



**universidad
de león**

Tesis Doctoral

**La represión económica en la provincia de León
durante la Guerra Civil y la posguerra: las incautaciones
de bienes**

D. ^a Ana Cristina Rodríguez Guerra

Programa de doctorado:

Mundo Hispánico: raíces, desarrollo y proyección

Directores:

D. José Javier Rodríguez González y D. Francisco Carantoña Álvarez

Tutor:

D. José Javier Rodríguez González

León, 2024

Tesis Doctoral

**LA REPRESIÓN ECONÓMICA
EN LA PROVINCIA DE LEÓN DURANTE
LA GUERRA CIVIL Y LA POSGUERRA:
LAS INCAUTACIONES DE BIENES**

D.ª Ana Cristina Rodríguez Guerra

Directores:

**D. José Javier Rodríguez González
D. Francisco Carantoña Álvarez**

Tutor:

D. José Javier Rodríguez González



**universidad
de león**

**Programa de doctorado:
Mundo Hispánico:
raíces, desarrollo y proyección
León, 2024**

A todas las personas represaliadas.

A las que todavía no pueden hablar porque tienen tierra en la boca.

A las que perdieron todo.

A las que buscan y encuentran.

Para llegar a ser mariposa hay que iniciar una metamorfosis. Toda mi vida la siento como si hubiese permanecido en un capullo, protegida, creciendo, a la espera. Salir de ese capullo no es fácil ni se hace rápido. Se consigue con tiempo y con dolor. En cierta manera, cuando las mujeres nos saltamos esas normas secretas que, a pesar de no estar escritas, todo el mundo se encarga de recordarnos, rompemos esa protección para ser nosotras mismas. Todas lo hemos hecho hoy viniendo aquí. Y ahora solo estamos pendientes de echar a volar. Quizás salgamos de ese lugar con las alas de colores, como las que merecemos. Seríamos las mariposas más bonitas de este jardín. Volaremos, ¿verdad?

ANA BERNAL-TREVIÑO, *Las mujeres de Federico*

RESUMEN

En esta tesis doctoral he analizado el desarrollo de la legislación de incautación de bienes puesta en práctica por el régimen franquista en la provincia de León. El hecho de que la sublevación militar triunfara relativamente rápido en buena parte del territorio leonés favoreció que, desde un primer momento, las nuevas autoridades se encontraran en disposición de aplicar un conjunto de medidas que tenían una doble finalidad. Por un lado, permitían la represión de los vencidos, en este caso, privándoles de los recursos materiales necesarios para garantizar su supervivencia. Por otro, los sublevados obtenían una serie de medios que les permitía financiar el esfuerzo bélico. Esta doble finalidad se podía apreciar en diferentes prácticas. Sin embargo, la que tuvo un mayor desarrollo e impacto fue la tramitación de expedientes de responsabilidades civiles y políticas.

Desde el momento en el que se produjo la sublevación militar, las nuevas autoridades locales se dedicaron a saquear e incautar de forma arbitraria e irregular las sedes de los partidos políticos y sindicatos de izquierdas, pero también los recursos de aquellas personas que ya habían sido asesinadas por su ideología política, a las que habían huido para evitar los efectos de la guerra y la represión o se encontraban luchando en alguno de los frentes de guerra. Esta práctica, profundamente efectiva, empezó a ser regulada, centralizada e institucionalizada en un claro intento de crear un marco discursivo que permitiera justificar y legitimar el golpe de Estado, la Guerra Civil, la futura Dictadura y la represión política. Para ello, en primer lugar, se promulgó el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 y el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, unas medidas que permitieron la introducción de las responsabilidades civiles dentro del entramado represivo y la creación de las primeras instituciones encargadas de su gestión. Cuanto esta legislación se volvió totalmente inoperante debido al elevado volumen de la actividad represiva, el régimen franquista promulgó la jurisdicción de responsabilidades políticas con la que garantizaba que, bajo ningún concepto, los grandes responsables políticos quedaran sin su correspondiente sanción. Esta legislación comenzó a liquidarse en 1945, cuando la Dictadura estimó oportuno abandonar las posturas más rigurosas en materia represiva. Por lo tanto, entre 1936 y 1945, miles de leoneses fueron sometidos a unos procedimientos en los que se les acusó de todo tipo de «delitos» relacionados con la aplicación de la legislación republicana y con el ejercicio de las libertades individuales.

AGRADECIMIENTOS

Ahora que voy poniendo punto final a esta tesis, es el momento de recapitular. Probablemente, estos cinco años de investigación han sido los más duros de mi vida. Han sido tan duros que, mientras escribo estas palabras, estoy contagiada, una vez más de COVID. No recuerdo haber estado sumida antes en un período tan largo y doloroso, marcado por el agotamiento físico y mental. Sin embargo, es precisamente en los malos momentos cuando podemos obtener lo mejor de las personas que nos rodean. Por eso, pese a todo lo malo, es el momento de hacer balance y agradecer a todas estas personas que han recorrido este largo camino a mi lado, haciendo que las cosas fueran un poco más fáciles.

Me gustaría empezar agradeciendo esta tesis a mis dos directores, José Javier Rodríguez González y Francisco Carantoña Álvarez. Conocí a ambos cuando empecé en la Universidad de León y, desde el principio aprendí de sus enormes conocimientos y de su buen hacer como investigadores. Ha sido, por lo tanto, un gran honor que dos personas a las que admiro tanto me hayan acompañado en esta aventura, aportando su experiencia y su perspectiva.

Javier Rodríguez es la persona que hace casi diez años consiguió despertar en mí esa fascinación por los estudios sobre la represión franquista. Sus cursos de verano y sus clases han sido fundamentales en mi vida académica. Gracias por ser la primera persona en confiar en mí desde un punto de vista profesional, por darme los mejores consejos y por ayudarme a dar los primeros pasos como investigadora. Es un orgullo y un honor poder decir que «soy alumna de Javier Rodríguez». Gracias por tu cariño y tu implicación.

A Susana Barbeito Pérez, creadora de esta preciosa portada. Gracias por tu profesionalidad y por haber captado perfectamente lo que quería para esta tesis.

Gracias a mis compañeros del grupo de investigación consolidado «Temas Históricos/ Historia y Memoria Contemporánea» (INDETEHI/ HISMECON) por su

apoyo incondicional y los buenos momentos. Especialmente, me gustaría mencionar a María Luisa Alvite, con la que he aprendido la importancia de la metodología y el trabajo sistemático; a Armando Ruiz Campo, la persona más solvente que conozco en materia burocrática y que me ha salvado la vida en varias ocasiones; y a mis compañeros Javier Revilla Casado (que ha revisado exhaustivamente algunos de los apartados de esta tesis pese a todo el trabajo que tiene), Sergio Alberto Peña Pérez, Clara Ramos Huerga y Adrian Renilla. Ellos se han convertido en algo más que en compañeros de trabajo, con largas e intensas sesiones de prospección y de consulta de documentación, pero también de risas y confidencias. No me quiero ni imaginar que hubieran sido estos cinco años sin vosotros, siempre dispuestos a «escapar» al monte, a iniciar cualquier proyecto alocado y a tomar unos rooibos.

A todo el personal que trabaja en los archivos que he consultado. Nunca me he topado con una sola puerta cerrada, sino más bien todo lo contrario. El cuerpo de archiveros del Estado está integrado por grandes profesionales que se exceden en sus funciones, prestando una ayuda indispensable para las personas que nos dedicamos a la investigación.

A la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. Durante el curso académico 2017/ 2018 —todavía era alumna de máster— tuve la oportunidad de hacer unas prácticas con ellos. Sin esas prácticas, hoy no estaría en este punto. Gracias por todo lo que aprendí a vuestro lado y a todas las oportunidades que me habéis brindado. Gracias por vuestra función social para dignificar la Memoria de las personas represaliadas por el régimen franquista.

A mi familia, especialmente a mis padres (Camino y Miguel) y a mi hermano (José). Gracias porque siempre estáis ahí. Durante estos cinco años habéis aguantado los desvelos, los cabreos y la frustración cuando las cosas no iban bien. Sin embargo, habéis sido uno de los grandes pilares sobre los que se apoya esta tesis. Gracias por vuestro apoyo, cariño y comprensión. Gracias por ser mi casa y mi refugio. Gracias por hacer vuestra mi «guerra». Gracias siempre, por todo.

A Alba Machado, mi psicóloga. Llegó a mi vida en uno de los momentos más horribles que me ha tocado vivir. Gracias por enseñarme a pelear contra los monstruos y por darme las herramientas necesarias para ser valiente cuando la situación lo requiere y para aprender a quererme.

A la Chupipandy. Gracias a Patry, Luis, Sandra, Joseba, Marta, Sandra y Jimena por esas sesiones de café interminables post-entreno y por esos planes tan geniales que me sacan

de la rutina y que son tan necesarios para oxigenar. Gracias por acogerme de forma tan cariñosa.

Y, finalmente, a Adrián Fernández Díez. Empecé este duro proceso contigo a mi lado. Fuiste un pilar fundamental, siempre dispuesto a ayudarme a madurar ideas que no terminaban de encajar, pero, sobre todo, a prestarme soporte técnico. Los dos sabemos que, si he podido afrontar esta tesis, ha sido gracias a tu apoyo, tu ayuda y tu implicación. En estos cinco años tú tuviste que afrontar tu batalla más dura, una que casi pierdes, pero de la que lograste salir victorioso... Varias veces. Ahora, después de casi once años maravillosos, nuestros caminos se han separado, pero siempre va a haber una parte de ti impregnada en estas páginas. Gracias por haber estado ahí, siempre dispuestos a estrecharme entre tus brazos o a hacer cualquier tontería que me arrancara una carcajada. Siento el tiempo que esta tesis nos ha robado. Te querré siempre.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS E IMÁGENES	13
ABREVIATURAS	21
1. INTRODUCCIÓN	23
2. OBJETIVOS	27
3. METODOLOGÍA DE TRABAJO	31
4. ESTADO DE LA CUESTIÓN	37
5. LAS FUENTES DOCUMENTALES Y SUS PROBLEMAS	57
6. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA DESARROLLADA TRAS EL GOLPE DE ESTADO	65
6.1 <i>La raíz de la violencia: planteamientos teóricos y fundamentos ideológicos</i>	66
6.2 <i>La institucionalización de la violencia</i>	77
7. EL TRIUNFO DE LA SUBLEVACIÓN MILITAR EN LA PROVINCIA DE LEÓN	89
7.1 <i>La Segunda República</i>	89
7.2 <i>El golpe de Estado y la Guerra Civil en la provincia de León</i>	97
8. LAS SUSCRIPCIONES PATRIÓTICAS EN LA PROVINCIA DE LEÓN	101
8.1 <i>La organización del proceso suscriptor</i>	104
8.2 <i>Las suscripciones patrióticas: ¿aportaciones voluntarias o forzosas?</i>	111
9. LA REPRESIÓN ECONÓMICA ORGANIZADA: LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIÓN DE BIENES DE LEÓN	127
9.1 <i>Antecedentes: la aplicación del Decreto n.º 108</i>	127
9.2 <i>La promulgación del Decreto-ley n.º 157: la creación de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado y las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes</i>	148
9.2.1 <i>Planteamientos legales sobre la promulgación y aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y medidas complementarias</i>	148
9.2.2 <i>El desarrollo de los procedimientos de responsabilidades civiles</i>	173
9.3 <i>La creación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y sus primeros pasos</i>	188
9.3.1 <i>El inicio de la instrucción de expedientes: denuncias, recepción de informes y embargos preventivos</i>	190

9.3.2 La fase de sanción: las propuestas de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, el papel del general de la VIII Región Militar, las subastas y el cobro indiscriminado de costas procesales.....	214
9.4 <i>El final de la actividad represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Balance de cifras</i>	225
9.4.1 Perfil de las víctimas	242
9.4.2 Análisis de las sanciones	263
10. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.....	275
10.1 <i>El origen de la Ley de Responsabilidades Políticas</i>	275
10.2 <i>La legislación de responsabilidades políticas y su evolución hasta 1942</i>	286
10.2.1 Análisis del texto legal de 9 de febrero de 1939	286
10.2.2 Disposiciones, órdenes, leyes y decretos complementarios de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.....	335
10.2.3 La reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas y sus leyes, decretos y órdenes complementarios	365
10.2.4 El final de la jurisdicción especial de la Ley de Responsabilidades Políticas: la supresión de la legislación de responsabilidades políticas en 1945	412
10.3 <i>La creación del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid</i>	422
10.4 <i>El traspaso de la jurisdicción de responsabilidades políticas a la Audiencia Provincial de León: la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas (1942 – 1945)</i>	449
10.5 <i>La liquidación de responsabilidades políticas en la provincia de León</i>	460
10.6 <i>La aplicación de la jurisdicción de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre la población leonesa</i>	463
10.4.1 El perfil de los encausados	476
10.4.2 Análisis de las sanciones	490
11. VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS DE LA REPRESIÓN ECONÓMICA.....	501
11.1 <i>El papel de las incautaciones de bienes en la persecución ideológica y social contra los «desafectos al Movimiento Nacional»</i>	501
11.1.1 Los procesos de incautación de bienes a las élites económicas, políticas y sociales de la República	505
11.1.2 La persecución de los afiliados a partidos políticos, sindicatos y organizaciones políticas de izquierdas.....	536

11.1.3 La persecución de la actividad pública republicana: responsabilidades civiles y políticas impuestas a funcionarios y la persecución de guardias civiles y de asalto afines a la República.....	572
11.1.4 La persecución de la resistencia a la sublevación militar: desertores, milicianos, refugiados, huidos, guerrilleros y exiliados	593
11.1.5 El carácter subsidiario de las responsabilidades civiles y políticas.....	654
<i>11.2 Estrategias para la defensa en el contexto de la represión económica: avales, testimonios favorables e intercesiones.....</i>	<i>664</i>
11.2.1 La inclusión de avales y testimonios favorables	664
11.2.2 Las declaraciones de los encausados.....	677
<i>11.3 La resistencia a la represión económica: la defensa del patrimonio familiar</i>	<i>690</i>
11.3.1 La resistencia a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León	691
11.3.2 La resistencia a la jurisdicción de responsabilidades políticas	703
<i>11.4 El expolio franquista: los apoyos sociales de la represión económica.....</i>	<i>709</i>
11.4.1 La elaboración de informes: imprecisión, ambigüedad y falta de concreción	710
11.4.2 Los principales beneficiarios de las incautaciones de bienes.....	747
CONCLUSIONES	757
BIBLIOGRAFÍA.....	778
WEBGRAFÍA.....	789
ANEXOS	793
<i>Anexo I – Normativa y disposiciones oficiales para la organización del proceso suscriptor en la provincia de León.....</i>	<i>793</i>
1) Primera suscripción creada en la ciudad de León	793
2) Extensión del proceso suscriptor al conjunto de la provincia	794
3) «Suscripción para la viuda y los hijos del chófer muerto por España»	794
4) Imposición del carácter obligatorio en las suscripciones patrióticas.....	795
<i>Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes</i>	<i>797</i>
1) Orden de incautación de La Azucarera de La Bañeza.....	797
2) Orden de paralizar las posesiones depositadas en los bancos leoneses	798
3) Decreto 108 del 13 de septiembre de 1936.....	799
4) Artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicados a los procesos de responsabilidades civiles.....	801

5) Orden del gobernador civil de León del 24 de octubre de 1936	813
6) Constitución de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León	815
7) Artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicados a los procesos de responsabilidades políticas	816
8) Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la primera orden complementaria.....	819
9) Órdenes complementarias del Decreto-ley de 10 de enero de 1937.....	819
10) Contenido de la Ley de Responsabilidades Políticas	821
11) Instituciones vinculadas a la jurisdicción especial de responsabilidades políticas	826
12) Contenido de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1942..	828
13) Leyes, decretos y órdenes complementarias de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas	830
14) Leyes, decretos y órdenes complementarias de la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas.....	832
<i>Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes</i>	<i>833</i>
1) Levantamiento de embargo sobre los bienes de Concepción Alonso Graño ..	833
2) Nota informativa sobre el expediente tramitado contra Vicente Martín Marassa	834
3) Listado de los bienes incautados a Teresa Monje	835
4) Notificación de apertura de un expediente de responsabilidades civiles mediante la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937	837
5) Documento enviado a los jueces instructores para notificar la apertura de un expediente de responsabilidad civil.....	838
6) Requisitoria de comparecencia	839
7) Notificación de la salida a subasta de bienes incautados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León	840
8) Testamento de Concepción Alonso Graño	841
9) Formulario elaborado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para recoger la información sobre la conducta político-social y la situación económica de los encausados	848
<i>Anexo IV – Transcripción de documentos</i>	<i>850</i>
1) Carta presentada por Luis González Roldán para defenderse de las acusaciones presentadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León	850

2) Declaración prestada por Faustino Rodríguez Olmo en sede judicial.....	853
3) Carta enviada por Belarmina Fernández Álvarez a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.....	854
4) Carta de Dolores Calderón García.....	856
5) Carta de Maximina Fernández Sutil.....	859
6) Carta de Olvido Alonso García.....	859
7) Carta de Teresa Fernández García.....	861
8) Carta de Sabina Blanco Sánchez.....	862
9) Carta de Celia Martínez Díez.....	862
10) Carta de Vicenta Robles Méndez.....	863
ANEXO V – LISTADOS DE LICITARES.....	865
ANEXO VI – LISTADO DE ENCAUSADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIÓN DE BIENES DE LEÓN.....	879
ANEXO VII – LISTADO DE LEONESES REPRESALIADOS POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE VALLADOLID.....	991

ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS E IMÁGENES

Fig. 1. Fondos documentales de responsabilidades civiles y políticas consultados.....	59
Fig. 2. Resultados electorales de 1936 en la provincia de León	93
Fig. 3. Resultados electorales de 1936 en la provincia de León	93
Fig. 4. Suscripciones abiertas en la provincia de León.	109
Fig. 5. Evolución de las recaudaciones en la provincia de León.....	110
Fig. 6. Imagen del hotel de San Emiliano «La Montaña».....	130
Fig. 7. Colección «Efectos de incendios y bombardeos en pueblos del Frente de León, II» de la Biblioteca Nacional.	130
Fig. 8. Sanciones impuestas a raíz de la aplicación del Decreto n. ° 108 del 13 de septiembre de 1936.	146
Fig. 9. Otras prácticas represivas detectadas en los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	190
Fig. 10. Condenas impuestas por los tribunales militares a los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	191
Fig. 11. Listado de administradores nombrados por los jueces instructores de la provincia de León.....	197
Fig. 12. Responsabilidades civiles y costas procesales impuestas en el partido judicial de León	222
Fig. 13. Fase de instrucción de los procesos de responsabilidades civiles	224
Fig. 14. Fase de instrucción de los procesos de responsabilidades civiles	225

Fig. 15. Evolución trimestral de los expedientes de incautación de bienes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	228
Fig. 16. Tramitación de expedientes de responsabilidades civiles por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	228
Fig. 17. Estado en el que finalizan los expedientes de incautación de bienes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	231
Fig. 18. Expedientes tramitados por cada uno de los partidos judiciales de la provincia de León.	232
Fig. 19. Expedientes tramitados por cada uno de los partidos judiciales de la provincia de León entre 1937 y 1939.....	234
Fig. 20. Mapa de los partidos judiciales de la provincia de León y los expedientes instruidos en cada uno de ellos.....	235
Fig. 21. Expedientes tramitados en los municipios leoneses entre 1937 y 1939	237
Fig. 22. Número de expedientados en cada uno de los municipios.	239
Fig. 23. Porcentajes de las edades de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León	243
Fig. 24. Porcentaje del sexo de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	244
Fig. 25. Porcentaje del estado civil de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.	253
Fig. 26. Actividad política más habitual desarrollada por los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	255
Fig. 27. Profesiones de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	260
Fig. 28. Profesiones de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	260
Fig. 29. Muestra de encausados expedientados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, el valor de su patrimonio y la sanción impuesta	264
Fig. 30. Intervalos de las responsabilidades civiles impuestas a los encasados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	270
Fig. 31. Intervalos de responsabilidades civiles impuestas y ejecutadas.....	270
Fig. 32. Distribución de las responsabilidades civiles impuestas	271
Fig. 33. Clasificación de los supuestos de acuerdo con el marco cronológico.	292

Fig. 34. Fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas	327
Fig. 35. Fase de sanción de los expedientes de responsabilidades políticas.	328
Fig. 36. Nombramientos de los juzgados instructores dependientes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.....	424
Fig. 37. Expedientes tramitados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid entre 1939 y 1942.	429
Fig. 38. Evolución cronológica de los expedientes incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid entre 1939 y 1942	429
Fig. 39. Distribución por provincias de los expedientes incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.....	430
Fig. 40. Expedientes incoados en cada una de las provincias entre 1939 y 1942	431
Fig. 41. Porcentajes de los expedientes incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.	431
Fig. 42. Distribución por provincias de los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.....	432
Fig. 43. Encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias.	432
Fig. 44. Porcentaje de los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias.	433
Fig. 45. Porcentaje de los expedientes heredados de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y de nueva incoación por parte del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.....	435
Fig. 46. Comparación entre la regulación de las declaraciones de los encausados en los procesos de incautación de bienes recogida en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la Ley de Responsabilidades Políticas.	441
Fig. 47. Referencias impuestas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.	444
Fig. 48. Expedientes sobreseídos en la provincia de León a partir de la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas.	451
Fig. 49. Expedientes de responsabilidades políticas tramitados por la Audiencia Provincial de León entre 1942 y 1944	457
Fig. 50. Encausados por la Audiencia Provincial de León entre 1942 y 1945.	459

Fig. 51. La aplicación de otras prácticas represivas sobre las personas afectadas por la jurisdicción especial de responsabilidades políticas.	464
Fig. 52. Inicio de los procedimientos de responsabilidades políticas	465
Fig. 53. Supuestos aplicados contra los encausados leoneses.....	470
Fig. 54. Evolución de la actividad represiva desarrollada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid en León	472
Fig. 55. Evolución anual de los expedientes de responsabilidades políticas tramitados en la provincia de León	473
Fig. 56. Finalización de los expedientes de responsabilidades políticas.....	474
Fig. 57. Otras prácticas represivas impuestas a los encausados por la Audiencia Provincial de León.....	475
Fig. 58. Franjas de edad de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	478
Fig. 59. Sexo de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfica de elaboración propia.....	482
Fig. 60. Estado civil de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas	483
Fig. 61. Acusaciones más recurrentes entre los encausados en los procesos de responsabilidades políticas.....	484
Fig. 62. Profesiones de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas	488
Fig. 63. Profesiones de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.	489
Fig. 64. Sanciones impuestas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid en las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora	491
Fig. 65. Muestra de encausados expedientados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid en la provincia de León, el valor de su patrimonio y la sanción impuesta.	492
Fig. 66. La imposición de responsabilidades políticas en la provincia de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.	495
Fig. 67. Encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid que fueron sancionados con la inhabilitación.....	496

Fig. 68. Intervalos de las responsabilidades civiles impuestas a los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y sanciones abonadas por los encausados	497
Fig. 69. Intervalos de las responsabilidades civiles impuestas a los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y sanciones abonadas por los encausados.	497
Fig. 70. Militancia política en los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de bienes de León.....	544
Fig. 71. Rangos de edad presentados por los militantes de la UGT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	545
Fig. 72. Estado civil de los militantes de la UGT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	545
Fig. 73. Clasificación profesional de los encausados afiliados a la UGT sometidos a expedientes de responsabilidades civiles incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	547
Fig. 74. Edades presentadas por los militantes de la CNT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	548
Fig. 75. Estado civil de los militantes de la CNT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	549
Fig. 76. Clasificación profesional de los encausados afiliados a la CNT sometidos a expedientes de responsabilidades civiles incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	552
Fig. 77. Edades presentadas por los militantes del Partido Comunista incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	553
Fig. 78. Estado civil de los militantes del Partido Comunista incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	553

Fig. 79. Clasificación profesional de los encausados afiliados al Partido Comunista sometidos a expedientes de responsabilidades civiles incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.....	554
Fig. 80. Militancia política de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.	561
Fig. 81. Rangos de edad de los militantes de la UGT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	562
Fig. 82. Estado de civil de los militantes de la UGT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	562
Fig. 83. Profesiones de los militantes de la UGT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	564
Fig. 84. Rangos de edad de los militantes de la CNT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	565
Fig. 85. Estado civil de los militantes de la CNT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	565
Fig. 86. Profesiones de los militantes de la CNT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	567
Fig. 87. Rangos de edad de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	567
Fig. 88. Estado civil de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas	568
Fig. 89. Profesiones de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.	570
Fig. 90. Rangos de edad de los militantes del Partido Comunista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.....	570
Fig. 91. Estado civil de los militantes del Partido Comunista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.	571
Fig. 92. Profesiones de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.	572
Fig. 93. Integrantes de las gestoras municipales nombradas en 1936	585
Fig. 94. Integrantes de las juntas vecinales antes de la sublevación militar	586

Fig. 95. Integrantes de las corporaciones municipales y de las juntas vecinales durante la Guerra Civil	586
Fig. 96. Expedientados acusados de haber participado en patrullas urbanas durante los primeros días de la Guerra Civil.	611
Fig. 97. Integrantes de los comités de guerra desarrollados en la provincia de León entre 1936 y 1937.	616
Fig. 98. Integrantes de las instituciones republicanas de la provincia de León durante la Guerra Civil.	617
Fig. 99. Encausados que lograron exiliarse con éxito.	626
Fig. 100. Encausados que no consiguieron exiliarse.	630

ABREVIATURAS

A.G.A.	Archivo General de la Administración
A.H.P.L.	Archivo Histórico Provincial de León
A.I.M.N.	Archivo Intermedio Militar Noroeste
A.R.C.V.	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
AERLE	Asociación de Estudios sobre la Represión en León
ARMH	Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOPL	Boletín Oficial de la Provincia de León
CCABI	Comisión Central Administradora de Bienes Incautados
CDABI	Comisión Directora y Administradora de Bienes Incautados
C.D.M.H.	Centro Documental de la Memoria Histórica
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas
CPIB	Comisión Provincial de Incautación de Bienes
CPIBL	Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León
FETE	Federación de Trabajadores de la Enseñanza
IU	Izquierda Republicana
LRP	Ley de Responsabilidades Políticas
PC	Partido Comunista
PR	Partido Radical
PS	Partido Socialista
TNRP	Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas
TRRP	Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
TRRPV	Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid
UME	Unión Militar Española

1. INTRODUCCIÓN

Las dictaduras que surgieron en Europa durante la década de los treinta, como el caso de España, crearon marcos legislativos en los que quedaban prohibidos asociaciones y partidos políticos, se introdujo un sistema propagandístico en el que la censura tenía un peso fundamental, se suspendieron las libertades individuales, etc. Sin embargo, estas medidas no eran suficientes para garantizar un control total de las fuerzas opositoras. Por ello, todos los regímenes dictatoriales que surgieron en el período de entreguerras desarrollaron sistemas represivos en los que los asesinatos, las torturas o los campos de concentración se convirtieron en instrumentos fundamentales para garantizar la «eliminación» del contrario y la creación de una cohesión social¹.

Desde un punto de político, el concepto de «represión» hace referencia al conjunto de acciones que se aplican sobre aquellos individuos o grupos de individuos que ponen en peligro las relaciones de poder. Este tipo de prácticas pueden ser llevadas a cabo por gobiernos, pero también por organismos internacionales o por otros grupos profesionales, es decir, por aquellas instituciones que poseen una autoridad legítima o *de facto* y que cuentan con los medios coercitivos necesarios para mantener controlada a la población. Por todo ello, el concepto de represión puede aplicarse a todo el conjunto de mecanismos orientados al castigo de todo aquello que se desvía de un orden ideológico, político, social o moral previamente establecido².

¹ Julián CASANOVA: «El castigo en la posguerra», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 11-21.

² Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA: «Sobre el concepto de represión», *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea*, 6, 2006, pp. 287-94.

En el caso español, en un contexto marcado por el desarrollo de la Guerra Civil, la desfragmentación del poder y la inestabilidad de los territorios conquistados, la violencia se convirtió en un elemento fundamental al servicio de los bandos enfrentados. Su uso respondía a un intento de imponer, controlar, estabilizar y mantener el poder sobre las zonas dominadas y la población que en ellos habitaba. De esta manera, tras la sublevación de julio de 1936, tanto en las zonas en las que triunfó el golpe de Estado, como en la que permanecieron leales a la República, se impuso un sistema de control social orientado a eliminar la posible disidencia política a partir de la violencia. Dicha violencia presentaba una serie de fines, contaba con premisas y servía como respuesta a los problemas planteados por los contendientes. Por ello, los diferentes procesos represivos poseían un sustrato social y cultural, revestimiento ético y un importante sustento ideológico³.

Durante la Guerra Civil hubo represión en ambos bandos, aunque con matices sustanciales. Mientras que en los territorios controlados el bando sublevado se desarrolló un terror organizado que seguía unos patrones preestablecidos, convirtiéndose en uno de los pilares fundamentales sobre los que se cimentará posteriormente el Estado franquista; en el caso de la retaguardia republicana, se produjo un proceso represivo, en gran medida, de carácter incontrolado e irregular debido a la multiplicidad de los centros operativos y a las dificultades para establecer una comunicación fluida entre ellos. Asimismo, es importante tener en cuenta que, mientras la violencia ejercida por la República tenía como objetivo defenderse de un ataque (golpe de Estado), la desarrollada por los sublevados tenía como objetivo acabar con la legalidad establecida e instaurar un nuevo régimen⁴. Una vez que finaliza la Guerra Civil quedó una única violencia institucionalizada, burocratizada y amparada por el Estado que consolidó la dicotomía entre vencedores y vencidos⁵.

En esta tesis doctoral nos vamos a centrar fundamentalmente en el estudio de la represión franquista y, más concretamente, en la variable económica que engloba un conjunto de prácticas no muy conocidas a nivel historiográfico, tal y como veremos en el estado de la cuestión. El ámbito de estudio seleccionado es la provincia de León entre 1936 y 1945. La elección de este marco geográfico responde a varios motivos fundamentales. En primer lugar, desde hace ya algunos años, desde la Universidad de León y, más

³ Javier RODRIGO, *Hasta la raíz: violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, pp. 31-3.

⁴ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, León, Universidad de León, 2003, p. 73.

⁵ Julián CASANOVA, «El castigo en la posguerra», p. 12.

concretamente, desde el Área de Historia Contemporánea, se han desarrollado varios proyectos de investigación que tenían como objetivo principal el análisis de la aplicación del sistema represivo franquista en la provincia de León. Sin embargo, en estos trabajos se omitía o se abordaba de forma somera y superficial la cuestión de la represión económica. Es, por lo tanto, el momento de abordar un estudio sistemático y completo que busque analizar las claves de dichas prácticas, contribuyendo de esta manera a complementar el mapa de estudios sobre este tipo de prácticas represivas.

En segundo lugar, uno de los factores que tuvo un mayor peso en la elección de este tema para el desarrollo de mi tesis fue, sin duda, el elevado volumen de fuentes documentales. Tanto Javier Rodríguez en su momento, como Beatriz García Prieto, el alumnado de la Universidad de León para trabajos de curso, TFG o TFM o yo misma, habíamos utilizado los expedientes de incautación de bienes conservados en el Archivo Histórico Provincia de León para analizar diferentes aspectos de la represión franquista (estudios sobre partidos judiciales concretos, análisis de la aplicación de la justicia militar o de la perspectiva de género del sistema represivo, etc.). Se trata, por tanto, de una documentación profundamente rica que, sin embargo, no había sido analizada y estudiada de acuerdo con el objetivo con el que fue concebida: represaliar económicamente a la disidencia política.

Finalmente, la elección del espacio geográfico responde una cuestión pragmática basada en la facilidad para poder acceder a buena parte de los fondos, conservados en el Archivo Histórico Provincial de León. Además, es la misma provincia en la que se ubica la universidad en la que se desarrolla esta investigación. Un territorio que, por otro lado, quedó en manos sublevadas prácticamente en su totalidad desde verano de 1936. Esto favoreció la implantación del sistema represivo desde el primer momento, con lo cual, podemos realizar un análisis completo de la génesis, implantación y desarrollo de la legislación reguladora de los procesos de incautación de bienes. No obstante, recurriremos a las experiencias represivas desarrolladas en otras provincias, con la intención de establecer comparaciones que permitan detectar las características propias que presentaron los procesos de responsabilidades civiles y políticas en la provincia de León. De esta forma, aunque el estudio posee una clara base documental provincial, ofrece también una proyección historiográfica nacional que contribuirá a complementar el conocimiento sobre un tipo de prácticas represivas que, hasta la fecha, presenta un carácter profundamente fragmentario.

En cuanto a la cronología, su elección responde al desarrollo legislativo, burocrático e institucional mediante el que se articularon las diferentes prácticas represivas en materia

económica. Así, desde el momento en el que se produjo la sublevación militar detectamos una serie de prácticas en este ámbito —fundamentalmente rapiñas y robos indiscriminados, pero también las primeras iniciativas para organizar las primeras suscripciones patrióticas—. Estas prácticas evolucionaron y se desarrollaron con el paso del tiempo, a medida que el régimen franquista iba realizando sus avances en los distintos frentes de guerra y se iba consolidando en el poder. Sin embargo, en el año 1945 se deroga la legislación relacionada con las incautaciones de bienes. Esto no supuso la extinción inmediata y definitiva de los procedimientos que todavía continuaban en fase de instrucción, sino que marcó el inicio de una nueva etapa en la que las autoridades pertinentes procedieron a decretar el sobreseimiento definitivo de los trámites. Este proceso no culminó hasta el año 1966, momento en el que se decretó el indulto definitivo sobre aquellos expedientes que aún continuaban en fase de instrucción.

En cuanto al título elegido, no ha sido una tarea sencilla. Debido a la incomodidad que parecía generar el tema en algunos sectores y a la necesidad de acceder al sistema de becas para la obtención de una buena financiación para sostener esta investigación, nos decantamos por un primer título provisional, un tanto ambiguo, pero que permitía «camuflar» la temática de esta tesis: *Mecanismos de exacción económica en la provincia de León durante la Guerra Civil y el primer franquismo (1936 – 1951)*. Sin embargo, ahora que la investigación ya ha concluido, nos hemos decantado por una opción mucho más clara: *La represión económica en la provincia de León durante la Guerra Civil y la posguerra: las incautaciones de bienes*. Con este nuevo título señalamos nuestra voluntad de realizar un estudio sobre la represión económica, poniendo el foco del análisis en una de las prácticas que más impacto tuvo sobre el conjunto de la sociedad leonesa: las incautaciones de bienes.

Han sido, por lo tanto, cinco años de duro trabajo que culminan con esta redacción. Desde el primer momento, planteamos un proyecto muy ambicioso que, en líneas generales, se ha completado de forma satisfactoria. Somos conscientes que aún queda trabajo pendiente por realizar en torno a las incautaciones de bienes puesto que, para un estudio adecuado de este tipo de prácticas represivas sería necesaria la conformación de un equipo multidisciplinar que abordase una investigación desde diferentes perspectivas. Sin embargo, creo que hemos sentado unas sólidas bases para continuar en el futuro con una investigación que, pese a todas las dificultades, ha sido absolutamente apasionante.

2. OBJETIVOS

Uno de los principales objetivos de esta tesis es incorporar un territorio más al mapa geográfico que recoge el expolio desarrollado por el régimen franquista. Como veremos de forma más detallada en el apartado dedicado al estado de la cuestión, desde finales de la década de 1980, se han publicado diferentes trabajos sobre la aplicación de la legislación de incautación de bienes en territorios concretos, que hacen hincapié en la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Esto ha dado como resultado la proliferación de estudios concretos para partidos judiciales, provincias o comunidades autónomas que han dado pie a un conocimiento fragmentario en el que se ha concedido especial relevancia a la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, lo que ha contribuido a dejar en un segundo plano historiográfico el estudio de los antecedentes de la Ley de Responsabilidades Políticas. Además, se pretende continuar el camino abierto por Javier Rodríguez González, que ha dedicado buena parte de su carrera como investigador a analizar diferentes aspectos del desarrollo del Franquismo en el territorio leonés. Sin embargo, en sus publicaciones el estudio de la represión económica ha sido un aspecto solo abordado de forma marginal, por lo que es ahora el momento adecuado para hacer una investigación profunda gracias a la disponibilidad de fuentes y medios.

El segundo de los objetivos es analizar el funcionamiento interno de dos instituciones que, hasta el momento, eran completamente desconocidas: la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Esto implica determinar cómo el régimen franquista aplicó el marco legislativo promulgado para regular los procesos de incautación de bienes. Solo a partir de un análisis

meticuloso y detallado podemos detectar posibles desviaciones de las directrices aportadas por el propio régimen, pero también por las instituciones inmediatamente superiores, como la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado y el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas respectivamente.

El tercero de los objetivos sería valorar el perfil de los encausados. Por un lado, nos interesan sus nombres, edades, profesiones y lugar de residencia, en un intento de registrar al máximo número posible de víctimas de este tipo de prácticas represivas. Esto no solo busca alcanzar un conocimiento lo más completo y objetivo posible, sino que tiene una evidente voluntad memorialista. Por otro, necesitamos profundizar en aspectos ideológicos, en su papel jugado durante la Segunda República, la Guerra Civil y los primeros años de la dictadura franquista. Esto nos permitirá comprender la lógica represiva empleada por el régimen y el espíritu vindicativo y legitimador que presentó el proceso de burocratización e institucionalización de los procesos de incautación de bienes.

En cuarto lugar, en el caso de la represión económica, si hablamos de víctimas, necesariamente tenemos que hablar de victimarios. En este tipo de procedimientos participaron de forma activa y entusiasta las nuevas autoridades locales afines al Movimiento Nacional, evidenciando la arbitrariedad de las instituciones represivas del régimen y de la falsa apariencia de legalidad. Asimismo, la tramitación de estos expedientes generó una serie de beneficios que fueron a parar a manos del Estado, pero también de esas autoridades locales, que lograron enriquecerse a costa de la desgracia de sus propios convecinos y de algunos integrantes de las clases media y alta leonesas que, desde el primer momento, se mostraron favorables al nuevo régimen y encontraron en este tipo de prácticas represivas una buena forma de acrecentar su patrimonio.

Finalmente, aunque somos plenamente conscientes de la dificultad, el hecho de haber planteado desde el primer momento un análisis tan profundo y completo, nos permite intentar aproximarnos, aunque sea mínimamente, al impacto psicológico de la represión económica. Así, a partir de la correspondencia recogida en los propios trámites, de las sanciones impuestas por las instituciones represivas y de las consecuencias de su aplicación (pérdida total o parcial del conjunto del patrimonio, de los ahorros de toda una vida o de las principales fuentes de sustento económico de la unidad familiar), podemos intentar valorar lo que pudo suponer para los encausados y sus familias la represión económica. Además, en el caso del entorno familiar y amistoso —fundamentalmente las compañeras y las criaturas de los expedientados—, muchas personas fueron arrastradas por la vorágine represiva,

convertidas en responsables subsidiarias y, por tanto, viéndose obligadas a abonar una sanción por un «delito» que no les correspondía.

En ninguno de los apartados de esta tesis se va a encontrar un capítulo dedicado al análisis específico de la represión económica de las mujeres. Tradicionalmente, las mujeres no han sido consideradas sujetos históricos, por lo que fueron relegadas a epígrafes o capítulos en obras donde lo masculino ha sido presentado como lo universal y, por lo tanto, lo femenino como una excepción. Sin embargo, la realidad que nos rodea no se mide a partir de lo masculino, sino que lo universal es, necesariamente, binario, incluyendo a hombres y mujeres por igual. Es evidente que la represión franquista no afectó a ambos sexos por igual, fruto de la acción tradicional de los roles de género que condicionaron la participación de unos y de otras en el ámbito de la vida pública y política. Por ello, es necesario introducir la categoría «sexo» en el análisis del perfil de las personas afectadas por los procesos de incautación de bienes en un intento por ofrecer una información lo más completa posible, pero sin caer en el terrible error de dedicar un espacio específico a las mujeres, como si fueran una anomalía, una minoría social o un colectivo, perdiendo de vista que el sexo femenino supone el 50% de la población mundial.

3. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La actividad investigadora de estos cinco años se ha centrado, fundamentalmente en la consulta y vaciado sistemático de los fondos conservados tanto en el Archivo Histórico Provincial de León como en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid relacionados con la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas. En un primer momento, nos centramos en los procedimientos en sí, pudiendo establecer los patrones de funcionamiento de las instituciones y los datos de algunos de los encausados. Registrar toda la información que nos aportaba la documentación no era una tarea sencilla. A los protagonistas de los expedientes y sus datos personales había que sumar las irregularidades y particularidades de la aplicación de esta legislación en la provincia de León, aspectos relacionados, no con las víctimas, sino con los victimarios, cuestiones ideológicas asociadas a la concepción que el régimen franquista tenía sobre los represaliados, etc. Para intentar ordenar toda la información y facilitar las tareas de redacción de esta tesis, evitando así la pérdida de cualquier dato que fuera de relevancia para la investigación, hemos establecido una forma de trabajo que ha resultado profundamente efectiva.

En primer lugar, hemos creado una «base de datos» sobre los encausados. Dicha base de datos no ha sido realizada con un *software* específico, sino que ha sido creada con el programa *Excel*. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento que podríamos tachar de rudimentario, pero que, teniendo en cuenta las limitaciones de mis conocimientos informáticos, me ha permitido solventar con creces los objetivos establecidos al inicio de la investigación. En total, hemos creado seis «bases de datos» diferenciadas: una para registrar los encausados de cada una de las instituciones encargadas de la instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas (la Comisión Provincial de Incautación

de Bienes de León y el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid), otros para archivar toda la información relativa a los expedientes (fecha de incoación, sanción impuesta, finalización, etc.) generados por cada una de las instituciones citadas anteriormente, una quinta para registrar a los licitadores que comparecieron en las subastas celebradas en la provincia de León entre 1937 y 1939 y, finalmente, una para registrar la gestión de los embargos preventivos llevados a cabo por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. En las dos primeras, hemos registrado sistemáticamente los datos de cada uno de los encausados en el siguiente orden: apellidos, nombre, sexo⁶, edad, profesión, estado civil, localidad de nacimiento y su correspondiente municipio y localidad de residencia, su correspondiente municipio y el partido judicial al que pertenecería. A mayores, hemos incluido un apartado que hemos denominado «antecedentes» para registrar las posibles acusaciones que pesaran sobre el encausado y que hicieran referencia al período republicano (participación en manifestaciones u otro tipo de actos políticos, desarrollo de algún cargo público o político, vinculación con los sucesos de la Revolución de octubre de 1934, etc.), pero también su actuación después de que se produjera el golpe de Estado (si participó en alguna milicia, si se fue a la retaguardia republicana en calidad de refugiado, si intentó exiliarse, etc.). Para ambos casos, se han utilizado siempre los mismos términos (por ejemplo, «miliciano», «refugiado», «participó en los sucesos de octubre de 1934», etc.) para ayudar en las tareas de búsqueda de información. Asimismo, hemos incluido la filiación política. Cuando un mismo encausado presentaba dobles o triples militancia, hemos decidido registrarlas todas, aunque fueran contradictorias entre ellas puesto que esta circunstancia también nos arroja información sobre la naturaleza represiva del régimen. Por otro lado,

⁶ En los últimos años ha habido un repunte en los estudios sobre cómo la represión franquista afectó a las mujeres. En el caso de la represión económica, introducir la categoría sexo es fundamental, puesto que no afecta de igual forma a hombres que a mujeres. Así, mientras que son los hombres los que mayoritariamente sufren la represión directa de las instituciones del régimen, son las mujeres y las criaturas las que acaban muchas veces convirtiéndose en víctimas subsidiarias.

En líneas generales, se suele hablar de «represión de género» para hacer referencia a las características específicas que la represión franquista adoptó para castigar a las mujeres. Sin embargo, teniendo en cuenta el actual contexto político y social marcado por la posmodernidad, es necesario indicar que «sexo» y «género» son dos conceptos diferentes que, en muchas ocasiones, se utilizan indistintamente de forma errónea. Con el término «sexo» se designa al componente biológico de las personas que repercute a nivel genético y hormonal. Es, por tanto, un elemento objetivo, científico y tangible que condiciona las dos categorías sexuales existentes: hombres y mujeres. A partir de este sexo biológico se generan una serie de mecanismos diferenciadores que provocan la interiorización de unos roles de comportamiento diferentes asociados a una u otro sexo. Precisamente estos roles de género son los que determinan el «género». Los arquetipos de masculinidad y feminidad son constructos sociales y, como tales, mutan según el contexto histórico. Por ello, la Historia, al ser una ciencia, necesita de categorías objetivas y tangibles que permitan realizar un análisis lo más completo posible de los episodios del pasado.

intentar dilucidar cuál era la filiación correcta, podría llevarnos a caer en especulaciones que podrían tener que ver poco o nada con la realidad. También hemos incluido un apartado denominado «delitos», especialmente concebido para las personas que previamente habían sido sometidas a un juicio sumarísimo. En esta categoría, hemos registrado la resolución de los tribunales militares en materia de delitos (traición, rebelión militar, adhesión, auxilio o excitación a la rebelión o espionaje). Asimismo, también hemos registrado la sanción que conllevaban (condenas a muerte o de privación de libertad). En este apartado también hemos registrados aquellos casos en los que el encausado fue asesinado sin un juicio sumarísimo previo (represión extrajudicial). También hemos incluido casillas para registrar la fecha en la que se produjo la incoación del expediente, todas las referencias documentales en las que aparece información de los encausados y la legislación que se aplica en materia de incautación de bienes en cada caso (Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936, Decreto-ley de 10 de enero de 1937, Ley de Responsabilidades Políticas o varias de estas medidas debido a la aplicación del cambio de legislación. En el caso de los encausados afectados por la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, en la base de datos hemos incorporado un apartado más para indicar si habían pasado previamente por un expediente de responsabilidades civiles o si, por el contrario, era el primer proceso de incautación de bienes.

Paralelamente, hemos creado otras dos bases de datos relacionadas con los procedimientos. Para ello, hemos vinculado el nombre de cada uno de los encausados con su expediente. Esto implica la inclusión de su nombre completo asociado a un número de identificación del expediente. En el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, debido a que era un poco confuso el número del expediente (teníamos una referencia aportada por el Archivo Histórico Provincial de León y otra aportada por la propia documentación). Asimismo, el hecho de que un porcentaje de los expedientes no se conserve dificultaba mucho llevar un control de los expedientes incoados y tramitados. Por ello, decidimos inventar un código alfanumérico en el que combinábamos la inicial de los partidos judiciales a los que pertenecían los encausados, un número de procedimiento y el año de incoación del expediente. Con ello, aunque no sea el número de expediente impuesto por la institución, sí que cumple con la función de facilitar el orden de la información y ayudar en las tareas de conteo. Además, hemos registrado la fecha de incoación del expediente y la fecha en la que se dictaron las últimas disposiciones asociadas al trámite y la sanción impuesta por cada una de las instituciones represivas. Hemos añadido una casilla más denominada «finalización del expediente» para registrar si el encausado pudo hacer frente al pago de la

sanción; quedó absuelto, exento o indultado; si el proceso quedó inconcluso y pasó a depender de otra jurisdicción; si quedó sobreesido una vez que se ordenó la desaparición de una legislación concreta, etc. En el caso de los expedientes tramitados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid hemos añadido una categoría más para registrar otro tipo de sanciones distintas de las económicas, como las limitativas del lugar de residencia o de la actividad económica.

A partir de estas anotaciones, también hemos creado un registro minucioso de todos los licitadores que entre 1937 y 1939 asistieron a las diferentes subastas para comprar los bienes obtenidos durante la fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles. En este caso, hemos registrado su nombre completo, su edad, su sexo, su profesión, su localidad de residencia y el término municipal en el que se encontraba. Lo más interesante de esta base de datos es que hemos recogido todas las subastas en las que han participado y los bienes que han conseguido adquirir. Esto nos ha permitido establecer una división entre aquellas personas que acudieron a las subastas para intentar «recomprar» el patrimonio familiar y, desarrollando, por tanto, ciertos mecanismos de resistencia a la represión económica; pero también hemos podido localizar a aquellas personas que consiguieron acrecentar su patrimonio de forma considerable gracias a la desgracia de sus propios convecinos.

Finalmente, por cómo aparece reflejado en el caso de la documentación, nos vimos obligados a crear una tercera base de datos enfocada a registrar la gestión de los embargos preventivos y su venta en pública subasta durante la fase de ejecución de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Así, en esta tercera base de datos hemos recogido el nombre de los legítimos propietarios, el bien que fuera embargado (en el caso de los bienes inmuebles, hemos registrado la dirección o, por lo menos, el término municipal en el que se encontraban), el valor fijado por los tasadores designados por el juzgado instructor correspondiente y la cantidad obtenida en pública subasta. También hemos registrado la fecha en la que se produjo el embargo preventivo y en la que se vendieron definitivamente los bienes. Finalmente, hemos incluido una casilla destinada a la inclusión de las firmas de los documentos en los que aparece recogida la documentación. Gracias a esta base de datos hemos obtenido, por un lado, el valor de los bienes embargados, pero también el de las cantidades recaudadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.

El hecho de haber realizado estas bases de datos durante estos cinco años, pese a su carácter «rudimentario», va a tener una gran utilidad más allá del ámbito académico. Desde

el año 2018 formo parte del grupo de investigación consolidada «Temas Históricos/ Historia y Memoria Contemporánea». Desde ese momento, hemos desarrollado diferentes proyectos de investigación, entre ellos, el proyecto «Humanizando la Historia. Redes de represión política, económica y de género en la provincia de León (1936 – 1945). HUMANRedHis» que busca realizar una base de datos con todos los represaliados leoneses. A partir de la recopilación que he desarrollado durante los últimos cinco años, estos datos podrán volcarse a las bases de datos de HISMECON, quedando así a disposición de los descendientes de las víctimas, las asociaciones memorialistas y cualquier investigador.

Paralelamente a la consulta de los expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León y de la Real Chancillería de Valladolid, fuimos generando un documento de texto en el que registrábamos cada una de las cajas consultadas, los códigos de identificación de cada uno de los expedientes y los nombres del encausado o los encausados que hubiera en cada uno de ellos. Asimismo, hemos recogido todos y cada uno de los datos que hemos considerado reseñables para el estudio de la incautación de bienes en León (disposiciones dictadas por los jueces instructores, resoluciones tomadas por las instituciones de incautación de bienes, comparecencia de familiares en sede judicial para pagar la sanción, desarrollo del proceso de subasta, informes sobre la conducta político-social de los encausados que resultaran relevantes por su contenido o por el lenguaje empleado, posibles cartas dirigidas implorando clemencia o reivindicando sus derechos, etc.). El hecho de haber extraído toda esta información nos ha permitido analizar el funcionamiento de este tipo de prácticas represivas de forma perfectamente detallada y minuciosa.

En el caso de las bases de datos sobre los encausados afectados por la legislación de incautación de bienes, pronto nos dimos cuenta de que la consulta de los expedientes no era suficiente. Aunque los fondos conservados tanto en el Archivo Histórico Provincial de León y en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid cuentan con un buen volumen de expedientes, faltan muchos que, o bien se han perdido con el paso del tiempo, han sido destruidos por las autoridades franquistas o nunca llegaron a instruirse adecuadamente. Por ello, si queríamos tener unos listados de encausados bastante completos, nos vimos en la necesidad de revisar sistemáticamente los *Boletines Oficiales de la Provincia de León* desde 1936 hasta 1945 para intentar extraer el máximo número posible de expedientes y expedientados. Asimismo, para completar los datos de los encausados, hemos cruzado sus nombres con otro tipo de fuentes documentales, como los expedientes penitenciarios o los consejos de guerra a los que fueron sometidos (toda esta documentación ha sido cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica y se puede consultar tanto en el Archivo Intermedio

Militar Noroeste como en el Archivo Histórico Provincial de León). Con ello, hemos conseguido obtener buena parte de los datos personales de los encausados (edad, estado civil, profesión, localidad de nacimiento y/ o de residencia), pero también otros aspectos como filiación política, cargos políticos al servicio de la República u otras prácticas represivas que hubieran podido experimentar de forma paralela a la instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas.

4. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Las publicaciones sobre las diferentes facetas del régimen franquista han sido una constante ya desde el mismo inicio de la contienda. Las efemérides relacionadas con la República, la Guerra Civil y el inicio de la Dictadura han contribuido al desarrollo historiográfico, muy condicionado también por los cambios metodológicos, por la incorporación de nuevas fuentes y por la necesidad de una constante renovación ante la existencia de importantes carencias y lagunas en el conocimiento de la materia. De esta manera, los estudios tradicionales, que surgen el mismo día de la sublevación militar y que están sumamente condicionados por las versiones oficiales ofrecidas por cada una de las facciones contendientes, han sido paulatinamente desplazados, especialmente a partir de la década de los ochenta⁷.

La historiografía en torno a la Guerra Civil y la consolidación del nuevo régimen puede ser dividida en tres etapas históricas: una primera fase que se desarrolla entre el principio de la década de 1940 y la década de 1960; una segunda etapa que abarca desde la década de 1960 hasta la primera mitad de la década de 1970; y una última fase que se desarrolló desde mediados de la década de 1970 hasta mediados de 1980⁸. Finalmente, durante los últimos años del siglo XX y lo que llevamos de siglo XXI hemos asistido a una eclosión de publicaciones favorecida por la apertura de fondos documentales, el desarrollo

⁷ María Luz de PRADO HERRERA, «La historiografía de la Guerra Civil y del primer franquismo. Reflexiones y nuevos planteamientos en el setenta aniversario», *Studia historica. Historia contemporánea*, 25, 2007, pp. 303-21. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3002384>.

⁸ María de la Concepción MARCOS DEL OLMO, «Historiografía de la represión franquista», en Rodero JOAQUÍN, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE (eds.), *Represión franquista en el frente norte*, Madrid, Eneida, 2008, pp. 337-62.

de políticas de Memoria Histórica y por la necesidad de adaptarse a las necesidades del movimiento memorialista.

Desde el inicio de la Guerra Civil surgieron diferentes relatos sobre la contienda que perduraron durante varias décadas. Dichos relatos se configuraban a partir de dos visiones contrapuestas que presentaban un carácter mítico de la contienda. La primera de esas visiones era la concepción de la guerra como una gesta heroica que debía ser recordada. La segunda, por su parte, planteaba la contienda como una especie de locura colectiva que era necesario recordar para que no volviera a repetirse.

La visión de la guerra como una gesta heroica fue una de las primeras interpretaciones del conflicto en cristalizar y surgió durante el desarrollo de la contienda, aunque con diferencias entre uno y otro bando. Mientras que para los sublevados la visión del conflicto se basaba en un combate entre la España católica y la anti-España, exaltando la dimensión nacional y religiosa del conflicto que adquirió el carácter sacro de Cruzada; en el caso republicano la visión de la guerra se centraba en aspectos clasistas o político-ideológicos y era presentada como parte de esa lucha secular que enfrentaba al proletariado oprimido y a los opresores aristócratas y burgueses, a los demócratas antifascistas y a los reaccionarios fascistas. Ambas visiones fueron intensamente difundidas durante y después de la contienda como medio para legitimar las posturas políticas frente a posibles críticas⁹.

El recuerdo de la Guerra Civil se convirtió en un elemento omnipresente hasta mucho tiempo después de haber terminado. El relato construido inicialmente por el vencedor excluía la presencia republicana dentro del relato se caracterizaba por la difuminación de la lucha fratricida que marca el desarrollo de cualquier guerra civil. El concepto de «liberación nacional» se convirtió en uno de los elementos clave, orientado al ensalzamiento de las heroicidades propias, negando la capacidad de resistencia del enemigo y abordando la guerra como un enfrentamiento contra una invasión extranjera. Asimismo, en esta producción historiográfica se caracteriza una negación absoluta del proceso represivo contra los republicanos, contribuyendo de forma decisiva a la creación de una fuerte dicotomía entre vencedores y vencidos¹⁰.

No será hasta la década de los 60 cuando se pueden apreciar cambios significativos, todo ello ligado al aperturismo que experimentó el régimen en esta década. Por primera vez se dejaron de lado los planteamientos militaristas y mitológicos y se introdujo el concepto de

⁹ Enrique MORADIELLOS, *Historia mínima de la Guerra Civil española*, Madrid, Turner, 2016, pp. 21-3.

¹⁰ María de la Concepción MARCOS DEL OLMO, «Historiografía de la represión franquista», pp. 339-40.

«Guerra Civil»¹¹. Esta nueva historiografía, debido a la ausencia de libertad de expresión, se inició desde el extranjero y contó con múltiples obstáculos para poder llegar a España. En este contexto, una de las obras más destacadas es *La Guerra Civil española*, publicada en el año 1962 por el autor Hugh Thomas¹². En ella realizaba una crónica desde una perspectiva liberal y democrática, con la intención de mostrar una clara imparcialidad. A esta publicación se le suman dos obras más: *La Revolution et la Guerre d'Espagne* de Pierre Broué y Émile Témime¹³ y *The Grand Camouflage. The Communist Conspiracy in the Spanish Civil War* de Burnett Bolloten¹⁴. Todas ellas marcaron el inicio de una nueva producción bibliográfica, generalmente de autoría anglo-estadounidense, que permitía a los historiadores acercarse a temas que hasta entonces no se habían analizado, como la Segunda República o algunas características de la dictadura franquista¹⁵.

Estos autores planteaban de forma más o menos explícita las operaciones de limpieza ideológica desarrolladas durante el contexto de la contienda, estableciendo las características comunes entre los métodos empleados en una y otra retaguardia. Autores como Hugh Thomas o Stanley G. Payne no dudaron en hacer referencia al carácter institucionalizado que presentaba la represión franquista frente al carácter anárquico y caótico de la violencia puesta en práctica en la retaguardia republicana. Asimismo, la idea de la continuación del terror una vez finalizada la Guerra Civil también se convirtió en una constante en los trabajos elaborados por los hispanistas¹⁶.

A partir de 1961, la producción bibliográfica sobre la Guerra Civil elaborada por investigadores extranjeros¹⁷ o españoles exiliados aumentó considerablemente, contribuyendo a la conceptualización del fenómeno bélico. Sin embargo, esta tendencia comenzó a modificarse a partir de la crisis generada durante los últimos años de la dictadura, lo que permitió a los autores españoles adentrarse dentro de un campo de investigación que

¹¹ Este concepto presentaba unas connotaciones negativas puesto que implicaba la equidad entre los bandos enfrentados, así como el reconocimiento de la existencia de causas internas que habrían provocado la fractura del país.

¹² Hugh THOMAS, *La Guerra Civil española*, París, Ruedo Ibérico, 1962.

¹³ Pierre BROUÉ y Émile TERMIME, *La Révolution et la guerre d'Espagne*, París, Collection Arguments, 1961.

¹⁴ Burnett BOLLOTEN: *The Grand Camouflage. The Communist Conspiracy in the Spanish Civil War*, Standford, Stanford University Press, 1961.

¹⁵ Enrique MORADIELLOS, *Historia mínima de la Guerra Civil española*, pp. 31-3.

¹⁶ María de la Concepción MARCOS DEL OLMO, «Historiografía de la represión franquista», pp. 340-1.

¹⁷ Entre las obras más importantes destacan Herbert Rutledge SOUTHWORTH, *El mito de la cruzada de Franco*, París, Ruedo Ibérico, 1963; Gabriel JACKSON, *The Spanish Republicans and the Civil War*, Princeton, Princeton University Press, 1966; Raymond CARR, *Spain, 1808 - 1939*, Oxford, Oxford University Press, 1966; Manuel TUÑÓN DE LARA, *La España del siglo XX*, París, Librería Española, 1966; Stanley PAYNE, *Politics and the Military in Modern Spain*, Standford, Stanford University Press, 1967; Edward MALEFAKIS, *Agrarian Reform and Peasant Revolution in Spain*, Ann Arbor, Michigan University Press, 1970.

hasta entonces les había sido vetado. El primer hito en el proceso de recuperación de la temática de la Guerra Civil por parte de autores no vinculados al régimen franquista fue la autorización de la publicación en el año 1973 de la obra *La República. La era de Franco*, perteneciente al autor Ramón Tamames¹⁸. Ese mismo año y el siguiente verían la luz nuevas obras¹⁹ que abordaron temas «sensibles» para la ideología franquista²⁰.

Con la muerte de Franco se abrió una nueva etapa en la producción historiográfica, especialmente entre 1981 y 1986, momento en el que se publicaron numerosos trabajos marcados por la celebración del cincuenta aniversario tanto de la Segunda República como del inicio de la Guerra Civil respectivamente. Asimismo, se producen tres fenómenos historiográficos condicionados por tres corrientes que se impusieron durante esta tercera etapa. En primer lugar, durante los años de la Transición se conformó un grupo en torno al historiador Manuel Tuñón de Lara, un investigador formado en el exilio francés. Esta escuela, bebía desde un punto de vista metodológico y conceptual del marxismo, conjugando compromiso ideológico y profesional²¹. Una segunda línea historiográfica surgió en torno a una generación de historiadores españoles que se habían formado en universidades extranjeras, teniendo pleno conocimiento sobre las nuevas tendencias dentro del campo de la investigación²². Finalmente, un tercer fenómeno historiográfico es el que surge a raíz de las investigaciones desarrolladas en ámbitos territoriales locales, provinciales, regionales o autonómicos²³. Esta tendencia no tardó en convertirse en la corriente hegemónica gracias al apoyo institucional prestado por esos ámbitos administrativos²⁴.

Desde finales de la década de los noventa, han surgido en España diferentes proyectos, tanto colectivos como individuales para tratar de mejorar el conocimiento del

¹⁸ Ramón TAMAMES, *La República. La era de Franco*, Madrid, Alianza Universidad, 1973.

¹⁹ Entre las obras más importantes destacan Josep Maria BRICALL, *Política económica de la Generalitat*, Barcelona, Terra Nova, 1973; Ramón SALAS LARRAZÁBAL, *Historia del ejército popular de la República*, Madrid, Editorial Nacional, 1973; Ángel VIÑAS, *La Alemania nazi y el 18 de julio*, Madrid, Alianza Editorial, 1974; Andreu CASTELLS, *Las Brigadas Internacionales de la guerra de España*, Barcelona, Ariel, 1974.

²⁰ Enrique MORADIELLOS, *Historia mínima de la Guerra Civil española*, p. 34.

²¹ Tuñón de Lara y sus principales colaboradores (Julio Aróstegui, Gabriel Cardona, Ángel Viñas y Joseph María Bricall) trabajaron en la obra Manuel TUÑÓN DE LARA (ed.), *La Guerra Civil: 50 años después*, Barcelona, Labor, 1985.

²² Entre las obras más importantes destacan Juan Pablo FUSI, *El problema vasco durante la II República*, Madrid, Turner, 1979; Enric UCELAY DA CAL, *La Catalunya populista. Imatge, cultura i política en l'etapa republicana, 1931 - 1939*, Barcelona, La Magrana, 1982; Alberto REIG TAPIA, *Ideología e historia. Sobre la represión franquista en la Guerra Civil*, Madrid, Akal, 1984.

²³ Entre estas obras destacan Julio ARÓSTEGUI y Jesús MARTÍNEZ, *La Junta de Defensa de Madrid*, Madrid, Comunidad Autónoma, 1984; Julián Julián CASANOVA, *Anarquismo y revolución en la sociedad aragonesa, 1936 - 1938*, Madrid, Siglo XXI, 1985; Josep Maria SOLÉ I SABATÉ, *La represió franquista a Catalunya, 1938 - 1953*, Barcelona, Edicions 62, 1985.

²⁴ Enrique MORADIELLOS, *Historia mínima de la Guerra Civil española*, pp. 35-6.

pasado contemporáneo. Asimismo, a estas corrientes es necesario sumar un enfoque reivindicativo que pretendía recuperar, reconstruir, restituir y dignificar la memoria e historia de los vencidos²⁵. Es precisamente durante esta década cuando aumentaron de forma considerable las publicaciones en relación con la represión llevada a cabo por el régimen que se encontraba a medio camino entre la crónica periodística y la Historia²⁶.

La producción bibliográfica de esta década se centró en la publicación de trabajos orientados a divulgar el pasado reciente de España, haciendo hincapié en llegar a las nuevas generaciones, como indicaba Iñaki Gabilondo en el prólogo que escribió para la obra de Isaías Lafuente titulada *Tiempos de hambre. Viaje a la España de posguerra*²⁷. En esta misma línea, se sucedieron las publicaciones que tenían como objetivo dar a conocer la figura de Franco y los principales hitos del franquismo y del antifranquismo, mostrar una visión del control moral e ideológico impuesto por las autoridades sublevadas o la cuestión de la guerrilla que se opuso al régimen durante la década de los cuarenta son solo algunos de los temas más recurrentes en las publicaciones que se produjeron durante la década de los noventa y el inicio del siglo XXI²⁸.

Sin embargo, las publicaciones elaboradas durante las décadas de los ochenta y los noventa, especialmente las que surgieron como consecuencia de la celebración del cincuenta y del sesenta aniversario del inicio de la Guerra Civil, permitieron realizar balances sobre el estado de la cuestión, poniendo en evidencia las importantes carencias que presentaba la historiografía española dedicada al pasado más reciente. No obstante, la aparición de nuevos fondos documentales hasta entonces no explorados y la potenciación del estudio de las fuentes locales contribuyeron de forma significativa a la renovación y avance en torno a los estudios de la Guerra Civil y la Dictadura. En este contexto, se abordaron nuevas cuestiones, como la historia con perspectiva de género, se introdujeron los análisis interdisciplinares y la historia sociocultural. Sin embargo, para algunos investigadores estos avances no fueron suficientes, faltando por cubrir muchas lagunas relacionadas con el origen de la contienda, la

²⁵ Sergio GÁLVEZ BIESCA, «Memorias, historia, derechos humanos, políticas públicas. Reflexiones en torno a la práctica historiográfica. Un balance revisado», en Julio ARÓSTEGUI y Sergio GÁLVEZ BIESCA (eds.), *Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2010, pp. 15-35, p. 17.

²⁶ Concepción MIR CURCÓ, «El estudio de la represión franquista: una cuestión sin agotar», *Ayer*, 43, 2001, pp. 11-36, p. 14.

²⁷ Isaías LAFUENTE, *Tiempos de hambre. Viaje a la España de posguerra*, Madrid, Temas de Hoy, 1999.

²⁸ Concepción MIR CURCÓ, «El estudio de la represión franquista: una cuestión sin agotar», pp. 14-6.

implicación de los apoyos sociales para la conformación del Estado franquista, los conflictos secundarios generados a raíz de la Guerra Civil, etc.²⁹.

Con la llegada del siglo XXI y, especialmente, a raíz del setenta aniversario de la Guerra Civil y la celebración del cuarenta aniversario de la muerte de Franco, la editorial Flor del Viento publicó una serie de nueve volúmenes que las que se abordaban algunos aspectos de la dictadura franquista entre los que se incluían los temas más recientes como la represión³⁰, la lucha antifranquista, la organización del poder militar durante la dictadura³¹ o aspectos económicos de la dictadura³². Asimismo, a partir de 2015 se presentaron una serie de obras que pretendían realizar una actualización de la historiografía sobre el franquismo³³.

Durante las primeras décadas del siglo XXI también ha cobrado relevancia la tendencia al análisis crítico del régimen y sus instituciones para tratar de desmentir algunos de los mitos que rodeaban a la rebelión militar y a la figura del propio Franco. Aunque esta práctica no era algo nuevo dentro de la historiografía³⁴, el investigador que más ha contribuido a la desmitificación del régimen es Ángel Viñas. En este sentido, destaca la coordinación de dos proyectos: *En el combate por la Historia: la República, la Guerra Civil y el franquismo*³⁵ y «Sin respeto por la Historia. Una biografía de Franco manipuladora», número especial de la revista *Hispania nova. Revista de Historia Contemporánea* en la que publica el artículo «Cómo dar gato por liebre a base de banalidades»³⁶. La primera de ellas tenía como objetivo poner en entredicho algunas de las entradas que aparecían recogidas en el *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, que se empezó a publicar a partir del año 2011;

²⁹ María Luz de PRADO HERRERA, «La historiografía de la Guerra Civil y del primer franquismo. Reflexiones y nuevos planteamientos en el setenta aniversario».

³⁰ Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART, *La gran represión. Los años de plomo del Franquismo*, en Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART (ed.): Barcelona, Flor del Viento, 2009.

³¹ Gabriel CARDONA, *El poder militar en el Franquismo. Las bayonetas de papel*, en Gabriel CARDONA (ed.): Barcelona, Flor del Viento, 2008.

³² Andreu MAYAYO ARTAL, Paola LO CASCIO y José Manuel RÚA FERNÁNDEZ, *Economía franquista y corrupción: para no economistas y no franquistas*, en Andreu MAYAYO, Paola LO CASCIO y José Manuel RÚA (eds.): Barcelona, Flor del Viento, 2010.

³³ Entre ellas destaca Julián CASANOVA: *Cuarenta años con Franco*, en Julián CASANOVA (ed.), Barcelona, Crítica, 2015. (Barcelona: Crítica, 2015) de Julián Casanova. En esta obra participaron prestigiosos historiadores como Paul Preston, Ángel Viñas, Mary Nash y Enrique Moradiellos que contribuyeron a realizar una actualización del estado de la investigación sobre el franquismo.

³⁴ *El mito de la Cruzada de Franco*, obra publicada por Herbet. R. Southworth en 1963 ya había cuestionado algunos de los mitos sobre los que se asentaba la construcción ideológica del nuevo régimen. Por otro lado, en la obra de Alberto REIG TAPIA, *Franco «Caudillo»: mito y realidad*, Madrid, Tecnos, 1996. (Madrid: Tecnos, 1996) se realiza un repaso de los títulos que recaían sobre la figura de Francisco Franco.

³⁵ Ángel VIÑAS, *En el combate por la Historia: la República, la Guerra Civil y el franquismo*, Barcelona, Pasado & Presente, 2012. Barcelona: Pasado & Presente, 2012.

³⁶ Ángel VIÑAS, «Cómo dar gato por liebre a base de banalidades», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 1, 2015, pp. 1-23. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, n.º 1 (2015): 1-23.

mientras que el número de la revista *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea* estaba orientado a criticar de forma sistemática la biografía sobre Franco publicada en el año 2015 por Stanley G. Payne y Jesús Palacios, quienes realizaron una interpretación revisionista del pasado³⁷.

Con el aumento de la producción bibliográfica en torno a los diferentes aspectos del franquismo, durante los primeros años del siglo XXI, se produjo un creciente interés tanto de los investigadores como del público en general en los trabajos relacionados con la memoria y la represión franquista, todo ello coincidiendo con el inicio de la actividad de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica³⁸ (a partir de ahora ARMH), la condena pública del franquismo realizada en el Congreso de los Diputados en el año 2002 o la promulgación de la Ley de Memoria Histórica del año 2007. En esta línea de investigación no solo perdió peso la idea del golpe de Estado como una medida necesaria para garantizar la salvación de España, sino que poco a poco se fue imponiendo el binomio formado por la sublevación militar y la Guerra Civil como elemento generador de la violencia. Asimismo, el concepto de «exterminio del enemigo» se convirtió en foco de buena parte de los trabajos publicados durante los últimos años³⁹.

En este sentido, destaca la obra coordinada por Santos Juliá *Víctimas de la Guerra Civil*⁴⁰. En ella participan autores como Julián Casanova, Josep María Solé i Sabaté, Joan Villarroya i Font o Francisco Moreno Gómez, realizando un análisis de la tipología represiva llevada a cabo por el bando sublevado sobre la población en la retaguardia, prestando especial atención al marco ideológico y legislativo en el que se desarrolló la violencia durante la Guerra Civil y los primeros años de la dictadura. En esta misma línea destaca *Violencia roja y azul. España, 1936 – 1950*⁴¹, obra editada por el investigador Francisco Espinosa Maestre. Nuevamente, en ella se realizan análisis sobre el estado de la cuestión de la represión franquista en los últimos años (Francisco Espinosa Maestre), así como el funcionamiento de algunos de los mecanismos represivos del régimen (José María García Márquez y Pablo Gil Vico). En esta obra también se incluye un capítulo escrito por José Luis Ledesma en el que se analiza la violencia llevada a cabo en la retaguardia republicana, abandonando los viejos

³⁷ Glicerio SÁNCHEZ RECIO, «Historiografía de la dictadura franquista en la actualidad», *Con-Ciencia social*, 20, 2016, pp. 135-41.

³⁸ Entre el año 2000 y 2002 la sociedad española asistió a las primeras exhumaciones de personas represaliadas por la dictadura franquista siguiendo un método científico interdisciplinar, en un intento de darles sepultura digna.

³⁹ María de la Concepción MARCOS DEL OLMO, «Historiografía de la represión franquista», pp. 347-8.

⁴⁰ Santos JULIÁ (coord.), *Víctimas de la Guerra Civil*, Barcelona, Temas de Hoy, 1999.

⁴¹ Francisco ESPINOSA MAESTRE, *Violencia roja y azul. España, 1936 - 1950*, Barcelona, Crítica, 2010.

mitos impuestos por el discurso de los vencedores y abordando la cuestión desde un punto de vista crítico y objetivo.

Otras monografías que abordan el estudio de la naturaleza de la represión franquista, señalando el funcionamiento de los mecanismos empleados por el régimen son *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, coordinado por Julián Casanova⁴², *La gran represión. Los años de plomo del franquismo* de Mirta Núñez Díaz-Balart⁴³, *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra* de Julio Prada⁴⁴ o *El holocausto español: odio y exterminio en la Guerra Civil y después* de Paul Preston⁴⁵. En esta misma línea destacan los trabajos de Santiago Vega Sombría a raíz de las investigaciones realizadas sobre la provincia de Segovia⁴⁶ o los trabajos que incluyen reflexiones sobre Historia y memoria y la integración de la violencia represiva dentro del discurso generado en la Transición efectuados por Paloma Aguilar⁴⁷. Asimismo, la revista *Hispania Nova*, nacida en el año 1998, ha publicado a lo largo de su historia varios artículos dedicados a diferentes aspectos de la tipología represiva puesta en práctica sobre diferentes puntos de España, así como artículos en torno a la conceptualización de la materia. La revista *Ayer*, una de las publicaciones más importantes en el ámbito de la historia contemporánea y con mayor impacto, también ha dedicado algunos de sus números al análisis de la represión franquista.

Dentro del amplio espectro que abarcaron las prácticas represivas del régimen se ha prestado especial interés a dos temas en particular. El primero de ellos hace referencia al papel jugado por la Iglesia en relación con la práctica de los procesos represivos y en la creación del marco ideológico de legitimación del régimen. Dentro de esta línea de

⁴² Julián CASANOVA, Francisco ESPINOSA MAESTRE y Francisco MORENO GÓMEZ, *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, 2002.

⁴³ Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART, *La gran represión. Los años de plomo del Franquismo*, Barcelona, Flor del Viento, 2009.

⁴⁴ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.

⁴⁵ Paul PRESTON: *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona, Destino, 2011.

⁴⁶ Entre sus títulos destaca Santiago VEGA SOMBRÍA, «Presas contra Franco. Memoria de una huelga de mujeres», en Ángeles EGIDO LEÓN (ed.), *Cárceles de mujeres: la prisión femenina en la posguerra*, Madrid, Sanz y Torrez, 2017; Santiago VEGA SOMBRÍA, *La política del miedo. El papel de la represión franquista*, Barcelona, Crítica, 2011; Santiago VEGA SOMBRÍA, «Segovianos con la República. Persecución a los representantes del pueblo», en Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.), *De las urnas al paredón*, León, Fundación 27 de Marzo, 2012, pp. 287-344; Santiago VEGA SOMBRÍA, *De la esperanza a la persecución. La represión franquista en la provincia de Segovia*, Barcelona, Crítica, 2005..

⁴⁷ Entre sus obras destacan Paloma AGUILAR, *Memoria y olvido en la Guerra Civil española*, Madrid, Alianza Editorial, 1996; Paloma AGUILAR, *Las políticas hacia el pasado: juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Itsmo, 2002; Paloma AGUILAR, *Justicia transicional: historia y actualidad*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2017; Paloma AGUILAR, *El resurgir en España: fosas de víctimas y confesiones de verdugos*, Barcelona, Taurus Historia, 2018. *El resurgir en España: fosas de víctimas y confesiones de verdugos*, Barcelona, Taurus Historia, 2018.

investigación destacan *La Iglesia de Franco* de Julián Casanova⁴⁸; *El mito de la cruzada de Franco* de Herbert Southworth⁴⁹ o *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936-1939)* de Hilario Ragner⁵⁰. El segundo de ellos es el papel del sistema carcelario impuesto por el régimen. Dentro de esta línea de investigación las aportaciones más interesantes son *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936 – 1947* de Javier Rodrigo⁵¹; *Una inmensa prisión: los campos de concentración y las prisiones durante la Guerra Civil* de Carmen Molinero Ruiz⁵² o *Toda España era una cárcel. Memoria de los presos del franquismo* de Rodolfo Serrano y Daniel Serrano⁵³. En esta línea de investigación también destacan los trabajos de Ricard Vinyes en *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*⁵⁴ y en *Los niños perdidos del franquismo*⁵⁵ que ponen el foco de la represión franquista en las acciones llevadas a cabo dentro de los centros penitenciarios y aplicadas sobre las mujeres y las criaturas, siendo un ejemplo claro de cómo el régimen franquista empleó la maternidad como una forma de castigar a las mujeres republicanas.

Asimismo, en los últimos años, han proliferado los estudios en los que el foco se desplaza de la víctima al verdugo, analizando las lógicas de la violencia y el perfil de las personas que se encargaron de manejar los resortes represivos, tanto a nivel general como a nivel más local. En esta línea destaca *El resurgir en España: fosas de víctimas y confesiones de verdugos* de Paloma Aguilar⁵⁶ y la obra colectiva *Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos*⁵⁷.

En resumidas cuentas, desde la década de los ochenta del siglo XX, la producción historiográfica en torno al sistema represivo franquista ha aumentado considerablemente. Sin embargo, en todos estos trabajos se puede apreciar importantes vacíos en todo lo relacionado con la dimensión económica de las prácticas punitivas desarrolladas durante la Guerra Civil

⁴⁸ Julián CASANOVA: *La Iglesia de Franco*, Madrid, Temas de Hoy, 2001.

⁴⁹ Herbert Rutledge SOUTHWORTH, *El mito de la cruzada de Franco*.

⁵⁰ Hilari RAGUER, *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936-1939)*, Barcelona, Península, 2008.

⁵¹ Javier RODRIGO, *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936 - 1947*, Barcelona, Crítica, 2005.

⁵² Carmen MOLINERO RUIZ, Margarida SALA y Jaume SOBREQUÉS I CALLICÓ, *Una inmensa prisión: los campos de concentración y las prisiones durante la Guerra Civil*, Barcelona, Planeta de Agostini, 2006.

⁵³ Rodolfo SERRANO y Daniel SERRANO, *Toda España era una cárcel. Memoria de los presos del franquismo*, Buenos Aires, Aguilar, 2002.

⁵⁴ Ricard VINYES, *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Madrid, Temas de Hoy, 2010.

⁵⁵ Ricard VINYES, Montse ARMENGOU y Ricard BELIS, *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, De Bolsillo, 2003.

⁵⁶ Paloma AGUILAR, *El resurgir en España: fosas de víctimas y confesiones de verdugos*, Madrid, Taurus, 2018.

⁵⁷ José BABIANO et al.: *Verdugos impunes: el franquismo y la violación sistémica de los derechos humanos*, Barcelona, Pasado & Presente, 2018.

y la posterior Dictadura. Esto evidencia que, en palabras de Julio Prada, la represión económica es «el pariente pobre de los estudios sobre la represión»⁵⁸. No obstante, desde finales de la década de los ochenta han ido apareciendo una serie de publicaciones relativas a los aspectos económicos del régimen franquista. Dicha producción bibliográfica se podría dividir en dos grupos a partir de la temática que abordan: por un lado, estarían las obras que versan sobre la recaudación de recursos para financiar y sostener el esfuerzo bélico, que incluyen la colaboración extranjera; y, por otro, los trabajos sobre la represión económica propiamente dicha, centrados en el análisis de las responsabilidades civiles y políticas.

En el caso de la recaudación de recursos para la financiación de la guerra destacan, fundamentalmente, los trabajos relacionados con la Hacienda Pública y el análisis de la economía española durante la contienda, así como los mecanismos extraordinarios ideados para garantizar el sostenimiento del esfuerzo bélico. En este sentido, destacan los trabajos de Francisco Comín⁵⁹, Pablo Martín Aceña⁶⁰, Miguel Martorell⁶¹ o José Ángel Sánchez Asiaín⁶² entre otros. Asimismo, destacan las aportaciones de Ángel Viñas sobre la importancia económica de las potencias del Eje y de algunas instituciones particulares de otros Estados o de los apoyos económicos recibidos por la República⁶³. Más recientemente se han producido aportaciones muy interesantes relacionados con los recursos tributarios y los mecanismos

⁵⁸ Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Franquismo y represión económica. Balance historiográfico y propuestas de investigación», *Historia del Presente*, 30, 2017, pp. 9-20, p. 9.

⁵⁹ Francisco COMÍN, *Historia de la Hacienda pública*, Barcelona, Crítica, 1996; Francisco COMÍN, *Hacienda y economía en la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1988; Francisco COMÍN y Santiago LÓPEZ, «Las dos Haciendas Públicas y su financiación de la Guerra Civil (1936 - 1939)», *Historia de la Hacienda en el siglo XX. Hacienda pública española*, 2002, pp. 127-69; Francisco COMÍN y Miguel MARTORELL, *La Hacienda pública en el franquismo. La guerra y la autarquía (1936 - 1959)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2013; Enrique FUENTES QUINTANA y Francisco COMÍN, *Economía y economistas españoles en la Guerra Civil*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2008; Miguel MARTORELL y Francisco COMÍN, «La Hacienda de guerra franquista», *XV Encuentro de Economía Pública: políticas públicas y migración*, 2006. *XV Encuentro de Economía Pública: políticas públicas y migración*, 2006.

⁶⁰ Pablo MARTÍN ACEÑA, «Los problemas monetarios durante la Guerra Civil española», *Studia historica. Historia Contemporánea*, 3, 1985, pp. 119-26; Pablo MARTÍN ACEÑA, *El oro de Moscú y el oro de Berlín*, Madrid, Taurus Historia, 2001; Pablo MARTÍN ACEÑA y Elena MARTÍNEZ RUIZ (eds.), *La economía de la Guerra Civil*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

⁶¹ Miguel MARTORELL y Francisco COMÍN, «La Hacienda de guerra franquista»; Miguel MARTORELL: «La extirpación a fondo de nuestros enemigos: represión económica y financiación de la guerra en la España franquista», en Fernando MARTINS (ed.), *A formação e a consolidação do Salazarismo e do Franquismo as Décadas de 1930 e 1940*, Lisboa, Edições Colibri-Universidade de Évora, 2012.

⁶² José Ángel SÁNCHEZ ASIAÍN, *La financiación de la Guerra Civil española. Una aproximación histórica*, Barcelona, Crítica, 2012; José Ángel SÁNCHEZ ASIAÍN, *Economía y finanzas en la Guerra Civil española (1936 - 1939)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1999. Madrid: Real Academia de la Historia, 1999.

⁶³ Ángel VIÑAS, *El escudo de La República: el oro de España, la apuesta soviética y los hechos de mayo de 1937*, Barcelona, Crítica, 2010; Ángel VIÑAS, *El oro español en la Guerra Civil*, Madrid, Ministerio de Hacienda, 1976; Ángel VIÑAS, *El oro de Moscú: alfa y omega de un mito franquista*, Barcelona, Grijalbo, 1979; Ángel VIÑAS, *Armas y economía*, Barcelona, Fontamara, 1984; Ángel VIÑAS, *Guerra, dinero, dictadura: ayuda fascista y autarquía en la España de Franco*, Barcelona, Crítica, 1984; Ángel VIÑAS, *Las armas y el oro. Palancas de la guerra, mitos del franquismo*, Barcelona, Pasado & Presente, 2013.

extraordinarios de recaudación⁶⁴, así como el carácter social y cultural de las Suscripciones Patrióticas⁶⁵, las resistencias de algunos sectores de la población frente al estampillado de billetes, las incautaciones de metales preciosos, las estrategias de comerciantes e industriales para hacer frente al intervencionismo económico de las autoridades, etc.⁶⁶

En cuanto a la represión económica propiamente dicha, cabe mencionar, en primer lugar, un conjunto de obras en las que se aborda el desarrollo de la violencia política y las depuraciones desarrolladas por los sublevados. En ellas, aunque de forma somera y si entrar en grandes detalles, se incluyen capítulos dedicados a la represión económica, donde se pone de manifiesto la pluralidad y complejidad del sistema represivo franquista. Estos trabajos, de carácter autonómico o provincial en su mayoría, también contribuyen a ofrecer una imagen de las consecuencias sociales, más allá de los efectos provocados por la represión física. Ejemplos de ello los encontramos en las aportaciones de Julián Chaves Palacios⁶⁷, Francisco

⁶⁴ Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, «Las recaudaciones de naturaleza fiscal en los primeros años del Franquismo», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 14, 2007, pp. 27-116.

⁶⁵ Ángel VIÑAS, *Guerra, dinero, dictadura: ayuda fascista y antarquía en la España de Franco*; Jesús María PALOMARES: *La Guerra Civil en la ciudad de Valladolid. Entusiasmo y represión en la «capital del alzamiento»*, Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, 2001; Luis CASTRO, *Capital de la Curzada. Burgos durante la Guerra Civil*, Barcelona, Crítica, 2006; Carlos GIL ANDRÉS, *Lejos del frente. La guerra civil en La Rioja Alta*, Barcelona, Crítica, 2006; María Luz de PRADO HERRERA, «Patria y dinero. La contribución salmantina a la financiación de la Guerra Civil: suscripciones e impuestos especiales», en Ricardo ROBLEDO (ed.), *Esta salvaje pesadilla. Salamanca en la Guerra Civil española*, Barcelona, Crítica, 2007, pp. 189-214; María Luz de PRADO HERRERA, «Medios de comunicación y propaganda al servicio del proceso recaudador», *Comunicación y pluralismo*, 6, 2008, pp. 53-70; María Luz de PRADO HERRERA, «La financiación de la Guerra Civil española: la suscripción nacional y su aplicación en Salamanca (1936 - 1939)», *Revista de la historia de la economía y de la empresa*, 7, 2013, pp. 375-420; Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Las Suscripciones Patrióticas en Galicia», *Historia Contemporánea*, 53, 2016, pp. 623-55; Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Los mecanismos de extorsión económica en Galicia durante los primeros meses de la Guerra Civil», *Historia Actual Online*, 41, 2016, pp. 109-23; María Luz de PRADO HERRERA, «Entre la voluntad y la imposición: las suscripciones patrióticas durante la Guerra Civil española», *Historia del Presente*, 30, 2017, pp. 21-34; María Luz de PRADO HERRERA, «La contribución de las salmantinas a la financiación de la Guerra Civil: una nueva modalidad de la participación femenina», en Eduardo HIGUERAS CASTANEDA, Ángel Luis LÓPEZ VILLAVARDE y Sergio NIEVES CHAVES (eds.), *El pasado que no pasa: la Guerra Civil española a los ochenta años de su finalización*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 247-62.

⁶⁶ Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Franquismo y represión económica. Balance historiográfico y propuestas de investigación», p. 13.

⁶⁷ Julián CHAVES PALACIOS, *La represión en la provincia de Cáceres durante la Guerra Civil (1936 - 1939)*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1995. Cáceres: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1995.

Espinosa Maestre⁶⁸, Francisco Moreno Gómez⁶⁹, Santiago Vega Sombría⁷⁰ o Julio Prada Rodríguez⁷¹ entre otros⁷².

Existe un segundo grupo de obras monográficas dedicadas exclusivamente al estudio de la represión económica. Estos trabajos han puesto el foco sobre las responsabilidades civiles y/o políticas, analizando la aplicación de la normativa, el perfil socioprofesional e ideológico de los encausados, el papel jugado por los delatores, etc., lo que ha permitido realizar avances importantes en el conocimiento de esta tipología represiva. El primer impulso a este tipo de estudios se produjo en la década de los ochenta, con la publicación de una serie de trabajos pioneros en la materia. En el año 1984, Glicerio Sánchez Recio publicó *Las Responsabilidades Políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar*⁷³, en la que se abordaba la actividad represiva del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en el partido judicial de Monóvar. En el año 1987 se produjo la apertura de los fondos documentales del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona tramitados en la provincia de Lleida. Este fondo constituirá la base para la publicación de los primeros trabajos exhaustivos sobre represión económica publicados por Conxita Mir Curcó⁷⁴ y su equipo sobre el caso de Lleida. Estos trabajos permitieron profundizar en el análisis de las consecuencias sociales de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas, poniendo en evidencia la necesidad de recurrir a la historia local como único medio para garantizar el verdadero conocimiento de los mecanismos de represión⁷⁵. Finalmente, destaca la figura de

⁶⁸ Francisco ESPINOSA MAESTRE, *La Guerra Civil en Huelva*, Huelva, Diputación Provincial de Huelva, 1996.

⁶⁹ Francisco MORENO, «La represión en la posguerra», en Santos JULIÁ (ed.), *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, pp. 277-405.

⁷⁰ Santiago VEGA SOMBRÍA, *La política del miedo. El papel de la represión franquista*; Santiago VEGA SOMBRÍA, *De la esperanza a la persecución. La represión franquista en la provincia de Segovia*.

⁷¹ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*.

⁷² Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Franquismo y represión económica. Balance historiográfico y propuestas de investigación», p. 13.

⁷³ Glicerio SÁNCHEZ RECIO, *Las Responsabilidades Políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984.

⁷⁴ Concepción MIR CURCÓ, «El procés per responsabilitats polítiques a la família del president de Generalitat de Catalunya, Francesc Macià», *Ressò de Ponent: revista de l'Ateneu Popular de Ponent*, 133, 1995, pp. 101-18. *Ressò de Ponent: revista de l'Ateneu Popular de Ponent*, n.º 133 (1995): 101-18; Concepción MIR CURCÓ, *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del tribunal de responsabilitats polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.

⁷⁵ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2021, p. 35.

Manuel Álvaro Dueñas⁷⁶, quien profundizó en el proceso de gestación de la Ley de Responsabilidades Políticas y en la jurisdicción especial de la misma⁷⁷.

En la década de los noventa se produjo un nuevo impulso de la investigación con la publicación de nuevos trabajos de Conxita Mir Curcó, Manuel Álvaro Dueñas, Pedro Barruso Barés y Francesc Vilanova entre otros⁷⁸. Más recientes son las obras *Control social y responsabilidades políticas. Córdoba (1936 – 1945)* de Antonio Barragán⁷⁹, en la que pone el foco en la relación existente entre la jurisdicción de responsabilidades políticas con las comisiones de incautación de bienes, pero también con las medidas que el régimen franquista para establecer un control social y de exacción económica⁸⁰; *Marcharon con todo. La represión económica en Galicia durante el primer franquismo*⁸¹ de Julio Prada, donde se presta especial atención a los primeros pasos para la institucionalización y burocratización de la represión económica; *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 – 1945)*⁸², obra coordinada por Julián Casanova; El «botín de guerra» en Andalucía: cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, coordinada por Miguel Gómez Oliver, Fernando Martínez López y Antonio Barragán Moraina⁸³; *La sombra del terror. Incautación de bienes y responsabilidades políticas (Málaga 1936 – 1945)* de Manuel Morales Muñoz⁸⁴, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 – 1945... 1966* de César Layana Ilundain⁸⁵ o los trabajos desarrollados por Mélanie

⁷⁶ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta la reforma de 1942», *Revista de estudios políticos*, 69 (1990), pp. 141-62..

⁷⁷ Ángela CENARRO, «La Ley de Responsabilidades Políticas», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 23-37..

⁷⁸ Pedro BARRUSO BARÉS, «Que borren sus yerros pasados. La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Guipúzcoa», en Manuel ORTIZ HERAS (ed.): *Memoria e Historia del Franquismo. V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, Albacete, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005. En *Memoria e Historia del Franquismo. V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, editado por Manuel Ortiz Heras. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2005; Pedro BARRUSO BARÉS, «De los tribunales populares a las comisiones depuradoras. Violencia y represión en Guipúzcoa durante la Guerra Civil y el primer franquismo (1936-1945)», *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, 4, 2005, pp. 49-64. *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, n.º 4 (2005): 49-64; Iñaki GIL BASTERRA, *Jurisdicción especial y represión franquista en Álava (1936-1942)*, Vitoria, Gobierno País Vasco, 2007. Vitoria: Gobierno País Vasco, 2007; Francesc VILANOVA, «Les responsabilitats polítiques dels regionalistes catalans (1936-1942)», *Recerques*, 31, 1996, pp. 19-36. *Recerques*, n.º 31 (1996): 19-36.

⁷⁹ Antonio BARRAGÁN MORIANA, *Control social y responsabilidades políticas. Córdoba (1936 - 1945)*, Córdoba, Editorial El Páramo, 2009.

⁸⁰ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 35.

⁸¹ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016. Madrid: Biblioteca Nueva, 2016.

⁸² Julián CASANOVA y Ángela CENARRO, *Pagar las culpas. La represión económica en Zaragoza (1936 - 1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

⁸³ Miguel GÓMEZ OLIVER, Fernando MARTÍNEZ LÓPEZ y Antonio BARRAGÁN MORIANA, *El «botín de guerra» en Andalucía: cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

⁸⁴ Antonio MORALES MUÑOZ, *La sombra del terror. Incautación de bienes y responsabilidades políticas (Málaga, 1936 - 1945)*, Málaga, Ediciones del Genal, 2016.

⁸⁵ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*.

Ibáñez Domingo en la Comunidad Valenciana. A estas tres publicaciones, es necesario sumar algunos artículos que presentan estudios de carácter mucho más local⁸⁶.

Estos estudios son profundamente heterogéneos, debido a la diversidad de fuentes, y muy fragmentarios. Pese a ello, han servido para poner el foco sobre la articulación de los diferentes procesos represivos desarrollados por el régimen franquista, pero también sobre la importancia de la aplicación de la violencia política en la construcción del Estado franquista⁸⁷.

En el caso de la provincia de León, los primeros trabajos publicados sobre la Guerra Civil y el franquismo datan de las décadas de los ochenta y noventa, siendo Secundino Serrano y Wenceslao Álvarez Oblanca dos de los primeros autores en realizar estudios de este tipo. Algunas de sus publicaciones más reseñables son *La guerrilla antifranquista en León, 1936- 1951*⁸⁸; *Maquis. Historia de la guerrilla antifranquista*⁸⁹, *Crónica de los últimos guerrilleros leoneses*,

⁸⁶ Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, «La montaña acumulada. La jurisdicción de responsabilidades políticas en Valencia hasta la reforma de 1942», *Historia y política*, 36, 2016, pp. 289-312; Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, «La jurisdicción de Responsabilidades Políticas contra las mujeres, 1939-1945», *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, 28, 1 (2021), pp. 259-88. *Historia contemporánea*, n.º 18 (1999): 383-404; Iván HEREDIA URZAIZ, «La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en los partidos judicial des de Barbastro, Benabarre, Tamarite, Boltaña y Fraga», *Argensola*, 123, 2013, pp. 285-302. *Argensola*, n.º 123 (2013): 285-302; Eloy Cutanda PÉREZ: «La comisión provincial de incautación de bienes, 1937. La represión franquista en la sierra de Albarracín», *REHALDA*, 4, 2006, pp. 25-35. *REHALDA*, n.º 4 (2006): 25-35; *Historia Actual Online*, n.º 18 (2009): 117-31; José Carlos GUTIÉRREZ PÉREZ, «Expedientes de responsabilidades políticas de Jamilena (1939 - 1945)», *Trastámara, revista de Ciencias Auxiliares de la Historia*, 7, 2011, pp. 13-22. *Trastámara, revista de Ciencias Auxiliares de la Historia*, n.º 7 (2011): 13-22; Pilar de GRANJA FERNÁNDEZ, *Represión durante la Guerra Civil y la posguerra en la provincia de Zamora. De los consejos de guerra al Tribunal de Responsabilidades Políticas en el partido judicial de Puebla de Sanabria (1936 - 1945)*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos «Florián Ocampo», 2002; Francisco SANLLORENTE, *La persecución económica de los derrotados. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Baleares (1939 - 1942)*, Mallorca, Miquel Font Editor, 2005; Elena FRANCO LANAO, *Denuncias y represión en los años de la posguerra. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2005; César LAYANA ILUNDAIN, «Navarra 1936 - 1945: del Decreto 108 a la Ley de Responsabilidades Políticas», en Pilar DÍAZ SÁNCHEZ, Álvaro SOTO CARMONA y Pedro MARTÍNEZ LILLO (eds.): *El poder de la Historia. Huella y legado de Javier Donézar Díez de Ulzurrun*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2014; César LAYANA ILUNDAIN, «La represión económica en el entramado represivo del franquismo inicial. Reflexiones teóricas y metodológicas», en VV. AA (ed.): *La represión estatal en Navarra: un análisis multidisciplinar (1936 - 2016)*, Pamplona, Instituto Gerónimo de Uztariz, 2019; Fernando PEÑA RAMBLA, «Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la Ley de Responsabilidades Políticas», *Millars*, 32, 2009, pp. 71-87; Fernando PEÑA RAMBLA, *El precio de la derrota. La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939 - 1945*, Castellón de la Plana, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 2010; María Isabel JIMÉNEZ BARROSO, «Represaliados políticos. Estudio de la actuación del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca, a través de su fondo documental», *Political repression. Study the performance of the Provincial Court of Political Responsibilities Instructor Basin through its documentary*, 3, 2014, pp. 322-42; José ALCARAZ ABELLÁN, «La Ley de Responsabilidades Políticas y su aplicación en Fuerteventura (1939 - 1942)», *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, 3, 1990, pp. 147-60; Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO y Antonio CALZADO ADARIA, *Repressió econòmica i control social. La Llei de responsabilitats polítiques i la seva aplicació a Gandia, Beniopa i Benipeixcar (1939 - 1966)*, Catarroja (Gandía), Afers, 2021.

⁸⁷ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 36.

⁸⁸ Secundino SERRANO, *La guerrilla antifranquista en León, 1936 - 1951*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

⁸⁹ Secundino SERRANO, *Maquis. Historia de la guerrilla antifranquista*, Madrid, Temas de Hoy, 2002.

1947-1951⁹⁰, *Génesis del conflicto: la represión de los huidos. La federación guerrillera de León Galicia*⁹¹, *La represión de postguerra en León: depuración de la enseñanza (1936-1943)*⁹², *La Guerra Civil en León*⁹³ o *La represión nacionalista: «paseos» y ejecuciones*⁹⁴. En esta misma línea también destacan las obras publicadas por Gustavo Puente Feliz y Francisco Carantoña Álvarez sobre la Historia de la Diputación de León⁹⁵, la sublevación militar del 18 de julio⁹⁶ o la represión desencadenada tras la sublevación del 18 de julio⁹⁷; y la tesis doctoral del profesor Javier Rodríguez González titulada *León bajo la dictadura franquista*⁹⁸. De publicación más reciente son las obras colectivas *Represión franquista en el Frente Norte* editado por Jesús Castrillo Yagüe, Joaquín Roderó y Juan Moreno Tascón⁹⁹, *Derribar a Franco. Oposición al régimen y guerra fría en el noroeste de la Península Ibérica, 1945-1953* de Javier Rodríguez González y Emilio Grandío Seoane¹⁰⁰ y *War Zone. La Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península ibérica*, también de Javier Rodríguez González y Emilio Grandío Seoane¹⁰¹.

Asimismo, durante los últimos años se han publicado una serie de obras colectivas sobre diferentes aspectos de la represión franquista en toda Castilla y León. En estos trabajos, en los que suele participar el profesor Javier Rodríguez González, aparecen capítulos en los que se analiza la tipología represiva en León. Ejemplos de ello son *Voces olvidadas*¹⁰², *El valor*

⁹⁰ Secundino SERRANO, *Crónica de los últimos guerrilleros leoneses, 1947 - 1951*, Valladolid, Ámbito, 1989.

⁹¹ Secundino SERRANO, «Génesis del conflicto: la represión de los huidos. La Federación guerrillera de León Galicia», en Julio ARÓSTEGUI y Jorge MARCO (eds.): *El último frente. La resistencia armada antifranquista en España (1939 - 1952)*, Madrid, Catarata, 2008, pp. 99-115.

⁹² Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA, *La represión de postguerra en León: depuración de la enseñanza (1936 - 1943)*, León, Santiago García, 1986.

⁹³ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, León, Edilesa, 2009.

⁹⁴ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, «La represión nacionalista: paseos y ejecuciones», *Tierras de León: Revista de la Diputación Provincial*, 27, 1987, pp. 77-86.

⁹⁵ Gustavo PUENTE FELIZ y Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, *Historia de la Diputación de León*, León, Instituto Leonés de Cultura, 1995. *Tierras de León: Revista de la Diputación Provincial*, n.º 27 (1987): 77-86.

⁹⁶ Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, «El 18 de julio», *La Guerra Civil española en León, Diario de León*, 1987, pp. 145-60.

⁹⁷ Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, «La represión. San Marcos», *La Guerra Civil española en León, Diario de León*, 1987, pp. 481-96.

⁹⁸ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, León, Universidad de León, 2003.

⁹⁹ Joaquín RODERO, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE, *Represión franquista en el Frente Norte*, Madrid, Eneida, 2008.

¹⁰⁰ Emilio GRANDÍO SEOANE y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.), *Derribar a Franco. Oposición al régimen y guerra fría en el noroeste de la Península Ibérica, 1945-1953*, Madrid, Eneida, 2013.

¹⁰¹ Emilio GRANDÍO SEOANE y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *War Zone. La Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península ibérica*, Madrid, Eneida, 2012.

¹⁰² Enrique BERZAL DE LA ROSA, *Voces olvidadas*, León, Fundación 27 de Marzo, 2007.

de un juramento: militares y milicianos en defensa de la República¹⁰³, Muerte y represión en el magisterio de Castilla y León¹⁰⁴, Los campos de concentración de Castilla y León¹⁰⁵ y De las urnas al paredón¹⁰⁶.

Junto con estas obras, también han proliferados los estudios centrados sobre algunos aspectos de la Guerra Civil y la dictadura en ámbitos locales, como *Laciana: República, Guerra y represión*¹⁰⁷, *La Bañeza 1936: vorágine de julio, golpe y represión en la comarca. Una aproximación al golpe militar en la comarca bañezana*¹⁰⁸ y dos artículos de la investigadora Sara González Castro titulados «Estrategias para la represión en León (1936 – 1950)»¹⁰⁹ y «La represión en León: el caso de la comarca de El Bierzo»¹¹⁰ o los trabajos de Irene García Lino¹¹¹. Al mismo tiempo, algunos investigadores han realizado publicaciones sobre aspectos concretos de la represión en la provincia de León, como es el caso de la historia del campo de concentración de San Marcos¹¹² que aparece recogida en *San Marcos. El campo de concentración desconocido*¹¹³, trabajo coordinado por la Asociación para el Estudio de la Represión en León (a partir de ahora AERLE); o los estudios realizados en torno a la represión del magisterio, como los de Javier Rodríguez González y Wenceslao Álvarez Oblanca, citados anteriormente, y el más reciente trabajo de Beatriz Mayo Lorenzo *La represión de maestros en la provincia de León durante la Guerra*

¹⁰³ Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El valor de un juramento: militares y milicianos en defensa de la República*, León, Fundación 27 de Marzo, 2009.

¹⁰⁴ Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Muerte y represión en el magisterio de Castilla y León*, León, Fundación 27 de Marzo, 2010.

¹⁰⁵ Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Los campos de concentración en Castilla y León*, León, Fundación 27 de Marzo, 2011.

¹⁰⁶ Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *De las urnas al paredón*, León, Fundación 27 de Marzo, 2012.

¹⁰⁷ Víctor del REGUERO, *Laciana: República, Guerra y represión*, Villablino, Piélago del Moro, 2011.

¹⁰⁸ José CABAÑAS GONZÁLEZ, *La Bañeza 1936: vorágine de julio, golpe y represión en la comarca. Una aproximación al golpe militar en la comarca bañezana*, León, Lobo Sapiens, 2010.

¹⁰⁹ Sara GONZÁLEZ CASTRO, «Estrategias para la represión en León (1936-1950)», *Estudios Humanísticos. Historia*, 6, 2007, pp. 273-94.

¹¹⁰ Sara GONZÁLEZ CASTRO, «La represión en León: el caso de la comarca de El Bierzo», *I Encuentro de Jóvenes Investigadores de Historia Contemporánea de la AHC*, 2008.

¹¹¹ Irene GARCÍA LINO, «La represión franquista en la montaña central leonesa: las fuentes orales y los Consejos de Guerra», en María Encarna MARÍN NICOLÁS y Carmen GONZÁLEZ MARTÍNEZ (eds.), *Ayeres en discusión: temas clave de Historia Contemporánea hoy*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009; Víctor BEJEGA GARCÍA, Irene GARCÍA LINO y Eduardo GONZÁLEZ GÓMEZ DE AGÜERO, «“Vivir y morir en la trinchera”: patrimonio, memoria y didáctica del frente de San Isidro (Puebla de Lillo, León)», en Eduardo HIGUERAS CASTAÑEDA, Ángel Luis LÓPEZ VILLAVEVERDE y Sergio NIEVES CHAVES (eds.), *El pasado que no pasa. La Guerra Civil Española a los ochenta años de su finalización*, Albacete, Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 339-52.

¹¹² El campo de concentración de San Marcos no solo ha sido conocido a partir de las investigaciones llevadas a cabo por varios de los autores mencionados a lo largo de este estado de la cuestión, sino que también ha sido conocido a través del testimonio aportado por Victoriano Crémer en su obra *El libro de San Marcos* Victoriano CREMER, *El libro de San Marcos*, León, Nebrija, 1980.

¹¹³ Tania LÓPEZ ALONSO y Sara GALLO RONCERO, *San Marcos. El campo de concentración desconocido*, León, El Forastero, 2012.

*Civil*¹¹⁴. La investigadora Beatriz Prieto García, dentro del marco del Trabajo de Fin de Máster del programa del Máster de Investigación en Cultura y Pensamiento Europeo: Tradición y Pervivencia presentó en julio de 2016 su investigación sobre la represión de género en la provincia de León bajo el título *La represión franquista sobre las mujeres leonesas (1936 – 1950)*¹¹⁵. Posteriormente, ha continuado desarrollando su labor historiográfica con la publicación de varios trabajos sobre el Franquismo con perspectiva de género¹¹⁶. Asimismo, yo misma he contribuido al estudio de la represión franquista en la provincia de León con el Trabajo de Fin de Máster titulado *Historia y memoria: la represión franquista en el Partido Judicial de La Vecilla (1936 – 1942)*¹¹⁷ y el artículo derivado de dicho TFM, «Represión franquista en el nordeste de la provincia de León: el partido judicial de La Vecilla (1936 – 1948)»¹¹⁸.

A todas estas obras en torno a la Guerra Civil, la Dictadura y la represión, es necesario sumar una colección de varias obras que han sido publicadas por el *Diario de León*. En ellas se abordan los años previos a la Guerra Civil en la provincia de León, el desarrollo de la contienda y los primeros años de la posguerra. Estas obras resultan de gran valor para ahondar en cuestiones relacionadas con la organización política, social y económica de la provincia de León, aportando algunos datos que son interesantes a la hora de analizar el proceso represivo. La elaboración de esta obra colectiva ha sido coordinada por los investigadores Víctor del Reguero y Wenceslao Álvarez Oblanca¹¹⁹. Asimismo, cabe destacar

¹¹⁴ Beatriz MAYO LORENZO, *La represión de maestros en la provincia de León durante la Guerra Civil*, León, Eolas, 2014.

¹¹⁵ Beatriz GARCÍA PRIETO, *La represión franquista sobre las mujeres leonesas (1936 - 1950)*, León, 2016.

¹¹⁶ *Ibid.*; Beatriz GARCÍA PRIETO, «Mujeres adelantadas a su tiempo: las leonesas en la Residencia de Señoritas (1915 - 1936)», *Añada. Revista d' estudis llioneses*, 2, 2020, pp. 11-36; Beatriz GARCÍA PRIETO: «Mujer, deporte y educación física en León durante el primer Franquismo», en Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA et al. (eds.): *Del espacio a la identidad: patrimonios y humanidades para en el siglo XXI*, León, Universidad de León, 2021, pp. 133-47; Beatriz GARCÍA PRIETO, «Mujeres “castas y puras”: La represión ideológica, moral y de conducta sobre las mujeres durante el franquismo. El ejemplo leonés», en Ángela MUÑOZ FERNÁNDEZ y Jordi LUENGO LÓPEZ (eds.), *Creencias y disidencias: experiencias políticas, sociales, culturales y religiosas en la Historia de las Mujeres*, Granada, Comares, 2020, pp. 681-96; Beatriz GARCÍA PRIETO, «Milicianas, guerrilleras y mujeres de rojo: tres modalidades de lucha y resistencia frente a los sublevados. El ejemplo de León», en Eduardo HIGUERAS CASTAÑEDA, Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE y Sergio NIEVES CHAVES (eds.), *El pasado que no pasa: la Guerra Civil Española a los ochenta años de su finalización*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 263-76; Beatriz GARCÍA PRIETO, «“Mujeres de rojo” leonesas: represión, estrategias de supervivencia y “resistencia civil”», en Jara CUADRADO (ed.), *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 592-613.

¹¹⁷ Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, *Historia y memoria: la represión franquista en el Partido Judicial de La Vecilla (1936 – 1942)*, León, 2018.

¹¹⁸ Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, «Represión franquista en el nordeste de la provincia de León: el partido judicial de La Vecilla (1936-1948)», en Jara CUADRADO (ed.): *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 495-518.

¹¹⁹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *La dictadura de Primo de Rivera en León*, León, Piélago del Moro, 2017; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *Inicios de la Segunda República en León*, León, Piélago del Moro, 2017.; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *León, 1933: de las urnas al comunismo libertario*, León, Piélago del Moro, 2017; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO,

los trabajos de Javier Revilla Casado sobre la industria harinera y la economía de la posguerra¹²⁰ y de Diego Castro sobre la explotación minera del wolframio en el contexto de la Segunda Guerra Mundial y la autarquía y el mercado negro durante el primer Franquismo¹²¹.

En cuanto al estudio de la represión económica en la provincia de León, la producción bibliográfica es prácticamente inexistente. Destacan, en primer lugar, los capítulos escritos por Javier Rodríguez González «El pintor Vela Zanetti: Guerra Civil y represión¹²²», donde se analizan algunos aspectos del expediente de incautación de bienes al que fue sometido el pintor leonés; «Tipología de la represión franquista¹²³», donde se recogen las diferentes prácticas represivas desarrolladas por el régimen, incluida la represión económica; y «La purificación de la Educación Nacional: la represión del magisterio en León¹²⁴», que contiene un apartado destinado a la tramitación de expedientes de incautación

Los sucesos de octubre del 34 en León, León, Piélago del Moro, 2017.; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *De las cárceles de octubre al Frente Popular*, León, Piélago del Moro, 2018; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *Tres días de julio en León*, León, Piélago del Moro, 2018; Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ: *La represión en León (I)*, Piélago del Moro, 2018; Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ: *La represión en León (II)*, León, Piélago del Moro, 2018.; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO: *La Guerra Civil en León (Tomo 1)*, León, Piélago del Moro, 2019; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *La Guerra Civil en León (Tomo 2)*, León, Piélago del Moro, 2019; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*, León, Piélago del Moro, 2019; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*, León, Piélago del Moro, 2019.

¹²⁰ Javier REVILLA CASADO, «La “batalla del trigo”. Un proceso de coerción colectiva para consolidar la adhesión del campesinado, desarrollado por parte de FET de las JONS en el año 1937», en Damián GONZÁLEZ MADRID, Manuel ORTIZ HERAS y Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN (eds.), *La Historia: lost in traslation?* Albacete, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, pp. 363-78; Javier REVILLA CASADO et al.: «Oro negro!: la lucha por el wolframio ibérico», en Emilio GRANDÍO SEOANE y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.), *War Zone. La Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península ibérica*, Madrid, Eneida, 2012, pp. 243-324; Javier REVILLA CASADO, «La economía de posguerra en la provincia de León (1937-1953). El servicio nacional del trigo, los molinos y las fábricas de harinas. Los años del hambre y del estraperlo», Universidad de León, 2016; Javier REVILLA CASADO, «La industria harinera en la provincia de León durante el franquismo: la fábrica de harina “Marina Luz” de Gordoncillo», *Estudios Humanísticos. Historia*, 7, 2008, pp. 313-46; Javier REVILLA CASADO, «Empresarios harineros y poder político en la provincia de León», en Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ (ed.), *Conflicto y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2010, pp. 101-15; Javier REVILLA CASADO, «La industria harinera de Astorga», *Astórica: revista de estudios, documentación, creación y divulgación de temas astorganos*, 29, 2010, pp. 115-38.

¹²¹ Diego CASTRO FRANCO, «La minería del wolframio en el noroeste de la península ibérica (1939-1959). Las explotaciones del Bierzo y su recuperación patrimonial. La Peña del Seo», Universidad de León, 2017; Diego CASTRO FRANCO, «Autarquía y mercado negro en el Bierzo durante los años 40», *Estudios Bercianos*, 43, 2020, pp. 183-206.

¹²² Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «El pintor Vela Zanetti: Guerra Civil y represión», en José María BALCELLS DOMÉNECH y José Antonio PÉREZ BOWIE (eds.): *El exilio cultural de la Guerra Civil (1936 - 1939)*, León, Universidad de León, 2001, pp. 229-42.

¹²³ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «Tipología de la represión franquista», en Rodero JOAQUÍN, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE (eds.): *La represión franquista en el Frente Norte*, Madrid, Eneida, 2008, pp. 337-62.

¹²⁴ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «La purificación de la Educación Nacional: la represión del magisterio en León», en Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.), *Muerte y represión en el magisterio de Castilla y León*, León, Fundación 27 de Marzo, 2010, pp. 121-99..

de bienes contra los maestros leoneses. El TFM titulado *Historia y memoria: la represión franquista en el partido judicial de La Vecilla* también presenta un apartado sobre el desarrollo de la represión económica en la montaña central leonesa. Asimismo, la investigadora Beatriz García Prieto presentó al IV Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores «Mundo Hispánico: cultura, arte y sociedad» una comunicación bajo el título «La represión económica franquista sobre las mujeres leonesas: depuración, sanciones e incautación de bienes¹²⁵». En ella se realiza un análisis de la represión económica con perspectiva de género. Más recientemente, en la obra coordinada por Wenceslao Álvarez Oblanca y Víctor del Reguero, *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*, se incluye un epígrafe en el que se esbozan algunas de las líneas maestras que marcaron el desarrollo de las suscripciones patrióticas, las multas y la incautación de bienes en el conjunto de la provincia. Por otro lado, se incluye un artículo en el que Tomás Sarmiento García analiza el expediente de responsabilidades civiles de Concepción Alonso Graíño, uno de los primeros procedimientos desarrollados en León¹²⁶. Asimismo, durante los años en que he estado desarrollando esta tesis doctoral he publicado una serie de artículos y trabajos en los que he abordado el papel represivo de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León¹²⁷, la dimensión punitiva de las suscripciones patrióticas¹²⁸ o el impacto de la represión económica al magisterio leonés¹²⁹.

La obra más ambiciosa en el avance en el conocimiento de esta materia es *Los leoneses que financiaron a Franco*¹³⁰, de Javier Fernández Llamazares. Sin embargo, este trabajo presenta algunos problemas. Por un lado, parece que las incautaciones de bienes no eran una estrategia punitiva al servicio del nuevo régimen, sino que se las presenta, prácticamente, como aportaciones voluntarias realizadas por los encausados. Por otro lado, desde un punto de

¹²⁵ Beatriz GARCÍA PRIETO, «La represión económica franquista sobre las mujeres leonesas: depuración, sanciones e incautación de bienes», en Nerea FERNÁNDEZ CADENAS y Pedro MATEO PELLITERO (eds.), *Economía y política en el Mundo Hispánico a través de la Historia: raíces, desarrollo y proyección*, León, Universidad de León, 2019, pp. 87-99.

¹²⁶ Tomás SARMIENTO GARCÍA, «Concepción Alonso Graíño, la represión retroactiva de las intenciones y la voluntad», en Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO (eds.), *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*, León, Piélago del Moro, 2020, pp. 240-7. En *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*, editado por Wenceslao Álvarez Oblanca y Víctor del Reguero, 240-47.

¹²⁷ Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, «La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1936 - 1939)», en Ismael SAZ CAMPOS et al. (eds.), *X Trobada Internacional de Investigadorxs del Franquisme*, Valencia, FEIS, Fundació d'Estudis i Iniciatives - Departament d'Història Moderna i Contemporània Sociolaborals, Universitat de València Valencià, Comissions Obreres del País, 2021, pp. 813-28.

¹²⁸ Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, «La dimensión punitiva de las suscripciones patrióticas en la provincia de León», en Enio VITERBO MARTINS y Lisandro CAÑÓN (eds.), *Direitos humanos e justiça de transição*, Brasil, Gente Brava, 2022, pp. 131-60.

¹²⁹ Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, «La represión económica: los maestros leoneses ante la incautación de bienes durante la Guerra Civil (1936 - 1939)», *Añada. Revista d' estudis llioneses*, 2, 2021, pp. 37-49.

¹³⁰ Javier FERNÁNDEZ-LLAMAZARES, *Los leoneses que financiaron a Franco. Julio de 1936 - marzo de 1937*, León, Eolas, 2015.

vista metodológico, desaprovecha la riqueza de información que presentan los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes y por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, analizando datos superficiales y dejando de lado cuestiones relacionadas con los delatores, los mecanismos de defensa que desarrollaron las propias víctimas o información socioeconómica e ideológica de las mismas.

La represión económica en sus diferentes manifestaciones se convirtió en el elemento fundamental durante el desarrollo de la Guerra Civil para la financiación de la Guerra Civil y para la posterior Dictadura. Por un lado, permitió la obtención de recursos económicos para sostener el esfuerzo bélico en primer lugar y, posteriormente, para contribuir a la construcción del Estado franquista. Por otro lado, se convirtió en una herramienta más de intimidación para acabar con la disidencia política, cuyos efectos se combinaron con las nefastas consecuencias provocadas por la Guerra Civil y el alcance de la represión física¹³¹.

Desde mediados de la década de los ochenta, se han producido importantes avances en el conocimiento de esta práctica represiva, como hemos visto a lo largo de este estado de la cuestión. Los estudios locales, a nivel municipal o de partido judicial, y los más ambiciosos, provinciales o autonómicos, han puesto en evidencia la vitalidad de este tipo de estudios. Por otro lado, también demuestran la profunda fragmentación que presentan y la necesidad de profundizar en nuevos enfoques y temáticas que permitan abordar cuestiones de carácter social y cultural aprovechando la riqueza de información que presentan las fuentes documentales generadas por la represión económica.

¹³¹ Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Franquismo y represión económica. Balance historiográfico y propuestas de investigación», p. 17.

5. LAS FUENTES DOCUMENTALES Y SUS PROBLEMAS

El desarrollo de los procedimientos de incautación de bienes en la provincia de León se ha abordado fundamentalmente a partir del estudio y análisis sistematizado de los fondos de la Audiencia Provincial de León conservados en el Archivo Histórico Provincial de León y de los fondos de Justicia Contemporánea disponibles en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. A partir de ellos, como explicábamos anteriormente, pudimos conformar los primeros listados de expedientes y de expedientados.

El primero de estos fondos documentales se divide, a su vez, en dos series: la generada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Ambos cuentan con varias cajas en la que la documentación se agrupa en carpetillas. En algunas de ellas aparecen los expedientes de responsabilidades civiles y políticas, pero en otras también encontramos circulares internas, balances de cifras, listados de represaliados, etc. Es, por lo tanto, una fuente de información muy detallada que permite la obtención de los datos necesarios para realizar un análisis cualitativo, ya que, en líneas generales, los expedientes conservados suelen estar bastante completos.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León generó un volumen documental del que actualmente se conserva en un total de treinta y una cajas (14 918/ A – 14 947/ A y 14 949/ A – 14 950/ A), en las que hay 599 expedientes, así como documentación interna generada por la propia Comisión. Sin embargo, se analizamos el número de expedientes disponibles en el Archivo Histórico Provincial de León, vemos que faltan buena parte de los trámites que aparecen recogidos en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*. A partir del portal de la «Biblioteca Digital de Castilla y León» hemos podido acceder a

esta publicación. En ella detectamos que, recurrentemente, la Comisión Provincial emitió las notificaciones de incoación de los diferentes expedientes, pero que estos no se encontraban en ningún archivo de los consultados. De hecho, hemos podido apreciar que se conserva menos del 50% de los procedimientos desarrollados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Asimismo, la mayoría de los expedientes proceden fundamentalmente de los partidos judiciales de León y La Vecilla, los territorios donde la actividad represiva fue más intensa. La documentación procedente del resto de partidos judiciales (Villafranca del Bierzo, Murias de Paredes, Ponferrada, Astorga, La Bañeza, Sahagún, Valencia de Don Juan y Riaño) es prácticamente anecdótica. Esto se debe, fundamentalmente, a la destrucción de documentación, uno de los principales problemas a la hora de abordar cualquier investigación histórica.

Por su parte, el Archivo Histórico Provincial de León también conserva un total de veinte cajas (18 044/ A y 18 045/ A, 15 245/ A – 15 250/ A, 15 786 – 15 781, 15 933 y 15 934, 22, 30 y 35) con los expedientes tramitados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid contra la población leonesa, pero también los incoados por la Audiencia Provincial de León a partir de la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. No obstante, en estas cajas también hemos encontrado algún expediente de responsabilidades civiles. La información aportada por estos expedientes se ha complementado con los dos libros de registros hallados en el Archivo de la Real Chancillería, con los expedientes allí conservados y con las notificaciones y requerimientos publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*.

En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se conserva parte de los fondos generados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, allí no se encuentran todos los trámites instruidos, sino que los archivos históricos de cada una de las provincias dependientes de esta institución (León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora) serían los depositarios de buena parte de los expedientes. Asimismo, esperábamos encontrar exclusivamente expedientes de responsabilidades políticas y documentación asociada al funcionamiento del Tribunal. Pero la sorpresa fue mayúscula cuando descubrimos que las veintitrés primeras cajas, que contenían 1 013 expedientes, eran procedimientos de responsabilidades civiles inconclusos que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León había enviado a Valladolid para cumplir con la legalidad vigente. Estos expedientes permitieron completar los listados elaborados a partir de los fondos del Archivo Histórico Provincial de León y del *Boletín Oficial de la Provincia de León*. Únicamente contenían la orden de incoación y el resumen de la causa militar, por lo tanto, no arrojaban información sobre

la instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles, pero sí que nos permitieron complementar la información personal e ideológica de los encausados.

En total, los fondos de Justicia Contemporánea del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid relativos a la jurisdicción especial de responsabilidades políticas se organizan en ciento dos cajas que contienen un total de 3 131 expedientes. Lógicamente, no hemos podido revisarlos de forma exhaustiva, pero lógicamente, hemos tenido que ver uno por uno todos los expedientes para localizar todos los trámites correspondientes a León.

FONDOS DE INCAUTACIÓN DE BIENES				
Archivo	Fondo	Serie	Cajas	N.º de expedientes
Archivo Histórico Provincial de León	Audiencia Provincial de León	Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León	31	599
		Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid	20	378
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid	Justicia Contemporánea	Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid	102	3 131
		Libros de registros	2	-

Fig. 1. Fondos documentales de responsabilidades civiles y políticas consultados. Tabla de elaboración propia.

El acceso a esta documentación no ha sido una tarea sencilla. El personal que forma parte de las plantillas del Archivo Histórico Provincial de León y del Archivo de la Real Chancillería ha mostrado en todo momento una gran profesionalidad, facilitándome toda la información que necesitaba y orientándome sobre los diferentes fondos. Sin embargo, pese a ello, en estos cinco años nos hemos encontrado con múltiples dificultades a la hora de acceder a la documentación. Durante la Dictadura y la Transición, buena parte de la documentación vinculada al desarrollo del sistema represivo franquista se hizo desaparecer, dificultando considerablemente el alcance de esta. Las fichas policiales de los opositores o la documentación generada por FET de las JONS o Sección Femenina fueron algunos de los fondos documentales que desaparecieron. Pese a que tomaron algunas medidas para evitar la destrucción sistematizada de fondos, antes del fin de la Dictadura o esquivando cualquier medida de protección que se adoptó durante la Transición, la desaparición de documentación es un hecho más que evidente y probado. De hecho, hubo órdenes internas en el seno del Ministerio de Interior tras la muerte de Franco para orquestar la eliminación de todo aquello relacionado con la persecución y represión de los opositores¹³².

¹³² José Ramón URQUIJO GOITIA, «Archivos e historia contemporánea», *Ayer*, 61, 2006, pp. 311-25, p. 517.

La destrucción de expedientes es un problema que hemos tratado de solucionar mediante el cruce de diferentes fuentes documentales. Así, a partir del *Boletín Oficial de la Provincia de León* se han obtenido buena parte de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León¹³³ y los datos personales y el perfil ideológico de las víctimas se han extraído de los expedientes. En el caso de la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades civiles hemos podido prescindir de esta fuente documental puesto que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid contaba con dos libros de registros que nos han permitido elaborar los listados de expedientes y de expedientados. Sin embargo, una vez que se produjo la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas y se transfirió la jurisdicción a la Audiencia Provincial de León, nuevamente tuvimos que acudir al *Boletín Oficial de la Provincia de León* para intentar obtener unos listados lo más completos posible. Asimismo, para obtener los datos personales básicos del mayor número posible de encausados, al mismo tiempo que información sobre su ideología, pudiendo establecer una relación con la represión económica, se ha procedido a la revisión de los expedientes carcelarios de parte de las víctimas. Esta documentación, disponible en el Archivo Histórico Provincial de León, no se ha podido consultar *in situ*, debido a una serie de circunstancias especiales (limitaciones asociadas a la Pandemia del COVID-19, traslado de documentación para su digitalización, etc.). Para subsanar este problema, se ha solicitado el acceso a las copias digitales que posee la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica para el desarrollo de su labor de dignificación y búsqueda de las víctimas de la represión franquista.

No obstante, pese a esa destrucción documental, el volumen de fondos sigue siendo muy amplio, como queda patente en la Fig. 1. Esto, lógicamente dificulta el estudio exhaustivo por falta de tiempo. Asimismo, no podemos olvidarnos de la profunda dispersión de la documentación. Es decir, disponemos tanto de expedientes de responsabilidades civiles y políticas en el Archivo Histórico Provincial de León y en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid fundamentalmente, pero también hay procedimientos completos o parciales en el Centro Documental de la Memoria Histórica, en el Archivo Municipal de Salamanca y en el Archivo General de la Administración, lo que dificulta considerablemente el trabajo. Esta dispersión responde a que la documentación represiva fue concebida por el régimen

¹³³ En el *Boletín Oficial de la Provincia de León* no se recogen todos los procesos incoados entre 1937 y 1939 por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. El principal problema reside en la propia institución y en los problemas que comenzó a experimentar desde mediados de 1938. La caída del Frente Norte y el recrudecimiento de la represión favoreció que se desarrollase un colapso que derivó en una serie de errores en el funcionamiento que se detallarán más adelante. Entre ellos, cabe destacar la falta y retraso en la comunicación de la incoación de nuevos expedientes, fallos en los datos personales de los encausados, etc.

precisamente con fines punitivos, por lo que se fragmentó y trasladó según sus necesidades judiciales y administrativas y no con la intención de preservarla con fines históricos. Esos traslados favorecen la pérdida de documentos por el camino. Asimismo, al encontrarse dispersa entre diferentes archivos, ha sido sometida a algunos expurgos¹³⁴. Hace relativamente poco pudimos visitar el Centro Documental de la Memoria Histórica para revisar algunos expedientes concretos procedentes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid que afectaban a personas de origen leonés, pero no pudimos realizar un vaciado sistemático de la documentación relativa al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que, pese a lo que indican en los cuadros de descripción, no se encuentran realmente en el Centro Documental sino en el Archivo Municipal de Salamanca por un problema de espacio.

La destrucción de fuentes no ha sido el único obstáculo para poder acceder a la documentación relacionada con la aplicación de la legislación de incautación de bienes. El proceso de investigación para la elaboración de esta tesis comenzó en 2018. Los primeros meses los dedicamos a la revisión de la bibliografía y a plantear los primeros esquemas preliminares. Por lo tanto, hasta 2019 no empezamos a consultar los fondos del Archivo Histórico Provincial de León por una cuestión de organización y por facilidad. Este primer año de consulta de documentación no fue todo lo fructífero que cabría esperar puesto que tardamos algunos meses en crear una metodología de trabajo realmente efectiva. No fue hasta el año 2020 cuando empezamos a consultar los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sin embargo, esta tarea se vio interrumpida por la Pandemia COVID-19. Durante varios meses, los cierres perimetrales, las limitaciones de aforo y la necesidad de dejar en cuarentena la documentación antes de poder a consultarla no solo ralentizaron la investigación, sino que la cortaron prácticamente de raíz entre marzo y junio de 2020. Asimismo, en julio de 2020 me concedieron la vena de doctorado, lo que supuso mi entrada como contratada predoctoral en la Universidad de León, desarrollando una labor docente que ha condicionado mi investigación. El año 2021 fue especialmente complicado. Mi pareja en ese momento desarrolló un cáncer que se complicó cuando se contagió de COVID y permaneció algo más de un mes en la UCI, lo que supuso un duro golpe en todos los sentidos, condicionando durante bastante tiempo las tareas de investigación. Finalmente, a comienzos del año 2023, cuando empezaba a consultar los últimos fondos de responsabilidades políticas conservados en el Archivo Histórico Provincial de León, llegó la

¹³⁴ Mónica LANERO TÁBOAS, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936 - 1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996, p. 20.

orden inmediata de enviarlos a digitalización para la creación de un portal de consulta *online* de toda la documentación relativa a la represión franquista existente en los archivos provinciales de Castilla y León. Teóricamente, esta documentación iba a retornar a comienzos de junio de ese mismo año, pero el proceso se prorrogó hasta septiembre. Por lo tanto, no hemos podido analizar este fondo adecuadamente. Hemos intentado consultar todos los expedientes que han sido posibles, pero su análisis y registro en las bases de datos no ha sido tan meticuloso como nos hubiera gustado. Pese a todo, la documentación consultada sí que nos ha permitido obtener una visión global de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades en la provincia de León tras la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942.

Asimismo, prácticamente cada tipo de procedimiento presenta sus propias anomalías y deficiencias, impidiendo y limitando el análisis. La documentación generada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León durante los primeros meses es un tanto confusa, caótica y no sigue un esquema claro. Así, en el caso de las autoridades republicanas leonesas no se incluye el resumen del juicio sumarísimo que sí veremos en los expedientes de responsabilidades civiles que se incoaron a partir de abril de 1937. Esto se puede apreciar en los expedientes de Miguel Castaño¹³⁵, Ramiro Armesto¹³⁶ o Emilio Francés¹³⁷ entre otros. En otros casos, por ejemplo, vemos que únicamente se conserva la pieza separada de embargo o la documentación aparece mezclada. Esto sucede con el expediente de Joaquín Puente Ruiz¹³⁸. De él únicamente se conserva la pieza separada de embargo que aparece junto con una nota descontextualizada sobre la empresa «Mantequera Leonesa» y perteneciente al procedimiento iniciado contra Manuel García Lorenzana, que tiene su propia documentación por otro lado¹³⁹.

En el caso de los expedientes de responsabilidades políticas que se conservan en el Archivo Histórico de León, aunque buena parte de ellos contienen completa la fase de instrucción, no cuentan con las sentencias emitidas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Asimismo, en el caso del Archivo de la Real

¹³⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 66/ 1937.

¹³⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 65/ 1937.

¹³⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n. ° 64/ 1937.

¹³⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente SN/ 1937.

¹³⁹ H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 936/ A, expediente n. ° SN/ 1938.

Chancillería de Valladolid, en buena parte de los casos únicamente se conservan los datos recogidos en los libros de registros, pero no el expediente como tal. Esto implica dos cuestiones. Por un lado, desconocemos las sanciones impuestas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid sobre los expedientados leoneses. Por otro, tampoco tenemos información sobre los supuestos ideológicos que afectaron a los encausados. En aquellos procedimientos en los que los expedientados habían pasado previamente por un juicio sumarísimo, hemos dado por sentado que se aplica el supuesto «A» recogido en el artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas, pero siempre vamos a tener un porcentaje de personas a las que no vamos a poder asociar ningún supuesto, lo que introduce algunas limitaciones a la hora de analizar la naturaleza de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas.

Por todo ello, soy plenamente consciente de las carencias que presenta esta tesis a nivel documental, acentuadas por las circunstancias sanitarias que han dificultado, cuando no, directamente impedido el acceso a los archivos. Es por ello, junto con la gran problemática que presentan las fuentes para el estudio de esta temática por lo que no voy a poder ofrecer cifras absolutas y definitivas tanto sobre el número de personas que se vieron implicadas en procesos de represión económica como sobre la cantidad de bienes incautados. No obstante, creo que el volumen de documentación consultada y detallada en estos primeros apartados introductorios es suficiente para una primera aproximación al desarrollo de los expedientes de incautación de bienes en la provincia de León. Con toda esa documentación se puede obtener una muestra más o menos significativa en la que se pueden apreciar no solo las cuestiones cuantitativas —es decir, un simple un conteo de los procedimientos desarrollados entre 1936 y 1945—, sino que también podemos apreciar aspectos relacionados con el desarrollo de los trámites burocráticos y la aplicación de la legislación represiva desarrollada por el régimen franquista en materia económica.

En el caso de las suscripciones patrióticas, hemos realizado su estudio a partir de la prensa y, concretamente, del *Diario de León*. Este periódico se encuentra digitalizado y disponible en la Biblioteca General San Isidoro de la Universidad de León. También hemos revisado algunos ejemplares del período falangista *Proa* y los fondos relativos a la suscripción Pro-Ejército y Milicias conservados en el Archivo Municipal de León. Ninguna de estas dos últimas fuentes nos ha aportado tanta información como el *Diario de León*, del que hemos sacado listados de suscriptores, cantidades de dinero abonadas, aportaciones en especie, artículos de incitación a la participación, etc. En el caso de *Proa*, los listados de suscriptores eran más o menos los mismos y no se hicieron tantos llamamientos para que la población

civil contribuyera económicamente a la causa sublevada. Asimismo, en el caso de los fondos del Archivo Municipal son resguardos de las aportaciones efectuadas por los diferentes donantes. Esta información era muy interesante, pero desde el primer momento planteamos un estudio de las suscripciones patrióticas no como una mera recogida de recursos para garantizar el esfuerzo bélico, sino también la dimensión punitiva que condicionó la vida de la población leonesa.

6. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA DESARROLLADA TRAS EL GOLPE DE ESTADO

En un contexto de Guerra Civil marcado por los enfrentamientos armados, la desfragmentación del poder y la inestabilidad de los territorios conquistados, la violencia se convierte en un elemento fundamental al servicio del poder. Por tanto, su uso responde a un intento de imponer, controlar, estabilizar y mantener el poder sobre las zonas dominadas y la población que en ellas habitaban. De esta manera, tras la sublevación del 17 de julio de 1936, tanto en la retaguardia en la que triunfó el golpe como en la que no, se impuso un sistema de control social orientado a eliminar la posible disidencia política.

La violencia empleada por ambos bandos enfrentados presentaba una serie de fines, contaba con premisas y era una respuesta a los problemas planteados por los contendientes. Dicha violencia presentaba un substrato social y cultural, revestimiento ético y un importante sustento ideológico. Por ello, se puede afirmar que las medidas represivas aplicadas en las retaguardias son, ante todo, racionales, aunque con matices entre uno y otro bando. Asimismo, aunque entre los represaliados se pueden encontrar militares y presos de guerra de uno y otro bando que fueron pasados por las armas o condenados a penas de cárcel o incautación de bienes, es la población civil la que experimentó una mayor persecución¹⁴⁰.

Durante la Guerra Civil hubo represión en ambos bandos, aunque se puede diferenciar claramente ambos tipos de represiones. Mientras que en la zona controlada por el bando sublevado se desarrolla un terror organizado que sigue unos patrones preestablecidos y que se convierte en una acción de guerra sobre la que se cimentará el Estado franquista; en el caso de la zona republicana se produce un proceso represivo, en gran

¹⁴⁰ Javier RODRIGO, *Hasta la raíz: violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, pp. 31-3.

medida, de carácter incontrolado e irregular debido a la multiplicidad de los centros operativos y a las dificultades para establecer una comunicación fluida entre ellos. Asimismo, es importante tener en cuenta que, mientras la violencia ejercida por la República tenía el objetivo defenderse de un ataque (golpe de Estado), la desarrollada por los sublevados tenía como objetivo acabar con la legalidad establecida¹⁴¹.

En esta tesis únicamente se aborda el desarrollo de la represión franquista. Esto no significa que la represión en la retaguardia no existiera ni mucho menos. Sin embargo, por una cuestión de tiempo y de disponibilidad de fuentes documentales, únicamente hemos podido acceder al estudio de las incautaciones de bienes desarrolladas por el Régimen. Por ello, conviene que, antes de entrar en el análisis de la legislación y las instituciones vinculadas con el desarrollo de las incautaciones de bienes, revisemos los planteamientos ideológicos que rigieron el proceso de institucionalización del aparato represivo del régimen franquista.

6.1 La raíz de la violencia: planteamientos teóricos y fundamentos ideológicos

La Guerra Civil fue un episodio que dio rienda suelta a una violencia extrema en una sociedad caracterizada por su profunda fractura y por la presencia de una serie de odios enconados que se venían desarrollando desde el siglo XIX¹⁴². Durante esta centuria el recurso a la violencia —guerras civiles, pronunciamientos, insurrecciones armadas, revueltas populares, etc.— será una constante en la vida política española, siendo la Guerra de 1936 la culminación de un proceso secular.

El discurso del bando sublevado se construyó a partir de la idea de la eterna España, calificando al enemigo como la «anti-España». Esta calificación implicaba, necesariamente, su eliminación como medio para garantizar la regeneración de España, ya que el enemigo no solo encarnaba todo aquello que había provocado la crisis política y social por la que atravesaba el país, sino que se oponía al eterno, único y verdadero pueblo español que se había plantado a la dominación romana y que había resistido a la invasión francesa. De esta manera, la Guerra Civil fue vivida por parte de los sublevados como una lucha entre la Nación española y la invasión extranjera que para ellos representaba el liberalismo político, fruto de la influencia francesa; del comunismo, una clara consecuencia del virus ruso; etc.¹⁴³

¹⁴¹ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, p. 73.

¹⁴² Enrique MORADIELLOS, *Historia Mínima de la Guerra Civil española*, Madrid, Turner, 2016, p. 12.

¹⁴³ Santos JULIÁ: «De “guerra contra el invasor” a “guerra fratricida”», en Santos JULIÁ (ed.), *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, pp. 11-56, pp. 11-25.

La puesta en práctica de los diferentes procesos represivos no solo se debía a los cambios políticos y sociales que se produjeron durante el período republicano, sino también a diferentes circunstancias, como el contraste entre las zonas del país en las que predominaba la sociedad urbana y moderna frente a las áreas donde predominaba la sociedad rural, mucho más atrasadas en determinados aspectos; la tensión entre grupos sociales partidarios de alternativas políticas liberal-democráticas o revolucionarias frente a aquellos colectivos que eran mucho más conservadores o antiliberales; la tendencia a conceder una primacía a la autoridad civil y constitucional frente a la tradicional visión pretoriana de la política militar; etc. Pese a todo ello, la Guerra Civil se trata de un conflicto que presenta una muy larga gestación, pudiendo ser considerada el punto culminante de una trayectoria histórica muy convulsa que tendría su origen en la Guerra de Independencia de 1808¹⁴⁴.

El Movimiento Nacional, que desde un primer momento presentó un carácter espiritual y popular, se puso en marcha con el objetivo de introducir cambios en el entorno ambiental y recuperar los valores de la Hispanidad en peligro por la deriva política y social que España llevaba tiempo experimentando. Dicho peligro no solo era generado por la amenaza del comunismo, sino por un adversario histórico persistente en el tiempo y mutante según el contexto cuya misión principal era atacar los valores fundamentales del pueblo español, como la religiosidad, el patriotismo o la responsabilidad moral.

El devenir histórico del siglo XIX, condicionado por el desarrollo y estancamiento del liberalismo y por el retroceso del expansionismo colonial favoreció la aparición de un nacionalismo caracterizado fundamentalmente por el conservadurismo y la defensa del orden social establecido. Este nacionalismo, al mismo tiempo, se convirtió en la ideología predilecta de los grupos católico-conservadores que terminaron por asumir la identidad nacional como medio para hacer frente a los cambios políticos que se produjeron a lo largo del siglo XIX¹⁴⁵. Esta forma de pensamiento dio lugar a la pieza angular de la composición ideológica de los militares sublevados y la dictadura franquista, el nacionalcatolicismo, un concepto cuyas raíces ideológicas se encontraban en la reacción católica frente a la Ilustración, en la Revolución francesa y en la revuelta contra la invasión napoleónica¹⁴⁶. El concepto surge de la fusión interesada entre religión y patria pero su definición trasciende los límites que implica la comunión entre ambos conceptos, ya que en torno al término orbita una filosofía

¹⁴⁴ Enrique MORADIELLOS, *Historia Mínima de la Guerra Civil española*, pp. 16-7.

¹⁴⁵ José ÁLVAREZ JUNCO: *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus Historia, 2001, pp. 601-2.

¹⁴⁶ Alfonso BOTTI: *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España (1881 – 1975)*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 31.

de la historia muy particular y una concepción teológica de la política que convierte a la sociedad en objeto de un orden divino¹⁴⁷. Tras un largo proceso de adaptación, durante la Edad Moderna el catolicismo se convirtió en la religión única del territorio español. La sumisión a los principios eclesiásticos jugaba un papel fundamental para el desarrollo político y social de España durante la Edad Contemporánea, en parte, debido al enfrentamiento tradicional mantenido entre la Iglesia y el Estado. Sin embargo, la situación que se daba en Europa durante los siglos XVIII y XIX no tenía nada que ver con la Edad Media. Mientras que en el mundo medieval el poder secular se encontraba profundamente dividido y su legitimación dependía directamente de la Iglesia, durante la modernidad el poder de las monarquías se fue reforzando paulatinamente hasta el punto de desbancar a la autoridad ejercida por los papas. Esta situación nunca fue del agrado de la Iglesia, protestando y denunciando todo aquello que podía poner en peligro su estatus de poder como el galicismo, el regalismo, el racionalismo, etc. Esta situación de descontento se acentuó con la proliferación de las revoluciones liberales.

Tanto las ideas de nación como de Estado defendidas por los liberales en España durante la primera mitad del siglo XIX generaron un gran nerviosismo en el seno de la Iglesia, por ello, protagonizaron algunos enfrentamientos con la monarquía en un claro intento por defender su poder. El más destacado de todos ellos fue la rebelión que protagonizaron con Isabel II cuando esta llegó al trono gracias al apoyo de los liberales en el marco de las guerras carlistas. Sin embargo, tras perder este enfrentamiento, se produjo un proceso de adaptación a la nueva situación política. Dicha readaptación tenía como eje fundamental la identificación completa entre España y catolicismo a partir de la elaboración de un nuevo relato mítico sobre el origen de la nación.

A finales del siglo XIX, tras un largo proceso, la derecha española había asimilado completamente ese nacionalismo que se encontraba fundido con el catolicismo, dando lugar al «nacionalcatolicismo». Esta ideología se presentaba como elemento defensivo orientado a hacer frente a los cambios políticos y sociales que amenazaban la integridad de España como nación, especialmente durante la Segunda República, momento en el que el catolicismo se mostró plenamente contrario a la modernidad y secularización social. Al mismo tiempo, el nacionalismo autoritario y el conservadurismo se opusieron contra toda revolución social y cualquier ideología separatista¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Sebastián MARTÍN, «Nacionalcatolicismo», en Rafael ESCUDERO ALDAY (ed.): *Diccionario de memoria histórica. Conceptos para el olvido*, Madrid, Catarata, 2011, pp. 45-51, pp. 45-6.

¹⁴⁸ José ÁLVAREZ JUNCO, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, pp. 457-62.

El catolicismo se convirtió en uno de los principales nexos entre los diferentes colectivos que apoyaron la sublevación de julio de 1936, favoreciendo la conversión de la Guerra Civil provocada por el golpe de Estado en una cruzada religiosa que tenía como objetivo de salvar la civilización católica. Para ello había que acabar con las oleadas de «rojos y marxistas» que con su ideología había puesto en peligro a España.

Pese a las desamortizaciones y la revolución liberal que tuvieron lugar a lo largo del siglo XIX, el Estado confesional siempre había logrado mantenerse, viéndose auspiciada y protegida por la monarquía. Ya en el siglo XX, la Dictadura de Primo de Rivera también extendió su manto de protección sobre la Iglesia. Sin embargo, el proceso de industrialización, el crecimiento urbano y el aumento de la conflictividad social derivado del auge de la lucha de clases comenzaron a introducir algunos cambios en la sociedad española durante las tres primeras décadas del siglo XX. El proletariado de algunas regiones como Madrid, Valencia, Barcelona, Vizcaya, las cuencas mineras de Asturias y León o las zonas latifundistas de Andalucía comenzaron a experimentar un proceso de «descatolización» que contrastaba con Castilla la Vieja, Aragón y las provincias vascas donde la Iglesia formaba parte de la vida cotidiana de la sociedad. Las diferencias entre ambas zonas se acentuaron con la llegada de la Segunda República.

La República no solo supuso la revisión de las relaciones entre Estado e Iglesia, procediendo a la promulgación de leyes para poner en práctica un proceso de laicización de la sociedad. El triunfo de las candidaturas republicanas en las principales ciudades el 14 de abril de 1931 generó un intenso miedo en el seno de la Iglesia ante la posibilidad de mantener el orden que favoreció la irrupción del catolicismo en el escenario político republicano. La conversión del catolicismo en un movimiento de masas fue posible gracias a la intervención de Gil Robles y por el estrecho vínculo que existía entre la religión y la propiedad de la tierra en Castilla. Tanto los labradores y los pequeños propietarios castellanos, así como los grandes latifundistas contribuyeron de forma sustancial en el enorme peso que cobró el catolicismo en el ámbito político durante la Segunda República.

A la legislación puesta en práctica durante el primer bienio, es necesario sumarle los sucesos de octubre de 1934, especialmente en Asturias, donde treinta y cuatro sacerdotes y seminaristas fueron asesinados. Así mismo, proliferaron las quemaduras de iglesias, palacios episcopales, seminarios, etc. La represión empleada contra los revolucionarios fue vista por la Iglesia como el único medio para contrarrestar la revolución y hacer justicia con los mártires. En torno a este episodio se formularon una serie de ideas catastrofistas que se acentuaron de forma considerable tras el triunfo electoral del Frente Popular en las elecciones

de febrero de 1936. Será precisamente a raíz de los resultados electorales cuando la idea de «recatolizar» por medio de la violencia de la guerra santa se imponga de forma generalizada en el seno de la Iglesia.

El impulso con el que el nuevo gobierno retomó algunas de las medidas políticas del primer bienio hicieron saltar definitivamente todas las alertas. La amenaza social se percibía con mayor intensidad por parte de algunos de los sectores sociales, especialmente, el pánico se dejó sentir en el ámbito rural donde las políticas relacionadas con el reparto de la tierra puestas en práctica por el gobierno de Azaña fueron recibidas con un mayor recelo. Esta situación fue aprovechada tanto por los partidos de extrema derecha como por la prensa católica para incitar al desorden, favoreciendo la confrontación entre la República y la Iglesia y una profunda división social. El sentimiento de haber perdido el estatus tradicional y las dificultades halladas para calar entre los trabajadores urbanos y el proletariado rural, pusieron a la Iglesia en una situación tal que, cuando se produjo la sublevación militar de julio de 1936, apoyó al bando rebelde en su lucha contra el comunismo y el ateísmo para salvar a la civilización cristiana¹⁴⁹.

Por lo tanto, desde el inicio de la guerra el catolicismo condicionó el marco teórico y práctico para la construcción del Nuevo Estado. El franquismo realizó una interpretación radical del catolicismo, convirtiendo su visión del ámbito religioso en uno de los pilares fundamentales del régimen. El nacionalcatolicismo bebía de la idea de que la salvación de España solo se podría alcanzar mediante la recatolización de la patria y la recuperación del orden tradicional en el que la hegemonía social recayese en las clases tradicionalmente dominantes¹⁵⁰.

Uno de los elementos más destacados que incorporó el ultracatolicismo al corpus ideológico del franquismo es la visión providencialista de la Historia en la que la divinidad se convirtió en el auténtico motor de los acontecimientos que son concebidos de forma dogmática. El relato histórico elaborado por el nuevo régimen localizaba el origen de España en la conversión al catolicismo de Recaredo, quedando plenamente establecida con el inicio de la Reconquista. Es precisamente en ese momento cuando se estableció como destino misional de España la defensa y expansión del catolicismo¹⁵¹. Una vez asumido este providencialismo, que tiene su plasmación práctica a lo largo de todo el conflicto en la figura

¹⁴⁹ Julián CASANOVA, *La Iglesia de Franco*, pp. 14-39.

¹⁵⁰ Matilde EIROA SAN FRANCISCO, «Las fuentes doctrinales: pensamiento y lenguaje de la represión sistemática (1936 – 1948)», en Julio ARÓSTEGUI (ed.), *Franco: la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 123-60.

¹⁵¹ Sebastián MARTÍN, «Nacionalcatolicismo», p. 46.

de Franco, el régimen lo aplicó a la política. De esta manera, tanto la sublevación militar, las decisiones del nuevo Estado, así como los éxitos en la batalla fueron motivados por la inspiración divina. Por otro lado, la consideración del dictador desde un punto de vista providencial permitió la consideración divina de su origen y la legitimación del poder¹⁵².

El desastre del 98 también influyó profundamente en buena parte de los militares sublevados que asistieron, desolados, al desmoronamiento del imperio español. La pérdida de los territorios coloniales desencadenó un proceso de crisis que puso en evidencia el proceso de decadencia que experimentaban las ideologías tradicionales (el conservadurismo y el liberalismo), dando paso al desarrollo de una amplia variedad de corrientes ideológicas tanto en la izquierda como en la derecha. En concreto, en el campo de la derecha, surgió una nueva formulación del conservadurismo tradicional en el que el engrandecimiento de la nación, que adquiere tintes legendarios, ocupará un lugar principal. Este nacionalismo que surge en el contexto de la crisis finisecular se caracterizó por el desarrollo de actitudes políticas que presentan un marcado signo antiliberal y antiparlamentario, pues se achacaba dicha pérdida al desarrollo de procesos de modernización social y política¹⁵³.

El desarrollo del nacionalismo conservador en el siglo XIX tuvo un peso fundamental en el corpus ideológico de los militares sublevados que podía describirse como unitario y autoritario, con una gran preocupación por el separatismo que surgió en torno al nacionalismo vasco y catalán y muy proclive al militarismo como medio para solucionar los problemas políticos del Estado. Los militares que se habían sentido profundamente humillados por el desastre del 98, pusieron en práctica este nacionalismo reactivo y volvieron a intervenir en la vida política española mediante el asalto a las redacciones de algunos periódicos, acusados de poner en duda la «unidad nacional» y exigieron a las autoridades el empleo de los consejos de guerra como medio para castigar los delitos de ofensa a la patria y al honor de las fuerzas armadas. Esta forma de proceder guarda relación con el cambio de enemigo: mientras las campañas de expansión territorial tenían éxito, el enemigo de España era exterior; una vez que el colonialismo fracasó, el enemigo pasó a encontrarse dentro del territorio español, haciendo referencia a aquellos individuos que por su actitud y pensamiento político eran considerado «antiespañoles»¹⁵⁴.

¹⁵² José ÁLVAREZ JUNCO, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, pp. 601-2.

¹⁵³ Pedro Carlos GONZÁLEZ CUEVAS: «Las derechas españolas ante la crisis del 98», *Studia historica. Historia contemporánea*, 15, 1997, pp. 193-219, pp. 195-6.

¹⁵⁴ José ÁLVAREZ JUNCO, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, pp. 601-2.

Otro aspecto fundamental que podría explicar la crudeza la represión es la participación en las guerras coloniales de Marruecos de algunos mandos militares sublevados como Sanjurjo, Yagüe o el propio Franco. Tras el desastre del 98, el norte de África se convirtió en un destino deseado por algunos miembros del ejército para iniciar una carrera rápida de ascensos obtenidos mediante los méritos de guerra. Este tipo de soldados y oficiales, conocidos como los «africanistas», desarrollaron un sentido diferente de cómo entender la guerra en comparación con sus compañeros peninsulares, ensalzando la camaradería, el combate como forma de curtirse en la práctica de la guerra y un sentimiento de superioridad derivado de una mentalidad colonial. Por otro lado, desde un punto de vista ideológico, predominaba el pensamiento conservador y antidemócrata, considerando que la vía armada era la solución para los problemas de España. A todo ello es necesario sumarle el clima de crispación existente en suelo peninsular, lugar en el que se estaban produciendo protestas de carácter antimilitaristas capitalizadas, mayoritariamente, por sectores ideológicos de la izquierda. Fue precisamente esta oposición uno de los muchos motivos que generó recelo y desprecio por parte de los africanistas hacia estas ideologías, considerando, incluso, a sus adeptos como seres inferiores y comparables a aquellos enemigos externos con los que luchaban en el norte de África.

El punto más álgido del pensamiento africanista militarista se produjo en 1920, momento en el que se formó el Tercio de Extranjeros por iniciativa de Millán Astray. En este cuerpo del ejército se aunaban todos los aspectos mencionados anteriormente (nacionalismo, conservadurismo, antiliberalismo, colonialismo, etc.). Asimismo, los integrantes de la Legión eran criminales, convictos o personas con un pasado poco claro que dieron rienda suelta a sus más bajos instintos, suponiendo su presencia dentro del ejército una brutalización de la guerra mediante una serie de prácticas que fueron permitidas e incentivadas por los mandos militares. Todo ello, unido con el ensalzamiento de la muerte en el combate, la fuerza, la virilidad y la aplicación de una violencia extrema contra el enemigo son aspectos que estuvieron muy presentes en el ejército español durante la Revolución de 1934 y el desarrollo de la Guerra Civil, así como la posterior represión¹⁵⁵.

El golpe de Estado de 1936 también puso de relieve una serie de odios cuyo origen se puede retrotraer a 1917 y que están profundamente influidos por la Revolución Rusa. Las revueltas protagonizadas por el campesinado y el proletariado durante los años previos a la dictadura de Primo de Rivera favorecieron la creación de un clima de incertidumbre en el

¹⁵⁵ Alfonso IGLESIAS AMORÍN: «La cultura africanista en el ejército español (1909 – 1975)», *Pasado y memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 15, 2016, pp. 99-122, pp. 101-6.

que las clases medias tendieron a inclinarse hacia ideas de extrema derecha que aseguraban que los judíos, los masones y los miembros de la clase obrera colaboraban en un proyecto secreto para destruir Europa, siendo España su principal objetivo.

Durante la década de 1920 comenzaron a proliferar publicaciones en las que se advertía de la peligrosidad que suponían para el conjunto de la sociedad los masones, los judíos y los izquierdistas. Los primeros aparecen, desde el siglo anterior, ligados al desarrollo del liberalismo, uno de los supuestos males que habían provocado la desaparición del imperio español. Asimismo, eran considerados una herramienta al servicio de los judíos, a los que se achacaba la creación del socialismo debido al origen judío de parte de los ideólogos socialistas. Finalmente, aquellas personas que se consideraban integrantes del espectro de izquierdas recibían un trato de inferioridad, siendo negada su condición de españoles. Es en este momento cuando podemos hablar de una idea de la «anti-España», una idea muy presente durante la Guerra Civil y que implica la división del país en una anti-España integrada por valores heterodoxos y extranjeros y la España real, valedora de los valores religiosos y monárquicos tradicionales.

De esta manera, la llegada de la Segunda República fue vista como el primer paso de esa conjura judeomasónica y bolchevique. La coalición republicana y socialista pretendía construir una España moderna, acabar con el tradicional poder de la Iglesia, erradicar el militarismo y realizar una reforma agraria que mejorase las condiciones laborales y de vida del campesinado. Este proyecto fue recibido con esperanza por parte del proletariado, tanto rural como urbano. Sin embargo, también generó un sentimiento de miedo en el seno de la Iglesia, en amplios sectores del ejército y en la oligarquía terrateniente, los apoyos sociales fundamentales de la sublevación militar del 18 de julio.

Sin embargo, uno de los hechos más destacados del período republicano es la Revolución de octubre de 1934. La represión que se llevó a cabo, especialmente en Asturias, tras el conato revolucionario fue dirigida por Francisco Franco. En ella se emplearon fuerzas africanistas comandadas por Yagüe y se caracterizó por su profunda rudeza. Este episodio de la Segunda República tiene doble importancia. Por un lado, el desarrollo de los acontecimientos refuerza las teorías de una supuesta conjura «judeomasónica» que pretende acabar con España y Europa. Por otro lado, la represión aplicada sobre los participantes fue brutal y sentó las bases para el proceso violento que se desencadenará a partir de 1936¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Paul PRESTON: *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, pp. 30-141.

Otra de las fuentes ideológicas del discurso franquista es el fascismo, condicionado por los antecedentes que se pueden observar desde la Dictadura de Primo de Rivera y los movimientos políticos que se estaban desarrollando en ese momento en el plano internacional. Los diferentes regímenes fascistas que se estaban imponiendo en el continente europeo se caracterizaban por el rechazo a la democracia, al parlamentarismo y a los partidos políticos; propugnaban el control de los medios de comunicación, la existencia de una ideología oficial capitalizada por la presencia de un partido único, la presencia de un líder carismático, etc. Otros elementos comunes fueron el nacionalismo, la arbitrariedad jurídica, la importancia de la familia o el antiliberalismo. Todo ello aparecía reflejado en los discursos del bando sublevado, especialmente durante la Guerra Civil y los primeros años de la década de los cuarenta. Asimismo, el franquismo adoptó el estilo, la retórica y la estética fascista. Los discursos exaltados en los que se ensalzaba el militarismo y los beneficios del combate atrajeron contribuyeron a atraer a una gran masa de jóvenes partidarios pertenecientes a las clases medias y altas.

Este proceso de fascistización que experimentó la dictadura durante los primeros años de su existencia quedó reflejado en los desfiles, la disciplina, la propaganda, los elementos corporativos, etc. Sin embargo, una de las pruebas más evidentes de la presencia de elementos franquistas en el seno de la dictadura franquista fue la presencia de la ideología contrarrevolucionaria en la que la disidencia política se combatía con la violencia desencadenada contra el enemigo¹⁵⁷.

Mientras el fascismo iba cobrando fuerza en Italia, España sufría los efectos de una crisis que se venía fraguando desde finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Esta crisis será catalizada por el desgaste que experimentaba el sistema político surgido de la Restauración y el duro golpe psicológico que supuso para la conciencia nacional el llamado «desastre del 98». La agitación social que se generó tras el final de la Primera Guerra Mundial y la recepción de noticias procedentes de la Revolución rusa, los sectores más conservadores de España comenzaron a plantear la necesidad de encontrar una solución a la crisis recurriendo a la formación de un gobierno de carácter autoritario que prescindiese del parlamento a la hora de tomar decisiones. En este contexto, en el panorama político español irrumpió una nueva «derecha radical» y renovada que surgió en torno a la política de Maura. Aunque no era un partido que respondiese a los principios del fascismo, sí que introdujo

¹⁵⁷ Matilde EIROA SAN FRANCISCO, «Las fuentes doctrinales: pensamiento y lenguaje de la represión sistemática (1936 – 1948)», pp. 135-8.

algunos elementos propios de la política de masas (centros de formación política, los mítines y la propaganda).

La dictadura de Primo de Rivera también aportó algunos elementos propios del fascismo como la creación de un partido único, la Unión Patriótica (UP)¹⁵⁸. Sin embargo, aunque UP será presentado como un «antipartido» nacional en el sentido mussoliniano, su designio correspondió más bien a los principios del conservadurismo básico que presentaba tintes corporativos, antiparlamentarios y autoritarios que nunca llegó a contar con una elaboración doctrinal clara. De esta manera, el partido de Primo de Rivera no va más allá de una cierta simpatía por el fascismo¹⁵⁹.

Tras la abdicación de Alfonso XIII y la proclamación de la Segunda República, surgieron diferentes organizaciones derechistas que se mostraron partidarias de poner en marcha movimientos de índole fascista. Dichos movimientos se gestaron en torno a figuras como Ramiro Ledesma (líder de una célula en Madrid) u Onésimo Redondo (líder de una célula en Valladolid) y se encargaron de expandir las ideas fascistas entre diferentes sectores de la sociedad española. Estos ideólogos se dispusieron a crear toda una serie de publicaciones destinadas a atraer a nuevos efectivos a la causa fascista. Sin embargo, todos estos intentos fracasaron, por lo que Ledesma y Redondo plantearon la necesidad de fusionar los grupos fascistas de Valladolid y Madrid para tratar de aumentar el campo de acción. Esta fusión dio lugar, en 1931, a las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, las JONS, para tratar de implantar «un régimen económico antiliberal, sindicalista o corporativo».

El ascenso del nazismo tuvo importantes repercusiones políticas en España, planteándose la necesidad entre los movimientos fascistas de encontrar a una persona adecuada para su dirección. Sin embargo, no tardaron en surgir las primeras voces discordantes que opinaban que las JONS carecían de futuro. En este contexto, diferentes medios y personas, simpatizantes de la dictadura de Primo de Rivera, trataron de fomentar el desarrollo de un partido fascista español, lo que acabó derivando en la creación de Falange Española en 1933 liderado por José Antonio Primo de Rivera, cuyo antecedente directo se encontraba en una formación denominada Movimiento Español Sindicalista – Fascismo Español (MES), una agrupación política que tuvo una vida fugaz¹⁶⁰.

¹⁵⁸ José Luis RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, *Historia de Falange Española de las JONS*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, pp. 24-46.

¹⁵⁹ Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, «La dictadura de Primo de Rivera y el franquismo: ¿un modelo a imitar de dictadura liquidacionista?», en Carlos NAVAJAS ZUBELDÍA y Diego ITURRIAGA BARCO (eds.): *Novísima. Actas del II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo.*, Logroño, Universidad de La Rioja, 2010, pp. 39-58, pp. 45-6.

¹⁶⁰ José Luis RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, *Historia de Falange Española de las JONS*, pp. 65-159.

El éxito inicial de Falange Española provocó la práctica desaparición de las JONS que cada vez contaba con menos militancia y presencia en el panorama político nacional. De tal manera que en febrero de 1934 tanto Falange Española como las JONS se fusionaron para dar lugar a Falange Española de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (FE de las JONS). No obstante, pese a los intentos por atraer un mayor número de seguidores, la militancia de este partido era muy limitada¹⁶¹.

Con el estallido de la Guerra Civil se produjo un ascenso meteórico de FE de las JONS que, desde el mismo 18 de julio, se implicó en las tareas represivas. Asimismo, contaba con una serie de mártires que habían caído luchando por la causa. El propio José Antonio Primo de Rivera se convirtió en uno de los mártires más destacados tras su fusilamiento el 20 de noviembre de 1936¹⁶². Su muerte, resultó fundamental para la conformación del régimen franquista. Por un lado, suponía la desaparición del principal adversario político de Franco. Por otro, su imagen fue empelada como un símbolo de la España conservadora.

Tras la muerte de Primo de Rivera se inició una etapa muy complicada. A comienzos de 1937, Hedilla asumió el liderazgo de Falange. Sin embargo, sus planteamientos, impregnados de ideología fascista le llevaron a enfrentarse al mismo Franco, quien ordenó su detención y condena a muerte. Dicha condena, aunque fue conmutada, dio como resultado una Falange muy debilitada y sin un líder claro. Esta situación fue aprovechada por Franco quien, aludiendo un deseo de aunar todos sus apoyos en la retaguardia, presentó el Decreto de Unificación el 19 de abril de 1937. De esta manera, se produjo la fusión entre los falangistas y los carlistas, dando lugar a un partido único conocido como Falange Española Tradicionalista de las JONS (FET de las JONS). En un primer momento, parecía que la creación de este partido único beneficiaba sobre todo a FE de las JONS. Sin embargo, con el paso del tiempo dicha unión resultó ser un fiasco, ya que conllevó la creación de una fuerza nueva y única en la que los dirigentes falangistas tradicionales, los llamados «camisas viejas» fueron inicialmente desplazados, creando una serie de tensiones internas que fueron visibles desde 1937 y que perduraron hasta los primeros años de la posguerra. Dichas tensiones, que se debían a la oposición entre el carácter conservador de los Tradicionalistas y el carácter revolucionario de los falangistas, sembraron una división interna en el seno de FET de las JONS. Por otro lado, también se produjeron enfrentamientos entre los llamados «camisas

¹⁶¹ Ian GIBSON: *En busca de José Antonio*, Madrid, Aguilar, 2008, pp. 25-6.

¹⁶² Ismael SAZ CAMPOS, «Política en la zona nacionalista: la configuración de un régimen», *Ayer*, 50, 2003, pp. 55-83, p. 61.

viejas», un grupo reducido y homogéneo de militantes que se identificaban con los principios del fascismo, y los «camisas nuevas», nuevos afiliados que se incorporaron durante los primeros años de la contienda y que carecían de la convicción y de la pasión que mostraban los primeros. De esta manera, FET de las JONS se convirtió en un partido débil, incapaz de disputar el poder a nadie y sometido a la voluntad de Franco, quien ganaba un instrumento ideal para controlar a la población, lograr la adhesión al nuevo régimen y obtener una estética fascista que le permitiese obtener el apoyo de las potencias del Eje¹⁶³.

Se puede afirmar que el discurso franquista contaba con tres líneas maestras que conformaban un Estado excluyente: tradicionalismo, catolicismo político y pensamiento antiliberal. Todo ello condicionó la construcción de un nuevo régimen parecido en las formas a los regímenes fascistas coetáneos (pero con algunas particularidades), caracterizado por la enorme carga violenta y por la introducción de un modelo completamente contrario al sistema democrático¹⁶⁴. Así retrataban los libros de texto que se publicaron a partir de 1936 el período republicano:

«La República era como una concentración y alianza de todos los constantes enemigos de España para hacer, contra ella, un esfuerzo definitivo. Napoleón, brazo de la Revolución francesa y liberal, volvía a entrar en España detrás de la masonería. Lutero, detrás de los intelectuales anticatólico e impíos. Los turcos, detrás de los bolcheviques, asiáticos y destructores. Nuestras leyes se ponían a imitar a Méjico y Rusia. Desandaban el camino de Colón y Lepanto. Y la República sabía perfectamente dónde estaban los puntos de apoyo de una posible y futura reacción española. A destruirlos ferozmente dedicaba todos sus afanes. España ha sido, a través de su Historia, nada más que esto: Fe, Monarquía y Milicia, como instrumentos de su Unidad. Esta es la definición de España. Por eso la República, negándolas una a una, [...] era anticatólica, antimilitar y separatista. La República era, en todo, el triunfo de la anti-España»¹⁶⁵.

6.2 La institucionalización de la violencia

El objetivo de la sublevación militar del 18 de julio era poner fin al programa de modernización política, social y económica que presentaba el Frente Popular que se había hecho con el poder tras las elecciones de febrero de 1936, al igual que frenar el ascenso de todos aquellas organizaciones políticas progresistas, englobando desde el republicanismo

¹⁶³ José María MARÍN, Carmen MOLINERO y Pere YSÁS, *Historia política (1939 - 2000)*, Madrid, Ediciones Istmo, 2001, pp. 33-41.

¹⁶⁴ Matilde EIROA SAN FRANCISCO, «Las fuentes doctrinales: pensamiento y lenguaje de la represión sistemática (1936 - 1948)», pp. 143-4.

¹⁶⁵ *Manual de Historia de España. Segundo grado*, Santander, Instituto de España, 1939.

burgués partidario de la democracia parlamentaria hasta el anarquismo que aspiraba a la abolición del estado pasando por socialistas y comunistas. Con todo ello los militares golpistas pretendían acabar con todos aquellos elementos que habían diezmando la grandeza de España como nación e iniciar un proceso de regeneración basado en la defensa de los valores tradicionales. No obstante, para ello era necesario buscar una legitimación, lo que queda patente desde la Instrucción Reservada n.º 1. En ella, el «Director» de la insurrección, Emilio Mola determinaba que España se encontraba sumida en una compleja situación derivada de la presencia de una serie de organizaciones políticas de carácter «revolucionario» que habían conducido a España a una situación de profundo caos que debía ser resuelta por los «amantes de la patria»¹⁶⁶. Es en este documento donde se puede apreciar el carácter premeditado y organizado que presentaba la represión:

«[...] Se tendrá en cuenta que la acción ha de ser en extremo violenta, para reducir lo antes posible a un enemigo fuerte y bien organizado. Desde luego, serán encarcelados todos los directivos de partidos políticos, sociedades o sindicatos desafectos al movimiento, aplicándose castigos ejemplares a dichos enemigos para estrangular los movimientos de rebeldía o huelgas»¹⁶⁷.

La Instrucción Reservada n.º 1, distribuida desde abril de 1936 por Emilio Mola entre los mandos militares susceptibles de protagonizar una sublevación, no se trataba de una estrategia militar, sino de la organización de la conspiración. Los integrantes del bando sublevado eran plenamente conscientes de la necesidad de neutralizar de forma contundente a una sociedad civil enferma. Tras los momentos iniciales y una vez que el golpe fracasó, este grado de organización se mantuvo en la retaguardia como medio para mantener un control social sobre la población sin desperdiciar efectivos que pudiesen ser más útiles en el frente y eliminar cualquier semilla de oposición futura. Tras el fin de la guerra, la violencia se transformó en un elemento estructural sobre el que se cimentó el nuevo Estado franquista¹⁶⁸. La idea de emplear un plan perfectamente estructurado para aplicar la violencia se debía al pleno conocimiento de las principales autoridades sublevadas de la fuerte oposición que iban a encontrar en su avance. Por ello, los mandos militares y sus apoyos civiles (falangistas,

¹⁶⁶ Santiago VEGA SOMBRÍA: *La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo*, Barcelona, Crítica, 2011, pp. 35-6.

¹⁶⁷ Jesús CASTRILLO YAGÜE: «Fundamentos jurídicos de la represión franquista», en Joaquín RODERO, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE (eds.): *Represión franquista en el Frente Norte*, Madrid, Eneida, 2008, pp. 55-103, p. 69.

¹⁶⁸ Manuel ÁLVARO DUEÑAS: «“Por derecho de fundación”: la legitimación de la represión franquista», en MIRTA NÚÑEZ DÍAZ-BALART (ed.): *La gran represión. Los años de plomo del franquismo*, Barcelona, Flor del Viento, 2009, pp. 53-132, pp. 63-5.

carlistas y requetés) extendieron el terror de forma sistemática de pueblo en pueblo y de ciudad en ciudad¹⁶⁹.

Aunque parezca paradójico, al inicio de la sublevación, parecía que el verdadero fin era realizar un cambio de gobierno, pero manteniendo el régimen republicano. Así, en los primeros bandos de guerra que proliferaron durante los primeros días de la contienda, las principales cabezas del movimiento como el propio Franco o Queipo de Llano, mostraban su profundo rechazo al Frente Popular y sus políticas, pero no hacia la forma de estado republicana, puesto que para los ideólogos de la sublevación lo más importante era frenar el avance de las ideas marxistas. Para ello, la violencia, un medio muy habitual para solucionar los problemas políticos durante el siglo XIX, se convirtió en un elemento clave para los golpistas. Con ella se pretendía, no solo sembrar el terror en el bando contrario, sino eliminar todo lo relacionado con la democracia republicana y sus estructuras políticas, sociales y culturales¹⁷⁰.

Durante los primeros cuatro días de la contienda, los sublevados fueron incrementando su poder y su autoridad sobre un porcentaje creciente del suelo español. Estos territorios quedaban en manos de mandos del ejército que se habían levantado en armas, quienes actuaban de acuerdo con la declaración de estado de guerra y a una depuración de aquellos elementos hostiles a la sublevación o que se mostraban dubitativos.

Los primeros éxitos cosechados por la sublevación permitieron la conformación de tres núcleos fundamentales controlados cada uno de ellos por un alto mando militar. Así, Mola se encontraba como máxima autoridad en la zona de Pamplona, Queipo de Llano controlaba las acciones bélicas en Andalucía desde Sevilla y Franco ostentaba el mando de las tropas de Marruecos. A esta tríada era necesario sumar la figura del líder indiscutible de la sublevación, el general Sanjurjo que se encontraba exiliado en Portugal. Sin embargo, perdió la vida en un accidente aéreo mientras trataba de regresar a España el día 20, dejando sin cabeza la rebelión.

A los problemas derivados de la ausencia de un liderazgo claro, es necesario sumar la indefinición política que presentaba. Por un lado, los altos mandos implicados abarcaban una gran diversidad de sensibilidades políticas. La mayoría de ellos se declaraban monárquicos (como Alfredo Kindelán, Andrés Saliquet o Luis Orgaz), pero también había carlistas (José Enrique Varela), republicanos conservadores (Queipo del Llano y Cabanellas), falangistas

¹⁶⁹ Francisco ESPINOSA MAESTRE, «La memoria de la represión y la lucha por su reconocimiento (en torno a la creación de la Comisión Interministerial)», *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea*, 6, 2006. Recuperado de internet (<https://dialnet.unirioja.es>).

¹⁷⁰ Santiago VEGA SOMBRÍA, *Las políticas del miedo. El papel de la represión en el franquismo*, pp. 36-40.

(Juan Yagüe) o accidentalistas (Antonio Aranda, Emilio Mola y Francisco Franco). La existencia de varias sensibilidades en el seno del bando sublevado favoreció el establecimiento de un acuerdo previo entre los conspiradores para realizar un pronunciamiento para instalar una dictadura militar de carácter transitorio que se encargase de frenar las reformas gubernamentales puestas en práctica durante la República. Es por este motivo por el cual el 24 de julio se estableció en Burgos un primer organismo militar orientado a coordinar las acciones bélicas: la Junta de Defensa Nacional¹⁷¹.

Esta institución, pieza clave en la construcción de las bases del régimen franquista, procedió a la asunción de todos los poderes, suspendiendo todos los derechos de la población civil y eliminando los sistemas y procedimientos establecidos por la Constitución de 1931. El medio para legitimar esta acumulación de poder en manos de los mandos militares sublevados era el bando de guerra, un instrumento jurídico excepcional. Esto implicaba la sustitución del estado de derecho y de las garantías constitucionales por el derecho militar, logrando así la suspensión de los derechos civiles de la población, al mismo tiempo que el poder quedaba concentrado en manos de los sublevados, pudiendo ser aplicado con arbitrariedad y sin ningún tipo de control. Esta forma de proceder se impuso en aquellas zonas donde el golpe de Estado triunfó sin más complicaciones, la población dejó de erigirse como titular de soberanía nacional para pasar a formar parte de un estado totalitario¹⁷².

El día 29 de septiembre de 1936 la Junta de Defensa Nacional transfirió todos sus poderes al general Francisco Franco, siendo disuelta el día 1 de octubre de 1936 y sustituida por la Junta Técnica del Estado. A su vez, esta segunda Junta fue disuelta el 30 de enero de 1938 y reemplazada por la Administración Central del Estado, dependiente del Partido Único¹⁷³.

Los bandos de guerra emitidos en la zona sublevada fueron unificados bajo el Bando de la Junta de Defensa Nacional del 28 de julio de 1936, mediante el cual se declaraba el estado de guerra en todas las zonas ocupadas. Dos días más tarde se publicó en el Boletín Oficial del Estado el siguiente bando firmado por Miguel Cabanellas¹⁷⁴.

¹⁷¹ Enrique MORADIELLOS, *Historia Mínima de la Guerra Civil española*, pp. 114-7.

¹⁷² Jesús CASTRILLO YAGÜE, «Fundamentos jurídicos de la represión franquista», p. 70.

¹⁷³ José BABIANO, Gutmaro GÓMEZ, Antonio MÍGUEZ y Javier TÉBAR, *Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos*, Barcelona, Pasado & Presente, 2018, pp. 21-2.

¹⁷⁴ Laura MUÑOZ ENCINAR, «De la exhumación de cuerpos al conocimiento histórico. Análisis de la represión irregular franquista a partir de la excavación de fosas comunes en Extremadura (1936 - 1948)», Badajoz, Universidad de Extremadura, 2016, p. 32.

«HAGO SABER: Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las Leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible, cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituyen sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra, y, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio, tan necesaria en estos instantes, hace público el siguiente BANDO

ARTÍCULO PRIMERO. El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

ARTÍCULO CUARTO. Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

- A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de «Delitos contra el orden público».
- B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.
- C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.
- D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

ARTÍCULO SEXTO. Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

- A) Los que propaguen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

ARTICULO SÉPTIMO. Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

ARTICULO OCTAVO. Se declaran incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

ARTICULO NOVENO. Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

ARTICULO DÉCIMO. La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan, a juicio de las Autoridades Militares, relación directa con el orden público.

ARTICULO UNDÉCIMO. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. El presente Bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación»¹⁷⁵.

La aplicación del bando de guerra y la sustitución del estado de derecho por la justicia militar marcó el nacimiento de un nuevo régimen en que tenían cabida todo tipo de arbitrariedades y desproporciones en la administración de «justicia» contra una serie de personas individuales o colectivos acusados de haber cometido una serie de «delitos» contra

¹⁷⁵ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 3, 30 de julio de 1936.

un Estado que aún no se había conformado¹⁷⁶. La aplicación de la justicia quedó, por tanto, supeditada a la voluntad de las nuevas autoridades y a la absoluta indefensión de los presos que veían cómo los procedimientos legales dependían fundamental de cuestiones de tipo ideológico¹⁷⁷.

Junto con la publicación de los primeros bandos de guerra, se produjo una movilización de las Auditorías de Guerra. El 27 de agosto de 1936 se publicó el Decreto n.º 64 donde se ratificaba la preeminencia de la justicia militar sobre la ordinaria. Solo unos días después, el 31 de agosto de 1936 se restableció el Código de Justicia Militar de 1890, quedando definitivamente desmontada la legislación promulgada durante la Segunda República. En el preámbulo del Código, el presidente de la Junta Militar, Cabanellas, indicaba la importancia de imponer la rapidez¹⁷⁸ en el desarrollo de los procedimientos judiciales, ante la avalancha de sospechosos y denuncias¹⁷⁹.

El dominio castrense de la Junta de Defensa Nacional cristalizó en la promulgación de una serie de edictos orientados a acabar con todas las organizaciones políticas de izquierdas. Así, tras la generalización del Estado de guerra a todo el territorio controlado por los sublevados, el día 16 de septiembre se produjo la supresión de todos los elementos que formaban parte del Frente Popular y el 28 de septiembre se hizo pública la prohibición de ejercer cualquier actividad política o sindical¹⁸⁰.

Resulta especialmente interesante el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional¹⁸¹. Este decreto no solo venía a ratificar una serie de prácticas que ya eran habituales en las zonas controladas por el bando sublevado, sino que suponía el punto de partida fundamental en el seno del sistema represivo del nuevo régimen. Por un lado, se condenaba el «delito» cometido por los acusados con una sanción económica que tenía como objetivo fundamental la incautación arbitraria y encubierta de los bienes de la víctima¹⁸². Por otro, se determinaba la

¹⁷⁶ Jesús CASTRILLO YAGÜE, «Fundamentos jurídicos de la represión franquista», p. 70.

¹⁷⁷ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «Tipología de la represión franquista», en Joaquín RODERO, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE (eds.): *Represión franquista en el Frente Norte*, Madrid, Eneida, 2008, p. 104.

¹⁷⁸ *Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficacia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez, haciéndola compatible con las garantías procesales de los encartados [...].* (Decreto n.º 79. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, n.º 15, 4 de septiembre de 1936).

¹⁷⁹ Jorge MARCO, ««Debemos condenar y condenamos». Justicia militar y represión en España (1936 – 1948)», en Julio ARÓSTEGUI (ed.): *Franco: la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 190-229, pp. 196-7.

¹⁸⁰ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «Tipología de la represión franquista», p. 58.

¹⁸¹ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

¹⁸² «[...] Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecientes a los referentes partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado». Artículo n.º 2 del Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936).

depuración de funcionarios y empleados de empresas públicas por motivos ideológicos. El objetivo fundamental de este decreto era garantizar las reparaciones a las que deberían hacer frente todos aquellos que antes o después de la sublevación militar hubieran contribuido a los daños experimentados por España y las personas de orden¹⁸³.

El 10 de enero de 1937 Franco firmó el Decreto mediante el cual se establecía la creación de una comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado y comisiones en cada una de las provincias¹⁸⁴. Estas comisiones estaban presididas por los gobernadores civiles y por dos vocales (un magistrado de la Audiencia y un abogado de Estado que ejercía las funciones de secretario). No obstante, la potestad de sanción última residía en la autoridad militar competente a partir de la elaboración de los informes que emitían las comisiones provinciales y la central, cuya función principal era investigar, inventariar, administrar y enajenar los bienes muebles e inmuebles de los presuntos desafectos o de las personas ya condenadas por ser contrarias al Movimiento Nacional.

La lógica represiva que se impuso en el bando sublevado favoreció la acumulación de expedientes tramitados en las Comisión Central, generando una situación de caos y desorden alarmante que dificultaba la sanción de los desafectos del régimen. La necesidad de poner orden y de crear un sistema efectivo de sanción favoreció la creación de la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas, una de las leyes más importantes para el proceso represivo. Esta pieza del sistema represivo tenía como objetivo «liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyen con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables». Esta ley se convirtió en un instrumento al servicio del nuevo régimen, permitiendo su justificación y legitimaba la sublevación militar en la que se encontraba su origen. Permitió el establecimiento de un procedimiento profundamente arbitrario en el que la justicia pasó a depender de unos tribunales políticos integrados militares, militantes de FET de las JONS y magistrados que hacían gala de su plena adhesión al régimen y a sus principales ideólogos¹⁸⁵.

¹⁸³ «[...] Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional». Artículo n.º 3 del Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

¹⁸⁴ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «“Por derecho de fundación”: la legitimación de la represión franquista», p. 252.

¹⁸⁵ Julio PRADA RODRÍGUEZ: *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.

El día 1 de marzo de 1940 apareció publicada en el BOE la Ley sobre Represión de la Masonería y del Comunismo¹⁸⁶, una ley que pretendía dar solución a una de las principales obsesiones del régimen y del propio Franco¹⁸⁷. El motivo de la promulgación de esta medida viene recogido en el preámbulo de la propia Ley:

«en la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de Independencia, en las guerras que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales. Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el posterior decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética»¹⁸⁸.

Debido a la creencia de que España estaba siendo objeto de una conjura «judeomasónica», se llegaron a incoar expedientes a más de 80 000 personas cuando, los miembros activos de las sociedades masónicas españoles no llegaban a superar los 5 000 integrantes. Sobre estas personas recaía la acusación de pertenecer a organizaciones que atentaban contra la religión y la patria, afectando a las principales instituciones de gobierno del Estado. Para encargarse de estos procedimientos, se constituyó el día 2 de junio de 1940 un tribunal con sede en Salamanca, lugar en el que se centralizó toda la documentación relativa a la masonería, y presidido por Marcelino de Ulibarri Eguilaz (militar carlista y consejero nacional de FET de las JONS). Las primeras sentencias de este tribunal recayeron en importantes políticos republicanos que habían logrado huir al exilio, como Santiago Casares Quiroga, Juan Negrín o Victoria Kent entre otros¹⁸⁹.

El Decreto del 26 de abril de 1940 permitió a la Fiscalía comenzar la instrucción de la llamada «Causa General». «A la Historia y al Gobierno del Estado interesa poseer una acabada y completa información de la criminalidad habida bajo el dominio marxista»¹⁹⁰. Bajo esta premisa, se iniciaba una investigación que tiene como objetivo la recopilación de las actitudes, simpatías y tendencias políticas de la población durante la Guerra Civil. Dicha investigación se basaba, fundamentalmente, en la recopilación de informes remitidos por los organismos estatales, pero también por los testimonios de personas particulares.

¹⁸⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 62, 2 de marzo de 1940.

¹⁸⁷ Borja de RIQUER, *La dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, 2010, p. 129.

¹⁸⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 62, 2 de marzo de 1940.

¹⁸⁹ Borja de RIQUER, *La dictadura de Franco*, p. 130.

¹⁹⁰ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 125, 4 de mayo de 1940.

La presión ejercida sobre la población, temerosa de padecer algunos de los posibles castigos que se estaban aplicando, solía recurrir a la delación como medio para evitar la sospecha, ya que tanto la pasividad como la no colaboración con las nuevas autoridades eran consideradas faltas graves e incriminatorias. En este contexto, la Causa General fue concebida como un instrumento fundamental en el proceso represivo al que fueron sometidos los vencidos.

Antes del decreto del 26 de abril de 1940 se produjo la incoación de una serie de procedimientos que recibían el nombre de Causa General Militar, ya que dichos procesos eran llevados a cabo por las Auditorías de Guerra en algunas de las provincias. Sin embargo, a partir de la promulgación del decreto del 26 de abril de 1940, este procedimiento se extenderá al resto del territorio español, dejando de ser considerado un instrumento judicial únicamente aplicado a las zonas más conflictivas¹⁹¹.

La Causa General se trata de una de las piezas más importantes del primer franquismo, puesto que su objetivo fundamental era investigar lo sucedido durante la Guerra Civil en las zonas controladas por la República. En este proceso se examinaban todos los aspectos de la actividad social y política con la intención de perseguir todos los «delitos» cometidos, represaliar a los vencidos (especialmente a aquellos que hubiesen desempeñado papeles importantes dentro del ámbito de la política) y lograr la ansiada legitimidad del nuevo régimen. Esta práctica fue llevada a cabo por el fiscal general del Estado que recibía el apoyo y la ayuda de los fiscales provinciales. A la pieza se le dio forma de sumario judicial dividido en diez partes y contaba con testimonios, informes y pruebas¹⁹².

El afán represivo del régimen franquista se tradujo en la promulgación de nuevas leyes que reforzaban las anteriores e introducían nuevas medidas de control de la población. Así sucede con la Ley de seguridad del Estado del 29 de marzo de 1941. Su objetivo fundamental era suplir las deficiencias legislativas existentes hasta el momento, produciéndose un endurecimiento progresivo de las penas. Para ello se detallaron los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, contra el gobierno, contra el jefe de Estado, regularización de la revelación de secretos políticos y/o militares, etc. Las líneas maestras de esta nueva ley tenían como principal objetivo la prevención de disidencias internas u a la

¹⁹¹ Pablo GIL VICO, «Ideología y represión: la Causa General. Evolución histórica de un mecanismo jurídico-político del régimen franquista», *Revista de estudios políticos*, 101, 1998, pp. 159-89, pp. 160-3.

¹⁹² Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, pp. 95-6.

acción de la resistencia armada en un contexto marcado por el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial¹⁹³.

Finalmente, cabe destacar el Decreto-ley del 18 de abril de 1947¹⁹⁴ sobre la represión de los delitos de terrorismo y bandidaje. Con este decreto se pretendía acabar con la guerrilla, una vez desaparecida la posibilidad de que las tropas aliadas realizasen una invasión de España para derrocar a Franco. Según este decreto, los integrantes de las partidas guerrilleras debían ser sometidos a procesos sumarísimos. Las sanciones para ellos podían ser la pena de muerte por ostentar la jefatura de una partida de guerrilleros y la pena de muerte o la condena a treinta años para los integrantes que hubiesen cometido algún delito que atentase contra el nuevo Estado franquista. Será precisamente el grado de dureza represiva que impone esta ley la que condicione la desaparición de las partidas de guerrilleros a partir de 1948¹⁹⁵.

Tras el final oficial de la guerra (1 de abril 1939) y el inicio de la década de 1940, la situación política y social no puede describirse en términos de paz, sino de «pacificación». Asimismo, la violencia ejercida a partir de 1939 por el Estado franquista tampoco puede separarse de modo alguno de la ejercida durante el período de guerra. Esta cuestión queda probada debido a tres elementos fundamentales. Por un lado, el estado de guerra se prolongó hasta el año 1948 y es en este contexto en el que se desarrolla el marco legal de la dictadura. Por otro lado, durante la inmediata posguerra continua en vigor el sistema de violencia estatal creado a partir de 1937, fundamentada en los Tribunales Militares cuya acción convivió con la represión extrajudicial que se mantendrá, aunque de forma puntual, durante el primer franquismo. Finalmente, tampoco se puede dejar de lado el hecho de que buena parte de las condenas que se dictan a partir del final de la guerra sancionan «delitos» cometidos durante la Segunda República y la Guerra Civil y no tanto «actividades delictivas» desarrolladas a partir del 1 de abril de 1939¹⁹⁶.

El régimen franquista pretendió, desde un primer momento, presentar a los represaliados como criminales y delincuentes y no como simples adversarios políticos. El objetivo de ello era desprestigiar al conjunto de los vencidos y legitimar la persecución social de los disidentes políticos. El propio régimen convirtió la represión en una necesidad para mantener y consolidar el nuevo Estado franquista, siendo la violencia, como se ha indicado

¹⁹³ Jorge MARCO, «“Debemos condenar y condenamos”». Justicia militar y represión en España (1936 – 1948)», p. 211.

¹⁹⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 126, 3 de mayo de 1947.

¹⁹⁵ Jorge MARCO, «“Debemos condenar y condenamos”». Justicia militar y represión en España (1936 – 1948)», pp. 211-2.

¹⁹⁶ Javier RODRIGO, *Hasta la raíz: violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, p. 48.

anteriormente, la herramienta más útil para acabar de con todos aquellos grupos políticos que habían defendido y propagado las ideas democráticas y revolucionarias. Por ello, la represión a partir del 1 de abril de 1939 fue fríamente planificada a partir de numerosas leyes y ejercida de forma sistemática a partir de los instrumentos políticos, judiciales y administrativos¹⁹⁷.

¹⁹⁷ Borja de RIQUER, *La dictadura de Franco*, pp. 121-2.

7. EL TRIUNFO DE LA SUBLEVACIÓN MILITAR EN LA PROVINCIA DE LEÓN

7.1 *La Segunda República*

La declaración de la Segunda República en la provincia de León se caracterizó por desarrollarse en un contexto de profunda tranquilidad. Tanto los sectores conservadores como los trabajadores, ideológicamente moderados, no presentaron grandes resistencias a las reformas realizadas durante el primer bienio. Asimismo, el movimiento obrero, encabezado por la minería y, pese a su vinculación con los sindicatos de izquierdas, protagonizó algunas huelgas entre 1931 y 1932 que no guardan correlato con la situación del resto del país.

Este clima de tranquilidad se debía fundamentalmente a que el reparto de tierras en el seno de la provincia se adaptaba al diseño de la Reforma Agraria, lo que favoreció que no se dieran profundas desigualdades sociales. La jerarquía católica tampoco desató una campaña antirrepublicana, debido a la postura moderada que mantuvo durante los primeros momentos de la República el obispo José Álvarez Miranda. Asimismo, el paro no era un gran problema debido a la filiación campesina de un porcentaje muy alto de la población. Por otro lado, tanto el anarcosindicalismo como la UGT mantuvieron una postura reformista y conciliadora. La alta tasa de escolarización y las experiencias educativas de la Fundación Sierra Pambley y las escuelas Julio del Campo tampoco generaron crispación social ante las reformas educativas que se estaban acometiendo. Por todo ello, la llegada de la Segunda República a León se puede tildar de tranquila¹⁹⁸.

¹⁹⁸ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, León, Edilesa, 2009, pp. 25-41.

Esta tendencia comenzó a cambiar a partir de 1932 pero, especialmente, a partir de 1933. El auge del fascismo, los efectos de una profunda crisis económica y el desprestigio que experimentó el gobierno a raíz del episodio de Casas Viejas, favoreció el triunfo electoral de las derechas y una situación de crispación social y política que también se dejó sentir en la provincia de León¹⁹⁹. Esto se tradujo en el aumento de la conflictividad laboral y en la proliferación de detractores del programa reformista republicano. Todo ello evidenciaba un cambio en el signo político, lo que quedó reflejado en las elecciones generales que tuvieron lugar el 19 de noviembre de 1933, en las que se impuso la CEDA con su programa orientado a la solución de problemas del campesinado leonés. Este resultado provocó una radicalización de los sectores de izquierdas que empezaron a plantearse que la «democracia burguesa» no garantizaba la defensa de los derechos de los trabajadores, motivo por el cual los movimientos insurreccionales aumentaron durante el último mes de 1933. Entre ellos destacó el protagonizado por Buenaventura Durruti en la cuenca minera de Fabero²⁰⁰.

A las elecciones de 1933, el Partido Radical (PR) y la CEDA acudieron por separado, pero, en todo momento, mostraron una profunda sintonía. Ambos partidos coincidían en la necesidad de revisar la legislación reformista desarrollada durante el primer bienio republicano. Tras el escrutinio, el encargado de formar gobierno fue el PR, aunque la CEDA logró tener un peso importante en la vida política, especialmente a partir de 1934. Se inició, por tanto, una etapa marcada por la profunda inestabilidad²⁰¹ y por el retroceso de la movilización de la oposición y del movimiento sindicalista. Es precisamente esta apatía la que facilitó la derechización de la cámara y la revisión de buena parte de las medidas tomadas hasta ese momento²⁰².

La derrota electoral sufrida por los partidos de izquierdas en las elecciones de noviembre de 1933 no fue vista como un simple cambio de gobierno, sino que supuso para los socialistas la ruptura del Pacto de San Sebastián²⁰³ y el inicio de una etapa revolucionaria

¹⁹⁹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *León, 1933: de las urnas al comunismo libertario*, p. 7.

²⁰⁰ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, pp. 41-4.

²⁰¹ En los 29 meses que se sucedieron entre la primera vuelta de las elecciones de 1933 y la victoria electoral del Frente Popular en febrero de 1936, se desarrollaron doce gabinetes de gobierno diferentes, sin tener en cuenta los cambios menores que experimentaron los ministerios.

²⁰² Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA et al.: *La Segunda República española*, Barcelona, Pasado & Presente, 2015, pp. 926-37.

²⁰³ El Pacto de San Sebastián se trata de un acuerdo no escrito entre los principales partidos republicanos para establecer un nuevo juego político e institucional que se adaptase a la situación de España. Los representantes de las fuerzas republicanas se reunieron el día 17 de agosto de 1930 en la sede de Unión Republicana en San Sebastián coincidían en la necesidad de abandonar la monarquía como forma de acción política y abrazar una forma de Estado republicana donde se pudiese implantar un sistema democrático. Esta reunión, integrada en buena parte por los miembros del primer gobierno republicano, facilitó la ausencia de un vacío de poder susceptible de ser utilizado por las fuerzas revolucionarias y pospuso las divergencias entre los sectores

en la que se plantearon medidas insurreccionales. Por primera vez, la cúpula de la UGT y del Partido Socialista (PS) hicieron llamamientos explícitos a la toma del poder político por la fuerza por parte de la clase trabajadora, siendo, por tanto, el socialismo el motor impulsor del movimiento de carácter revolucionario de 1934 que comenzó a gestarse en febrero de ese mismo año. Sin embargo, no fue hasta el 4 de octubre, momento en el que entraron a formar parte del gobierno tres ministros de la CEDA, cuando se acordó convocar la huelga general para esa misma noche. En líneas generales, esta convocatoria por parte de las ejecutivas del PS y de la UGT no tuvo la respuesta armada en todos los puntos del territorio. Aunque existía un plan previo de alcance nacional, el resultado del llamamiento se caracterizó por su heterogeneidad, presentando dinámicas regionales e ideológicas muy distintas²⁰⁴.

El plan para la provincia de León era hacerse con el control de las cuencas mineras, donde se preveía que la huelga triunfaría debido a la importante presencia de la clase obrera para, posteriormente, proceder sobre la capital y tomar el aeródromo de la Virgen del Camino. Sin embargo, la falta de coordinación, la carencia de armas y el retraso de casi un día en el intento de tomar la capital, permitió a las fuerzas militares organizarse y defender ambos puntos. En el resto de la provincia se produjeron conatos revolucionarios en varios pueblos de Laciana, El Bierzo y la montaña central leonesa. Algunos pueblos, ante la ausencia de efectivos de la Guardia Civil, que se habían concentrado en puntos estratégicos como León, Boñar o Cistierna, quedaron en manos de los insurgentes. Esto supuso la requisita de armas, la destrucción de infraestructuras, la quema de iglesias, la toma de edificios oficiales, la liberación de presos comunes de las prisiones de partido, etc.²⁰⁵. Pese al gran número de incidentes, a los duros enfrentamientos entre los insurgentes y las fuerzas del orden y a los daños materiales que se produjeron, la Revolución fracasó estrepitosamente. La ausencia de un programa claro y definido y de jefes carismáticos con el poder suficiente para coordinar las acciones dieron como resultado una serie de altercados que no consiguieron hacer frente ni a las fuerzas represivas ni a las columnas enviadas para controlar la situación. Las quemaduras de iglesias y de los cuarteles de la Guardia Civil ponía en evidencia el error que cometían los rebeldes al considerar que el enemigo a abatir eran los curas y los guardias, elementos considerados por los propios insurgentes como instrumento de los verdaderos centros de

contrarios a la Monarquía hasta después de las elecciones constituyentes (Conrado GARCÍA ALIX: «El grupo de “El Pacto de San Sebastián” en la transición de la Monarquía a la República», *Estudis: Revista de historia moderna*, 24, 1998, pp. 479-94, pp. 479-182.).

²⁰⁴ Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA et al., *La Segunda República española*, pp. 946-58.

²⁰⁵ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO: *Los sucesos de octubre del 34 en León*, León, Piélagos del Moro, 2017, pp. 157-71.

poder. Esta debilidad intrínseca del movimiento se tradujo en una derrota fácil a manos de las tres columnas militares que penetraron en la provincia, logrando hacerse con el control de la situación entre los días 10 y 11 de octubre²⁰⁶.

Pese a los limitados efectos de la Revolución de 1934 en la provincia de León, dicho suceso tuvo una importante repercusión a nivel político e ideológico. El movimiento insurgente supuso el retraimiento prorrepblicano de las clases medias, temerosas del devenir que podían tomar los acontecimientos. Por otro lado, también comenzó a proliferar un sentimiento contrario a la República en el seno del campesinado. Asimismo, buena parte de los participantes del movimiento revolucionarios quedaron marcados²⁰⁷ y, tanto durante la Guerra Civil como durante la Dictadura, fueron represaliados por ello²⁰⁸.

La inestabilidad política y la conflictividad social que se desarrollaron a lo largo de 1935 llevaron a la disolución de las Cortes el día 7 de febrero de 1936 y a la convocatoria de unas nuevas elecciones para el 16 de febrero. La experiencia de 1933 había dejado claro que, debido al sistema electoral en vigor, la mejor estrategia para lograr la mayoría suficiente que permitiese establecer un gobierno más o menos estable era mediante la configuración de candidaturas que incluyeras varias formaciones políticas.

La victoria del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936 fue incuestionable. La diferencia de votos entre las fuerzas políticas preponderantes fue menor que de escaños. Dicha diferencia estaba condicionada por la ley electoral que beneficiaba a las fuerzas que obtenían un mayor resultado²⁰⁹.

En el caso de la provincia de León, las coaliciones políticas que se presentaron eran las siguientes:

²⁰⁶ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, pp. 66-9.

²⁰⁷ En el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de febrero de 1939 se indica literalmente que la justicia se aplicará de forma retroactiva sobre aquellas personas que hubiesen participado en la Revolución de Octubre de 1934: *la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España [...]*. (Boletín Oficial del Estado, Madrid, N.º 44, 13 de febrero de 1939).

²⁰⁸ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, p. 69.

²⁰⁹ Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, «El 18 de julio», *La Guerra Civil española en León, Diario de León*, 1987, pp. 145-60, p. 146.

CANDIDATURA	INTEGRANTES	VOTOS ASIGNADOS	%
Coalición de Derechas	CEDA, Partido Agrario, Renovación Española	609 666	52,91
Frente Popular	PSOE, Izquierda Republicana, Unión Republicana	486 946	42,26
Candidatura Centrista	Partido Centrista	26 502	2,3
Candidatura Radical	Partido Republicano Radical	16 183	1,4
Independientes		12 782	1,11
Otros		201	0,02
TOTAL		1 152 280	100

Fig. 2. Resultados electorales de 1936 en la provincia de León. Datos tomados de MARTÍN VALDUEZA, Juan Manuel, y SECO MARTÍNEZ, Catalina, *Las elecciones generales de 1936 en León y su provincia*. León, Lobo Sapiens, 2007, 134.

A continuación, se detallan los resultados electorales desglosados por partidos políticos.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS ASIGNADOS	%
CEDA	360 583	31,29
PSOE	201 648	17,5
Partido Agrario	164 590	14,28
Unión Republicana	143 080	12,42
Izquierda Republicana	142 218	12,34
Renovación Española	84 493	7,33
Partido Centrista	26 502	2,3
Partido Radical Republicano	16 183	1,4
Independientes	12 782	1,11
Otros	201	0,02
TOTAL	1 152 280	100

Fig. 3. Resultados electorales de 1936 en la provincia de León. Datos tomados de MARTÍN VALDUEZA, Juan Manuel, y SECO MARTÍNEZ, Catalina, *Las elecciones generales de 1936 en León y su provincia*. León, Lobo Sapiens, 2007, 134.

En el caso de la provincia de León, la victoria electoral fue para la CEDA (52,91%), seguida del Frente Popular (42,26%)²¹⁰. La base económica, la propiedad de la tierra o el control social ejercido por la Iglesia fueron algunos de los elementos que condicionaron los resultados. Aquellos territorios en los que predominaba la minería como actividad

²¹⁰ Juan Manuel MARTÍN VALDUEZA y Catalina SECO MARTÍNEZ: *Las elecciones generales de 1936 en León y su provincia*, León, Lobo Sapiens, 2007, p. 134.

económica, existía una mayor concienciación política con los partidos y sindicatos de izquierdas debido al peso importante que en estas zonas tenían el movimiento obrero. Asimismo, es en estos municipios donde se registraron más enfrentamientos durante la Revolución de 1934 y, por tanto, donde se desarrolló un mayor proceso represivo. El recuerdo de todo lo sucedido durante el segundo bienio republicano fue, por lo tanto, un elemento clave para favorecer la victoria del Frente Popular en algunos puntos de la montaña leonesa. Esto contrasta con las zonas del llano, donde predominaba la agricultura y la población mostraba una composición ideológica mucho más conservadora²¹¹.

El resultado electoral y la llegada al poder del Frente Popular fueron acogidos con cierta alegría en la provincia de León, aunque las fuerzas políticas de derechas no tardaron en mostrar su beligerancia hacia el gobierno. Sus argumentos giraban a tres puntos fundamentales: la liberación de los presos que habían participado en la Revolución de 1934, la política educativa y el orden público. El primero de ellos afectaba a la reincorporación de los presos indultados. Después de los sucesos de octubre, buena parte del proletariado participante había sido detenido y condenado, dejando libre un buen número de puestos de trabajo que fueron ocupados por trabajadores pertenecientes a sindicatos católicos y a Falange. Dichos obreros fueron, a su vez, despedidos para poder readmitir a los recién liberados. Asimismo, algunos empresarios aprovecharon la coyuntura para realizar despidos masivos que generaron un gran malestar social. En cuanto a la educación, la Iglesia, que había ejercido la hegemonía en dicho sector tradicionalmente, se mostró muy reticente a las políticas de laicización y renovación propuestas por la República para la educación. Finalmente, existía una profunda preocupación por parte de los sectores sociales más conservadores ante la creciente escalada de violencia que se vivía en las calles. No obstante, pese a este malestar, lo cierto es que los disturbios y los enfrentamientos que se produjeron en la capital leonesa durante los meses previos a la Guerra Civil no tuvieron correlato con lo que sucedía en otras ciudades españolas, existiendo un clima de relativa calma.

Los resultados electorales favorecieron que desde la misma noche del 16 de febrero se pusiesen en marcha una serie de proyectos y de maniobras orientadas a preparar un golpe de Estado contra el gobierno del Frente Popular. Dichas acciones estaban protagonizadas por la derecha filofascista y parte de los mandos militares del ejército, que aprovecharon el descontento social para dar inicio a las conspiraciones. Paralelamente, el gobierno

²¹¹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, p. 112.

republicano trataba de mantener, por todos los medios, el orden social y continuar con las reformas propuestas en el programa electoral²¹².

En líneas generales, tanto los políticos más conservadores como sus principales seguidores (algunos sectores de la Iglesia y las viejas oligarquías partidarias de la Monarquía) plantearon la necesidad de recurrir a las armas y abandonar las urnas de forma definitiva para tratar de buscar una respuesta la situación por la que atravesaba España. La idea de acabar con el régimen republicano no hubiera tenido éxito si no hubiera contado con el apoyo de las armas aportadas por las fuerzas militares. Durante los primeros meses de gobierno, se realizó una importante tarea de reestructuración del ejército para trasladar a aquellos altos cargos sospechosos de participar en conspiraciones o que directamente habían manifestado la necesidad de intervenir en la vida política mediante el empleo de la violencia. Estas medidas afectaron a Franco, Fanjul, Goded, Saliquet o Mola entre otros. Todos ellos fueron sustituidos por militares republicanos o que, teóricamente, eran leales a la legalidad establecida²¹³.

La organización de la sublevación militar recayó en malos de militares de extrema derecha y de la Unión Militar Española (UME)²¹⁴. El día 8 de marzo de 1936 varios de los generales desplazados y citados anteriormente se reunieron en Madrid, en casa de José Delgado, un corredor de bolsa muy cercano a Gil Robles. En aquella reunión se pretendía establecer las condiciones en las que se iba a realizar el alzamiento con el que se esperaba lograr el restablecimiento del «orden anterior y el prestigio internacional de España». Los asistentes también acordaron que la persona encargada de encabezar la sublevación fuera el general Sanjurjo. Sin embargo, en ese momento, dicho general se encontraba destacado en Portugal, por lo que el protagonista de la trama pasó a ser el general Mola hasta que Sanjurjo pudiese regresar a España y tomar el puesto de mando.

Durante los meses previos a la sublevación, Mola se entrevistó con los diferentes jefes y dictó, con el pseudónimo de «El Director», una serie de informes e instrucciones en los que se exponían los detalles del golpe de Estado. Sin embargo, la respuesta de los militares a la hora de sumarse a la sublevación fue más bien lenta. Hacia finales de junio los miembros de la conspiración ya tenían todo prácticamente preparado y se habían repartido los cometidos que debían de abordar en sus respectivas zonas de acción. Asimismo, el

²¹² Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, «El 18 de julio», pp. 146-9.

²¹³ Julián CASANOVA, *República y Guerra Civil*, Barcelona, Crítica, 2008, pp. 169-173.

²¹⁴ La UME era una organización que presentaba un carácter semi-secreto y anti-izquierdista. Estaba integrada por varios oficiales y suboficiales (Ibid., p. 173.).

empresario Juan March²¹⁵ acordó el 4 de julio aportar la cantidad de dinero necesaria para fletar el avión que iba a trasladar a Franco desde las Islas Canarias hasta el norte de África.

Tradicionalmente se ha atribuido a la muerte de Calvo Sotelo, dirigente del Bloque Nacional, la causante de que se precipitasen los acontecimientos, contribuyendo a que muchos de los militares que se mostraban dubitativos ante el peligro que suponía participar en la sublevación militar, se mostrasen plenamente convencidos de la necesidad de intervenir con urgencia.

Calvo Sotelo había mantenido durante los meses anteriores a la Guerra Civil tensos enfrentamientos en las Cortes con los partidos políticos de izquierdas. El domingo 12 de julio de 1936 varios pistoleros de extrema derecha asesinaron en Madrid a José del Castillo, teniente de la Guardia de Asalto y conocido afiliado al PS. Unas horas después, ya en la madrugada del 13 de julio, varios guardias de asalto se dirigieron al domicilio de Calvo Sotelo para llevarlo a declarar, pero por el camino, lo asesinaron y abandonaron el cadáver en el depósito del cementerio de la Almudena. Esta noticia se esparció como la pólvora desde primera hora de la mañana, generando una gran indignación entre sus seguidores y otros políticos de derechas, pero, especialmente, entre los conspiradores que decidieron que había llegado la hora de sublevarse.

El día 14 de julio el *Dragon Rapide*, el avión que tenía como objetivo llevar a Franco al norte de África, aterrizó en las Islas Canarias, donde permaneció hasta el día 17 de julio. Ese mismo día por la tarde, las guarniciones de Melilla, Ceuta y Tetuán se sublevaron. El día 18 de julio de madrugada Franco firmó la declaración del estado de guerra y se pronunció contra el gobierno del Frente Popular. Paralelamente, muchas otras guarniciones militares se fueron sublevando por todo el territorio peninsular, consiguiendo hacerse con el control de algunas capitales de provincia. Sin embargo, el golpe fracasó en las principales ciudades. Es precisamente este fracaso el que marca el inicio de la Guerra Civil²¹⁶.

²¹⁵ En la obra de Peter DAY: *Los amigos de Franco. Los servicios secretos británicos y el triunfo del franquismo*, Barcelona, Tusquets Editores, 2014. Barcelona: Tusquets Editores, 2014 se recoge un análisis en torno a los apoyos políticos y económicos que tuvo la sublevación militar, haciendo especial hincapié en la participación del gobierno británico a través de los servicios de inteligencias para garantizar el ascenso al poder del general Franco.

²¹⁶ Julián CASANOVA, *República y Guerra Civil*, pp. 173-6.

7.2 *El golpe de Estado y la Guerra Civil en la provincia de León*

El día 17 de julio de 1936 comenzaron a llegar a la capital leonesa las primeras noticias en torno al inicio de una sublevación protagonizada por parte del ejército en el norte de África. Al día siguiente, la situación en la ciudad se tornó un tanto confusa. Mientras que las autoridades republicanas trataban de transmitir calma y normalidad, los Comités Nacionales de la UGT y la CNT iniciaron un llamamiento de los obreros para que salieran a las calles a defender la República. Ese mismo día, por la noche, los trabajadores se reunieron en la Casa del Pueblo para plantear qué medidas tomar ante la situación. Probablemente, buena parte de los mandos del ejército de la provincia hicieron lo propio en el Cuartel del Cid, donde decidieron proclamar el estado de guerra para la mañana del 19 de julio. Asimismo, se registraron algunos enfrentamientos con la Guardia de Asalto y algunos jóvenes libertarios que habían asaltado la armería²¹⁷.

La sublevación en la provincia de León estaba prevista para el domingo por la mañana e iba a estar protagonizada por los principales mandos militares, a excepción de los altos mandos de la Guardia Civil (Santiago Muñoz Alonso) y de la Guardia de Asalto (el capitán Eduardo Rodríguez Calleja), sí como el capitán Juan Rodríguez Lozano. Sin embargo, ese mismo día se produjo la llegada a la capital leonesa de un grupo de voluntarios procedentes de Asturias²¹⁸. A las diez de la mañana se personaron dos columnas de mineros que, tras ser engañados por el coronel Aranda en Oviedo, tenía como objetivo llegar a Madrid para enfrentarse a los sublevados, pasando por León donde, teóricamente, iban a recibir las armas. En total, eran 5 000 hombres capitaneados por el socialista Francisco F. Dutor²¹⁹.

Aunque los mineros mostraron en todo momento una actitud pacífica, el elevado número de efectivos fue suficiente para disuadir a las autoridades militares, que decidieron postergar un día la sublevación. Por otro lado, los obreros de la ciudad formaron dos Comités (Sindical y Enlace) que acudieron a reunirse con Emilio Francés, gobernador civil de León²²⁰. El objetivo principal de estos Comités era conseguir armas para el pueblo, petición que fue rechazada de plano. No obstante, horas más tarde, ese mismo día, llegó la orden de Madrid que exigía la entrega de armas a las fuerzas populares. Tras una intensa reunión en el Cuartel del Cid, Carlos Bosch y Bosch, comandante militar, accedió a la petición, aunque el armamento seleccionado para la entrega era escaso y se encontraba en malas condiciones.

²¹⁷ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, pp. 130-1.

²¹⁸ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, pp. 38-9.

²¹⁹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, pp. 131-2.

²²⁰ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, p. 39.

Asimismo, se exigía la salida de los mineros asturianos de la ciudad. Hacia las 14:00, las columnas mineras abandonaron la ciudad, dejando el camino libre a los sublevados²²¹.

Durante la mañana del 20 de julio se declaró la huelga general y, de nuevo, los Comités de trabajadores volvieron a reunirse con el gobernador civil que, en este caso, sí que accedió a la entrega de armas, aunque exigió la realización de listados en los que se debían incluir los nombres de los obreros que las iban a recibir. Sin embargo, se quedaron sin margen de maniobra, ya que a las 14:00 se abrieron las puertas del Cuartel del Cid y se inició la sublevación militar. Las tropas ocuparon los principales edificios (el Gobierno Civil, el Ayuntamiento, la Catedral, etc.) y se depusieron de sus cargos a las principales autoridades republicanas (Miguel Castaño, alcalde de la ciudad; Emilio Francés, gobernador civil; Nicostrato Vela, director del Matadero Municipal y catedrático de Veterinaria; etc.)²²². Durante las primeras horas se produjeron algunos tiroteos y enfrentamientos entre los sublevados y los partidarios de la República, lo que dio como resultado el balance de once heridos y tres muertos. Algunos trabajadores se atrincheraron en la Casa del Pueblo y en San Marcos. Sin embargo, a primera hora de la noche, todas las resistencias habían sido neutralizadas. El golpe de Estado había triunfado en la capital leonesa²²³.

En el resto del territorio, las tropas sublevadas tampoco tardaron mucho en hacerse con el control debido al predominio del sector agrícola, de tendencia conservadora. Así sucedió en La Cabrera, en el Páramo y en Tierra de Campos. En el caso de Astorga, otro de los núcleos de población más destacados de la provincia (presentaba un gran potencial demográfico, pero también era la sede del Regimiento de Burgos n.º 36), tampoco tardó en caer en manos sublevadas. Las zonas de El Bierzo y Laciana fueron más conflictivas debido a la existencia de un importante conglomerado proletario, combativo y organizado a través del Sindicato Minero Castellano de León (UGT) y el Sindicato Único Minero (CNT). Las fuerzas sublevadas se vieron obligadas a concentrarse en Ponferrada y durante los días siguientes se produjeron duros enfrentamientos que no culminaron hasta el 29 de julio, momento en el que consiguieron hacerse con el control del ayuntamiento²²⁴. Sin embargo, las tropas sublevadas no lograron imponerse en toda la provincia. La proliferación de núcleos de resistencia favoreció la formación de una franja septentrional controlada por los mineros asturianos y leoneses que tenían como objetivo la defensa de los puertos de montaña. Dicha

²²¹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, pp. 132-4.

²²² Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, pp. 39-40.

²²³ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, pp. 134-48.

²²⁴ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, pp. 40-1.

franja, que se estabilizó durante los primeros días de septiembre de 1936, estaba delimitada por los siguientes enclaves: Riaño, Puebla de Lillo, Boñar, La Vecilla, La Robla, La Magdalena, San Pedro de Luna, San Emiliano y el Puerto de Leitariegos. Este frente, conocido como Frente Norte, logró resistir hasta el 21 de octubre de 1937²²⁵.

²²⁵ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Secundino SERRANO, *La Guerra Civil en León*, p. 159.

8. LAS SUSCRIPCIONES PATRIÓTICAS EN LA PROVINCIA DE LEÓN

En un primero momento, cuando se consideraba que la guerra iba a ser un episodio breve, las medidas económicas que se plantearon para la financiación seguían un planteamiento nada acuciante, enfocado a medio plazo. Sin embargo, pronto fue evidente que eran necesarias nuevas vías para la obtención de recursos económicos, especialmente a raíz del fracaso de las operaciones para poder tomar Madrid²²⁶. En este contexto, una de las principales preocupaciones pasó a ser garantizar el abastecimiento de la retaguardia sublevada y del frente. Para ello, se tomaron medidas relacionadas con la restricción del consumo, el control del abastecimiento o la gestión de la producción del sector agrario para asegurar, entre otras cuestiones, la cosecha de cereales. Sin embargo, estas medidas no eran suficientes, sino que se hizo necesaria la aplicación de nuevas iniciativas para garantizar la financiación del esfuerzo bélico. Dichas iniciativas hundían se centraban en tres aspectos fundamentales: las suscripciones patrióticas, la tributación especial y, sobre todo, la represión de los vencidos²²⁷.

En palabras de Julio Prada, las suscripciones patrióticas son un recurso fiscal de carácter excepcional orientado a la obtención de los medios necesarios para sostener el esfuerzo bélico. Esta medida que, desde un punto de vista teórico siempre mantuvo una naturaleza «voluntaria», en la práctica, se convirtió en una medida punitiva más²²⁸. Por su parte, María Luz de Prado Herrero considera que las suscripciones patrióticas eran un

²²⁶ José Ángel SÁNCHEZ ASIAÍN, *La financiación de la Guerra Civil española. Una aproximación histórica*, p. 452.

²²⁷ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, pp. 67-9.

²²⁸ Julio PRADA RODRÍGUEZ: «Las Suscripciones Patrióticas en Galicia», p. 628.

mecanismo a medio camino entre la «compra» de bonos del Tesoro, pero sin obtener intereses económicos a cambio; y el carácter impositivo, ya que, al desarrollarse en un contexto represivo, la aportación no podría, de ninguna manera, efectuarse libremente²²⁹.

Con la salida de voluntarios y de tropas hacia el frente, pronto se hizo patente la necesidad de recaudar fondos para sostener el esfuerzo bélico, no solo cuestiones básicas como la adquisición de armamento o el abastecimiento de los soldados, sino también aprovisionamiento de prendas de abrigo para hacer frente al frío u obsequios con motivo de la Navidad para, de alguna manera, premiar los sacrificios y los esfuerzos realizados en los frentes de guerra²³⁰. Por ello, se pusieron en marcha una serie de iniciativas orientadas a recoger fondos que permitieran garantizar el esfuerzo bélico de las tropas sublevadas. Dichas iniciativas, muy poco organizadas en un primer momento, surgieron durante las primeras semanas de la contienda. En ellas se implicaron personas particulares o pertenecientes a las nuevas autoridades locales resultantes de la sublevación militar. Fueron, por lo tanto, iniciativas que respondían a acciones improvisadas y alentadas por el fervor «patriótico» que experimentó una parte de la población de los territorios en los que triunfó rápidamente la sublevación militar²³¹.

Para paliar el desorden de las primeras semanas de la contienda y garantizar la correcta recaudación de fondos, se crearon en las capitales de provincia Comisiones Provinciales encargadas de dirigir y controlar la marcha de las suscripciones. Estaban presididas por los gobernadores civiles que se convirtieron en la pieza angular de la organización y recaudación de estos procedimientos. Asimismo, estas Comisiones se encargaban del nombramiento de Sub-Comisiones en las cabeceras de los partidos judiciales, que, a su vez, tenían la responsabilidad de designar y coordinar las Comisiones Locales creadas en cada uno de los municipios. Al frente de cada una de ellas se encontraban los alcaldes, que ocupaban la presidencia junto a otros vecinos voluntarios y «de solvencia moral». La necesidad de organizar el proceso suscriptor adecuadamente queda perfectamente plasmada en la nota de prensa emitida por la Comisión encargada de gestionar la primera iniciativa creada en la provincia de León, la «Suscripción Pro-Fuerza Pública y Ejército y Milicias»:

«[...] Otra cosa que debe cesar, a nuestro modo de ver, son estas aportaciones de carácter particular y sentimental, que aún siendo muy laudables por las intenciones, no producen todo

²²⁹ María Luz de PRADO HERRERA, *La contribución popular a la financiación de la Guerra Civil: Salamanca, 1936 - 1939*, p. 153.

²³⁰ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, pp. 69-70.

²³¹ María Luz de PRADO HERRERA, «Entre la voluntad y la imposición: las suscripciones patrióticas durante la Guerra Civil española», p. 22.

el efecto deseado. De esa manera acaso se llevan al frente cosas que no hacen falta y no se llevan las imprescindibles. Esto no hay más que una manera de evitarlo: la disciplina en la población civil. Las aportaciones deben hacerse por medio de la administración militar y que ella diga a cada provincia lo que necesita de ella y que esta lo aporte con precisión y rapidez, procurando estar preparada de antemano, como lo estaría León durante un tiempo con el millón que puede recaudarse²³²».

Desde el inicio del proceso suscriptor quedó establecido un organigrama administrativo orientado a organizar y gestionar todo el procedimiento. Las órdenes partían directamente de las autoridades militares, la Junta de Defensa Nacional o la Junta Técnica de Estado en un primer momento, por el Ministerio de Interior o de la Gobernación posteriormente. La pieza clave para poder articular este procedimiento es, sin lugar a duda, el gobernador civil, que actuaba como intermediario entre la máxima autoridad y los poderes locales, poniendo en conocimiento de los alcaldes las disposiciones oficiales y controlando los procesos recaudadores. Hasta el punto de no poder ingresarse ni una sola peseta en las instituciones destinadas a la recaudación de las instituciones sin la autorización previa del gobernador civil. A nivel local, eran los presidentes de las Comisiones Locales los que controlaban los diferentes procesos suscriptores, informando en todo momento a las autoridades superiores de sus movimientos. Posteriormente, a medida que avanzaba y se perfeccionaba este método de obtención de recursos económicos, los órganos pertenecientes al organigrama administrativo del Ministerio de Interior o de Gobernación o de FET de las JONS se hicieron responsables de todo lo recaudado y de su mejor aprovechamiento. En este contexto, los gobernadores civiles se encargaron de transmitir las disposiciones llegadas de Burgos o los delegados provinciales de los servicios implicados en el proceso recaudados, pero también a las autoridades locales. Es decir, los gobernadores civiles mantuvieron su papel protagonista²³³.

Las suscripciones patrióticas se convirtieron en una fuente de ingresos importante para el bando sublevado, por lo que no tardó en desarrollarse una serie de disposiciones legales que garantizaran un férreo control de los ingresos por parte de las autoridades. Dichas

²³² «La suscripción patriótica. Unos comentarios y un ejemplo digno de imitarse». *Diario de León*, 10 de agosto de 1936.

²³³ María Luz de PRADO HERRERA, *La contribución popular a la financiación de la Guerra Civil: Salamanca, 1936 - 1939*, pp. 156-7.

medidas se desarrollaron de forma paralela al proceso de institucionalización y burocratización de la represión económica²³⁴.

8.1. La organización del proceso suscriptor

La primera suscripción patriótica en la provincia de León se convocó el 27 de julio de 1936. Esta primera iniciativa partió del Ayuntamiento de la capital, por orden del alcalde Enrique González Luaces, y estaba destinada a la financiación de «todas las fuerzas armadas», por ello recibió el nombre de «Suscripción Pro-Fuerza Pública y Ejército y Milicias»²³⁵ (consultar *Anexo II – Normativa y disposiciones oficiales para la organización del proceso suscriptor en la provincia de León*). Para la gestión de esta primera iniciativa se creó la Comisión Pro-Fuerza Pública, presidida por el farmacéutico Pedro Martínez Escudero e integrada por representantes de las autoridades militares y miembros de FE de las JONS²³⁶. El día 3 de agosto de ese mismo año, esta suscripción se extendió al resto de los ayuntamientos leoneses controlados por el bando sublevado²³⁷ (consultar *Anexo II – Normativa y disposiciones oficiales para la organización de las suscripciones patrióticas en la provincia de León*). En un primer momento, las aportaciones se realizaban en el bar Hollywood. Sin embargo, el Ayuntamiento de León no tardó en habilitar unas oficinas específicas para la recogida de los donativos para las suscripciones patrióticas en el n.º 1 de la plaza de la Libertad (actual plaza de Santo Domingo)²³⁸.

Durante las primeras semanas de la contienda, los medios de comunicación leoneses se llenaron de artículos y proclamas para exaltar la sublevación militar, todo ello en un tono triunfalista que, sin duda, contribuyó a generar un clima de entusiasmo que incentivó a la población de la retaguardia sublevada a participar activamente en los procesos suscriptores. Este primitivo entusiasmo se tradujo en una importante afluencia de donativos, de tal manera que, durante los últimos días del mes de julio de 1936 se recaudaron un total de 45 479 pesetas para la Suscripción Pro-Fuerza Pública²³⁹. Estos donativos no fueron solo en metálico, sino que, como se indica en la primera convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de León, también recogían aportaciones en especie. Así, durante los primeros días de la contienda destaca la recogida de más de 300 kilos de comida (garbanzos, alubias y harina),

²³⁴ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 86.

²³⁵ *Diario de León*, 27 de julio de 1936.

²³⁶ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*, p. 214.

²³⁷ *Diario de León*, 3 de agosto de 1936.

²³⁸ *Diario de León*, 28 de julio de 1936.

²³⁹ *Diario de León*, 31 de julio de 1936.

10 000 cajetillas de cerillas, más de 600 litros de vino, 500 paquetes de chocolate, 70 camisas, etc.

Aunque ya en la primera convocatoria se hacía referencia a que las suscripciones patrióticas no solo estaban enfocadas a la recogida de dinero, con el paso de los días se fueron tomando algunas medidas más concretas en torno a los donativos efectuados en especie. Así, se exigió a los almacenistas e industriales carboneros la presentación de inventarios detallados ante la alcaldía de los productos que disponían en sus almacenes. Por otro lado, se comunicaba la necesidad de elaborar prendas de vestir para enviar al frente, estableciendo en las oficinas habilitadas para la recogida de las suscripciones patrióticas un punto de entrega de material para el corte y confección de prendas que enviar al frente²⁴⁰. Asimismo, el día 12 de agosto el gobernador civil de León, Ignacio Esteve, determinó que este tipo de aportaciones deberían realizarse de palabra. Es decir, los suscriptores deberían comparecer ante las autoridades para presenten una relación en la que se indicase detalladamente los bienes que querían entregar a la causa. Las autoridades locales, por su parte, tenían que remitir dichas relaciones a la autoridad militar, al gobernador civil o al Ayuntamiento de León, lugar en el que se estaba centralizando la recepción de las suscripciones patrióticas de la provincia de León para acordar los términos en los que debía efectuarse la recogida del donativo²⁴¹.

El día 4 de agosto de 1936²⁴² se abrió una segunda suscripción bajo el nombre de «Suscripción para la viuda y los hijos del chófer muerto por España» (consultar *Anexo II – Normativa y disposiciones oficiales para la organización de las suscripciones patrióticas en la provincia de León*). Con esta iniciativa se pretendía recoger recursos económicos con los que compensar a la familia de Francisco Alonso Méndez, considerado uno de los primeros «mártires» del bando sublevado en la provincia de León. Para ello, se puso en marcha esta suscripción, muy corta desde un punto de vista temporal (apenas duro cuatro días) y que obtuvo 14 809,75 pesetas.

«Con autorización de la Autoridad Militar, en atención a ser la primera víctima de las fuerzas voluntarias unidas al Ejército salvador de la Nación, a la angustiosa situación de la familia del fallecido y con el fin de no perjudicar a la suscripción pro fuerzas públicas de esta capital, se abre tan solo por término de cuatro días a contar desde mañana hasta el próximo sábado inclusive, una suscripción especial para la viuda e hijos del chófer Francisco Alonso Méndez, muerto gloriosamente al servicio de España el día 3 de los corrientes en Murias de Paredes.

²⁴⁰ *Diario de León*, 30 de julio de 1936.

²⁴¹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 155, León, 12 de agosto de 1936.

²⁴² *Diario de León*, 4 de agosto de 1936.

Los donativos para esa suscripción se reciben en las redacciones de los periódicos locales *El Diario de León* y *La Mañana*²⁴³.

Claramente, esta suscripción presentaba una doble finalidad. Por un lado, pretendía rendir homenaje a Francisco Alonso Méndez. Por otro, se buscaba ofrecer una imagen caritativa y protectora del nuevo régimen. Por ello, el día 17 de agosto de 1936 se publicó en prensa un reportaje más o menos amplio en el que se registraban los detalles de la solemne entrega del dinero obtenido a la compañera y a las criaturas de la víctima²⁴⁴.

«Ayer, a las cuatro de la tarde, tuvo lugar, en la humilde morada de la viuda e hijos del valerosos chófer Francisco Alonso Méndez (q. e. p. d.) la entrega del importe de la suscripción pública abierta con motivo de la muerte de dicho chófer, ocurrida el 3 de los corrientes, en Murias de Paredes, donde prestaba voluntario sus servicios a España. El importe de dicha suscripción pública, que ascendió a la cantidad de 14809,75 pesetas, fue entregado en tres cartillas que por la Comisión de tal suscripción y con el resultado de estas han sido abiertas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital de León, a nombre de la viuda y de los dos hijos, por igual cantidad para cada uno de esos familiares del finado. Realizó la entrega el bizarro y poderoso capitán de este invicto Regimiento de Infantería de Burgos, don Manuel Méndez de Rego, como delegado del Excmo. Señor comandante militar de esta plaza, y le acompañaron el también bravo alférez del mismo Regimiento, don Cayo Valcuende García, los dignísimos administradores de los periódicos *La Mañana*, don Laurentino de la Justicia y de *El Diario de León*, don Nicolás Maudes, señores estos don que se impusieron el trabajo de recibir personalmente en esos periódicos con los donativos para la suscripción y llevar el peso de esta, los valiosos elementos de Acción Popular Agraria, don Rafael Castrillo, presidente de esta patriótica agrupación, don Ramiro Ramos, directivo de la españolísima JAP de esta capital, y don Lucio García Moliner, iniciadores de la suscripción estos tres últimos señores.

El señor Ramos hizo entrega también de dos cartillas de cien pesetas cada una, que aparte de las anteriores ha tenido la caridad de donar a los dos huerfanitos el Monte de Piedad de León; y de 31 pesetas que enviaron los soldados de ametralladoras de nuestro querido Regimiento, así como de 10 que envió Rafael Magdaleno.

Entre los últimos donativos que se recibieron en *El Diario de León* y que se ingresaron en las libretas, pues fueron enviados dentro del plazo de los cuatros días por los que se abrió la suscripción, aún cuando se recibieron después, figuran los siguientes: cien pesetas de la

²⁴³ *Diario de León*, 4 de agosto de 1936.

²⁴⁴ «Por el chófer muerto. Entrega del importe de la suscripción pública y actor por su gloriosa memoria». *Diario de León*, 17 de agosto de 1936.

Juventud Fernandina de Acción Popular de Astorga, cincuenta de dos Manuel Regueral, cinco de don Joaquín Robles, cinco de doña Soledad Jáñez. Y cinco de don Agustín Revuelta. La pobre viuda, con lágrimas en los ojos, con la gran pena que de suponer, pero con la misma gratitud, dio en nombre de ella y de sus dos infelices hijos las más rendidas gracias a los señores que fueron a hacer la entrega del producto de la suscripción, y ha rogado se hagan extensivas al [...] señor comandante militar de León, Ejército, Guardia Civil, Asalto, Milicias Armadas, Acción Popular Agraria Leonesa, al noble pueblo de León y a cuantos han contribuido a la suscripción con la cual podrá durante algún tiempo tener un pedazo de pan para ella y sus hijos, deseadado que Dios bendiga a sus hijos, deseando que Dios bendiga a todos y les pague su buena obra.

Como acto que creemos digno de hacer resaltar también, y de darlo a la publicidad por merecerlo y aún a [...] de herir la modestia de don Juan Guisasola diremos que este ha tenido muy plausible y humanitario rasgo de cubrir la plaza del chófer cuyo, colocando en esta a un hermano del inolvidable muerto Francisco Alonso, que como saben nuestros lectores, era a quien tenía en ese oficio.

Ayer también, a las once de la mañana en la iglesia de San Juan de Regla y por el virtuoso párroco de la misma, don Prudencio Ramos, fue bautizada la niña del chófer muerto que tiene treinta y cuatro días y la cual no pudo ser bautizada antes, precisamente por estar su padre al servicio del Ejército y causa de España, en que encontró la muerte que tienen los mártires y los héroes por Dios y por su Patria, como él lo ha sido.

Ni que decir tiene que el señor párroco de San Juan de Regla no quiso cobrar los derechos parroquiales por dicho bautizo.

Voluntariamente se prestaron a ser padrinos de esta niña doña Luisa G. Regueral de García Moliner y su esposo.

Descanse en paz el chófer patriota que desde el cielo pida a Dios no abandonar a nuestra amada España, que vele por el más pronto término de la lucha que por las glorias, tradiciones y grandeza de esta se encuentra entablada, y también por los muertos de este salvador movimiento nacional y por los familiares de todos ellos.

UN AMIGO»

A partir del 5 de agosto de 1936 las dos únicas suscripciones que había abiertas en la provincia de León quedaron bajo control del gobierno civil²⁴⁵. Al día siguiente, apareció tanto en prensa como en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*, una notificación firmada por el gobernador, Ignacio Esteve (consultar *Anexo II – Normativa y disposiciones oficiales para la organización de las suscripciones patrióticas en la provincia de León*), en la que se instaba activamente

²⁴⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 150, León, 6 de agosto de 1936.

a la población leonesa a participar en el proceso suscriptor, estableciendo la obligatoriedad de participar en el mismo para todos los ayuntamientos de la provincia en manos sublevadas.

La primera suscripción abierta en la provincia de León fue a favor del ejército. Sin embargo, con el tiempo se fueron abriendo nuevas iniciativas para atender a las necesidades específicas de los sublevados. Para ello una de las primeras fue la colecta de oro, a la que la población contribuyó con joyas, monedas, relojes, etc. Con ello, los sublevados no solo conseguían recursos para ese sustento bélico, sino que además subsanaban uno de los principales problemas de los sublevados: la carencia de metal precioso²⁴⁶.

TIPO DE SUSCRIPCIÓN	NOMBRE DE LA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE APERTURA	TOTAL RECAUDADO (PTAS.)
Financiación del esfuerzo bélico	Pro-Fuerza popular y ejército y milicias	27/07/1936	4 916 472
	Bandera para el Regimiento de Infantería de Burgos	16/08/1936	1 379
	Suscripción infantil por los que luchan por Cristo, por España y por la Escuela Católica	17/08/1936	44,5
	Banderín para la Guardia de Asalto	30/09/1936	5 077,9
Compra de material bélico	Aeroplano León	29/08/1936	488 845,64
	Acorazado España	28/05/1937	193 280,88
Homenaje y propaganda	Viuda e hijos del chófer muerto por España	04/08/1936	9 891,93
	Un fajín y un bastón de mando para el general Aranda	19/10/1936	1 835,7
	Homenaje a Franco	11/11/1936	3 379,88
	Homenaje al frente	03/07/1937	223 220,21
	Homenaje al capitán Valle, héroe del Alcázar de Toledo	Nov-1936	127
	Monumento a Calvo Sotelo	26/10/1937	11 717,35
	Monumento a los caídos	15/11/1937	19 296
	Homenaje a Mola	29/03/1938	2 788,6
Abastecimiento de la retaguardia y auxilio a las ciudades liberadas	Homenaje a la Guardia Civil	09/11/1936	-
	Viveres para Oviedo	20/10/1936	5
	Auxilio de Málaga	20/02/1937	49 480
	A favor de Santa Olalla (Toledo)	27/03/1937	9 608,85
	Auxilio a Bilbao	26/06/1937	5 772,75
	Auxilio de Asturias y León	02/09/1937	123 676,54
	Auxilio de León	23/12/1937	17 743,2
	Evacuados de Teruel	19/01/1938	2 000
	Poblaciones que se vayan liberando	25/03/1938	143 150,46
Caridad	Ayuda a Madrid	05/11/1936	-
	Cruz Roja	06/11/1936	2 508,7
	Aguinaldo del pobre	10/12/1936	14 844,9
	Centro Obrero	01/07/1937	1 475
	Hogar infantil	08/01/1938	692
	Huérfanos hijos de médicos	03/01/1938	371,6
	Aguinaldo del pobre y fiesta de Reyes Magos	08/12/1936	140 014,85
Ayuda humanitaria	Cruzada contra el frío	16/09/1937	150
	Hospital de sangre	06/11/1936	639,9
	Patronato Nacional Antituberculoso	20/02/1937	161 004,9
	Frentes y hospitales	08/03/1938	18 418,95
	Pan para Madrid	05/11/1936	-

²⁴⁶ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, pp. 78-9.

INCAUTACIONES DE BIENES

Sustento de los soldados	Aguinaldo del combatiente 1936	11/12/1936	140 014,85
	Aguinaldo del combatiente 1937	25/11/1937	314 627,85
	Aguinaldo del combatiente 1938	28/11/1938	369 697
	Subsidio pro combatiente	14/05/1937	1 810
Suscripción Nacional		Dic-1936	1 851 847
Otros fines	Donativos recogidos por FE/ FET de las JONS	22/08/1936	50 180
	Donativos recogidos por Renovación Española	16/10/1936	1 305,25
	Donativos recogidos por las JAP	16/11/1936	1 336
	Donativos recogidos por los requetés	07/11/1936	120
	Otras donaciones	-	11 888,7
	Homenaje femenino	26/11/1936	26
Motivos religiosos	Altar de la Virgen del Camino para Madrid	07/11/1936	3 780,8
	Iglesias devastadas	12/11/1937	48 763,2
TOTAL			10 028 982,06

Fig. 4. Suscripciones abiertas en la provincia de León. Fuente: *Diario de León*. Tabla de elaboración propia.

Finalizado el verano de 1936 y, ante la perspectiva de una guerra más larga de lo previsto, comienzan las acciones para recoger todo lo necesario para hacer frente al frío del invierno²⁴⁷. Mencionar el momento en que empiezan los llamamientos para que las mujeres confeccionen prendas de vestir y la retórica empleada por el régimen.

En líneas generales, la Suscripción Nacional, con destino al ejército, era la que obtenía mayores donativos²⁴⁸. Sin embargo, en el caso de la provincia de León, la suscripción que recibió más apoyo fue la suscripción «Pro-Fuerza popular y ejército y milicias», una iniciativa que no tenía como fin «premiar a la Fuerza pública y milicias armadas», sino que estaba enfocada “para atender a las necesidades de la lucha y sus consecuencias”²⁴⁹. Esta iniciativa, sin duda la más popular y la única que permaneció abierta desde el inicio hasta el final de la contienda convivió con otras suscripciones dedicadas a la compra de material bélico, al auxilio de las poblaciones que se iban incorporando a los territorios controlados por los sublevados y a fines caritativos, humanitarios y religiosos.

Durante el tiempo que duró la contienda en la provincia de León se recaudó una media de casi 300 000 pesetas mensuales en los cuarenta y siete procesos de recaudación abiertos. El período de máximo «fervor patriótico» coincidió con el período julio-diciembre de 1936. Dicho período abarca los seis primeros meses de la contienda, momento en el que se convocaron el mayor número de suscripciones y en las que la población participó de forma «más entusiasta», es decir, se efectuaron un buen número de aportaciones y muy cuantiosas.

²⁴⁷ Ibid., p. 80.

²⁴⁸ José Ángel SÁNCHEZ ASIAÍN, *La financiación de la Guerra Civil española. Una aproximación histórica*, p. 457.

²⁴⁹ «La suscripción patriótica. Unos comentarios y un ejemplo digno de imitarse». *Diario de León*, 10 de agosto de 1936.

Dicho entusiasmo queda patente en la prensa leonesa, con la notificación de la apertura de nuevas iniciativas convocadas por diferentes ayuntamientos, grupos de apoyo a la sublevación, etc. Sin embargo, desde comienzos de 1937 estas disminuyeron considerablemente.

A partir de enero de 1937 se puede detectar un cierto orden en la convocatoria de las suscripciones. Hasta ese momento, el afán por recaudar fondos y el entusiasmo favorecía que se abriesen iniciativas que, en muchas ocasiones, permanecían abiertas apenas unos días. Con la llegada del nuevo año y la percepción de que la guerra iba a ser más larga de lo que se imaginaba, se produjo un proceso de retraimiento, con un marcado descenso de las donaciones. Asimismo, el caos de la apertura constante de suscripciones que se produjo durante los primeros seis meses de la contienda dio paso a una situación mucho más equilibrada, con menos suscripciones, pero más estables en el tiempo.

Es precisamente a partir de 1937 cuando se puede apreciar una estabilización en las contribuciones efectuadas por la población leonesa. No obstante, se pueden detectar algunos picos que coinciden con episodios importantes de la Guerra Civil. Así, se detecta un aumento en julio de 1937, coincidiendo con la paulatina caída del Frente Norte, lo que lleva aparejado la proliferación de iniciativas para auxiliar a las ciudades dominadas por los sublevados. Por otro lado, la llegada del período navideño provoca un repunte en el proceso recaudador gracias a las suscripciones del «Aguinaldo del combatiente».



Fig. 5. Evolución de las recaudaciones en la provincia de León. Fuente: *Diario de León*. Gráfico de elaboración propia.

8.2 Las suscripciones patrióticas: ¿aportaciones voluntarias o forzosas?

Las suscripciones patrióticas, como indicábamos anteriormente, se convirtieron en un recurso para intentar sustentar el esfuerzo bélico. En las distintas capitales se constituyeron Comisiones Provinciales encargadas de dirigir y controlar las suscripciones. La promoción y la vigilancia del desarrollo de estas era fundamental. Esto implicaba no solo tareas de registro, custodia y traslado de los donativos, sino también instar a la población a participar activamente en el proceso recaudador. En esta tarea colaboraron las distintas fuerzas políticas y sociales que colaboraron con los sublevados²⁵⁰. Los gobernadores civiles, las nuevas autoridades locales o los medios de comunicación entre otros aunaron esfuerzos para presionar a la población y forzar su contribución. Esto se traducirá en sanciones y castigos para todas aquellas personas que no contribuían a las diferentes iniciativas o que lo no hacían con la suficiente generosidad de acuerdo con los criterios establecidos por las nuevas autoridades.

Las primeras noticias de la convocatoria de suscripciones patrióticas en la provincia de León son meras notas informativas. Apenas se incluyen datos sobre qué tipo de donativos se necesitaban y dónde y cómo debían entregarse. Así mismo, desde el día 30 de julio se recogen los listados de los primeros suscriptores²⁵¹, unos listados que buscaban contagiar a los más reticentes, exponiendo a los «buenos» patriotas, pero también a los «malos» quienes quedaron señalados públicamente por su ausencia entre los contribuyentes a la causa sublevada²⁵². Analizando los listados que aparecen publicados en *El Diario de León* entre finales de julio y principios de agosto de 1936 destacan las aportaciones de la élite política, económica y social leonesa que, claramente, simpatizaba con la causa sublevada destaca Acción Popular Agraria Leonesa (plataforma adherida a la CEDA), el político y médico José Eguiagaray Pallarés, el cirujano Emilio Hurtado y su padre y empresario Telesforo Hurtado,

²⁵⁰ María Luz de PRADO HERRERA, *La contribución popular a la financiación de la Guerra Civil: Salamanca, 1936 - 1939*.

²⁵¹ «Suscripción popular Pro-Fuerza pública y ejército y milicias armadas. Lista cerrada a las 12 del día 29 de julio de 1936». *Diario de León*, León, 30 de julio de 1936.

²⁵² María Luz DE PRADO HERRERA, «Medios de comunicación y propaganda al servicio del proceso recaudador», *Comunicación y pluralismo*, 6, 2008, pp. 53-70, p. 61.

integrantes de la familia de empresarios Alfageme²⁵³, el diputado conservador Gonzalo Llamazares Piñán²⁵⁴, el marqués de Santa María de Carrizo²⁵⁵, etc.

Un sector muy importante de las «clases modestas» se apresuraron a contribuir con sus escasos recursos. Muchos de ellos lo hicieron plenamente convencidos de las bondades ideológicas que presentaban los sublevados. Al mismo tiempo sentían especial predilección por los valores católicos y “de orden” que promulgaban y porque realmente creían en la existencia de una amenaza comunista. En este grupo se encontrarían las entidades religiosas, los párrocos o los jóvenes seminaristas que buscaban mostrar de forma explícita su compromiso con la causa sublevada, pero también trabajadores con un perfil ideológicos conservador o moderado.

Sin embargo, en los listados que aparecen en los medios de comunicación de la época no solo aparecen los nombres de personas más o menos identificadas ideológicamente con los sublevados²⁵⁶. A todos ellos es necesario sumar aquellos que buscaban la benevolencia o el favor de las nuevas autoridades o, incluso, ocultar o disimular un pasado sospechoso²⁵⁷. Esto queda patente en las donaciones efectuadas por los Guardias de Asalto²⁵⁸, por la Sociedad de Ultramarinos²⁵⁹, por los funcionarios de la Delegación de Hacienda de León²⁶⁰, por maestros que llegan a renunciar al sueldo completo en favor de la causa sublevada²⁶¹ o por militantes de algunas de las formaciones de izquierdas, como Manuel Campo Ugidos, miembro de la Juventud Socialista Leonesa²⁶², entre otros.

Asimismo, entre los suscriptores encontramos aportaciones muy humildes efectuadas por personas anónimas. En la mayor parte de los casos desconocemos qué fue lo que condicionó a estas personas a efectuar donativos (presión de las autoridades sublevadas, simpatía ideológica, miedo, etc.). Sin embargo, hay algunas personas que, por algún motivo, ocultaron su identidad a la hora de efectuar donativos. Así, por ejemplo, entre los listados

²⁵³ «Suscripción popular pro fuerza pública y ejército y milicias armadas. Lista cerrada a las 12 del día 29 de julio de 1936». *Diario de León*, 30 de julio de 1936.

²⁵⁴ «Suscripción popular pro fuerza pública y ejército y milicias armadas». *Diario de León*, 1 de agosto de 1936.

²⁵⁵ «Suscripción popular pro fuerza pública y ejército y milicias armadas». *Diario de León*, 4 de agosto de 1936.

²⁵⁶ Julio PRADA RODRÍGUEZ: *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016.

²⁵⁷ Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Las Suscripciones Patrióticas en Galicia», p. 647.

²⁵⁸ «Suscripción popular pro fuerza pública y ejército y milicias armadas». *Diario de León*, 10 de agosto de 1936.

²⁵⁹ «Suscripción patriótica. Donativos en metálico y en especies». *Diario de León*, 11 de agosto de 1936.

²⁶⁰ «Suscripción patriótica. Donativos en metálico y en especies». *Diario de León*, 12 de agosto de 1936.

²⁶¹ «El fervor patriótico traducido en numerosos donativos. Continúa la lista de aportaciones en metálico, alhajas y especies». *Diario de León*, 21 de agosto de 1936.

²⁶² «Suscripción popular pro fuerza pública y ejército y milicias armadas. Lista cerrada a las 12 del día 29 de julio de 1936». *Diario de León*, 30 de julio de 1936.

incluidos en el *Diario e León* de 4 de agosto de 1936 aparece recogido «una señorita de Gijón que oculta su identidad» o «una familia amante de España»²⁶³.

Las notas meramente informativas y los listados de suscriptores se combinan con otro tipo de mensajes orientados a «instar» a la población a entregar todo tipo de donativos. Los mensajes que se suceden, tanto en prensa como en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* alternan dos tonos completamente diferentes: algunos de ellos presentan un carácter profundamente beligerante, con un lenguaje guerracivilista que amenaza a los interlocutores, frente a otros mensajes mucho más benevolentes que apelan al sentimentalismo. En el primero de los casos, destaca la primera nota emitida por el gobernador civil de León, Ignacio Estévez, con un tono duro y contundente:

[...] No es lícito a ningún español permanecer indiferente ante la lucha heroica de España contra la anti-España. No todos pueden ofrecer su sangre y su vida como lo hacen esos jóvenes patriotas que en los campos de batalla se cubren de gloria con la generosidad de sus corazones ardientes en el amor de la patria. Pero todos podemos dar algo para estímulo de los combatientes y como premio a sus sacrificios. Eso que todos podemos dar, la Patria nos lo pide y será mal español el que lo niegue.

Se ha iniciado en la capital de la provincia una suscripción para ayudar y premiar a la fuerza pública, al Ejército y a las milicias armadas que nos defienden la vida, la hacienda y la honra. Hasta ahora solamente la capital está contribuyendo a ello. Es preciso que los pueblos todos aporten cantidades a esa suscripción que a todos los españoles obliga. [...]

Espanoles de la provincia de León: La Patria en peligro os pide que ayudéis a salvarla. Un poco de lo mucho que el comunismo anti-español os quitaría es lo que España os pide. ¿Se lo negaréis? Pensad en los sacrificios de tantos muchachos valerosos que no han dudado en darlo todo por el bien de la Patria. En estas horas heroicas ellos dan la fuerza de sus brazos y la sangre de sus venas; ellos ofrendan su juventud florida en holocausto de una Patria martirizada por el comunismo, la masonería y el separatismo, de cuyas garras quedará libre para siempre.

Ellos lo dan todo, lo entregan todo. ¿Vosotros no daréis nada? [...]²⁶⁴.

En esta nota informativa el gobernador civil señala las importantes circunstancias en las que se encontraba España y cómo los auténticos patriotas tenían que contribuir a la sublevación, estableciendo una dicotomía entre «buenos» y «malos» españoles. Asimismo, a lo largo de toda la publicación mantiene un tono beligerante, señalando a los enemigos de

²⁶³ *Diario de León*, 4 de agosto de 1936.

²⁶⁴ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 150, 6 de agosto de 1936.

España y apuntando a la importancia de recurrir a las suscripciones patrióticas como un buen método para demostrar públicamente la adhesión al régimen. Esta será la misma tónica que seguirán diferentes periodistas leoneses, como José Morán García, que criticarán duramente la «tacañería» y la falta de compromiso con el Movimiento Nacional²⁶⁵ o supuestos suscriptores anónimos que aprovecharán las páginas del *Diario de León* para verter acusaciones graves contra sus convecinos mejor posicionados económicamente hablando:

«Es verdaderamente lamentable lo que está ocurriendo con la suscripción pro Fuerza pública, pues no es justo ni patriótico que, mientras nuestros defensores ofrecen su sangre por la Patria y por el bienestar de todos, las Entidades y personas pudientes, que son las más afectadas y beneficiadas, contribuyan con cantidades tan irrisorias que no están a la altura de los momentos difíciles y decisivos que atraviesa España, ni del patriotismo que esas clases adineradas hacen alarde de profesar en otras ocasiones.

Vosotras, Entidades Bancarias, que con tanta facilidad y soltura barajáis los millones en vuestras estadísticas para destacar que vuestra situación es floreciente, ¿por qué no contribuís con [...] mucho más, incomparablemente más a una suscripción como esta en la que se trata nada menos que de la salvación de España t también de vuestros millones? Que vuestra situación floreciente lo permite, no lo dudamos, puesto que de otro modo no mereceríais la confianza del público. ¿Por qué pues no colocarse a la altura que exige vuestro patriotismo? Vosotros personas [...] que manejáis miles de pesetas en abundancia; vosotras, clases pudientes en general, ¿por qué escatimáis en estos momentos la largueza de vuestra ayuda económica a los que son defensores de vuestras vidas y haciendas? Vosotros “americanos” leoneses, que habéis amasado grandes fortunas allende los mares, y que en la contienda que se debate podéis perder vuestro esfuerzo, ¿dónde estáis que no se os ve? Vuestras aportaciones no se destacan. ¿Habéis perdido el cariño a la Patria?

La Patria espera de todos contribuyáis, nuevamente, en una segunda aportación, con más, con mucho más, incomparablemente más, hasta la altura de vuestra capacidad económica, ya que, si elevada en vuestra posición, elevada debe ser también vuestra contribución en estos momentos históricos y decisivos para España y para todos los españoles²⁶⁶».

El tono negativo y amenazador, en otros casos, fue sustituido por la «lógica y la razón». Es decir, en algunos artículos, los medios abandonaron el tono más duro y recurrieron a una serie de explicaciones sobre el contexto histórico para justificar la apertura de procesos suscriptores, pero también la necesidad de que se atiende a las necesidades del momento y a la mayor rapidez posible. Asimismo, las autoridades buscan transmitir una idea

²⁶⁵ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*.

²⁶⁶ «De la suscripción pro fuerza pública». *Diario de León*, 7 de agosto de 1936.

de solidaridad, desterrando del imaginario colectivo cualquier duda sobre el verdadero fin de las suscripciones que no sería otro que el de sostener el esfuerzo bélico y cubrir las necesidades de las viudas y las criaturas de los soldados muertos por la causa. Por otro lado, plantea la necesidad de recurrir a la disciplina como medida para garantizar que las donaciones realmente se adapten a las necesidades del frente de guerra. Dicha disciplina afectaría a la organización interna de los procesos de recaudación, solicitando a las autoridades militares la transmisión a los gobiernos provinciales sus necesidades a la mayor rapidez posible, siendo obligatoria para las provincias estar preparadas para responder a las demandas. El hecho de recurrir a este férreo control es presentado ante el conjunto de la sociedad leonesa como una garantía de defensa frente al «enemigo», siendo, por lo tanto, este esfuerzo necesario. Finalmente, el artículo concluye con la presentación de un ejemplo que todos los leoneses deberían imitar a la hora de presentar sus donaciones a la causa.

«El sábado se celebró, a iniciativa del alcalde, una reunión para ordenar la suscripción patriótica.

Nos parece muy acertado. Se ha censurado estos días, en corrillos y Prensa, la conducta de vecinos y entidades en relación con las aportaciones a la suscripción.

En las horas que corremos, en nuestro humillante parecer, es mejor emplear las energías en hacer que en ninguna otra cosa, sobre todo en cosas negativas.

Muy lejos de nosotros el intento de salir en defensa de lo que se ha tildado de tacañería; pero entendemos que conviene orientar a la opinión en relación con este asunto y para ello nada mejor que plantear el problema en términos concretos. Algo de esto es de creer que se hizo en la reunión del sábado.

La primera idea que hay que borrar de la mente de muchos, es la de que la suscripción es para premiar a la Fuerza pública y milicias armadas. No es para eso, de momento: es para atender a las necesidades de la lucha y sus consecuencias. Dado el número de individuos que están ya en pie de guerra y que aumentarán dentro de poco, las cantidades necesarias para atender a todo han de ser muy grandes. Será necesario atender igualmente a viudas y huérfanos. Fijemos por ahora que, para actuar con desahogo durante algún tiempo, la cantidad necesaria para la Comandancia de León, sea de un millón de pesetas. Pues entidades y particulares deben, con arreglo a esa cantidad, fijar de momento sus aportaciones y hacerlo cuando antes mejor. Si puede ser en tres días, mejor que si se emplea una semana.

Otra cosa que debe cesar, a nuestro modo de ver, son esas aportaciones de carácter particular y sentimental, que aún siendo muy laudables por las intenciones, no producen todo el efecto deseado. De esa manera acaso se llevan al frente cosas que no hacen falta y no se llevan las imprescindibles. Esto no hay más que una manera de evitarlo: la disciplina en la población

civil. Las aportaciones deben hacerse por medio de la administración militar y que ella diga a cada provincia lo que necesita de ella y que esta lo aporte con precisión y rapidez, procurando estar preparada de antemano, como lo estaría León durante un tiempo con el millón que puede recaudarse.

Este procedimiento es menos sentimental, indudablemente, que el sistema ese de que cada población se vaya con sus camiones cargados de mil cosas, necesarias o no, al frente de combate; es menos sentimental pero es mucho más práctico y eficaz. Y en momentos como estos, conviene prescindir de sentimentalismos y hacer las cosas más con la cabeza que con el corazón. Así es como lograremos que salgan bien.

Ahora para hacer ver que no es excesiva la cantidad que calculamos vayan pues breves reflexiones. Traiga cada cual a la memoria la impresión que produjo en la ciudad la llegada y estancia de los mineros asturianos el domingo, 19 de julio. Si en aquel momento hubiéramos tenido la seguridad de que con un millón para la suscripción patriótica nos veríamos libres de tal amenaza, ¿habríamos tardado en recaudarlo?

Pues bien, en León y en otras muchas provincias, el Ejército y las milicias de voluntarios alejaron el peligro, lo hicieron desaparecer de toda la nación.

No se puede pagar con dinero tanto bien, para conseguirlo han caído y aún caerán beneméritos hijos de España. Los que no han tenido que ofrecer generosos su sangre a la Patria, lo menos que pueden ofrecer con generosidad es su dinero.

Antes la opinión estaba un tanto desorientada, al menos para premiar a la fuerza. Se trata de atender a las necesidades de la campaña y sus consecuencias, y nosotros creemos, oído el parecer de quienes se desvelan por atender a las necesidades, por lo menos, de algunos, que León debe reunir inmediatamente un millón de pesetas para gastarlas como disponga la administración militar.

Que todo el mando se ponga a la altura de las circunstancias. No se trata de dejar la carga para el vecino. Se trata de que todos pongamos el hombro en la medida de nuestras fuerzas. Los que no lo hagan, dejando su parte de carga para el vecino, merecía que volvieran aquellas horas terriblemente angustiosas del 18 de julio.

Pero volverán, porque estamos seguros de que cada cual está aquí dispuesto a pechar con la parte de carga que te corresponde,

Escrito lo precedente, recibimos de un sacerdote de la ciudad un sobre con cuatrocientas pesetas y una tarjeta que no necesita comentario. Vamos a copiarla: “Amigo Filemón: Ahí te mando 400 pesetas (segunda vez), para la suscripción, que es todo lo que tengo, no quedándome ni para tabaco. Hago esto para ver si se animan los ricos de León, que pueden dar más de lo que han dado, y si no lo hacen, obligarles por la contribución o cédula que paguen. Te saluda afectadísimo amigo y compañero con un ¡Viva España!”.

Nos autoriza para dar su nombre, pero nos parece mejor dejar un ejemplo escueto, sin circunstancias de ninguna clase. Es un sacerdote que envía todo lo que tiene, no quedándole ni para tabaco. ¿Comentarios? Repetimos que no. Lo que hacen falta son imitadores. Y creemos que no han de faltar en León²⁶⁷».

Este tipo de publicaciones se combinaban con otras más benévolas y sentimentales, que apelaban a los valores del bando sublevado, pero desde una perspectiva positiva. En ellas se ponía el foco en determinados donantes o en el valor de las donaciones efectuadas, ya fuera real o sentimental:

«DONA LA PULSERA DE PEDIDA

Quiero insistir nuevamente en el delicadísimo rasgo de la señora María Alonso de Arias, entregando su pulsera de pedida como donativo pro Fuerza Pública. Es de tan excelsa magnitud espiritual, que el valor material, con serlo muy estimable, pierde toda importancia y queda tan relegado a segundo término, que se prescinde de él ante el valor moral que lo informa.

Esta mañana, cuando yo daba público conocimiento de tal acto, realizado con una sencillez conmovedora, me sentía verdaderamente enorgullecida de que mi suerte fuese tanta que me permitiese recoger y aceptar tal presente, símbolo del sentir de las mujeres de esta tierra de las cuales una de ellas, es madre de mi hijo.

Y, como dije esta mañana, no es hora de comentarios, pero aunque tuviera vigor para ello, no podría hacer otra más que decir a esta distinguida dama: ¡Serás tú bendita entre todas las mujeres!

Mujer leonesa, ¡Viva España! ¡Viva el Ejército!

Espanoles, leoneses todos, ¡Viva León!²⁶⁸».

Los medios de comunicación también se hicieron eco de personas que, supuestamente, entregaban sus ahorros para la causa.

«Es decir que ofrecen a su Patria cuanto fruto, su hacienda y su vida. En la tarde de ayer se presentaron al coronel del Regimiento de Infantería de Burgos número 31 los paisanos que sirven como voluntarios en dicho Cuerpo, donde Juan Antonio y don Rogelio García de Juan, manifestando a dicho jefe que deseaban entregar en favor del Tesoro Nacional todos sus ahorros particulares la cantidad de 17500 pesetas nominales en títulos de la Deuda Perpetua.

²⁶⁷ «La suscripción patriótica. Unos comentarios y un ejemplo digno de imitarse». *Diario de León*, 10 de agosto de 1936.

²⁶⁸ «Dona la pulsera de pedida». *Diario de León*, 7 de agosto de 1936.

Tan nobilísimo rasgo fue elogiado por cuantos lo presenciaron como lo serán por cuantos lo conozcan, ya que los soldados Juan Antonio y Rogelio García de Juan ofrecen a su Patria cuanto tienen: su hacienda y su vida²⁶⁹».

No sabemos si este tipo de donativos fueron reales o no, pero, desde luego, estas aportaciones que los medios de comunicación se encargaron de presentar socialmente como algo sentimental, honorable y perfectamente encajable en los principios y valores patrióticos defendidos por los sublevados

En otros casos, los medios se inclinaron por emplear un tono mucho más discernido e, incluso, humorístico, en un deseo por rebajar el tono y acercarse un poco más a la población.

«“Esto” es la suscripción patriótica abierta por la Alcaldía de la ciudad. Y se irá animando cada vez más, mientras la necesidad subsista. Tenemos plena seguridad de ello.

En estos últimos días, debido en parte a la reunión del sábado en la Alcaldía, la suscripción ha dado un buen empujoncito. Le falta mucho para llegar al milloncete que nosotros decíamos; pero con el tiempo todo se andará²⁷⁰».

En otros casos, se apelaba al entusiasmo y al tono triunfalista:

«El entusiasmo por la santa cruzada de la defensa de España, lejos de disminuir con el tiempo, aumenta de día en día de una manera palmaria evidente.

La manifestación que anoche contemplamos en la Plaza de Santo Domingo y calles adyacentes es de las que no dejan lugar a la menor duda.

La afluencia de gente fue tal, que no se podía dar un paso; las [...] se partían con tan fuertes y [...] aplausos; las gargantas [...] ya de tanto dar vivas y de tanto entonar cantos patrióticos. Y pasado un rato y otro rato, para el cansancio, tan natural, no aparecía por ninguna parte. Lejos de eso: al despedir los coches que marchaban ayer tarde, con el objeto de intervenir en las operaciones que se les ordena, el entusiasmo se puso al rojo vivo.

Esto no es más que uno de los [...] de que el entusiasmo crea. Nunca se ha visto cosa semejante: el anhelo de ver a la Patria a salvo de la barbarie roja es tan fuerte, que no hay medio de contrariarlo.

España vence en este movimiento salvador porque tiene voluntad [...] de vencer.

Se nota también el crecimiento del entusiasmo en las listas mismas de la suscripción.

²⁶⁹ «Un rasgo altamente patriótico. 2 voluntarios entregan todos sus ahorros: 17 500 pesetas». *Diario de León*, 12 de agosto de 1936.

²⁷⁰ «Esto se va animando». *Diario de León*, 13 de agosto de 1936.

No estábamos equivocados cuando manifestábamos nuestra creencia en la suscripción había de ser calmada y confortadas.

[...] están, sin recordar otros, los casos que ayer mismo ponía de relieve el alcalde en una nota. Lo que supone el sacrificio para una pobre sirvienta el desprenderse de cinco duros Y los dos cheques de 25000 pesetas que en forma anónima recibió el mismo alcalde, denotan lo mismo que venimos diciendo. En otra forma entregara se pudiera sospechar de que hubiera móviles menos nobles. En esa no puede haber más móviles que el del patriotismo. El entusiasmo crece. Los leoneses se han dado cuenta de la trascendencia de las horas que estamos atravesando y tenemos la firme esperanza de que han de estar en todo momento a tono con las circunstancias y que la Patria ha de encontrar a ellos todos los sacrificios que sean necesarios para su salvación y engrandecimiento²⁷¹».

Asimismo, cabe destacar la publicación de reportajes relacionados con la vida en la retaguardia republicana. En ellos se hace referencia a la situación en la que se encuentra la población de algunas ciudades, poniendo el acento en la falta de alimentos, la escasez de recursos, etc. Este tipo de publicaciones suelen aparecer en prensa los días previos a la convocatoria de una suscripción de auxilio a las poblaciones liberadas. Así sucede con Málaga²⁷², Bilbao²⁷³ y Madrid²⁷⁴. En otras ocasiones, la prensa recoge artículos en los que se detallan los esfuerzos de las tropas que están luchando en los frentes, las carencias que sufren y la necesidad de enviarles recursos económicos, víveres, tabaco y medicinas. Posteriormente, se procede a la apertura de una nueva suscripción para garantizar su sustento. En esta misma línea, también destacan los reportajes que aparecen en torno a los meses de noviembre y diciembre sobre la vida de los soldados, en un claro intento de incentivar la participación de la ciudadanía en las campañas de recogida del Aguinaldo del Soldado.

Junto con los medios de comunicación, los integrantes de las diferentes comisiones recurrieron a «saludos» e «invitaciones» a ciudadanos e instituciones para que participaran en las diferentes suscripciones. Estas comunicaciones presentaban un fuerte dirigismo por parte de las autoridades sublevadas y, en muchas ocasiones, un componente de coacción²⁷⁵. La extorsión y las amenazas a la población para que participaran en las suscripciones patrióticas

²⁷¹ «El entusiasmo crece de día en día». *Diario de León*, 14 de agosto de 1936.

²⁷² «De Málaga, dicen los rojos, nos viene el último aviso. El próximo ya no será aviso; será la derrota sangrienta». *Diario de León*, 20 de febrero, 1937.

²⁷³ «Continúa el brillante avance de nuestras tropas en el frente de Vizcaya». *Diario de León*, 22 de junio de 1937.

²⁷⁴ «Los rojos sufren una gran derrota en sus ataques en el frente de Villanueva de la Cañada. La gloriosa aviación nacional ha derribado 16 aviones marxistas, 12 de los cuales cayeron en nuestras líneas». *Diario de León*, 7 de julio de 1937.

²⁷⁵ María Luz de PRADO HERRERA, «Entre la voluntad y la imposición: las suscripciones patrióticas durante la Guerra Civil española», p. 22.

fueron constantes por parte de las autoridades locales. Los alcaldes recurrieron a la acusación de no cumplir con las aportaciones patrióticas o no contribuir lo suficiente como una acusación más tanto en los juicios sumarísimos como en los procesos de incautación de bienes. Estas son algunas de las acusaciones que figuran en los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León:

«[...] Prestó ayuda moral y económica a su partido, oponiéndose en esta forma a nuestro Glorioso Movimiento, al que no ha contribuido voluntariamente con cantidad alguna, no pagando Plato Único, Ficha Azul ni entregando donativos en cuantas suscripciones se han llevado a efecto, salvo alguna pequeña cantidad para Aguinaldo al Combatiente, que se le ha ido a pedir a su casa [...]»²⁷⁶.

«[...] la conducta observada por dicho sujeto fue contraria al Ejército Militar aun de una manera encubierta, lo cual se deduce por sus críticas, tacañería con la que contribuía en sus aportaciones para las suscripciones abiertas para Ejército, Milicias y combatientes, no conociendo que haya sufrido sanción alguna por esta causa [...]»²⁷⁷.

Asimismo, la prensa leonesa recoge la imposición de multas por la falta de contribución o la escasez de aportaciones realizadas a las diferentes suscripciones abiertas. La Comisión Pro-Fuerza impone una serie de denuncias a comienzos del año 1937 contra diferentes comercios leoneses por el suministro de vestuario y calzado para los sublevados. Se acusaba a la casa Hijo Sucesor de Ángel Lobato por las deficiencias y retrasos en la entrega de calzoncillos y pellizas; al comercio de la viuda de José Fernández Devesa, que había recurrido a materiales más caros para la confección de prendas de abrigo, encareciendo los costes de las mismas; o a Ángela del Acebo García, duela del almacén de calzados Viuda de Vicente del Barrio, quien reclamaba la devolución de parte del calzado vendido o el reintegro de los pagos completos ante las arbitrarias y continuas rebajas realizadas por la Comisión Pro Fuerza sobre el género²⁷⁸. Este es el caso del mismísimo Pedro Martínez Escudero, farmacéutico y presidente de la Comisión Pro-Fuerza.

«GOBIERNO CIVIL. Por negarse a suministrar artículos indispensables para practicar curas de urgencia y operaciones al personal del Ejército hospitalizado, siendo la única farmacia que no disponía de tales artículos, lo que demuestra una absoluta falta de patriotismo, he

²⁷⁶ Informe emitido por el Ayuntamiento de Boñar sobre el concejal socialista Juan del Valle Argüello. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 943/ A, expediente n.º 393/ 1938.

²⁷⁷ Informe emitido por la Guardia Civil sobre Fabriciano Martínez Martínez. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/ A, expediente n.º 226/ 1937.

²⁷⁸ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*.

impuesto al farmacéutico Pedro Martínez Escudero una multa de cinco mil pesetas. León, 20 de mayo de 1937. – El Gobernador Civil²⁷⁹».

Como indicábamos al comienzo de este capítulo, las suscripciones patrióticas mantenían un aparente carácter voluntario desde un punto de vista legal. Sin embargo, existe un tipo de aportaciones en especie, que pueden ser consideradas como suscripciones, que afectaron exclusivamente a una parte de la población: las mujeres. Estas se implicaron en las diferentes suscripciones patrióticas en calidad de recaudadoras y de contribuyentes. La colaboración femenina fue especialmente intensa en las iniciativas orientadas al corte y confección de prendas de vestir para enviar al frente²⁸⁰. Así, el 30 de julio de 1936 aparece publicada en el *Diario de León* la primera nota sobre este tipo de suscripciones. En ella se indica la necesidad de confeccionar monos azules, tarea para la cual se pone a disposición de las mujeres de la localidad el material necesario²⁸¹. No será hasta el día 16 de septiembre de 1936 cuando se haga extensible la orden a todas las mujeres de la provincia con carácter obligatorio:

«[...] Nuestros soldados, institutos armados y milicias que luchan por la liberación de España ya presienten el invierno, así que yo os invito valientes y abnegadas mujeres leonesas a que inauguréis seguidamente la quincena del jersey, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Cada mujer de la provincia de León, de catorce años en adelante, deberá hacer un jersey por sí misma, en color blanco, marrón claro o gris a ser posible, y sin mangas.

Segunda. Las que no tengan lana o no puedan comprarla, la recabarán entre sus amistades o la solicitarán del Alcalde respectivo, el cual, puesto de acuerdo con el de la cabeza de partido, verán la manera de solucionarlo y en último término manifestaran a este Gobierno Civil las dificultades que encuentren para procurar prestarles los auxilios que necesiten [...]»²⁸².

La obligatoriedad de confeccionar prendas de vestir para enviar a los frentes se amplió a las niñas en el mes de octubre de 1936 con la orden emitida por el gobernador civil de que en los centros educativos se cosiera ropa interior como muestra del «amor patrio».

La exaltación del amor patrio en las escuelas debe en las actuales circunstancias plasmar en algo real, en algo práctico, que compadeciéndose con las tareas escolares, preste su cooperación a nuestra santa causa y se traduzca en obsequio y ayuda a aquellos que con las

²⁷⁹ *Diario de León*, 21 de mayo de 1937.

²⁸⁰ María Luz DE PRADO HERRERA, «La contribución de las salmantinas a la financiación de la Guerra Civil: una nueva modalidad de la participación femenina».

²⁸¹ «Notas de la Alcaldía». *Diario de León*, 30 de julio de 1936.

²⁸² «Un llamamiento a las mujeres de la provincia». *Diario de León*, 16 de septiembre de 1936.

armas en la mano defienden la vida de la Patria y el honor de la misma. Por esta razón, vengo en disponer:

Artículo 1.º En las escuelas nacionales de niñas, las alumnas aptas para ello confeccionarán cada una un par de calcetines de abrigo con destino al Ejército y Milicias Armadas de la provincia.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos facilitarán a su costa el material necesario para las confecciones.

Artículo 3.º Las prendas confeccionadas se remitirán por conducto de las señoras Maestras a la Alcaldía respectiva y éstas lo harán a su vez a este Gobierno Civil.

El Gobernador Civil vería con singular agrado que en las escuelas de enseñanza privada se confeccionara por cada alumna apta para ello y con el mismo destino patriótico, un par de calzoncillos, cuyo coste correría a cargo de las familias de las alumnas como generosa donación a los defensores de la Patria.

León, a 10 de Octubre de 1936. El Gobernador civil, Francisco de la Rocha Riedel²⁸³.

Asimismo, durante los meses siguientes el *Diario de León* publicó una serie de artículos en los que se detallaba el funcionamiento de algunos de estos y, sobre todo, de la actitud de las mujeres que colaboraban en ellos. Así, estas mujeres quedaban convertidas en un ejemplo de conducta para el resto de las leonesas.

«No solo se hace Patria en los campos de combate, entre el fragor de la pelea, el estampido del cañón y el seco tableteo de fusilería y ametralladora; también en la paz severa de los pueblos, a los que no llega el estruendo ensordecedor de la lucha, se labora por una España nueva, grande y libre.

Así, en esta villa, la abnegación y el entusiasmo de las coyantinas, ha instalado unos talleres de confección de prendas de uso personal, destinadas a los valerosos españoles que, minuto a minuto, sin regateos ni vacilaciones, ofrecen su vida por la salvación de la Patria, de esta pobre Patria tiranizada por las hordas feroces que implantaron en la fría Rusia el más vandálico de los regímenes comunistas.

También se hace Patria, repetimos, en ese taller, con bullir de colmena, en el que, todas las operarias, afiliadas femeninas a FE de las JONS a la par que van bordando en rojo los emblemas del fascio, tejen en labor primorosa el marco admirable de una España feliz.

Hemos visitado ese taller: la amabilidad de su presidenta, señorita Erundina González Redondo, va dándonos explicaciones y detalles de las labores que en aquel se realizan: trabajan normalmente cincuenta afiliadas. Confeccionan brazaletes, gorros, “monos”, camisas, etc. Todas estas prendas son destinadas al frente. Actualmente están haciendo dos

²⁸³ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 199, 13 de octubre de 1936.

banderas del fascio, una de ellas para FE de las JONS de Valencia de Don Juan y otra para izar en el Ayuntamiento. En seguida comenzarán los uniformes de las afiliadas (104 en total) a fin de tenerles terminados para el día del gran desfile. Cada afiliada además del trabajo que realiza, ha contribuido con camisas, calcetines, alpargatas, etc., para enviar indistintamente a los soldados y FE.

Ahora habla la presidenta de este taller-colmena —laboriosa colmena de la Patria—. Fue la primera afiliada femenina a FE de las JONS de este partido. Tienen entusiasmo netamente español y una gran fe en el triunfo de este movimiento salvador. Su misión es fatigosa, pero lo da por bien empleado. EL trabajo de todas las afiliadas, ímprobo —diez horas diarias de coser y bordar— entre cánticos del himno fascista y atronadores vivas a España. Unas cuantas solicitaron marchar al frente, en calidad de enfermeras, pero las autoridades militares no consideraron necesarios, por ahora, sus servicios, y desestimaron esta patriótica solicitud. Les parece que su obra es demasiado pequeña y desearon hacer algo más. Así son estas españolas coyantinas cuando se trata de defender la Patria. Heroínas con las que ha reencarnado Agustina de Aragón.

Nos despedimos de estas maravillosas obreras, desinteresadas, de la aguja, llenas de sano optimismo y de alegría infantil, que se mueven y accionan en medio de un mar de telas multicolores: rojo, gualda, negro, azul marino...; todas ellas hablan con elevado fervor la actual campaña. Venceremos a los “rojos” —dicen— y haremos una España libre y única.

Y es verdad: haremos una España libre, grande y única; como lo era en los días de Cristóbal Colón, como lo era cuando no se ocultaba el sol en sus dominios, como la ha sido África; la nación de historia limpia y brillante no puede ser jamás una infamante colonia de Moscú. El país nacido para colonizar, no podría nunca someterse a otro país. No lo consentiremos que por algo somos españoles.

¡Arriba España! ¡Viva España!²⁸⁴».

Las alusiones en prensa, las multas impuestas desde el Gobierno Civil de la provincia y las referencias recogidas en los informes de los expedientes de incautación de bienes ponen en evidencia que la voluntariedad de las suscripciones patrióticas es más que dudosa. Esta circunstancia queda patente en enero de 1937, momento en el que el Gobierno Civil reconoce de forma implícita el grado de extorsión que pudieron llegar a ejercer las autoridades locales sobre la población leonesa. Las presiones llegaron a tal punto que el gobernador se vio obligado a intervenir para tratar de controlar las arbitrariedades.

²⁸⁴ «Un taller modelo en Valencia de Don Juan. Unas cuantas operaciones se ofrecieron a ir al frente como enfermeras». *Diario de León*, 20 de agosto de 1936.

«El Excmo. Sr. General de la 8.^a División me dice lo siguiente: «En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, deberá V. E. disponer en Provincia de su mando, cese en absoluto toda coacción para obtener ingresos en las suscripciones, prohibiendo especialmente señalar a nadie cuotas ni hacer repartos, lo que no excluye la propaganda, haciendo constar que, aquel proceder, está prohibido terminantemente por su Excelencia el Jefe del Estado».

En su virtud, llamo la atención de todas las autoridades y Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, cumplan y hagan cumplir con todo rigor dicha Orden, dándome cuenta de cuantas acciones se cometan para imponer las correspondientes sanciones evitando con ello los abusos que puedan cometerse.

León, 27 de Febrero de 1937. El Gobernador civil, Carlos Rodríguez de Rivera²⁸⁵».

La publicación de las exhortaciones y de los listados de suscriptores cumplieron una triple misión: estimularon las donaciones, actuando como un efecto llamada para el conjunto de la población leonesa; hicieron visible ante la población el absoluto control que ejercían las nuevas autoridades; y, finalmente, un claro efecto propagandístico, transmitiendo la percepción de que las grandes fortunas debían realizar aportaciones que pusieran de manifiesto su esfuerzo y su vinculación con la causa sublevada²⁸⁶. Las notas de prensa que aparecían en el *Diario de León*, así como las órdenes firmadas por el Gobierno Civil de la provincia fueron elementos fundamentales para instar a la población leonesa a participar activamente en las suscripciones patrióticas, siendo estas un elemento más para reforzar la dicotomía existente entre «buenos» y «malos» españoles tan presente en el marco discursivo del régimen franquista.

Las notas publicadas en prensa y las órdenes del Gobierno Civil condicionaron de forma decisiva el desarrollo de las suscripciones patrióticas. Contribuyeron a presionar a la población, alternando los discursos más beligerantes y amenazantes, con reportajes en los que se alababa la generosidad de determinados suscriptores o las dificultades que presentaban los soldados en los frentes como las poblaciones que se encontraban en la retaguardia republicana. Esta campaña propagandística se complementó con procesos represivos como los expedientes de incautación de bienes o las multas y las campañas de extorsión llevadas a cabo por las autoridades locales. Todo ello nos lleva necesariamente a cuestionar el carácter voluntario de las suscripciones.

²⁸⁵ *Boletín Oficial de la Provincial de León*, n.º 49, 1 de marzo de 1937.

²⁸⁶ Julio PRADA RODRÍGUEZ, «Las Suscripciones Patrióticas en Galicia», p. 645.

Desde las instituciones se trató de ofrecer la participación en las suscripciones patrióticas como una muestra de patriotismo y como una especie de garantía frente al nuevo Estado franquista. Aparentemente y desde un punto de vista teórico, la contribución a la «Causa Nacional» era una forma de escenificar el compromiso con la misma, una idea ampliamente reforzada por los medios de comunicación. Sin embargo, por encima de todo estaban los intereses del propio régimen. Por ello, pese al compromiso mostrado por personalidades como Pedro Martínez Escudero o como el empresario Luis González Roldán²⁸⁷, no fue suficiente y, junto con otros suscriptores, sufrieron sanciones de tipo económico. Unas sanciones que se concebían para penalizar la no participación en el proceso suscriptor, pero también la falta de entusiasmo.

²⁸⁷ Luis González Roldán que aportó un total de 125.597,95 pesetas al bando sublevado. Asimismo, realizó donaciones de varios miles de pesetas en nombre de los familiares que tenía a su cargo. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/ A, expediente n.º 220/ 1937.

9. LA REPRESIÓN ECONÓMICA ORGANIZADA: LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIÓN DE BIENES DE LEÓN

9.1 Antecedentes: la aplicación del Decreto n.º 108

Las incautaciones de bienes desarrolladas por el régimen franquista comenzaron a los pocos días de producirse la sublevación militar. Su primera manifestación fue a partir de la realización de pillajes y rapiñas desarrolladas al margen de cualquier regulación jurídica, aprovechando el contexto bélico de aparente caos²⁸⁸. Estas acciones, focalizadas en la consecución de elementos necesarios para enviar a los frentes, implicaron la requisita de máquinas de escribir, teléfonos, vehículos, animales de labor, joyas, frutos del campo, etc. Dichas acciones fueron llevadas a cabo por partidas de civiles integradas por partidarios de la sublevación militar, por republicanos que trataban de ocultar un pasado político o por arribistas que decidieron aprovechar la situación bélica para su lucro personal. Estas partidas (las mismas que se encargaban de la represión extrajudicial física, es decir, de las «sacas» y «paseos»), de forma independiente o controladas por una autoridad afín al nuevo régimen en construcción, emprendieron un periplo, recorriendo localidades «solicitando» y robando dinero y víveres. Sus actuaciones se dejaron sentir especialmente en el ámbito rural y en los arrabales de las ciudades. Fueron objeto de requisita tanto los bienes muebles como inmuebles pertenecientes a huidos, asesinados o presos²⁸⁹, pero también se produjeron asaltos a las sedes

²⁸⁸ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 - 1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 41-96. En *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)*, editado por Julián Casanova y Ángela Cenarro, 41-96. Barcelona: Crítica, 2014, p. 42.

²⁸⁹ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*, pp. 266-9.

de las organizaciones de izquierdas y nacionalistas y a establecimientos particulares calificados como punto de reunión de izquierdistas, como cafés, tabernas o tertulias²⁹⁰.

Este tipo de requisas, amparadas por la aplicación del bando de guerra²⁹¹, no solían dejar huella documental, ya que este tipo de intervenciones no llevaban aparejado ningún tipo de registro o elaboración de listados. Sin embargo, hay algunas excepciones. Un ejemplo de ello lo encontramos en el caso de la familia del Blanco Peláez, cuyos integrantes se vieron obligados a abandonar el pueblo de Valdecastillo, lugar en el que tenían establecida su residencia al comienzo de la Guerra Civil. Alfonso del Blanco Argüello ejercía como maestro en dicha localidad y su hijo, Alfonso del Blanco Peláez, estudiaba en la Escuela Normal. Ambos, además, estaban vinculados a FETE (Federación de Trabajadores de la Enseñanza) y el Partido Socialista. Por ello, cuando empezó la guerra, se desplazaron a Asturias. Una vez que las tropas sublevadas se hicieron con el control de Valdecastillo (finales de agosto de 1936), tanto su vivienda como sus animales domésticos fueron incautados²⁹².

Precisamente, en esta localidad de la montaña leonesa parece ser que la acción de rapiña desarrollada por FE de las JONS fue algo muy habitual durante los primeros meses de la contienda. En el año 1938, Francisca Gómez Blanco compareció en la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León para denunciar que «de una finca de su tío Ramón Marsá Bragado, tiene en Valdecastillo de esta provincia, donde estuvo establecido el Cuartel de Falange y la Comandancia Militar mientras duraron las operaciones del Norte, le faltaron muebles o ropas». Precisamente esta denuncia presentada ante la Comisaría de Investigación y Vigilancia León desencadenó un proceso de incautación de bienes en el que se indica que el encausado poseía un patrimonio mueble e inmueble valorado en 15 000 pesetas que pasó a FE de las JONS en el momento en el que su legítimo propietario se trasladó a la retaguardia republicana²⁹³.

Los edificios de unas ciertas dimensiones y con unas instalaciones más o menos aptas para dar alojamiento a los efectivos movilizados con motivo de la contienda, también fueron incautados. Especialmente aquellos establecimientos pertenecientes a personas claramente desafectas al golpe de Estado y que habían huido para tratar de evitar los efectos de la guerra y de la represión. Tal es el caso del hotel «La Montaña» de san Emiliano. Dicho

²⁹⁰ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 55.

²⁹¹ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 3, 30 de julio de 1936.

²⁹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/A, expediente n.º 168/ 1938.

²⁹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/A, expediente n.º 53/ 1938.

establecimiento fue incautado al inicio de la guerra y se convirtió en el cuartel de Falange, aprovechado la huida de su legítimo dueño, Elías García Lorenzana²⁹⁴.

Elías García Lorenzana eran un productor de leche —en su documentación no se recoge que fuera propietario de ningún tipo de establecimiento hotelero— de 53 años. Tanto él como el resto de sus familiares fueron acusados de haber desarrollado una intensa actividad de izquierdista y de haber realizado propaganda en favor del Frente Popular²⁹⁵. Sobre él no se ha encontrado ningún documento de corte político que pudiera arrojar luz sobre su posible filiación política. Sin embargo, sí se conserva su ficha de registro de entrada en México. De acuerdo con dicho documento, parece que en un primer momento se exilió a Francia, puesto que su ingreso en México se produjo por Veracruz el 27 de julio de 1939, siendo uno de los pasajeros del vapor francés «*Mexique*»²⁹⁶.



²⁹⁴ Wenceslao Álvarez OBLANCA y Víctor DEL REGUERO: *La Guerra Civil en León*, León, Piélagos del Moro, 2020, pp. 75-7.

²⁹⁵ Adrián OCAÑA VÁZQUEZ: «León - México: migrantes y exiliados (1936 - 1945)», en Ángel HERRERÍN LÓPEZ, Francisco Manuel BALADO INSUNZA y Beatriz GARCÍA PRIETO (eds.): *Los viajes de las ideas en las migraciones transatlánticas. Individuos, grupos y redes*, Madrid, UNED, 2023, pp. 283-98.

²⁹⁶ A.G.A. RIEM, 098, 047. Secretaría de Gobernación de México. Registro Nacional de Extranjeros en México (copia digital). Ficha personal de Elías García Lorenzana. México. Secretaría de Gobernación. Departamento de Migración. La documentación original se encuentra en el Archivo General de la Nación de México.

Fig. 6. Imagen del hotel de San Emiliano «La Montaña». Fuente: Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO, *La Guerra Civil en León*, León, Piélago del Moro, 2020, p. 76.

Valorar el verdadero impacto de este tipo de incautaciones es imposible. A través de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas se pueden percibir algunas manifestaciones de esa forma de proceder. Sin embargo, no se puede establecer una relación más o menos clara del patrimonio expoliado durante las primeras semanas de la Guerra Civil y mucho menos su valor. Tampoco podemos ponderar el verdadero alcance represivo de estas prácticas. Así, por ejemplo, en la colección digitalizada de fotografías de la Biblioteca Nacional aparecen recogidas algunas imágenes del pueblo de Santa Lucía de Gordón correspondientes a los días en que dicha localidad fue tomada por las tropas sublevadas. Entre las diferentes instantáneas se pueden apreciar los efectos destructivos de la guerra sobre la localidad. De ellas, son llamativas dos fotografías en las que se puede apreciar una farmacia ardiendo. En la primera de ellas, en la fachada, aparece dos cartelas en las que se indica «farmacia» y «Pedro de la Rosa». Sin embargo, en la segunda, el cartel que recoge el nombre del farmacéutico aparece arrancado.



Fig. 7. Colección «Efectos de incendios y bombardeos en pueblos del Frente de León, II» de la Biblioteca Nacional. Autor: Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, Fotografía ... [et al.]. La Gafa de Oro.

Para la realización de esta tesis he revisado exhaustivamente las bases de datos del Archivo Histórico Provincial de León relacionadas con la represión franquista, los listados de los juicios sumarísimos conservados en el Archivo Intermedio Militar Noroeste y he realizado varias búsquedas en el Portal «Víctimas de la Guerra Civil y Represaliados del Franquismo». Sin embargo, no he encontrado referencia alguna al farmacéutico de Santa Lucía de Gordón, a excepción de una breve mención recogida en el expediente de responsabilidades políticas de María Sanz Prendes. De dicha mención se puede deducir que el dueño del establecimiento era una persona vinculada con las fuerzas progresistas del municipio. Y es posible que desarrollase labores de liderazgo en la comarca, por lo que en dicho expediente es acusado de condicionar la ideología política de algunas personas²⁹⁷. Asimismo, en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* aparecen varias referencias a él en la sección «Administración de Justicia». En ella se recoge información sobre algunos procedimientos judiciales que tiene abiertos con diferentes entidades bancarias. En dichos procedimientos se le imponen sanciones económicas, pero, como el encausado carece aparentemente de recursos suficientes para hacer frente a ellas, se incautan sus bienes y se sacan a subasta. Los bienes que se subastan son una vivienda con una huerta situadas en Pola de Gordón, sin hacer referencia en ningún momento a la posesión de una farmacia²⁹⁸. Por tanto, desconocemos qué pudo pasar con el dueño de esta farmacia y con el establecimiento en sí. Sin embargo, es posible que se aprovechara la destrucción ocasionada por la guerra y la posible huida o exilio de su legítimo dueño para entregar su negocio a otra persona afín a los principios ideológicos del régimen franquista.

Algunos testimonios orales también hablan de usurpación, expolio o robo de ciertos objetos personales de las víctimas de la represión franquista. Según recoge el informe de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, en el momento de su asesinato, María de los Desamparados, maestra de Burón, llevaba consigo su bolso y su abrigo. Sin embargo, según los testimonios orales recogidos por los técnicos arqueólogos e historiadores que se encargaron de su exhumación en el año 2009, dichos objetos personales fueron robados por uno de sus ejecutores, siendo entregados a su compañera²⁹⁹.

²⁹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Responsabilidades Políticas. Caja 18 045/A, expediente n.º 184/1939.

²⁹⁸ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 127, 7 de junio de 1943. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 136, 17 de junio de 1943. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 171, 31 de julio de 1943. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 201, 4 de septiembre de 1943.

²⁹⁹ René PACHECO VILA, «Exhumación de Lario», *Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica*. Recuperado de internet <<https://memoriahistorica.org.es/tag/buron/>> [accedido 9 marzo 2023].

Finalmente, también podríamos considerar como parte de esta represión económica extrajudicial la incautación del local y la maquinaria donde se imprimía el periódico *La Democracia*. Dicho periódico, de ideología socialista, era propiedad y estaba dirigido por Miguel Castaño, periodista y alcalde de la ciudad de León. Una vez que la sublevación triunfó en la capital leonesa, las instalaciones fueron ocupadas por FE de las JONS para imprimir su propio periódico llamado *Proa*, cuyo primer ejemplar salió a la venta el 10 de noviembre de 1936³⁰⁰. No obstante, este caso es un poco diferente a los citados anteriormente, pues, aunque esta maquinaria no aparece recogida en el expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Miguel Castaño³⁰¹, sí que la vamos a encontrar en el expediente de su cuñado, Daniel Provecho Marcos. Parece ser que en algún momento pusieron las máquinas de *La Democracia* a nombre de este último por motivos fiscales, aunque oficialmente Miguel Castaño continuase siendo el dueño y el director del periódico. Esto aparece recogido en el expediente de responsabilidades civiles de Daniel Provecho, pero en ningún momento se llega a hacer ningún embargo preventivo de dichos bienes, sino que la maquinaria continuó en manos de FE de las JONS durante todo el procedimiento. El general de la VIII Región Militar aceptó la propuesta de sanción de 1 000 pesetas formulada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, pero ordenó el archivo de la causa debido a la situación de insolvencia del encausado. Esto permitió a FE de las JONS conservar la maquinaria para continuar imprimiendo *Proa*³⁰².

Estas prácticas no pueden ser consideradas simples actos de pillaje asociados al desarrollo de la Guerra Civil, sino que se trataba de una serie de acciones muy habituales, aceptadas e incentivadas por las autoridades sublevadas como forma de castigo contra la población civil desafecta a los principios ideológicos de la sublevación militar³⁰³, como se ha podido apreciar en los ejemplos citados en los párrafos precedentes. Es decir, es una falacia tachar este tipo de iniciativas como algo completamente ajeno a las autoridades sublevadas. Sin embargo, sí que es cierto que presenta un cierto carácter incontrolado, ya que buena parte de lo incautado se quedaba en manos particulares debido a la ausencia de un procedimiento administrativo o burocrático que permitiese dar cuenta de todo lo incautado a las autoridades. Por otra parte, y también relacionado con esa falta de control a través de un procedimiento

³⁰⁰ Antonio MOLINER PRADA: «Prensa y propaganda durante la Guerra Civil: el Diario Proa de León», *Estudios Humanísticos. Geografía, historia y arte*, 12, 1990, pp. 119-38.

³⁰¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 66/ 1937.

³⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/ A, expediente n.º 4/ 1938.

³⁰³ Francisco MORENO, «La represión en la posguerra».

medianamente estandarizado o de la presencia de instituciones específicas, se produjo una proliferación de prácticas corruptas. Es decir, las propias autoridades encargadas de la realización de estas incautaciones de bienes no regladas desviaban fondos y bienes muebles u ocupaban bienes inmuebles para enriquecerse a nivel personal³⁰⁴.

Desde un primer momento las autoridades sublevadas fueron plenamente conscientes de la doble utilidad de estas prácticas: por un lado, presentaban una dimensión recaudatoria, necesaria para sostener el esfuerzo bélico y la construcción del nuevo Estado franquista; por otro, se convirtieron en un elemento punitivo más para agravar la situación de los vencidos y de sus familias que, en muchos casos, tras sufrir las consecuencias de los consejos de guerra o de la represión extrajudicial, se veían privados de sus bienes y sus medios de vida. Sin embargo, los golpistas pronto fueron conscientes de que era necesaria la creación de un marco legislativo que permitiese centralizar y controlar el proceso para evitar el desvío de recursos que ya se estaba produciendo, pero también para legitimar las acciones represivas de los sublevados a partir de la creación de un entramado burocrático e institucional que permitía justificar el golpe de Estado, la Guerra Civil y la represión aplicada sobre los vencidos³⁰⁵.

A medida que los sublevados fueron incorporando nuevos territorios a su retaguardia, las diferentes autoridades militares pusieron en práctica una serie de medidas que, si bien no alcanzaron la categoría jurídica de leyes, se convirtieron en las primeras medidas para dotar a estas prácticas represivas de un carácter sistemático y estructural. Uno de los casos más relevantes son los bandos de guerra promulgados en Sevilla por el general Queipo de Llano. En concreto, cabe destacar el Bando n.º 13 de 18 de agosto de 1936, a partir del cual se establecía la «confiscación de bienes de inductores a la violencia, propagandistas y rebeldes»³⁰⁶. Este bando presentaba el fin de «reparar en lo posible los daños y perjuicios ocasionados en los servicios públicos, así como también los inferidos a las personas» y afectaba a aquellas personas que hubieran desarrollado una actividad pública y política destacada, a las que hubieran realizado propaganda de carácter político y social en la que se planteara causar daños al Estado, a las que de forma directa se opusiesen a la sublevación miliar y a las que hubieran inducido o dirigido su actividad a la realización de un

³⁰⁴ Pedro Jesús FERIA VÁZQUEZ y José Manuel VÁZQUEZ LAZO: «Los expedientes de incautación de bienes. El caso del Partido Judicial de Aracena (Huelva, 1936 - 1939)», *Historia Actual Online*, 18, 2009, pp. 117-31, p. 119.

³⁰⁵ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», pp. 44-5.

³⁰⁶ Leandro ÁLVAREZ REY, *Los diputados por Andalucía de la Segunda República (1931 - 1939). Diccionario bibliográfico. Tomo 1*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2009, pp. 92-3.

fin político y/o social contra la Patria. Es decir, se penalizaba la militancia, la propaganda o el activismo político contrario a los principios ideológicos de la sublevación militar³⁰⁷. En el Bando n.º 23 de 2 de septiembre de 1936 se establecía «la inmovilización de cuentas y valores», medida destinada concretamente a los «inductores de la rebelión»³⁰⁸. Su principal objetivo era la inmovilización de las cuentas corrientes, los créditos y los depósitos de valores para establecer un control por parte de las autoridades militares³⁰⁹. Y, finalmente, Queipo de Llano promulgó el Bando n.º 29 de 11 de septiembre de 1936 que ampliaba las competencias de los dos anteriores y promovía la creación de la Comisión Directora y Administradora de Bienes Incautados. En resumen, todas estas órdenes permitían confiscar e inmovilizar las propiedades pertenecientes a todas aquellas personas que hubiesen desarrollado una actividad destacada desde un punto de vista político, social y cultural o que pudieran suponer una amenaza para el correcto desarrollo del «Glorioso Alzamiento Nacional»³¹⁰. Con posterioridad a la promulgación del Decreto 108 del 13 de septiembre de 1936 por parte de la Junta de Defensa Nacional, con fecha de 5 de noviembre y de 29 de diciembre de 1936, se publicaron nuevos bandos firmados por el General del Ejército del Sur relativos a esta cuestión. En el primero de ellos se abordaban cuestiones sobre la «*Confiscación de Bienes. Normas procesales para los bandos 23 y 13*»; y en el segundo sobre la «*Confiscación de bienes a rebeldes y marxistas*».

Junto con estas medidas, aunque no se especifique claramente, los bandos declarativos del estado de guerra permitieron la puesta en marcha de incautaciones justificadas por la necesidad de hacer frente al esfuerzo bélico. Dichas incautaciones afectaron fundamentalmente a todo tipo de vehículos para el movimiento de tropas, el ganado, la producción agraria, etc. Su finalidad última respondía a las necesidades del propio conflicto y, en principio, no solo afectaban a personas contrarias a los principios ideológicos del bando sublevado. Así, el Bando de 28 de julio de 1936 la Junta de Defensa Nacional indica³¹¹:

³⁰⁷ Antonio BARRAGÁN MORIANA, «¡Todo por la patria! Incautación de bienes, rapiña bélica y suscripciones populares», en Miguel Carlos GÓMEZ OLIVER, Fernando MARTÍNEZ LÓPEZ y Antonio BARRAGÁN MORIANA (eds.): *El «botín de guerra» en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936 - 1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 37-72, p. 40.

³⁰⁸ Leandro ÁLVAREZ REY, *Los diputados por Andalucía de la Segunda República (1931 - 1939). Diccionario bibliográfico. Tomo 1*, pp. 92-3.

³⁰⁹ Antonio BARRAGÁN MORIANA, «¡Todo por la patria! Incautación de bienes, rapiña bélica y suscripciones populares», p. 41.

³¹⁰ Leandro ÁLVAREZ REY, *Los diputados por Andalucía de la Segunda República (1931 - 1939). Diccionario bibliográfico. Tomo 1*. Sevilla: Centro de Estudios Andaluces, 2009, 92-93.

³¹¹ Antonio BARRAGÁN MORIANA, «¡Todo por la patria! Incautación de bienes, rapiña bélica y suscripciones populares», pp. 37-8.

«Artículo octavo. Se declaran incautados, a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase»³¹².

Asimismo, la Junta de Defensa Nacional ordenó a los gobernadores civiles de cada provincia controlada por el bando sublevado la incautación de trigo de propiedad del Estado el 20 de agosto de 1936:

«Primero. Por los Gobernadores Civiles de cada provincia se procederá a la incautación de aquellos trigos propiedad del Estado que en tránsito por su provincia respectiva, vayan consignados a destinatarios domiciliados en provincias o lugares no sometidos a la Junta de Defensa³¹³».

Amparándose en unas supuestas «actividades contrarias al movimiento nacional», la Junta de Defensa Nacional promulgó una serie de medidas para poder incautar bienes a diferentes empresas. Así, en el Decreto n.º 37 del 17 de agosto de 1936³¹⁴ se estableció la creación de una comisión en cada una de las provincias controladas por el bando sublevado para establecer un férreo control sobre las industrias. Dichas comisiones estaban presididas por el gobernador civil y contaban con un delegado de Hacienda, el director de la sucursal del Banco de España, el ingeniero jefe de Industrias, los presidentes de las cámaras de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de la banca para la elaboración de una relación de empresas, sociedades fabriles o industriales, así como información sobre contabilidad y organización interna. A raíz de este decreto, se publicaron nuevas medidas para incautar los bienes de determinadas empresas y compañías industriales, como los de las Industrias Agrícolas (Decreto n.º 38³¹⁵), aceites lubricantes y grasas pertenecientes al grupo empresarial Busquets Hermanos y Compañías (Decreto n.º 41³¹⁶ y Decreto n.º 63³¹⁷), los del Banco Agrícola Comercial (Decreto n.º 75³¹⁸)³¹⁹ o de las minas e industrias mineras (Decreto n.º 70³²⁰). Así justificaban las autoridades sublevadas esta decisión:

³¹² Artículo n.º 8 del Bando de Guerra de 28 de julio de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 3, 30 de julio de 1936.

³¹³ Primera disposición de la primera orden del 20 de agosto de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 9, 21 de agosto de 1936.

³¹⁴ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 7, 17 de agosto de 1936.

³¹⁵ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 7, 17 de agosto de 1936.

³¹⁶ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 7, 17 de agosto de 1936.

³¹⁷ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 11, 25 de agosto de 1936.

³¹⁸ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 14, 30 de agosto de 1936.

³¹⁹ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 154.

³²⁰ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 13, 29 de agosto de 1936.

«Es principio universalmente reconocido de Derecho Internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de coonestarse con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares.

Con doble motivo ha de aplicarse este principio, cuando el interés privado va tan íntimamente ligado al interés público, como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden, son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización en la precisa medida ningún Ejército prescindiría, sin olvidar no ya solo su derecho sino su propio deber»³²¹.

Esta disposición se complementó con el Decreto n.º 72, en el que se ordenaba la incautación de los minerales y sus derivados:

«Aprobada por esta Junta la propuesta formulada a la misma por el General en Jefe del Ejército de África y fuerzas expedicionarias, excelentísimo D. Francisco Franco Bahamonde, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto número setenta, fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cumple dictar aquellas disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se acuerda la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Riotinto, sitas en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente a las necesidades militares»³²².

En la provincia de León, el gobernador civil Ignacio Estévez promulgó una serie de medidas de incautación de bienes previas a cualquier intento por parte de las autoridades sublevadas de administrar, burocratizar o centralizar la represión económica. Así, el 19 de agosto se ordenó la incautación de La Azucarera de La Bañeza. Tan solo un día más tarde, el 20 de agosto de 1936, Ignacio Estévez presentó una orden que autorizaba a los directores de los bancos a intervenir aquellas cuentas que contuviesen oro, plata, valores o alhajas para evitar que sus dueños pudiesen sacarlas o manipularlas de cualquier manera³²³ (consultar *Anexo II – Marco legislativo de la incautación de bienes*).

³²¹ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 13, 29 de agosto de 1936.

³²² *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 13, 29 de agosto de 1936.

³²³ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 159, 20 de agosto de 1936.

Todas estas medidas fueron aplicadas sin seguir un criterio unificador para el conjunto de la retaguardia sublevada. Sin embargo, la primera medida común al conjunto del territorio en la que por primera vez se introdujo la incautación de bienes como una medida represiva fue el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 promulgado por el general Cabanellas³²⁴ (consultar *Anexo II – Marco legislativo de la incautación de bienes*). La concepción de esta medida venía marcada por el deseo de represaliar cualquier forma de desafección ideológica con los principios del «Movimiento Nacional», pero también por la necesidad de justificar y legitimar ciertas prácticas represivas. Así queda plasmado en el preámbulo del Decreto:

«Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida al movimiento nacional por lo que procede adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad civil que en su día pueda alcanzarlos para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo a decretar: [...]»³²⁵.

Esta disposición, por lo tanto, afectaba a las personas consideradas desafectas a la sublevación militar, a los partidos políticos que integraban el Frente Popular, a los partidos nacionalistas y a todas aquellas organizaciones políticas relacionadas con la izquierda³²⁶.

³²⁴ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

³²⁵ Preámbulo del Decreto n.º 108 de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

³²⁶ Manuel ÁLVARO DUEÑAS: «Control político y represión económica en el País Vasco durante la Guerra Civil: la comisión provincial de incautación de bienes de Vizcaya», *Historia contemporánea*, 18, 1999, pp. 383-404, p. 383.

«Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional»³²⁷.

Como consecuencia de esta última medida, se decretaba la incautación de todos sus bienes y documentación, tanto de personas físicas como de partidos políticos. El objetivo de esta medida era, como bien se indica en el preámbulo del Decreto, embargar los bienes de forma precautoria para garantizar que en un futuro se pudiesen dirimir las responsabilidades pertinentes, siendo estas entendidas como una indemnización que los expedientados tenían que abonar por los daños causados a «la Patria»³²⁸.

«Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado»³²⁹.

El objetivo de este decreto no era otro sino otorgar a los jefes de los Ejércitos de Operaciones la capacidad para poder tomar todas aquellas medidas que fueran necesarias para evitar la alteración del patrimonio que poseían aquellas personas u organizaciones susceptibles de ser consideradas responsables de la situación de España y, de esta manera, garantizar la liquidez necesaria que hacía tan rentable para las arcas sublevadas el desarrollo de la represión económica³³⁰.

«Artículo quinto. Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columnas unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional»³³¹.

Para la realización de los procedimientos de incautación de bienes, se solicitaba a los ayuntamientos la confección de listados en los que debían figurar las personas y

³²⁷ Artículo n.º 1 del Decreto n.º 108 de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

³²⁸ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, pp. 72-3.

³²⁹ Artículo n.º 2 del Decreto n.º 108 de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

³³⁰ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*.

³³¹ Artículo n.º 5 del Decreto n.º 108 de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

organizaciones sospechosas por su actividad política y los bienes que estas poseían. Dichos inventarios debían ser enviados posteriormente a los juzgados de primera instancia donde se acordarían las medidas de embargo pertinentes de acuerdo con las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil³³².

«Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren»³³³.

El Decreto n.º 108 concluía con un artículo adicional en el que se determinaba que «para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas». Es decir, el texto dejaba un margen de actuación a la Junta de Defensa Nacional, para que dictase las medidas pertinentes. Pero, también dejaba en manos de los gobernadores civiles la posibilidad de desarrollar sus propias normativas. Esto explica que el Decreto n.º 108 de 1936 no se aplicase de igual forma en el conjunto de la retaguardia sublevada.

En el caso de Navarra, ampliamente estudiado por César Layana, parece que las juntas carlistas, coordinadas por la Junta Central Carlista de Guerra, jugaron un papel destacado en la represión económica hasta febrero de 1937, tramitando y ejecutando expedientes de incautación de bienes³³⁴. En el caso gallego, como ponen de manifiesto las investigaciones de Julio Prada, también se tomaron algunas medidas para introducir un procedimiento de incautación de bienes a partir de la incoación de expedientes. Dicha labor correspondía a las autoridades militares, que se encargaban de nombrar a un juez militar para la instrucción del expediente, que contemplaba la elaboración de informes sobre el encausado en los que se aportaban datos sobre su comportamiento social y su filiación política. Dichos informes eran redactados por los presidentes de las comisiones gestoras municipales. Asimismo, se incluía la declaración de tres vecinos que presentasen una «reconocida solvencia moral» y del comandante del puesto de la Guardia Civil. Con toda esta información, el juez instructor elaboraba un resumen, dando por finalizada la fase de instrucción. Toda esta

³³² Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, pp. 72-3.

³³³ Artículo n.º 6 del Decreto n.º 108 de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

³³⁴ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, pp. 123-6.

documentación era enviada a la autoridad militar de cada plaza, que se encargaba de la elaboración de un informe final que era, a su vez, enviado al general de la VIII Región Militar, cuya resolución tendría un carácter de ejecutoria. Esta decisión se trasladaba al presidente de la Audiencia Provincial, que procedía al nombramiento de un juez de primera instancia para que se encargase de practicar las diligencias pertinentes: enviar un informe al presidente de la Comisión Directora y Administradora de Bienes Incautados para dar comienzo a la ejecución, iniciar la diligencia de embargo, adjudicar todos los bienes embargados a favor del Estado, solicitar información sobre las cargas de los bienes inmuebles y enviar el expediente a la Comisión Directora. Una vez cumplimentado todo el procedimiento, dicha comisión debía comunicar la conclusión del expediente a la autoridad militar para que resolviese cada caso.

La Comisión Directora y Administradora de Bienes Incautados estaba presidida por el gobernador militar de la provincia y, como vocales, contaba con los presidentes de la Audiencia, el delegado de Hacienda, el juez de primera instancia de la capital, un abogado de Estado y un funcionario de la delegación de Hacienda que ejercía como secretario. La función de esta institución era administrar los bienes embargados, tomar todas las medidas precautorias pertinentes y tramitar los expedientes. En principio, disponía de libertad para cumplir sus funciones antes de que los bienes pasasen a estar bajo control del Estado. Hasta ese momento, podían adjudicar cuantos administradores se considerase oportuno, pudiendo rentabilizar los bienes embargados. No obstante, los recursos obtenidos debían de estar a disposición del general de la VIII Región Militar, ingresando el importe en una cuenta del Banco de España. Todas las autoridades, los funcionarios y las instituciones, tanto públicas como privadas, implicadas en todo este procedimiento tenían la obligación de colaborar activamente, facilitando el desarrollo de la actividad represiva. De lo contrario, podrían incurrir en un delito de desobediencia³³⁵.

En el caso de la provincia de León, las medidas de incautación de bienes de acuerdo con el Decreto n.º 108 parecen mucho más limitadas que en el caso gallego o en el caso navarro. Desde finales de septiembre se sucedió la publicación de una serie de notas en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* en las que se destituía y suspendía de empleo y sueldo a diferentes funcionarios y cargos públicos, como los trabajadores de los servicios veterinarios

³³⁵ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, pp. 73-5.

municipales³³⁶, el abogado Pergentino Rodríguez Sarmiento³³⁷ o contra el funcionariado leonés en general³³⁸. Esto es una prueba palpable de que comenzaron a aplicarse los artículos tercero³³⁹ y cuarto³⁴⁰ del Decreto en los que se introducían por primera vez la depuración del funcionariado.

En este contexto, cabe destacar una orden emitida por el gobernador civil, Francisco de la Rocha Riedel, el 24 de octubre de 1936 (consultar *Anexo II – Marco legislativo de la incautación de bienes*). En dicha orden se instaba a los alcaldes a crear listados detallados por parte de los ayuntamientos de los bienes pertenecientes a las agrupaciones de izquierdas. Esta medida, podría estar condicionada por la necesidad de usurpar el patrimonio perteneciente a las personas contrarias al golpe de Estado, pero también a la necesidad de controlar las más que probables arbitrariedades cometidas por los alcaldes y demás autoridades locales, que estaban aprovechaban el contexto bélico y el clima represivo para hacerse con el control de los bienes de sus convecinos y enriquecerse considerablemente.

«Encargo por la presente a los señores Alcaldes de esta provincia, remitan a este Gobierno civil a la mayor brevedad posible, una nota detallada de los bienes de todas clases, pertenecientes a particulares o Sociedades, desafectos al Glorioso Movimiento Nacional, que hubieran sido objeto de incautación en sus respectivos términos municipales por los Ayuntamientos u otras organizaciones.

León, 24 de Octubre de 1936, El Gobernador civil, Francisco de la Rocha Riedel»³⁴¹.

El 28 de noviembre de 1936 aparecen publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* nuevas medidas para regular las relaciones comerciales. En el artículo tercero de esta normativa se enumera un listado de sanciones consistentes en multas e incautaciones, todas ellas aplicadas de acuerdo a los principios legales del Decreto n.º 108. Sin embargo, en ningún momento se menciona ningún tipo de trámite concreto asociado a la represión mediante este decreto o institución encargada del proceso.

³³⁶ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 187, León, 26 de septiembre de 1936.

³³⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 188, León, 28 de septiembre de 1936.

³³⁸ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 220, León, 6 de noviembre de 1936.

³³⁹ «Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional» (Decreto n.º 108 de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936).

³⁴⁰ «Artículo cuarto. Las correcciones o suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquellos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento» (Decreto n.º 108 de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936).

³⁴¹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 210, 26 de octubre de 1936.

«[...] 3. ° Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegándose incluso a la incautación de las fábricas-, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación, número 108, Boletín Oficial núm. 22 [...]»³⁴².

Los primeros expedientes tramitados en la provincia de León tras la aplicación del Decreto n. ° 108 son los de Concepción Alonso Graíño³⁴³ y Vicente Martín Marassa. La primera, era una distinguida progresista leonesa. La motivación que lleva a las autoridades sublevadas a decretar el embargo de sus posesiones no es tanto por su comportamiento político-social, sino su testamento. Concepción Alonso Graíño falleció en mayo de 1936, dejando parte de sus bienes y de su compañero, el médico Juan Antonio Nuevo Suárez, a asociaciones y organizaciones políticas de carácter progresista.

«[...] Bajo testamento otorgado ante el Notario de esta Capital, D. Miguel Ramón Melero en 14 de enero de 1928 en el que después de disponer de algunos legados a favor de sirvientes y familiares, dispuso que el resto realizado en metálico se distribuyese entre las instituciones o asociaciones Benéficas y escuelas laicas, casas del pueblo y centros socialistas de instrucción obrera, entre las que sita especialmente a la Institución para la Enseñanza de la mujer, a la Agrupación Socialista de León a quien lega biblioteca, instrumental y botiquín imponiendo la condición de que tales instituciones para ser favorecidas habían de ser de carácter laico y completamente emancipadas de cualquier creencia religiosa [...]»³⁴⁴.

La tramitación de este expediente comenzó el 18 de septiembre de 1936, apenas unos días después de la promulgación del Decreto n. ° 108. Sin embargo, el procedimiento se dilató en el tiempo, de tal manera que no será hasta el 13 de abril de 1937 cuando la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León acuerda imponerle una responsabilidad civil de 50 000 pesetas a Concepción Alonso Graíño. Sin embargo, la ausencia de una cuantía en metálico lo suficientemente elevada como para cubrir la responsabilidad civil, favorece que el expediente quede inconcluso hasta mayo de 1940³⁴⁵, momento en que uno de sus albaceas

³⁴² *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n. ° 239, 28 de noviembre de 1936.

³⁴³ Este es el primer expediente tramitado por el Decreto n. ° 108 en la provincia de León tal y como aparece recogido en uno de los documentos conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 650, expediente n. ° 0002).

³⁴⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente S/N – 1936.

³⁴⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 149, 28 de mayo de 1940.

testamentarios y familiar de la encausada, José María Graíño y Obaño termina de pagar la sanción³⁴⁶ (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*). Por ello, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ordenó el levantamiento del embargo de los bienes de la encausada. Este retraso en el pago de la sanción supuso que la tramitación completa del expediente –desde el momento de incoación hasta las últimas reclamaciones presentadas por los familiares– está atravesada por la aplicación de tres medidas represivas diferentes que da como resultado una documentación muy amplia, un tanto confusa y, sobre todo, dispersa.

El levantamiento del embargo afectó a una parte de los bienes de la encausada. Pese a la orden dada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, no se devolvió la vivienda de grandes dimensiones situada en la localidad de Armunia que fue puesta al servicio de FET de las JONS y del Obispado de León³⁴⁷, así como todos los utensilios médicos y los libros donados a la Casa del Pueblo de León, entre otras pertenencias³⁴⁸. El albacea testamentario y sobrino de la encausada, José María Graíño y Obaño presentó una reclamación la cancelación del Registro de la Propiedad llevado a cabo por el Juzgado de 1.ª Instancia de León. El Tribunal dictaminó que o existe motivo para que dicha retención de embargos continúe por causa de Responsabilidades Políticas», ordenando que el Juzgado Civil Especial diese la orden de devolución al Juez de 1.ª Instancia de León. Dicha medida fue ratificada el 26 de febrero de 1941 por la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, pese a estas resoluciones y a los anuncios efectuados a través del *Boletín Oficial del Estado* y del *Boletín Oficial de la Provincia de León*, el administrador judicial, Narciso Caballero Mier continuaba disponiendo libremente de la vivienda, sin lugar a duda, el bien más preciado del testamento de Concepción Alonso

³⁴⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 650, expediente n.º 0012.

³⁴⁷ Durante la Dictadura franquista, este edificio se empleó como «refugio para golfos», es decir, se empleó como una especie de casa de acogida para menores sin recursos o procedentes de entornos familiares conflictivos y para las personas a las que se les aplicó la Ley de vagos y maleantes. Posteriormente, se entregó a FET de las JONS para que lo empleasen con fines sindicales. Con el paso del tiempo, parte de la propiedad se convirtió en la Plaza de la Inmaculada [Miguel Ángel ZAMORA, «De cuando el chale era “refugio para golfos”», *El Diario de León*, León, 27 agosto 2009, sección Reportajes. Recuperado de internet (<https://www.diariodeleon.es/articulo/leon/cuando-chale-era-refugio-golfos/200908270532001050884.html>)].

³⁴⁸ Entre el material que compone el botiquín destaca la presencia de material quirúrgico orientado a tratar cuestiones relacionadas con el sistema reproductivo femenino (espéculo vaginal, fórceps, cánula vaginal, cucharillas romas para la matriz, sonda intrauterina, irrigador intrauterino, etc.), lo cual obliga a reflexionar sobre el impacto del embargo de los bienes de la encausada, no solo para su familia y trabajadores, sino para el conjunto de la sociedad leonesa. También se incautan armarios para medicinas y la mesa quirúrgica entre otros muebles. En cuanto a la Biblioteca, estaba compuesta por cuatrocientos tomos de medicina, historia, literatura, cirugía y derechos, revistas, mapas y «alegoría de la República anterior».

Graíño. Sin embargo, ante esta nueva reclamación, el Tribunal Regional de Responsabilidades de Responsabilidades Políticas de Valladolid alega que no dispone de las pruebas suficientes para probar que realmente Narciso Caballero estuviera ejerciendo como administrador, motivo por el cual no se le podía solicitar la devolución de la vivienda. Tras volver a revisar toda la documentación, la Jefatura Superior Administrativa ordenó definitivamente la devolución de los bienes. Dicha resolución no se produjo hasta mayo de 1942. No obstante, parece que dicha resolución no llegó a efectuarse porque la pieza documental está incompleta³⁴⁹. Probablemente la importancia del inmueble y su utilización por parte de FET de las JONS y del Obispado de León prevalecieron sobre los intereses y las necesidades de los familiares de Concepción Alonso Graíño.

En el caso de Vicente Martín Marassa –una de las personas que intervino junto con el gobernador civil de León y el resto de las personalidades republicanas para tratar de controlar la situación durante los primeros días de la Guerra Civil³⁵⁰–, su expediente no se conserva. Sin embargo, el día 27 de octubre de 1936 apareció una pequeña nota publicada sobre el proceso. Según se indica en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*, para satisfacer una sanción de 10 000 pesetas impuesta al encausado, que se encontraba «huido», se procedió a la incautación de un total de seis vacas cuyo valor ascendía a 2 950 pesetas. Dichos animales se encontraban depositados en la Estación Pecuaria de León a la espera de su subasta, celebrada el día 10 de noviembre de 1936³⁵¹ (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*).

Estas notificaciones encontradas en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* y algunas piezas separada de embargo tramitadas entre finales de 1936 y la primera semana de 1937 son las únicas evidencias de la incoación e instrucción de procedimientos de incautación de bienes antes de la promulgación del Decreto-ley del 10 de enero de 1937. Esto supone que es prácticamente imposible conocer el verdadero alcance de la aplicación del Decreto n.º 108.

En el Archivo Histórico Provincial de León solo se recogen las piezas separadas de embargo. Este procedimiento está orientado a realizar el inventariado y la tasación de los bienes pertenecientes a los encausados, por lo que en este tipo de documentos no se recogen datos sobre la filiación política o el comportamiento político-social de los encausados.

³⁴⁹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 650, expediente n.º 0012.

³⁵⁰ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 22.

³⁵¹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, León, n.º 215, 31 de octubre de 1936.

Asimismo, a partir de estas fuentes documentales no se puede apreciar la clara existencia de una institución específica para gestionar la represión económica en la provincia de León, sino que parecen trámites administrativos desarrollados íntegramente por el Juzgado de Primera Instancia de León. Es por este motivo por el cual las personas represaliadas entre septiembre de 1936 y enero de 1937 tenían fijada su residencia en localidades pertenecientes al partido judicial de León. Se desconoce, por tanto, si este tipo de expedientes se tramitaron en otros partidos judiciales de la provincia.

Por todo ello, determinar cuántos expedientes pudieron tramitarse antes de la creación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León resulta muy complicado o, directamente, imposible. Los únicos siete expedientes que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de León, con la entrada en vigor del Decreto-ley del 10 de enero de 1937, pasaron a depender de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, por lo que la documentación terminó convertida en una amalgama de documentos difícil de analizar. No obstante, se puede establecer que esos expedientes afectan a personas pertenecientes a las clases media y alta leonesas y que jugaron un papel destacado en el escenario político y social durante el período republicano. Las sanciones impuestas oscilan entre las 25 000 y las 75 000 pesetas y suelen ir acompañadas de embargos preventivos que afectan fundamentalmente a viviendas de gran valor situadas en las zonas más relevantes de la ciudad³⁵², pero también a negocios muy rentables, como sucede con la zapatería «La Revoltosa»³⁵³. Es precisamente esta cuestión la que pone en relieve el carácter preventivo. Es decir, parece que las autoridades sublevadas pretendían hacerse con el control de los bienes de aquellas personas que pudieran ser susceptibles de ser sancionadas en el futuro, empezando, precisamente, por las que se encontraban en una situación económica acomodada³⁵⁴.

³⁵² Una de las viviendas embargadas es la de Concepción Alonso Graño. Esta vivienda es denominada «mansión» en el propio expediente y aparece valorada en 100 000 pesetas (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937). No obstante, como veremos en el apartado siguiente, en el proceso de incautación de bienes llevado a cabo en León a partir del Decreto 108 y del Decreto-ley del 10 de enero de 1937, no solo se embargan bienes de gran valor, sino que en los inventarios se incluyen todo tipo elementos que abarcan desde viviendas hasta ropa interior usada, pasando por animales de trabajo, productos agrarios, cualquier utensilio roto o material de construcción en malas condiciones (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*).

³⁵³ Según se especifica en la pieza separada de embargo, Emilio Prieto Malagón, dueño de uno de los comercios más famosos de la ciudad de León, se le embargaron dos establecimientos, muebles y todo el género que tenía disponible para vender en su negocio. Todo ello estaba valorado en 95 043,90 pesetas y fue entregado al administrador Valentín Prieto Sánchez (A.H.P.L. Audiencia Provincial. Comisión Provincial de Incautación de bienes. Caja 14933/A, expediente S/N – 1938).

³⁵⁴ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, pp. 75-6.

El único expediente completo que se conserva es el tramitado contra José Oricheta Bayón, propietario de una mina, una vivienda y una finca, todo ello localizado en el pueblo de Orzonaga (Matallana de Torío). Su expediente comenzó a tramitarse a comienzos de diciembre de 1936. Por lo tanto, el expediente fue incoado por el Juzgado de Primera Instancia de León y tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla. El expediente no terminó de instruirse, debido a la entrada en vigor del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, pasando en ese momento a depender de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Durante estos procedimientos, no parece que se recopilara ningún tipo de expediente sobre la conducta político social de los encausados, sino que con la simple denuncia era suficiente para proceder al embargo de los bienes³⁵⁵.

SANCIÓN	N.º DE SANCIONADOS	PORCENTAJE
25 000 – 50 000	2	28,57 %
50 000 – 75 000	2	28,57 %
75 000 – 100 000	1	14,29 %
Exención	2	28,57 %

Fig. 8. Sanciones impuestas a raíz de la aplicación del Decreto n.º 108 del 13 de septiembre de 1936. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

Con la promulgación de este decreto, firmado por el general Miguel Cabanellas, se daba amparo legal a los sublevados y a sus simpatizantes para dismantelar, física y económicamente, todas aquellas organizaciones que se habían mostrado simpatizantes del Frente Popular o que de una forma u otra habían manifestado una postura contraria a la sublevación militar de julio de 1936³⁵⁶. Venía, por lo tanto, a respaldar las medidas dispuestas en los bandos de guerra y otorgaba a las autoridades sublevadas plenos poderes sobre la población que habitaba en la retaguardia sublevada. Contemplaba la sanción de todos los partidos y asociaciones de izquierdas e instauraba la incautación de todos sus bienes. Con ello se lograba el castigo de las responsabilidades políticas de los enemigos de la patria a través de una sanción económica y la introducción de un sistema de depuración del funcionariado por motivos ideológicos³⁵⁷.

Todas las actuaciones desarrolladas sobre los bienes en la provincia de León fueron remitidas a los juzgados de primera instancia para que la jurisdicción ordinaria tomara cartas

³⁵⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 786, expediente S/N – 1936.

³⁵⁶ Pedro Jesús FERIA VÁZQUEZ y José Manuel VÁZQUEZ LAZO, «Los expedientes de incautación de bienes. El caso del Partido Judicial de Aracena (Huelva, 1936 - 1939)», p. 121.

³⁵⁷ Manuel ÁLVARO DUEÑAS: «“Por derecho de fundación”: la legitimación de la represión franquista», pp. 53-132.

en el asunto. Sin embargo, no dicha remisión no buscaba que los jueces examinaran los expedientes de forma minuciosa, sino que procedieran, *manu militari*, a decretar el embargo. De esta manera, no se trataba de una diligencia administrativa con la que se pretendía recoger una serie de datos que posteriormente serían empleados para tomar una decisión judicial, sino que era un mandato al juez para que procediese al embargo de los bienes de los posibles responsables políticos de forma provisional. Con ello, la justicia se convertía en una herramienta más al servicio de la Junta de Defensa Nacional, que recurría a ella con fines represivos³⁵⁸.

Sin embargo, la promulgación y aplicación del Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936 no fue suficiente. El grado de importancia que había alcanzado el proceso represivo y, más concretamente, los expedientes de incautación de bienes (un recurso que presentaba una dimensión punitiva, pero también una clarísima finalidad recaudatoria), obligó a las autoridades sublevadas a intervenir. La Junta Técnica de Estado y el propio Franco no podían desaprovechar la oportunidad para desarrollar un marco legislativo que les permitiera controlar los bienes incautados y a las autoridades locales para evitar una fuga de capital. Asimismo, el Decreto n.º 108 presentaba una gran imprecisión a la hora de establecer un procedimiento homogéneo y común para todos los territorios situados en la retaguardia sublevada, ya que dejaba la función reguladora en manos de los gobernadores civiles. Todo esto condicionó la creación y la promulgación del Decreto-ley n.º 157 de 10 de enero de 1937³⁵⁹.

³⁵⁸ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, Madrid, Trotta, 2023, p. 121.

³⁵⁹ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*.

9.2 La promulgación del Decreto-ley n.º 157: la creación de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado y las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes

*9.2.1 Planteamientos legales sobre la promulgación y aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y medidas complementarias*³⁶⁰

9.2.1.1 El Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la promulgación de las dos primeras órdenes complementarias

Aunque en el Decreto n.º 108 ya se establecieron algunas medidas precautorias orientadas a la paralización de los bienes y créditos de las personas contrarias a la sublevación militar, no fue hasta la promulgación del Decreto-ley n.º 157 de 10 de enero y su correspondiente orden complementaria de la misma fecha³⁶¹ cuando realmente se desarrolló un entramado institucional y burocrático para abordar la determinación de las responsabilidades civiles³⁶². Así queda recogido en el preámbulo del nuevo decreto-ley.

«La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, les sirvan de complemento»³⁶³.

En el artículo primero del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 quedaba constituida la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado. Dicha institución estaba integrada por «un Intendente actuarial o intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñaría las funciones de secretario y demás personas que considere necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos»³⁶⁴. Las atribuciones de esta institución se establecieron en el artículo cuarto de este mismo decreto y tenían como principales objetivos la investigación y formación de inventarios en los que se recogieran «todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio y de los que poseyeran con posterioridad», administrar dichos bienes, solicitar información (datos,

³⁶⁰ En el *Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes* aparece recogido un esquema resumen sobre las órdenes, las leyes y los decretos complementarios del Decreto-ley de 10 de enero de 1937.

³⁶¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁶² José Carlos GUTIÉRREZ PÉREZ, «Expedientes de responsabilidades políticas de Jamilena (1939 - 1945)».

³⁶³ Preámbulo del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁶⁴ Artículo n.º 1 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

antecedentes y todo tipo de documentos probatorios) a cualquier autoridad y comparecer en juicio mediante la figura del abogado del Estado³⁶⁵.

En el segundo artículo se concedía capacidad a los Generales Jefes de los Ejércitos o a quienes hubiesen recibido la autorización pertinente para proceder a:

«[...] tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones para evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional».

Por lo tanto, las autoridades militares tenían la capacidad para la realización de inventarios de bienes de todas aquellas organizaciones políticas o personas jurídicas a las que pudiera imponérseles algún tipo de responsabilidad civil y nombrar administradores para hacerse cargo de los bienes hasta que las Comisiones Provinciales de Incautación tomaran una decisión definitiva sobre los encausados y sus bienes³⁶⁶. Sin embargo, en el artículo octavo de ese mismo decreto se establecía que los Tribunales Militares carecían de capacidad para poder determinar la sanción civil de los encausados, sino que simplemente debían poner en conocimiento de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado la presencia de indicios acusatorios³⁶⁷. Las autoridades militares que podían participar en el procedimiento de incautación de bienes eran únicamente las que ese citaba en el propio Decreto-ley de 10 de enero de 1937:

«Solamente las Autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva»³⁶⁸.

Con la inclusión de este artículo en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 la Junta Técnica de Estado limitaba el número de personas que podían participar en los expedientes de responsabilidades civiles. Con ello se buscaba garantizar un mejor funcionamiento de las instituciones represivas introducidas por este decreto, garantizando de esta manera una menor injerencia de autoridades militares que pudieran aprovecharse su posición y del

³⁶⁵ Artículo n.º 4 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁶⁶ Artículo n.º 2 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁶⁷ Artículo n.º 8 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁶⁸ Artículo n.º 10 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

contexto represivo para usurpar un patrimonio que debía ir a parar a las arcas públicas del nuevo régimen.

Junto con la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se preveía la creación de una Comisión Provincial de Incautación de Bienes en cada una de las capitales de provincia, tal y como viene indicado en el artículo tercero. Cada una de ellas estaba integrada por el gobernador civil, que ejercía el cargo del presidente, un magistrado de la Audiencia y un abogado del Estado que actuaba como secretario y representaba los intereses de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado³⁶⁹. Estos dos últimos cargos eran nombrados por el presidente de la Junta Técnica del Estado³⁷⁰. Su principal función era proceder a la incoación de expedientes de incautación de bienes contra aquellas personas sobre las que existiesen indicios de resistencia a los principios ideológicos del bando sublevado. A partir de dicho procedimiento, la institución podía determinar el grado de implicación de los encausados en el proceso de degradación de España y en las acciones contrarias a la sublevación militar, estableciendo una sanción acorde con ello que sería una especie de indemnización por los daños causados. Así queda plasmado en el artículo sexto de dicho Decreto:

«La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hallase o no presente, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado³⁷¹».

Este artículo recoge algunos elementos interesantes que ayudan a comprender el verdadero alcance del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la tarea represiva desarrollada por las comisiones provinciales de incautación de bienes. Así, por un lado, determina que las sanciones se podían imponer sobre cualquier persona, independientemente de su ausencia o

³⁶⁹ Su función era convocar subastas extraordinarias para intentar obtener recursos económicos en metálico para cubrir las responsabilidades civiles de los encausados, solicitaban el archivo provisional a las comisiones de aquellos trámites que afectaban a personas que se encontrasen en una situación de insolvencia, velaban por el buen funcionamiento de las subastas, etc.

³⁷⁰ Artículo n.º 3 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁷¹ Artículo n.º 6 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

presencia. Es decir, no importaba si la víctima declaraba, ya estaba muerta o se encontraba en el exilio. Independientemente de ello, cualquier persona podía ser susceptible de ser sometida a un procedimiento de estas características. Por otro lado, también se establecía que los expedientados no tenían que ser necesariamente causantes de daños directos a la «Patria», sino que se contemplaba la existencia de responsables subsidiarios. Esto supuso en la práctica que se impusiesen responsabilidades civiles a militantes activos de partidos políticos y/o sindicatos, líderes políticos durante la Guerra Civil en la retaguardia republicana, milicianos, líderes obreros, etc., pero también a personas con un perfil ideológico mucho más discreto, a personas acusadas de pasividad por no haber defendido los principios ideológicos del golpe de Estado con la suficiente vehemencia o, incluso, a personas que no tenían nada que ver con la política, más allá de mantener relaciones familiares o amistosas con personalidades destacadas. Es decir, nuevamente, la Junta Técnica de Estado introducía un marco legislativo lo suficientemente amplio y ambiguo como para garantizar que siempre hubiese argumentos legales para poder incoar expedientes contra cualquier persona acusada de haber mostrado su «oposición al triunfo del Movimiento Nacional». Y es precisamente esta laxitud e indefinición lo que permite el desarrollo de todo tipo de arbitrariedades a largo de todo el procedimiento, como explicaremos más adelante.

Asimismo, este artículo supone la violación del precepto jurídico *non bis in idem* que, literalmente, significa «no dos veces por lo mismo». Dicho precepto jurídico es la garantía que consiste en la prohibición de perseguir o sancionar a una misma persona en más de una ocasión por un mismo delito o falta³⁷². Con la promulgación de este artículo se abre la puerta a que, una vez finalizado un procedimiento judicial, las autoridades sublevadas podían proceder a la incoación de un expediente de responsabilidades civiles («sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil»). Es precisamente por ello por lo que podemos determinar que el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 presenta un carácter complementario desde un punto de vista represivo. Por un lado, introducía las sanciones económicas, lo que permitía ahondar en las prácticas represivas, introduciendo nuevas tipologías punitivas que complementasen al catálogo de sanciones previstas por la justicia militar y extendiendo sus efectos al círculo familiar de los encausados. Por otro, el grado de amplitud en las causas que podían llevar a la incoación de un expediente de responsabilidades civiles permitía crear un marco legal que

³⁷² REAL ACADEMIA DE LA LENGIA ESPAÑOLA: «Non bis in idem», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>).

llegase a todos los sectores de la sociedad, incluidos aquellas personas cuya actuación no encajase dentro de los delitos contemplados con el código de la justicia castrense. Así, el régimen se aseguraba de que nadie quedase sin su correspondiente sanción.

Para la realización de las labores de investigación asociadas al trámite burocrático que implicaba la incoación de los expedientes, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes tenía potestad para el nombramiento de «una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas». Por otro lado, también gozaban de capacidad suficiente para poder tomar medidas precautorias con las que garantizar que los acusados dispusieran de recursos económicos suficientes para poder hacer frente a las sanciones impuestas, garantizando así que los encausados no cambiasen la titularidad de sus bienes, los sacasen al extranjero o los hiciesen desaparecer. Para ello, los jueces instructores podían decretar el embargo preventivo de los bienes de los expedientados³⁷³.

En el artículo noveno el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 permitía que aquellas personas que se sintiesen agraviadas por el proceso de incautación de bienes desarrollado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes correspondiente pudiesen elevar una reclamación a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, para reclamar sus posesiones de forma total o parcial³⁷⁴. En esta misma línea, el artículo once se establecía un trámite semejante para aquellas personas que, sin estar implicadas directamente en un proceso de incautación de bienes, se vieran afectados por la tramitación de un expediente a un tercero³⁷⁵.

En el artículo duodécimo del Decreto, en un intento por establecer un control férreo de los bienes incautados, se ordenaba que las cantidades de dinero obtenidas de la tramitación de los expedientes de incautación de bienes tenían que ser ingresados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes pertinente en las dependencias de la Caja General de Depósito para quedar a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Dichas cantidades de dinero estaban destinadas a «los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado»³⁷⁶.

³⁷³ Artículo n.º 7 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, Burgos, 11 de enero de 1937.

³⁷⁴ Artículo n.º 9 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, Burgos, 11 de enero de 1937.

³⁷⁵ Artículo n.º 11 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, Burgos, 11 de enero de 1937.

³⁷⁶ Artículo n.º 12 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, Burgos, 11 de enero de 1937.

Finalmente, el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 concluye con un artículo adicional. En él se determina que, para su correcta aplicación, así como para la aplicación del Decreto n.º 108, se reserva para el presidente de la Junta Técnica de Estado la capacidad de dictar todas aquellas medidas oportunas para complementar y modificar las disposiciones promulgadas el 10 de enero de 1937³⁷⁷.

Como indicábamos al comienzo de este apartado, junto con la publicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 la Junta Técnica de Estado promulgó una orden que desarrollaba una serie de normas complementarias, necesarias para la tramitación de los expedientes de incautación de bienes incoados por las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes. En primer lugar, se especificaba el listado de entidades políticas que quedaban al margen de la Ley. En torno a esta cuestión, ya en el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 se indicaba que eran ilegales que «desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional»³⁷⁸. Sin embargo, en la norma primera de la orden que acompañó a la promulgación del Decreto de 10 de enero de 1937 se incluyó una relación indicando específicamente que organizaciones políticas quedaban proscritas:

«Izquierda Republicana, Unión Republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista de Pestaña, Federación Sindicalista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Izquierda Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional»³⁷⁹.

Esta primera norma incluía una coletilla en la que se indicaban que no sólo quedaban fuera de la ley las organizaciones especificadas anteriormente, sino también «cualesquiera otras Entidades, Agrupaciones o Partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado». Con ella, el nuevo Estado franquista se aseguraba de la creación de un entramado lo suficientemente ambiguo como para que no quedase sin sanción ninguna organización que manifestase la más mínima oposición al golpe de Estado. Posteriormente, la Junta Técnica de Estado emitió una nueva orden en la que añadía a la lista de partidos políticos ilegalizado el «Partido Socialista Unificado de Cataluña (PSUC), Unión

³⁷⁷ Artículo adicional del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, Burgos, 11 de enero de 1937.

³⁷⁸ Artículo n.º 1 del Decreto n.º 108 de 18 de septiembre de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

³⁷⁹ Primera norma de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

Rebassaires, Acción Catalana Republicana (partido catalanista republicano), Unión Democrática de Cataluña y Estat Catalá»³⁸⁰.

En la segunda norma se ordenaba a los delegados de Hacienda, a los bancos, a las cajas de ahorro, a los registradores de la propiedad y a todo tipo de corporaciones, sociedades y empresas el envío de informes en los que se detallasen los bienes de los partidos, agrupaciones o entidades citadas en el primer artículo de la orden, así como de las personas físicas sospechosas de ser contrarias a los principios ideológicos del bando sublevado. Se fijaba un plazo de quince días para que todas estas entidades o instituciones para que remitiesen toda la información a las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes³⁸¹.

La norma tercera de la orden recogía algunas puntualizaciones sobre el desarrollo y la tramitación de los expedientes de incautación de bienes. Así, en el primer subapartado se indicaba que en un mismo expediente se podía proceder contra todo el patrimonio de un encausado, aunque este se encontrase en diferentes municipios, partidos judiciales o, incluso, provincias. En este primer punto también se determinaba que se podía proceder contra los bienes de personas diferentes pero que hubieran participado en hechos conexos. En segundo subapartado se indicaba que los bienes embargables solo podían ser incautados en un único expediente. En el subapartado tercero se establecía la obligatoriedad de notificar la apertura y tramitación del expediente en el *Boletín Oficial*, presentando un ejemplo de cómo debía notificarse en los boletines la incoación de los expedientes (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*). En el subapartado cuarto se establecía que, durante la incoación, el Juez Instructor tenía la obligación de recoger la declaración del acusado. Asimismo, se determinaba que tenía que solicitar informes sobre la conducta político-social de los encausados a los ayuntamientos, al comandante del puesto de la Guardia Civil y a todas aquellas autoridades que el juez instructor considerase oportuno. Eran precisamente estos informes los que permitían realizar una propuesta de sanción a las comisiones provinciales de incautación de bienes que sería elevada al «General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de África, respectivo». Precisamente eran estas autoridades militares las encargadas de fijar la cuantía correspondiente de la responsabilidad y de transmitir su resolución a la Audiencia Territorial correspondiente, quedando esta institución encargada de la ejecución de los acuerdos mediante la aplicación

³⁸⁰ Orden de 6 de febrero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, 7 de febrero de 1937.

³⁸¹ Norma segunda de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

de los artículos 1 481 al 1 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁸² de 3 de febrero de 1881 (consultar *Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes*). Finalmente, una vez impuesta la sanción definitiva, se determinaba que era necesario facilitar la resolución a la Comisión Central Administradora de los Bienes incautados por el Estado³⁸³.

En la norma cuarta se complementaba el artículo noveno del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, determinando que las personas que se procediesen a formular alguna demanda debían dirigirse, en primero lugar, a la Secretaría de Guerra, siendo esta la encargada de elevar la consulta a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Para ello, la Secretaría de Guerra disponía de un plazo de quince días, mientras que la Comisión Central contaba con el plazo de un mes a contar desde el día después del registro de la petición para resolver el recurso³⁸⁴.

En la norma quinta se ordenaba paralizar todos aquellos procedimientos judiciales que afectasen al patrimonio sometido a un proceso de incautación de bienes. Con ello se establecía que, en última instancia, los bienes de entidades, partidos, agrupaciones o personas sancionadas administrativamente por la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 pertenecían al Estado³⁸⁵.

Finalmente, esta Orden concluía con una norma en la que se indica que, en el caso de las personas que presentasen algún tipo de derechos sobre el patrimonio embargado, de acuerdo con lo establecido en el artículo undécimo del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, tenían que presentar una instancia frente a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Para poder realizar dicho procedimiento, era necesario adjuntar todo tipo de documentación para «justificar la realidad y legitimidad de su derecho». Para poder emitir una resolución, la Comisión tenía que revisar exhaustivamente toda la documentación presentada, al mismo tiempo que podía practicar «todas las diligencias e investigaciones que estimase pertinentes», recurriendo para ello a todas las autoridades que fueran necesarias. Una vez realizadas todas las averiguaciones, debía de elevar el recurso a la Junta Técnica de Estado en el plazo de dos meses para que dicha institución se pronunciase y dictase una resolución definitiva³⁸⁶.

³⁸² Título XV. Del juicio ejecutivo. Sección segunda. Del procedimiento de apremio. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: *Título XV. Del juicio ejecutivo, Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1881, pp. 353-64. Recuperado de internet (https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/ley_enjuiciamiento/index.htm).

³⁸³ Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁸⁴ Norma cuarta de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁸⁵ Norma quinta de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁸⁶ Norma sexta de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

La financiación de las instituciones creadas por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y de su personal fue una cuestión compleja, limitando los recursos materiales disponibles para el correcto desarrollo de la represión económica. La situación económica estaba condicionada por el «principio de austeridad que inspira las determinaciones de la Junta Técnica de Estado» y por el propio contexto bélico, que había provocado el desplazamiento del funcionariado de las localidades donde prestaban sus servicios. Por ello, se otorgó a las comisiones provinciales de incautación de bienes la atribución de adscribir a todos aquellos funcionarios que considerasen oportuno y que, en esos momentos, no se encontrasen desarrollando algún trabajo importante. A estos funcionarios no se les podría exigir «el rendimiento normal de trabajo que den los funcionarios que tenían destino el 18 de julio de 1936», siendo esto uno de los factores que condicionaron el bloqueo y la saturación de las instituciones.

Asimismo, las comisiones provinciales de incautación de bienes tenían una serie de gastos materiales —papel, tinta, sobres, sellos, etc.—. Los materiales de escritorio podían ser abonados con cargo a las consignaciones con las que contaban los gobernadores civiles o contando con la «patriótica colaboración» de terceros. Si hubiera necesidad de realizar un gasto imprescindible y de un elevado valor, las comisiones provinciales podrían dirigirse a la Comisión de Justicia, presentando una solicitud en la que se registrasen todos los datos de forma detallada para justificar la petición³⁸⁷.

9.2.1.2 Orden de 20 de febrero de 1937

El 20 de febrero de 1937³⁸⁸ se promulgó la tercera Orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. En su preámbulo se indicaba que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Hipotecaria, en los Registros de la Propiedad debían efectuarse las anotaciones de embargo pertinente. Sin embargo, tanto los embargos como las anotaciones debían realizarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, evitando que otras autoridades interviniesen en la imposición de responsabilidades civiles, tal y como aparecía recogido en el artículo n.º 8 en dicho Decreto-ley³⁸⁹. El papel de las autoridades militares

³⁸⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 133, 10 de febrero de 1937.

³⁸⁸ Orden de 20 de febrero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 127, 24 de febrero de 1937.

³⁸⁹ «[...] Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos y omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los Procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento mediante el oportuno testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren». Artículo n.º 8 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

quedaría limitado a lo que se recogía en el artículo sexto del mismo Decreto³⁹⁰ y a la regla «g»³⁹¹ de la norma tercera de la Orden complementaria de 10 de enero de 1937. Así, su función sería la de fijar la cuantía de la responsabilidad civil impuesta a los encausados. Dicha cuantía no se conocía en el momento en el juez instructor decretaba el embargo preventivo, pero, al mismo tiempo, era necesario cumplir con la cuestión de las anotaciones establecidas en la Ley Hipotecaria.

Por ello, en esta nueva Orden complementaria se ordenaba anotar la realización de embargos preventivos del patrimonio correspondiente a personas acusadas de haber realizado «actos y omisiones contrarios al Movimiento Nacional». Dichas anotaciones eran realizadas por los registradores de la propiedad. Esto suponía que todo el patrimonio afectado por el procedimiento de responsabilidades civiles quedaba supeditado a la determinación de la cuantía de la sanción por parte de las autoridades militares³⁹².

Asimismo, en el momento en el que hubiera una sentencia en firme, esta se haría llegar para que el Registro de la Propiedad procediera a la modificación de dichas anotaciones. En los casos en los que los encausados fueran declarados absueltos, las anotaciones quedarían canceladas. En aquellos otros en los que la sentencia fuera condenatoria, se modificaría la titularidad en favor del Estado, mediante el mandamiento del juez encargado de la ejecución³⁹³.

³⁹⁰ «[...] Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercer del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente esta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción y omisión, de daños o perjuicios de todas las clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado». Artículo n.º 6 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁹¹ «[...] g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si el o los inculpados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada esta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1 481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte». Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

³⁹² Norma primera de la Orden de 19 de febrero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 127, 24 de febrero de 1937.

³⁹³ Norma segunda de la Orden de 20 de febrero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 127, 24 de febrero de 1937.

9.2.1.3 Orden de 19 de marzo de 1937

El 19 de marzo de 1937³⁹⁴ se promulgó una nueva tanda de medidas para corregir algunas interpretaciones erróneas. La principal motivación fue la siguiente:

«[...] debido en algunos casos a error de imprenta y en otros, tal vez, a que no se tiene presente el contenido del Decreto núm. 108, de 13 de septiembre de 1936, y el Decreto-ley de 10 de enero del presente año. Por otra parte, es necesario dictar reglas que faciliten el aprovechamiento de las fincas rústicas, cuyos frutos sean embargados conjunta o separadamente de ellas»³⁹⁵.

De acuerdo con este planteamiento preliminar, en el artículo primero se determinaba que, independientemente de las facultades y atribuciones de los jueces instructores, las comisiones provinciales eran las que tenían la capacidad de ordenar un embargo preventivo de los bienes ante cualquier indicio de responsabilidad, ya fuera por acción directa, subsidiaria, pasiva u omisión. Asimismo, dichas instituciones recibían la oportunidad de poder nombrar a personas que realizasen una función auxiliar, encargándose de conservar y administrar los bienes de los encausados. Todo ello debía llevarse a cabo «en armonía con lo prevenido en los artículos 2.º, 6.º y 7.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937»³⁹⁶.

En la segunda de las normas se establecía qué hacer en el caso de que el nombramiento de juez instructor para el desarrollo del expediente administrativo no pudiese recaer en un Jefe u Oficial del Ejército o en un funcionario de la carrera judicial (los jueces de primera instancia de los partidos judiciales). Para estos casos excepcionales se permitía a las comisiones provinciales nombrar para tal fin a los comandantes del puesto de la Guardia Civil de la demarcación territorial en la que el encausado tuviera fijada su residencia o a otro funcionario público. En ambos casos, estos instructores no podrían tramitar la pieza separada de embargo, sino que dicho trámite solo podría ser desarrollado por un Juzgado de primera instancia³⁹⁷.

En la norma tercera se permitía a las comisiones provinciales la posibilidad de continuar recabando todos aquellos informes y datos que fueran necesarios para la emisión del informe final con la propuesta de sanción. Incluso cuando la fase de instrucción ya hubiese concluido y ya se hubieran recibido todos los informes solicitados por los jueces instructores a las autoridades locales³⁹⁸.

³⁹⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

³⁹⁵ Preámbulo de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

³⁹⁶ Norma primera de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

³⁹⁷ Norma segunda de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

³⁹⁸ Norma tercera de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

La norma cuarta es una de las más relevantes para generar ese marco discursivo por el régimen franquista daba visos de legalidad y de legitimidad a los trámites represivos. En ella se abordaba la cuestión de la declaración de los encausados en los expedientes de responsabilidades civiles, algo que no siempre se podía garantizar por la muerte del encausado o su ausencia (bien porque estaban cumpliendo condena en un centro penitenciario desconocido para el juez instructor o bien porque se encontrase en el exilio o escondido).

«En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se citará por edictos, que se presentarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente»³⁹⁹.

La norma quinta abordaba nuevamente la cuestión de las reclamaciones previstas por el propio Decreto-ley de 10 de enero de 1937 sobre el patrimonio de los encausados. De acuerdo con esta norma, los posibles reclamantes tenían pleno derecho de ser informados por la Comisión Central Administradora del estado del expediente después de la emisión de la resolución definitiva emitida por cualquiera de las autoridades militares recogidas en el apartado «g» de la norma 3.ª de la orden que acompañaba a la publicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937⁴⁰⁰. Para ello, todas las diligencias tenían que ser remitidas a la Comisión Central antes de la ejecución de la resolución de las autoridades militares. Asimismo, se remarcaba que, sin todo el procedimiento previo, la Junta Técnica de Estado no podía pronunciarse sobre las reclamaciones efectuadas sobre los bienes de los encausados⁴⁰¹.

En la norma sexta se daban algunas instrucciones sobre la aplicación del noveno artículo del Decreto-ley de 10 de enero de 1937⁴⁰². En ella se matizaba que dicho artículo «ha

³⁹⁹ Norma cuarta de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

⁴⁰⁰ «[...] g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculcados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada esta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1 481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte». Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁰¹ Norma quinta de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

⁴⁰² «Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada en el artículo primero de esta

de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de daños y perjuicios sufridos por el Ejército español». En caso de que las reclamaciones que afectasen al patrimonio de los encausados hubieran obtenido una sentencia favorable mediante la vía judicial y que los afectados quisiesen ejecutar dicha sentencia contra los bienes incautados, tenían que iniciar un nuevo procedimiento. Dicho procedimiento quedaba regulado mediante la aplicación del undécimo artículo del Decreto-ley de 10 de enero de 1937⁴⁰³ y por la norma sexta de la orden complementaria de la misma fecha y tenía que presentarse frente a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado en un plazo de treinta días hábiles desde la firma de la sentencia. Una vez que la Comisión tuviera toda la documentación relativa a las reclamaciones, tenía que elevarlo todo a la Junta Técnica de Estado siendo esta la única institución capacitada para poder resolverlas⁴⁰⁴.

La norma séptima determina la validez de las resoluciones tomadas por las comisiones provinciales. Para ello, era necesaria la concurrencia y voto de dos de sus componentes. Asimismo, se establece que, en caso de ausencia del magistrado y del abogado del Estado, su sustitución recaerá en el designio emitido por la Audiencia Provincial y el delegado de Hacienda, efectuando su designación entre los funcionarios existentes del mismo nivel. Una vez seleccionados, era necesario informar de dicho nombramiento telegráficamente a la Junta Técnica de Estado⁴⁰⁵.

En la norma octava se establecían disposiciones en relación con el embargo de las fincas rústicas dedicadas a la producción de alimentos. En estos casos, se contemplaba que los administradores designados para la gestión de las fincas pudieran arrendarlas durante el resto del año agrícola para garantizar su productividad⁴⁰⁶.

Finalmente, en la norma novena se aportaban nuevas disposiciones y medidas sobre la figura del administrador. Así, los administradores quedaban autorizados a ofrecer contratos

disposición». Artículo n.º 9 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁰³ «Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren». Artículo n.º 11 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁰⁴ Norma sexta de la Orden de 13 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

⁴⁰⁵ Norma séptima de la Orden 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

⁴⁰⁶ Norma octava de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

de arrendamiento sobre las fincas rústicas con el precio y las condiciones que considerase oportunas de acuerdo con un informe previo emitido por el alcalde del municipio en el que se localizase la propiedad. Sin embargo, esto no implicaba que el administrador pudiera actuar con total libertad, sino que siempre tenía que respetar las órdenes del juez instructor encargado de la pieza separada de embargo, pudiendo ser destituido de su puesto en cualquier momento y reemplazado por otra persona designada para tal fin⁴⁰⁷.

Tan solo tres días después, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado*, una rectificación sobre esta orden que afectaba al artículo n.º 6. Dicha rectificación responde a una cuestión de forma y no introdujo ningún cambio o variación sustancial en la redacción del artículo⁴⁰⁸.

9.2.1.4 Orden de 28 de marzo de 1937

El 28 de marzo de 1937⁴⁰⁹ se promulgó una nueva Orden para subsanar algunos errores recogidos en la Orden de 24 de marzo de 1937. Dicha Orden tenía como objetivo dictar algunas normas sobre la inscripción preventiva de los inmuebles embargados por la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. Con ello se buscaba subsanar los defectos y las dificultades provocadas por la enorme cantidad de expedientes tramitados, pero también preservar los intereses y los derechos del Estado. Asimismo, se determina que las anotaciones preventivas de suspensión serían análogas practicadas en los procedimientos criminales por delitos contra la Hacienda.

Este tipo de anotaciones no eran definitivas, sino que quedaban sin efecto en un plazo más o menos breve una vez que finalizaran las diligencias. Sin embargo, con la promulgación de esta nueva orden se prorrogaba a ciento ochenta días el plazo para que las anotaciones preventivas estuvieran en vigor. Dicha prórroga se haría efectiva pasado un plazo de setenta días por el registrador de la propiedad, aun cuando no hubiera sido solicitada. Asimismo, se autorizaba la vigencia de las prórrogas de todas aquellas anotaciones hasta un año después sin la necesidad de recurrir al acuerdo del juez⁴¹⁰. Todas aquellas anotaciones que fueran fruto de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles se realizarían en un libro especial, tal y como establecía el Reglamento Hipotecario en vigor⁴¹¹.

⁴⁰⁷ Norma novena de la Orden de 19 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

⁴⁰⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 154, 23 de marzo de 1937.

⁴⁰⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, 29 de marzo de 1937.

⁴¹⁰ Norma primera de la Orden de 28 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, 29 de marzo de 1937.

⁴¹¹ Norma segunda de la Orden de 28 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, 29 de marzo de 1937.

9.2.1.5 Orden de 3 de mayo de 1937

El 5 de mayo de 1937⁴¹² se publicó una cuarta orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. En el primer párrafo de esta nueva orden se indicaba que la finalidad era modificar el artículo sexto, con la intención de conceder «más facilidad en ciertos créditos la responsabilidad civil».

En la primera norma de esta orden se ordenaba la intervención por parte del Estado franquista de todos los créditos civiles o mercantiles, depósitos en metálico, saldos de cuentas corrientes en metálico o valores de aquellas personas que estuvieran en la retaguardia republicana o sublevada. Esta primera medida no se indica que se aplicase solo contra aquellas personas que fueran contrarias a los principios de la sublevación militar, sino que se hacía extensible al conjunto de la población, independientemente de su vinculación política⁴¹³.

Para las personas residentes en los territorios controlados por los sublevados, en la norma segunda se establece un protocolo para recuperar las propiedades que se citan en la norma primera. Para ello, debían comparecer antes del día 1 de junio de 1937 en las sedes de las comisiones provinciales de incautación de bienes para presentar una declaración jurada sobre todas las deudas que tuvieran y las que hubieran satisfecho después del inicio de la Guerra Civil. Para ello debía presentar los datos básicos tanto del deudor como del acreedor (nombre completo o razón social y domicilio), la cuantía de la deuda o la cuantía abonada hasta la fecha, información sobre la naturaleza de la misma y cualquier otro documento necesario, como la solicitud de un fraccionamiento de la deuda o los motivos por los que se solicita esa fragmentación⁴¹⁴.

Esta nueva labor atribuida a las comisiones provinciales de incautación de bienes llevaba aparejado un aumento de la carga de trabajo. Por ello, se ordenaba el nombramiento de un auxiliar que se encargaría de desarrollar esta labor concreta. Dicho auxiliar tenía que ser un profesor mercantil que hubiera prestado servicios previamente en Hacienda o un funcionario perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad⁴¹⁵.

⁴¹² *Boletín Oficial de Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴¹³ Norma primera de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴¹⁴ Norma segunda de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴¹⁵ Norma tercera de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 3 de mayo de 1937.

En la norma cuarta de esta orden se ordenaba a las comisiones provinciales de incautación de bienes que revisasen todas las declaraciones juradas antes del día 1 de julio de 1937, emitiendo un informe en el que se recogerían todos aquellos datos que consideraran relevante sobre la actuación de los acreedores. A partir de estos datos, las comisiones provinciales tenían capacidad para mantener el embargo sobre aquellos créditos que pertenecieran a personas inmersas en un proceso de responsabilidades civiles o dejar sin efectos si, por el contrario, consideraban que los reclamantes quedaban exentos de cualquier responsabilidad. Se concedía, además, a las comisiones la posibilidad de ingresar en una cuenta bancaria abierta en el Banco de España los créditos pertenecientes a personas cuya conducta o antecedentes fueran dudosos. Asimismo, las comisiones podrían conceder un plazo inferior a los seis meses desde la fecha de vencimiento de cada crédito si no estuviera vencido o desde la fecha de concesión para que los deudores depositen el dinero en las cuentas corrientes de la comisión. De esta manera, los deudores presentaban a la comisión los resguardos del pago pertinentes, mientras que la comisión se encargaba de la emisión de una carta de pago que actuaría como justificante del pago de la deuda⁴¹⁶.

Antes del 20 de julio de 1937 las comisiones provinciales tenían que enviar un informe a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. En él tenían que informar sobre los créditos incautados, especialmente, sobre aquellos créditos correspondientes a personas que presentaran una conducta o unos antecedentes potencialmente dudosos. En estos casos, la Comisión Central examinaba la documentación y, si los acreedores se encontraban inmersos en un proceso de responsabilidades civiles, enviaban a las comisiones provinciales la orden de embargar los créditos y continuar con la tramitación del expediente de incautación de bienes. En los casos en los que no hubiera ningún procedimiento contra los acreedores, la Comisión Central de Incautación de Bienes enviaba toda la documentación a la Junta Técnica de Estado para que esta autorizase dejar sin efecto la intervención sobre los créditos⁴¹⁷.

En la norma sexta se ordenaba que, en caso de que en las declaraciones juradas se indicase que los deudores ya hubieran realizado previamente algún pago directo a los acreedores, la comisión provincial de incautación de bienes pudiera intervenir en caso de que cualquiera de los dos se encontrase inmerso en procedimientos de responsabilidades civiles. En el caso de que fueran los acreedores los encausados, se acordaba el embargo de las

⁴¹⁶ Norma cuarta de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴¹⁷ Norma quinta de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

cantidades cobradas sin que esto perjudicase a los deudores si estos eran inocentes. En el caso de los deudores encausados en un expediente de incautación de bienes, las autoridades imponían la sanción oportuna sin perjudicar los intereses de los acreedores⁴¹⁸.

Para garantizar la veracidad de las declaraciones juradas, las comisiones provinciales podían recurrir a los inspectores de Hacienda. Ellos se encargaban de revisar todos los saldos de las cuentas embargadas o de las cuentas corrientes de las comisiones provinciales donde los deudores estaban realizando los ingresos pertinentes. Para poder desempeñar esta labor, podían acceder a los libros de comercio y a todos los antecedentes que considerasen oportunos. Asimismo, tenían el deber de revisar la contabilidad de los acreedores⁴¹⁹.

Finalmente, en la norma octava cómo tenían que proceder las comisiones provinciales en caso de detectar errores en las declaraciones juradas. Así, en aquellos casos en los que los auxiliares encargados de estos procedimientos o los inspectores de Hacienda encontraba datos falsos u omisiones en las declaraciones juradas que entorpecían el trabajo de las comisiones provinciales para desarrollar la orden complementaria de 3 de mayo de 1937, estas últimas podían presentar una denuncia frente a los Tribunales competentes⁴²⁰.

Esta intervención de créditos como parte de la depuración de las responsabilidades civiles tenía una repercusión directa sobre la actividad económica española. La sublevación militar y el inicio de la Guerra Civil habían paralizado todas las transacciones económicas, al mismo tiempo que habían dividido España en dos áreas de influencia. De esta manera, las empresas, comerciantes o particulares que residían en una de las dos retaguardias no podían efectuar los pagos correspondientes a los créditos que habían firmado antes del inicio de la guerra puesto que los acreedores se encontraban en la retaguardia contraria o en paradero desconocido. Ante esta coyuntura, las autoridades franquistas pusieron en marcha este mecanismo que buscaba proteger los intereses de aquellos acreedores que pudieran ser afines a los sublevados y que pudieran verse gravemente perjudicados por la elusión del pago de las deudas, pero también permitía las incautaciones de los recursos de aquellos acreedores que eran contrarios a la causa sublevada⁴²¹.

⁴¹⁸ Norma sexta de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴¹⁹ Norma séptima de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴²⁰ Norma octava de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴²¹ Manuel ÁLVARO DUEÑAS: «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 71-2.

9.2.1.6 Orden de 5 de junio de 1937

El 5 de junio de 1937⁴²² se promulgó una nueva orden que buscaba introducir ciertas facilidades a la hora de aplicar las medidas relacionadas con la intervención de los créditos. Así, aquellas personas que tuvieran a su favor créditos y que tuvieran su domicilio en territorios que aún no hubieran sido liberados, tal y como establece el artículo n.º 1 de la Orden de 3 de mayo de 1937⁴²³, podrían solicitar a la comisión provincial en la que tuvieran fijada su nueva residencia o en el lugar en el que tuviera su centro de operaciones para que adoptara una resolución. Para ello, tenía que presentar una solicitud en la que se incluyera el nombre de los deudores, el lugar en el que tenía fijada su residencia y el importe, aunque fuera aproximado, de cada uno de los créditos. Una vez que las comisiones provinciales recibieran este tipo de solicitudes tenían que actuar de acuerdo con lo establecido en la Orden de 3 de mayo de 1937⁴²⁴.

En el caso de que los acreedores vivieran en la misma provincia que sus deudores podrían solicitar que la comisión provincial de incautación de bienes pertinente se pronunciara, aunque estos últimos todavía no hubieran presentado declaración. En su solicitud, los acreedores debían presentar los nombres y los domicilios de sus deudores, así como información de la deuda, aunque este dato no fuera del todo preciso. Posteriormente, la comisión provincial se pronunciaría⁴²⁵.

Los bancos o establecimientos de crédito localizados en los territorios «liberados» por las tropas sublevadas quedaban exentos no solo de esta orden, sino también de todas aquellas que regulaban la intervención de los créditos⁴²⁶.

⁴²² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 232, 9 de junio de 1937.

⁴²³ «Artículo 1.º. Se declaran intervenidos por el Estado todos los créditos, sean civiles o mercantiles, existentes a favor de personas que el 18 de julio último tuviesen su domicilio en territorio que en la actualidad no esté liberado, contra personas establecidas en el territorio ocupado actualmente por el Ejército Nacional. Se consideran también créditos, a los efectos de esta orden, los depósitos de metálico, saldos de cuentas corrientes de metálico o valores y los saldos de las sucursales a favor de sus centrales o de otras sucursales que estén en las mismas circunstancias que las centrales. / No están comprendidas en esta intervención las primas concertadas en contratos de seguro pendientes de pago por los asegurados». Artículo n.º 1 de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴²⁴ Artículo n.º 1 de la Orden de 5 de junio de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 232, 9 de junio de 1937.

⁴²⁵ Artículo n.º 2 de la Orden de 5 de junio de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 232, 9 de junio de 1937.

⁴²⁶ Artículo n.º 3 de la Orden de 5 de junio de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 232, 9 de junio de 1937.

9.2.1.7 Orden de 20 de agosto de 1937

La Orden de 3 de mayo de 1937 en relación con la intervención de los créditos se complementó con la Orden de 20 de agosto de 1937⁴²⁷, en la que se ordenaba a las comisiones provinciales, salvo en casos plenamente justificados, no levantar el embargo establecido sobre los créditos que afectaban a personas que se encontraban en la retaguardia republicana⁴²⁸. Ante esta situación, las comisiones provinciales únicamente tenían dos opciones: por un lado, declarar responsable al acreedor y proceder a la incautación de todos los créditos; por otro, declararlo «dudosos», ingresando de forma cautelar los capitales en las cuentas de las comisiones provinciales. De esta manera, ni el Estado franquista ni las empresas ni particulares afectados se beneficiaban, lo que tenía unas consecuencias nefastas a nivel económico, pero también a nivel político. La intervención provocó una señal de alarma entre distintos sectores puesto que esta medida amenazaba con romper el equilibrio interno de las entidades de crédito y favorecía el atesoramiento, impidiendo el afloramiento del capital necesario para garantizar el afloramiento de capital necesario para el sustento de la economía.

Esta medida no solo no fue, por tanto, beneficiosa para el Estado franquista desde un punto de vista económico, sino que además se convirtió en un lastre a nivel económico. Así, en marzo de 1938, la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado elaboró una memoria en la que indicaba que los efectos de esta Orden eran escasos y contraproducentes, al mismo tiempo que amenazaba el prestigio del régimen. Por ello, dicha institución propuso la derogación de la medida⁴²⁹.

Las comisiones provinciales de incautación de bienes tenían la orden de informar en el plazo de tres días a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado. Dicha comunicación únicamente afectaba a los acuerdos tomados en relación con la aplicación del apartado «b»⁴³⁰ de la orden de 3 de mayo de 1937⁴³¹.

⁴²⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 308, 24 de agosto de 1937.

⁴²⁸ Norma primera de la Orden de 20 de agosto de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 308, 24 de agosto de 1937.

⁴²⁹ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, pp. 73-6.

⁴³⁰ «b) Que quede sin efecto la intervención de los créditos, si entendiesen que los acreedores están manifiestamente exentos de la responsabilidad establecida en el mismo artículo». Artículo n.º 4 de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴³¹ Norma segunda de la Orden de 20 de agosto de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 308, 24 de agosto de 1937.

9.2.1.8 Orden de 27 de septiembre de 1937

El 27 de septiembre de 1937⁴³² se promulgó una nueva Orden para la regulación de las intervenciones de créditos. En este caso, la normativa contaba con apenas dos párrafos en los que se indicaba que, a petición de los titulares de algunos de los créditos intervenidos por el Estado, las comisiones provinciales de incautación de bienes tenían el deber de publicar, a instancia del acreedor, la inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

9.2.1.9 Orden de 11 de octubre de 1937

El 11 de octubre de 1937 se decretó una nueva orden en la que se matizaba el sexto artículo del Decreto-ley de 10 de enero de 1937⁴³³. Según aparece recogido en el primer párrafo de esta Orden, la motivación de esta orden es la de dar algunas directrices sobre la conducta de algunos jueces instructores que, al ordenar el embargo preventivo de los bienes de los encausados, dejaban fuera del procedimiento la mitad de los bienes gananciales. El presidente de la Comisión de Justicia, Francisco G. Jordana, indicaba en esta misma Orden el problema que suponía la exclusión de los bienes gananciales de los expedientes de responsabilidades civiles: «[...] Para saber si ha habido gananciales en un matrimonio es necesario liquidar la sociedad de gananciales, operación que no puede llevarse a cabo sin vencer grandes dificultades». Asimismo, se recuerda que, de acuerdo con lo establecido en la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937, para proceder a la instrucción de un ramo separado de embargo⁴³⁴ se empleaba lo dispuesto en el título 9.º del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Finalmente, el presidente de la Comisión de Justicia la Orden señalando que, en caso de que el cónyuge inocente se viera perjudicado por el desarrollo del expediente de

⁴³² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 345, 30 de septiembre de 1937.

⁴³³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 359, 14 de octubre de 1937.

⁴³⁴ «[...] d) El Juez instructor, sin dilación recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informa al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia Civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el Instructor que existen contra el inculcado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El Instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien entendido que aun cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida se tendrá presente en lo prevenido en el art. 9.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil; de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro caso que proceda, conforme a los Decretos precitados números 108 y Decreto-ley [...].» Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

responsabilidades civiles contra el cónyuge «culpable», podía recurrir al artículo undécimo del Decreto-ley de 10 de enero de 1937.

9.2.1.10 Orden de 14 de octubre de 1937

El 14 de octubre de 1937⁴³⁵ se promulgó una nueva orden para dictar algunas disposiciones en torno a la enajenación preventiva de los bienes de los encausados. De acuerdo con esta nueva orden, no se podría proceder al embargo de los bienes antes de que recaiga el acuerdo al que se refiere el apartado «g» de la Orden de 10 de enero de 1937⁴³⁶. Únicamente quedarían fuera de esta regla aquellos bienes que pudieran deteriorarse, los que implicaran una difícil o cara conservación, aquellos que presenten circunstancias ventajosas en caso de enajenación o los que fueran necesarios para atender a la administración del caudal embargado⁴³⁷.

El juez encargado de la tramitación del expediente de responsabilidades civiles, bien a propuesta del depositario o del administrador y tras haber recibido por escrito declaración del inculcado o de su representante, podrían decretar la venta de dichos bienes. Dicha venta se efectuaría en subasta pública o sin ella, si el juez así lo estimase. En el caso de que el depositario o el administrador actuasen bajo las órdenes de las comisiones provinciales de incautación de bienes, serían estas las encargadas de decretar la venta de los bienes expresados. Todo esto se notificaría a los encausados mediante el envío de una providencia a su domicilio, siempre y cuando se encontrara en el territorio donde el juez ejerciera su jurisdicción. En caso contrario, la venta no se notificaría al encausado⁴³⁸.

Solo se podrían vender sin pasar por una subasta pública los bienes que cuya enajenación presentase una situación ventajosa y los que fueran necesarios para hacer frente a la administración del caudal embargado. Dicha venta tenía que realizarse por el importe en que los bienes hubieran sido tasados, figurando en un sitio visible en el que se fuera a realizar la venta. Dichos bienes tendrían que estar acompañados necesariamente de una cartela en la

⁴³⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴³⁶ «g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculcados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada esta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1 481 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte». Artículo n.º 3 de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴³⁷ Artículo n.º 1 de la Orden de 14 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴³⁸ Artículo n.º 2 de la Orden de 14 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

que se indicara un listado completo de los objetos a la venta y de su valor. No obstante, ante cualquier venta eran necesario consultar la resolución ante la Comisión de Justicia, a la que se remitiría el ramo separado de embargo o cualquier otro testimonio que fuera necesario⁴³⁹.

El precio obtenido de la enajenación de los bienes recogidos en el primer apartado sería ingresado en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósitos a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. El juez o la comisión provincial de incautación de bienes encargados de decretar la enajenación tendrían que informar a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Los mismo tendrían que realizar las autoridades militares citadas en la orden de 10 de enero de 1937 en aquellos expedientes de responsabilidades civiles en los que se hubiera llevado a cabo enajenaciones antes de que se produjeran las resoluciones⁴⁴⁰.

9.2.1.11 Orden de 14 de octubre de 1937

El 14 de octubre de 1937⁴⁴¹ también se promulgó una orden orientada a la creación de un Guarda Muebles Nacional para mejorar la conservación de los bienes muebles embargados e incautados a los partidos y agrupaciones políticas o sociales vinculadas al Frente Popular o aquellas organizaciones que se hubieran opuesto al bando sublevado. Dicha entidad dependería directamente de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Quedarían excluidos de estos espacios los bienes que presentasen un escaso valor o aquellos cuyo traslado fuera más costoso que su propio valor. La decisión de determinar qué bienes quedaban excluidos estaba en manos de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado⁴⁴².

Los bienes embargados para poder hacer efectiva el pago de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo n.º 6 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 serían trasladados al Guarda Muebles Nacional para su custodia cuando el juez instructor o la propia comisión provincial de incautación de bienes lo considerasen oportuno. En aquellos casos en los que durante el período de ejecución de la sanción se hubiera producido una subasta que hubiera quedado desierta y los bienes pasasen a titularidad estatal, los bienes también serían trasladados al Guarda Muebles Nacional. No obstante, este traslado quedaría suspendido en

⁴³⁹ Artículo n.º 3 de la Orden de 14 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴⁴⁰ Artículo n.º 4 de la Orden de 14 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴⁴¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴⁴² Artículo n.º 1 de la Orden de 14 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

aquellas circunstancias en las que los bienes tuvieran un valor muy bajo, de tal manera que su traslado supusiera una pérdida de recursos o fuera considerado por las comisiones provinciales de incautación de bienes «antieconómico»⁴⁴³.

Las comisiones provinciales de incautación de bienes se encargarían de gestionar la cesión gratuita de locales destinados a la custodia y conservación de los muebles que no fueran enviados al Guarda Muebles Nacional o que no fueran utilizados. Si, por alguna circunstancia, las comisiones no pudieran lograr la cesión gratuita de ningún local, podrían proceder al arrendamiento de los espacios que fueran necesarios. Para poder hacer frente al pago de los alquileres, recurrirían a las rentas procedentes de la administración de los bienes embargados de forma preventiva y entregados a los administradores⁴⁴⁴.

9.2.1.12 Orden de 22 de noviembre de 1937

El 22 de noviembre de 1937⁴⁴⁵ se promulgó una orden que autorizaba a las comisiones provinciales de incautación de bienes a proceder a la apertura de cuentas corrientes para poder abordar las operaciones derivadas de la puesta en práctica de las medidas recogidas en la Orden de 3 de mayo de 1937. De esta manera, cada comisión provincial de incautación de bienes podría solicitar, previa autorización de la Junta Técnica de Estado, la apertura de cuentas corrientes en los establecimientos bancarios que tengan su central o alguna sucursal de la capital de provincia correspondiente. En dicha cuenda serían ingresados los fondos existentes en el Banco de España de acuerdo con lo establecido en el apartado «c»⁴⁴⁶ del artículo n.º 4 de la Orden de 3 de mayo de 1937⁴⁴⁷.

Las comisiones provinciales de incautación de bienes que procedieran a la solicitud la apertura de una cuenta corriente necesitarían una autorización previa, como indicábamos en el párrafo anterior. Para ello, era necesario enviar a la Junta Técnica el nombre, el domicilio

⁴⁴³ Artículo n.º 2 de la Orden de 14 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴⁴⁴ Artículo n.º 3 de la Orden de 14 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴⁴⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 400, 24 de noviembre de 1937.

⁴⁴⁶ «c) Que el importe de los créditos se ingrese en una cuenta corriente que se abrirá a nombre de cada Comisión de incautación en la Sucursal del Banco de España de la capital donde aquella funciona, si estimasen que la conducta y antecedentes de los acreedores son dudosos o no se han logrado esclarecer. Las Comisiones de incautación podrán conceder un plazo no superior a seis meses, a contar desde el vencimiento de cada crédito si no estuviera vencido o desde que se acuerde la concesión en otro caso, para ingresar su importa en la cuenta corriente, y autorizar para que dentro de ese plazo se pague en fracciones. La Junta Técnica podrá ampliar el plazo expresado en atención a la naturaleza del crédito, su cuantía a otras circunstancias [...]». Artículo n.º 3 de la Orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁴⁴⁷ Artículo n.º 1 de la Orden de 22 de noviembre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

del establecimiento donde se iba a proceder a la apertura de la cuenta corriente los datos de las entidades en las que la institución hubiera tenido alguna cuenta desde el 1 de julio de 1936, la solvencia de la sucursal tal y como la percibiera la comisión provincial de incautación de bienes, el importe máximo del saldo a favor de la comisión que pueda llegar a tener en la cuenta y demás condiciones del contrato que se proyecte⁴⁴⁸.

Una vez presentada la solicitud, la Junta Técnica de Estado se encargaría de cursar una instancia a la Comisión de Justicia. Esta, a su vez, tendría que solicitar un informe a la Comisión de Hacienda. Ambas se encargarían de valorar la información y de presentar un documento ante la Junta Técnica de Estado para que pudiera pronunciarse sobre la solicitud⁴⁴⁹.

9.2.1.13 Orden de 10 de junio de 1937

El 10 de junio de 1938⁴⁵⁰ se promulgó una nueva orden enfocada a regular el embargo y las incautaciones de las bibliotecas pertenecientes tanto a agrupaciones políticas que hubieran formado parte del Frente Popular o a personas particulares que, por su actuación, pudieran ser «consideradas como responsables directos o subsidiarios de daños o perjuicios como consecuencia de oposición al Movimiento Nacional». El objetivo de esta nueva orden era velar por la conservación de dichas bibliotecas durante la tramitación de los expedientes. Para ello, se contaría con la participación del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Asimismo, en aquellos casos en los que fuera necesario proceder a la venta de los bienes de los encausados para poder hacer frente al pago de la sanción, era necesario que el Ministerio de Educación Nacional revisara toda la documentación para conocer si la totalidad o una parte de los libros debían ser o no enajenados, si debían pasar a ser propiedad del Estado, el importe de tasación o el destino al que debían ir a parar⁴⁵¹.

Todas las bibliotecas pertenecientes a agrupaciones políticas ilegalizadas o personas particulares serían puestas bajo la custodia de un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Dicho funcionario sería designado por el Ministerio de Educación Nacional. Paralelamente, la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado debía presentar un listado de bibliotecas embargadas a dicho

⁴⁴⁸ Artículo n.º 2 de la Orden de 22 de noviembre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴⁴⁹ Artículo n.º 3 de la Orden de 22 de noviembre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 16 de octubre de 1937.

⁴⁵⁰ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 597, 11 de junio de 1938.

⁴⁵¹ Preámbulo de la Orden de 10 de junio de 1938. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 597, 11 de junio de 1938.

ministerio con la mayor rapidez posible. Dichos listados tenían que ir acompañados con los datos del domicilio o lugar en el que se encontraban⁴⁵².

Los funcionarios encargados de la custodia de las bibliotecas debían presentar una propuesta ante la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado para la adopción de todas aquellas medidas que fueran necesarias para su correcta preservación. Asimismo, tendrían que presentar datos detallados sobre el estado de las bibliotecas y su valor⁴⁵³.

9.2.1.14 Orden de 24 de octubre de 1938

En octubre de 1938 el Ministerio de Justicia emitió una nueva orden complementaria sobre el Decreto-ley de 10 de enero de 1937. En esta medida ya se puede apreciar claramente los síntomas de agotamiento y de necesidad de introducir una serie de cambios que dotasen de agilidad al procedimiento. Así queda patente en el preámbulo de la orden:

«Para que sin perjuicio de las necesarias garantías de acierto sean tramitados con mayor rapidez los expedientes de responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6. ° el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, queda reformado el artículo 4. ° de la Orden de 13 de marzo del mismo año [...]»⁴⁵⁴.

Como se indica precisamente en este preámbulo, el objetivo de esta medida era introducir una nueva modificación en el artículo cuarto de la orden de 13 de marzo de 1937. Dicho artículo, que establecía la obligatoriedad de recurrir a los boletines oficiales del Estado y de la provincia para notificar la incoación de expedientes en caso de paradero desconocido de los encausados, establecía lo siguiente:

«En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se le citará edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente»⁴⁵⁵.

Con la nueva formulación de este artículo, se establecía que, en caso de no conocerse el paradero del encausado, únicamente se notificaría la incoación del expediente en el boletín oficial de la provincia correspondiente, dejando en manos de las comisiones provinciales la posibilidad de publicar la requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado*:

⁴⁵² Artículo n. ° 1 de la Orden de 10 de junio de 1938. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 597, 11 de junio de 1938.

⁴⁵³ Artículo n. ° 2 de la Orden de 10 de junio de 1938. *Boletín Oficial del Estado*

⁴⁵⁴ Preámbulo de la Orden de 24 de octubre de 1938. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 122, 30 de octubre de 1938.

⁴⁵⁵ Artículo cuarto de la Orden de 13 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 151, 20 de marzo de 1937.

«En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida, se le citará por edictos, que se insertarán en el “Boletín Oficial” de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente. Las Comisiones Provinciales de Incautación podrán acordar la inserción de los edictos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO cuando lo estime necesario»⁴⁵⁶.

El Decreto-ley de 10 de enero de 1937 estuvo en vigor hasta la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, como veremos en el apartado correspondiente, esto no supuso la desaparición automática de las instituciones encargadas de la tramitación de las responsabilidades civiles. Durante unos meses, continuaron, por lo menos, notificando las últimas incoaciones de expedientes y facilitando balances de la actividad desarrollada entre 1937 y 1939 a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas pertinentes.

9.2.2 El desarrollo de los procedimientos de responsabilidades civiles

El proceso de incautación de bienes regulado por el Decreto-ley del 10 de enero de 1937 se puede dividir en dos fases: una fase de instrucción y una fase de sanción. En la primera parte, se procedía al nombramiento del juez instructor, encargado de la investigación de los encausados, de la toma de medidas precautorias pertinentes para garantizar el pago de la sanción y de la elaboración del informe para determinar la responsabilidad civil de los encausados. En la segunda parte del procedimiento se proponía y confirmaba la sanción y se ponían en prácticas los mecanismos necesarios para garantizar el pago de la sanción.

Los expedientes de responsabilidades eran incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes correspondiente a la provincia en la que las víctimas tuvieran fijada su residencia. Para proceder a ello, dicha institución recibía listados elaborados por las autoridades sublevadas (alcaldes, FE de las JONS, la Guardia Civil, las Comisarías de Investigación y Vigilancia, etc.) que contenían los nombres de aquellas personas que, según los criterios establecidos en el Decreto n.º 108, en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y en las órdenes complementarias, se hubieran opuesto a la sublevación militar. Los tribunales militares de forma generalizada también daban la orden en sus sentencias de facilitar la información de los enjuiciados a las comisiones provinciales para que procediesen a la

⁴⁵⁶ Artículo único de la Orden de 24 de octubre de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 122, 30 de octubre de 1938.

valoración de las responsabilidades civiles que se les pudiera imponer, convirtiendo de esta manera las incautaciones de bienes como un tipo de práctica represiva complementaria a la represión física. Finalmente, aunque de forma mucho menos habitual, personas consideradas «de solvencia moral» podían dirigirse directamente a las comisiones provinciales para interponer una denuncia.

Una vez que las comisiones provinciales recibían la información necesaria, se procedía a la incoación de un expediente mediante el cual se pretendía dirimir la responsabilidad civil que se le debía imponer al encartado, siendo esta entendida como una indemnización por los daños causados a la Patria. La apertura del expediente aparecía recogida en una nota publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*). En ella además se nombraba juez instructor al juez de primera instancia del partido judicial en el que los acusados tuviera fijada su residencia⁴⁵⁷. Este último recibía una notificación en la cual se le comunicaba el nombre de los encausados y se le ordenaba la recopilación de una serie de informes para determinar su conducta político-social tanto durante la Guerra Civil, como durante el período republicano. Asimismo, tenían que aportar datos sobre la situación económica del encausado, su patrimonio y las posibles cargas familiares que pudiera tener (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*).

En el primer punto de este documento recibido por los jueces instructores se indicaba qué tipo de antecedentes político-sociales y familiares debían recoger en sus informes. Para ello, se les autorizaba a recurrir a todas aquellas autoridades o personas que considerasen oportuno, pero se les exigían incluir los testimonios del comandante del Puesto de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde en el causado tuviera fijada su residencia o a la Delegación de Orden Público.

«1.º Antecedentes políticos, sociales, públicos y familiares, expuestos con claridad y concesión, para reunir los cuales puede V. V. pedir con la representación delegada de esta Junta los informes que estime pertinentes y a cuantas autoridades y personas considere necesarios, incluyendo siempre el informe del Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Delegación del Orden Público».

Esta disposición se complementa con el apartado «d» de la tercera norma de la Orden de 10 de enero de 1937, donde se indica que también es necesario solicitar informes a los

⁴⁵⁷ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», p. 46.

presidentes de las gestoras municipales. En estos momentos todavía no se menciona de forma explícita a los curas-párrocos ni a los líderes locales de FET de las JONS⁴⁵⁸.

En el segundo de los puntos se especificaba qué datos eran necesarios relativos a las propiedades de los encausados. Para ello, se autorizaba de nuevo a los jueces instructores para que recurriesen a todas aquellas autoridades que considerasen oportunas, como ayuntamientos, oficinas catastrales, entidades bancarias, etc.

«2. ° Bienes muebles, semovientes, metálico y valores e inmuebles de la pertenencia del expedientado, para cuya determinación podrá V. S. pedir cuantos antecedentes y certificaciones crea precisos de los Ayuntamientos, oficinas catastrales, Bancos Sociedades y entidades de todas clases, así públicas como privadas».

En el tercer punto de la notificación se ordenaba la tramitación de una pieza separada de embargo con fines precautorios para garantizar que los encausados pudieran hacer frente a la sanción impuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Para ello, los jueces instructores podían contar con la asistencia de agentes ejecutivos, recaudadores y trabajadores municipales. Asimismo, en los casos en los que el encausado fuera declarado insolvente, el juez instructor debía presentar pruebas en los informes finales.

«3. ° En pieza separada procederá al embargo con carácter preventivo o precautorio de los bienes indicados, pudiendo delegar la práctica de actuaciones en los agentes ejecutivos y Recaudadores, así como en los juzgados municipales. Si V. S. estimase la existencia de simulaciones, mediante documentos públicos o privados o en otra forma encaminadas a procurarse el expedientado una situación de insolvencia, se expondrá así a esta Comisión, acompañando de cuantas pruebas pudiese aportar de la simulación».

Finalmente, en el cuarto y último punto se ordena a los jueces instructores la necesidad de aplicar el artículo noveno del Decreto-ley de 10 de enero de 1937⁴⁵⁹. Lo que significa que, en caso de haber alguna persona perjudicada por el desarrollo del expediente de responsabilidades civiles, era necesario informar de la situación a la Comisión Central Administrativa de Bienes Incautados por el Estado.

«4. ° Decretado el embargo, si de las actuaciones se desprendiese la posible existencia de personas perjudicadas por la actuación del expedientado, se les notificará por cédula o edictos el derecho que les confiere el artículo 9. ° del Decreto citado, pudiendo hacer la petición de

⁴⁵⁸ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, p. 84.

⁴⁵⁹ «Artículo noveno. Los perjudicados por acciones y omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición». Artículo n. ° 9 de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 83, 11 de febrero de 1937.

reserva de jurisdicción a la Comisión Central de incautación de bienes por conducto de la Secretaría de Guerra, en la forma prevenida en la norma cuarta».

El juez instructor comenzaba el procedimiento con la orden de recibir la declaración del inculcado⁴⁶⁰. En caso de hallarse en libertad, los encausados prestaban declaración ante los secretarios judiciales. Sin embargo, la mayor parte de las personas que fueron sometidos a expedientes de responsabilidades civiles se encontraban cumpliendo condena en centros penitenciarios tras haber sido sometidas a un juicio sumarísimo, como se detallará en el siguiente apartado. En estos casos, los expedientados comparecían frente a las autoridades penitenciarias⁴⁶¹. Sin embargo, en muchas ocasiones, los encausados habían huido (exiliados, pero también huidos al monte o refugiados en casas de familiares), se encontraban luchando en alguno de los frentes activos de guerra o ya habían sido asesinados (bien porque hubieran sido víctimas de la represión extrajudicial, bien porque hubieran sido condenados a muerte por un tribunal militar). En estos casos, en los que se consideraba que los expedientados se hallaban en «paradero desconocido», se ordenaba la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* una requisitoria en la que se le daba un plazo de ocho días para comparecer ante el juez de primera instancia de forma personal o por escrito⁴⁶² (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*).

Paralelamente, el juez instructor procedía a la recopilación de los informes sobre el comportamiento político-social y la situación económica de los encausados⁴⁶³, de acuerdo con lo establecido en la orden que recibían de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Esta documentación era fundamental a la hora de determinar el grado de responsabilidad civil de los encausados y de imponer una sanción acorde. En ellos se recogían una serie de datos que aportaban información sobre seis apartados muy concretos: los antecedentes políticos, sociales, familiares y religiosos (en este primer apartado se incluían las posibles cargas familiares de los encausados y una breve descripción del comportamiento del entorno familiar del encausado); la actuación antes del golpe de Estado y durante la Guerra Civil, poniendo especial atención al período transcurrido entre el 16 de febrero y el 18 de julio de 1936; el comportamiento político-social durante el período republicano; la filiación

⁴⁶⁰ Apartado «d» de la tercera disposición de la Orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁶¹ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», p. 46.

⁴⁶² Apartado «C» de la tercera disposición de la Orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁶³ Apartado «D» de la tercera disposición de la Orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

política; el desarrollo de actividades políticas en grado de dirigente o cargos políticos destacados; y, finalmente, datos sobre la actividad económica a la que se dedican los encartados, propiedades y bienes de fortuna que pudieran tener. Aunque en ningún momento (ni en el propio Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni en ninguna de las órdenes o disposiciones que lo complementan, matizan o modifican) se introduce un carácter retroactivo, como sí presenta la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, lo cierto es que la participación en la Revolución de octubre de 1934 y la intervención como dirigente en la vida política durante la República, son acusaciones muy habituales en los informes. Dichas acusaciones solían, además, recogerse en los resúmenes que empleaban los jueces instructores para justificar la apertura de una pieza separada de embargo o en los informes finales enviados a las comisiones provinciales de incautación de bienes para imponer una sanción. Incluso, una circular interna de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado recogía lo siguiente:

«[...] habrá que exigir responsabilidades políticas a todos los Partidos liberales nacidos después de la Constitución de Cádiz de 1812, hito generador de la ruptura de nuestra tradición política y del afrancesamiento y liberalización subversiva de nuestra Patria, y premisa doctrinal de la que arranca, lógicamente, a través de un siglo, el proceso desintegrador que nos ha conducido a las tristes consecuencias en las que hoy estamos»⁴⁶⁴.

Los informes sobre la conducta político-social se complementaban con los emitidos por los delegados de Hacienda y los bancos, las cajas de ahorros, las empresas y demás sociedades económicas⁴⁶⁵. En ellos se incluía información sobre los bienes de los encausados que incluían datos sobre el patrimonio mueble e inmueble de las víctimas y una aproximación de su valor, qué tipo de ahorros tenían, si poseían algún tipo de inversión, etc. Precisamente, son estos bienes los que, en el caso de presentar evidencias de su oposición más o menos clara a los principios rectores de la sublevación militar, se procedía a su embargo preventivo en un plazo de cinco días⁴⁶⁶, formando un ramo separado para gestionar dicho embargo. Asimismo, las entidades bancarias y cajas de ahorro, una vez que se publicaba la incoación del expediente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tenían la obligación de congelar todos los

⁴⁶⁴ Manuel ÁLVARO DUEÑAS: «“Por ministerio de la ley y voluntad del caudillo”. La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 – 1935)», Universidad Autónoma de Madrid, 1997, p. 158.

⁴⁶⁵ Apartado «D» de la tercera disposición de la Orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁶⁶ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

bienes y cualquier trámite que se estuviese realizando sobre ellos hasta que concluyese la tramitación del expediente⁴⁶⁷.

En el momento en que se procedía al embargo preventivo de los bienes, el juez municipal, por orden del juez instructor, comparecía en el domicilio de la víctima asistido por el secretario municipal junto con el alcalde, el jefe de milicias y el alguacil para ejecutar el embargo. En dicho acto, podían estar presentes los encausados en caso de que se encontrasen en libertad o sus representantes (generalmente sus familiares y/o vecinos)⁴⁶⁸. En este acto también se procedía a una tasación aproximada de los bienes de los encausados. El objetivo era determinar el verdadero valor del patrimonio para poder imponer una sanción acorde y detectar aquellos bienes que podían ser más interesantes desde un punto económico. No obstante, en estos momentos, no existe ningún tipo de limitación para poder proceder al embargo preventivo, por lo que, en líneas generales, se incautaba todo lo «incautable». Es decir, teniendo en cuenta que no se hacía ninguna especificación concreta en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni en ninguna de las órdenes que lo complementaban y modificaban, no se hacía distinciones entre los bienes muebles e inmuebles de los encausados. Es decir, podemos encontrar expedientes en los que se embargan de forma preventiva bienes de gran valor, como viviendas⁴⁶⁹ o muebles⁴⁷⁰ de un gran valor o, incluso, animales domésticos⁴⁷¹. Pero también hay otros expedientes en los que se recogen objetos sin ningún tipo de valor,

⁴⁶⁷ Pedro Jesús FERIA VÁZQUEZ y José Manuel VÁZQUEZ LAZO, «Los expedientes de incautación de bienes. El caso del Partido Judicial de Aracena (Huelva, 1936 - 1939)», p. 119.

⁴⁶⁸ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», p. 47.

⁴⁶⁹ En los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se puede apreciar la incautación de grandes casas señoriales, como la de Concepción Alonso Graíño, valorada en 99 583,70 pesetas (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1936) o la de Eusebio González Orejas, valorada en 63 244,40 pesetas (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente S/N – 1937).

⁴⁷⁰ En el expediente de Juan Monje Zapico se incautan muebles de salón valorados en 3 354,5 pesetas (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937) y en el de Hugo Miranda y Tuya se embargan dos camas de oro cuyo valor no se especifica (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n.º 61/ 1937).

⁴⁷¹ En el expediente de Jacinto Blanco Expósito se embargan varios animales de labranza tasados en 120 pesetas (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 142/ 1937).

como prendas de vestir (tanto de adulto como de criatura; tanto nueva como usada)⁴⁷², objetos en mal estado de conservación⁴⁷³, etc.

Una vez formada la pieza separada de embargo, el instructor de este procedimiento tenía la potestad de nombrar un administrador⁴⁷⁴ que se encargase de gestionar los bienes para poder, en muchos casos, rentabilizarlos. Estos administradores no disponían libremente de los mismos, sino que tenían que rendir cuentas al general de la Región Militar pertinente, realizando informes periódicos en los que detallaban los ingresos y gastos generados por el patrimonio gestionado. Al mismo tiempo, los beneficios obtenidos no eran de libre disposición, sino que tenían que ingresarse en la cuenta que la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado tenía habilitada en el Banco de España⁴⁷⁵.

Los administradores eran designados por los jueces instructores y su elección difería de unas provincias a otras. Así, en Vizcaya, Guipúzcoa existía un único administrador que se encargaba de gestionar todo el patrimonio embargado asistido por administradores auxiliares; en el caso de Granada, se procuraba elegir un solo administrador para todos los bienes intervenidos en una misma localidad; en Tenerife se designaba para tal cargo a personas particulares de la entera confianza de las autoridades sublevadas y que presentaban una fianza como garantía de su gestión; y en Navarra, en líneas generales, se otorgaba, en concepto de manutención, la administración de sus bienes embargados al propio expedientado o a su familia, siendo encargada la tarea de administración en los jueces municipales cuando las rentas eran muy elevadas o cuando hubiera un alto riesgo de ocultación o desaparición de bienes⁴⁷⁶. En el caso de la provincia de León, la designación de los administradores dependía del juez instructor, pero el encausado podía proponer un candidato, como explicaremos en el siguiente apartado.

⁴⁷² Entre los bienes incautados a Ángel Fernández Fernández figuran varias prendas de vestir pertenecientes a sus criaturas (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/A, expediente n.º 140/ 1937). Eso mismo sucede en el caso de Alfredo Nístal Martínez, expediente en el que, además, se embargan incluso juguetes infantiles (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n.º 48/ 1937) e, incluso, ropa interior usada (*Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 209, 10 de septiembre de 1937).

⁴⁷³ En el expediente de Juan Antonio Álvarez Coque se incautan elementos constructivos en mal estado como «madera podrida» o «clavos oxidados» (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n.º 51/ 1937). En el caso de Teresa Monje, en el listado de los bienes que se iban a subastar recogidos en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* (n.º 252, 4 de noviembre de 1937), figura, por ejemplo, un «macetero roto» (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*).

⁴⁷⁴ Artículo segundo del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁷⁵ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*.

⁴⁷⁶ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del caudillo». La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 – 1935)», p. 99.

Tras finalizar todo el procedimiento de recopilación de información sobre el encausado, el juez instructor se encargaba de la elaboración de un resumen donde se registraban todos los aspectos investigados relativos a la vida pública y privada de los encausados, así como su situación económica. Dicho resumen, recogía información en torno a cinco cuestiones fundamentales. En primer lugar, comenzaba indicando el nombre del encausado y la fecha en la que comenzó a incoarse el expediente.

«RESUMEN DEL EXPEDIENTE: Se inicio por Orden de la Comisión Provincial de Incautaciones fecha 17 de Marzo por haberse seguido procedimiento contra Salvador Ferrer Culubret, vecino de esta Ciudad»⁴⁷⁷.

En segundo lugar, se recogía un pequeño párrafo donde se hacía referencia a la personalidad del encausado, es decir, su militancia política y su participación en la vida pública y política durante la Segunda República, pero también sus actividades políticas tras la sublevación militar de julio de 1936 y cuestiones relacionadas con el ámbito privado y religioso. En este apartado, nuevamente, se tiene muy en cuenta la conducta presentada por el encausado en el período desarrollado entre el 16 de febrero y el 18 de julio de 1936. Algunos párrafos sobre la personalidad del encausado eran muy detallados, pudiendo hacer un análisis completo de su militancia y activismo políticos. En algunos casos, ese grado de detalle permite estudiar otro tipo de prácticas represivas que quizás no hubieran quedado registradas en ninguna otra fuente documental.

«PERSONALIDAD. Era de mala conducta moral pues con frecuencia se embriagaba y se acompañaba de mujeres de vida alegre, y escandalizando en algunas ocasiones. En el aspecto religioso era malo, pues no solo cumplía sus deberes en tal aspecto sino que maldecía en ellos y parece ser que en una ocasión en unión de otros colocó una bomba en casa de un Sacerdote. Se dedicaba a dar mítines por los pueblos y en algunos de ellos, dijo que había que hacer desaparecer a la Guardia Civil a la que odiaba como igualmente a la Policía, siendo gran propagandista durante las últimas elecciones siempre de las ideas más avanzadas e incitaba a los obreros en la violencia. A raíz del glorioso Movimiento Nacional, fue detenido por su significación extremadamente izquierdista y más tarde puesto en libertad, habiendo desaparecido sin saberse más de él. Asimismo en el expediente aparece una certificación expedida en veinticuatro de Mayo último por el Juez Municipal de Mansilla de las Mulas, relativa al fallecimiento de José Fuertes Martínez, el día diez y ocho de Diciembre de 1936 en

⁴⁷⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente SN/ 1937.

dicho término Municipal a consecuencia de heridas de arma de fuego según dictamen facultativo»⁴⁷⁸.

«PERSONALIDAD: Según los informes de la Guardia Civil y la Policía obrantes en el expediente; Era individuo de los más significados del partido Socialista, de cuyas ideas era gran propagandista en las elecciones pasadas, como Médico de Villaquilambre trabajó cuanto pudo a favor de la Candidatura del Frente Popular coaccionando a los vecinos para que le votaran, habiéndose encontrado por la Policía un reconocimiento que se hizo en su domicilio en los primeros días del Glorioso Movimiento, varios folletos y sellos de cotización del partido socialista del que fue Secretario, habiéndosele seguido procedimiento por la Autoridad Militar, por su significación, la que fue sobreseída. Es anti-religioso, en el año 1934, fue también detenido por su intervención en el movimiento revolucionario y ha sido contrario al Movimiento Nacional»⁴⁷⁹.

A continuación, se recogía un párrafo en el que se detallaba la situación económica del encausado. En él se solían indicar sus propiedades y su valor aproximado, sus ahorros, si percibían algún tipo de salario, etc. Lógicamente, este apartado era mucho más detallado en aquellos expedientes en los que el encausado disponía de una cierta solvencia económica y que, por tanto, era más probable que pudiera hacer frente a la sanción impuesta. Sin embargo, en aquellos casos en los que los encausados no disponían de recursos económicos suficientes, la descripción de este apartado era mucho más somera y superficial:

«SITUACIÓN ECONÓMICA: Vivía de su sueldo como funcionario y se ha hecho traba en el saldo de la libreta de ahorros del Monte de Piedad número 61 549 que tenía un saldo de 3.319,70 pesetas, pero del que por ser indistinta con su esposa Doña Julia Morros Sardá, a la que se sigue apremio para el cobro de una multa, se ha embargado la mitad para las responsabilidades de esta»⁴⁸⁰.

«SITUACIÓN ECONÓMICA: No se le conocen bienes de ninguna clase y solamente vivía con lo que producía su bufete que tenía como Abogado en esta Capital»⁴⁸¹.

Aunque a la hora de establecer la responsabilidad civil y aplicar la resolución no solía tenerse en cuenta, en el resumen se recogía un breve párrafo en el que se indicaban las necesidades familiares del encausado, pero sin entrar en detalles:

⁴⁷⁸ Expediente de José Fuertes Martínez. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 77/ 1937.

⁴⁷⁹ Expediente de Francisco Rico López. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 78/ 1937.

⁴⁸⁰ Expediente de Salvador Ferrer Culubret. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente SN/ 1937.

⁴⁸¹ Expediente de José Fuertes Martínez. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 77/ 1937.

«NECESIDADES FAMILIARES: Estaba casado, con Doña Julia Morros Sardá, también funcionaria del Estado, y no tenían hijos»⁴⁸².

«NECESIDADES FAMILIARES: Era casado y deja algunos hijos y viuda»⁴⁸³.

Finalmente, se recogía un apartado en el que se determinaba si el encausado había sido o no escuchado en audiencia:

«AUDIENCIA: La anterior circunstancia ha impedido oírle personalmente»⁴⁸⁴.

«AUDIENCIA: La circunstancia de ser la responsabilidad civil perseguida, inherente a la criminal ya exigida, ha excusado oír al expedientado por haberlo sido ya en la causa»⁴⁸⁵.

Con la elaboración de este informe culminaba la fase de instrucción del expediente y comenzaba la fase de sanción. A continuación, el juez instructor enviaba tanto el informe como todos los informes recopilados durante el trámite a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Una vez que dicha institución recibía toda la documentación, elaboraba un veredicto donde empleaba los datos recogidos durante el procedimiento para justificar la necesidad de imponer la sanción y la cuantía de esta.

«[...] Bien claro se advierte que la conducta social y política seguida por el enjuiciado, fue favorable al desarrollo de actividades antipatrióticas, por lo que merece una sanción pecuniaria, para determinar la cuantía de la misma, deben ser tenidas en cuenta su posición económica y necesidades familiares. Por lo expuesto se propone: Que procede a declarar la responsabilidad civil de Francisco Rico López, médico y vecino de Villaquilambre por la cantidad de TRES MIL PESETAS»⁴⁸⁶.

En otros casos, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes no solo proponía una sanción, sino que solicitaba el sobreseimiento temporal del expediente debido a la situación de insolvencia del encausado:

⁴⁸² Expediente de Salvador Ferrer Culubret. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente SN/ 1937.

⁴⁸³ Expediente de Miguel Castaño Quiñones. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n. ° 66/ 1937.

⁴⁸⁴ Expediente de José Fuertes Martínez. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n. ° 77/ 1937. El acusado no puede presentar declaración durante la fase de instrucción del expediente de incautación de bienes porque había sido asesinado previamente.

⁴⁸⁵ Expediente de Salvador Ferrer Culubret. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente SN/ 1937. El encausado había prestado declaración durante la fase de instrucción del juicio sumarísimo al que fue sometido y que da paso a la tramitación del expediente de incautación de bienes. Por ello, el juez instructor que se encarga de la búsqueda de información relativa al comportamiento político y social del encausado considera que con esa declaración es suficiente para la tramitación de esta nueva práctica represiva.

⁴⁸⁶ Expediente de Francisco Rico López. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n. ° 78/ 1937.

«[...] De lo expuesto ha de concluirse que procede declararse responsable de los daños que con su actuación antipatriótica se han causado al Estado, y por ello y no obstante hallarse demostrada la insolvencia del expedientado se propone: Que se declare civilmente responsable al vecino que fue de esta Capital José Fuertes Martínez por la cantidad de MIL PESETAS, y dado su estado de insolvencia acordar el sobreseimiento provisional de este expediente hasta que conste la existencia de bienes que pudiera pertenecer al encartado y con que poder hacer efectiva aquella responsabilidad, o transcurra el plazo de quince años que es el de prescripción de los créditos en favor del Estado»⁴⁸⁷.

En otras circunstancias, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes podía declararse carente de competencias para determinar las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a los encausados. En estas circunstancias, la Comisión proponía que el expediente quedase sin efectos sobre el encausado y que se le devolviesen todos los bienes embargados de forma preventiva durante el trámite.

«[...] Que se declare la incompetencia de esta Comisión para enjuiciar sobre responsabilidades civiles que declaró ya en sentencia en la que figuraba encartado el vecino de esta Capital Miguel Castaño Quiñones, acordando también queden sin valor ni efecto los embargos trabados en sus bienes, los que será puestos a la libre disposición de sus dueños con alzamiento de los depósitos que se hubieren constituido; ordenando que se les notifique personalmente a sus legítimos causahabientes esta resolución y se archive el expediente»⁴⁸⁸.

Este documento era elevado al general de la Región Militar correspondiente, que se encargaba de revisar la documentación remitida por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. A partir de esa revisión, emitía un documento en el que argumentaba su decisión final. Dicha decisión podía limitarse a ratificar la decisión propuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes o modificarla de acuerdo con los intereses represivos del régimen. Así, ante la propuesta de archivo presentada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León en el caso de Miguel Castaño por una cuestión de incompetencias, el gobernador militar dictaminó:

«Vistos los decretos citados⁴⁸⁹ y el informe de la Comisión Provincial

Procede a declarar responsable civilmente al expedientado Miguel Castaño Quiñones por la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, y si sus bienes no alcanzaran a cubrir la responsabilidad establecida el sobreseimiento provisional por la cantidad impagada hasta que

⁴⁸⁷ Expediente de José Fuertes Martínez. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 77/ 1937.

⁴⁸⁸ Expediente de Miguel Castaño Quiñones. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 66/ 1937.

⁴⁸⁹ Se refiere al Decreto 108 del 13 de septiembre de 1936 y al Decreto-ley del 10 de enero de 1937.

sus herederos si aceptan la herencia mejoren de fortuna o bien transcurra el plazo de quince años que es la prescripción de los créditos a favor del Estado, y remítase los actuado al Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Provincial para cumplimiento»⁴⁹⁰.

Esta sanción no podía ser recurrida y se ejecutaba de acuerdo con los artículos 1 481 al 1 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁹¹ de 3 de febrero de 1881, tal y como se indicaba en la tercera norma de la orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937⁴⁹².

Una vez notificada la sanción, el juzgado encargado de la instrucción ordenaba al juzgado municipal correspondiente para que comunicase el encausado y a su familia el veredicto⁴⁹³. A partir de ese momento, había un plazo de cinco días para que el expedientado hiciese efectivo el pago de la sanción. Aunque, teniendo en cuenta que muchos de los encausados se encontraban cumpliendo condena penitenciaria, en el exilio o habían sido asesinados, eran sus familiares y amigos los que comparecían en sede judicial para efectuar el pago en nombre del encausado. Esta sanción, además, podía ser acompañada por costas procesales⁴⁹⁴. Solo cuando se hacía efectivo este pago, se podía proceder al levantamiento del embargo establecido sobre los bienes del encausado. No obstante, la devolución de estos bienes no siempre era algo automático, sino que, en algunas ocasiones, eran los propios encausados o sus familiares los encargados de escribir reclamaciones a los juzgados instructores, a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes o a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado para poder recuperar sus bienes tras el pago de la sanción⁴⁹⁵.

⁴⁹⁰ Expediente de Miguel Castaño Quiñones. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 66/ 1937.

⁴⁹¹ Título XV. Del juicio ejecutivo. Sección segunda. Del procedimiento de apremio. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *Título XV. Del juicio ejecutivo*.

⁴⁹² Tercera norma de la Orden asociada a la promulgación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁴⁹³ En el caso de no localizar al encausado, que podía encontrarse huido, exiliado, cumpliendo condena en un centro penitenciario lejano o muerto, la sanción era notificada a los familiares.

⁴⁹⁴ Ni en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni en ninguna de las órdenes complementarias se indica que hubiera que cobrar a los encausados las costas procesales. Dicho término, según aparece recogido en el buscador de terminología jurídica *Conceptos jurídicos*, hace referencia al «conjunto de fastos que se deben cubrir durante el proceso judicial». En este caso particular que nos atañe, las responsabilidades políticas no son un trámite judicial, sino uno administrativo, por lo que no sería pertinente el cobro de costas. Por ello, parece ser que esto es una anomalía de los procedimientos desarrollados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León de los que hablaremos de forma detallada en el siguiente epígrafe.

⁴⁹⁵ Esto sucede en el caso de Modesto Sánchez Hernández. Tras haber hecho efectivo el pago de la responsabilidad civil de 250 pesetas, su hermano, Manuel Sánchez Hernández, se vio obligado a enviar una carta a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para recuperar los bienes embargados de forma preventiva (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ 1937, expediente n.º 59/ 1937).

En otros casos, las víctimas no podían hacer frente a las sanciones porque no disponían de los suficientes recursos económicos o, directamente, eran insolventes. Para ello, el régimen ideó un sistema de subastas con el que obtener la compensación económica necesaria para hacer frente a las responsabilidades civiles de los encausados⁴⁹⁶. Dichas subastas se llevaban a cabo con todos los bienes muebles e inmuebles embargados de forma provisional durante la fase de instrucción del expediente y registrados en la pieza separada de embargo. Precisamente, gracias a esas medidas preventivas desarrolladas durante la fase de instrucción las autoridades garantizaban la existencia de bienes destinados al «resarcimiento» (aunque fuera parcial) de «los daños causados a España» por los encausados. Los bienes embargados, que permanecían en depósitos controlados por las nuevas autoridades y los administradores, siempre estaban al servicio de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Las dependencias municipales o militares, las sedes de Falange o las viviendas de los curas o vecinos de «solvencia moral» fueron algunos de los emplazamientos designados para actuar como depósitos⁴⁹⁷. Esto, sin embargo, se convirtió en un foco constante de irregularidades, especialmente, en el ámbito urbano.

Por ejemplo, mientras que los bienes embargados en León capital se dejaban en las propias viviendas de los encausados cuanto estas también formaban parte del conjunto de los bienes embargados o bien, se almacenaban en los espacios habilitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes para tal fin; en el caso de los embargos llevados a cabo en otras localidades del entorno rural, los bienes iban a parar a espacios habilitados por las gestoras municipales o bien a las dependencias de las personas consideradas de «solvencia moral» (personas destacadas por su apoyo a la sublevación militar, sedes de FE de las JONS, las casas de los curas-párrocos o en los cuarteles de la Guardia Civil), es decir, espacios escasamente controlados de los que se podía sustraer bienes sin que ninguna autoridad tuviera constancia. Así, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado emitió una circular a comienzos de enero de 1938 con una serie de medidas en las que prohibía el depósito de bienes incautados en casas particulares. Por otro lado, también ordenaba efectuar dichos depósitos en sedes oficiales en el menor plazo posible y velar por

⁴⁹⁶ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», pp. 46-7.

⁴⁹⁷ En algunos de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León aparecen recogidos datos sobre algunos organismos que se encargaron de la custodia de los bienes embargados. Así, por ejemplo, el Servicio de Información del Estado Mayor del Ejército del Norte se hizo con el control de los muebles pertenecientes al Ateneo Obrero durante su estancia en León (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente S/N – 1938).

la correcta conservación de los bienes. Finalmente, introducía la necesidad de elaborar inventarios detallados.

«La Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado dice lo siguiente: “Excmo. Sr.: Con el propósito de lograr mayor eficacia en la conservación de los efectos muebles que sean embargados o incautados a las resultas de los expedientes administrativos de responsabilidad civil, esta Comisión Central ha dispuesto los siguientes: -1º Queda prohibido terminantemente el depósito en domicilios particulares de las prendas, efectos y demás muebles que sean embargados o incautados por los Instructores de los expedientes, cualesquiera que fuesen la categoría de los depositarios y las garantías para el desempeño de su cometido. -2º Las comisiones provinciales de Incautación propondrán en el plazo más breve posible a esta Comisión Central el local o locales para el establecimiento del depósito de los bienes muebles, que no podrán ser usados, sino conservados con el mayor esmero, siendo aconsejable que se de preferencia en este servicio a los locales disponibles de Comunidades religiosas. -3º Antes de constituir los depósitos de los bienes ya embargados o incautados y de los que, en lo sucesivo lo sean deberán ser señalados minuciosamente, expresando sus características a fin de individualizar los bienes, y haciendo constar el valor que pericialmente se les atribuya. – Intereso de V.E. acuse recibo de esta circular. – Dios guarde a V.E. muchos años. – Burgos 30 de diciembre de 1937. – II año triunfal. – Firma ilegible. – Excmo. Sr. Gobernador Civil de León.”

Lo que me complazco en comunicar a V.S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

León, 3 de enero de 1938»⁴⁹⁸.

Los bienes embargados de forma preventiva eran tasados por un perito antes de salir a subasta. Para establecer su valor empleaba como criterio de tasación los precios del año 1936, es decir, los precios previos al inicio de la Guerra Civil, por lo que los artículos salían a la venta con un precio inferior a su valor real. Toda esta información, junto con la fecha, la hora y el lugar en el que se produciría el evento, salían publicados en los boletines oficiales de la provincia correspondiente (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*). Lo que permitía hacer público la salida a la venta del patrimonio de las víctimas y atraer a posibles compradores que conseguían acrecentar su patrimonio a un precio muy ventajoso, como veremos más adelante. No obstante, no todo el mundo podía tomar parte de estas subastas. Para que los licitadores pudieran participar, se exigía previamente que los participantes consignasen el 10% en efectivo del valor del conjunto de

⁴⁹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

los bienes confiscados, con lo que las autoridades judiciales se aseguraban de que contaban con una solvencia económica suficiente para hacer frente al pago, no solo de lo que costaban los bienes, sino que también podían hacerse cargo de los gastos generados por el peritaje.

Los bienes embargados de forma precautoria podían salir a subasta una única vez o en varias ocasiones, dependiendo de si se lograban vender todos los bienes en el primer evento o no. Sin embargo, tras la primera subasta fallida, los bienes volvían a anunciarse en el boletín oficial de la provincia, pero con una rebaja de un tercio del precio de tasación. En los casos en los que la subasta quedaba desierta en reiteradas ocasiones, el Estado se adjudicaba los bienes embargados mediante la intervención del Abogado del Estado.

El proceso de investigación y la conformación de expedientes formales de responsabilidades civiles de acuerdo con la legislación prefijada se convirtió en una prioridad para las autoridades franquistas. Por un lado, el procedimiento burocrático permitía establecer un férreo control sobre los bienes susceptibles de ser embargados, lo que permitía la obtención de recursos económicos enfocados al sustento del esfuerzo bélico y de la financiación de la construcción del nuevo Estado franquista; por otro lado, permitía dar visos de legalidad y legitimidad a todo el procedimiento. Así queda patente en una circular interna encontrada en los fondos pertenecientes a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León:

«[...] No se trata, como aún por algunos parece entender, de instruir expediente de incautación de bienes, sino de averiguar antecedentes y conductas para definir un género especial de responsabilidad, nacida de acciones u omisiones antinacionales que determinaron la quiebra del patriotismo y el estado de cosas que hizo necesario, como único remedio, el Glorioso Alzamiento Nacional, para salvar de la hecatombe que era próxima y segura todos los valores espirituales raciales y aún la vida misma de España y de los españoles.

Otro aspecto de tal responsabilidad es el manifestado en [...] oposición hecha a nuestro movimiento de reconquista y de salvación, lo que a la maldad añade la contumacia. [...]»⁴⁹⁹.

Sin embargo, pese a este apego aparente a la legislación represiva y al exceso de celo burocrático que se traduce en la conformación de expedientes muy reglados y normativizados, a través del análisis de la labor desempeñada por las diferentes comisiones provinciales de incautación de bienes se puede apreciar toda una panoplia de irregularidades y arbitrariedades. En gran medida, estas irregularidades estaban estrechamente ligadas a los procesos de corrupción desarrollados por las autoridades sublevadas a nivel local, que

⁴⁹⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincia de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente S/N – 1937.

muchas veces antepusieron sus intereses económicos y personales sobre las necesidades del nuevo Estado franquista. Todo esto, se puede apreciar perfectamente en el funcionamiento de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, una institución cuya actuación estuvo plagada de actividades irregulares que diferían de los preceptos legales establecidos por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y sus órdenes complementarias.

9.3 La creación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y sus primeros pasos

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León comenzó su labor represiva el 29 de enero de 1937 con su constitución. Así lo recogía el *Boletín Oficial de la Provincia de León* la creación de dicha institución:

«Constituida en esta Capital de Provincia la Comisión de incautación de bienes a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto de 10 del actual, inserto en el Boletín Oficial del Estado n.º 83, correspondiente al día 11 del presente mes, y cuya finalidad es desarrollar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto n.º 108 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, sobre incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieran a partidos o agrupaciones políticas declarados fuera de la Ley por el mismo, se hace público para general conocimiento y especialmente el de los Presidentes y Comisiones Gestoras, los cuales remitirán a la Secretaria de dicha Junta, Abogacía del Estado, en la Delegación de Hacienda de esta Provincia, cuantos datos y antecedentes obren en su poder o de los que tengan conocimiento y que puedan llegar a ser objeto de incautación, según, el Decreto anteriormente mencionado.

León, 29 de Enero de 1937. El Gobernador civil, Carlos Rodríguez de Rivera»⁵⁰⁰ (consultar *Anexo II – Marco legislativo de la incautación de bienes*).

Sin embargo, no será hasta el 15 de febrero cuando comiencen a incoarse los primeros expedientes⁵⁰¹. No obstante, la tramitación de estos primeros expedientes se solapa con algunas diligencias emprendidas antes de la aplicación del Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936. Todo ello, unido al inicio de la actividad represiva y la falta de precisión de algunos de los artículos del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 favoreció que los primeros documentos generados por la Comisión Provincial fueran un tanto confusos, con trámites que no encajaban del todo con la legalidad establecida. A medida que fueron pasando los primeros meses, el procedimiento se fue depurando, lo que se tradujo en la elaboración de

⁵⁰⁰ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 27, 3 de febrero de 1937.

⁵⁰¹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 41, 19 de febrero de 1937.

unos expedientes mucho mejor estructurados en los que queda reflejada, claramente, cada fase del trámite.

La aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 generó importantes dudas en torno a su aplicación durante los primeros meses. De hecho, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado se vio obligada a emitir algunas circulares y cartas internas en las que se resolvían las consultas y dudas formuladas por las diferentes Comisiones Provinciales. Así, por ejemplo, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León trasladó a la Comisión de Justicia una duda en torno a qué bienes eran susceptibles de ser incautados. En dicho documento se aclaraba que los procesos de incautación de bienes afectaban a todas las propiedades de los encausados, independientemente del momento en que estas hubieran sido adquiridas:

«Las Comisiones provinciales de incautación de bienes y los Jueces instructores de expedientes de responsabilidad civil, han entendido acertadamente que están obligados a embargar los bienes que en 19 de julio de 1936 pertenecían a los supuestos responsables, prescindiendo de que con posterioridad hayan sido enajenados, pero habiendo sido consultada esta Presidencia sobre el particular, creo conveniente participar a V. E. para que se lo comunique a las Comisiones y a los Jueces aludidos que unas y otros deben embargar los bienes que pertenecieron a los presuntos responsables en el 19 de Julio de 1936 y no es preciso decirlos que hayan adquirido con posterioridad.- La persona que se crea asistida de algún derecho sobre bienes embargados puede ejercerlo como previene en su artículo 11 el Decreto Ley de 10 de Enero de 1937. Lo que participo a V.S. a los efectos oportunos»⁵⁰².

En líneas generales, a partir del mes de abril se puede apreciar la tramitación de expedientes mucho más estandarizados y cuidados. Se empiezan a incluir carpetillas o portadas, se incluyen documentos mecanografiados con los escudos oficiales, se cuidan más las formas, etc. No obstante, pese a lo que pueda parecer, desde el primer momento se puede apreciar la presencia de una serie de elementos que marcarán el desarrollo de la actividad represiva llevada a cabo por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes.

⁵⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente SN/ 1937.

9.3.1 El inicio de la instrucción de expedientes: denuncias, recepción de informes y embargos preventivos

La mayor parte de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes se incoaron como consecuencia de la resolución de un tribunal militar. Es decir, en torno al 77,5% de las personas encausadas habían sufrido previamente un juicio sumarísimo. Esto implica que, en el momento en el que se falla la sanción, el propio tribunal militar añadía una coetilla con la que ordenaba facilitar los datos de los condenados a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para que dirimiese la responsabilidad civil correspondiente. Esto se traduce en expedientes que comienzan con un breve resumen del juicio sumarísimo en el que se indican los datos fundamentales del encausado (lugar de nacimiento, lugar de residencia, edad, profesión, estado civil, posibles antecedentes penales y si tiene algún tipo de información), así como unas breves pinceladas de las acusaciones que han llevado a su detención y el fallo emitido por la «justicia» militar.

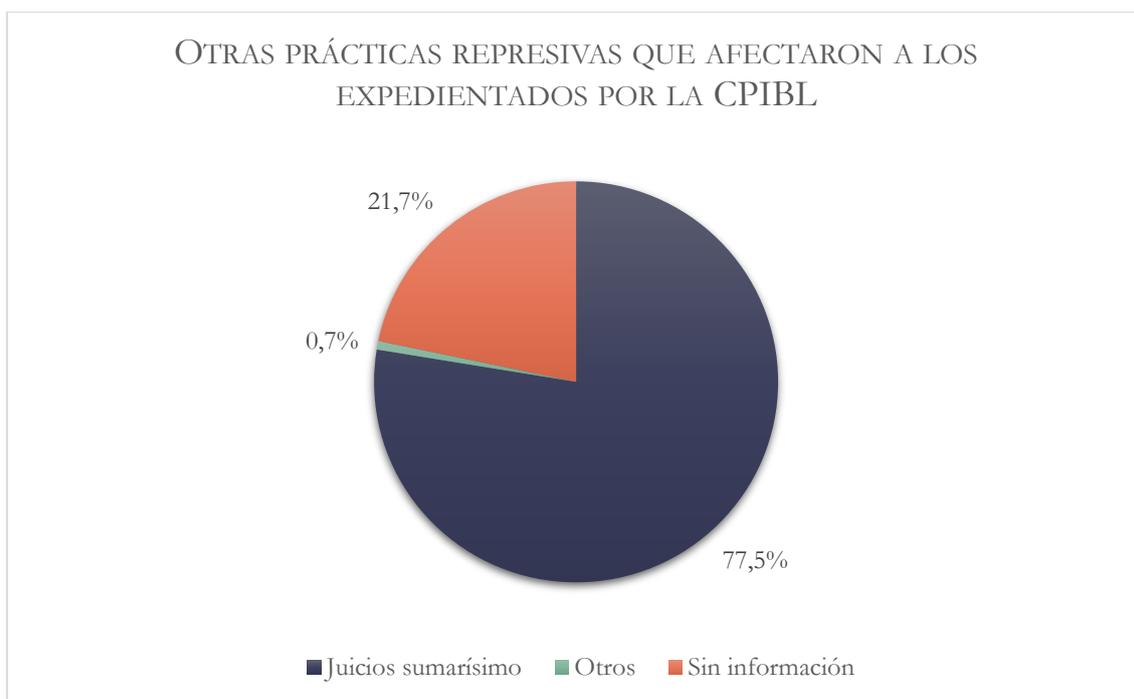


Fig. 9. Otras prácticas represivas detectadas en los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Gráfico de elaboración propia⁵⁰³.

⁵⁰³ Esta documentación fue cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH) durante la beca de colaboración que realicé con ellos durante el curso académico 2017 – 2018.



Fig. 10. Condenas impuestas por los tribunales militares a los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Gráfico de elaboración propia.

La mayor parte, por tanto, de los expedientados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León pasaron previamente por un juicio sumarísimo. Sin embargo, en aquellos casos en los que los expedientados habían sido asesinados (aplicado cualquier tipo de práctica extrajudicial), no habían sido encausados en ningún juicio sumarísimo o se encontraban exiliados o huidos, la única manera de poder incoarles un expediente era a partir de la realización de denuncias. Así, tanto los diferentes cuarteles de la Guardia Civil como la Comisaría de Investigación y Vigilancia se dedican a revisar sus archivos, informes y fichas policiales para elaborar listados de personas susceptibles de ser sancionadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. En otros casos, dichas autoridades se limitan a informar a la Comisión de la recepción de una denuncia efectuada por una persona particular o por otro tipo de cargo administrativo. En estos casos, las acusaciones suelen ser muy vagas y no llevan aparejada la presentación de pruebas contundentes contra los encausados, lo que deja entrever la existencia de una serie de intereses personales y económicos que van más allá del espíritu represivo que empapó los principios ideológicos de la sublevación militar.

Uno de los casos más paradigmáticos es el del empresario Luis González Roldán, denunciado por el gobernador civil de León, Carlos Rodríguez Rivera, frente a la Comisaría de Investigación y Vigilancia. La acusación que se esgrime contra él es la presencia de «capital

marxista» en sus negocios. Asimismo, la Delegación de Orden Público emite un informe con el que se pretendía demostrar su supuesta militancia republicana. Aunque de este expediente hablaremos de forma más detallada más adelante, realmente ninguna de las acusaciones que pesaban sobre él, todas ellas profundamente ambiguas y vagas, no parecen reales. Luis González Roldán consiguió reunir un buen número de pruebas a su favor en las que queda patente su compromiso ideológico con los principios ideológicos del bando sublevado. Por ello, parece más bien que su denuncia no responde a la necesidad de represaliar al empresario, sino al deseo de usurpar su patrimonio, uno de los más importantes de la provincia de León en esos momentos⁵⁰⁴.

En el caso de Gabriel Díez Álvarez, farmacéutico de San Román de los Caballeros, fue denunciado por el farmacéutico de Astorga, Joaquín Arias. Esta denuncia también resulta curiosa porque, aunque parece clara la vinculación del encausado con corrientes políticas de izquierdas (se le acusa de ser el presidente del Sindicato Comunista de Llamas de la Ribera y de haber desarrollado tareas de liderazgo en la retaguardia republicana durante la Guerra Civil), sobre una parte de su patrimonio (fundamentalmente tierras de labranza) se efectúan varias reclamaciones. Según lo que alegan Herminia Arias Díez, Luis Díez Díez y Fidel Álvarez Suárez frente a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, el encausado les habría vendido las tierras antes de que comenzase la Guerra Civil. Sin embargo, en ningún momento presentan pruebas de ello (contratos de compraventa, registros de la propiedad, etc.) y todas las tierras que reclaman colindan con otras propiedades que sí pertenecen a los reclamantes, lo que lleva a pensar que quizás esta coyuntura represiva fue aprovechada por los convecinos del encausado para intentar usurpar su patrimonio⁵⁰⁵.

La buena situación económica del primero y el próspero negocio del segundo parece que son las motivaciones que lleva a la denuncia de ambos encausados que, aparentemente, muestran un perfil ideológico afín a la sublevación militar como muestran sus interrogatorios y los testimonios que presentan. Son precisamente este tipo de expedientes los que ponen de manifiesto la doble intencionalidad de la represión económica: por un lado, punitiva, por otro lado, recaudatoria.

El grado de desprotección que afectaba a las personas contrarias a los principios ideológicos del movimiento sublevado queda patente en el caso de Ramón Marsá Bragado.

⁵⁰⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/A, expediente n.º 220/ 1937.

⁵⁰⁵ AH.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/A, expediente n.º 165/ 1937.

Este encausado, hermano de Antonio Marsá Bragado⁵⁰⁶ y tío de Graco Marsá Vancells⁵⁰⁷, veraneaba en Valdecastillo (término municipal de Boñar) cuando comenzó la Guerra Civil en León. Él no tuvo un papel político tan destacado como sus familiares, pero, como recogen los informes que aparecen en su expediente, era férreo defensor de la República y de la democracia. Por ello, se desplazó hacia Asturias a los pocos días de que Valdecastillo quedase en manos sublevadas y de ahí «se embarcó rumbo a América, días antes de derrumbarse el frente». En el año 1938, Francisca Gómez Santos, compañera de uno de los sobrinos del encausado, acudió a la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León para denunciar que FE de las JONS había sustraído varios muebles y ropas de la casa de verano de su tío político cuando convirtieron el inmueble en cuartel de milicias. Esta reclamación llevó a la Comisaría de Investigación y Vigilancia a solicitar a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León que incoase un expediente de responsabilidad civil contra Ramón Marsá Bragado.

El hecho de que el expediente comenzase mediante una denuncia o por orden de un tribunal militar, condicionó un aspecto que va a ser clave en el desarrollo de la labor represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León: los plazos. Mientras que en los casos en los que hay un juicio sumarísimo, desde que se emite la sentencia hasta que se procede a la incoación pasan una media de 15-20 días, en el caso de las denuncias presentadas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, la apertura del expediente se efectuaba en menos de una semana. Estos plazos se irán ampliando a medida que pasa el tiempo, siendo este uno de los elementos que condicionan el bloqueo de la institución a partir de mediados de 1938.

Tras la recepción de la información, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León procedía a la incoación del expediente. Para ello, seguía lo establecido en el Decreto-ley y en la orden de 10 de enero de 1937, notificando la apertura del expediente a los jueces instructores y haciéndolo público a través del *Boletín Oficial de la Provincia de León*. A partir de este momento comenzaban a llegar los primeros informes elaborados sobre la conducta

⁵⁰⁶ Político republicano y doctor en derecho. Fue uno de los fundadores de Alianza Republicana, candidato a diputado varias veces durante la República, fiscal general de la República y miembro permanente del Consejo de Estado. Octavio RUIZ-MANJÓN, «Antonio Marsá Bragado», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/47405/antonio-marsa-bragado>> [accedido 15 enero 2023].

⁵⁰⁷ Militante de la Agrupación Socialista Madrid, destacó por su oposición activa a la Dictadura de Primo de Rivera. También perteneció a varias logias masónicas y durante la República se presentó a las cortes constituyentes por la Izquierda Revolucionaria y Anti-imperialista. Al finalizar la guerra, fue detenido y condenado a veinte años de prisión. «Marsá Vancells, Antonio Graco», *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/12267_marsa-vancells-antonio-graco/> [accedido 15 enero 2023].

político-social y la situación económica de los encausados. De acuerdo con lo establecido en la legislación, fundamentalmente durante el primer año de vida de la institución, fundamentalmente los informes los elaboraba la Guardia Civil y, en el caso de León capital, la Comisaría de Investigación y Vigilancia. En el caso de las zonas rurales, a mayores se incluía el informe de los presidentes de las gestoras municipales. A partir de marzo de 1938 en los expedientes que se tramitan contra personas que viven en la ciudad de León se incluyen informes emitidos por la alcaldía de la capital. Asimismo, en el caso del Juzgado de Instrucción del partido judicial de La Vecilla a partir de 1938 no solo se solicitan los informes de la Guardia Civil y de las alcaldías, sino que también se incluyen los emitidos por FET de las JONS y algunos curas, algo que no se especifica en la legislación reguladora de los procedimientos de responsabilidades civiles, pero que quedaba totalmente permitido. Sobre el grado de detalle de estos documentos, el tipo de acusaciones que recogen y los términos en los que se expresan sus autores son cuestiones que abordaremos de forma específica en el capítulo *Víctimas y victimarios en los expedientes de responsabilidades civiles y políticas*.

En líneas generales, los primeros informes en llegar al juez instructor eran los emitidos por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, con una media de cinco días naturales desde la incoación del expediente. Son precisamente estos informes a los que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León concede más importancia, llegando a parafrasearlos parcialmente para justificar la imposición de las sanciones. Posteriormente, con un margen de entre una semana y diez días naturales llegaban los informes de las alcaldías y de las comandancias de la Guardia Civil. Estos plazos solo son válidos para los primeros meses de actividad represiva de la institución leonesa. Los jueces instructores de los procedimientos que se incoan durante la última semana de junio de 1937 no empiezan a recibir la documentación hasta prácticamente un mes después, con lo que ya se puede apreciar cómo en las fases tempranas de los procedimientos ya había una cierta relajación con los plazos. Cuestión que en el plazo de unos meses será determinante para entender el bloqueo que se producirá a partir de mediados del año 1938.

De acuerdo con la legalidad establecida, en el momento en el que los jueces instructores detectaban indicios de culpabilidad, podían proceder al embargo preventivo de los bienes con fines precautorios. Sin embargo, en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes la orden de embargo se emitía, de media, una semana antes de media de la recepción de los primeros informes. Es comprensible que en aquellos casos en los que hubiera habido un juicio sumarísimo previo las indagaciones asociadas a él fueran consideradas indicios suficientes de culpabilidad. Sin embargo, en los casos en los que los

encausados eran denunciados o sus nombres aportados en un listado elaborado por cualquier autoridad local, realmente, antes de la recepción de informes, no existía ningún tipo de prueba clara y contundente con la que justificar la necesidad de ejecutar el embargo preventivo. Se trata, por tanto, de una irregularidad cometida sistemáticamente por los jueces instructores de la provincia de León que, lejos de corregir sus acciones para intentar amoldarse a los preceptos establecidos por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y por las órdenes complementarias, lo trataron de ocultar (o bien fue la Propia Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León). De tal manera que en los expedientes de responsabilidades civiles siempre aparece en primer lugar los informes y, después de estos, la orden de embargo preventivo y todos los trámites asociados a la misma. Es decir, no se respeta el orden natural con el que han sido generados y fechados los documentos, con lo que, si no se comprueban adecuadamente las fechas, da la sensación de que realmente primero se obtienen las pruebas inculpatorias y después se toman las medidas precautorias.

La orden de embargar de forma preventiva los bienes de los encausados y la creación de la pieza separada lleva aparejado el nombramiento de un administrador. Su función, como explicábamos en el apartado anterior, era vigilar el buen estado de los bienes, rentabilizarlos en caso de que fuera posible, encargarse de gestionar los frutos en el caso de las fincas, etc. A continuación, se incluye un listado elaborado a partir de los expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León.

ADMINISTRADORES	LEGÍTIMO DUEÑO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS
Mariano Fernández García	Patrimonio perteneciente a Félix Gordón Ordás ⁵⁰⁸
Pedro González del Árbol	Patrimonio de Enrique Soto ⁵⁰⁹
Narciso Caballero Mier	Patrimonio perteneciente a Juan García Jiménez ⁵¹⁰ , a Modesto Sánchez ⁵¹¹ , a Hugo Miranda y Tuya ⁵¹² , a Agustina Miñambres Alonso y

⁵⁰⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

⁵⁰⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

⁵¹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/A, expediente SN/ 1937.

⁵¹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/A, expediente n. ° 59/ 1937.

⁵¹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n. ° 61/ 1937.

	a María Sánchez Miñambres ⁵¹³ , a Concepción Alonso Graño ⁵¹⁴ , a Juan Monje Zapico ⁵¹⁵ , a Emilio González Orejas ⁵¹⁶
Vicente Serrano Puente	Patrimonio perteneciente a Hugo Miranda y Tuya
Casimiro González Vega	Patrimonio perteneciente a Hugo Miranda y Tuya
José Francés y Arza	Patrimonio perteneciente a Emilio Francés ⁵¹⁷
Cesáreo Lobato Rodríguez	Patrimonio perteneciente a Joaquín Puente Ruiz ⁵¹⁸
Bernabé García Blanco	Patrimonio perteneciente a Mauricio Fernández Alonso ⁵¹⁹
Aniano Martínez Cristiano	Patrimonio perteneciente a Marcelino Redondo Martínez y a Leopoldo Rey Martínez ⁵²⁰
Esteban Valle Blanco	Patrimonio perteneciente a Jacinto Blanco Espósito ⁵²¹
Manuel Arias Díez	Patrimonio perteneciente a Gabriel Díez Álvarez ⁵²²
Demetrio de la Fuente Álvarez	Patrimonio perteneciente a Andrés de la Fuente Álvarez ⁵²³
Miguel Álvarez Rodríguez	Patrimonio perteneciente a Antonio Gutiérrez Álvarez ⁵²⁴
Elías Álvarez de Lama	Patrimonio perteneciente a Tomás Castañón Gutiérrez ⁵²⁵
Indalecio Fernández Fernández	Patrimonio perteneciente a Antonio Álvarez Soto ⁵²⁶
Venancio Alonso García	Patrimonio perteneciente a Valentín Rodríguez Gutiérrez, a Avelino González, Eugenio González, a Bernardo Blanco, a Ángel Fernández, a Juan González, a Antonio Alonso y a Francisca González ⁵²⁷
Valentín Nieto Sánchez	Patrimonio perteneciente a Emilio Prieto Malagón ⁵²⁸

⁵¹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/A, expediente SN/ 1938.

⁵¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937.

⁵¹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937,

⁵¹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937.

⁵¹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n. ° 64/ 1937.

⁵¹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente SN/ 1937.

⁵¹⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente SN/ 1937.

⁵²⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n. ° 100/ 1937.

⁵²¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n. ° 142/ 1937.

⁵²² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/A, expediente n. ° 165/ 1937.

⁵²³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/A, expediente n. ° 228/ 1937.

⁵²⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/A, expediente n. ° 270/ 1937.

⁵²⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/A, expediente n. ° 270/ 1937.

⁵²⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/A, expediente n. ° 276/ 1937.

⁵²⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n. ° 20/ 1937.

⁵²⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n. ° 78/ 1938.

Victorino Aller Hidalgo	Patrimonio perteneciente a Agustina Miñambres Alonso y a María Sánchez Miñambres ⁵²⁹
Manuel Valcarce	Patrimonio perteneciente a Esteban Alonso López ⁵³⁰
Maneses Miranda	Patrimonio perteneciente a Eloy Gutiérrez Díez ⁵³¹
Vicente Castellano	Patrimonio perteneciente a Germán Martínez Álvarez ⁵³²

Fig. 11. Listado de administradores nombrados por los jueces instructores de la provincia de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de Incautación de Bienes de León. Tabla de elaboración propia.

Estos administradores, de acuerdo con la legislación vigente, eran nombrados por los jueces instructores. A partir de los nombramientos efectuados en la provincia de León, podemos determinar que en los expedientes tramitados en el partido judicial de León y, más concretamente en la capital leonesa, generalmente se recurría a Narciso Caballero Mier. Según aparece recogido en el *Boletín Oficial del Estado*, formaba parte del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia⁵³³. Por su puesto de trabajo como funcionario judicial, del cual se puede deducir que contaba con formación en Derecho y en cuestiones administrativas, era un perfil completamente apto para trabajar el servicio de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Él se encargará de la gestión de algunos de los expedientes más importantes y rentables para la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, como es el caso de Concepción Alonso Graño, Juan Monje Zapico, María Sánchez Miñambres o Emilio González Orejas. Otro ejemplo lo encontramos en el caso de Hugo Miranda y Tuya, en cuyo expediente se designa administrador a Casimiro González Vega, registrador de la propiedad de Gijón⁵³⁴. En líneas generales, los jueces instructores solían decantarse por este tipo de perfiles para desempeñar la labor de administradores. Sin embargo, no solo con templan la formación académica, sino también la experiencia laboral. Así, en el expediente del comerciante Joaquín Puente Ruiz, el juez instructor nombró administrador a Cesáreo Lobato Rodríguez, también comerciante⁵³⁵; los edificios pertenecientes a Félix Gordón Ordás fueron administrados durante el procedimiento por

⁵²⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/A, expediente SN/ 1938.

⁵³⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 936/A, expediente n.º 427/ 1938.

⁵³¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 943/A, expediente n.º 429/ 1938.

⁵³² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1936.

⁵³³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 306, 22 de diciembre de 1976.

⁵³⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n.º 61/ 1937.

⁵³⁵ Julio CAYÓN, «El voraz incendio de la plaza Mayor», *La Nueva Crónica*, León, 1 mayo 2016. Recuperado de internet (<https://www.lanuevacronica.com/el-voraz-incendio-de-la-plaza-mayor>).

Mariano Fernández García, agente comercial de la ciudad de León⁵³⁶; o en el expediente de responsabilidades civiles de Hugo Miranda y Tuya se designa administrador a Casimiro González Vega, registrador de la propiedad de Gijón⁵³⁷.

Cuando las piezas separadas de embargo se localizaban en el entorno rural, también se procuraba buscar a personas conocedoras de los bienes incautados y con capacidades para garantizar su buen estado y, en el caso de las tierras, garantizar su productividad. Esto sucede en el caso de Gabriel Díez Álvarez, cuyas fincas fueron entregadas a Manuel Arias Díez, pequeño propietario de varias fincas colindantes con las del encausado⁵³⁸ o en el caso de Aniano Martínez Cristiano, vecino de Villarroañe que se encargaba de la gestión del patrimonio de Marcelino Rendo Martínez y Leopoldo Rey Rodríguez⁵³⁹.

Junto con la formación académica o el desempeño profesional, lógicamente, la afinidad ideológica también fue un elemento destacado en la elección de los administradores. Así, por ejemplo, Manuel Arias Díez aparentemente es familiar de la persona que denunció ante la Comisaría de Investigación y Vigilancia a Gabriel Díez Álvarez⁵⁴⁰, Esteban Valle Blanco es descrito por el juez instructor como una persona de «absoluta garantía»⁵⁴¹ y Aniano Martínez Cristiano es considerado como persona de «solvencia moral»⁵⁴². No obstante, este factor no es tan determinante como pueda parecer. Incluso los jueces instructores podían nombrar administradores entre los familiares o amistades de los encausados. Esto sucede en el caso del expediente de Emilio Francés, cuyo patrimonio localizado en Logroño fue administrado por José Francés y Arza⁵⁴³; los bienes de Andrés de la Fuente Álvarez quedaron administrados por su propio hermano, Demetrio de la Fuente Álvarez⁵⁴⁴; los de Esteban Alonso López quedaron en manos de su cuñado, Manuel Valcarce, vecino de Quintana de

⁵³⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

⁵³⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n. ° 61/ 1937.

⁵³⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/A, expediente n. ° 165/ 1937.

⁵³⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n. ° 100/ 1937.

⁵⁴⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/A, expediente n. ° 165/ 1937.

⁵⁴¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n. ° 142/ 1937.

⁵⁴² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n. ° 100/ 1937.

⁵⁴³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n. ° 64/ 1937.

⁵⁴⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/A, expediente n. ° 228/ 1937.

Raneros, lugar en el que se encontraban localizados los bienes embargados de forma preventiva⁵⁴⁵; y Vicente Serrano Puente, catedrático de instituto, quedó a cargo de los muebles que su amigo Hugo Miranda y Tuya tenía en su casa de León. Este último fue nombrado administrador para sustituir a Narciso Caballero Mier, designado en primera instancia para gestionar los bienes embargados de forma preventiva⁵⁴⁶.

Asimismo, los expedientes no tenían por qué tener un único administrador, sino que en algunos casos se puede apreciar el nombramiento de varias personas. Esto es especialmente habitual en aquellos trámites en los que las piezas separadas de embargo afectaban a bienes que se localizaban en distintas ciudades, municipios o, incluso, provincias. El expediente de Hugo Miranda y Tuya es el mejor ejemplo de ello. En su expediente se embargan de forma preventiva la vivienda en la que vivía en León capital con todos los muebles y pertenencias personales de la familia y dos inmuebles localizados en Gijón. Para los bienes situados en León se designó en primer lugar como administrador a Narciso Caballero Mier. Sin embargo, la casa en la que vivían Hugo Miranda y Tuya y su familia no era de su propiedad, sino que era alquilada. De tal manera que cuando el casero reclamó que se sacasen todos los bienes del encausado para poder arrendar de nuevo la vivienda, Vicente Serrano Puente, catedrático de instituto y amigo de Hugo Miranda y Tuya, ofreció un local para almacenar los bienes, con lo que el juez instructor decidió designarle administrador, ordenando que Narciso Caballero Mier cesase en el desempeño de tal tarea. Por otro lado, el encausado poseía dos inmuebles en Gijón. Para su gestión, se nombró administrador a Casimiro González Vega, el registrador de la propiedad que se había encargado de recopilar toda la información relativa al patrimonio que Hugo Miranda y Tuya poseía en dicha ciudad⁵⁴⁷.

En el expediente de responsabilidades civiles de María Sánchez Miñambres y de su madre, Agustina Miñambres Alonso, también se nombraron dos administradores. Los edificios que las encausadas poseían en León capital quedó en manos del administrador Narciso Caballero Mier. Su función en este caso no solo fue velar por el correcto estado de conservación de los bienes, sino que también se encargaba de recoger las rentas generadas por el patrimonio de las encausadas. Por otro lado, durante la fase de instrucción también se

⁵⁴⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 936/A, expediente n.º 427/ 1938.

⁵⁴⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n.º 61/ 1937.

⁵⁴⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n.º 61/ 1937.

localizaron una serie de tierras en Onzonilla y en Vega de los Infanzones. Parte de estas tierras estaban de dedicada a la producción de alfalfa, por lo que para su correcta gestión y garantizar la productividad, se nombró administrador a Victorino Aller Hidalgo⁵⁴⁸.

De acuerdo con lo establecido en el marco legislativo constituido por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y las órdenes complementarias, los administradores no disponían libremente de los bienes, sino que tenían que rendir cuentas en todo momento a los jueces instructores y a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Asimismo, el dinero generado por la gestión del patrimonio embargado durante el período de tiempo que duraba la fase de instrucción tenía que ser ingresado al finalizar el procedimiento a disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado. Así, por ejemplo, el trigo generado por las fincas de Jacinto Blanco Expósito se vendió por 43,3 pesetas. Dicho dinero fue entregado por el administrador designado para este expediente, Esteban Valle Blanco⁵⁴⁹. Otro ejemplo lo encontramos en el expediente de Andrés de la Fuente Álvarez. Cuando el administrador de sus bienes, Demetrio de la Fuente Álvarez que era su hermano, compareció en sede judicial para hacer efectivo el pago de la sanción impuesta, también hizo entrega del dinero obtenido de la venta de las cosechas obtenidas de las fincas embargadas de forma preventiva.

Los inmuebles pertenecientes a Félix Gordón Ordás generaron 3 959,4 pesetas que fueron entregadas a las autoridades por su administrador⁵⁵⁰. Sin embargo, en esta pieza separada de embargo se pueden apreciar una serie de datos que no terminan de encajar y que ponen de manifiesto que los administradores tuvieron la oportunidad de cometer todo tipo de irregularidades. Esto se debe a que el mecanismo con el que contaban tanto los jueces instructores como la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para controlar la labor de los administradores eran las propias piezas separadas de embargo. Dicha documentación no solo servía para registrar de forma detallada todos los bienes embargados de forma preventiva, sino que también servía para reseñar todos los datos relativos a la gestión de ese patrimonio (ingresos obtenidos por el alquiler de inmuebles o fincas, cantidad de frutos cosechados y precio por el que se venden, resultados de la venta de animales de labranza, gastos generados por el pago de impuestos o de reparaciones de averías, etc.). Sin

⁵⁴⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/A, expediente SN/ 1938.

⁵⁴⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n. ° 142/ 1937.

⁵⁵⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

embargo, no había ningún procedimiento para comprobar que lo que los administradores reflejaban en sus informes realmente fuera verdad. De tal manera que, tal y como se desarrollaba el procedimiento, los administradores se encontraban en disposición de manipular los datos, bien con la finalidad de beneficiarse a nivel personal, bien con la intención de beneficiar a los encausados. Esto es lo que permite detectar ciertas arbitrariedades e irregularidades. En el caso particular de Gordón Ordás citado anteriormente, de la gestión de los inmuebles que el encausado poseía en Puertamoneda se obtienen 3959,4 pesetas, de las cuales, 1 147,35 pesetas fueron entregadas al Estado. El resto, según los datos que aporta el administrador, Mariano Fernández García, se emplea para pagar una serie de gastos que no se especifican (505,35) y para devolver a los «legítimos dueños» del inmueble (2 306,7 pesetas).

En otros casos, las irregularidades se pueden apreciar de una forma más clara. Así, María Sánchez Miñambres y Agustina Miñambres Alonso poseían unas fincas dedicadas al cultivo de alfalfa en Onzonilla y en Vega de los Infanzones. Por su cuenta, el administrador de dichas fincas entregó parte de la cosecha a una partida de requetés. Así lo recoge en la pieza separada de embargo:

«[...] en el día de ayer por la mañana, se presentaron en dicho caserío cuatro individuos pertenecientes al requeté, según le dijo al compareciente la esposa del Casero, los cuales manifestaron que tenían orden de la Comandancia Militar de llevarse un camión de alfalfa, de las quinientas pacas que dicha Comandancia tenía requisadas a Doña Agustina Miñambres, los cuales, después de cargar el camión, facilitaron al compareciente el recibo que exhibe, del siguiente tenor: “Vale por un camión de alfalfa a cuenta de las 500 pacas que tiene requisada la Comandancia Militar de León a D.^a Agustina Miñambres, para el ganado de Avituallamiento, Pro Fuerza Pública.= Caserío Marzanas -12-1-937.= P.º.= J. Reñones (al parecer).= Rubricado”: Y en su vista hace contar la manifestación al Juzgado a los efectos que procedan [...]»⁵⁵¹.

El administrador, Victorino Aller Hidalgo no aporta ninguna prueba de que realmente ha entregado la alfalfa con tal fin, como lo que plantea la incógnita sobre lo que pudo implicar la incautación preventiva y la gestión de fincas sembradas. Es altamente probable que en muchos casos se aprovechó el proceso de incautación de bienes para usurpar los frutos y emplearlos en un momento muy complejo a la hora de garantizar los suministros

⁵⁵¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/A, expediente SN/ 1938.

de productos básicos no solo para la población civil, sino también para enviar al frente y garantizar el esfuerzo bélico.

No todos estos errores, arbitrariedades o cuentas «poco claras» responden una voluntariedad por parte de los administradores. Es decir, de acuerdo con determinados detalles, se pueden distinguir una serie de acciones por parte de los administradores que pueden ser entendidas como la articulación de una cierta «resistencia» a la represión desarrollada por el bando sublevado. Mientras que otras, por el contrario, parecen responder a un intento por parte de los administradores de aprovechar la coyuntura represiva para enriquecerse a nivel particular (ambas cuestiones son abordadas de forma más detallada en el capítulo dedicado al análisis de las víctimas y los victimarios de la represión económica). Sin embargo, en otros casos, se puede apreciar claramente que existe un importante desconocimiento por parte de los administradores de del marco legislativo regulador y del trabajo que se esperaba de ellos. Así lo refleja Vicente Castellano en una consulta presentada al juez instructor del expediente seguido contra Germán Martínez Álvarez:

«[...] S. Juez de Instrucción muy señor mío tengo necesidad de molestarte V. S. referente a un depósito que obra en mi poder y no es que siendo yo administrador de los bienes embargados propiedad de Germán Martínez vecino de Valdebimbre y fueron por ese juzgado en agosto y obra en mi poder ciento setenta y cuatro cuartelas de centeno y como el Estado parece que pide todas las existencias yo no he dado relación de ellas y por eso me dirijo a V. S. para que su tiene a bien me comunique lo que tengo que hacer con ese grano [...]»⁵⁵².

No obstante, el análisis del papel jugado por los administradores, la tramitación y gestión de las piezas separadas de embargo y las posibles irregularidades cometidas es una cuestión difícil de rastrear. No todos los expedientes de responsabilidades civiles conservados en el Archivo Histórico Provincial de León incluyen este tipo de documentación ni todas las piezas separadas de embargo aparecen completas. Es decir, nuevamente nos encontramos ante uno de los grandes obstáculos que condicionan el conocimiento del desarrollo de las incautaciones de bienes.

En líneas generales, independientemente de las arbitrariedades o irregularidades que pudieran cometerse en las diferentes etapas de la fase de instrucción del expediente, en líneas generales, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León intentó mantener en todo momento una apariencia de profunda seriedad y apego al carácter burocrático de la filosofía que impregnaba a la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles. Esta

⁵⁵² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1936.

forma de proceder, como ya he indicado anteriormente, responde a un afán legitimador de la implantación de un sistema represivo. Sin embargo, cuando lo que se embargaba de forma preventiva eran propiedades de un elevado valor o que podían tener un valor estratégico para las autoridades del régimen, quedaban excluidas del circuito legal establecido por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y se inscribían directamente a nombre del Estado. Amparándose en las necesidades generadas por el desarrollo de la Guerra Civil, el gobernador civil de León, Carlos Rodríguez de la Rivera, ordenó que aquellos bienes que fueran de utilidad para el Estado debían ser entregados a las fuerzas militares sin esperar a la salida a subasta. A cambio, se pagaría directamente a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León el precio con el que cada uno de los bienes hubiera sido tasado. Dicha disposición respondía a una petición elevada al general de la VIII Región Militar, demarcación territorial a la que pertenecía la provincia de León. Así lo recoge una disposición firmada el 7 de septiembre de 1937:

«Habiendo acudido a este Gobierno el Excmo. Sr. General del 8º. Cuerpo del Ejército solicitando que, por ser indispensable para atenciones de la campaña, se le cedan al precio de tasación los efectos que precise de los que están a su disposición, procedentes de incautaciones cuyos expedientes instruyó y ahora ejecuta V.S. se servirá entregarlos cuanto fuere requerido en tal sentido, a reserva de su pago y sin esperar a la celebración de subastas que impediría utilizarles con la urgencia que se precisa, si han de servir a los fines para que se reclaman, toda vez que con la aludida tasación y la intervención de V.S. quedan suficientemente garantizados los intereses del Estado en lo que al percibo de indemnizaciones se refiere, que por otra parte no son incompatibles, sino idénticos, a los que se atenderá para remediar en lo posible con le referido material, las necesidades sentidas en este momento por el Ejército de operaciones con motivo de las que se prepara en estos frentes.

Dios guarde a V.S. muchos años.

León, 7 de septiembre de 1937.

El Gobernador Civil⁵⁵³».

A finales de ese mismo mes y con el respaldo de la Junta Técnica de Estado, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tomó la determinación de actuar sobre los bienes sanitarios para destinarlos al Patronato Nacional Antituberculoso:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado a requerimiento de esta Presidencia ha oficiado a los señores Presidentes de las Comisiones de dicha Junta en la forma que literalmente copia dice: Sírvase ordenar a los juzgados correspondientes que todo el material

⁵⁵³ Circular de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/1937.

médico (rayos X, material eléctrico médico, instrumental etc. Etc.) reunido con motivo de las actuales circunstancias se ponga a la disposición del Patronato Nacional Antituberculosos en concepto de depósito si se trata de material embargado y en firme si se trata de material incautado⁵⁵⁴».

A partir de este tipo de órdenes, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se dedicó a la selección de algunas propiedades relevantes para, supuestamente, ponerlas a disposición del Estado por tratarse de bienes de una gran relevancia. Así, por ejemplo, en el n.º 3 de la antigua Avenida de José Antonio Primo de Rivera (tramo comprendido entre la plaza de la Inmaculada y la plaza de San Marcos) se encontraba la vivienda de Eusebio González Orejas, que figuraba en los listados de miembros de la masonería de León⁵⁵⁵. Dicha vivienda, muy bien situada y de un gran valor, fue embargada durante la tramitación del expediente de responsabilidades civiles que afectó a su legítimo dueño. En lugar de salir a subasta para hacer frente a la sanción⁵⁵⁶, fue cedida por las autoridades locales para dar alojamiento a los mandos de la Legión Cóndor asentada en el aeródromo de la Virgen del Camino. Esto respondía a la orden emitida por las autoridades militares de la VIII Región Militar:

«Tengo a bien disponer que el chalet sito en la Avenida de Antonio Primo de Rivera, n.º 3, embargado a D. Eusebio González Orejas sea entregado al Jefe de la Legión Cóndor por ser necesario para los servicios de los mismos.= Dios guarde a V. S. muchos años. León, 27 de octubre de 1937. II Año Triunfal»⁵⁵⁷.

El chalet de Eusebio González Orejas continuó siendo sede de la Legión Cóndor hasta el 21 de julio de 1938, momento en el que, de nuevo, pasó a pertenecer a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León:

«Visto lo que V. S. me interesa en su escrito de 21 del corriente, me complazco en manifestarle que ha sido desalojado el chalet a que en él se refiere y puede dar orden al Administrador Judicial para que vuelva a incautarse de dicho edificio. Dios guarde a V. S. muchos años. León, 25 de julio de 1938. II Año Triunfal»⁵⁵⁸.

⁵⁵⁴ Circular de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/1937.

⁵⁵⁵ José Luis GAVILANES LASO: «Un “paseado” en tierras de León», *Estudios Humanísticos. Historia*, 9, 2010, pp. 165-94. *Estudios Humanísticos. Historia*, n.º 9 (2010): 165-94, 84.

⁵⁵⁶ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, León, N.º 294, 30 de diciembre de 1938).

⁵⁵⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

⁵⁵⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

Cabría pensar que la vivienda de Eusebio González Orejas se habilitó exclusivamente como lugar de alojamiento para una parte de los mandos nazis, algo comprensible y perfectamente lógico teniendo en cuenta la posición estratégica de la ciudad de León para las potencias del Eje antes y durante la Segunda Guerra Mundial⁵⁵⁹ y la presencia de la Legión Cóndor en el aeródromo de la Virgen del Camino para dar apoyo a las tropas sublevadas. Incluso se podría pensar que ese edificio, situado en el corazón de la ciudad, pudo ser una especie de cuartel general nazi desde donde se podrían haber dirigido los diferentes bombardeos desarrollados en el norte de España. Sin embargo, parece ser que los oficiales alojados en dicha vivienda la empelaron para cometer todo tipo de excesos, incluyendo el abuso sexual de mujeres en situación de prostitución. Asimismo, aprovecharon su estancia para sustraer algunos de los objetos que conformaban el mobiliario de la vivienda:

«[...] Y que por haber dado conocimiento el administrador de que al tratar de ocupar nuevamente el inmueble se encontró con que había allí una mujer, que dijo ser sirvienta de Manuela Iglesias Palmeiro, encargada de las mujeres dedicadas a la prostitución, todas las cuales habían sido detenidas por orden de la Autoridad Militar y que existían efectos que no figuraban en el inventario, faltando en cambio otros de los entregados, fue por lo que se dispuso su inmediata clausura y precintado para poder dar a esa León la intervención necesaria [...]»⁵⁶⁰.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no trató de disimular o de camuflar este tipo de arbitrariedades. Así, en el expediente de Juan Antonio Álvarez Coque aparece, de repente, una carpetilla diferente al resto de la documentación. Se trata de un informe emitido por un registrador de la propiedad, según el cual, parte de una parcela del encausado (colindante con el cementerio de León) pasó automáticamente a nombre del Estado. A continuación, el proceso represivo continúa, llegando a sacar a subasta los bienes de Juan Antonio Álvarez Coque, a excepción de la parcela indicada anteriormente⁵⁶¹.

Algo parecido sucedió con los bienes pertenecientes a Juan Monje Zapico. Concretamente, con una serie de muebles que se encontraban depositados en el Ateneo Obrero de León⁵⁶². Estos bienes presentaban un valor de 3 345,5 pesetas. Por orden del

⁵⁵⁹ Emilio GRANDÍO SEOANE y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.), *War zone: la Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península ibérica*, Madrid, Eneida, 2012.

⁵⁶⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

⁵⁶¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n.º 51/1937.

⁵⁶² Tres mesas de escritorio, tres butacas, un banco una mesa de máquina, seis sillas, un sillón, una cesta para papeles, una percha, una escupidera, dos armarios y un fichero.

coronel jefe del Estado Mayor se entregaron al Servicio de Aviación, aplicando precisamente esa circular interna en la que se permitía poner los bienes que fueran considerados importantes desde un punto de vista estratégico a nombre del Estado sin pasar por el sistema de subastas. Para poder realizar dicha acción, el Estado debía pagar la cantidad de dinero con la que los bienes hubieran sido tasados. Sin embargo, en este caso particular, los bienes de Juan Monje Zapico fueron inscritos a nombre del Estado por una cantidad inferior a la ofrecida por el tasador. Concretamente la operación se cierra por 2 963 pesetas. La principal argumentación a la que recurren las autoridades sublevadas es que el valor establecido es demasiado elevado.

«[...] En cumplimiento de la orden de su telegrama postal de 15 del actual n.º 11 Sección de Contabilidad, Negociado 1. Relativo a los muebles que del almacén de Juan Monge Zapico, fueron entregados al Servicio de Aviación por el Juzgado de 1.ª Instancia de León, tengo el honor de manifestar a la respetable Autoridad de V. E. que según me informa el Jefe de la Región Aérea del Norte, los muebles y efectos comprendidos en la relación que acompañaba, están en uso en los distintos alojamiento habilitados por el personal de la Región y del P/88 habiendo sido ya incluidos en cuenta para su abono como adquiridos definitivamente por dicha Jefatura [...]»⁵⁶³.

«Con fecha 7 de septiembre último, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones, se dirigió a este Juzgado, como Especial delegado de aquella para la instrucción de expedientes de responsabilidad civil, disponiendo que cuando por ser indispensables para las atenciones de la campaña se interesa la entrega de bienes procedentes de incautaciones cuyos expedientes se encuentren en ejecución, se entreguen cediéndolos al precio de tasación a reserva de su pago y sin esperar a la celebración de subasta que impediría utilizarles con la urgencia precisa. Como consecuencia de tal orden fueron entregadas al Arma de Aviación en esta Plaza con fecha del 8 de septiembre, una porción de bienes procedentes en su mayor parte de Juan Monge Zapico facilitándole relación de precios según tasación efectuada, que ascendió a 3 354,5 pesetas, que al parecer se consideró excesiva por lo cual se procedió por este Gobierno Militar a la retasa que dio a los muebles el valor de 2 963 pesetas según relación remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil en 5 de noviembre pasado, y como hasta la fecha no se haya hecho efectiva tal cantidad que impide ultimar el expediente de referencia, suplico a V.E. se digne interesar de quien corresponda el abono de indicada cantidad»⁵⁶⁴.

⁵⁶³ Orden enviada por el coronel jefe del Estado Mayor. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937.

⁵⁶⁴ Informe interno de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937.

Parece ser que las comisiones provinciales de incautación de bienes recurrieron con cierta frecuencia a la venta de los bienes sin pasar por el proceso de subasta. Ante esta situación, la Junta Técnica de Estado se vio obligada a intervenir. Así, en mayo de 1938 el subsecretario del Ministerio de Justicia envió una circular interna en la que se establecía que, para poder vender cualquier bien sin pasar por el sistema de subastas, era necesario presentar una consulta, adjuntando toda la documentación que conformase el ramo separado de embargo y testimonios que justificasen la medida.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia con fecha del 21 del actual me dice lo siguiente:

“Algunas Comisiones Provinciales de incautación de Bienes y algunos de los jueces nombrados por las mismas en virtud de lo prevenido en el artº. 6º. del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, ha interpretado erróneamente el primer inciso del artº. 3º. de la orden de 14 de Octubre del mismo año, sobre la venta de bienes embargados.

Dispone dicho inciso que siempre que se decrete la venta sin subasta, y tratándose de bienes comprendidos en los números tercero y cuarto del art. primero, aunque sea con subasta, se consultará la resolución con la Comisión de Justicia remitiendo el ramo de embargo y testimonio de lo necesario. En algunas ocasiones la Comisión provincial o el juez que tramitaba el expediente, preguntó a este Centro si procedía decretar la venta, cuando lo que debió hacer es consultar la resolución después de dictada. Es un trámite parecido al que previene en su art. 624 la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por consiguiente cuando tratándose de alguno de los casos comprendidos en el citado inciso se decrete la venta de bienes embargados, se consultara la *resolución* después de dictada, con esta Subsecretaría remitiendo el mismo embargo o testimonio de lo necesario”.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

León, 31 de Mayo de 1938»⁵⁶⁵.

Junto a todas las irregularidades asociadas a la gestión y tramitación de las piezas separadas de embargo, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León también cometió otro tipo de «errores» o, más bien, desarrolló todo tipo de acciones que contravenían los principios legales establecidos para regular las responsabilidades civiles, contribuyendo de esta manera a agravar la situación de los encausados. Durante la fase de instrucción del expediente de responsabilidades políticas el juez instructor tenía la orden específica de recibir

⁵⁶⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

declaración de los encausados⁵⁶⁶. En el caso de hallarse en libertad, el expedientado comparecía ante los secretarios judiciales correspondientes, mientras que los encarcelados lo hacían frente a las autoridades penitenciarias. Sin embargo, en muchas ocasiones, «no se podía» localizar al encausado, bien porque había huido, bien porque ya había sido fusilado. En estos casos, se ordenaba la publicación de una requisitoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, medida reforzada por la Orden del 13 de marzo de 1937⁵⁶⁷.

Pese a ello, en el caso de la provincia de León, la declaración de los encausados es una cuestión meramente anecdótica. En los expedientes en los que la víctima era declarada en paradero desconocido, aunque se emitiese la requisitoria pertinente en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*, estas no comparecían, bien porque no estaban en condiciones de ello, bien por evitar posibles procesos represivos paralelos que habían logrado esquivar hasta el momento en el que se produce la apertura del expediente. Sin embargo, en los casos en los que el encausado estaba localizado, solo declaraba si no había sido sometido a un consejo de guerra. Aquellos que ya habían pasado por un proceso sumarísimo no testificaban. Así quedaba justificado en los informes que los jueces instructores presentaban ante la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León:

«AUDIENCIA: Persiguiéndose en este expediente únicamente la responsabilidad civil que pueda alcanzar al encartado, inherente aquella a la criminal ya sancionada por el Consejo de Guerra que dictó la Sentencia a que se refiere el testimonio que encabeza estas diligencias, ante el que fue oído el referido individuo, el Juez que suscribe, estimó innecesario recibirle nuevamente declaración en este expediente⁵⁶⁸.

AUDIENCIA: Por haber sido oído el [...] en la causa a que hace referencia el testimonio que corre unido al principio del expediente, se omitió dicho trámite en estas actuaciones»⁵⁶⁹.

A partir de mediados de 1938 algunos expedientes comienzan a incluir declaraciones de los encausados, aunque son tan someras, que prácticamente no pueden ser consideradas como tal. En buena parte de los casos, los encausados no hacen referencia a las acusaciones político-sociales que pesan sobre ellos o se limitaban a negarlas todas si entrar en más detalles.

⁵⁶⁶ Esta cuestión aparece referenciada en la orden tercera de la Orden asociada a la promulgación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937). En la norma cuarta de la Orden de 13 de marzo de 1937 (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937) nuevamente se insiste en la necesidad de garantizar la declaración de los encausados, utilizando todos los medios disponibles para localizarlos en caso de paradero desconocido.

⁵⁶⁷ *Boletín Oficial del Estado*, Burgos, N.º 151, 20 de marzo de 1937.

⁵⁶⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 936/A, expediente n.º 426/ 1938.

⁵⁶⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 936/A, expediente n.º 447/ 1938.

No obstante, sí se detienen en cuestiones relacionadas con sus medios de vida y patrimonio, llegando a elaborar inventarios detallados de todos los bienes. Esto sucede, por ejemplo, en el expediente de Ramón Juan Pedro. El 17 de octubre de 1938 prestó declaración frente a la autoridad penitenciaria del centro donde estaba cumpliendo su condena. En su declaración afirmó «que ya en el Consejo de Guerra y en el sumario que le precedió, prestó declaración», por lo tanto, no era necesario aportar nada más sobre su conducta político-social, ni siquiera, para negar todos los cargos que pesaban sobre él. Sin embargo, sí que aporta un listado con todas sus propiedades⁵⁷⁰.

En los expedientes en los que los encausados no se encontraban reclusos en prisión, las víctimas contaban con un mayor margen de maniobra, pudiendo, no solo declarar, sino también presentar pruebas y testigos que dieran una imagen positiva de su comportamiento. Un ejemplo de ello lo encontramos en el caso de Luis González Roldán, acusado de ser el dueño de una empresa construida con «capital marxista». A lo largo del expediente, el encausado presenta varias evidencias de su adhesión a los principios del nuevo régimen, entre ellas, todo un listado de sus contribuciones a las diferentes suscripciones patrióticas desarrolladas en la ciudad de León⁵⁷¹. Asimismo, envía las declaraciones escritas de varios curas pertenecientes a diferentes parroquias leonesas con las que mantenía algún tipo de vínculo, una carta del presbítero de la Catedral de León y los testimonios de representantes de cofradías y hermandades relacionadas con la beneficencia. En todas ellas se menciona su profunda religiosidad y a sus valores cristianos. También emiten informes positivos sobre su conducta diferentes personalidades bien posicionadas dentro de la sociedad leonesa, como el abogado de Francisco del Río Alonso; el director de la fábrica Azucarera de La Bañeza, Julio Hernández Ortega; el director de la Banca Urquijo, Gerardo González Uriarte; el dirigente de FE de las Jons y abogado, Luis Crespo Hevia (al que el encausado había alquilado un local que se convirtió en la primera sede de FE de las Jons en León capital); o el teniente coronel de la Guardia Civil de Ponferrada, Felipe Romero Alonso. Junto con toda esta documentación, el encausado presentó una declaración jurada ante notario en la que declaraba su simpatía hacia el Movimiento Nacional y a sus principios ideológicos, pero también incluyendo toda una serie de detalles sobre su vida privada con los que pretendía demostrar su «decencia» y su buena conducta político-social.

⁵⁷⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 937/A, expediente n.º 499/1938.

⁵⁷¹ Estas aportaciones se pueden rastrear en el *Diario de León*, siendo uno de los suscriptores más importantes de la provincia de León.

«[...] TERCERO: Que por el contrario, públicamente ha observado y cumplido sus deberes de católico, teniendo como director espiritual y confesor desde hace más de 25 años, al sacerdote de León D. Julio Iglesias, quien podrá dar informes - todos los que en observancia de los cánones dicha sacerdote quiera dar, y el dicente, como confesado, plenamente a ello autoriza – acerca de la íntima conciencia religiosa del que expone y de sus pensamientos íntegros.

Añade sobre este particular, que, manteniéndose célibe, sin embargo ha sido espiritualmente, en ayuda, educación y asistencia, padre de sus diez sobrinos de sus propias dos hermanas; familiares todos que como es público y notorio en León, observan y practican con ejemplar asiduidad, los cultos religiosos católicos, habiendo recibido en sus primeros años de vida educación en colegios y establecimientos regentados por Comunidades Religiosas [...]» (consultar la declaración completa en el *Anexo III – Transcripción de documentos*).

Sin embargo, pese a todas las pruebas que presentó el encausado ante la Comisión Provincial no fueron suficientes. Sus bienes fueron embargados de forma preventiva y, por lo menos, hasta 1956, Luis González Roldán está envuelto en una batalla legal para tratar de recuperarlos⁵⁷².

Otro ejemplo lo encontramos en la declaración prestada en sede judicial por Faustino Rodríguez Olmo en la que aprovecha su declaración para negar todos y cada uno de los cargos que pesan sobre él en su proceso de incautación de bienes.

«[...] Examinado convenientemente dijo: que es totalmente incierto que el declarante haya sido ni lo sea actualmente, de significación izquierdista, pues siempre ha sido de derechas. Que si un día estuvo en su casa Gordón Ordás, fue porque en ella tenía hospedado al médico Sr. Barallo Pérez y aquel fue a visitarle, entrevistándose en la habitación o despacho del Sr. Barallo que en la casa tenía destinada a tal fin. Que tampoco es cierto que desde el 16 de febrero al 18 de julio, ni anteriormente haya hecho manifestaciones de ningún género en sentido izquierdista, ni que haya hecho propaganda a favor del Frente Popular. Que ha contribuido en la medida de sus posibilidades a la suscripción pro-ejército y milicias, y además con alguna otra cantidad para ropa y dio también en otra ocasión conejos.

Que igualmente es incierto que el deponente perteneciera al llamado Frente Popular, no satisfaciendo por consiguiente cantidad alguna al mismo en concepto de cuota, ignorando que es lo llamado así. Que no tiene tendencias contrarias al Gobierno del Generalísimo Franco, ni ha ejercido nunca cargo alguno de autoridad en el Ayuntamiento.

[...] Que el que habla es religioso, como lo demuestra el hecho de haber contribuido con la cantidad de veinte pesetas y céntimos para culto y clero, el primer año y quince pesetas los demás, hecho este que puede demostrar con el Sr. cura que estuvo en Villaturiel, D. Victorino

⁵⁷² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/A, expediente n.º 220/ 1937.

López, que en la actualidad se encuentra en Cerezas del Condado, y con el que hoy está en dicho Villaturiel, llamado Don Germán [...]» (consultar la declaración completa en el *Anexo III – Transcripción de documentos*)⁵⁷³.

Las declaraciones o la presentación de pruebas tan detalladas como las citadas anteriormente son completamente anecdóticas en los procedimientos de responsabilidades civiles desarrollados en la provincia de León. En líneas generales, las audiencias de los encausados que no habían pasado previamente por un juicio sumarísimo solían ser mucho más someras que las dos señaladas anteriormente y esto, en gran medida, tiene que ver con la ausencia de un pliego de cargos donde se hiciese llegar a los encausados las acusaciones que pesaban sobre ellos. Es decir, a diferencia de otros procedimientos represivos, como los expedientes de depuración desarrollados contra los maestros, en ningún momento, los encausados por las comisiones provinciales recibían tal documento. Sin embargo, a partir del análisis de expedientes como los de José Viñuela Tascón⁵⁷⁴ o Emilio Salgado Benavides⁵⁷⁵ se puede deducir que, en el momento en el que comparecían en sede judicial, eran, de alguna manera, informados de los todos los cargos, pero sin dejarles margen de maniobra para poder recopilar pruebas a su favor o testimonios contundentes. Esto se refleja en las declaraciones de ambos, donde van negando, punto por punto, todas las acusaciones que pesaban sobre ellos, pero, a diferencia del caso de Luis González Roldán, no presentan testigos ni declaraciones juradas ante notario detallando su conducta político-social. Esto no implica que, posteriormente, mientras continuaba la fase de instrucción y hasta que el general de la Región Militar se pronunciaba, los encausados no pudieran enviar cartas a los juzgados de instrucción, a las comisiones provinciales o a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado intentando presentar pruebas y testimonios a su favor. No obstante, estos esfuerzos en los trámites desarrollados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León dieron, más bien, pocos resultados.

Asimismo, a partir de la inclusión de declaraciones y pruebas en favor de los encausados podemos detectar como la posición social fue un factor fundamental. Es decir, la preeminencia económica y social de los encausados se traducían en el aumento de las posibilidades de acceder a todo tipo de herramientas para intentar, de alguna manera,

⁵⁷³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente n.º 29/1937.

⁵⁷⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/A, expediente n.º 130/1937.

⁵⁷⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n.º 126/1937.

defenderse. Así, una persona con un buen patrimonio y unos buenos contactos sociales contaba con los recursos económicos suficientes para poder recurrir a un mejor asesoramiento jurídico, pero también podía mover sus hilos para lograr la intervención en el procedimiento de personas bien consideradas socialmente. Por otro lado, la disposición de un buen patrimonio introducía la posibilidad de sobornar a los funcionarios integrantes de las comisiones provinciales. Sin embargo, no hemos encontrado evidencias de ello en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, pese a que parece claro que existía una trama de corrupción de la que hablaremos en este mismo capítulo.

La cuestión de las declaraciones de los encausados fue uno de los factores que más preocupó a las autoridades del régimen, no tanto por la introducción de una herramienta que permitiera la defensa de las víctimas, sino por la necesidad de mantener una legalidad ficticia enfocada a la legitimación y justificación de las acciones represivas. Esta inquietud queda manifiesta en las diferentes órdenes desarrolladas en el apartado anterior, pero también en la actuación de las autoridades de las regiones militares o en la difusión de órdenes y circulares internas. Así, a partir de mediados de 1938 las autoridades militares de la VIII Región Militar empezaron a devolver algunos expedientes de nuevo a los jueces instructores. Es decir, después de que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León revisaba toda la documentación generada durante la fase de instrucción y tras realizar una propuesta de sanción, las autoridades militares consideraban que no se habían hecho los esfuerzos suficientes para localizar a los encausados y recoger su declaración, por lo que era necesario que los jueces instructores cumplieran con los trámites establecidos en el marco legislativo regulador de las responsabilidades civiles. Esto implicaba que la documentación regresaba a los juzgados instructores, y, posteriormente, volvía a pasar por la revisión de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León que, de nuevo, tenía que valorar la documentación presentada, proponer una sanción y elevar dicha propuesta a la autoridad militar de la VIII Región Militar. Todo ello repercutía negativamente sobre el trabajo desarrollado por la Comisión, aumentando considerablemente la carga de trabajo y contribuyendo al bloqueo de la institución.

Todo ello, unido a ciertos errores en la tramitación de la publicación de requisitorias en el *Boletín Oficial del Estado*, llevaron a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia a tomar medidas y enviar una circular interna a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. En ella se recordaba la necesidad de garantizar la declaración de los encausados, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de marzo de 1937 y se matizaba el

procedimiento para que tenían que seguir los jueces instructores para hacer un llamamiento público a los encausados cuyo paradero de desconociese.

«[...] Se observa que en el Boletín Oficial del Estado se siguen insertando numerosos edictos, lo que hace presumir que ni ha sido interpretado acertadamente la primera Orden citada.

En todos los expedientes en que los Instructores de esa provincia HAYAN ACORDADO la publicación de edictos en el Boletín Oficial del Estado sin que esta se haya verificado, consultarán a esa Comisión de su presidencia si debe hacerse la inserción en tal periódico. Si la Comisión contestase que no es necesaria, dejen sin efecto los Instructores los acuerdos de inserción y se lo comunicarán al Administrador del Boletín Oficial del Estado. La consulta podrá hacerse enviando los Jueces a la Comisión una relación de los expedientes: en cada uno de estos se hará constar por diligencia lo que en cuanto al mismo resuelva la Comisión.

EN LO SUCESIVO, cuando los Instructores de esa provincia acuerden citar por edictos como previene en su segundo inciso el transcripto artículo 4.º darán conocimiento del acuerdo a V. E. para que la Comisión pueda hacer uso de la facultad expresada en el último inciso del mismo artículo; debiendo V. E. acusar recibo de la comunicación a correo seguido, sin que el expediente pueda paralizarse en espera de que la Comisión manifiesta si estima o no necesaria la inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el de los Jueces que instruyen expedientes de responsabilidad civil en esa provincia y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.- Vitoria 18 de Enero de 1939.- III Año Triunfal.- Luis Arellano, Rubricado [...]»⁵⁷⁶.

Curiosamente, ninguna de las órdenes emitidas durante el período en que está en vigor la legislación relativa a la gestión de las responsabilidades civiles o en las circulares internas emitidas tanto por el Ministerio de Justicia como por la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado se mostró el mayor interés por plantear qué sucedía en caso de que realmente no se encontrase a los encausados o, incluso, en esos casos en los que las víctimas habían sido asesinadas. Tampoco los funcionarios de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León parecían tener reparo alguno imponer sanciones sin la declaración previa de los encausados. Lo que demuestra que esta medida es más bien un elemento cosmético orientado a garantizar la creación de una ficción de legalidad y legitimidad.

⁵⁷⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

9.3.2 La fase de sanción: las propuestas de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, el papel del general de la VIII Región Militar, las subastas y el cobro indiscriminado de costas procesales

Una vez finalizada la fase de instrucción, en la que se realizaban todas las pesquisas necesarias para determinar la conducta político-social de los encausados y su patrimonio, los jueces instructores elaboraban un informe final. Dicho informe, junto con todas las pruebas y documentos reportados por las autoridades locales, eran enviados a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Con todo ello, la Comisión redactaba un veredicto, empleando toda la información facilitada por los juzgados instructores para justificar la sanción. Al comienzo de la aplicación de la legislación reguladora de las responsabilidades civiles, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tardaba entre dos y tres meses en proponer una sanción para los encausados desde que se producía la incoación del expediente. Este rango de plazos permaneció más o menos estable durante el período de vida de dicha institución. Sin embargo, a medida que la Comisión se fue saturando por el elevado número de trámites que se incoaron en 1938, se vio incapaz de poder elaborar una propuesta de sanción, quedando, por lo tanto, los expedientes inconclusos.

Dicha propuesta de sanción era elevada al general de la VIII Región Militar, que decidía si validaba la propuesta de sanción o podía introducir algún tipo de modificación. Generalmente, la autoridad militar no tardaba mucho en pronunciarse. Hay muchos casos en los que al día siguiente de que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León elaborase la propuesta, el general de la Región Militar emitía su respuesta. No obstante, lo normal era que tardase entre uno y tres meses en pronunciarse. Asimismo, con estas resoluciones sucedió lo mismo que con las propuestas de sanción elaboradas por la Comisión: a medida que se fue incrementando el número de expedientes tramitados y las instituciones encargadas de ello se fueron colapsando, muchos expedientes quedaron inconclusos y las autoridades militares no llegaron a pronunciarse sobre las propuestas de sanción.

En líneas generales, las propuestas de sanción presentadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fueron aceptadas por el general de la VIII Región Militar. Solo en algunos casos aparecen alteraciones por parte de las autoridades militares. Así, en el caso de Miguel Castaño, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León elaboró una propuesta de sanción en la que se declaraba incapacitada para imponer una responsabilidad civil al encausado debido a la escasez de bienes que poseía. Sin embargo, el

general de la VIII Región Militar optó por imponerle una sanción de 250 pesetas⁵⁷⁷. En otros expedientes, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León proponía una sanción, pero, teniendo en cuenta las acusaciones que pesaban sobre los encausados y los informes existentes sobre su situación económica, las autoridades militares procedían a aumentar la responsabilidad civil. Un ejemplo de ello lo encontramos en el expediente de Bernardino Brea Martínez. En su caso, la Comisión Provincial determinó declararle exento de cualquier responsabilidad, mientras que el general de la VIII Región Militar acordó para él una sanción de 1 000 pesetas⁵⁷⁸. Algo parecido sucedió en el caso de Antonio Rivas de Cala, declarado exento por la Comisión, pero sancionado con 200 pesetas por las autoridades militares⁵⁷⁹.

En la documentación conservada en el Archivo Histórico Provincial de León prácticamente no hemos encontrado irregularidades en la elaboración de las propuestas de sanción por parte de la Comisión Provincial de Incautación ni en los veredictos emitidos por las autoridades militares de la VIII Región Militar. Quizás, la más destacada, es la admisión de la tramitación de expedientes sin incluir la declaración de los encausados. En el año 1937, las audiencias, como veíamos en el apartado anterior, eran algo completamente anecdótico en la provincia de León. Sin embargo, a partir de 1938 hay un esfuerzo por parte de las autoridades sublevadas de incluir las declaraciones, todo ello entendido dentro de ese marco discursivo que permitía legitimar y justificar las incautaciones de bienes. Para ello era necesario localizar a los encausados, la mayor parte de los cuales se encontraban cumpliendo condenas en prisiones diseminadas por todo el norte de España. Intentando ahorrarse parte de ese esfuerzo, pero también por intentar acortar los plazos de tramitación en un momento en el que los juzgados instructores ya empezaban a saturarse por el elevado número de expedientes tramitados, buena parte de los jueces instructores consideraron que era suficiente con la declaración que los encausados presentaban durante la tramitación del juicio sumarísimo. Esta práctica no fue corregida por parte de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, que aceptaba este incumplimiento de la «legalidad» establecida. Sin embargo, las autoridades militares comenzaron a devolver este tipo de expedientes a partir de 1938. Así, el expediente de Cándido Getino García, sancionado en un

⁵⁷⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 66/ 1937.

⁵⁷⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 150/ 1937.

⁵⁷⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 144/ 1937.

primer momento con 200 pesetas, fue devuelto al juez instructor del partido judicial de León para que se escuchase en audiencia al encausado⁵⁸⁰.

En otros casos, las irregularidades cometidas por los jueces instructores y por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de fueron más graves. El general de la VIII Región Militar devolvió el expediente de responsabilidades civiles tramitado contra Benigno Robles Martínez por considerar que la información relativa sobre la situación del encausado no es suficiente. Así lo explica en el documento en el que recoge su decisión:

«Visto el expediente, el auditor que suscribe entiende que debe volver al Instructor para que se acredite mediante informes de la Guardia Civil, alcaldía y FET si el expedientado posee otros bienes a parte de los embargados, así como las personas que vivían a su costa sin medios propios de subsistencia, haciéndose constar por el secretario la fecha de la última diligencia de embargo, a efectos de reclamaciones de tercero.

V. S. resolverá.

La Coruña 3 de septiembre de 1938.

Tercer Año Triunfal»⁵⁸¹.

Tras el veredicto del general de la VIII Región Militar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, era el momento de hacer efectivo el pago de las responsabilidades civiles. Los encausados disponían de un plazo de quince días para poder pagar la sanción. No obstante, en algunos casos estos plazos no se respetaron y se aprovecharon las convocatorias a subasta para hacer efectivo el pago de la sanción. Así sucede en el caso de Pelayo García García. Este encausado se encontraba en «paradero desconocido», por lo tanto, Manuel García, su padre, aprovechó la celebración de la subasta de los bienes de su hijo para comparecer en sede judicial y pagar las 20 000 pesetas impuestas en concepto de sanción. Esto supuso que, automáticamente, el acto quedó suspendido⁵⁸².

Si las víctimas poseían los recursos en metálico suficientes, comparecían en sede judicial para entregar el dinero. En caso de encontrarse cumpliendo condena, exiliados o que ya hubieran sido asesinados, eran sus familiares y amistades los que se encargaban de acudir a los juzgados a pagar la responsabilidad civil en representación de los encausados. Posteriormente, una vez que el juez instructor comprobaba que todo se había realizado adecuadamente y que se incluían los resguardos pertinentes que probaban el depósito del

⁵⁸⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/A, expediente n.º 191/ 1938.

⁵⁸¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 932/A, expediente n.º 148/ 1938.

⁵⁸² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/A, expedientes 171/ 1937.

dinero, ordenaba la devolución de los bienes embargados de forma preventiva. En aquellos casos en los que los encausados carecían de bienes suficientes para hacer frente a la sanción, los jueces ordenaban la salida a subasta de los bienes embargados de forma preventiva.

El desarrollo de las subastas también estuvo salpicado de irregularidades: productos que salían a subasta con un precio inferior al valor real, licitadores que ofrecían cantidades irrisorias por los bienes subastados o que seguían patrones de conducta para incrementar su patrimonio a un precio muy ventajoso, etc. Generalmente, la primera convocatoria se celebraba en torno a dos meses después de que el general de la VIII Región Militar hubiera emitido su veredicto. La celebración del acto se anunciaba en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*. En el anuncio se indicaban el lugar, la fecha y la hora de la subasta, pero también se ofrecía un listado de los bienes organizados en lotes y su precio de tasación. Esto permitía a los posibles licitadores ver con antelación si había algo que les interesase, disponían de un margen de tiempo para poder reunir el dinero necesario y podían plantear estrategias, etc. Así, analizando detalladamente las personas que acudían a este tipo de actos, se puede detectar una cierta «profesionalización» de algunas personas que supieron ver en estos procedimientos una forma de hacer negocio (sobre este tipo de cuestiones hablaremos en el apartado *Los principales beneficiados de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas*). Sin embargo, no solo participaron en las subastas personas que buscaban enriquecerse. También hay algunas subastas en las que comparecen los familiares de los encausados para intentar salvar el patrimonio y los negocios, desarrollando sin ser conscientes de ello mecanismos de resistencia ante la represión desarrollada por el bando franquista (en el capítulo *La resistencia a la represión económica: la defensa del patrimonio familiar* se recoge de forma más detallada la participación de los familiares en este tipo de procedimientos).

Si la primera de las subastas quedaba desierta total o parcialmente⁵⁸³, los bienes volvían a salir hasta en dos ocasiones más a subasta con rebajas en los precios. En el caso de la provincia de León, parece que la tercera subasta era una especie de convocatoria extraordinaria que dependía de la solicitud previa que efectuase el abogado del Estado que formaba parte de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Esto se puede apreciar en algunos expedientes como el de Vicente Gómez Gutiérrez⁵⁸⁴ o el de Carlos Valle

⁵⁸³ Los bienes de los encausados se dividían en ocasiones en lotes. De esta manera, se podía dar la circunstancia de que en una subasta comparecieran varios licitadores para uno de esos lotes y que otro quedase desierto.

⁵⁸⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/A, expediente n. ° 248/ 1937.

González⁵⁸⁵. Si tras la tercera convocatoria ningún licitador pujaba por los bienes subastados, el abogado del Estado intervenía mediante la solicitud de la adjudicación de los bienes embargados al Estado. Generalmente, a cambio, el Estado entregaba una cantidad de dinero que solía ser en torno a la mitad del valor con el que los bienes habían sido tasados originalmente, aunque hay casos en los que ofrecía incluso menos. Así, tras salir en dos ocasiones a subasta los bienes (una vivienda y una finca) de Pedro González Cabo valorados en 4 000 pesetas, el abogado del Estado ordenó su adjudicación por 2 000 pesetas⁵⁸⁶. Nuevamente, sobre este tema hablaremos de forma más exhaustiva en el apartado *Los principales beneficiados de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas*.

Una vez que los licitadores o el abogado del Estado ingresaban el dinero acordado en las cuentas de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se podían producir dos situaciones. Si el dinero obtenido permitía cubrir la responsabilidad civil impuesta, finalizaba la tramitación del expediente, llegando, incluso, a devolver el remanente obtenido a los encausados⁵⁸⁷. Si, por el contrario, de las subastas no se obtenían los recursos suficientes para cubrir las responsabilidades civiles y las costas procesales, se archivaba el expediente hasta que la situación económica del encausado mejorase

Independientemente de cómo se abordara el pago de la sanción (pago directo o ingreso del dinero obtenido de la subasta de los bienes embargados de forma preventiva en la fase de instrucción), en el momento en que más o menos finalizaba todo el procedimiento, el juez instructor del partido judicial de León, Enrique Iglesias Gómez, establecía una cuantía con la que tasaba las costas procesales. Es decir, aunque ni Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni ninguna de las órdenes complementarias lo preveían, las sanciones económicas impuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León solían ir acompañadas de la figura de las costas procesales, pese a que el procedimiento para dirimir las responsabilidades civiles no era más que un trámite administrativo sobre el que no debería aplicarse dicha medida. Las costas procesales variaban considerablemente de unos expedientes a otros, sin quedar claro si existe algún tipo de patrón que pudiera repetirse, más

⁵⁸⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/A, expediente n.º 229/ 1937.

⁵⁸⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 930/A, expediente SN/ 1937.

⁵⁸⁷ Bernardino Brea Martínez fue sancionado con una responsabilidad civil de 1 000 pesetas. En la subasta celebrada se vendió su vivienda y la finca en la que se encontraba por 3 250 pesetas. Una vez que se ingresó el dinero correspondiente a la sanción y a las costas procesales (169,75 pesetas), el remanente quedó a disposición del encausado. Sin embargo, por encontrarse cumpliendo condena, Bernardino Brea Martínez no pudo recuperar el dinero hasta el 3 de octubre de 1942 (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 150/ 1937).

allá de la tendencia de imponer unas costas procesales especialmente altas en aquellos expedientes en los que los encausados tienen una buena situación económica. Encontramos algunas cosas que suponen el 2% de la sanción, pero también nos encontramos casos en los que las costas prácticamente eran iguales a la responsabilidad civil impuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y ratificada por el general de la VIII Región Militar. Estas costas eran impuestas para hacer frente a una serie de supuestos gastos generados por el procedimiento, como podía ser el papel empleado para la elaboración del propio expediente o el pago de los servicios prestados por los registradores de la propiedad o los tasadores. A continuación, se incluye un listado de los gastos generados durante el proceso de incautación de bienes de Hugo Miranda y Tuya.

«DILIGENCIA DE TASACIÓN DE COSTAS) León a tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En cumplimiento de lo acordado procedo yo el Secretario a practicar la liquidación de costas causadas en este expediente dando el resultado siguiente:

Reintegro del papel invertido a razón de 3 pts. hoja	420
Por edicto en el Boletín Oficial, folio 143 vuelto.....	56,25
Perito Arquitecto de Gijón, D. Mariano Marín honorarios anotados al pie del informe, folio 86 vuelto.....	1 114,56
Perito Arquitecto D. José Avelino Díaz, honorarios anotados al pie del mismo informe anterior	1 114, 56
Arquitecto Sr. Marín honorarios anotados al final del informe obrante al folio 87 vuelto	477,60
Arquitecto Sr. Díaz, honorarios anotados al pie del mismo informe indicado anteriormente	477,60
Registrador de la Propiedad de Gijón, honorarios anotados en mandamiento al folio 89 vuelto.....	25,37
Registrador de Gijón, honorarios en mandamiento flo. 130	75
Derechos del Agente Judicial de este Juzgado.....	36
Derechos de esta Secretaría, expediente y artículos 84 – 85 – 80 y Disposición General 15 del Arancel	708,25
Costas de la Audiencia Provincial	50

TOTAL 4 555,19

Importa pies la anterior liquidación de costas la suma total de CUATRO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO PESETAS DIEZ Y NUEVE CÉNTIMOS salvo error u omisión de que doy fe⁵⁸⁸».

Estas costas procesales contribuían a agravar considerablemente la sanción. En el caso concreto de David Escudero Martínez, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León acuerda imponerle una sanción de 150 pesetas. El encausado, en el momento en el que se tramita el expediente de responsabilidades civiles, ya había sido ejecutado tras haber sido sometido a un juicio sumarísimo. Como su compañera, Teresa Fernández Carracedo, carecía de los bienes necesarios, se utilizaron los ahorros de la familia que se encontraban depositados en una cuenta en el Monte de Piedad de León. En dicha cuenta había un total de 262 pesetas. De ellas, 150 se destinan al pago de la responsabilidad civil, al mismo tiempo que el juez instructor fija en 51 pesetas las costas del procedimiento. Por ello, a la familia le queda únicamente 61 pesetas⁵⁸⁹.

A continuación, se recogen los datos relativos a las costas procesales impuestas por el juez instructor del partido judicial de León:

NOMBRE DE LOS ENCAUSADOS	RESPONSABILIDAD CIVIL (PTAS.)	COSTAS PROCESALES (PTAS.)
Aguado Prieto, Marcelino ⁵⁹⁰	250	76
Álvarez Álvarez, David ⁵⁹¹	100	50
Brea Martínez, Bernardino ⁵⁹²	1 000	169,75
Díez González, Víctor ⁵⁹³	2 000	1 056,36
Escudero Martínez, David ⁵⁹⁴	150	51
Fernández Martínez, Antonio ⁵⁹⁵	250	129

⁵⁸⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n. ° 61/ 1937.

⁵⁸⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/A, expediente n. ° 57/ 1937.

⁵⁹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/A, expediente n. ° 120/ 1937.

⁵⁹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 935/A, expediente n. ° 303/ 1938.

⁵⁹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n. ° 150/ 1937.

⁵⁹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/A, expediente n. ° 140/ 1937.

⁵⁹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/A, expediente n. ° 57/ 1937.

⁵⁹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n. ° 67/ 1937.

INCAUTACIONES DE BIENES

Francés Ortiz, Emilio ⁵⁹⁶	250	155,55
Fuente (de la) Martínez, Hilario ⁵⁹⁷	150	110
García Alonso, Julián ⁵⁹⁸	3 000	884,5
García García, Pelayo ⁵⁹⁹	20 000	447
García Jiménez, Juan	5 000	186,45
Getino Domingo, Filiberto ⁶⁰⁰	250	70,1
González Flecha, Serafín ⁶⁰¹	100	90
González García, Constantino ⁶⁰²	250	76
González González, Francisco ⁶⁰³	2 000	103,5
González Pérez, Faustino ⁶⁰⁴	250	76
Martínez, José María ⁶⁰⁵	500	217,25
Miranda y Tuya, Hugo ⁶⁰⁶	50 000	4 555,19
Moreno Gutiérrez, Teófilo ⁶⁰⁷	500	110
Prieto Malagón, Emilio ⁶⁰⁸	50 000	944,5
Redondo Martínez, Marcelino ⁶⁰⁹	400	278,3
Rey Rodríguez, Leopoldo ⁶¹⁰	100	88,5
San Pedro Jiménez, Félix ⁶¹¹	250	65

⁵⁹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n. ° 64/ 1937.

⁵⁹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n. ° 23/ 1938.

⁵⁹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/ A, expediente n. ° 278/ 1937.

⁵⁹⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/A, expediente n. ° 171/ 1937.

⁶⁰⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n. ° 13/ 1938.

⁶⁰¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 934/A, expediente n. ° 282/ 1938.

⁶⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/A, expediente n. ° 120/ 1937.

⁶⁰³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14926/A, expediente n. ° 182/ 1937.

⁶⁰⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/A, expediente n. ° 120/ 1937.

⁶⁰⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n. ° 15/ 1938.

⁶⁰⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n. ° 61/ 1937.

⁶⁰⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n. ° 23/ 1938.

⁶⁰⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n. ° 78/ 1938.

⁶⁰⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n. ° 100/ 1937.

⁶¹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n. ° 100/ 1937.

⁶¹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 68/ 1937.

Sánchez Miñambres, María ⁶¹²	25 000	2 494,53
Santamaría Andrés, Manuel ⁶¹³	300	45
Velasco González, Santiago ⁶¹⁴	500	110

Fig. 12. Responsabilidades civiles y costas procesales impuestas en el partido judicial de León.
Fuente. Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

Esta tendencia del partido judicial de León de imponer costas procesales sistemáticamente a los expedientes tramitados supone una doble irregularidad. Por un lado, se está gravando una sanción administrativa con un procedimiento que no corresponde desde un punto de vista legal y que además no aparece recogido en la legislación generada para regular las responsabilidades civiles. Por otro, no queda claro dónde se ingresan esas costas procesales. Es decir, mientras que la cuantía de la sanción se ingresaba en una cuenta del Banco Central a disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, las costas procesales iban a parar a la cuenta que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tenía en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León. Teóricamente, se recaudan en torno a 9 791,85 pesetas en concepto de costas procesales. Sin embargo, revisando las cantidades de dinero que entran y salen de dicha cuenta⁶¹⁵, no cuadran ni con las costas procesales impuestas ni con las devoluciones de los remanentes, lo que indica que existen indicios de una cierta corrupción por parte del juzgado de Primera Instancia de León, juzgado encargado de instruir los expedientes de responsabilidades civiles en el partido judicial de León, o por los integrantes de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Pese a ello, en ningún momento la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado o el general de la VIII Región Militar intervinieron sobre esta cuestión emitido alguna circular interna. Ni siquiera se advirtió en ningún momento que los procedimientos administrativos no podían llevar aparejados la imposición de costas procesales.

Tras obtener la totalidad de la responsabilidad civil y de las costas procesales, los jueces instructores ordenaban el levantamiento del embargo preventivo. En el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tenemos que hacer un salto de fe

⁶¹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n.º 3/ 1938.

⁶¹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 69/ 1937.

⁶¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n.º 23/ 1938.

⁶¹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

porque, si bien en los expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León suelen incluir la orden del levantamiento del embargo preventivo de los bienes o de la devolución del remanente, realmente no hay un resguardo que pruebe dicha devolución. Además, existen algunos expedientes que demuestran que las instituciones implicadas en los procesos de responsabilidades civiles hicieron una dejación de funciones, «olvidando» o no dando orden de devolver los bienes embargados a sus dueños legítimos tras el pago de la sanción. Esto sucede en el caso de Félix San Pedro Jiménez. Su hijo, Honorio San Pedro Monroy se vio obligado a solicitar la modificación del Registro de la Propiedad para recuperar completamente los dos solares embargados de forma preventiva⁶¹⁶.

Asimismo, en algunos casos concretos hay problemas que retrasan todo el procedimiento. En el caso concreto de Bernardino Brea Martínez, durante el procedimiento se embarga una vivienda y la finca en la que se encuentra. Dicha vivienda fue construida con bienes gananciales sobre una finca que pertenecía a su compañera, Celia Martínez Díez. Pese a las reclamaciones que esta efectuó, en ningún momento ni la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ni la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado reconocieron los derechos de Celia Martínez Díez sobre su propio patrimonio. Esto supuso que ni ella ni sus criaturas pudieron acceder al remanente generado por la subasta hasta que Bernardino Brea Martínez no obtuvo la libertad provisional en el año 1942⁶¹⁷. Otro caso que también se dilató en el tiempo fue el de Hugo Miranda y Tuya. Tras la tramitación de su expediente de responsabilidades civiles y del pago de las costas, quedó un remanente de 35 000 pesetas. Aunque el juez instructor autorizó la devolución de dicho remanente, empezaron a llegar a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León una serie de reclamaciones sobre unas deudas que el encausado tenía con diferentes entidades y negocios. Todos ellos reclamaban unas cantidades de dinero que prácticamente coincidían con el remanente. Esto supuso el desarrollo de una serie de trámites que, por lo menos, continuaron hasta el año 1956. Es difícil determinar si todo terminó en esa fecha porque la documentación está incompleta, pero, presumiblemente, durante todo ese tiempo ni el encausado ni su familia pudieron acceder a ese remanente que, de acuerdo con lo establecido por la propia legislación franquista, les correspondía⁶¹⁸.

⁶¹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 68/ 1937.

⁶¹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 150/ 1937.

⁶¹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n.º 61/ 1937.

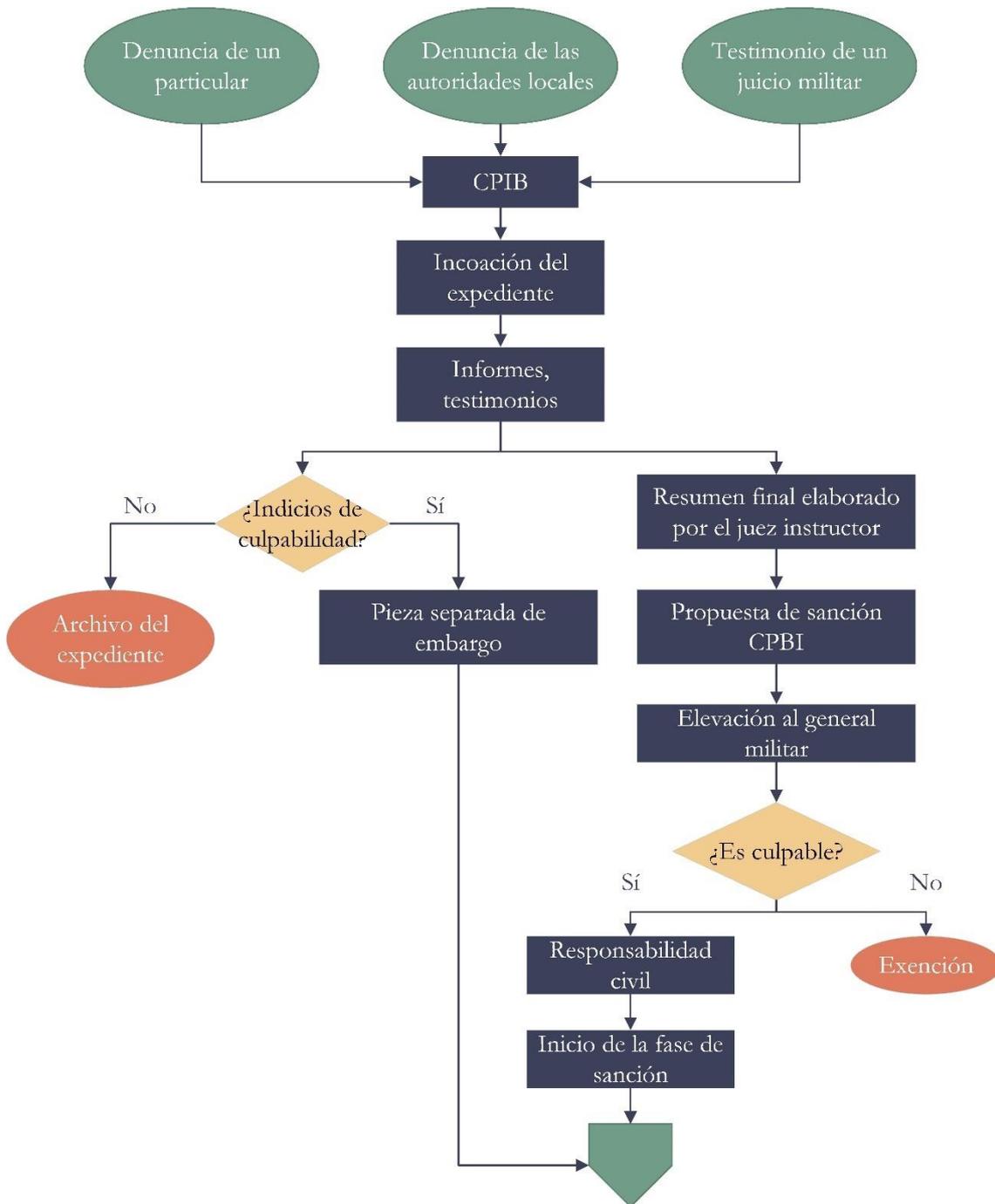


Fig. 13. Fase de instrucción de los procesos de responsabilidades civiles. Esquema de elaboración propia.

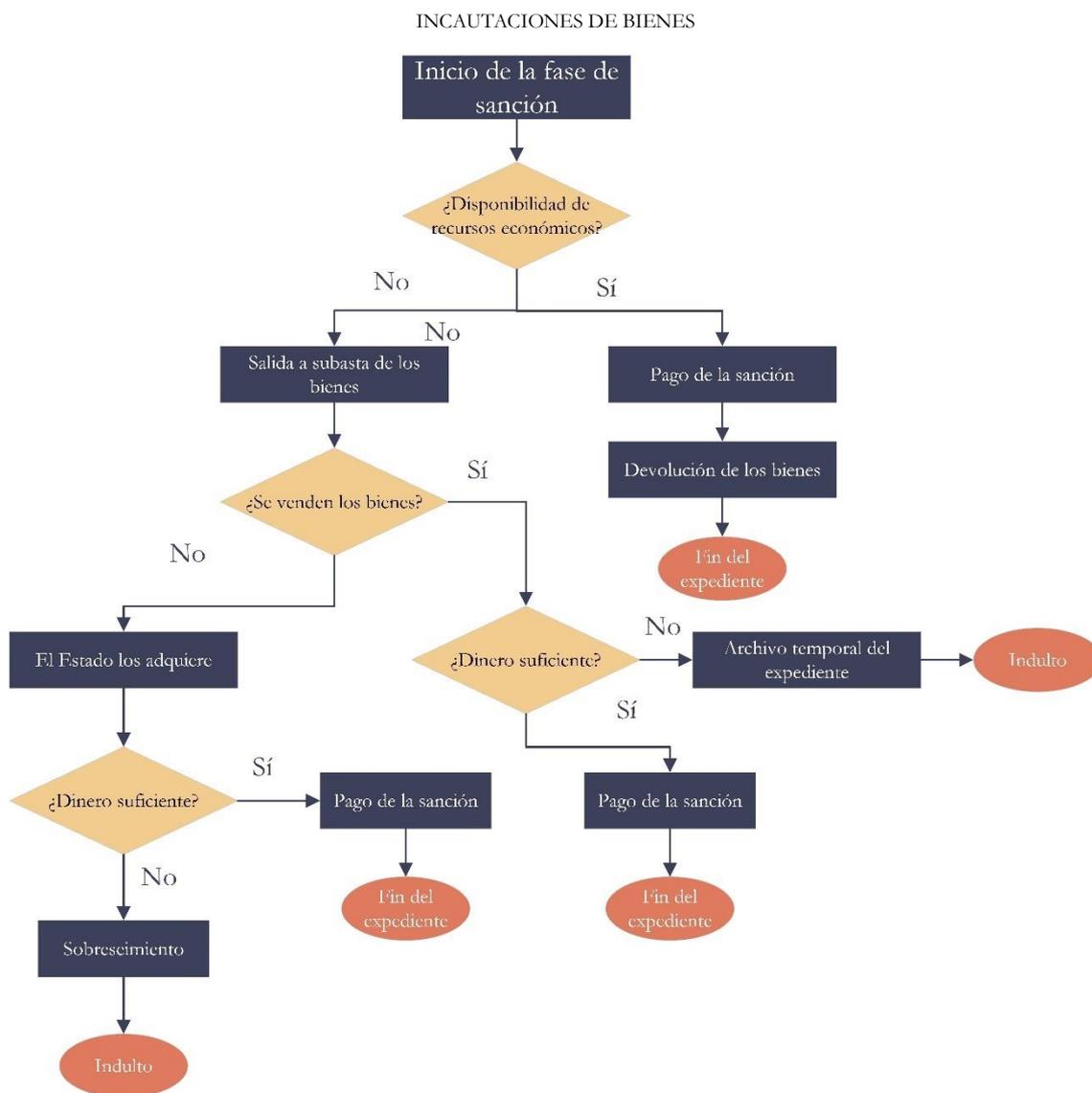


Fig. 14. Fase de instrucción de los procesos de responsabilidades civiles. Esquema de elaboración propia.

9.4 El final de la actividad represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Balance de cifras

Entre 1937 y 1939 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tramitó un total de 1 597 expedientes que afectaron a 3 054 personas. Lógicamente, estas cifras son matizables debido a los problemas relacionados con la conservación de los expedientes de responsabilidades civiles: destrucción documental, dispersión y errores cometidos por las propias instituciones represivas motivados por el bloqueo de las instituciones. De esta manera, el hallazgo de nuevos fondos documentales o la revisión de archivos que no han

podido ser consultados durante el período que ha durado esta investigación podrían modificar ligeramente estos datos numéricos.

Aunque la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León comenzó a funcionar el 29 de enero de 1937 y continuó su labor represiva hasta la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas (9 de febrero de 1939), la vida efectiva de dicha institución prácticamente se puede reducir a un año y medio de vida aproximadamente. Es decir, su funcionamiento real fue desde enero de 1937 hasta mayo-junio de 1938. Esta circunstancia guarda una estrecha relación con el desarrollo de la Guerra Civil en la provincia de León. Así, cuando el 21 de octubre de 1937 se produjo la caída del Frente Norte asturleonés, la represión franquista experimentó un importante recrudescimiento. En ese momento, las montañas se encontraban plagadas de milicianos y refugiados que huían de los efectos de la guerra y de la violencia política desarrollada en la retaguardia sublevada. Consecuencia de ello, se produjo un aumento de las detenciones y de la celebración de juicios sumarísimos, especialmente durante la primera mitad de 1938, como aparece reflejado en *El Diario de León*⁶¹⁹. Estos juicios sumarísimos incluían una orden de apertura de un expediente para dirimir la responsabilidad civil de los encausados. La incoación se produciría, por tanto, durante los primeros meses de 1938. El elevado número de procedimientos generaría un colapso considerable que se tradujo en un retraso sistemático en el inicio de los procedimientos. Esto llevó aparejado un aumento considerable de los plazos empleados para desarrollar cada una de las fases del procedimiento, creando un enorme tapón tanto en los juzgados de instrucción como en la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Esto favoreció que una parte importante de los expedientes quedasen inconclusos, siendo retomados posteriormente por las instituciones creadas a partir de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Este colapso que experimentó la Comisión Provincial no fue algo exclusivo de la provincia de León, sino que el resto de las comisiones provinciales, así como la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado también experimentaron un profundo bloqueo como consecuencia del elevado número de procedimientos incoados. De hecho, en diciembre de 1938, la Comisión Central fue sometida a un proceso de reorganización interna, así como a una ampliación del número de vocales con la inclusión de un nuevo contable y de otro abogado del Estado. Asimismo, en un intento de agilizar los

⁶¹⁹ En *El Diario de León* aparecen publicadas, durante la primera mitad de 1938, una serie de notas en las que se recogen los datos de parte de los juicios sumarísimos. Todo ello forma parte de una campaña con la que las autoridades sublevadas pretendían demostrar cómo se estaba desarrollando el proceso de «profilaxis social» en la provincial.

procedimientos, se limitó la acción de la Comisión Central a aquellas sesiones plenarias en las que se fueran a abordar asuntos de gran trascendencia. Cada sección se encargaría de preparar las propuestas de resolución que serían elevadas por el presidente al Ministerio de Justicia⁶²⁰.

Por otro lado, este colapso también favoreció que se produjesen múltiples errores a la hora de indicar los datos personales de los encausados y su lugar de residencia⁶²¹ o, incluso, que se mezclasen unos expedientes con otros⁶²². Todo ello, unido a la falta de licitadores en las subastas de los bienes de los encausados o los intentos de las propias familias para intentar recuperar los bienes incautados, contribuyó de forma significativa a retroalimentar la situación de colapso de la institución. El último expediente tramitado completamente es el de Enrique Frutos Llanos, incoado el 15 de junio de 1938. Sobre él se pronunció el general de la VIII Región Militar el día 30 de diciembre de ese mismo año, siendo esta la última vez que este organismo intervino en un procedimiento desarrollado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León⁶²³.

⁶²⁰ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del caudillo». La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 – 1935)», pp. 67-8.

⁶²¹ Esto provocaba que la orden de investigación fuera enviada a jueces de partidos judiciales incorrectos o que estos iniciasen un proceso de investigación sobre vecinos inexistentes. En el momento en el que se constataba el error, era necesario remitir la información a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, que debía detectar el error para poder iniciar un nuevo procedimiento en el juzgado de instrucción correspondiente.

⁶²² Por ejemplo, el expediente n.º 164/ 1937 (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 164/ 1937) aparece mezclado con el expediente n.º 163/ 1937 (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n.º 163/ 1937).

⁶²³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/ A, expediente n.º 281/ 1938.

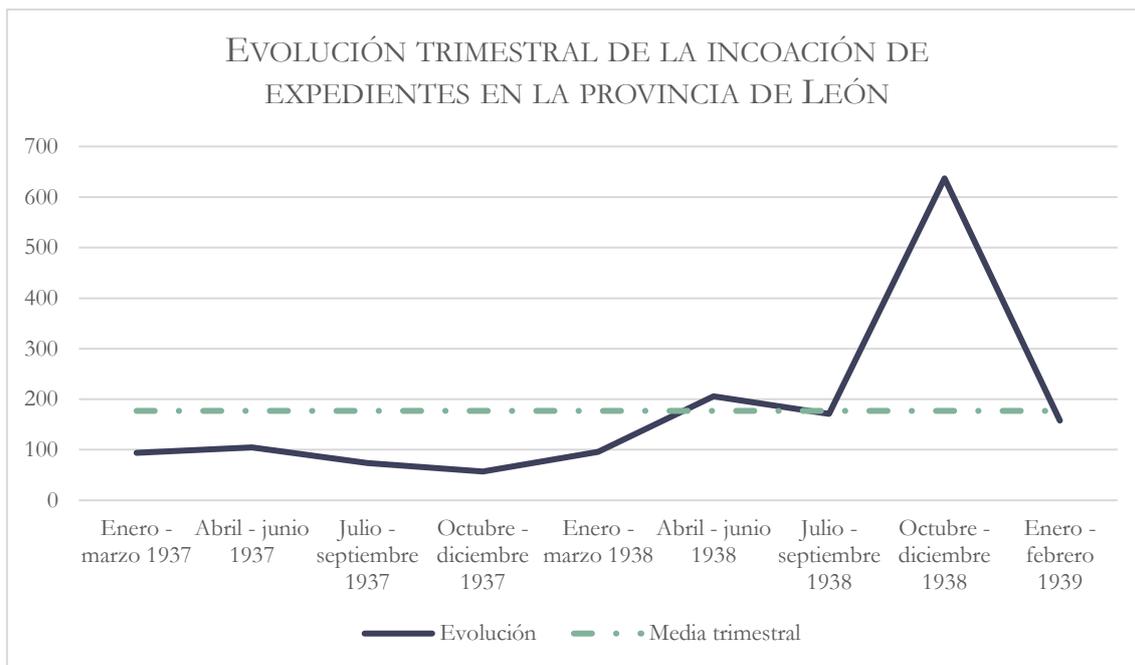


Fig. 15. Evolución trimestral de los expedientes de incautación de bienes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y *Boletín Oficial de la Provincia de León*. Gráfico de elaboración propia.

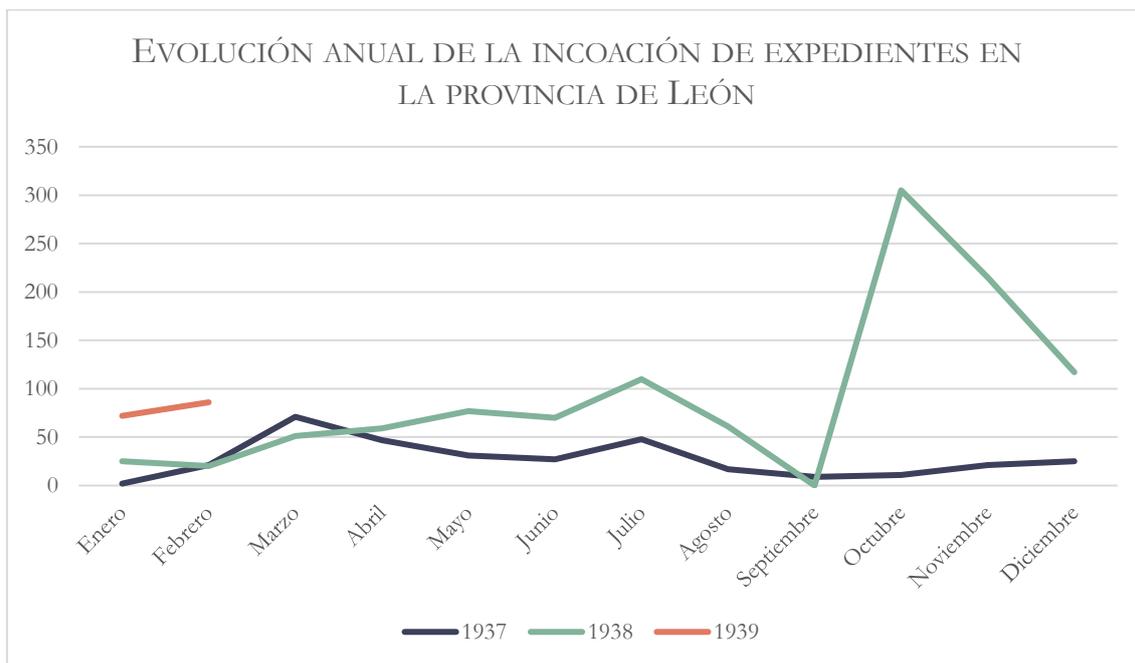


Fig. 16. Tramitación de expedientes de responsabilidades civiles por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y *Boletín Oficial de la Provincia de León*. Gráfico de elaboración propia.

El colapso de la institución favoreció que buena parte de los expedientes quedasen inconclusos. Es decir, los jueces instructores realizaban todos los trámites asociados a la fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles (investigación de los

antecedentes político-sociales y del patrimonio de los encausados, decreto de la formación de la pieza separada de embargo y elaboración del informe final), pero la Comisión Provincial de Incautación de Bienes no llegaba a realizar una propuesta antes el general de la VIII Región Militar. Esto se debía al elevado volumen de expedientes incoados desde finales de 1937, pero también a la falta de recursos humanos y materiales. Buena parte de estos trámites serán retomados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Este bloqueo que experimentó la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no fue una anomalía, sino que fue algo generalizado que afectó a otras comisiones provinciales. De hecho, es precisamente el bloqueo de este tipo de instituciones lo que planteó la necesidad de crear un nuevo entramado legal para continuar tramitando expedientes de incautación de bienes, siendo, por tanto, el germen de la Ley de Responsabilidades Políticas. Pese a estas posibles deficiencias, el papel de las comisiones provinciales fue fundamental para comprender la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas de la década de las cuarenta. Solo así se puede explicar que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, institución encargada de actuar sobre un marco geográfico de menos de dos millones de habitantes⁶²⁴ fue responsable de la tramitación entre julio de 1939 y febrero de 1942 de 5 259 expedientes que afectó a 9 475 personas⁶²⁵. Sin embargo, otros tribunales, como el de Barcelona o Madrid, territorios con una densidad demográfica mucho más elevada, arrojan cifras que se sitúan entre los 5 000 y los 10 000 expedientes⁶²⁶.

Las cifras de expedientes y expedientados de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León han sido halladas a partir de las notificaciones de incoación de expedientes que aparecen recogidas en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* y la documentación generada por la propia institución y conservada en el Archivo Histórico Provincial de León. Estas cifras, aunque se acercan mucho a lo que pudo ser el volumen real de los expedientes tramitados por la institución leonesa. Sin embargo y viendo los trabajos de investigación desarrollados por Julio Prada, cabe la posibilidad que no todos los procedimientos tramitados

⁶²⁴ Como veremos de forma más detallada en el próximo capítulo, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas era la institución encargada de los expedientes de responsabilidades políticas de las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora. De acuerdo con la base de datos histórica del Instituto Nacional de Estadística, disponible en la página www.ine.es/inebaseweb, estas provincias contaban con una población de 1 741 183 a comienzos de la década de 1940.

⁶²⁵ Estos datos han sido obtenidos de la elaboración y revisión de los libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

⁶²⁶ Ángela CENARRO: «La Ley de Responsabilidades Políticas», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 23-37.

se registraran debidamente en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* o que dejaran algún tipo de huella documental debido a la frenética actividad desarrollada durante 1938 y los errores derivados del colapso que experimentó la institución. Asimismo, en el Archivo Histórico, tampoco se conservan todos los expedientes, ya que en el momento en el que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, junto con los balances de la actividad desarrollada desde 1937, envió parte de los expedientes. A esta dispersión, a mayores, habría que sumar la destrucción documental que se pudo producir en la propia postguerra, pero también durante la Transición.

Pese a estas dificultades documentales y, tras realizar un análisis pormenorizado de los expedientes, se puede determinar que solo el 8,8% de los procesos incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León llegaron a término. Es decir, son expedientes en los que se pueden apreciar las fases de instrucción y sanción completas. En aquellos casos en los que los encausados fueron sancionados, además, se puede rastrear el pago directo de la sanción o el desarrollo de las subastas necesarias para cubrir la responsabilidad civil impuesta. Sin embargo, esto no es lo más habitual. Ese colapso que se puede detectar desde mediados del año 1938 se refleja en la presencia de un buen número de expedientes que comienzan a incoarse, pero cuya tramitación queda inconclusa. Así, aunque los jueces instructores comenzaban su labor, recibiendo los informes de las autoridades locales y decretando el embargo preventivo, en muchos casos esa documentación quedaba bloqueada una vez que llegaba a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. No obstante, en algunos casos dicha institución sí que llegaba a realizar una propuesta de sanción, pero la documentación, nuevamente, volvía a quedar bloqueada en los despachos de la máxima autoridad militar de la VIII Región Militar. Son precisamente estos expedientes que quedan inconclusos los que posteriormente fueron retomados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Finalmente, una constante en el análisis de los procesos de incautación de bienes es el problema de la destrucción y dispersión documental que ya he mencionado en varias ocasiones a lo largo de esta tesis. Así, en el Archivo Histórico Provincial de León únicamente se conserva el 46% de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. En torno a un 22% de ellos se encontrarían en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, sede del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid e institución encargada de la incoación de los expedientes de responsabilidades políticas de la provincia de León. Finalmente, otro 22,5% de los expedientes, que aparecen referenciados en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*, no aparecen en ningún sitio. Cabe la posibilidad que,

debido a la mezcla de procedimientos y a la aplicación de diferentes decretos y leyes⁶²⁷, dichos expedientes se encuentran conservados en otros archivos o que, incluso, no hayan sido clasificados por materias de forma adecuada. Pero, tras la revisión del Portal de Archivos Españoles (PARES) y del buscador específico para la búsqueda de información sobre las víctimas de la Guerra Civil y la represión, podemos determinar que ese 22,5% de los expedientes habrían sido destruidos. Pese a este hándicap, que en todo momento va a condicionar el análisis cuantitativo, la documentación conservada es más que suficiente para analizar el funcionamiento interno de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y cómo el marco legislativo generado para dirimir las responsabilidades civiles afectó a la población leonesa.



Fig. 17. Estado en el que finalizan los expedientes de incautación de bienes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

En el procedimiento de tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas, como hemos visto anteriormente, tienen una importancia fundamental los juzgados de primera instancia de cada uno de los partidos judiciales de la provincia porque son los

⁶²⁷ El expediente de Concepción Alonso Graíño, por ejemplo, comenzó a tramitarse unos días después de la promulgación del Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936. Posteriormente, con la entrada en vigor del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, el expediente continuó con la tramitación de acuerdo con los nuevos parámetros «legales» introducidos (A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente S/N – 1936). En el caso de Enrique González Roldán, se le abrió un expediente de responsabilidades civiles durante los primeros meses de la actividad represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Las continuas reclamaciones y recursos presentados por el encausado, favoreció que el procedimiento quedase inconcluso y pasase a depender de la legislación de responsabilidades políticas (A.H.P.L. Audiencia Provincial. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/A, expediente n.º 220/ 1937).

encargados de instruir los procedimientos. En el marco cronológico en el que nos movemos, la provincia de León contaba con un total de diez partidos judiciales: Astorga, La Bañeza, La Vecilla, León, Murias de Paredes, Ponferrada, Riaño, Sahagún, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo⁶²⁸. Si analizamos el lugar de residencia de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, la mayor parte de ellos viven en los municipios pertenecientes a los partidos judiciales de León y La Vecilla, siendo, por tanto, sus juzgados de primera instancia los que desarrollaron una mayor actividad represiva entre 1937 y 1939.

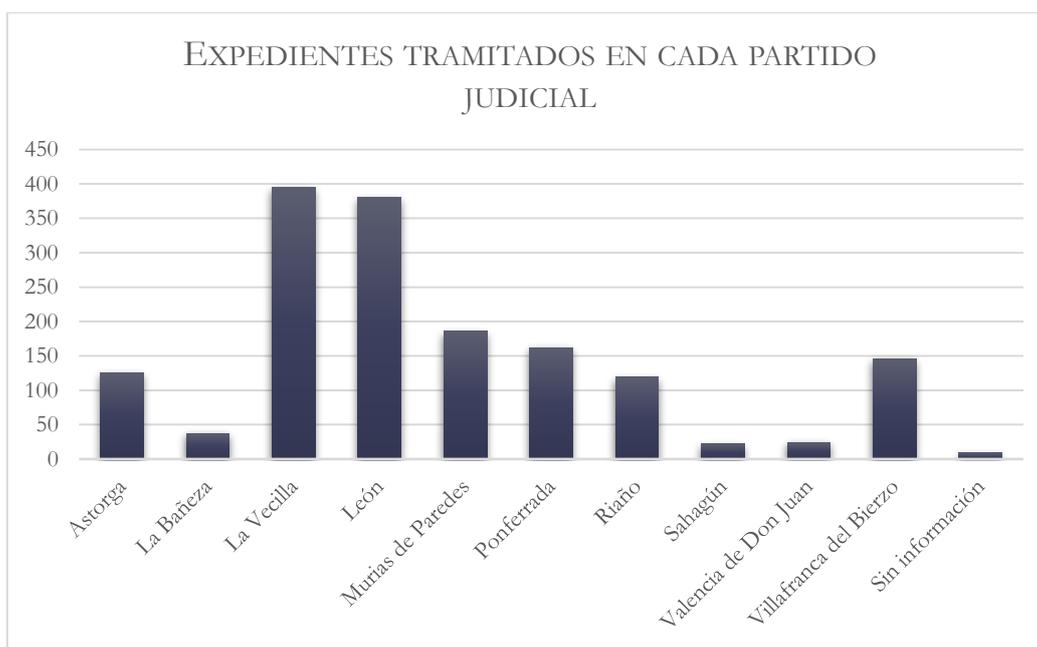


Fig. 18. Expedientes tramitados por cada uno de los partidos judiciales de la provincia de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Si los datos de tramitación por partidos judiciales los organizamos por años, también se pueden apreciar algunas cuestiones que guardan una estrecha relación con el desarrollo de la Guerra Civil y con la doble finalidad que presentaba la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles (punitiva y recaudatoria). Así, durante 1937 el partido judicial que más expedientes instruyó fue León, coincidiendo con el período en el que más patrimonio se embarga y el momento en el que se imponen las sanciones más duras, siendo, por tanto, 1937 el año más fructífero para la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León desde un punto de vista económico. La mayor parte de estos expedientes tenían como protagonistas a encausados con posiciones sociales más o menos acomodadas y que habían

⁶²⁸ José MOURILLE LOPEZ, *La provincia de León. Guía general*, Toledo, Colegio de María Cristina, 1928.

desarrollado una actividad política intensa durante el período republicano. Asimismo, es un momento en el que la provincia de León contaba con dos retaguardias. Mientras que los partidos judiciales de Astorga, La Bañeza, León, Ponferrada, Sahagún, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo quedaron completamente en manos sublevadas, La Vecilla, Murias de Paredes y Riaño contaban con una parte de su demarcación en manos de sublevadas y el resto permanecía dentro de los territorios leales al gobierno republicano. Hasta la caída del Frente Norte, hubo una parte de la provincia que quedó fuera del alcance de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, al mismo que tiempo que la zona republicana se convirtió en un foco de atracción para aquellos sectores de la población que simpatizaban con la causa republicana. La permeabilidad de algunos puntos de las líneas del frente permitió el paso de población de una retaguardia a otra; en otros casos, la población no pudo incorporarse a las milicias y tuvieron que conformarse con el desarrollo de una resistencia pasiva al avance de las tropas sublevadas⁶²⁹. En cualquiera de los dos casos, el resultado es el mismo: las montañas leonesas al finalizar la Guerra Civil en la provincia se encontraban plagadas de grupos de población que no habían conseguido salir al exilio por Asturias y que quedaron a merced de las tropas sublevadas. El grado de aislamiento y las dificultades materiales para la organización de una resistencia o garantizar la supervivencia de estas personas favoreció que poco a poco se fueran entregando en los cuarteles de la Guardia Civil. En otros casos, las llamadas «fuerzas de liberación» fueron las encargadas de realizar detenciones masivas. Algunas de estas personas fueron asesinadas durante su traslado a León capital. Otras, por el contrario, llegaron a sus destinos para ser sometidas a juicios sumarísimos que llevaron aparejados la apertura de expedientes de responsabilidades civiles. La incorporación de nuevas superficies de territorio y el auge de la represión como consecuencia de la caída del Frente norte astur-leonés explican que las instrucciones de expedientes aumentasen considerablemente durante el año 1938 en todos los partidos judiciales.

⁶²⁹ Esto es lo que denominamos el fenómeno de los «huidos», germen de la guerrilla antifranquista que articulará la resistencia al régimen durante la década de los cuarenta.

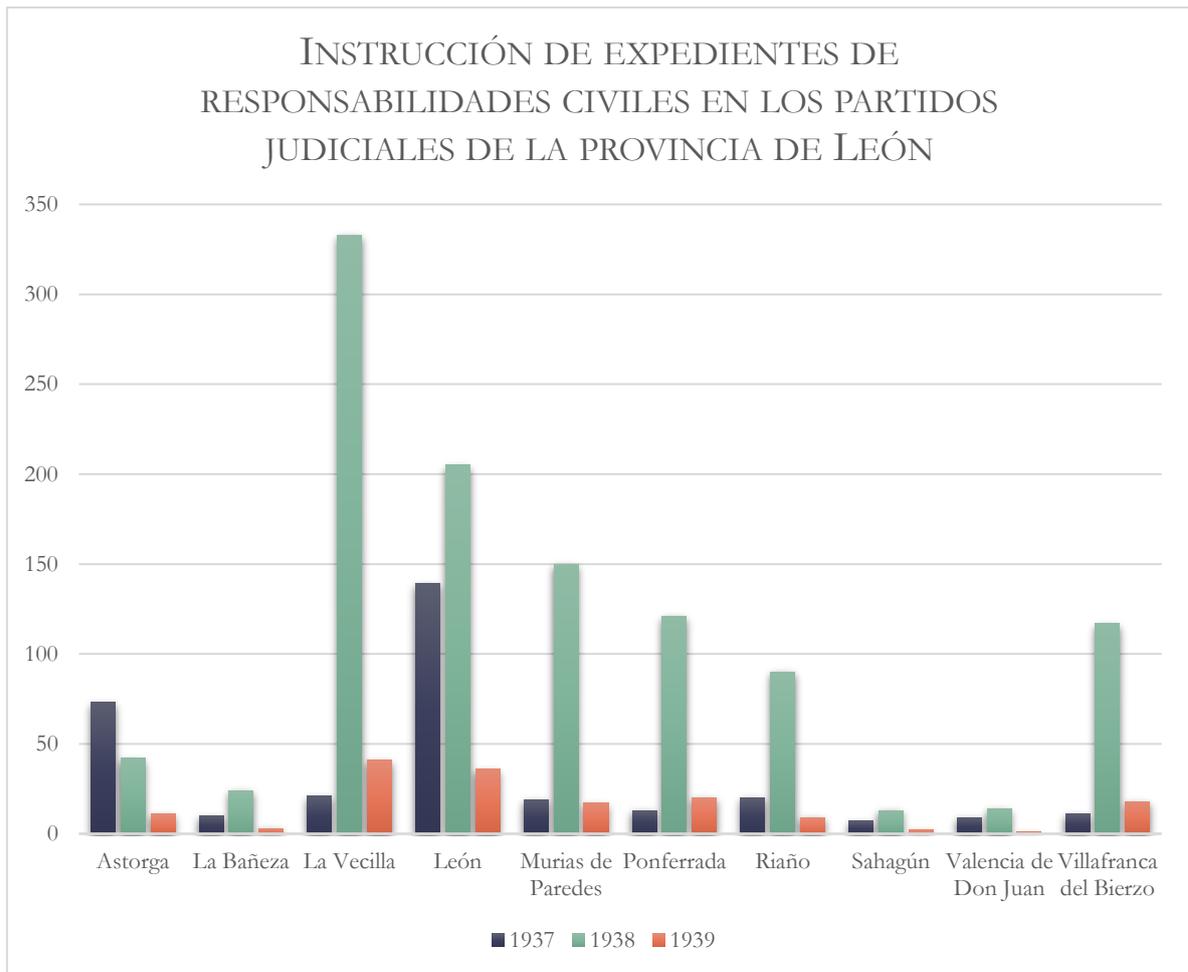


Fig. 19. Expedientes tramitados por cada uno de los partidos judiciales de la provincia de León entre 1937 y 1939. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE LEÓN Y EXPEDIENTES INSTRUIDOS EN CADA UNO DE ELLOS

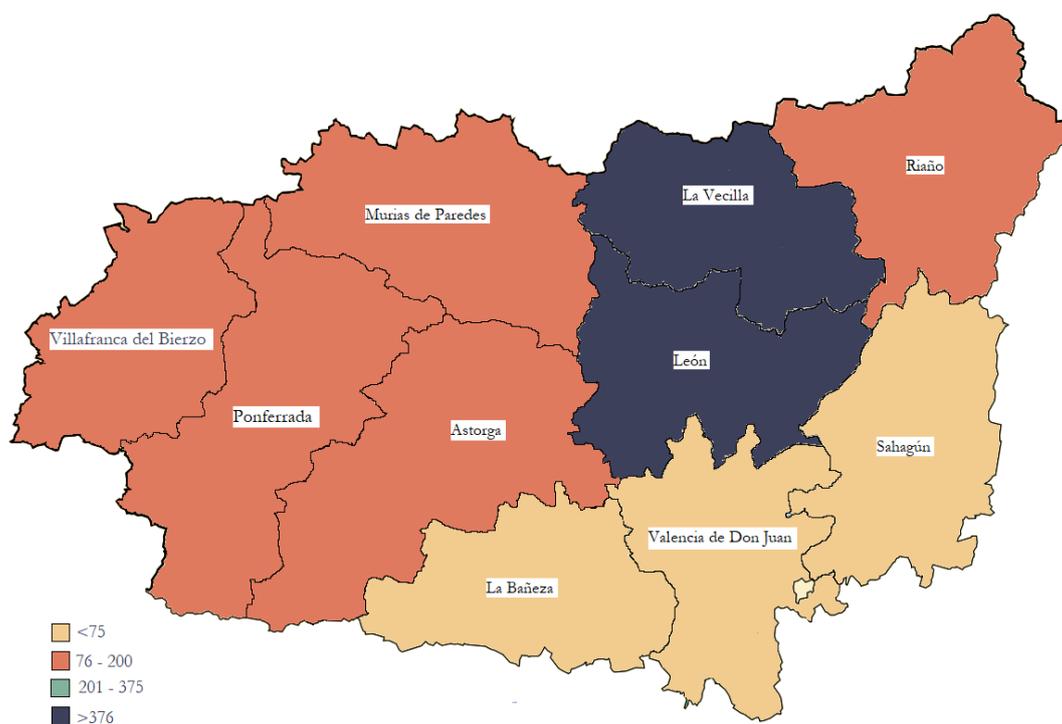


Fig. 20. Mapa de los partidos judiciales de la provincia de León y los expedientes instruidos en cada uno de ellos. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Esta dinámica es seguida por todos los partidos judiciales, lo que es especialmente visible en el caso de La Vecilla o Murias de Paredes, zonas de la provincia que habían tardado más en incorporarse a los dominios sublevados. En otros casos como el de Ponferrada o Villafranca del Bierzo el aumento no tendría que ver tanto con el final de la contienda, ya que ambas zonas de la provincia al igual que el sur y el partido judicial de León, quedaron incorporadas al principio de la contienda, sino por la presencia de comarcas donde la minería tenía un peso fundamental. Esto implicaba la presencia de un proletariado muy numeroso y organizado. Asimismo, desde el inicio de la contienda, la geografía de esta zona de la provincia permitió la existencia de una serie de bolsas de huidos y la articulación de una cierta resistencia pasiva. La única excepción que encontramos es el caso del partido judicial de Astorga.

La ciudad de Astorga contaba con un cuartel del regimiento de infantería Burgos n.º 31 que pertenecía a la 16.ª brigada de infantería. Igual que sucedió con las tropas localizadas en la capital leonesa, en el caso de Astorga también secundaron el golpe de Estado

y se hicieron con el control de la ciudad el mismo 20 de julio de 1936⁶³⁰. En líneas generales, siempre se ha descrito esta zona de la provincia como una zona mucho más conservadora, por el mayor peso de la agricultura. Sin embargo, la presencia de algunas fábricas favoreció la proliferación de núcleos de resistencia en ciertos puntos concretos, como es el caso de Villarejo de Órbigo. Buena parte de los trabajadores de esta zona se organizaron durante las primeras jornadas de la contienda para intentar frenar el avance de las tropas sublevadas y, cuando su intento fracasó, parte de ellos se incorporaron a los frentes. No obstante, la mayoría de ellos fueron detenidos y juzgados en procedimientos sumarísimos que incluían esa orden de proceder a la instrucción de un expediente de responsabilidades civiles. Esto se tradujo en un mayor desarrollo de expedientes en 1937 que en 1938 y 1939.

La acción represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no tuvo tanto impacto en el sur de la provincia, donde aparecen amplias zonas en las que no se tramitó ningún expediente. Esto se puede achacar a que era una zona muy conservadora. No obstante, al igual que sucedía en el caso del partido judicial de Astorga, en el sur de la provincia también existían ciertos núcleos de población donde las organizaciones de izquierdas tenían un peso importante, como es el caso de Valencia de Don Juan, Sahagún, Valderas o Mansilla de las Mulas. Desde estas localidades se convocó una huelga general en el momento en el que se tuvo noticias de que las tropas acuarteladas en León se habían sublevado, sin embargo, las carencias de recursos a nivel material y personal impidieron frenar el avance de las tropas sublevadas⁶³¹. Durante los primeros días de la contienda, toda esta zona quedó en manos sublevadas, impidiendo que la mayor parte de las personas afines al gobierno republicano pudieran incorporarse a las milicias que se estaban organizando en el norte de la provincia.

⁶³⁰ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, León, Universidad de León, 2003, pp. 38-9.

⁶³¹ *Ibid.*

EXPEDIENTES INCOADOS EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE LEÓN

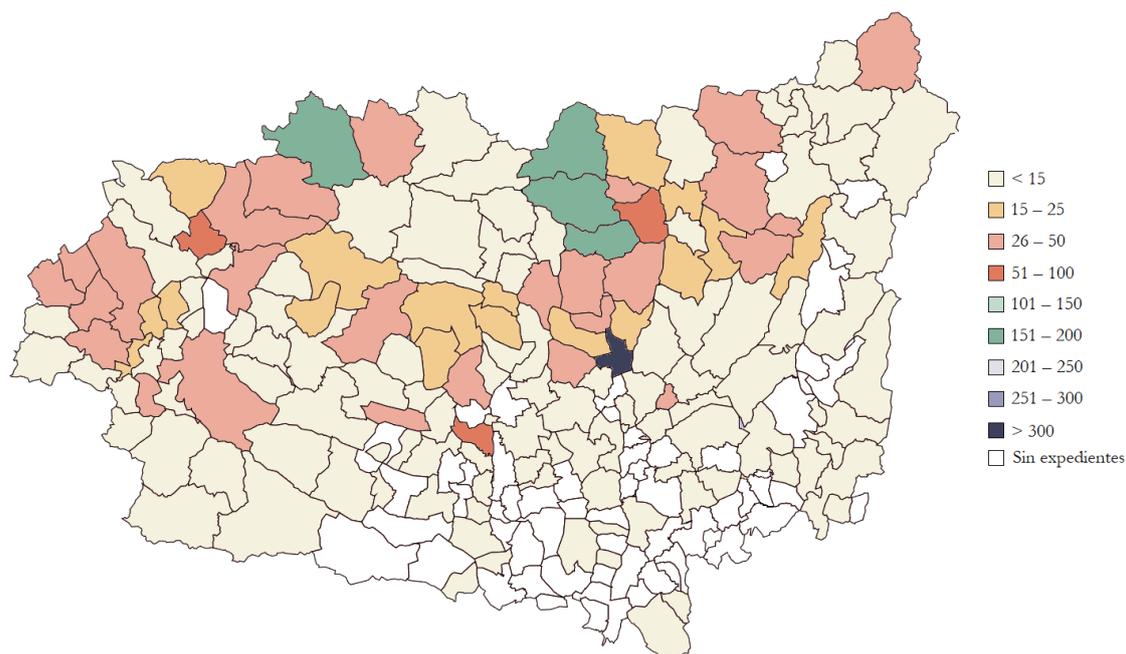


Fig. 21. Expedientes tramitados en los municipios leoneses entre 1937 y 1939. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

N.º DE VÍCTIMAS POR MUNICIPIO					
Desconocido	70	Acebedo	1	Albares de la Ribera ⁶³²	7
Algadefe	1	Almanza	3	Ardón	1
Arganza	15	Armunia ⁶³³	25	Astorga	36
Balboa	2	Barjas	1	Bembibre	13
Benavides	3	Benuza	7	Bercianos del Camino	1
Berlanga del Bierzo	3	Boca de Huérgano	11	Boñar	47
Brazuelo	9	Burón	1	Bustillo del Páramo	2
Cabañas Raras	1	Cabrillanes	42	Cacabelos	17
Calzada del Coto	1	Camponaraya	3	Candín	9
Cármenes	22	Carracedelo	6	Carrizo de la Ribera	5
Carrocera	5	Carucedo	4	Castrillo de los Polvazares ⁶³⁴	7
Castrillo de la Valduerna	1	Castroalbón	10	Castropodame	2
Castrotierra de Valmadrigal	1	Cebrones del Río	3	Chozas de Abajo	9
Cimanes del Tejar	9	Cistierna	21	Congosto	4
Corullón	10	Crémenes	4	Cuadros	39
Cubillas de Rueda	1	El Burgo Ranero	2	Encinedo	2
Fabero	62	Folgosos de la Ribera	14	Garrafe de Torío	35
Gordoncillo	11	Gradefes	7	Grajal de Campos	6

⁶³² Albares de la Ribera era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Torre del Bierzo.

⁶³³ Armunia era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de León.

⁶³⁴ Castrillo de los Polvazares era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Astorga.

Gusendos de los Oteros	1	Hospital de Órbigo	6	Igüña	15
La Bañeza	13	La Ercina	43	La Pola de Gordón	206
La Robla	166	La Vecilla	9	La Vega de Almanza ⁶³⁵	2
Laguna de Negrillos	1	Láncara de Luna ⁶³⁶	7	Las Omañas	19
León	352	Llamas de la Ribera	26	Los Barrios de Luna	2
Los Barrios de Salas ⁶³⁷	14	Lucillo	2	Luyego	3
Magaz de Cepeda	3	Mansilla Mayor	1	Maraña	1
Matadeón de los Oteros	7	Molinaseca	4	Murias de Paredes	9
Noceda del Bierzo	8	Oencio	1	Oseja de Sajambre	6
Palacios del Sil	31	Paradaseca ⁶³⁸	10	Páramo del Sil	38
Peranzanes	22	Ponferrada	25	Posada de Valdeón	31
Priaranza del Bierzo	5	Puebla de Lillo	45	Puente de Domingo Flórez	2
Quintina del Castillo	15	Quintana del Marco	15	Rabanal del Camino ⁶³⁹	1
Renedo de Valdetuéjar	1	Riaño	2	Riello	5
Rioseco de Tapia	30	Rodiezmo ⁶⁴⁰	156	Sabero	50
Saelices del Río	1	Sahagún	26	San Andrés del Rabanedo	21
San Cristóbal de la Polantera	3	San Emiliano	14	San Esteban	1
San Justo	5	San Pedro	1	Sancedo	10
Santa Colomba de Curueño	15	Santa Colomba de Somoza	10	Santa Cristina de Valmadrigal	1
Santa Elena de Jamuz	1	Santa María de Ordás	4	Santa María del Páramo	3
Santas Martas	1	Santiago Millas	3	Santovenia	8
Sariegos	26	Sobrado	2	Soto de la Vega	5
Soto y Amio	7	Toreno	39	Torre del Bierzo	10
Trabadelo	3	Truchas	7	Turcia	7
Urdiales del Páramo	5	Valdepiélago	17	Valdefresno	6
Valdepolo	1	Valderas	10	Valderrey	1
Valderrueda	6	Valdesemario	3	Valdeteja ⁶⁴¹	5
Valdevimbre	6	Valencia de Don Juan	2	Valle de Finolledo ⁶⁴²	8
Valverde de la Virgen	46	Vega de la Espinareda	24	Vega de Valcarce	13
Vega de los Infanzones	2	Vegamián	6	Vegaquemada	19
Vegarrienza	2	Vegas del Condado	16	Villablino	188
Villadangos del Páramo	4	Villadecanes	17	Villademor	2
Villafranca del Bierzo	20	Villagatón	26	Villamañán	22
Villamejil	20	Villamol	3	Villamontán de la Valduerna	1
Villanueva de las Manzanas	3	Villaobispo de los Oteros	1	Villaquilambre	18

⁶³⁵ La Vega de Almanza era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Almanza.

⁶³⁶ Láncara de Luna era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Los Barrios de Luna.

⁶³⁷ Los Barrios de Salas era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Ponferrada.

⁶³⁸ Paradaseca era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Villafranca del Bierzo.

⁶³⁹ Rabanal del Camino era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Santa Colomba de Somoza.

⁶⁴⁰ Actualmente, la capital del municipio se encuentra en Villamanín.

⁶⁴¹ Valdeteja era un municipio independiente en el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Valdelugeros.

⁶⁴² Valle de Finolledo era un municipio independiente el período que nos afecta. Actualmente, pertenece al municipio de Vega de la Espinareda.

Villarejo de Órbigo	62	Villasabariego	1	Villaturiel	8
Villazanzo	1				

Fig. 22. Número de expedientados en cada uno de los municipios. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

En resumen, analizando el lugar de residencia de las víctimas, se puede apreciar cómo la mayor parte de los expedientes tramitados se localizarían en la montaña leonesa, en torno al frente de guerra. Es decir, se tramita un mayor volumen de procedimientos en aquellas áreas de la provincia donde existía una mayor politización, muy vinculada a la militancia activa en sindicatos y partidos políticos de izquierdas en las cuencas mineras leonesas. Estas zonas habrían presentado una mayor resistencia al avance de la facción sublevada. Sin embargo, donde los efectos de las sanciones impuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se dejan sentir con mayor fuerza y virulencia es, fundamentalmente, en la capital leonesa. El rápido triunfo de la sublevación militar en esta zona permitió el asentamiento precoz de las nuevas autoridades y la puesta en marcha de la represión económica antes y de forma mucho más efectiva que en los territorios de la provincia que permanecieron leales a la República. Asimismo, la incorporación tardía de la zona septentrional de la provincia a los territorios controlados por los sublevados y la consecuente tormenta represiva desatada sobre la población que provocó la saturación de las instituciones punitivas favorecieron que los efectos de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no fueran tan devastadores como en León capital y sus inmediaciones.

Como ya se ha señalado en este mismo apartado, la vida efectiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fue de poca más de un año. A partir de 1938 su labor represiva se vio fuertemente perjudicada por el excesivo volumen de expedientes tramitados y por la carencia de recursos materiales y humanos para poder instruir todos los expedientes incoados. Por ello, aunque hacia finales de 1938 se intenta dar un nuevo impulso a la represión económica provocado quizás por la euforia que podía suponer ver cerca el final de la Guerra Civil, dicho impulso solo sirvió para terminar de bloquear la institución. Para entonces, las autoridades sublevadas, conscientes de la inoperancia de las comisiones provinciales y de sus consecuencias⁶⁴³, ya se encontraban trabajando en la nueva Ley de Responsabilidades Políticas.

⁶⁴³ Una institución represiva que no represalia es una institución completamente inútil. Por un lado, no cumple con la función para la que fue concebida (hacer una limpieza ideológica de la sociedad y/o conseguir recursos económicos) o para generar el terror necesario para paralizar a la población e impedir la articulación de cualquier forma de oposición al nuevo régimen. Por otro lado, el mantenimiento de esas instituciones implicaba una inversión material que era necesario rentabilizar al máximo.

A comienzos de 1939, a punto de aprobarse la nueva ley, el número de expedientes de responsabilidades civiles de la provincia decayó considerablemente. No obstante, la promulgación de la legislación reguladora de la nueva jurisdicción de responsabilidades políticas no supuso la desaparición total de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Así, hasta casi mediados del año 1939 en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* continuaron publicándose notificaciones de la incoación de expedientes de responsabilidades civiles. No obstante, las fechas de apertura de dichos expedientes eran anteriores a la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas y no parece que llegasen a instruirse en los juzgados de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia de León. De hecho, buena parte de esos expedientes se enviaron al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y únicamente estaban compuestos por las portadas, los resúmenes de los juicios sumarísimos y la orden de apertura del expediente procedente de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. De tal manera que en ellos no aparecen ni siquiera los informes emitidos por las autoridades locales o las órdenes de embargo preventivo emitidas por los jueces instructores.

El cambio del marco legislativo establecido por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 a la jurisdicción de responsabilidades políticas no se efectuó de forma radical, sino que se dieron una serie de pautas para que el cambio fuera gradual. El ministro de Justicia envió el día 6 de febrero de 1939 una carta a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado en la que le notificaba la promulgación de la nueva Ley de Responsabilidades Políticas. Asimismo, daba una serie de pautas para compatibilizar la acción represiva de las instituciones existentes con las que iban a surgir a partir de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Eran un total de siete puntos en los que se introducían algunas limitaciones a la capacidad de embargar bienes de las comisiones provinciales, remarcando algunos procedimientos que permitían hacer valer los derechos de las víctimas indirectas de los expedientes de responsabilidades civiles, fundamentalmente, las compañeras y las criaturas de los encausados (este tema se aborda de forma más detallada en el apartado «El carácter subsidiario de las responsabilidades civiles y políticas»). Estas medidas, en el caso completo de la provincia de León, resultan una verdadera novedad ante el exceso de rigor de la labor desarrollada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y sus continuos desmanes y arbitrariedades.

«[...] 1º.- Al llevar a cabo los embargos se dejarán siempre libres los bienes exceptuados de traba por la ley de Enjuiciamiento civil.

2º.- Quedarán siempre a salvo los derechos que se reconocen por las leyes en orden a la subsistencia de la familia y a la educación de los hijos, así como los que reconocen al cónyuge, no expedientado, las Legislaciones forales.

3º.- Se procurará evitar la paralización de las industrias por consecuencia de los embargos. Cuando estas pertenezcan a varios, uno de ellos el expedientado, se limitará el y recoja el producto líquido a él correspondiente.

4º.- Se observará en la administración e intervención de bienes embargados los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto sea posible.

5º.- Deben los Instructores inquirir, antes de la práctica de los embargos, si la propiedad de los que se intenta embargar, corresponde al sancionado. Si ya efectuando el embargo se echara de ver, con evidencia que los bienes no pertenecían al expedientado, deben los jueces rectificar el embargo mal trabado, sin poner a los legítimos dueños, por una equivocación o por una torpeza material en el trance de tener que acudir a una tercería.

6º.- Una vez que conste la cuantía de la sanción impuesta se notificará esta al interesado dándole para pagar el plazo de quince días u otro que se estime procedente; para conceder un plazo superior a dos meses se precisará la autorización de la Comisión los antecedentes del caso y su juicio sobre la petición. Hasta que este plazo no transcurra sin satisfacer la sanción no se procederá a la enajenación de los bienes embargados.

7º.- Una vez que sea conocida la sanción impuesta al expedientado, si el valor de los bienes embargados excediera notoriamente de la cuantía de la sanción, se levantará el embargo con referencia al exceso [...]»⁶⁴⁴.

Los procesos de incautación de bienes, por lo tanto, quedaron interrumpidos con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Durante los meses siguientes, las comisiones provinciales existentes se fueron languideciendo hasta desaparecer. Paralelamente, se iban dando las instrucciones necesarias para implantar los procedimientos que tenían que desarrollar todas y cada una de las instituciones relacionadas. Así, a principios de junio de 1939 se produjo el nombramiento de los integrantes de los tribunales regionales de responsabilidades políticas⁶⁴⁵. No obstante, la actividad del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid no comenzó como tal hasta el 7 de julio de 1939, reanudando así los expedientes de incautación de bienes en la provincia de León⁶⁴⁶.

⁶⁴⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

⁶⁴⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 156, 5 de junio de 1939.

⁶⁴⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Libro 0481.

9.4.1 Perfil de las víctimas

Para comprender el verdaderamente el funcionamiento y los principios ideológicos rectores de toda la legislación generada para gestionar y controlar la imposición de las responsabilidades civiles es necesario analizar adecuadamente el perfil de los encausados. Para ello es necesario introducir ciertas categorías como lo son la edad, el sexo, el estado civil, la profesión o la filiación política. Todo ello sin perder de vista los problemas asociados a la preservación de la documentación.

9.4.1.1 Edad, sexo y estado civil de los encausados

Ateniéndonos a la edad, al sexo y al estado civil, podemos determinar que el principal arquetipo de encausado por la Comisión Provincial de Incautación de bienes es un hombre de entre 21 y 30 años soltero.

De acuerdo con los datos obtenidos, el 34,39% de las personas encausadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León presentaban una edad localizada en el rango de entre 21 y 30 años. Es decir, en líneas generales las personas que son sometidas a los expedientes de responsabilidades civiles son bastante jóvenes. Debido a su juventud, son pocos los encausados pertenecientes a este rango de edad que tenían un patrimonio lo suficientemente amplio como para hacer frente a las responsabilidades civiles. De hecho, como veremos cuando analicemos las profesiones de los encausados, la mayor parte de estas personas desarrollan una actividad económica escasamente remunerada, perteneciendo la mayor parte a la clase obrera.

Sin embargo, las personas pertenecientes al rango de edad de entre 31 y 40 años (19,66%) y de 41 a 50 años (9,43%) suelen presentar una mejor situación económica. Suelen además ser mayoritariamente padres de familia que desempeñan profesiones más solventes económicamente (aunque buena parte de ellos siguen perteneciendo a la clase obrera) y que poseen un patrimonio más saneado. Esto implica, por lo tanto, que su situación económica es más apta para poder desarrollar un expediente de responsabilidades civiles que realmente sea rentable para el Estado. Asimismo, las personas más acomodadas económica y socialmente hablando y cuyos expedientes son los que más recursos económicos reportan a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se localizarían en estos grupos de edad.

Las personas con una edad superior a 50 años suponen un 6,08% y las menores de edad un 8,68%. Los expedientes tramitados sobre estos rangos de edad no fueron muy rentables para la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. En el caso de las

personas de más de 50 años, los jueces instructores pudieron realizar algunos embargos preventivos de escaso valor, por lo que buena parte de esas personas fueron sancionadas con responsabilidades civiles más bien simbólicas que culminaron con el archivo temporal de los expedientes. En los casos de las personas de menos de 21 años, ni siquiera se pudieron incautar bienes en las piezas separadas porque la mayor parte de estas personas todavía convivían con sus progenitores, por lo tanto, carecían incluso de vivienda propia. Por lo tanto, las sanciones que se acordaron para estas personas también fueron más bien simbólicas e iban acompañadas de la orden de archivar temporalmente el expediente hasta que mejorase su situación económica.

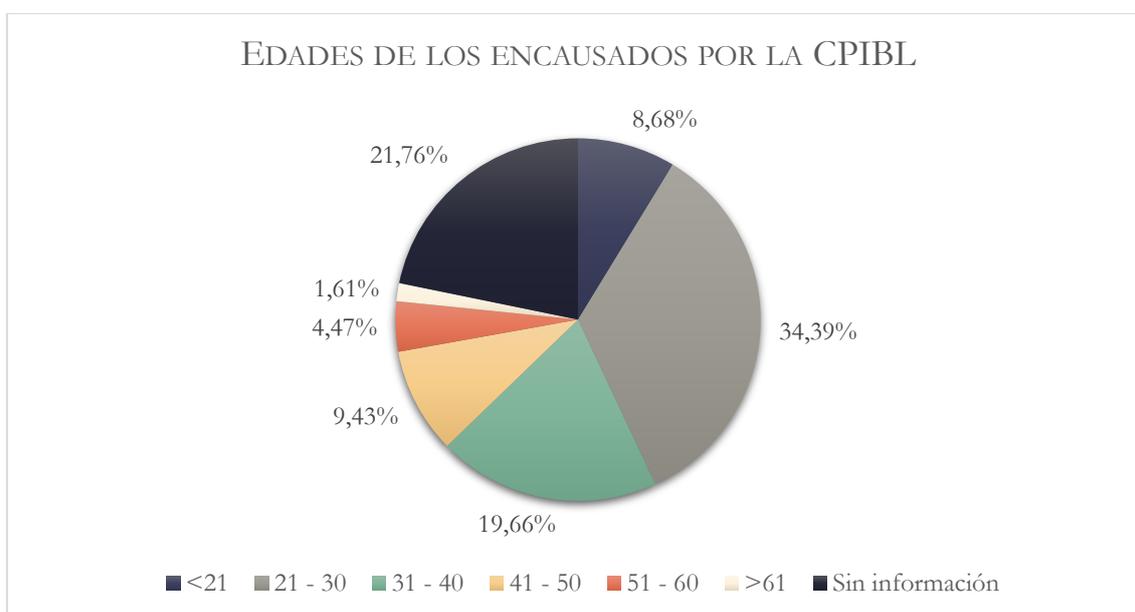


Fig. 23. Porcentajes de las edades de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

Ateniéndonos al sexo de los encausados, el 91,95% de las víctimas de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fueron hombres, frente al 8,05% de mujeres. Esta diferenciación por sexos de las personas encausadas se debe a varios motivos. Por un lado, aunque el período republicano supuso un cambio sustancial en el reconocimiento de los derechos de las mujeres como ciudadanas, lo cierto es que el sexismo y la misoginia propios de la época seguían estando muy presentes, condicionando la menor implicación política y social de las mujeres. Por otro lado, los principios ideológicos del régimen franquista estaban impregnados de una profunda misoginia que buscaba la recuperación de los valores tradicionales, imponiendo un discurso en el que se imponía la domesticidad de la

mujer, vista como el «ángel del hogar», totalmente sometida a la voluntad del varón⁶⁴⁷. La conformación de un estereotipo de género sobre lo que era una mujer y las actividades asociadas a su sexo favorecieron la creación de una imagen en la que las mujeres eran sujetos inferiores con limitaciones de todo tipo para poder tener propiedades y negocios. Esta cuestión es clave porque da la sensación de que el régimen priorizó la tramitación de expedientes de responsabilidades civiles contra los hombres, interpretando que el patrimonio de las familias pertenecía íntegramente a los cabezas de familia.

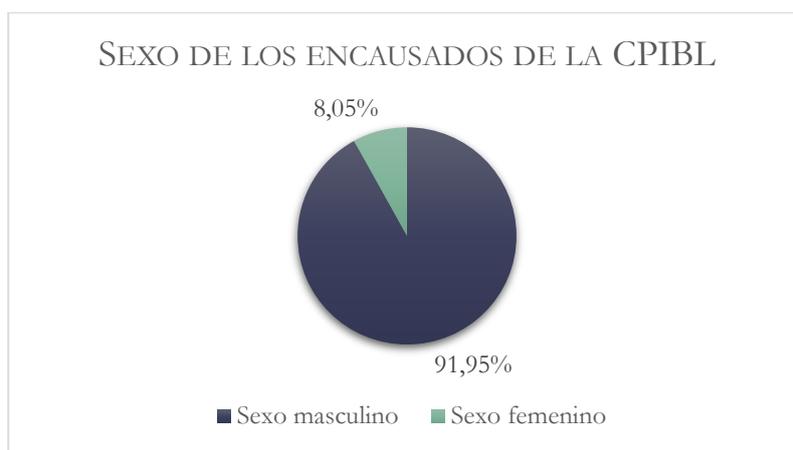


Fig. 24. Porcentaje del sexo de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.
Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

No obstante, la apertura de expedientes de responsabilidades civiles contra las mujeres tenía un componente de género muy sutil, orientado a implantar un rígido modelo normativo para el sexo femenino. Con ello se pretendía poner fin a las escasas cuotas de libertad que las mujeres habían logrado alcanzar durante la Segunda República⁶⁴⁸.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó procedimientos de responsabilidades civiles contra 245 mujeres. La mayor parte de sus expedientes concluyen con el archivo del trámite o con la imposición de sanciones simbólicas debido a su condición humilde o, directamente, a su carencia de recursos. Esta cuestión, de nuevo, nos lleva a la misoginia y al sexismo propios de la época. El análisis de la documentación revela que un buen porcentaje de las mujeres no desempeñaban ningún tipo de actividad económica remunerada⁶⁴⁹. Al mismo tiempo, existe una predisposición de las autoridades franquistas a

⁶⁴⁷ Mary NASH, *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Barcelona, Taurus Historia, 2017, p. 35.

⁶⁴⁸ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

⁶⁴⁹ Bien es cierto que esta cuestión suscita algunos debates. Según la investigadora Beatriz García Prieto, en los informes represivos, muchas veces se ocultaba la actividad económica de las mujeres bajo la expresión

considerar que las mujeres carecían de todo tipo de bienes y que el patrimonio que pudiera tener una familia era propiedad exclusiva del cabeza de familia (un varón). Esta percepción estaba motivada por esa infravaloración que las mujeres experimentaron con la imposición del régimen franquista. Todo ello condicionaría que, en la mayor parte de los expedientes, las mujeres no se vieran implicadas de forma directa en los expedientes de responsabilidades civiles. Sin embargo, sí encontramos algunas excepciones. De hecho, el primer procedimiento incoado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fue contra una mujer: Concepción Alonso Graíño. En su caso concreto, las acciones represivas habían comenzado el 18 de septiembre de 1936, tan solo cinco días después de que se promulgara el Decreto 108 de 13 de septiembre de ese mismo año. Su trámite se prolongó tanto en el tiempo que, al entrar en vigor el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, pasó a ser reformulado de acuerdo con lo establecido en el nuevo marco legislativo. La Comisión Provincial acordó imponerle una responsabilidad civil de 50 000 pesetas y le embargó una vivienda de grandes dimensiones, dinero en metálico y parte de los bienes que había heredado de su compañero. Las acusaciones que pesaban contra ella no tenían tanto que ver con su conducta, sino con su testamento. En él ordenaba la entrega de buena parte de su patrimonio a organizaciones laicas y de izquierdas, indicando su preferencia por las instituciones educativas dedicadas a la formación de las mujeres. Así lo refleja un documento enviado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado:

«Como ya se comunicó a esa Comisión el 24 de abril de 1937, remitiéndoles testimonio de lo necesario, en dicha fecha quedó constituida la administración a que la Autoridad Militar de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial y resolviendo expediente de responsabilidad civil, instruido contra ella, sujeto los bienes en testamentaria de Doña Concepción Alonso Graíño, fallecida en Armunia en 24 de mayo de 1936. Bajo testamento otorgado ante el Notario de esta Capital, D. Miguel Ramón Melero en 14 de enero de 1928 en el que después de disponer de algunos legados a favor de sirvientes y familiares, dispuso que el resto realizado en metálico se distribuyese entre las instituciones o asociaciones Benéficas y escuelas laicas, casas del pueblo y centros socialistas de instrucción obrera, entre las que sita especialmente a la Institución para la Enseñanza de la mujer, a la Agrupación Socialista de León a quien lega biblioteca, instrumental y botiquín imponiendo la condición de que tales instituciones para ser

«actividades propias de su sexo». Sin embargo, en la práctica, muchas veces las mujeres contribuían al sustento económico de sus familias bien a través de su participación en negocios familiares, en actividades vinculadas con el sector agrario o en cualquier otro trabajo por cuenta ajena (trabajo doméstico, costura, etc.).

favorecidas habían de ser de carácter laico y completamente emancipadas de cualquier creencia religiosa [...]»⁶⁵⁰.

Otra mujer represaliada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fue María Sánchez Miñambres, la primera mujer en ocupar una concejalía en el ayuntamiento de León por Unión Patriótica. Aunque su carrera política se desarrolló vinculada a partidos y organizaciones políticas de derechas, en su expediente de incautación de bienes se la asocia a partidos de izquierdas, así como con la participación en mítines contrarios al Movimiento Nacional, eso no evitó que fuera sometida a un juicio sumarísimo y a un procedimiento de responsabilidades civiles. Los cargos que se esgrimieron contra ella en su expediente de responsabilidades civiles parecen totalmente inventados y orientados a incautar el excelso patrimonio de una de las familias más conservadoras y acaudaladas de la ciudad de León. Al mismo tiempo, probablemente subyaciera la necesidad de castigar aquellas conductas contrarias al ideal de mujer de acuerdo con los principios ideológicos del régimen franquista⁶⁵¹.

A partir de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León podemos apreciar una serie de comportamientos y actitudes llevadas a cabo por las propias encausadas que eran considerados peligrosos por parte de las autoridades sublevadas. Los motivos por los que una mujer podía terminar con un expediente de responsabilidades civiles tenían que ver con su filiación política, independientemente de que estuvieran afiliadas o no a entidades políticas de izquierdas. Pero también se persiguió a las mujeres por su actividad durante la Guerra Civil o por su actividad laboral durante el período republicano, todo ello considerado una subversión del orden establecido al ocupar el espacio correspondiente a los varones, ya fuera en el ámbito laboral, político o social. Y, finalmente, habría que señalar la presencia de un grupo de mujeres cuyo principal «delito» fue ser compañeras, madres, hijas o hermanos de dirigentes políticos.

La primera de las razones era la de haber tomado partido por alguna de las ramas de la política de izquierdas durante la República (porcentajes de filiación a partidos políticos y sindicatos). Sin embargo, son pocos los expedientes en los que se indique claramente que las encausadas estaban afiliadas en cualquiera de las organizaciones proscritas por la ley. En la mayoría de los informes, las mujeres fueron calificadas vagamente de «izquierdistas» o «frentepopulistas». Por lo tanto, fundamentalmente eran represaliadas económicamente por

⁶⁵⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente S/N – 1936.

⁶⁵¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/A, expediente SN/ 1938.

la venta de prensa contraria a los principios del bando sublevado, por la propaganda, por «excitar a la rebelión» a los hombres de su entorno más cercano, por la asistencia a manifestaciones, etc.⁶⁵².

En el caso de las leonesas represaliadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, solo 37 parecen haber estado afiliadas a algún tipo de organización de izquierdas. Las más habituales entre ellas eran el Socorro Rojo Internacional, la CNT, las Juventudes Socialistas Unificadas, el PC o la Asociación de Damas Antifascistas entre otras. No obstante, en la mayor parte de los casos, o bien no se incluían apreciaciones sobre su filiación política, o simplemente se indicaba que presentaban «ideología izquierdistas» o una «ideología extremistas». Así aparece recogido en el resumen del juicio sumarísimo incluido en el expediente de Isabel Blanco Sánchez:

«[...] de ideas extremista de mala conducta y contraria al Movimiento Nacional, antes de producirse este no faltaba a las manifestaciones izquierdistas y una vez iniciado dicho alzamiento decía: “que sentía no ser hombre, para empuñar un fusil y defender la República”, habiendo continuado hablando siempre en sentido favorable a los rebeldes diciendo que antes que gobernasen los militares era preferible el caos de todo lo peor, que aunque matasen a todos los guardias civiles no pasaría pena; aseguraba que el 14 de abril último entraría los rojos en León, para lo que tenía la contraseña de hacer un disparo disgustándose al no ocurrir tal hecho que de morir tendría que ser con el puño en alto y por último que no creía que se hubiese tomado Bilbao porque Inglaterra no lo consentiría pronunciando esto con verdadera alegría pues las únicas verdaderas noticias eran las de las Radios rojas [...]»⁶⁵³.

Algunos casos son especialmente curiosos porque, aunque se reconoce que la encausada formó parte de una corporación municipal (antes o durante la Guerra Civil) o que era integrante de cualquiera de los comités de guerra formados en la retaguardia republicana, en ningún caso se especificaba su filiación política. Esto sucede en el expediente de responsabilidades civiles de María Sánchez Miñambres⁶⁵⁴ citado anteriormente, pero también en el caso de Manuela López González, concejala de San Cristóbal de la Polantera⁶⁵⁵; de

⁶⁵² Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», p. 78.

⁶⁵³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/A, expediente n.º 242/ 1937.

⁶⁵⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente SN/ 1937.

⁶⁵⁵ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 603, expediente n.º 36.

Trinidad Giganto Lozano, jefa del comité de guerra de Villamanín⁶⁵⁶; o de Sara Zabaleta Sánchez, de la que solo se indica que era «dirigente político»⁶⁵⁷.

Otro grupo de acusaciones serían todas ellas que constituirían una «transgresión de la moral dominante». Es decir, un conjunto de acciones que eran tachadas de inmorales por el régimen por no ajustarse a los roles de género establecidos para las mujeres. Esto aunaba todas aquellas conductas que implicaban la participación activa de las mujeres en la vida política, ocupando un espacio social reservado hasta ese momento solamente para los hombres⁶⁵⁸. Algunas de las acusaciones más recurrentes tenían que ver con las actividades desarrolladas por las mujeres de la Guerra Civil. Aunque estas acusaciones eran, nuevamente, vagas y poco precisas, implicaban un deseo de castigar las conductas que implicaban el desarrollo de actividades asociadas tradicionalmente a los hombres, como el ejercicio de la violencia o la implicación en la vida política en calidad de dirigentes. En este último caso, podríamos incluir a todas las mujeres citadas en el párrafo anterior.

En cuanto al papel de desarrollado durante el contexto de la Guerra Civil, las acusaciones más recurrentes empleadas contra ellas suelen ser la de haberse pasado solas o junto a otros familiares o haberse quedado en la retaguardia republicana en calidad de refugiadas; haber participado en el saqueo de iglesias, en la profanación de símbolos religiosos o haber robado el patrimonio de las «personas de orden»; o haber desarrollado tareas de control y vigilancia de los detenidos en las checas. La excitación a la rebelión o la burlas e insultos hacia las personas afines a los principios ideológicos del régimen también serán muy habituales en los expedientes de las mujeres. Un ejemplo de todo ello lo encontramos en el caso de Eusebia Valverde Carballo:

«[...] le sorprende el Movimiento Nacional en la localidad de Santa Lucía en la cual apenas iniciados hacía la procesada manifestaciones de alegría o decía que por fin había llegado la hora de que triunfara el comunismo, durante su permanencia en la zona roja, saqueó algunas casas de personas de derechas, profirió amenazas e insultos en contra de estas»⁶⁵⁹.

⁶⁵⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 619, expediente n.º 45. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 620, expediente n.º 22.

⁶⁵⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 934/A, expediente n.º 231/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 602, expediente n.º 28.

⁶⁵⁸ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», p. 80.

⁶⁵⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/A, expediente n.º 148/ 1938.

Son menos habituales los casos de mujeres que ejercieron como milicianas durante la contienda. Asimismo, parece que las autoridades militares tienen problemas para hacer referencia a las mujeres que lucharon en los frentes. Un ejemplo de ello lo encontramos en el caso de Araceli Chimeno Valverde. En el resumen de su juicio sumarísimo no hay ninguna objeción a la hora de señalar la realización de actividades contrarias al bando sublevado pero que encajan perfectamente en los roles de género asociados a las mujeres (cocinar, limpiar, ejercer de enfermera). Sin embargo, para hacer referencia a la lucha armada, las autoridades militares sí que parecen tener algunos problemas, refiriéndose a la encausada en ese tipo de actividades en masculino.

«[...] simpatizante del Frente Popular. Le sorprende el Movimiento Nacional en Santa Lucía, localidad en la que la procesada desde los primeros días del mismo, se alistó voluntaria como miliciano con corraje y fusil vestida con mono se paseaba por la localidad citada, habiendo pasado algunas temporadas en el frente, está considerada como furibunda revolucionaria. Intervino en el saqueo de romas y demás enseres así como vestidos, víveres y alhajas de los domicilios de las personas de derechas. Últimamente estuvo como cocinera de los milicianos»⁶⁶⁰.

También serían perseguidas y represaliadas las mujeres que hubieran roto con los modelos de mujer tradicional, centrados en el cuidado de la familia y del hogar, para incorporarse al ámbito laboral desarrollando tareas asociadas tradicionalmente a los hombres. Así, aquellas mujeres que desarrollaron trabajos en el ámbito público y percibían un salario por ello tuvieron serios problemas con el régimen por haber subvertido el orden tradicional⁶⁶¹. En el caso de las mujeres leonesas, en la mayor parte de los expedientes (58,8%) se indica que su profesión era «sus labores», es decir, tareas domésticas. Sin embargo, como indica la investigadora Beatriz García Prieto, este concepto es engañoso puesto que detrás de él muchas veces se ocultaba que las mujeres trabajaban en los negocios familiares en igualdad de condiciones que los hombres o, en el caso de la agricultura, también participaban de las actividades habituales asociadas al campo o a la ganadería junto con el resto de la familia. Asimismo, en el 24,5% de los casos se desconoce el tipo de actividad profesional que pudieron desarrollar, siendo altamente probable que sucediese algo parecido a lo que sucede en los casos en los que se indica que las mujeres se dedicaban a «sus labores». Finalmente, existen algunas mujeres que desarrollaron actividades asalariadas (13,4%) fuera de sus casas.

⁶⁶⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/A, expediente n.º 148/ 1938.

⁶⁶¹ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», pp. 80-1.

Algunas de ellas desarrollaban trabajos asociados al género femenino, como tareas de servidumbre, modistas o lavanderas, pero también encontramos maestras, obreras, jornaleras, labradoras⁶⁶² o vendedoras ambulantes.

En el caso de las maestras, las acusaciones se agravaban. Porque, a la ruptura de los roles tradicionales de género asociados a las mujeres, es necesario sumar su «colaboración» con la administración republicana. Si, además, se encargaban de desarrollar actividades educativas o divulgativas con mujeres y niñas se consideraba especialmente grave puesto que, de acuerdo con los principios misóginos de la época, la razón y la inteligencia eran aptitudes propias de los hombres. Sin embargo, esas características no estaban genéticamente presentes en las mujeres, de las que se esperaba que mantuvieran una actitud reservada, piadosa y solícita, manteniéndose en todo momento al margen de las «cuestiones masculinas»⁶⁶³. En estos casos particulares, encontramos procedimientos múltiples para sancionar a las encausadas. Este es el caso de la maestra de León que fue sometida a un juicio sumarísimo⁶⁶⁴, a un expediente de responsabilidades civiles⁶⁶⁵, a un expediente de responsabilidades políticas⁶⁶⁶ y un procedimiento de depuración⁶⁶⁷. Este grado de encausamiento con la encausada respondía a «que en noviembre entró en la zona roja voluntariamente siendo destinada a dar clases en una escuela de niñas pues es maestra, siendo hecha prisionera en Puente los Fierros». Según se recoge en el informe emitido por la comandancia de la Guardia Civil de León «enseñaba a las niñas a levantar el puño y les decía que Jesucristo estaba en una cuadra de cerdas» y «a las niñas mayores les indujo a que cantaran por la calle públicamente entre otros cantares obscenos el siguiente “¡Hay Dios Dios a la noche me acuesto con la Virgen de la Hoz”»⁶⁶⁸.

⁶⁶² En el caso de la provincia de León, debido a la organización de la propiedad agraria, muchas personas en el ámbito rural eran pequeños propietarios de parcelas que permitían el desarrollo de una actividad de subsistencia. Este tipo de personas eran denominadas «labradoras» y, aunque eran dueños de las tierras que ellas mismas trabajaban, su situación económica no era mucho mejor que la de los jornaleros. La condición de labrador era muy habitual en los hombres, pero también podría corresponder a las mujeres.

⁶⁶³ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», p. 81.

⁶⁶⁴ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 856, expediente n.º 549. Procedimiento 188/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

⁶⁶⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 117, 25 de mayo de 1938.

⁶⁶⁶ A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 601, expediente n.º 36.

⁶⁶⁷ A.G.A. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Caja 32, expediente n.º 12 691.

⁶⁶⁸ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 856, expediente n.º 549. Procedimiento 188/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

Especialmente grave eran las acusaciones que tenían que ver con la alteración de los grandes objetivos en la vida de las mujeres: el matrimonio y la maternidad. Así, serán habituales las acusaciones de ser partidarias del amor libre o de tener relaciones sentimentales con hombres sin haber pasado previamente por el matrimonio. Este último supuesto se convertía en una acusación especialmente grave en aquellos casos en los que la encausada era madre. Este tipo de acusaciones se pueden apreciar en los informes sobre la conducta político-social emitidos por el puesto de la Guardia Civil de La Pola de Gordón sobre María Raigada Alonso y Concepción Arias Gavela:

«[...] es amante de su familia, adicta a la política de extrema izquierda, de costumbre inmorales, practicaba el amor libre, no es religiosa, no es trabajadora y no tiene hijos [...]»⁶⁶⁹.

«[...] es amante de su familia, de costumbres inmorales, adicta a la política de extrema izquierda, no es religiosa ni trabajadora y se presume que tenga un hijo, pues al ser detenida en diciembre del año anterior por la fuerza de este puesto, estaba para dar a luz [...]»⁶⁷⁰.

Por supuesto, también fueron objeto de represión económica las mujeres que mantenían algún tipo de relación con hombres de izquierdas. Es decir, mujeres que eran compañeras, madres, hijas o hermanas de los dirigentes políticos más destacados o de cualquier hombre al que no se podía localizar, eran convertidas en responsables subsidiarias (sobre esta cuestión hablaremos detalladamente en el apartado *10.1.5 El carácter subsidiario de las responsabilidades civiles y políticas*)⁶⁷¹. Como bien señala Ángeles Egido León, en el caso de la represión física (pero se puede hacer extensible a la represión económica), las mujeres muchas veces fueron las sustitutas de los varones cuando estos no eran hallados por las autoridades sublevadas. Esto explica que muchas madres, hermanas, compañeras o hijas de hombres republicanos, sin militancia o ideología conocidas, terminasen en campos de concentración, cárceles, fosas comunes⁶⁷² o siendo sometidas a expedientes de responsabilidades civiles o políticas.

En el caso de los expedientes tramitados contra los hombres, las acusaciones no tienen ese componente de género que sí vemos presente en los procedimientos incoados contra las mujeres. Dichas acusaciones se pueden dividir en varios grupos. Por un lado,

⁶⁶⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/A, expediente n.º 149/ 1938.

⁶⁷⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/A, expediente n.º 149/ 1938.

⁶⁷¹ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», p. 82.

⁶⁷² Ángeles EGIDO LEÓN: «Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor», *Studia historica. Historia contemporánea*, 29, 2011, pp. 19-34, p. 28.

tendríamos a los encausados que hubieran desempeñado cargos políticos de primer nivel durante el período republicano (diputados, alcaldes y concejales de las principales ciudades de la provincial, líderes provinciales de los partidos políticos y sindicatos de izquierdas). Por otro lado, estarían aquellos hombres que hubieran desarrollado un papel más secundario en la vida política a nivel provincial (alcaldes y concejales de municipios más modestos, alcaldes e integrantes de las juntas vecinales, dirigentes políticos y sindicales locales). Tampoco quedaron exentos de sanción los profesionales liberales (abogados, médicos, farmacéuticos, veterinarios), considerados un peligro para los principios ideológicos del régimen por su formación y cultura; o los funcionarios e integrantes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado durante el período republicano, acusados todos ellos de colaboracionismo. Especialmente grave fueron los procedimientos seguidos contra los maestros, considerados propagandistas de las ideas republicanas y democráticas entre las criaturas. Finalmente, también se pondría el foco sobre la conducta de los encausados durante la Guerra Civil, considerando clave en las acusaciones la búsqueda de refugio en la retaguardia republicana, la integración en alguna de las milicias⁶⁷³, la desertión o la participación en las corporaciones municipales o en los comités de guerra presentes en la retaguardia republicana. Finalmente, habría que distinguir a un grupo de encausados sobre los que no aparece una clara filiación política alguna, ni siquiera una clara oposición al régimen.

Al igual que sucede en el caso de las mujeres, los informes en los que se recoge la conducta político-social de los encausados durante la Guerra Civil son extremadamente ambiguos y poco precisos. Están plagados además de imprecisiones, ambigüedades y afirmaciones muy laxas, elevando a categoría de verdad los rumores emitidos por las personas de «solvencia moral». No obstante, sobre este tipo de cuestiones ideológicas lo abordaremos de forma más detallada en el apartado *10.1 El papel de las incautaciones de bienes en la persecución ideológica y social contra los «desafectos al Movimiento Nacional»*. Asimismo, la elaboración de informes es un tema que requiere un análisis pormenorizado que será desarrollado en el apartado *10.5.2 Los informes de las autoridades locales: alcaldes, líderes de Falange, Guardia Civil y los curas*.

En cuanto al estado civil, la mayor parte de las personas sometidas a procedimientos de responsabilidades civiles en la provincia de León eran solteras (37,02%). No obstante, el porcentaje de personas casadas (32,71%) le sigue muy de cerca. Esta diferenciación es

⁶⁷³ Especialmente, las autoridades sublevadas señalaron la participación en el Batallón n.º 206 o «Batallón Laurentino Tejerina». Posiblemente las autoridades sublevadas lo encontraban especialmente grave por la ideología anarquista de dicho grupo miliciano.

fundamental puesto que en los procedimientos en los que el encausado estaba casado aparecen, con mayor asiduidad, víctimas subsidiarias. Dichas víctimas suelen ser, en los casos seguidos contra hombres, sus compañeras y sus criaturas. En los expedientes tramitados contra personas que no habían contraído matrimonio, las responsabilidades subsidiarias, en muchos casos, afectaba a los progenitores de las víctimas. Finalmente, las personas viudas tan solo son el 1,81% de los encausados. Con los datos disponibles, se han detectado 26 mujeres y 29 hombres con este estado civil. En el caso de las primeras, la causa de su viudedad es, en muchos casos, la propia guerra o, incluso, la represión franquista.

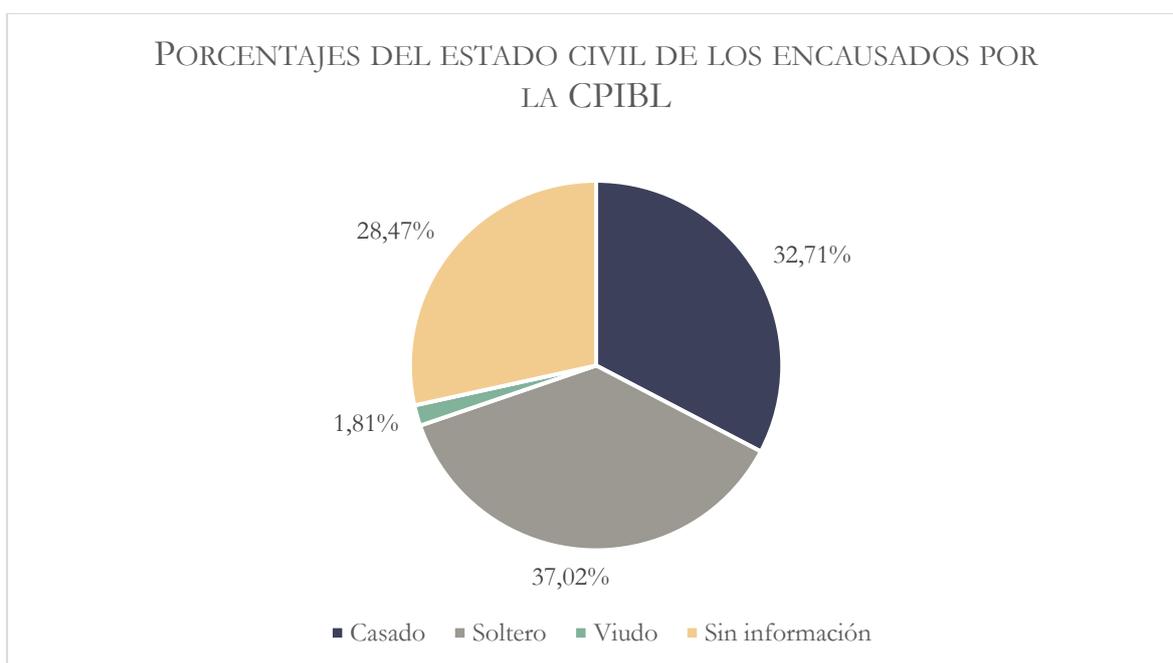


Fig. 25. Porcentaje del estado civil de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfica de elaboración propia.

9.4.1.2 El perfil ideológico de los encausados

Uno de los aspectos más interesantes de los expedientes de responsabilidades civiles es, sin duda, las razones utilizadas para justificar la apertura de expedientes, que nos permiten acercarnos al perfil ideológico de los encausados. Si bien es cierto que existe el problema de la destrucción de documentación, que favorece que no haya información sobre las motivaciones que llevaron a la apertura de expedientes de responsabilidades civiles sobre 1 160 personas, disponemos datos suficientes para poder realizar un análisis cualitativo. Asimismo, no podemos perder de vista la propia naturaleza del régimen. En los expedientes

de responsabilidades civiles encontramos todo tipo de acusaciones que, en la mayoría de sus casos, se caracterizan por la vaguedad, la ambigüedad y la falta de precisión. Así, como veremos en el capítulo décimo de esta tesis dedicado al análisis de la persecución ideológica llevada a cabo por las instituciones dedicadas a la tramitación de expedientes de responsabilidades civiles y políticas, la construcción de una serie de cargos perfectamente argumentados y probados no fue una de las prioridades de ninguna de las autoridades implicadas en la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles.

INCAUTACIONES DE BIENES

ACUSACIONES MÁS RECURRENTES ENTRE LOS ENCAUSADOS POR LA CPIBL	N. ° DE CARGOS
Afiliados a partidos políticos, sindicatos y organizaciones fuera de la ley	1 217
Cargos políticos antes y durante la Guerra Civil⁶⁷⁴	231
Resistencia ante el avance de las tropas sublevadas	145
Desertores	60
Milicianos	867
Actividades relacionadas con el desarrollo de la Guerra Civil⁶⁷⁵	88
Refugiados	268
Participación en la Revolución de 1933	9
Participación en la Revolución de 1934	365
Familiares de cargos políticos destacados⁶⁷⁶	18
Huidos, topes, enlaces	96
Espionaje	7
Distribución de prensa, propaganda y libros «prohibidos»	8
Masonería	
Otros⁶⁷⁷	37
Sin ninguna justificación⁶⁷⁸	1 160

Fig. 26. Actividad política más habitual desarrollada por los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

A la hora de elaborar sus informes, las autoridades incluyeron todo tipo de acusaciones que no solo se centraban en la filiación política del encausado, sino que además incluyeron la actividad política desarrollada por los encausados durante el período desarrollado entre el 16 de febrero y el 18 de julio de 1936. Aunque con menor trascendencia, también se indicaba si habían desarrollado tareas de liderazgo político en algún momento, si habían hecho alguna otra cosa destacable durante el período republicano (como la participación en la Revolución de octubre de 1934), si habían ocupado cargos destacados o

⁶⁷⁴ En este caso, nos referimos a la ocupación de cargos de relevancia dentro de los partidos políticos y sindicatos, así como a la integración de corporaciones municipales, comités de guerra e instituciones republicanas.

⁶⁷⁵ Participación en unidades dedicadas a la construcción de fortificaciones militares, labores de intendencia, Sanidad Militar, control de las checas y tareas de mantenimiento desarrolladas en la retaguardia republicana al servicio de los diferentes comités de guerra.

⁶⁷⁶ Este tipo de acusaciones solo están presentes en los expedientes tramitados contra mujeres.

⁶⁷⁷ En este tipo de acusaciones se incluyen todas aquellas que resultan más anecdóticas, como la participación en la revolución de 1917, vestir habitualmente camisa roja, participación en piquetes violentos durante las huelgas, críticas a las nuevas autoridades, cualquier participación en las elecciones de febrero de 1936 (apoderados, interventores o integrantes de mesas electorales), intervención en mítines, funcionarios municipales al servicio de la República, integrante de alguna cooperativa, etc.

⁶⁷⁸ Esta cifra hace referencia a todos aquellos encausados sobre los que no hay ningún tipo de acusación o sobre los que no se conserva documentación suficiente como para intentar establecer una posible causa de la tramitación de un expediente de responsabilidades civiles.

si se habían incorporado en algún momento a la retaguardia republicana. Respecto a este último aspecto, a diferencia de lo que indicaban los resúmenes de los juicios sumarísimos que se incluían al inicio del expediente, no se hacía referencia a las fechas en las que el encausado hubiera cruzado la frontera o el momento en que fue detenido. Tampoco se solían incluir los posibles cargos o las tareas desempeñadas en la retaguardia republicana.

Estos informes eran la base para que los jueces construyeran los resúmenes finales que tenían que elevar a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Asimismo, a partir de ellos, las comisiones tenían que emplear todas esas acusaciones para elaborar y justificar una propuesta de responsabilidad civil que tenía que ser presentada frente a la máxima autoridad militar de la región militar. En esta documentación, nuevamente vemos recogidos la filiación política, pero, sobre todo, las acciones desarrolladas por los encausados durante el período del gobierno del Frente Popular. Especialmente hacían hincapié en la filiación política, la ocupación de cargos dentro de las instituciones republicanas (estatales, provinciales o locales) y la asunción de cargos directivos dentro de las organizaciones políticas prohibidas. Curiosamente, no concedían tanta importancia al desarrollo de acciones orientadas a frenar el avance de las tropas sublevadas durante los primeros días de la contienda o el haber luchado en las filas republicanas, aunque este tipo de conductas eran recogidas como parte de la justificación de la puesta de la sanción. Asimismo, la participación en la Revolución de octubre de 1934 tampoco se consideraba algo verdadera trascendente, aunque se mencionaba para que quedara constancia de ello. No obstante, todo este tipo de cuestiones serán examinadas con más calma en el epígrafe *10.1 El papel de las incautaciones de bienes en la persecución ideológica y social contra los «desafectos al Movimiento Nacional»*.

9.4.1.3 Aspectos profesionales de los encausados

El análisis del perfil socioprofesional de los encausados en expedientes de responsabilidades civiles es complejo. Para ello, hemos creado una serie de grupos laborales, más o menos claros, para poder abordar dicho análisis. Sin embargo, hacer dicha clasificación ja sido nada fácil, ya que los datos que registraban la profesión de los encausados no siempre coincidieron con la realidad o se emplearon etiquetas un tanto ambiguas, como «obrero» o «empleado». Por ejemplo, tal y como recoge Manuel Álvaro Dueñas para los expedientes de responsabilidades políticas pero que también es extrapolable al caso de los expedientes de responsabilidades civiles, un administrativo y un jardinero podían ser calificados como empleados, aunque no desempeñaban, obviamente, el mismo tipo de trabajo. En el caso de los industriales, se incluía en esta categoría a los grandes propietarios, pero también a los

dueños de pequeñas tabernas. Todo ello sin contar con la inclusión de errores e incongruencias entre unos documentos y otros⁶⁷⁹.

La mayor parte de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León desarrollarían una actividad económica vinculada al sector primario (46,15%). El peso de este sector económico guarda relación con el importante peso de la población rural en la provincia de León. De las 1 404 personas incluidas en este grupo, el 22,15% de ellas serían jornaleras, el 32,76% labradoras, el 42,66% trabajarían en las minas y el 3,03% restante serían ganaderos⁶⁸⁰, pastores, pescadores, etc. Estos porcentajes son fundamentales para explicar el desarrollo de la actividad represiva puesta en marcha por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Así, la llegada de la República permitió una mayor politización de los trabajadores del ámbito agrario, incluso afectando a los pequeños propietarios existentes en la provincia de León ligados a la estructura de la propiedad de la tierra y cuya situación social no diferiría demasiado de la de las clases obreras. Por otro lado, el enorme peso que presentaba la minería respondía a una mayor concienciación política de este sector productivo. De hecho, las grandes cuencas mineras de la provincia coinciden con las áreas geográficas de la provincia que tardaron más tiempo en ser incorporadas a los territorios controlados por los sublevados. En estas zonas el grado de politización de la sociedad en general (tanto hombres como mujeres) era muy elevado, con una participación muy activa en todo tipo de protestas obreras (sobre todo en la Revolución de octubre de 1934), con altas tasas de afiliación a partidos y sindicatos y de participación en la vida política de sus localidades de residencia a través de las casas del pueblo, etc. Además, en el momento en el que comenzó la guerra, este sector laboral tendió a incorporarse masivamente a los frentes como milicianos, pero también pusieron al servicio de la República sus conocimientos técnicos y constructivos para la fortificación del frente.

El siguiente sector que tiene una mayor presencia entre los encausados es el que he denominado «menestrales». Este concepto que, según la *Real Academia Española* significa «persona que tiene un oficio mecánico», está tomado de la clasificación de profesiones que realizan Estefanía Langarita, Nacho Moreno e Irene Murillo en el capítulo «Las víctimas de

⁶⁷⁹ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, p. 211.

⁶⁸⁰ La diferencia entre ganaderos y labradores es potencialmente problemática. En líneas generales, las familias de labradores tenían, no solo animales de labranza, sino también pequeños rebaños de ovejas, cabras o vacas para complementar su actividad económica y su alimentación. Asimismo, es poco habitual que los ganaderos no tuvieran pequeñas parcelas para poder alimentar y mantener a sus animales domésticos, todo ello favorecido por el sistema de la propiedad característico de la provincia de León.

la represión económica en Aragón»⁶⁸¹. En el he recogido a todas aquellas personas que desarrollan un trabajo manual o mecánico que no encajan en la división tradicional entre sector primario, secundario y terciario. Así, entre las profesiones clasificadas como menestrales he incluido a sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, electricistas, etc.

El tercer grupo laboral con mayor representación entre los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León es el del trabajo doméstico o trabajo del hogar. En este grupo podemos diferenciar dos subcategorías. Por un lado, aquellas personas que son calificadas como «sirvientas». Esta actividad laboral podía ser ejercida tanto por hombre como por mujeres. Por otro lado, en este grupo se encontrarías las mujeres que, aunque no percibían una retribución por ello, según la documentación franquista su ocupación era «sus labores» o las «propias de su sexo». Es decir, que se encargaban de la asunción de las tareas de cuidados (de la casa, de sus compañeros, de las criaturas, de personas mayores) de acuerdo con lo establecido con los roles de género tradicionales. Su presencia entre los represaliados se corresponde con el acceso de las mujeres al ámbito de la política con la llegada de la República. El reconocimiento de su condición de ciudadanas de pleno derecho favoreció que comenzasen a afiliarse a todo tipo de organizaciones políticas, aunque con limitaciones debido al machismo propio de la sociedad española de la década de los treinta, y a participar activamente en la vida pública.

El sector secundario tiene una menor presencia entre los encausados en los expedientes de responsabilidades civiles (2,79%), debido a los bajos niveles de industrialización de la provincia de León. Asimismo, el sector terciario, en el que encontramos comerciantes, dependientes, empleados de la banca o de pequeños negocios, etc., tiene una representación muy escasa (4,57%). Dichas profesiones aparecen prácticamente limitadas al ámbito de León capital, Ponferrada y Astorga. En el caso del sector de la administración, he incluido a todas aquellas personas que desarrollaron algún tipo de trabajo vinculado al sector del funcionariado (fundamentalmente maestros), trabajadores municipales (secretarios, jueces, barrenderos, etc.) e, incluso, integrantes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado (militares y guardias de asalto). En este mismo grupo he incluido a algunos cargos relevantes de las instituciones republicanas, como el presidente de la Diputación de León, el gobernador civil de la provincia o diputados en cortes. Estas actividades no son exactamente profesiones, pero en la documentación franquista se recogen dentro de la categoría profesional.

⁶⁸¹ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

Los trabajadores vinculados al sector de las comunicaciones (trabajadores del ferrocarril, telegrafistas, ingenieros, carteros, etc.) también experimentaron un proceso de politización durante el período republicano debido a las malas condiciones laborales con las que contaban. En este grupo destacan los trabajadores ferroviarios y, más concretamente, los empleados de la Compañía de Ferrocarriles del Norte. Entre ellos distinguimos interventores, fogoneros o maquinistas entre otros y, mayoritariamente, estaban afiliados a la UGT. Algunos de ellos eran especialmente conscientes de la clase social a la que pertenecían y de su situación laboral, por lo que desarrollaron una lucha sindical muy intensa, ocupando cargos de relevancia en la retaguardia republicana, luchando como milicianos durante la Guerra Civil o militando también en partidos políticos en los que desarrollaron una actividad política en calidad de dirigentes.

Los industriales y empresarios (1,31%) y los profesionales liberales (1,12%) son los sectores laborales menos habituales entre los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. En el caso de los primeros, mayoritariamente son personas que encajan con un perfil ideológico mucho más conservador. En la documentación franquista suelen aparecer como «industrial», sin hacer alusiones al tipo de negocio de que eran dueños. Es a partir de la documentación generada por los propios trámites donde se puede apreciar si ese negocio era una gran fábrica o un negocio de barrio. En el caso de los profesionales liberales, son fundamentalmente personal sanitario y veterinarios.

Aunque estos dos grupos de profesiones son los menos habituales entre los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, precisamente son estos grupos los que tienen una mejor situación social y laboral y, por tanto, son los que mejor pueden hacer frente a las responsabilidades civiles. De hecho, los expedientes tramitados contra personas que trabajaban en los cuatro primeros grupos laborales que aparecen recogidos en la Fig. 27 terminaron con la imposición de sanciones simbólicas y la orden de archivar el procedimiento hasta que mejorase la situación de los encausados.

En las tablas se ha incluido el apartado «otros» para recoger aquellas actividades que no encajan en ninguna de las categorías mencionadas anteriormente, como la venta ambulante. Y, como sucede con el resto de los parámetros de análisis, siempre es importante tener en cuenta la destrucción documental y la ausencia de fondos. De tal manera que tenemos un 21,20% de personas sin ningún tipo de referencia sobre su posible situación laboral.

PROFESIONES DE LOS ENCAUSADOS POR LA CPIBL	N.º DE PERSONAS	%
Sector primario	1 404	46,15
Sector secundario	85	2,79
Sector terciario	139	4,57
Menestrales	341	11,21
Administración	84	2,76
Sector de las comunicaciones	76	2,50
Grandes propietarios y empresarios	40	1,31
Profesionales liberales	34	1,12
Trabajo del hogar: servidumbre y «sus labores»	159	5,23
Otros	35	1,15
Sin información	642	21,20
TOTAL	3 039	100

Fig. 27. Profesiones de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

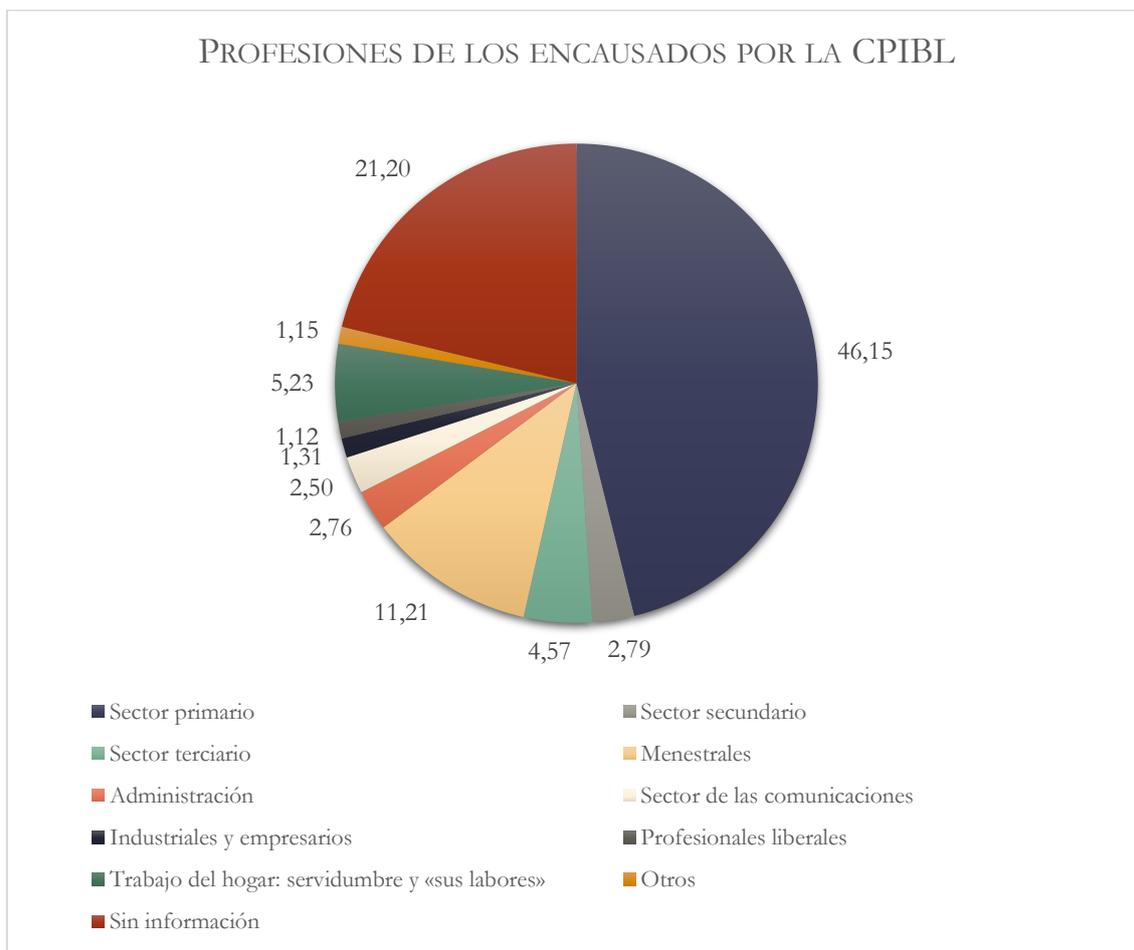


Fig. 28. Profesiones de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

Para la elaboración de estas dos últimas figuras, se han tomado como referencia todos los datos recopilados en los diferentes fondos documentales, a excepción de dos casos particulares. Dichos casos son el de Gloria Montes Cuesta⁶⁸² y el de Felipe Malpica Gómez⁶⁸³. En el caso de la primera, la documentación indica que ejerce como «encargada de una casa de lenocinio». En el caso del segundo, los informes indican que «[...] no se le conocen más bienes que algunos muebles y los ahorros que posea de la explotación inmoral que su mujer ejerce como dueña de una casa de lenocinio, de cuyo tráfico este vivía». Ni en el caso de Gloria Montes Cuesta que, evidentemente es una mujer en situación de prostitución, ni en el caso de Felipe Malpica Gómez, proxeneta y traficante de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, se han considerado sus actividades económicas como «profesiones». Esto se debe, fundamentalmente, a que en el momento en el que se tramitan sus expedientes de responsabilidades civiles, España es un Estado abolicionista.

Por un lado, la actitud de las élites políticas hacia la prostitución en España ha pasado por diferentes etapas y posiciones. Así, desde la Edad Media hasta el año 1935 se mantuvieron tendencias prohibicionistas que se combinaban con medidas reglamentaristas. Las primeras preveían la sanción (limitación de la libertad y/o la imposición de multas) y la «reeducación» para las personas que ejercían, organizaban o promovía la prostitución. Por el contrario, las medidas reglamentaristas contemplaban la prostitución como un «mal menor e inevitable⁶⁸⁴» necesario para regular la vida sexual de los hombres. Por ello, era necesario establecer una reglamentación para delimitar los espacios y las personas dedicadas a la prostitución, en un intento de regular administrativamente el ejercicio de la prostitución (lo que llevaba aparejado el desarrollo de controles sanitarios, pero también la imposición de tasas impositivas). Sin embargo, a partir de mediados del siglo XIX se empezaron a escuchar las primeras voces abolicionistas, condicionadas por la llegada de las primeras ideas

⁶⁸² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 937/A, expediente n.º 571/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 608, expediente n.º 14.

⁶⁸³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/A, expediente n.º 231/ 1937.

⁶⁸⁴ Desde un punto de vista cultural, la tolerancia a la prostitución se ha justificado y defendido a partir de una doble moral sexual. Mientras que socialmente no se aceptaba que las mujeres pudieran tener cualquier tipo de vida sexual antes del matrimonio, en el caso de los hombres era todo lo contrario: cuanto más promiscuos, más viriles y admirados. A partir de esta premisa se construye la idea de que el sexo es bueno y necesario para los hombres, de tal manera que era necesario que pudiesen acceder a él desde muy temprana edad, algo defendido desde el ámbito cultural, pero también desde el teológico, el científico o el ámbito cultural. En este contexto, el «mal menor» sería la existencia de un pequeño grupo de mujeres consideradas poco aptas para el matrimonio y, por lo tanto, susceptibles de «ejercer» la prostitución; frente al «mal mayor» que sería que los hombres no pudieran satisfacer sus «necesidades» (Ana de MIGUEL ÁLVAREZ, «La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana», *Dilemata*, 2014, pp. 7-30, p. 13).

feministas que empezaron a cuestionar el carácter sexista de las medidas regulacionistas y prohibicionistas que vulneraban los derechos de las mujeres. Esta tendencia fue totalmente minoritaria hasta la llegada de la Segunda República, momento en el que el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el auge del feminismo permitió sentar las bases adecuadas para introducir un discurso plenamente abolicionista que derivó en la aprobación del decreto de 28 de junio de 1935⁶⁸⁵. El primer artículo de este decreto recogía lo siguiente: «Artículo 1.º. Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida»⁶⁸⁶.

Es precisamente por este decreto por el cual la prostitución, en el momento en el que está en vigor el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y las órdenes que lo complementan, no es una actividad económica legal y, por lo tanto, no puede ser considerada como una profesión. Esta circunstancia se mantuvo hasta el año 1941, momento en el cual el Ministerio de la Gobernación procedió a la derogación del decreto de 1935. La justificación de esta medida respondía a la necesidad de atender a un supuesto problema de salud pública asociado a la relajación moral en la retaguardia republicana durante la Guerra Civil, causante de un aumento de las enfermedades venéreas. Sin embargo, lo que subyace debajo de esta medida es, por un lado, derogar la legislación republicana; y por otro, recuperar el modelo de sociedad tradicional impregnada por los valores cristianos que vuelven a diferenciar entre las «buenas mujeres», aptas para el matrimonio y las «otras», necesarias para «satisfacer las necesidades de los hombres»⁶⁸⁷.

Finalmente, si no atenemos al nivel sociolaboral de los encausados, podemos distinguir dos fases. Entre enero de 1937 y octubre de ese mismo año, los protagonistas de los expedientes fueron las clases media y alta leonesas, así como destacadas personalidades del republicanismo leonés, como el alcalde Miguel Castaño Quiñones⁶⁸⁸, el gobernador civil Emilio Francés y Ortiz de Urbina⁶⁸⁹ o el pintor José Vela Zanetti⁶⁹⁰. También los líderes

⁶⁸⁵ *Gaceta de Madrid*, n.º 181, 30 de junio de 1935.

⁶⁸⁶ Mercedes RIVAS ARJONA «II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935», *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, 20:2, 2013, pp. 345-68.

⁶⁸⁷ Rosa COBO BEDÍA: *La prostitución en el corazón del capitalismo*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2017; Ana de MIGUEL ÁLVAREZ: *Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección*, Valencia, Ediciones Cátedra, 2022.

⁶⁸⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 66/ 1937.

⁶⁸⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 64/ 1937.

⁶⁹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n.º 52/1937.

sindicales sufrieron los efectos de la represión económica, como Julián Blanco y Blanco⁶⁹¹ o José Antonio Álvarez Coque⁶⁹². El afán represivo del régimen y el deseo de obtener recursos económicos llevó a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León a proceder durante esta primera fase contra personas que, no solo eran contrarias a la República, sino que incluso eran favorables al Movimiento Nacional, como María Sánchez Miñambres⁶⁹³, que había mantenido vínculos con Falange; o Luis González Roldán⁶⁹⁴, quien parece tener contacto estrechos con Falange durante el período republicano y, una vez iniciada la contienda, entrega 125 597,95 pesetas a las diferentes suscripciones patrióticas abiertas en la ciudad de León durante la contienda.

A partir de la caída del Frente Norte y hasta la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, los encausados pasaron a ser milicianos y personas vinculadas a la lucha obrera, pero con un perfil político mucho más discreto dentro del panorama político-social de la provincia. Asimismo, la mayoría de ellas presentaban una condición económica muy humilde, por lo que se les impondrán sanciones simbólicas que quedaron archivadas, siendo los encausados indultados entre 1958 y 1959. En otros casos, debido al colapso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas, los expedientes quedaron inconclusos, siendo retomados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

9.4.2 *Análisis de las sanciones*

Las sanciones impuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fueron muy duras, suponiendo la pérdida total o parcial de los bienes. En algunos casos, el afán represivo es tal, que dicha institución impone sanciones totalmente desproporcionadas de acuerdo con la situación económica de los encausados. Podríamos pensar que la imposición de sanciones tan desproporcionadas respondía a un intento por parte de las autoridades de sancionar aquellas conductas especialmente graves para el bando sublevado, como el desarrollo de cargos políticos durante el período republicano o el hecho de no unirse a la sublevación militar en el caso de los militares, guardias civiles o guardias de asalto. Sin

⁶⁹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente n.º 4/1937.

⁶⁹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n.º 51/ 1937.

⁶⁹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/ A, expediente S/N – 1938.

⁶⁹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/ A, expediente n.º 200/1937.

embargo, como se puede apreciar en la tabla siguiente, esta desproporción se puede detectar en casos de personalidades destacadas, como Juan Antonio Álvarez Coque o Alfredo Nistal Martínez, pero también en el caso de leoneses anónimos. De hecho, aunque Santiago Alonso Muñoz⁶⁹⁵ (teniente coronel) y Eduardo Rodríguez Calleja⁶⁹⁶ (capitán de infantería) fueron declarados insolventes por los jueces instructores y por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, aun así, se les impuso una sanción absolutamente desproporcionada por no haberse sumado a la sublevación militar.

NOMBRE DEL ENCAUSADO	VALOR DE SU PATRIMONIO (PTAS.)	SANCIÓN IMPUESTA POR LA CPIBL
Alonso Alonso, Hipólito	17 000	25 000
Alonso Muñoz, Santiago	Insolvente	25 000
Álvarez Coque, Juan Antonio	9 528,7	50 000
Blanco Castilla, Fidel	42,4	10 000
Blanco Expósito, Jacinto	3 134,5	10 000
Brea Martínez, Bernardino	6 500	1 000
Canal Santos, José	250	1 000
Carro Llamazares, Miguel	2 444	1 000
Casado Fernández, Manuela	1 758	1 000
Díez García, Ricarda	313,5	1 000
Díez González, Víctor	14 120,5	2 000
Escudero Martínez, David	262	150
Fernández Fernández, Ángel	583,5	5 000
Fernández Fernández, Emilio	705	250 000
Fernández García, Toribio	1 020	1 000
Fernández Martínez, Antonio	498	250
Fernández Pereiro, Luis	Insolvente	1 000
Fernández Rendos, Simón	216	5 000
García Martínez, Julián	344	1 000
Llamazares Olmo, Gumersindo	2 602	2 500
Martín Gómez, Germán	Insolvente	Exento
Miranda y Tuya, Hugo	196 210,31	50 000
Muñiz Martínez, Sixto	500	5 000
Muñoz Bayón, Benjamín	Insolvente	200
Pondal García, Ramón	140	3 000
Redondo Martínez, Marcelino	2 850	400
Rico López, Francisco	7 000	3 000
Rodríguez Calleja, Eduardo	Insolvente	500 000
Rodríguez Viejo, Eucarbio	Insolvente	200
Santamaría Ganzo, Virgilio	325	5 000

Fig. 29. Muestra de encausados expedientados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, el valor de su patrimonio y la sanción impuesta. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

⁶⁹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 156/ 1937.

⁶⁹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n.º 50/ 1937.

El hecho de que las sanciones propuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y ratificadas por el general de la VIII Región Militar quizás pudo producir efectos contradictorios. Al imponer sanciones tan altas, especialmente a las personas que habían jugado un papel destacado a nivel político, las autoridades sublevadas se aseguraban de la pérdida total de los bienes. Esto, unido a otro tipo de prácticas represivas (pérdida de la vida o la libertad), dejaría a la oposición política incapacitada a nivel psicológico y material para poder reconstruirse y articular una resistencia al régimen medianamente serio. Asimismo, la profunda dureza de las responsabilidades civiles actuaría como un elemento pedagógico con el conjunto de la sociedad, contribuyendo a esa parálisis ideológica que el régimen buscaba con la implantación de un sistema represivo. Sin embargo, al mismo tiempo, el hecho de que una institución represiva impusiese sistemáticamente una serie de sanciones que no podían llevarse a término por la insolvencia de los encausados, por la carencia de recursos suficientes o por el mal funcionamiento interno podría provocar justamente el efecto contrario: que su capacidad de aterrorizar a la población perdiera efecto.

El rigor con el que aplicaron estas medidas represivas provocó que muy pocos encausados pudieran hacer frente a ellas. Uno de los pocos ejemplos lo encontramos en el caso de Francisco González González. El 13 de septiembre de 1937 el General de la VIII Región Militar confirmó para él una sanción de 12 000 pesetas, de las cuales debían deducirse 10 000 pesetas con las que el encausado ya había sido previamente multado. De tal manera que, el 23 de octubre de ese mismo año compareció en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de León para pagar las 2 000 pesetas restante⁶⁹⁷. Asimismo, Faustino Rodríguez Olmo compareció el día 4 de diciembre de 1937, día designado para la celebración de la primera subasta de sus bienes, para hacer frente al pago de las 5 000 pesetas que le habían sido impuestas como sanción, así como parte de las costas procesales fijadas en su procedimiento. Esta acción paralizó el proceso y permitió el levantamiento del embargo preventivo⁶⁹⁸. En el caso de Antonia Soto, ella fue la única de las encausadas en su expediente que pudo hacer frente a la responsabilidad civil impuesta⁶⁹⁹.

En algunos casos, en el momento en el que el General de la VIII Región Militar emitía su dictamen, las condenas a muerte impuestas por los tribunales militares o los procesos

⁶⁹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 182/ 1937.

⁶⁹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincia de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 818/A, expediente n.º 29/1937.

⁶⁹⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n.º 163/ 1937.

extrajudiciales ya habían sido ejecutados. De tal manera que los encausados no podían hacer frente por sí mismos a la responsabilidad civil, motivo por el cual eran los familiares los que terminaban asumiendo los gastos. Esto sucedió con David Escudero Martínez, maestro de León fusilado en el campo de tiro de Puente Castro, cuya sanción fue abonada por su compañera, Teresa Fernández García⁷⁰⁰. Por su parte, Manuel García, padre del maestro de La Seca, Pelayo García García, compareció el 10 de diciembre de 1937 en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de León para hacer efectivo el pago de las 2 000 pesetas impuestas como sanción a su hijo⁷⁰¹. En el expediente no se profundiza sobre el paradero del encausado, lo que indica que pudo haber sido represaliado de forma extrajudicial o haber conseguido huir al exilio. El día 21 de junio de 1938 comparecieron en el Juzgado de Primera Instancia de León Elvira López García, Estanislada Gutiérrez Gutiérrez y Eulalia Gutiérrez Villadangos para hacer frente al pago de la sanción y de las costas procesales de sus compañeros⁷⁰².

La dureza de las sanciones impuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, como hemos indicado al comienzo de este apartado, favoreció que en la mayor parte de los casos ni los propios encausados ni las familias tuvieran los recursos necesarios para cumplir con la responsabilidad civil. Para subsanar esta circunstancia, el marco regulador de la tramitación de las responsabilidades civiles preveía todo un sistema de subastas que ya hemos explicado en el apartado *La promulgación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937: la Creación de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado y las comisiones provinciales de incautación de bienes*. En algunos casos, en la subasta no solo se obtenía el dinero en metálico suficiente para hacer frente al pago de las responsabilidades civiles y de las costas procesales, sino que además sobraba dinero en metálico. Hugo Miranda y Tuya, catedrático de matemáticas, sufrió la incautación de buena parte de sus bienes, entre los cuales se incluía una residencia de verano situada en Gijón. La salida a subasta de dicha vivienda permitió su venta por 90 000 pesetas. Con ello, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León obtuvo las 50 000 pesetas impuestas como responsabilidad civil, así como las casi 5 000 pesetas en las que se tasaron las costas procesales del procedimiento. El remanente (35 000

⁷⁰⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 57/ 1937.

⁷⁰¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 171/ 1937.

⁷⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/A, expediente n.º 23/ 1938.

pesetas), teóricamente, tendría que haber sido devuelto al encausado. No obstante, en este caso particular intervienen otras entidades y personas que retrasan esta devolución⁷⁰³.

En el expediente de Bernardino Brea Martínez, su compañera, Celia Martínez Díez, no tenía dinero suficiente para hacer frente a la sanción de 1 000 pesetas. Por ello, el juez instructor dio la orden de sacar a subasta la casa familiar, valorada en 6 500. Dicha vivienda se vendió por un total de 3 250 pesetas. Asimismo, se tasaron en 169,75 pesetas las costas procesales. De tal manera que, el remanente (2 080,25 pesetas), quedó ingresado en las cuentas bancarias de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado hasta octubre de 1942, momento en el que se autorizó la devolución del excedente al encausado⁷⁰⁴.

Sin embargo, en muchas ocasiones, esto tampoco era suficiente. En el momento en el que se confirmó la responsabilidad civil de 1 000 pesetas para Fidel Blanco Castillo, catedrático de instituto, únicamente disponía de 45 pesetas en su cuenta corriente. Esta cantidad no era suficiente para cubrir el importe de la sanción, motivo por el cual la Comisión Provincial incautó todos sus ahorros y ordenó el archivo temporal del expediente hasta que mejorase su situación económica o hasta que pasasen quince años, período tras el cual todos los procedimientos pendientes de pago de sanción quedaban definitivamente prescritos⁷⁰⁵. Esta situación va a ser la más habitual entre los expedientados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.

Finalmente, nos encontramos con muchos encausados que carecían de bienes de ningún tipo. Esto afectaba fundamentalmente a los mineros, los jornaleros y los obreros, el sector laboral más habitual entre los encausados en la provincia de León. En estos casos, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se declaraba incapacitada para imponer las responsabilidades civiles o proponía la exención.

«[...] Entiende esta Comisión que sometido el expedientado a los rigores de la ley penal militar por el delito que motivó su condena, no procede en el caso actual establecer declaración alguna de responsabilidad civil y en consecuencia propone: La declaración de exención de

⁷⁰³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14921/A, expediente n.º 61/ 1937.

⁷⁰⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 150/ 1937.

⁷⁰⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 58/ 1937.

responsabilidad civil del expedientado José García Pérez, y que se archive el expediente previa notificación que se hará a sus legítimos causahabientes»⁷⁰⁶.

Sin embargo, cuando elevaba su decisión al General de la VIII Región Militar, esta autoridad tomaba la decisión de imponer algún tipo de sanción antes que dejar sin efectos un expediente de responsabilidades civiles. Es decir, pese a la insolvencia de los encausados, la tendencia de las autoridades militares fue la de no dejar a nadie sin su correspondiente castigo. Generalmente, esta sanción era de tipo simbólico porque, al mismo tiempo, iba acompañada por una orden en la que se indicaba el archivo temporal del expediente hasta que la situación económica de los encausados mejorase o hasta que pasase un período de quince años, tras el cual, teóricamente, los expedientes y las sanciones quedaban prescritos. Las sanciones impuestas durante los primeros meses de vida de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León llegaron a las 1 000 pesetas. Sin embargo, a partir de octubre de 1937, el valor de estas sanciones simbólicas descendió para situarse por debajo de las 300 pesetas.

«Vistos, los Decretos 108 de la Junta de Defensa Nacional, el de 10 de enero último y Órdenes complementarias así como los informes de la Comisión Provincial de Incautación.

Procede, declarar responsable civilmente a José García Pérez por la cantidad de cien pesetas, y dada la insolvencia del mismo el sobreseimiento provisional hasta que sus herederos si aceptan la herencia mejoren de fortuna, o bien transcurra el plazo de quince años que es el de la prescripción de los créditos a favor del Estado, remitiendo lo actuado al Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia para cumplimiento»⁷⁰⁷.

Lo mismo sucede con Marcelino Redondo Martínez y Leopoldo Rey Rodríguez. Mientras que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León indica que «sometidos los expedientados a los rigores de la ley penal militar por el delito de rebelión⁷⁰⁸ [...], propone:

⁷⁰⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 90/ 1937.

⁷⁰⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n.º 90/ 1937.

⁷⁰⁸ Esta medida tomada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes es toda una anomalía. A la hora de imponer las sanciones, generalmente, ni la Comisión Provincial ni las autoridades militares de la VIII Región Militar tuvieron en cuenta la aplicación de otro tipo de prácticas represivas. El haber sido asesinado de forma extrajudicial, haber sido condenado a prisión o a la pena de muerte en un juicio sumarísimo o el desarrollo de un expediente de depuración no eran, ni mucho menos, motivo para imponer una responsabilidad civil más baja. Más bien, al contrario: el desarrollo de juicios sumarísimos implicaba la orden de apertura de un expediente. Asimismo, la filosofía imperante en el marco legislativo regulador de las responsabilidades civiles, en los jueves instructores o en la propia Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León era la de considerar este tipo de prácticas represivas como algo complementario que se podía aplicar combinado con otro tipo de prácticas represivas, siendo estas en algunos expedientes consideradas como una especie de agravante. Sin embargo, en algunos de los expedientes de responsabilidades civiles en la provincia de León, se puede apreciar cómo la Comisión Provincial renunció a la imposición de una sanción por considerar que el rigor de la sentencia del juicio sumarísimo era más que suficiente. Esto afectó a encausados que habían sido

la declaración de exención de responsabilidad civil». Sin embargo, el General Jefe de la División, a partir de la documentación aportada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes y del examen de las leyes y decretos relativos a la materia, «procede a declarar responsables civiles a Marcelino Redonde Martínez por la cantidad de cuatrocientas pesetas y a Leopoldo Rey Rodríguez por la cantidad de cien [...]»⁷⁰⁹.

De los 361 expedientes incoados en la provincia de León sobre los que se pronunciaron la Comisión Provincial y las autoridades militares de la VIII Región Militar, el 37,95% (137) fueron sancionados con una responsabilidad civil situada entre las 101 y las 500 pesetas, seguido por las sanciones de entre 1 001 y 10 000 pesetas (29,64%). El resto de las sanciones, tanto las más elevadas (más de 10 000 pesetas) como las más laxas (exención o menos de 100 pesetas) son mucho más anecdóticas. Precisamente, el predominio de las sanciones correspondientes a la horquilla 101 – 500 responde a dos realidades. Por un lado, pone de manifiesto ese interés por parte de las autoridades sublevadas de imponer siempre una sanción, aunque fuera de corte simbólico y a sabiendas de que los encausados nunca iban a poder hacer frente a ella debido a su estado de insolvencia. Por otro, pone de manifiesto la baja extracción social de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, la mayoría de los cuales desarrollaban actividades económicas vinculadas con el sector primera, como vimos en el apartado anterior.

La sanción más elevada propuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fue la de Gabriel Franco López, diputado de Acción Republicana, catedrático de Economía Política y Hacienda Pública y ministro de Hacienda del gobierno del Frente Popular (aunque apenas estuvo tres meses en el cargo). Pese al supuesto conservadurismo político que se le atribuía y su dimisión al poco tiempo de ser nombrado ministro, no pudo evitar los efectos de la represión, por lo que en el año 1939 consiguió exiliarse a México⁷¹⁰. Precisamente, por su ideología republicana, pero, sobre todo por su participación como ministros del gobierno del Frente Popular, fue sometido a un expediente de responsabilidades civiles y sancionado con una sanción de un millón de pesetas. Sin embargo, desconocemos en qué pudo quedar la tramitación de este expediente puesto que no se

condenados a muerte. No obstante, en el momento en el que la Comisión elevaba este tipo de peticiones a la VIII Región Militar, las autoridades militares la rechazaban e imponían la sanción que consideraban oportuna.

⁷⁰⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n.º 100/ 1937.

⁷¹⁰ Manuel MARTÍN RODRÍGUEZ: «Franco López, Gabriel», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/20488/gabriel-franco-lopez>>.

conserva, por lo que desconocemos cómo se desarrolló el procedimiento⁷¹¹. Sin embargo, esa sanción nunca fue pagada por el encausado a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, sino que el expediente quedó inconcluso (probablemente porque el encausado no se encontraba en la capital leonesa en el momento en el que comenzó la Guerra Civil). Por ello, el procedimiento fue retomado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid⁷¹².

INTERVALOS	IMPUESTAS	PAGADAS TOTALMENTE
Menos de 100 pesetas	1	1
Entre 100 y 500 pesetas	137	6
Entre 501 y 1 000 pesetas	61	0
Entre 1 001 y 10 000 pesetas	107	5
Entre 10 001 y 25 000 pesetas	12	3
Entre 25 001 y 75 000 pesetas	12	3
Más de 75 001 pesetas	10	0
Exento	21	0
TOTAL	361	18

Fig. 30. Intervalos de las responsabilidades civiles impuestas a los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

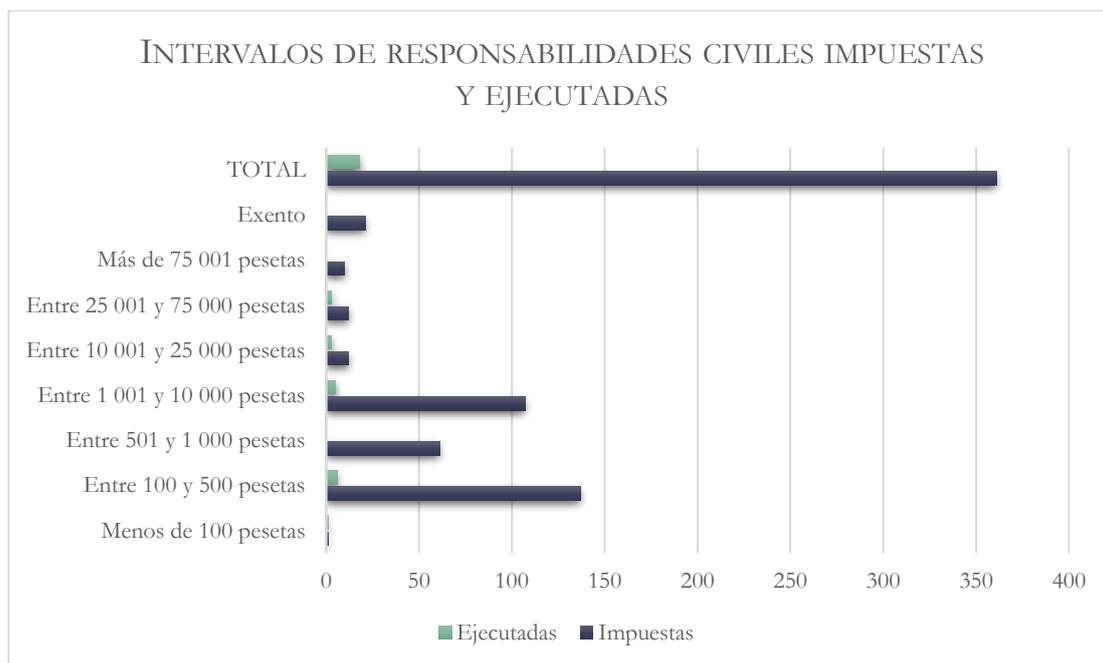


Fig. 31. Intervalos de responsabilidades civiles impuestas y ejecutadas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

⁷¹¹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 67, 20 de marzo de 1937. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 162, 17 de julio de 1937

⁷¹² C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas, 42.02742.

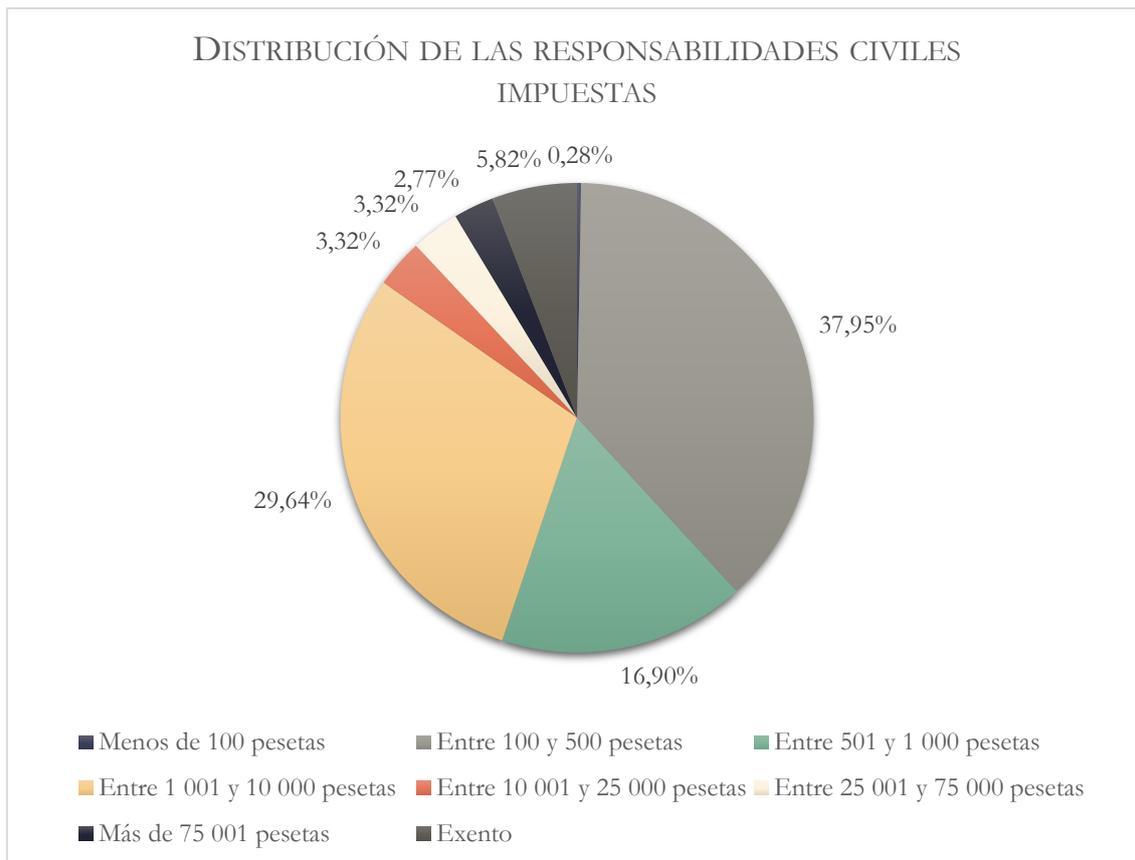


Fig. 32. Distribución de las responsabilidades civiles impuestas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

De las sanciones impuestas a los expedientados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, únicamente 66 encausados (2,17%) completaron el pago de las responsabilidades civiles en metálico o fue suficiente con la venta total o parcial de sus bienes mediante el sistema de subastas previsto por el marco legislativo en vigor. En torno al 5,65% de las personas encausadas (172) no pudieron hacer frente al pago total de la sanción o, directamente, fueron declarados insolventes. Sus expedientes quedaron en primera instancia archivados temporalmente hasta que su situación económica mejorase o hasta que pasase quince años, momento en el cual las acusaciones y las sanciones quedaban prescritas. Esta prescripción de las sanciones y de los expedientes, de acuerdo con lo recogido por las comisiones provinciales, las autoridades militares y el marco legislativo promulgado a partir de 10 de enero de 1937, se producía automáticamente tras un período de quince años. De tal manera que, todos aquellos trámites incoados entre 1937 y 1939 deberían haber quedado prescritos y, por tanto, sin acciones, entre 1952 y 1955. Sin embargo, es posible que la saturación que experimentó la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León a partir de mediados de 1938, la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas, el colapso

asociado a la aplicación de esta medida represiva, las reformas que la Ley de 1939 sufrió en 1942 y/o la desaparición de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas en el año 1945 pueden ser algunas de las causas que expliquen que en ningún momento se volvieran a revisar esos expedientes que quedaron archivados de forma temporal. Por lo que entre 1958 y 1959 se decretó el indulto generalizado para todas aquellas personas que no hubieran terminado de abonar las responsabilidades civiles impuestas.

No obstante, de acuerdo con lo visto en la Fig. 17 la realidad es que la acción represiva desarrollada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León es muy limitada. La mayor parte de los encausados (68,31%) vieron como sus procedimientos quedaban inconclusos. El colapso institucional, los errores cometidos que obligaban a la revisión o repetición de alguno de los pasos desarrollados durante la fase de instrucción o la incoación durante los últimos meses de 1938 y principios de 1939 son algunos de los factores que favorecen que en la mayor parte de los casos los trámites quedasen inconclusos. Todos estos trámites fueron retomados por los nuevos tribunales regionales de responsabilidades políticas. De estas 2 072 personas, en torno al 34,36%⁷¹³ tampoco fueron sancionadas con la imposición de responsabilidades políticas. Esto se debe, fundamentalmente, a la situación económica de los encausados, pertenecientes a las capas más bajas de la sociedad. Esta humildad permitió que se vieran beneficiados por los efectos de la reforma que experimentó la Ley de Responsabilidades Políticas en el año 1942. No obstante, sobre esta cuestión hablaremos de forma más detallada en el capítulo 9. *La jurisdicción especial de la Ley de Responsabilidades Políticas*.

Durante sus casi dos años de vida, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León llegó a acumular bienes (tanto muebles como inmuebles) valorados en casi dos millones de pesetas. Sin embargo, si nos atenemos a las cuentas conservadas en los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de León⁷¹⁴ y a los datos ofrecidos en los expedientes de responsabilidades civiles, la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado habría recibido algo menos de un millón de pesetas procedentes

⁷¹³ Esta cifra se requiere exclusivamente a los expedientes de responsabilidades civiles que pasaron a manos del Tribunal Regional de Responsabilidades Civiles de Valladolid. Asimismo, no es una cifra cerrada puesto que, el sobreseimiento se indicaba mediante una nota realizada en la portada del expediente o mediante la inclusión de una orden de sobreseimiento mediante la aplicación de la reforma de 1942. Sin embargo, debido a los problemas asociados a la documentación relacionada con la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas (dispersión, pérdida de documentos, destrucción), es posible que en los expedientes conservados tanto en el Archivo Histórico Provincial de Incautación de Bienes de León o en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid no siempre se incluyan las anotaciones o las órdenes de sobreseimiento.

⁷¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente SN/ 1937.

de la provincia de León. Esta diferencia entre los bienes inmuebles incautados durante la fase de embargo preventivo y el dinero ingresado en las cuentas del Estado se debe, fundamentalmente, al sistema de subastas que permitía la venta de los bienes de los encausados por una cantidad, en muchas ocasiones irrisoria.

Asimismo, tampoco podemos perder de vista las continuas irregularidades y arbitrariedades cometidas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, que permitieron una fuga de bienes y recursos económicos importante. En la caja 14 918/A del Archivo Histórico Provincial se conserva un documento en el cual se recogen los movimientos efectuados en la cuenta que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tenía en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León. Estos datos no terminan de encajar, ya si no atenemos a este documento, entre julio de 1937 y junio de 1939 se ingresan un total de 351 859,4 pesetas. De esta misma cuenta, también se extrajeron 109 763,61 pesetas que se emplearon, supuestamente, para la devolución de remanentes de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles. Algunas de las cantidades ingresadas aparecen asociadas a los nombres de algunos de los encausados. Sin embargo, no se especifica si se corresponde con incautaciones preventivas, con el pago de las responsabilidades civiles en sí o con el pago de las costas procesales, ya que las cantidades recogidas en dicha documentación no coinciden con las que aparecen en los expedientes.

Asimismo, tampoco podemos perder de vista las continuas irregularidades y arbitrariedades cometidas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, que permitieron una fuga de bienes y recursos económicos importante. En la caja 14 919/A del Archivo Histórico Provincial se conserva un documento en el cual se recogen los movimientos efectuados en la cuenta que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tenía en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León. Estos datos no terminan de encajar. Si nos atenemos a este documento, entre julio de 1937 y junio de 1939 se ingresaron en esa cuenta un total de 351 859,4 pesetas. De esta misma cuenta, también se extrajeron 109 763,61 pesetas que se emplearon, supuestamente, para la devolución de remanentes de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles. Algunas de las cantidades ingresadas aparecen asociadas a los nombres de algunos de los encausados. Sin embargo, no se especifica si se corresponde con incautaciones preventivas, con el pago de las responsabilidades civiles en sí o con el pago de las costas procesales. Asimismo, sabemos que las responsabilidades civiles iban a parar directamente a la cuenta que la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado poseía en el Banco Central y, sin

embargo, en ese documento de registro aparecen algunas cifras que coinciden con algunas de las responsabilidades civiles.

Por todo ello, determinar el dinero que pudo acumular la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León gracias a su actividad represiva y cuánto dinero pudo llegar a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado es prácticamente imposible. En parte, por la destrucción documental que impide un verdadero conocimiento del impacto económico de las incautaciones de bienes, pero también debido a las cuentas opacas de la Comisión Provincial. La intervención de algunos administradores en la gestión de los recursos generador por la gestión del patrimonio de los encausados, la imposición de la figura de las costas procesales, el control de las cuentas de los encausados por parte de los jueces instructores, etc., generan en buena medida una serie de datos desconcertantes que impiden un conocimiento más profundo del verdadero impacto de las responsabilidades civiles sobre la sociedad leonesa.

10. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

10.1 El origen de la Ley de Responsabilidades Políticas

La sustitución del marco legal regulador de las responsabilidades civiles por la nueva jurisdicción de responsabilidades políticas guarda una estrecha relación con el desarrollo y evolución de la Guerra Civil. Como veremos a lo largo de este apartado, tanto el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 como la Ley de Responsabilidades Políticas tenían unos planteamientos y unas justificaciones jurídicas muy semejantes. Lo mismo sucedía con la intencionalidad política y los objetivos económicos. Sin embargo, el marco temporal es diferente al de 1937: mientras que en 1937 no se sabía a ciencia cierta cuándo iba a terminar la guerra, en 1939 la contienda estaba a punto de finalizar. Es por ello por lo que era necesario la creación de un armazón jurídico sólido que permitiera blindar los principios ideológicos del Movimiento Nacional; justificar y legitimar el golpe de Estado, la Guerra Civil y el sistema represivo instaurado desde el 18 de julio de 1936; y reordenar los procesos de incautación de bienes que se había ido desarrollando a partir de la legislación reguladora de las responsabilidades civiles⁷¹⁵. Precisamente, esta diferencia cronológica queda recogida en el preámbulo de la Ley:

«Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que el incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas

⁷¹⁵ Antonio BARRAGÁN MORIANA, *El «regreso de la memoria»: control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936 - 1945*, pp. 138-9.

de este orden contraídas por quienes contribuyeron con sus actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible del Movimiento Nacional [...]»⁷¹⁶.

Con esta nueva Ley se pretendía, por tanto, recopilar la experiencia represiva desarrollada durante los años previos —aunque fuera una legislación atropellada, contradictoria, con procedimientos solapados entre normativas procedentes del ámbito regional y medidas de carácter general tomadas por la Junta de Defensa Nacional o la Junta Técnica de Estado, etc.—. Asimismo, esta nueva herramienta judicial pretendía sistematizar y articular de una forma más coherente todo lo relacionado con los procedimientos de incautación de bienes, introduciendo nuevas perspectivas políticas y jurídicas que no habían sido contempladas al comienzo de la Guerra Civil. Todo ello sin olvidar la introducción de elementos ideológicos y jurídicos claves mucho más elaborados para justificar el desarrollo de los procesos represivos⁷¹⁷.

Sin embargo, cabe preguntarse cuáles son los motivos que llevan a la promulgación de una nueva ley, teniendo en cuenta que, para buena parte de los ideólogos del régimen franquista, la legislación encargada de regular las responsabilidades civiles aún no estaba agotada. Así lo indicaba Rafael Díaz-Llanos, auditor de guerra y jurista del nuevo Estado, en su publicación sobre la Ley de Responsabilidades Políticas:

«[...] hasta la fecha de la publicación de la presente ley, las responsabilidades civiles venían haciéndose efectivas mediante una adecuada legislación. Los beneficios extraordinarios que indiscutiblemente reportan las disposiciones del nuevo ordenamiento en beneficio de la economía nacional y de los intereses privados, son títulos suficientes para justificarla ampliamente»⁷¹⁸.

A partir de estas palabras deducimos que, efectivamente, la legislación previa no había agotado todas sus posibilidades. No parecía posible, por tanto, que hubiera otras fórmulas jurídicas más aptas y eficaces para exigir las responsabilidades políticas, por lo menos en aquellos casos en que los encausados hubieran sido sometidos previamente a un juicio sumarísimo. Por ello, cabe pensar que las necesidades ideológicas tuvieron un peso fundamental en el proceso de génesis de la Ley de Responsabilidades Políticas. Esta idea queda reforzada por la propia redacción del texto legal, ya que ella encontramos un mayor

⁷¹⁶ Preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷¹⁷ Antonio BARRAGÁN MORIANA, *El «regreso de la memoria»: control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936 - 1945*, pp. 138-9.

⁷¹⁸ Rafael DÍAZ-LLANOS Y LEUCONA, *Responsabilidades Políticas (Ley de 9 de febrero de 1939, comentarios, notas, disposiciones complementarias y formularios)*, La Coruña, 1939, pp. 10 – 11. En: Antonio BARRAGÁN MORIANA: *El «regreso de la memoria»: control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936 - 1945*, pp. 138.

desarrollo a nivel ideológico que las medidas promulgadas anteriormente que se puede observar a partir de la triple naturaleza de la Ley: legitimadora, vindicativa y represiva.

El carácter legitimador aparece reflejado al comienzo de la Ley, en el momento en el que el Gobierno asume los deberes «que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria». Asimismo, este carácter legitimador se puede apreciar en la idea de presentar el Movimiento Nacional como algo «providencial e históricamente ineludible» debido a la situación caótica en la que se encontraba España, pero también en el resto del texto legal, en el que podemos localizar el carácter retroactivo que permite el establecimiento de un vínculo directo entre la Revolución de 1934 y la sublevación⁷¹⁹. La alusión en el texto legal a este tipo de referencias buscaba la deslegitimación total y absoluta del período republicano y de toda la herencia de la España liberal. Por ello, el régimen recogió en el texto legal todos los mitos relacionados con la idea de la anti-España que estaba presente en el imaginario sublevado, una tarea fundamental para la justificación y legitimación del golpe de Estado, la Guerra Civil, la instauración de una dictadura y el desarrollo de un sistema represivo⁷²⁰.

El carácter vindicativo se manifiesta en la insistencia por establecer una clara diferenciación ente los buenos españoles, que «en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización», y los malos, que deben intentar borrar «sus yerros pasados mediante el cumplimiento de las sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse»⁷²¹. Paradójicamente, la propia ley niega su carácter vindicativo en aras de garantizar un equilibrio entre las necesidades punitivas y no hundir en la miseria a la población:

«[...] La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues estas repugnarán al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni penar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca dentro de la equidad fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares»⁷²².

Sin embargo, al mismo tiempo, la ley recoge la necesidad de incluir un amplio margen de maniobra para la imposición de sanciones. De esta manera se garantizaba la amplitud legal

⁷¹⁹ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*.

⁷²⁰ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 179.

⁷²¹ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*.

⁷²² Preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

necesaria para no dejar sin sanción ningún acto u omisión que hubieran podido desencadenar algún tipo de «daño contra la Patria»:

«[...] Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las sanciones y que permitirá que estas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse»⁷²³.

Finalmente, la naturaleza represiva queda plasmada en la idea de exigir responsabilidades a aquellas personas que, con sus actos u omisiones, contribuyeron a forjar la subversión roja y mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional». Con ello el régimen manifestaba su voluntad de sancionar a todas aquellas personas que hasta el momento hubieran logrado evitar las acciones represivas por no haber cometido hechos punibles, asegurándose de que ninguna conducta política y o social —aunque esos actos fueran perfectamente lícitos de acuerdo con el marco del ordenamiento jurídico en el momento en el que se produjeron— contraria a los principios ideológicos del régimen franquista quedase sin su sanción correspondiente⁷²⁴.

Antes de la presentación de la Ley de Responsabilidades Políticas, hubo otras propuestas previas instigadas fundamentalmente por el Ejército, que intentó imponerse en el sistema represivo, relegando a FET de las JONS a un segundo plano. Una de esas propuestas llegó en febrero de 1938 y parece que fue redactada por Luis Pérez del Río, quien proponía que las competencias en materia de incautación de bienes recayesen en manos de Ejército junto con las Juntas de Incautación. Su principal objetivo era exigir únicamente responsabilidades civiles, aunque posteriormente se incorporaron las responsabilidades políticas para perseguir y castigar la filiación política, los antecedentes político-sociales y la resistencia pasiva al Movimiento Nacional. Asimismo, FET de las JONS también presentó su propia propuesta, en la que se ordenaba la sanción de las personas físicas y jurídicas, así como a aquellas personas que no se había incorporado a la causa sublevada. En este proyecto se proponían sanciones penales estrechamente relacionadas con la posición social de los inculcados y, durante el procedimiento, el partido único sería el encargado de llevar el peso

⁷²³ Preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷²⁴ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*.

de las sanciones⁷²⁵. Incluso González Bueno, ministro de Organización y Acción Sindical, llegó a elaborar un borrador. Sin embargo, la redacción del proyecto final de responsabilidades políticas recayó en manos del general Gómez Jordana quien, en ese momento, ejercía el cargo de vicepresidente del primer gobierno nombrado por Franco. Su papel era el de coordinados del gobierno, sin inferir en ningún momento en el poder de Franco ni de Serrano Suñer. De esta manera, sobre la génesis de esta nueva ley represiva se establecía un férreo control por parte del Gobierno y de las dos figuras más importantes y poderosas del momento.

Finalmente, la regulación jurídica de la depuración de responsabilidades políticas recayó en el entorno de la vicepresidencia del primer gobierno nombrado por Franco. En ese momento, el cargo de vicepresidente era ejercido por el general Gómez Jordana, quien ejercía funciones de coordinación dentro del gobierno sin interferir con el ejercicio del poder por parte de Franco y de Serrano Suñer. Así, podemos afirmar que la gestación de esta nueva ley permaneció bajo control directo de Franco y su cuñado.

Parece que la redacción del proyecto quedó en manos de Cirilo Genovés, subsecretario de la Presidencia; Andrés Amado, ministro de Hacienda; y Miguel Gamba, jurídico militar⁷²⁶. Sin embargo, uno de los grandes artífices ideólogos de esta Ley fue Felipe Acedo Colunga, un general de división y abogado profundamente reaccionario. A lo largo de su vida militar desarrolló una carrera militar que le permitió participar activamente en diferentes procesos represivos. Durante su vida en activo participó en la sublevación militar del año 1932, dirigió la represión judicial militar en Asturias tras los sucesos de la Revolución de 1934 y, durante el llamado «bienio negro», desarrolló una participación muy activa en los consejos de guerra celebrados contra personalidades de izquierdas. Asimismo, tras el golpe de Estado de 1936 fue clave en la organización de los primeros consejos militares celebrados en ciudades como Huelva, Sevilla o Cádiz, siendo una pieza fundamental en el asesinato de autoridades republicanas y militares leales a la República.

A nivel ideológico, su figura fue fundamental para la creación de un sistema represivo, elaborando y firmando un documento clave para la articulación de la represión: la *Memoria del Fiscal del Ejército de Ocupación*. La *Memoria* era un documento que recogía la experiencia de su autor en lo relativo a la represión organizada desde las auditorías de guerra y buscaba, no

⁷²⁵ Fernando PEÑA RAMBLA, «La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Castellón», Castellón de la Plana, Univesitat Jaume I, 2008, pp. 54-5. Recuperado de internet (file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2008_Tesis_Pe%C3%B1a%20Rambla_Fernando.pdf).

⁷²⁶ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, p. 87.

solo poner en día las actuaciones judiciales militares desarrolladas durante la Guerra Civil, sino también sentar las bases ideológicas de la represión que se iba a desarrollar a partir del final oficial de la Guerra Civil. Asimismo, en el informe realiza una exaltación del derecho militar, en detrimento del derecho civil, algo profundamente relevante para garantizar la reconstrucción nacional⁷²⁷.

En su *Memoria* sugirió la creación de un procedimiento a partir del cual el Estado pudiera hacer efectivo el pago de las responsabilidades civiles derivadas de las responsabilidades criminales, pudiendo de esta manera garantizar que ninguna de las acciones que pudieran ser consideradas contrarias al Movimiento Nacional⁷²⁸. Así lo refleja en la *Memoria del Fiscal del Ejército de Ocupación*:

«Creación del Tribunal Superior de Responsabilidades Civiles afecto al Tribunal Supremo de la Nación, que entienda del ordenamiento nacional de esta cuestión, inspeccionando las ejecuciones de las sentencias en que sin fijación expresa de cuantía se declara haber lugar a responsabilidades civiles por el delito de Rebelión Militar, que puedan ser llevadas a cabo por organismos provinciales y dictando los fallos resolutorios en los expedientes de incautación de bienes que se sigan por dichos organismos provinciales, que solamente propondrán una solución y dictarán las medidas precautorias oportunas»⁷²⁹.

Con ello proponía la recuperación lo que, técnicamente, se consideraba la responsabilidad civil de los desafectos que ya se había iniciado durante la guerra civil para continuar privando de sus patrimonios a los desafectos. Asimismo, en el propio texto legal se puede apreciar que la finalidad última de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas fue recuperar el orden que se había perdido como consecuencia de las acciones y omisiones que se produjeron durante la «subversión roja» y que comprometieron gravemente el triunfo del Movimiento Nacional⁷³⁰.

El proyecto de ley de Responsabilidades Políticas fue presentado a mediados del mes de junio de 1938 ante los miembros del gobierno, comenzando un trámite de estudio, debate, revisión y enmiendas que se dilató hasta noviembre de ese mismo año, momento en el que el general Gómez Jordana tomó la iniciativa de presentarlo al Consejo de Ministros. Dicho retraso estuvo muy condicionado por la presencia de un gobierno heterogéneo, en el que las

⁷²⁷ Francisco ESPINOSA, «Primera parte. La guerra de Acedo Colunga: Memoria de la represión», *Castigar a los rojos. Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista*, Barcelona, Crítica, 2022, pp. 19-48, pp. 25-33.

⁷²⁸ Guillermo PORTILLA, «Segunda parte. Guía de inquisidores: un análisis», *Castigar a los rojos. Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista*, Barcelona, Crítica, 2022, pp. 49-118, p. 95.

⁷²⁹ Felipe ACEDO COLUNGA, *Memoria del Fiscal del Ejército de Ocupación*, 1939 en Francisco ESPINOSA, ángel VIÑAS y Guillermo PORTILLA: *Castigar a los rojos. Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista...*, p. 275.

⁷³⁰ Guillermo PORTILLA, «Segunda parte. Guía de inquisidores: un análisis», pp. 97-8.

diferentes carteras ministeriales se repartían entre militares, falangistas y amigos personales de un gran peso, por lo que era necesario garantizar un equilibrio entre las diferentes «familias» del régimen, cuya presencia ya estaba férreamente establecida. Asimismo, algunos integrantes del Gobierno manifestaron su disconformidad con algunos elementos o ideas. Sainz Rodríguez, ministro de Educación Nacional, y, sobre todo, el Conde de Rodezno, ministro de Justicia, el principal escollo a nivel legal fue la pugna establecida entre falangistas y militares por el control de la nueva jurisdicción especial de responsabilidades políticas.

En el caso de Pedro Sainz Rodríguez, señaló que la Ley de Responsabilidades Políticas era un proyecto inoportuno, contraproducente y carente de sentido político. Proponía esperar al final de la guerra para que el plazo de prescripción comenzara a correr, intentando evitar de esta manera premiar la resistencia de los republicanos. Asimismo, puso su atención en los motivos de responsabilidad, demasiado amplios en su opinión, motivo por el cual el volumen de expedientados sería demasiado elevado como para poder gestionar todos esos procedimientos. Por ello, en un breve período de tiempo el gobierno se vería forzado a realizar toda una política de indultos o amnistías, pudiendo convertirse en un «coladero» para los grandes «responsables» y «traidores», que tendrían la posibilidad de escapar a los efectos represivos de la Ley de Responsabilidades Políticas. Esto no implicaba que Pedro Sainz Rodríguez estuviera en contra de la necesidad de depurar las responsabilidades políticas, pero sí que cuestionaba el momento y las formas.

Por su parte, el conde de Rodezno puso el foco en la naturaleza de las responsabilidades. Así, aunque consideraba que era justa y necesaria la reparación de los daños causados mediante el pago de una sanción económica, consideraba que la ley no debía nombrarse «Ley de Responsabilidades Políticas», sino de «reparaciones civiles al Estado Nacional». Para él, era más importante poner el foco en las reparaciones e indemnizaciones y no tanto en castigar el criterio político. Incluso desde su ministerio se propusieron algunas enmiendas enfocadas a mejorar las garantías jurídicas de los encausados⁷³¹. Así, por ejemplo, no solo se criticó la amplitud de conductas sancionables, sino que además se cuestiona la sanción que implicaba la pérdida total de los bienes, se criticaba la exigüidad de los plazos para que los encausados presentaran sus alegaciones o la arbitrariedad de los tribunales a la hora de valorar la imposición de sanciones de acuerdo con las acusaciones⁷³².

⁷³¹ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, pp. 87-90.

⁷³² Mónica LANERO TÁBOAS, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936 - 1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996, p. 331.

Como parte de las negociaciones, el Ministerio de Defensa Nacional propuso que entre los motivos que pudieran provocar la apertura de un expediente de responsabilidades políticas se incluyera el haber sido directivo o profesor vinculado a la Institución Libre de Enseñanza. Esto demuestra la profunda aversión que generaba la intelectualidad española, urbana e ilustrada, capaz de ocupar los puestos más destacados a nivel político, económico y social para pilotar el proceso de modernización de España. Sin embargo, para los sectores más reaccionarios era la encarnación de los valores propios de la anti-España. Sin embargo, pese a la argumentación, la ponencia rechazó la inclusión de esta medida por considerar que estos hechos quedaban comprendidos en otros supuestos mucho más amplios⁷³³.

Pese a todo ello, estas discrepancias no fueron lo suficientemente profundas o graves como para llegar a cuestionar la idoneidad o la pertinencia de la Ley. No era el momento de plantear debates sobre los aspectos jurídicos del texto legal, sino que lo más importante eran garantizar la existencia de las herramientas necesarias para continuar con el proceso represivo. Sin embargo, sí que hubo una cuestión crucial que suscitó más problemas: la cuestión de la naturaleza y composición de los juzgados y Tribunales encargados de las responsabilidades políticas.

En el proyecto inicial se otorgaba la competencia en responsabilidades políticas a los juzgados y tribunales militares. Esto generó bastantes tensiones entre los ministros procedentes de FET de las JONS que, en todo momento, intentaron que las competencias de responsabilidades políticas quedasen en sus manos. Por ello, y para limar tensiones y asperezas, el Consejo de Ministros tomó una vía intermedia: la creación de Tribunales mixtos, compuestos por personal militar, miembros de FET de las JONS y magistrados de carrera. Esta decisión encajaba perfectamente con esa política de equilibrios entre las diferentes familias tan característica de la dictadura franquista. No obstante, pese a este aparente carácter salomónico, los militares mantenían un papel preponderante al ostentar la titularidad exclusiva de los juzgados de instrucción y la presidencia de los tribunales regionales. Con ello se garantizaba que el ejército tuviera en todo momento el control sobre la fase de instrucción de los expedientes, pero también del fallo de los procedimientos. Por otro lado, la inclusión en los trámites de responsabilidades políticas de magistrados de carrera permitía implicar a la judicatura en los procesos represivos, al mismo tiempo que permitía introducir una imagen de normalidad jurídica en los tribunales especiales dedicados a la depuración de las responsabilidades políticas.

⁷³³ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, p. 41.

Otro elemento que condicionó el equilibrio de las diferentes «familias» del régimen en materia de responsabilidades políticas se introdujo con la figura del presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Si bien al principio se había planteado como instancia superior una Sección especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, esta idea fue sustituida por la idea de crear un Tribunal Nacional específico constituido por cuatro integrantes. Las tres vocalías se repartirían de acuerdo con lo establecido: una para un general o similar de la Armada, otra para un consejero de FET de las JONS Y la tercera para un magistrado de carrera. Sin embargo, la presidencia, al igual que el resto de vocalías, sería nombrada directamente por el gobierno. Las personas designadas para ocupar este cargo no serían militares, falangistas o magistrados, sino personas de una gran fidelidad y confianza.

Pese a esta política de equilibrios, tanto el proyecto elaborado por la ponencia como el texto definitivo ponían de manifiesto que la jurisdicción especial de responsabilidades políticas dependía, directamente, de la Jefatura de Gobierno. Es decir, tras la eliminación del Consejo Supremo de Justicia Militar, que podía haber gozado de una cierta autonomía en materia jurisdiccional, y la prevista Delegación de Responsabilidades Políticas, Franco se garantizaba el control sobre la depuración de la nueva legislación sobre incautación de bienes⁷³⁴.

Esta política de equilibrios entre los diferentes sectores del poder y la colocación de Franco en la cúspide de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas respondía a la creación de un sistema represivo jerarquizado en el que los apoyos del régimen tuvieran su propio espacio, dotando a todo el conjunto de una uniformidad y unicidad. Todo ello quedó reflejado y justificado en el preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas:

«[...] Los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Tradicionalista de las J. O. N. S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía todos los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, se crean un Tribunal Superior y un órgano administrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretenden»⁷³⁵.

Finalmente, la Ley de Responsabilidades Políticas fue aprobada el 9 de febrero de 1939 y enviada para su publicación al *Boletín Oficial del Estado*, siendo publicada el día 13 de

⁷³⁴ Ibid., pp. 90-6.

⁷³⁵ Preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

febrero de ese mismo año. Su promulgación supuso la derogación de todas las medidas de incautación previas, especialmente las relativas a la intervención de los créditos, tal y como se recoge en la disposición final derogatoria. Asimismo, la Ley incluía un apartado destinado a la introducción de una serie de disposiciones transitorias que permitirían sustituir las responsabilidades civiles por las responsabilidades políticas. Para ello, el texto contemplaba un plazo de seis meses en el que las comisiones provinciales debían enviar toda la documentación de los procedimientos pendientes al tribunal regional de responsabilidades políticas competentes. Sin embargo, en algunos casos hubo que decretar una prórroga de tres meses para poder garantizar la transición entre una legislación y otra. Asimismo, las imprecisiones técnicas y las deficiencias legales obligaron al Gobierno a promulgar durante los meses siguientes una serie de disposiciones⁷³⁶ orientadas a que en aquellos lugares en los que se hubiera aplicado el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 el cambio fuera lo más rápido posible; mientras que, en aquellas provincias en las que no se había podido introducir la jurisdicción de responsabilidades civiles, era necesario comenzar de cero con el proceso de incautación de bienes⁷³⁷.

La promulgación de la Ley y sus deficiencias técnicas, las carencias materiales y personales y el aluvión de expedientes que comenzaron a incoar los tribunales regionales de responsabilidades políticas –sin olvidar el elevado volumen de expedientes heredados de la acción represiva desarrollada por las comisiones provinciales de incautación de bienes– favoreció que las instituciones se desbordaran. Como veremos a lo largo de este capítulo, los tribunales regionales de responsabilidades políticas y los juzgados de instrucción se vieron incapacitados para hacer cumplir los plazos fijados por la ley para la instrucción de los expedientes, transformando los procedimientos en trámites burocráticos profundamente lentos que se vieron agravados por la falta de implicación de las autoridades locales, los problemas de comunicación asociados a las secuelas de la Guerra Civil, los problemas de liquidez de los encausados, etc. Son algunos de los factores que condicionaron ese bloqueo institucional que no tardaron en sufrir los juzgados instructores o los tribunales regionales de responsabilidades políticas. Por todo ello el Gobierno se dedicó a promulgar una serie de decretos y leyes⁷³⁸ que, combinados con las circulares internas dictadas por el Tribunal

⁷³⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 81, 22 de marzo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 130, 10 de mayo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 4 de junio de 1939.

⁷³⁷ Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*, Valencia, Universitat de València, 2021, pp. 20-1.

⁷³⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 81, 22 de marzo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 130, 10 de mayo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 4 de junio de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 224, 12 de agosto de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 318, 14 de noviembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 37, 6 de febrero de 1940.

Nacional de Responsabilidades Políticas, trataron de subsanar las deficiencias de la Ley. Sin embargo, estas medidas no fueron suficiente, por lo que en febrero de 1942⁷³⁹ el Gobierno se vio obligado a realizar una profunda reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Con esta reforma los juristas del régimen pretendían descongestionar los juzgados instructores y los tribunales regionales de responsabilidades políticas para garantizar la actividad represiva, ya que una institución represiva que no realiza su trabajo es una institución estéril que no reporta ni el terror necesario para amedrentar a la población ni los beneficios económicos para el Estado que serían esperables⁷⁴⁰. Esta reforma, al igual que lo que sucedió con la Ley de Responsabilidades Políticas, también fue matizada mediante la promulgación de decretos y leyes posteriores⁷⁴¹ que, nuevamente, buscaban subsanar deficiencias y limitaciones.

Finalmente, el 13 de abril de 1945⁷⁴² se promulgó un nuevo decreto por el cual se derogaba la Ley de Responsabilidades Políticas y se ordenaba la suspensión de la apertura de nuevos expedientes, así como la tramitación de denuncias. Sin embargo, este decreto permitía que aquellos expedientes que se encontraban en fase de instrucción continuasen con el procedimiento y que se siguieran ejecutando la sentencias que estuvieran pendientes. Tan solo dos meses más tarde se ordenó la supresión del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y se creó la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas⁷⁴³. Esto marcó el inicio de la promulgación de órdenes de sobreseimiento que se complementaron con la extinción de las condenas de extrañamiento⁷⁴⁴. Sin embargo, no será hasta el año 1966 cuando se promulgue un indulto generalizado y definitivo que permitió dar carpetazo a los últimos expedientes de incautación de bienes⁷⁴⁵.

A lo largo de los apartados siguientes iremos analizando la estructura interna de la Ley de Responsabilidades Políticas y su evolución a partir de la promulgación de órdenes, decretos, leyes y circulares internas que fueron complementando la jurisdicción especial. Asimismo, analizaremos la trayectoria del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, encargado de la aplicación de la ley en el caso de la provincia de León.

⁷³⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

⁷⁴⁰ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

⁷⁴¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

⁷⁴² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

⁷⁴³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

⁷⁴⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 61, 2 de marzo de 1947.

⁷⁴⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, 12 de noviembre de 1966.

10.2 La legislación de responsabilidades políticas y su evolución hasta 1942

10.2.1 Análisis del texto legal de 9 de febrero de 1939

La Ley de Responsabilidades Políticas promulgada el 9 de febrero de 1939 es un texto mucho más completo en comparación con el Decreto-ley de 10 de enero de 1937. Formalmente, presenta un mayor desarrollo y se puede dividir en varias partes. En primer lugar, encontramos un preámbulo en el que se pone de manifiesto la necesidad de crear un nuevo instrumento para «liquidar las culpas [...] contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a formar la subversión roja». Es, precisamente, en este apartado donde se puede apreciar la triple naturaleza mencionada anteriormente —represiva, vindicativa y legitimadora—. A continuación, encontramos un total de cuatro títulos. En el primero de ellos se abordan las declaraciones generales, entre las que encontramos algunas cuestiones cronológicas sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas, los supuestos que podían afectar a los responsables, la regulación de las sanciones o las circunstancias atenuantes y agravantes. El segundo título contenía todo lo relativo a la regulación orgánica, detallando las diferentes instituciones que se encargarían de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas y sus actividades. El título tercero regulaba toda la parte procesal de los expedientes de responsabilidades políticas —iniciativa del procedimiento, fase de instrucción y fase de sanción—, así como lo relativo a las reclamaciones presentadas por terceros. Finalmente, en el cuarto título se recogían una serie de disposiciones especiales que completaban la regulación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, como cuestiones relativas a la regulación de la comparecencia de los encausados, de sus descendientes o de los terceros, los honorarios de alguno de los implicados en la tramitación de los expedientes o cómo debía efectuarse la comunicación entre unas instituciones y otras.

Tras los cuatro títulos se organizaban ocho disposiciones transitorias. Dichas medidas estaban orientadas a facilitar el cambio de la legislación de responsabilidades civiles a la de responsabilidades políticas. En esta parte de la Ley se especificaban algunas incompatibilidades o cómo proceder con aquellos encausados que ya tuvieran abierto previamente un expediente de responsabilidades civiles. Estas disposiciones transitorias se complementaban con una disposición final derogatoria que ordenaba la desaparición de toda medida legislativa previa que entrase en contradicción con la nueva jurisdicción, poniendo especial énfasis en las medidas que permitían la incautación e intervención de los créditos.

En total, la Ley de Responsabilidades Políticas estaba compuesta por ochenta y nueve artículos que, aparentemente, regulaban todo lo relativo a la aplicación de esta jurisdicción especial. Sin embargo, este texto legal presentaba algunas carencias y, desde luego, generó importantes dudas en los organismos implicados, por lo que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y el Gobierno se vieron obligados a desarrollar una serie de medidas que permitieran introducir parches para subsanar las deficiencias.

A continuación, desgranamos los diferentes títulos, capítulos y artículos que componen la Ley. Asimismo, para favorecer su comprensión, en el *Anexo V – Esquemas sobre el contenido de las leyes de incautación de bienes* he incluido un cuadro explicativo del contenido de la Ley de Responsabilidades Políticas.

10.2.1.1 Preámbulo

En el preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas encontramos un entramado ideológico de un elevado peso. Así, a partir de él podemos apreciar como el nuevo marco legislativo presentaba esa triple naturaleza que ya hemos explicado previamente –legitimadora, vindicativa y represiva⁷⁴⁶– y la voluntad de equilibrar las diferentes familias de poder del régimen. Junto a ello, cabe destacar el énfasis en la rapidez con la que debía ejecutarse el procedimiento y la imposición de las sanciones, todo ello sin renunciar, supuestamente, a la posibilidad de defensa por parte de los encausados y de los terceros:

«Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecución práctica y para la resolución de las reclamaciones de terceros se regulan con normas sencillas, en las que se auna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de personas no responsables».

Asimismo, pone de manifiesto la voluntad del Gobierno, que no solo consideraba que fuera necesario «liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron [...] a forjar la subversión roja», sino que percibía la jurisdicción especial de responsabilidades políticas como uno de los pilares fundamentales para la construcción de la nueva España y como un elemento para poder hacer «justicia»:

«Los elevados propósitos en que esta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán seguramente, a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España»⁷⁴⁷.

⁷⁴⁶ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*.

⁷⁴⁷ Preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

10.2.1.2 Título I

En el primer capítulo del Título I se abordan una serie de apreciaciones generales. En el primer artículo se indica que pueden ser sometidas a un procedimiento de responsabilidades políticas todas aquellas personas físicas o jurídicas estableciendo dos etapas diferenciadas. Así, preveía la sanción de aquellas personas que desde el 1 de octubre de 1934 y hasta el 18 de julio de 1936 hubieran contribuido en el proceso de degradación de España. Al mismo tiempo, también quedaban afectadas por este procedimiento todas aquellas personas que, después del inicio de la sublevación militar, hubieran manifestado algún tipo de oposición al «Movimiento Nacional»⁷⁴⁸. Con ello se establecía una línea divisoria temporal condicionada por la sublevación militar, que marcaría dos contextos históricos a partir de los cuales se articularían los supuestos que podían implicar a los encausados.

Precisamente el carácter retroactivo ha sido uno de los más señalados por los juristas e historiadores. Este aspecto, que no es ninguna novedad porque, aunque el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni las órdenes que lo complementan lo indicaron en ningún momento, sí que fue una acusación recurrente en los expedientes de responsabilidades civiles, tampoco es un límite temporal inamovible. En su publicación, Elena Franco Lanao demuestra que el carácter retroactivo de la Ley de Responsabilidades Política rebasó lo establecido en la propia Ley, extendiéndose ese efecto retroactivo hasta los primeros años de la República⁷⁴⁹.

En el segundo artículo se indicaba la ratificación del primer artículo del Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936⁷⁵⁰ y se determinaba que quedaban fuera de la Ley todos «los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a este por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional». A continuación, se especifica el listado de organizaciones que quedaban al margen de proscritos, que no dejan de ser una mezcla de los listados de organizaciones prohibidas

⁷⁴⁸ Artículo n.º 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁴⁹ Elena FRANCO LANAO, *Denuncias y represión en los años de la posguerra. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2005, p. 28.

⁷⁵⁰ «Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del correspondiente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional». *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

recogidas en las normas complementarias de 10 de enero de 1937⁷⁵¹ y de 6 de febrero de 1937⁷⁵² a los que se suman algunas organizaciones de corte masónico:

«Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de la ley»⁷⁵³.

La consecuencia directa de la ilegalización establecida en el capítulo anterior tiene su reflejo en el tercer artículo de la Ley, en el que queda establecido que dichas organizaciones políticas perdían totalmente sus derechos, incluido su patrimonio que pasaba directamente al Estado. Asimismo, se indicaba que todas aquellas incautaciones efectuadas de acuerdo con el segundo artículo del Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936⁷⁵⁴ y las disposiciones complementarias⁷⁵⁵ quedaban plenamente validadas⁷⁵⁶.

⁷⁵¹ «Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado». Primera norma de la orden complementaria de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁷⁵² «En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado Decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el “Partido Socialista Unificado de Cataluña: (P.S.U.C.), “Unión Rabassaires”, “Acción Catalana Republicana” (partido catalanista republicano), “Unión Democrática de Cataluña” y “Estat Catalá”». Norma única de la orden complementaria de 6 de febrero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, 7 de febrero de 1937.

⁷⁵³ Artículo n.º 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁵⁴ «Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieran a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado». *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

⁷⁵⁵ Se refiere fundamentalmente al Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y todas las órdenes complementarias desarrolladas a lo largo de 1937:

⁷⁵⁶ Artículo n.º 3 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

En el segundo capítulo de este título se recogen las causas que podían llevar a la incoación de un expediente de responsabilidades políticas, así como las circunstancias modificativas –tanto atenuantes como agravantes–.

En el artículo n.º 4 se establecía que eran susceptibles de ser declaradas responsables políticos aquellas personas que se encontrasen en alguno de los supuestos que reproducimos a continuación:

- «a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.
- b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.
- c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.
- d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central.
- e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, presentada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos.
- f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.
- g) Los Diputados que en el Parlamento de mil novecientos treinta y seis, traicionando a sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas.

- h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.
- i) Haber intervenido desde el dieciocho de mil novecientos treinta y seis, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales y organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido denunciantes de estas o interviniendo en las incautación de bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.
- j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.
- k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.
- l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.
- m) Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquel su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriese alguna otra cosa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.
- n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriese alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.
- ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fue posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.
- o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y solo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquella.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdo de ayuda económica al Frente Popular o a partidos y entidades incluidos en el artículo segundo, o para propaganda, o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de mil novecientos treinta y seis, o para los Gobiernos rojos o rojo-separatistas»⁷⁵⁷.

Con este listado tan amplio y detallado, el régimen mostraba su interés por no dejar que ningún tipo de conducta, constitutiva de un delito de carácter penal, pudiera quedar sin correspondiente responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo con los preceptos cronológicos establecidos en el artículo n.º 1 y con el listado de supuestos aportados en el artículo n.º 4, podemos establecer una clasificación de estos entre acciones sancionables desarrolladas antes del 18 de julio y acciones sancionables después del 18 de julio:

ANTES DE 18 DE JULIO DE 1936	DESPUÉS DE 18 DE JULIO DE 1936
B, C, D, E, F, G, H, J, K, P	A, I, L, M, N, Ñ, O

Fig. 33. Clasificación de los supuestos de acuerdo con el marco cronológico. Tabla de elaboración propia.

Esta clasificación, de acuerdo con la referencia histórica marcada por el 18 de julio de 1936, permite profundizar en la triple naturaleza de la jurisdicción especial de 1936. Dentro del conjunto de supuestos que sancionaban las conductas previas a la sublevación militar, podemos detectar la presencia de una serie de delitos, conductas y comportamientos que, en el momento en el que se produjeron, eran perfectamente legales, de acuerdo con lo establecido durante el período republicano. De hecho, algunas de esas acciones quedaban especialmente amparadas por ser consideradas como derechos fundamentales de las personas. Así, este listado permitía criminalizar las acciones y conductas de las personas por el mero hecho de haber militado en una organización de las citadas como prohibidas —tanto en calidad de simple afiliado como de dirigente— o haber desarrollado el cargo de representar a dichas organizaciones, los cargos de confianza nombrados por los gobiernos republicanos o por el Frente Popular —el gobierno surgido de las elecciones de febrero de 1936 será considerado un agravante en cualquiera de las acusaciones, como veremos en el apartado dedicado al análisis de los informes—, la significación política, la colaboración económica voluntaria, el favorecimiento de cualquier organización proscrita por parte de empresarios o directivos, etc. No obstante, la matización temporal que se incluye en el apartado «c» (antes del 18 de julio), tenía como objetivo tener en cuenta la militancia forzosa

⁷⁵⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

que se impuso en algunas zonas de la retaguardia republicana. Asimismo, se considerará fundamental la vinculación con el Gobierno salido de las elecciones de 16 de febrero de 1936 o el Frente Popular, como veremos en los apartados dedicados al análisis de los informes y del perfil ideológico de los encausados por la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Los supuestos desarrollados por la legislación de responsabilidades políticas también incluían las acciones y comportamientos desarrollados después de que se produjera la sublevación militar como parte de la oposición activa a sus principios ideológicos. En el caso de los motivos que podían llevar a la imposición de responsabilidades políticas tras el inicio de la sublevación militar son la oposición activa a la sublevación militar, haber participado en la persecución de personas activas a ella —delaciones, vigilancia de los centros de reclusión, integración de los comités revolucionarios, etc.—, la excitación o inducción a la rebelión, etc. En líneas generales, la tipificación de este tipo de supuestos es, en líneas generales, bastante ambigua e imprecisa, concediendo un amplio arbitrio a los tribunales regionales para poder ordenar la incoación o sancionar a todas aquellas personas que en algún momento hubieran manifestado algún tipo de opinión contraria a los principios ideológicos de la sublevación militar. Esta ambigüedad en los planteamientos reales fueron más bien un defecto del propio proceso de redacción más que un efecto buscado puesto que lo que provocaba era un exceso de trámites represivos que dificultaban al Gobierno la regulación del procedimiento.

Finalmente, distinguimos un último conjunto de supuestos que engloban la sanción de la conducta de los españoles en el extranjero. Es decir, pasaba a considerarse motivo de responsabilidades políticas la estancia en el extranjero durante más de dos meses a partir de 18 de julio de 1936 sin una clara justificación. Únicamente se permitía en aquellos casos en que las personas que se encontraran en el extranjero lo hubieran hecho pro huir de los efectos de la represión ejercida en la retaguardia republicana. El haber cambiado de nacionalidad, haber desempeñado misiones en el extranjero en representación del Gobierno o de los partidos republicanos, etc., serían algunos de los supuestos que se pueden incluir en este grupo. Este aspecto, durante la fase de creación del proyecto generó bastantes discrepancias por la rigidez de los plazos establecidos para regular el regreso del extranjero a la zona franquista o a la no contemplación de las dificultades a las que hubieran tenido que enfrentarse por los afectados por esta circunstancia —dificultades administrativas o económicas, cierres de fronteras, peligro personal para los afectados, demoras provocadas por el propio desarrollo de la contienda, etc. —. Sin embargo, en este debate la ponencia

hizo valer su criterio, argumentando que la realidad ha demostrado que aquellos que decididamente lo intentaron entraron en nuestro territorio antes de finalizar el plazo»⁷⁵⁸.

Tras la inclusión de este listado de supuestos que podían suponer la apertura de un expediente de responsabilidades políticas, se recogían una serie de factores que modificaban y condicionaban los procedimientos. Entre ellos, se establecía que los menores de catorce años estaban exentos de cualquier responsabilidad y que el arrepentimiento público y colaboración estrecha con las autoridades franquistas eran motivos atenuantes o incluso eximentes. Asimismo, se incluían una serie de «servicios extraordinarios» y de reconocimientos de tipo militar que serían considerados un eximente de responsabilidades políticas. La valoración de todos ellos quedaba al arbitrio de los tribunales regionales de responsabilidades políticas. Dichos servicios eran los siguientes:

«Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta; y el ostentar el título de “Caballero Mutilado Absoluto” [...]»⁷⁵⁹.

A continuación, se citaban un total de seis circunstancias que podían suponer un atenuante de la sanción para los encausados. Entre esos eximentes se consideraría la edad cuando el encausado fuera menor de dieciocho años; el haber realizado algún tipo de servicio «eficaz» al Movimiento Nacional; ser mutilado de guerra; el haberse incorporado a filas voluntariamente, siempre y cuando esta incorporación se efectuase por lo menos seis meses antes como mínimo de que se efectuase el llamamiento de la quinta del encausado, y que en todo momento el encausado hubiera presentado una buena conducta acreditable por sus superiores; haber perdido a un hijo mientras luchaba en las filas sublevadas o por haber sido represaliado por las fuerzas republicanas; y cualquier otra circunstancia que pudiera ser considerada semejante y compatible con cualquiera de las circunstancias citadas anteriormente⁷⁶⁰. Es decir, la sangre se convertía en un medio para redimir la responsabilidad contraída.

⁷⁵⁸ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, pp. 103-9.

⁷⁵⁹ Artículo n.º 5 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁶⁰ Artículo n.º 6 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

En el caso de la minoría de edad requiere una breve reflexión. Con la introducción de la Ley de Responsabilidades Políticas permitía introducir la posibilidad de reclamar responsabilidades políticas a partir de los catorce años. Si bien es cierto que se contemplaba la aplicación de atenuantes hasta los dieciocho años, de acuerdo con la legislación vigente, la mayoría de edad penal se situaba en los dieciséis años. Por ello, podemos afirmar que realmente ese supuesto «eximente» lo que hacía en realidad es ampliar en dos años la edad penal, persiguiendo de esta forma la adolescencia.

Este listado de supuestos era lo suficientemente amplio para que miles de personas pudieran ser sometidas a un expediente de responsabilidades políticas. Esto podría provocar una saturación de las instituciones, por lo que la inclusión de excepciones, como la cuestión de los simples afiliados, fue propuesta de algunos ministros que valoraron, no solo el posible bloqueo institucional, sino también las consecuencias negativas que podría tener para la imagen del régimen⁷⁶¹.

El segundo capítulo de este título concluía con una serie de elementos que podrían agravar las sanciones impuestas a los encausados. Así, se consideraba especialmente grave la participación de las personas con dotes de liderazgo o prestigio a nivel nacional, provincial o local en cualquier ámbito de la vida pública (social, cultural, administrativo o político). En el caso de aquellas personas cuyas acusaciones se incluían en el apartado «h» del artículo n.º 4 de esta misma Ley⁷⁶², se consideraba como agravante el haber ocupado ciertos cargos dentro de la organización, pero también haber tomado parte de organizaciones concretas como las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional, las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, la Gran Logia Española o cualquier otra organización masónica análoga⁷⁶³.

En el capítulo tercero de la Ley se abordaba todo lo relativo a las sanciones que podrían imponerse contra aquellas personas que se encontrasen inmersas en un proceso de responsabilidades políticas. Así, se preveía tres tipos o niveles de sanciones. El primer grupo incluía todas aquellas que implicasen la restricción de la actividad laboral, lo que podía suponer la condena a una inhabilitación absoluto a temporal; el segundo grupo incluiría

⁷⁶¹ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, pp. 104-9.

⁷⁶² «[...] h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁶³ Artículo n.º 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

limitaciones de la libertad de residencia, lo que podía suponer que los encausados fueran extrañados de su lugar de residencia, trasladados a las posesiones africanas, confinados en sus viviendas o desterrados definitivamente; y, en el grupo tres se encontrarían las sanciones económicas, lo que podía suponer la pérdida total o parcial de los bienes de los encausados⁷⁶⁴. En aquellos casos en los que los tribunales considerasen que las acusaciones que afectaban a los encausados eran especialmente graves, podían elevar una petición al Gobierno para que este retirase la nacionalidad española de los encausados. En estos casos concretos, la pérdida de la nacionalidad tendría que ir acompañada de la orden de extrañamiento y la pérdida total de todos los bienes⁷⁶⁵.

De las tres sanciones previstas por la Ley, todos los encausados debían ser sancionados necesariamente con medidas económicas, considerándose las limitantes de la libertad de residencia o de actividad laboral como medidas complementarias. La decisión de imponer una única sanción económica o combinar esta con cualquiera de las otras dos recaía en manos de los tribunales. Únicamente se establecía una excepción en los procedimientos en los que los encausados fueran acusados del primero de los supuestos establecidos en el artículo n.º 4 de esta misma Ley⁷⁶⁶. En este tipo de expedientes los tribunales únicamente podían imponer sanciones de tipo económico⁷⁶⁷.

La ponencia encargada de la redacción de la Ley de Responsabilidades decidió no incluir en la redacción el concepto «multa». Si bien es cierto que las multas son un castigo económico, en este caso concreto, se descartó porque las responsabilidades políticas iban más allá de la función punitiva, ya que tenían como objetivo «la reparación de un daño material». Pese a esta misma matización, la ponencia reconoció que, en el fondo, las sanciones impuestas por los tribunales regionales de responsabilidades políticas no dejaban de ser multas⁷⁶⁸.

La inhabilitación absoluta o temporal de los encausados implicaba:

⁷⁶⁴ Artículo n.º 8 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁶⁵ Artículo n.º 9 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁶⁶ «[...] a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁶⁷ Artículo n.º 10 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁶⁸ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, p. 112.

«[...] La privación de todos los cargos o empleos que el inculpado tuviere del Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que estos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos, y [...] la incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena»⁷⁶⁹.

En el caso de las sanciones limitativas de la libertad de residencia, quedaban reguladas por el Código Penal. Asimismo, cuando se ordenase la «relegación» de los encausados a las posesiones africanas, se establecía la aplicación de la misma regulación prevista para los sancionados con el confinamiento⁷⁷⁰. En caso de que el encausado sufriese algún tipo de enajenación mental, los tribunales encargados tenían la posibilidad de ordenar que la sanción fuese sustituida por un internamiento en una institución mental adecuada, de la que no podría salir sin autorización previa⁷⁷¹.

Cuando los tribunales encargados de la imposición de las responsabilidades política emitiesen sus fallos, debían establecer una calificación de los hechos probados, que podrían ser considerados «graves, menos graves o leves». De acuerdo con esta clasificación, se establecía una serie de rangos de duración que se aplicaban en los casos en los que, además de la sanción económica, se imponían medidas limitativas de la libertad de residencia o de la actividad económica. Así, los hechos graves eran castigados con períodos de tiempo que iban de los ocho años y un día a los quince años; los menos graves recibían castigos que iban de los tres años y un día a los ocho años y un día; mientras que para los más leves se preveían intervalos que iban de los seis meses y un día hasta los tres años y un día. Marcados estos límites temporales, los tribunales tenían la potestad suficiente para establecer una duración de las sanciones u otras de acuerdo con las circunstancias modificativas que confluiesen en cada uno de los procedimientos. En el caso de las sanciones económicas, la elección de la cuantía estaba estrechamente ligada con la gravedad de los hechos acaecidos, pero también teniendo en cuenta la posición económica y social y las cargas familiares que presentasen los encausados⁷⁷².

⁷⁶⁹ Artículo n.º 11 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁷⁰ Artículo n.º 12 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁷¹ Artículo n.º 16 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁷² Artículo n.º 13 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

Cuando los expedientados disponían mayoritariamente de un patrimonio compuesto eminentemente por bienes inmuebles o negocios de industriales, agrícolas o mercantiles que presentasen garantías reales, se podía ordenar la imposición de un pago a plazos para poder hacer frente a la sanción en un plazo máximo de cuatro años. Esto, implicaba que los afectados por los expedientes de responsabilidades políticas —tanto los directos, como los subsidiarios— no perdían sus medios de vida. Para poder acogerse a esta medida, los encausados tenían que iniciar un procedimiento de solicitud. Así, el expedientado o sus familiares debían realizar un primero pago en efectivo en un plazo máximo de tres meses después de la publicación del fallo de los tribunales regionales de responsabilidades políticas. Dicho pago tenía que ir acompañado de las «oportunas inscripciones en los Registros especiales correspondientes [...] y con las fianzas que el mismo tribunal estime conveniente»⁷⁷³.

Para el pago de la sanción, no era relevante que el encausado estuviera vivo. Es decir, si los encausados fallecían antes o durante el procedimiento, los herederos eran responsables de efectuar el pago. Sin embargo, si alguno de ellos había «prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo», podía proceder a la solicitud de la excepción del patrimonio que le correspondiese⁷⁷⁴. De esta forma, la naturaleza represiva de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas no solo afectaba al encausado, sino que se hacía extensible a sus herederos. No obstante, pese al rigor de estas sanciones, el régimen siempre dejaba la puerta abierta para atraer a los republicanos arrepentidos mediante la introducción de esa exención en los casos de «eminentes servicios»⁷⁷⁵.

Las responsabilidades políticas que se recogen en la nueva Ley prescribían a los quince años, período que empezaría a contar desde la fecha de publicación del fallo. Esta medida solo se aplicaba en el caso de las medidas que limitaban la libertad de residencia y la inhabilitación definitiva o temporal en el ámbito laboral. En el caso de las sanciones económicas «son imprescriptibles»⁷⁷⁶.

⁷⁷³ Artículo n.º 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁷⁴ Artículo n.º 15 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁷⁵ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, p. 222.

⁷⁷⁶ Artículo n.º 17 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

10.2.1.3 Título II⁷⁷⁷

El título II de la Ley de Responsabilidades Políticas abordaba la creación de toda una serie de instituciones nuevas y sus funciones. En la disposición preliminar se indicaba un listado de instituciones asociadas a la jurisdicción especial de responsabilidades políticas que, por tanto, quedaban totalmente excluidas de cualquier otra jurisdicción. Dichas instituciones eran el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, la Jefatura Superior Administrativa, los Tribunales Regionales, los Juzgados Instructores Provinciales, las Audiencias y los Juzgados Civiles Especiales⁷⁷⁸.

En el primero de los capítulos de este segundo título se recogía la regulación del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, una institución dependiente directamente de la vicepresidencia del Gobierno y que desempeñaba la función de Departamento de enlace entre los diferentes ministerios. Dicha institución estaba compuesta por:

«un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que sean abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero Nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas».

El nombramiento de todos estos cargos recaería en manos del Gobierno, encargado también de designar como vicepresidente a uno de los vocales propietarios. Este sería sustituido por un suplente cuando tuviera que ocupar la presidencia. Asimismo, gozaba del voto de calidad en los casos de empate. Por otro lado, las funciones de secretario recaían en manos de un secretario de Gobierno de Audiencia Territorial, sustituido y auxiliado a su vez por un oficial primero de Sala de audiencia provincial. Ambos cargos serían nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia⁷⁷⁹.

Las funciones del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas eran las siguientes:

«a) Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades políticas.

⁷⁷⁷ En el *Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes* se recoge un esquema resumen de las instituciones represivas introducidas por la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, su composición y sus funciones.

⁷⁷⁸ Artículo n.º 18 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁷⁹ Artículo n.º 19 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

- b) Conocer de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo cincuenta y seis.
- c) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado en el expediente y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.
- d) Evacuar las consultas que le dijieran los Tribunales Regionales.
- e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en los expedientes de responsabilidades políticas, dictando a los primeros las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio.
- f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar los asuntos, como en las visitas de inspección que acuerde.
- g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes.
- h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales»⁷⁸⁰.

El capítulo dedicado a la constitución y organización del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas concluía con una indicación sobre cómo dirigirse a dicha institución. Los oficios tenían que ir remitidos al presidente del Tribunal. Una vez que este recibía la documentación, el secretario acusaba el recibo. Dicho acuse se realizaba ese mismo día o, como muy tarde, al siguiente⁷⁸¹.

La Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas quedaba organizada en el segundo capítulo. La figura del Jefe Superior Administrativo recaía en manos del presidente o el vicepresidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Asimismo, el cargo de segundo Jefe sería desempeñado por un alto funcionario o un militar designado libremente por el Gobierno. A sus órdenes tenían todo una serie de asesores y demás funcionarios del Estado, todos ellos nombrados por la vicepresidencia del Gobierno y cuyas funciones se iban adaptando a las necesidades de la institución. El Jefe Superior se encargaba de la alta dirección del servicio contaba con todas las facultades, lo mismo que el

⁷⁸⁰ Artículo n.º 20 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁸¹ Artículo n.º 21 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

segundo jefe, que se encargaba de su sustitución. Ambos podían delegar en otros funcionarios que estuvieran a sus órdenes la realización de tareas concretas⁷⁸².

Las funciones de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas eran:

- a) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y de los que poseyeran con posterioridad, a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.
- b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquellos.
- c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles y militares.
- d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas; sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que pueden aconsejar, en ciertos casos, el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucciones que el Jefe Superior recabará del Gobierno por conducto de la Vicepresidencia del mismo.
- e) Dirigirse directamente en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos a Autoridades, funcionarios y organismos públicos y privados de toda clase.
- f) Llevar, con las Delegaciones de Hacienda, la “Cuenta Especial” a que alude el artículo sesenta y siete⁷⁸³.
- g) Organizar y llevar el Registro Central de responsables políticos y expedir los certificados que se le interesen relativos a estos.
- h) Evacuar las consultas que les dirijan los Jueces Civiles especiales⁷⁸⁴.

En el capítulo tercero se aborda la creación de los tribunales regionales de responsabilidades políticas. Dichos tribunales estarían compuestos por un presidente, que sería un jefe militar; un funcionario de la carrera judicial, siempre y cuando no tuviera una

⁷⁸² Artículo n.º 22 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁸³ «[...] Artículo 67.- El Juez Civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquella acreditará en una “Cuenta especial”, las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos». Artículo n.º 77 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁸⁴ Artículo n.º 23 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

categoría inferior a la de juez de ascenso; y un abogado que, además, militase en FET de las JONS. Cada uno de los cargos contaría con un suplente que presentaría la misma procedencia que los cargos titulares. Su nombramiento recaería en manos del vicepresidente el Gobierno. En el caso de los presidentes, por su procedencia militar, serían propuestos por el Ministerio de Defensa; el Ministerio de Justicia se encargaba de proponer a los funcionarios judiciales; y el Secretariado de FET de las JONS haría lo propio con los militantes de dicha organización. La vicepresidencia también se encargaría del nombramiento de secretario y de un suplente de secretario para cada uno de los tribunales regionales. Dichos candidatos tenían que ser propuestos también por el Ministerio de Justicia y tenían que ser oficiales primero y segundo, respectivamente, de la Sala de Audiencia Provincial. Junto a todos estos cargos, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas preveía el nombramiento de todo un conjunto de subalternos para garantizar el buen funcionamiento de los tribunales regionales⁷⁸⁵.

La Ley de Responsabilidades Políticas preveía la creación de un Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en todas las capitales de provincia en las que existiera una Audiencia Territorial. Junto a ellos, se ordenaba la creación de un tribunal en Bilbao, Melilla y Ceuta⁷⁸⁶. Y cada uno de ellos desarrollaría las siguientes tareas:

«a) Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley, o disponer su archivo en caso contrario.

b) Remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo cuarto⁷⁸⁷, a los efectos que se determinan en el cincuenta y tres⁷⁸⁸.

⁷⁸⁵ Artículo n.º 24 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁸⁶ Artículo n.º 25 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁸⁷ «[...] a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁸⁸ «Artículo 53.- Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los “Boletines Oficiales” solo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del párrafo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculcado y a hacer a este las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del

- c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquellos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.
- e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces Instructores.
- f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.
- g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculcado en los casos previstos en el artículo cincuenta y seis⁷⁸⁹.
- h) Ejecutar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenando al Juez Civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.
- i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que, con tal fin, les envíen los Jueces Civiles especiales⁷⁹⁰.

La creación del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Tánger no se creó hasta la promulgación de la Ley de 31 de mayo de 1941, momento en el que entró en

enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquel la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho juez que el inculcado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno». Artículo n.º 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁸⁹ «Artículo 56.- Notificado el fallo al inculcado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes: Primero.- Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad. Segundo.- Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por algunos de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación. / Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo. / El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento. / Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá este, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del diez por ciento del importe que represente la sanción económica». Artículo n.º 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁹⁰ Artículo n.º 26 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

vigor la jurisdicción especial de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939 y todas sus disposiciones complementarias⁷⁹¹.

La regulación de los Juzgados Instructores Provinciales se recogía en el capítulo cuarto. Para su composición, nuevamente volvía a intervenir la vicepresidencia del Gobierno que nombraba a los jueces instructores de responsabilidades políticas a propuesta del Ministerio de Defensa. Estos jueces instructores tenían que ser oficiales de complemento y honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que estuvieran en posesión del título de abogado. Los secretarios tenían que ser brigadas, sargentos o soldados que ostentasen la misma titulación o que hubieran desempeñado los cargos de secretario u oficiales de secretaria previamente en juzgados civiles o militares durante un período mínimo de un año. Estos mismos requisitos eran los empleados para la elección de los suplentes. El resto del tribunal subalterno de los juzgados instructores era designado por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas⁷⁹².

La Ley preveía la creación de un juzgado de instrucción en cada una de las capitales de provincia que se encontraran en «zona liberada». Cada uno de ellos dependería del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que le correspondiera de acuerdo con el marco provincial⁷⁹³. Cada uno de estos juzgados instructores tenía que realizar las siguientes tareas:

- «a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquel acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.
- b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de este, en cuanto no se opongan a las de aquella.
- c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.

⁷⁹¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 154, 3 de junio de 1941.

⁷⁹² Artículo n.º 27 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁹³ Artículo n.º 28 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

- d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquella, que, a su juicio, concurran.
- e) Elevar dicho informe, con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución»⁷⁹⁴.

La función de aplicar los artículos del Código de Justicia Militar que se indicaban en este artículo recaía en los secretarios de los juzgados instructores⁷⁹⁵.

En el capítulo quinto se regulaba el papel desarrollado por las Audiencias Territoriales. Dichas instituciones contarían con una sección especial que se encargaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 65⁷⁹⁶ y de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por los Jueces Civiles. Se encargaban fundamentalmente de las reclamaciones que fueran ocasionadas por la tramitación de la pieza separada de embargo para garantizar el pago de las sanciones⁷⁹⁷.

La sala especial que se indica en el artículo n.º 31 estaría compuesta por tres magistrados que, en caso de ser necesario, serían sustituidos por otros tres que formarían parte de la misma Audiencia. Precisamente será esta la encargada de nombrar a su presidente entre los magistrados de la Audiencia, siendo elegido el de mayor categoría o antigüedad. Su principal función era la recepción de las alegaciones, acusando recibo el mismo día de entrada de autos o al siguiente como muy tarde. Dicho acuse de recibo era efectuado por el secretario de la sala especial, nombrado por el mismo presidente. Para ocupar dicho cargo era necesario ser oficial de secretaría. Su sueldo era abonado directamente por el Estado⁷⁹⁸.

Finalmente, en el capítulo sexto se aborda la función de los juzgados civiles especiales. Cada Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas tenía que contar con un Juzgado Civil especial. Dichos juzgados estaban constituidos por un juez de primera instancia

⁷⁹⁴ Artículo n.º 29 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁹⁵ Artículo n.º 30 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁹⁶ «Artículo 65.- Efectuado el avalúo, el Juez Civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por el en su relación jurada, como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho». Artículo n.º 65 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁹⁷ Artículo n.º 31 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁷⁹⁸ Artículo n.º 32 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de septiembre de 1939.

o por un magistrado de la carrera judicial y un secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Dichos cargos eran propuestos por el Ministerio de Justicia ante la vicepresidencia del Gobierno que, una vez más, era la encargada de efectuar la designación. En ausencia del juez civil especial, sus funciones serían ejercidas por el juez de primera instancia de la localidad o, en caso de que hubiera más de uno, aquel juez de primera instancia que designase el Decano. Asimismo, el secretario sería sustituido por un oficial de secretaría habilitado⁷⁹⁹.

Las funciones prefijadas para los jueces civiles especiales eran las siguientes:

- «a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectiva las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno⁸⁰⁰ y cincuenta y cuatro⁸⁰¹.
- b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.
- c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.
- d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.
- e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los encausados»⁸⁰².

⁷⁹⁹ Artículo n.º 33 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰⁰ «Artículo 51.- Caso de que ni el inculpado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez Instructor, lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquel ordene al Juez Civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, Entidades y particulares que estime oportuno». Artículo n.º 51 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰¹ «Artículo 54.- Si el Juez Instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculpado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de estos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez Civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado». Artículo n.º 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰² Artículo n.º 34 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

10.2.1.4 Título III

En el título tercero se desgana el procedimiento de responsabilidades políticas. Así, en el primer capítulo se establecen las circunstancias desencadenantes de un expediente. Para ello, era necesaria la sentencia de un Juzgado Militar, la denuncia escrita y firmada por cualquier persona o la iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o «a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Política y Comandantes del Puesto de la Guardia Civil». En el primero de los casos, las autoridades y sus agentes debían enviar los testimonios de las sentencias a los tribunales regionales correspondientes o, en su defecto, al juzgado de primera instancia o municipal del punto de residencia del encausado. En el momento en el que estos tribunales recibían la información tenían que presentar la denuncia pertinente ante el tribunal regional competente⁸⁰³. En este caso particular, las autoridades militares judiciales debían enviar las sentencias condenatorias firmes lo antes posible⁸⁰⁴.

Todas la denuncias que se presentasen para dirimir las responsabilidades políticas tenían que contener los datos personales de los encausados: nombre completo, edad, estado civil, profesión, localidad de residencia, lugar en el que se encontraba en el momento en que se formuló la denuncia, relación de todos sus bienes (incluida la localización y una estimación aproximada de su valor), hechos que pudieran imputarse a los inculpados y un listado de la causa o causas que se recogen en el artículo n.º 4 de esta misma Ley en las que los encausados pudieran considerarse incurso. Asimismo, en aquellos casos en los que los denunciantes tuvieran noticias de que ya se hubiera llevado a cabo algún tipo de enajenación de bienes con posterioridad al 18 de julio de 1936, tenían que aportar toda la información que tuvieran de ellas⁸⁰⁵.

En el capítulo segundo se abordan algunas cuestiones relacionadas con las competencias. Así, se reserva la competencia de conocer las responsabilidades políticas al tribunal regional del territorio de la vecindad del encausado. En aquellos casos en los que se desconociese la información sobre la residencia, cualquier tribunal de cualquier territorio en el que el encausado poseyera bienes podía proceder a la incoación de un expediente. No obstante, si dichos bienes se encontraban en varios territorios, la competencia de instruir el

⁸⁰³ Artículo n.º 35 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰⁴ Artículo n.º 37 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰⁵ Artículo n.º 36 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

expediente recaería en manos del primero que hubiera iniciado las acciones⁸⁰⁶. Si de acuerdo con todos estos planteamientos el tribunal se declarase incompetente, debía emitir un auto que se enviaría directamente al tribunal regional competente. Si este segundo tribunal también se declarara incompetente, se elevarían las actuaciones al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas para que tomase una resolución al respecto⁸⁰⁷.

En el caso de que varios tribunales regionales pretendieran ser competentes sobre un mismo expediente, el primero que tuviera noticias sobre la actuación de otro, realizaría una requisitoria de inhibición mediante el envío de un auto plenamente motivado. Si el tribunal receptor de dicho auto no accediese a dicha requisitoria, elaboraría un documento de declinación y elevaría las actuaciones al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. En el caso de que fueran dos jueces instructores los que estuvieran tramitando sendos expedientes contra un mismo encausado, el juez que primero tuviera noticias de esta circunstancia sería el encargado de acudir al tribunal regional competente para solicitar una respuesta sobre el asunto⁸⁰⁸.

Cuando el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas recibiese este tipo de consultas, disponía de un plazo máximo de diez días para pronunciarse. Dicha decisión sería transmitida al tribunal regional declarado competente, pero también al resto de tribunales implicados para garantizar que estos dejaran de tramitar el expediente⁸⁰⁹.

Bajo ningún concepto, ninguno de estos problemas de competencias podía ser promovidos por los propios encausados. Aunque podían enviar escritos al tribunal que considerasen competente para que tuvieran conocimiento del desarrollo de actuaciones contra ellos mismos por parte de otros tribunales⁸¹⁰. Con ello, los encausados perdían su capacidad para cuestionar la atribución de competencia procesal al tribunal que estaba desarrollando el procedimiento de la responsabilidad política. Con ello, los encausados quedaban totalmente indefensos ante las posibles arbitrariedades de quienes les estaban juzgando⁸¹¹. Asimismo, tampoco terceros reclamantes ni implicados en la gestión de la pieza

⁸⁰⁶ Artículo n.º 38 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰⁷ Artículo n.º 39 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰⁸ Artículo n.º 40 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁰⁹ Artículo n.º 41 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸¹⁰ Artículo n.º 42 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸¹¹ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, p. 224.

separada de embargo podían suscitar competencias. Cualquier reclamación existente sobre los bienes de los encausados debía presentarse ante el juez civil especial encargado⁸¹².

El capítulo tercero de este título aborda la fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas. Dicho procedimiento comenzaba en el momento en el que el tribunal regional recibía una denuncia de su competencia. Dicha denuncia era enviada junto con toda la documentación que la acompañara y una copia de la providencia de admisión a los jueces instructores provinciales para que inicien la instrucción del expediente. En aquellos casos en los que el tribunal regional entendía que los encausados había realizado acciones constitutivas de un delito, remitía el testimonio con todo lo necesario a la autoridad judicial competente para la instrucción de una causa militar. Una vez que se hubiera obtenido una resolución, dicha documentación se haría llegar al tribunal regional correspondiente para valorar si dichos delitos también podían ser constitutivo de una responsabilidad política. En caso contrario o que los delitos no entrañaran responsabilidades políticas, se podía proceder al archivo del expediente previa justificación de la motivación. Dicha documentación sería enviada al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que tenía la posibilidad de revocar la decisión y ordenar a los tribunales regionales que procediesen a la incoación del expediente⁸¹³.

⁸¹² Artículo n.º 43 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸¹³ Artículo n.º 44 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

En caso de que después de realizar las investigaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos n.º 48⁸¹⁴, 49⁸¹⁵ y 52⁸¹⁶ de esta misma Ley, el juez instructor apreciase que la denuncia era completamente infundada, elevará todas las actuaciones al tribunal regional correspondiente. Por el contrario, en caso de encontrar evidencias de responsabilidad política sobre el encausado, enviará la información necesaria para notificar

⁸¹⁴ «Artículo 48.- Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicado al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primero. Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda. Pedir la urgente remisión de informes del presupuesto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquel tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores o posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Política si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquella ni este, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera. Acordar, en su caso, que, por el Secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos». Artículo n.º 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸¹⁵ «Artículo 49.- Si compareciese el presunto responsable del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez; permiso que solo podrá concederle bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que, en caso de infringir el inculcado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o capacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad». Artículo n.º 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸¹⁶ «Artículo 52.- El Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculcado, así como también practicará las de descargo propuestas por este o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo veintinueve; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días». Artículo n.º 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

la incoación del expediente a través del *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia. Dichas publicaciones tenían que ser de publicación prioritaria⁸¹⁷.

La publicación de la incoación de los expedientes en los boletines oficiales tenía que recoger el nombre completo del encausado, la profesión, el estado civil, la vecindad y el domicilio, el tribunal regional de responsabilidades políticas que había ordenado la incoación del expediente, la fecha de acuerdo y juzgado instructor. Asimismo, era importante que se indicara la siguiente información:

- «[...] I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como iniciar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquel las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y
- II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente»⁸¹⁸.

Tanto el juez instructor como el juez civil encargados de la tramitación de la pieza separada de embargo tenían la obligación de garantizar que los inculpados tuvieran acceso a una pequeña cantidad de dinero que les permitieran cubrir los gastos básicos. Asimismo, podían autorizar el pago de recibos y contribuciones, todo ello debidamente acreditado. En el caso de que este tipo de cantidades retiradas no se acompañasen de los justificantes pertinentes, los jueces podían acabar la pensión alimenticia hasta cubrir las contribuciones no justificadas. En aquellos casos en los que los encausados eran propietarios de algún tipo de negocio comercial o industrial, los jueces podían nombrar un interventor mercantil que se encargase de fiscalizar los pagos e ingresos de los negocios, proponiendo a los juzgados la disposición de las cantidades de dinero exactas para el correcto funcionamiento del negocio. A estos instructores se les podía asignar una dieta diaria de diez pesetas por sus servicios. Dicha cantidad procedía de los recursos generados por el propio patrimonio de los encausados⁸¹⁹.

⁸¹⁷ Artículo n.º 45 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸¹⁸ Artículo n.º 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸¹⁹ Artículo n.º 47 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

En el momento en el que el Juzgado instructor recibía la documentación de los encausados, presentaba un acuse de recibo al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Asimismo, los jueces instructores procedían a practicar una serie de diligencias. La primera de ellas era citar al encausado para que en un plazo de cinco días compareciera en sede judicial para prestar declaración. En caso de que no llegase a comparecer, el procedimiento continuaría sin la existencia de una segunda oportunidad para prestar declaración. Por otro lado, tenía que solicitar la «urgente remisión» de informes emitidos por el alcalde, el jefe local de FET de las JONS, el cura párroco y el comandante del puesto de la Guardia Civil de la localidad donde el encausado tuviera fijada su residencia o su último domicilio conocido. En dichos informes, las autoridades locales tenían que recoger los antecedentes políticos y sociales de los encausados –tanto los anteriores como los posteriores al inicio de la sublevación militar–, centrándose especialmente en aquellos elementos o acusaciones que motivaban la denuncia, y los bienes del encausado. Estos informes tenían que ser presentados en un plazo máximo de cinco días. En caso de que el encausado viviera en alguna capital de provincia, también se solicitarían informes procedentes de la Jefatura Provincial de Policía. Y, si finalmente no fuera posible localizar el último domicilio del expedientado, los jueces instructores podía solicitar informes al Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de FET de las JONS⁸²⁰.

Cuando el encausado compareciera en el plazo establecido o dentro de los diez días siguientes a la citación (siempre y cuando hubiera una razón de causa mayor que justificase el retraso en la declaración), el juez instructor procedería a la lectura de los cargos que se imputan al encausado para que pudiera contestar y defenderse. Asimismo, los encausados disponían de un plazo de cinco días para presentar todas aquellas pruebas documentales y testimonios que pudieran emplear en su defensa. Una vez recogida la declaración de los expedientados, el juez instructor tenía que hacer una serie de prevenciones: el encausado no podía asentarse de su residencia, salvo causas muy justificadas, en el mismo momento en el que comenzara a tramitarse el procedimiento; en caso de incumplir esta primera prevención, el encausado era acusado de un delito de desobediencia grave a la autoridad; tras la declaración, el encausado disponía de un plazo de ocho días para comparecer nuevamente en sede judicial para presentar una declaración jurada, indicando sus bienes, los de su pareja (en caso de estar casado), los que estuvieran en su propiedad, los que estuvieran en propiedad

⁸²⁰ Artículo n.º 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

de terceros, todas sus deudas, el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos menores de edad, etc.; la falta de presentación de toda esta información o la ocultación de bienes (simulación de deudas o inexactitudes en los datos) podía suponer un nuevo procedimiento judicial para el encausado, que sería acusado de desobediencia grave a la autoridad y, incluso, de falsedad en documento público; y, finalmente, el juez instructor recordaba que, en el momento en el que comenzaba la tramitación del expediente, los encausados ya no tenían libre disposición sobre sus propios bienes, por lo que cualquier manipulación podía ser considerado un delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad⁸²¹.

El fallecimiento del encausado o su ausencia de la zona «liberada» por las tropas sublevadas no eran motivos para suspender la tramitación de los procedimientos de responsabilidades políticas. En estos casos, eran los herederos del encausado los encargados de presentar en sede judicial los datos relativos a su patrimonio. En el caso de que estos herederos ocultasen o manipulasen el patrimonio, también eran susceptibles de ser acusados de un delito de falsedad en documento público. Asimismo, podían comparecer en sede judicial para que el juez instructor les leyera los cargos y «alegar en su defensa lo que estimen oportuno»⁸²².

En aquellos casos en los que ni los inculpados ni sus herederos presentasen relación jurada dentro de los plazos establecidos, el juez instructor se encargaría de informar al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas competente, enviándole toda la documentación de particulares que aportasen información sobre los bienes del encausado. La finalidad de todo ello era que el juez civil ordenase la formación de una pieza separada de embargos, trámite para el que podía recurrir a todas las entidades o autoridades que considerase oportuno⁸²³.

El juez instructor tenía que, en el menor plazo de tiempo posible, practicar todas las pruebas pertinentes para comprobar los cargos que pesaban contra el encausado y la información aportada por todas las autoridades locales. Asimismo, tenía la responsabilidad de valorar el descargo pertinente de acuerdo con la declaración presentada por los propios encausados o por sus herederos. Todas las comunicaciones y exhortos relativos a la

⁸²¹ Artículo n.º 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸²² Artículo n.º 50 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸²³ Artículo n.º 51 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

investigación del procedimiento debían dirigirse de acuerdo con lo establecido en el apartado «c» del artículo n.º 29⁸²⁴. Una vez que se considere finalizado el expediente —para lo cual disponían de un plazo máximo de un mes—, cumpliría con lo establecido en los apartados «d»⁸²⁵ y «e»⁸²⁶ del mismo artículo⁸²⁷.

Cuando los expedientes comenzasen a tramitarse como consecuencia del desarrollo de un juicio sumarísimo, los anuncios que figurarían en los boletines oficiales, estos contendrían «los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco⁸²⁸». En estos casos, el juez instructor se abstendría de investigar los hechos que aparecían juzgados por la jurisdicción militar. Únicamente se tenía que limitar a reclamar a las autoridades locales informes relativos a los bienes de los encausados y formular las prevenciones establecidas en el artículo n.º 49. En estos casos, las autoridades del establecimiento penal en el que el encausado estuviera cumpliendo condena tenían la obligación de hacerle llegar toda la documentación, haciéndole firmar un documento de enterado. Asimismo, el preso tenía que presentar una declaración jurada de sus propios bienes dentro de los plazos establecidos en el artículo n.º 49⁸²⁹.

Si el juez instructor detectaba que los encausados o sus descendientes trataban de ocultar de alguna manera el patrimonio, pese a las prohibiciones especificadas anteriormente, este podría adoptar todas las medidas que considerase oportunas, siempre y cuando comunicase sus decisiones al tribunal regional correspondiente. Dicha institución procedería

⁸²⁴ «[...] c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma respetuosa del oficio o telegrama y cuando dichas autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerdo lo que corresponda». Artículo n.º 29 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸²⁵ «[...] d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpaado, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquella, que, a su juicio, concurran». Artículo n.º 29 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸²⁶ «[...] e) Elevar dicho informe, con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución». Artículo n.º 29 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸²⁷ Artículo n.º 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸²⁸ «[...] Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola relación, bajo el epígrafe: “Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas”». Artículo n.º 45 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸²⁹ Artículo n.º 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

a ordenar al juzgado civil que inicie una pieza separada de embargo inmediatamente, sin esperar al hallazgo de indicios de culpabilidad. Por otro lado, los tribunales regionales de responsabilidades políticas serían los encargados de valorar si existía o no un delito de alzamiento de bienes que afectase a los intereses del Estado⁸³⁰.

El capítulo IV del tercer título de la Ley de Responsabilidades Políticas abordaba todo lo relativo al fallo del expediente de responsabilidades políticas. Así, en el momento en el que el expediente llegaba a la sede del tribunal regional de responsabilidades políticas correspondiente, el presidente de dicha institución tenía un plazo de cinco días para que toda la documentación pasase al ponente del tribunal, un funcionario de la carrera judicial. Transcurrido el plazo prefijado, disponían de veinticuatro horas para dictar uno de los siguientes acuerdos:

- «[...] a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.
- b) Que se amplíe la prueba, indicando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar
- c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemigas, todos los hechos atribuidos al inculcado en la denuncia no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.
- d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculcado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquel hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis –o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero– en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa».

En los dos primeros casos citados anteriormente, el expediente tendría que devolverse al juez instructor. En el caso recogido en el apartado «c», el tribunal regional de responsabilidades políticas se encargaría de retener el expediente hasta que la zona en la que se residiese el encausado pudiera ser «liberada» y, de esta manera, poder realizar las investigaciones pertinentes. Finalmente, en el último caso, el Tribunal emitiría una sentencia

⁸³⁰ Artículo n.º 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

en el plazo de cinco días, de acuerdo con lo establecido en el apartado «f)» del artículo n.º 26⁸³¹ de esta misma ley⁸³².

Una vez que el fallo del tribunal fuera notificado al inculpado, la resolución se elevaría al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los casos en que la sentencia fuera absolutoria o condenatoria en caso de que no hubiera sido posible escuchar en audiencia a los encausados o a sus herederos. También tenían que remitir las resoluciones de aquellos procedimientos en los que se dictase una sentencia condenatoria contra personas que hubieran estado en la retaguardia republicana y hubieran presentado (ellas mismas o sus herederos) un recurso de alzada en el plazo de cinco días. Este recurso sería interpuesto por escrito en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas encargado del procedimiento. En dicho recurso los interesados tenían que alegar la existencia de un «vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria de fallo». El recurso debería presentarse con la máxima rapidez al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas para dictar una sentencia definitiva en un plazo máximo de veinte días. Dicha resolución sería enviada de nuevo a los tribunales inferiores para su correcto cumplimiento. En caso de que el Tribunal Nacional estimase que la resolución del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas fuera del todo pertinente, podía considerar que el recurso fuera temerario, pudiendo «imponer al que lo interpuso una multa hasta del diez por ciento del importe que presente la sanción económica»⁸³³.

El capítulo quinto abordaba la cuestión de la ejecución de la sanción. Dicha sanción, una vez que era firme, se notificaba al interesado en su último domicilio conocido. En caso de no saber dónde se encontraba este, el tribunal regional de responsabilidades políticas ordenaba la publicación de un edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en el boletín oficial en la provincia en la que el encausado tuviera fijada su residencia. La notificación de la sentencia, independientemente de su formato, concedía un plazo de veinte días a los encausados para

⁸³¹ «[...] f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculpados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes. [...]». Artículo n.º 26 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸³² Artículo n.º 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸³³ Artículo n.º 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

que hicieran efectivo el pago de la sanción o que formulase una solicitud de plazo aplazado, tal y como se establecía en el artículo n.º 14⁸³⁴ de la Ley de Responsabilidades Políticas⁸³⁵.

En los casos en los que el inculcado hiciera efectivo el pago de la sanción en plazo y forma establecidos, dicho pago se reflejaría en autos acompañados por la presencia de una carta de pago. Asimismo, el pago de dicha sanción se publicaría en el *Boletín Oficial del Estado* y en el boletín oficial de la provincia correspondiente, para indicar que el encausado recuperaba con ello la libre disposición de sus bienes. En aquellos casos en los que hubiera una parte del patrimonio retenido para garantizar el pago de los plazos previstos por el artículo n.º 14, se emplearía el anuncio para detallar de qué parte del patrimonio podía disponer y de qué parte no⁸³⁶.

Si el encausado no pagaba la sanción ni presentaba una solicitud de pago aplazado en el plazo de veinte días establecido por la Ley, el tribunal regional de responsabilidades políticas estaba en disposición de tomar las medidas que considerase oportunas para garantizar que el encausado empezase a cumplir sanciones limitativas de la residencia, en caso de que estas no hubieran sido ya impuestas. Al mismo tiempo, se ordenaba al juez civil especial que procediese a practicar el embargo de los bienes si no lo hubiera hecho previamente. A tal fin, el juez civil recibía una serie de documentos —orden de proceder contra el patrimonio del encausado, certificado de sentencia y una relación jurada exigida durante la fase de instrucción del expediente— con los que podía proceder a la elaboración de una pieza separada de ejecución. En caso de que esta declaración jurada no hubiera sido presentada por los encausados o por los herederos o que el juez instructor hubiera detectado algún problema con los bienes del encausado —errores, intentos de ocultación de

⁸³⁴ «Artículo 14.- En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite: que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueran inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir». Artículo n.º 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸³⁵ Artículo n.º 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸³⁶ Artículo n.º 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

patrimonio, etc. —, el tribunal regional de responsabilidades políticas únicamente enviaría la orden de proceder contra el proceder y el certificado del fallo⁸³⁷.

Todas las sentencias firmes dictaminadas tenían que ser remitidas al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas mediante una copia autorizada. En el caso de que la sentencia fuera condenatoria, la copia tenía que ir acompañada del listado de la relación jurada de bienes y de las deudas del encausado. En los casos en los que no se había presentado una declaración jurada, la documentación iría acompañada de la fecha en la que se ordenó al juez civil especial a la formación del inventario y de un documento en el que se pusiera de manifiesto que dio parte a la autoridad judicial de tal omisión para que se estimase la desobediencia del inculpado⁸³⁸.

En el capítulo cuarto se aborda la gestión de la pieza separada de embargo para garantizar el pago de la sanción económica. Para ello, era necesario que el juez civil, una vez que reciba el certificado de la sentencia condenatoria, ordenaría la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* un edicto en el que indicaba que, todas aquellas personas que considerasen tener algún derecho sobre los bienes pertenecientes al inculpado tenían que presentar una reclamación ante el juzgado civil en el plazo de treinta días hábiles. Aquellas personas que no presentasen una reclamación dentro del marco temporal señalado perderían definitivamente sus derechos sobre el patrimonio y la posibilidad de presentar reclamaciones posteriormente⁸³⁹. Durante el período de treinta días previsto para la presentación de reclamaciones, el juez civil podía realizar todos los procedimientos y medidas precautorias que considerase oportunos⁸⁴⁰. Pasado este plazo, el juez debía ordenar a un perito la evaluación de los bienes por parte de peritos técnicos o prácticos. Dicho peritaje tenía que ser gratuito al ser considerado un «servicio a la Patria» o bien, podrían percibir una pequeña

⁸³⁷ Artículo n.º 59 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸³⁸ Artículo n.º 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸³⁹ Artículo n.º 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁴⁰ Artículo n.º 62 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

cantidad en concepto de gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole, de acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 83⁸⁴¹ de esta misma Ley⁸⁴².

Una vez que se efectuaba la tasación, el juez civil remitiría una copia de los bienes tasados a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas. En dicho listado no solo se incluían los bienes declarados por el propio encausado, sino también todos aquellos señalados por los testimonios recogidos durante la fase de instrucción. Asimismo, en esta documentación también se recogía una declaración detallada de las tercerías que se hubieran formulado hasta ese momento⁸⁴³.

Los jueces instructores tenían el deber de garantizar que los encausados y sus familias percibieran una pequeña cantidad de dinero que permitiera garantizar su subsistencia. Para ello, el juez debía autorizar la entrega de los furtos generados por los bienes de los encausados, pero también podían incluso percibir pagos en metálico suficientes para cubrir sus necesidades más básicas. En el caso de los establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, los negocios debían continuar con la marcha habitual pese al desarrollo del procedimiento de responsabilidades políticas, limitándose a aplicar las medidas que aparecían recogidas en el artículo n.º 47⁸⁴⁴ de esta misma Ley⁸⁴⁵.

Valorando las condiciones económicas del mercado de la zona en la que el encausado tuviera fijada su residencia, la Jefatura Superior Administrativa contestaría al juzgado para

⁸⁴¹ «Artículo 87.- En cuanto sean aplicables u no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y, para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir». Artículo n.º 87 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁴² Artículo n.º 64 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁴³ Artículo n.º 65 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁴⁴ «Artículo 47.- El Juez Instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez Civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberán autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia. También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días; y, si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un Interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise para el desarrollo normal de aquel, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que el Interventor compruebe su inversión.

A dichos Instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculcado». Artículo n.º 47 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁴⁵ Artículo n.º 63 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

que este procediese a la venta inmediata de los bienes (total o parcial). En caso de no considerarlo oportuno, el juzgado también podía tomar la decisión de aplazar dicha venta hasta nueva orden. En aquellos casos en los que se hubiera formulado una solicitud de tercería, no podría proceder a la venta de los bienes hasta que no hubiera una resolución en firme. Si la reclamación de tercería prosperase, el juez tendría que ordenar la enajenación inmediata de los bienes que fueran necesarios para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor⁸⁴⁶.

El juez civil especial se encargaría de mantener abierta la pieza separada de embargo hasta que hubiera verificado la venta de los bienes de los encausados. En dicha pieza tenía que recoger detalladamente todas aquellas cantidades generadas por las rentas, enajenaciones o por cualquier otro tipo de concepto. Dicho dinero sería ingresado en una «cuenta especial» de la Delegación de Hacienda, poniéndolo en conocimiento de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas⁸⁴⁷.

Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de los bienes, el juez civil se encargaría de sacar a pública subasta los bienes de los encausados. Dicha subasta se anunciaría en el boletín oficial de la provincia pertinente, recogiendo el día, el lugar y la hora del acto. En ninguna circunstancia se admitiría en esta subasta un precio inferior al precio de tasación en el caso de los bienes que fueran alhajas, metales preciosos, obras de arte o patrimonio que presentase un elevado valor histórico. En el caso de los valores inmobiliarios, su venta se realizaría de una sola vez o de forma escalonada, según las posibilidades de demanda. Dicha subasta la realizarían el agente o el corredor que el juez designase y por un precio que no fuera inferior al fijado por la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

En el caso de los bienes inmuebles, el registrador de la propiedad tenía que expedir un mandamiento según el cual se solicitaba al juzgado una relación de los censos, las hipotecas y los demás gravámenes y derechos que pesaran sobre este patrimonio. Su subasta se efectuaría en un plazo de quince días, anunciando la celebración del evento en espacios públicos, en periódicos y en el boletín oficial de la provincia, indicándose todas las certificaciones presentadas por el Registro de la Propiedad, que estarían disponibles en el Juzgado Civil especial hasta el día antes de la subasta. Nuevamente, se indica que no se admite

⁸⁴⁶ Artículo n.º 66 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁴⁷ Artículo n.º 67 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

la venta de ninguno de los bienes por un precio inferior al de tasación. Una vez que se ha verificado el remate y que se ha consignado el precio, el juez se encargará del dictado de un auto en que todo el procedimiento quedaba aprobado en representación del dueño de los bienes. Para poder proceder con el cambio de titularidad en el Registro de la Propiedad, era necesario que el secretario expidiera un testimonio que contaría con el aval del juez. En el caso de los «bienes» semimovientes (entre los que se encontrarían los animales de labranza) también se subastarían en el plazo de ocho días.

Por su parte, los establecimientos industriales o mercantiles serían tasados por separado. En dicha tasación se valoraría el precio del traspaso, del edificio, de los enseres, de la maquinaria, de las existencias, de los créditos y de otro tipo de efectos que hubiera. Todo ello se sacaría a subasta, exigiendo que los postores hubieran presentado previamente una fianza lo suficientemente elevada como para garantizar que el negocio continuase funcionando durante un período de tiempo que se fijase en las condiciones de la subasta. Dichas condiciones se establecerían de acuerdo con los intereses de la economía nacional y del número de personas que se encontrasen trabajando en la explotación.

Los créditos también entraban a formar parte del sistema de subastas. Para esto, era necesario realizar una tasación previa, teniendo en cuenta para ella si ya estaban vencidos o no, la solvencia de los deudores, el tipo de título y otras circunstancias que pudieran concurrir para condicionar su valor y la facilidad con el que se pudiera cobrar.

Finalmente, para la subasta de los bienes muebles y de los enseres domésticos las autoridades seguirían el mismo procedimiento que en el caso de las alhajas y los metales preciosos. No obstante, si el juez estimase que el valor fuera muy bajo, se venderían directamente. El resto de los bienes se enajenaría conforme a su naturaleza especial y siguiendo las instrucciones establecidas por la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

En el caso de que la sanción económica impuesta quedara cubierta por la venta parcial de los bienes embargados, automáticamente el juez procedería al levantamiento del embargo establecido por el resto⁸⁴⁸.

En el caso de que la primera subasta de los bienes quedara desierta, se ordenaría la celebración de un segundo acto en el que se rebajaría el precio de los bienes en un tercio respecto a lo establecido en el proceso de tasación. Si esta segunda subasta también quedara desierta, el juez procedería a presentar un escrito a la Jefatura Superior Administrativa. Dicha

⁸⁴⁸ Artículo n.º 68 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

institución podría tomar tres posibles decisiones. En primer lugar, ordenar la celebración de una tercera subasta donde salieran a la venta los bienes con una rebaja de un tercio del valor de tasación. Sin embargo, esta subasta tendría lugar en otra región donde fuera más probable que concurrieran más licitadores. Otra opción sería ordenar un aplazamiento de la subasta hasta nueva orden. O, finalmente, se sacaran a subasta los bienes en la misma región en la que se hubieran realizado las dos primeras sin ningún tipo de sujeción.

Si la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas adoptase la segunda vía, dicha decisión sería comunicada al juez encargado de la tramitación de la pieza separada de embargo para que remitiese al Juzgado Civil especial de la otra región todos los antecedentes de los bienes que fueran precisos para la convocatoria de una nueva subasta. En el caso de que esta también resultara desierta, el juez encargado de presidirla enviaría la información al juez encargado de la instrucción de la pieza separada de embargo, que a su vez se lo comunicaría a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas para que tomase una decisión sobre los bienes. Dicha decisión tendría como objetivo la defensa total de los intereses del Estado⁸⁴⁹.

En los expedientes en los que los encausados hubieran sido sancionados con la pérdida total de todos los bienes, los jueces civiles procederían de acuerdo con lo establecido en los artículos n.º 61⁸⁵⁰, 62⁸⁵¹ y 63⁸⁵² de esta misma Ley. Transcurrido el plazo de treinta días, el juez civil dictaría un auto en el que todos los bienes sobre los que no se hubiera presentado ningún tipo de reclamación pasasen a titularidad estatal. En el caso de los bienes inmuebles, estos pasarían directamente a nombre del Estado, siendo necesario para ello

⁸⁴⁹ Artículo n.º 69 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁵⁰ «Artículo 61.- Tan pronto como el Juez Civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado que deberán formular su reclamación ante el Juzgado Civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción». Artículo n.º 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁵¹ «Artículo 62.- Mientras transcurra el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Juez Civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Artículo n.º 62 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁵² «Artículo 63.- Los Jueces Instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculcado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e inconcluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47». Artículo n.º 63 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

únicamente el testimonio expedido por el secretario. Los bienes muebles serían entregados directamente a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, que daría cuenta de todas las adjudicaciones.

Los bienes sobre los que hubiera algún tipo de reclamaciones quedaban al margen de cualquier dictamen por parte del juez civil, que tendría que abstenerse de tomar cualquier medida hasta que las reclamaciones no se resolvieran. Si las tercerías de dominio prosperasen en favor de los reclamantes, el juez civil debía ordenar el levantamiento del embargo para dejar los bienes a disposición de sus dueños. En el caso de las tercerías de mejor derecho, el juez procedería a la venta de los bienes afectados por ellas y, después de satisfacer el importe de los créditos reconocidos como preferentes, se ingresaría el remanente en la «Cuenta especial» perteneciente a la Delegación de Hacienda, que se encargaría de acreditar su importe a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas⁸⁵³.

Si la sentencia emitida afectase a ciertos bienes concretos, el juez civil procedería concretamente sobre ellos. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el capítulo anterior⁸⁵⁴.

El capítulo séptimo recoge toda la normativa relacionada con la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros presentadas sobre el patrimonio de los encausados en los procesos de responsabilidades políticas. Así, la Ley de Responsabilidades Políticas preveía que los fallos condenatorios se retrotraían al día 18 de julio de 1936, considerando nulos toda una serie de transacciones que presentarían las presunciones de fraudulencia *iuris e de iure*⁸⁵⁵ e *iuris tantum*⁸⁵⁶. Con ello se trataba de blindar el derecho del Estado a ejecutar las sanciones impuestas sobre los bienes de los encausados. Esto suponía la invalidación de cualquier reclamación de tercería⁸⁵⁷, pero también la extensión de la presunción de fraudulencia a todos los negocios jurídicos y transacciones que los particulares

⁸⁵³ Artículo n.º 70 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁵⁴ Artículo n.º 71 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁵⁵ Literalmente, «de derecho y por derecho». Dicho de una presunción legal: que no admite prueba en contrario [REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «Juris et de jure», *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es>)].

⁸⁵⁶ Presunción solo de derecho que ordena admitir como probado un juicio de hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario [REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «Juris tantum», *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es>)].

⁸⁵⁷ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, p. 119.

sometidos a procesos de responsabilidades políticas hubieran llevado a cabo bajo el orden jurídico republicano⁸⁵⁸. Así quedaba recogido en el propio texto legal:

«[...] a) *Con presunción de fraudulencia “iuris et de iure”, o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción.* Primero.- Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito. Segundo.- Constitución de bienes dotales hechas a las hijas. Tercero.- Concesiones o traspasos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha. Cuarto.- Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercancías cuya entrega no se verificase de presenta al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella. Quinto.- Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpado.

b) *Con presunción de fraudulencia “iuris tantum”, o sea mientras no se pruebe su licitud:* Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, siempre que el documento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley»⁸⁵⁹.

El primero de los grupos de transacciones partían del a presunción *iuris et de iure*, de tal manera que los implicados perdían la posibilidad de presentar pruebas contra la presunción de fraude que se establecía por el hecho de haber realizado dichas transacciones durante el período republicano. En el caso del segundo grupo, se introducía el principio de presunción de fraudulencia *iuris tantum*, es decir, que se admitía pruebas en contra de su ilicitud⁸⁶⁰.

El abogado del Estado que intervenía en la pieza separada de embargo podía, además, proceder a la anulación de todos los actos y contratos en los que pudiera probarse cualquier especie de simulación o suposición. Esta petición sería formulada en la misma pieza por el

⁸⁵⁸ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, p. 179.

⁸⁵⁹ Artículo n.º 72 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁶⁰ Marc CARRILLO: *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, Madrid, Trotta, 2023, p. 227.

juez civil que, a su vez, les daría curso a los trámites de acuerdo con lo establecido en La Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes⁸⁶¹.

La presentación de tercerías tendría que fundamentarse en el dominio de los bienes embargados a los encausados en los procesos de responsabilidades políticas. Pero también podrían adherirse a la tercería de derecho «a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica»⁸⁶². La demanda de tercerías tenía que presentarse dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo n.º 61⁸⁶³. Dicha demanda tenía que ir acompañada por los documentos que el solicitante considerase oportuno y dos copias de la demanda. En la documentación tenía que aparecer recogida una relación de todos los hechos en los que se basase la reclamación y el derecho de tercerista que considerase aplicable, indicando con claridad y precisión lo que se solicitaba y la cuantía de la reclamación. Asimismo, indicaría un domicilio que se localizase en la localidad en la que se instruía la pieza separada de embargo donde recibiría cualquier notificación, requerimiento o citación. Cada una de las demandas formuladas llevaba aparejado la apertura de un nuevo ramo separado por parte del juez⁸⁶⁴.

Si la cuantía reclamada superara las cinco mil pesetas, se resolvería la demanda por los trámites del juicio declarativo de menos cuantía realizando una serie de modificaciones amparadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, este artículo incluía una advertencia para los reclamantes de tercerías, los encausados o sus descendientes: si la solicitud quedase desestimada en todos sus partes la Audiencia Territorial correspondiente a la localidad en la que se estuviera llevando a cabo el procedimiento podría imponer una multa de hasta un 10% del valor de la reclamación⁸⁶⁵.

⁸⁶¹ Artículo n.º 72 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁶² Artículo n.º 73 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁶³ «Artículo 61.- Tan pronto como el Juez Civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpado que deberán formular su reclamación ante el Juzgado Civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción». Artículo n.º 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁶⁴ Artículo n.º 74 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁶⁵ Artículo n.º 75 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

En aquellos casos en los que la cantidad reclamada no superase las cinco mil pesetas, el juez civil tomaría una decisión en juicio verbal sin ningún tipo de recurso posterior y sin que el abogado del Estado tuviera que presentar ningún tipo de consulta al Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado. Únicamente recurriría a esta institución cuando estimase el allanamiento a la demanda, momento en el que solicitaría al juzgado la suspensión temporal del procedimiento, que se reanudaría diez días después, «oponiéndose el abogado del Estado a la demanda si no hubiera recibido orden de allanarse»⁸⁶⁶.

Cuando los títulos reclamados por el tercerista se encontraran en la zona republicana y no fuera posible por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria comprobar la veracidad, podían solicitar la suspensión temporal de la demanda. El plazo de espera se fijaba en un mes, prorrogable a dos meses previa justificación. Dicho período comenzaría a contar desde el día siguiente de la liberación de la localidad en la que radicasen dichos títulos. Asimismo, para la concesión de esta prórroga, el juez solicitaría que el demandante, en el plazo de dos días, presentase una fianza suficiente para asegurar la cuarta parte de la cuantía litigiosa. Esta fianza quedaría cancelada en el momento en el que presentase la titulación ofrecida. En caso de que esta no pudiera presentarse, tenía que justificarse mediante la destrucción o sustracción llevada a cabo por el enemigo, de lo contrario, se procedería a hacer la fianza efectiva⁸⁶⁷.

Las sanciones económicas previstas por la Ley de Responsabilidades Políticas contarían con las preferencias reconocidas en el Código Civil a los créditos que constaban en sentencia firme. Todos los efectos del fallo previstos se retrotraían a la fecha del 18 de julio de 1936⁸⁶⁸.

⁸⁶⁶ Artículo n.º 76 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁶⁷ Artículo n.º 77 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁶⁸ Artículo n.º 78 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

INCAUTACIONES DE BIENES

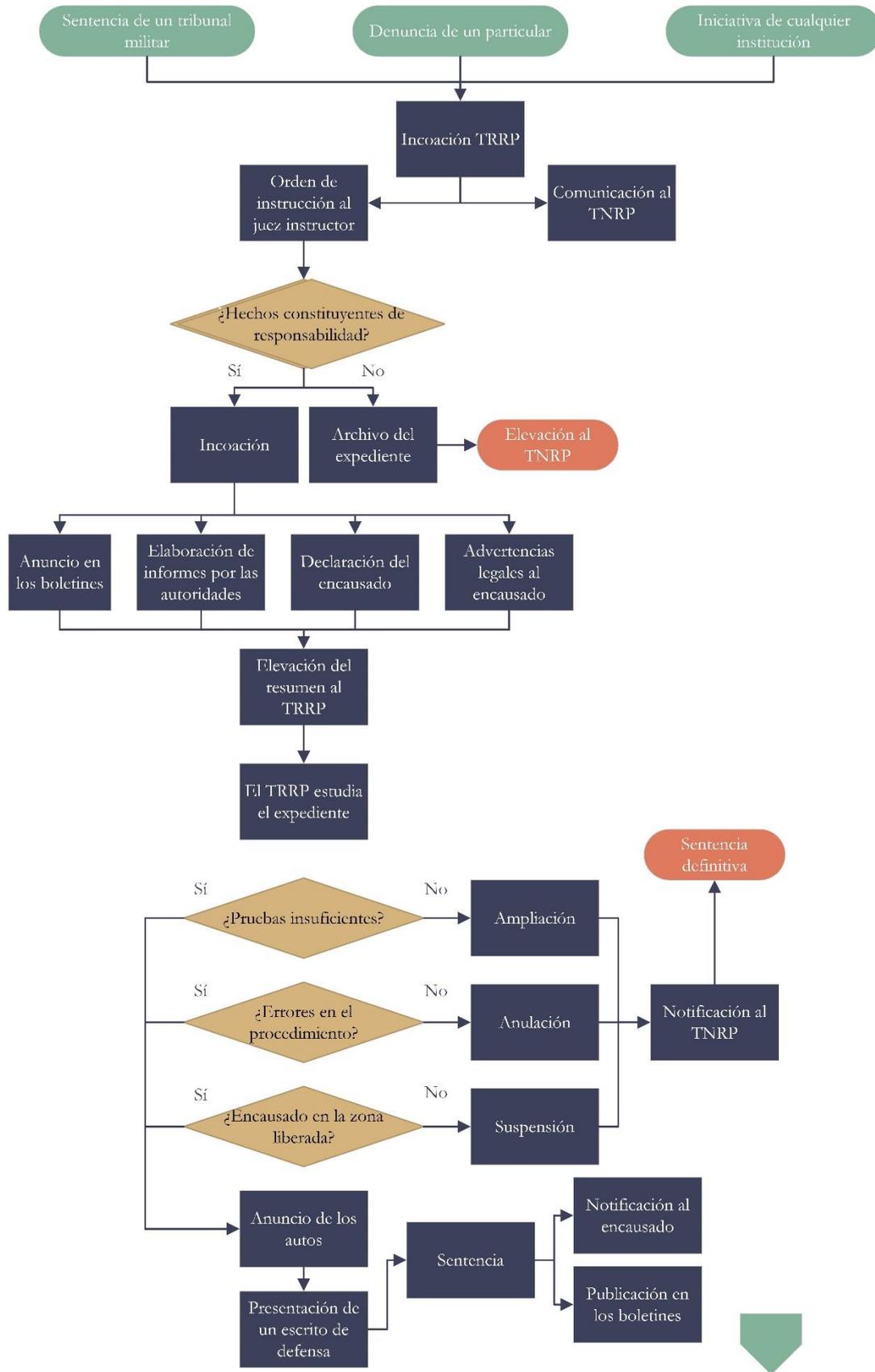


Fig. 34. Fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas. Diagrama de elaboración propia.

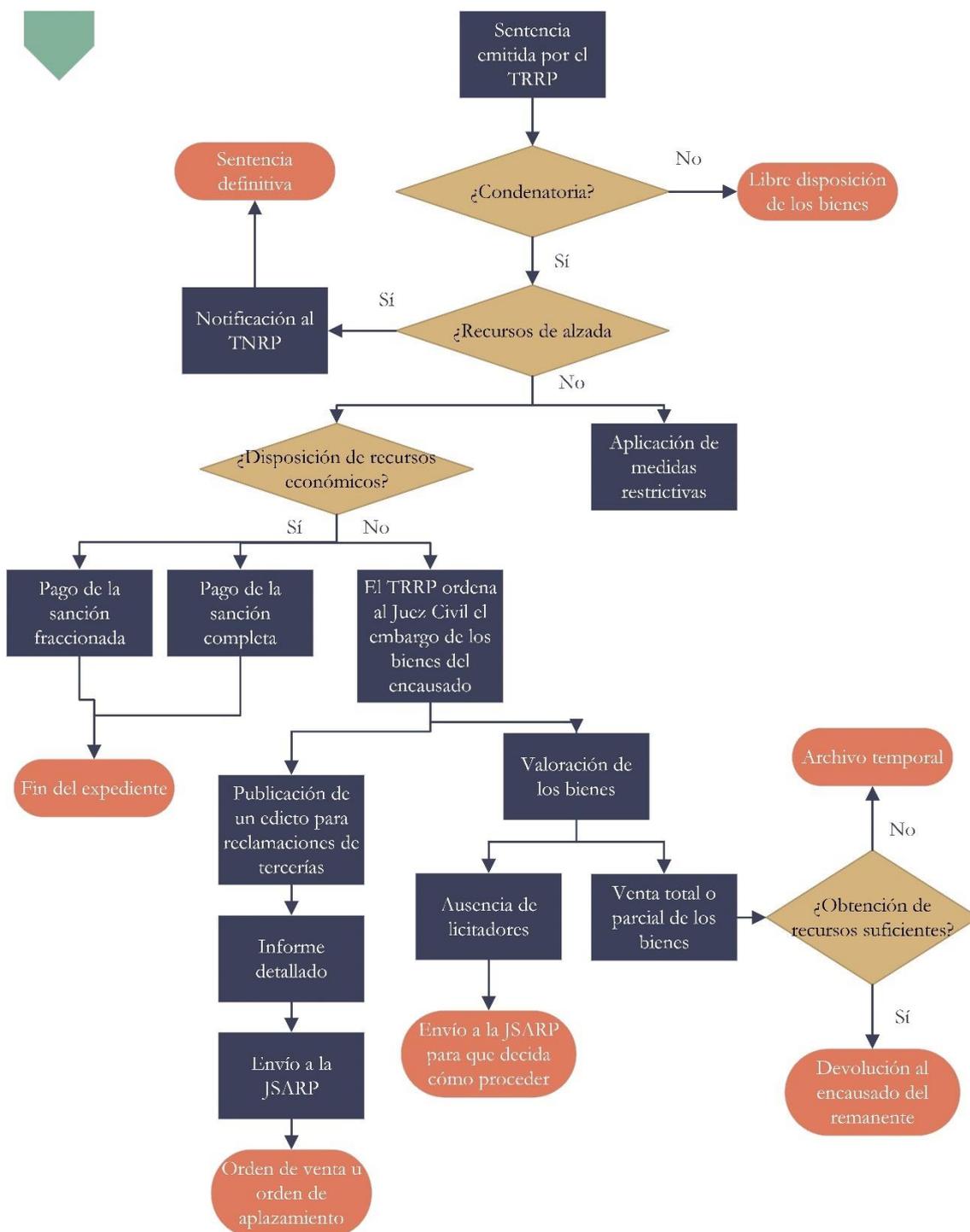


Fig. 35. Fase de sanción de los expedientes de responsabilidades políticas. Diagrama de elaboración propia.

10.2.1.5 Título IV

El cuarto y último título de la Ley de Responsabilidades Políticas contaba con un único capítulo en el que se recogían una serie de disposiciones especiales. La primera de estas disposiciones oficiales era la derogación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del

Estado de 3 de mayo de 1937⁸⁶⁹, todas las publicaciones relacionadas con la ejecución de la misma y todas aquellas disposiciones y bandos que se hubieran decretado en materia de intervención de los créditos⁸⁷⁰ existentes a favor de las personas y entidades que tuvieran su domicilio en la retaguardia republicana. Como consecuencia de este artículo, las comisiones provinciales de incautación de bienes tenían que aprobar, urgentemente, la orden de dejar sin efectos las incautaciones de créditos recogidos en el apartado «b»⁸⁷¹ del artículo cuarto de la Orden de 3 de mayo de 1937, pero también los incluidos en el apartado «c» que afectasen a acreedores cuya conducta y antecedentes fueran desconocidos o no se hubieran aclarado todavía. No obstante, mantendrían el embargo de aquellos incluidos en los apartados «a»⁸⁷² y «c»⁸⁷³, estos últimos, solo los relativos a los acreedores considerados «dudosos». Para cumplir con todo ello, las comisiones provinciales tenían que enviar toda la información a los tribunales regionales de responsabilidades políticas correspondientes para que procediesen a la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas de acuerdo con lo establecido en la nueva Ley, si no se había iniciado ya un procedimiento⁸⁷⁴.

Cualquiera de los plazos fijados en la Ley de Responsabilidades Políticas (tanto los fijados para desarrollar los diferentes pasos de la fase de instrucción del expediente, como para los fijados para la pieza separada de embargo) eran improrrogables⁸⁷⁵.

Todos los días eran hábiles para practicar las diferentes actuaciones asociadas a los expedientes de responsabilidades políticas desde el mismo día en que empezase a tramitarse hasta la resolución en sentencia firme. En el caso de la tramitación de las piezas separadas de

⁸⁶⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 197, 5 de mayo de 1937.

⁸⁷⁰ Orden de 20 de agosto de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 308, 24 de agosto de 1937.

⁸⁷¹ «[...] b) Que quede sin efecto la intervención de los créditos, si entendiesen que los acreedores están manifiestamente exentos de la responsabilidad establecida en el mismo artículo [...].» *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 197, 5 de mayo de 1937.

⁸⁷² «[...] a) El embargo de los créditos, y demás que previene en su artículo 6. ° el Decreto de 10 de enero último, si entendiesen que los acreedores están incurso en ese artículo [...].» *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 197, 5 de mayo de 1937.

⁸⁷³ «[...] C) Que el importe de los créditos se ingrese en una cuenta corriente que se ingrese en una cuenta corriente que se abrirá a nombre de cada Comisión de incautación en la Sucursal del Banco de España de la capital donde aquella funciona, si estimase que la conducta y antecedentes de los acreedores son dudosos o no se han logrado esclarecer. Las Comisiones de incautación podrán conceder un plazo no superior a seis meses a contar desde el vencimiento de cada crédito si no tuviera vencido o desde que se acuerde la concesión en otro caso, para ingresar su importe en la cuenta corriente, y autorizar para que dentro de ese plazo se pague en fracciones. La Junta Técnica podrán ampliar el plazo expresado en atención a la naturaleza del crédito, su cuantía a otras circunstancias [...].» *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 197, 5 de mayo de 1937.

⁸⁷⁴ Artículo n. ° 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁷⁵ Artículo n. ° 80 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

embargo, únicamente se considerarían días hábiles los que lo fueran para los Juzgados y Tribunales civiles encargados de esta parte del procedimiento⁸⁷⁶.

Tanto los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas como los terceros, así como los herederos de unos y otros podrían comparecer por sí mismos ante las autoridades pertinentes o recurrir a la figura de un abogado. Los honorarios de estos abogados no serían abonados por el Estado, sino por la persona o personas que contratasen sus servicios⁸⁷⁷.

Los funcionarios públicos que intervenían en la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas recibirían una retribución que cobraría en forma de sueldo, sin tener ningún honorario especial por su implicación en este tipo de procedimientos. Tampoco percibirían honorarios por su trabajo los notarios ni los registradores de la propiedad por el cumplimiento de los mandamientos judiciales en materia de responsabilidades políticas. No obstante, todos ellos tendrían derecho a cobrar el 10% del importe de los honorarios que les correspondería percibir. Sin embargo, esto sería considerado como una compensación por los gastos a nivel personal o material generados por el trabajo desempeñado. El importe de estos gastos se abonaría en el momento en el que los bienes del encausado fueran debidamente vendidos, ya que se detraería del precio obtenido. Para poder hacer frente a estos honorarios, era necesario informar adecuadamente a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas para que esta ordenara el cargo a la «Cuenta especial». Este mismo procedimiento sería el seguido para hacer frente al resto de los gastos recogidos en el artículo n.º 64⁸⁷⁸ de esta misma Ley⁸⁷⁹.

Las actuaciones asociadas a la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas se realizarían en papel común y todas serían gratuitas. Sin embargo, los terceros que efectuasen algún tipo de reclamación sobre el patrimonio de los encausados, si estas fueran desestimadas, tendrían que pagar el 5% de la cuantía que en la reclamación se litigase. Dicha cantidad sería ingresada en la «Cuenta especial» de la Delegación de Hacienda, indicando

⁸⁷⁶ Artículo n.º 81 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁷⁷ Artículo n.º 82 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁷⁸ «Artículo 64.- Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el evalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83». *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁷⁹ Artículo n.º 83 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

concretamente el motivo se su cobro, para poder detraer de dicha cantidad los sueldos de los secretarios judiciales y los gastos en concepto de dietas correspondientes a los peritos, registradores de la propiedad y notarios. El excedente se emplearía para compensar «el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos»⁸⁸⁰.

Toda la correspondencia oficial enviada entre los diferentes organismos implicados en la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, así como todas las comunicaciones establecidas contra otro tipo de instituciones o autoridades, llevarían sobre el sello del remitente la indicación «Responsabilidades Políticas» y el número y la fecha de salida. Dichas cartas serían entregadas por duplicado en la Administración de Correos. Una de las copias tendría la indicación «recibí» para que fuera devuelta a la institución originaria. Asimismo, todas las comunicaciones establecidas en el marco de las responsabilidades políticas tendrían el carácter de «urgente». Por ello el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación se encargaría de dictar todo tipo de instrucciones para garantizar la rapidez, creando un procedimiento que permitiría averiguar que funcionario o funcionarios eran responsables de cualquier posible retraso o extravío⁸⁸¹.

La falta de profesionalidad o la comisión de cualquier tipo de irregularidad podría ser motivo de sanción para cualquiera de los funcionarios. La Ley de Responsabilidades Políticas preveía sanciones para estas circunstancias que eran independientes de las depuraciones del personal público⁸⁸².

El Código de Justicia Militar y la Ley de Enjuiciamiento Civil serían supletorias a la Ley de Responsabilidades Políticas siempre y cuando las dos primeras no entraran en contradicción con la nueva legislación⁸⁸³.

El dinero y el patrimonio obtenido de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas iría a parar a fines estatales. Es decir, el Gobierno ordenaba su empleo para subsanar los daños causados por la Guerra Civil⁸⁸⁴.

⁸⁸⁰ Artículo n.º 84 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁸¹ Artículo n.º 85 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁸² Artículo n.º 86 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁸³ Artículo n.º 87 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁸⁴ Artículo n.º 88 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

Finalmente, la vicepresidencia del Gobierno tenía potestad para poder dictar todas aquellas disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para continuar con la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas o para subsanar las posibles deficiencias que esta presentase⁸⁸⁵.

10.2.1.6 Disposiciones transitorias y disposición final derogatoria

La Ley de Responsabilidades Políticas concluía con un total de ocho disposiciones transitorias que tenían como objetivo regular la transición entre el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la nueva ley de incautación de bienes. Así, todas las comisiones provinciales de incautación de bienes y el resto de las autoridades implicadas en los procedimientos de responsabilidades civiles perdían la capacidad de incoar nuevos expedientes. Asimismo, tenían que enviar todas aquellas denuncias pendientes a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas correspondientes para que procediesen a su tramitación de acuerdo con el nuevo marco legal⁸⁸⁶.

En el caso particular de los expedientes que ya estuvieran en fase de tramitación, continuarían con la fase de instrucción establecida en la Orden complementaria de 10 de enero de 1937⁸⁸⁷. Sin embargo, en el momento en el que el juez instructor llegase al punto de trámite establecido en el apartado «f»⁸⁸⁸ de dicha Orden complementaria, toda la documentación sería remitida a los tribunales regionales competentes para que resolvieran los expedientes de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas⁸⁸⁹.

Los expedientes que ya estuvieran concluidos y que se encontrasen en manos de las comisiones provinciales de incautación de bienes o de las autoridades pertinentes, tenían que resolverse mediante la aplicación de la nueva Ley. Una vez resuelto el trámite, tanto las

⁸⁸⁵ Artículo n.º 89 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁸⁶ Primera disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁸⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁸⁸⁸ «[...] f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que se establece en el artículo 3.º del repetido Decreto Ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de África, respectivo». Norma tercera de la Orden complementaria de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁸⁸⁹ Segunda disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

comisiones provinciales como las autoridades militares tenían que remitir la documentación al tribunal regional de responsabilidades políticas pertinente⁸⁹⁰.

Los jueces instructores también tendrían que enviar las piezas separadas de embargo a los tribunales regionales. A su vez, estos se encargarían de hacerlos llegar al juez civil especial asignado para que continuase con todas las medidas precautorias que considerase oportuno. En el momento en el que el tribunal regional de responsabilidades políticas dictase sentencia, remitiría una copia de esta al juez civil para que procediese a levantar el embargo en caso de que la sentencia fuera absolutoria o para que procediese a hacer las gestiones necesarias para garantizar que el encausado pudiera hacer frente al pago de la sanción. Si sobre este patrimonio hubiera habido alguna reclamación de tercería presentada frente a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado y que aún no hubiera una propuesta de resolución enviada al Ministerio de Justicia, tendría que enviar un informe del estado del procedimiento al juez civil especial. Una vez recibida toda la documentación y sin retroceder en la tramitación, continuaría la reclamación. En el caso de que las reclamaciones de tercería ya hubieran llegado al Ministerio de Justicia y estuvieran pendientes de resolución, el departamento pertinente tendría la obligación de informar adecuadamente al juez civil especial para que emitiese una sentencia firme sin realizar ningún trámite más. En el caso de que el Ministerio de Justicia ya hubiera resuelto la reclamación, dicha resolución sería firme e inapelable, y de ella habría que remitir testimonio al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que, a su vez, tendrían que curar al juez civil especial asignado para que tomase las medidas pertinentes. Bajo ningún concepto los jueces civiles podrían admitir reclamaciones de tercería que no hubieran sido presentadas previamente ante la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado⁸⁹¹.

Las demás reclamaciones de terceros que se hubieran presentado como consecuencia de la tramitación del expediente de responsabilidades civil y que ya hubieran sido fallados, se resolvería de acuerdo con la legislación anterior por parte del Ministerio de Justicia. Este se encargaría de enviar una copia de su resolución a los jueces encargados de la gestión de los ramos separados de embargo⁸⁹².

⁸⁹⁰ Tercera disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁹¹ Cuarta disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁹² Quinta disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

A las personas que ya habían sido sometidas a un procedimiento de responsabilidades civiles no podía incoárseles un expediente de responsabilidades políticas. Sin embargo, aquellas personas que ya hubieran sido condenadas podían solicitar una revisión de la sanción abrazando el nuevo marco legislativo. En ningún los encausados podrían ser absueltos, pero el tribunal regional de responsabilidades políticas correspondiente podía sustituir la incautación de bienes acordada por la comisión provincial correspondiente por una sanción más benevolente. Dicha sanción podría ser combinada con las sanciones limitativas del lugar de residencia y de la actividad laboral⁸⁹³.

La Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado continuaría con su composición durante el período transitorio. En el caso de las comisiones provinciales de incautación de bienes pasarían a estar constituidas desde el 9 de febrero de 1939 por un presidente, un secretario y el personal auxiliar que en ese momento tuviera. El cargo de presidente recaería en manos del gobernador civil de la provincia, mientras que el papel de secretario sería realizado por el magistrado que en ese momento formase parte de la institución⁸⁹⁴.

Finalmente, la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado y las comisiones provinciales de incautación de bienes desaparecería en un plazo de seis meses. Previamente, todas estas instituciones tendrían que presentar toda la documentación relativa a la labor represiva desarrollada durante los años previos, así como una serie de informes en los que se rindieran cuentas a los nuevos organismos. El envío de todo esto se efectuaría de acuerdo con las instrucciones que dictasen tanto el presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, como el Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas⁸⁹⁵.

La Ley de Responsabilidades Políticas concluía con una disposición final derogatoria según la cual quedaban derogadas «todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley», especialmente todas aquellas medidas relativas a la incautación de bienes y a la intervención de créditos. Únicamente se mantenía la Orden

⁸⁹³ Sexta disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁹⁴ Séptima disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁹⁵ Octava disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

complementaria de 19 de febrero de 1937⁸⁹⁶, pero reformulando el texto para sustituir los organismos y funcionarios introducidos por la Ley de Responsabilidades Políticas⁸⁹⁷.

10.2.2 *Disposiciones, órdenes, leyes y decretos complementarios de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939*⁸⁹⁸

10.2.2.1 Orden de 20 de marzo de 1939 dando instrucciones para la rápida aplicación del artículo n.º 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas

En la Orden de 20 de marzo de 1939⁸⁹⁹ se tomaban algunas medidas concretas sobre el artículo n.º 79⁹⁰⁰ de la Ley de Responsabilidades Políticas relativa a la incautación e intervención de los créditos. El objetivo fundamental de esta orden era dar las instrucciones necesarias para conceder rapidez a los diferentes procedimientos con la intención de «facilitar la reanudación de la actividad económica». Para ello se ordenó que, en los casos en el que toda duda sobre los antecedentes o las conductas, se solventaran satisfactoriamente para los afectados, la devolución automática, puesto que ya no había motivo alguno para el mantenimiento de la intervención. Para ello, la administración debía abstenerse de la imposición de trabas, permitiéndose a los afectados reunir todo tipo de pruebas.

Asimismo, la orden recoge una serie de disposiciones según las cuales las comisiones provinciales de incautación de bienes tenían que adoptar todas las medidas necesarias para

⁸⁹⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 127, 24 de febrero de 1937.

⁸⁹⁷ Disposición final derogatoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁸⁹⁸ En el *Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes* aparece recogido un esquema resumen sobre las órdenes, las leyes y los decretos complementarios de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

⁸⁹⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 81, 22 de marzo de 1939.

⁹⁰⁰ «Artículo 79.- A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete; las publicadas para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no solo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlo de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de crédito fuesen condenados por los Tribunales de responsabilidades políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en el primer término, al pago de la sanción económica». Artículo n.º 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

dejar sin efecto las intervenciones de créditos de los grupos «b⁹⁰¹» y «c⁹⁰²» de la Orden de 3 de mayo de 1937⁹⁰³, aunque en aquellos casos en los que la intervención de créditos afectase a acreedores con antecedentes y conductas dudosas, quedaba en manos de los afectados la recepción de las pruebas necesarias para poner fin a dicho embargo⁹⁰⁴. Por ello se otorgaba toda la libertad a los afectados para que comparecieran frente a las comisiones provinciales de incautación de bienes pertinentes y presentaran todas las pruebas que consideraran oportunas para despejar cualquier posible culpa⁹⁰⁵. Finalmente, una vez que todo estuviera claro, las comisiones tenían que indicar qué créditos quedaban sin efecto de la intervención. En el caso de que la aportación de pruebas no fuera suficiente y persistieran las dudas, las comisiones deberían dirigirse a los tribunales regionales de responsabilidades políticas correspondientes para hacerles llegar todos los datos, informes y noticias que tuvieran sobre los acreedores afectados⁹⁰⁶.

10.2.2.2 Orden de 20 de abril de 1939 sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas

El 20 de abril de 1939⁹⁰⁷ se promulgó una nueva orden relacionada con la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. Con esta nueva orden se creaba una cuenta especial dónde se ingresarían los recursos procedentes de las sanciones impuestas por los tribunales regionales de responsabilidades políticas. La justificación de esta promulgación reside en la necesidad de administrar de forma eficaz y rápida los frutos de las responsabilidades políticas. Así queda reflejado en el primer párrafo de la orden, donde, además, se puede apreciar, nuevamente, el

⁹⁰¹ «[...] b) Que quede sin efecto la intervención de los créditos, si entendiesen que los acreedores están manifiestamente exentos de la responsabilidad establecida en el mismo artículo [...]». Artículo n.º 4 de la orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁹⁰² «[...] c) Que el importe de los créditos se ingrese en una cuenta corriente que se abrirá a nombre de cada Comisión de incautación en la Sucursal del Banco de España de la capital donde aquella funciona, si estimasen que la conducta y los antecedentes de los acreedores son dudosos o no se han logrado esclarecer. Las Comisiones de incautación podrán conceder un plazo no superior a seis meses, a contar desde el vencimiento de cada crédito si no estuviera vencido o desde que se acuerde la concesión en otro caso, para ingresar su importe en la cuenta corriente, y autorizar para que dentro de ese plazo se pague en fracciones. La Junta Técnica podrán ampliar el plazo expresado en atención a la naturaleza del crédito, su cuantía a otras circunstancias». Artículo n.º 4 de la orden de 3 de mayo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁹⁰³ Primera disposición de la orden de 20 de marzo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 81, 22 de marzo de 1939.

⁹⁰⁴ Segunda disposición de la orden de 20 de marzo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 81, 22 de marzo de 1939.

⁹⁰⁵ Tercera disposición de la orden de 20 de marzo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 81, 22 de marzo de 1939.

⁹⁰⁶ Cuarta disposición de la orden de 20 de marzo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 81, 22 de marzo de 1939.

⁹⁰⁷ *Boletín Oficial de Responsabilidades Políticas*, n.º 119, 29 de abril de 1939.

carácter legitimador de este entramado represivo, presentado como un medio para garantizar la obtención de los recursos necesarios para garantizar la reconstrucción de España.

«La Ley de Responsabilidades políticas, orientada en el noble adán de que sus efectos contribuyan a la más rápida reconstrucción espiritual y material de España, incluye en sus preceptos la imposición de sanciones, de carácter económico, cuyo producto habrá de aplicarse a fines estatales que el Gobierno determine, en relación con los daños causados por la guerra».

En aras de garantizar una correcta gestión de lo recaudado, la orden permitía la creación de una «cuenta especial» en la que debería ingresarse el dinero procedente de las sanciones económicas. Dichos ingresos, posteriormente, pasarían al Tesoro por acción de los delegados de Hacienda. Para ello, esta nueva orden introdujo una serie de medidas orientadas a regular la contabilidad, unificar los procedimientos desarrollados por las diferentes oficinas y mantener las relaciones oficiales existentes entre todos los organismos vinculados a la ejecución de las responsabilidades políticas.

Así, se ordena que, cada vez que los juzgados civiles realizaran un ingreso, estos debían informar de ello a la Delegación de Hacienda correspondiente. Para ello, los juzgados debían elaborar un oficio en el que recogían la cantidad que iban a ingresar, un concepto y algunos datos del expediente —nombre del encausado y número del trámite—. Cada ingreso debía ser por la cantidad exacta de la sanción impuesta y cada encausado contaría con su propio ingreso, aunque un único expediente afectase a varias personas. Una vez recibido, las delegaciones de Hacienda se encargarían de redactar el mandamiento de ingreso en favor de la cuenta especial de responsabilidades políticas. Para ello, disponían de un plazo máximo de veinticuatro horas. Posteriormente, los juzgados civiles se encargarían de unir al expediente una carta de justificación del pago, al mismo tiempo que procederían a informar de ello a la Jefatura Superior de Responsabilidades Políticas. En el caso de Hacienda, una vez seguido el procedimiento citado anteriormente, tenía la responsabilidad de enviar los días quince y último de cada mes una relación de los ingresos a la Intervención Central de Hacienda y a la Intervención de la Delegación de Hacienda de la ciudad en la que se encontrase la Jefatura Superior de Responsabilidades Políticas. Dicho listado iría acompañado de los talones que justificasen los ingresos⁹⁰⁸.

⁹⁰⁸ Primera disposición de la Orden de 20 de abril de 1939. *Boletín Oficial de Responsabilidades Políticas*, n.º 119, 29 de abril de 1939.

Los talones recibidos se conservarían en la oficina interventora para que se pudieran efectuar las comprobaciones pertinentes entre toda la documentación recibida y poder dar cuenta de todo lo recaudado por quincenas. Una vez realizadas dichas comprobaciones, se procedería a realizar el abono de la cantidad abonada mediante el reclamo del pago en giros y valores, compensando con el ingreso la formalización de la misma cantidad en Operaciones de Tesoro. En aquellos casos en los que hubiera divergencias entre los listados y los talones recibidos, únicamente se daría cuenta de la cifra que indicaran estos, «dando cuenta a la Jefatura peticionaria de las partidas dejadas de abonar». Asimismo, se efectuarían reclamaciones de los talones no recibidos o de las acreditaciones de los ingresos correspondientes a las Intervenciones de Hacienda para que se encargaran de hacer efectivas las operaciones en la quincena siguiente⁹⁰⁹.

La Jefatura Superior de Responsabilidades Políticas se encargaría de la gestión y de controlar los ingresos, pero también de los pagos. En el caso de los ingresos, velaría por reflejar las cantidades precedentes directamente de pago de la sanción y las procedentes del 5% obtenido en aquellos casos en los que los terceros o los propios encasados fueran sancionados por la desestimación de las sanciones. Por otro lado, cuando tuviera que efectuar algún pago —solo los recogidos en los artículos n.º 84⁹¹⁰ y n.º 88⁹¹¹ de la Ley de Responsabilidades Políticas—, tendría que formular una petición al Servicio Nacional del Tesoro, teniendo la precaución de comprobar previamente la existencia de fondos a ello destinados y de ajustarse a los acuerdos establecidos en el Consejo de Ministros⁹¹².

La Jefatura tenía que reintegrar trimestralmente al Tesoro el importe de los gastos generado por el funcionamiento de los tribunales y juzgados a cargo de los presupuestos generales del Estado. El reintegro se efectuaría con los fondos procedentes de la cuenta especial. Para ello, era necesario realizar la oportuna petición en la que se detallarían todos los

⁹⁰⁹ Segunda disposición de la Orden de 20 de abril de 1939. *Boletín Oficial de Responsabilidades Políticas*, n.º 119, 29 de abril de 1939.

⁹¹⁰ «Artículo 84.- Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los encausados que se adhieran a sus demandas, si fueran estas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada “Cuenta especial”, haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos». Artículo n.º 84 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹¹¹ «Artículo 88.- Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine». Artículo n.º 88 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹¹² Tercera disposición de la Orden de 20 de abril de 1939. *Boletín Oficial de Responsabilidades Políticas*, n.º 119, 29 de abril de 1939.

pagos recogidos en el artículo n.º 88. Para ello, la Jefatura debía cerciorarse de conocer y contabilizar todos los desembolsos que se hubieran efectuado durante el trimestre anterior⁹¹³.

Finalmente, la Jefatura tenía el deber de realizar un balance anual. Dicho informe tenía que ser intervenido por el interventor delegado y por el presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, institución ante la que tenía que rendir cuentas. Para ello, se dirigiría por mediación del Ministerio de Hacienda⁹¹⁴.

10.2.2.4 Orden de 6 de mayo de 1939 dictando normas para establecer un régimen transitorio para los territorios de reciente liberación, con referencia a las comisiones de incautaciones hasta que se constituyan los organismos establecidos en la Ley de Responsabilidades Políticas

En la Orden de 6 de mayo de 1939⁹¹⁵ se daban una serie de normas para poder llevar a cabo en las zonas recientemente «liberadas» la transición entre las comisiones provinciales de incautación de bienes y la nueva jurisdicción de responsabilidades políticas. Su objetivo principal era evitar a toda costa que, durante el período de tiempo necesario para la puesta en marcha de las instituciones relacionadas con la nueva jurisdicción de responsabilidades políticas, los posibles responsables políticos pudieran eludir los efectos de la nueva legislación. Para ello, esta orden permitía que en aquellos territorios en los que no existieran comisiones provinciales de incautación de bienes, los generales jefes del Ejército o de la Región Militar y los gobernadores militares podrían poner en marcha por su propia iniciativa o por iniciativa de otras autoridades o funcionarios la instrucción de un «breve atestado contra presuntos responsables políticos». En dicha documentación debían registrarse una serie de datos personales sobre el encausado, tal y como aparecía establecido en el artículo n.º 36⁹¹⁶ de la Ley de Responsabilidades Políticas⁹¹⁷.

⁹¹³ Cuarta disposición de la Orden de 20 de abril de 1939. *Boletín Oficial de Responsabilidades Políticas*, n.º 119, 29 de abril de 1939.

⁹¹⁴ Quinta disposición de la orden de 20 de abril de 1939. *Boletín Oficial de Responsabilidades Políticas*, n.º 119, 29 de abril de 1939.

⁹¹⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 130, 10 de mayo de 1939.

⁹¹⁶ «Artículo 36.- Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculpado con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y finalmente, causa o casusas de las enumeradas en el artículo cuarto en que se le considere incurso. Si la Autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, consignará cuanto sepa acerca de ellas». Artículo n.º 36 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹¹⁷ Artículo n.º 1 de la Orden de 6 de mayo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 130, 10 de mayo de 1939.

Esta orden complementaria permitía a los jueces instructores tomar las medidas precautorias que considerasen oportunas en los casos previstos en el artículo n.º 54⁹¹⁸ de la Ley de Responsabilidades Políticas. Es decir, en aquellos casos en los que el juez tuviera pruebas claras del intento de ocultación de los bienes por parte del encausado. Para ello, podía recurrir a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, que se encargarían de administrar aquellos negocios que, por su trascendencia, no pudieran paralizar su actividad económica⁹¹⁹.

Finalmente, el tercer y último artículo de esta orden determinaba que, en el momento en el que quedasen constituidos los tribunales regionales de responsabilidades políticas, estos recibirían los atestados y actuaciones realizadas por los jueces instructores. A partir de la recepción de dicha documentación, el procedimiento de instrucción de los expedientes continuaría de acuerdo lo fijado en la propia Ley de Responsabilidades Políticas⁹²⁰.

10.2.2.3 Orden circular de 30 de mayo de 1939 sobre la interpretación del artículo n.º 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas

El 30 de mayo de 1939⁹²¹ se promulgó una nueva orden circular para poder desarrollar el artículo n.º 79⁹²² de la Ley de Responsabilidades Políticas relativo a la derogación de las

⁹¹⁸ «Artículo 54.- Si el Juez Instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculpado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de estos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez Civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal de parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado». Artículo n.º 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹¹⁹ Artículo n.º 2 de la Orden de 6 de mayo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 130, 10 de mayo de 1939.

⁹²⁰ Artículo n.º 3 de la Orden de 6 de mayo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 130, 10 de mayo de 1939.

⁹²¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 4 de junio de 1939.

⁹²² «Artículo 79.- A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete; las publicadas para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no solo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlo de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de crédito fuesen condenados por los Tribunales de responsabilidades políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en el primer término, al pago de la sanción económica». Artículo n.º 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

medidas relacionadas con la intervención de los créditos. Con esta nueva medida se buscaba desbloquear las intervenciones realizadas a raíz de la aplicación de la aplicación de la orden complementaria de 3 de mayo de 1937⁹²³. Cuando los créditos, pertenecientes a una persona particular o a una entidad, radicaran en una única provincia, el desbloqueo debería presentarse a la comisión provincial de incautación de bienes pertinente. Esta procedería al desbloqueo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas⁹²⁴.

En el segundo y último artículo de esta orden circular se determinaba que, en aquellos casos en los que los interesados tuvieran créditos bloqueados en varias provincias, el organismo competente para proceder sería la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado. Dicha institución sería la encargada de recibir las solicitudes de desbloqueo, emitiendo una serie de acuerdos en torno a ellas, siendo totalmente indiferente la provincia en la que radicasen los créditos reclamados⁹²⁵.

10.2.2.4 Orden de 27 de junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de la Ley

El 27 de junio de 1939⁹²⁶ la vicepresidencia del Gobierno emitió una orden sobre la «administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de la Ley». De acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas, el artículo n.º 34⁹²⁷ concedía a los jueces civiles especiales la capacidad de hacer efectivas las sanciones económicas que no hubieran sido abonadas. Para ello podían practicar los embargos y tomar todas las medidas precautorias que considerada oportuno. La administración de estos bienes requería, necesariamente, la designación que,

⁹²³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 197, 5 de mayo de 1937.

⁹²⁴ Artículo n.º 1 de la orden circular de 30 de mayo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 4 de junio de 1939.

⁹²⁵ Artículo n.º 2 de la orden circular de 30 de mayo de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 4 de junio de 1939.

⁹²⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1939.

⁹²⁷ «Artículo 34.- Corresponde a los Jueces Civiles especiales: a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectiva las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cuatro. b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos. c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada. d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas. e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados». Artículo n.º 34 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

por orden de los jueces civiles especiales, se encargara. Para ello, se aplicaría lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹²⁸, aunque en todo momento se reservaba para la vicepresidencia del gobierno la capacidad de dictar cualquier tipo de disposición complementaria, tal y como se establecía en el artículo n.º 89 de la Ley de Responsabilidades Políticas⁹²⁹.

En el caso de los bienes pertenecientes a las organizaciones políticas declaradas fuera de la ley, su patrimonio era inventariado y embargado de forma preventiva por la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas. De acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 23 de la Ley de Responsabilidades Políticas, la ocupación y administración de los bienes recaía en funcionarios públicos⁹³⁰. En esta nueva circular, la vicepresidencia del Gobierno autorizaba a recurrir a personal que no fuera funcionario para gestionar y administrar este tipo de bienes. Sin embargo, en dichos casos, el administrador debía recibir una retribución económica por su desempeño. Dicha retribución procedería directamente de los bienes embargados. Para ello, era necesario garantizar la rentabilidad de los bienes mediante la aplicación del artículo n.º 1 033 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹³¹ (consultar *Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes*). Así, se obtendrían una serie de recursos que se emplearían para cubrir los gastos de viajes para la inspección del patrimonio, sin tener que recurrir a los presupuestos del Estado para ello.

Ateniéndose a todo lo citado anteriormente, la nueva orden complementaria, los jueces civiles especiales recibían la atribución de poder designar una serie de administradores que se encargarían de la gestión de las piezas separadas de embargo. Dichos administradores recibirían una retribución fija o proporcional, dentro de los límites fijados en el artículo 1 033 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹³². Este mismo artículo serviría para regular los límites de los gastos de administración de dichos bienes. Asimismo, se determinaba que se podrían

⁹²⁸ «Artículo 87.- En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar y, para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir». Artículo n.º 87 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹²⁹ «Artículo 89.- Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley». Artículo n.º 89 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de septiembre de 1939.

⁹³⁰ «Artículo 23.- [...] c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares [...]». Artículo n.º 23 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹³¹ MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: *Título IX. De los abintestatos, Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1881, p. 249. Recuperado de internet (https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/ley_enjuiciamiento/index.htm).

⁹³² Artículo n.º 1 de la orden complementaria de 27 de junio de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1939.

cubrir los gastos generados como consecuencia de la inspección y la vigilancia de tal administración⁹³³. Finalmente, todas estas atribuciones se hicieron extensibles a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas para que se encargase de la administración y gestión de los bienes embargados a los partidos y agrupaciones políticos y sociales declarados ilegales. Para ello, podían recurrir a otros funcionarios —públicos, civiles o militares—, de acuerdo con lo establecido en el apartado «c» del artículo n.º 23⁹³⁴ de la Ley de Responsabilidades Políticas. Dichos administradores tenían la obligación de representar los intereses de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas siguiendo lo establecido en el artículo 1 033 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹³⁵.

10.2.2.5 Orden de 20 de julio de 1939 sobre la situación del personal nombrado para los juzgados instructores provinciales de responsabilidades políticas y que haya sido licenciado

El 20 de julio de 1939⁹³⁶ se promulgó una nueva orden complementaria. Su función era regular algunos aspectos relacionados con el nombramiento del personal de los juzgados instructores provinciales dependientes de los tribunales regionales de responsabilidades políticas y que se hubieran licenciado. Así, todos los oficiales o suboficiales de complemento o provisionales y todas aquellas personas procedentes de la tropa que hubieran solicitado o ya estuvieran disfrutando de su licenciamiento continuarían en activo servicio. Aquellos que desempeñaran los cargos de jueces o secretarios dentro de dichos juzgados de instrucción podrían solicitar que fueran sustituidos, pudiendo desempeñar ese cargo hasta que se hubieran designado los sustitutos.

⁹³³ Artículo n.º 2 de la orden complementaria de 27 de junio de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1939.

⁹³⁴ «[...] c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares [...]». Artículo n.º 23 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹³⁵ Artículo n.º 3 de la orden complementaria de 27 de junio de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1939.

⁹³⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 203, 22 de julio de 1939.

10.2.2.6 Ley de 8 de agosto de 1939 modificando el artículo n. ° 27 de la Ley de 9 de febrero de 1939

El 8 de agosto de 1939⁹³⁷ se promulgó una ley que tenía como objetivo la modificación del artículo n. ° 27⁹³⁸ de la Ley de Responsabilidades Políticas. De acuerdo con lo que figura en la nueva ley, buena parte de los oficiales del ejército que contaban con el título de abogados habían sido, en gran medida, absorbidos por la justicia castrense. Asimismo, el Ejército español estaba experimentando un licenciamiento de buena parte de sus componentes como consecuencia del fin de la Guerra. Todo ello repercutió negativamente en el nombramiento de los jueces instructores de responsabilidades políticas, impidiendo la constitución de los juzgados y la aplicación de las disposiciones transitorias establecidas para el relevo de las instituciones de incautación de bienes encargados de la tramitación de las responsabilidades civiles. De esta manera, se estaba demorando más de seis meses la aplicación de la octava disposición transitoria⁹³⁹ recogida en la Ley de Responsabilidades Políticas.

Para ello, esta nueva ley preveía que, en caso de desmilitarización, licenciamiento, cambio de destino, defunción o cualquier otro motivo que pudiera provocar la plaza vacante en alguno de los juzgados instructores provinciales de responsabilidades políticas, el presidente del tribunal regional correspondiente trasladará la información a la Autoridad Militar de la Región. Dicha autoridad procedería a la designación urgente. Para el puesto de juez, podría recurrir a un jefe u oficial de cualquier Arma o Cuerpo. En el caso de puesto de secretario, dicho cargo sería ocupado por un brigada, un cabo o un soldado. Todos ellos deberían acreditar adecuadamente sus aptitudes para ocupar los cargos de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas mediante «el desempeño anterior de funciones judiciales durante seis meses, por lo menos». La designación de estas personas sería con carácter interino, de tal manera que cesarían en sus funciones tan pronto como la

⁹³⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 224, 12 de agosto de 1939.

⁹³⁸ «Artículo 27.- Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abogado; y Secretarios, a Brigadas, Sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretario u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional». Artículo n. ° 27 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

⁹³⁹ «Octava. La Comisión Central y las Provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de responsabilidades políticas». Octava disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

Vicepresidencia del Gobierno procediese al nombramiento con carácter definitivo de los propietarios y los suplentes⁹⁴⁰.

Ese plazo de seis meses indicado en el primer artículo venía marcado por la octava disposición transitoria recogida en la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, se autorizaba la concesión de una ampliación del plazo de tres meses, a contar desde la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la Ley de 8 de agosto de 1939⁹⁴¹.

10.2.2.7 Ley de 23 de septiembre de 1939 disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la ley de Responsabilidades Políticas

El 23 de septiembre de 1939⁹⁴² se promulgó una nueva ley complementaria. Dicha ley tenía como objetivo la entrega de las casas baratas o económicas incautadas durante los procedimientos de responsabilidades políticas al Instituto Nacional de la Vivienda. Con esta nueva ley se declaraban fuera de la Ley las casas baratas que hubieran sido construidas por las organizaciones políticas de izquierdas. La justificación de esta medida residía en el empleo de ayudas oficiales y privilegios de forma irregular por parte de las organizaciones políticas de izquierdas y por el desarrollo de expedientes de responsabilidades políticas. Así quedó reflejado en el primer párrafo de la ley:

«En virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la ley algunas sociedades de carácter corporativo o filantrópico, dedicadas a la construcción de casas baratas que, nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron, merced a la influencia política de aquellas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra parte, habrán de recaer sanciones económicas sobre gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas».

De acuerdo con estos planteamientos preliminares, se ordena que las casas baratas incautadas tanto a entidades como a personas particulares se entreguen al Instituto de la Vivienda Nacional. Con ello se buscaba garantizar que el Estado obtuviera los medios necesarios para conseguir la reparación que buscaban con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Así, se establece un listado de entidades que quedarían fuera de

⁹⁴⁰ Artículo n.º 1 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 224, 12 de agosto de 1939.

⁹⁴¹ Artículo n.º 2 de la Ley de 8 de agosto de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 224, 12 de agosto de 1939.

⁹⁴² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

la aplicación del artículo n.º 2⁹⁴³ de la Ley de Responsabilidades Políticas, como la Cooperativa Obrera para la Adquisición de Viviendas Baratas de Madrid, la Cooperativa Pablo Iglesias, la Cooperativa de Casas Baratas de Rentería, la Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar Proletario», la Cooperativa Catorce de Abril y la Cooperativa d' Estatge del Centre Autonomiste de Dependents del Comercio y de la Industria de Barcelona. Asimismo, la ley establece que el Ministerio de Trabajo tenía la potestad para decretar la extensión de esta medida a otras organizaciones cooperativas, filantrópicas o lucrativas dedicadas a la construcción de casas baratas. Para ello tendría que contar con el refrendo del Consejo de Ministros⁹⁴⁴. Por tanto, todos los bienes de estas organizaciones pasarían, directamente a formar parte del Instituto Nacional de la Vivienda, pudiendo aplicarlo con fines sociales⁹⁴⁵. Asimismo, también quedarían en manos de dicho Instituto las casas baratas pertenecientes a aquellas personas particulares declaradas responsables políticos que tuvieran concedido un préstamo del Estado⁹⁴⁶.

Estas adjudicaciones se efectuarían directamente, escapando de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas en relación con la subasta del patrimonio de los encausados para hacer frente a la sanción. Para proceder a su valoración y, de esta manera, computarlo como parte de la sanción económica impuesta por el tribunal regional de responsabilidades políticas pertinente, se recurriría varios peritos, técnicos o prácticos, tal y como figuraba en el artículo n.º 64⁹⁴⁷ de la Ley de Responsabilidades Políticas⁹⁴⁸. Una vez que la vivienda

⁹⁴³ «Artículo 2.- Como consecuencia de la anterior declaración y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número ciento ocho, de fecha de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas el dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a este por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional. / Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de la ley». Artículo n.º 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁴⁴ Artículo n.º 1 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁴⁵ Artículo n.º 2 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁴⁶ Artículo n.º 3 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁴⁷ «Artículo 64.- Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el evalúo por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83». Artículo n.º 64 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁴⁸ Artículo n.º 4 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

hubiera sido adjudicada al Instituto Nacional de la Vivienda, este marcaría un plazo de un mes para que los ocupantes para que desalojasen la vivienda. En caso de que no lo hicieran de forma voluntaria, se ordenaría el desahucio amparándose en la aplicación de esta misma ley de 23 de septiembre de 1939⁹⁴⁹.

Una vez desalojada la familia del encausados, el Instituto Nacional de la Vivienda podría proceder a su asignación a una nueva familia. Dicha familia tendría que abonar las cuotas que quedasen pendientes de pago y que no hubieran sido pagadas por los propietarios anteriores. En el caso de que se hubiera producido un aumento del valor, la diferencia debería abonarse al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional⁹⁵⁰.

El Instituto Nacional de la Vivienda podía recibir denuncias contra cualquier persona que hubiera obtenido la concesión de una casa barata. En estos casos, el Instituto procedería a trasladar la información al tribunal regional de responsabilidades políticas correspondiente para que procediera a la tramitación de un expediente de responsabilidades políticas de acuerdo con lo establecido en la Ley⁹⁵¹. Asimismo, se ordenaba la prescripción de todos aquellos elementos de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas que pudieran entrar en contradicción con la ley de 23 de septiembre de 1939⁹⁵². Finalmente, el texto concluye con la concesión al Ministerio de Trabajo de la concesión de la potestad de dictar todas aquellas disposiciones complementarias que fueran necesarias para garantizar su correcta aplicación⁹⁵³.

10.2.2.8 Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas

El 23 de septiembre de 1939⁹⁵⁴ se promulgó una nueva ley para la gestión de los bienes incautados a los sindicatos ilegalizados por la legislación de responsabilidades civiles y políticas. De acuerdo con lo establecido al inicio de la ley, «la acción antiespañola de las organizaciones sindicales afectas al Frente Popular exigió del Poder la disolución de las mismas y la incautación de sus bienes a favor del Estado». El objetivo de este nuevo texto legal era destinar dichos bienes a engrosar el patrimonio de los sindicatos que «han de

⁹⁴⁹ Artículo n.º 5 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁵⁰ Artículo n.º 6 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁵¹ Artículo n.º 7 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁵² Artículo n.º 8 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁵³ Artículo n.º 9 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, 8 de octubre de 1939.

⁹⁵⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 285, 12 de octubre de 1939.

constituir la base de la futura organización económica nacional». Es decir, de FET de las JONS y de aquellas organizaciones agrupadas bajo la Delegación Nacional de Sindicatos.

Así, la nueva ley determinaba que el patrimonio de todas aquellas organizaciones sindicales recogidas en las órdenes de 10 de enero⁹⁵⁵ y seis de febrero de 1937⁹⁵⁶ pasarían directamente a manos de FET de las JONS⁹⁵⁷. Dichos bienes serían entregados a la Delegación Nacional de Sindicatos en un plazo de quince días por parte de las personas o entidades depositarias de los bienes incautados. En el caso de las incautaciones de bienes efectuadas sobre el patrimonio de los encausados con posterioridad a la promulgación de, esta ley, el plazo de entrega sería de cinco días, que empezarían a contar desde que se firmase el acuerdo correspondiente. Dicha entrega debía efectuarse acompañada de su correspondiente inventario⁹⁵⁸.

La ley concluye con un párrafo final en el que se derogan todas aquellas disposiciones que se opusieran a la promulgación de esta nueva ley⁹⁵⁹.

⁹⁵⁵ «Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado». Primera norma de la orden complementaria de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

⁹⁵⁶ «En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado Decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el “Partido Socialista Unificado de Cataluña” (P.S.U.C.), “Unión Rabassaires”, “Acción Catalana Republicana” (partido catalanista republicano), “Unión Democrática de Cataluña” y “Estat Catalá”». Norma única de la orden complementaria de 6 de febrero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, 7 de febrero de 1937.

⁹⁵⁷ Artículo n.º 1 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 285, 12 de octubre de 1939.

⁹⁵⁸ Artículo n.º 2 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 285, 12 de octubre de 1939.

⁹⁵⁹ Artículo n.º 3 de la Ley de 23 de septiembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 285, 12 de octubre de 1939.

10.2.2.9 Orden de 11 de noviembre de 1939 dictando normar sobre el traspaso de los servicios de intervención y liberación de créditos y reclamaciones de terceros de 11 de noviembre de 1939

A raíz de la desaparición definitiva de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado y de las comisiones provinciales de incautación de bienes, el 11 de noviembre de 1939⁹⁶⁰ se promulgó una nueva orden enfocada a regular la liquidación y entrega de todos los créditos intervenidos por el estado.

Para ello, una vez que la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado y las comisiones provinciales de incautación de bienes hubieran cesado en sus funciones, tendrían que rendir cuentas a la mayor celeridad posible. Para ello tendrían que hacer entrega de todos los servicios que tuvieran a su cargo a los tribunales regionales de responsabilidades políticas correspondientes y a los organismos dependientes, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley de Responsabilidades Políticas. Asimismo, harían llegar a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas los expedientes de créditos intervenidos, pero también cualquier otro trámite que pudiera ser competencia de la nueva institución⁹⁶¹.

En cuanto a esta última institución, se encargaría de asumir las competencias desempeñadas tanto por la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado como por las comisiones provinciales de incautación de bienes en lo que se refiere a la intervención de los créditos. Con ello asumía la potestad de clasificarlos, liberarlos y conocer cualquier posible incidencia derivada de la gestión de estos⁹⁶². Asimismo, la Jefatura Superior podría contar con la colaboración del personal técnico adscrito a las comisiones, encargándose de continuar con las mismas labores administrativas o con nuevas actividades reguladas por la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas⁹⁶³. No obstante, si esto no fuera suficiente, la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas tendría potestad para designar con carácter temporal al personal auxiliar que fuera preciso para poder cumplir con todas sus funciones. Para ello, el gasto generado por estos trabajadores se haría con cargo a los gastos de la administración fijados en la Orden⁹⁶⁴ de 27

⁹⁶⁰ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 318, 14 de noviembre de 1939.

⁹⁶¹ Primera disposición de la Orden de 11 de noviembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 318, 14 de noviembre de 1939.

⁹⁶² Segunda disposición de la Orden de 11 de noviembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 318, 14 de noviembre de 1939.

⁹⁶³ Tercera disposición de la Orden de 11 de noviembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 318, 14 de noviembre de 1939.

⁹⁶⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1939.

de junio de 1939⁹⁶⁵. Para poder cumplir con todas estas funciones, la Jefatura Superior, tenía potestad para dictar todas aquellas instrucciones que fueran necesarias⁹⁶⁶.

En cuanto a las posibles reclamaciones de terceros que, de acuerdo con la quinta disposición transitoria⁹⁶⁷ de la Ley de Responsabilidades Políticas, tenían que ser resueltas con arreglo a la legislación anterior, tendrían que ser resueltas por un funcionario del Ministerio de Justicia. Dicho funcionario se encargaría de sustituir a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado⁹⁶⁸

10.2.2.10 Orden de 2 de diciembre de 1939 sobre procedimiento de recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

El 2 de diciembre de 1939⁹⁶⁹ se promulgó una nueva orden en la que se abordaban algunas cuestiones relacionadas con la posibilidad de solicitar revisión de las sentencias impuestas a partir de la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, recogida en la sexta disposición⁹⁷⁰ transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. Para poder presentar dichas reclamaciones, era necesario formular una petición ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de esta nueva orden. Las reclamaciones que se presentasen después de la publicación de esta nueva medida dispondrían también un plazo de tres meses tras la notificación de la sanción⁹⁷¹.

Para presentar estas reclamaciones, no era necesario recurrir a ningún abogado o procurado, sino que podía ser presentada directamente por el encausado. En el caso de que

⁹⁶⁵ Cuarta disposición de la Orden de 11 de noviembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 318, 14 de noviembre de 1939.

⁹⁶⁶ Quinta disposición de la Orden de 11 de noviembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 318, 14 de noviembre de 1939.

⁹⁶⁷ «Quinta.- Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados». Quinta disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁶⁸ Sexta disposición de la Orden de 11 de noviembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 318, 14 de noviembre de 1939.

⁹⁶⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 346, 12 de diciembre de 1939.

⁹⁷⁰ «Sexta.- A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al Decreto-Ley de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior. / Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8. °, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o alguna de ellas». Sexta disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁷¹ Primera norma de la orden de 2 de diciembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 346, 12 de diciembre de 1939.

este hubiera fallecido en España, sus herederos podían solicitar la revisión de la condena. En aquellas circunstancias en las que el encausado se encontrara en el extranjero o que hubiera muerto en el extranjero, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas tendría que pronunciarse sobre la cuestión. Asimismo, las reclamaciones tendrían que ir acompañadas de la correspondiente justificación documental pertinente que debía ser presentada ante el Juez Civil Especial. La presentación de dicha documentación produciría la suspensión de la ejecución, decisión que sería directamente transmitida al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas⁹⁷².

En la documentación que se presentaba con la reclamación debían incluirse los datos personales del reclamante y la fundamentación para reclamar la petición. Dicha documentación tendría que ser ratificada por el encausado frente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que, a su vez, solicitaría una copia del expediente con la sanción. Una vez recibido, concedería un plazo de seis días para que el encausado pudiera ampliar sus alegaciones y propusiese la prueba documental que considerase oportuno. Una vez declarada pertinencia de todas las pruebas necesarias, se abriría un plazo de veinte días para que se entregasen los despachos necesarios. Tras ello, en un plazo de seis días, se haría llegar todo al vocal ponente que dispondría de un plazo de ocho días para presentar una resolución⁹⁷³.

Una vez que se produjese la notificación de esta resolución, que sería totalmente inapelable, se transmitiría al juez civil especial pertinente para que suspendiese la ejecución de la sanción. Una vez que este hubiera sido acreditado, se procedería a su archivo. En aquellos casos en los que la sentencia no se hubiera modificado tras la revisión, se contemplaba la imposición de una sanción que no debía exceder el 10% del importe de la sanción original. Estos ingresos se destinarían a cubrir los gastos determinados en la Orden de 27 de julio de 1939⁹⁷⁴.

En aquellos procedimientos en los que la revisión supusiera para los encausados la imposición de una sanción más benigna, además del archivo del expediente, tendría que trasladarse la resolución al juez especial civil, quien se encargaría de proceder a su ejecución. En aquellos casos en los que el interesado no hubiera comenzado a abonar la sanción, el juez civil ordenaría directamente el pago de la nueva cantidad fijada por el Tribunal Nacional de

⁹⁷² Segunda norma de la Orden de 2 de diciembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 346, 12 de diciembre de 1939.

⁹⁷³ Tercera norma de la Orden de 2 de diciembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 346, 12 de diciembre de 1939.

⁹⁷⁴ Cuarta norma de la Orden de 2 de diciembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 346, 12 de diciembre de 1939.

Responsabilidades Políticas. Si por el contrario, la sanción ya hubiera empezado a abonarse a partir de la venta en pública subasta de los bienes del encausado, el juez civil especial ordenaría que se devolviese la diferencia entre la nueva sanción y la mayor cantidad obtenida en la subasta. Dicha devolución se haría a partir de los fondos existentes en la cuenta especial creada para ingresar los recursos procedentes las sanciones impuestas a raíz de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. En el caso de que los bienes se hubieran adjudicado al Estado, el juez civil acordaría la devolución tan pronto como el encausado hubiera hecho efectivo el pago de la nueva sanción acordada por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Si el encausado se acogía al artículo n.º 14⁹⁷⁵ de la Ley de 9 de febrero de 1939 en el que se regulaba el establecimiento de plazos para pagar la sanción se pondrían en práctica las medidas necesarias para que las garantías se aplicaran antes o durante la devolución de los bienes⁹⁷⁶.

Esta nueva orden concluía con una última norma en la que se ordenaba que, una vez abonada la sanción y realizadas las devoluciones pertinentes, el juez civil procedería a informar tanto al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas como a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas⁹⁷⁷.

⁹⁷⁵ «Artículo 14.- En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del galla, y que el resto pendiente de pago quedase garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el Tribunal estime conveniente exigir». Artículo n.º 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁷⁶ Quinta norma de la Orden de 2 de diciembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 346, 12 de diciembre de 1939.

⁹⁷⁷ Sexta norma de la Orden de 2 de diciembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 346, 12 de diciembre de 1939.

10.2.2.11 Ley de 3 de febrero de 1940 sobre prescripción de penas en los delitos sancionados con privación de libertad inferiores a doce años y un día

El 3 de febrero de 1940⁹⁷⁸ se promulgó una nueva Ley que tenía como finalidad ordenar la prescripción de los delitos sancionados con condenas de prisión inferiores a los doce años y un día. En principio, esta medida tenía como finalidad aligerar la presencia de presos políticos en un tejido penitenciario que no estaba preparado para aguantar la presión generada como consecuencia de la aplicación del sistema represivo desencadenado por el golpe de Estado de julio de 1936. Sin embargo, todo ello se disfrazó de aparente benevolencia por parte del régimen. Así queda reflejado en las disposiciones preliminares de la Ley:

«La calidad y extensión de la delincuencia que originó nuestra última contienda armada fue de tal naturaleza y magnitud que no pudo ser prevista, en gran parte, por los Códigos penales y ordinario castrense.

Ello ha motivado que en la corrección de algunos de los delitos imperase un régimen de benevolencia que dio solución, por vía de conmutación, a los muchos casos en que el ambiente colectivo de delincuencia alcanzó a amplios sectores de la sociedad.

Se contrariaría el espíritu de nuestros Códigos que en su letra recogen la limitación de la corrección de los delitos colectivos, eximiendo en determinados casos a los meros ejecutores si no se pusiera un límite al estado perenne de zozobra de muchos españoles que colaboraran en la insurrección roja.

Sería, por otra parte, injusto mantener indefinidamente un estado de alarma en grandes sectores sociales que, por su colaboración escasa y más o menos inconsciente en la acción de la anti-España, se encuentran sometidos a la amenaza de una denuncia que no puede dejarse a capricho del denunciante en cuanto al cuándo de su ejercicio, por, a más de revelar esta inacción incumplimiento de obligaciones legales y deberes de ciudadanía, puede originar abusos y vejaciones por parte de quien posee el secreto capaz de perturbar la tranquilidad individual y familiar de las víctimas.

Así, pues, análogamente a lo que los Códigos determinan para la prescripción de los delitos, se establece por la presente Ley un plazo corto de prescripción para aquellos menos graves que permita liquidar el forzoso período judicial y lleve la tranquilidad a los sectores interesados».

En principio, esta Ley no tenía nada que ver con la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. Sin embargo, en el segundo artículo contiene una serie de

⁹⁷⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 37, 6 de febrero de 1940.

disposiciones que sí afectaba a dicha legislación. Así, pese a lo dispuesto en el artículo n.º 17⁹⁷⁹ de la Ley de Responsabilidades Políticas, la nueva Ley introducía una serie de supuestos para someter los procedimientos de responsabilidades políticas a la prescripción. Esto implicaban que prescribían los hechos originarios de las sanciones y las denuncias contra aquellas personas que hubieran sido condenadas a menos de doce años y un día de prisión por los juzgados militares; todas las personas que hubieran desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones declarados fuera de la Ley, a excepción de los líderes de las organizaciones de carácter secreto; todas las personas comprendidas en el apartado «c⁹⁸⁰» del artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas; todas aquellas personas que hubieran desempeñado cargos al servicio del Gobierno del Frente Popular pro elección o que estuvieran vinculados a organizaciones políticas hostiles al Frente Popular, quedando fuera de esta prescripción aquellos cargos de carácter político o administrativo; aquellas personas que hubieran colaborado económicamente con las organizaciones políticas prescritas, siempre y cuando esta colaboración se redujera únicamente al pago de las cuotas de afiliación; aquellas personas que hubieran participado en las mesas electorales durante las elecciones de 16 de febrero de 1936, siempre y cuando no fueran candidatos del Frente Popular, apoderados o interventores; todos los comprendidos en los apartados «g⁹⁸¹», «j⁹⁸²», «l⁹⁸³» y «m⁹⁸⁴» del artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas; y aquellas personas que hubieran desempeñado misiones en el extranjero, siempre que estas no hubieran tenido

⁹⁷⁹ «Artículo 17.- Las responsabilidades políticas a que se refiere la Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles». Artículo n.º 17 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸⁰ «c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸¹ «g) Los Diputados que en el Parlamento de mil novecientos treinta y seis, traicionando a sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸² «j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸³ «l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸⁴ «m) Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquel su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

un carácter reservado o fueran perfectamente conocidas por las autoridades sublevadas. El resto de los supuestos del artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas que no se citaban en esta Ley —supuestos «h»⁹⁸⁵, «i»⁹⁸⁶, «k»⁹⁸⁷ y «ñ»⁹⁸⁸—, «quedaban exceptuados de las prevenciones contenidas en la actual disposición»⁹⁸⁹.

10.2.2.12 Ley de 1 de marzo de 1940 sobre la represión de la masonería y el comunismo

Al igual que sucedió con la Ley de 3 de febrero de 1940, el 1 de marzo de 1940⁹⁹⁰ el Gobierno promulgó la Ley sobre la represión de la masonería y el comunismo que introducía una serie de modificaciones en lo referente a la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas contra las personas acusadas de masonería. Así, en el segundo artículo de dicha ley se indicaba que todas las organizaciones que quedaban prohibidas perderían automáticamente todos sus bienes, que quedaban a disposición de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas⁹⁹¹.

La promulgación de esta ley supuso que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas tenía que enviar una circular interna a los tribunales regionales de responsabilidades políticas y a los juzgados instructores. Dicha circular comenzaba advirtiendo que la cuestión de «conocer los casos de afiliación a la Masonería» pasaba a depender de los tribunales específicos, aunque los tribunales regionales continuaban teniendo la potestad para «la imposición de sanciones económicas». En el caso de que las personas acusadas de masonería

⁹⁸⁵ «h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan sido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber atenuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸⁶ «i) Haber intervenido desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido denunciantes de estas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser por lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸⁷ «k) Haber realizado cualquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸⁸ «Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fue posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

⁹⁸⁹ Artículo n.º 2 de la Ley de 3 de febrero de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 37, 6 de febrero de 1940.

⁹⁹⁰ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 62, 2 de marzo de 1940.

⁹⁹¹ Artículo n.º 2 de la Ley sobre la represión de la masonería y del comunismo. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 62, 2 de marzo de 1937.

que no hubieran «fallecido», los tribunales regionales de responsabilidades políticas tenían que abstenerse de cualquier sanción hasta que los nuevos tribunales para la represión de la masonería y del comunismo se pronunciasen. Sin embargo, en aquellos casos en los que los encausados ya hubieran «fallecido», la única sanción posible era la económica, por lo que el camino para proceder quedaba libre para los tribunales regionales. En el caso de que los expedientes ya estuvieran en fase de tramitación, este era el procedimiento previsto para ello:

«[...] Por lo que se refiere a aquellos expediente(s) contra masones que estuvieren en trámite deberán continuarse por los Jueces Instructores hasta elevarlos terminados al Tribunal Regional correspondiente pero este, una vez recibidos acordará la suspensión del procedimiento, interin no se dicten las disposiciones Transitorias y reglamentarias de la citada Ley, absteniéndose en todo cado de dictar sentencia en los expedientes no fallados con anterioridad a la fecha de la publicación de la Ley, ya que esta ha de entenderse vigente desde dicho momento según se desprende del artº 7º [...]»⁹⁹².

10.2.2.13 Ley de 27 de septiembre de 1940 complementaria de la de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 en lo relativo a la efectividad de las sanciones económicas

El 27 de septiembre de 1940⁹⁹³ se promulgó una ley para completar algunos aspectos relacionados con la efectividad de las sanciones económicas recogidas en la Ley de Responsabilidades Políticas. La motivación que llevó al régimen a tomar estas medidas respondía a un intento de garantizar que ningún responsable político burlase las sanciones impuestas recurriendo a la transmisión de sus bienes a otras personas o mediante otro tipo de prácticas.

En aquellos expedientes en los que los encausados o sus herederos no hubieran presentado una declaración jurada de los bienes o en aquellos casos en los que existieran motivos fundados para considerar que dicha declaración jurada contiene errores o está incompleta, los tribunales regionales de responsabilidades políticas podrían proceder a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los nombres y circunstancias de los encasados. Asimismo, los registradores de la Propiedad encargados de los registros donde aparecieran inscritos los bienes de los encausados podrían realizar anotaciones para evitar la enajenación del patrimonio hasta que se cancelase el embargo. Por su parte, los bancos y sociedades que

⁹⁹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Caja 15 934/A, expediente SN/ 1939.

⁹⁹³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1939.

tuvieran en su poder a título de depósito, fianza, cuenta corriente o cualquier otro, valores alhajas, metálico y otros bienes de los encausados no podrían autorizar su devolución o la retirada de los fondos sin la autorización previa de los jueces civiles especiales. En el caso de los particulares y entidades que tuvieran facultad de para retener, conservar o disponer de los bienes de los encausados o deudores de estos se abstendrían de tomar cualquier medida sin contar con la autorización previa del juzgado civil especial correspondiente. En caso contrario, podrían ser acusados de cometer un delito de alzamiento de bienes⁹⁹⁴.

Un mes después de la publicación de esta Ley, los tribunales regionales de responsabilidades políticas tendrían que proceder a la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de un listado de los inculcados que no hubieran presentado la declaración jurada correspondiente o que esta presentase algún tipo de incongruencia. Dichos listados irían acompañados de los datos personales de los inculcados. El objetivo era dar facilidades a los registradores de la propiedad, los bancos, las sociedades o los particulares para cumplir con lo establecido en el primer artículo de esta Ley⁹⁹⁵.

Cualquier modificación realizada por cualquiera de las entidades citadas anteriormente sobre el patrimonio de los encausados que no hubieran terminado de abonar su sanción o que hubieran sido declarados en rebeldía, tendría que ser revertida. Dichas entidades tendrían que poner los bienes a disposición del juzgado civil especial competente sin necesidad de recurrir a ningún tipo de requerimiento. Cualquier ocultación patrimonial sería percibida como una acción «maliciosa», por lo que los implicados podrían incurrir en un delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad⁹⁹⁶.

Una vez agotado el procedimiento establecido en las leyes de 9 de febrero de 1939 y de 27 de septiembre de 1940, cada tribunal regional de responsabilidades políticas procedería a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los nombres de los sancionados solventes que no hubieran hecho efectiva la sanción completa y el valor de esta. Esto no afectaría a aquellas personas que hubieran podido acogerse al pago a plazos. Dicha publicación debería ir acompañada de la advertencia de que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales con la ocultación o evasión de cualquiera de los bienes de los encausados, se produciría un delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad. Esto implicaría la imposición de una sanción económica⁹⁹⁷.

⁹⁹⁴ Artículo n.º 1 de la Ley de 27 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1940.

⁹⁹⁵ Artículo n.º 2 de la Ley de 27 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1940.

⁹⁹⁶ Artículo n.º 3 de la Ley de 27 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1940.

⁹⁹⁷ Artículo n.º 4 de la Ley de 27 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1940.

En el caso de las sanciones en firme y que no se hubieran ejecutado totalmente –salvo en aquellos casos en los que se hubiera acordado un pago fraccionado debidamente acreditado– se publicarían en el *Boletín Oficial del Estado* en el plazo de un mes tras la publicación de esta nueva Ley. Asimismo, se concedería un plazo de otro mes para que se hicieran las declaraciones pertinentes y para que se cumplieran las medidas introducidas en este nuevo texto legal⁹⁹⁸. Una vez que esto ocurriera y, después de la publicación de la sanción sin ejecutar, se procedería al archivo de las actuaciones, pudiendo retomarse en el caso de que aparecieran nuevos bienes o se descubrieran nuevas ocultaciones o evasiones⁹⁹⁹.

Finalmente, la Ley concluía con un artículo en el que se derogaban todas aquellas medidas que entrasen en contradicción con esta nueva Ley. Asimismo, la presidencia del Gobierno y el Ministerio de Justicia se reservaban para sí la potestad de tomar las disposiciones necesarias para garantizar su ejecución¹⁰⁰⁰.

10.2.2.14 Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre la concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito para servicios dependientes del Tribunal de Responsabilidades Políticas

El 5 de noviembre de 1940¹⁰⁰¹ se promulgó una nueva ley relacionada con los presupuestos asociados a las instituciones creadas a raíz de la promulgación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Ley, en el momento en el que se establecieron los presupuestos del Estado, las instituciones dedicadas a dirimir las responsabilidades políticas ya habían sido creadas, pero se desconocía exactamente la «amplitud y desenvolvimiento que habrían de adquirir con posterioridad». Asimismo, se reconocen los problemas de tipo económico y legal que plantea la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas que estarían entorpeciendo el correcto funcionamiento de los procedimientos represivos y para reducir los gastos generados por las instituciones pública. Esto implicaba la convalidación de la creación de los juzgados dispuesto por el Gobierno para instruir los expedientes de responsabilidades políticas¹⁰⁰².

⁹⁹⁸ Artículo n.º 5 de la Ley de 27 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1940.

⁹⁹⁹ Artículo n.º 6 de la Ley de 27 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1940.

¹⁰⁰⁰ Artículo n.º 7 de la Ley de 27 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, 4 de octubre de 1940.

¹⁰⁰¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 328, 23 de noviembre de 1940.

¹⁰⁰² Artículo n.º 1 de la Ley de 5 de noviembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 328, 23 de noviembre de 1940.

Dentro del presupuesto vigente en 1940 se acordó la concesión de seis créditos extraordinarios, así como una partida presupuestaria de 174 000 pesetas que irían destinadas directamente a los servicios del Tribunal Nacional de Responsabilidades. Dicho presupuesto se dedicaría al pago del «personal» y del «material». Esto implicaba el pago de dietas ocasionadas por las inspecciones, alquileres, pago de viajes, etc.¹⁰⁰³. Asimismo, se autorizaba la aprobación de cinco suplementos de crédito enfocados al refuerzo del personal dedicado a la jurisdicción de responsabilidades políticas¹⁰⁰⁴. Todos estos créditos extraordinarios y suplementarios quedarían amparados por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública¹⁰⁰⁵.

10.2.2.15 Decreto de 14 de diciembre de 1940 por el que se dicta el Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre adjudicación de bienes de los sindicatos marxistas a los Sindicatos Nacionales

El día 14 de diciembre de 1940¹⁰⁰⁶ se publicó un nuevo decreto con el que se pretendía «ordenar la complejidad de casos afectados por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve¹⁰⁰⁷». Es decir, se trataba de un conjunto de artículos para poder gestionar la adjudicación de los bienes incautados a las organizaciones sindicales ilegalizadas en favor de los Sindicatos Nacionales.

Para proceder a la aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, se entendían comprendidos en su primer artículo¹⁰⁰⁸ todos los bienes y derechos pertenecientes a las «Organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas» y a las «Agrupaciones de carácter obreristas vinculadas o apoyada en las citadas Organizaciones¹⁰⁰⁹». En caso de que las entidades que hubieran sido sometidas a procesos de incautación de bienes no figuraran en los listados de organizaciones políticas de izquierdas prohibidas o sí estuvieran, pero la incautación de bienes generara algún tipo de duda, sería necesario recurrir a la Comisión

¹⁰⁰³ Artículo n.º 2 de la Ley de 5 de noviembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 328, 23 de noviembre de 1940.

¹⁰⁰⁴ Artículo n.º 3 de la Ley de 5 de noviembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 328, 23 de noviembre de 1940.

¹⁰⁰⁵ Artículo n.º 4 de la Ley de 5 de noviembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 328, 23 de noviembre de 1940.

¹⁰⁰⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰⁰⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 285, 12 de octubre de 1939.

¹⁰⁰⁸ «Artículo primero.- Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Órdenes de diez de enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de febrero del mismo año, pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos». *Boletín Oficial del Estado*, n.º 285, 12 de octubre de 1939.

¹⁰⁰⁹ Artículo n.º 1 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas¹⁰¹⁰. Dicha institución se encargaría de calificar las organizaciones ilegalizadas y resolver todas las dudas o dificultades asociadas al procedimiento establecido en la Ley de 23 de septiembre de 1939. Estaría conformada por un presidente que sería el subsecretario de la presidencia del Gobierno u otro funcionario en el que él delegara; cuatro vocales que presentarían a los ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y Justicia que serían designados por los titulares de sus respectivos departamentos y otro de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas que sería nombrado por el presidente del Gobierno; y, finalmente, por un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos, que ejercería como secretario¹⁰¹¹.

La Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas quedaría constituida en el plazo de quince días, una vez que este Decreto fuera publicado en el *Boletín Oficial del Estado*. Tras ello, la nueva Comisión tendría que elaborar un presupuesto a la presidencia del Gobierno para su aprobación. Asimismo, el Ministerio de Hacienda se encargaría del arbitrio del crédito necesario para garantizar su correcto funcionamiento¹⁰¹².

Para poder desarrollar su trabajo, la Comisión quedaba capacitada para dirigirse a cualquier organismo oficial, autoridad o funcionarios respecto a lo que considere necesario para garantizar el cumplimiento de su finalidad¹⁰¹³. La Comisión además se reuniría, previa convocatoria del presidente, por su propia iniciativa o a instancia de la Delegación Nacional de Sindicatos¹⁰¹⁴. La ejecución de los acuerdos de esta institución sería expedida por el secretario y contaría con el visto bueno del presidente¹⁰¹⁵.

Dependiente de la Delegación Nacional de Sindicatos se crearía un nuevo servicio denominado de «Incautación y Recuperación de bienes sujetos a la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve». Este servicio se encargaría de la formación del inventario con todos los bienes que debían pasar al patrimonio de la Delegación Nacional de Sindicatos; investigar la existencia de otros posibles bienes que no hubieran sido detectados; hacerse con el control de dichos bienes; instalar en la Comisión Calificadora de

¹⁰¹⁰ Artículo n.º 2 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹¹ Artículo n.º 3 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹² Artículo n.º 4 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹³ Artículo n.º 5 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹⁴ Artículo n.º 6 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹⁵ Artículo n.º 7 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

Bienes Sindicales Marxistas la calificación de la entidades y la determinación de los bienes; y dirigirse a toda clase de funcionarios, autoridades y/u organismos que pudieran facilitar cualquier dato, antecedente o documento que fuera necesario para poder desarrollar sus funciones¹⁰¹⁶.

Todas las autoridades y Organismos dependientes de los diferentes Ministerios que tuvieran en su poder bienes de los afectado por la Ley de 23 de septiembre de 1939 procederían, en el plazo de quince días, a hacer entrega de estos si no lo hubieran hecho ya, a las delegaciones sindicales provinciales. Para ello, adjuntarían un inventario detallado de todos los bienes depositados¹⁰¹⁷. Las delegaciones sindicales provinciales serían las encargadas de convertirse en depositarias de dichos bienes en nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con los preceptos que esta tuviera a bien fijar¹⁰¹⁸.

Los valores, los títulos mobiliarios y cualquier otro bien perteneciente a las organizaciones políticas ilegalizadas que se encontraban depositados en los Bancos y Cajas de seguridad y no estuvieran afectados por la Ley de 13 de octubre de 1938¹⁰¹⁹ y por el artículo n.º 7¹⁰²⁰ de la Ley de 7 de diciembre de 1939, serían transferidos o entregados por el Banco depositario a la Delegación Nacional de Sindicatos. Esta podría, en su caso, instar la oportuna declaración de la Comisión para que se pronunciase sobre aquellas organizaciones que aún no hubieran sido ilegalizadas¹⁰²¹.

Para poder inscribir o anotar en el Registro de la Propiedad los bienes a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos sería necesario un acuerdo previo de la Comisión Calificadora de Bienes Marxistas. Esta institución se encargaría de emitir un certificado en el que hicieran constar los aludidos bienes o derechos reales que no figurasen inscritos, todos los datos sobre el título o el fundamento de la propiedad o posesión que se hubieran tenido en cuenta para poder adoptar el acuerdo, detallando el correspondiente asiento de inscripción

¹⁰¹⁶ Artículo n.º 8 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹⁷ Artículo n.º 9 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹⁸ Artículo n.º 10 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰¹⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 118, 26 de octubre de 1938.

¹⁰²⁰ «Artículo séptimo.- Si por modificación o disolución bajo dominio marxista de una persona jurídica, se hubieren adjudicado a sus miembros, en cuenta corriente, porciones procedentes de los saldos de la persona jurídica, los adjudicatarios tendrán derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global de estas no excediere de los saldo acreedores en Banca de la persona jurídica al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis». Artículo n.º 7 de la Ley de 7 de diciembre de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 345, 11 de diciembre de 1939.

¹⁰²¹ Artículo n.º 11 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

y los antecedentes que fueran necesarios. Todo ello se realizaría al margen de las inscripciones que los registradores de la propiedad hubieran llevado ya a cabo en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, ya que todos los bienes que con anterioridad al 19 de julio de 1936 figuraban en los libros del Registro de la Propiedad en manos de las organizaciones sindicales y carácter obrerista declaradas fuera de la ley por la aplicación de las órdenes de 10 de enero¹⁰²² y de 6 de febrero¹⁰²³ de 1937 ya habían sido puestos a nombre de dicha Delegación¹⁰²⁴.

Cuando las certificaciones presentaran algún tipo de contradicción con algún asiento del Registro de la Propiedad o se refirieran a algún tipo de bien que en su descripción presentes datos que puedan inducir a confusión por las coincidencias con los detalles de otros bienes inscritos, se procedería a aplicar lo establecido en el reglamento hipotecario vigente¹⁰²⁵.

Los honorarios de todas las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se practiquen en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos en el Registro de la Propiedad serían reducidos al 50% de las tarifas establecidas. Con ello se buscaba garantizar la correcta aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939. Los fondos dedicados a cubrir estos gastos procederían de los fondos presupuestarios con los que contara la Delegación Nacional de Sindicatos¹⁰²⁶.

La Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas sometería a la aprobación de la presidencia del Gobierno el reglamento de régimen interior. Para ello, disponía de un plazo de quince días desde la su constitución¹⁰²⁷.

Finalmente, el Decreto concluía con la orden de derogar todas aquellas disposiciones que, de alguna manera, entraran en contradicción con lo establecido¹⁰²⁸.

¹⁰²² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

¹⁰²³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, 7 de febrero de 1937.

¹⁰²⁴ Artículo n.º 12 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰²⁵ Artículo n.º 13 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰²⁶ Artículo n.º 14 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰²⁷ Artículo n.º 15 del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰²⁸ Disposición final del Decreto de 14 de diciembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

10.2.2.16 Decreto de 25 de febrero de 1941 sobre rescisión de contrato y nuevo arrendamiento del local para instalación del Tribunal de Responsabilidades Políticas

El 25 de febrero de 1941¹⁰²⁹ se aprobó un nuevo decreto para la rescisión del contrato de arrendamiento del local que actuaba como sede del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, de la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid y de los juzgados instructores provinciales de responsabilidades políticas también de Madrid. El encargado de realizar dicha rescisión de contrato sería el presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas¹⁰³⁰, a quien se le atribuía la potestad de finalizar con el arrendamiento de los edificios número 7 y 9 de la calle San Mateo de Madrid¹⁰³¹. Asimismo, se le ordenaba proceder a la revisión y verificación del nuevo contrato de arrendamiento para que las instituciones anteriormente citadas pasaran a localizarse en el número 64 de la Avenida del Generalísimo¹⁰³².

10.2.2.17 Orden de 25 de marzo de 1941 por la que se prohíbe el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador a los funcionarios que integran los Organismos de Responsabilidades Políticas

El 25 de marzo de 1941¹⁰³³ se promulgó una nueva orden que buscaba declarar las incompatibilidades laborales en torno al personal que formaba parte de las organizaciones de responsabilidades políticas. Los funcionarios que formaban parte de estas instituciones, al participar en el ejercicio de las responsabilidades políticas, se encargaban de aplicar y ejecutar sanciones pasaban a ser considerados, algo incompatible con el desempeño de profesiones que implicaran la defensa y/o representación judicial de intereses particulares. Por ello, con esta nueva Orden se establecía que los presidentes, vocales y secretarios de los tribunales regionales de responsabilidades políticas, sus respectivos suplentes, los jueces civiles especiales, los instructores provinciales, el personal auxiliar y los administradores judiciales no podrían, bajo ningún concepto, ejercer como abogados o procuradores por sí mismos o valiéndose de otros colegiados¹⁰³⁴. Asimismo, si alguno de los cargos indicados anteriormente ejerciera alguna de las profesiones citadas, dispondrían de un plazo de ocho días desde la

¹⁰²⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, 26 de febrero de 1941.

¹⁰³⁰ En este momento el presidente era Wenceslao González Olivero, tal y como se recoge en Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, p. 260.

¹⁰³¹ Artículo n.º 1 del Decreto de 25 de febrero de 1941. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, 26 de febrero de 1941.

¹⁰³² Artículo n.º 2 del Decreto de 25 de febrero de 1941. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, 26 de febrero de 1941.

¹⁰³³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, 28 de marzo de 1941.

¹⁰³⁴ Artículo n.º 1 de la Orden de 25 de marzo de 1941. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, 28 de marzo de 1941.

publicación de su nombramiento para cesar en su profesión. De lo contrario, tendrían que comunicar su decisión de continuar con su profesión a la Presidencia del Gobierno para que esta procediera a la búsqueda de un sustituto¹⁰³⁵.

Para garantizar el cumplimiento de esta nueva norma, los presidentes, tanto del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas como de los tribunales regionales de responsabilidades políticas, quedarían encargados de realizar las inspecciones oportunas¹⁰³⁶.

10.2.2.18 Ley de 19 de febrero de 1942 por la que se dictan normas para la valorización de los bienes de los responsables políticos

El 19 de febrero de 1942¹⁰³⁷ se promulgó una nueva ley sobre la valorización de los bienes de los responsables políticos para realizar los ajustes en los precios asociados al final de la Guerra Civil. Con la promulgación de esta Ley el régimen trataba de adecuar las sanciones económicas aplicadas a los responsables políticos al valor de los bienes que poseían en 1939. Esto implicaba una actualización de la valoración del patrimonio de los encausados con el carácter retroactivo que indicaba la legislación especial de responsabilidades políticas. Con ello se garantizaba que el alza del valor de los bienes que hubieran alcanzado desde el golpe de Estado repercutiera en el pago de las sanciones¹⁰³⁸. Todo ello queda patente en el preámbulo de la Ley:

«La revalorización que el triunfo del Movimiento Nacional ha producido en todos los bienes, nacionales, hace necesario establecer normas de justicia en relación con la valorización de los bienes de los responsables políticos, ya que, en este orden, la diferencia de fechas afecta extraordinariamente al resultado de las liquidaciones de las sanciones económicas.

Retrotraídos los efectos de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, está claro el propósito del legislador de que a dicha fecha se ajusten las valoraciones, siendo este mismo criterio el que presidió la labor de ellos Tribunales de Justicia al evaluar los bienes y señalar las sanciones.

Es justo, por otra parte, que, destinados los bienes de los sancionados a la reconstrucción nacional, la revalorización extraordinaria que pueden haber alcanzado beneficie y compense

¹⁰³⁵ Artículo n.º 2 de la Orden de 25 de marzo de 1941. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, 28 de marzo de 1941.

¹⁰³⁶ Artículo n.º 3 de la Orden de 25 de marzo de 1941. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, 28 de marzo de 1941.

¹⁰³⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 64, 5 de marzo de 1942.

¹⁰³⁸ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, p. 230.

a la Nación de los daños sufridos, hoy incrementados por el encarecimiento de las obras de reconstrucción»¹⁰³⁹.

Así, en aquellos procedimientos en los que se hubiera impuesto una sanción que afectara total o parcialmente a los bienes de los encausados, el Estado podría adjudicarse aquellos bienes que estime oportunos para hacer prevalecer sus intereses. Para ello, se atendería a las valoraciones que estos tuvieran el 18 de julio de 1936. Para ello, se recurriría a la cotización establecida en la última sesión de la bolsa celebrada antes de que se produjera el golpe de Estado¹⁰⁴⁰.

En aquellos expedientes en los que los jueces detectasen que los bienes de los encausados hubieran experimentado una importante revalorización de los bienes, procederían a enviar al Gobierno una consulta sobre la conveniencia de aplicar los preceptos de la Ley de 19 de febrero de 1942. Dicha comunicación se efectuaría mediante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas¹⁰⁴¹. De esta manera, la Presidencia del Gobierno tendía potestad para tomar todas aquellas disposiciones que considerara oportuno¹⁰⁴².

La aplicación de la Ley de 19 de febrero de 1942 afectaría a todas las liquidaciones que estuvieran pendientes o posteriores a la publicación de esta nueva Ley en el *Boletín Oficial del Estado*¹⁰⁴³. Asimismo, se ordenaba la derogación de las disposiciones que entrasen en contradicción con esta nueva medida¹⁰⁴⁴.

10.2.3 La reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas y sus leyes, decretos y órdenes complementarios¹⁰⁴⁵

La Ley de Responsabilidades no tardó en generar un problema de saturación y bloqueo de las nuevas instituciones. A partir de 1939 los tribunales regionales de responsabilidades políticas recibieron un aluvión de condenas procedentes del resto de tribunales represivos, al mismo tiempo que recibieron miles de denuncias procedentes de personas particulares y de las nuevas autoridades. Como resultado, se procedió a la incoación de un volumen de expedientes tan elevado que los tribunales carecían de los recursos materiales y personales

¹⁰³⁹ Preámbulo de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 64, 5 de marzo de 1942.

¹⁰⁴⁰ Artículo n.º 1 de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 64, 5 de marzo de 1942.

¹⁰⁴¹ Artículo n.º 2 de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 64, 5 de marzo de 1942.

¹⁰⁴² Artículo n.º 3 de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 64, 5 de marzo de 1942.

¹⁰⁴³ Artículo n.º 4 de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 64, 5 de marzo de 1942.

¹⁰⁴⁴ Artículo n.º 5 de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 64, 5 de marzo de 1942.

¹⁰⁴⁵ En el *Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes* aparece recogido un esquema resumen sobre las órdenes, las leyes y los decretos complementarios de la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942.

necesarios para desarrollar dichos procedimientos e imponer las sanciones pertinentes¹⁰⁴⁶. Asimismo, la Ley presentaba múltiples defectos a nivel técnico que fueron quedando en evidencia por las continuas consultas formuladas por las diferentes instituciones implicadas en el procedimiento. Todo ello contribuyó de forma significativa al bloqueo de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Por ello, el Gobierno se vio obligado a reformar la Ley de Responsabilidades Políticas.

A los problemas derivados de las dificultades para encontrar integrantes para las instituciones políticas que cumplieran con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas, era necesario sumar la escasez de recursos económicos, que dificultaba el cumplimiento de los plazos fijados para cada una de las fases del procedimiento. Tan solo tres meses después de la constitución de los tribunales regionales y de los juzgados instructores, las memorias elaboradas ya ponían de manifiesto la acumulación de un número importante de expedientes, bastantes más de los que realmente podían procesar las nuevas instituciones. Lógicamente, para solucionar esta cuestión era necesario mejorar la dotación económica que permitiera ampliar las plantillas de personal e incrementar los gastos en el ámbito material, tanto de los juzgados instructores como de los tribunales regionales.

Durante los primeros meses de la entrada en vigor de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, las denuncias y las sentencias de los tribunales militares se agolpaban en los tribunales regionales sin que nadie procediese a la incoación de los expedientes. Asimismo, las diligencias ordenadas por los jueces no se cumplían o no lo hacían con la celeridad prevista por el marco legal. De hecho, tanto desde los tribunales como desde los juzgados se denunció ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas la escasa colaboración de particulares y autoridades locales. Esta situación provocó dos circunstancias paradójicas: por un lado, se estaba procediendo a la apertura masiva de expedientes de responsabilidades políticas que afectaban a una cantidad creciente de habitantes; mientras que, por otro, los máximos «responsables políticos» quedaban fuera del procedimiento, pese a que la Ley fue concebida para depurarles de forma prioritaria debido a esa avalancha de trámites que bloqueaban las instituciones represivas encargadas de dirimir las responsabilidades políticas.

Los jueces se quejaron de manera generalizada de los problemas relativos al retraso en la publicación de los edictos en el *Boletín Oficial del Estado* y en los boletines provinciales, lo que paralizaba la continuación del proceso de instrucción de los expedientes. Por otro

¹⁰⁴⁶ Guillermo PORTILLA, «Segunda parte. Guía de inquisidores: un análisis», p. 100.

lado, las notificaciones de las diferentes fases de instrucción a los encausados se convirtieron en un auténtico quebradero de cabeza ya que las Auditorías Militares enviaban las sentencias, pero no incluían las circunstancias en las que se encontraban los encartados. Por ello, los jueces tenían que realizar todo tipo de averiguaciones sobre el paradero de los encausados, diseminados por todas las cárceles del Estado. Por ello es habitual que los jueces acudieran al Director General de Prisiones para obtener la información necesaria para notificar la incoación de los expedientes. Sin embargo, en muchos casos estas consultas no fueron atendidas, bien por la falta implicación de los funcionarios o bien por las carencias burocráticas que presentaba el sistema penitenciario, por lo que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas se vio obligado a mediar para mejorar la fluidez de la comunicación¹⁰⁴⁷.

Todo ello terminó generando un clima en el que era imposible adaptarse a los tiempos fijados por el propio texto legal –un mes–, ya que para su elaboración no se tuvieron en cuenta las circunstancias sociales y políticas ni las carencias de una administración pública desmantelada por la Guerra Civil ni las dificultades de comunicación entre el entorno rural o las islas y las capitales de provincia. Esta imposibilidad de adaptación a los plazos no se pudo evitar, pese a la indicación expresa de imposibilidad de aplicar prórrogas. Por ello, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas se vio obligado a ordenar la suspensión del artículo n.º 80¹⁰⁴⁸ de la Ley de Responsabilidades Políticas.

El principal problema del colapso de la jurisdicción de responsabilidades políticas es que cada vez se alejaba más la posibilidad de depurar de forma rápida y limpia las responsabilidades políticas atribuidas a los «enemigos de la Patria». De acuerdo con los datos aportados por Manuel Álvaro Dueñas, si tenemos en cuenta el número de condenas de los tribunales militares, hasta octubre de 1941 se habrían abierto en torno a doscientos cincuenta mil expedientes, de los cuales solo se habría podido tramitar un 15%. Esto implica que, de mantenerse este ritmo, se tardaría unos quince años en liquidar las responsabilidades políticas¹⁰⁴⁹.

La aplicación de la reforma de 19 de febrero de 1942 supuso la liquidación de los organismos de responsabilidades políticas, a excepción del Tribunal Nacional y el traspaso

¹⁰⁴⁷ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, pp. 123-39.

¹⁰⁴⁸ «Artículo 80.- Los plazos que se fijan en la presente Ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la pieza separada». Artículo n.º 80 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁴⁹ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, pp. 141-9.

de todas sus funciones a órganos de justicia ordinaria. De esta manera, se produce la transición de una jurisdicción especial a unos tribunales ordinarios encargados de la aplicación de una ley especial, todo ello siempre bajo el control del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que contribuía a mantener la continuidad del proceso represivo y la unidad de criterio en las resoluciones. Esta reforma es fruto de un cambio de contexto, en el cual se produce un languidecimiento de la voluntad represiva, por lo que se convierte en prioritario la rapidez en la liquidación de las responsabilidades políticas, una rapidez que se puede conseguir mediante el recurso a la justicia ordinaria. Asimismo, esta reforma permitía recortar gastos estatales, puesto que la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas llevaba aparejada la creación de una estructura judicial paralela¹⁰⁵⁰. Este cambio en la jurisdicción provincial queda recogido en el preámbulo de la Ley:

«[...] A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la Ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales, aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplícanse para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional manteniéndosele en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más amplias facultades en su capacidad revisora; introdúcese la intervención del Ministerio Fiscal como legítimo representante de la Ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomienda, aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados órganos, funciones que perteneciéndole adecuadamente, supone en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria»¹⁰⁵¹.

Era necesario, por lo tanto, proceder a conceder una mayor flexibilidad a la jurisdicción de responsabilidades políticas para poder solventar el problema de colapso que estaban experimentando las diferentes instituciones implicadas en la incoación, instrucción y fallo de los expedientes. Asimismo, el contexto histórico había vuelto a cambiar. Es decir, las primeras medidas represivas en materia de incautación de bienes (Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936 y Decreto-ley de 10 de enero de 1937) se aplicaron en un marco temporal en el que se desconocía cuánto iba a durar la Guerra y en el que se estaban sentando las bases para la construcción de un nuevo Estado franquista. Por su parte, la Ley de

¹⁰⁵⁰ Mónica LANERO TÁBOAS, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936 - 1945)*, p. 333.

¹⁰⁵¹ Preámbulo de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

Responsabilidades Políticas se promulgó en un momento en el que el fin de la contienda prácticamente era una realidad. Al mismo tiempo, Franco se había convertido en la máxima autoridad de la Dictadura, sin nada ni nadie que hiciera sombra a su figura y era necesario abordar la sanción económica de los últimos territorios controlados por los sublevados, fundamentalmente Madrid, lugar de residencia de los «grandes responsables políticos». Todo ello condicionado por la necesidad de crear un entramado legal que permitiera la justificación y legitimación del golpe de Estado, la Guerra Civil, la Dictadura y el desarrollo de sangriento sistema represivo. Sin embargo, para 1942, ya habían pasado tres años desde el final de la Guerra Civil, por lo que más o menos se habían depurado todas las responsabilidades políticas y, con el elevado número de procedimientos que continuaban atascados en los tribunales regionales de responsabilidades políticas era altamente probable que los pocos líderes políticos que quedaban sin su «dosis de represión» pudieran quedar indemnes. Además, el avance de las potencias aliadas en el contexto de la Segunda Guerra Mundial obligaba al régimen a realizar un lavado de cara. Todas estas ideas se encuentran presentes en el preámbulo de la reforma de 19 de febrero de 1942.

«Promulgada la Ley de Responsabilidades Políticas en período de guerra cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los Órganos ordinario de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones que acomodándose a la actual estructura del Estado recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen¹⁰⁵²».

La aplicación de este nuevo texto legal no implicaba la desaparición Ley de Responsabilidades Políticas, sino que se incluían una serie de modificaciones importantes sobre el texto legal de 1939. La reforma contaba con un total de veintidós artículos —muy lejos de los ochenta y nueve artículos que componían la legislación de 1939, organizados en capítulos y títulos— que se completaban con seis disposiciones transitorias y una disposición final. La estructura de la Ley de 19 de febrero de 1942 era, por lo tanto, mucho más simple y con una menor carga ideológica que la Ley original de Responsabilidades Políticas, disminuyendo la carga ideológica del texto a nivel represivo y reivindicativo. Esta forma de

¹⁰⁵² Preámbulo de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

proceder guardaba una estrecha relación con la necesidad de actualizar la imagen del régimen frente a la comunidad internacional debido a la evolución de la Segunda Guerra Mundial.

La primera de las reformas que desarrollaba la Ley de 19 de febrero de 1942 afectaba al apartado «a» del artículo 4.^{o1053}, determinando que quedaban exentas aquellas personas que hubieran sido condenadas por tribunales militares a condenas inferiores a los seis años y un día de prisión. Asimismo, también quedaban fuera las personas con condenas inferiores a los doce años y un día que hubieran cometido un «delito» de «escasa significación y peligrosidad política». En el caso del apartado «b»¹⁰⁵⁴, se ordenaba la exclusión de aquellas personas que hubieran desempeñado cargos de escasa trascendencia, que realmente hubieran ocupado el puesto de responsabilidad durante un período de tiempo muy corto —el texto lo refleja como «efímera posesión», pero sin especificar qué marco temporal era considerado «efímero» por parte del Estado franquista, manteniendo, por lo tanto, ese carácter arbitrario tan característico de la legislación de responsabilidades políticas— o que no supusieran una verdadera amenaza. Los tribunales además tenían la potestad de evaluar los procedimientos que ya estuvieran siendo tramitados para proceder a su sobreseimiento. Del apartado «c»¹⁰⁵⁵ quedaban excluidos los «meros afiliados a las organizaciones políticas». Sin embargo, aquellos que hubieran desarrollado un papel destacado o que hubieran desarrollado una intensa actividad propagandística. En el caso del apartado «e»¹⁰⁵⁶, quedaban exentos los electores de las candidaturas de los partidos que se incluían en el segundo artículo de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁰⁵⁷, las personas que hubieran asistido a alguna reunión o

¹⁰⁵³ «a) Haber sido o condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de la causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁵⁴ «Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos tanto públicos como privados». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939. Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁵⁵ «c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales».

¹⁰⁵⁶ «e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁵⁷ «[...] Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerria Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo

manifestación de dichas organizaciones o simples simpatizantes que no se hubieran distinguido públicamente o que no hubieran desarrollado una actividad propagandística muy destacada. En el caso del apartado «h»¹⁰⁵⁸ únicamente se contemplaría a aquellas personas que hubieran sido previamente condenadas por el Tribunal Especial de la Represión de la Masonería y el Comunismo. No obstante, no estaban exentos de los procedimientos de responsabilidades políticas aquellas personas acusadas de masonería que hubieran muerto antes de la creación del tribunal creado específicamente para sancionar esta práctica, ya que en estos casos la sanción económica era la única que se podía aplicar. El resto de los apartados del artículo cuarto de la Ley de Responsabilidades Políticas continuaba en vigor tal cual estaban recogidos en el texto legal de 1939, lo mismo que el artículo n.º 3¹⁰⁵⁹ de la Ley de 3 de febrero de 1940 sobre prescripción de penas en los delitos sancionados con la privación de libertad inferiores a doce años y un día. Estas modificaciones, en ningún caso, permitía la revisión de ninguno de los casos que ya se hubieran fallado previamente¹⁰⁶⁰.

Si en la Ley de Responsabilidades Políticas se determinaba que ser menor de dieciocho años era un atenuante, con la reforma de 1942 se convertía en un eximente, a no ser que existiera una sentencia emitida por otro tribunal antes de la fecha de la promulgación de esta reforma. El resto de atenuantes que aparecían recogidos en el artículo sexto de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁰⁶¹ podían convertirse en eximentes, dando paso a una orden

Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de la ley». Artículo n.º 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁵⁸ «h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁵⁹ «Artículo tercero— La prescripción establecida por esta Ley no alcanzará a los procedimientos iniciados con anterioridad a primeros de abril de mil novecientos cuarenta y uno». Artículo n.º de la Ley de 3 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 37, 6 de febrero de 1937.

¹⁰⁶⁰ Artículo n.º 1 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁶¹ «Artículo 6.- Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculcados: Primera.- La de ser responsable menos de dieciocho años. Segunda.- Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional. Tercera.- Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior. Cuarta.- Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre se se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes. Quinta.- Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable. Sexta.- Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores». Artículo n.º 6 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

de sobreseimiento temporal, cuando el Tribunal lo considerase pertinente. Finalmente, podía considerarse como atenuante o eximente el haber protagonizado un acto de arrepentimiento en público por parte del encausado después del 18 de julio de 1936 que hubiera ido acompañado de una adhesión o colaboración con el bando sublevado¹⁰⁶².

El artículo cuarto introducía una modificación del artículo n.º 15¹⁰⁶³ de la Ley de Responsabilidades Políticas. Según este, los herederos de los encausados difuntos podían evitar las sanciones impuestas sobre la parte que les correspondiera de su herencia en los expedientes de responsabilidades políticas, siempre y cuando demostraran su adhesión y compromiso con el Movimiento Nacional. Con la reforma del año 1942 se ampliaba este beneficio para incluir los «servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento Nacional». El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podría conceder o no este beneficio a los encausados de forma total o parcial tras verificar la documentación aportada por los interesados¹⁰⁶⁴.

Con el artículo quinto, las atribuciones de los tribunales regionales de responsabilidades políticas pasaban a las Audiencias Provinciales. Al mismo tiempo, las labores desempeñadas por los juzgados instructores provinciales y por los juzgados civiles especiales pasarían a los juzgados de instrucción y primera instancia. La distribución de los diferentes procedimientos entre los juzgados citados anteriormente se haría de acuerdo con las normas vigentes, dejando al presidente de la Audiencia la potestad de repartirlos entre ellos. Asimismo, los presidentes de las audiencias se encargarían de distribuir entre los magistrados de la propia audiencia los asuntos de acuerdo con su voluntad¹⁰⁶⁵.

En el artículo sexto se le atribuía al Ministerio Fiscal, mediante los funcionarios adscritos a él, la atribución de ejercer en los procedimientos de responsabilidades políticas las mismas funciones que desempeñaba en las causas criminales. Por otro lado, se determinaba que no se procedería a la incoación de más expedientes de responsabilidades políticas salvo que se iniciaran como consecuencia de la imposición de una condena

¹⁰⁶² Artículo n.º 2 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁶³ «Artículo 15.- Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquella que le correspondiera». Artículo n.º 15 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁶⁴ Artículo n.º 3 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁶⁵ Artículo n.º 4 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

procedente de otra jurisdicción o que el fiscal efectuase un informe en el que indicara la pertinencia de proceder a la incoación. En dicho informe determinaría si era necesario o no proceder a la incoación, justificando los motivos. Dicho informe podía dar como resultado el sobreseimiento del procedimiento sin más trámites. Para poder cumplir su función, el fiscal podía solicitar toda aquella documentación que considerase oportuna a los organismos, a las autoridades o a las entidades que considerase oportunas o prescindir de ella en caso de que se hubieran excedido todos los plazos. En este último supuesto, los fiscales podían recurrir a los agentes de Vigilancia y de la Fuerza Pública aquellas pruebas que considerasen indispensables para la elaboración de sus informes.

Al Ministerio Fiscal además se le atribuía la facultad establecida en el artículo n.º 56¹⁰⁶⁶ de la Ley de Responsabilidades Políticas, lo que implicaba que podía presentar un recurso de alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Dicho recurso podía presentarlo en aquellos casos que la ley preveía o en aquellos en los que considerase que la sanción era totalmente insuficiente. Asimismo, el Ministerio Fiscal procedería a la revisión de los recursos de acuerdo con lo establecido en la Orden de Presidencia de 2 de diciembre de 1939¹⁰⁶⁷. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas se encargaría de dar vista a los expedientes que no hubieran sido fallados antes de la promulgación de la reforma de 1942, para dar margen para la formulación de las peticiones que estimase pertinentes. Finalmente, el artículo sexto determinaba que la representación del Ministerio Fiscal en el Tribunal Nacional recaería en el fiscal del Tribunal Supremo, que podría intervenir directamente o media sus subordinados¹⁰⁶⁸.

El artículo séptimo introducía una serie de modificaciones en el procedimiento de responsabilidades políticas para garantizar una mayor agilidad a los procedimientos. En el

¹⁰⁶⁶ «Artículo 56.- Notificado el fallo al inculpado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes: Primero.- Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad. Segundo.- Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio, de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria de fallo. El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento. Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá este, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del diez por ciento del importe que presente la sanción económica». Artículo n.º 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁶⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 346, 12 de diciembre de 1939.

¹⁰⁶⁸ Artículo n.º 5 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

caso de que no se enviaran los informes establecidos en el artículo n.º 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁰⁶⁹ y una vez agotados los plazos previstos, podrían recurrir a una nota informativa elaborada por el Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil. Si esta no pudiera efectuarse en el plazo de un mes, se prescindiría de este tipo de documentación, entendiéndose por tanto que las autoridades locales carecían de la información sobre los antecedentes de los encausados. Asimismo, se prescindiría de estos informes en los expedientes en los que el encausado hubiera jugado un papel tan destacado a nivel político, que el juez considerase innecesario recopilar dicha información¹⁰⁷⁰.

En aquellos casos en los que los informes emitidos por las autoridades locales indicasen que el encausado en los procesos de responsabilidades políticas eran insolventes o que contaban con un jornal o algún tipo de ingreso similar (por ejemplo, una renta procedente del arrendamiento de tierras) con el que mantener a varias personas a su cargo, no importaba que tuvieran algunos bienes en propiedad. Si estos, sumados a los de su cónyuge y a los bienes familiares no superaban las 25 000 pesetas, los juzgados debían ordenar el sobreseimiento de los expedientes, informando de los cargos que pesaban contra los encausados a los gobernadores civiles y a los jefes provinciales de FET de las JONS. Asimismo, también tenían que informar de estos cargos a cualquier autoridad que los jueces considerasen oportuno si valoraban que al encausado se le podía aplicar cualquier otro tipo de jurisdicción.

Una vez recibidos los cargos, el gobernador civil tenía la potestad de proceder a la inhabilitación del inculcado para poder desempeñar cargos públicos a nivel municipal o provincial por un período que no podría exceder los cinco años. Por su parte, el jefe

¹⁰⁶⁹ «Artículo 48.- Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes: Primera.- Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle. Segunda.- Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquel tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia que conozca. Estos informes, que deberá emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquella ni este, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. Tercera.- Acordar, en su caso, que, por el Secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos». Artículo n.º 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de septiembre de 1939.

¹⁰⁷⁰ Artículo n.º 6 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

provincial de FET de las JONS tenía la obligación de informar de dicha depuración a su propia organización para garantizar que esta inhabilitación impediría a los encausados también ejercer cargos directivos o de confianza y/o para que se le aplicasen las sanciones previstas en la normativa interna de FET de las JONS¹⁰⁷¹.

La reforma de 1942 generó un contexto profundamente complejo. Desde la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, los tribunales habían fallado más de 38 000 expedientes en toda España, y quedaban pendientes de fallo más de 87 000 y más de 100 000 de incoación, con lo que la cifra total de expedientes que todavía quedaban por tramitar rondaba los casi 190 000 expedientes y la media anual de los expedientes tramitados por los tribunales regionales de responsabilidades políticas apenas superaban los 19 000 procedimientos. Con ello, se estimaba que se tardaría una media de nueve años y diez meses para concluir con la depuración de responsabilidades políticas. Teniendo en cuenta estos datos numéricos, resultaba perfectamente comprensible la reforma de responsabilidades políticas que, ante todo, implicaba la reducción del número de expedientes, tanto los que se encontraban pendientes de incoación como los que ya estaban en fase de tramitación. Esto, únicamente se podía lograr mediante la suavización de los supuestos de responsabilidad; mediante la ampliación de los atenuantes y los eximentes; imposibilitando la incoación de nuevos expedientes sin la emisión de un informe previo por parte del fiscal; etc., tal y como queda patente en los primeros ocho artículos de la reforma de 1942¹⁰⁷².

En el artículo noveno se introducían algunas modificaciones en relación con la tramitación de las tercerías que aún estuvieran pendientes y de las que se presentasen a partir de la promulgación de la reforma de 1942. Así, los jueces de primera instancia tenían que recibir notificación de cualquier reclamación de tercería promulgada, procediendo a su tramitación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas, en las órdenes complementarias y en la propia reforma.

En el momento en que una persona tenía conocimiento de que se hubiera efectuado un embargo sobre bienes o derechos que le pertenecieran, podían solicitar el levantamiento del embargo en el juzgado. Para ello, debía presentar todas aquellas pruebas que demostraran su propiedad o derecho anterior al 18 de julio de 1936 para que el juez valorase todas las peticiones. Asimismo, los terceros podían presentar reclamaciones contra las resoluciones de los jueces o sobre cualquier posible incidencia, tal y como quedaba estipulado en el artículo

¹⁰⁷¹ Artículo n.º 7 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁷² Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, p. 229.

n.º 31¹⁰⁷³ de la Ley de Responsabilidades Políticas. Dichas irregularidades serían notificadas a las audiencias territoriales correspondientes, a excepción de Bilbao, Melilla y Ceuta. En el caso de estas provincias, las competencias en materia de tercería y de reclamaciones recaerían en manos de las audiencias provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, que contarían con una Sección Especial dedicada a las responsabilidades políticas¹⁰⁷⁴.

En el artículo décimo se establecían algunas modificaciones relacionadas con la solicitud de tercerías por parte del cónyuge de la persona encausado. En aquellos casos en los que el matrimonio ya existiera el 18 de julio de 1936, el cónyuge contraía la obligación de hacer frente al pago de la multa antes de que se disolviera. Asimismo, los bienes privativos del cónyuge inocente quedarían al margen de cualquier procedimiento. En aquellos casos en los que el matrimonio hubiera quedado disuelto por el fallecimiento del cónyuge, únicamente se haría frente al pago de la sanción con los bienes del propio culpable y con la proporción de bienes gananciales que le correspondiera como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal. Finalmente se indicaba que, en el caso de los matrimonios con separación de bienes, se procedería contra los bienes del cónyuge culpable¹⁰⁷⁵.

Todas las incautaciones de bienes de particulares o sociedades efectuadas antes de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas y que no hubieran sido sometidas a ningún tipo de revisión ni hubieran generado un expediente de responsabilidades políticas, se enviarían a los juzgados competentes. Estos se encargarían de proceder a su archivo, en el caso de que todas las diligencias hubieran concluido. Si por el contrario las diligencias estuvieran inconclusas, los juzgados se encargarían de continuar con la ejecución de aquellos procedimientos que todavía estuvieran pendientes. Finalmente, los juzgados tendrían la potestad de incoar expedientes ateniéndose a la legislación vigente, procedimiento a la devolución de los bienes o de la libertad de disposición a los interesados cuando no hubiera motivo para continuar con el embargo¹⁰⁷⁶.

¹⁰⁷³ «Artículo 31.- A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo veinticinco y a las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo sesenta y cinco, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces Civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen, o se relacionen, con la pieza separada que aquellos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos». Artículo n.º 31 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁷⁴ Artículo n.º 9 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁷⁵ Artículo n.º 10 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁷⁶ Artículo n.º 11 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas quedaba reformulado en el artículo duodécimo. Mantenía su composición y las funciones que le habían sido concedidas por la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, pasaba a depender del Ministerio de Justicia. Asimismo, para garantizar una mayor rapidez en el desarrollo de sus funciones, pasaría a contar con dos salas con iguales atribuciones. La primera de ellas estaría compuesta por un presidente, un suplente del vicepresidente y dos vocales propietarios. En el caso de la segunda, contaría con dos suplentes de los vocales y el vicepresidente del Tribunal Nacional, que desempeñaría las funciones de presidente de esta segunda sala, cuya función principal sería la de conocer todos los recursos de revisión presentados contra los fallos contra los organismos anteriores a la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin perjuicio de los recursos de alzada señalados por el presidente del Tribunal Nacional.

El presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podía presidir las sesiones de la sala segunda de forma simultánea con las sesiones de la primera sala o siendo sustituida en la primera por el vicepresidente del Tribunal. Esto implicaba que el vicepresidente de la sala primera pasaría a la sala segunda. Los vocales suplentes desempeñarían las mismas atribuciones que los vocales propietarios, percibiendo la misma retribución¹⁰⁷⁷.

En el artículo decimotercero se establecía que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas tenía potestad para modificar las sanciones sobre las que se presentasen recursos de revisión o de alzada. Asimismo, en aquellos expedientes en los que los encausados hubieran sido sometidos a un juicio militar, e independientemente de lo dispuesto en artículo n.º 10 de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁰⁷⁸, podía imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo n.º 8¹⁰⁷⁹ de la misma ley. Estas atribuciones estaban reservadas a los procedimientos en los que los encausados que se hubieran acogido

¹⁰⁷⁷ Artículo n.º 12 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁷⁸ «Artículo 10.º.- En toda condena se impondrá, necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculpados con sanciones de los tres grupos, o solo del primero y tercer, o del segundo y tercero, o únicamente de este último. / Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en los que solo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero». Artículo n.º 10 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁷⁹ «Artículo 8.º.- Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incursoas en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes: Grupo I. – (Restrictivas de la actividad) – Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial. Grupo II. – (Limitativas de la libertad de residencia) – Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro. Grupo III. – (Económicas) – Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados». Artículo n.º 8 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

a la revisión de penas o que estuvieran en situación de libertad vigilada fueran considerados peligrosos desde un punto de vista ideológico, por lo que era necesario controlarlos mediante la restricción de su actividad económica o de su residencia¹⁰⁸⁰.

En casos muy excepcionales, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podría admitir recursos de revisión y de alzada que hubieran sido presentados por los encausados o por otros familiares residentes en el extranjero fuera de plazo. Esto únicamente se produciría cuando se produjera algún tipo de dificultad comunicativa que hubiera impedido el mando de la documentación dentro de los plazos. Lógicamente, dicho recursos tendría que ir acompañado de los justificantes necesarios¹⁰⁸¹. Asimismo, se reservaba la atribución de dictar a los presidentes de las Audiencias Provinciales todas aquellas instrucciones que estimase oportunas para garantizar un correcto desempeño de las labores represivas. Esta misma función se hacía extensible al fiscal del Tribunal Supremo en todo lo relativo al papel desempeñado por el Ministerio Fiscal en los procedimientos de responsabilidades políticas. Tanto las disposiciones y medidas tomadas por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas como por el fiscal presentarían un carácter prioritario, con la intención de que se apliquen con la mayor rapidez posible¹⁰⁸².

Mediante el artículo decimosexto quedaba suprimida la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas. Las atribuciones desempeñadas por esta institución pasarían a ser desempeñadas por otro tipo de organismos. Las funciones relacionadas con el inventariado, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación o gravamen de los bienes pertenecientes a entidades declarados fuera de la Ley serían desempeñadas por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección general de Propiedades a nivel nacional y por las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades en lo provincial. Las competencias relativas a la venta de bienes embargados a particulares que no hubieran podido hacer frente al pago de la sanción en efectivo serían desarrolladas por los presidentes de las audiencias territoriales correspondientes y por las salas especiales de las audiencias provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz. Estos podrían solicitar al Ministerio de Hacienda, a través del Ministerio de Justicia, todas aquellas recomendaciones que necesitasen para aquellos casos en los que el expediente tuviera una importancia vital o en aquellos en los que fuera necesario adaptar la venta del patrimonio a

¹⁰⁸⁰ Artículo n.º 13 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁸¹ Artículo n.º 14 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁸² Artículo n.º 15 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

las necesidades del mercado. Las audiencias se encargarían de hacer frente a las consultas presentas por los juzgados civiles especiales y trasladar al presidente del Tribunal Nacional aquellas que formulen. Por otro lado, la facultad de solicitar datos relativos a los antecedentes de los encasados sería desarrollada por los organismos pertinentes.

Todo lo relativo a la «cuenta especial» pasó a depender completa y exclusivamente del Ministerio de Hacienda. Los organismos que tuvieran que realizar algún trámite en relación con esta cuenta tendrían que dirigirse directamente a la Intervención General de la Administración del Estado.

El Registro Central de Responsables Políticos pasaría a encargarse de la expedición de los certificados pertinentes o de contestar a todas aquellas peticiones de antecedentes que tendrían que cursarse en los centros y organismos sociales. Dicho organismo dependería directamente del Ministerio de Justicia.

La liberación y la devolución de todos los créditos intervenidos habían quedado atribuidos a la Jefatura Superior Administrativa tras la desaparición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado y de las comisiones provinciales de incautación de bienes. Con la nueva reforma dichas atribuciones pasaron a depender de la Sección Especial que dependía directamente del presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, quien podría delegar la firma y cualquier otro asunto en el vocal o jefe de sección del Tribunal que considere oportuno.

Todas las adjudicaciones de bienes inmuebles al Estado serían informadas debidamente a la Dirección General de Propiedades. En el caso de los bienes muebles, sería informado a la Delegación de Hacienda correspondiente que, a su vez, se encargará de ofrecer las instrucciones necesarias para poder hacer frente a su venta, de acuerdo por lo determinado por la Dirección General de Propiedades¹⁰⁸³.

La autorización para proceder a la legalización de los poderes otorgados en el extranjero ya no recaería en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, sino que recaería en el Registro Central de Responsabilidades Políticas que se encargaría de expedir los certificados pertinentes para la legalización. En circunstancias especiales, sí que se pondría en conocimiento del Tribunal Nacional, que podría proceder a las advertencias, salvedades y limitaciones que considerara pertinentes. En el caso de las sociedades o compañías que tuvieran sucursales o representación en España, podrían proceder a la legalización de sus poderes mediante la presentación de una ficha de incorporación industrial o mediante la

¹⁰⁸³ Artículo n.º 16 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

certificación adecuada. En el caso de que las entidades extranjeras carecieran de dichos documentos, el encargado de realizar la autorización sería el presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Para ello solicitaría un informe procedente del servicio del Ministerio de Hacienda encargado de la regulación del régimen jurídico de las sociedades anónimas¹⁰⁸⁴.

Tanto la incoación de los expedientes como su resolución serían debidamente notificados al Registro Central de Responsabilidades Políticas, dependiente del Ministerio de Justicia. Para ello, los juzgados instructores seguirían los plazos establecidos por el departamento encargado, que también se encargaría del diseño de los modelos pertinentes. Asimismo, se mantenía la correspondiente notificación al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas¹⁰⁸⁵.

La presidencia del Gobierno se reservaba para sí la posibilidad de ampliar el listado de las agrupaciones o partidos políticos, así como sus filiales quedaban fuera de la Ley. Esta atribución se amparaba en el último artículo de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁰⁸⁶. Dichas ampliaciones se podrían efectuar por instancia del Ministerio de Hacienda, conocedor de los expedientes que se estaban tramitando y de la adjudicación de bienes al Estado. Asimismo, previo informe emitido por la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas creada por el Decreto de 14 de diciembre de 1940¹⁰⁸⁷, la presidencia del Gobierno se encargaría de solventar aquellas dudas que pudieran surgir en torno a la adjudicación al Estado y a otros organismos de los bienes de esta procedencia¹⁰⁸⁸.

Las reclamaciones efectuadas que se formularan sobre el patrimonio embargado por incautación indebida o por derechos como de la procedencia de organizaciones políticas declaradas al margen de la Ley pasarían a ser resueltas por el Ministerio de Hacienda. Para ello, sería necesario un informe previo emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado¹⁰⁸⁹.

¹⁰⁸⁴ Artículo n.º 17 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁸⁵ Artículo n.º 18 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁸⁶ «Artículo 89.- Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley». Artículo n.º 89 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁰⁸⁷ Decreto de 14 de diciembre de 1940 por el que se dicta el Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre adjudicación de bienes de los Sindicatos marxistas a los Sindicatos Nacionales. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹⁰⁸⁸ Artículo n.º 19 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁸⁹ Artículo n.º 20 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

El Ministerio de Hacienda y las instituciones dependientes de él también quedaban encargados de la investigación y ocupación de los bienes pertenecientes a las organizaciones políticas declaradas fuera de la Ley. Asimismo, también quedaba encargado de la investigación de las obras y mejoras realizadas por dichas organizaciones políticas en los bienes de terceras personas que no estuvieran incurso en un proceso de responsabilidades políticas. Para ello, el Ministerio de Hacienda podía dictar todas las normas que considerase oportunas. Asimismo, podía delegar todas aquellas funciones que considerara necesarias en las autoridades, corporaciones provinciales o locales, entidades, funcionarios o particulares que pudieran presentar auxilio al Ministerio para el desempeño de sus funciones¹⁰⁹⁰.

Con la promulgación de la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, la administración de los bienes embargos tanto a particulares como a las organizaciones políticas ilegalizadas pasaría a estar regulada directamente por el Título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre y cuando esta regulación no entrara en contradicción o estuviera directamente modificada por la Ley de 9 de febrero de 1939 o por las disposiciones complementarias. Asimismo, se dejaba sin efecto la Orden de la presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1939¹⁰⁹¹. En cuanto a los juzgados civiles especiales de responsabilidades políticas, antes de cesar en sus funciones, se encargarían de rendir cuentas ante la presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Para ello, tenían que presentar informes de las cantidades obtenidas. Finalmente, el remanente que hubiera quedado pasaría a disposición de la presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas para poder hacer frente a los gastos ocasionados por la Sección de Créditos Intervenidos y otros gastos asociados a dicho servicio, previa autorización del Ministerio de Justicia. Dicha orden se hacía extensible a los remanentes que pudieran quedar de la labor represiva desarrolladas por la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado, por las comisiones provinciales de incautación de bienes y por la Jefatura Superior Administradora de Responsabilidades Políticas, todas ellas desaparecidas¹⁰⁹².

La reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942 concluía con una serie de disposiciones transitorias. La primera de ellas ordenaba la concesión de un plazo de tres meses desde la fecha de publicación de la Ley para que los

¹⁰⁹⁰ Artículo n.º 21 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁹¹ Orden de 27 de junio de 1939 sobre administración de los bienes declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de Ley. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1939.

¹⁰⁹² Artículo n.º 22 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

organismos suprimidos cesaren en sus funciones y procediesen a la entrega de los expedientes y la documentación pendiente, tal y como aparecía recogido en la propia reforma. Para ello, los tribunales regionales de responsabilidades políticas contaban con un máximo de dos meses para dictaminar las resoluciones pendientes. Dichos fallos serían notificados al representante del Ministerio Fiscal. Asimismo, los juzgados instructores provinciales y los juzgados civiles especiales también dispondrían de un plazo de dos meses para finalizar las diligencias pendientes de forma urgente. Los primeros además se abstendrían de iniciar nuevos trámites y de enviar nuevos expedientes a partir de la publicación de esta reforma, aunque estos ya estuvieran finalizados. Por su parte, los juzgados civiles especiales únicamente podrían acordar medidas de conservación, salvo que circunstancias especiales en las que tendrían que recurrir a la autorización específica del presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas para poder tomar medidas urgentes¹⁰⁹³.

Este papel atribuido al Ministerio Fiscal implicaba la asunción de iniciativa procesal en materia de responsabilidades políticas, representando la ley como en otros procedimientos. Así, la iniciativa de los nuevos expedientes de responsabilidades políticas recaería en el ministerio fiscal, salvo en aquellos casos en los que hubiera una condena previa dictada por otra jurisdicción, y afuera penal o civil. Con ello, la reforma de 10 de febrero de 1942 mantenía el principio *non bis in idem*. Sin embargo, al conceder un nuevo protagonismo al Ministerio Fiscal, se eliminaba la posibilidad de que una persona particular pudiera presentar denuncias. Es decir, se eliminaba la arbitrariedad que implicaba la sedición¹⁰⁹⁴.

En un plazo de tres meses, los presidentes de las audiencias territoriales y provinciales y los jueces de primera instancia e instrucción se encargarían de tomar todas las medidas necesarias para poder organizar y hacerse cargo de sus nuevas atribuciones¹⁰⁹⁵. Asimismo, los juzgados civiles especiales se tendrían que rendir cuentas detalladas sobre la administración de los bienes embargados a particulares. Para ello tenían que presentar todos los justificantes. Dicha documentación tenía que ser entregada en los juzgados ordinarios correspondientes, que tenían que decidir cómo debía efectuarse la entrega de los remanentes¹⁰⁹⁶.

Los ficheros de los responsables políticos procedentes de cada tribunal regional de responsabilidades políticas se remitirían, el día de cierre de la incoación de nuevos

¹⁰⁹³ Primera disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁹⁴ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, p. 230.

¹⁰⁹⁵ Segunda disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁹⁶ Tercera disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

expedientes, al Ministerio de Justicia y consignados al Registro Central de Responsables Políticos. También era necesario remitir todos los ficheros correspondientes a expedientes incoados o diligencias instruidas de acuerdo con los preceptos legales establecidos en la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁰⁹⁷.

La Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas era otra de las instituciones desaparecidas con la promulgación de la reforma. Por ello, tendría que despachar, en el plazo de dos meses después de la publicación de la Ley, todos aquellos asuntos que todavía estuvieran en fase de tramitación. Asimismo, procedería al envío de toda la documentación relativa a los bienes de las entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley a la Dirección General de Propiedades. Dicha documentación debía enviarse de forma urgente en un plazo máximo de tres meses tras la publicación de la reforma. Asimismo, todo lo relativo a la Cuenta Especial iría a parar a la Intervención General de la Administración del Estado; los ficheros y antecedentes correspondientes al Registro Central de Responsabilidades Políticas al Ministerio de Justicia; y las relaciones de bienes y las peticiones de autorización para la venta de los bienes embargados correspondientes a particulares y las consultas pendientes de los juzgados civiles especiales a los presidentes de las audiencias territoriales y a las audiencias provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz¹⁰⁹⁸.

El personal técnico y administrativo adscrito a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas podría continuar ofreciendo sus servicios al Tribunal Nacional, siempre y cuando la presidencia del Gobierno lo considerase adecuado para garantizar el correcto funcionamiento de la institución. Asimismo, el Ministerio de Justicia, previa propuesta del Gobierno, se encargaría de distribuir los servicios y la plantilla definitiva del Tribunal, teniendo en cuenta todas las necesidades¹⁰⁹⁹.

Finalmente, la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas concluía con la derogación de todas las disposiciones anteriores que pudieran entrar en contradicción¹¹⁰⁰.

Al igual que sucedió con el Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936, con el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y con la propia Ley de Responsabilidades Políticas, la reforma de 19 de febrero de 1942 también se fue complementando y matizando con múltiples decretos,

¹⁰⁹⁷ Cuarta disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁹⁸ Quinta disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹⁰⁹⁹ Sexta disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹¹⁰⁰ Disposición final de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

órdenes y reglamentos. Con ello se buscaba subsanar posibles vacíos legales, pero también desarrollar las herramientas adecuadas para liquidar las responsabilidades políticas.

10.2.3.1 Decreto de 15 de junio de 1942 por el que se aprobaba el reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

El 15 de junio de 1942¹¹⁰¹ se promulgó un nuevo Decreto con el que se aprobaba el reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Dicha institución quedaba integrada por dos salas de justicia con iguales atribuciones de las cuales, el presidente del Tribunal podía prescindir siempre que lo considerase oportuno. La primera de ellas estaba constituida por tres vocales propietarios y la segunda por tres vocales suplentes. La presidencia de cada una de dichas salas recaería en manos de un vocal procedente del Ejército. Además, cada sala contaría con un secretario que sería nombrado entre los secretarios de sala de las audiencias territoriales y un vicepresidente que sería secretario de juzgado de primera instancia. Junto a ellos, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas también contaba con personal auxiliar y subalterno de acuerdo con las necesidades que presentase la institución. La elección de esta plantilla recaería en manos del presidente del Tribunal, quien presentaría la propuesta ante el Ministerio de Justicia. Asimismo, este nuevo reglamento contemplaba la existencia de una única sala para los meses de verano, cuyos integrantes serían designados por la presidencia del Gobierno.

Todo el personal que formaba parte de este organismo percibiría un sueldo por el trabajo realizado. Dicho sueldo se podría ver complementado por la percepción de gastos asociados a los gastos de representación, de indemnización o gratificación. En cuanto a las incompatibilidades, todos los integrantes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas no podrían ejercer sus respectivas profesiones, especialmente en el caso de los abogados. Y para poder formar parte de la institución represiva, era necesario presentar el pertinente juramento.

La primera sala se encargaba del conocimiento de los recursos presentados contra las resoluciones emitidas por los tribunales regionales de responsabilidades políticas durante el período en el que estos organismos continuaran perviviendo, así como de los que se presenten contra las resoluciones emitidas por las audiencias provinciales en materia de responsabilidades políticas. Por su parte, la segunda sala se encargaría de la revisión de los

¹¹⁰¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

recursos presentados contra las resoluciones emitidas por los organismos previos a la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

El presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas era el encargado de solventar las cuestiones gubernativas asistido por un secretario general y por un vocal magistrado propietario¹¹⁰².

En este nuevo reglamento se indicaba que las funciones del presidente del Tribunal serían presidir cualquiera de las salas cuando lo estimase oportuno; solicitar a los tribunales regionales de responsabilidades políticas, a las audiencias y a los jueces instructores y civiles especiales y de primera instancia todos los antecedentes e informes que considerase oportunos; ordenar la sustitución de los vocales propietarios por los vocales suplentes; formular los encargos pertinentes a los vocales y demás funcionarios vinculados a la jurisdicción de responsabilidades políticas; conceder permisos y licencias al personal del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, con un máximo de quince días en el año judicial; dirigirse al ministro de Justicia para transmitirle todas las observaciones y propuestas que pudieran mejorar la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas; promover las medidas disciplinarias necesarias para aplicar a los funcionarios pertenecientes al Tribunal; inspeccionar la actuación de todos los organismos implicados en la aplicación de la legislación de responsabilidades políticas; y capacidad para poder relacionarse con todas aquellas autoridades que considerase oportuno en nombre del propio Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas¹¹⁰³. En casos de enfermedad, ausencia licencia o cualquier otra circunstancia, el presidente sería sustituido por el vicepresidente, que asumiría todas las funciones indicadas anteriormente¹¹⁰⁴.

El presidente y los vocales del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas se tendrían que abstener de intervenir en aquellos casos en los que concurren los casos de recusación establecidos por la Ley. Para ello, los interesados podrían dirigir alegaciones por escrito en la sala correspondiente sin ningún otro trámite o recurso posterior¹¹⁰⁵.

Los secretarios del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas se registrarían por lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial para secretarios de las audiencias. Esto implicaban que era responsables de llevar los libros de actas del Tribunal, los de posesiones y el registro de parte de incoación de expedientes. Asimismo, debían llevar un registro de entradas y salidas de todo tipo de comunicaciones, los recursos de alzada y revisión y otros

¹¹⁰² Artículo n.º 1 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹⁰³ Artículo n.º 2 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹⁰⁴ Artículo n.º 3 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹⁰⁵ Artículo n.º 4 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

asuntos administrativos. También se encargarían de llevar el fichero de asunto y el de responsables políticos. Finalmente, los secretarios podrían ser recusados, siendo esta resuelta en la sala correspondientes tras la aportación de todos aquellos antecedentes que presentase el recusante y la audiencia del recusado, siendo la resolución inapelable¹¹⁰⁶.

Las funciones de los subalternos también quedarían reguladas por lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial¹¹⁰⁷.

Las atribuciones fiscales serían desarrolladas en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas por el funcionario o funcionarios que designase el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. Sus honorarios, con independencia de su sueldo, se complementaba con una gratificación que aparecería recogida en los presupuestos de la institución¹¹⁰⁸.

La actuación del Tribunal se reducía a la revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o de sobreseimiento de los expedientes de responsabilidades políticas; la distribución de las competencias entre las diferentes instituciones vinculadas a la jurisdicción de responsabilidades políticas; la resolución de los recursos de alzada y los de revisión; encargarse de los expedientes que afectasen a encausados fallecidos, tal y como se recogía en el artículo n.º 15¹¹⁰⁹ de la Ley de Responsabilidades Políticas; y aclarar cualquier consulta elevada por cualquiera de los organismos¹¹¹⁰.

Los testimonios de los acuerdos de inadmisión de denuncias o sobreseimiento de los expedientes efectuados por las audiencias provinciales serían enviados al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Si el fiscal consideraba que no era necesario interponer ningún tipo de recurso contra dichas resoluciones, se procedería al archivo del trámite. Si, por el contrario, el fiscal decidía presentar un recurso, este y el ponente recibirían los antecedentes. Cada uno de ellos disponía de seis días para analizarlo todo. Trascurrido ese tiempo, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas emitiría una resolución, pudiendo reclamar el expediente previamente si así lo consideraba oportuno. Pasados diez

¹¹⁰⁶ Artículo n.º 5 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹⁰⁷ Artículo n.º 6 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹⁰⁸ Artículo n.º 7 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹⁰⁹ «Artículo 15.- Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, u serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio del inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquellas que le correspondiera». Artículo n.º 15 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹¹¹⁰ Artículo n.º 8 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

días a partir del acuse de recibo emitido por parte del Tribunal, se darían por firmes y definitivas las resoluciones de las audiencias provinciales¹¹¹¹.

En aquellos casos en los que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas recibiera reclamaciones relacionados con la aplicación de los artículos n.º 40¹¹¹² y n.º 41¹¹¹³ de la Ley de Responsabilidades Políticas, el secretario elaboraría una diligencia en la que se recogiera la llegada de las actuaciones. Asimismo, el presidente procedería a dictar una providencia en plazo de tres días y procedería a su envío el ponente. También podría enviar esta primera providencia al fiscal por si considerase que fuera necesaria su intervención. Tras haber examinado toda la documentación, este devolvería los autos al Tribunal Nacional que se encargaría de resolver mediante la emisión de una providencia fundada. Dicha resolución sería debidamente notificada a las instituciones pertinentes para que continuase la tramitación del expediente de responsabilidades políticas¹¹¹⁴.

En el caso de los recursos de alzada, una vez que estos, junto con los expedientes de responsabilidades políticas, llegasen al Tribunal Nacional, este se encargaría de dictar providencia ordenando la entrega de las actuaciones desarrolladas por el fiscal en un plazo máximo de seis días. Este se encargaría de formular la petición pertinente o devolver toda la documentación acompañada de la fórmula «visto». El secretario sería la persona designada para recibir toda esta documentación, disponiendo de un plazo de seis días para hacérsela llegar al ponente para que se encargara de realizar un extracto del expediente y del recurso, consignando, si fuera necesario, la petición fiscal y el dictamen del ponente.

Para poder desarrollar esos recursos de alzada, el Tribunal Nacional podría acordar todas las diligencias que estimase pertinentes para poder actuar de formas más adecuada. Asimismo, una vez recibido todos los autos con el extracto o recogidos por el secretario, el presidente dispondría de un plazo máximo de diez días la fecha de la celebración de una vista, que se celebraría sin la asistencia de las partes y en sesión privada del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que procedería a la votación de la resolución ese mismo día.

¹¹¹¹ Artículo n.º 9 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹¹² «Artículo 40.- Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando, le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si este no accediese al requerimiento, dictará auto fundado su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente. / Si fuere el Juez Instructor Provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquel conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda». Artículo n.º 40 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹¹¹³ «Artículo 41.- El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá estas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo». Artículo n.º 41 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹¹¹⁴ Artículo n.º 10 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

Dicha resolución sería redactada por el ponente o por un vocal designado por el presidente en un plazo máximo de cinco días.

El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas también podría revocar las sentencias emitidas por las audiencias provinciales de acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 56¹¹¹⁵ de la Ley de Responsabilidades Políticas. La falta que diera lugar a la nulidad del procedimiento tendría que ser substancial y generar un perjuicio real en las partes implicadas. Para que la denegación de una diligencia de prueba pudiera dar lugar a un recurso de alzada, el Tribunal Nacional tendría que detectar que la diligencia fuera fundamental para determinar la culpabilidad o inocencia del encausado, generando una situación de injusticia notoria derivada de un error evidente en la apreciación de las pruebas o a la falta de equidad en las sanciones impuestas.

Una vez dictada la resolución, todos los autos serían devueltos en un plazo máximo de tres días a la audiencia para proceder a su ejecución. Dicho envío quedaba bajo la responsabilidad del secretario del Tribunal Nacional, que tendría que proceder a su envío acompañándolo con un certificado de la sentencia emitida¹¹¹⁶.

Por otro lado, los recursos de revisión se tramitarían conforme a lo establecido en la Orden de 2 de diciembre de 1939¹¹¹⁷, aplicando aquellos criterios que no hubieran sido modificados por la reforma de 19 de febrero de 1942. Para ello, se admitiría toda clase de pruebas. Una vez que se hubieran recopilado todas ellas, se harían llegar al ponente que procedería a la formación de los extractos y al dictamen, continuando con el resto del procedimiento siguiendo los pasos establecidos en el artículo n.º 11 de este mismo reglamento relativo a los recursos de alzada¹¹¹⁸.

¹¹¹⁵ «Artículo 56.- Notificado el fallo al inculpado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes: / Primero.- Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad. / Segundo.- Si contra la sentencia condenatoria se hubiera interpuesto por el interesado por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación. / Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria de fallo. / El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibí, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento. / Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá este, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta el diez por ciento del importe que represente la sanción económica». Artículo n.º 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹¹¹⁶ Artículo n.º 11 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹¹⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 346, 12 de diciembre de 1939.

¹¹¹⁸ Artículo n.º 12 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

En aquellos procedimientos en los que el encausado hubiera fallecido, los descendientes tendrían la facultad de proceder a solicitar acogerse a los «beneficios». Para ello, no era necesario ni que la compañera ni los descendientes hubieran obtenido la declaración de herederos, pero sí que adjuntasen documentación que probase los lazos familiares con el encausado a ojos del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. El resto de los parientes también podían iniciar el procedimiento, pero sería necesario que fueran declarados herederos o que se adjuntase un testamento firmado por el encausado.

Para iniciar el procedimiento, los interesados tenían que presentar una solicitud ante la Audiencia correspondiente al tribunal regional de responsabilidades políticas que hubiera dictado la resolución. Dicha solicitud tendría que presentarse en un plazo de tres meses tras la publicación en firme de la sentencia condenatoria. Dicha solicitud sería enviada por la audiencia al juzgado en que radicase el expediente que motivó la sanción. Asimismo, el juzgado se encargaría de elevar la petición para su resolución al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas¹¹¹⁹.

Finalmente, las audiencias y los juzgados instructores podrían proceder a la presentación de consultas frente al Tribunal Nacional. En ningún caso, ambas instituciones podrían adoptar medidas por sí mismos de forma unilateral¹¹²⁰.

10.2.3.2 Orden de 9 de julio de 1942 por la que se dispone se reintegren a sus cargos los Oficiales de Sala que prestaban servicio en los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas

El 9 de julio de 1942¹¹²¹ se promulgó una nueva orden en la cual se acordaba que, todos los oficiales de sala que habían ocupado las plazas de secretarios y de secretarios suplentes en los tribunales regionales de responsabilidades políticas, pasarían a integrarse en las plantillas de personal de la justicia ordinaria. La incorporación se realizaría con la mayor celeridad posible y tras el cese definitivo de la actividad represiva desarrollado por los tribunales regionales de responsabilidades políticas en los que prestaban servicio. Una vez que se produjera la incorporación de dichos funcionarios, las audiencias provinciales tenían que enviar una notificación al Departamento de Justicia indicando la fecha de incorporación.

¹¹¹⁹ Artículo n.º 13 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹²⁰ Artículo n.º 14 del Decreto de 15 de junio de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 1 de julio de 1942.

¹¹²¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 208, 27 de julio de 1942.

10.2.3.3 Orden de 14 de agosto de 1942 por la que se dispone su computen los servicios prestados en los Juzgados Civiles Especiales de Responsabilidades Políticas por los Oficiales habilitados de Secretaría judicial en los concursos de Secretarías de entrada

El 14 de agosto de 1942¹¹²² se promulgó una nueva orden para regular algunos aspectos relacionados con el personal que conformaba las instituciones vinculadas a la jurisdicción de responsabilidades políticas que habían desaparecido con la reforma de 19 de febrero de 1942. Esta nueva orden parecía responder a las instancias y solicitudes presentadas ante el Departamento de Justicia, tal y como recoge la misma orden: «Vistas las instancias elevadas a este Departamento por varios Oficiales habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que desempeñaron igual cargo en los Juzgados Civiles Especiales de Responsabilidades Políticas [...]». El objetivo de estas peticiones era solicitar que se les concediese un trato ventajoso en concursos. Dicha solicitud se oponía a los principios de los preceptos orgánicos vigentes que concedían la preferencia para tales procedimientos otro tipo de experiencia laboral.

Ante esta circunstancia, el Ministerio de Justicia acordó desestimar las demandas de los oficiales que habían trabajado en los juzgados civiles especiales de responsabilidades políticas. Sin embargo, al mismo tiempo, disponía que sus servicios prestados en los juzgados civiles y en las secretarías judiciales se computaran, siempre y cuando su designación respondiera a una disposición expresa de la Ley de Responsabilidades Políticas y que hubiera recaído sobre personas que tuvieran la categoría de oficiales habitualmente.

¹¹²² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 230, 18 de agosto de 1942.

10.2.3.4 Orden de 9 de junio de 1943 por la que se aprueba la Instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes a las entidades, agrupaciones, partidos y demás organismos declarados fuera de la ley

El 9 de junio de 1943¹¹²³ se promulgó una nueva orden que desarrollaba algunos aspectos de la reforma de 19 de febrero de 1942. De acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 16¹¹²⁴, la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas desaparecía, pasando sus atribuciones al Ministerio de Hacienda. Concretamente, a esta institución pasaban las funciones de investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación o gravamen de los pertenecientes a las organizaciones políticas declaradas fuera de la ley. Para desarrollar estas nuevas funciones, el Ministerio de Hacienda crearía la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en las tareas centrales, mientras que los asuntos en materia provincial serían desarrollados por las administraciones de propiedades dependientes de las delegaciones de Hacienda.

Mediante la aplicación de la cuarta disposición¹¹²⁵ transitoria de la reforma de 19 de febrero de 1942, el Ministerio de Hacienda pasaba a encargarse de la redacción de un proyecto de instrucción provisional para garantizar que se aplicara lo dispuesto de forma adecuada en materia de incautación de bienes.

El primer capítulo del reglamento contaba con un total de nueve reglas dedicadas a la clasificación de los expedientes de incautación de bienes. Así, en la primera regla se establece que la documentación recibida por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial procedente de los juzgados especiales en relación con la tramitación de los expedientes de incautación de bienes tendrían que ser clasificados en documentos y expedientes relativos a bienes incautados a organizaciones políticas declarados fuera de la ley

¹¹²³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹²⁴ «Artículo dieciséis.- Se suprime la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, pasando a depender las funciones atribuidas a ella de los Centros y organismos que a continuación se expresan [...]». Artículo n.º 16 de la reforma de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹¹²⁵ «Cuarta.- Por el Ministerio de Hacienda o sus dependencias se adoptarán las medidas pendientes para el traspaso a la “Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas” de las cantidades ingresadas por este concepto en la Caja General de Depósitos y para la rápida devolución a los interesados de las que habiendo tenido ingreso en aquella o en esta, antes o después de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, haya sido acordado o se acuerde en lo sucesivo por los organismos competentes su reintegro en razón de haber recaído procedencia de la incautación o de otros motivos análogos.

También se dictarán las medidas oportunas para la entrega a las entidades a quienes la Ley las atribuya, de las cantidades de esa procedencia que pueda corresponderles». Cuarta disposición transitoria de la reforma de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

o en documentos y expedientes relativos a bienes incautados a organizaciones que no estuvieran declaradas fuera de la ley¹¹²⁶. Toda la documentación sería clasificada en entidades, partidos y agrupaciones políticas y sociales de todas las clases; sindicatos marxistas; y cooperativas de construcción¹¹²⁷. Para poder realizar esta clasificación se tendría en cuenta que el primero de los conceptos debían interpretarse ampliamente, incluyendo los expedientes que se sigan por mejoras introducidas por las organizaciones políticas (se incluye en este grupo al «ejército rojo»), los testimonios de las audiencias o juzgados acreditativos de la adjudicación al Estado de bienes muebles e inmuebles en pago por sanciones económicas no satisfechas que hubieran sido impuestas a particulares o entidades políticas. Asimismo, se incluirían otro tipo de bienes que estuvieran bajo el control de Hacienda como consecuencia de la Guerra. Sin embargo, en el caso del segundo y el tercer concepto únicamente debían registrarse aquellos procedimientos que afectaran a bienes que el día 18 de julio de 1936 estuvieran en manos de las organizaciones prohibidas¹¹²⁸.

Una vez realizadas las clasificaciones pertinentes, se procedería a realizar una «subclasificación» de los expedientes correspondientes a las organizaciones política, separándolos, a su vez, entre aquellos que hacían referencia exclusivamente a los inmuebles rústicos; a los inmuebles urbanos; a los muebles propiamente dichos; a los vehículos; a los géneros y mercancías; a las máquinas de imprente a material tipográfico; a los efectos, créditos y valores mobiliarios; y cualquier otro tipo de bienes que no encajaran en ninguno de estos apartados citados¹¹²⁹.

Una vez que se hubieran desarrollado todas las clasificaciones precedentes, las administraciones de propiedades y contribución territorial procederían a la formulación de relaciones triplicadas de los bienes incautados. En dichas relaciones se recogerían el mayor número de datos posibles, como el número de orden, el Ayuntamiento en el que radicaban los bienes, el nombre de la organización a la que pertenecían los bienes, su valor, su estado de conservación, etc. Las relaciones se adaptaban a la tipología de bienes¹¹³⁰. Estas relaciones no serían ejecutadas sin que previamente los bienes fueran descritos en una diligencia

¹¹²⁶ Regla n.º 1 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹²⁷ Regla n.º 2 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹²⁸ Regla n.º 3 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹²⁹ Regla n.º 4 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹³⁰ Regla n.º 5 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

extendida que se incluiría en cada uno de los expedientes de incautación, dejando excluidos los saldos bloqueados en cuantas corrientes en Establecimientos bancarios, puesto que estos se liquidarían por la acción desarrollada por la Comisaría General del Desbloqueo¹¹³¹.

Una vez que toda la documentación hubiera sido clasificada y relacionada, las oficinas provinciales de Hacienda se encargarían de enviar a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dos de los tres ejemplares de las relaciones establecidas en las reglas anteriores. Dicha documentación no iría acompañada de los documentos o expedientes que dieran motivo a su creación en el caso de los diferentes bienes que aparecían recogidos en la cuarta regla. En el caso de los procedimientos correspondientes a material y maquinaria de impresión y tipografía se haría una excepción, presentándose su relación acompañada de los documentos o expedientes en los que se funden. Esto mismo sucedería en el caso de los bienes correspondientes a los «sindicatos marxistas» y a las cooperativas.

Si tras el primer envío se recibiesen en las administraciones de propiedad y contribución territorial nuevos expedientes de incautación de bienes de partidos o responsables políticas, las oficinas provinciales se encargarían de formular relaciones adicionales o complementarias, teniendo en cuenta al formularlas la clasificación anteriormente mencionada. Dichas relaciones irían o no acompañadas de los expedientes o documentos originarios, según procediera de acuerdo con lo establecido en este reglamento. En ningún caso, sería motivo para dejar de enviar las relaciones a la Dirección General el hecho de no haberse incautados bienes en una determinada provincia. En ese caso, deberían de completarse una serie de cuestionarios en los que se indicase precisamente esa ausencia de incautaciones de bienes.

Las relaciones correspondientes a todo tipo de bienes presentarían una numeración para su ordenación de forma independientes. En el caso de las relaciones adicionales o complementarias que mencionamos anteriormente, por haber sido recibidas con posterioridad a la formulación de las relaciones originales, presentarían una numeración correlativa según la tipología de bienes¹¹³².

Las relaciones parciales de los bienes pertenecientes a partidos políticos declarados fuera de la ley y correspondientes al apartado «a»¹¹³³ de la segunda regla servirían para que la

¹¹³¹ Regla n.º 6 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹³² Regla n.º 7 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹³³ «A) Entidades, partidos y agrupaciones políticas y sociales de todas clases». Regla n.º 2 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

Administración Central pudiera formar el inventario que aparecía recogido en la tercera disposición transitoria¹¹³⁴ de la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942¹¹³⁵.

Una vez todas las relaciones y expedientes mencionados anteriormente hubieran llegado a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se procedería a revisar la clasificación elaborada por las administraciones provinciales, realizando todas aquellas certificaciones que fueran necesarias para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones anteriores. Una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, los expedientes correspondientes a las organizaciones que no estuvieran incluidas en los listados con las organizaciones políticas declaradas fuera de las diferentes leyes se enviarían al Consejo de Ministros por si fuera necesario implementar los listados de organizaciones proscritas, tal y como aparece recogido en el artículo n.º 19¹¹³⁶ de la Ley de 19 de febrero de 1942. En el caso de los bienes correspondientes a los «sindicatos marxistas», su documentación iría a parar a la Comisión Clasificadora de los Bienes Sindicales Marxistas creada como consecuencia de la promulgación del Decreto de 14 de diciembre de 1942¹¹³⁷ para que formulase lo que estimase conveniente de acuerdo con lo establecido en los preceptos de la Ley de 23 de septiembre de 1939¹¹³⁸ y en el segundo párrafo del artículo n.º 19¹¹³⁹ de la reforma de 19 de febrero de 1942. En el caso de que se tratara de sindicatos marxistas que hayan sido ya clasificados como tales por cada Comisión o de sindicatos que se encontraran comprendidos entre los que expresamente se citaban en la legislación de incautación de

¹¹³⁴ «Tercera.- Los Registradores de la Propiedad remitirán a la Dirección General de Propiedades, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, relación certificada y expresiva de todos los bienes que hayan sido inscritos a nombre del Estado o de entidades de carácter público, desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, por motivo de responsabilidad política, con indicación de su procedencia y del título o documento en virtud del cual se haya practicado la inscripción.

Con estos datos y los que en lo sucesivo puedan aportarse, se formará en la expresada Dirección un inventario especial de los bienes que hayan pasado a propiedad del Estado por tales motivos». Disposición tercera de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹¹³⁵ Regla n.º 8 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹³⁶ «Artículo diecinueve.- La Presidencia del Gobierno será el organismo competente para hacer en cada caso concreto, bien de oficio o a instancia del Ministerio de Hacienda como consecuencia de los expedientes de investigación o de adjudicación de bienes al Estado de que conozca, la declaración oficial a que alude el último párrafo del artículo segundo de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, acerca de cuáles son las entidades, agrupaciones o partidos que, como filiales o de análoga significación a los que expresamente cita, han de quedar, como estos, fuera de la Ley [...]». Disposición tercera de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹¹³⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 357, 22 de diciembre de 1940.

¹¹³⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 285, 12 de octubre de 1939.

¹¹³⁹ «[...] Igualmente resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión creada por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, las dudas que puedan surgir en cuanto a la adjudicación al Estado o a otros organismos de los bienes de esta procedencia, según la índole de las entidades o agrupaciones a que pertenecieran». Artículo n.º 19 de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

bienes, los expedientes serían remitidos directamente a la Delegación Nacional de Sindicatos para que se hiciera cargo de los bienes referidos. En el caso de los bienes correspondientes a las cooperativas serían directamente enviados al Instituto Nacional de la Vivienda, con el fin de que este se encargara de dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la Ley de 23 de septiembre de 1939 citada anteriormente. Finalmente, los expedientes en relación con la maquinaria y material de tipografía e impresión serían enviados a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, organismo creado mediante la Ley de 13 de julio de 1940¹¹⁴⁰. Su función sería la de hacerse cargo de forma provisional de la maquinaria y del material si sobre ello pesara algún tipo de reclamación, contienda o tercería. Si, por el contrario, las incautaciones fueran definitivas, se incorporarían definitivamente a su patrimonio¹¹⁴¹.

El segundo capítulo del reglamento contenía tres reglas enfocadas a la regulación de la incautación y administración de los bienes. Las oficinas provinciales de Hacienda, mediante sus agentes o por medio de las autoridades locales delegadas, se encargarían de efectuar las incautaciones definitivas a favor del Estado de los bienes pertenecientes a todas las organizaciones políticas declaradas fuera de la legalidad vigente, siempre y cuando estos bienes no se encontraran sometidos a reclamaciones de ningún tipo. Si la diligencia de incautación de bienes evidenciara la presencia de errores en la conformación de los inventarios, se harían las enmiendas necesarias, dando cuenta de ello a la Dirección General de Propiedades¹¹⁴².

En el caso de las diligencias efectuadas sobre los expedientes de incautación de bienes que llegaban a las oficinas de Hacienda o de los datos y documentación facilitados a las administraciones de propiedades hubieran generado algún tipo de rendimiento económico, sería necesario que los juzgados de incautación de bienes, a través de los administradores, tendrían que dar cuenta detallada de lo que hubiesen rendido. Asimismo, tanto los administradores como los depositarios tendrían que presentar a la mayor brevedad posible todos los justificantes de su actuación, exigiéndoles que ingresasen los saldos favorables al Tesoro¹¹⁴³.

Precisamente, todos los bienes inmuebles que fueran susceptibles de producir algún tipo de rendimiento se podrían inmediatamente en arriendo o se procedería a su explotación

¹¹⁴⁰ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 206, 24 de julio de 1940.

¹¹⁴¹ Regla n.º 9 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁴² Regla n.º 10 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁴³ Regla n.º 11 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

si no lo estuvieran ya. Únicamente quedarían exceptuados de esta medida aquellos que estuvieran siendo utilizados para otros fines por orden de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

La administración de todos los bienes incautados quedaría a cargo de los recaudadores de Hacienda correspondientes. En el caso de los que se arrendaran mediante un contrato de arrendamiento de inmuebles, era necesario cumplimentar una serie de disposiciones previas, de acuerdo con lo relativo a la regulación de los arrendamientos rústicos y urbanos. En torno a esta cuestión, era fundamental respetar los usos y costumbres de cada localidad, siempre y cuando estos no fueran en contra de los preceptos legales o de la reglamentación vigentes. Para dicha gestión los recaudadores de Hacienda podrían nombrar, bajo su responsabilidad, los administradores que fueran necesarios entre los auxiliares de la Recaudación en la demarcación que tuviera señalada para la cobranza voluntaria o ejecutiva dentro de la zona respectiva. Los recaudadores tenían que dar cuenta de estos nombramientos a los administradores de propiedades provinciales. La función de estos administradores era la conservación y la administración de los bienes, siendo estas tareas dependientes de las administraciones de propiedades pertinentes. Los recaudadores de Hacienda también eran responsables de los depósitos donde se localizaran los muebles, efectos, semimovientes, etc., que siguieran a cargo o bajo la vigilancia de los antiguos depositarios judiciales, siempre y cuando la retribución que por este servicio percibieran no rebasase los porcentajes establecidos. De las rentas generadas por las fincas incautadas se extraían las cantidades necesarias para atender los servicios generados por las diligencias —estos servicios guardaban relación con las tareas desarrolladas por los propios administradores, pero también los gastos de mantenimiento, como el pago de gastos generados por la luz, el agua, el ascensor, la calefacción, los servicios de portería, etc.—. En otros casos, esos gastos serían abonados por el propietario de los bienes. Estas deducciones serían admitidas en las cuentas que tendrían que presentar los administradores de las fincas. Asimismo, dichas cuentas serían presentadas en las oficinas provinciales de Hacienda y tendrían que ir acompañadas de los justificantes pertinentes¹¹⁴⁴.

El capítulo tercero abordaba toda la regulación en materia de enajenación de toda clase de bienes y estaba compuesto por un total de cuatro reglas. Los bienes muebles incautados de forma definitiva, a excepción de los correspondientes a los sindicatos y a las cooperativas, así como los adjudicados al Estado, serían puestos a la venta. De esta venta

¹¹⁴⁴ Regla n.º 12 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

podrían quedar excluidos las fincas y los edificios que, perteneciendo a organizaciones declaradas fuera de la ley o a personas particulares, se hubieran empleado para albergar cualquier tipo de servicio público. La operación de venta de todos estos bienes se realizaría en el momento más oportuno. Para sacar a subasta todos estos bienes, las fincas y edificios se clasificarían de mayor a menor cuantía y, posteriormente, se sacarían a subasta ante el juez de instrucción de la capital de la provincia en la que se radicaran las propiedades. Para poder tomar parte de estas subastas, los licitadores tenían que consignar ante el juez la acreditación de que previamente se había abonado el 5% del valor de los bienes subastados en la Caja General de Depósitos.

Cuando se tratara de vender parcelas catastradas o fincas urbanas comprendidas en Registros Fiscales de Edificios y Solares comprobados, no era necesario recurrir a los servicios de un perito para que verificara la diligencia de deslinde, mensura y tasación. En estos casos, la subasta estaría determinada por los valores de la renta o venta que figuraran en la documentación catastral o en el Registro Fiscal. Antes de realizar la celebración de esta subasta, sería necesario realizar una diligencia de identificación de la finca que se fuera a rematar. Cuando se tratara de vender fincas rústicas o urbanas comprendidas en los Registros Fiscales de Edificios y Solares no comprobados y cuyo valor excediera las 5 000 pesetas, las diligencias previas sería desarrolladas por la Junta Pericial del término municipal correspondiente. Si el valor excediera esta cantidad, sería necesaria la designación de un perito titular que se hiciera cargo de las diligencias.

Los anuncios de la venta de las propiedades y derechos del Estado serían publicados en el *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* y en los boletines oficiales provinciales que correspondiera cuando afectara a bienes de un elevado valor. Si, por el contrario, se trataba de bienes de menor cuantía, el anuncio únicamente se publicaría en el boletín oficial de la provincia correspondiente. En cualquiera de los dos casos, los delegados de Hacienda se encargarían de enviar los anuncios a la administración de dichas publicaciones, ordenando que los edictos se fijaran, a mayores, en los pueblos donde radicaran los bienes o derechos objeto de venta. Aunque en dicha publicación no era necesario que figurase un pliego con todas las condiciones generales de la venta, sí que sería necesario indicar si era la primera o la segunda subasta, el lugar en el que tendría lugar la subasta, la procedencia de los bienes, su valor, datos sobre la ubicación en el caso de las fincas o edificios, datos técnicos sobre este patrimonio inmueble, linderos, etc.

La primera subasta tendría que anunciarse en los medios citados anteriormente, al menos, con veinte días de antelación. En el caso de la segunda subasta, únicamente eran

necesarios diez días para su anuncio. Una vez que la primera licitación estuviera abierta, si no hubiera ofertas durante la primera hora que cubrieran el valor de los bienes subastados, el acto concluiría. El presidente, por tanto, se encargaría de poner en marcha una diligencia de acreditación y, a continuación, pondría en marcha una segunda licitación por espacio de media hora. En esta segunda subasta, sería necesario que los licitadores consignaran el 80% del precio de tasación de los bienes.

En el caso de que no se presentara ningún licitador en el primer acto, se anunciaría una segunda subasta tal y como se recogía en esta misma regla. En este caso, se admitirían proposiciones de compra que cubrieran el 60% del valor de los bienes y del 40% en el caso de la segunda subasta. Si ninguno de los dos actos permitiera vender los bienes, la documentación sería enviada a la Administración de Propiedades, quedando en su oficina abierta una subasta de carácter permanente y extraordinario que permitiría la adjudicación al primer postor que cubriera, al menos, el 20% del valor de los bienes.

El pago de los bienes subastados se realizaba al contado, siempre y cuando el valor de los bienes no superara las 10 000 pesetas en el caso de las propiedades rústicas y las 20 000 pesetas en el caso de las urbanas. Si, por el contrario, el valor de los bienes superara estas cantidades, el licitador tendría que realizar los pagos en tres plazos y en un período máximo de dos años. Asimismo, las escrituras de venta serían otorgadas por los delegados de Hacienda en nombre del Estado, pudiendo delegar dichas autoridades en administradores de la Propiedad si así lo consideraban conveniente. En el acto de otorgamiento de la escritura, el comprador presentaría el justificante del pago total del importe de la compra o del primer plazo y el del depósito de los pagarés en el caso de que se hubiera acordado un pago aplazado. Junto a estos justificantes, también tendría que aportar justificantes de haber satisfecho los derechos y los honorarios generados por los técnicos implicados en todo el procedimiento. Sin haber presentado toda la documentación, el comprador no podría considerarse en posesión de la propiedad del bien adquirido¹¹⁴⁵.

En el caso de los bienes muebles, géneros o cualquier elemento que fuera difícil de conservar perteneciente a las organizaciones declaradas fuera de la ley y sobre las que no hubiera ningún tipo de reclamación, serían vendidos de la forma más rápida posible. No obstante, aquellos que presentaran algún tipo de interés artístico o de instrumentos o máquinas de carácter científico que pudieran resultar importantes para el propio Estado quedarían excluidos. Su venta sería acordada por los delegados de Hacienda, previa propuesta

¹¹⁴⁵ Regla n.º 13 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

de la Administración de Propiedad y Contribución Territorial, detallándose en el acuerdo todos los pormenores de los bienes subastados y la fecha, la hora y el lugar en el que tendría lugar el acto. Dicho acto se celebraría en un local público localizado en el mismo término municipal donde se encontraran depositados los bienes. En casos excepcionales, los delegados de Hacienda, previa orden de la Administración de Propiedad y Contribución Territorial, podrían autorizar el traslado de los bienes a otros municipios en los que se pudiera lograr una venta más ventajosa. Para este traslado, tendrían que tenerse en cuenta los gastos generados por el traslado.

El valor de los bienes subastados vendría condicionado por la tasación que se hubiera hecho durante la instrucción del expediente judicial. Cuando los bienes no hubieran sido tasados judicialmente o, a juicio de las oficinas provinciales de Hacienda, de forma incorrecta o sin adecuarse a los precios determinados por el propio mercado, volverían a ser tasados por peritos titulados, tasadores oficiales o personas entendidas desde un punto de vista profesional en los bienes subastados.

Los anuncios de subasta de los bienes muebles pertenecientes a las organizaciones ilegalizadas serían redactados por la Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, detallando minuciosamente qué bienes salían a la venta, el sitio donde se hallaban depositados, los días y las horas en que podían ser vistos y examinados por los potenciales compradores en el espacio público habilitado para su depósito. Asimismo, la subasta sería anunciada mediante edictos en las tablas de anuncios de las alcaldías y de los juzgados municipales de la localidad donde fuera a tener lugar la celebración. La fecha designada sería un día hábil en horario de trabajo, con tiempo suficiente para que se hubieran podido efectuar todas las operaciones del remate dentro del mismo día. En el caso de que la subasta tuviera lugar en las oficinas de Hacienda, se seguiría el mismo procedimiento de anuncio. En el caso de que cada uno de los bienes o lotes que salieran a la venta tuvieran un valor superior a las 1 000 pesetas, sería necesario anunciar la subasta también en los boletines oficiales provinciales y, si se considerara conveniente, en los periódicos de la misma localidad o provincia donde se encontraran los bienes.

Una vez que se hubiera anunciado en forma la subasta, pasaría inmediatamente al recaudador de Hacienda correspondientes para que se encargara de la certificación del acuerdo de venta y para que procediese a celebrarla el día y la hora señalados. Dicha certificación junto con el boletín oficial provincial correspondiente y el periódico local en los que se hubiera publicado el anuncio de la subasta constituirían la cabeza del expediente de remate.

El día de la subasta, la mesa se constituiría a la hora anunciada y sería presidida por el recaudador de Hacienda que sería asistido por el depositario de los bienes, encargado de recibir los depósitos previos para acceder a la licitación y el importe del remate si la subasta llegara a término de forma positiva. A continuación, se procedería a la apertura de la primera subasta, que podía constar de dos licitaciones, desarrollándose ambas por pujas. En la primera de ellas, se admitirían ofertas que cubrieran los dos tercios del valor de la tasación de los bienes. En caso de producirse esta segunda subasta, las ofertas únicamente tendrían que cubrir un tercio de su valor.

El acto en sí comenzaba con la intervención del presidente, quien procedía a la lectura de la relación de los bienes que salían a la venta y las condiciones de la celebración de la subasta. A continuación, el recaudador se encargaba de recoger los depósitos que fueran necesarios para la participación en el acto. Estos depósitos serían el 5% del valor de los bienes subastados. Una vez concluidos estos trámites, comenzaba la primera licitación, que permanecería abierta, por lo menos, una hora. Pasado ese plazo, si no hubiera ningún tipo de proposición, el presidente procedería a abrir la segunda licitación, con la correspondiente rebaja en el precio de los artículos subastados. Si se realizaban propuestas de compra que, al menos, cubrieran lo mínimo señalado en cada una de las licitaciones, se haría un acto provisional de los bienes al mejor postor, aunque este no los recibiría hasta que se produjera la adjudicación definitiva. Si, por el contrario, nadie formulara ninguna propuesta de compra, la subasta se declararía desierta. Si esto sucedía, se anunciaba un nuevo acto para el día siguiente, liquidándose los bienes en almoneda o subasta libre durante los tres días siguientes. Dentro de ese período de tiempo, los potenciales compradores podrían efectuar ofertas que cubrieran, por lo menos, el 20% del valor de los bienes. Por la tarde del tercer día, los bienes serían adjudicados al mejor postor. Si esta almoneda resultara también resultara desierta, se extendería una diligencia en la que se acreditara esta circunstancia y se elevará una consulta al administrador de la Propiedad provincial para plantear un posible traslado de los bienes. En caso negativo, los bienes se adjudicaban al depositario, en compensación por los gastos derivados de su gestión. En caso afirmativo, los bienes serían trasladados a otra localidad para iniciar una nueva subasta libre durante otros tres días, previo anuncio en el boletín oficial provinciales correspondiente y en el período local si así se considerara necesario.

En el caso de que alguna de las subastas fuera positiva, el recaudador sería el encargado de recibir el remate efectuado por el mejor postor. Una vez hecha la adjudicación provisional, el recaudados de Hacienda se encargaría de devolver al resto de licitadores los depósitos que estos hubieran pagado para poder participar en la subasta y, seguidamente, se

encargaría de levantar el acta de la sesión, detallando todos los pormenores o cualquier incidencia, así como el resultado. Este documento sería firmado por los integrantes de la mesa, pero también por el mejor postor. Posteriormente, procedería a liquidar las deudas generadas por el desarrollo del procedimiento —gastos de los peritos, dietas y emolumentos—, deduciendo su importe del producto íntegro del remante.

En un plazo máximo de cinco días, contándose desde el día siguiente de la celebración de la subasta, el registrador de la Hacienda presentaría el expediente ante la Administración de Propiedades, oficina que dispondría de otros cinco días para revisar todo el procedimiento y poder detectar cualquier tipo de error o incongruencias. Si el remate quedaba aprobado, se notificaría el visto bueno al recaudador y al mejor postor. Con ello, el recaudador tenía que ingresar el dinero en un plazo máximo de cinco días. En el caso del mejor postor, este documento serviría como testimonio de la adjudicación provisional de los bienes. Si en la revisión se encontraran errores y defectos, la documentación sería devuelta al recaudador para que efectuara las modificaciones pertinentes. Si estos errores eran sustanciales, el procedimiento podría quedar anulado, devolviendo el dinero del remate al mejor postor¹¹⁴⁶.

Si en los expedientes de incautación de bienes figuraban valores inmobiliarios, estos se pondrían a la venta lo más rápido posible. Para ello, se recurrirían a los servicios de un agente de Bolsa o a un corredor de Comercio colegiado. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, como centro rector de las incautaciones de bienes, se encargarían de tomar decisiones importantes sobre este patrimonio. Así, por ejemplo, podría ordenar el traslado de los valores a una plaza distinta para lograr una mejor venta o aplazarlo toda para conseguir mejores beneficios¹¹⁴⁷.

En los actos de subasta no podrían, bajo ningún concepto, formarse lotes de ningún tipo —para unir bienes de un mismo género o uso, por ejemplo—. Asimismo, el testimonio del resultado de la subasta serviría las oficinas provinciales y centrales como una nota de cancelación de los asientos del inventario. Esto implicaba la obligación de que las oficinas provinciales de Hacienda tenían que remitir puntualmente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial un duplicado del testimonio del resultado de todas

¹¹⁴⁶ Regla n.º 14 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁴⁷ Regla n.º 15 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

las subastas que se celebraran, pero también de informar sobre cualquier cesión o enajenación de cualquiera de los bienes¹¹⁴⁸.

El capítulo cuarto tenía un total de cuatro reglas dedicadas a regular la investigación y las mejoras asociadas a los expedientes de incautación de bienes. Así, en aquellos casos en los que las oficinas de Hacienda tuvieran noticia —por denuncia o por cualquier otra circunstancia— de la existencia de bienes que, habiendo pertenecido a organizaciones políticas declaradas fuera de la ley, se hallasen abandonados, detentados u ocupados por personas sin vinculación con la Administración y sin ningún título de legitimidad, se procedería a la instrucción del correspondiente expediente.

Las oficinas provinciales de Hacienda, contando con la colaboración expresa de las corporaciones, las autoridades o cualquier otro funcionario perteneciente al mismo cuerpo legal estaban obligadas, recurriendo a cualquier medio lícito condicionado por la necesidad y la conveniencia del servicio de incautación, a proceder a realizar campañas activas de investigación. El objeto de estas campañas sería la detección de todas las obras o mejoras introducidas por los organismos republicanos o por las organizaciones políticas ilegalizadas tanto en fincas rústicas como urbanas pertenecientes a personas particulares o entidades que no hubieran pasado previamente por un expediente de responsabilidades políticas¹¹⁴⁹.

Una vez que se verificaran los ingresos generados por la venta de los bienes como consecuencia de una denuncia u otras circunstancias por parte de la Inspección de Hacienda, se reservaría el 20% del importe a favor de los «Fondos del Servicio de Inspección». A los particulares denunciadores de cualquier tipo de finca oculta, se les reservaría el derecho de tanteo en subasta, derecho que podrían ejercer dentro del plazo de diez días tras la celebración de la subasta. Para que pudieran hacer uso de ese derecho, se les notificaba el resultado que afectara a las fincas a las que se refiriera la denuncia¹¹⁵⁰.

Se reconoce el derecho de accesión a la propiedad a favor del dueño del predio que hubiera sido mejorado durante la Guerra por las organizaciones de izquierdas ilegalizadas o por las instituciones republicanas. Para poder ejercer este derecho, los propietarios tendrían que presentar una petición previa dirigida al delegado de Hacienda dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la instrucción. Una vez presentada la petición, la

¹¹⁴⁸ Regla n.º 16 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁴⁹ Regla n.º 17 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁵⁰ Regla n.º 18 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

Administración de Propiedades nombraría a un facultativo o perito titulado que se encargaría, en nombre del Estado el reconocimiento, la incautación, la mensura, el deslinde y la tasación de la finca mejorada. Dicho nombramiento sería notificado al dueño o usufructuario de la finca mejorada para que participara en la diligencia, por sí mismo o en compañía de otro perito que podría hacer al Estado todas las observaciones que considerada oportunas.

El perito que representaba los intereses del Estado se encargaría de la elaboración de un acta en el que se recogería el valor en venta y renta anual de la finca sin tener en cuenta las mejoras; el valor de venta y la renta anual de la finca teniendo en cuenta las mejores introducidas y la renta anual real y calculada correspondiente al conjunto total de la finca. Para poder tasar el impacto de las mejoras, los peritos tendrían que tener en cuenta el valor de las mismas después de agregadas a las parcelas o fincas y registrarían si dichas mejoras podrían constituir un predio independiente para su uso. La renta real y la calculada que produjeran las mejores se capitalizaría al 4 o al 5%, según se tratara de predios rurales o urbanos y este resultado sería comparado con el valor de tasación propuesto, convirtiéndose en tipo de adjudicación el valor que resultara más elevado. El delegado de Hacienda se encargará de revisar las valoraciones realizadas por los peritos y por los facultativos, pudiendo rechazar la propuesta si considerara que las estimaciones no se adaptaban a los valores de cotización corrientes.

Los resultados de la peritación y capitalización se notificarían al dueño del predio mejorado para que, en el plazo de un mes, manifestara su conformidad, comprometiéndose a satisfacer al Estado el pago del importe de las mejoras. Dicho pago podía realizarse al contado o a plazos. Posteriormente, se le concedería la escritura pública correspondiente, otorgada por los delegados de Hacienda. Si, por el contrario, el propietario detectase la presencia de errores en el desarrollo de las diligencias que pudieran influir en la valoración de las tierras, podría dirigir un escrito a la Administración de Propiedades durante los ocho días que seguían a la notificación de la decisión. En dicho documento solicitarían la necesidad de realizar algunas modificaciones. Asimismo, el propietario del predio mejorado tendría que abonar los gastos asociados al procedimiento —dietas, honorarios, etc.—.

En el caso de que las mejoras de las fincas constituyeran la parte principal de la finca, el Estado se reservaba para sí el derecho de accesión a la propiedad total del inmueble. Si al propietario no le interesara la adquisición de las mejores o no estuviera de acuerdo con el precio de tasación, se procedería a la venta de las fincas, permitiendo al Estado hacerse con una parte de las rentas y frutos generados hasta que se produjera la venta definitiva.

Dentro del plazo de nueve días que comenzaba tras la celebración de la subasta, el propietario tendría el derecho de reclamar que la adjudicación se hiciera a su favor por el mismo precio y en las mismas cuestiones propuestas por el mejor postor. La declaración de este derecho se haría mediante el expediente instruido a instancia del interesado y «en el que se dará audiencia al rematante».

Si la primera de las subastas fuera negativa, podría acordarse también, a instancia de la parte interesada, ceder el uso y disfrute de las mejoras en favor del propietario del predio mejorado. Para ello, se establecía el pago de un censo o canon anual del 3% del valor en capital o tasación. En otros casos, podría ser liberado o redimido por el propietario cuando lo estimase conveniente.

Si en el momento en el que se procedía a la tramitación de la diligencia de incautación, reconocimiento, peritaje o cualquier otra acción el propietario del bien mejorado manifestase cualquier tipo de oposición, se daría cuanta del incidente al abogado del Estado, con el objetivo de que dictamine lo que considere oportuno y que proceda a la reclamación de a defensa de los intereses del Tesoro por encima de los del propietario. Asimismo, los usufructuarios tenían la obligación de declarar todas las mejoras. Para ello, tendrían que cumplimentar un formulario escrito para establecer una relación de todos los inmuebles rústicos y urbanos incautados a los partidos políticos ilegalizados. Dicha declaración se presentaría en las oficinas de Hacienda, o bien, ante las alcaldías donde los interesados tuvieran fijada su residencia para que estas se encargaran de hacerlo llegar a las oficinas de Hacienda¹¹⁵¹.

El capítulo quinto estaba compuesto por un total de siete reglas que se encargaban de los ingresos asociados a estos procedimientos. Así, todas las sumas incautadas en efectivo a las organizaciones ilegalizadas, las procedentes de la administración o las generadas como consecuencia de las ventas de los bienes ocupados serían ingresadas en las delegaciones de Hacienda bajo el concepto de «Giros y Valores – Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas». Esto solo se aplicarían en los ingresos que se realizaran con carácter definitivo o en sucursales de la Caja General de Depósitos. Dichos fondos estarían a disposición de los delegados de Hacienda en aquellos casos en los que hubiera reclamaciones de tercerías o de mejor derecho, en aquellos en los que no se hubiera terminado de declarar ilegal la organización a la que pertenecieran los bienes o en cualquier otra circunstancia que pudiera generar algún tipo de duda.

¹¹⁵¹ Regla n.º 19 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

En la orden de ingreso no solo tenía que aparecer indicado el concepto indicado anteriormente, sino también el número de los bienes en el inventario, la clase de los bienes que hubieran generado el ingreso, ubicación de los inmuebles, si se trataba de productos de renta o venta, el partido o entidad a la que pertenecían, tiempo a que correspondían las rentas o la fecha del remate y el importe total. Sin todos estos datos, las intervenciones de Hacienda no podrían admitir ningún tipo de suma económica¹¹⁵².

Los ingresos que se hubieran realizado bajo el concepto «Giros y Valores – Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas» serían incluidos por las intervenciones de Hacienda en sus relaciones mensuales, especificando en el concepto si el pago correspondía al pago de sanciones o a multas impuestas a particulares, junto con sus correspondientes talonillos justificativos. Dicha documentación sería enviada a la Intervención Central de Hacienda.

Para diferenciar correctamente las diferentes clases de fondos, en dicha relación se recogerían la fecha de ingreso; el número de la carta de pago; la autoridad o persona que realiza el ingreso; el nombre y el apellido del sancionado o el nombre de la organización política ilegalizada; el número del expediente; el motivo del ingreso, indicando si se trata de un pago total o aplazado de la sanción o multa; y el importe. Dichas relaciones se remitirían al Libro de Registro de Entrada de Caudales¹¹⁵³.

Las administraciones de propiedades provinciales se encargarían de enviar al Centro del mismo nombre una relación comprensiva de todos los ingresos realizados como consecuencia de la imposición de sanciones. Dicha relación, que tendría que presentarse durante los primeros cinco días de cada mes, se indicarían los pagos en orden cronológico y se detallarían todos los pormenores, haciendo constar la fecha en la que se hizo el ingreso y el número de la carta de pago o de los resguardos de la Caja de Depósitos¹¹⁵⁴.

Una vez que fueran recibidos todos los talonillos, se conservarían en la Intervención Central de Hacienda para su comparación con la relación general que se presentaría mensualmente a la Dirección General de Propiedades. Con ello se comprobaría la formalización y el abono de las cantidades exactas. Una vez que dicha comprobación finalizaba, se procedería al abono de la suma reclamada mediante el oportuno pago. Si

¹¹⁵² Regla n.º 20 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁵³ Regla n.º 21 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁵⁴ Regla n.º 22 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

hubiera algún tipo de error o de incongruencia entre la cifra facilitada por la Dirección General de Propiedades y los taloncillos, únicamente se formalizaría el importe de estos, dando cuenta de ellos a la Dirección General y reclamando a las intervenciones de Hacienda los taloncillos no recibidos o las certificaciones acreditativas de los ingresos¹¹⁵⁵.

La Intervención General de la Administración del Estado se encargaría de la administración de la «cuenta especial». Su función sería la de contabilizar globalmente, pero con separación del resto de ingresos que tuvieran lugar los realizados por incautaciones practicadas contra organizaciones políticas prohibidas. De los fondos de tal procedencia ya existentes en la «cuenta especial», se daría conocimiento a la Dirección General de Propiedades mediante una relación detallada. Dicha comunicación sería efectuada todos los meses.

La Intervención General procedería a la depuración de aquellas cantidades de las que no hubiera ningún tipo de dato que especificase su procedencia y que hubieran sido consignadas en la Caja de Depósitos o en la «cuenta especial» como consecuencia de la acción represiva desarrollada por los diferentes organismos encargados de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Para ello, podría contar con la colaboración de la Dirección General de Propiedades para la búsqueda de los datos o antecedentes necesarios para dicha depuración. A medida que fueran apareciendo los datos sobre las sumas pertenecientes a las organizaciones políticas ilegalizadas, se irían traspasando a la «cuenta especial» cuando se tratase de depósitos que no se encontrasen ya ingresados en ella¹¹⁵⁶.

De los fondos existentes en la «cuenta especial» procedentes de las incautaciones verificadas a entidades prohibidas solo podría disponer de la misma la Dirección General de Propiedades. Asimismo, esta institución se encargaría de acordar la entrega de una serie de cantidades que beneficiarían a una serie de organismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes o para la reparación de inmuebles incautados¹¹⁵⁷.

Las administraciones de Propiedades incorporarían a cada expediente de incautación de bienes una hoja de ingresos en la que se irían anotando todos los que se efectuaran por los productos obtenidos de los bienes recogidos en el expediente. En dicha hoja se incluirían los mismos detalles que aparecían en la relación mensual que estas oficinas tenían que enviar

¹¹⁵⁵ Regla n.º 23 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁵⁶ Regla n.º 24 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁵⁷ Regla n.º 25 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

a la Dirección General de Propiedades. Asimismo, siguiendo este modelo, se crearía un «Registro de Ingresos» en la Dirección General de Propiedades y en las administraciones provinciales del mismo nombre. En el caso del primero, se realizaría una separación por provincias, mientras que en el segundo se realizaría esa separación por pueblos. En todos ellos se efectuarían de forma cronológica.

Una vez que se solventara la diligencia por la que una organización política quedaba prohibida o se resolvieran las reclamaciones de tercerías de dominio, los fondos se depositarían provisionalmente en la Caja de Depósitos o en sus sucursales. Posteriormente, se haría el traspaso a la «cuenta especial» para la recaudación de las sanciones impuestas por la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. No obstante, si la resolución en firme dictada dispusiera la devolución de sus bienes y los productos generados por estos a sus dueños, dicho traspaso quedaría anulado¹¹⁵⁸.

El sexto y último capítulo contaba con seis reglas en las que se recogían una serie de disposiciones generales. Las tercerías de dominio o de mejor derecho que se produjeran durante la tramitación del expediente de responsabilidades políticas quedarían recogidas como un incidente durante la fase de instrucción de las incautaciones de bienes. Las administraciones de propiedades provinciales se encargarían de facilitar los antecedentes necesarios a las abogacías del Estado para que se encargaran de la elaboración de un informe que sería elevado a la Dirección General de lo Contencioso. Dicha institución, de acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 20¹¹⁵⁹ de la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, propondría al Ministerio de Hacienda la resolución que considerara oportuno. La evacuación de estos trámites era inexcusable para las oficinas centrales y provinciales.

Si las tercerías no fueran admitidas o la resolución no fuera satisfactoria para los reclamantes, los tribunales competentes podrían interponer la oportuna demanda. Si la tercería no afectaba a todos los bienes o derechos recogidos en el expediente de incautación de bienes, podría seguirse el proceso de incautación sobre el resto de los bienes no afectados por la reclamación¹¹⁶⁰.

¹¹⁵⁸ Regla n.º 26 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁵⁹ «Artículo veinte.- Las reclamaciones que se formulen por indebida incautación de bienes o derechos como de la procedencia de partidos, agrupaciones o entidades declaradas fuera de la Ley, serán resueltas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de los demás que estime pertinentes». Artículo n.º 20 de la Ley de 19 de febrero de 1939. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹¹⁶⁰ Regla n.º 27 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

En aquellos casos en los que fuera necesario reconocer alguna deuda contraída por las organizaciones ilegalizadas, dicha deuda sería satisfecha a cargo de los bienes incautados durante el expediente. El reconocimiento de las deudas de los expedientes de incautación de bienes se haría mediante los delegados de Hacienda, a propuesta de las administraciones de propiedades y contribución territorial provinciales y previo informe de la Abogacía del Estado¹¹⁶¹.

Si los administradores de las propiedades consideraran indispensable la realización de obras para reparar o conservar cualquier inmueble urbano incautado, se informaría de dicha necesidad a la Dirección General de Propiedades. Si este centro lo estimase oportuno, autorizaría a las oficinas provinciales para que obraran en consecuencia. En ningún caso se podrían realizar reparaciones u obras de conservación en edificios incautados con cargo a las rentas generadas por los mismos¹¹⁶².

Las oficinas provinciales de Hacienda dispondrían de todo lo necesario para dar de alta en contribución territorial, a nombre del Estado, todos los bienes inmuebles incautados, practicando las diligencias necesarias para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, siempre y cuando hubiera sido registrado ya a nombre del Estado.

Los recibos de la contribución impuesta sobre las fincas incautadas a organizaciones políticas ilegalizadas y de vencimiento posterior a la fecha de su incautación serían devueltos con la factura triplicada por los recaudadores de Hacienda, sirviéndoles de data definitiva en sus cuentas. Dichas facturas serían presentadas ante las administraciones de Propiedades provinciales, que se encargarían de comprobar escrupulosamente se trataba de los recibos correspondientes a las fincas incautadas, extendiendo una diligencia en la que se acredite si los recibos correspondían o no a dichas fincas, pasando después las facturas y los recibos a las tesorerías de Hacienda para proceder a su ingreso en la caja de los valores¹¹⁶³.

Tan pronto como se publicaran las instrucciones, las administraciones de propiedades provinciales debían elaborar un oficio con el que dirigirse a los registradores de

¹¹⁶¹ Regla n.º 28 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁶² Regla n.º 29 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁶³ Regla n.º 30 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

la Propiedad para que procedieran a cumplir con lo dispuesto en la tercera disposición transitoria¹¹⁶⁴ de la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas¹¹⁶⁵.

Finalmente, la instrucción provisional concluye con una última regla en la que se indica que la Sección de Propiedades de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se crearía un Negociado encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se asignaran en la misma a las oficinas provinciales subordinadas. En las provincias, también se crearía un Negociado Especial de Incautaciones en cada una de las administraciones de propiedades y contribución territorial. Dicho organismo contaría con la suficiente dotación de personal para poder hacer frente a todas las posibles incidencias que se puedan suscitar en torno a la investigación y gestión del patrimonio incautado. Los delegados de Hacienda deberían dar cuanta al Centro directivo de la plantilla de personas que se asignara para el cumplimiento de los servicios. Para ello, disponían de un plazo de ocho días tras la publicación de esta instrucción en el *Boletín Oficial del Estado*¹¹⁶⁶.

10.2.3.5 Decreto de 19 de junio de 1943 por el que se crean dos Salas en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

El 19 de junio de 1943¹¹⁶⁷ se aprobó por decreto la creación de dos salas adscritas al Tribunal Nacional para encargarse de la resolución de los expedientes de responsabilidades políticas. Dichas salas entraban en juego en el momento en el que excesivo número de expedientes dificultase su resolución. El propio preámbulo hacía referencia explícita a la avalancha de causas por fallar de los extintos tribunales regionales, a las que había que sumar todas aquellas sobre las que se iba finalizando la instrucción. Con ello se pretendía evitar un nuevo colapso

¹¹⁶⁴ «Tercera.- Los Registradores de la Propiedad remitirán a la Dirección General de Propiedades, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, relación certificada y expresiva de todos los bienes que hayan sido inscritos a nombre del Estado o de entidades de carácter público, desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, por motivo de responsabilidad política, con indicación de su procedencia y del título o documento en virtud del cual se haya practicado la inscripción.

Con estos datos y los que e lo sucesivo puedan aportarse, se formará en la expresada Dirección un inventario especial de los bienes que hayan pasado a propiedad del Estado por tales motivos». Tercera disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹¹⁶⁵ Regla n.º 31 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁶⁶ Regla n.º 32 de la Instrucción Provisional para el cumplimiento de la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, 13 de junio de 1943.

¹¹⁶⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

durante la fase final del procedimiento y no ralentizar más la liquidación de las responsabilidades políticas¹¹⁶⁸. Así quedaba recogido en el preámbulo del Decreto:

«En la ejecución de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que confirió a los Órganos ordinarios de la administración de Justicia el enjuiciamiento de las responsabilidades políticas, ha resultado que a algunas Audiencias les ha correspondido un número considerable de expedientes, cuya rápida tramitación difícilmente pueden conciliar con las exigencias de su peculiar función jurisdiccional.

La notoria conveniencia, por otra parte, de acelerar la resolución de los expedientes referidos, aconseja la adopción de las medidas más adecuadas para conseguirlo, coadyuvando con ello a normalizar la labor que, por diversos preceptos, incumbe a las Audiencias».

Para ello, se creaban dos salas exclusivamente encargadas de la resolución de los expedientes de responsabilidades políticas que estuvieran en fase de tramitación. Estas salas actuarían en caso de que el número de expedientes fuera tan elevado que se impidiera el correcto o rápido funcionamiento de la jurisdicción o lo aconsejasen las necesidades del servicio. Dicha intervención tendría que ser autorizada por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas¹¹⁶⁹.

Cada una de las salas estaría constituida por tres funcionarios judiciales que serían designados libremente por el Ministro de Justicia. El que presentase la mayor antigüedad sería el encargado de actuar en calidad de presidente de la sala¹¹⁷⁰. Asimismo, el fiscal del Tribunal Supremo se encargaría de designar a un funcionario procedente del Ministerio Fiscal y que preste sus servicios en la Audiencia Territorial de Madrid. El Ministerio de Justicia sería el encargado de disponer todo lo necesario para el debido funcionamiento de las nuevas salas¹¹⁷¹.

El presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas se encargaría de reclamar a las Audiencias que estén colapsadas ante el aluvión de expedientes de incautación de bienes. Estas tendrían que proceder a la remisión de la documentación con la mayor rapidez posible y se repartiría de forma equitativa entre las dos salas creadas por este Decreto¹¹⁷².

¹¹⁶⁸ Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*, p. 45.

¹¹⁶⁹ Artículo n.º 1 del Decreto de 19 de junio de 1943. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

¹¹⁷⁰ Artículo n.º 2 del Decreto de 19 de junio de 1943. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

¹¹⁷¹ Artículo n.º 3 del Decreto de 19 de junio de 1943. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

¹¹⁷² Artículo n.º 4 del Decreto de 19 de junio de 1943. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

Una vez que las salas hubieran dictado el sobreseimiento del expediente o la sentencia firme, estos serían devueltos a las Audiencias o Juzgado respectivos para que procedieran a dar inmediato cumplimiento a la resolución¹¹⁷³.

Finamente, el Decreto concluía con un artículo en el que se concedía al Ministerio de Justicia la potestad para dictar todas aquellas medidas que permitieran garantizar la aplicación de este nuevo Decreto¹¹⁷⁴.

10.2.3.6 Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se crean dos juzgados especiales de ejecutoria¹¹⁷⁵ en materia de responsabilidades políticas con jurisdicción en el territorio nacional

El 23 de diciembre de 1944¹¹⁷⁶ se promulgó el último Decreto complementario de la legislación de responsabilidades políticas antes de su derogación. En él se indicaba que, mediante el Decreto de 19 de junio de 1943¹¹⁷⁷, se habían creado dos salas especiales dependientes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que tenían como objetivo principal resolver los expedientes que todavía estuvieran en fase de tramitación. Asimismo, por la orden de 16 de mayo de 1944 se creó un Juzgado Especial de Ejecutorias que tenía jurisdicción especial en todo el territorio con la intención de:

«[...] a fin de contribuir en el modo más eficaz posible a la disminución de la labor recaída sobre la jurisdicción ordinaria y en aquellos asuntos que por su volumen o circunstancias constituyeran para la misma un recargo notorio en perjuicio del desarrollo de su tarea normal».

¹¹⁷³ Artículo n.º 5 del Decreto de 19 de junio de 1943. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

¹¹⁷⁴ Artículo n.º 6 del Decreto de 19 de junio de 1943. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

¹¹⁷⁵ Esta institución fue creada en el Decreto de 16 de mayo de 1944. Su función fundamental era ayudar a la justicia ordinaria en todos aquellos asuntos derivados de las responsabilidades políticas que por su volumen podían suponerles una sobrecarga aún mayor de trabajo. A este Juzgado Especial de Ejecutorias le correspondía entender en la ejecución de sentencia de las víctimas más notorias. Ello pone de manifiesto la preocupación por liquidar las responsabilidades políticas de aquellas personas consideradas máximas responsables de los daños causados y, por lo tanto, contaban con una consideración especial. No se ha encontrado el *Boletín Oficial del Estado*, sino que aparece referenciado en los trabajos de Mélanie Ibáñez Domingo (Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*, pp. 45-6) que, a su vez, toma la referencia de Fernando Peña Rambla [Fernando PEÑA RAMBLA: *El precio de la derrota. La Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón, 1939 - 1945*, Castellón de la Plana, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 2010, p. 87).

¹¹⁷⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 10, de 10 de enero de 1945.

¹¹⁷⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 192, 11 de julio de 1943.

La necesidad de crear estos juzgados especiales adscritos a las salas de instancia respondía a elevado número de expedientes que aún quedaban pendientes de ejecución, pero también al deseo de:

«[...] unificar la ordenación en la tramitación ejecutiva y el criterio que en ella presida, respecto a aquellos expedientes que expresamente se le encomienden, disminuyendo en lo posible el volumen de asuntos que pesan sobre la jurisdicción ordinaria».

En consonancia con lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1944 se creaban dos juzgados especiales de ejecutorias que tendrían jurisdicción sobre el conjunto del territorio nacional, tal y como indicábamos al comienzo de este epígrafe. Estos juzgados se encargarían de la ejecución de las resoluciones de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas en cualquiera de sus organismos que todavía no hubieran sido cumplidas, total o parcialmente. Dicha labor sería encomendada por las salas adscritas al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que, además, tenían la potestad de poder iniciar cualquier procedimiento que fuera pertinente para recabar para sí y para sus juzgados toda la información que fuera necesaria en relación con la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas¹¹⁷⁸.

10.2.4 El final de la jurisdicción especial de la Ley de Responsabilidades Políticas: la supresión de la legislación de responsabilidades políticas en 1945

Con la aplicación de la Ley del 19 de febrero de 1942¹¹⁷⁹ sobre la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, buena parte de los expedientes quedaron sobreesidos. Esto fue posible gracias a la reducción de los supuestos en los que una persona podía ser considerada responsables, así como a la introducción de un parámetro patrimonial que impedía tramitar expedientes contra personas que tuvieran un patrimonio valorado en menos de 25 000 pesetas¹¹⁸⁰.

Unos años más tarde, en 1945, se declaró suprimida la Ley de Responsabilidades Políticas. A pesar de ello, a partir de 1957 y hasta los primeros años de 1960 siguieron llegando algunos indultos económicos. Eran unas absoluciones tardías que no alteraban la

¹¹⁷⁸ Primera disposición del Decreto de 23 de diciembre de 1944. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 10, 10 de enero de 1945.

¹¹⁷⁹ *Boletín Oficial del Estado*, 7 de marzo de 1942.

¹¹⁸⁰ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO: «Las víctimas de la represión económica en Aragón», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 - 1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 41-96.

situación de desposesión en la que se encontraban las víctimas, ni tampoco suponían deshacer el daño causado a las familias. En todo caso, la promulgación del Decreto de Indulto de las Responsabilidades Políticas, fechado el 10 de noviembre de 1966¹¹⁸¹, dio carpetazo a tres décadas, período de tiempo que el régimen necesitó para considerar liquidadas tales responsabilidades.

La condena previa en un tribunal militar pasó a convertirse en una de las vías posibles para iniciar un procedimiento de responsabilidades políticas. Así queda patente en el primero de los supuestos inculpatórios establecidos en el artículo 4 de la Ley. Con la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas del 19 de febrero de 1942 quedarían exentos de responsabilidades todas aquellas personas condenadas en un tribunal militar a penas inferiores a seis años y un día y penas que no excedieran de los doce años, entendiendo en estos casos que la «peligrosidad» del encausado era mínima.

Debido a la avalancha de expedientes y a la demora en los plazos de resolución, la reforma perseguía «acelerar la liquidación de las responsabilidades políticas», agilizando el procedimiento, dando carpetazo a las causas pendientes y resolviendo los problemas de saturación de la administración. Asimismo, la nueva ley introducía una serie de medidas correctoras para garantizar que la represión económica fuese más realista, práctica y eficaz. Esto era especialmente importante y necesario a la altura de 1942, momento en el que los responsables más destacados ya habían sido represaliados. Por otro lado, es un momento en el que la realidad se impuso y dejó al descubierto los graves errores de cálculo que habían desarrollado las autoridades franquistas al calcular la estimación de la recaudación, mucho menor de los esperado¹¹⁸².

Pese a la retórica que hay presente en su preámbulo, la reforma del año 1942 respondía a la necesidad de buscar una solución rápida a los problemas que presentaba la Ley de Responsabilidades Políticas, pero sin alterar las cuestiones ideológicas. Se trataba, por tanto, de agilizar los procedimientos, para garantizar la liquidación cuanto antes de las responsabilidades políticas, pero sin variar el espíritu ideológico y represivo de 1939. Asimismo, había que «afinar la puntería» para garantizar que los máximos responsables pagasen por los daños causados.

Las modificaciones de la Ley de Responsabilidades Políticas que se introducen en 1942 se centran fundamentalmente en tres aspectos: por un lado se establecen cambios en

¹¹⁸¹ *Boletín Oficial del Estado*, 12 de noviembre de 1966.

¹¹⁸² Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO: «Las víctimas de la represión económica en Aragón», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 - 1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 41-96.

las causas de responsabilidad y las circunstancias que las modifican con el objetivo de reducir el número de personas susceptibles de ser sometidos a un expediente o bien a la hora de fallarlos; modificaciones en el procedimiento para lograr una mayor agilidad; y supresión de la jurisdicción especial, pasando las responsabilidades políticas a depender directamente de la justicia ordinaria. No obstante, la base de este texto legal seguía siendo la Ley de 1939, motivo por el cual las aberraciones jurídicas continuaron pese a ese espíritu reformista.

La reforma de 1941 supuso el final de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. Las competencias pasaron a la justicia ordinaria. Esto no significa que la ley perdiera su carácter excepcional, sino que la justicia ordinaria pasó a aplicar una ley especial de carácter excepcional, sino que la justicia ordinaria pasó a aplicar una ley especial, actuando como jurisdicción especial en materia de responsabilidades políticas.

Esta reforma supuso la desaparición de los tribunales regionales y sus funciones pasaron a las audiencias provinciales. Los cometidos de los juzgados instructores provinciales y de los juzgados civiles especiales fueron heredados por los juzgados de instrucción y primera instancia¹¹⁸³. No obstante, sus efectos no se dejaron sentir inmediatamente, sino que, en algunos juzgaos no se atendió a lo acordado para poner punto final a la jurisdicción de responsabilidades políticas. Por ello, en el año 1947 llegó a los juzgados instructores una circular interna en la que se recordaba la derogación de la legislación de responsabilidades políticas y cómo esto afectaba a los expedientes tramitados contra las personas acusadas de pertenecer a la masonería. Así, ya en la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942 se introducía una modificación del supuesto «h¹¹⁸⁴» de la Ley de 1939 en la que se acordaba que quedaban exentas de los procedimientos de responsabilidades políticas aquellas personas que previamente hubieran sido condenadas por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería¹¹⁸⁵. La aplicación de estos artículos había permitido llevar a cabo todo tipo de embargos que, en el año 1947, todavía estaban en vigor. Por ello, con esta circular quedaban sin efecto todos los embargos efectuados para garantizar la

¹¹⁸³ Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*, Valencia, Universitat de València, 2021, pp. 38-43.

¹¹⁸⁴ «h) Pertenecer o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹¹⁸⁵ «[...] En el apartado h), solo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán, sin embargo, ser juzgados con independencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquella». Artículo n.º 2 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

preservación de los intereses del Estado. Asimismo, se aludía a los «derechos» de los encausados, aunque lo que realmente interesaba al régimen era garantizar que ningún «gran responsable político» quedara sin su correspondiente sanción por el mal funcionamiento de las instituciones represivas:

«[...] Fácil es comprender que la justicia exige la terminación inmediata de una situación que, sin utilidad para los intereses del Estado, puedo perjudicar, si continúa, el derecho de los particulares inculpados, y, para ponerle fin, intereso de V. S. que, sin dilación, y con la atención que merece este asunto, ordene dejar sin efecto los embargos sobre bienes de personas que inculpadas ante el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y para asegurar la efectividad de la res política que hubiese podido declararse por esta jurisdicción especial, no se haya incoado contra ellas, expediente de tal clase»¹¹⁸⁶.

10.2.4.1 Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades políticas

Con el decreto del 13 de abril de 1945¹¹⁸⁷ se suprimió la jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

A pesar de los motivos que se esgrimen en el Decreto de 13 de abril de 1945, la fecha no fue casual. En un contexto marcado por la llegada del final de la Segunda Guerra Mundial y de la victoria de Estados Unidos, la Unión Soviética y las democracias liberales europeas, el régimen franquista pretendió realizar un lavado de imagen. Para ello, en julio de 1945 aprobó el Fuero de los Españoles, una carta ficticia de derechos y, tan solo unos meses antes, decidió expurgar del marco legal las disposiciones directamente represivas. Esto afectó de lleno a la jurisdicción de responsabilidades políticas y todas sus instituciones¹¹⁸⁸.

En la exposición de motivos del Decreto se recogía que se había dado por finalizada la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. Para justificar esta decisión, se alegaba que durante el último año no se había presentado ninguna denuncia y, por lo tanto, no se habían abierto nuevos procedimientos. Por ello, había llegado el momento de proceder a la «definitiva liquidación». Así aparece recogido en el propio texto legal:

«Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la Jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista, estatuida por las Leyes de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de febrero de mil

¹¹⁸⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 689, expediente n.º 6.

¹¹⁸⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹¹⁸⁸ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, p. 180.

novecientos cuarenta y dos, hasta el extremo de no haberse producido ante dicha Jurisdicción en el transcurso de más de un año denuncia alguna, ni oficial ni particularmente, es aconsejable dictar las disposiciones necesarias que consagren la definitiva liquidación de este problema».

De acuerdo con ello, en el artículo primero se declaraba «caduca» toda la legislación de responsabilidades políticas en materia de incoación de nuevos expedientes de incautación de bienes. Por lo tanto, a partir de la promulgación de este nuevo decreto dejaba de tramitarse cualquier tipo de denuncia, independientemente de que esta procediera de cualquier autoridad o de cualquier particular¹¹⁸⁹. Para abordar esta desaparición, el Ministro de Justicia quedaba encargado del dictado de todas aquellas medidas que considerara oportunas para la ejecución de este decreto. Asimismo, se encargaría de ordenar la supresión de los tribunales especiales encargados de la aplicación de la legislación de responsabilidades políticas. Esto implicaba la posibilidad de poder crear una comisión encargada de la liquidación hasta la extinción definitiva de la jurisdicción especial. Dicha comisión se encargaría de la gestión de los bienes y recursos adscritos a los primitivos tribunales regionales de responsabilidades políticas¹¹⁹⁰.

Con la promulgación de este decreto, las responsabilidades civiles generadas como consecuencia de los delitos serían exigidas y sustanciadas por los tribunales ordinarios¹¹⁹¹. Asimismo, el Decreto concluía con la atribución al ministro de Justicia la autorización para poder dictar todas aquellas disposiciones aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para garantizar que se pudiera llevar a término la derogación de la jurisdicción de responsabilidades políticas¹¹⁹².

10.2.4.2 Orden de 27 de junio de 1945 por la que se dictan las normas para la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945 sobre la supresión de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas

El 27 de junio de 1945¹¹⁹³ se promulgó una nueva orden en la que se dictaban algunas normas para poder garantizar la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprimía la jurisdicción de responsabilidades políticas. Para ello, era necesario proceder a la eliminación del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, poniendo fin a las

¹¹⁸⁹ Artículo n.º 1 del Decreto de 13 de abril de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹¹⁹⁰ Artículo n.º 2 del Decreto de 13 de abril de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹¹⁹¹ Artículo n.º 3 del Decreto de 13 de abril de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹¹⁹² Artículo n.º 4 del Decreto de 13 de abril de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹¹⁹³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

atribuciones y funciones de las que gozaba gracias a la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas y por la reforma de 19 de abril de 1942¹¹⁹⁴.

De acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 2¹¹⁹⁵ del Decreto de 13 de abril de 1945, quedaba constituida una Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas. Dicha institución estaría integrada por un presidente y varios vocales titulares. Dichos cargos serían ocupados hasta la desaparición de dicha institución. Cualquier posible vacante con designaciones formuladas por el Ministerio de Justicia¹¹⁹⁶.

La Comisión Liquidadora tendría facultad para poder resolver los expedientes de responsabilidades políticas que aún estuvieran pendientes en el momento en el que se publicó el Decreto de 13 de abril de 1945. También se encargaría de la gestión de los recursos presentados o que pudieran presentarse de acuerdo con el marco legal vigente. En el caso de los expedientes que hubieran sido incoados tras la publicación del Decreto, quedarían definitivamente archivados¹¹⁹⁷.

Las salas de instancia dependientes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas seguirían funcionando durante el tiempo que fuera necesario para garantizar la resolución de los trámites y procedimientos que todavía estuvieran pendientes. No obstante, era indispensable que realizaran el trabajo con la mayor rapidez posible ya que desaparecerían a finales de 1945¹¹⁹⁸.

El personal que hasta 1945 había formado parte del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, así como de las salas de instancia, pasaría a depender del Ministerio de Justicia, institución que se encargaría de su incorporación a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas. La distribución del personal de esta última recaería en manos de su presidente, quien tomaría las decisiones que fueran convenientes para garantizar que su actividad se desarrollaría con la mayor rapidez y eficacia posible¹¹⁹⁹.

Los responsables cuya sanción se hubiera hecho efectiva y su situación económica y familiar coincidiese con los establecido en el artículo n.º 8¹²⁰⁰ de la Ley de 19 de febrero de

¹¹⁹⁴ Artículo n.º 1 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹¹⁹⁵ «Artículo segundo.- El Ministro de Justicia dictará las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el anterior artículo, así como para la supresión de los Tribunales especiales que conocen de la materia, pudiendo constituir una Comisión liquidadora que proceda a la extinción definitiva de esta especial Jurisdicción, competién-dole la administración de los recursos adscritos a los primitivos Tribunales por ministerio de la Ley». Artículo n.º 2 del Decreto de 13 de abril de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹¹⁹⁶ Artículo n.º 2 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹¹⁹⁷ Artículo n.º 3 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹¹⁹⁸ Artículo n.º 4 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹¹⁹⁹ Artículo n.º 5 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹²⁰⁰ «Artículo octavo.- Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que este es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el productor del

1942 podrían obtener los beneficios de la aplicación de este precepto legal. Para poder acogerse a esta prebenda, el encausado, sus herederos si este hubiera fallecido o sus representantes legales presentaran una solicitud razonada ante la Comisión Liquidadora. En el momento en que esta institución hubiera recibido, procedería a recabar todos los antecedentes que fueran necesarios procedentes de los juzgados y de las audiencias provinciales que hubieran participado en la instrucción del expediente. En caso de que la Comisión Liquidadora emitiera una resolución favorable a la aplicación de los beneficios, remitiría un testimonio al Ministerio de Hacienda para que procediera a su ejecución. Una vez que dicho auto fuera ratificado, la documentación sería devuelta a las audiencias provinciales para su conocimiento¹²⁰¹.

Las peticiones de indulto sobre responsabilidades políticas que ya hubieran sido presentadas o que se presentasen tras la promulgación de esta orden, serían tramitadas por el Ministerio de Justicia. El procedimiento sería desarrollado con arreglo a lo establecido en el Ley de 18 de junio de 187. El informe emitido por el tribunal sancionador que era necesario para llevar a cabo este procedimiento sería emitido por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas¹²⁰².

Finalmente, el Decreto concluía con una medida sobre los bienes que poseían las instituciones relacionadas con la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Así, tanto los presupuestos fijados para el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, así como todos los recursos con los que dicha institución contaba, pasarían a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas¹²⁰³.

arrendamiento de tierras que no rebasa el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los de su cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe provincial de F.E.T. y de las J.O.N.S., si no mediasen motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculpaado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F.E.T. y de las J.O.N.S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso». Artículo n.º 8 de la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre la reforma de la de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹²⁰¹ Artículo n.º 6 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹²⁰² Artículo n.º 7 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹²⁰³ Artículo n.º 8 de la Orden de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

10.2.4.3 Orden de 26 de diciembre de 1945 por la que se declara extinta la Sección Informadora de reclamaciones de terceros

El 26 de diciembre de 1945¹²⁰⁴ se promulgó una nueva orden mediante la cual se declaraba extinta la Sección Informadora de reclamaciones de terceros que había sido creada en la Orden de 6 de febrero de 1940¹²⁰⁵. La función de esta institución era la de tramitar las reclamaciones de tercerías sobre los expedientes de responsabilidades civiles previstas en la quinta disposición transitoria¹²⁰⁶ de la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, una vez derogada la jurisdicción especial de responsabilidades política y «habiendo cumplido la labor que se le encomendó, se declara extinguida aquella, archivándose en el de este Ministerio los expedientes y legajos que en la misma existen».

10.2.4.4 Orden de 10 de julio de 1946 por la que se suprimen las salas de instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y se sustituyen por una Sección encargada de liquidar en breve plazo los expedientes aún no resueltos

El 10 de julio de 1946¹²⁰⁷ se promulgó una nueva orden mediante la cual desaparecían las salas de instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Con ello, se buscaba dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 13 de abril de 1945¹²⁰⁸ y de la Orden de 27 de junio de 1945¹²⁰⁹. Una vez que las salas fueran suprimidas serían reemplazadas por una nueva sección que se encargaría de la resolución de los procesos pendientes antes del 31 de diciembre de 1946. Esta institución estaría integrada por un presidente y dos vocales¹²¹⁰.

Para evitar posibles retrasos en la tramitación de los expedientes, podría prescindirse de la documentación solicitada a otros organismos si transcurriera un mes desde su petición sin obtener una respuesta. En estas circunstancias se entendería que el centro que hubiera recibido la solicitud carecía de la información necesaria para la nueva sección. Si los elementos aportados al expediente no permitieran formar una indudable convicción acerca

¹²⁰⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 365, 31 de diciembre de 1945.

¹²⁰⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 43, 12 de febrero de 1940.

¹²⁰⁶ «[...] Quinta.- Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados». Quinta disposición transitoria de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹²⁰⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 194, 13 de julio de 1946.

¹²⁰⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹²⁰⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹²¹⁰ Artículo n.º 1 de la Orden de 10 de julio de 1946. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 194, 13 de julio de 1946.

de la responsabilidad del encausado, la resolución se dictaría de acuerdo con el criterio que fuera más favorable para el afectado¹²¹¹.

El personal designado para la integración de esta sección sería designado por el Ministerio de Justicia entre los integrantes de las salas que quedaban suprimidas por la aplicación de esta nueva orden¹²¹².

10.2.4.5 Decreto de 21 de febrero de 1947 por el que se declaran extinguidas las penas de extrañamiento impuestas por los disueltos Tribunales de Responsabilidades Políticas

El 21 de febrero de 1947¹²¹³ se declaraban extintas las penas de extrañamiento. La motivación de esta medida respondía a continuar avanzando en las medidas relacionadas con la desaparición de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Así aparece recogido en la exposición de motivos:

«Consecuente el Gobierno con su reiterada política de facilitar la vuelta a España de todos los españoles que residiendo en el extranjero deseen hacerlo, y no hallándose comprendidos en las últimas disposiciones a tal fin dictadas a aquellos que fueron condenados por los extinguidos Tribunales de Responsabilidades Políticas a la pena de extrañamiento, que por su propia naturaleza impide el regreso a España, sin incurrir en un quebrantamiento de condena, parece equitativo remover tal obstáculo mediante una declaración de carácter general que permita reintegrarse a la convivencia nacional a los que en la actualidad se encuentran incurso en la citada sanción».

Asimismo, este nuevo Decreto ponía fin a las condenas de inhabilitación también impuestas sobre los responsables políticos. Esta decisión pretendía mantener una cierta coherencia legal con lo fijado en el artículo n.º 1¹²¹⁴ de la Ley de 23 de noviembre de 1940. Así quedaba recogido en el Decreto de 21 de febrero de 1947:

¹²¹¹ Artículo n.º 2 de la Orden de 10 de julio de 1946. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 194, 13 de julio de 1946.

¹²¹² Artículo n.º 3 de la Orden de 10 de julio de 1946. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 194, 13 de julio de 1946.

¹²¹³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 61, 2 de marzo de 1947.

¹²¹⁴ «Artículo primero.- Los reos que por su conducta en relación con el Movimiento hubieran sido condenados por los Tribunales Militares a inhabilitación como pena principal, cuyo término de duración máxima sea la de doce años y un día, podrán solicitar la rehabilitación.

A tales efectos les serán aplicables, por analogía, los beneficios que sobre libertad condicional aparecen contenidos en las Leyes de cuatro de junio y primero de octubre del corriente año, en cuanto al tiempo y condiciones en que dichos penados puedan solicitar la rehabilitación». Artículo n.º 1 de la Ley de 23 de noviembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 334, 29 de noviembre de 1940.

«Asimismo, razones de equidad aconsejan hacer extensivo a los responsables políticos los beneficios que por la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta se concedieron a los condenados por los Tribunales Militares».

De esta forma, una vez que el Decreto de 21 de febrero de 1947 fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, todas las sanciones de extrañamiento impuestas por los tribunales regionales de responsabilidades políticas quedarían extintas. Independientemente de su duración¹²¹⁵. Asimismo, este Decreto reservaba para la Comisión de Penas Accesorias la posibilidad de, en aquellos casos en los que los responsables políticos hubieran sido condenados a la pena de inhabilitación, aplicar los mismos beneficios que la Ley de 23 de noviembre de 1940 había introducido para los condenados por los tribunales militares con penas inferiores a los doce años y un día de prisión¹²¹⁶.

10.2.4.3 Decreto 2824/ 1966, de 10 de noviembre, de indulto para extinción definitiva de responsabilidades políticas

La extinción definitiva de las responsabilidades políticas y, por lo tanto, el indulto de todos llegó el 10 de noviembre de 1966¹²¹⁷ con la promulgación de un nuevo decreto. De acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos, se consideraban liquidadas las responsabilidades políticas en su totalidad. Sin embargo, todavía quedaban algunos procedimientos que estaban pendientes de una resolución, por lo que la aprobación de este Decreto permitiría dar carpetazo definitivo a todos los expedientes que aún no hubieran sido archivados, pese a la desaparición de la jurisdicción de responsabilidades políticas decretada el 13 de abril de 1945¹²¹⁸. Así quedaba recogido en la exposición de motivos del Decreto:

«Liquidadas en esencia las consecuencias que trajo consigo la legislación de responsabilidades políticas, se hace preciso, no obstante, otorgar, en vía de gracia, la oportuna medida que permita dejar definitivamente extinguidas las responsabilidades de dicha índole que todavía puedan encontrarse pendientes».

Así, con la publicación de este Decreto se concedía el indulto total de las sanciones que todavía estuvieran pendientes de cumplimiento como consecuencia de la aplicación de la legislación de responsabilidades políticas, independientemente del tribunal o autoridad que lo hubiera decretado —con lo que podemos deducir que la aplicación de este Decreto también

¹²¹⁵ Artículo n.º 1 del Decreto de 21 de febrero de 1947. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 61, 2 de marzo de 1947.

¹²¹⁶ Artículo n.º 2 del Decreto de 21 de febrero de 1947. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 61, 2 de marzo de 1947.

¹²¹⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, 12 de noviembre de 1966.

¹²¹⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

se hacía extensible a la legislación de responsabilidades civiles, aunque no se indicara de forma específica en el texto legal¹²¹⁹. Al mismo tiempo, la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas procedería a la ejecución de estos indultos antes de que finalizara el año, siendo, por tanto, la fecha límite el día 31 de diciembre de 1966. Esa fecha sería la misma en la que se procedería a la disolución de esta institución, así como a la de cualquier organismo que dependiera de ella. Antes de su desaparición, la Comisión Liquidadora tendría que resolver las reclamaciones, así como cualquier posible incidencia que surgiera como consecuencia de la aplicación de este Decreto¹²²⁰. Finalmente, se concedía al Ministerio de Justicia la potestad de dictar cualquier medida que fuera necesaria para garantizar el cumplimiento de la ejecución del indulto¹²²¹.

10.3 La creación del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

León no disponía de Audiencia Territorial, motivo por el cual la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas pasó a depender del Tribunal Regional inaugurado en Valladolid, junto con las provincias de Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora. Al igual que sucedió con el resto de los tribunales regionales, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid quedó constituido, junto con los juzgados instructores provinciales y los civiles especiales a partir de la Orden de 2 de junio de 1939¹²²². El primer presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid fue el teniente coronel de Infantería José Mora Requejo, teniente coronel de Infantería, quien desempeñó su cargo hasta el siete de abril de 1941, siendo sustituido por Cristino Cervera Reyes¹²²³, quien permaneció en el cargo hasta su destitución el 6 de agosto de 1942¹²²⁴, fecha en la que desaparece de forma definitiva el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. El cargo de vocal procedente de la carrera judicial recayó en Antonio M. Fraile Calvo, juez de primera instancia; Mariano Gimeno Fernández, también juez de primera instancia recibió el cargo de vocal suplente; el puesto de vocal vinculado a FET de las JONS fue otorgado a Luis Sánchez Fraile y el de suplente Faustino Velloso Pérez-Batallón. Los tres

¹²¹⁹ Artículo n.º 1 del Decreto 2824/ 1966 de 10 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, 12 de noviembre de 1966.

¹²²⁰ Artículo n.º 2 del Decreto 2824/ 1966 de 10 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, 12 de noviembre de 1966.

¹²²¹ Artículo n.º 3 del Decreto 2824/ 1966 de 10 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, 12 de noviembre de 1966.

¹²²² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 156, 5 de junio de 1939.

¹²²³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 99, 9 de abril de 1941.

¹²²⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 221, 9 de agosto de 1942.

primeros desempeñaron su cargo hasta su destitución el 6 de agosto de 1942¹²²⁵, mientras que el último fue sustituido por Francisco José Salamanca Martín¹²²⁶, quien continuó en el cargo hasta la desaparición de la institución. Finalmente, los cargos de secretario y suplente fueron desarrollados, respectivamente, por Faustino Inchausti Balseiro, oficial de primera, y Lorenzo Díaz Isla, oficial de segunda. El primero de ellos fue sustituido por Fernando Gándara Gómez el 11 de diciembre de 1941¹²²⁷, quien permaneció una semana en el cargo y fue reemplazado por José Oliván Escudero el 18 de diciembre de 1941¹²²⁸, siendo este último el encargado de desempeñar el cargo hasta la desaparición definitiva de la institución. En el caso del secretario suplente Lorenzo Díaz Isla, permaneció en su puesto hasta el 25 de enero de 1941, momento en el que fue sustituido por José Anguita Roldán¹²²⁹ quien, a su vez, fue reemplazado por Manuel Álvarez Gómez el 28 de octubre de 1941¹²³⁰.

En el caso del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid quedó compuesto Fausto Sánchez Hernández, juez de primera instancia, y por el secretario Francisco Solachaga Sánchez, secretario de juzgado de primera instancia. Finalmente, se procedía al nombramiento de los integrantes de los instructores provinciales vinculados al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas:

¹²²⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 221, 9 de agosto de 1942.

¹²²⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 304, 31 de octubre de 1941.

¹²²⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 348, 14 de diciembre de 1941.

¹²²⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 355, 21 de diciembre de 1941.

¹²²⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 47, 16 de febrero de 1941.

¹²³⁰ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 304, 31 de octubre de 1941.

PROVINCIA	CARGO	NOMBRE	CARGO ANTERIOR AL NOMBRAMIENTO
Valladolid	Juez	Mariano Aniceto García	Teniente de Complemento de Ingenieros y Abogado
	Secretario	Carlos Abella Herrera	Brigada de Complemento de Intendencia
	Suplente	Silvio Gómez Maestro	Cabo de Artillería
León	Juez	José Tranque Santos	Capitán de Complemento de Caballería y Abogado
	Secretario	Casimiro González Fernández	Cabo de Artillería
	Suplente	Vicente Marín Ruiz	Soldado Artificiero
Palencia	Juez	Manuel Grande Covián	Teniente provisional de Artillería y Abogado
	Secretario	Apolinar Martín Rodríguez	Sargento provisional de Infantería
	Suplente	Juan Francisco Zurita Ortiz	Cabo de Artillería
Salamanca	Juez	Rafael García Reparaz	Oficial segundo honorario del Cuerpo Jurídico Militar
	Secretario	Juan Manuel Piedrabuena Langa	Brigada de Caballería
	Suplente	José Martínez Ramos	Soldado de Infantería
Zamora	Juez	Venancio Hernández Olaumarchirand	Oficial tercero honorario del Cuerpo Jurídico Militar
	Secretario	José Lozano Rivero	Cabo de Sanidad
	Suplente	Mateo Juárez Román	Soldado de Intendencia

Fig. 36. Nombramientos de los juzgados instructores dependientes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Tabla de elaboración propia. Fuente: Boletín Oficial del Estado, n.º 156, 5 de junio de 1939.

La transición entre la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 desde un punto de vista documental se reflejó de dos formas. Por un lado, sistemáticamente las comisiones provinciales de incautación de bienes enviaron los procedimientos que habían empezado a tramitar, pero cuya instrucción se había visto interrumpida por la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Por otro lado, dentro de los propios expedientes, los juzgados de primera instancia incluyeron un documento que aparece grapado tras la orden de incoación del expediente de responsabilidades civiles emitido por la comisión pertinente, los resúmenes y documentos judiciales habituales y los informes sobre la conducta político-social emitidos por las autoridades locales en caso de haberlos. En dicho documento se indicaba el número del expediente y el nombre o nombres de los encausados. Asimismo, se ordenaba la apertura de un plazo de ocho días para que los encausados comparecieran en sede judicial para prestar una declaración jurada de todos sus bienes, así como los de su pareja en caso de ser casado. En esta documentación también se incluirían todos los datos relativos a las criaturas (si las hubiera). Al mismo tiempo, se indica que, si el encausado cometiese algún tipo de error, inexactitud u ocultación deliberada del patrimonio, estaría incurriendo en un delito de alzamiento de bienes. Así quedaba reflejado todo ello:

«[...] tengo acordado dirigir el presente, al objeto de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹²³¹ de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, requiera al expresado expedientado, que se encuentra cumpliendo condena en ese Establecimiento de su digna dirección, para que en el plazo de **OCHO DÍAS** presente ante este Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, en propiedad de terceros, y de todas sus deudas; cuya relación será valorada, expresando también al final de ella el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados, que tuviere a su cargo, advirtiéndole que desde esa fecha no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad, que la falta de presentación, de aquella relación en el plazo señalado se castigará igualmente como delito de desobediencia grave a la Autoridad y a la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público, si por los Tribunales se estimase que por su gravedad o intencionalidad revestían carácter delictivo [...]»¹²³².

Dicho documento tenía que ser devuelto al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas pertinente firmado por el encausado, un testigo (si no supiera escribir el propio el encausado) o dos testigos. Asimismo, era necesario que el juez instructor incluyera una nota en la que indicase si el encausado presentó la relación de sus bienes.

Con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas también se emitieron desde la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado medidas enfocadas a redireccionar y controlar las acciones realizadas por las Comisiones Provinciales. Así lo refleja una circular enviada a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, en la que se dan disposiciones sobre qué tipo de bienes se deben embargar y cuales quedaban exentos:

¹²³¹ «Artículo 53.- Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los “Boletines Oficiales” solo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculpadado y a hacer a este las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquel la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculpadado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno». Artículo n.º 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹²³² Este documento es igual en todos aquellos expedientes de responsabilidades civiles que fueron retomados posteriormente por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Únicamente variaba el número del expediente incoado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, el nombre de los encausados y la fecha de emisión.

«[...] 1º.- Al llevar a cabo los embargos se dejarán siempre libres los bienes exceptuados de traba por la ley de Enjuiciamiento civil.

2º.- Quedarán siempre a salvo los derechos que se reconocen por las leyes en orden a la subsistencia de la familia y a la educación de los hijos, así como los que reconocen al cónyuge, no expedientado, las Legislaciones forales.

3º.- Se procurará evitar la paralización de las industrias por consecuencia de los embargos. Cuando estas pertenezcan a varios, uno de ellos el expedientado, se limitará el y recoja el producto líquido a él correspondiente.

4º.- Se observará en la administración e intervención de bienes embargados los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto sea posible.

5º.- Deben los Instructores inquirir, antes de la práctica de los embargos, si la propiedad de los que se intenta embargar, corresponde al sancionado. Si ya efectuando el embargo se echara de ver, con evidencia que los bienes no pertenecían al expedientado, deben los jueces rectificar el embargo mal trabado, sin poner a los legítimos dueños, por una equivocación o por una torpeza material en el trance de tener que acudir a un tercería [...] ¹²³³».

También se incluían una serie de apreciaciones sobre las sanciones y el pago de las mismas que denotan que, quizás, en estos momentos, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado y sus trabajadores no eran plenamente conscientes de lo que implicaba el cambio de legal que realmente suponía la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

«[...] 6º.- Una vez que conste la cuantía de la sanción impuesta se notificará esta al interesado dándole para pagar el plazo de quince días u otro que se estime procedente; para conceder un plazo superior a dos meses se precisará la autorización de la Comisión los antecedentes del caso y su juicio sobre la petición. Hasta que este plazo no transcurra sin satisfacer la sanción no se procederá a la enajenación de los bienes embargados.

7º.- Una vez que sea conocida la sanción impuesta al expedientado, si el valor de los bienes embargados excediera notoriamente de la cuantía de la sanción, se levantará el embargo con referencia al exceso [...] ¹²³⁴».

Estas circulares internas que parece que llegaron a algunas comisiones provinciales de incautación de bienes respondían a un intento por garantizar la transición entre una legislación y otra puesto que la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas no

¹²³³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

¹²³⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

implica la desaparición inmediata de las comisiones provinciales. De hecho, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León registró movimientos en la cuenta bancaria que poseía en el Monte de Piedad hasta junio de 1939¹²³⁵. Por otro lado, el *Boletín Oficial de la Provincia de León* siguió notificando la incoación de expedientes hasta la misma fecha. Bien es cierto que la fecha de incoación de estos expedientes es, como muy tarde, del 11 de febrero de 1939 —dos días antes de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la Ley de Responsabilidades Políticas—. Sin embargo, el elevado volumen de procedimientos abiertos favoreció que la publicación de todos ellos se retrasase en el tiempo hasta solaparse, prácticamente, con la publicación de los primeros expedientes de responsabilidades políticas tramitados en la provincia de León.

Para cumplir tanto con la Ley de Responsabilidades Políticas como con las circulares internas enviadas por la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León realizó una recopilación de los procedimientos abiertos en toda la provincia. Más o menos, todos los juzgados de primera instancia de los diferentes partidos judiciales fueron enviando listados. En algunos casos esos listados eran muy detallados, como es el caso de La Vecilla que llegó a conformar un pequeño libro en el que se recogía los expedientes, la fecha de incoación y los nombres completos de todos los encausados. Sin embargo, la tónica general seguida por la mayor parte de los juzgados instructores fue la conformación de listados que no estaban completos, sino que en muchos casos solo se indicaba el nombre de uno de los encausados acompañado de la coletilla «y otro más» u «otros tres más» o lo que correspondiera en cada circunstancia. Pese a estas deficiencias documentales, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tendría que haber enviado los datos de unas 2 086 personas cuyos procedimientos quedaron inconclusos. Sin embargo, únicamente envió los datos de 1 058 encausados, algunos de los cuales, de forma repetida, por lo que no todas las personas cuyos procedimientos quedaron inconclusos llegaron al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. No obstante, aunque esta documentación no se enviara completa, el volumen es muy elevado. Si tenemos en cuenta que la institución también abarcaba las provincias de Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, podemos intuir el elevado volumen de trabajo con el que comenzó su tarea represiva la nueva institución nada más aprobarse la nueva legislación de incautación de bienes. Aunque, bien es cierto, ninguna de las comisiones

¹²³⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

provinciales envió tanta documentación a Valladolid como la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León¹²³⁶.

Pese a su constitución a comienzos de junio de 1939, no fue hasta el mes de julio cuando el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid comenzó a incoar los primeros expedientes de responsabilidades políticas, siendo Antonio Rojo Santos, un vecino de Cenera de Zalima (Palencia) el primer represaliado oficial¹²³⁷. A partir de esa fecha comenzó una actividad frenética que se mantuvo hasta la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas del año 1942.

De acuerdo con los datos extraídos de la revisión y análisis, el Tribunal Regional de Valladolid incoó en torno a 5 257 expedientes entre 1939 y 1942. En líneas generales, mantuvo un ritmo de incoación de expedientes más o menos estable, con una tendencia ascendente desde diciembre de 1939 hasta mediados de 1940. Esta tendencia más o menos estable, sujeta a variaciones estacionales —en el primer año no se puede apreciar, pero sí en los siguientes, cuando vemos que entre los meses de mayo y octubre la actividad represiva disminuye considerablemente, incrementándose de nuevo desde finales y comienzos de año—. Esta constancia se mantuvo hasta marzo de 1941, momento en el que en un único mes abrió tantos procedimientos que su cifra superó a la de expedientes incoados durante todo el año 1940.

Si el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ya heredó un volumen muy elevado de expedientes inconclusos procedentes de las comisiones provinciales de las provincias que dependían de él y durante la segunda mitad del año 1939 y 1940 desarrolló una intensa actividad represiva, la actividad desarrollada durante el año 1941 fue definitiva. Es decir, el aumento de los expedientes que empieza a gestarse en febrero, se consolida en marzo con la apertura de casi 2 000 expedientes nuevos. Para una institución con un personal muy limitado que no se amplía en ningún momento, esto terminó provocando un descenso radical en las incoaciones, que ya no volvieron a superar las 100 en los meses restantes de vida de la institución.

¹²³⁶ De las cien cajas que conforman los fondos de Responsabilidades Políticas conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, las veintidós primeras solo contienen expedientes de responsabilidades civiles incoados en León. El resto de las cajas contienen expedientes mezclados de las distintas provincias, pero ninguna de las restantes alcanza el volumen de información aportado por la institución leonesa.

¹²³⁷ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0001.

INCAUTACIONES DE BIENES

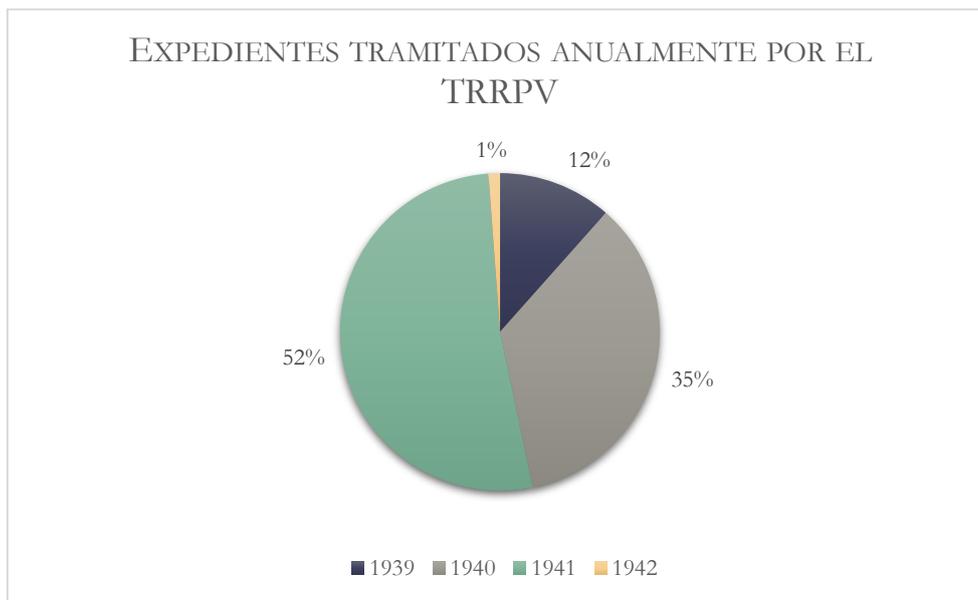


Fig. 37. Expedientes tramitados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid entre 1939 y 1942. Fuente: libros de registro del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.



Fig. 38. Evolución cronológica de los expedientes incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid entre 1939 y 1942. Fuente: libros de registro del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Si analizamos el volumen de procedimientos por provincias, Valladolid es en la que más expedientes se incoan (1 546). En segundo lugar, encontraríamos a Salamanca, provincia en la que se incoaron 1 375 expedientes. En tercer lugar, se encontraría León, con 801 expedientes, la mayor parte de los cuales (366) fueron incoados también en el año 1941.

Finalmente, las provincias en las que parece que tuvo un menor impacto, por lo menos desde un punto de vista cuantitativo, la jurisdicción especial de responsabilidades políticas fueron Palencia (781) y Zamora (753). El mayor volumen de procedimientos fue tramitado en el año 1941. Esto se puede apreciar especialmente en el caso de Valladolid¹²³⁸, donde la diferencia con el año 1941 es más que evidente. La única provincia que invierte esta tendencia es Salamanca, en la que encontramos el mayor volumen de procedimientos incoados en el año 1940.

A partir de la información que se conserva en los libros de registros creados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas no se puede determinar qué motivo llevó a dicha institución a incoar tantos expedientes en marzo de 1941. Convendría examinar con mayor detenimiento la documentación conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y acudir a los archivos históricos de cada una de las provincias que nos conciernen para intentar encontrar algún tipo de patrón en esas incoaciones, en el perfil de los encausados, en las sanciones impuestas, etc., algo que permita formular alguna teoría sobre esa elevada actividad represiva y que, desde luego, jugó un papel fundamental en el colapso del Tribunal.

DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS POR EL TRRP DE VALLADOLID				
	1939	1940	1941	1942
León	109	284	404	4
Palencia	120	278	366	17
Salamanca	75	833	431	36
Valladolid	186	182	1 177	1
Zamora	115	274	361	3
TOTAL	605	1 851	2 739	61

Fig. 39. Distribución por provincias de los expedientes incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Fuente: libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

¹²³⁸ Mientras que en 1939 solo se incoan 186 expedientes y en 1940, 182; en el año 1941 se abren 1 177 procedimientos de responsabilidades políticas.

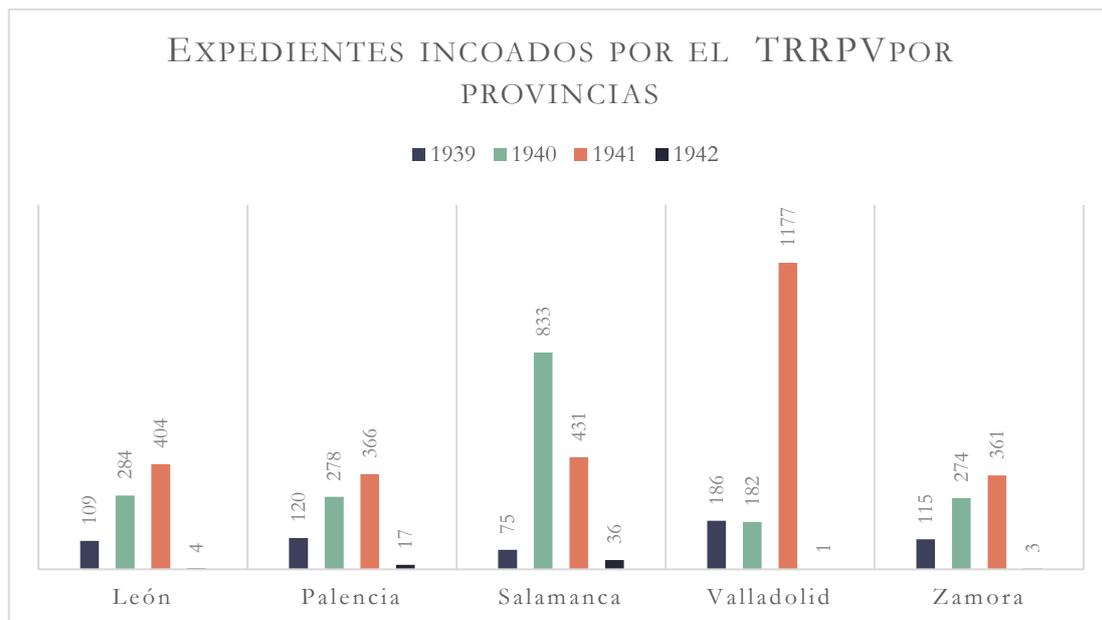


Fig. 40. Expedientes incoados en cada una de las provincias entre 1939 y 1942. Fuente: libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

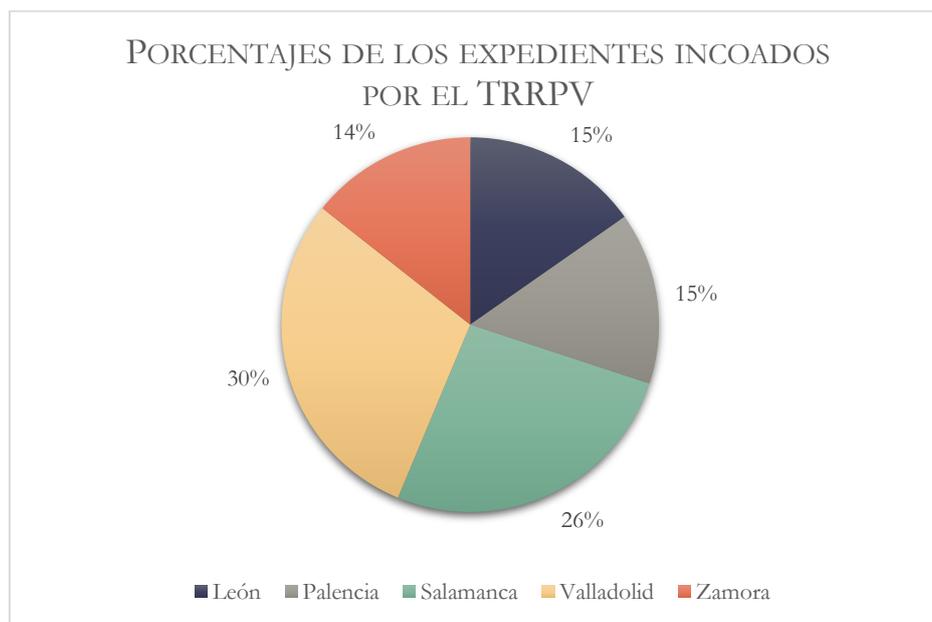


Fig. 41. Porcentajes de los expedientes incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Fuente: libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias. Tabla de elaboración propia.

Si nos atenemos al número de encausados recogidos en los libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, hemos encontrado un total de 9 461 expedientados. Nuevamente, parece que la provincia que experimentó un mayor impacto cuantitativo de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas fue Valladolid (2 339). Sin embargo, la segunda provincia es Zamora (2 170), que si bien es cierto que es la

provincia que cuenta con un menor número de expedientes incoados, la tendencia en dicha provincia es la inclusión de varias personas en un único procedimiento. A continuación, se encontraría Salamanca (2 128), siendo Palencia (1 501) y León (1 323) las provincias con menos encausados inmersos en los procesos de responsabilidades políticas.

DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS DE LOS ENCAUSADOS POR EL TRRP DE VALLADOLID				
	1939	1940	1941	1942
León	244	413	703	18
Palencia	134	502	839	26
Salamanca	81	1 115	846	86
Valladolid	296	493	1 549	1
Zamora	393	1034	588	155
TOTAL	1 093	3 557	4 525	286

Fig. 42. Distribución por provincias de los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Fuente: libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias. Tabla de elaboración propia.

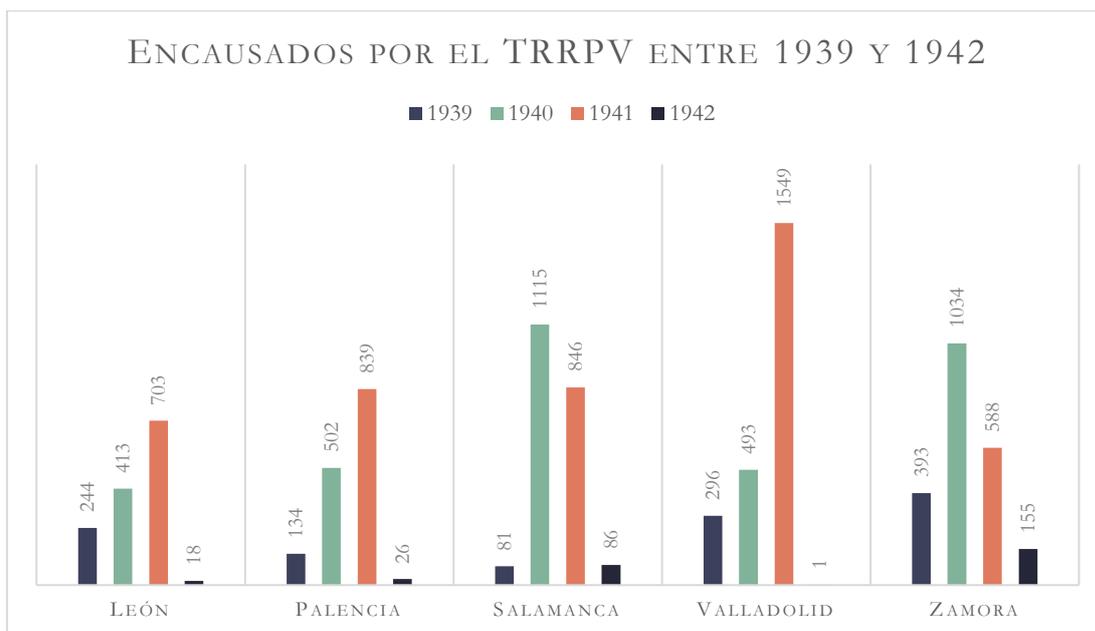


Fig. 43. Encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias. Fuente: libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias. Tabla de elaboración propia.

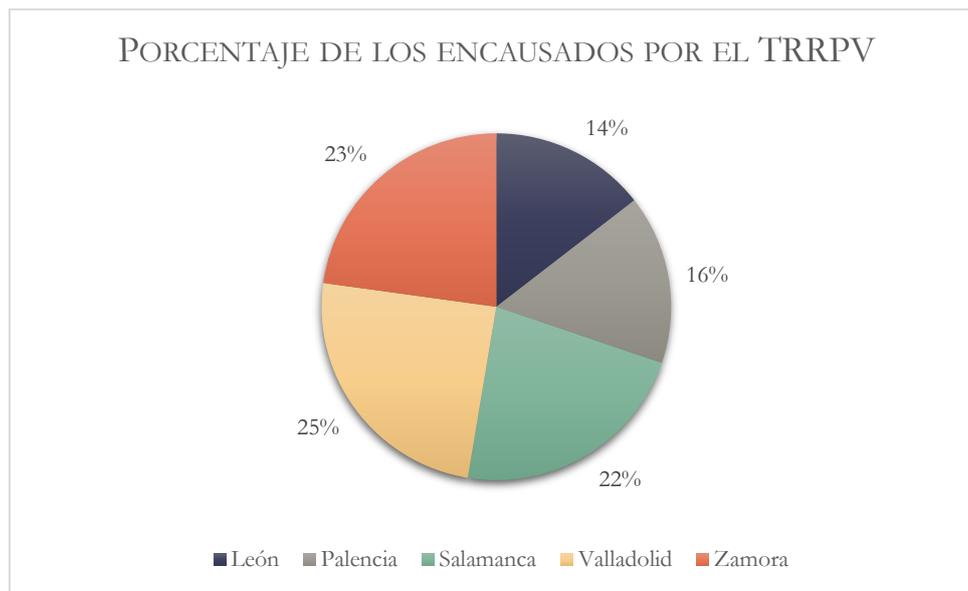


Fig. 44. Porcentaje de los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias. Fuente: libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Estas cifras no coinciden con los datos aportados por Manuel Álvaro Dueñas, quien recoge de forma detallada los procedimientos tramitados en cada una de las provincias entre 1939 y 1942. Él elabora sus tablas a partir de los datos que obtuvo en su momento de los fondos del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Dichas cifras, a su vez, habrían sido obtenidas de los datos facilitados por los propios tribunales regionales de responsabilidades políticas en el momento de la promulgación de la Reforma de 1942. Esto evidencia el enorme descontrol que supuso la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. Así, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid llevó a cabo un registro sistemático de los procedimientos incoados. Sin embargo, sabemos que esos procedimientos están plagados de fallos, como la apertura de expedientes de encausados que vivían en provincias sobre las que este Tribunal no tenía competencia alguna. Asimismo, no recibió ni se hizo cargo de todos los expedientes de responsabilidades civiles tramitados por las comisiones provinciales de incautación de bienes. Por ello, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid nunca llegó a tener controlado el verdadero volumen de los trámites incoados entre 1939 y 1942. Esto explica que las cifras transmitidas al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas no coincidan con los libros de registros ni con los propios balances internos que la institución realizó a raíz de la promulgación de la Reforma.

El Juzgado Instructor Provincial de León también, al igual que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y el resto de las instituciones vinculadas

encargadas de la gestión y aplicación de la nueva legislación, quedó constituida el 2 de junio de 1939¹²³⁹. El cargo de juez fue ejercido por José Tranque Santos, que fue sustituido el 3 de agosto de 1940 por Carlos González García Gutiérrez¹²⁴⁰. Algo más de un mes después, concretamente el 25 de octubre de 1940, fue reemplazado por Carlos de Gregorio Rocasolano y Turno¹²⁴¹. Este juez tampoco permaneció mucho en el cargo, siendo reemplazado el 30 de octubre de 1940 por Alberto Martín Mateo¹²⁴², quien permaneció en su puesto hasta la desaparición del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León el 25 de junio de 1942¹²⁴³. Parece que estos jueces nunca llegaron a consolidarse del todo, siendo reemplazados constantemente. Sin embargo, sus nombres solo han podido ser localizados en el *Boletín Oficial del Estado*. No hay ninguna referencia a ellos en las circulares internas localizadas tanto en el Archivo Histórico Provincial de León como en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, por lo que desconocemos la motivación de estos cambios recurrentes. Finalmente, la composición del Juzgado Instructor quedó complementada con el nombramiento de Casimiro González Fernández como secretario, cargo que desempeñó hasta el final¹²⁴⁴; y por Vicente Marín Ruiz, suplente que permaneció en su puesto hasta el 19 de diciembre de 1940, momento en el que fue sustituido por Luis Berrocal Santa Paula¹²⁴⁵, que desempeñaría el cargo hasta la desaparición de este juzgado¹²⁴⁶.

Como indicábamos anteriormente, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ordenó la incoación de 801 expedientes en la provincia de León, la inmensa mayoría de ellos como consecuencia del envío de las sentencias emitidas por los juzgados militares o heredados de la acción represiva desarrollada entre 1937 y 1939 por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Estos expedientes habrían afectado a unas 1 340 personas, de acuerdo con lo establecido a partir de los datos recogidos en los libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*. Si cruzamos estos datos con las bases de datos generadas a partir de la revisión y análisis de los fondos generados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, esta institución únicamente lega al Tribunal Regional unos 304 expedientes, lo que supone un 22%. Es decir, buena parte de los expedientes tramitados por

¹²³⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 5 de junio de 1939.

¹²⁴⁰ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 220, 7 de agosto de 1939.

¹²⁴¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 272, 28 de septiembre de 1939.

¹²⁴² *Boletín Oficial del Estado*, n.º 306, 1 de noviembre de 1940.

¹²⁴³ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 179, 28 de junio de 1942.

¹²⁴⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 179, 28 de junio de 1942.

¹²⁴⁵ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 361, 26 de diciembre de 1939.

¹²⁴⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 121, 1 de mayo de 1942.

el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León son contra encausados que no habían sido sometidos antes de 1939 a un expediente de incautación de bienes regulado por la legislación de responsabilidades civiles.

Asimismo, las cifras que reportan los libros de registros conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid tienen que ser tratados con cautela. Después de su transcripción en su correspondiente base de datos, de cruzar los nombres de los encausados con otras fuentes documentales —fundamentalmente los expedientes carcelarios y algunas causas militares, así como los datos obtenidos del análisis de los procedimientos incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León— para completar los datos personales y de hacer un vaciado de los ejemplares del *Boletín Oficial de la Provincia de León* hemos tenido que matizar las cifras. Así, cifraríamos en 788 el número de expedientes incoados, lo que afectaría a unas 1 360 personas.

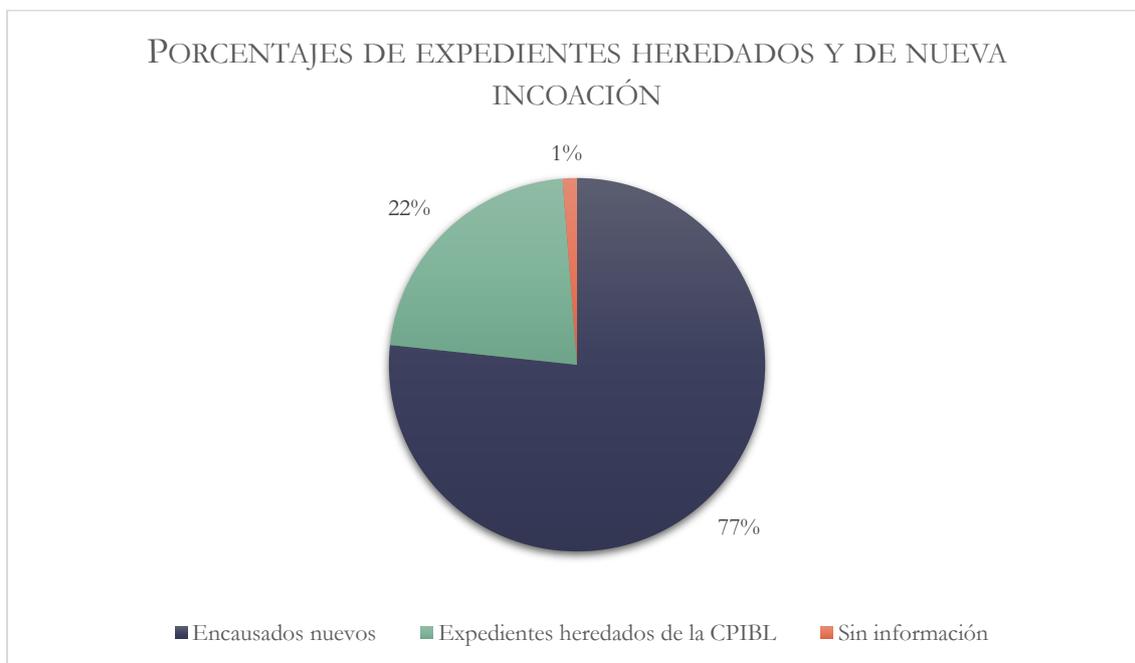


Fig. 45. Porcentaje de los expedientes heredados de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y de nueva incoación por parte del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Sin embargo, a lo largo de esta investigación es que habría un volumen importante de expedientes que, pese al marco legislativo introducido por la legislación de Responsabilidades Políticas y a las circulares internas, nunca se enviaron a la sede del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Esto implica que dicha institución ni el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas nunca llegaron a registrar adecuadamente todos los trámites que habían quedado inconclusos tras el colapso de las

comisiones provinciales de incautación de bienes. Esta documentación, por tanto, permanecerá en la sede de la Audiencia Provincial de León hasta la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1942, cuando la condición de clase trabajadora de buena parte de esos encausados —lo que implica unos bienes muy limitados o, directamente, son declarados insolventes por las propias autoridades locales—, favoreció el inicio de un proceso de sobreseimiento de todos estos procedimientos que se prolongó hasta el año 1945, momento en el que quedó derogada la jurisdicción de responsabilidades políticas.

La instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas en León adolece de los mismos problemas que otros autores han detectado para otras provincias: dificultades materiales y personales para cumplir con la legalidad vigente. Si bien es cierto que la jurisdicción especial de responsabilidades políticas empieza aplicándose con calma, especialmente si lo comparamos con el ritmo de incoación de expedientes mantenido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, en ningún momento las autoridades leonesas respetaron los plazos fijados por la Ley. Un ejemplo de ello lo encontramos en la instrucción del expediente de Hugo Miranda y Tuya¹²⁴⁷. Aunque ya había sido sancionado previamente por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León¹²⁴⁸, se convierte en el primer expediente incoado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Por lo tanto, cuanto el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León solicitó los informes sobre su conducta político-social a las autoridades locales, esta información ya estaba localizada porque ya había sido enviada al Juzgado de Primera Instancia de León en 1937. Pese a ello y pese a que la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León actuó con diligencia y eficacia, no llegó a cumplir con el plazo de cinco días establecido en la jurisdicción de responsabilidades políticas¹²⁴⁹ para el envío de esta

¹²⁴⁷ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0007.

¹²⁴⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 61/ 1937.

¹²⁴⁹ «[...] Segunda.- Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guarida Civil del pueblo en el que aquel tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores o posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquella ni este, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.». Segunda diligencia del artículo n.º 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

documentación¹²⁵⁰. Por lo tanto, desde un momento existe un retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas que se irá acentuando con el paso del tiempo.

Asimismo, la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas permitió que los familiares de los encausados pudieran reclamar su parte correspondiente de los bienes incautados. Esto supuso el inicio de una serie de reclamaciones y de peticiones por parte de los familiares de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León que contribuyeron a entorpecer las tareas represivas del Juzgado de Instrucción de Responsabilidades Políticas de León. Algunas de las personas que enviaron peticiones a las nuevas instituciones de incautación de bienes buscaban beneficiarse de algunos de los artículos de la legislación, con la intención de aligerar el impacto de las sanciones e, incluso, recuperar los bienes que les habían sido incautados de forma preventiva durante la fase de instrucción del expediente y que todavía estaban bajo control de las autoridades sublevadas. Para ello, fundamentalmente recurrieron a la aplicación del artículo n.º 14, en el cual se contemplaba que, cuando los embargos afectaran a bienes inmuebles o cualquier otro tipo de negocio y los encausados presentaran garantías reales o personales suficientes podrían solicitar el pago aplazado de la sanción. Para ello, debían efectuar el primer pago en un plazo no superior a los tres meses. El resto de la sanción sería abonada antes de que se cumplieran cuatro años de la notificación del fallo. Esto permitía a los encausados recuperar sus negocios, con lo que recuperaban las herramientas necesarias para obtener los recursos necesarios para poder pagar la sanción. De hecho, esos bienes eran empleados como una especie de aval por si el encausado no terminaba de cumplir con el pago de la responsabilidad política completa¹²⁵¹.

Un ejemplo de cómo los encausados consiguieron acogerse a este tipo de cuestiones que permitían aligerar la carga de los efectos represivos lo encontramos en el caso de Manuel Soto Castro, vecino de Armunia, había participado durante los primeros días de la sublevación militar en la gestión de la munición recogida en dicho municipio. Por ello, fue

¹²⁵⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de León. Caja 15 245/ A, expediente n.º 63/ 1939.

¹²⁵¹ «Artículo 14.- En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir». Artículo n.º 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

detenido y condenado a doce años y un día de prisión. Asimismo, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó contra él un expediente de responsabilidades civiles el 29 de mayo de 1937 que concluyó con la imposición de una sanción de 1 000 pesetas. Como ni el encausado ni su compañera, Belarmina Fernández Álvarez, disponían de dinero suficiente para abonar el pago de la sanción, el Juzgado de Primera Instancia de León ordenó el embargo de una casa situada en Armunia valorada en 7 000 pesetas, cinco tierras valoradas en 1 300 pesetas, un armario de 50 pesetas y una máquina de coser de 340 pesetas. Estos bienes tendrían que haber salido a subasta antes de que finalizara el año o a comienzos de 1938. Sin embargo, las reclamaciones presentadas por el Sindicato Católico Agrícola de San Isidro de Armunia que reclamaba como propios algunos de estos bienes favorecieron que el procedimiento se dilatase en el tiempo, quedando inconcluso por el colapso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. De tal manera que, cuando Manuel Soto Castro salió en libertad a comienzos de la década de los cuarenta, concretamente el 4 de julio de 1941, envió una carta al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para solicitar la devolución de los bienes, con la intención de emplear sus fincas de labranza para trabajar y poder obtener los recursos necesarios para hacer frente al pago de la sanción.

«Manuel Soto Castro, natural y vecino de Armunia con todo respeto ante V. S. expone:

Que habiéndome notificado con fecha trece del pasado mes para el pago de mil pesetas de Responsabilidades Políticas u encontrándome en una situación económica lamentable por tener ocho hijos y en su mayoría muy pequeños y alguno enfermo y el mayor se encuentra cumpliendo el servicio militar y el que suscribe hace catorce días que salió de su Reclusión, además careciendo de bienes propios porque los pocos que tenía están en poder de la Junta de Incautaciones.

Por todo lo expuesto Ruego a este Tribunal que diera las órdenes oportunas para que me sean devueltos los bienes Incautados y poderlos cultivar puesto que algunos de ellos están en el mayor abandono que puede [...] para la producción y Economía Nacional y al mismo tiempo hacer todo lo posible para hacer efectiva el [...] de la cantidad señalada».

Apenas un mes después, el encausado recibió una respuesta del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en la que se autorizaba la devolución de los bienes embargados para que con ellos pudiera hacer frente al pago de sus cargas familiares, al mismo tiempo que hacer frente al pago de la sanción y de cualquier otros pagos y contribuciones¹²⁵².

¹²⁵² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n. ° 163/ 1937.

Esteban Alonso López, dirigente de la UGT en Quintana de Raneros (Santovenia de la Valduncina) y miliciano hasta la caída del Frente Norte, fue detenido y condenado a treinta años de prisión. A continuación, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León procedió a la incoación de un expediente de responsabilidades civiles que concluyó con la imposición de una sanción de 2 000 pesetas. Dicha sanción ya no pudo ser ratificada por el general de la VIII Región Militar por la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, el encausado se dirigió a la Comisión Provincial para solicitar acogerse a la nueva legislación:

«la Comisión me autorice para hacer efectiva la expresada indemnización en metálico, y a plazos, señalándome la suma del primer plazo y el número de los siguientes, y concediéndome el plazo máximo que autoriza la ley, para que, mediante el esfuerzo intensivo del cultivo de las fincas por mis deudos, pueda pagar esta indemnización y liberar de este modo las fincas embargadas. / A tal efecto, intereso igualmente, previas las anotaciones y seguridades necesarias de pago, se deje sin efecto la administración conferida a un vecino de Quintana de Raneros, a fin de que mi familia pueda atender libremente al cultivo de las tierras, o en otro caso se nombre administrador a mi hermano político D. Manuel Valcarce, vecino de dicho Quintana, quien por los lazos de parentesco, ha de trabajar con más esmero para aumentar la producción y con ello las facilidades de liberación del embargo [...]».

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid no llegó nunca a responder a esta petición. Tampoco hay evidencias o documentos que determinen qué hizo el encausado, si finalmente consiguió reunir los recursos necesarios para hacer frente al pago de la sanción. De tal manera que el expediente quedó inconcluso hasta que la Audiencia Provincial de León autorizó el sobreseimiento del encausado como consecuencia de la aplicación de la Reforma del año 1942¹²⁵³.

Todas estas comunicaciones, que fueron enviadas por los juzgados de primera instancia, a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León antes de su desaparición definitiva, al Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León o, directamente, al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid se convirtieron en un lastre. El hecho de tener que recibir y clasificar las comunicaciones de los encausados o de sus familiares, revisar los expedientes y emitir un veredicto, aumentó la carga de trabajo que pesaba sobre los tribunales regionales de responsabilidades políticas que, en

¹²⁵³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 936/ A, expediente n.º 427/ 1938.

muchos casos, debía realizar una labor de investigación acompañada de peticiones formuladas a las audiencias provinciales para examinar los expedientes de responsabilidades civiles. Todo ello repercutía negativamente en esos rígidos plazos que había impuesto la legislación para desarrollar cada uno de los pasos de la instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas.

Este tipo de medidas, así como el mayor control tanto de los integrantes de cada una de las instituciones implicadas en el desarrollo de los expedientes de responsabilidades políticas nos obligan a pensar en la legislación de responsabilidades políticas como una especie de «alivio» en comparación con la legislación reguladora de las responsabilidades civiles. Parece que esas prácticas corruptas desarrolladas en torno al Juzgado de Primera Instancia de León relacionadas con la imposición de costas procesales. Asimismo, la Ley de Responsabilidades Políticas introducía una serie de mecanismos que permitían a los encausados conservar sus negocios para poder hacer frente al pago de las sanciones, algo impensable en el caso de los expedientes de responsabilidades civiles, llevando los embargos preventivos hasta las últimas consecuencias, lo que suponía en muchos casos la pérdida de los medios de vida, de los negocios familiares o de los ahorros de toda una vida.

Desde el punto de vista de la instrucción del expediente, los encausados tuvieron un mayor margen de maniobra para poder declarar. A diferencia de lo que sucedía con los encausados en los expedientes de responsabilidades civiles, donde cualquier excusa era utilizada por los jueces instructores para omitir del procedimiento la recogida de la declaración del encausado —que se hallase en «paradero desconocido», que ya hubiera sido ejecutado antes de la incoación e instrucción del expediente, que hubiera sido sometido a un juicio sumarísimo, etc.—, la tendencia generalizada por parte del Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León fue incluir todas las declaraciones. Esto no fue tarea sencilla. Buena parte de los encausados leoneses por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid habían pasado previamente por un juicio sumarísimo. Esto significaba que buena parte de ellos se encontraba cumpliendo condena en centros penitenciarios distribuidos por toda España. Pese a ello, las autoridades franquistas no privaron a prácticamente ninguno de los encausados de su «derecho» a declarar. Para ello, recurrieron a los servicios de información del propio régimen para localizar a cada uno de los encausados en sus respectivos lugares de reclusión. Asimismo, en aquellos casos en los que los encausados ya habían sido represaliados de forma extrajudicial o habían sido ejecutados por orden de un tribunal militar. En estos casos, encontramos las declaraciones

de sus familiares, que comparecen en sede judicial para contestar a las preguntas formuladas por el juez instructor.

Teóricamente, aunque los encausados tenían que prestar declaración en un plazo máximo de cinco días, el hecho de que buena parte de ellos se encontraran cumpliendo condena fuera de la provincia hizo de estos plazos quedaran ampliamente sobrepasados. Pese a ello, el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León no se saltó este paso de la instrucción del expediente.

REGULACIÓN DE LA RECOGIDA DE LOS TESTIMONIOS DE LOS ENCAUSADOS EN EL DECRETO-LEY DE 10 DE ENERO DE 1937	REGULACIÓN DE LA RECOGIDA DE LOS TESTIMONIOS DE LOS ENCAUSADOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS
<p>«[...] Tercera. [...] d) El juez instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuándolas citas importantes que consten en lo reclamado [...]»¹²⁵⁴.</p> <p>«[...] Artículo 4.º En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se le citará en edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente [...]»¹²⁵⁵.</p> <p>«[...] Artículo cuarto.- En ningún caso dejará de intentarse audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida, se le citará por edictos, que se insertarán en el “Boletín Oficial” de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente. Las Comisiones Provinciales de Incautación podrán acordar la inserción de los edictos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO cuando lo estimen necesario [...]»¹²⁵⁶.</p>	<p>«Artículo 48.- Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro y acusará recibo al Tribunal Regional y practicará sin demora alguna, las diligencias siguientes:</p> <p>Primera. Citar al inculpado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle [...]».</p> <p>«Artículo 49.- Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio [...]».</p> <p>«Artículo 50.- Si el inculpado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada [...] dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos [...] del presunto responsable [podrán] solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno»¹²⁵⁷.</p>

Fig. 46. Comparación entre la regulación de las declaraciones de los encausados en los procesos de incautación de bienes recogida en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la Ley de Responsabilidades Políticas. Fuente: Boletín Oficial del Estado. Tabla de elaboración propia.

¹²⁵⁴ Norma tercera de la Orden complementaria de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

¹²⁵⁵ Norma cuarta de la Orden complementaria de 13 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 151, 20 de marzo de 1937.

¹²⁵⁶ Norma única de la Orden complementaria de 24 de octubre de 1938. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 122, 30 de octubre de 1938.

¹²⁵⁷ Artículos n.º 48, n.º 49 y n.º 50 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

Pese a estas medidas y a esta forma de proceder por parte del régimen, es importante no perder de vista nunca que la Ley de Responsabilidades Políticas supuso la creación de una jurisdicción especial, con todo lo que ello implica: un aparato judicial al servicio del poder político, defendiendo siempre sus intereses¹²⁵⁸. Asimismo, la misma legislación que establecía un mayor control sobre el personal implicado en la instrucción de los expedientes o que introducía unas ciertas garantías que permitieron a las familias preservar parte de su patrimonio, también incluía algunas atribuciones a los jueces instructores y a las autoridades locales que les permitían ejercer todas las arbitrariedades que consideraran oportunas, algo perfectamente conocido por las autoridades sublevadas, pero necesario para garantizar la continuidad de las prácticas represivas camufladas bajo una falsa apariencia de legalidad. Así, por ejemplo, los tribunales regionales tenían la capacidad para indicar en sus fallos si las acusaciones probadas que afectaban a los expedientados eran graves, menos graves o leves, dejando en sus manos la posibilidad de complementar las sanciones económicas con medidas restrictivas de la libertad de residencia o de la actividad económica. Por otro lado, la aplicación de la legislación de responsabilidades políticas continúa siendo una vulneración sistemática de los principios legales del *non bis in idem*; *el nullum crimen, nulla poena sine lege previa* y *el de in dubio pro reo*. Es decir, las mismas acusaciones que se emplearon en los juicios sumarísimos para imponer condenas a muerte o a prisión fueron las mismas que recopilaron las autoridades locales en sus expedientes sobre la conducta político social de los encausados y que utilizó el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para determinar qué responsabilidad política imponer a cada encausados. Asimismo, el carácter retroactivo de la Ley de Responsabilidades Políticas no solo supuso la criminalización y penalización de la implicación de los encausados en los diferentes disturbios asociados a la Revolución de octubre de 1934, sino que hemos encontrado algunas acusaciones contra personas por haber participado en corporaciones municipales a comienzos del período republicano o, incluso, durante la Dictadura de Primo de Rivera.

De acuerdo con lo establecido en la propia legislación, un expediente de responsabilidades políticas podía comenzar como consecuencia del envío de una sentencia condenatoria procedente de la jurisdicción militar, por la presentación de una denuncia escrita por cualquier persona natural o jurídica o por la iniciativa de cualquier institución represiva¹²⁵⁹. En el caso de la provincia de León, la mayor parte de los expedientes

¹²⁵⁸ Mónica LANERO TÁBOAS: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936 - 1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996, p. 116.

¹²⁵⁹ Artículo n.º 35 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

comenzaron a partir del fallo de las sentencias promulgado por los tribunales militares o son herencia directa de la desaparecida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Asimismo, distinguimos algunos casos de personas denunciadas por FET de las JONS, pero son casos muy puntuales. En el caso de la provincia de León, no hemos localizado denuncias de personas particulares.

El funcionamiento del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid estuvo profundamente condicionado por el colapso que experimentó prácticamente desde el primer momento. De los 9 516 encausados que figuran en los libros de registros, únicamente parece que fueron fallados el 11,67%. Esta cifra sería algo más elevada porque no todos los fallos fueron registrados. O, por lo menos, no se registraron todos los fallos emitidos contra encausados de la provincia de León, lo que lleva a pensar que también se omitieron las responsabilidades políticas de otros encausados. Pese a ello, podemos detectar una tendencia a la imposición de sanciones que no superan las 500 pesetas, siendo de 25 pesetas la más pequeña. Por encima de las 100 000 pesetas únicamente tenemos la responsabilidad política de 200 000 pesetas impuestas a Celestino Velasco Salinero¹²⁶⁰, la de 500 000 pesetas con las que fue sancionado Esteban Bravo Bravo¹²⁶¹ y los 3 000 000 millones de pesetas impuestos a Toribio Martínez Cabrera¹²⁶². Asimismo, en ese libro de registros únicamente se ha encontrado un caso en el que el encausado no solo fue penalizado con la imposición económica, sino que se complementó con una orden de restricción de la actividad. No obstante, esto no implica que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid no impusiera este tipo de sanciones, sino que, simplemente, no fue registrado adecuadamente en los libros de la institución, tal y como veremos cuando analicemos de forma más detallada las sanciones impuestas en la provincia de León.

¹²⁶⁰ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0011.

¹²⁶¹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0079.

¹²⁶² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0132v.

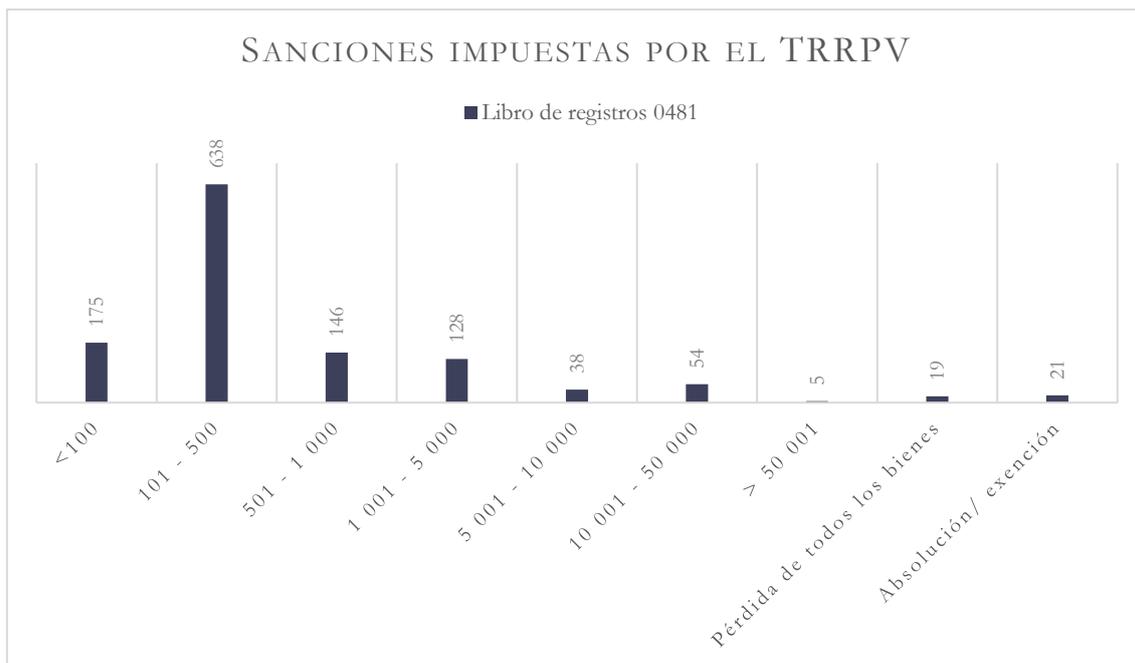


Fig. 47. Referencias impuestas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Fuente: libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Distribución por provincias. Gráfico de elaboración propia.

Aunque la institución parece que realizó una actividad represiva, en líneas generales, más intensa que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León puesto que consiguió llevar a término un volumen superior de expedientes teniendo en cuenta que, al incluir a diferentes provincias, el ámbito demográfico sobre el que debía actuar era muy superior. Sin embargo, en líneas generales, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid tuvo serias dificultades para llevar a término ciertos expedientes que se incoaron durante los primeros meses de su existencia. Incluso en aquellos casos en los que el encausados disponían de algunas propiedades, por pequeñas o limitadas que fueran. No tenemos muy claro cuáles fueron los factores que influyeron en este aspecto debido a la enorme destrucción documental ante la que nos encontramos, tal y como hemos explicado de forma detallada en el análisis de las fuentes documentales. Así, Guillermo Guerrero González, que contaba con una vivienda valorada en 2 500 pesetas¹²⁶³; o Felipe Cañón Gutiérrez¹²⁶⁴, cuyos bienes estaban valorados en 5 000 pesetas; nunca llegaron a ser sancionados. Conservamos parte de los expedientes, quedando patente en la documentación que hubo una fase de instrucción en la que se llegó a formular una investigación. Sin embargo, no se conserva la sentencia emitida por el Tribunal (ni entre los fondos del Archivo Histórico

¹²⁶³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 245/ A, expediente n. ° 204/ 1939.

¹²⁶⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 245/ A, expediente n. ° 224/ 1939.

Provincial de León ni entre los del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid) ni si los encausados solicitaron un pago aplazado o si fue necesario sacar a subasta los bienes. Los expedientes, por tanto, están incompletos, siendo revisados a partir de la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas para ser definitivamente sobreesidos.

El elevado número de procedimientos incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid no solo provocó la saturación de una institución que se vio desbordada y absolutamente inoperante. Asimismo, a medida que aumentaba la afluencia de procedimientos en las oficinas del Tribunal, comenzaron a producirse una serie de errores que contribuyeron a esa situación de saturación. Así, especialmente a partir del año 1940 encontramos una serie de procedimientos en los que, o bien se produce un cruce de información, mezclándose los datos personales de varios encausados, o bien se aportaba información errónea. Asimismo, surgieron múltiples problemas relacionados con la tramitación de expedientes contra personas que habían nacido o descendían de alguna de las provincias dependientes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, pero que vivían y presentaban propiedades en otras provincias diferentes. Esto provocó que se derivasen órdenes de incoación a juzgados instructores que no coincidían con la demarcación en la que tenían fijada su residencia los encausados. Por ello, a la ingente tarea que ya tenían dichos tribunales y su personal, se sumaba la necesidad de registrar estos procedimientos y, posteriormente, tras iniciar los trámites que ponían en evidencia el error cometido, devolver el procedimiento al tribunal regional que hubiera incoado el expediente. Este tenía que elaborar un auto de inhibición. Dicho auto de inhibición comenzaba con un párrafo en el que se indicaba la recepción de la denuncia contra el encausado o el testimonio de la sentencia de un juicio militar y los datos del encausado. A continuación, el documento justificaba la necesidad de inhibirse del procedimiento, estableciendo cuál debía ser el tribunal regional de responsabilidades políticas encargado de hacerse cargo del expediente y acordaba enviar toda la información al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas:

«CONSIDERANDO: Que la competencia para conocer de los expedientes de Responsabilidades Políticas, corresponden en primer término al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable, o al de su último domicilio, con arreglo al artículo 38¹²⁶⁵ de la Ley de Responsabilidades Políticas, y siendo en el presente caso [datos

¹²⁶⁵ «Artículo 38.- La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculpado; y, si los tuviere en más de uno, o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que

personales del encausado, incluyendo la localidad de origen y la de residencia], procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39¹²⁶⁶ de dicha Ley Especial de 9 de Febrero de 1939, declararse incompetente este Tribunal de Valladolid, e inhibirse del asunto en favor del Tribunal Regional [...].

El Tribunal acuerda declararse incompetente para conocer del expediente de Responsabilidades Política, contra [nombre completo y lugar de nacimiento y residencia del encausado], inhibiéndose del asunto y mandando que este, previo registro, se remita al Tribunal de [...] como competente, con atento oficio, al que acompañará testimonio de este auto, que también se pondrá en conocimiento del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, remitiéndole asimismo testimonio [...]».

El fragmento transcrito anteriormente procede del auto de inhibición elaborado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid en torno al expediente incoado contra Ángel Ortega Hernández¹²⁶⁷, vecino de Logroño. El testimonio de la sentencia del juicio sumarísimo llegó a Valladolid el 15 de febrero de 1940. Sin embargo, no fue hasta el año siguiente cuando el Juzgado de Instrucción Provincial de León procedió a la incoación del expediente, lo que pone de manifiesto el elevado bloque y saturación de la institución represiva vallisoletana, que, de ninguna manera, parecía acatar los plazos fijados por la propia Ley de Responsabilidades Políticas.

El colapso de los tribunales regionales de responsabilidades políticas se intentó paliar con el artículo n.º 2 de la Ley de 3 de febrero de 1940¹²⁶⁸. En dicho artículo, al margen de lo establecido en el artículo n.º 17 de la Ley de Responsabilidades Políticas¹²⁶⁹, se ordenó la prescripción de los expedientes en los que los encausados hubieran recibido una condena por parte de un tribunal militar inferior a las de los doce años y un día de prisión; los acusados de haber desarrollado tareas de liderazgo al frente de partidos, agrupaciones y asociaciones,

primero haya empezado a entender en el asunto». Artículo n.º 38 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹²⁶⁶ «Artículo 39.- Si el Tribunal a quien se remita denuncia, comunicación o testimonio, estimare que es incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si este también se creyera incompetente, lo declarará así por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto». Artículo n.º 39 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹²⁶⁷ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 655, expediente n.º 13.

¹²⁶⁸ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 37, 6 de febrero de 1940.

¹²⁶⁹ «Artículo 17.- Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles». Artículo n.º 17 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

a excepción de los dirigentes de sociedades secretas; todas las personas que hubieran estado afiliadas a las organizaciones políticas declaradas al margen de la Ley; aquellas personas que hubieran desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo al servicio del Frente Popular, siempre y cuando estos nombramientos no se hubieran hecho de forma privada; aquellas personas que hubieran contribuido a la financiación de las organizaciones políticas y sindicales ilegalizadas exclusivamente con el pago de las cuotas mensuales; todas aquellas personas que no hubieran participado en la convocatoria de las elecciones de 1936 y que no hubieran formado parte de las candidaturas o instituciones al servicio del Frente Popular o que directamente hubieran tomado parte de la elección del presidente de la República; los diputados que hubieran contribuido a la implantación de los ideales del Frente Popular; haber contribuido a la difusión de ideas contrarias a la sublevación militar mediante la imprenta, la radio o cualquier otro medio de difusión; haberse opuesto de manera activa a la sublevación militar; aquellas personas que hubieran escapado al extranjero tras el inicio de la Guerra Civil, permaneciendo allí por un plazo máximo de dos meses y no haber regresado a España tras el triunfo de las tropas sublevadas en la localidad donde tuvieran fijada su residencia; y aquellas personas que hubieran desempeñado misiones de carácter político y administrativo en el extranjero al servicio del Gobierno del Frente Popular, siempre y cuando estas misiones no hubieran presentado un carácter secreto o hubieran sido condenadas específicamente por las autoridades sublevadas.

Es decir, esta Ley introducía una serie de supuestos a partir de los cuales el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, sino todo lo contrario: a partir de 1941 existe un recrudecimiento de la actividad represiva de esta institución, aumentándose considerablemente el número de expedientes tramitados —como comentábamos anteriormente, tan solo en el mes de marzo de 1941 se tramitaron prácticamente tantos expedientes como en todo el año 1940—. Asimismo, no se ha conseguido localizar ningún procedimiento en el que el Tribunal Regional ordenase el sobreseimiento o la prescripción de algún trámite mediante la aplicación de la Ley de 3 de febrero de 1940. De hecho, las únicas anotaciones o documentos que permitieron el sobreseimiento de cientos de expedientes en las provincias dependientes de esta institución se produjeron como consecuencia de la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. Por ello, esta medida tuvo un escaso o nulo impacto en León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Precisamente, la promulgación de esta Reforma, que fue la que marcó la desaparición del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, favoreció que cientos de

personas vieran como las audiencias provinciales se daba carpetazo definitivo a sus expedientes sin imponerles sanción alguna. Antes de su desaparición, el día 29 de mayo de 1942 el Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid publicó una circular en todas las provincias dependientes de él para la tramitación de expedientes de responsabilidades políticas. En ella se advertía que, debido a la promulgación de la reforma de 19 de febrero de 1942, el Juzgado Civil no debía recibir documentación sobre los antecedentes o peticiones relacionadas con los expedientes incoados, sino que dichas acciones ahora pasaban a depender de los juzgados de primera instancia correspondiente con la localidad en la que los encausados tuvieran fijada su residencia.

«Debiendo cesar este Juzgado en sus funciones, por virtud de lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero último que reforma la de Responsabilidades Políticas, se hace saber por la presente a todos los depositarios y administradores de bienes intervenidos a inculcados de ese Territorio (León, Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca), que a partir de esta fecha deben abstenerse de remitir a este Juzgado Civil antecedentes o peticiones relacionados con aquellos y de rendir cuentas de su gestión, entendiéndose en lo sucesivo para todo ello con los Juzgados de primera instancia a cuya jurisdicción correspondiente el domicilio de los respectivos expedientados¹²⁷⁰».

Con la publicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, comenzó un proceso de transición y de traspaso de la jurisdicción de responsabilidades políticas de los tribunales regionales a las audiencias provinciales. Para ello, se inició un proceso de recopilación de información y elaboración de balances en los que se recogiera la labor realizada entre 1939 y 1942. Finalmente, el 6 de agosto de 1942 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la destitución de los integrantes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid¹²⁷¹.

¹²⁷⁰ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 120, 29 de mayo de 1942.

¹²⁷¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 221, 9 de agosto de 1942.

10.4 El traspaso de la jurisdicción de responsabilidades políticas a la Audiencia Provincial de León: la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas (1942 – 1945)

La aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas promulgada el 19 de febrero de 1942 permitió la transmisión de la jurisdicción de responsabilidades políticas a las audiencias provinciales. A partir de ese momento, la instrucción de los expedientes recaería en los juzgados de instrucción y primera instancia ordinarios. Esto supuso que, al igual que el resto de las audiencias provinciales, la Audiencia Provincial de León recibió una avalancha de los procedimientos que todavía estaban en fase de tramitación. El objetivo fundamental era revisar todos y cada uno de ellos para ver si era necesario proceder a su sobreseimiento de acuerdo con lo establecido en el nuevo texto legal. Esto debió provocar un nuevo taponamiento inicial, debido al elevado volumen de procedimientos recibidos y a la necesidad de revisar todos los procedimientos para emitir los autos de sobreseimiento que fueran necesarios.

La aplicación de la Reforma de 1942 supuso que cada uno de los juzgados de primera instancia de la provincia de León recibieron unos listados en los que se recogían los datos básicos de cada uno de los procedimientos que afectaban a personas que tenían fijada su residencia en su circunscripción y estaban pendientes, tanto si ya habían iniciado la fase de instrucción como si tan solamente habían sido incoados. Los listados enviados fueron acompañados con una nota en la que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ya advertía que, debido a la premura, era posible que se hubieran cometido algunos errores, por lo que era necesario que, lo primero que tenían que hacer los juzgados era proceder a su revisión para comprobar si los datos son correctos o no.

En esta documentación se recogían listados con los números del expediente, el dato de incoación y los nombres y apellidos de los encausados. Asimismo, clasificaban los expedientes en tres categorías diferentes. Por un lado, incluían todos los procedimientos que podían acogerse al artículo n.º 8¹²⁷² de la Reforma de 1942. Es decir, afectaba a aquellos

¹²⁷² «Artículo octavo.- Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que este es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivían, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe provincial de F.E.T. y de las J.O.N.S., si no mediaseen motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculpaado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F.E.T. y de las J.O.N.S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de

encausados que carecieran de un patrimonio cuyo valor no alcanzara las 25 000 pesetas, que fueran declarados insolventes por las autoridades locales o que tuvieran familiares a su cargo y que dependieran de un pequeño jornal para su manutención. Por otro lado, se recogían los expedientes que pudieran acogerse a la aplicación del artículo n.º 11¹²⁷³ de la misma reforma. Se trataba, por tanto, de expedientes, buena parte de los cuales habían sido tramitados a partir de la legislación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 o durante la primera parte de la vigencia de la jurisdicción de responsabilidades políticas y sobre los cuales hubiera algún tipo de reclamación por parte de terceros. Una vez que todas las diligencias estuvieran terminadas, los procedimientos quedaban archivados. Finalmente, se incluían los procedimientos que se hallaban totalmente terminados.

la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso». Artículo n.º 8 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹²⁷³ «Artículo once.- Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar hasta la fecha a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados competentes en virtud de la presente, para su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación en su caso; o bien, la iniciación del expediente ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes o de la libertad de disposición, a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa». Artículo n.º 11 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

INCAUTACIONES DE BIENES

Partido judicial	Expedientes afectados por el artículo n.º 8	N.º de encausados	Expedientes afectados por el artículo n.º 11	N.º de encausados	Expedientes terminados	N.º de encausados
Astorga ¹²⁷⁴	5	8	5	+ 12 ¹²⁷⁵	5	5
La Bañeza ¹²⁷⁶	7	7	-	-	1	1
La Vecilla ¹²⁷⁷	35	85	-	-	3	3
León ¹²⁷⁸	307	468+	6	9	7	7
Murias de Paredes ¹²⁷⁹	24	52	6	8	3	3
Ponferrada ¹²⁸⁰	48	77	-	-	4	4
Riaño ¹²⁸¹	12	37	-	-	8	8
Sahagún ¹²⁸²	7	14	-	-	1	1
Valencia de Don Juan ¹²⁸³	5	5	-	-	-	-
Villafranca del Bierzo ¹²⁸⁴	33	+40 ¹²⁸⁵	4	+4 ¹²⁸⁶	8	8
Total	491	+793	21	+33	40	40

Fig. 48. Expedientes sobreesididos en la provincia de León a partir de la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

De acuerdo con esta documentación, la Audiencia Provincial de León tenía que proceder al archivo de un total de 270 expedientes. Sin embargo, la mayor parte de ellos (222)

¹²⁷⁴ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 689, expediente n.º 18.

¹²⁷⁵ No se aportan todos los nombres de los expedientados. En la mayoría de ellos se indica el nombre de uno de los encausados y se añade la coletilla «otros más» o «tres más».

¹²⁷⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 22.

¹²⁷⁷ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 689, n.º 32.

¹²⁷⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, listados de expedientes de 1942 a 1959.

¹²⁷⁹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 1.

¹²⁸⁰ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 6.

¹²⁸¹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 8.

¹²⁸² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 9.

¹²⁸³ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 15.

¹²⁸⁴ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 18.

¹²⁸⁵ No se aportan todos los nombres de los expedientados. En la mayoría de ellos se indica el nombre de uno de los encausados y se añade la coletilla «otros más» o «tres más».

¹²⁸⁶ No se aportan todos los nombres de los expedientados. En la mayoría de ellos se indica el nombre de uno de los encausados y se añade la coletilla «otros más» o «tres más».

eran expedientes heredados de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, lo que afectaba a más de 310 encausados. Sin embargo, estas cifras no son, para nada, definitivas. Como mencionábamos en el epígrafe anterior, en el momento en el que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León envió tan solo una parte de los expedientes incoados entre 1937 y 1939. Sin embargo, tras comparar los datos de los expedientes de una y otra institución, se puede detectar que buena parte de los trámites que quedaron inconclusos tras la derogación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 nunca llegaron a Valladolid, sino que quedaron olvidados en la sede de la Audiencia Provincial de León. Por lo tanto, estos procedimientos nunca llegaron a ser registrados por el Tribunal Regional ni mucho menos por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, en el momento en el que entró en vigor la Reforma de 19 de febrero de 1942, la Audiencia Provincial de León comenzó a aplicar sobre ellos la orden de sobreseimiento. De hecho, la única medida que se tomó en torno a estos expedientes en materia de responsabilidades políticas fue, precisamente, esa orden de sobreseimiento que comenzó a aplicarse en enero de 1942, es decir, prácticamente un mes antes de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Así, mientras hemos registrado unas 1 781 personas cuya documentación fue enviada al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dicha institución únicamente registró e incoó expedientes contra unas 304 personas que, previamente, habían sido perseguidas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Es decir, el Tribunal Regional tan solo retomó el 17,07% de los expedientes que quedaron inconclusos, dejando el resto para la Audiencia Provincial de León que, nuevamente, inicia su actividad represiva en materia de responsabilidades políticas con una herencia muy voluminosa y difícil de gestionar.

A nivel documental, la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas se tradujo en la inclusión de un auto al final de cada expediente en el que se indicaban las razones del sobreseimiento. Para ello utilizaron una plantilla que se incluyó de forma sistemática en todos los expedientes inconclusos. En ella únicamente se hacía referencia a la aplicación del artículo n.º 8 de dicha Ley. Esto fue lo más habitual entre 1942 y 1945. Sin embargo, a partir del año 1945, en el momento en el que la Ley de Responsabilidades Políticas quedó definitivamente derogada, el auto firmado por la Audiencia Provincial de León fue sustituido por un documento enviado por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas en la que se anunciaba el sobreseimiento del expediente, amparándose legalmente en el artículo n.º 8 de la Reforma. Sin embargo, en otros casos, ni siquiera aparece este tipo

de documentación, sino que simplemente se incluye una rápida anotación realizada con pintura roja o azul en la portada del propio expediente.

Todo esto suponía el sobreseimiento de los expedientes que afectaban a personas que habían sido declaradas insolventes o que poseían un patrimonio valorado en menos de 25 000 pesetas. Esto, desde un punto de vista práctico, fue un paso fundamental para la población leonesa. Si bien durante la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas los leoneses continuaron experimentando los efectos de las incautaciones de bienes (incoaciones de expedientes, declaraciones en sede judicial, embargos preventivos, recopilación de informes que podían generar otros procesos represivos, etc.), esta había introducido una serie de herramientas y recursos que supusieron un «alivio» en su aplicación. Así, entre 1937 y 1939 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se había afanado en imponer sanciones a personas que apenas disponían de un humilde jornal y de un patrimonio irrisorio que apenas permitía la subsistencia de la familia. Por lo tanto, eran personas que, para intentar cubrir los gastos generados por la sanción y por las costas procesales, veían como los juzgados instructores se dedicaban a vender en subasta pública sus pertenencias, lo que supuso la pérdida de todos sus bienes y medios de vida. Por lo que no solo perdían su patrimonio, sino también la posibilidad de mejorar su situación económica. En estos casos, en los que se combinaba el afán represivo de las instituciones franquistas y la ausencia de un entramado legal que permitiera a los encausados en los procesos de responsabilidades civiles la posibilidad de defenderse adecuadamente favorecieron que varios cientos de los encausados y sus familias se vieran arrastrados a la pobreza más absoluta. En contraposición, la promulgación y aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas permitió a los encausados o sus familias preservar parte de sus bienes, especialmente en el caso de los negocios familiares, para continuar con su explotación y garantizar así la obtención de recursos económicos en metálico para cubrir la responsabilidad política. Asimismo, preveía un procedimiento para las reclamaciones de tercerías, aunque este recurso no fue tan ventajoso como quedó reflejado en la relación del texto legal. Aunque estas medidas fueron más bien parcas y escasas, en la práctica supusieron todo un cambio para los encausados envueltos en este tipo de procedimientos.

Posteriormente, la aplicación n.º 8 de la Reforma permitió dar carpetazo a la mayor parte de los procedimientos que estaban abiertos en ese momento. Esta nueva legislación permitió decretar el sobreseimiento para el 23,44% de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León; mientras que en el caso del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid supuso el fin de las acciones contra el 31,64%

de los encausados. Bien es cierto que, al igual que sucede con los aspectos cuantitativos de la tramitación de los expedientes de incautación de bienes, nos movemos en un terreno inestable ya que no se registraron todos los procedimientos que finalmente quedaron sobreseídos a raíz de la promulgación y aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Esto no supuso que los procedimientos continuaran instruyéndose, sino que simplemente quedaron olvidados en alguno de los depósitos de la Audiencia Provincial de León.

Las personas a las que afectó esta oleada de sobreseimientos, en líneas generales, no formaban parte de las primeras líneas políticas del período republicano, con una militancia o un activismo muy discreto o, directamente, inexistente. Sin embargo, esta legislación no solo afectó a este perfil de personas, sino que también permitió la inclusión de personas que, si bien disponían de recursos económicos, ya habían pasado por sanciones económicas previas (multas) que ya habían abonado. Este es el caso de Santiago Pallarés Berjón. Perteneciente a la familia Pallarés y de profesión médico, se encontraba en una situación económica desahogada, tanto él como su familia. Antes de la incoación del expediente (3 de marzo de 1941), le habían impuesto una sanción de 50 000 pesetas que había abonado con ayuda de su familia. Es decir, su situación económica era relativamente buena, pudiendo hacer frente al pago de una posible responsabilidad política. Sin embargo, las autoridades consideran, llegado el año 1945, que el procedimiento contra él puede quedar sobreseído puesto que su patrimonio no superaría las 25 000 pesetas, algo que resulta extraño teniendo en cuenta el elevado nivel económico y social de su familia¹²⁸⁷. No obstante, aunque hay algunas personas que superan este límite económico, aun así se terminan sobreseyendo por la aplicación del artículo n.º 8. Así, por ejemplo, Manuel Fernández Valbuena poseía un patrimonio tasado en 45 000 pesetas por parte de las autoridades locales. Sin embargo, el 21 de marzo de 1945 la Audiencia Provincial de León emitió la orden de sobreseimiento en la que levantaba el embargo preventivo de todos los bienes del encausado¹²⁸⁸. Probablemente esta medida formaba parte del proceso de liquidación de responsabilidades políticas.

No obstante, las tasaciones que se efectúan durante la instrucción de los procedimientos de responsabilidades políticas son potencialmente problemáticos. Es decir, en algunos expedientes encontramos grandes diferencias entre los datos aportados por los

¹²⁸⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 3 057/ 1941.

¹²⁸⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 2 865/ 1941.

encausados y por las autoridades locales. Un ejemplo de ello lo encontramos en el expediente de Aurelio Machín Llamas. Así, mientras el propio encausado aporta un inventario en el que establece que sus bienes están valorados en unas 4 500 pesetas, los datos aportados por el alcalde plantean un patrimonio valorado en 75 000 y en 80 000 según el cura párroco¹²⁸⁹. En el caso de José Fernández Rodríguez, maestro y alcalde de Boñar asesinado en agosto de 1936, las autoridades locales ofrecieron diferentes cifras para la tasación de sus bienes:

«La Jefatura local de Colmenares pueblo de nacimiento de JOSÉ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al folio 8 manifiesta que posee un molino y alguna finca rústica cuyo valor puede apreciarse en unas VEINTE a VEINTICINCO MIL PESETAS extremo en el que coinciden plenamente el informe del Comandante del Puesto de la Guardia Civil al folio 10 cuyo informe es de la Comandancia de Cervera de Pisuerga.

El Alcalde de la Deesa de Montejo al folio 12 le reconoce los mismos bienes pero según su apreciación estos no valen más que DOS MIL QUINIENTAS PESETAS.

La diligencia de tasación practicada por le Juzgado Municipal de Colmenares (Palencia) tasa los bienes en un valor aproximado de TRES MIL PESETAS que en unión de noventa que posee en una cuenta del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León según aparece al folio 15 hacen un total de TRES MIL NOVENTA PESETAS¹²⁹⁰».

Esta disparidad se debe, fundamentalmente, a que las autoridades locales encargadas de elaborar estos informes no eran profesionales. Al igual que sucedía durante la instrucción de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, las autoridades ofrecían una tasación más o menos orientativa sobre los bienes de los encausados, sin poder aportar datos concretos puesto que no eran expertos en la materia. Asimismo, no es descartable pensar en la manipulación interesada de las cifras. Es decir, en el caso de los propios encausados, que tampoco tenían por qué saber el valor exacto de sus bienes, podían indicar que su patrimonio tenía un valor inferior al real, intentando transmitir una idea de empobrecimiento, de tal manera que las autoridades perdieran interés sobre sus bienes. En el caso de las autoridades locales, la manipulación de las cifras para salvaguardar sus propios intereses económicos o, incluso, como medio para proteger a los encausados en la medida de lo posible —no olvidemos que, pese a formar parte de los cuadros de mando del régimen a nivel local, las autoridades locales mantenían estrechos vínculos con los

¹²⁸⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 2 862/ 1941.

¹²⁹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 2 941/ 1941.

encausados, siendo estos lazos lo suficientemente fuertes como para que se arriesgaran a intentar defender de alguna manera a los expedientados—. Quizás todo esto explique que, aunque aparentemente los encausados tenían un buen patrimonio, luego se les aplique el artículo n.º 8 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

La aplicación del artículo n.º 8 no solo afectó a aquellas personas cuyos procedimientos estaban todavía pendientes, sino que se hizo extensivo a algunos encausados que ya habían hecho previamente efectivo el pago de la sanción. Así, con la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, no fue extraño que los encausados que ya habían pagado la sanción recibieran una notificación de sobreseimiento. Este es el caso de Paulino Beltrán Fernández. Fue sancionado con 150 pesetas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid el 21 de diciembre de 1940, el 24 de febrero de 1941 el encausado pagó la sanción y el 22 de marzo de 1945 la Audiencia Provincial de León decretó el sobreseimiento definitivo¹²⁹¹. Esto no supuso, en ningún caso, la devolución de la cantidad abonada en concepto de responsabilidad política.

El traspaso de la jurisdicción de responsabilidades políticas del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid a la Audiencia Provincial de León no solo supuso la revisión de miles de expedientes para ordenar el sobreseimiento de los expedientes que estuvieran inconclusos, sino que también llevó aparejado la apertura de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas. De acuerdo con lo establecido en la propia Ley, los únicos expedientes que se incoan en la provincia de León fueron como consecuencia de la condena emitida por otra jurisdicción. De tal manera que todos los encausados a los que se les incoa un expediente de responsabilidades políticas a partir de febrero de 1942 habían pasado previamente por un juicio sumarísimo¹²⁹². El procedimiento seguido en esta nueva fase de la jurisdicción de responsabilidades políticas no requería el envío de informes sobre la conducta político-social de los encausados elaborados por las autoridades locales. Estos fueron sustituidos por breves notas en las que se incluía una «rápida información» aportada por el Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil. En aquellos casos en los que el juez lo considerara oportuno, este paso podía eludirse. Ambas medidas buscaban dar agilidad al proceso¹²⁹³.

¹²⁹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 246/ A, expediente n.º 1 323/ 1940.

¹²⁹² Artículo n.º 6 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹²⁹³ Artículo n.º 7 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

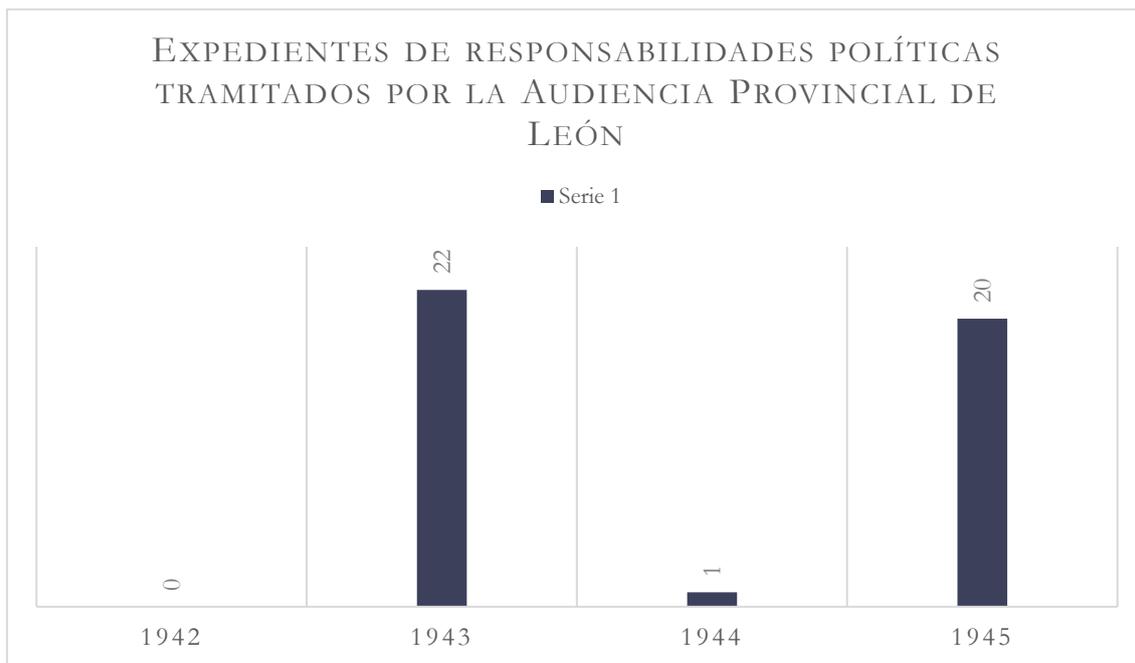


Fig. 49. Expedientes de responsabilidades políticas tramitados por la Audiencia Provincial de León entre 1942 y 1944. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

La actividad represiva en materia de responsabilidades políticas desarrollada por la Audiencia Provincial de León entre 1942 y 1945 fue muy limitada. Durante el año 1942 centró su actividad, fundamentalmente, en la revisión de los expedientes que habían quedado inconclusos por la acción represiva desarrollada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, actividad que sería compatibilizada con la organización interna de la Audiencia Provincial de León para poder adaptarse a las necesidades de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Durante la revisión de todos registros de la base de datos, hemos localizado un expediente incoado contra Enriqueta Naves González¹²⁹⁴. Este expediente fue incoado tras la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, aunque antes de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Es por ello por lo que no lo hemos incluido entre los procedimientos incoados por la Audiencia Provincial de León, sino que sería uno de los últimos trámites abiertos por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Hemos considerado más oportuna esta postura puesto que la única documentación que se conserva de ello es la notificación de incoación que aparece publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*. De tal forma que, hasta el año 1943 no se retoma la incoación de expedientes. Nuevamente, parece que en el año 1944 la actividad represiva se detuvo, reduciéndose al

¹²⁹⁴ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 50, 2 de marzo de 1942.

expediente tramitado contra Gabriel Ortega Campos¹²⁹⁵. Este período coincide con una nueva oleada desarrollada por la Audiencia Provincial de León para dejar sobreesido un volumen importante de los procedimientos. Finalmente, la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas en León no continúa a partir de la promulgación del Decreto de 13 de abril de 1945¹²⁹⁶, siendo el 16 de abril de ese mismo año la fecha en la que se tramita el último expediente de responsabilidades políticas en la provincia de León¹²⁹⁷. En el momento en que esta jurisdicción quedó derogada, la actividad represiva quedó detenida, aunque realmente ya hacía tiempo que había dejado de ser realmente efectiva. Durante los primeros tres meses de 1945 todavía se incoa algún expediente. De acuerdo con los datos obtenidos en el Archivo Histórico Provincial. Se habrían incoado un mínimo de veinte expedientes durante los tres últimos meses de vida de la jurisdicción de responsabilidades políticas, aunque únicamente se han encontrado evidencia de cinco de estos expedientes¹²⁹⁸. Por ello, podemos determinar que la Audiencia Provincial de León incoó un número de expedientes de responsabilidades políticas que oscila entre los treinta y ocho y los cuarenta y cinco procedimientos.

Estos procedimientos, afectaron a un total de cuarenta y cuatro encausados, aunque, teniendo en cuenta la pérdida documental que hemos señalado anteriormente, serían algunos más, pudiendo llegar a la centena. Todos ellos habían pasado previamente por un juicio sumarísimo en el que habían sido condenados a penas superiores a los doce años y un día de prisión. Con ello podemos apreciar cómo se aplicó desde el primer momento la legislación de 1942. Asimismo, son personas de una condición económica muy humilde o, por lo menos, su patrimonio no supera las 25 000 pesetas. Esto favoreció que, más o menos, en los procedimientos en los que se apreciaba esta circunstancia, automáticamente la Audiencia Provincial de León ordena el sobreesimiento. Asimismo, la aplicación del artículo n.º 8 condicionó no se llegaran a emitir sentencias, sino que los procedimientos fueron sobreesidos durante la fase de instrucción. Finalmente, en cuanto al perfil de los encausados, es muchísimo más discreto. Aparecen algunos integrantes de juntas vecinales, milicianos o

¹²⁹⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 63, 16 de marzo de 1944

¹²⁹⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, 25 de abril de 1945.

¹²⁹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, expediente n.º 20/ 1945.

¹²⁹⁸ Los expedientes correspondientes al año 1945 aparecen recogidos fundamentalmente en la cada 15 250/ A del Archivo Histórico Provincial de León (Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid), aunque también aparece algún expediente aislado en otras cajas, como la 18 045/ A (Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León). Si bien es cierto que únicamente hemos encontrado cinco expedientes incoados durante 1945, uno de ellos presenta la numeración 20/ 1945, por lo que podemos deducir que hubo un mínimo de 20 procedimientos incoados.

refugiado, pero la actividad política desarrollada por ellos parece no ser considerada por el régimen especialmente grave, por lo menos avanzada ya la década de los cuarenta, cuando se produce una relajación de la presión ejercida por las instituciones represivas sobre la población leonesa.

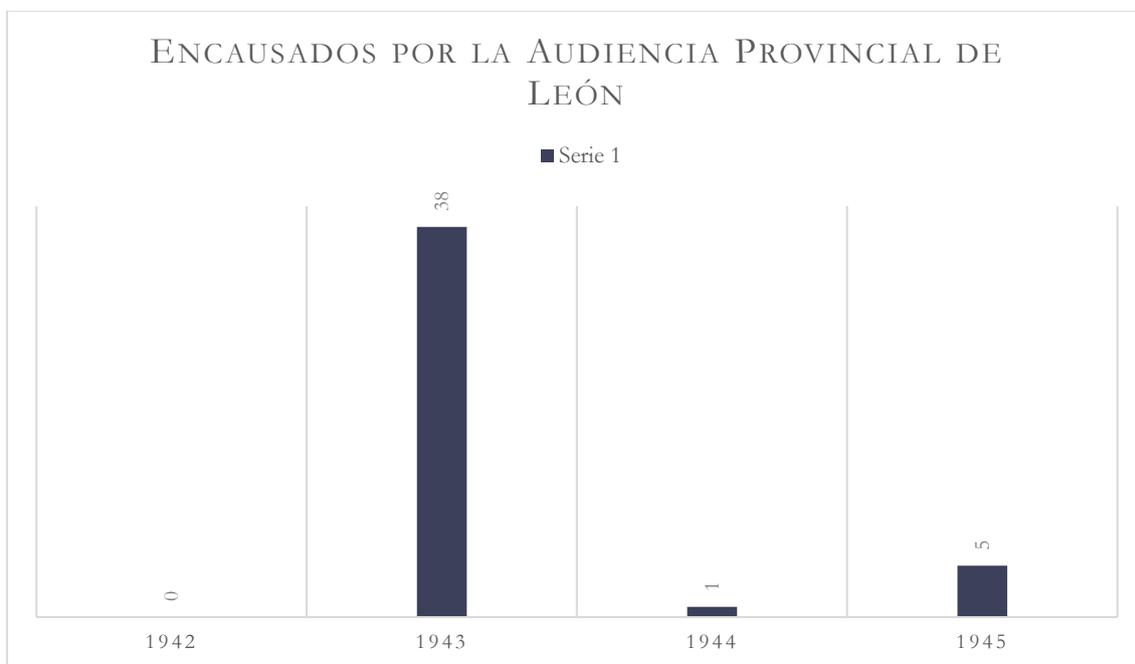


Fig. 50. Encausados por la Audiencia Provincial de León entre 1942 y 1945- Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

Las cifras aportadas en este apartado, nuevamente, deben ser tomadas con cautela porque, si de por sí la documentación relacionada con la tramitación de los expedientes de incautación de bienes es fragmentaria y confusa, estas características se agudizan en el caso de los expedientes tramitados a partir de febrero de 1942. De hecho, los expedientes que se incoaron en el año 1945 únicamente estaban conformados por la portada en la que se recogían los nombres completos de los encausados y el número del procedimiento. La situación de la Audiencia Provincial de León y el final de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas impidió que los procedimientos se instruyeran adecuadamente y, mucho menos, se llegó a dictar una sanción y una sentencia. Quedan, por tanto, todos los expedientes hallados inconclusos, por lo que no parece que la Audiencia Provincial de León recaudara recursos económicos para el régimen mediante la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

10.5 La liquidación de responsabilidades políticas en la provincia de León

La Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas instituida a partir de la Orden de 27 de junio de 1945¹²⁹⁹ fue la encargada de gestionar la extinción de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Dicha institución, como explicábamos anteriormente, tenía las facultades necesarias para resolver aquellos expedientes de responsabilidades políticas que estaban pendientes una vez que se publicó el Decreto de 13 de abril de 1945. Asimismo, se encargaría de la resolución de todos aquellos recursos y demandas de tercerías que se hubieran presentado. Por otro lado, el decreto por el cual se creaba la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas que garantizaba que los encausados pudieran acogerse a los beneficios previstos en el artículo n.º 8¹³⁰⁰ de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942¹³⁰¹.

La Audiencia Provincial de León recibió una carta de parte de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas el 27 de abril de 1953. En ella se manifestaba la necesidad de obtener un balance definitivo y exacto sobre la labor represiva en materia de incautación de bienes desarrollada entre 1939 y 1942 en la provincia de León. Para ello se requería un envío de documentación en la que se registrara de forma detallada cómo habían concluido los expedientes tramitados, así como el estado de la gestión de las piezas separadas de embargo y la efectividad de las responsabilidades políticas. Asimismo, se requiere que todas las entidades bancarias de la provincia envíen un informe en el que indiquen todos aquellos fondos y cuentas que posean congeladas por formar parte del patrimonio embargado de forma preventiva a un encausado en un proceso de responsabilidades políticas.

«En plena liquidación de todos los asuntos sobre responsabilidades políticas conforme a las leyes de 9 de febrero de 1939 y de 19 de febrero de 1942, se hace preciso conocer de manera

¹²⁹⁹ Artículo n.º 2 del Decreto de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

¹³⁰⁰ «Artículo octavo.- Cuando de la valoración de los bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que este es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivían, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobierno civil y al Jefe provincial de F.E.T. y de las J.ON.S., si no mediasen motivos para ponerlos también en movimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculcado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F.E.T. y de las J.ON.S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso». Artículo n.º 8 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 66, 7 de marzo de 1942.

¹³⁰¹ Artículo n.º 8 del Decreto de 27 de junio de 1945. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, 29 de junio de 1945.

exacta la forma de terminación definitiva de todos aquellos expedientes o piezas separadas para la efectividad de las sanciones económicas impuestas a cuyo fin se ha acordado para informar a la Superioridad dirigir a V.S. el presente rogándole que con toda urgencia reclame de todas las entidades bancarias de su demarcación y remita a esta Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas relación detallada de todas las cuentas corrientes, libretas de Ahorro, Títulos de Deuda, acciones u obligaciones de cualquiera clase, pertenecientes a responsabilidades políticos que este acordada y subsista retención o embargo, determinando el nombre del interesado, su vecindad, Juez o Tribunal que ordenara la retención o embargo importante de lo retenido y clase de procedimiento en que se acordó asimismo la fecha»¹³⁰².

Las entidades bancarias leonesas contestaron a este escrito aportando un listado sobre las cuentas que para el año 1953 tenían todavía paralizadas. Así, el Banco Herrero tenía el control sobre dos cuentas bancarias, lo que afectaba a 3 706,2 pesetas. En el caso del Banco de España, únicamente tiene paralizada una cuenta corriente que carece de liquidez. En el caso de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León cuenta con diecisiete cuentas bancarias y un total de 4 660,75 pesetas. El Banco de Bilbao únicamente controlaba una cuenta con 78 500 pesetas¹³⁰³. El Banco Español de Crédito, el Banco de Santander, el Banco Hispano Americano y el Banco Central no reportaron ninguna cuenta paralizada¹³⁰⁴. En la documentación no aparece qué resolución tomó la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas en torno a esta cuestión. Es decir, no sabemos si los encausados pudieron recuperar sus bienes o si, por el contrario, se ingresaron en las cuentas pertenecientes al Estado. Asimismo, en esta carta no se menciona en ningún momento qué iba a suceder con los expedientes de responsabilidades civiles que todavía quedaban pendientes en las oficinas de las audiencias provinciales.

La función principal de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas fue poner punto final a los procedimientos que tras la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas hubieran quedado inconclusos. De tal manera que nos encontramos con cuatro realidades diferentes. Por un lado, la de los encausados que quedaban incluidos en el artículo n.º 8 de la Ley de 19 de febrero de 1942. En este sentido, la Comisión Liquidadora se encargaba de decretar la orden de sobreseimiento que no había podido ser dictada por las audiencias provinciales entre 1942 y 1945. Por otro lado, se encargó de la concesión de

¹³⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, listados de expedientes de 1942 a 1959.

¹³⁰³ Perteneció a Esteban Pérez Rubio

¹³⁰⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, listados de expedientes de 1942 a 1959.

indultos parciales y puntuales aplicados sobre aquellas personas cuyas sanciones habían quedado parcialmente cubiertas. Esto afectó fundamentalmente a los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León cuyos bienes habían salido a subasta entre 1937 y 1938 y el dinero obtenido en el proceso no había sido suficiente para cubrir las responsabilidades civiles, recibiendo una orden de archivo temporal de los procedimientos hasta que mejorara la situación económica del encausado. Pero también afectó a aquellos que, aun siendo sancionados por la Comisión y dicha sanción ratificada por el general de la VIII Región Militar, también fueron archivadas las acciones contra ellos por haber sido declarados insolventes. En ambos casos, el elevado volumen de procedimientos tramitados por las instituciones encargadas de la gestión de las incautaciones de bienes y los cambios de legislación favoreció que los procedimientos quedaran en un limbo, sin ser revisados en ningún momento, lo que habría permitido declarar el sobreseimiento puesto que todas las personas que se encontraban en esta situación podrían haberse visto «beneficiadas» de la aplicación del artículo n.º 8 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, estos encausados tuvieron que permanecer en vilo hasta el año 1959, momento en el que la Comisión Liquidadora concedió el indulto definitivo, lo que afectó al 4,2% de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Finalmente, la tercera realidad, aunque la menos habitual, fue la de los encausados que vieron como los trámites desarrollados por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas fue la última baza que empleó el régimen para usurpar sus bienes y terminar de ejecutar las sanciones.

Así, en el caso de Gabriel Franco, la Comisión Liquidadora desarrolló una investigación final en la década de los sesenta. Como veremos de forma más detallada, el exministro fue sometido primero a un expediente de responsabilidades civiles en el que fue condenado a pagar un millón de pesetas¹³⁰⁵. Posteriormente, se le incoó un expediente de responsabilidades políticas que concluyó con la imposición de una sanción económica de 200 000 pesetas. Durante la fase de instrucción del expediente no se detectó ningún bien a nombre del encausado. Sin embargo, cuando la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas revisó todo el procedimiento, inició una nueva búsqueda de bienes a su nombre. A partir de dicha investigación, la institución encontró una serie de valores y acciones de

¹³⁰⁵ *Boletín Oficial de León*, n.º 65, 20 de marzo de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 162, 17 de julio de 1937.

Telefónica a nombre de Gabriel Franco, siendo embargadas y vendidas para conseguir los recursos necesarios para cubrir las responsabilidades políticas impuestas¹³⁰⁶.

Finalmente, para aquellos encausados para los que no llegó el sobreseimiento como consecuencia de la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de Valladolid, ni las órdenes de indulto emitidas en el año 1959 ni experimentaron una reactivación del expediente y de sus consecuencias fruto de la investigación desarrollada por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, fueron definitivamente indultados como consecuencia de la promulgación del Decreto 2 824/ 1966 de 10 de noviembre con el que se dio por finalizada definitivamente la jurisdicción de responsabilidades políticas¹³⁰⁷.

10.6 La aplicación de la jurisdicción de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre la población leonesa

En el caso de la provincia de León, la mayor carga represiva en el ámbito de las incautaciones de bienes la desarrolló la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. En líneas generales, los expedientes tramitados, primero por Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y después por la Audiencia Provincial de León, afectaron a personas que habían jugado un papel secundario dentro de la vida pública republicana. Los «grandes responsables» fueron perseguidos y sancionados económicamente entre 1937 y 1939. De tal manera que, con la entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas, la mayor carga represiva ya había sido desarrollada: las personas que habían realizado las actividades más graves (siempre desde el punto de vista de las autoridades locales y de los integrantes de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León) y/o las que poseían un gran patrimonio fueron expedientadas fundamentalmente durante la primera mitad del año 1937, siendo por lo tanto sus expedientes instruidos y sus sanciones ejecutadas antes de que la institución quedara definitivamente colapsada. Precisamente ese colapso favoreció que los trámites desarrollados por la Comisión se convirtieran en una herencia de difícil gestión para el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, que recibió la orden de incoar expedientes contra personalidades de la segunda línea política republicana. Esto queda reflejado en la presencia de un volumen importante de encausados que previamente no habían pasado por un juicio sumarísimo.

¹³⁰⁶ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRPM, caja 122, expediente n.º 3.

¹³⁰⁷ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 271, 12 de noviembre de 1966.

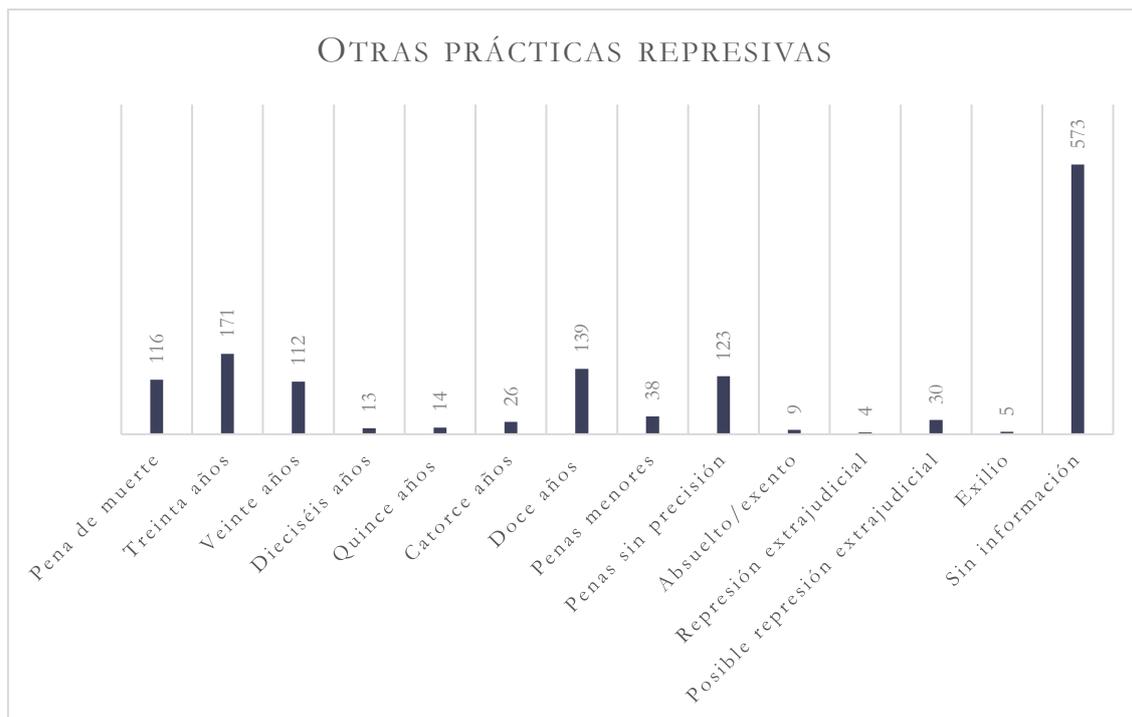


Fig. 51. La aplicación de otras prácticas represivas sobre las personas afectadas por la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Gráfico de elaboración propia.

En torno al 55,9% de los encausados habían pasado previamente por un juicio sumarísimo, siendo, por tanto, los tribunales militares los encargados de facilitar los datos necesarios para la incoación de un expediente de responsabilidades políticas. Del resto de los encausados, o bien no tenemos información sobre otras prácticas represivas (41,58%), o habrían experimentado represión extrajudicial¹³⁰⁸ o se encontrarían en el exilio (0,36%). Estos datos son fundamentales para detectar cuál es el desencadenante del expediente de responsabilidades políticas. Aproximadamente, en torno al 22% de los encausados fueron heredados de los procedimientos de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León que quedaron inconclusos como consecuencia de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Asimismo, el 40% de los expedientados habían pasado previamente por un juicio sumarísimo, siendo por lo tanto sus datos facilitados por los tribunales militares. La incoación del resto de los expedientes contra el resto de los

¹³⁰⁸ El 0,29% de los encausados fueron asesinados sin ningún juicio sumarísimo previo. Para detectar este tipo de prácticas represivas, hemos localizado las actas de defunción o vienes especificado en el propio expediente de responsabilidades políticas. Asimismo, hemos encontrado 30 encausados (1,72%) que también podrían haber sido asesinados de forma extrajudicial. Sin embargo, no hemos encontrado evidencias claras de ello, por lo que hemos preferido crear una categoría específica para ellos ya que, efectivamente, podrían haber sido asesinados, pero también podríamos estar ante otra realidad, como que se encontraran ocultos y fueran topes o que hubieran conseguido llegar al exilio.

encausados (38%) fueron denunciados fundamentalmente por FET de las JONS. No obstante, en los procedimientos que hemos encontrado no siempre está claro cuál fue el desencadenante del expediente ya que en algunas portadas de la documentación se emplea el término «denuncia» indistintamente. En otros casos, no queda claro el origen del procedimiento debido a que los procedimientos no se conservan completos.

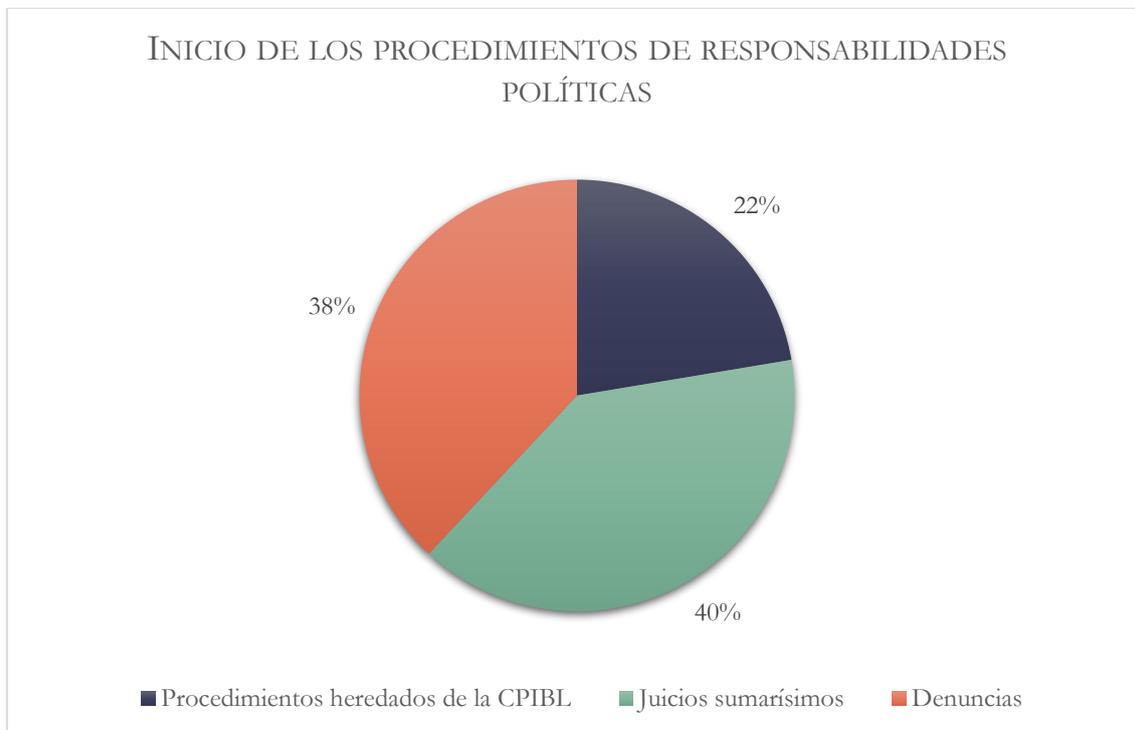


Fig. 52. Inicio de los procedimientos de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Asimismo, la forma en la que se aplicó la jurisdicción de responsabilidades políticas en la provincia de León pone evidencia, claramente, su carácter complementario. La clave de todo ello está precisamente en ese 38% de encausados que no procedían de la herencia de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ni habían pasado previamente por un juicio sumarísimo o por cualquier otro procedimiento represivo. Estas personas habían conseguido eludir otras jurisdicciones de carácter represivo, sin embargo, no lograron evitarla incoación de un expediente de responsabilidades políticas. Por otro lado, entre estas personas, hemos encontrado al hacer la búsqueda de información en los fondos del Archivo Intermedio Militar Noroeste algunas cuyos apellidos coinciden con las de otros represaliados que habían sido sometidos a un juicio sumarísimo. Con ello las autoridades franquistas garantizaban que ningún posible responsable político o su entorno más cercano quedaran sin su correspondiente sanción.

En la mayor parte de los expedientes, los encausados son descritos simplemente como «izquierdistas». Asimismo, en muchos casos se añadía la coletilla «conducta social buena». Esto demuestra claramente que los principales responsables a nivel nacional, provincial o local fueron represaliados económicamente por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, quedando el resto de la población para la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. A buena parte de los encausados se les atribuye haber incurrido en el supuesto «k» del artículo n.º 4, por lo que se convirtió en el recurso más utilizado por el Juzgado Especial de Responsabilidades Políticas de León para perseguir y represaliar a los familiares de otros represaliados o simplemente a personas que simpatizaban con el régimen republicano o con cualquiera de las organizaciones políticas declaradas fuera de la Ley.

Asimismo, son personas, en líneas generales, pertenecientes a las capas bajas de la sociedad. Disponían de pequeñas propiedades que en la mayor parte de los casos no superan un valor de 10 000 pesetas. Esto, unido a la saturación que experimentó el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, favoreció que no se llegara si quiera a imponer sanciones o que las sanciones fueran más bien bajas, quedando sin abonar tras la publicación de la Reforma de 19 de febrero de 1942 y la emisión sistemática de órdenes de sobreseimiento. Es altamente probable que las autoridades sublevadas fueran conscientes de la imposibilidad de depurar las responsabilidades políticas en este contexto. Sin embargo, era necesario mantener la persecución, por lo menos hasta el año 1942, por el impacto psicológico que tenía sobre la población la incoación de un expediente de responsabilidades políticas, sin olvidar el carácter «pedagógico» que suponía la incoación de tantos expedientes para el conjunto de la sociedad. Con ello se creaba un clima de terror en el que la mayor parte de la población se mostraría incapaz de orquestar una respuesta de oposición al régimen.

No obstante, otro problema generalizado es que hay algunos expedientes que fueron incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, pero quedaron inconclusos. Con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, pasaron a depender de la jurisdicción especial, pero no fueron enviados a Valladolid previamente para su control, sino que fueron retomados por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León. Por ello, no aparecen recogidos en los libros de registros del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ni fueron tenidos en cuenta para elaborar los documentos generados como consecuencia de la aplicación de la Reforma del año 1942 ni se publicaron los datos de los encausados en el *Boletín Oficial de la provincia de León*. Esto sucede en los casos de los expedientes tramitados contra Matilde,

Antonio y José Castro¹³⁰⁹ o en el de Eudisia García¹³¹⁰. Esta circunstancia afectaría a más de mil personas, ya que de los 2 070 encausados sobre los que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no pudo pronunciarse, tan solo 304 fueron traspasados al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

En cuanto a los supuestos más habituales aplicados contra los encausados leoneses, el más recurrente será el «A¹³¹¹», es decir, el haber sido sometido previamente a un juicio sumarísimo. No en vano esta es la forma más habitual en la que comenzaba la tramitación de un expediente de responsabilidades políticas. En estos casos, tanto el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León como el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid coincidían en no asociar a los encausados ningún supuesto más. Esto daba como resultado que fueran acusados del mismo supuesto aquellas personas sobre las que pesaban las acusaciones más graves —haberse implicado en las tareas de organización de la resistencia republicana— y sobre aquellos que recibieron condenas mínimas por «delitos» considerados menos —excitación a la rebelión o insulto a las fuerzas armadas—.

El segundo supuesto más recurrente es el «K¹³¹²», uno de los más problemáticos desde un punto de vista represivo debido a su excesiva ambigüedad y amplitud, concediendo a las autoridades encargadas de aplicar la legislación de responsabilidades políticas la potestad de sancionar cualquier tipo de actividad. Entre los veintidós encausados a los que se les instruyó un expediente amparándose en este supuesto presentan una retahíla de acusaciones de lo más variadas. Así, encontramos a Felisa de las Cuevas Comillas, inspectora de Primera Enseñanza acusada de militar en FETE y de ser masona¹³¹³; a Victoriano Cremer Alonso, secretario del Ateneo Obrero y periodista en la clandestinidad tras el triunfo de la sublevación militar en la provincia de León¹³¹⁴; a José María Viñuela, tipógrafo que participó en los disturbios que

¹³⁰⁹ A.R.C.V. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 786, expediente S/N – 1937.

¹³¹⁰ A.R.C.V. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 786, expediente S/N – 1937.

¹³¹¹ «a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de la causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³¹² «k) Haber realizado cualquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³¹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 148/ 1941.

¹³¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 787, expediente S/N – 1941.

tuvieron lugar en el municipio de Busdongo durante la Revolución de octubre de 1934 y que parece que mantenía algún tipo de amistad con Félix Gordón Ordás¹³¹⁵; pero también a personas acusadas de haber votado al Frente Popular, como Martín Fernández Robles¹³¹⁶ o Constantino García González. Lo único que tienen en común todas las personas que fueron acusadas de estar incurso en el supuesto «K» es que antes de la incoación del expediente de responsabilidades políticas no habían sido sometidas a un juicio sumarísimo previo.

El supuesto «B¹³¹⁷» también se aplicó sobre encausados que no habían sido sometidos a un juicio sumarísimo previo. Este supuesto no suele aparecer solo, sino que aparece asociado a los supuestos «C¹³¹⁸», «E¹³¹⁹», «F¹³²⁰», «J¹³²¹» y «K». Así, por ejemplo, a Baltasar Cubero Rubio se le atribuyen los supuestos «B» y «C». En su expediente de responsabilidades políticas se indica que estaba afiliado tanto al Partido Socialista como a la UGT. Sin embargo, en sus informes no se recoge ninguna alusión a que desempeñase tareas de liderazgo al frente de ninguna de las dos organizaciones, siendo simplemente acusado de participar en debates políticos¹³²². A Mercedes Pérez González se le atribuye únicamente el supuesto «B». Sin embargo, en sus informes únicamente se indica que era afiliada a Izquierda Republicana, sin

¹³¹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 741/ 1941.

¹³¹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 849/ 1941.

¹³¹⁷ «b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquiera clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³¹⁸ «c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esa fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³¹⁹ «e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³²⁰ «f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos a ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³²¹ «j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³²² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 148/ 1941.

hacer referencia alguna a que pudiera desempeñar cargos directivos en dicha organización política¹³²³.

El supuesto «D»¹³²⁴ también afectó a encausados que previamente no habían sido sometidos a un juicio sumarísimo. Los únicos cuatro casos que hemos localizado en los que se aplicó este supuesto, fueron todos integrantes de diferentes gestoras municipales. José Fernández Rodríguez, presidente de la gestora municipal de Boñar. En su expediente también se incluyeron los supuestos «E» y «K». En su expediente no se hace mención alguna a que financiara a las organizaciones políticas a las que pertenecía (Partido Socialista y FETE), más allá de las cuotas de afiliación, cargo que se correspondería, por otro lado, con el supuesto «C». Asimismo, el segundo de los supuestos que se le atribuyen podría hacer referencia a su implicación en los disturbios que se produjeron en Boñar como consecuencia de la Revolución de octubre de 1934¹³²⁵. En el caso de Sabino García Soto, fue integrante de la junta vecinal de Lorenzana, al mismo tiempo que se le acusa de haber votado al Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936. Por ambos cargos, se le atribuyen los supuestos «D», que se correspondería con el primero de los cargos, y el «K», que se correspondería con esa participación electoral¹³²⁶. A José Castedo Martínez y Luis Fierro Colado, presidentes de las gestoras de Vega de Valcarce y de Chozas de Abajo respectivamente, se les atribuye el supuesto «D». Curiosamente, ambos desarrollaron una clara oposición al régimen. En el caso del primero, participó en las tareas de organización de la oposición al avance de las tropas sublevadas y, posteriormente, consiguió exiliarse. En ningún momento se le asocian otros supuestos que permitieran encuadrar mejor las acusaciones que esgrimieron contra él las autoridades locales¹³²⁷. En el caso del segundo, una vez que las tropas sublevadas se hicieron con el control de la localidad de Chozas de Abajo, pasó a formar parte de una de las partidas

¹³²³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 721/ 1941.

¹³²⁴ «d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno Civil del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección o fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³²⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 2 941/ 1941.

¹³²⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 844/ 1941.

¹³²⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 92, 24 de abril de 1942. A.G.A. RIEM, 047, 126. Secretaría de Gobernación de México. Registro Nacional de Extranjeros en México (copia digital). Ficha personal de José Castedo Martínez. México. Secretaría de Gobernación. Departamento de Migración. La documentación original se encuentra en el Archivo General de la Nación de México.

de huidos de la zona. Nuevamente, esta acusación no fue asociada a ninguno de los supuestos, ni siquiera al supuesto «K», el más socorrido y arbitrario de todos ellos¹³²⁸.

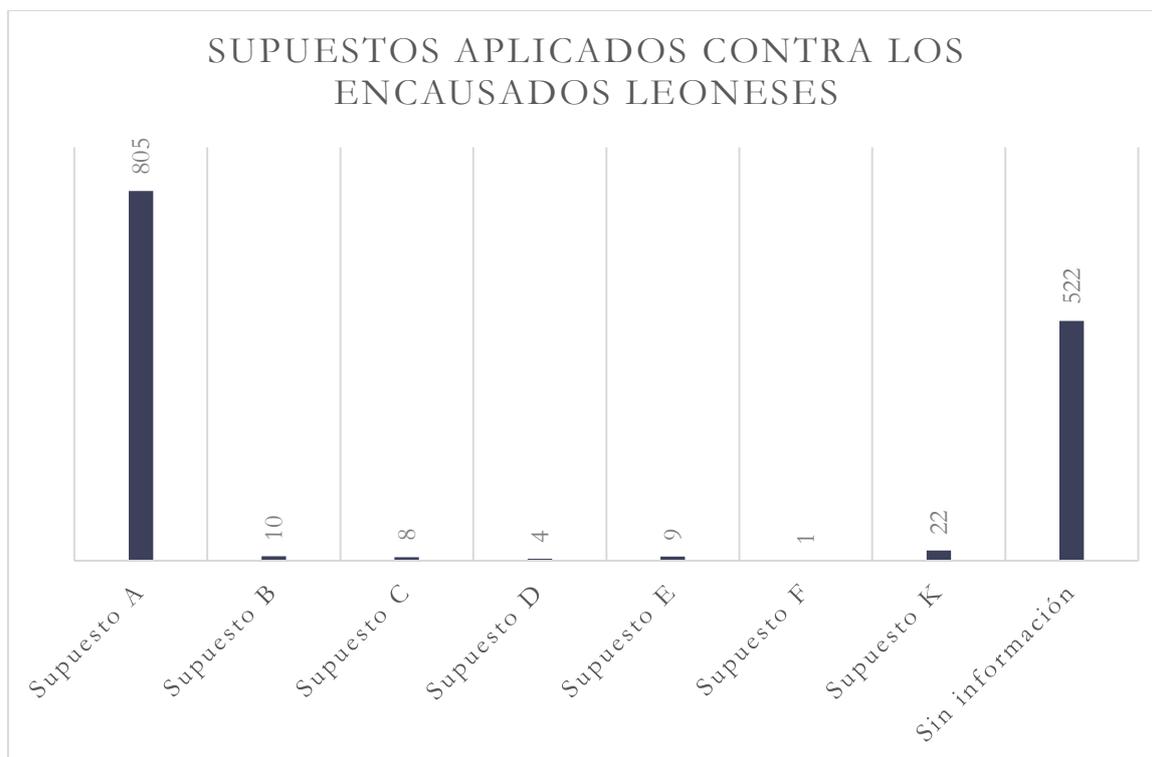


Fig. 53. Supuestos aplicados contra los encausados leoneses. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

A partir del análisis de los supuestos atribuidos a los responsables políticos podemos sacar dos conclusiones fundamentales. Por un lado, la evidente arbitrariedad del régimen a la hora de aplicar su propia legislación represiva. En buena parte de los casos, la aplicación de los supuestos no coincide adecuadamente con los cargos que recogen las autoridades locales durante la fase de instrucción del expediente. Esto se puede apreciar en los casos de los encausados que habían pasado un juicio sumarísimo previo. A este grupo únicamente se les atribuye el supuesto «A», quedando aparentemente en un segundo plano el haber desempeñado cargos públicos en la administración republicana o haber militado en alguna organización política. Asimismo, hay otros casos en los que, directamente, las acusaciones esgrimidas por las autoridades locales no coinciden para nada con la atribución de los supuestos, transmitiendo la sensación de invención por parte de las autoridades encargadas, lo que nos llevaría a la segunda conclusión: el régimen puso todos los medios a su alcance para ofrecer una apariencia de legalidad. Es decir, *a priori*, cualquiera de los expedientes citados anteriormente cumple con los preceptos legales recogidos en la Ley de

¹³²⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 246/ A, expediente n.º 2 461/ 1940.

Responsabilidades Políticas. De tal manera que, si no se realiza un análisis minucioso y riguroso, es imposible detectar este tipo de arbitrariedades. Con ello el régimen se aseguraba la creación de un sistema represivo recubierto de una apariencia de legalidad.

Cualquier persona era susceptible de experimentar la incoación de un expediente de responsabilidades políticas, incluidas aquellas que ya habían sido previamente sancionadas por las comisiones provinciales de incautación de bienes. No obstante, si el encausado había hecho frente al pago de la sanción, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas se inhibía de la imposición de ninguna sanción. Esto sucedió en el caso de Salvador Ferrer Culubret, sancionado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León con 300 pesetas, pago que hizo efectivo en tiempo y forma¹³²⁹. Lo mismo sucedió con Hugo Miranda y Tuya, sancionado con 50 000 pesetas que se obtuvieron de la venta de sus bienes en pública subasta¹³³⁰.

Los primeros expedientes de responsabilidades políticas que se incoaron en la provincia de León por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid fueron los de Victoriano Morán Osle¹³³¹; Emiliano Amigo Rodríguez¹³³²; y Enedina Castro Álvarez, Victoria García Castro y Martín García González¹³³³. Con ello se iniciaba una actividad represiva bastante irregular, con el desarrollo de ciertos repuntes durante los meses de diciembre de 1939, en febrero y en marzo de 1940 y en los primeros del año 1941. No hemos encontrado ningún elemento que permita explicar qué sucede en esos momentos concretos para entender los motivos por los cuales se produjo ese auge de los trámites. Es decir, en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, veíamos un estrecho vínculo entre el recrudecimiento de la actividad represiva como consecuencia del final de la Guerra Civil y la consiguiente detención masiva de milicianos, refugiados, personas que intentaron exiliarse, etc. Sin embargo, en este caso, no existe un hecho concreto que determine qué es lo que sucede para poder explicar ese auge. Quizás, si pudiéramos acceder a los expedientes tramitados en el resto de las provincias dependientes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid (Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora),

¹³²⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 246/ A, expediente n. ° 2 254/ 1940.

¹³³⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 245/ A, expediente n. ° 63/ 1939.

¹³³¹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registro 0481, folio 0003.

¹³³² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registro 0481, folio 0003.

¹³³³ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registro 0481, folio 0004.

podríamos detectar algún patrón de conducta que permitiera encontrar una explicación lógica a esta circunstancia. Asimismo, tampoco parece que estos repuntes pudieran responder a nuevas directrices legales o al envío de circulares internas que pudieran condicionar la situación de alguna manera.

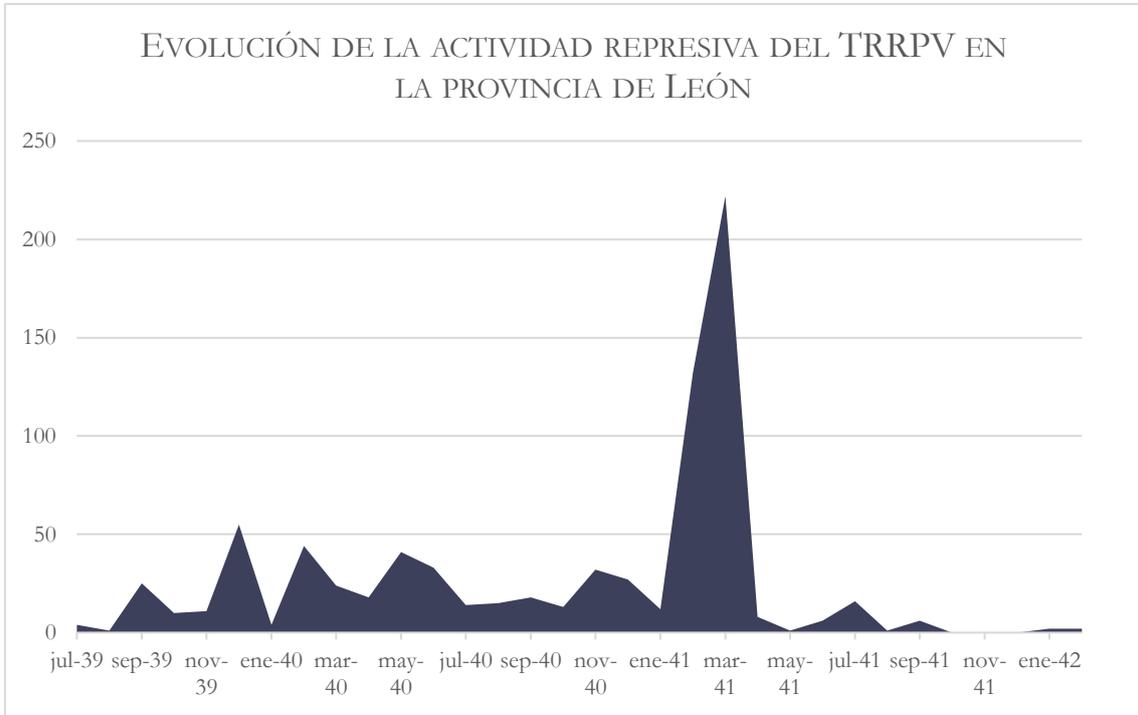


Fig. 54. Evolución de la actividad represiva desarrollada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid en León. Fuente: *Boletín Oficial de la Provincia de León*, Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Si analizamos los datos desglosados por años, podemos apreciar perfectamente que, un gráfico plagado de picos y, por lo tanto, profundamente irregular. Tenemos una media mensual de 21,6 expedientes instruidos en el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León que, en principio, no son muchos —especialmente si tomamos como referencia la actividad represiva desarrollada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León—, pero aparecen totalmente descompensados.

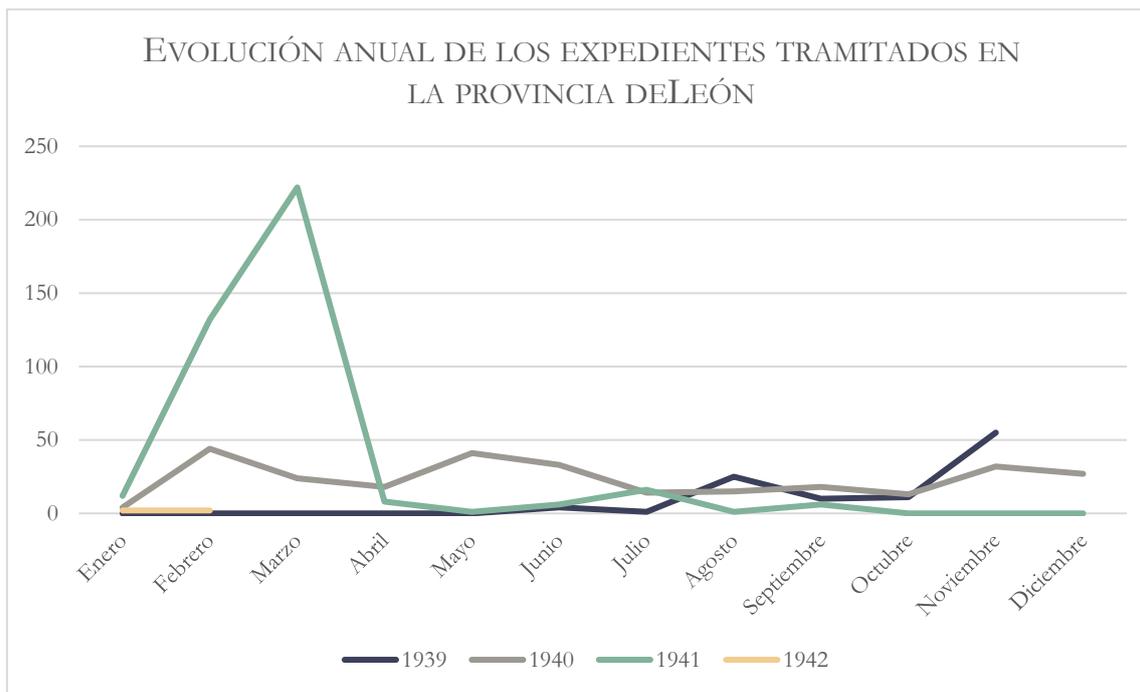


Fig. 55. Evolución anual de los expedientes de responsabilidades políticas tramitados en la provincia de León.
Fuente: *Boletín Oficial de la Provincia de León*, Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Pese a que la actividad represiva desarrollada en la provincia de León fue inferior a la que había tenido lugar entre 1937 y 1939 (los expedientes de responsabilidades políticas y sus correspondientes encausados son prácticamente la mitad de los expedientes de responsabilidades civiles y los encausados afectados por la acción represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León), el porcentaje de encausados a los que se les instruyó completamente el expediente es de un 7%, casi dos puntos por debajo del porcentaje de encausados registrados en el caso de la legislación previa a la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. En torno al 30% de los expedientados recibieron la notificación de que sus procedimientos quedaban sobreesidos o archivados como consecuencia de su bajo nivel siendo, en muchos casos, declarados insolventes por las propias autoridades locales. En la mayor parte de los casos, la notificación de este sobreesimiento vino ordenada como consecuencia de la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Asimismo, tenemos un 4% de encausados sobre los que no hay información suficiente para determinar cómo terminaron sus procedimientos. Es decir, en los libros de registro del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid se recogen anotaciones al lado de sus nombres en los que se indica que el procedimiento se encuentra «en ejecución». No se hace ninguna aclaración más, pero quizás a partir de ello podamos inferir que estos casos se corresponden con aquellos encausados que solicitaron un pago aplazado. Sin

embargo, no hay nada más que haga referencia a si los afectados cumplieron con el pago de las responsabilidades políticas o no. Tampoco hemos encontrado referencias a las sanciones impuestas ni a la posible aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Finalmente, tenemos un 59% de encausados sobre los que no hemos encontrado ningún tipo de referencia.

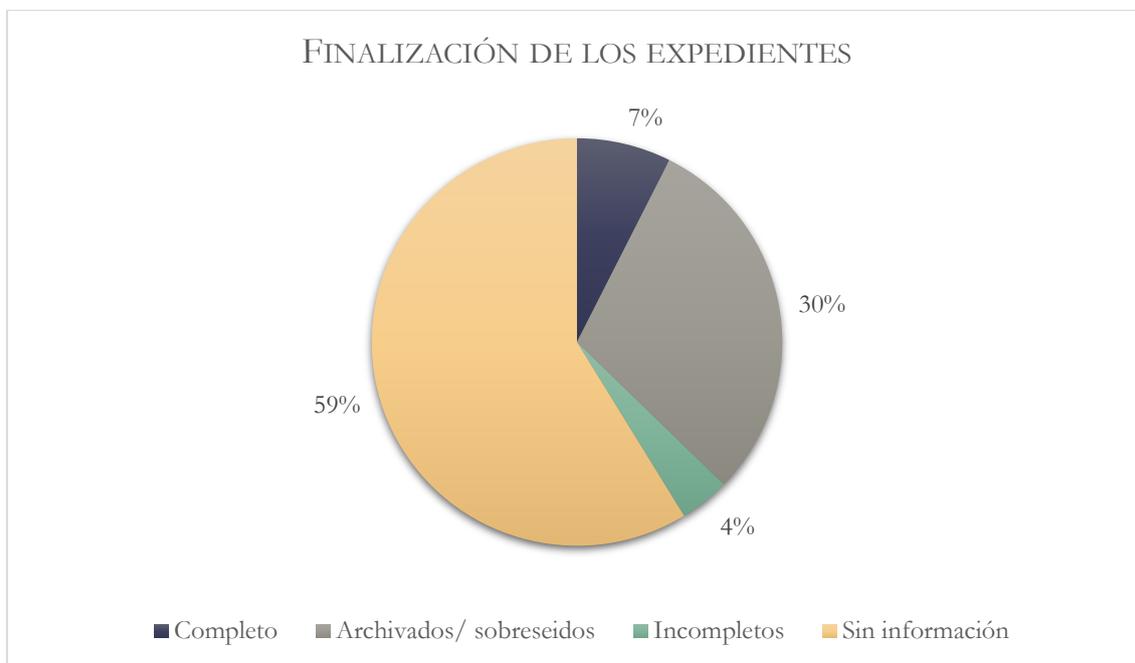


Fig. 56. Finalización de los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: *Boletín Oficial de la Provincia de León*, Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Con la entrada en vigor de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas esta jurisdicción se transfirió a la Audiencia Provincial de León. Sin embargo, tal y como explicábamos anteriormente, durante el primer año no parece que haya incoado ningún procedimiento previo, sino que se encargó del sobreseimiento de buena parte de los procedimientos que todavía estaban inconclusos, tanto los heredados de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes como del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. No sería hasta el año 1943 cuando retomase la acción represiva contra unos encausados cuyo procedimiento fue abierto por la transmisión de información presentada por los tribunales militares, ya que todos ellos habían pasado previamente por juicios sumarísimos.

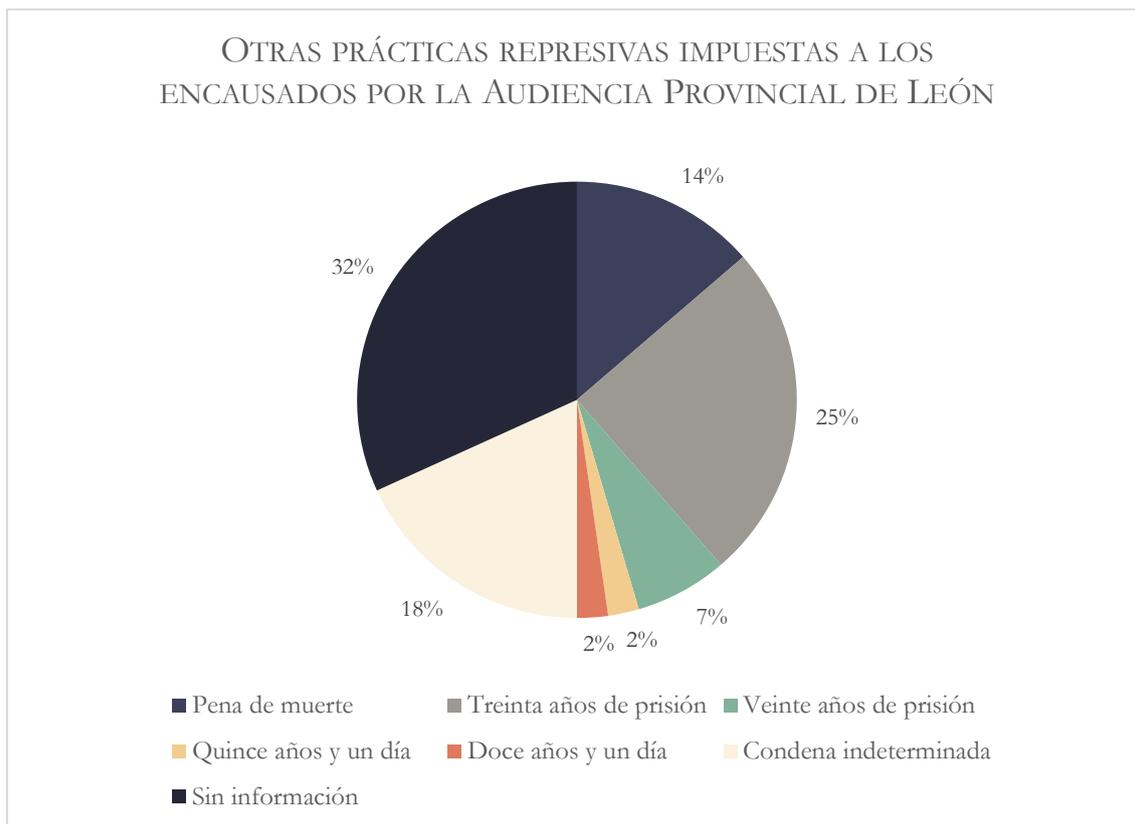


Fig. 57. Otras prácticas represivas impuestas a los encausados por la Audiencia Provincial de León. Fuente: *Boletín Oficial de la Provincia de León*, Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

En el caso de la documentación generada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, la información sobre los encausados es profundamente fragmentaria. Aunque se ha recurrido al cruce de diferentes fondos documentales para complementar la información lo máximo posible (juicios sumarísimos procedentes del Archivo Intermedio Militar Noroeste y expedientes carcelarios del Archivo Histórico Provincial de León cedidos por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, pero también mi propia base de datos generada para el estudio de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León), el porcentaje de expedientados que no fueron sometidos a ningún procedimiento represivo más y la destrucción documental dificultan mucho poder trazar un perfil de los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Pese a ello, en los siguientes apartados vamos a analizar a qué tipo de personas se les aplicó la legislación de responsabilidades políticas y que tipo de sanciones fueron impuestas.

10.4.1 *El perfil de los encausados*

Al igual que sucedía con la aplicación del Decreto-ley n.º 157 de 10 de enero de 1937, el impacto de la Ley de Responsabilidades Políticas recayó sobre un conjunto muy heterogéneo de población desde un punto de vista ideológico, social y profesional. Las tareas de registro sistemático de cada uno de los encausados, intentando completar al máximo sus datos personales mediante el cruce de la documentación de responsabilidades políticas con otras fuentes documentales, nos ha permitido obtener una información fundamental para comprender cómo se aplicó la jurisdicción de responsabilidades en la provincia de León, tanto durante la primera etapa (1939 – 1942) como durante los años finales de su período de vigencia (1942 – 1945).

10.4.1 Edad, sexo y estado civil de los encausados

Ateniéndonos a la edad, al sexo y al estado civil, podemos determinar que el perfil más habitual entre los encausados sometidos a un expediente de responsabilidades políticas se corresponde con un hombre casado de entre 21 y 30 años.

En el caso de la jurisdicción de responsabilidades políticas nos encontramos con un porcentaje muy alto de encausados de los cuales no disponemos de información sobre su edad (41%). Esto se debe fundamentalmente a que entre los listados de encausados no aparecen muchos que previamente no habían sido sometidos a un proceso represivo previo. Por ello, sus nombres no han podido ser cruzados con otras fuentes documentales para intentar completar su información. Asimismo, como hemos señalado ya en otras ocasiones a lo largo de esta tesis, por la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas y por el funcionamiento interno del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y de la Audiencia Provincial de León, hay buena parte de los encausados de los que solo conservamos sus nombres y fechas de incoación del expediente, pero dicho procedimiento nunca fue instruido o, directamente, no se conserva.

En torno al 5% de los encausados (61 hombres y 12 mujeres) eran menores de edad en el momento en que empezaron a incoarse los expedientes. Esto implica que eran personas que todavía vivían con sus progenitores y cuyo patrimonio era inexistente. Por lo tanto, resultaba inviable la imposición de cualquier sanción económica o esta debería ser especialmente baja. Asimismo, en la mayor parte de los casos, los encausados serían incapaces de hacer frente al pago de la sanción, por lo que serían asumidas, precisamente, por su entorno familiar. Las únicas medidas que podrían tener un verdadero impacto represivo

sobre este grupo de encausados menores de edad serían las sanciones limitativas de la libertad y las inhabilitaciones laborales.

El 19% de los encausados presentan una edad entre 22 y 30 años. Por edad, este será el grupo más habitual entre los encausados afectado por la jurisdicción de responsabilidades políticas. Es, por lo tanto, un perfil muy joven. Buena parte de ellos vuelven a ser solteros y, por lo tanto, vivían en el hogar familiar, sin tener prácticamente bienes a su nombre. Asimismo, son personas mayoritariamente de un origen muy humilde, por lo que eran personas que también tenían serias dificultades para hacer frente al pago de las sanciones. Por ello, aquellos que llegaron a recibir una sentencia condenatoria, tuvieron que intentar solicitar el pago aplazado para poder cumplir con su responsabilidad política o, bien, tuvo que ser satisfecha por su entorno familiar.

Los encausados de entre 31 y 40 años suponían el 18%. En líneas generales, su situación económica era un poco mejor que la del grupo de edad citado anteriormente. Asimismo, junto con la franja de edad de 22 a 30 años, son los que más acusaciones políticas acumulan en sus expedientes: militancia política, participación en instituciones republicanas antes y durante la guerra, resistencia al golpe de Estado, etc. Su mejor condición socio-profesional les permitió hacer mejor al pago de sus responsabilidades políticas, junto con los grupos de edad de más edad (de los 41 a los 50 años, 8% y de los 51 a los 60 años, 6%). Finalmente, el grupo de edad de más de 61 años tan solo supone el 3% de los encausados.

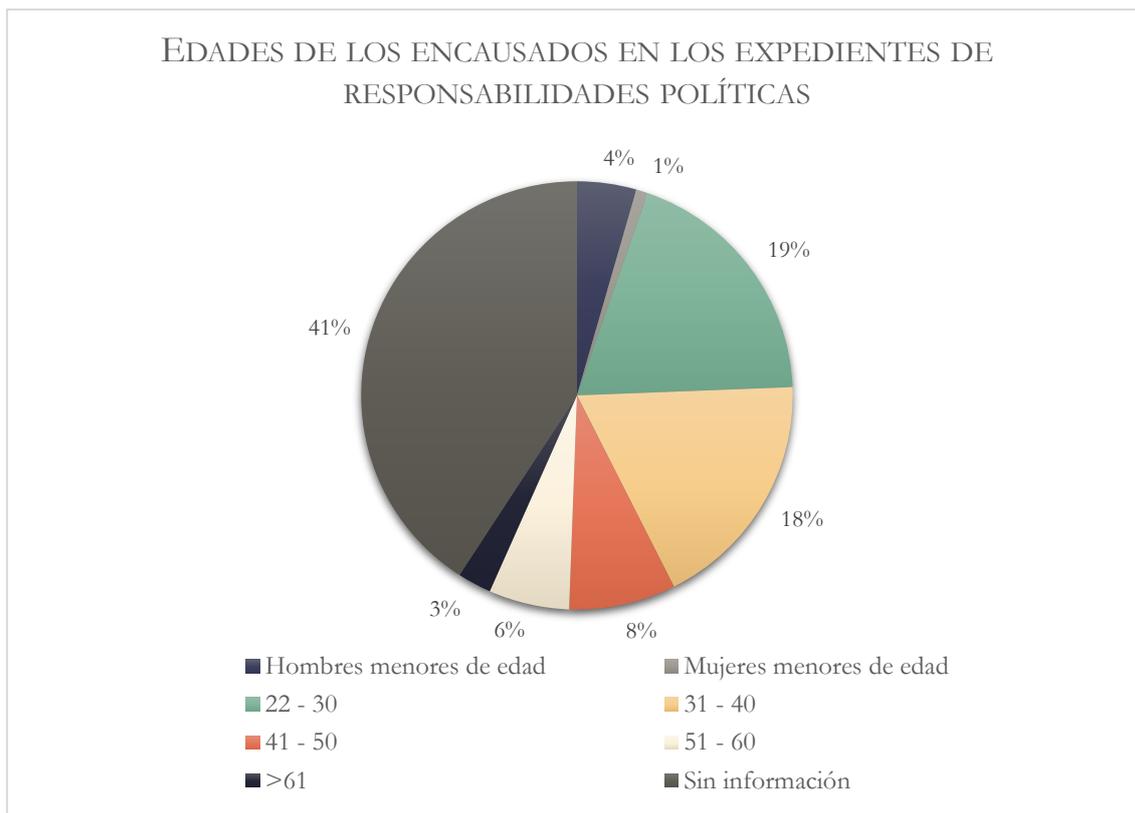


Fig. 58. Franjas de edad de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

En cuanto al sexo de los encausados, el 93% sería de sexo masculino, mientras que el 7% serían de sexo femenino. En el caso de los hombres, el porcentaje sería ligeramente superior al recogido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, mientras que en el caso de las mujeres sería ligeramente inferior.

Nuevamente, encontramos algunos elementos de corte sexista a la hora de construir las acusaciones. Algunos de ellos no los hemos podido valorar en condiciones debido a la destrucción documental. Así, Conversión Castañón Fierro¹³³⁴, Patrocinio Mínguez Díez¹³³⁵ y Josefa Suárez Salvador¹³³⁶ fueron detenidas en compañía de sus criaturas o en el momento de la detención estaban embarazadas y dieron a luz en el campo de San Marcos o en la Prisión Provincial de León. En los expedientes carcelarios se indica que esas criaturas eran fruto de

¹³³⁴ A.H.P.L. Prisión Provincial de León. Caja 204, expediente n.º 12 655. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹³³⁵ A.H.P.L. Prisión Provincial de León. Caja 319, expediente n.º 19 377. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹³³⁶ A.H.P.L. Prisión Provincial de León. Caja 384, expediente n.º 23 029. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

una relación extramatrimonial¹³³⁷. No conservamos sus expedientes para ponderar cómo esa ruptura de los modelos de género y del ideal de maternidad pudo influir en la elaboración de los expedientes de responsabilidades políticas. No obstante, sí que podemos observar el sexismo y la misoginia del régimen en varios expedientes en los que la principal acusación esgrimida contra las encausadas es la de ser «mujer de». Este es el caso de Victoria González García, vecina de Robledo de Fenar (La Robla), era la compañera de uno de los líderes políticos del municipio. En el expediente no se indica ni el nombre de este hombre ni se aportan datos sobre su ideología política, pero se recoge que la encausada es viuda, por lo que podemos deducir que el hombre pudo morir durante la Guerra Civil o que fue asesinado tras la aplicación de cualquier práctica represiva del régimen. Asimismo, es acusada de haberse trasladado con su compañero a la retaguardia republicana durante la Guerra Civil y, tras la caída del Frente Norte, intentó salir al exilio en uno de los barcos que partieron de Gijón, siendo interceptada y trasladada a León. Sabemos que fue sometida a un juicio sumarísimo y condenada a doce años y un día de prisión¹³³⁸, pero desconocemos cómo las autoridades del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ponderaron estas acusaciones a la hora de imponer una sanción económica puesto que no conservamos el expediente. Únicamente disponemos de la notificación de la incoación del expediente recogida en los libros de registros¹³³⁹. Por lo tanto, desconocemos la instrucción del conjunto del procedimiento.

Al igual que sucedía en el caso de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, parece que hubo un ensañamiento con aquellas mujeres que rompieron con los roles de género establecidos para las mujeres. Esto se podría apreciar en el caso de Genara Fernández García, afiliada a Izquierda Republicana y maestra de Cirujales (Vegarienza). Allí ejerció el cargo de secretaria del partido político en el que militaba y participó como compromisaria en las elecciones de febrero de 1936. Su compromiso político la llevó a abandonar su localidad de residencia tras la sublevación militar, buscando refugio en la retaguardia republicana en Asturias. Allí ejerció el cargo de secretaria dentro de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, encargándose de la gestión de todo lo relacionado con los niños de la retaguardia republicana. Tras la toma de

¹³³⁷ La documentación no aclara si realmente las encausadas eran solteras o se había casado con sus parejas por lo civil, un tipo de enlaces que el régimen no reconoció. En cualquier caso, el resultado es el mismo: en el estado civil todas fueron registradas como solteras y, por lo tanto, serían tratadas como «madres solteras».

¹³³⁸ A.H.P.L. Prisión Provincial de León. Caja 268, expediente n.º 16 421. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹³³⁹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0186v.

Gijón, intentó huir en una de las embarcaciones que salían con dirección a Francia, pero su embarcación fue interceptada por una de las embarcaciones de los sublevados, siendo trasladada, primero a Ferrol y después a León. Una vez en la capital leonesa, fue inhabilitada para poder ejercer su profesión de maestra, por lo que se vio obligada a trabajar como institutriz (prestó servicio en casa del médico Emilio Hurtado, llegando a tener un trato estrecho y cordial con la familia) y, posteriormente, como taquillera en los cines Mary. En diciembre de 1939, se vio envuelta en un extraño episodio relacionado con la difusión de unos pasquines de carácter subversivo, motivo por el cual fue detenida y condenada a muerte¹³⁴⁰. Tras ello, fue sometida a un expediente de responsabilidades políticas que no se conserva. Por las fechas que manejamos, probablemente el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid dio la orden de incoación, pero nunca se pudo llegar a instruir el procedimiento como tal porque las instituciones encargadas de la tramitación de estos expedientes ya estaban colapsadas para el año 1941 que es el momento en el que se incoó¹³⁴¹. No podemos, por tanto, valorar en condiciones el impacto de estas acusaciones que, implican en sí mismas, la ruptura de todos los roles de género asociados a las mujeres en el contexto histórico que abordamos. Sin embargo, el hecho de que se incoara un expediente de responsabilidades políticas tras un proceso de depuración y de un juicio sumarísimo que concluyó en una ejecución sumaria, revela la voluntad de las autoridades franquistas de llevar el proceso represivo hasta sus últimas consecuencias, buscando asfixiar a todos los niveles a una mujer que, por su conducta, se había desviado tanto de los modelos de conducta femeninos previstos por el régimen (en primer lugar, perdió el trabajo; después, se vio privada de su libertad y de su vida; y, finalmente, de haberse desarrollado adecuadamente el proceso de incautación de bienes, habría perdido todos sus ahorros y posesiones).

Esther Novoa Pérez también fue una mujer que se atrevió a romper con parte de los roles de género. En su caso, de acuerdo con lo recogido en el resumen del juicio sumarísimo, entre las causas desencadenantes del expediente habría dos fundamentales. La primera de ellas sería la participación de forma habitual en mítines de carácter político. La segunda habría

¹³⁴⁰ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 974, expediente n. ° 2 134. Procedimiento 2 120/ 1939. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA: *Informe preliminar sobre la exhumación de una fosa individual en el área civil del Cementerio Municipal de León. Cuartel A, Manzana B, Sepultura 6 (Puente Castro, León)*, León, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, 2019; Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA: *Informe histórico y arqueológico sobre la exhumación de una fosa individual en el área civil del Cementerio Municipal de León. Cuartel A, Manzana B, Sepultura 6 (Puente Castro, León)*, León, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, 2020.

¹³⁴¹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n. ° 1.

sido trasladarse a la retaguardia republicana donde se habría encargado de «lavar la ropa a los rojos». Esta acusación llama profundamente la atención, puesto que, la manera en la que se construye parece estar enfocada desde la más profunda misoginia, entendiendo que el papel de las mujeres en la retaguardia republicana quedaba reducido, exclusivamente, a la realización de tareas domésticas. Nuevamente, desconocemos cómo quedó todo esto reflejado en la instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas porque, aunque disponemos de la parte correspondiente a la instrucción, no disponemos de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid¹³⁴².

En el caso de los hombres, por el contrario, no vemos este tipo de acusaciones que buscan perseguir y castigar aspectos relacionados con la ruptura de los roles de género. Es decir, no hemos encontrado alusiones a que tuvieran descendencia fuera del matrimonio o que fueran «marido de». Asimismo, el tono que se emplea para penalizar ciertas conductas, como la participación en mítines políticos, tertulias o en las elecciones de 1936 (integrantes de mesas electorales, compromisarios o votantes) es diferente, puesto que en caso de los hombres se tiene en cuenta el acto en sí por el daño que causa a la Patria, mientras que en los expedientes contra las mujeres se puede apreciar un cierto ensañamiento por parte de las autoridades, en un intento por señalar que este tipo de conductas en las mujeres no solo dañarían a la Patria, sino también a la unidad básica de organización de la sociedad: la familia.

¹³⁴² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, expediente n. ° 3 569/1941.



Fig. 59. Sexo de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfica de elaboración propia.

Finalmente, teniendo en cuenta el estado civil de los encausados, tenemos un porcentaje elevado de encausados sobre los cuales no tenemos información (41%). Pese a ello, podemos apreciar que, en este caso, parece que los encasados fueron, mayoritariamente, personas casadas (31%), frente al volumen de personas solteras (25%). Finalmente, el sector de los viudos es meramente anecdótico (3%). Al igual que sucedía en el caso de las responsabilidades civiles, el estado civil tiene gran importancia para el análisis del impacto de las responsabilidades políticas sobre la población leonesa. En el caso de las personas casadas, generalmente, las consecuencias de las sanciones afectaron a sus criaturas y a sus parejas, siendo estas las encargadas en la mayor parte de los casos de iniciar los trámites necesarios para poder hacer frente al pago de la sanción a plazos o se vieron envueltas en reclamaciones de tercerías para preservar su propio patrimonio que pudiera haber sido embargado como parte de los bienes de su cónyuge. Por su parte, las personas solteras, mayoritariamente carecían de bienes a su nombre, sino que solían vivir en casas de sus padres. Por ello, fue mucho más difícil para las autoridades poder cobrar la sanción en sí. Asimismo, en estos casos, la carga de la responsabilidad política solía recaer en los padres o en los hermanos del encausado, que fueron los que terminaron asumiendo el pago de la sanción.



Fig. 60. Estado civil de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

10.4.2 El perfil ideológico de los encausados

A partir de la documentación generada durante la instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas también podemos obtener información sobre el perfil ideológico de los encausados. Sin embargo, al igual que sucedía en el caso de la documentación generada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y por las autoridades dependientes de ella, esta información es poco fiable debido a su ambigüedad, vaguedad y falta de precisión. Por lo tanto, la construcción de las acusaciones carece de argumentación y son profundamente dudosas, tal y como veremos de forma detallada en el apartado *La elaboración de informes: imprecisión, ambigüedad y falta de concreción*. Asimismo, los problemas asociados a la instrucción de los expedientes y a la destrucción documental favorece que, de los 1 420 expedientados en la provincia de León entre 1939 y 1945, únicamente disponemos información sobre el perfil ideológico de 619 personas. Del resto, no tenemos ninguna referencia y, por lo tanto, desconocemos totalmente la motivación que llevó a la incoación del expediente.

ACUSACIONES MÁS RECURRENTES ENTRE LOS ENCAUSADOS EN PROCESOS DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS	N.º DE CARGOS
Afiliados a partidos políticos, sindicatos y organizaciones fuera de la ley	260
Cargos políticos antes y durante la Guerra Civil ¹³⁴³	24
Resistencia ante el avance de las tropas sublevadas	326
Desertores	12
Actividades relacionadas con el desarrollo de la Guerra Civil ¹³⁴⁴	37
Refugiados	78
Participación en la Revolución de 1933	1
Participación en la Revolución de 1934	59
Familiares o amigos de cargos políticos destacados ¹³⁴⁵	6
Huidos, topes, guerrilleros, enlaces	27
Distribución de prensa, propaganda y libros «prohibidos»	40
Masonería	13
Votante en las elecciones de 1936	21
Otros ¹³⁴⁶	24
Exilio o intento de exilio	20
Sin ninguna justificación ¹³⁴⁷	801

Fig. 61. Acusaciones más recurrentes entre los encausados en los procesos de responsabilidades políticas.
Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

Las acusaciones desencadenantes de los expedientes (fundamentalmente los cargos que aparecen recogidos en los resúmenes de las causas militares o en las denuncias presentadas por particulares) y las acusaciones condenatorias vuelven a ser muy diversas, pero se pueden agrupar en grupos temáticos. Así, la mayor parte de los expedientados (326 personas) fueron acusados de haber participado en tareas relacionadas con la resistencia al avance de las tropas sublevadas, incluyendo la organización de patrullas ciudadanas durante los primeros días de la contienda, la incorporación a las diferentes columnas de trabajadores que atravesaron la provincia para coordinar la resistencia y la participación en los diferentes batallones milicianos. En segundo lugar, tendríamos a las personas (260) acusadas de haber

¹³⁴³ En este caso, nos referimos a la ocupación de cargos de relevancia dentro de los partidos políticos y sindicatos, así como a la integración de corporaciones municipales, comités de guerra e instituciones republicanas.

¹³⁴⁴ Participación en unidades dedicadas a la construcción de fortificaciones militares, labores de intendencia, Sanidad Militar, control de las checas y tareas de mantenimiento desarrolladas en la retaguardia republicana al servicio de los diferentes comités de guerra.

¹³⁴⁵ Este tipo de acusaciones solo están presentes en los expedientes tramitados contra mujeres.

¹³⁴⁶ En este tipo de acusaciones se incluyen todas aquellas que resultan más anecdóticas, como la participación en la revolución de 1917, vestir habitualmente camisa roja, participación en piquetes violentos durante las huelgas, críticas a las nuevas autoridades, cualquier participación en las elecciones de febrero de 1936 (apoderados, interventores o integrantes de mesas electorales), intervención en mítines, funcionarios municipales al servicio de la República, integrante de alguna cooperativa, etc.

¹³⁴⁷ Esta cifra hace referencia a todos aquellos encausados sobre los que no hay ningún tipo de acusación o sobre los que no se conserva documentación suficiente como para intentar establecer una posible causa de la tramitación de un expediente de responsabilidades civiles.

estado afiliadas a cualquiera de los partidos y sindicatos declarados fuera de la Ley. La siguiente acusación más recurrente en los expedientes de responsabilidades fue haber abandonado la zona sublevada para pasarse al norte de León o a Asturias en calidad de refugiado (78 personas). Este tipo de encausados son fundamentalmente mujeres, menores de edad o personas de edad avanzada. También es bastante recurrente la participación de los encausados en los diferentes sucesos que se desarrollaron en la Provincia de León como consecuencia de la organización de la Revolución de 1934 (59 personas). Entre las más recurrentes también encontramos la distribución de presas, propaganda y libros «prohibidos» (40 personas). El resto de las acusaciones, como la participación en las elecciones de 1936; pertenecer a alguna organización masónica; haber sido topo, huido o guerrillero; haber desempeñado cargos políticos republicanos antes o durante la Guerra Civil; o haber desertado de las tropas sublevadas para incorporarse a las fuerzas republicanas; haber desarrollado actividades enfocadas a favorecer al bando republicano durante la Guerra Civil (Sanidad Militar, construcción de fortificaciones, control de checas, etc.) o el haberse exiliado o haberlo intentado sin éxito son mucho menos frecuentes. Asimismo, el haber participado en la Revolución de diciembre de 1933 en Fabero; u otras acusaciones como el haber vestido camisa roja, las críticas a las autoridades sublevadas; la participación en las elecciones de febrero de 1936 en calidad de apoderado, interventor o integrante de mesa electoral; o la participación en mítines políticos; fueron acusaciones totalmente anecdóticas.

No obstante, pese a la ausencia de datos, podemos determinar que las acusaciones esgrimidas contra los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas fueron, en líneas generales, más laxas que las empleadas por los juzgados instructores dependientes de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Asimismo, a partir de su análisis, podemos detectar que el perfil político de los encausados no es tan relevante, sino que hablamos de personas anónimas con una participación en la vida pública republicana muy limitada, muchas veces cumpliendo simplemente con el ejercicio de sus derechos amparados por la legislación republicana (votar en las elecciones, afiliarse a sindicatos para defender sus derechos laborales, etc.). No obstante, estas cuestiones ideológicas serán analizadas de forma más detallada en el apartado *El papel de las incautaciones de bienes en la persecución ideológica y social de los desafectos al «Movimiento Nacional»*.

10.4.3 Aspectos profesionales de los encausados

El análisis del perfil sociolaboral de los encausados tampoco es una tarea sencilla. Al igual que sucedía en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, los términos empleados por las autoridades locales para recoger los datos personales de los encausados no siempre fueron claros, utilizando muchas veces conceptos o etiquetas profundamente ambiguas, cuando no, directamente errores. Por ello, para facilitar el análisis de uno de los factores que condicionó las sanciones impuestas y la posibilidad de los encausados de hacer frente a ella, hemos creado una serie de categorías más amplias, agrupando las profesiones en sector primario, sector secundario, sector terciario, menestrales, administración, sector de las comunicaciones, propietarios y empresarios, profesionales liberales, trabajo del hogar y «otros», categoría creada para incluir a todas aquellas personas cuyas actividades no encajaran en ninguno de los grupos anteriores.

Nuevamente, uno de los principales problemas para analizar el perfil sociolaboral de los afectados por la jurisdicción de responsabilidades políticas vuelve a ser la falta de información, ya sea porque el expediente nunca fue instruido o porque no lo conservamos. De tal manera que desconocemos la profesión del 41,8% de los encausados.

La mayor parte de los encausados en procedimientos de responsabilidades políticas desarrollarían una actividad económica vinculada con el sector primario (30,35%). Esto responde a que la agricultura y la ganadería eran las principales actividades económicas en la provincia de León. De las 431 personas vinculadas a este sector profesional, el 39,2% de los encausados serían labradoras, el 36,2% se dedicarían a la minería y el 23,4% serían jornaleras. También distinguimos dos personas (0,5%) a los que la documentación se refería como «agricultores» y tres más que trabajarían como pastores (0,7%). En el caso del sector agrario, la llegada de la República favoreció la politización de estos trabajadores. Tanto trabajadores asalariados (jornaleros) como pequeños propietarios (labradores) presentaban unas condiciones laborales y económicas que diferían muy poco de la situación que podía presentar el proletariado en las ciudades, por lo que encontraron en la militancia en los sindicatos y en los partidos políticos de izquierdas una buena forma para defender sus derechos. En el caso del sector de la minería, los trabajadores y sus familias habían mostrado tradicionalmente una mayor conciencia de clase. Por ello, en las cuencas mineras leonesas encontramos un elevado porcentaje de la sociedad participando en la vida política de sus localidades (mediante la militancia política, la asistencia a la casa del pueblo, la participación en mítines y protestas obreras, etc.). Eran, por lo tanto, personas bastante activas que, en el momento que se produjo el golpe de Estado, se incorporaron a los frentes, organizaron

turnos de guardia en sus respectivas localidades de resistencia, participaron en los diferentes comités de guerra, etc. Asimismo, una parte de ellos, una vez finalizada la contienda, intentaron evitar a toda costa los efectos represivos, por lo que se convirtieron en topos o conformaron bolsas de huidos que terminaron transformándose en las partidas de guerrilleros que presentaron resistencia al régimen franquista durante la década de los cuarenta.

Este sector laboral era implicaba un perfil económico muy humilde. En el caso de los labradores, desarrollaban prácticamente una agricultura de subsistencia, mientras que los mineros y los jornaleros percibían un salario muy exiguo. Asimismo, por esa tendencia natural de este sector laboral a participar en la vida política de sus localidades y por haberse unido a las diferentes iniciativas para defender la República, favoreció que fueran sometidos a diferentes procesos represivos que complicaron gravemente la situación económica de sus familias que, en muchas ocasiones, experimentaron los efectos de cargar con el estigma social de ser «familiar de rojo». Por ello, tuvieron serias dificultades para poder hacer frente a las responsabilidades políticas impuestas.

El siguiente sector laboral con más presencia entre los encausados es el de los denominados menestrales (9%) hemos recogido todas aquellas profesiones que implican un trabajo manual o mecánico que no encajan con la división tradicional en sector primario, secundario o terciario. Así, en este grupo distinguimos zapateros, mecánicos, carpinteros, electricistas, etc. Se trata, por tanto, de un sector profesional donde, nuevamente, durante el período republicano, había experimentado una profunda politización, lo que los llevó a participar en las iniciativas desarrolladas para tratar de frenar el avance de las tropas sublevadas.

El tercer grupo con una mayor presencia entre los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas es el de los profesionales liberales (3,9%). En este grupo encontramos abogados, farmacéuticos, médicos, etc. Aunque, a partir de la documentación conservada podemos apreciar que eran personas cultas y formadas que se interesaron por la vida política de sus localidades de residencia mediante la participación en mítines y conferencias de naturaleza política, en líneas generales, son personas que consiguieron esquivar los efectos de la represión física. La mayoría de ellos no habían sido condenados previamente por un tribunal militar, sino que fueron denunciados, en la mayor parte de los casos por FET de las JONS. Por todo ello, tuvieron un mayor margen para coordinar una buena defensa frente a la instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas,

pudiendo reunir testigos favorables y avales. Asimismo, presentaban una economía más saneada, por lo que pudieron hacer frente mejor a las responsabilidades políticas impuestas.

El resto de los sectores presentan unos porcentajes más o menos parejos. Así, el 3,2% de los encausados desarrollarían actividades vinculadas al sector terciario (camareros, barberos, peluqueros, etc.); también el 3,2% habrían desarrollado un trabajo doméstico (en este caso, a diferencia de lo que sucedió en el caso de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, únicamente encontramos mujeres cuya ocupación sería «sus labores» o «las propias de su sexo», es decir, se encargaban del cuidado de la casa, de sus compañeros, de sus criaturas o de personas mayores o dependientes); a la administración pública pertenecerían el 3,1% de los encausados (algunos militares, maestros, trabajadores vinculados a diferentes instituciones estatales o locales, etc.); y el 3% de los encausados desempeñarían actividades relacionadas con el sector de las comunicaciones, siendo fundamentalmente trabajadores de Correos y Telégrafos o del sector ferroviario. Finalmente, el número de propietarios y empresarios es muy limitado (0,5%), distinguiendo un minero arrendatario, un empresario del mundo del teatro o varios dueños de pequeños negocios. Su situación es bastante parecida a la que presentaban los profesionales liberales. Asimismo, distinguimos algunas personas cuyas profesiones no encajan en ninguno de los grupos establecidos (0,8%), como los estudiantes o los vendedores ambulantes.

PROFESIONES DE LOS ENCAUSADOS POR LA CPIBL	N. ° DE PERSONAS	%
Sector primario	431	30,35
Sector secundario	15	1,05
Sector terciario	46	3,2
Menestrales	129	9,1
Administración	44	3,1
Sector de las comunicaciones	42	3
Propietarios y empresarios	7	0,5
Profesionales liberales	55	3,9
Trabajo del hogar: servidumbre y «sus labores»	46	3,2
Otros	11	0,8
Sin información	594	41,8
TOTAL	1420	100

Fig. 62. Profesiones de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

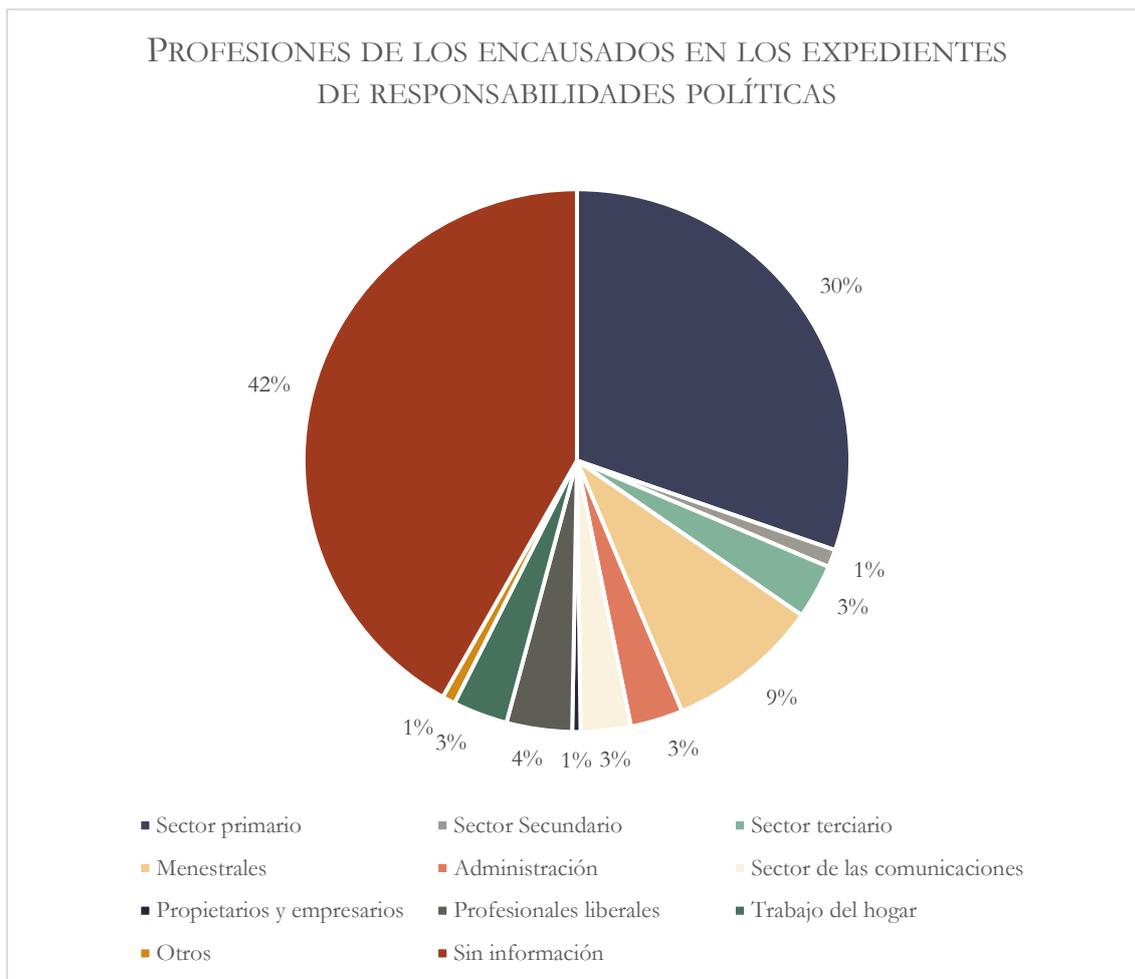


Fig. 63. Profesiones de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Si nos atenemos a una cuestión meramente cronológica, la mayor parte de los expedientes incoados entre 1939 y 1941 afectan a personas pertenecientes al sector primario y al de los menestrales. En general, eran mayoritariamente hombres que habían participado activamente en la vida política de sus localidades de residencia y que habían luchado por la República hasta la caída del Frente Norte astur-leonés. Buena parte de estos expedientes fueron heredados de la acción represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, ya que habían quedado inconclusos o pendientes de tramitación por el elevado volumen de expedientes incoados en la provincia de León. Sin embargo, a partir del año 1941, el perfil sociolaboral de los encausados experimentó un cierto cambio. Eran generalmente personas procedentes de otros sectores laborales (fundamentalmente profesionales liberales y trabajadores de la administración pública) con un perfil ideológico mucho más tímido, habiendo únicamente militado en alguna organización política o habiendo participación en actividades culturales desarrolladas en centros obreros o en

mítines. Sin embargo, no habían participado en ninguna de las acciones para tratar de frenar el avance de las tropas sublevadas o se incorporaron a luchar en los diferentes frentes de guerra. Por lo tanto, no habían experimentado otras prácticas represivas, sino que el expediente de responsabilidades políticas se convirtió en su primer contacto con la legislación punitiva del régimen franquista. De esta manera, podemos apreciar claramente el carácter complementario de la represión económica: aunque estos encausados, debido a su discreción política no fueron lo suficientemente importantes para que el régimen invirtiera en ellos represaliándolos mediante la aplicación de la jurisdicción militar, pero no pudieron escapar a los amplios supuestos recogidos en la Ley de Responsabilidades Políticas.

10.4.2 Análisis de las sanciones

En líneas generales, las sanciones impuestas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid¹³⁴⁸ en líneas generales, fueron bastante duras. Si tomamos como referencia los datos recogidos en los libros de registros conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, encontramos unas 1 152 referencias a las sanciones impuestas por dicha institución. De ellas, la mayor parte de las sanciones (64%) se encontraban por debajo de las 500 pesetas, lo que revela la condición humilde de los encausados. Frente a ellas, se encontrarían las sanciones de entre 1 001 y 10 000 pesetas (15%) y de entre 10 001 y 25 000 pesetas (13%). Las sanciones más elevadas, es decir, las de 25 000 pesetas en adelante, fueron completamente anecdóticas. La más alta de todas ellas fue la impuesta al militar republicano Toribio Martínez Cabrera, condenado al pago de una cantidad de tres millones de pesetas¹³⁴⁹. Asimismo, tenemos un porcentaje de sanciones (2%) que no se especifican claramente la cuantía económica, sino que supusieron la pérdida total de sus bienes para los encausados.

Asimismo, en esos libros de registros hemos encontrado 75 casos en los que los encausados no solo fueron condenados al pago de una responsabilidad económica, sino que la sanción económica se complementó con una orden de inhabilitación. En la mayor parte de los casos (63%), no se especifica si esa inhabilitación fue definitiva o temporal. En los casos en los que se especifica, esas inhabilitaciones se movieron en una horquilla de entre tres y quince años. En ningún caso hemos encontrado referencias en dichos libros de registros a que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid impusiera

¹³⁴⁸ Reducimos el análisis de las responsabilidades políticas a las sanciones impuestas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid puesto que, debido a lo establecido en la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, la Audiencia Provincial de León no pudo imponer sanción alguna sobre los encausados debido a su condición económica humilde.

¹³⁴⁹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 132v.

sanciones relacionadas con la limitación del lugar de residencia. No significa que nos las impusiera, sino que cabe la posibilidad de que no se registraran adecuadamente, ya que la revisión de los expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León revela que los libros de registros conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid contienen una información bastante fragmentaria e incompleta. Por lo tanto, convendría revisar en profundidad los archivos históricos del resto de provincias dependientes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para poder valorar adecuadamente su labor represiva entre 1939 y 1942.

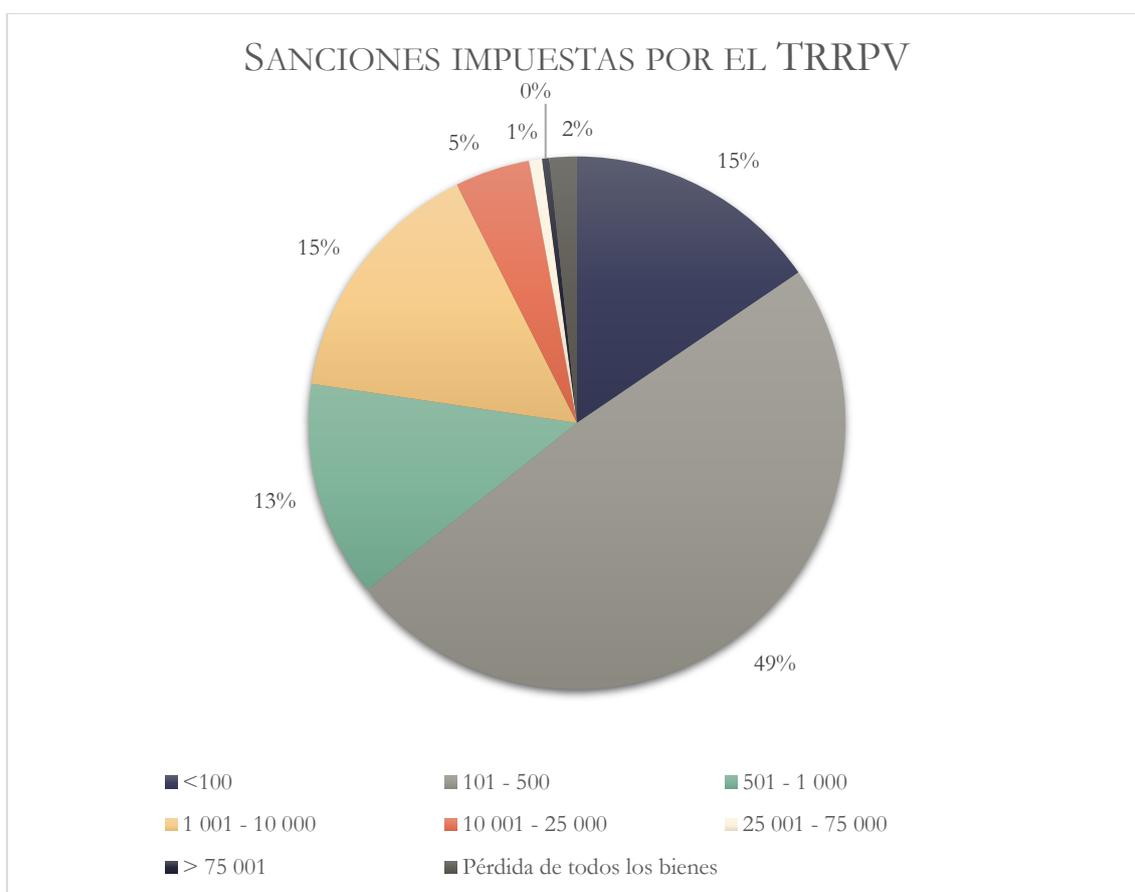


Fig. 64. Sanciones impuestas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid en las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora. Fuente: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

En el caso de la provincia de León, las sanciones fueron, en líneas generales, más leves que las impuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Como se puede comprobar en la Fig. 65, en ningún caso, las responsabilidades políticas superaron el valor de los bienes fijados por las autoridades locales en los informes elaborados sobre cada uno de los encausados durante la fase de instrucción de los expedientes. Unos bienes que, por otro lado, aparentemente solo abarcaban el patrimonio correspondiente

exclusivamente al encausado, excluyendo del procedimiento los bienes correspondientes a las parejas o a otros familiares, como los progenitores en los casos en los que los encausados vivían con ellos. Sin embargo, debemos tener precaución puesto que las tasaciones a las que se hace referencia en los procedimientos de responsabilidades políticas no fueron realizadas por peritos o profesionales, sino que recaían en manos de las propias autoridades locales. Por ello, es habitual encontrar diferentes cifras en las valoraciones efectuadas sobre el patrimonio de los encausados. Pese a todo, podemos determinar que la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas fue más laxa que la legislación previa.

Nombre del encausado	Valor de su patrimonio (ptas.)	Sanción impuesta
Álvarez Díez, Dolores	20 000	1 000
Álvarez Marcos, César	Insolvente	Sobreseído
Beltrán Fernández, Paulino	1 000	150
Blanco Castilla, Fidel	Insolvente	Sobreseído
Blanco Sarmiento, Jacinto	32 000	20 000
Burón Cañón, Segismundo	Insolvente	Sobreseído
Cano Valencia, Vicente	Insolvente	Sobreseído
Carrera Calvo, Román	1 000	150
Díaz Jiménez, Juan	Insolvente	Sobreseído
Eguiguren Iturrioz, Alfonso	335 000	15 000
Fernández Valbuena, Manuel	45 000	Sobreseído
García García, Pedro	6 000	Sobreseído
García Guerra, Eustasio	3 000	300
González Fernández, Romualdo	1 186	Sobreseído
Juárez Juárez, Nazario	3 000	Sobreseído
Machín Llamas, Aurelio	90 000	Sobreseído
Pérez González, Mercedes	750	-
Sáez de la Calzada, Crisanto	200 000	Sobreseído
Soto Río, Ángel	50,4	Sobreseído
Velado Ferrero, Erenio	150	Sobreseído

Fig. 65. Muestra de encausados expedientados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid en la provincia de León, el valor de su patrimonio y la sanción impuesta. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

Una vez que entró en vigor la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas del año 1942, como ya hemos explicado anteriormente, buena parte de los procedimientos quedaron sobreseídos mediante la aplicación de los artículos n.º 8 y n.º 11. El primero de ellos, implicaba el sobreseimiento de todos aquellos procedimientos en los que los encausados presentaran un patrimonio valorado en menos de 25 000 pesetas. El segundo, por su parte, ordenaba el sobreseimiento definitivo de los trámites heredados de la acción represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Sin embargo, en estas órdenes de sobreseimiento, hemos localizado algunas irregularidades. Así, Aurelio Machín Llamas, tal y como recogen los informes recopilados durante la fase de instrucción, poseía

un patrimonio valorado en 90 000 pesetas¹³⁵⁰, mientras que el patrimonio de Crisanto Sáez de la Calzada superaba las 200 000 pesetas¹³⁵¹. Como consecuencia del cambio de legislación, la Audiencia Provincial de León ordenó el sobreseimiento de sus expedientes amparándose en la aplicación, pese a que ninguno de los dos cumplía con los criterios económicos fijados en la legislación ni sus procedimientos eran herencia directa de la actividad represiva desarrollada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Por lo tanto, no queda claro cuál es realmente la motivación de este sobreseimiento, siendo posible una manipulación del valor de los bienes de los encausados por parte de las autoridades locales o la inclusión de errores internos asociados a la excesiva actividad desarrollada por las instituciones encargadas de la gestión de las responsabilidades políticas.

Pese a estos problemas, la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas supuso un «alivio» para los encausados que presentaban una situación económica más humilde. A diferencia de lo que sucedía con la legislación anterior, la imposición de una sanción económica no implicaba la pérdida total de los bienes, sino que se incluían limitaciones para las autoridades franquistas (por lo menos se especificaba el patrimonio que correspondía a la pareja del encausado para excluirlo, teóricamente, de los posibles embargos) y se ofrecían ciertas «facilidades» (pago aplazado de la sanción, conservación de los bienes para continuar trabajando y obtener recursos para hacer frente a la responsabilidad política o autorización para que los encausados pudieran percibir una cantidad mensual en concepto de pensión alimenticia). Todo ello contribuía a limitar el impacto de las responsabilidades políticas, por lo menos desde un punto de vista económico. Sin embargo, estas medidas no aligerarían la carga mental y psicológica que podía suponer para las personas a las que se les incoaba un expediente de responsabilidades políticas y para sus familias.

La condición humilde de los encausados favoreció la imposición de responsabilidades políticas acordes a esta circunstancia. Por ello, el 61% de las sanciones obtenidas de los libros de registros del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y de los expedientes del Archivo Histórico Provincial de León fueron inferiores a las 500 pesetas. Este tipo de sanciones tenían más una función simbólica que otra cosa. Las autoridades franquistas fueron plenamente conscientes de la inutilidad de imponer sanciones demasiado elevadas a personas que, debido a su situación económica, jamás iban a poder abonarlas.

¹³⁵⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 2 862/ 1941.

¹³⁵¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n. ° 2 685/ 1941.

Ante esta situación de insolvencia, los tribunales regionales de responsabilidades políticas tendieron a imponer este tipo de cantidades simbólicas o a decretar el sobreseimiento de los trámites, especialmente a partir de la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Con ello podemos apreciar una cierta resistencia a declarar exentos de cualquier responsabilidad política a los encausados, aunque, nuevamente, según cada demarcación geográfica y a cada caso particular, podemos apreciar respuestas diferentes debido a la arbitrariedad propia del sistema represivo¹³⁵².

El segundo rango de sanciones más habitual entre los encausados de la provincia de León sería el conformado por la horquilla de entre 501 y 1 000 pesetas, seguida muy de cerca por las sanciones comprendidas entre las 1 001 y las 10 000 pesetas. Las sanciones, por lo tanto, superiores a esta cantidad fueron completamente anecdóticas. Asimismo, no hemos localizado expedientes de incautación de bienes contra leoneses en los que los encausados fueran condenados a la pérdida total de sus bienes. Encontramos también algunos expedientes en los que los encausados quedaron absueltos de cualquier responsabilidad política (3%).

A diferencia de lo que sucedió en el caso del Juzgado de Primera Instancia de León entre 1937 y 1939 cuando asumió la instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles en el partido judicial de León, la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas no supuso la aplicación de costas procesales. Esto se debe fundamentalmente a la aplicación del artículo n.º 84 de la Ley de Responsabilidades Políticas en el que se determinaba que todas las actuaciones asociadas a la instrucción de los expedientes eran gratuitas, a excepción de las reclamaciones de tercería, que correrían a cargo de los interesados¹³⁵³. Asimismo, la propia Ley establecía que las autoridades que participasen en las acciones asociadas a la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas no podían cobrar honorarios por los servicios prestados, pero sí que podían percibir algunas

¹³⁵² Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*, p. 203.

¹³⁵³ «Artículo 84.- Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas, si fueran estas destinadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada "Cuenta especial", haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos». Artículo n.º 84 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

dietas para cubrir los desplazamientos y los gastos personales o materiales¹³⁵⁴. De esta forma, los encausados en los procedimientos de responsabilidades políticas no se vieron obligados a asumir los gastos generados por la tramitación de su propio procedimiento represivo.

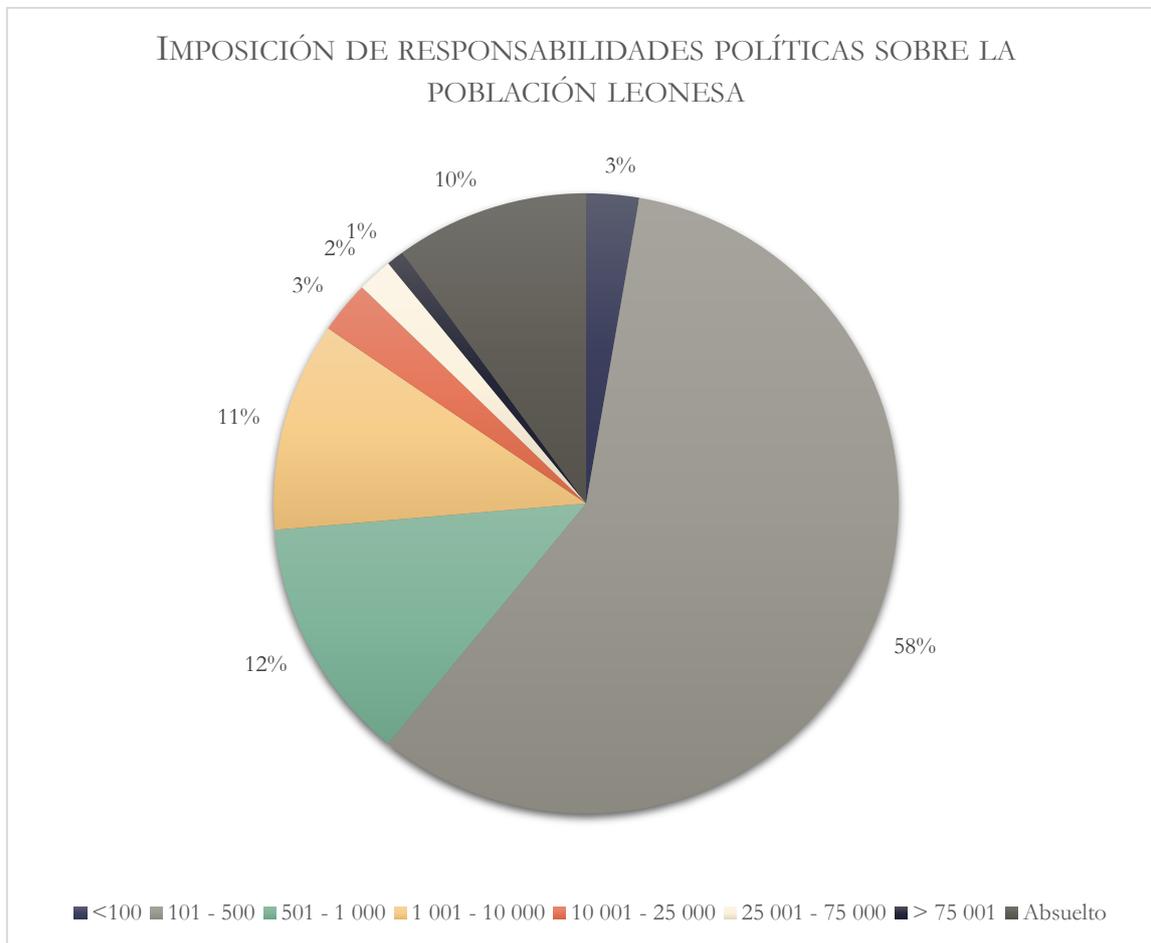


Fig. 66. La imposición de responsabilidades políticas en la provincia de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid también impuso algunas sanciones que implicaban la inhabilitación temporal o definitiva de los encausados. En estos casos, distinguimos la inhabilitación sin ningún tipo de referencia a cuestiones temporales o actividades económicas; pero también inhabilitaciones absolutas, enfocadas exclusivamente al ejercicio de cargos públicos o por un tiempo limitado no superior a los ocho años. Únicamente hemos encontrado siete leoneses que, además de ser sancionados

¹³⁵⁴ «Artículo 64.- Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el evalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83. Artículos n. ° 64 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 44, 13 de febrero de 1939.

económicamente, también fueron sancionados con medidas limitativas de la actividad económica. Sin embargo, no hemos encontrado ningún encausado que fuera castigado con medidas limitativas del lugar de residencia o que implicaran la pérdida de la nacionalidad española, tal y como preveía el artículo noveno de la Ley de Responsabilidades Políticas¹³⁵⁵.

Apellidos	Nombre	Tipo de inhabilitación
Álvarez Díez	Dolores	Ocho años para la ocupación de cargos públicos
Castedo Martínez	José	Absoluta para la ocupación de cargos públicos
Cremer Alonso	Victoriano	Absoluta para la ocupación de cargos públicos
Díez Colín	Ángel	Absoluta para la ocupación de cargos públicos
Fernández Guzmán	David	Absoluta para la ocupación de cargos públicos
Ríos García	Fausto	Absoluta para la ocupación de cargos públicos
Roberto Blanco	Ángel	Ocho años para la ocupación de cargos públicos

Fig. 67. Encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid que fueron sancionados con la inhabilitación. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

Tanto las sanciones económicas como las limitativas de la actividad pública fueron dictadas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. No obstante, nuevamente nos volvemos a encontrar con limitaciones de tipo documental a la hora de abordar el estudio de las sanciones impuestas por esta institución. Tal y como mencionábamos en el apartado dedicado al análisis de las fuentes documentales, la mayor parte de los expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León carecían de sentencia. No sabemos muy bien a qué se debe esta circunstancia. Aunque la parte de la instrucción se conserva completa, no parece que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid llegara a pronunciarse sobre las sanciones. Esto podría deberse a un problema relacionado con el funcionamiento del propio Tribunal, pero también del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León. El elevado volumen de procedimientos pudo estar detrás de esa circunstancia, favoreciendo la falta de conclusión. Pero tampoco podemos descartar la posibilidad de que esa ausencia de sentencias responda, realmente, a un problema asociado a la destrucción de una parte de los fondos de responsabilidades políticas o a la dispersión de fuentes.

Una vez que la jurisdicción de responsabilidades políticas fue transferida a la Audiencia Provincial de León, parece que esta institución no estuvo en disposición para emitir sentencias condenatorias. Todo apunta a que el elevado volumen de expedientes

¹³⁵⁵ «Artículo 9.- En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculcado revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que este acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes». Artículo n.º 9 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

pendientes de sobreseimiento y a la condición humilde de los nuevos encausados fueron algunos de los condicionantes para que dichos expedientes no terminaran con la imposición de una sanción económica, sino que terminaron siendo sobreseídos amparándose en la aplicación del artículo octavo de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas y del Decreto de 13 de abril de 1945 para la supresión de las responsabilidades políticas.

INTERVALOS	IMPUESTAS	PAGADAS TOTALMENTE
Menos de 100 pesetas	3	1
Entre 101 y 500 pesetas	64	15
Entre 501 y 1 000 pesetas	14	6
Entre 1 001 y 10 000 pesetas	12	3
Entre 10 001 y 25 000 pesetas	3	1
Entre 25 001 y 75 000 pesetas	2	1
Más de 75 001 pesetas	1	0
Exento	10	0
TOTAL	109	27

Fig. 68. Intervalos de las responsabilidades civiles impuestas a los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y sanciones abonadas por los encausados. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Tabla de elaboración propia.

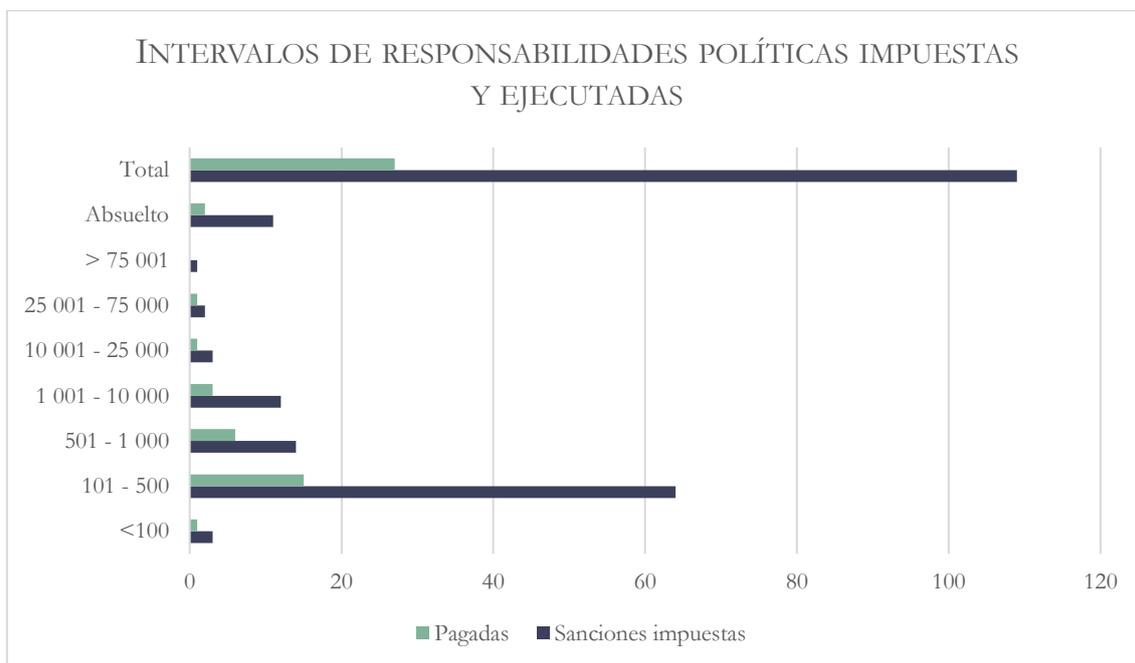


Fig. 69. Intervalos de las responsabilidades civiles impuestas a los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y sanciones abonadas por los encausados. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

De las sanciones impuestas a encausados leoneses, en torno al 24,7% de ellas fueron abonadas en tiempo y forma. El resto de las sanciones no pudo ejecutarse debido a la incapacidad de los encausados para hacer frente al pago de las responsabilidades políticas o a las reclamaciones presentadas por los afectados. Estos trámites, precisamente fueron clave para dilatar los procedimientos, dando tiempo suficiente a la entrada en vigor de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, lo que permitió el sobreseimiento de buena parte de los procedimientos que aún estaban inconclusos.

La Ley de Responsabilidades Políticas, aunque es una aberración desde un punto de vista legal, como hemos visto en esta tesis, supone un cambio importante respecto al Decreto n.º 108 y al Decreto-ley de 10 de enero de 1937. Así, la aplicación de las sanciones parece que se efectúa desde un punto de vista más racional, teniendo en cuenta la situación económica de los encausados. Estos planteamientos no responden a la magnanimidad del Régimen, sino que guardan una estrecha relación con un nuevo contexto represivo. Es decir, durante la Guerra Civil interesaba la imposición de unas sanciones ejemplarizantes que supusieran, a ser posible, la ruina total de los encausados, sin importar que las sanciones no fueran abonadas totalmente. El objetivo era, por tanto, hacer prevalecer la voluntad represiva y vindicativa a toda costa, generado un clima de terror que paralizara completamente a la población. Sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, existe una cierta racionalización como consecuencia de la creación de un entramado burocrático e institucional enfocado a la justificación y legitimación del golpe de Estado, la Guerra Civil y el sistema represivo. Asimismo, en provincias como la de León, donde la sublevación triunfó bastante pronto, los principales responsables políticos ya habían sido represaliados entre 1937 y 1939. Por ello, la actividad represiva desarrollada a partir de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas se redujo prácticamente a garantizar que el clima de terror continuara, pero bajo esa falsa apariencia de legalidad y de legitimidad con las que se revistió, garantizando que las sanciones económicas llegaran, no solo a los grandes responsables, sino a cualquier persona que pudiera desarrollar cualquier actividad o actitud que pudieran ser consideradas contrarias a los principios ideológicos del bando sublevado. Precisamente, como parte de todo ello, se introdujo un mayor margen de defensa para los propios encausados y sus familiares. Así, aunque el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 preveía ciertas medidas que permitían la reclamación de tercerías, estas eran muy limitadas. Asimismo, en la elaboración de las piezas separadas de embargo se incluía el conjunto del patrimonio familiar, sin respetar las diferencias entre los bienes de los cónyuges, los bienes gananciales o los bienes correspondientes a los herederos en caso de defunción

del encausado. Por otro lado, la legislación de responsabilidades civiles no contaba con mecanismos que permitieran la reserva de una parte del patrimonio destinado al sustento de las necesidades básicas de la unidad familiar ni la preservación del patrimonio con el objetivo de mantener una fuente de ingresos que permitiera mejorar la situación económica de los encausados o que garantizase por lo menos una fuente de ingresos que permitiera destinar una cantidad de dinero para hacer frente al pago de la sanción. Sin embargo, esto cambia radicalmente con la introducción de la Ley de Responsabilidades Políticas, que permite la introducción de una regulación más clara y efectiva para solicitar las tercerías sobre el patrimonio familiar, que garantiza la obtención del propio patrimonio familiar recursos para garantizar el sustento del encausado y de su familia y que introduce el pago aplazado de la sanción. No obstante, todas estas cuestiones las veremos de forma detallada en el apartado *La resistencia a la represión económica: la defensa del patrimonio familiar*.

11. VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS DE LA REPRESIÓN ECONÓMICA

11.1 El papel de las incautaciones de bienes en la persecución ideológica y social contra los «desafectos al Movimiento Nacional»

Como hemos estado viendo a lo largo de los dos capítulos anteriores, la legislación de incautación de bienes tenía como objetivo desarticular económicamente a la disidencia política, dejándoles sin margen de maniobra para reconstruirse desde un punto de vista material. Asimismo, hacía extensibles las responsabilidades civiles y políticas al círculo personal y familiar de los encausados, remarcando esa diferencia entre vencedores y vencidos que, además de verse privados de su vida y de su libertad, también veían como sus ahorros, patrimonio familiar o de sus medios de vida desaparecían definitivamente. Por ello, las autoridades calibraron muy bien a quiénes iban a perseguir y a quiénes sancionar, poniendo el foco los «grandes responsables» de los causantes de los daños a la Patria, pero también en otro tipo de perfiles ideológicos que podemos considerar más discretos pero que, por cualquier excusa, terminaban inmersos en un proceso de incautación de bienes. Esto respondía a la lógica represiva de sembrar el terror en todas las capas de la sociedad y garantizar la anulación de cualquier elemento que pudiera cuestionar el régimen franquista.

En los dos capítulos anteriores hemos visto que la legislación de incautación de bienes era lo suficientemente ambigua y arbitraria como para garantizar que ningún responsable quedara sin su correspondiente sanción. Así, poco a poco, a medida que la legislación se va ampliando y mejorando para resolver las deficiencias que presentaban las medidas anteriores, se van incrementando los supuestos que podían llevar a la apertura de

un proceso de incautación de bienes en ese intento por garantizar ese afán punitivo del régimen franquista.

En los expedientes de incautación de bienes distinguimos dos tipos de acusaciones o cargos que influyen en la tramitación del expediente: las acusaciones desencadenantes de los expedientes de incautación de bienes y las acusaciones constitutivas de un delito sancionable con la aplicación de responsabilidades civiles o políticas. Es decir, los expedientes de incautación de bienes, tanto los elaborados a partir de la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 como los incoados a partir de la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, comenzaban con una denuncia formulada por un particular u otra entidad represiva o por el testimonio enviado por los tribunales militares. En dichos documentos ya aparecían una serie de acusaciones que eran las que desencadenaban la incoación del expediente de responsabilidades políticas. En el caso de las denuncias presentadas por particulares, las acusaciones eran más vagas y ambiguas. Su extensión es de apenas dos o tres líneas recogidas en una cuartilla en las que la rigurosidad y la objetividad brillaban por su ausencia. En el caso de las denuncias formuladas por otras instituciones represivas, se amparaban en trámites represivos previos, pero tampoco profundizaban demasiado en las acusaciones o supuestos que podrían desencadenar ese proceso de incautación de bienes. Sin embargo, los expedientes desarrollados como consecuencia de la celebración de un juicio sumarísimo, las acusaciones desencadenantes eran mucho más concisas y detalladas. En estos casos, los expedientes de incautación de bienes incorporaban un resumen del juicio sumarísimo. En este resumen, por norma general¹³⁵⁶, se incluían los datos personales de los encausados —nombre completo, edad, profesión, estado civil, lugar de nacimiento y de residencia, si sabía leer y escribir y si presentaba antecedentes penales—¹³⁵⁷, los «hechos probados» y la sentencia aplicada. Entre las acusaciones desencadenantes más recurrentes en estos resúmenes no solo se aporta la militancia y la actividad política desarrollada durante el período republicano, sino que además incluyen detalladamente los movimientos de los encausados cuando estos habían sido milicianos, refugiados de guerra o habían intentado exiliarse. Esto implica la recogida de fechas exactas, datos sobre los batallones o entidades en los que la persona prestó servicio en su estancia en

¹³⁵⁶ En algunos casos el resumen únicamente contenía el nombre de los encausados y la sentencia. Esto es especialmente habitual en los expedientes en los que hay más de cinco encausados. Asimismo, parece que coincide con meses en los que la actividad represiva, tanto la aplicación de la justicia militar como en los procesos de incautación de bienes, era especialmente elevada.

¹³⁵⁷ Estos datos personales no siempre aparecían completos. Son errores y omisiones provocadas por el exceso de procedimientos represivos.

la retaguardia republicana, posibles medios por los que intentó exiliarse, datos sobre si en el momento de su captura o entrega portaba armas, etc.

En el caso de las acusaciones condenatorias, nos referimos a los cargos que aportan las autoridades locales en sus informes y a las que recogían los jueces instructores en sus autos-resumen, documentos sobre los que las comisiones provinciales de incautación de bienes y los tribunales regionales de responsabilidades políticas justificaban la imposición de sus sanciones. Estas acusaciones eran extremadamente ambiguas y poco precisas. Carecían de toda objetividad y, como veremos en el apartado dedicado a su análisis, contenían múltiples errores y contradicciones internas, elevando a la categoría de verdad absoluta los rumores y las declaraciones cimentadas en cuestiones de tipo personal.

El desarrollo de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas llevaba aparejado el carácter retroactivo. Si bien es cierto que ni el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 ni el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni ninguna de sus órdenes y decretos complementarios recogen ese carácter retroactivo, sí que vamos a apreciarlo tanto en las acusaciones de las autoridades locales como en los autos elaborados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para justificar la propuesta elevada a las autoridades militares. Es decir, la legislación reguladora de las responsabilidades civiles criminalizaba la militancia o la vinculación con los partidos políticos ilegalizados, pero no profundizaba demasiado en los supuestos que podían llevar a la apertura de un expediente de responsabilidades civiles, sin hacer referencias al período cronológico al que afectaban estas medidas. Con ello, permitía que las autoridades implicadas en los procedimientos de incautación de bienes pudieran sancionar la militancia política durante el período republicano —militancia, participación en la vida política, vinculación a instituciones de izquierdas y de carácter obrerista, ejercicio de cargos públicos, vinculación con los sucesos de la Revolución de 1934, en la Revolución de 1933¹³⁵⁸ o, incluso, en la Revolución de 1917, etc. — Posteriormente, con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas se incluyó un artículo en el que se especificaba que se podían incoar procedimientos contra personas que hubieran realizado acciones de militancia política y ejercicio de cargos públicos vinculados a la Segunda República desde el 1 de octubre de 1934¹³⁵⁹. Este límite introducido por la

¹³⁵⁸ Fundamentalmente en la zona de Fabero.

¹³⁵⁹ «Artículo 1.º - Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento

legislación de responsabilidades políticas, nuevamente se convirtió en un elemento más bien teórico, represaliando todo tipo de actividades políticas desarrolladas durante todo el período republicano e incluso durante la década de los veinte.

Este carácter retroactivo tan característico de la legislación reguladora de las responsabilidades civiles y políticas criminalizaba una serie de actividades políticas perfectamente legales de acuerdo a la legislación del período republicano. Asimismo, algunas de esas actividades gozaron de especial protección por tratarse de los derechos fundamentales de las personas, como lo eran la participación en la vida pública o política o la expresión de ideas políticas. Sin embargo, con la llegada del régimen franquista y su burocrática del régimen franquista se estableció un nexo entre esos derechos, amparados por el marco legal, y la idea de la destrucción de «la Patria», lo que permitiría sustentar, a nivel ideológico, la necesidad de eliminar cualquier idea disidente con los principios sublevados.

Por otro lado, la legislación de incautación de bienes y las autoridades implicadas, lógicamente persiguieron todas aquellas conductas que podían ser catalogadas como contrarias a los principios ideológicos del «Movimiento Nacional». Dentro de esta categoría podemos englobar a las personas que participaron en las tareas de organización de la resistencia armada al avance de las tropas sublevadas, a los integrantes de los comités de corte revolucionario surgidos en la retaguardia republicana, la implicación en la construcción de fortificaciones o sanidad militar y el haber desarrollado cualquier servicio para el Gobierno (requisa de armas, recaudación de recursos económicos, traslado de personas y mercancías, etc.). Asimismo, se criminalizó el movimiento de refugiados y exiliados, así como cualquier otra conducta que no implicara la entrega voluntaria a las autoridades locales tras la caída de los distintos frentes.

En líneas generales, a partir de la documentación asociada a la instrucción de los expedientes y pese a las carencias informativas que presenta, podemos profundizar en el estudio de cómo la represión franquista repercutió en diferentes sectores laborales, económicos y sociales. Para ello hemos establecido una clasificación de los represaliados en los expedientes de incautación de bienes entre las élites económicas, políticas y sociales; los afiliados a los partidos políticos y sindicatos de izquierdas, independientemente de que hubieran desarrollado o no tareas directivas dentro de las organizaciones políticas; y las manifestaciones de la resistencia a la sublevación militar, ya fuera esta activa —desertores, milicianos o guerrilleros— o pasiva —refugiados, topes, huidos o exiliados—. Asimismo,

Nacional con actos concretos o con pasividad grave». Artículo n.º 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

dentro del análisis del impacto de esta represión, hemos incluido los expedientes incoados contra los funcionarios y los integrantes del Ejército, la Guardia Civil y la Guardia de Asalto. Tampoco podemos pasar por alto el hecho de que las incautaciones de bienes no solo afectaron a los encausados directamente en los procedimientos, sino que sus efectos tuvieron un fuerte impacto en su entorno familiar más cercano. De esta forma, ante encausados que ya habían sido asesinados o que estaban cumpliendo condena en cualquiera de las prisiones franquistas, las sanciones tuvieron que ser abonadas por sus progenitores o sus cónyuges. Por otro lado, los embargos preventivos efectuados para garantizar que los encausados tuvieran los recursos suficientes para cubrir la responsabilidad impuesta se hicieron extensibles, en gran medida, a un patrimonio que no solo pertenecía a los encausados. Esto permitió la usurpación de los bienes gananciales, del patrimonio de las mujeres aportado al matrimonio¹³⁶⁰ o los bienes necesarios para garantizar la manutención de las criaturas de los encausados.

11.1.1 Los procesos de incautación de bienes a las élites económicas, políticas y sociales de la República

El ejercicio de cargos políticos en instituciones republicanas o de las de labores de dirección al frente de organizaciones políticas a nivel provincial o nacional fueron causa suficiente para iniciar un trámite de incautación de bienes. Las instituciones represivas encargadas de la incautación de bienes, además, aprovecharon la buena situación económica que solían presentar estos sectores de la sociedad para gravar considerablemente unas acusaciones que, ya de por sí eran especialmente graves.

En este apartado hemos decidido incluir personalidades destacadas de la provincia de León fundamentalmente a nivel político y económico. Entre 1936 y 1945 se incoaron expedientes de incautación de bienes contra buena parte de las élites leonesas, como es el caso de Gabriel Franco López o Félix Gordón Ordás. Ninguno de los dos vivía en la provincia de León, sin embargo, y teniendo en cuenta su origen y las circunstancias de Madrid durante toda la guerra, localizada en la retaguardia republicana, favorecieron que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León los señalara como algunos de los principales responsables, iniciando sendos expedientes para garantizar la intervención del patrimonio que ambos pudieran tener en la provincia de León. Asimismo, tras la entrada en vigor de la

¹³⁶⁰ En la mayor parte de los expedientes tramitados por la Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes y por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas de Valladolid los encausados son hombres. Por ello, los responsables subsidiarios fueron mayoritariamente sus compañeras y sus criaturas.

Ley de Responsabilidades Políticas, estos expedientes fueron retomados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. En el caso de Gabriel López Franco, también intervino el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Albacete, como veremos en este apartado. Algo parecido sucede con los hermanos Azcárate que, si bien ni siquiera habían nacido en León, el origen leonés de su linaje favoreció que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid tomara medidas contra ellos.

Junto a estas destacadas personalidades de la vida política nacional, las instituciones de incautación de bienes encargadas de represaliar a la población leonesa también pusieron el foco sobre líderes políticos a nivel provincial y local. Así, las principales autoridades republicanas legionenses, como el alcalde Miguel Castaño, el gobernador civil Emilio Francés o el presidente de la Diputación Ramiro Armesto también fueron sometidos a expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Junto a ellos también distinguimos a otras personalidades que, si bien no tuvieron un papel político tan destacado, formaban parte de la élite republicana y progresista de León, como lo era Concepción Alonso Graíño; y personalidades encuadradas en los sectores más conservadores pero que, por su situación económica, resultaban muy rentables a nivel económico para las autoridades sublevadas. Este es el caso de personalidades como el empresario y accionista Luis González Roldán o la política María Sánchez Miñambres y su madre, Agustina Miñambres.

Por lo tanto, desde ministros del gobierno surgido en las elecciones de febrero de 1936 hasta los dirigentes provinciales de los principales partidos políticos y sindicatos pasaron por los procedimientos desarrollados tanto por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León como por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. No obstante, de las dos instituciones, la primera será la que tenga un peso más destacado en la persecución y sanción de estas élites políticas, económicas y sociales.

Antes de abordar todas estas cuestiones, conviene que reflexionemos brevemente sobre cómo se enmarca todo ello dentro del marco legal de incautación de bienes. Como ya hemos comentado en reiteradas ocasiones, en líneas generales, la legislación de responsabilidades civiles es mucho menos detallada que la Ley de Responsabilidades Políticas. Esta última, conceptualizaba como un agravante la consideración social, cultural, administrativa y política del inculpado.

«Artículo 7.º- Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculpado su consideración social, cultura, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado

como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad. [...]»¹³⁶¹.

Con la inclusión de este artículo en la legislación de responsabilidades políticas quedaba consagrado el «derecho penal del autor», y no el fundado en el hecho. Es decir, admitía graduaciones en función de la personalidad, antecedentes y conducta del presunto responsable, llegando a sancionarlo por lo que este era y no por lo que había hecho. Este llamado «derecho penal del autor», emparentando con el «derecho penal del enemigo», es contrario al principio de codificación y es propio de sistemas de dominación basados en presunciones sobre la supuesta naturaleza del «criminal», como su perversidad y sus malas cualidades intrínsecas. Con arreglo a esta doctrina, la nocividad de un delito y su valor de inducción no serían los mismos según el estatuto infractor. Así, el auditor de guerra Luis Benítez de Lugo justificaba que la responsabilidad política debía ser mayor en aquellos casos en los que los encausados «por su cultura eran conocedores de la idiosincrasia de la masa y no obstante le inoculaban ese virus, aun comprendiendo los peligros que una propaganda subversiva podía causar en ese elemento masa». Y a la inversa, la responsabilidad tendría que ser menor para aquellas personas anónimas pertenecientes a las clases bajas, incapacitadas o limitadas por sus carencias intelectuales para comprender verdaderamente esas doctrinas y que terminaron siendo el brazo ejecutor de las élites republicanas.

Por otro lado, las sanciones impuestas a las personas que presentaban una buena situación económica respondían a varias motivaciones. Así, obviamente las autoridades aprovecharon a imponer unas sanciones más elevadas a aquellas personas que podían hacer frente a ellas realmente, siendo, por tanto, la voluntad recaudatoria uno de los condicionantes. Pero también buscaron la manera de castigar especialmente a aquellas personas que eran consideradas «traidoras de clase». Es decir, las autoridades sublevadas entendían que las élites políticas y sociales que conformaban las fuerzas políticas de izquierdas o que simpatizaban con el proletariado, se habían posicionado contra el orden natural de la sociedad, contribuyendo con ello de forma significativa a la situación caótica en la que se encontraba España en el momento en el que se produjo la sublevación militar¹³⁶².

Asimismo, en el artículo n.º 4 se incluían una serie de supuestos que podían llevar a la tramitación de un expediente de responsabilidades políticas. Entre los supuestos se

¹³⁶¹ Artículo n.º 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³⁶² Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», pp. 86-8.

encontraban el haber desempeñado cargos directivos en cualquiera de las organizaciones políticas y sindicales declaradas fuera de la Ley («A»); haber desempeñado «cargos o misiones de carácter político o administrativo» al servicio del Gobierno del Frente Popular («D»); haber participado en la convocatoria de las elecciones de 1936, haber ocupados cargos gubernamentales a partir de febrero de 1936 o haber sido diputado en el Parlamento («F» y «G»); y haber realizado alguna misión en el extranjero previo nombramiento del Gobierno del Frente Popular («O»)¹³⁶³.

Justino Azcárate y Flórez fue uno de los integrantes de las élites políticas y económicas leonesas perseguida por las instituciones encargadas de la tramitación de los expedientes de incautación de bienes. Aunque había nacido en Madrid, la familia Azcárate presentaba ascendencia leonesa¹³⁶⁴. Asimismo, en el momento en el que comenzó la Guerra Civil, Justino Azcárate se encontraba en León donde, además, poseía algunas tierras. Ello llevó a que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoara un expediente contra él en marzo de 1937¹³⁶⁵. Desconocemos cómo fue la tramitación de este expediente puesto que no se conserva. En cualquier caso, podemos determinar que quedó inconcluso o que no hubo un cruce de información adecuado porque el 16 de septiembre de 1939 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid¹³⁶⁶ procedió a la incoación de un expediente contra él. Asimismo, el 26 de abril de 1941 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid también inició un procedimiento¹³⁶⁷.

Justino Azcárate y Flórez, hijo de Delfina Flórez y Cayo Azcárate y sobrino de Gumersindo Azcárate, fue uno de los miembros más destacados de esta notable familia de ascendencia leonesa. Su formación se desarrolló en el marco de la Institución Libre de Enseñanza y del Colegio Alemán en Madrid. Cursó sus estudios de Derecho en la Universidad de Madrid, en la que obtuvo el título de doctor en la rama de Derecho Político. Integrante de la Agrupación al Servicio de la República fundada por Ortega y Gasset en 1931, se convirtió en una de las figuras políticas más destacadas en el marco republicano, lo que le permitió ejercer el cargo de subsecretario de Justicia con el ministro Fernando de los Ríos y

¹³⁶³ Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³⁶⁴ Francisco Manuel BALADO INSUNZA: *Gumersindo de Azcárate, una biografía política*, Santander, Ediciones Universidad Cantabria, 2021.

¹³⁶⁵ *Boletín Oficial de León*, n.º 65, 20 de marzo de 1937.

¹³⁶⁶ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas, caja 60, expediente n.º 7.

¹³⁶⁷ A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0482, folio 168.

diputado por León en 1931. En 1933 obtuvo la subsecretaría de la cartera de Gobernación con el ministro Manuel Rico Avello y fue nombrado consejero nacional de Economía. Asimismo, también ejerció los cargos de secretario y abogado de la Federación de las Empresas Mineras de Carbón, miembro del Consejo Nacional de Combustibles, miembro del Consejo Nacional de Economía y presidente del Patronato de las Hurdes. En el año 1936, una vez que se produjo la sublevación militar, fue nombrado ministro de Estado en el efímero gabinete del 18 al 19 de julio¹³⁶⁸.

Según los informes recogidos en su expediente de responsabilidades políticas, en el momento en que comenzó la Guerra Civil se encontraba en las fincas que el encausado tenía en Villimer (Villasabariego, León), por ello, cuando fue nombrado ministro de Estado, la orden llegó al Gobierno Civil de León, aunque parece ser que el propio Justino Azcárate no llegó a recibir notificación alguna. Tras el triunfo de la sublevación militar en buena parte de la provincia de León, a comienzos de agosto de ese mismo año, se trasladó a Burgos. De acuerdo con lo recogido en el pliego de descargo presentado por Paulino Monsalve Flores enviado al Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid n.º 1, dicho traslado respondería a su intención de ofrecer sus servicios al general Cabanellas. Sin embargo, fue detenido y trasladado a Valladolid, sin ser sometido a un juicio sumarísimo, pero ingresado en la Prisión Provincial de Valladolid a disposición del general Mola. Allí permaneció hasta septiembre de 1937, momento en el que fue sometido a un canje de presos por mediación de su hermano, Pablo Azcárate, quien en ese momento ejercía el cargo de embajador de España en Londres. Tras ello, se trasladó a San Juan de Luz y, posteriormente, a París en calidad de exiliado¹³⁶⁹. El 28 de julio de 1939 se trasladó junto con su familia a Venezuela, donde permaneció hasta su muerte. Allí fundó uno de los bufetes más destacados, al mismo tiempo que ejerció cargos importantes, como el de secretario ejecutivo de la Junta Reguladora de Precios y de la Comisión Nacional de Abastecimientos, organismos dependientes del Ministerio de Fomento Venezolano. También ejerció como profesor de Economía y Hacienda en el Instituto de Administración Comercial y de Hacienda, como asesor de la Comisión de Problemas de Post-Guerra del Ministerio de Relaciones Exteriores, asesor de la Corporación Venezolana de Fomento, asesor de la Cámara de Comercio de Caracas (1946 – 1977) y gerente de la Compañía Inmobiliaria y de Empresas de Construcción

¹³⁶⁸ José Manuel CUENCA TORIBIO, «Azcárate y Flórez, Justino», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/24991/justino-azcarate-y-florez>> [accedido 11 octubre 2023].

¹³⁶⁹ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRPM, caja 60, expediente n.º 7.

(1946 – 1952). También colaboró en la creación de la Compañía Fomentadora Inmobiliaria Nacional, vicepresidente de la Fundación de la Vivienda Popular, vicepresidente del Banco Hipotecario de la Vivienda Popular y miembro del Consejo de Directores de la Fundación Universidad Metropolitana.

Tras la muerte de Franco, fue designado senador real el 20 de junio de 1977 y en la segunda legislatura representó en la Cámara Alta a León entre los candidatos de la Unión de Centro Democrático. En estos momentos también se hizo cargo de la Fundación Sierra Pambley y formó parte de los patronatos del Museo del Prado, del Real Patronato y de la Fundación Giner de los Ríos. También formó parte de la Fundación José Ortega y Gasset y presidió la Comisión de Ayuda al Refugiado y la Alianza Cristiana de Jóvenes Hispania Nostra. Finalmente, murió el 18 de mayo de 1989¹³⁷⁰.

Como indicábamos anteriormente, el primero de los procedimientos comenzó a tramitarlo la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León porque el encausado se encontraba en la provincia de León en el momento en el que se produjo la sublevación militar y porque era el propietario de un total de catorce fincas localizadas en la localidad leonesa de Villimer y valoradas en 50 000 pesetas. Esta documentación no se conserva, pero en el informe elaborado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León se indica que dichas tierras fueron incautadas en junio de 1937. Asimismo, durante el segundo de los procedimientos se embargaron una serie de muebles que se encontraban en la vivienda que tenía en Madrid. Entre ellos, los muebles de un comedor, aparadores, mesas, una coqueta, varias sillas, un piano, etc. Sin embargo, no sabemos qué sanción le llegó a poner el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid ni por qué motivo intervino el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, ya que la documentación está incompleta. No obstante, el encausado fue indultado¹³⁷¹.

Debido a que su documentación es incompleta y que existe una gran dispersión de los fondos documentales, no hemos podido determinar qué tipo de sanción pudieron imponerle a Justino Azcárate la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León o de cualquiera de los dos tribunales regionales de responsabilidades políticas que incoaron expedientes contra el encausado. Sin embargo, si establecemos un paralelismo con el caso de su hermano, Pablo Azcárate y Flórez, es posible que la sanción impuesta fuera semejante.

¹³⁷⁰ José Manuel CUENCA TORIBIO, «Azcárate y Flórez, Justino».

¹³⁷¹ C.D.M.H. Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. 75/ 00226. C.D.M.H. Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. 75/ 00867.

Al igual que Justino Azcárate, Pablo Azcárate también se formó en la Institución Libre de Enseñanza, llevando a cabo estudios en las universidades de Zaragoza y Madrid. Obtuvo la primera cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad de Santiago de Compostela en el año 1915. En 1918 consiguió el acta de diputado por León, siguiendo la estela política de su tío, Gumersindo Azcárate. A partir del año 1922 recibió la invitación para incorporarse al equipo de la Sección de Minorías de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, lo que implicó su traslado a Ginebra. Esto le permitió consolidar su posición y garantizar el crecimiento de su prestigio haciendo frente a la defensa de los derechos de diferentes grupos étnicos minoritarios.

En 1932 fue nombrado secretario general adjunto de la Sociedad de Naciones, puesto en el que se mantuvo hasta 1936, momento en el que se trasladó a Londres para ejercer como embajador de España. Su estancia en Londres fue fundamental, ya que aprovechó su posición para promover que los británicos prescindieran de los acuerdos de no intervención. Tras el final de la Guerra Civil, permaneció en Londres hasta el año 1945, junto a Juan Negrín, desarrollando una importante labor para garantizar que los refugiados españoles pudieran transitar y para continuar desarrollando órdenes y misiones al servicio del Gobierno republicano en el exilio. A partir del año 1948 y hasta el año 1952 volvió a implicarse en actividades diplomáticas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, siendo destacada su intervención en los asuntos de Oriente Próximo¹³⁷².

En el año 1940, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid procedió a la tramitación de un expediente. La sentencia se sustenta en la participación del encausado en instituciones extranjeras al servicio de la República.

«[...] Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado, que el referido PABLO AZCÁRATE FLÓRES, fue embajador del gobierno marxista en Londres, mientras detentó el poder en la parte de España a ellos sometida, cargos que desempeñó así como el de representante del citado Gobierno en la Sociedad de las Naciones entre los elementos orientadores de la política internacional de los Gobiernos Rojos [...]».

¹³⁷² Elena AGUADO CABEZAS: «Azcárate y Flórez, Pablo», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/7284/pablo-de-azcarate-y-florez>> [accedido 11 octubre 2023].

Asimismo, se le atribuyen los supuestos «d¹³⁷³», «n¹³⁷⁴» y «o¹³⁷⁵» del artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. Por todo ello, es condenado al pago de diez millones de pesetas, el extrañamiento por un período de quince años y la pérdida de la nacionalidad española¹³⁷⁶. Teniendo en cuenta que sobre Justino Azcárate pesen unas acusaciones parecidas (incluso algunas autoridades locales lo confunden con su hermano durante la fase de instrucción del expediente), entendemos que la sanción sería bastante parecida.

Félix Gordón Ordás fue otro de los integrantes de las élites leoneses que experimentó un procedimiento de incautación de bienes. Procedente de un origen muy humilde, se formó en la Escuela Especial de Veterinaria de León, su ciudad natal, a la que quedó ligado mediante un contrato como profesor auxiliar (1905 – 1908). En 1909 ganó las oposiciones para formar parte del Cuerpo Nacional de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, trasladándose a Madrid para ocupar la plaza de jefe provincial de aquella inspección. Allí comenzó una carrera profesional en la que se mezclaron la veterinaria y la política, convirtiéndose en un referente para otros profesionales e introduciendo importantes transformaciones a nivel agrario y ganadero que repercutieron positivamente en la alimentación de la sociedad española.

En el ámbito político, Félix Gordón Ordás había empezado a manifestar sus inquietudes desde finales del siglo XIX y en 1903 participó en la formación de Unión Republicana, construyendo relaciones de amistad con personalidades como Álvaro de Albornoz o Alejandro Lerroux. Precisamente, por sus contactos con este último, se terminó incorporando al Partido Radical hasta 1914, momento en el que contribuyó a la formación del Partido Radical Socialista en el que desempeñó cargos de secretario general y presidente.

La actividad que desarrolló en el campo político y en el profesional favorecieron que fuera enmarcado como opositor a los principios ideológicos de la dictadura de Miguel Primo

¹³⁷³ «[...] d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³⁷⁴ «[...] n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero mas de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriere alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³⁷⁵ «[...] o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y solo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquella». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹³⁷⁶ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRPM, caja 60, expediente n.º 6.

de Rivera (1923 – 1930). Asimismo, negó su ayuda al dictador cuanto este le solicitó su colaboración para la elaboración urgente de un plan agrario. Tampoco aceptó la oferta de formar parte de la Asamblea Legislativa que sustituyó al Congreso y continuó desarrollando una serie de acciones subversivas para burlar la censura, criticar el régimen y oponerse a él. Por ello, fue desterrado a Puente Barjas (Orense).

Tras la caída de Miguel Primo de Rivera, Gordón Ordás fue repuesto en su plaza de Madrid y la Asociación Nacional de Veterinaria de España le nombró su presidente. A partir de esa fecha, consiguió un importante prestigio social, de tal manera que, con la proclamación de la República, pudo intervenir en el escenario político, presentándose a Cortes Constituyentes en junio de 1931. Obtuvo el acta de diputado por la provincia de León en ese momento, pero también en las elecciones de 1933 y 1936. En esta última convocatoria, lideraba la candidatura de Unión Republicana.

Tras el triunfo del Frente Popular en las elecciones de 16 de febrero de 1936, Azaña le ofreció el puesto de embajador de España en México, cuyo nombramiento definitivo se produjo el 8 de abril de 1936. Por ello, en julio de 1936 se encontraba ya en el extranjero, aprovechando su posición para mediar en negociaciones con el presidente Lázaro Cárdenas para el envío de ayuda militar a la retaguardia republicana y contribuyendo con su gestión al traslado de refugiados políticos a México. Al final de la Segunda Guerra Mundial, fue nombrado por el Gobierno de la República en el exilio embajador en Guatemala y Panamá. Posteriormente, fue ministro sin cartera y vicepresidente en funciones en México. Finalmente, sustituyó a Álvaro de Albornoz como presidente del Consejo de Ministros entre 1951 y 1960¹³⁷⁷.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León procedió a la incoación de un expediente de responsabilidades civiles contra él en marzo de 1937, siendo uno de los primeros tramitados en la provincia de León. Aunque Félix Gordón Ordás no vivía ni siquiera en España, poseía unas viviendas en la ciudad de León. Sin embargo, la propiedad de dichas viviendas —números 24 y 26 de la calle Puertamoneda— era compartida con sus hermanos. Este expediente concluyó con la imposición de una sanción de cinco millones de pesetas, una de las más elevadas impuesta por la institución leonesa. Para intentar hacer frente al pago de la misma, las autoridades sublevadas sacaron a pública subasta los inmuebles, unos inmuebles que, por otro lado, fueron subarrendados durante el período de tiempo que duró

¹³⁷⁷ Elena AGUADO CABEZAS: «Gordón Ordás, Félix», *Real Academia de la Historia*, Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/11185/felix-gordon-ordas>> [accedido 11 octubre 2023].

tanto la fase de instrucción como la de ejecución de la sanción impuesta por la Comisión Provincial¹³⁷⁸.

El dinero obtenido no fue suficiente, por lo que, una vez que se promulgó la Ley de Responsabilidades Políticas, el Tribunal Regional de Madrid procedió a la incoación de un procedimiento que continuara con la labor iniciada por la institución predecesora. Esto implicó el desarrollo de una nueva fase de instrucción con lo que ello llevaba implícito: recolección de nuevos informes sobre la conducta político-social del encausado y búsqueda de nuevos recursos o bienes. Esto llevó a las autoridades a encontrar algunos ahorros en diferentes entidades bancarias (8 112 pesetas). Asimismo, durante la instrucción de este nuevo procedimiento se incautó la maquinaria de la que disponía para la impresión de la *Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias* y los fondos de la Biblioteca de Profesores de la Escuela Superior de Veterinaria. Ambas incautaciones se realizaron sin aplicar la legislación vigente en materia de incautación de bienes y no se tuvieron en cuenta a la hora de liquidar la sanción impuesta a Félix Gordón Ordás.

«EJERCITO DEL CENTRO. DIRECCIÓN DE SERVICIOS VETERINARIOS

En cumplimiento de lo prevenido y a los efectos procedentes adjunto tengo el honor de remitir a V.S. inventario detallado de maquinaria de imprimir, efectos revistas y obras pertenecientes a la *Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias* domiciliada en calle Santa Engracia n.º 118, sótano B, propiedad del presunto responsable y significado marxista D. Félix Gordón Ordás, intervenida provisionalmente por el Servicio de Recuperación Veterinaria del I. Cuerpo de Ejército.

Dios guarde V.S. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1939».

«El Sr. Director de la Escuela Superior de Veterinaria de esta capital por comunicado de 24 del actual dice a este Ministerio lo que sigue:

“Excmo. Sr.- Intervenida por el Tribunal de Responsabilidades Políticas (Atocha 89) la Biblioteca particular de ma Revista Hijiense y Sanidad Pecuaria, propiedad de D. Félix Gordón y Ordás, esta Dirección se permite rogar a V.E. que dicha Biblioteca por su carácter singularísimo pase a formar parte de la Biblioteca de Profesores de esta Escuela Superior de Veterinaria”.

Esta Jefatura haciendo suya la petición de la Escuela tiene el honor de dirigirse a V.S. con el mismo deseo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

¹³⁷⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente SN/ 1937.

Madrid, 2 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

EL JEFE DEL SERVICIO».

Las diferentes investigaciones sobre el patrimonio de Gordón Ordás continuaron hasta el 6 de noviembre de 1959, momento en el que se realizó el último ingreso en las cuentas del Tesoro a su nombre¹³⁷⁹.

Finalmente, el último integrante de la élite leonesa que ejerció cargos políticos a nivel nacional y fue sometido a un expediente de responsabilidades civiles y a otro de responsabilidades políticas fue Gabriel Franco López. Natural de Astorga, se formó en Derecho. En 1930 obtuvo una beca de la Junta de Ampliación de Estudios para estudiar Economía Política en Alemania. A su regreso a España, obtuvo la cátedra de Economía Política y Elementos de Hacienda Pública de Murcia. Después de tres años, se trasladó a la Universidad de Zaragoza y, en 1930, a la de Salamanca. Durante sus años como catedrático de universidad se dedicó a la elaboración de una importante obra académica, al mismo tiempo que se dedicó a la elaboración de informes para la Administración y colaboró en diferentes misiones de carácter político.

Asimismo, desarrolló una carrera política en Acción Republicana y, más tarde, en Izquierda Republicana. Tenía una buena relación con Manuel Azaña, por lo que en el momento en el que llegó a la presidencia del Consejo de Ministros, le nombró director del Banco Exterior de España, cargo que abandonó en octubre de 1931. En marzo de 1933 formó parte de la comisión parlamentaria que se encargó de la investigación sobre los sucesos de Casas Viejas y en junio de ese mismo año fue designado para formar parte de la Delegación española que participaría en la Conferencia Económica de Londres. Una vez que Azaña llegó de nuevo a la presidencia del Gobierno tras las elecciones de febrero de 1936, fue nombrado ministro de Hacienda. Sin embargo, tan solo permaneció en el cargo tres meses, dimitiendo por algunas discrepancias internas. Una vez que comenzó la Guerra Civil, recibió la tarea de trasladarse a Suiza en representación del Gobierno de España para adquirir armas. Este

¹³⁷⁹ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRPM, caja 145, expediente n.º 1.

encargo marcó el inicio de un largo exilio que le llevó a instalarse en México¹³⁸⁰, donde obtuvo el puesto de profesor para trabajar en la Universidad Nacional Autónoma¹³⁸¹.

Al igual que sucedió con los casos mencionados anteriormente, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León procedió a la incoación de un expediente de responsabilidades civiles¹³⁸². En dicho expediente fue condenado a abonar una sanción de un millón de pesetas¹³⁸³. Durante la fase de instrucción del expediente no se localizaron recursos económicos a nombre del encausado, por lo que se decretó el archivo temporal del expediente hasta que mejorara la situación económica del encausado. Por ello, una vez que se promulgó la Ley de Responsabilidades Políticas, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Albacete procedió a la incoación de un expediente amparándose en su estancia en Murcia para ocupar su plaza como profesor de la Universidad de dicha ciudad. Sin embargo, este procedimiento no llevó a nada claro porque las autoridades locales ni siquiera disponían de la información necesaria para poder proceder a la elaboración de los informes necesarios sobre la conducta político social del encausado. Por ello, en algún momento el tribunal se inhibió en favor del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, ciudad en la que residió hasta el inicio de la sublevación militar.

Dicha institución reinició el procedimiento, recopilando información procedente de las autoridades locales de León y Salamanca para complementar la información disponible sobre él. Las acusaciones que se formulan en torno a él ponen el foco en su participación en el gobierno del Frente Popular, así como otras actividades como la ocupación del cargo de presidente del Banco Exterior de España, haber sido diputado en las Cortes Constituyentes de 1931 o el haberse presentado a diputado por León en las elecciones de febrero de 1936. Como consecuencia de ello, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid acordó para él una sanción de 200 000 pesetas que anulaba la establecida por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Pese a esta sustancial rebaja de la sanción respecto de la primera y las nuevas investigaciones realizadas para la instrucción del expediente de responsabilidades políticas, nuevamente quedó paralizado por la ausencia de bienes registrados a nombre del encausado. No fue hasta la década de los sesenta cuando la

¹³⁸⁰ A.G.A. RIEM, 088, 145. Secretaría de Gobernación de México. Registro Nacional de Extranjeros en México (copia digital). Ficha personal de Gabriel Franco López. México. Secretaría de Gobernación. Departamento de Migración. La documentación original se encuentra en el Archivo General de la Nación de México.

¹³⁸¹ Manuel MARTÍN RODRÍGUEZ, «Franco López, Gabriel».

¹³⁸² *Boletín Oficial de León*, n. ° 65, 20 de marzo de 1937.

¹³⁸³ *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 162, 17 de julio de 1937.

Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas localizó una serie de acciones a su nombre. Dichas acciones fueron vendidas, permitiendo a las autoridades sublevadas obtener la cantidad necesaria para cubrir la sanción impuesta¹³⁸⁴.

Junto con este tipo de personalidades, cuyo papel fue fundamental en el contexto republicano, llegando a desempeñar cargos al servicio del Gobierno del Frente Popular, también encontramos políticos cuya relevancia se circunscribe al ámbito provincial o incluso más local. El primero de ellos fue el último gobernador civil de la provincia de León, Emilio Francés.

Emilio Francés Ortiz de Ugena fue el último gobernador civil de León. Durante los primeros días, fue el encargado de gestionar la organización de los trabajadores, a los que prometió entregar armas para la defensa de León. Asimismo, se encargó de la destitución del capitán de la Guardia de Asalto, Ramón Rivero, para sustituirlo por Emilio Fernández, teniente afín a la República¹³⁸⁵. Sin embargo, su miedo a que la población civil se descontrolara le llevó a exigir un férreo control de las armas y de las personas a las que iban a ser entregadas, dilatando el procedimiento y dando tiempo a las tropas sublevadas para salir a las calles y hacerse con el control de la ciudad el día 20 de julio de 1936¹³⁸⁶.

Una vez que las autoridades sublevadas se hicieron con el control de la ciudad, Emilio Francés fue destituido el día 3 de agosto de 1936, siendo sustituido por el comandante retirado Ignacio Estévez Estévez¹³⁸⁷. Junto con el resto de las autoridades republicanas de la capital leonesa, fue detenido y sometido a un juicio sumarísimo que se celebró el 4 de noviembre de 1936, siendo ejecutados el día 21 de ese mismo año¹³⁸⁸.

El 16 de marzo de 1937 comenzó la tramitación de su expediente de responsabilidades civiles. En el informe elaborado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia se indica que, aunque tenía unos principios religiosos aceptables, sin embargo, su actuación se vio profundamente condicionada por el Frente Popular, acusándole de negligencia a la hora de permitir ciertas conductas y comportamientos que repercutieron negativamente sobre la acción de los sublevados.

¹³⁸⁴ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRPM, caja 122, expediente n.º 3.

¹³⁸⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 49/ 1937.

¹³⁸⁶ Francisco CARANTOÑA ÁLVAREZ, «La represión. San Marcos», en Gustavo PUENTE FELIZ (ed.): *La Guerra Civil española en León*, El Diario de León, 1989, pp. 481-96, p. 485.

¹³⁸⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 149, 5 de agosto de 1936.

¹³⁸⁸ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, p. 83.

«[...] era católico y acudía con sus hijos a los actos religiosos, por lo cual fue reprochado por los del Frente Popular, quienes se puede decir eran los que mangoneaban en el Gobierno, dejando entonces de asistir a las iglesias de León. [...] Representaba la política del partido de Azaña y como tal se limitó a cumplir órdenes de Gobernación, danto también órdenes las vísperas del Movimiento de requisar las armas en las armerías, las cuales fueron llevadas al Gobierno civil para distribuir las entre los elementos del Frente Popular y también daba las licencias sin más formalidades que el llevar una tarjeta de los personajillos del citado Frente. También por dejación de su Autoridad consistió algunos desmanes especialmente contra las personas se cometieron durante su mandato».

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León le impuso una sanción de 250 pesetas que se complementó con unas costas procesales valoradas en 155,5 pesetas. La sanción fue abonada el 9 de noviembre de 1938 por sus hijos, que comparecieron en la Caja de Depósitos de Logroño. Durante la fase de instrucción, se embargó una vivienda que el encausado y su familia poseían en Logroño que estaba valorada en 7 562 pesetas. Dicha vivienda fue entregada a José Francés y Arza —no se indica el grado de parentesco con el encausado—, que ejerció las veces de administrador. Cuando se ordenó el levantamiento del embargo preventivo de los bienes, dicho inmueble había generado 1 122 pesetas. De ellas, 155,5 se emplearon para cubrir el precio de las costas procesales y el resto se ingresó a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado¹³⁸⁹.

El presidente de la Diputación de León, Ramiro Armesto era abogado de profesión y afiliado a Unión Republicana, fue otro de las integrantes de las autoridades republicanas leonesas que pasaron por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Precisamente, como abogado, se había encargado de llevar la defensa de los trabajadores de Boñar que habían participado en la Revolución de octubre de 1934¹³⁹⁰, siendo fundamental la defensa que realizó de los mineros de Boñar implicados en los sucesos¹³⁹¹. Su implicación en la defensa de los trabajadores detenidos, su militancia en Unión Republicana, haber sido presidente de la Diputación de León durante el Gobierno del Frente Popular, haberse presentado como candidato a Diputado en Cortes y su estrecha relación con destacadas figuras de la vida política leonesa (Miguel Castaño, Gordón Ordás, etc.) fueron las

¹³⁸⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación e Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 64/ 1937.

¹³⁹⁰ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *De las cárceles de octubre al Frente Popular*, p. 144.

¹³⁹¹ Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, «Historia y memoria. Represión franquista en el partido judicial de La Vecilla (1936 - 1951)», Trabajo de Fin de Máster no publicado, León, Universidad de León, 2018.

acusaciones por las que fue sometido a un juicio sumarísimo el 4 de noviembre de 1936 y ejecutado el 21 de noviembre de ese mismo año. En marzo de 1937 también comenzó la instrucción de un expediente de responsabilidades civiles contra él. Su implicación política es recogida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León:

«[...] dicho señor se presentó como candidato en las elecciones para Diputado a Cortes en el año 1936 por Unión Republicana en esta provincia.- Después de las elecciones y cuando ya se había adueñado del Poder el Frente Popular, este individuo estaba siempre en el Gobierno civil, siendo el lugarteniente del Gobernador civil, Sr. Francés, no habiéndose casi más que lo que él mandaba, y así fue como desde el principio se dedicó a dar armas a todos los individuos extremistas, para lo cual y queriendo hacerlo legalmente no era necesario más que el llevar una tarjeta del Sr. Armesto.- Fue Presidente de la Gestora Provincial y parece se portó moderadamente.- Al comenzar el glorioso Movimiento fue detenido por ser uno de los elementos más destacados del Frente Popular, siendo juzgado en juicio sumarísimo y condenado a la última pena.- Estaba casado y tenía dos hijos menores, ninguno de los cuales estudiaba, por su poca edad.- En esta capital no se le conocen bienes de fortuna, ignorándose si los tiene en Villafranca del Bierzo, de donde es natural».

En su caso, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso declararle exento de cualquier responsabilidad debido a la escasez de recursos que tenía, ya que las autoridades locales no lograron localizar patrimonio a su nombre. Sin embargo, el general de la VIII Región Militar acordó imponerle una sanción de 250 pesetas que fue acompañada de la orden de archivar el expediente hasta que las condiciones económicas del encausado o de su familia mejorasen, algo que nunca sucedió, por lo que terminó siendo indultado¹³⁹².

Miguel Castaño era alcalde de la ciudad de León en 1936. De profesión periodista, era el director y propietario del periódico socialista *La Democracia*. Durante toda su vida desarrolló una importante actividad política vinculada al Partido Socialista. En abril de 1931 se convirtió en el primer alcalde republicano de León, cargo que ejerció hasta 1936 a excepción de un año en el que fue sustituido por una gestora como consecuencia de los sucesos de la Revolución de 1934. También fue elegido diputado por León en las elecciones generales de 1931, formando parte de la Comisión de Presupuestos¹³⁹³. Entre los días 18 y

¹³⁹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 65/ 1937.

¹³⁹³ «Castaño Quiñones, Miguel»: *Fundación Pablo Iglesias*, Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/3818_castano-quinones-miguel/> [accedido 8 junio 2023].

20 de julio de 1936 Miguel Castaño colaboró activamente con el resto de las autoridades republicanas leonesas para gestionar los primeros momentos tras la sublevación militar, Sin embargo, sus esfuerzos fueron infructuosos y en agosto de 1936 fue detenido junto al resto de sus compañeros. El 4 de noviembre de ese mismo año fueron sometidos a un juicio sumarísimo y fusilado el día 21 de ese mismo mes¹³⁹⁴.

En marzo de 1937 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ordenó la incoación de un expediente contra él. Aunque se declaró incapacitada para imponer ninguna sanción debido a la escasez de bienes del encausado —parece ser que sólo contaba con 168,1 pesetas en una cuenta que poseía en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León—, el general de la VIII Región Militar propuso para él una sanción de 250 pesetas. Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia de León acordó tasar las costas procesales del procedimiento en 81,9 pesetas. El dinero de la cuenta de la Caja de Ahorros se puso directamente a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. El resto de la sanción, así como las costas fueron terminadas de abonar por su compañera, María Provecho Marcos, en febrero de 1938¹³⁹⁵.

Aunque Miguel Castaño era el dueño de *La Democracia*, la maquinaria y el establecimiento no estaban a su nombre y, por tanto, no aparecen recogidos en este expediente. Asimismo, dicha maquinaria experimentó una doble incautación de bienes: en el momento en el que la ciudad de León quedó en manos sublevadas, FE de las JONS usurpó las instalaciones de *La Democracia* para empezar a imprimir *Proa*; y cuando el cuñado de Miguel Castaño, Daniel Provecho Marcos, fue sometido a un expediente de responsabilidades civiles, las autoridades franquistas descubrieron que la maquinaria estaba a su nombre. Sin embargo, como ya hemos explicado anteriormente, sobre este patrimonio no se efectuó ningún embargo preventivo, sino que permaneció en manos de FE de las JONS durante todo el procedimiento. Posteriormente, cuando se ordenó el archivo temporal del expediente por la situación de insolvencia del encausado, la maquinaria continuó siendo propiedad del partido único¹³⁹⁶.

Joquín Puente Ruiz fue otro de los integrantes de la última corporación republicana municipal en pasar por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Militante

¹³⁹⁴ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*; Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*.

¹³⁹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 66/ 1937.

¹³⁹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/ A, expediente n.º 4/ 1938.

de organizaciones políticas republicanas, había sido concejal del Ayuntamiento de Palencia en el año 1930¹³⁹⁷ e integrante de la Federación Patronal del Gremio de Tejidos¹³⁹⁸, así como presidente de la Cámara Oficial de Comercio¹³⁹⁹. Por todo ello, fue sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a doce años y un día de prisión. Asimismo, el día 2 de junio de 1937 se incoó contra él un expediente de responsabilidades civiles. En dicho expediente fue sancionado con 25 000 pesetas. Durante la fase de instrucción, el juez ordenó el embargo preventivo de dos locales, uno de ellos localizado en León capital y otro en Boñar. En el interior de esos locales había productos con los que comerciaba, mobiliario de comercio, material de oficina (incluida una máquina de escribir), etc. Como ni el encausado ni los familiares comparecieron en sede judicial para hacer frente al pago de la sanción, los bienes embargados salieron a subasta. En la primera convocatoria únicamente se vendió uno de ellos, que fue adquirido por el industrial Antonio Carreño. El resto de los lotes conformados con los bienes depositados en el local de León, fueron a nuevas convocatorias en las que su precio de salida se fue rebajando y finalmente fueron adquiridos por Lisardo Rodríguez (industrial de León), Gabriel Pantaleón Otero (empleado y vecino de León) y Ángel Beltrán (dueño de una empresa de trasportes de León). En el caso del local de Boñar, fue adquirido por Jesús García Rodríguez, industrial y vecino de La Vecilla.

Haciendo balance de todo el procedimiento, durante la fase de ejecución de la sanción del expediente de responsabilidades civiles de Joaquín Puente Ruiz, sus bienes salieron a la venta en varias subastas públicas. Dicho patrimonio estaba valorado en más de 15 000 pesetas. Sin embargo, por el funcionamiento del sistema de subastas previsto por el régimen para la obtención de recursos económicos en metálico con el objetivo de poder cubrir las sanciones impuestas, a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado únicamente llegaron 11 971,7 pesetas. Asimismo, y como comentaremos en el apartado correspondiente al análisis de los licitadores que participaron en las subastas llevadas a cabo entre 1937 y 1939 en la provincia de León, podemos determinar que algunos de estos licitadores aprovecharon las circunstancias para tratar de enriquecerse y, quizás, dar un empujón a sus propios negocios¹⁴⁰⁰.

¹³⁹⁷ *El día de Palencia*, 29 de abril de 1930. Documentación cedida por Adrian Renilla.

¹³⁹⁸ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 70, 27 de marzo de 1930.

¹³⁹⁹ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, p. 103.

¹⁴⁰⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente SN/ 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 169/ 1937.

Miguel Carro Llamazares era miembro de la UGT y de la Agrupación Socialista de León. En el año 1914 fue nombrado concejal del Ayuntamiento de León, en 1927 fue elegido delegado de los obreros albañiles y similares dentro del sindicato en el que militaba y en 1933 se presentó como candidato del Partido Socialista por León, aunque no salió elegido. Por todo ello, fue detenido y sometido a un juicio sumarísimo en el que le condenaron a muerte, siendo finalmente ejecutado el 18 de diciembre de 1936¹⁴⁰¹. El 17 de marzo de 1937 comenzó la instrucción de su expediente de responsabilidades civiles. Al igual que sucede en los casos vistos anteriormente, las autoridades sublevadas pusieron el foco en su actuación política en clave de liderazgo y en su participación en la Revolución de 1934. Como consecuencia de ello, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso para él una sanción de 1 000 pesetas. Como tanto el encausado como su familia carecían de recursos en metálico para poder hacer frente al pago de la sanción, el juez instructor sacó a subasta los bienes del encausado el 5 de marzo de 1938: el taller donde trabajaba como marmolista, varios tableros de madera y cuatro pedestales de mármol. Todo ello estaba valorado en 2 444. Sin embargo, esta convocatoria quedó desierta. Tras dos intentos más de subasta, los bienes de Miguel Carro Llamazares fueron adjudicados al Estado por prácticamente la mitad de su valor (1 272 pesetas). No hay evidencias de que el remanente de la sanción fuera entregado a sus descendientes¹⁴⁰².

Nicostrato Vela Esteban, profesor de Bacteriología de la Facultad de Veterinaria, jefe de los servicios veterinarios del Ayuntamiento de León, director del matadero municipal y padre del pintor José Vela Esteban —militante del Partido Socialista y miliciano en el frente de Madrid que tuvo que exiliarse—¹⁴⁰³. Originario de Burgos, Nicostrato Vela ingresó en el año 1911 en la Escuela de Veterinaria de León, especializándose en la inspección de carnes y mataderos. Esto favoreció que, al terminar su carrera, se incorporara a los Servicios Veterinarios Municipales del Ayuntamiento de León. Asimismo, ejerció de profesor en la Escuela de Veterinaria y en el año 1925 se hizo con la plaza de director del Matadero Municipal de León, puesto en el que permaneció hasta su asesinato en 1936. Entre 1925 y 1926 ocupó la residencia del Colegio de Veterinarios de León y colaboró en la fundación de la Asociación Nacional de Veterinarios. Entre sus aportaciones profesionales destaca el proyecto para centralizar las matanzas en el municipio de León, con el objetivo de garantizar

¹⁴⁰¹ «Carro Llamazares, Miguel»: *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/3742_carro-llamazares-miguel/> [accedido 15 enero 2023].

¹⁴⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 74/ 1937.

¹⁴⁰³ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, p. 106.

la aplicación de las inspecciones veterinarias pertinentes e imponer medidas higiénico-sanitarias nuevas; fue un pionero en la aplicación de la histopatología en el examen de las carnes; y se convirtió en uno de los principales defensores de la necesidad de decomisar alimentos en mal estado, divulgando los peligros que entrañaban para la salud humana su consumo.

A nivel político, militaba en el Partido Socialista. Esto le permitió entablar relaciones amistosas con las figuras políticas más importantes de la provincia. Asimismo, gracias a su profesión, también tuvo contacto estrecho con Félix Gordón Ordás. Su militancia y su profesión le llevaron además a formar parte de la dirección de la Fundación Sierra Pambley. Una vez que comenzó la Guerra Civil, se trasladó junto con su compañera a Campo de San Pedro (Segovia), donde permaneció algunas semanas oculto. Una vez que consideró que el peligro había pasado, se trasladó a León donde fue detenido¹⁴⁰⁴. Al igual que Miguel Castaño, Emilio Francés y Ramiro Armesto, fue sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a muerte (4 de noviembre de 1936) y ejecutado en el campo de tiro de Puente Castro (21 de noviembre de 1936). Tras ello, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León también le incoó un procedimiento de responsabilidades civiles que comenzó a tramitarse el 16 de marzo de 1937. En la fase de instrucción, la Comisaría de Investigación y Vigilancia lo describió de la siguiente forma:

«[...] este individuo en el aspecto político-social era un elemento de los más significados del partido Socialista, del que fue directivo-vocal y después de las elecciones últimas presidía casi todas las reuniones de la Agrupación Socialista en la Casa del Pueblo. En el año 1934 estuvo detenido por considerarle uno de los promotores de aquella revolución. Al comenzar el glorioso Movimiento fue detenido y condenado a la última pena, que fue cumplida».

En la fase de instrucción únicamente se descubrió que el encausado poseía un vehículo que fue incautado durante las primeras semanas de la Guerra Civil con fines militares. Como esta era la única posesión con la que contaba, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ordenó que fuera entregado en sus oficinas para proceder a su tasación y sacarlo a subasta para hacer frente a la sanción impuesta, que ascendía a las 250 pesetas. Sin embargo, el coche se encontraba en muy malas condiciones, por lo que únicamente valía para ser vendido para chatarra. De dicha venta se obtuvieron 43,25 pesetas. Dicha cantidad fue ingresada a disposición de la Comisión Central Administradora de los

¹⁴⁰⁴ Fernando CAMARERO RIOJA: «Vela Esteban, Nicostrato», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/59581/nicostrato-vela-esteban>> [accedido 13 octubre 2023].

Bienes Incautados por el Estado. El expediente quedó archivado hasta que la situación económica del encausado mejorara. Sin embargo, como esto no sucedió, Nicostrato Vela Esteban quedó definitivamente indultado en el año 1958¹⁴⁰⁵.

Fuera de las instituciones políticas, los expedientes tanto de responsabilidades civiles como políticas afectaron a otras personas que, si bien nunca llegaron a formar parte de las instituciones republicanas, sí que desarrollaron una importante labor política al frente de diferentes organizaciones políticas y sindicales de izquierdas. Una de estas figuras destacadas fue, sin duda, Alfredo Nistal Martínez. Militante de la Agrupación Socialista, ingresó como funcionario de Correos, siendo nombrado director general por el gobierno republicano, desempeñando dicho cargo entre abril de 1931 y febrero de 1932. Durante dicha etapa se presentó en dos ocasiones como candidato del Partido Socialista por León, sin resultar elegido en ninguna de ellas. Asimismo, formó parte del Comité Revolucionario de Enlace creado en León como consecuencia de la Revolución de 1934, siendo por ello detenido, juzgado y condenado. Salió definitivamente amnistiado tras la victoria electoral del Frente Popular en 1936. Con el inicio de la Guerra Civil consiguió salir al exilio, siendo nombrado cónsul de España en Toulouse y, posteriormente, en París. Finalmente, se trasladó a Chile desde donde trabajó para la Oficina de Propaganda de los Aliados durante la Segunda Guerra Mundial, como traductor para la embajada de Estados Unidos en Santiago de Chile y para la Comisión Económica para América Latina de la ONU. Paralelamente, continuó vinculado al Partido Socialista hasta su muerte el 31 de julio de 1952¹⁴⁰⁶.

En la tramitación de su expediente de responsabilidades políticas es descrito por la Comisaría de Investigación y Vigilancia como «laico rabioso». Asimismo, los informes emitidos por la Comandancia de la Guardia Civil de León recogen lo siguiente:

«2º- Sus actividades públicas en los últimos años y en particular en fechas posteriores al 16 de Febrero de 1936, han sido francamente en defensa del Frente Popular, habiendo sido Diputado en Cortes por el partido socialista del que era elemento dirigente y destacadísimo en esta provincia.

En el año 1934, fue detenido y procesado, condenándole a pena de muerte de la que fue indultado se le considera individuo peligrosísimo y elemento dirigente de gran actividad.

¹⁴⁰⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 62/ 1937.

¹⁴⁰⁶ Pedro Víctor FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, *Alfredo Nistal, leonés, socialista y masón*, León, Diputación Provincial de León, 1992; «Nistal Martínez, Alfredo»: *Fundación Pablo Iglesias*, 2023. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/13673_nistal-martinez-alfredo/>.

3º- Su conducta a partir del Movimiento Nacional, ha sido francamente contraria a este, pues desde los primeros momentos se pasó a la Zona roja como uno de los dirigentes de grupo, donde en la actualidad continúa, así como sus familiares. Puede considerársele como uno de los más destacados enemigos del Movimiento Nacional.

5º- Desempeñó el cargo de Director General de Correos y el de Diputado en Cortes, ignorándose la conducta que observaba en los mismos y se tienen referencias de que ha sido uno de los individuos que más han explotado a sus correligionarios y más influyó con la autoridad de aquellos cargos en la propaganda y acción contraria a la Nación».

Todas estas acusaciones llevaron a que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propusiera para él una sanción de 500 000 pesetas, una de las más altas, prueba de la trascendencia política de la figura de Alfredo Nistal Martínez. El encausado no disponía del dinero en metálico, por lo que sale a la venta su patrimonio (muebles de casa, ropa usada de toda su familia, una máquina de escribir, una máquina de coser perteneciente supuestamente a su compañera y libros) 9 024 pesetas, cantidad totalmente insuficiente para hacer frente al pago de la sanción. El expediente queda, por tanto, inconcluso, por lo que fue retomado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid tras la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁴⁰⁷.

Félix San Pedro Jiménez fue presidente del Frente Popular a nivel provincial y estaba casado con Mercedes Monroy Suárez, directora de la Escuela Normal de Maestras. Durante los días 19 y 20 participó en las distintas reuniones para decidir qué hacer ante la sublevación. Fue uno de los fusilados de la ejecución sumaria del día 21 de noviembre de 1936¹⁴⁰⁸. En su expediente de responsabilidades políticas, la Comisaría de Investigación y Vigilancia focalizó sus acusaciones en la presidencia del Frente Popular a nivel provincial y en el desarrollo de acciones destinadas a frenar el avance de las tropas sublevadas en la capital leonesa. Al igual que sucedió con otros compañeros, presentaba un patrimonio bastante limitado, ya que únicamente percibía un salario por desempeñar el cargo de gerente en Auto-Salón. Por ello, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León solicitó ser declarada incapacitada para la imposición de una sanción al encausado debido a la escasez de bienes que poseía. Sin embargo, el general de la VIII Región Militar acordó para él una sanción de 250 pesetas, mientras que el Juzgado de Primera Instancia de León tasó en 65 pesetas las costas procesales.

¹⁴⁰⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/ 1937.

¹⁴⁰⁸ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 22.

Ambas cantidades fueron abonadas el 24 de enero por Santiago Blanch Conet, dueño de Auto-Salón¹⁴⁰⁹.

Crisanto Sáez de la Cazada fue presidente de la Diputación de León y director general de Ganadería en 1933, durante el ejercicio de Félix Gordón Ordás como ministro de Industria. Asimismo, era el presidente del Partido Radical Socialista en la provincia de León. Por todo ello, tuvo un papel fundamental en la vida política leonesa, especialmente durante el Gobierno del Frente Popular. Participaba en el Ateneo Obrero de Divulgación Social de forma habitual y llegó a presentarse como candidato por la conjunción republicano-socialista a las elecciones municipales del año 1931. Una vez que se produjo la sublevación de 1936, fue multado con 500 pesetas porque se asomó al balcón del Casino de León y, junto con otras personas, no saludó al paso de la bandera nacional. No disponemos información sobre cómo finalizó ese expediente de incautación de bienes porque está incompleto. La instrucción realizada en León llegó a término, pero desconocemos el veredicto emitido por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid¹⁴¹⁰.

Orestes Vara, representante del Frente Popular y militante del Partido Socialista, también participó activamente en el intento de control de las fuerzas sublevadas en la provincia durante los dos primeros días de la Guerra Civil¹⁴¹¹. En marzo de 1937 comenzó la incoación de su expediente de responsabilidades civiles. En los informes se le acusaba de haber participado en la Revolución de 1934, en la que participó en calidad de líder. Asimismo, se le acusa de haber sido amigo íntimo de Alfredo Nistal y de defender públicamente la política y la figura de Largo Caballero en la Casa del Pueblo. En estos informes se puso el foco en la utilización de su cargo de director de Correos para la difusión de propaganda política. En su caso, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso para él una sanción de 250 pesetas. En su caso, ni él mismo —había sido fusilado el 21 de noviembre de 1936 junto con el resto de las autoridades sublevadas— ni ninguno de sus familiares pudieron comparecer en sede judicial para poder hacer frente al pago de la sanción. Por ello, el 20 de enero de 1938 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ordenó el sobreseimiento temporal del expediente hasta que la situación económica del encausado mejorase. Durante los años siguientes, en ningún momento se volvió a revisar

¹⁴⁰⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 68/ 1937.

¹⁴¹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 685/ 1941.

¹⁴¹¹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 31.

este procedimiento o los familiares se hicieron cargo de la sanción, por lo que Orestes Vara Lafuente quedó definitivamente indultado el 18 de agosto de 1959¹⁴¹².

Lorenzo Martín Marassa, era miembro del comité provincial del Frente Popular y militaba en Izquierda Republicana. Su implicación política le llevó a actuar como compromisario para la elección de presidente de la República. Asimismo, trabajó como delegado del Gobierno Civil en varios pueblos de la provincia de León y se le acusa de haber obstaculizado el triunfo de la sublevación militar en la provincia de León.

«[...] era muy activo miembro del partido de Izquierda Republicana, que fue Compromisario para la elección de Presidente de la República, habiendo sido también nombrado por el entonces Gobernador como Delegado para varios pueblos de la provincia y como tal siempre estaba en el Gobierno civil haciendo peticiones al Gobernador civil que tenía que atender, fueran o no justas, pues así lo exigía aquel. Fue miembro del comité provincial del Frente Popular, siendo gran inspirador de la política sectaria entonces realizada. Requisó armas la mañana del 20 de julio pasado con destino a las milicias de aquel Frente, a las que se pretendía armas y se le acusa de haber paqueado a la Fuerza Pública [...].»

Pese a que las acusaciones que pesan sobre él son bastante graves y semejantes a las del resto de autoridades republicanas afectadas por expedientes de responsabilidades civiles o políticas, en su caso, quedó exento de todas las sanciones. Así lo recogió en su resolución el general de la VIII Región Militar:

«[...] CONSIDERANDO: Que el encartado en este procedimiento ha sido ejecutado en cumplimiento de Sentencia firme, en cuyo momento se extinguió su personalidad de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, y como desde ese momento no puede adquirir ninguna clase de bienes como tal persona, puesto que se ha extinguido, es indudable que el declarar responsabilidad civil del mismo sería una responsabilidad ficticia sin resultado práctico de ninguna clase:

Es procedente terminar este expediente sin declaración de responsabilidad civil por las razones expuestas, y remitirlo al Ilmo. Señor presidente de la Audiencia a los efectos oportunos»¹⁴¹³.

Esto es profundamente llamativo porque, como vimos en el capítulo dedicado al análisis del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y a su aplicación en la provincia de León, la

¹⁴¹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincia de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 71/ 1937.

¹⁴¹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincia de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 72/ 1937.

tendencia de las autoridades sublevadas era imponer sanciones en todos los expedientes, aunque la insolvencia del encausado fuera manifiesta. Para estos casos, la sanción era más bien simbólica, porque los encausados no podían hacer frente a ella, ni siquiera parcialmente, por lo que generalmente iba acompañada de la orden de proceder al archivo temporal del expediente.

El presidente de Izquierda Republicana y vocal del Frente Popular en representación de su partido, Manuel Santamaría Andrés, también fue sometido a un expediente de responsabilidades civiles que comenzó a tramitarse en marzo de 1937, una vez que el encausado ya había sido ejecutado junto al resto de autoridades republicanas¹⁴¹⁴. Las acusaciones que se efectuaban contra él tenían como punto de partida el ejercicio de la presidencia de Izquierda Republicana así como el haber desarrollado propaganda activa en favor del Frente Popular. Durante la fase de instrucción, se embargaron de forma preventiva el «pequeño patrimonio» familiar, necesario «para atender a la educación e instrucción de sus cuatro hijos, todos ellos menores de siete años», tal y como refleja la compañera del encausado, Olvido Alonso y García, en la carta que envió al juzgado instructor para la recuperación de los bienes gananciales. Aunque a su favor también intervino su hermano, Néstor Alonso y García, médico de aviación afín a los principios sublevados, no sirvió de nada. La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso una sanción de 300 pesetas para el encausado. Dicha sanción se complementó con 45 pesetas en concepto de costas procesales. Dichas cantidades fueron abonadas el 15 de noviembre de 1937 por la propia Olvido Alonso¹⁴¹⁵.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fue, como hemos visto hasta ahora, la encargada de perseguir a las figuras políticas más destacadas de la provincia. Únicamente escaparon a su acción represiva aquellos políticos como Félix Gordón Ordás, Gabriel Franco López o Justino Azcárate y Flórez, quienes eran originarios de León, disponían de bienes heredados de una familia descendiente de la provincia o que en el momento en el que se produjo la sublevación militar se encontraban residiendo en alguna de las localidades de la provincia. En estos casos, los tribunales regionales creados a partir de la promulgación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas fueron los encargados de continuar con el procedimiento. Al mismo tiempo, si tenemos como referencia esa doble intencionalidad de los procedimientos de incautación de bienes (sancionar, pero también

¹⁴¹⁴ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, p. 83.

¹⁴¹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 69/ 1937.

recaudar recursos para garantizar el esfuerzo bélico y la construcción del nuevo régimen), tenemos que concluir que el objetivo de perseguir en primer lugar a estas destacadas personalidades no solo tenía que ver con la depuración de los principales responsables civiles y políticos, sino también paralizar todos sus bienes. Con ello las nuevas autoridades no solo se garantizaban el poder intervenir unos bienes y, por lo tanto, poder controlarlos para darle la utilidad que considerasen oportuno, sino que además garantizaban cortar cualquier vía de financiación de cualquier fuerza política que pudiera actuar como un elemento contrario a los principios ideológicos del régimen.

Esto se puede apreciar claramente en el caso de Concepción Alonso Graíño. Como ya comentamos en apartados anteriores, su expediente comenzó a tramitarse el 18 de septiembre de 1936 y continuó hasta la década de los cuarenta. Concepción Alonso Graíño había muerto en mayo de 1936. No tenía descendencia, por lo que había dejado su patrimonio a organizaciones de izquierdas, priorizando a las instituciones que tuvieran como objetivo la educación de las niñas. Con el proceso de incautación de bienes fue embargada su vivienda localizada en Armunia, valorada en 50 000 pesetas y los elementos donados a la Casa del Pueblo de León (material quirúrgico y médico heredado de su compañero y los libros donados para la biblioteca). Pese a que su sobrino y albacea testamentario, José María Graíño y Obaño, terminó de pagar la sanción impuesta, el levantamiento del embargo de los bienes no afectó a la casa, que fue puesta al servicio de FET de las JONS y del Obispado de León¹⁴¹⁶.

María Sánchez Miñambres procedía de una familia profundamente tradicionalista de León capital. Sin embargo, desde joven destacó profundamente por la ruptura de los roles de género tradicionales. Fue una de las primeras mujeres en matricularse en el Instituto de León a comienzos del siglo XX y, posteriormente, en el Conservatorio-Escuela de Declamación. Posteriormente, amplió su formación trasladándose a vivir a París, donde tuvo la oportunidad de asistir en calidad de oyente a algunas clases y ponencias impartidas en la Universidad de la Sorbona. Asimismo, formó parte del *Foyer International des Etudiantes* y del *Cercle-Bibliothèque de la Maison des Etudiantes*, espacios de debate en los que pudo establecer contacto estrecho con algunas personalidades del mundo intelectual, como el poeta y propagandista soviético Ilja Eherenburg o el político e historiador, Claudio Sánchez Albornoz. Además, su estancia en Francia le permitió desplazarse y visitar otros países

¹⁴¹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente SN/ 1936. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 650, expediente n. ° 0012.

Europeos como Alemania, impregnándose de la cultura y el conocimiento imperantes en los principales círculos intelectuales.

Una vez finalizada su estancia en Francia, regresó a León con la férrea voluntad de participar en la dirección de los negocios de su familia tras el fallecimiento de su padre. Estas tareas de liderazgo y dirección fueron desarrolladas con el apoyo de su madre, Agustina Miñambres. Ambas se convirtieron en importantes empresarias y propietarias de un conjunto de bienes que abarcaban tierras de labranza, varios negocios, edificios o viviendas que alquilaban y vendían, etc. Junto con esta actividad económica, María Sánchez Miñambres también se implicó en la vida política y cultura legionense a partir de la «Sociedad Cultural y Deportiva Leonesa», entidad desde la que puso en marcha una serie de iniciativas orientadas a organizar excursiones y conferencias y a la creación de un equipo de fútbol, un orfeón, un cuadro artístico y una revista titulada *Vida Leonesa*. En dicha publicación participó además con la elaboración de varios artículos con los que pretendía «fomentar la inteligencia y la capacidad sensitiva de la mujer». Gracias a su participación, consiguió ser nombrada vocal de la Asociación de la Prensa en el año 1924, convirtiéndose en la primera y única mujer que formaba parte de la directiva de este organismo.

Poco a poco María Sánchez Miñambres se convirtió en una mujer profundamente popular en León. Esto, unido a las políticas desarrolladas durante la dictadura de Primo de Rivera que favorecieron la concesión de un mayor protagonismo a las mujeres dentro del ámbito político, favorecieron que se convirtiera en la primera mujer en formar parte de la corporación municipal legionense. Sin embargo, su papel no estuvo ligado a la toma de decisiones importantes, sino que fue relegada a asuntos relacionados con la educación y los cuidados, consiguiendo, no obstante, importantes éxitos como la construcción de nuevas escuelas. Tras la caída del dictador, María Sánchez Miñambres abandonó su puesto de concejala en febrero de 1930 y se centró de nuevo en las tareas de gestión y administración del patrimonio familiar, centrándose sobre todo en la gran finca que poseía en la localidad de Torneros.

Durante el período republicano su actividad política prácticamente desapareció hasta marzo de 1936. En ese momento se implicó en la creación del Bloque Femenino de Izquierdas, una plataforma cuyo principal objetivo era la unión de todas las mujeres para «el mejoramiento de la clase trabajadora». Esto implicaba la defensa de sus derechos en el ámbito laboral y social. Bajo esta premisa, María Sánchez Miñambres y el resto de sus compañeras (Olvido Alonso de Santamaría, Pilar Mazariegos, Ana María Hurtado de Blanco, Luisa Josefa Huerga, Aurora Díez Fernández y Martina de la Cava) desarrollaron varias iniciativas, como

la creación de consultas médicas y jurídicas enfocadas a la atención de las mujeres más precarizadas, con la intención de facilitarles asistencia médica y jurídica, garantizando la protección de sus derechos y de sus familiares; abrieron un «refugio» para que las criaturas de las trabajadoras estuvieran debidamente cuidadas y atendidas mientras sus madres cumplían con sus jornadas laborales; o la impartición de clases y conferencias y la apertura de bibliotecas para que las trabajadoras pudieran mejorar sus conocimientos y su nivel cultural¹⁴¹⁷.

La ruptura sistemática que realizó de los roles de género tradicionales asociados a las mujeres (se había formado, había viajado, había asumido la dirección de los negocios familiares a la muerte de su padre, etc.) y su condición de integrante de las élites económicas de la ciudad de León que se había implicado en la defensa de los derechos de la clase trabajadora, a los ojos del régimen podía ser considerada una traidora a su clase eran motivos más que suficientes para que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León iniciara un procedimiento de incautación de bienes contra ella. Por todo ello, fue sometida a un juicio sumarísimo y condenada a prisión, cumpliendo su condena en la prisión de Saturrarán. Tras ello, y teniendo en cuenta su buena situación económica, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes procedió a la incoación de un expediente contra ella y su madre, Agustina Miñambres Alonso. Dicho expediente comienza con la denuncia presentada por Ricardo Burgada Urcullo, secretario de la Audiencia Provincial de León, quien señala detalladamente los bienes de las encausadas. De pasada, se menciona que María Sánchez Miñambres tenía algún tipo de vinculación con el Frente Popular. Precisamente, esa denuncia en la que se priorizan los aspectos económicos sobre los ideológicos pone en evidencia que la motivación principal es la económica, ya que la intervención de este patrimonio garantizaría que el régimen pudiera tener el control sobre una de las principales fortunas leonesas, al mismo tiempo que se paralizaban unos recursos que, de alguna manera, podrían desviarse a organizaciones de izquierdas de no intervenir a tiempo.

Los informes recabados por las autoridades locales describen a Agustina Sánchez Miñambres como una mujer de orden, profundamente religiosa y derechista. Tanto la Comisaría de Investigación y Vigilancia como la Comandancia de la Guardia Civil de León coinciden en señalar que no había desarrollado ningún tipo de actividad política, habiendo participado en algunas de las suscripciones patrióticas abiertas en la provincia de León para

¹⁴¹⁷ Beatriz GARCÍA PRIETO, «Cambios y pervivencias en los derechos y libertades de las mujeres durante la II República, la Guerra Civil y el primer franquismo. La provincia de León (1931 - 1945)», León, Universidad de León, 2022. Recuperado de internet (<https://www.educacion.gob.es/teseo/mostrarSeleccion.do#>).

contribuir a la causa sublevada. Asimismo, consiguió presentar algunos testigos que pusieron de manifiesto que la familia de ambas encausadas siempre había sido una «familia de orden», vinculada a formaciones políticas de derechas y de una profunda religiosidad. Sin embargo, en los informes de María Sánchez Miñambres, pese a los antecedentes familiares, se indica que se había posicionado ideológicamente en las antípodas, siendo considerada una de las personas más destacadas de la rama republicana de izquierdas en la provincia de León. Se la acusa además de haberse implicado en la campaña electoral de Izquierda Republicana, apoyando al candidato López Dóriga, de haber puesto a disposición del mismísimo Manuel Azaña su vehículo y de haber donado importantes cantidades de dinero. También se le acusa de haber mantenido una relación de amistad con el gobernador civil de León, Emilio Francés; de haber participado en política con la intención de «manipular» en cuestiones sociales; de haber mostrado una imagen pública de mujer compasiva para intentar obtener el apoyo de las mujeres de las clases más bajas para conseguir su apoyo para las candidaturas de izquierdas; de no haber contribuido en ninguna de las suscripciones patrióticas abiertas en la provincia de León; y de haber mantenido una conducta inmoral al haber establecido una relación sentimental con un hombre casado.

De todas estas acusaciones, María Sánchez Miñambres se defendió señalando que había sido militante de Unión Patriótica, pero que lo había hecho solo durante la Dictadura de Primo de Rivera. Asimismo, reconoció su intención de crear una organización cuyo objetivo principal sería el fomento de una cultura básica y elemental entre las mujeres de las capas sociales más humildes, ofreciéndoles también servicios médicos, asesoramiento jurídico gratuito y cuidado para sus criaturas durante sus jornadas laborales. En cuanto a su ideología, señaló que nunca había pertenecido a ninguna organización de izquierdas, aunque simpatizaba con Izquierda Republicana, partido en el que no llegó a desarrollar ningún cargo, declinando todas las propuestas que le formularon. Reconoció haber votado a favor del Frente Popular en las elecciones de 1936, más por una cuestión de amistad que por otra cosa. En cuanto a la sublevación militar, manifestó que en ningún momento hizo nada que pudiera identificarla como contraria, contribuyendo económicamente a las diferentes suscripciones patrióticas, llegando a ceder objetos personales, como su propio automóvil o una máquina de escribir para la causa sublevada. Es por todo ello por lo que María Sánchez Miñambres manifestó su propio desconcierto ante las diferentes acusaciones que se esgrimían contra ellas.

Durante la fase de instrucción del expediente seguido contra María Sánchez Miñambres y Agustina Miñambres Alonso, el Juzgado de Primera Instancia de León incautó

un solar en León ciudad valorado en 12 000 pesetas y una vivienda de 89 240 pesetas. Aunque María Sánchez Miñambres solicitó que para hacer frente al pago de la sanción impuesta (25 000 pesetas) se tuviera en cuenta todas las multas que le habían impuesto y ya había abonado y las entregas voluntarias realizadas por su madre para las diferentes suscripciones patrióticas abiertas en la ciudad de León, no parece que dichas peticiones fueran atendidas. Por ello, sus bienes salieron a pública subasta el 20 de diciembre de 1937. La finca fue adquirida por 15 000 pesetas por Manuel Quindós de la Mata, propietario de una vivienda colindante con el solar incautado. Asimismo, tal y como señala Agustina Miñambres Alonso en uno de sus escritos presentados ante el juzgado, dicho solar era interesante desde un punto de vista urbanístico. Sin embargo, la subasta de la vivienda quedó desierta.

Asimismo, el proceso de incautación de bienes afectó a las fincas que María Sánchez Miñambres poseía en Torneros, unas fincas en las que había trabajado junto con su madre para mejorar su productividad. Desde el primer momento, varias personas (Pedro Gutiérrez Fernández, Bernardo González Soto, Vicente Lorenzana, Santiago Crespo Gutiérrez, Elidia Crespo Gutiérrez y Ángela Crespo Gutiérrez) mostraron interés en dichas propiedades, escribiendo a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado para reclamar que las fincas quedaran excluidas del procedimiento de incautación de bienes, petición que respondía a los intereses particulares. Sin embargo, finalmente, las fincas salieron a subasta el 3 de junio de 1939. Todas estas tierras están valoradas en 1 820 pesetas. En la subasta comparecen como licitadores Aquilino Fernández González y Victoriano Flórez Gutiérrez. Victoriano se queda con la primera finca (valorada en 1 500 pesetas) por 1 000 pesetas. Las restantes fincas (valoradas en 320 pesetas) son adquiridas por Aquilino Fernández González por 200 pesetas. En el momento en el que Victoriano Flórez Gutiérrez acude a sede judicial para hacer efectivo el pago de la compra, cede la finca a Ángel Beltrán Álvarez. A excepción de Ángel Beltrán Álvarez, los dos licitadores que comparecieron en el acto tenían fijada su residencia en la misma localidad en la que se encontraban las tierras. Esto, unido a la rebaja en el precio que se produjo durante el desarrollo del procedimiento de subasta, les permitió hacerse con un patrimonio a un precio muy competitivo aprovechándose de la situación en la que se encontraba su legítima dueña¹⁴¹⁸.

Otro ejemplo de represión económica contra representantes de las élites económicas de la ciudad de León, en cuyo procedimiento predomina la función recaudadora de las instituciones frente a las funciones represivas, es el caso de Luis González Roldán. Esto se

¹⁴¹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/ A, expediente n.º 3/ 1938.

puede apreciar a partir del desencadenante del expediente: una denuncia del Gobernador Civil de León, Carlos Rodríguez Rivera, que acusaba al encausado de poseer una empresa financiada con «capital marxista». Si en el caso de Concepción Alonso Graíño y de María Sánchez Miñambres se podían encontrar algunos elementos ideológicos que podían chocar con los principios ideológicos del «Movimiento Nacional», en el caso de Luis González Roldán no hay nada que le vincule con ningún tipo de organización política. Lo único a lo que se alude en sus expedientes es al contacto que tenía con FE de las JONS, organización a la que alquiló algunos de sus locales. Como indicábamos anteriormente, además presenta toda una serie de testimonios de personalidades destacadas por su presencia en la jerarquía eclesiástica (Salvador Díez Quintanilla, canónigo de la catedral de León) o su papel destacado a nivel económico (Francisco Crespo Moro, industrial; Francisco del Río Alonso, abogado; Gerardo González Uriarte, director del Banco Urquijo; o Julio Hernández Ortega, directos de la fábrica Azucarera de León. Asimismo, contó con la declaración favorable de personas pertenecientes a las nuevas élites encumbradas gracias a la sublevación militar (Luis Crespo Hevia, falangista y Felipe Romero Alonso, teniente de la Guardia Civil). Asimismo, como parte de las pruebas favorables sobre su conducta político-social y sobre su adhesión a los principios ideológicos del régimen presentó un listado de las aportaciones que había realizado a las diferentes suscripciones patrióticas (129 399,95 pesetas), demostrando que se trataba uno de los principales suscriptores de la provincia de León. Sin embargo, pese a todo ello, el Juzgado de Primera Instancia de León propuso para él una sanción de 500 000 pesetas y estableció un embargo preventivo sobre buena parte de sus bienes. Las continuas reclamaciones realizadas por el encausado y la presentación constante de testimonios favorables permitieron que el expediente quedara inconcluso y que fuera retomado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. No obstante, no sabemos cómo fue gestionado el expediente y el patrimonio embargado a partir de 1938 puesto que el resto de la documentación se ha perdido. Lo único que sabemos es que el 28 de abril del año 1960 se decretó el sobreseimiento definitivo del expediente seguido contra Luis González Roldán. Dicha decisión trajo aparejado la cancelación del embargo de todos sus bienes¹⁴¹⁹.

Eduardo Pallarés Berjón, afiliado a Unión Republicana y a la «Asociación de Amigos de la Unión Soviética», era farmacéutico, director del laboratorio municipal y pertenecía a una de las familias más importantes de la sociedad leonesa. El 17 de agosto de 1936 fue

¹⁴¹⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/A, expediente n.º 220/ 1937.

detenido e internado en el campo de concentración de San Marcos, siendo condenado a seis meses de destierro que cumple en la ciudad de Salamanca¹⁴²⁰. El 16 de marzo de 1937 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó contra él un expediente de responsabilidades civiles. En los informes emitidos por las autoridades locales es considerado como una persona «de significación izquierdista, antirreligioso, bastante vicioso y no se le reconocen virtudes». Se le acusaba además de haber participado en actividades de la Casa del Pueblo y de haber sido secretario de la asociación de «Amigos de la Unión Soviética», así como de haber sido amigo de los «personajillos socialistas» de la ciudad, ente los que se incluían a Miguel Castaño o Nicostrato Vela. En este caso concreto, al no haber sido sometido previamente a un juicio sumarísimo, el encausado pudo prestar declaración durante la fase de instrucción del expediente. En ella reconocía su militancia en Unión Republicana y su vinculación con el Ateneo Obrero. Sin embargo, negó todas las acusaciones relacionadas con el proselitismo de su ideología, así como haber desarrollado el cargo de secretario en la asociación «Amigos de la Unión Soviética». En cuanto a las autoridades republicanas leonesas, habla de su vinculación con ellas en clave de lealtad y respeto, pero no de amistad. Asimismo, aprovechó su declaración para reafirmar su compromiso con la religión católica. Finalmente, indicó que ya había sido sancionado con el destierro y con una multa valorada en 10 000 pesetas.

Ninguna de sus alegaciones —ni siquiera la mención de una sanción económica previa— fueron tenidas en cuenta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, que propuso para Eduardo Pallarés Berjón una sanción de 50 000 pesetas. Lógicamente, en la imposición de esta sanción no solo se puede apreciar una clara intención punitiva por parte de las autoridades sublevadas, sino también una clara función punitiva aprovechando la situación económica tanto del encausado como de su familia. De hecho, 3 000 pesetas fueron extraídas directamente de la cuenta del encausado, mientras que las 47 000 pesetas restantes fueron pagadas por su hermano, José Pallarés Berjón. El 18 de octubre de 1937 quedó formalizado el pago de la sanción, por lo que el Juzgado de Primera Instancia de León dio la orden de levantar el embargo preventivo de los bienes —dos fincas localizadas en La Candamia—¹⁴²¹.

¹⁴²⁰ Javier FERNÁNDEZ-LLAMAZARES: *Los leoneses que financiaron a Franco. Julio de 1936 - marzo de 1937*, León, Eolas, 2015, pp. 66-8.

¹⁴²¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 63/ 1937.

11.1.2 *La persecución de los afiliados a partidos políticos, sindicatos y organizaciones políticas de izquierdas*

Uno de los objetivos fundamentales del sistema represivo franquista fue, sin duda, el desmantelamiento de todas las organizaciones políticas y sindicales que habían sido ilegalizadas desde el mismo 18 de julio de 1936. Esto implicaba el castigo de todos sus militantes, considerados como coautores de la situación de caos y degradación en la que se encontraba España, sumida en un contexto supuestamente prerrevolucionario desencadenado como consecuencia de las elecciones de 16 de febrero de 1936. Con ello se perseguía y se sancionaba la movilización que había traído —defendido e incentivado— la Segunda República¹⁴²².

Analizar la militancia política de los encausados en los expedientes de incautación de bienes no es una cuestión sencilla. Como veremos en el apartado dedicado a la elaboración de los informes que formaban parte de la documentación generada para la instrucción de los expedientes, estos eran elaborados por unas autoridades locales que carecían de los conocimientos necesarios para diferenciar entre unas corrientes ideológicas y otras, dándose dobles o incluso triples militancias poco probables o favoreciendo la confusión entre la filiación a las diferentes organizaciones políticas. Asimismo, tampoco eran plenamente conscientes de la militancia ni disponían fuentes fiables a las que acudir, amparándose en rumores o testimonios aportados por los vecinos de los encausados que, en muchas ocasiones, aprovecharon la coyuntura para dirimir viejas rencillas personales. Aparentemente, la información aportada por las comisarías de investigación y vigilancia o, incluso, por los resúmenes de los juicios sumarísimos parece más fiable y coherente en materia de filiación política. En el caso de las primeras, de algunos documentos se puede deducir la existencia de algún tipo de archivo previo dónde se recogerían los nombres y datos personales, sobre todo de los trabajadores que habitualmente participaban en manifestaciones y actos políticos. Asimismo, en los informes no suelen aparecer expresiones que hicieran referencia a que la información procediera de rumores o que se formularan de forma imprecisa —«se cree que...», «se dice que...», etc.—. Sobre esta cuestión volveremos a reflexionar más adelante. En el caso de los juicios sumarísimos, la filiación política parece también más clara y precisa en esta documentación que en los informes elaborados por las autoridades locales. En algunos juicios sumarísimos se llegaron a incluir listados de afiliados

¹⁴²² César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, pp. 234-5.

o, incluso, carnés, aunque en buena parte de los casos esta información procedía de testimonios de «solvencia moral» que ofrecían una información, cuanto menos, dudosa.

Por todo ello, pese a lo que apareciera recogido en los expedientes de incautación de bienes durante la fase de instrucción, en líneas generales, esta documentación no puede ser considerada lo suficientemente fiable como para poder hacer un auténtico estudio sobre la militancia política de los encausados en los procedimientos de incautación de bienes. No obstante, pese a estas limitaciones, hemos podido extraer algunos datos interesantes que pueden dar una orientación sobre la militancia política de los encausados en los procedimientos de incautación de bienes.

11.1.2.1 La persecución económica de las organizaciones políticas: articulación legal

Como hemos visto en los capítulos dedicados al conocimiento y estudio de la legislación de responsabilidades civiles y políticas y la evolución en el tiempo, desde que se promulgaron las primeras medidas relacionadas con la incautación de bienes, las autoridades sublevadas fijaron la militancia política como una de las acusaciones más recurrentes para justificar la apertura de los expedientes de incautación de bienes y para imponer sanciones por ello. Así, en el caso del Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936, en el primer artículo se recogía que quedaban ilegalizados las organizaciones políticas o sociales que hubieran formado parte de la candidatura del Frente Popular o que hubieran manifestado una oposición más o menos clara al avance del Movimiento Nacional¹⁴²³. Posteriormente, con la promulgación de la Orden que acompañaba al Decreto-ley de 10 de enero de 1937¹⁴²⁴ se introdujo un listado de organizaciones específicamente prohibidas que se complementó con un nuevo listado recogido en la Orden de 6 de febrero de ese mismo año¹⁴²⁵. Cuando entró en vigor la Ley de

¹⁴²³ «Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha de 16 de febrero del corriente año han integrado al llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional». Artículo n.º 1 del Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 22, 16 de septiembre de 1936.

¹⁴²⁴ «Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado». Primera norma de la orden complementaria de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

¹⁴²⁵ «En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado Decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el “Partido Socialista Unificado de Cataluña” (P.S.U.C.), “Unión Rabassaires”, “Acción Catalana Republicana” (partido catalanista republicano), “Unión Democrática

Responsabilidades Políticas, en el propio texto legal se incluyó un nuevo listado de organizaciones declaradas prohibidas que no era más que el resultado de la unión de los dos artículos citados anteriormente¹⁴²⁶. No obstante, en la nueva legislación creada para regular y centralizar los procesos de incautación de bienes tuvo presente, tanto en las medidas principales como en todo el conglomerado de órdenes, decretos y circulares complementarios, un cierto margen de maniobra y una gran arbitrariedad. Por ello, aunque no se especificara claramente, las instituciones podían incoar procedimientos sobre los bienes de otro tipo de organizaciones o de militantes de organizaciones que no figuraran específicamente como ilegalizadas pero que, de acuerdo con los criterios de los jueces instructores, podían incurrir en prácticas consideradas contrarias a los principios ideológicos del Movimiento Nacional. Asimismo, aunque parece que los encausados tenían una cierta protección frente a las prácticas represivas en aquellos casos en los que su militancia política o sindical hubiera sido forzosa por la acción de las autoridades locales —esto se puede apreciar claramente en la división de los supuestos que podían llevar a la apertura de un expediente de responsabilidades políticas con la diferenciación entre acciones desarrolladas antes y después del 18 de julio de 1936—, esta protección quedó circunscrita al ámbito teórico. En la práctica, por lo menos en el caso de la provincia de León, ni los juzgados instructores encargados de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles o el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid tuvieron en cuenta esa posible militancia forzosa a la hora de proponer o imponer sanciones en sus autos.

Ni en el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 ni en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 se especificaba que la militancia política estaba claramente penalizada. Únicamente se indicaba la ilegalización de esos partidos políticos y sindicatos y la incautación de todos sus bienes, por lo que tanto las autoridades locales como como los jueces instructores recogieron en sus informes y autos-resúmenes toda actividad asociada a la militancia política en las organizaciones declaradas fuera de la Ley. Asimismo, las comisiones

de Cataluña” y “Estat Catalá”». Norma única de la orden complementaria de 6 de febrero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, 7 de febrero de 1937.

¹⁴²⁶ «Artículo 2.º.- Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de la ley». Artículo n.º 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

provinciales de incautación de bienes impusieron sus sentencias teniendo en cuenta este tipo de cuestiones, siendo mayor la sanción cuanto mayor era la implicación política del encausado.

No es hasta la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas cuando se recogió específicamente la persecución de la militancia política. Así, en el artículo n.º 4 en el que se formulaban los supuestos que podían llevar a la incoación de los expedientes de responsabilidades políticas a todas aquellas personas que hubieran desempeñado «cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones» declarados ilegales en el artículo n.º 2 de la misma Ley (supuesto «b»); los militantes de las organizaciones políticas y sindicales que hubieran formalizado su afiliación antes del 18 de julio de 1936 y que la hubieran mantenido en el tiempo, aunque estableciendo una diferenciación con aquellas personas que únicamente estaban afiliadas a un sindicato (supuesto «c»); por supuesto, el haber desempeñado «cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular», con lo que se incluía entre estos supuestos a los integrantes de las comisiones gestoras del año 1936 (supuesto «d»); «haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular» o de las organizaciones políticas ilegalizadas, con lo que se penalizaba la participación en manifestaciones públicas, el desarrollo de cualquier actividad propagandística o la financiación económica (supuesto «e»); haberse presentado a las elecciones de 16 de febrero de 1936 o haber participado como apoderado o interventor en representación de cualquiera de las organizaciones vinculadas al Frente Popular (supuesto «f»); y haber participado desde el 18 de julio de 1936 en los tribunales y todas aquellas juntas y comités controlados por las organizaciones políticas ilegalizadas encargados (supuesto «i»).

Por ello, la vinculación ideológica con cualquiera de las organizaciones declaradas al margen de la ley se convirtió en uno de los cargos más importantes que se esgrimió contra los encausados. Esto implicaba la persecución de la militancia, independientemente del grado de compromiso del acusado, aunque diferenciando entre los simples afiliados y aquellos que pudieron llegar a desarrollar tareas de liderazgo o de proselitismo —se entendía que los primeros habían desarrollado una actividad política menos intensa que los segundos, lo que se traducía en sanciones más «laxas»—. Asimismo, también se perseguía y condenaba la fundación de cualquier tipo de organización política a nivel local, la cesión de viviendas o establecimiento particulares —una acusación muy habitual en el caso de los acusados que poseían una pequeña taberna o bar que, de alguna manera, pudiera actuar de punto de

reunión para personas afines desde un punto de vista ideológico—, para la celebración de asambleas y reuniones de este tipo de organizaciones políticas, participar en manifestaciones o mítines, difundir de cualquier forma la ideología política de las organizaciones políticas en las que el encausado ejercía su militancia—venta de libros o revistas en quioscos particulares, elaboración y reparto de pasquines, participación en piquetes informativos, etc. —, etc.

Como indicábamos anteriormente, el conocimiento del perfil político de los incursos en expedientes de incautación de bienes es potencialmente problemático. Por un lado, siempre vamos a tener un porcentaje relativamente elevado de encausados de los que no vamos a tener datos ideológicos suficientes debido a esa destrucción documental tan característica de la represión económica. Por otro, debido a esos problemas asociados a la elaboración de los informes y que comentaremos de forma más detallada en su correspondiente apartado —la ignorancia y la desidia por parte de las autoridades locales fundamentalmente— favorece que nos encontremos con encausados que son descritos como «izquierdistas», «simpatizantes de» o «frentepopulistas» entre otras muchas expresiones ambiguas y poco precisas. Sin olvidar las dobles militancias o las contradicciones entre los informes elaborados por unas autoridades y otras. Por ello, la información que aportan los expedientes de incautación de bienes sobre los aspectos políticos de los encausados es más bien poco consistentes y, en líneas generales, muy deficiente, algo que, lejos de ser un problema para el régimen franquista, se transformó en una ventaja represiva, ya que permitía tomar acciones legales contra cualquier persona que hubiera manifestado la más mínima oposición a los principios ideológicos del bando sublevado¹⁴²⁷. No obstante, pese a ello, vamos a proceder a un análisis de los datos recopilados sobre los represaliados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

11.1.2.2 La militancia política de los encausados en la provincia de León

Uno de los principales objetivos de la represión franquista fue la desarticulación de las organizaciones políticas y sindicales. Estos organizadores y sus militantes, a ojos de los ideólogos de la sublevación militar, habían sido los causantes de una situación de caos y anarquía que había supuesto el inicio de la destrucción de España. Los sublevados emplearon las distintas prácticas represivas para «castigar» a todas aquellas personas que durante la

¹⁴²⁷ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», pp. 83-4.

Segunda República hubieran participado en las movilizaciones sociales y en la vida política en general¹⁴²⁸. Con este clima de terror se buscaba garantizar la desmovilización de cualquier posible oposición al golpe de Estado y a la construcción del régimen franquista.

Determinar la filiación política de los encausados en los procedimientos de incautación de bienes no es una tarea sencilla. Por un lado, es evidente que los informes ideológicos elaborados por las autoridades locales fueron tendenciosos, completamente subjetivos y en muchas ocasiones elaborados a partir de rumores y de denuncias de particulares. A todo ello es necesario sumar esa profunda ignorancia que estos informantes presentaban sobre aspectos políticos e ideológicos, pero también por su visión limitada de las diferentes corrientes ideológicas de la izquierda, vistas como un bloque monolítico. Por otro lado, existe un porcentaje elevado —en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León estaríamos hablando de un 37,1% de los encausados, mientras que en el caso de los expedientes de responsabilidades políticas estaríamos hablando del 56,4% de los encausados— de expedientados sobre los que no tenemos ningún tipo de referencia a las acusaciones o supuestos que llevan a la incoación de un expediente de incautación de bienes. Buena parte de los nombres de los encausados proceden de listados elaborados a partir de los boletines oficiales o de otro tipo de documentación en la que únicamente aparecen los nombres y los apellidos (a veces ni siquiera aparecen los dos) de los encausados. Lógicamente, aquellos de los que se conserva el expediente más o menos completo nos permite hacer indagaciones sobre la posible tendencia política de los encausados. Sin embargo, de los encausados cuyos nombres se han obtenido de los boletines oficiales es mucho más complejo llegar a este tipo de información. Únicamente a partir del cruce de varias fuentes documentales (juicios sumarísimos, expedientes carcelarios).

El ideario político no siempre vino acompañado de la filiación a unas siglas concretas, pero sí se plasmó en una serie de acciones que eran fruto de determinadas «culturas políticas» y en medio de la especial «estructura de oportunidades» abierta con la Segunda República. Acciones como la participación en tertulias en espacios politizados (como determinadas locales de ocio o las casas del pueblo), la asistencia a manifestaciones, la lectura de libros y periódicos de ideologías contrarias a los principios ideológicos del nuevo orden¹⁴²⁹.

Todos estos datos, aparecen profundamente tergiversados en la documentación generada para la instrucción de los expedientes de incautación de bienes, por lo que tener un

¹⁴²⁸ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 234.

¹⁴²⁹ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

conocimiento más o menos claro del perfil ideológico de los encausados, tanto los incursos en los procedimientos incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León como los desarrollados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Esto viene condicionado por la destrucción documental a la que nos enfrentamos a la hora de abordar el estudio de la represión económica, pero también a esos problemas asociados a la elaboración de los informes —la ignorancia, el perfil ideológico y la desidia por parte de las autoridades sublevadas—. Para intentar subsanar estos problemas, para esta tesis hemos intentado cruzar el máximo número posible de fuentes documentales (juicios sumarísimos, expedientes penitenciarios y procedimientos conservados en el Archivo Histórico Provincial de León, Real Chancillería de Valladolid y Centro Documental de la Memoria Histórica) para poder completar, no solo los datos personales, sino también los aspectos ideológicos. Asimismo, a la hora de tratar esa información política e ideológica, se han seguido las mismas pautas que ha empleado en sus trabajos Manuel Álvaro Dueñas¹⁴³⁰.

Es decir, hemos respetado la información recogida en los expedientes, evitando realizar elucubraciones en los casos en los que existía algún tipo de dato confuso. En el caso en el que a una misma persona se le atribuyeran diferentes militancias que pudieran resultar contradictorias entre ellas, se ha tenido en cuenta la que parece que tuvo un mayor peso en la imposición de la sentencia o a la que los jueces instructores y las instituciones de incautación de bienes dieron prioridad en sus autos. Así, por ejemplo, en el caso de Antonio Martínez Rivero, existe una contradicción interna muy importante, ya que unos informes indican que estaba afiliado a la UGT y otros, a la CNT. Sin embargo, en uno de ellos se especifica claramente que era dirigente de CNT. Con lo cual, descartamos la militancia en UGT¹⁴³¹. Asimismo, hay dos encausados que militaron en FE de las JONS y en la UGT. Teniendo en cuenta que ambos eran mineros que participaban activamente en las protestas y manifestaciones del municipio de Boñar donde tenían fijada su residencia y que ambos se trasladaron a la retaguardia republicana para luchar como milicianos, es altamente probable que esa afiliación a FE de las JONS respondiera a una voluntad de ocultar un pasado político incómodo. Esta idea vendría reforzada por las acusaciones, pero también por la elevada

¹⁴³⁰ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, *«Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*.

¹⁴³¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 950/ A, expediente n. ° 819/ 1939. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 612, expediente n. ° 35. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 612, expediente n. ° 41.

condena impuesta por un tribunal militar¹⁴³². Sin embargo, esto no dejan de ser suposiciones. Por lo tanto, para garantizar que el análisis sea lo más certero posible, hemos hecho una depuración con los datos ideológicos para intentar obtener una información lo menos distorsionada posible.

11.1.2.2.1 El perfil ideológico de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León

En el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, hemos podido extraer un listado de 3 043 encausados que fueron sometidos a expedientes de responsabilidades civiles entre 1937 y 1939. De ellos, tenemos información sobre la orientación política más o menos concreta de 1 893 de los encausados, lo que supone el 62,22%. Sin embargo, esta información ideológica es, en muchos casos, profundamente vaga. Es decir, tenemos muchos expedientes en los que se indican las simpatías de un encausado por ciertas ideas políticas o su participación en mítines y tertulias, pero sin aclarar si eso implicaba o no su afiliación a algún partido político o sindicato. Asimismo, de esos 3 043 encausados, tenemos unos 1 237 (40,66%) que aparecen asociados a unas siglas concretas.

¹⁴³² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 943/ A, expediente n. ° 404/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 605, expediente n. ° 5.

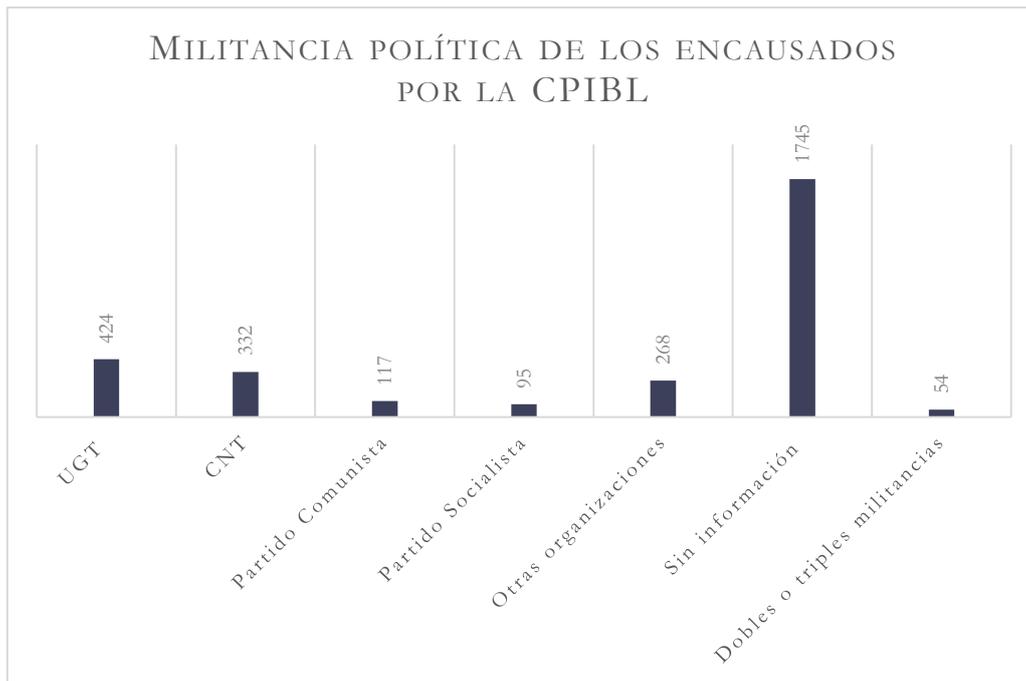


Fig. 70. Militancia política en los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de bienes de León.
Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

La fuerza política con una mayor implantación entre los encausados fue la UGT (424; 13,94% de los encausados). Entre los encausados a los que se atribuyen la militancia de dicho sindicato, tenemos que diferenciar entre los que estaban afiliados únicamente a la UGT o por lo menos así lo recogían los informes (406), los jornaleros y labradores adscritos a la rama de los Trabajadores de la Tierra (13) o el personal vinculado al ámbito educativo que militaba en la Federación de Trabajadores de la Enseñanza, FETE (4). Todos ellos son hombres cuyas edades se encuentran entre los 24 y los 35 años. En cuanto al estado civil, el 43% son solteros, frente al 42% de casados. Esto es fundamental para el estudio del impacto de la represión económica porque, si bien es cierto que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no tuvo muy en cuenta las necesidades familiares de los encausados a la hora de imponer sus sanciones, sus efectos se dejaron sentir en todo el núcleo familiar. Así, en el caso de los solteros, mayoritariamente residentes con sus padres, fueron estos los que terminaron haciendo frente al pago de las sanciones o viendo como sus bienes y el patrimonio familiar era embargado por las autoridades franquistas. Con ello, quedaban convertidos en responsables subsidiarios, asumiendo las culpas de un «delito» que no habían cometido. En el caso de los casados, esa responsabilidad subsidiaria fue asumida por sus compañeras, que vieron como los bienes gananciales o los que habían aportado al matrimonio como parte de la dote desaparecían; y por sus criaturas, que pagaron las consecuencias de ser «hijas o hijos de».

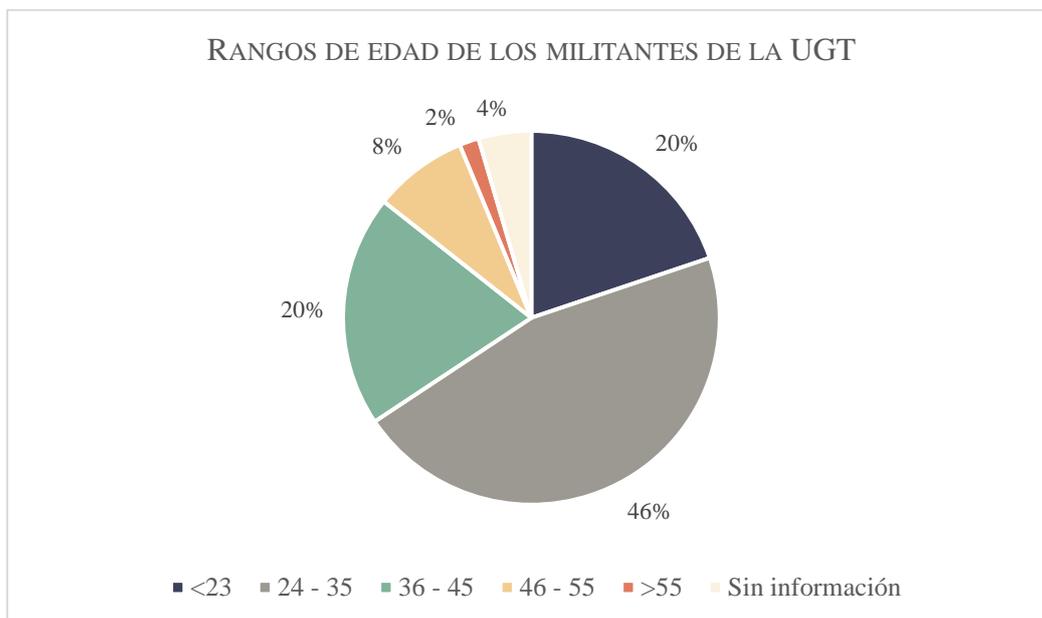


Fig. 71. Rangos de edad presentados por los militantes de la UGT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

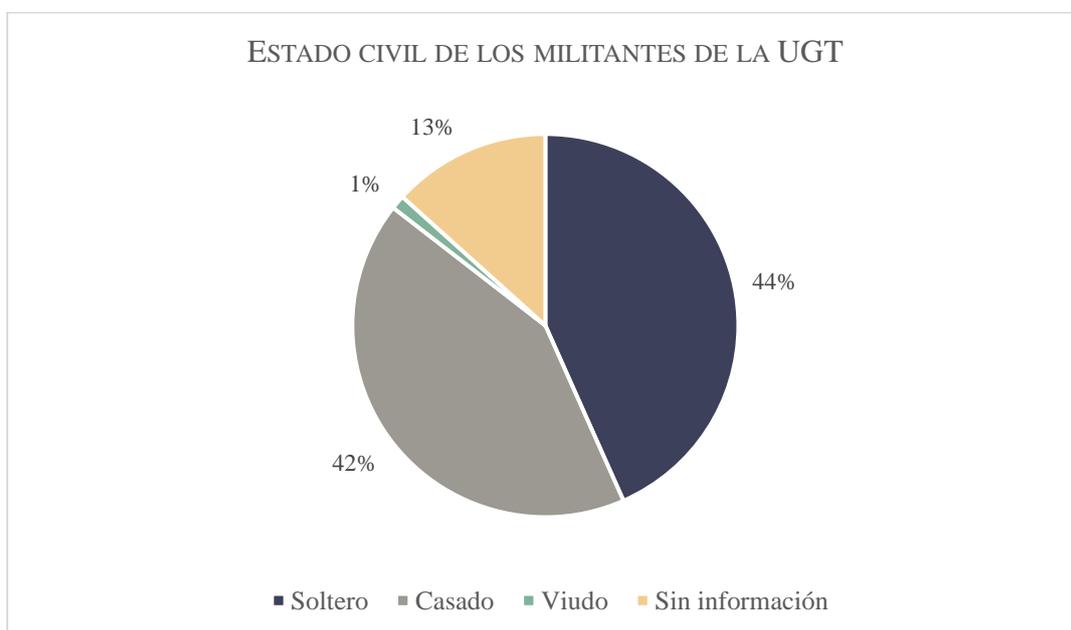


Fig. 72. Estado civil de los militantes de la UGT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

En cuanto a las profesiones de los encausados, el sector con mayor representación es el sector primario (70,51%. El hecho de que este sector sea el mayoritario responde al

importante peso que presentaba el entorno rural en la provincia de León. En él tienen un peso fundamental los mineros (un total de 209) procedentes de la montaña central leonesa, especialmente del antiguo partido judicial de La Vecilla, aunque también con una amplia representación de la zona del partido judicial de Murias de Paredes. Estamos hablando de un sector de la población profundamente politizado que durante el período republicano habían asistido con asiduidad a las casas del pueblo, participando en tertulias políticas, mítines y todo tipo de actos propagandísticos vinculados a su propio sindicato u otras organizaciones políticas como el Partido Socialista. Asimismo, algunos de ellos habían participado en la Revolución de 1934 y, una vez que se produjo la sublevación militar, pasaron a formar parte de las columnas de trabajadores que se organizaron durante las primeras jornadas de la Guerra Civil en León para organizar la resistencia y frenar el avance de las tropas sublevadas. Junto a los mineros, también distinguimos jornaleros y labradores.

El segundo sector con un mayor porcentaje de afiliados a la UGT es el de los menestrales. Es decir, aquellas profesiones que implican el desarrollo de un oficio mecánico. Entre ellos podemos encontrar albañiles, herreros o carpinteros entre otros. A diferencia de los que sucedía con el grupo anterior, estos trabajadores no parecían haber desarrollado una actividad política muy intensa durante el período republicano. Hay alguno que participó en la Revolución de 1934, que llegó a ejercer cargos en el seno de diferentes organizaciones políticas de carácter socialista o que asistían a las casas del pueblo. Sin embargo, su mayor actividad se registra una vez que se produjo la sublevación militar, con su incorporación en los frentes para ejercer como milicianos, sanitarios militares o integrantes de los comités de guerra formados en la retaguardia republicana.

El sector de las comunicaciones (5,66%) y el terciario (5,42%). En el primero de ellos distinguimos mayoritariamente a los trabajadores de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. En el caso del sector terciario, incluimos dependientes, camareros, barberos, etc. En el caso de ambos sectores, al igual que sucedía con los mineros, estamos hablando de un conjunto de trabajadores profundamente politizados. Entre ellos distinguimos tesoreros de diferentes organizaciones políticas, participantes en los sucesos de la Revolución de 1934 o incluso ocuparon puestos destacados en Ayuntamientos y juntas vecinales. Posteriormente, también participaron en las columnas de trabajadores que se organizaron para frenar el avance de las tropas sublevadas y se incorporaron a los frentes en calidad de milicianos o integrantes de los diferentes comités republicanos creados en Busdongo para organizar el esfuerzo bélico y la vida en la retaguardia. De las 24 personas que desarrollaron profesiones relacionadas con las comunicaciones, únicamente tres no

parece que hubieran desarrollado una actividad política destacada durante el período republicano ni participaron en la defensa de la República en la provincia de León. Entre los trabajadores del sector terciario, únicamente dos aparentemente solo militaron en la UGT.

En cuarto lugar, nos encontramos con los trabajadores de la administración (1,65%). Entre ellos distinguimos dos inspectores de Primera Enseñanza, cinco maestros y un sargento de Aviación. En el caso del sargento, únicamente su documentación señala que era afiliado a UGT. En el caso de los maestros, pertenecían a la Federación de Trabajadores de la Enseñanza, una organización sindical dependiente de UGT. Su implicación política fue equiparable a la de los grupos laborales citados anteriormente: ocuparon cargos destacados en diferentes organizaciones a nivel local y provincial. Asimismo, una vez que empieza la Guerra Civil, algunos de ellos se trasladaron a la retaguardia republicana para luchar por la República, pero mayoritariamente se encargaron de ejercer su profesión para hacerse cargo de las criaturas cuyos padres y madres se encontraban trabajando al servicio de la República, ya fuera en los frentes o tomando parte de las instituciones generadas para controlar la vida en la retaguardia.

Finalmente, entre los afiliados a UGT encausados en procedimientos incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León encontramos grupos laborales con una menor representación. Entre ellos encontraríamos al sector secundario (0,47%), fruto del escaso peso de la industria en la provincia de León; el trabajo doméstico o de mantenimiento (0,24%); los industriales y empresarios (0,47%); y los profesionales liberales (0,7%). En la categoría «otros» hemos incluido a aquellos profesionales que tenían varias profesiones o que realizaban trabajos que no encajan con ninguno de los grupos incluidos en este análisis. Asimismo, distinguimos un grupo de 14 personas (3,3%) sobre los que no tenemos ningún tipo de dato que haga alusión a su profesión.

PROFESIONES DE LOS MILITANTES DE LA UGT	N. ° DE PERSONAS	%
Sector primario	299	70,51
Sector secundario	2	0,47
Sector terciario	23	5,42
Menestrales	44	10,37
Trabajo doméstico o de mantenimiento	1	0,24
Administración	7	1,65
Sector comunicaciones	24	5,66
Industriales y empresarios	2	0,47
Profesionales liberales	2	0,47
Otros	3	0,70
Sin información	14	3,3

Fig. 73. Clasificación profesional de los encausados afiliados a la UGT sometidos a expedientes de responsabilidades civiles incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

La segunda fuerza política más recurrente fue el sindicato anarquista CNT (332; 10,91% de los encausados). De este grupo de encausados, el 4,82% (16) son mujeres y el resto, hombres. Asimismo, el tramo de edad más habitual entre estos encausados es el de 24 a 35 años (49%) y la mayor parte de ellos son solteros (55,42%), frente a los casados /33,73%) o los viudos (1,20%).

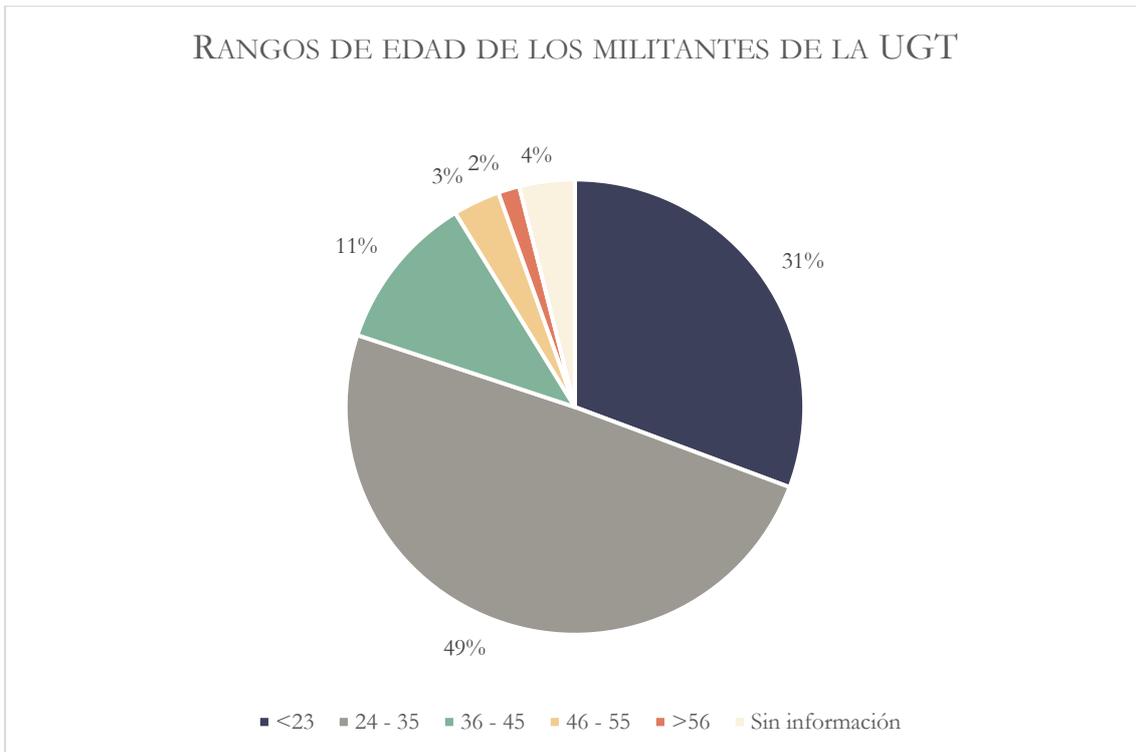


Fig. 74. Edades presentadas por los militantes de la CNT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

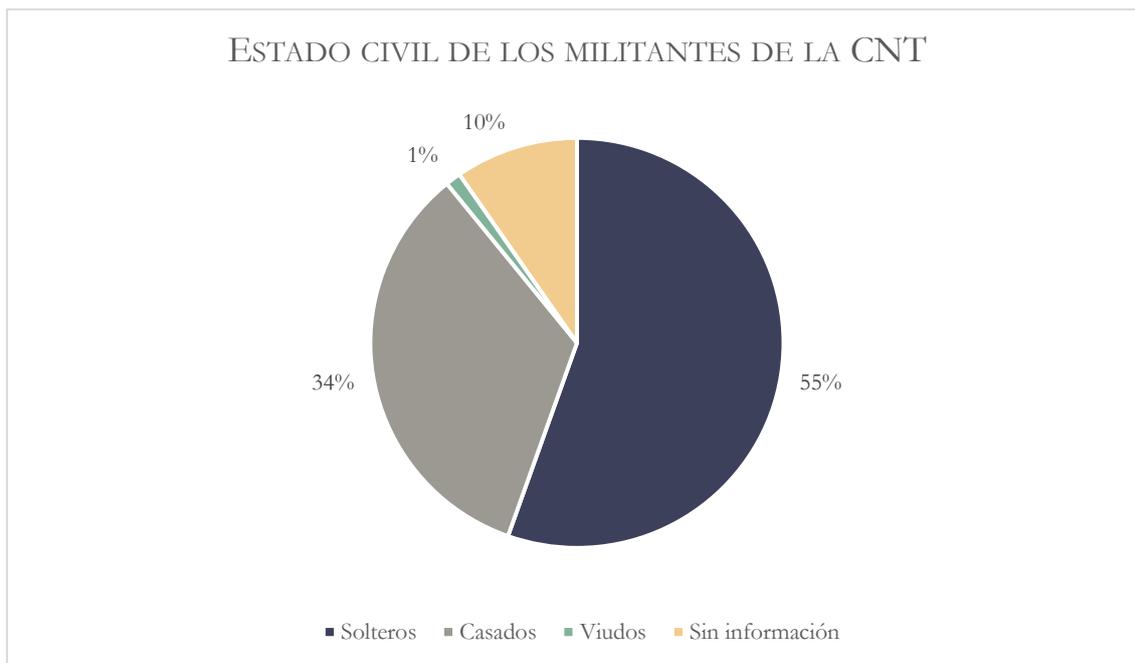


Fig. 75. Estado civil de los militantes de la CNT incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

En el caso de los militantes de la CNT, nuevamente vuelve a tener un peso fundamental el sector primario. Dentro de este grupo, el 50% de los trabajadores proceden del sector de la minería, ya que dicho sindicato tuvo una fuerte raigambre en ciertas localidades de la montaña leonesa vinculadas a este sector laboral, como Orzonaga o La Valcueva, pertenecientes al municipio de Matallana de Torío, o Casares de Arbás, Rodiezmo. El resto de los integrantes de este sector laboral son jornaleros, labradores e, incluso, encontramos dos pescadores. En líneas generales, estos trabajadores presentaron una gran actividad política durante el período republicano. Un 14% de estos encausados participaron activamente en la Revolución de 1934 y ocuparon puestos de liderazgo tanto en las alcaldías, en las juntas vecinales y en sus propios sindicatos a nivel local, como a nivel provincial. Asimismo, una vez se produjo la sublevación militar, el 90,53% de ellos se trasladaron a la retaguardia republicana. En ella ocuparon puestos dentro de los comités de guerra surgidos para controlar las acciones de guerra republicanas o se hicieron cargo de los ayuntamientos y las pedanías durante la Guerra Civil. También se incorporaron a los frentes como milicianos, como integrantes de las brigadas de fortificaciones o como espías tras el desarrollo de actividades de resistencia orientadas a frenar el avance de las tropas sublevadas. Una vez terminada la guerra, buena parte de ellos fueron detenidos o se entregaron, pero, un 14%, escaparon temporalmente. Unos encontraron refugio en sus propios hogares, convirtiéndose

en «topos», mientras que otros se refugiaron armados en los montes en calidad de «huidos». De hecho, algunos de ellos terminaron convertidos en el germen de la guerrilla antifranquista en la provincia de León. De todo ello hablaremos de forma detallada en próximos apartados.

El segundo grupo con un mayor peso, al igual que sucedía en el caso de la UGT, era el de los menestrales. Es un conjunto de profesionales variados que, a diferencia del grupo anterior, presentaron una menor participación política durante el período republicano. Es decir, distinguimos a algunos participantes de la Revolución de 1934, a algún alcalde pedáneo y a un líder provincial de la CNT. Sin embargo, su mayor implicación política se detecta tras el inicio de la Guerra Civil. De hecho, el 63,41% de ellos formaron parte de los grupos armados que trataron de frenar el avance de las tropas sublevadas o que se unieron a luchar a los frentes en calidad de milicianos. Algunos, por su edad avanzada, se dedicaron a colaborar en labores de intendencia. En este grupo laboral distinguimos algunos hombres jóvenes que, al comienzo de la contienda, fueron movilizados por los sublevados para luchar en su ejército. Por ello, en torno al 5% de estos encausados se incorporaron a las filas republicanas tras desertar, una de las acusaciones más graves que esgrimieron los sublevados. Finalmente, también distinguimos en este sector laboral algunos «topos».

El sector terciario (5,72%) y el sector secundario (5,42%) se encontrarían en el tercer lugar entre los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León pertenecientes a la CNT. En el caso del primero, distinguimos barberos, camareros, etc. En el caso del segundo, tienen un peso fundamental los panaderos, quienes se organizaron en una rama profesional dentro de la propia CNT. En cuanto a su actuación política, parece que este sector laboral tuvo una menor implicación durante el período republicano. Pese a ello, el 78,37% participaron en la Guerra Civil en calidad de milicianos o prestando otros servicios necesarios para el sustento del esfuerzo bélico, como el desarrollo de actividades constructivas en los frentes, labores de intendencia o servicios dentro de la sanidad militar republicana.

El siguiente sector laboral con un mayor impacto entre los encausados pertenecientes a la CNT es el del trabajo doméstico o de mantenimiento. Este sector está integrado únicamente por mujeres a las que se les atribuye tareas de ama de casa (sus labores) o de sirvientas. Bien es cierto que ya hemos comentado el problema que representa esa atribución de tareas domésticas a la profesión de las mujeres en la documentación franquista, que en muchas ocasiones oculta su verdadera actividad económica. Esta idea se ve precisamente reforzada por esta incorporación de las mujeres a la militancia en sindicatos labores, algo que no tendría mucho sentido si únicamente se dedicaran a trabajar dentro del ámbito doméstico.

Pese a ello, en el apartado «profesión» de la documentación generada sobre el 94% de las encausadas se indica que se dedicaban a «sus labores» y así lo hemos recogido en el caso de los apartados dedicados al análisis profesional de los encausados en los procedimientos de incautación de bienes.

Asimismo, tampoco podemos pasar por alto que, de las 16 mujeres que hemos localizado como militantes de la CNT, 14 tenían fijada su residencia en la localidad de Casares de Arbás, perteneciente al municipio de Rodiezmo y situada en la montaña central leonesa. En esta localidad existe una amplia mayoría de jornaleros muy activos desde un punto de vista político, organizando una férrea defensa contra el avance de las tropas sublevadas. De hecho, en torno al 33% de la población (no había más de 350 personas censadas en ese momento) de dicha localidad fue pasada por las armas tras el final oficial de la Guerra Civil en la provincia de León, mientras que el resto, sufrió también los efectos de la represión, con condenas de cárcel y expedientes de incautación de bienes¹⁴³³. En líneas generales, la militancia de la población en la CNT era muy elevada, pero especialmente en el caso de las mujeres. Ellas además desarrollaron tareas para los comités de guerra de La Pola de Gordón y Rodiezmo, desarrollando actividades relacionadas con la cocina o el cuidado de los heridos y enfermos en los hospitales militares. Hay algún caso en el que las encausadas fueron descritas en la documentación como «colaboradoras de los milicianos», pero no queda claro si alguna pudo llegar a empuñar las armas en los frentes. No obstante, la información sobre el papel ideológico de estas mujeres es más bien pobre.

La presencia de trabajadores vinculados al sector de las comunicaciones (1,5%), a los industriales (1,2%), a la administración (0,9%) y a los profesionales liberales (0,6%) es más anecdótica entre los militantes de la CNT encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Nuevamente, En este grupo de trabajadores distinguimos algunos una trayectoria política destacada desde el inicio del período republicano, ejerciendo cargos en calidad de dirigentes en el seno del propio sindicato o participando tanto en la Revolución de 1934 como en la de 1933. Sin embargo, fue fundamental su incorporación a las columnas de trabajadores que organizaron la resistencia al avance de las tropas sublevadas en la provincia de León o a la retaguardia republicana en calidad de milicianos.

Finalmente, distinguimos algunos vendedores ambulantes y mozos de almacén que han sido incluidos en la categoría «otros» y un 3,61% de encausados sobre los que no tenemos ningún tipo de información relativa a su profesión. Ambos grupos no solo fueron

¹⁴³³ Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, «Historia y memoria. Represión franquista en el partido judicial de La Vecilla (1936 - 1951)».

sancionados por su militancia política, sino también por su lucha armada durante la guerra en el frente republicano o por la participación en actividades orientadas a frenar el avance de las tropas sublevadas.

PROFESIONES DE LOS ENCAUSADOS POR LA CPIBL	N.º DE PERSONAS	%
Sector primario	169	50,9
Sector secundario	18	5,42
Sector terciario	19	5,72
Menestrales	82	24,7
Trabajo doméstico o de mantenimiento	14	4,21
Administración	3	0,9
Sector comunicaciones	5	1,5
Industriales y empresarios	4	1,2
Profesionales liberales	2	0,6
Otros	4	1,20
Sin información	12	3,61

Fig. 76. Clasificación profesional de los encausados afiliados a la CNT sometidos a expedientes de responsabilidades civiles incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

La tercera fuerza política que parece tener una mayor presencia entre los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León es el Partido Comunista (3,85%). De los 117 expedientados adscritos a este partido, nuevamente predomina una militancia política mayoritariamente masculina (95,7%). Asimismo, al igual que sucedía con los sindicatos citados anteriormente, el mayor porcentaje lo encontramos en el rango de edad situado entre los 24 y los 35 años. También predominan los solteros frente a los casados.

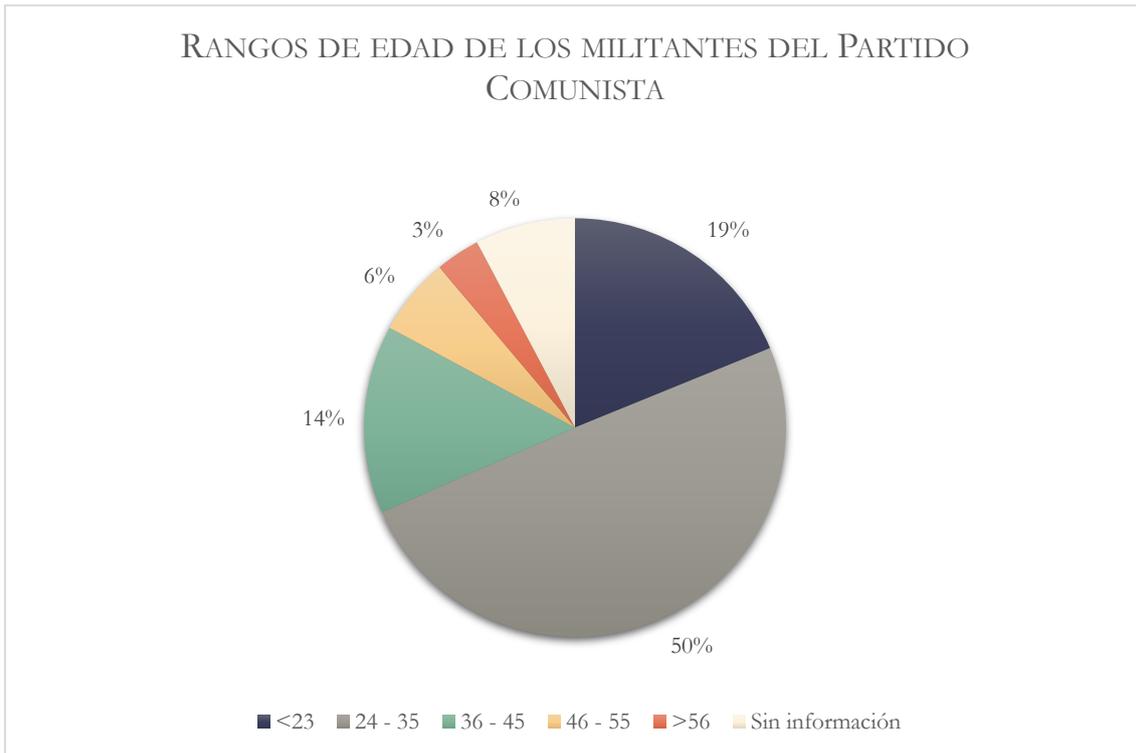


Fig. 77. Edades presentadas por los militantes del Partido Comunista incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

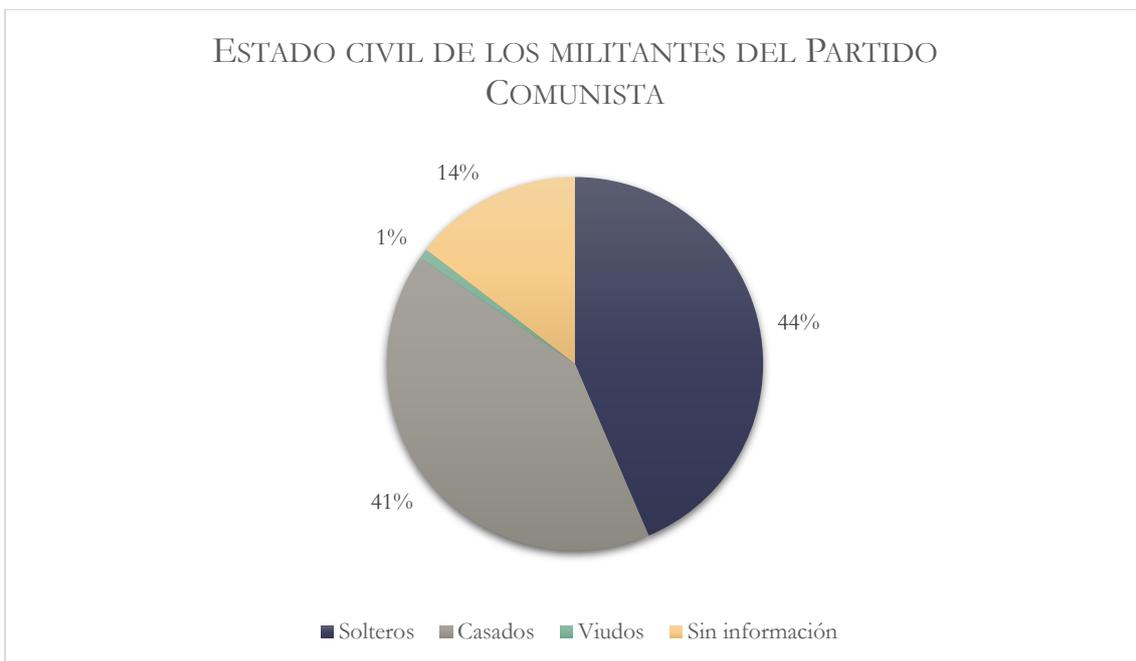


Fig. 78. Estado civil de los militantes del Partido Comunista incurso en expedientes de responsabilidades civiles tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Gráfico de elaboración propia.

Al igual que sucedía en el caso de la militancia política de los dos sindicatos citados anteriormente, la mayor parte de los encausados que pertenecían al Partido Comunista pertenecían al sector primario (46,15%). Sin embargo, en este caso, predominan los jornaleros y los labradores (62,7%) frente a los mineros. El segundo sector profesional más recurrente entre los encausados afiliados al Partido Comunista es, nuevamente el de los menestrales (21,37%). El resto de los sectores presentan unos porcentajes que se encuentran en una horquilla que va del 7,7% al 0,85%. Junto a su militancia política, las autoridades sublevadas recogieron acusaciones que plantean el desarrollo de la vinculación de los encausados durante el período republicano. Las más recurrentes serán la participación en la Revolución de 1934 y la fundación de centros obreros, ateneos y agrupaciones comunistas a nivel local. Asimismo, encontramos a algunos integrantes de las alcaldías e, incluso, apoderados durante las elecciones de febrero de 1936. Asimismo, tras el inicio de la Guerra Civil, estos encausados se incorporaron a los frentes en calidad de milicianos, pero también se implicaron en campañas de recogida de recursos para el Socorro Rojo Internacional o formaron parte tanto de los comités de guerra creados en la retaguardia republicana o en algunos de las instituciones creadas por el Consejo Interprovincial de Asturias y León.

PROFESIONES DE LOS ENCAUSADOS POR LA CPIBL	N.º DE PERSONAS	%
Sector primario	54	46,15
Sector secundario	5	4,27
Sector terciario	9	7,7
Menestrales	25	21,37
Trabajo doméstico o de mantenimiento	4	3,41
Administración	3	2,56
Sector comunicaciones	8	6,83
Industriales y empresarios	1	0,85
Profesionales liberales	4	3,41
Otros	-	0
Sin información	4	3,41

Fig. 79. Clasificación profesional de los encausados afiliados al Partido Comunista sometidos a expedientes de responsabilidades civiles incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León. Tabla de elaboración propia.

El resto de los partidos políticos, sindicatos y las asociaciones que aparecen recogidos en los expedientes de incautación de bienes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León cuentan con un registro inferior a los cien afiliados. En este grupo incluiríamos al Partido Socialista (3,12% de los encausados), el Frente Popular (2% de los encausados), el Partido Radical Socialista¹⁴³⁴ (0,09% de los encausados) y las Juventudes

¹⁴³⁴ Este partido político es conflictivo a la hora de analizar cuestiones de militancia política. Formalmente desapareció en el año 1934 como consecuencia directa de los cambios políticos y de las fracturas internas. Se fusionó con el Partido Radical Demócrata para dar lugar a Unión Republicana. Pese a estos cambios, algunos

Socialistas Unificadas (1,9% de los encausados). Junto a ellas también distinguimos una serie de organizaciones mucho más anecdóticas como el Socorro Rojo Internacional (0,16% de los encausados), la Asociación de Amigos de la Unión Soviética (0,06% de los encausados) o la Federación Universitaria Escolar (0,065 de los encausados). Incluso distinguimos algunas asociaciones de carácter local como la Asociación de Damas —o Mujeres, la documentación es confusa a este respecto— de Santa Lucía de Gordón (0,16% de los encausados) o la Asociación Marxista de Armunia (0,06% de los encausados). Al igual que sucedía con las organizaciones políticas mencionadas a lo largo de estos apartados, no es habitual que las acusaciones de militancia fueran las únicas que se esgrimieron contra los encausados. Así, también eran acusados de haber participado en la vida pública y política de su localidad de residencia (propagandismo, participación en la casa del pueblo, ocupación de puestos de liderazgo, integración de corporaciones municipales o juntas vecinales, implicación en el desarrollo de las elecciones de 16 de febrero de 1936, etc.), pero también haberse implicado en la lucha contra el avance de las tropas sublevadas (participación en las columnas de trabajadores que se organizaron por toda la provincia, requisas de armas, incorporación a los frentes, implicación en los comités de guerra locales o en los organismos creados por el Consejo Interprovincial de Asturias y León, etc.) o no haberse entregado tras la caída del Frente norte astur-leonés (topos y huidos fundamentalmente).

También distinguimos cuatro personas que estaban afiliadas a FE de las JONS (0,26% de los encausados). Son varias las razones que explicarían el desarrollo de procedimientos represivos contra estas personas. En primero lugar, las nuevas autoridades procedieron a la persecución y represión de los llamados «convertos políticos», es decir, personas que habían presentado simpatías por las fuerzas políticas de izquierdas en el pasado y que, por protección o acomodación política, se incorporaron a las fuerzas afines al nuevo régimen. Es decir, que realmente no tenían una auténtica convicción política, pero necesitaban afiliarse a FET de las JONS, incorporarse a una milicia ciudadana o prestar servicios auxiliares para tratar de demostrar públicamente la adhesión a la «Causa Nacional». En segundo lugar, la inclusión de personas derechistas se podría corresponder con un exceso de celo a la hora de sancionar acciones que, en un contexto bélico, podrían ser consideradas como actos de desobediencia a la autoridad militar. El objetivo de estas sanciones sería disciplinar a la población para imponer un estricto orden marcial y eliminar cualquier vacile

informes hablan de militancia en el Partido Radical Socialista más allá del año 1934. Esto denota el profundo desconocimiento que presentaban las autoridades locales sobre aspectos políticos.

o división en los esfuerzos colectivos. En tercer lugar, muchos de estos procesos comenzaron a raíz de las denuncias presentadas por antiguos militantes de FE de las JONS, los llamados «camisas viejas», contra las recién llegados a la formación, procedentes muchos de ellos de partidos republicanos de derechas como la CEDA o el Partido Radical, y que ahora se aupaban en puestos de responsabilidad provincial y local. Es decir, sería denuncias surgidas como consecuencia de las luchas internas dentro de las familias del régimen franquista, presentes desde el mismo 18 de julio¹⁴³⁵.

Entre los militantes de FE/ FET de las JONS, tenemos dos casos de personas que habrían desertado de las fuerzas sublevadas para incorporarse como milicianos, dos que habrían formado parte de corporaciones municipales y juntas vecinales vinculadas al Frente Popular y un soldado procedente del frente de Madrid que nada tenía que ver con nada de la República. Este último caso es especialmente llamativo. El encausado es Luis Pamparacuatro Olea. De acuerdo con lo que se recoge en el resumen de su juicio sumarísimo era un falangista plenamente comprometido con los ideales ideológicos falangistas. Su compromiso llegó a tal punto que participó en el asesinato de su hermanastro y alcalde de Sahagún Benito Pamparacuatro, siendo acusado de actuar como «principal autor moral o inductor». Tras ello, fue trasladado al frente de Madrid donde se le acusa de haber robado a sus propios compañeros, por lo que fue detenido y sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a muerte. Así aparece recogido en el resumen de la causa enviada a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León:

«[...] Luis Pamparacuatro Olea, de veintiséis años de edad, soltero, con instrucción, de oficio comerciante, natural de Sahagún y vecino del mismo lugar, acusado de un delito de adhesión a la rebelión; dada cuenta de la causa en Acusación Fiscal, la Defensa y el procesado. RESULTANDO: Hechos que este Consejo estima probados y así lo declara. Que el procesado en la causa Luis Pamparacuatro Olea, de mala conducta pública y privada, aunque de ideas derechistas en los primeros momentos del Movimiento Nacional, como afiliado a F.E.T. de las J.O.N.S. permaneció en el frente de Madrid, siendo más tarde expulsado de dicha Organización; era conocido por los constantes hurtos que hacía objeto a los camaradas, y de dedicó a la venta de armas de fuego que había recogido de cadáveres en el frente de Madrid. – RESULTANDO: Hechos también probados que por el citado móvil de la ratería o afán de lucro inspirador, norte y guía de todos los actos del procesado y de su total conducta delictiva en su afán de apoderarse de los bienes y de la cantidad que poseyera su hermano

¹⁴³⁵ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

Benito Pamparacuatro Franco, medio hermano del procesado, y aunque este último afiliado a Izquierda Republicana según hecha por el hoy procesado ante el Consejo. Con el fin que ya se indica a los cuatro o cinco días de estallar el Glorioso Movimiento Nacional y ausentado que estaba el citado Benito de la localidad de Sahagún en la que también residía, salió el hoy procesado Luis Pamparacuatro Olea en unión de otros vecinos y detuvieron al citado Benito en San Andrés del Rabanedo, pueblo próximo a León, y dando muerte seguidamente al citado Benito, siendo autor moral y dirigente principal de la muerte de su hermano Benito el hoy procesado Luis Pamparacuatro [...]1436».

De este resumen podemos deducir que las autoridades sublevadas concedieron importancia al robo, pero, sobre todo, a su implicación en el asesinato de Benito Pamparacuatro. Ambas acusaciones serían las desencadenantes del expediente de incautación de bienes, pero este nunca llegó a desarrollarse. Por ello, únicamente disponemos la notificación de la incoación que apareció recogida en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*¹⁴³⁷ y el resumen de la causa que marcaría el inicio de la tramitación del expediente, pero no tenemos ningún otro tipo de documento que permita comprender mejor cómo este tipo de procedimientos represivos afectaron a los falangistas.

En otros casos, tanto en las acusaciones desencadenantes de los procedimientos de incautación de bienes como durante la fase de instrucción del procedimiento destacan que los afiliados a FE/ FET de las JONS previamente habían tenido un papel destacado en sus localidades como activistas políticos. En estos casos, es altamente probable que la militancia en el partido fascista respondiera a una voluntad por parte de los encausados de ocultar un pasado político incómodo y evitar así las posibles represalias. Esto podría haber sucedido en el caso de Marciano Pedro Durruti Domingo, familiar de Buenaventura Durruti que participó en las revoluciones de 1933 y 1934. Asimismo, participaba activamente en los actos políticos que tenían lugar en el Ateneo Obrero de León. Durante los primeros días de la contienda, se implicó en las requisas de armas y movilización de efectivos humanos para hacer frente a la sublevación militar. De acuerdo con los informes recogidos en su expediente de responsabilidades civiles, incoado el 9 de septiembre de 1937, estaba afiliado a la CNT (algo lógico, teniendo en cuenta la familia a la que pertenecía). Sin embargo, también se indica que estaba afiliado a FE de las JONS, afiliación que se habría producido tras el inicio de la Guerra Civil, dato que reforzaría esa necesidad de ocultar un pasado político y familiar como medio

¹⁴³⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 607, expediente n.º 37.

¹⁴³⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 129, 9 de junio de 1938.

para poder evitar las consecuencias de la represión desarrollada por los sublevados. Sus implicaciones políticas durante el período republicano fueron sancionadas con la pena de muerte y con una sanción de 1 000 pesetas impuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Sin embargo, debido al estado de insolvencia del encausado, esta nunca fue abonada debido a su situación de insolvencia¹⁴³⁸.

Algo parecido sucede con los hermanos y mineros de Veneros Modesto y Germán Alonso Robles. Ambos fueron acusados de participar activamente en las huelgas y manifestaciones organizadas por los trabajadores de la mina en el municipio de Boñar. Asimismo, se indicaba que estaban afiliados a la UGT y que era habitual verles vestidos con camisa roja, demostrando públicamente su compromiso ideológico. Con el inicio de la Guerra se indica que, por un lado, se fueron a la retaguardia asturiana donde prestaron sus servicios como milicianos; por otro, también se indica que se afiliaron a FE de las JONS. Nuevamente, este movimiento tiene sentido si lo interpretamos como una práctica asociada a ocultar un pasado político vinculado con fuerzas políticas de izquierdas. Como consecuencia de su militancia, fueron condenados a treinta años de prisión. En cuanto a la sanción económica, su expediente de responsabilidades civiles se incoó el 30 de julio de 1938, por lo que en este momento la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ya no se encontraba en disposición de imponerle sanción alguna. Por ello, este fue uno de los expedientes que heredó el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Esta institución tampoco llegó a imponerles ninguna sanción debido a su condición humilde. Esto favoreció que, con la promulgación de la Reforma de 19 de abril de 1942, el expediente de ambos quedara sobreseído¹⁴³⁹.

Precisamente este tipo de cuestiones nos lleva a un problema habitual en los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León: las dobles y triples militancias. Es decir, a partir de los datos recopilados en torno encausados implicados en procedimientos de responsabilidades civiles, distinguimos unas 54 personas (1,78% de los encausados) que, de acuerdo con lo establecido en la documentación, presentaban una militancia confusa e incluso contradictoria. Esto se debe en parte a los problemas asociados a la redacción de los informes por parte de las autoridades locales,

¹⁴³⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/ A, expediente n.º 949/ 1937.

¹⁴³⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 943/ A, expediente n.º 404/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 605, expediente n.º 0005.

profundamente ignorantes en materia ideológica. Sin embargo, también deberíamos tener en cuenta otros factores, como el pragmatismo de los encausados. Es decir, si escapamos a la romantización de la militancia política, sabemos que muchas personas se afiliaron a los sindicatos y a los partidos por puro interés personal y laboral. En un contexto en el que los trabajadores únicamente podían recurrir a este tipo de organizaciones para poder organizar la lucha por sus derechos laborales o para poder recibir formación básica (clases de lectura y escritura y conocimientos básicos sobre matemáticas) tanto ellos como sus parejas y sus criaturas en las casas del pueblo o en los ateneos. Por ello, no podemos descartar que en esa militancia política muchas veces se impusiera el pragmatismo más absoluto frente a los verdaderos ideales ideológicos, decentándose por la organización que tuviera más peso e importancia en su localidad de residencia o a la única a la que pudieran acceder. Esto explica que la mayor parte de los trabajadores de un municipio o localidad estuvieran afiliados a un sindicato concreto (la CNT en Casares de Arbás, Orzonaga y La Valvueva; la UGT en Boñar, etc.). Esta idea del pragmatismo podría explicar la doble militancia en la CNT y en el Partido Comunista del estudiante Valentín Fernández Vacas¹⁴⁴⁰ o del labrador Bernabé Martínez Álvarez, afiliado a la CNT, el Partido Socialista y el Socorro Rojo Internacional¹⁴⁴¹.

11.1.2.2.2 El perfil ideológico de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas

En los expedientes de responsabilidades políticas también afectaron a personas que estaban afiliadas a partidos políticos y sindicatos de izquierdas. Nuevamente, al igual que sucedía con los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, en el caso del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid encontramos que a algunas personas se les atribuyen dobles o triples militancias. En algunos casos se debe a los problemas que tuvieron las autoridades sublevadas para elaborar los informes relacionados con la conducta político-social de los encausados, pero también a otras circunstancias particulares relacionadas más con el pragmatismo que con las convicciones ideológicas. Así, por ejemplo, sobre Nicanor Laiz Robles hay varios informes a partir de los cuales no queda claro si estaba afiliado a Unión Republicana o al Partido Radical Socialista. Sin embargo, él mismo reconoce que estaba afiliado al Sindicato de Panaderos perteneciente a la CNT,

¹⁴⁴⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 938/ A, expediente n. ° 805/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 612, expediente n. ° 0028.

¹⁴⁴¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 935/ A, expediente n. ° 305/ 1938.

decisión que habría tomado por interés, para formar parte de una organización sindical a partir de la cual reivindicar sus derechos laborales¹⁴⁴².

La aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas en la provincia de León presenta una serie de problemas documentales que ya hemos abordado en la parte introductoria de esta tesis. El hecho de que una parte de los encausados no hubiera pasado previamente por otro tipo de prácticas represivas, las dificultades para acceder a ciertos fondos documentales —dispersión entre varios archivos, traslado de documentación para digitalización—, la destrucción documental y la falta de continuidad en los procedimientos —recordemos que hay muchos expedientes, especialmente a partir del año 1941, que se incoan formalmente pero nunca llegan a instruirse—, han dificultado mucho obtener información sobre el perfil ideológico de los encausados. Ni siquiera el recurso a otros fondos documentales para intentar completar la información de los encausados al máximo ha sido suficiente. De tal manera que tenemos unas 801 personas (56,4% de los encausados) afectadas por la jurisdicción de responsabilidades políticas sobre las que no tenemos ningún tipo de información ideológica —no hay referencias sobre su papel durante el período republicano o durante la Guerra Civil— y 1 114 personas (78,5% de los encausados) sobre las que no aparece ningún tipo de referencia relativa a su filiación política o sindical.

Pese a todos estos obstáculos, hemos podido crear algunas tablas y gráficos para intentar explicar algunos aspectos represivos sobre los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. UGT fue el sindicato más recurrente entre la militancia de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas (5,1% de los encausados), seguido de cerca de CNT, sindicato al que pertenecerían el 3,7% de los encausados. A mayor distancia se encontrarían tanto el Partido Socialista como el Partido Comunista, que serían los partidos con un mayor peso entre los encausados (1,8% respectivamente). Les sigue muy de cerca Unión Republicana, siendo este partido el que figura en los informes sobre la conducta político-social del 1,6% de los expedientados. Finalmente, tenemos unas 68 personas (4,8% de los encausados) que las autoridades locales identificaron como militantes de diferentes organizaciones minoritarias, este es el caso de la Asociación de Amigos de la Unión Soviética (0,4%), de la Asociación Marxista de Armunia (0,1%), de las Juventudes Socialistas Unificadas (1,1%) o FETE (0,4%). Asimismo, entre las ideologías de estos encausados también encontramos algunos militantes de FE/ FET de las JONS (0,1%).

¹⁴⁴² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 686/ 1941.

Finalmente, no podemos obviar el problema de las dobles o triples militancias políticas asociadas a una misma persona y que entran en conflicto entre ellas por cuestiones ideológicas y cuya inclusión responde, en gran medida, a la ignorancia de las autoridades locales. Este tipo de encausados suponen en torno al 0,3% del total de los encausados.

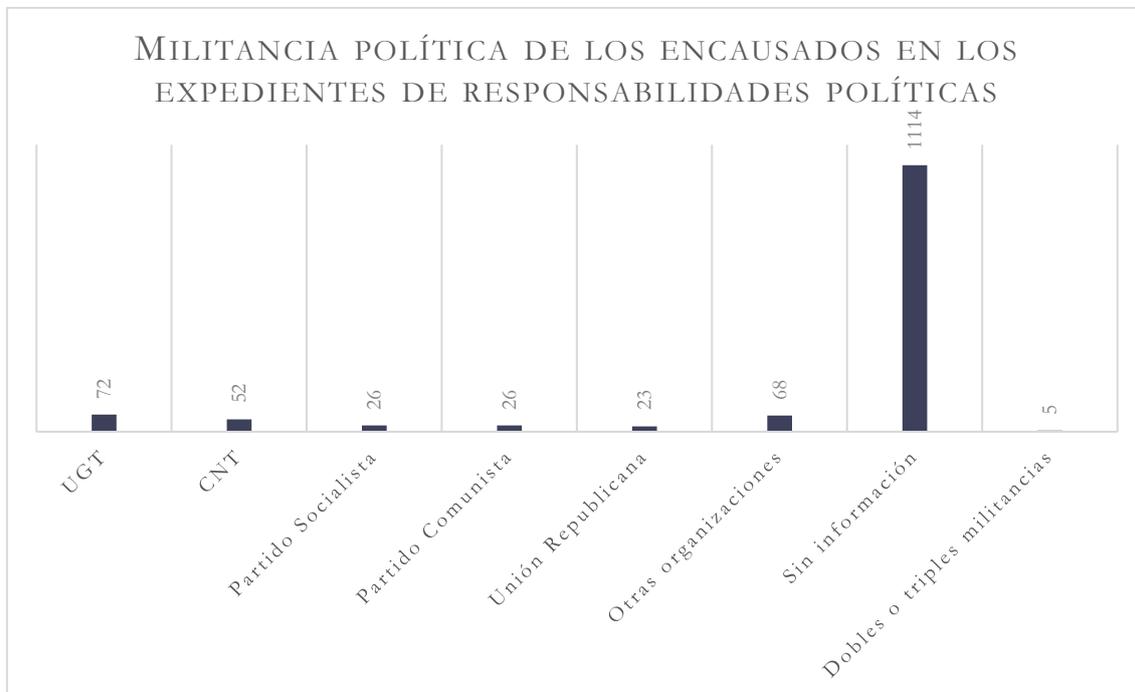


Fig. 80. Militancia política de los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Como indicábamos anteriormente, la UGT sería la organización sindical más recurrente en los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. A las 66 personas que los informes de las autoridades locales y los resúmenes de las causas militares asociaban directamente con dicho sindicato, habría que sumar los cinco militantes de FETE, la rama de UGT dedicada a la educación y otra persona más adscrita a la rama de los Trabajadores de la Tierra. La mayoría eran hombres, mayoritariamente de entre 24 y 35 años. En cuanto al estado civil, el 49% de ellos serían solteros, frente al 40% de casados. Entre los afiliados a FETE nos encontramos con la inspectora de Primera Enseñanza Felisa de las Cuevas Comillas¹⁴⁴³ y la maestra Margarita González Navares¹⁴⁴⁴.

¹⁴⁴³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 148/ 1941.

¹⁴⁴⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 153/ 1941.

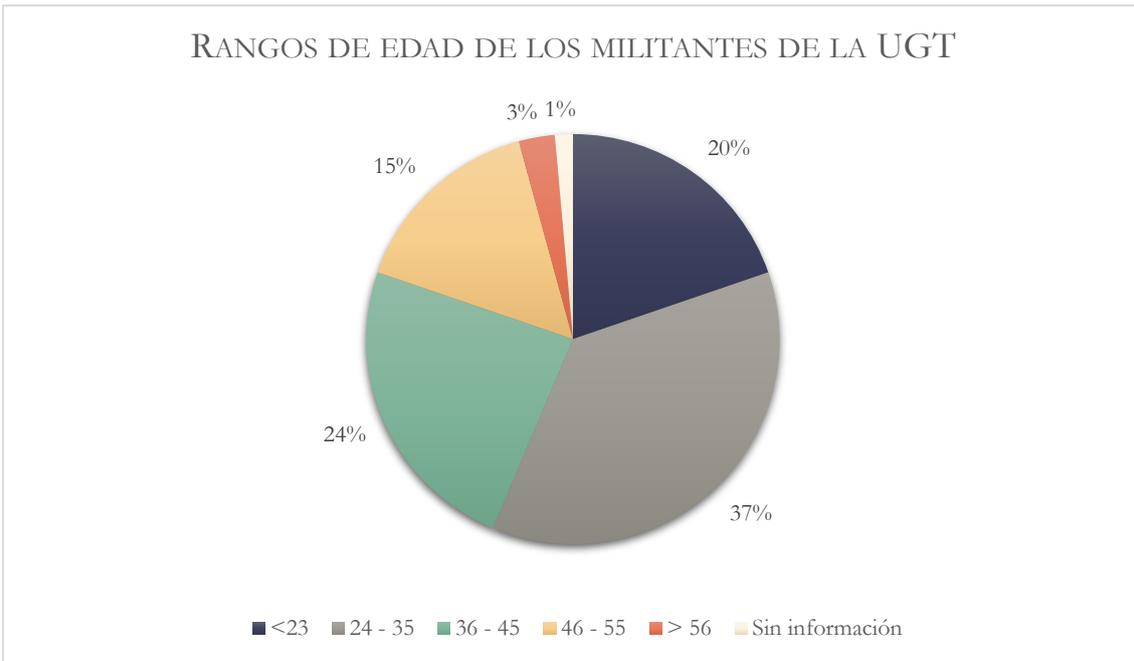


Fig. 81. Rangos de edad de los militantes de la UGT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

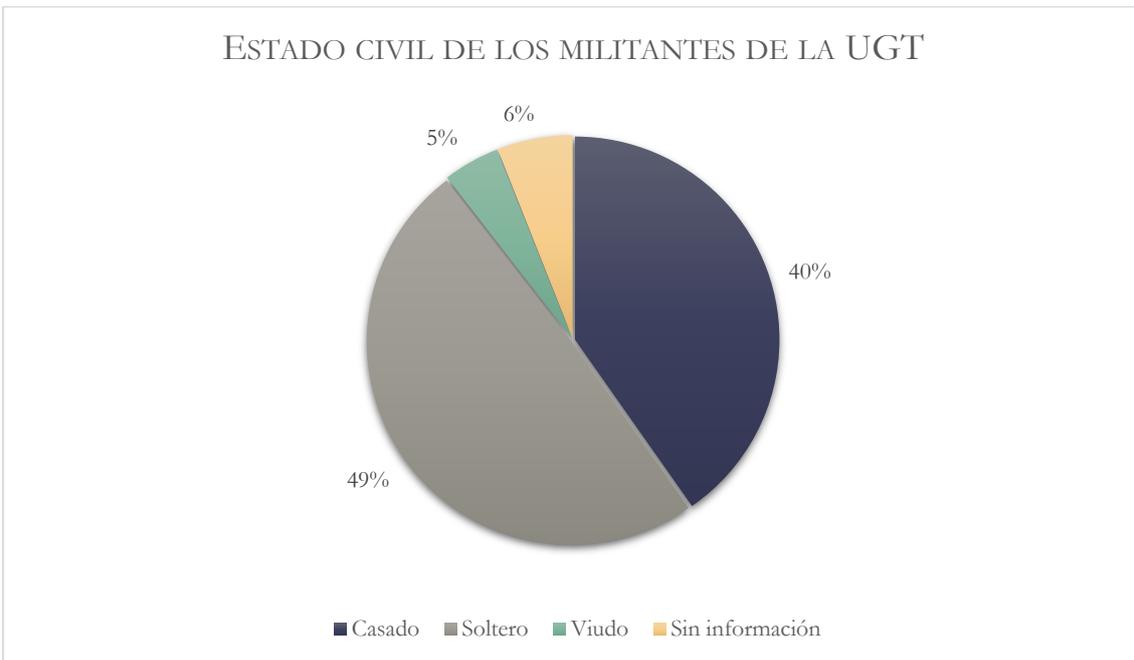


Fig. 82. Estado de civil de los militantes de la UGT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

En cuanto a las profesiones de los militantes de la UGT, el sector laboral con mayor representación fue el primario (52,8%), fruto de la hegemonía que ejercía dicho sindicato en el ámbito rural leonés. De las 38 personas pertenecientes a este sector, 11 se dedicarían a la

agricultura (eran fundamentalmente jornaleros), mientras que el resto serían mineros. Buena parte de ellos, procedían de la montaña leonesa (fundamentalmente del partido judicial de Murias de Paredes y de La Vecilla) y, si bien no parece que desarrollaran una intensa actividad política durante el período republicano, sí que se incorporaron a los frentes de guerra una vez que se produjo la sublevación militar. Esto pone en evidencia que los encausados en los procesos de responsabilidades políticas eran personas que ocupaban un papel político totalmente secundario, reducido prácticamente a la militancia en un sindicato como único medio para poder defender sus derechos laborales.

En el caso de los trabajadores del sector de los menestrales, las profesiones son de lo más variadas (carpinteros, mecánicos, albañiles, etc.). En su caso, parece que presentan una mayor politización que los trabajadores ligados al sector secundario. Así, nos encontramos con algunas personas que habían participado en la Revolución de octubre de 1934, como es el caso de Federico Rodríguez Arias¹⁴⁴⁵ o de Julio Salán Terán¹⁴⁴⁶; o que habían ocupado puestos de responsabilidad a nivel local y provincial, como Darío Ripoll Marañón (presidente de la Agrupación Socialista de León)¹⁴⁴⁷, Eduardo González Rodríguez (identificado por las autoridades locales como «dirigente»¹⁴⁴⁸) o Agapito Fernández Suárez, concejal del Ayuntamiento de León y presidente de la rama sindical de «Oficios Varios»¹⁴⁴⁹. Una vez que se triunfó la sublevación militar en la provincia de León, la mayor parte de ellos se incorporaron a los frentes republicanos en calidad de milicianos.

La militancia en la UGT también fue algo muy habitual entre los trabajadores del sector de las comunicaciones (tanto ferroviarios como trabajadores del servicio de Correos) como entre los maestros e inspectores de Primera Enseñanza. Nuevamente, encontramos a personas que jugaron un papel más o menos relevante durante el período republicano, como es el caso de Margarita González Navares¹⁴⁵⁰, que fue presidenta de FETE, o Salvador Ferrer Culubret, vicepresidente de Unión Republicana a nivel provincial¹⁴⁵¹. Sin embargo, salvo

¹⁴⁴⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, expediente n. ° 3 552/ 1941.

¹⁴⁴⁶ A.H.P.L. Prisión Provincial de León. Caja 371, expediente n. ° 22 304.

¹⁴⁴⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 034/ 1941.

¹⁴⁴⁸ A.I.M.N. Plaza de Instrucción León. Caja 5 940, expediente n. ° 1 710. Procedimiento n. ° 286/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁴⁴⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 057/ 1941.

¹⁴⁵⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n. ° 3 153/ 1941.

¹⁴⁵¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 246/ A, expediente n. ° 2 254/ 1940.

algunas excepciones como en el caso de Lorenzo Francisco Rubio García, que ejerció el cargo de jefe del Comité de Abastos de Rodiezmo durante la Guerra Civil, y alcalde de dicho municipio, estos grupos laborales no participaron en la Guerra Civil¹⁴⁵². Ni siquiera buscaron refugio en la retaguardia republicana.

PROFESIONES DE LOS MILITANTES DE LA UGT	N. ° DE PERSONAS	%
Sector primario	38	52,8
Sector secundario	-	-
Sector terciario	3	4,2
Menstrales	14	19,4
Trabajo doméstico o de mantenimiento	-	-
Administración	5	7%
Sector comunicaciones	9	12,5
Industriales y empresarios	-	-
Profesionales liberales	-	-
Otros	-	-
Sin información	3	4,2
Total	72	100

Fig. 83. Profesiones de los militantes de la UGT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas.
Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

La segunda organización con mayor presencia entre los encausados en los expedientes de responsabilidades políticas es la CNT. En total, hemos localizado 52 personas adscritas a este sindicato. A excepción de Belarmina Cañón Moral¹⁴⁵³, todos ellos eran hombres de entre 24 y 35 años. Asimismo, el 54% de los encausados eran solteros.

¹⁴⁵² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 619, expediente n. ° 0029. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 619, expediente n. ° 0031.

¹⁴⁵³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, expediente n. ° 3 597/ 1941.

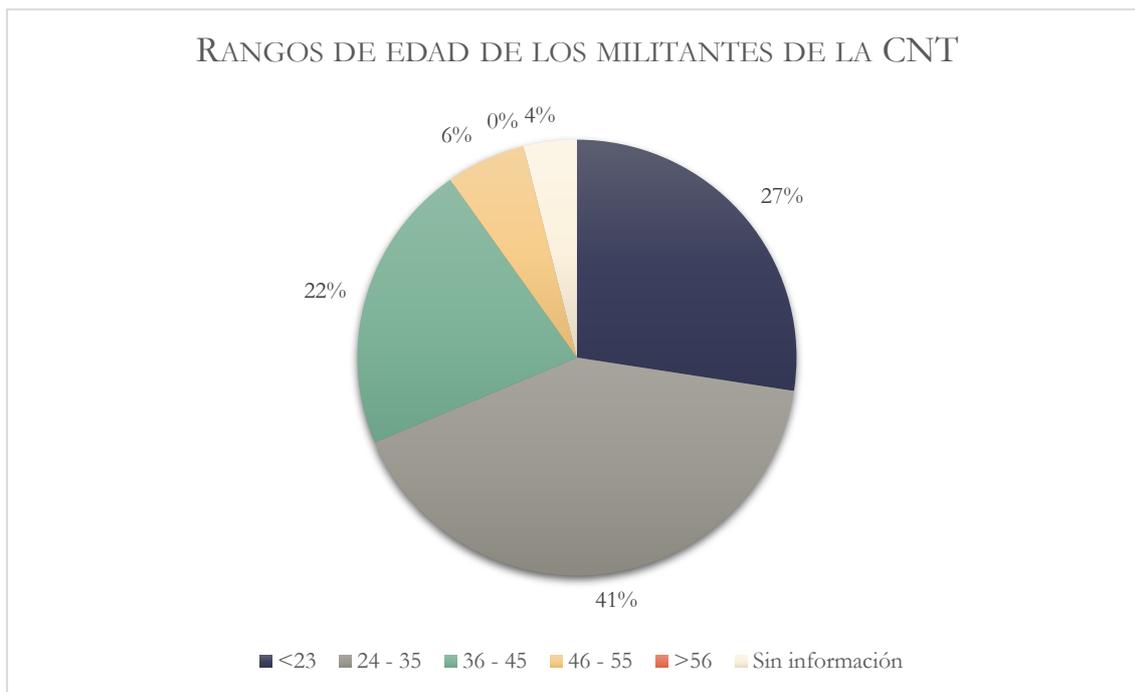


Fig. 84. Rangos de edad de los militantes de la CNT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

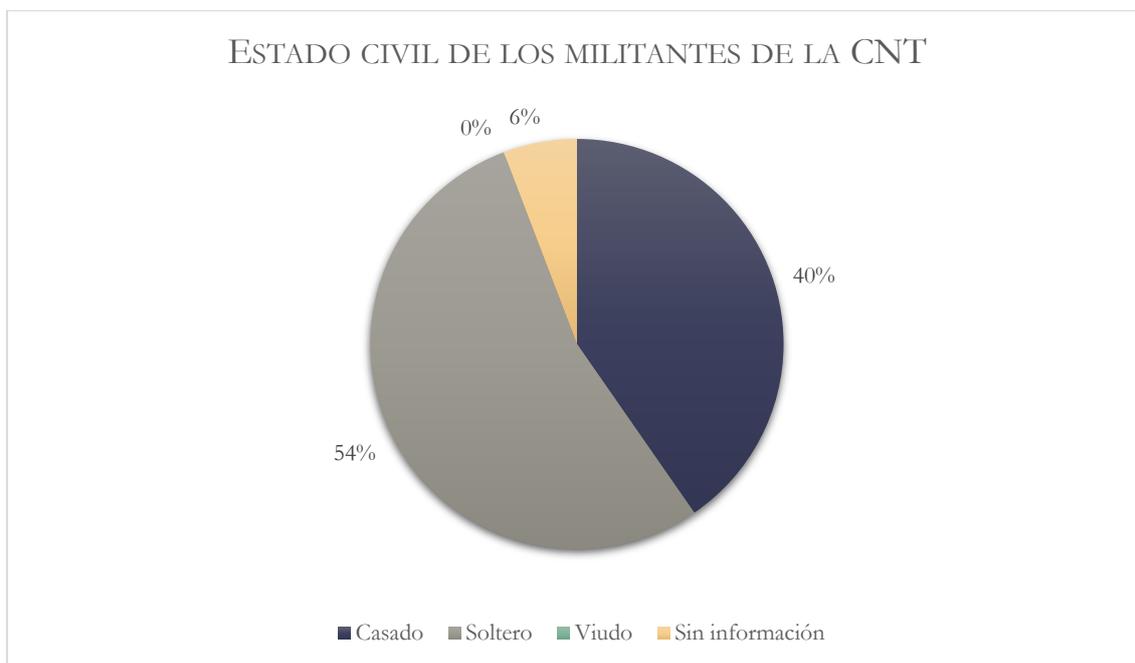


Fig. 85. Estado civil de los militantes de la CNT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Desde un punto de vista laboral, los afiliados a la CNT pertenecían mayoritariamente al sector primario, siendo fundamentalmente mineros procedentes de los partidos judiciales de Villafranca del Bierzo, La Vecilla y Riaño. Esto guarda estrecha relación con ese aumento

de la politización del sector primario durante el período republicano. Esto queda reflejado en el desempeño de cargos políticos dentro de la organización y de la propia administración republicana. Así, Isidoro Paredes Vega ejerció el cargo de presidente de las Juventudes Antifascistas¹⁴⁵⁴ y Faustino Rodríguez Gutiérrez fue el presidente de la junta vecinal de Casares de Arbás¹⁴⁵⁵. Una vez que se produjo la sublevación militar, participaron en las tareas enfocadas a frenar el avance de las tropas sublevadas o se incorporaron a los frentes en calidad de milicianos. Su militancia política no solo fue sancionada con la incoación de expedientes de responsabilidades políticas, sino que previamente pasaron por juicios sumarísimos en los que la mayoría fueron condenados a muerte.

En el caso de los militantes pertenecientes al grupo laboral de los menestrales, no parece que los encausados hubieran desarrollado una intensa actividad política durante el período republicano. Sin embargo, una vez que se produjo la sublevación militar, asumieron un mayor protagonismo político. Así, Manuel Cañón Gutiérrez fue uno de los integrantes del comité de guerra de Casares de Arbás¹⁴⁵⁶, mientras que Secundino García García tomó parte del de Geras de Gordón¹⁴⁵⁷. Este tipo de circunstancias sobre el compromiso político de los afiliados a la CNT son extensibles al resto de sectores laborales, unos sectores en los que el sindicalismo de corte anarquista era totalmente anecdótico.

Pese a que se puede apreciar una gran politización de los militantes de la CNT, esta es inferior a lo que la que presentaron los afiliados en el mismo sindicato, pero represaliados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Esto guarda una estrecha relación con una circunstancia que ya hemos comentado en varias ocasiones a lo largo de esta tesis: los principales líderes políticos y sindicales y aquellas personas que tuvieron un mayor protagonismo en la vida pública de sus localidades de residencia fueron represaliados entre 1937 y 1939, de tal manera que los afectados por la jurisdicción de responsabilidades políticas solo se aplicaría contra militantes mucho más discretos y menos politizados.

¹⁴⁵⁴ A.H.P.L. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Caja 15249/A, expediente n. ° 3149/1941

¹⁴⁵⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 945/ A, expediente n. ° 597/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 608, expediente n. ° 0037.

¹⁴⁵⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 942/ A, expediente n. ° 387/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 604, expediente n. ° 0034.

¹⁴⁵⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 946/ A, expediente n. ° 833/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 613, expediente n. ° 0008.

INCAUTACIONES DE BIENES

PROFESIONES DE LOS MILITANTES DE LA CNT	N.º DE PERSONAS	%
Sector primario	35	67,3
Sector secundario	-	-
Sector terciario	4	7,7
Menstrales	9	17,3
Trabajo doméstico o de mantenimiento	-	-
Administración	-	-
Sector comunicaciones	1	1,9
Industriales y empresarios	-	-
Profesionales liberales	1	1,9
Otros	-	-
Sin información	2	3,8
Total	52	100

Fig. 86. Profesiones de los militantes de la CNT encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Si UGT y CNT fueron los sindicatos con mayor peso entre los encausados en los procesos de responsabilidades políticas, no hay un partido político que destacara especialmente. Tanto el Partido Socialista como el Partido Comunista contaron con el mismo nivel de presencia entre las víctimas.

En el caso concreto del Partido Socialista, los encausados eran hombres, mayoritariamente de estado civil casado. El 37% de los encausados se encontraba en el rango de edad comprendido entre los 24 y los 35 años. Asimismo, el 48% de las personas afiliadas al Partido Socialista y perseguidas por la jurisdicción de responsabilidades políticas eran casadas.

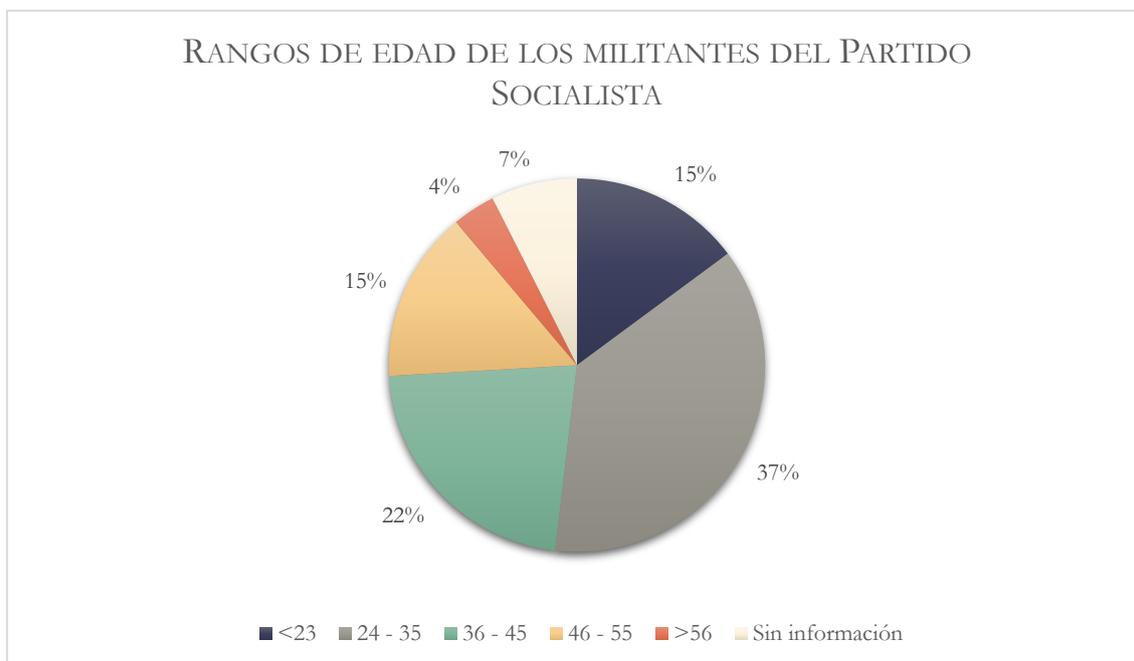


Fig. 87. Rangos de edad de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.



Fig. 88. Estado civil de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

Desde un punto de vista profesional, el sector en el que tuvo una mayor presencia el partido socialista fue el sector primario (34,6%). Eran fundamentalmente personas contra las que no solo pesaba la acusación de haber militado en una organización política declarada ilegal, sino que además se habían implicado en tareas relacionadas con la resistencia al avance de las tropas sublevadas, bien en la coordinación de cualquiera de las iniciativas que surgieron durante los primeros días de la contienda, bien integrándose en alguno de los batallones de milicianos. Asimismo, distinguimos a algunas personas que desarrollaron cargos de relevancia en las instituciones republicanas, como Juan García Soto¹⁴⁵⁸, alcalde de Onzonilla o Romualdo González Fernández¹⁴⁵⁹, concejal de Santovenia de la Valduncina. Asimismo, distinguimos algunas personas que fueron acusadas de haber participado en las elecciones de 1936 como votantes, propaganditas o integrantes de alguna mesa electoral.

En el segundo sector laboral en el que el Partido Socialista tuvo un mayor impacto fue en el de los menestrales. En líneas generales, este grupo de trabajadores parece el más movilizado desde un punto de vista político durante el período republicano, pero no parece que hubieran formado parte de las patrullas ciudadanas surgidas como consecuencia de la sublevación militar o participaron como milicianos en los frentes de guerra. Así, Felipe Colín

¹⁴⁵⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 30 76/ 1941.

¹⁴⁵⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 073/ 1941.

González fue acusado de haber militado en el partido desde 1912. Debido precisamente a su edad, en el momento en el que comenzó la Guerra Civil se trasladó a la retaguardia republicana en calidad de refugiado¹⁴⁶⁰. Agapito Fernández Suárez fue concejal del Ayuntamiento de León y presidente del Sindicato de Oficios Varios. Militaba, por lo tanto, tanto en el Partido Socialista como en la UGT. Sin embargo, pese a su implicación política, cuando comenzó la guerra civil no parece que participara en ninguna de las acciones relacionadas con la resistencia al avance de las tropas sublevadas. Este hecho favoreció que pudiera escapar de los efectos de la jurisdicción militar, no así de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas¹⁴⁶¹.

El Partido Socialista también tuvo un peso importante en el sector de las comunicaciones —fundamentalmente Correos y el ferrocarril—. Eran personas muy comprometidas desde un punto de vista ideológico. Así, José María Mollá Herrero, oficial de Correos, había participado en la Revolución de 1934. Asimismo, por su profesión, había establecido una relación de amistad con Alfredo Nistal y participaba de forma habitual en las actividades desarrolladas en el Ateneo Obrero. Una vez que se produjo la sublevación militar, se trasladó a la retaguardia republicana en calidad de refugiado¹⁴⁶². Entre los encausados pertenecientes a este grupo profesional destaca José Rivas Gerona, ferroviario, dirigente (sin especificar el cargo) del Partido Socialista en Busdongo y presidente del Socorro Rojo Internacional. Teniendo en cuenta que su localidad fue uno de los centros políticos desde los que se coordinó la resistencia republicana en la provincia de León, ejerció como miliciano. Esto unido a su militancia, fueron motivos más que suficientes para someterlo a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a muerte. Posteriormente, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid incoó un expediente de responsabilidades políticas¹⁴⁶³.

¹⁴⁶⁰ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 940, expediente n. ° 1 710. Procedimiento 286/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁴⁶¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 057/ 1941.

¹⁴⁶² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n. ° 3 156/ 1941.

¹⁴⁶³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 246/ A, expediente 1 167/ 1940.

PROFESIONES DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO SOCIALISTA	N.º DE PERSONAS	%
Sector primario	9	34,6
Sector secundario	-	-
Sector terciario	2	7,7
Menestrales	6	23,1
Trabajo doméstico o de mantenimiento	-	-
Administración	2	7,7
Sector comunicaciones	5	19,2
Industriales y empresarios	-	-
Profesionales liberales	-	-
Otros	-	-
Sin información	1	3,8
Total	26	100

Fig. 89. Profesiones de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

En el caso del Partido Comunista, los encausados, nuevamente nos encontramos con un perfil de encausados relativamente jóvenes, con una edad situada entre los 24 y los 35 años. Asimismo, la mayor parte de ellos serían de estado casado.

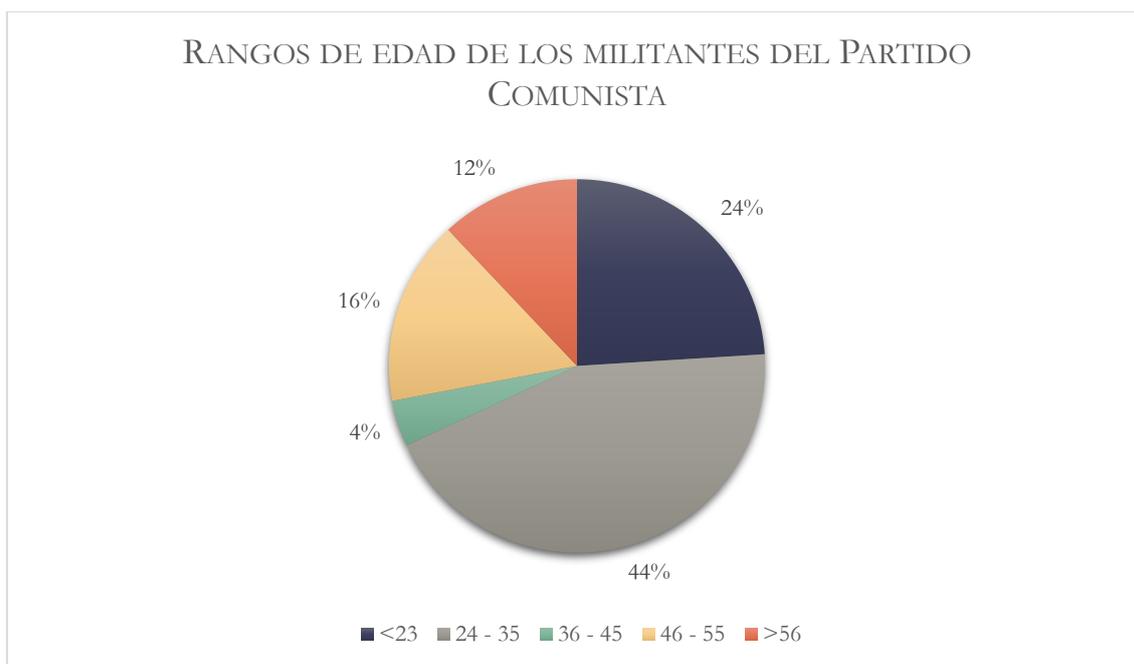


Fig. 90. Rangos de edad de los militantes del Partido Comunista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

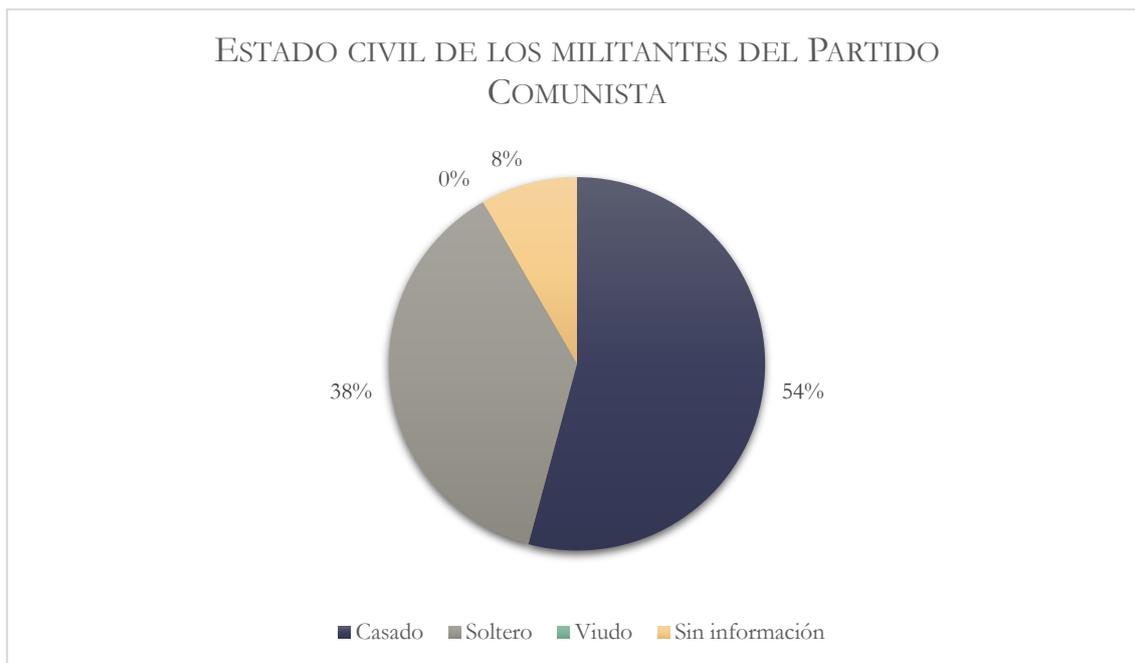


Fig. 91. Estado civil de los militantes del Partido Comunista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

La mayor parte de los afiliados al Partido Comunista encausados en expedientes de responsabilidades políticas pertenecían al sector primario. Eran personas que presentaban un compromiso político no especialmente evidente. Es decir, a parte de su militancia, son pocos los encausados los que aparentemente desarrollaron una actividad política más intensa. Así, Julián Fernández Lobato, además de militar en dicho partido, fue acusado de haber participado en la Revolución de 1934 y de haber sido concejal del Ayuntamiento de Pola de Gordón. Una vez que se produjo la sublevación militar, formó parte del comité de guerra de dicha localidad, participando en la toma de decisiones en el municipio durante toda la Guerra Civil, motivo por el cual fue detenido y condenado a treinta años de prisión¹⁴⁶⁴. No obstante, la tendencia general de los encausados pertenecientes a este sector tendieron a buscar refugio en la retaguardia republicana a raíz del inicio de la Guerra Civil, sin implicarse en las instituciones republicanas o participar luchando en el frente.

En el caso de los trabajadores del sector de los menestrales sí que se puede apreciar un mayor grado de politización. Así, distinguimos a Luis Villacorta y Rey, alcalde de Rodiezmo¹⁴⁶⁵ o a Arsenio Alonso Castañón se unió a la columna de mineros asturianos que

¹⁴⁶⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 18 045/ A, expediente 80/ 1943.

¹⁴⁶⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, expediente n. ° 5 114/ 1941.

llegó a León el día 19 de julio de 1939, enrolándose posteriormente como miliciano para luchar en el frente¹⁴⁶⁶. Manuel Campo Castañón fue acusado de haber participado en la Revolución de 1934. Una vez que se produjo la sublevación militar, participó desde el primer momento en las diferentes iniciativas para frenar el avance de las tropas sublevadas, participando primero en las patrullas de vecinos y, después, enrolándose como miliciano. Una vez que se produjo la caída del Frente Norte, intentó exiliarse¹⁴⁶⁷. Finalmente, Luis Castañón Gutiérrez fue acusado de haber desempeñado un cargo dentro de la directiva de la checa de Rodiezmo y de haber luchado en el frente como miliciano¹⁴⁶⁸.

PROFESIONES DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO COMUNISTA	N. ° DE PERSONAS	%
Sector primario	11	42,3
Sector secundario	-	-
Sector terciario	-	-
Menestrales	6	23,1
Trabajo doméstico o de mantenimiento	-	-
Administración	-	-
Sector comunicaciones	4	15,4
Industriales y empresarios	-	-
Profesionales liberales	2	-
Otros	-	-
Sin información	3	11,5
Total	26	100

Fig. 92. Profesiones de los militantes del Partido Socialista encausados en los expedientes de responsabilidades políticas. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Gráfico de elaboración propia.

11.1.3 La persecución de la actividad pública republicana: responsabilidades civiles y políticas impuestas a funcionarios y la persecución de guardias civiles y de asalto afines a la República

La participación en la vida pública republicana de cualquier forma también fue motivo de persecución por parte de las instituciones encargada de la tramitación de los expedientes de incautación de bienes. Es decir, a partir del análisis de la documentación de incautación de bienes encontramos cómo el desempeño de cualquier cargo político durante el contexto republicano era sancionable desde un punto de vista económico. Así, tanto los integrantes de las juntas vecinales —vocales y presidentes o alcaldes pedáneos— como los de las corporaciones municipales fueron perseguidos y sancionados, siendo considerado por parte

¹⁴⁶⁶ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 853, expediente n. ° 507. Procedimiento 485/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁴⁶⁷ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 992, expediente n. ° 2 347. Procedimiento 423/ 1939. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁴⁶⁸ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 861, expediente n. ° 365. Procedimiento 732/ 1937. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

de las instituciones de incautación de bienes la participación en las gestoras designadas por el Frente Popular como un agravante.

Si bien es cierto que la participación en la vida pública y política local fue algo natural asociado a la militancia política y sindical y a la participación en movilizaciones de tipo obrero, también distinguimos entre los encausados una serie de personas cuya represión no tenía que ver tanto con cuestiones ideológicas, sino más bien con el hecho de desempeñar profesiones en la administración pública. Aunque en este ámbito distinguimos algunos secretarios de ayuntamiento y personal administrativo asociado a los juzgados municipales o de primera instancia de los partidos judiciales que conformaban la provincia de León, los que tuvieron un mayor peso en este grupo fueron los maestros –y otros profesionales de la Enseñanza, como los inspectores–. En todos estos casos, el régimen partía de una presunción de culpabilidad. Es decir, entendía que todas las personas que trabajaban para la Administración republicana eran partidarios de esta únicamente por trabajar para ella. Asimismo, en el caso de los maestros y de los integrantes de las fuerzas de seguridad se pueden apreciar una serie de agravantes que condicionaron las sanciones impuestas. En el caso de los primeros, se consideraba que habían aprovechado su profesión para divulgar entre las criaturas los principios ideológicos republicanos.

11.1.3.1 Los cargos públicos republicanos

Una de las acusaciones más recurrente en la instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas fue la participación en las instituciones políticas. En este aspecto, nuevamente, la legislación relacionada con la regulación de las responsabilidades civiles es mucho más laxa en torno a los supuestos que podían llevar a la apertura de un expediente, como ya hemos visto a lo largo de los apartados anteriores. Sin embargo, si analizamos tanto los resúmenes de los juicios sumarísimos como los informes sobre la conducta político-social de los encausados, las autoridades sublevadas incluyeron la ocupación de cargos políticos como una de las acusaciones más graves. Tanto los juzgados instructores como la propia Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León consideraron que la ocupación de cargos políticos en las instituciones republicanas fue especialmente pernicioso para el conjunto de la sociedad. Independientemente de aspectos ideológicos, la participación en cualquier institución era considerado en sí mismo un delito, pese a ser una actividad perfectamente legal y amparada por el marco constitucional. Por otro lado, la llegada de militantes de alguna de las organizaciones políticas y sindicales a las instituciones había permitido una mayor difusión de los principios ideológicos democráticos

y republicanos, contribuyendo a avivar la situación de caos en la que se encontraba España desde el ámbito local.

La inclusión de la actividad política en el seno de las instituciones republicanas como una de las acusaciones condenables por parte de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León repercutió en las sanciones. El hecho de haber utilizado las instituciones para hacer propaganda política, la realización de mítines y actos electorales y la participación habitual en debates y tertulias, todo ello actividades perfectamente legales durante la República y necesarias para garantizar los resultados electorales fueron consideradas como un agravante. Si además los integrantes de las corporaciones municipales y de las juntas vecinales se implicaron en tareas relacionadas con la organización del reparto de armas entre las personas que intentaron defender la República durante los primeros días de la Guerra Civil o en cualquier otra actividad orientada a frenar el avance de los sublevados fueron elementos considerados un agravante.

La jurisdicción especial de responsabilidades políticas incluía como parte del listado de los «delitos» sancionables el desempeño de cargos o de «misiones de carácter político o administrativo», especialmente al servicio del Gobierno del Frente Popular, lo que repercutió sobre aquellas personas que desarrollaron cargos en las gestoras municipales creadas en 1936¹⁴⁶⁹. El supuesto «E» también podía aplicarse a la persecución de los integrantes de las corporaciones municipales y de las juntas vecinales porque implicaba el haberse significado públicamente en favor del Frente Popular o de las organizaciones políticas ilegalizadas o bien haber contribuido económicamente a su financiación¹⁴⁷⁰. Esto suponía que los tribunales regionales de responsabilidades políticas podían perseguir cualquier acción relacionada con la representación de las organizaciones políticas en las instituciones y la realización de mítines y actos electorales, pero también la afiliación política y, por lo tanto, el pago de una cuota de

¹⁴⁶⁹ «d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargo de aquella índole en la Administración Central». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁴⁷⁰ «e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

militancia o donaciones puntuales. Finalmente, el supuesto «K¹⁴⁷¹», debido a su ambigüedad y amplitud, también permitía sancionar a los cargos públicos republicanos, ya que dejaba en manos de los tribunales la capacidad de determinar qué conductas podían ser tachadas de haber causado la situación de caos y anarquía en la que se encontraba sumida España en el momento en el que se produjo la sublevación militar. Este supuesto permitía la sanción de aquellas personas que habían formado parte de las instituciones políticas, aunque hubieran sido democráticamente electas, como sucede en el caso de Avelino Fernández Álvarez, presidente de la junta vecinal de Armunia entre 1931 y 1933¹⁴⁷² o de Tomás Fernández Valbuena, integrante de la corporación municipal de Cuadros resultante de las elecciones de 1931¹⁴⁷³.

Tras analizar los expedientes generados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, hemos localizado un total de 77 expedientados en los que se indica que habían desarrollado algún tipo de cargo político durante el período republicano. Entre ellos convendría señalar los casos de Ambrosio Fernández Álvarez¹⁴⁷⁴, Isidoro García González¹⁴⁷⁵ y José Fernández Rodríguez¹⁴⁷⁶. En el caso de los dos primeros, habían ejercido los cargos de concejal y alcalde respectivamente durante el período de la Dictadura de Miguel Primo de Rivera. En el caso de José Fernández, también fue concejal durante el mismo período, aunque fue designado presidente de la gestora de Boñar en 1936. En ninguno de los tres expedientes el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid llegó a pronunciarse, por lo tanto, desconocemos cómo pudo repercutir en la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas la participación política antes del período republicano. No obstante, de los informes recogidos durante la fase de instrucción se puede deducir que parece un dato que busca complementar la información que se aporta sobre el encausado.

¹⁴⁷¹ «k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁴⁷² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0482, folio 0169. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n.º 5.

¹⁴⁷³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 2 868/ 1941.

¹⁴⁷⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 2 871/ 1941.

¹⁴⁷⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 3 106/ 1941.

¹⁴⁷⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 2 941/ 1941.

De hecho, en algunos informes y autos-resumen se indica que, durante el ejercicio de ese cargo político durante la dictadura de Primo de Rivera, el encausado mostró en todo momento una buena praxis. Así queda reflejado en el expediente de José Fernández, en el que se llega a realizar una contraposición entre su buena conducta política antes de la proclamación de la República y el cambio que experimentó como consecuencia del cambio de régimen.

«[...] durante el tiempo que desempeñó el cargo de maestro en la citada localidad observó una conducta desigual. Profesionalmente desarrolló una labor eficiente y en su conducta religiosa y social nada dejaba que desear hasta el fin de la primera dictadura de la que fue concejal y parecía una gran entusiasta de Primo de Rivera. En todo este tiempo realizó una labor digna de encomio. Esta actitud se modificó ya un poco durante los dos Gobiernos que precedieron a la proclamación de la República en cuya fecha abandonó toda práctica religiosa y se hizo militante activo del Partido Socialista siendo en adelante su actuación social y política de acuerdo con su ideología de la que participaba también la enseñanza. Preso y procesado por los sucesos de octubre en los que se le consideró como dirigente fue condenado a unos años de prisión. Ya en libertad fue presidente de la Gestora Municipal después del 16 de febrero en cuyo cargo estuvo bastante correcto. Desapareció de esta villa unos días antes de estallar el Movimiento desconociéndose sus posteriores actividades y paradero».

De los setenta y siete encausados que hemos enmarcado dentro de los cargos públicos republicanos, el 54,5% de ellos formaban parte de corporaciones municipales y el 35% eran miembros de las juntas vecinales. El 10,5% restante, habían formado parte tanto de las corporaciones municipales como de las juntas vecinales durante la Guerra Civil. En líneas generales y como se puede apreciar en las tablas siguientes, eran personas que además militaban en organizaciones políticas y sindicatos, desarrollando una actividad política de moderada a intensa durante todo el período republicano. Asimismo, una vez que empezó la Guerra Civil, y siempre y cuando no fueron represaliados previamente, también se implicaron en la constitución de los comités de guerra para organizar la resistencia republicana frente al avance de las tropas sublevadas, en los diferentes organismos dependientes del Consejo Interprovincial de Asturias y León o directamente se marcharon a alguno de los frentes en calidad de milicianos.

Esta intensa actividad política tanto durante el período republicano como después de la sublevación se puede apreciar en tres de los doce miembros que integraban la corporación municipal de Boñar que, tras ser asesinados sin juicio previo o ejecutados tras la celebración

de un juicio sumarísimo, también fueron sometidos a procedimientos de incautación de bienes. El alcalde de Boñar en julio de 1936 era José Fernández. De origen palentino y militante del Partido socialista y de FETE, había llegado a la villa a principios de la década de los veinte para trabajar como maestro en la escuela de la villa. Como bien dicen los informes, desde el primer momento se implicó en la vida política local, incorporándose como concejal en la corporación municipal durante la Dictadura de Primo de Rivera. Con la llegada de la República, parece que, aprovechando su profesión para contribuir a la divulgación de los valores republicanos y democráticos.

Durante la huelga revolucionaria de octubre de 1934, los mineros que trabajaban en Veneros se organizaron para tomar el Ayuntamiento y el Cuartel de la Guardia Civil y quemar la iglesia de Boñar. Sin embargo, en previsión de lo que pudiera ocurrir como consecuencia de la convocatoria de la huelga de carácter revolucionario, la Guardia Civil había concentrado un excedente de efectivos en Boñar para poder controlar la situación y evitar los disturbios. Conocedor de esta situación José Fernández decidió mediar ante sus compañeros de la Agrupación Socialista. Por ello, cuando intervinieron las autoridades, fue uno de los detenidos, lo que supuso que se lo llevaran a la Prisión Provincial de León y al sometimiento a un juicio sumarísimo en el que fue inhabilitado y condenado a doce años de prisión¹⁴⁷⁷.

Permaneció cumpliendo condena hasta que se produjo el indulto como resultado de las elecciones de febrero de 1936. Tras su salida, fue nombrado gestor del Ayuntamiento de Boñar, cargo que ostentó hasta el momento de su asesinato. Cuando se produjo la sublevación militar, no se encontraba en la localidad leonesa, sino que se había ido de viaje con su compañera, Irene, a Burgos para visitar a una de sus hijas, que se encontraba allí estudiando en la Escuela Normal. A su regreso, pararon en un pueblo de Palencia a visitar a unos amigos. Parece ser que algún familiar pudo denunciarle, por lo que fue detenido por FE de las JONS y asesinado, presumiblemente en las inmediaciones de Tariegos, Palencia¹⁴⁷⁸.

Tras su asesinato fue sometido a un expediente de depuración laboral en el que se acordó la inhabilitación definitiva para el ejercicio de su profesión de maestro¹⁴⁷⁹. Asimismo, en el año 1941 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid incoó contra

¹⁴⁷⁷ *ABC*, 5 de septiembre de 1935.

¹⁴⁷⁸ Parte de estos datos personales han sido extraídos de la documentación represiva existente por José Fernández Rodríguez y complementados con el testimonio oral de Dulce Fernández, su hija, que me ha llegado a través de Pablo Rodríguez, su nieto. Gracias a ambos por mantener la memoria de su padre y abuelo y haber tenido la generosidad de compartirlo conmigo.

¹⁴⁷⁹ A.G.A. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. 32/12 685.

él un expediente de incautación de bienes¹⁴⁸⁰. Durante el procedimiento se incautó un molino y una serie de fincas rústicas valorados entre 20 000 y 25 000 pesetas, aunque el alcalde de Dehesa de Montejo rebaja el valor de los bienes hasta situarlo en unas 2 500 pesetas y el personal del Juzgado Municipal de Colmenares (Palencia) en 3 090 pesetas. El auto del Juzgado de Instrucción de Responsabilidades Políticas de León concluye con la determinación de que José Fernández estaba incurso en los supuestos «D» —«haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo [...] por nombramiento del Frente Popular»—, «E» —«haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular»— y «K» —«haber realizado cualquiera otros actos encomendados a fomentar con eficacia la situación anárquica»— del artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. Dicho documento está fechado el 20 de diciembre de 1941. De tal manera que, para cuando el expediente llega a la sede del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, entre la saturación a la que estaba sometida la institución y la Reforma de 19 de febrero de 1942, ni siquiera se emitió una sentencia, siendo el procedimiento sobreseído mediante la aplicación del artículo n.º 8 de la nueva ley¹⁴⁸¹.

Pedro Rodríguez Rodríguez, concejal socialista del ayuntamiento de Boñar también fue sometido a un proceso de incautación de bienes. Afiliado a la UGT, había formado parte de la gestora nombrada en 1936 y, una vez que comenzó la sublevación militar, habría tomado parte del comité de guerra creado en la villa para intentar frenar el avance de las tropas sublevadas. En julio de 1936 fue detenido e ingresó en el campo de concentración de San Marcos, lugar en el que permaneció hasta agosto de esa misma fecha. Las nuevas autoridades no tenían gran cosa contra él, más allá de algunas acusaciones ambiguas y poco precisas, como la acusación de ser un «sujeto peligrosísimo», «propagandista», «agitador de masas» y «presidente del Centro Obrero». Asimismo, cuestionaban los motivos por los que se encontraba en la ciudad de León en el momento en el que se produjo la sublevación militar, algo que el encausado justificó con una entrevista laboral. Este procedimiento quedó sobreseído en octubre de 1936, lo que permitió a Pedro Rodríguez obtener la libertad¹⁴⁸². Esto le permitió desplazarse al frente republicano e incorporarse en calidad de miliciano. Con la caída del Frente Norte, fue detenido y trasladado de nuevo a

¹⁴⁸⁰ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0197v.

¹⁴⁸¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 2 941/ 1941.

¹⁴⁸² A.I.M.N. Plaza de instrucción León. Caja 5 825, expediente n.º 212. Procedimiento n.º 142/ 1936. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

León para ser sometido a un nuevo juicio sumarísimo en el que fue condenado a la pena de muerte. En diciembre de 1938 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León procedió a la incoación de un expediente de responsabilidades civiles que, debido a la saturación interna en la que se encontraba la institución quedó inconcluso, siendo, por tanto, uno de los cientos de procedimientos que llegaron al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid que nunca llegó a tramitar el expediente. No obstante, aunque se hubiera llevado a término, el tribunal únicamente habría podido imponerle una sanción simbólica debido la condición humilde del encausado¹⁴⁸³.

Nicolás González Martínez también fue concejal del Ayuntamiento de Boñar. Había participado junto con otros compañeros de la agrupación socialista en la Revolución de 1934 y, cuando empezó la Guerra Civil, formó parte del Comité de Guerra de la localidad. Una vez que Boñar quedó en manos sublevadas, se pasó a la retaguardia republicana en calidad de miliciano. A la caída del Frente Norte, se escondió en el molino de Maximino Acevedo Acevedo. Posteriormente, se trasladó a la casa de Elpidia Vega Gutiérrez, quien le facilitó refugio hasta el día 8 de diciembre de 1938, momento en el que fue detenido por la Guardia Civil. Por todo ello, fue condenado a muerte. El 13 de marzo de 1941 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid incoó contra él un expediente de responsabilidades políticas cuya instrucción concluyó el 18 de septiembre de 1941. Lógicamente, el encausado no pudo prestar declaración de sus bienes, pero tampoco lo hicieron sus familiares. Su documentación llegó en tiempo y forma, la institución no llegó a emitir una sentencia sobre el expediente. Posteriormente, el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León decretó el sobreseimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 8 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁴⁸⁴.

A estos tres concejales habría que sumar un cuarto, Juan Argüello Fernández. Militante en el Partido Socialista, también formó parte de la última corporación municipal republicana. Tras la sublevación militar no fue juzgado por un tribunal militar, pero sí fue perseguido económicamente. En primer lugar, durante los años 1936 y 1937 fue extorsionado por las autoridades sublevadas. Así queda recogido en un informe elaborado por la alcaldía de Boñar:

¹⁴⁸³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 18 044/ A, expediente n.º 1 095/1941.

¹⁴⁸⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, expediente n.º 3 600/ 1941.

«[...] Prestó ayuda moral y económica a su partido, oponiéndose en esta forma a nuestro Glorioso Movimiento, al que no ha contribuido voluntariamente con cantidad alguna, no pagando Plato Único, Ficha Azul ni entregando donativos en cuantas suscripciones se han llevado a efecto, salvo alguna pequeña cantidad para Aguinaldo al Combatiente, que se le ha ido a pedir a su casa. Tampoco se le ha visto ni en manifestaciones ni otros actos de regocijo del triunfo de nuestras armas¹⁴⁸⁵».

Posteriormente, en febrero de 1941, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid procedió a la incoación de un expediente de responsabilidades políticas. Sin embargo, no sabemos cómo se desarrolló la instrucción del expediente puesto que este no se conserva. Únicamente hemos hallado la inscripción que figura en los libros de registros de la institución represiva¹⁴⁸⁶.

Pese al compromiso político de los encausados acusados de haber formado parte de alguna de las corporaciones municipales o juntas vecinales, ejemplificado perfectamente en el caso de los concejales y alcalde de Boñar, en líneas generales estos cargos evitaron las sanciones económicas. La mayor parte de los casos en los que encontramos una resolución, dicha resolución fue formulada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León durante el año 1937. Teniendo en cuenta el desarrollo de la Guerra Civil en la parte norte de la provincia, la mayor parte de esas resoluciones fueron dictadas contra los integrantes de la corporación municipal de León capital (Miguel Castaño Quiñones¹⁴⁸⁷, Juan Antonio Álvarez Coque¹⁴⁸⁸, Miguel Carro Llamazares¹⁴⁸⁹, Joaquín Puente Ruiz¹⁴⁹⁰) y de algunos pueblos y municipios localizados en las inmediaciones como Cuadros o Armunia. Las sanciones impuestas sobre estas personas fueron contundentes, especialmente en los que se combinaban tres factores fundamentales: ejercicio de cargos públicos durante la República

¹⁴⁸⁵ Curiosamente, este informe no aparece en ningún expediente asociado a Juan Argüello Fernández, sino que aparece mezclado con la instrucción del expediente tramitado contra Juan del Valle Argüello, también vecino de Boñar. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 943/ A, expediente n. ° 393/ 1938.

¹⁴⁸⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0189.

¹⁴⁸⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14922/A, expediente 66/1937

¹⁴⁸⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n. ° 51/ 1937.

¹⁴⁸⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 74/ 1937.

¹⁴⁹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n. ° 169/ 1937.

—penalizando especialmente el ejercicio de dichos cargos en el período del Frente Popular—, la militancia política en alguna de las organizaciones declaradas fuera de la Ley y la participación intensa en la vida política de sus correspondientes localidades. Esto explica la sanción de 50 000 pesetas impuesta contra el concejal Juan Antonio Álvarez Coque o la de 25 000 contra Joaquín Puente Ruiz. No obstante, pese a lo elevadas que eran, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no logró ni cubrir la mitad de dichas sanciones por los encausados no disponían de recursos suficientes.

Más suerte tuvo con Pelayo García García, maestro y concejal de Cuadros. En su caso, militaba en Acción Republicana y presidente de dicho partido político en su municipio. Este encausado, no es sometido a un juicio sumarísimo previo ni parece estar en libertad en el momento en el que se le incoa el expediente de incautación de bienes, previa denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León. Asimismo, parece que hay algunos indicios que llevan a pensar que, quizás, fue represaliado de forma extrajudicial.

Durante la fase de instrucción del expediente se embargan la mitad de una casa, varias fincas, un molino harinero, etc., hasta completar un total de cincuenta y cuatro bienes. Como el encausado no presentaba ahorros en metálico suficientes para hacer frente al pago de la sanción ni compareció en sede judicial puesto que se encontraba en «paradero desconocido», el Juzgado de Primera Instancia de León acordó sacar sus bienes a subasta. Sin embargo, este acto nunca llegó a celebrarse porque el mismo día su padre, Manuel García, se encargó de pagar la sanción y las costas procesales, fijadas en 447 pesetas. Con ello, se levantó el embargo preventivo de todos los bienes¹⁴⁹¹.

Con la caída del Frente Norte astur-leonés se incorporaron nuevos territorios que permitieron a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León continuar con su labor represiva. Sin embargo, el elevado volumen de expedientes seguidos en la provincia de León dificultó muchísimo la imposición de sanciones contra las autoridades republicanas que hubieran desarrollado cargos políticos durante el período republicano o durante la Guerra. La mayor parte de estos trámites quedó sobreseída, pasando directamente al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Una de las excepciones la encontramos en el caso de Francisco García Valbuena. Aunque su expediente se incoa el 10 de julio de 1938, es uno de los pocos trámites desarrollados durante 1938 en los que la Comisión Provincial llega a pronunciarse. En su caso, el encausado había sido fusilado en las

¹⁴⁹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 171/ 1937.

inmediaciones de Estébanez de la Calzada al Comienzo de la Guerra Civil. Por ello, no fue hasta el año 1938 cuando la Guardia Civil de La Vecilla presentó la siguiente denuncia:

«[...] Cumpliendo órdenes del Ilmo. Sr. Jefe Superior de Policía, tengo el honor de denunciar a V. I. como presunto comprendido en el artículo 5.º del Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional a Francisco García Valbuena, natural de Santa Colomba, vecino de La Vecilla, que después del comienzo del Movimiento Nacional desapareció del domicilio pasando al campo enemigo, habiéndose significado antes del mismo por su actuación izquierdista y que posee en dicho pueblo un comercio de coloniales, regentado actualmente por su esposa, un Estanco y algunas fincas en el pueblo de su residencia».

Durante la fase de instrucción se recopilan una serie de informes en los que se señala que el encausado fue nombrado presidente de la Gestora del Ayuntamiento de La Vecilla en 1926. Asimismo, se indica que militaba en el Partido Radical Socialista, siendo el presidente de dicha organización en el municipio. Sin embargo, la acusación más grave que se esgrime contra él es la de haber utilizado su cargo político para intentar prohibir la Semana Santa y haber intentado municipalizar el cementerio perteneciente a la Iglesia. Por todo ello, se le impone una sanción de 1 000 pesetas y se embarga de forma preventiva el estanco que regentaba con su compañera. Para cuando comienza la fase de ejecución de la sentencia, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas, lo que permitió a la compañera del encausado, Regina González Tascón, enviar una carta al Juzgado de Primera Instancia de La Vecilla para reclamar acogerse a la posibilidad de poder hacer efectivo el pago de la sanción, pero a plazos y recuperando el control de los bienes que le habían sido embargados¹⁴⁹². No sabemos si el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid accedió a esta petición, si los bienes fueron subastados o la compañera del encausado pudo reunir el dinero de la sanción porque no se conserva el expediente completo –falta la parte correspondiente al trámite de responsabilidades políticas–. Sin embargo, en el libro de registros aparece recogido que la sanción fue abonada¹⁴⁹³.

No obstante, el caso de Francisco García Valbuena fue una excepción. Por norma general, los expedientes que quedaron inconclusos por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y pasaron a las dependencias del Tribunal Regional de Responsabilidades

¹⁴⁹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/ A, expediente n.º 193/ 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 616, expediente n.º 0024.

¹⁴⁹³ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0150.

Políticas de Valladolid quedaron sin fallar. Esto se debe a ese excesivo volumen de trabajo de la institución represiva, pero también a esa voluntad de priorizar los procedimientos contra encausados residentes en la provincia de Valladolid. Esto favoreció que, con la llegada de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, en un contexto en el que las autoridades franquistas necesitaban ir dejando sin efecto esta jurisdicción, el nivel fue determinante. Porque si bien es cierto que estamos hablando de personas profundamente politizadas, con un papel político en sus localidades de residencia fundamental, su condición socio-económica impediría imponer sanciones realmente efectivas que pudieran ser abonadas por los encausados. Por ello, sistemáticamente, se aplicó sobre ellos sobreseimientos a partir de la aplicación del artículo n.º 8 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Este fenómeno se produjo entre 1942 y 1946 y se complementó con los indultos concedidos en 1959 para aquellas personas que todavía no habían finalizado el pago de sus responsabilidades civiles o políticas.

INTEGRANTES DE GESTORAS MUNICIPALES ANTES DE LA SUBLEVACIÓN MILITAR					
Localidad	Apellido	Nombre	Cargo	Filiación	Sanción
Rodiezmo	Arias Castañón	Juan	Concejal	PC	-
Valdelugeros	Benito González	José	Concejal	-	-
Valdelugeros	Fernández Suárez	Santos	Secretario	FET de las JONS	-
Rodiezmo	Madarro Palacio	Lucía	Concejala	JSU	-
La Robla	Álvarez Álvarez	Juan	Concejal	PS	-
Cármenes	Gutiérrez Fernández	Manuel	Tesorero	-	-
Boñar	Rodríguez Rodríguez	Pedro	Concejal	UGT	-
La Antigua	Martínez Menor	Pablo	Alcalde	Frente Popular	-
León	Álvarez Coque	Juan Antonio	Concejal	PS – UGT	50 000
León	Carro Llamazares	Miguel	Concejal	PS	1 000
León	Puente Ruiz	Joaquín	Concejal	-	25 000
Cuadros	García García	Pelayo	Concejal	Acción Republicana	20 000
Armunia	Soto Castro	Salvador	Concejal	-	1 000
Rioseco de Tapia	Álvarez Díez	Constantino	Alcalde	PC	5 000
Valdelugeros	Suárez Suárez	Clotaldo	Concejal	-	-
Rioseco de la Ribera	Alonso Tapia	Domingo	Alcalde	-	-
Rodiezmo	Fernández Fernández	Felipe	Concejal	-	-
Valdelugeros	Compadre Fernández	Herminio	Concejal	Izquierda Republicana	-
Valdelugeros	Orta González	Manuel	Tesorero	-	-
Cármenes	Rojo Gómez	Francisco	Concejal	UGT	-
Cármenes	Canseco Fernández	Delmiro	Alcalde	Unión Republicana	-
La Pola de Gordón	Martínez García	Justo	Concejal	UGT	-
Priaranza del Bierzo	Blanco Prieto	Jesús	Concejal	Frente Popular	Destruído
Sabero	Varela Irriberri	Ángel	Concejal	Frente Popular	Destruído
Sahagún	Red (de la) Marcos	Evaristo	Concejal	-	-
Carracedelo	García Olivero	Santiago	Concejal	-	-
Cacabelos	Álvarez Canedo	Darío	Concejal	Frente Popular	-
La Pola de Gordón	González González	Crescencio	Alcalde	Unión Republicana	500
Valdelugeros	Merino Rodríguez	Manuel	Alcalde	Partido Radical Socialista	-
Rodiezmo	Suárez Díez	Miguel	Teniente de alcalde	Unión Republicana	-
Rodiezmo	García González	Julián	Concejal	PC	-
León	Castaño Quiñones	Miguel	Alcalde	PS	250
Noceda	Álvarez Barredo	Andrés	Alcalde	Frente Popular	-
Cármenes	Castañón Fierro	José	Concejal	-	-
Onzonilla	Castro González	Francisco	Concejal	-	-
La Pola de Gordón	Fernández Lobato	Julián	Concejal	PC	-
León	Fernández Suárez	Agapito	Concejal	PS – UGT	-
Sarriegos	García González	Isidoro	Alcalde	-	-
Onzonilla	García Soto	Juan	Alcalde	PS	-
Valdelugeros	González Fernández	Benigno	Alcalde	-	-
Santovenia de la Valdorcina	González Fernández	Romualdo	Concejal	PS	-
Rodiezmo	Cañón Rodríguez	Laureano	Alcalde	-	-
Vega de Valcarce	Castedo Martínez	José	Alcalde	PS	-
Boñar	Fernández Rodríguez	José	Alcalde	PS - FETE	-

INCAUTACIONES DE BIENES

Cuadros	Fernández Valbuena	Tomás	Concejal	-	-
Chozas de Abajo	Fierro Colado	Luis	Alcalde	-	-
La Vecilla	García Valbuena	Francisco	Alcalde	Partido Radical Socialista	1 000
Valderrueda	Gómez Gutiérrez	Santiago	Alcalde	-	-
Valdelugeros	González Fernández	Benigno	Alcalde	-	-
Folgozo de la Ribera	Vega Díez	Emilio	Alcalde	-	250
Rodiezmo	Villacorta y Rey	Luis	Alcalde	PC	-
La Bañeza	Rodríguez Luengo	Adolfo	Concejal	-	Exento

Fig. 93. Integrantes de las gestoras municipales nombradas en 1936. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

INTEGRANTES DE LAS JUNTAS VECINALES ANTES DE LA SUBLEVACIÓN MILITAR					
Localidad	Apellido	Nombre	Cargo	Filiación	Sanción
Villagatón	Prieto García	Higinio	Presidente	-	Exento
Riofrío	Lozano Prieto	Martín	Presidente	-	-
Armunia	Fernández Álvarez	Valentín	Presidente	PC	1 000
Armunia	Fernández Álvarez	Avelino	Presidente	PS	1 000
Rioscuro	Castañón Gutiérrez	Tomas	Vocal	FET de las JONS	Exento
Burdongo	Campo (del) Fernández	Luis	Presidente	-	-
Millaró de la Tercia	González Bayón	Gregorio	Vocal	Frente Popular – UGT	-
Vega de Gordón	García Fernández	Lucio	Vocal	UGT	-
Villamanín	Martín Fuertes	Arsenio	Vocal	-	-
Vega de Gordón	González Rionegro	Valerio	Vocal	UGT	-
Coladilla	González Castañón	Félix	Vocal	PS	-
Pobladura de la Tercia	Morán Gutiérrez	Dionisio	Vocal	Frente Popular	-
Pendilla de Arbás	Tascón Tascón	Manuel	Presidente	UGT – Unión Republicana - CNT	-
Pendilla de Arbás	González Fernández	Felipe	Presidente	UGT	-
Villamanín	González Rodríguez	Secundino	Presidente	UGT	-
Ventosilla	Tuvilla San José	Pedro	Secretario y presidente	UGT	-
Pontedo	García Balbuena	Eugenio	Vocal	-	-
Solana de Fenar	Muñiz García	Pedro	Presidente	-	-
Coladilla	González Fernández	Amador	Presidente	-	-
Geras de Gordón	García García	Celso	Presidente	PC	-
Tolibia de Arriba	González Fernández	Antonio	Presidente	Unión Republicana	Destruído
Camplongo	Ordás Melón	Modesto	Presidente	-	-

Santa Lucía de Gordón	González Méndez	Aquilino	Vocal	JSU	-
Torrebarrio	García Bernardo	Luis	Presidente	-	-
San Justo de la Vega	Álvarez Molinero	Santiago	Presidente	-	-
Santibáñez de Cuadros	Fernández Valbuena	Julián	Vocal	-	-
San Pedro de Luna	Prieto Fernández	Gabino	Vocal	Frente Popular	-
Casares de Arbás	Rodríguez Gutiérrez	Faustino	Presidente	CNT	-

Fig. 94. Integrantes de las juntas vecinales antes de la sublevación militar. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y DE LAS JUNTAS VECINALES DURANTE LA GUERRA CIVIL					
Localidad	Apellido	Nombre	Cargo	Filiación	Sanción
Valdelugueros	Benito González	José	Concejal	-	-
Valdelugueros	Álvarez Gutiérrez	Isidoro	Alcalde	Izquierda Republicana	-
La Pola de Gordón	Ordóñez Ballesteros	Germán	Concejal	-	-
Rodiezmo	Blanco Pedrosa	Francisco	Alcalde	PS	-
Piornedo	Fernández Fernández	José	Vocal	-	-
Busdongo	García Álvarez	Germán	Tesorero y presidente	PS	Destruído
Cármenes	Valbuena/Balbuena Gutiérrez	Generoso	Alcalde	CNT	-
Beberino de Gordón	Laiz Álvarez	Lorenzo	Vocal	-	-
Rodiezmo	Rubio García	Lorenzo Francisco	Alcalde	UGT	-

Fig. 95. Integrantes de las corporaciones municipales y de las juntas vecinales durante la Guerra Civil. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

11.1.3.2 El funcionariado republicano

La limpieza que el bando sublevado se propuso realizar no solo afectó a los afiliados a partidos políticos y sindicatos, sino también a la administración pública. Desde el primer momento los funcionarios, por el hecho de trabajar para la administración republicana, fueron considerados culpables. A raíz de la extensión de la «presunción de culpabilidad» a todo el funcionariado, se iniciaron unos procesos de depuración a partir de los cuales eran separados de sus puestos de trabajo, teniendo que someterse a un procedimiento en el que tenían que demostrar su «pasado limpio» y su compromiso con el nuevo régimen. Este tipo

de prácticas represivas, al mismo tiempo, tenían una vocación de totalidad al pretender acabar con cualquier vestigio de disidencia política, por lo que también afectó a personas exiliadas, muertas en combate, encarceladas, fusiladas o «desaparecidas»¹⁴⁹⁴.

Los procesos de depuración del funcionariado, al igual que sucedió con la represión física, se complementaron con la represión económica. La incoación de expedientes de incautación de bienes podía afectar a funcionarios. En principio, el hecho de haber trabajado para la administración en sí no era un motivo suficiente para incoar un procedimiento e imponer una sanción económica acorde, salvo en algunas excepciones. Así, por ejemplo, el desempeño de la función de secretario del Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros fue una de las acusaciones empleadas contra Julio Blanco y Blanco. La información que aportan los informes de las autoridades locales sobre él son un tanto confusos puesto que indican que fue presidente de la Diputación de León, un dato completamente erróneo. Asimismo, le acusan de haber utilizado el puesto que desempeñaba como Delegado del Gobernador Civil de León para usurpar el cargo de secretario del Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros, puesto que ocupó hasta la sublevación militar, momento en el que «desapareció». Por todos estos cargos, unidos a la militancia en el Partido Comunista y en el Socorro Rojo Internacional, fue condenado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León al pago de una sanción de 100 000 pesetas. Ni el encausado ni sus familiares comparecieron en sede judicial para hacer frente a esta sanción, por ello se sacó a subasta la casa que había sido embargada de forma preventiva y que fue vendida a Cesáreo Lobato Rodríguez por 24 600 pesetas. Como esta cantidad no era suficiente, el expediente quedó sobreesido hasta el año 1959, momento en el que Julio Blanco y Blanco fue indultado de forma definitiva¹⁴⁹⁵.

Luis Fernández Pereiro era procurador de los tribunales. En sus informes, tanto la Guardia Civil como la Comisaría de Investigación y Vigilancia coinciden en señalarle como una persona «muy desordenada y viciosa», realizando una serie de acusaciones que nada tenían que ver con su actividad pública o política. Dichas acusaciones se complementaron con los cargos que le acusaban de ser propagandista de las ideas socialistas y de participar en todas las actividades políticas «marxistas» de Palanquinos. Por todo ello, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León le impuso una sanción de 1 000 pesetas. Sin embargo, el encausado no disponía de bienes, por lo que la propuesta de sanción fue

¹⁴⁹⁴ Josefina CUESTA, «Introducción», en Josefina CUESTA (ed.): *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936 - 1975)*, Madrid, Fundación Francisco Largo Caballero, 2009, pp. 15-24, p. 15.

¹⁴⁹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente n.º 4/ 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N – 1937.

acompañada de la orden de archivar temporalmente el expediente. Ni el encausado terminó de hacer frente al pago de la sanción ni ninguna institución volvió a revisar el procedimiento, por lo que fue indultado definitivamente el 18 de agosto de 1959¹⁴⁹⁶.

Asimismo, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid incoó expedientes de responsabilidades políticas contra tres personas que habían trabajado en las oficinas de Hacienda: Ramiro González Ortiz¹⁴⁹⁷, Luis Porto Baraja¹⁴⁹⁸ y Viriato Sanclemente Álvarez¹⁴⁹⁹. En los informes presentados por las autoridades locales, todos ellos fueron acusados de desarrollar una cierta actividad política al afiliarse a partidos como Unión Republicana e Izquierda Republicana en el caso de los dos primeros. Asimismo, en el caso de Ramiro González Ortiz se indica que participaba habitualmente en tertulias de tipo político y que llegó a verse envuelto en los sucesos de la Revolución de 1934. Sin embargo, todos ellos se incorporaron a las filas del bando sublevado cuando llamaron a sus respectivas filas y, aunque son acusados de haber mantenido una postura crítica, más o menos todas las autoridades locales coinciden en señalar que no representan ningún peligro. En ningún momento de la fase de instrucción se indica que los encausados emplearan sus empleos públicos para hacer apología de su ideología o para favorecer a los partidos políticos ilegalizados. Sin embargo, podemos inferir que los tres fueron separados de sus puestos de trabajo, fruto del proceso depurados. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid no llegó a emitir una sentencia puesto que la instrucción de estos procedimientos no llegó a concluir. Asimismo, el bajo nivel económico de los encausados permitió que se pudieran beneficiar del artículo n.º 8 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Sin embargo, si hay un sector laboral público que experimentó la dureza de la represión económica fue el de los trabajadores de la enseñanza. La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tramitó procedimientos contra un mínimo de cuarenta maestros, inspectores de primera enseñanza y catedráticos de instituto. Por su parte, la jurisdicción especial de responsabilidades políticas permitió que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid tramitara un total de veintiséis expedientes sobre este mismo sector.

¹⁴⁹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 79/ 1937.

¹⁴⁹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 250/ A, expediente n.º 5 251/ 1941.

¹⁴⁹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 154/ 1941.

¹⁴⁹⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 160/ 1941.

Los ideólogos del sistema represivo franquista pensaron en aplicar las sanciones penales contra aquellas personas acusadas de «ser constructoras de la república». Esta etiqueta afectaba fundamentalmente a dirigentes políticos, propagandistas, difusores de cualquier idea contraria a los principios ideológicos de la sublevación militar, pero también a presos comunes. Sin embargo, Acedo Colunga en sus disertaciones sobre la aplicación del sistema represivo extendió a otros sectores que él mismo calificó como «comunistoide» y «seudodemocrática». Esta propuesta permitió la ampliación de las sanciones a sectores de la enseñanza¹⁵⁰⁰.

«[...] No hay todavía en España una generación de hombres de edad transcendente o sea de responsabilidad social que se haya nutrido de la verdadera “Verdad Histórica”. Todos hemos sido víctimas en la Escuela, en el Instituto, en la Universidad, en la Prensa, en la Tribuna, en la Academia, en la Reunión y hasta en la familia ya, de ideas que en su hojarasca filosófica y sentimental ocultaban las raíces tenebrosas y horribles de la bestialidad humana»¹⁵⁰¹.

La tendencia generalizada que podemos apreciar tanto en los expedientes de responsabilidades civiles como políticas es una tendencia a agravar las acusaciones que pesaban sobre los encausados dedicados a la enseñanza. Es decir, el hecho de ejercer dicho cargo al servicio de la República ya era un motivo de recelo por parte de las autoridades sublevadas debido a esa «presunción de culpabilidad» que se hizo extensible al conjunto del funcionariado. Este hecho se fue tornando cada vez más problemático para los encausados si estos habían militado en cualquiera de las organizaciones políticas declaradas fuera de la Ley o que presentaran cualquier idea contraria a los principios ideológicos de la sublevación militar puesto que las autoridades sublevadas entendieron que era un síntoma de mala praxis a nivel laboral. Esto se basaba en la idea de que, desde su posición de maestros, tenían más facilidad para influir sobre las criaturas a las que impartían clase, contribuyendo a la difusión de ideas perniciosas para España. Esto queda patente en los informes emitidos contra David Escudero Martínez. Según la Guardia Civil, «todos los familiares son de significación izquierdista, poco afectos a la religión, algo viciosos y no se le conoce ninguna virtud». Asimismo, en cuanto a su militancia política, el informe recoge que «sus actividades políticas han sido francamente izquierdistas, como elemento destacado, ha desatendido su obligación por dedicarse a la política en favor del Frente Popular muy especialmente después de las

¹⁵⁰⁰ Guillermo PORTILLA, «Segunda parte. Guía de inquisidores: un análisis», p. 66.

¹⁵⁰¹ Felipe ACEDO COLUNGA, *Memoria del Fiscal del Ejército de Ocupación*, 1939 en Francisco ESPINOSA, ángel VIÑAS y Guillermo PORTILLA: *Castigar a los rojos. Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista...*, p. 275.

elecciones de febrero de 1936». En el caso de la Comisaría de Investigación y Vigilancia, se establece una vinculación entre el desempeño del cargo del tesorero del sindicato FETE y representante de dicha organización en el Frente Popular con su capacidad de liderazgo y de desinformación, así como de difusión de ideas políticas contrarias a los principios ideológicos de la sublevación militar¹⁵⁰².

Esa acusación de dejación en sus funciones y la utilización de sus puestos de trabajo para la realización de propaganda política también está presente en los informes emitidos por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León sobre Felisa de las Cuevas Comillas:

«Como Inspectora tenía abandonados sus deberes profesionales. Estaba afiliada al Ateneo Obrero, centro de propaganda marxista y a Trabajadores de la Enseñanza, afecto a la UGT. Contribuyó en gran manera a la labor demoledora de la enseñanza. Estaba además influenciada por su marido Juan Antonio Fernández del Pozo, significado marxista, de funesta actuación en la zona roja durante la guerra. Aunque no existen pruebas documentales se la cree afiliada a la Masonería ignorándose el grado y nombre simbólico. [...] En el orden político-social y con posterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, se afirma que su conducta ha sido intachable en todos los órdenes y actualmente se la considera adicta al Nuevo Estado¹⁵⁰³».

En su caso, su auto emitido por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León concluyó que su actuación política durante el período republicano podía incurrir en los supuestos «C» y «K». Sin embargo, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid no llegó a emitir sentencia alguna, pudiendo la encausada beneficiarse de la Reforma de 19 de febrero de 1942.

El hecho de que el sector de la Enseñanza fuera uno de los más perseguidos favoreció que buena parte de ellos fueran sometidos a otras prácticas represivas físicas previas a la incoación de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas. Así, algunos maestros fueron asesinados, sobre todo durante los primeros meses de la Guerra Civil, en las famosas «sacas y paseos», como José Fernández Rodríguez, maestro de Boñar asesinado en agosto de 1936¹⁵⁰⁴; otros fueron detenidos paulatinamente, a medida que los sublevados iban incorporando nuevos territorios dominados, lo que permitió emplear la justicia militar para perseguir y represaliar a maestros como Obdulia Lobato Lago que, tras ser detenida como consecuencia de la caída del Frente Norte, fue sometida a un juicio sumarísimo y se

¹⁵⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/A, expediente n.º 57/ 1937.

¹⁵⁰³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 148/ 1941.

¹⁵⁰⁴ Registro Civil de Boñar. Libros de actas de defunción. Tomo 31. Inscripción n.º 106.

encontraba cumpliendo una condena de doce años de prisión en el momento en que se incoó su expediente de responsabilidades civiles¹⁵⁰⁵; y otros, como Genadio Colinas Núñez¹⁵⁰⁶, habían sido ejecutados tras ser condenados a muerte. Es por ese motivo por el cual, buena parte de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no solo no pudieron prestar declaración, sino que además tampoco pudieron hacer frente al pago de la sanción, siendo sus familiares los encargados de hacer frente al pago de la sanción. Así, Teresa Fernández Carracedo fue la encargada de comparecer en sede judicial para abonar la sanción y las costas procesales impuestas a su compañero, David Escudero Martínez¹⁵⁰⁷. Por su parte, Manuel García, padre del maestro de La Seca, Pelayo García García, compareció el día 10 de diciembre de 1937 para abonar las 20 000 pesetas impuestas como sanción a su hijo¹⁵⁰⁸.

Otra realidad bastante común entre el personal docente encausado en los procedimientos de responsabilidades civiles y políticas es la falta de recursos en metálico para cumplir con la responsabilidad civil. En estos casos, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León recurrió a las subastas de los bienes embargados de forma preventiva durante la fase de instrucción, tal y como estaba establecido en el marco legislativo. Hugo Miranda y Tuya, Catedrático de matemáticas de la ciudad de León, sufrió un embargo preventivo de buena parte de sus propiedades, entre las cuales se incluía una residencia de verano situada en Gijón. La salida a subasta de dicha vivienda permitió a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León obtener las 50 000 pesetas que le habían impuesto como sanción¹⁵⁰⁹. Sin embargo, en muchas ocasiones, esto tampoco era suficiente para hacer frente al pago de la sanción.

Fidel Blanco Castilla era Inspector de Primera Enseñanza, aunque también desarrolló el cargo de presidente de Jurado Mixto y Consejero del Banco Exterior de Crédito. Asimismo, era el presidente provincial de Izquierda Republicana. En el Informe emitido por

¹⁵⁰⁵ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 856, expediente n.º 549. Procedimiento 188/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁵⁰⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 937/ A, expediente n.º 561/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 608, expediente n.º 0004.

¹⁵⁰⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 57/ 1937.

¹⁵⁰⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 171/ 1937.

¹⁵⁰⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 61/ 1937.

la Comandancia de la Guardia Civil se recoge que el encausado concedía una mayor prioridad a su militancia política a favor del Frente Popular que al desempeño de su profesión, aumentando su participación política tras las elecciones de febrero de 1936. También se le acusa de haberse posicionado contra la sublevación militar desde el principio. Tanto en este informe como en el resumen presentado por el juez instructor frente a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se indica que el encausado se encuentra en paradero desconocido, motivo por el cual ni siquiera llega a presentar declaración¹⁵¹⁰. Dicha institución propuso para el encausado una sanción de 10 000 pesetas que fue ratificada por la autoridad militar. Sin embargo, carecía de los recursos necesarios para poder hacer frente a dicha sanción puesto que contaba únicamente con 42,4 pesetas en la cuenta que poseía en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad. Dicho dinero fue, por lo tanto, intervenido y puesto a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado y la Comisión Provincial ordenó el archivo temporal del expediente hasta que la situación económica del encausado mejorase. Esto último no llegó a producirse nunca, por lo que finalmente fue indultado en el año 1959¹⁵¹¹.

Finalmente, algunos maestros carecían de bienes, motivo por el cual la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León acordaba un sobreseimiento temporal hasta que mejorase la situación económica de los encausados. Sin embargo, la saturación de la institución a partir de 1938 y la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de febrero de 1939 favorecieron que estos expedientes fueran enviados a la sede del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Teóricamente, esta institución tendría que haber tomado las medidas necesarias para continuar desarrollando los procesos inconclusos. Sin embargo, estos nunca llegaron a ser revisados debido al elevado volumen de procedimientos incoados, tal y como vimos anteriormente. Asimismo, los nuevos procedimientos incoados contra el personal docente se toparon con múltiples dificultades para su tramitación, produciéndose así un retraso sistemático en los plazos fijados por la Ley de Responsabilidades Políticas, contribuyendo a la saturación de la institución. Por ello, ni los procedimientos heredados de la legislación anterior pudieron ser

¹⁵¹⁰ No he encontrado ninguna referencia del paradero de Fidel Blanco Castillas. He encontrado un documento procedente del Centro Documental de la Memoria Histórica en el que se ordena el indulto definitivo del encausado en este expediente de responsabilidades civiles. Sin embargo, no hay un proceso de depuración del funcionariado o un juicio sumarísimo, por lo que podría haber sufrido los efectos de la represión extrajudicial o haber conseguido llegar al exilio. No obstante, he encontrado un *Boletín Oficial del Estado* del año 1965 en el que se hace referencia a una persona con el mismo nombre y apellidos, que también ejercía la profesión de inspector de enseñanza, pero en Guadalajara (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 143, 16 de junio de 1965).

¹⁵¹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 58/ 1937.

revisados ni los incoados a partir de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas pudieron fallarse adecuadamente. De tal manera que, cuando entró en vigor la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, la aplicación de su artículo n.º 8 permitió que el Juzgado Instructor Provincial de León pudiera sobreseer los expedientes concernientes a personas con escasos recursos económicos, como es el caso de Justo García Fernández, maestro de Cerecedo¹⁵¹²; Margarita González Navares, maestra de León¹⁵¹³; o David Fernández Guzmán, catedrático de Pedagogía en la Escuela Normal de León¹⁵¹⁴.

11.1.4 La persecución de la resistencia a la sublevación militar: desertores, milicianos, refugiados, huidos, guerrilleros y exiliados

La población leonesa no permaneció impasible al avance de la sublevación militar. Desde el momento en el que empezaron a llegar a la ciudad de León las primeras noticias sobre el desarrollo de un golpe de Estado, la población comenzó a organizarse para intentar frenar el avance de las tropas. Durante los días 18 y 20 de julio de 1936 se produjeron varias reuniones entre las diferentes autoridades republicanas de la ciudad de León para organizar el reparto de armas entre la población civil y qué medidas tomar ante la situación de excepcionalidad que estaban viviendo. Asimismo, personas particulares, fundamentalmente obreros sin responsabilidad dentro de las organizaciones políticas, pero más o menos comprometidos con su ideología y con la lucha contra el fascismo, se organizaron en columnas que recorrieron la provincia. Su objetivo era recoger todas las armas que fuera posible, así como sumar el mayor número de manos posibles en su periplo hacia León, donde esperaban ponerse al servicio de las fuerzas republicanas. Paralelamente, en muchos pueblos y municipios surgieron comités de guerra controlados por los principales partidos políticos y sindicatos de la zona para contribuir a la defensa de la República. Sin embargo, el rápido avance de las tropas sublevadas en la provincia de León dio al traste con todas estas iniciativas desencadenando todo tipo de prácticas represivas sobre las personas que de alguna manera entorpecieron el triunfo del golpe de Estado, formando parte de lo que en las acusaciones

¹⁵¹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 147/ 1941.

¹⁵¹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n.º 3 153/ 1941.

¹⁵¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 706/ 1941.

desencadenantes se refleja como «guardia armado, requisas y conformación de comités de guerra».

Una vez que las autoridades sublevadas consiguieron establecerse en los principales núcleos de población de la provincia y se consolidó y estabilizó el Frente Norte astur-leonés, no fueron pocos los leoneses que cruzaron las líneas defensivas para desplazarse a la retaguardia republicana. En este sentido, distinguimos tres realidades diferentes. En primer lugar, aquellos que desde las primeras jornadas se desplazaron al norte de la provincia para ponerse al servicio del Consejo Interprovincial de Asturias y León. En segundo lugar, nos encontraríamos con los hombres menores de cuarenta años que fueron recibiendo paulatinamente el llamamiento para incorporarse a filas y, o bien no llegaron a hacerlo, o bien en el primer permiso que obtuvieron se pasaron a la retaguardia republicana. Tanto en el primer caso como en el segundo, en líneas generales, se pusieron al servicio de la República, incorporándose a filas en calidad de milicianos, como integrantes de los batallones dedicados a la construcción de fortificaciones o como miembros de la sanidad militar. Ambos grupos, generalmente, una vez que se asentaban, volvían a buscar a sus familiares (progenitores de edad avanzada, compañeras y criaturas fundamentalmente), que llegaban a la retaguardia republicana en calidad de refugiados. Los que presentaban una mayor edad y las mujeres quedaron relegados al desarrollo de labores de intendencia (organización de recursos, integración de comités organizativos de la vida cotidiana, etc.), cuidado de los presos en los centros penitenciarios, propagandismo político, cuidado de las criaturas cuyos padres estaban en los frentes, cuidado de los heridos trasladados desde los frentes, etc.

Con la caída del Frente Norte astur-leonés tras el final oficial de la Guerra Civil en el provincia de León (21 de octubre de 1937) las montañas leonesas quedaron plagadas de personas. Algunas intentaron salir al exilio, logrando llegar a Francia. Otros no tuvieron tanta suerte y, aunque consiguieron embarcar, sus huidas se vieron interceptadas por la acción de las embarcaciones sublevadas, que se encargaron de devolverlos a tierra para ser, en la mayor parte de los casos, juzgados por haber permanecido durante el conflicto en la retaguardia republicana y haber intentado escapar al exilio.

Aquellas personas que eludieron las detenciones y que no se entregaron durante las primeras semanas tras la caída del Frente Norte, se quedaron en las montañas aislados. Algunos decidieron regresar a sus localidades de residencia, buscando la ayuda de sus familiares y amistades, ocultándose en sus casas todo el tiempo que fue posible, dando lugar al fenómeno de los «topos». Otros, por el contrario, decidieron quedarse ocultos en los montes formando bolsas de huidos que practicaban una resistencia pasiva al régimen

franquista. Algunas de estas bolsas, aquellas que consiguieron salir indemnes de los enfrentamientos armados con las autoridades locales y esquivar los efectos de la represión física se fueron uniendo y creando redes de apoyo e información que sentarían las bases del movimiento guerrillero que se desarrolló en las montañas leonesas durante la década de los cuarenta.

Los integrantes de las columnas de trabajadores que se organizaron durante los primeros días de la Guerra Civil, los milicianos, los refugiados, los desertores, los exiliados, los que fracasaron en su intento de exilio, los topos, los huidos, los guerrilleros y los enlaces conformaron una realidad de resistencia al régimen franquista desde que se produjo la sublevación. Lógicamente, al tratarse de un obstáculo para las fuerzas sublevadas, las nuevas autoridades pusieron su foco sobre este tipo de personas, ejerciendo una represión que no solo buscaba sancionar la disidencia política, sino también actuar de elemento ejemplarizante para el conjunto de la sociedad. La resistencia al nuevo régimen, por tanto, se convirtió en una acusación desencadenante de procesos de responsabilidades civiles y políticas, pero también supuso un punto clave para las instituciones de incautación de bienes a la hora de decretar sus sanciones.

A este respecto, nuevamente nos encontramos con que la legislación reguladora de la imposición de las responsabilidades civiles es poco precisa sobre estas cuestiones. Sin embargo, en el caso de la legislación de responsabilidades políticas encontramos una mayor concreción, con la inclusión de supuestos que criminalizaban el haber pasado la Guerra Civil en la retaguardia republicana o haber salido al exilio. Asimismo, la aplicación del supuesto «K» permitía la penalización de todas las conductas citadas a lo largo de este apartado. Paradójicamente, en el caso de la provincia de León, la institución represiva que más persiguió y sancionó este tipo de comportamientos fue la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Esta fue la encargada de tramitar los expedientes de incautación de bienes contra las principales autoridades leonesas, incluidas aquellas que se organizaron durante las primeras jornadas de la contienda para intentar frenar el avance de las tropas sublevadas, especialmente a los mandos militares y guardias de asalto que permanecieron leales a la República. El papel represivo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid sobre este perfil de encausados vuelve a ser mucho más discreto, ya que el mayor esfuerzo represivo fue desarrollado por la primera de las dos instituciones represivas, como ya hemos visto en apartados anteriores.

11.1.4.1 La organización de la resistencia: «guardia armado», requisas y conformación de comités de guerra

Durante los primeros días de la sublevación militar, surgieron iniciativas de distinta naturaleza por toda la provincia con la intención de frenar el avance de los sublevados. En el caso de la capital, entre los días 18 y 20 de julio, momento en el que salieron las tropas a las calles para hacerse con el control de la ciudad, se produjeron múltiples reuniones tanto en los principales centros obreros como en el Gobierno Civil para organizar posibles repartos de armas y organizar la resistencia al avance de las tropas sublevadas. Asimismo, la ciudad se convirtió en la receptora de varias columnas de trabajadores procedentes de diferentes zonas de la provincia que buscaban ponerse al servicio de las fuerzas republicanas para lo que fuera necesario.

En el caso del resto de la provincia, el fenómeno de las columnas se extendió de forma generalizada. Sus integrantes se desplazaban de unas localidades a otras recogiendo fundamentalmente armas, pero también cualquier otro bien que pudiera ser de utilidad (alimentos, vehículos, animales de carga, etc.) y personas que estuvieran dispuestas a empuñar las armas por la República. Paralelamente, en buena parte de las localidades, especialmente en la montaña leonesa, proliferaron los comités de guerra controlados por los partidos políticos y sindicatos, fruto de la fragmentación del poder que se produjo en las zonas leales a la República. Dichos organismos asumieron parte de las funciones del gobierno central. Sin embargo, la gran atomización, la disparidad ideológica y los intereses de los diferentes sindicatos y partidos ponen en evidencia la absoluta ineficacia de este sistema de gobierno. Aunque en el caso del Frente Norte se había creado el Comité Provincial de Milicias Antifascistas Leonesas en Busdongo para organizar las diferentes milicias que empezaban a funcionar en la montaña leonesa¹⁵¹⁵, el gobierno republicano, con la intención de recuperar su autoridad y de regular las improvisaciones de los primeros meses de la guerra promulgó el Decreto del 24 de septiembre de 1936¹⁵¹⁶.

Sin embargo, buena parte de estos esfuerzos fueron en vano. Militarmente, el territorio leonés estaba controlado por la XVI Brigada de Infantería, al frente de la cual se encontraba el general Carlos Bosch y Bosch, quien también era comandante militar para toda la provincia. Esta unidad estaba integrada por el Regimiento de Infantería de Burgos,

¹⁵¹⁵ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «El bando republicano en las montañas leonesas», en Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y Enrique BERZAL DE LA ROSA, *El valor de un juramento. Militares y milicianos en la defensa de la República*, León, Fundación 27 de Marzo, 2009, pp. 156-60, p. 156.

¹⁵¹⁶ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, León, Universidad de León, 2003, p. 45.

acuartelado en León. Asimismo, contaba con un batallón en Astorga. El triunfo de la sublevación militar en Ponferrada antes de que finalizara el mes de julio de ese mismo año y la incorporación paulatina de otros territorios de la montaña leonesa (el día 27 de julio quedaron bajo control sublevado Cistierna y Puente Almuey; Matallana de Torío y La Robla quedaron controlados el 1 de agosto; Sabero y La Ercina cayeron el día 6 de agosto; a Boñar llegaron los sublevados el 26 de julio, pero no consiguieron consolidar la plaza hasta el 30 de ese mismo mes; etc.) anuló buena parte de las iniciativas tomadas por la población civil para proteger el régimen republicano.

El haber formado parte de cualquiera de las iniciativas orientadas a frenar el avance de las tropas sublevadas se convirtió en una de las acusaciones sancionada de forma más grave por las instituciones dedicadas a la incautación de bienes. La implicación en cualquiera de las reuniones secretas fue muy tenida en cuenta en el caso de los políticos y autoridades civiles republicanas por parte de las autoridades locales y de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Se entendía que dicha implicación era algo lógico, asociado necesariamente a su ideología y a su trayectoria política desarrollada durante todo el período republicano. Sin embargo, este tipo de acusaciones fueron consideradas como un agravante especialmente grave en el caso de las personas que formaban parte de las fuerzas militares y provinciales.

Al igual que sucedía con las élites económicas que simpatizaban y se implicaban en la situación de las clases trabajadoras, los militares, los guardias civiles y los guardias de asalto que manifestaron una tendencia política más o menos intensa inclinada a la izquierda o que en el momento de la sublevación militar se mantuvieron leales a la legalidad republicana fueron considerados por las autoridades sublevadas traidores. Porque no solo no se habían sumado al golpe de Estado, sino que se habían unido a los causantes de la situación de caos en la que se encontraba España en ese momento. Esto se tradujo en la celebración con celeridad de juicios sumarísimo que culminaron con condenas a muerte que se complementaron con otras prácticas represivas, como el desarrollo de procedimientos de incautación de bienes —todos ellos incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León en el año 1937— que concluyeron con la imposición de sanciones especialmente elevadas.

Eduardo Rodríguez Calleja¹⁵¹⁷ era el capitán del Regimiento de Infantería Burgos n.º 31. Al inicio de la Guerra Civil, fue uno de los pocos mandos militares que permanecieron leales a la República en la provincia de León, por lo que se incorporó a la retaguardia republicana. En el juicio sumarísimo al que le sometieron en el año 1937, uno de sus compañeros, Miguel Arredonda Lorza, pone de manifiesto a su «falta de entusiasmo» en el ámbito laboral, por lo que en varias ocasiones fue reprendido por Vicente Lafuente. Asimismo, indica que presentaba «simpatías por el socialismo». El declarante también le acusa de haberse mezclado con las columnas de mineros que llegaron a la ciudad de León entre los días 18 y 19 de julio de 1936 para organizar la resistencia, marchándose con ellos en el momento en el que las tropas sublevadas se hicieron con el control de la ciudad.

En el auto de procesamiento, fechado el 10 de agosto de 1937 se señala que «se presentó de una manera particular en el cuartel, en esta ciudad y con la evidente intención de provocar entre la tropa una situación contraria al Movimiento que se iniciaba». Asimismo, se considera probado que se pasó «al campo enemigo en donde desempeñó y desempeña en la actualidad cargas militares de importancia en el Ejército enemigo, con olvido de los más elementales elementos de patriotismo». Todo ello es considerado un delito de traición sancionado con la pena de muerte, de acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 222 del Código de Justicia Militar. Así, se ordenó su procesamiento¹⁵¹⁸ que aparece recogido en el *Boletín Oficial del Estado*¹⁵¹⁹.

El 15 de marzo de 1936 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó un expediente de responsabilidades civiles contra él. En los informes emitidos por la Comandancia de la Guardia Civil de León es acusado ser «sumamente peligroso», utilizando su rango para hacer propaganda de «sus ideas disolventes» dentro de los cuarteles. Asimismo, se le acusa de haber sido masón.

«[...] Don Eduardo Rodríguez Calleja antes citado, soltero y resiente en esta Plaza en el domicilio de su Sra. Madre, si bien esta es de excelentes cualidades, el hijo, por el contrario, es elemento sumamente peligroso, socialista destacado y propagandista de estas ideas dentro de los Cuarteles donde prestó servicio de su empleo. Laico en absoluto, sus ideas disolventes le llevaron a la Masonería, en la cual había ingresado antes del Movimiento Nacional, careciendo de moralidad religiosa. Vicioso en extremo se complacía en hacerlo así patente en

¹⁵¹⁷ La figura de Eduardo Rodríguez Calleja ha sido estudiada por Javier Rodríguez González en *León bajo la dictadura franquista* y en *El valor de un juramento. Militares y milicianos en la defensa de la República*.

¹⁵¹⁸ A.I.M.N. Plaza de Instrucción de León. Caja 5 828, orden n.º 202, procedimiento 622/ 1937. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁵¹⁹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 327, 12 de septiembre de 1937.

sus relaciones cotidianas, careciendo de virtudes de ningún género, pues aún en la disciplina, era en extremo disolvente.

A partir del 16 de Febrero del año anterior, destacó en su ideario, convirtiéndose en paladín-socialista dentro del Cuartel, atacando la disciplina militar y moral castrense, orientando su instrucción peculiar en el sentido antedicho, contra la Patria y las Instituciones Nacionales, fundamento de España y contrario por completo al Movimiento Nacional.

Al iniciarse este se puso desde un primer momento frente a el acaudillando grupos diversos, todos marxistas, cometiendo desmanes juntamente con ellos, y en algunos casos aconsejándolos, y capitaneando milicias rojas, en cuyo mando se viene distinguiendo desde entonces especialmente en estas últimas etapas de la ofensiva roja sobre Oviedo, en que mando a un grupo de seis Batallones marxistas desde San Esteban de las Cruces, siendo no solo de los más encarnizados, sino de los más activos y constantes enemigos de España[...].»

Estas acusaciones, en las que se combina la filiación política, la vinculación con el Frente Popular y las acciones llevadas a cabo contra las tropas sublevadas llevaron a que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León le impusiera una sanción de 500 000 pesetas. Durante la fase de instrucción las autoridades locales no encontraron bienes a su nombre, por lo que el expediente quedó inconcluso hasta el 18 de agosto de 1958, fecha en la que se decretó el indulto definitivo¹⁵²⁰.

Emilio Fernández Fernández¹⁵²¹ era teniente de Guardia de Asalto. En su juicio sumarísimo se le acusa de simpatizante del partido socialista, de pertenecer a la Masonería y de mantener vínculos con otras personalidades destacadas por su ideología contraria a la sublevación militar, como Rafael Álvarez –inspector de enseñanza–, o los capitanes Rodríguez Calleja y Lozano. En la fase de instrucción del juicio se indica en varias ocasiones que el 20 de julio de 1936 compareció ante el gobernador civil de la provincia de León, Emilio Francés, para ponerse a sus órdenes y proceder al reparto de las armas entre los obreros congregados en la ciudad de León para defender la República. Asimismo, se le acusa de haberse dirigido a las tropas del Regimiento de Infantería Burgos n.º 31 para que contribuyeran a la causa republicana y, en el momento en el que estas se sublevaron, buscó refugio en un convento, de donde escapó vestido de cura para poder llegar a Portugal. Allí fue detenido y entregado al jefe superior de policía. También se le acusa de haber robado

¹⁵²⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n.º 50/ 1937.

¹⁵²¹ La figura de Emilio Fernández Fernández ha sido estudiada por Javier Rodríguez González en *León bajo la dictadura franquista* y en *El valor de un juramento. Militares y milicianos en la defensa de la República*.

2 819 pesetas que estaban a su cargo por ser teniente de asalto. Como consecuencia de todas estas acusaciones, fue condenado a muerte y ejecutado el 26 de noviembre de 1937¹⁵²².

En el caso de Emilio Fernández Fernández, el expediente de responsabilidades civiles no se incoó como consecuencia de la emisión de una sentencia por parte de un tribunal militar, sino que, por su condición de guardia de asalto contrario a la sublevación militar, fue uno de los primeros en tramitarse en la provincia de León tras la promulgación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. Teniendo en cuenta todos los «agravantes» que se citan en los informes emitidos por la Guardia Civil y la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León —ser amigo de Gordón Ordás, ser simpatizante del Frente Popular, ser librepensador, presumir de ideas liberales, haber intentado organizar la resistencia de la ciudad de León ante la sublevación militar, no haberse unido al golpe de Estado, haber intentado exiliarse, etc. —, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso para él una sanción valorada en unas 250 000 pesetas, algo profundamente incoherente, ya que como aparece recogido en el propio expediente y en el Boletín Oficial de la Provincia de León¹⁵²³, el patrimonio del encausado embargado (fundamentalmente muebles de casa) estaba valorado en 705 pesetas. Dicho patrimonio fue vendido en subasta pública a Ramón Beberide Ledo, fundador de Radio León¹⁵²⁴, que se quedó con el patrimonio del encausado por 470 pesetas, un 34% menos del valor de tasación. Lógicamente, ni el propio Emilio Fernández ni su compañera, Raquel Fernández, pudieron hacer frente al pago de las responsabilidades civiles. Por lo que en el año 1959 el régimen le concedió el indulto definitivo¹⁵²⁵.

Manuel Lledó Capdepón fue alférez de la Guardia de Asalto y su nombre figura en la causa de Emilio Fernández Fernández por ser uno de los mandos que se incorporaron a las filas republicanas durante los primeros días de la contienda, tal y como recoge una circular interna firmada por el jefe superior de la Policía firmada el 18 de agosto de 1937¹⁵²⁶. Nunca fue detenido ni juzgado en juicio sumarísimo. Asimismo, tampoco hemos encontrado referencia a que consiguiera exiliarse, por lo que no podemos determinar cómo terminó, siendo posible que fuera represaliado de forma extrajudicial o que muriera luchando en el

¹⁵²² A.I.M.N. Plaza de Instrucción de León. Caja 5 880, orden n.º 941, procedimiento 407/ 1937. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁵²³ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 245, 26 de octubre de 1937.

¹⁵²⁴ José Magín GONZÁLEZ GULLÓN: «Homenaje a Ramón Beberide Ledo», *León Noticias*, León, 19 mayo 2010, sección Cartas al director. Recuperado de internet (<https://www.leonoticias.com/frontend/leonoticias/Homenaje-A-Ramon-Beberide-Ledo-vn49071-vst232>).

¹⁵²⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/A, expediente n.º 49/ 1937.

¹⁵²⁶ A.I.M.N. Plaza de Instrucción de León. Caja 5 880, orden n.º 941, procedimiento 407/ 1937. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

frente. Por lo tanto, el expediente de incautación de bienes es el único procedimiento represivo que conservamos. La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León inició el trámite el 27 de abril de 1937, siendo condenado al pago de una responsabilidad civil valorada en 10 000 pesetas. Sin embargo, ya en la fase de instrucción las autoridades no fueron capaces de localizar ningún tipo de bien a su nombre. Por ello, el procedimiento quedó inconcluso hasta el año 1959, momento en el que se le concedió el indulto definitivo¹⁵²⁷.

Santiago Alonso Muñoz¹⁵²⁸ teniente coronel de la Guardia Civil, recién llegado a la capital leonesa para ocupar su puesto, se encontraba de permiso en Madrid cuando se produjo la sublevación militar. En el momento en el que tuvo noticias de las acciones llevadas a cabo por los sublevados en el norte de África, se personó ante el general inspector de la Guardia Civil, Sebastián Pozas Perea, ante el que manifestó su voluntad de permanecer fiel a la República. De allí salió con la orden expresa de evitar a toda costa el levantamiento de las tropas en León. Llegó a la capital leonesa el día 19 de julio de madrugada, poniéndose al servicio del Ayuntamiento para facilitar algunas armas disponibles en el depósito de la Comandancia de la Guardia Civil. Asimismo, ordenó que las fuerzas de Villablino, Ponferrada y Villafranca del Bierzo se concentraran en León y se dirigieran a la capital. Sin embargo, esta orden no se cumplió por la sublevación del comandante Medina Montoro¹⁵²⁹. Así recoge su resumen del juicio sumarísimo su implicación en la defensa de la República:

«[...] el Teniente Coronel de la Guardia Civil Don Santiago Alonso Muñoz se presentó en esta Plaza el 19 de julio último procedente de Madrid como Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia habló con los oficiales de la misma, a los que manifestó que en vistas de los rumores que había sobre un alzamiento militar, había recibido órdenes del Inspector General de la Guardia Civil Señor Pozas de adoptar toda clase de disposiciones para oponerse a ese alzamiento y defender a toda costa la República, deteniendo a los fascistas, añadiendo que venía con órdenes de entrevistarse con el Gobernador Civil y directivos del Frente Popular para organizar la defensa y ataque de los elementos fascistas y militares que intentaban sublevarse, hecho que el Consejo declara aprobado. RESULTANDO: Que dicho Teniente Coronel Señor Alonso Muñoz, con objeto de auxiliar al movimiento revolucionario marxista en contra del Ejército Nacional, ordenó por medio de sus subordinados como Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia, al

¹⁵²⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 94, 26 de abril de 1937. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 140, 21 de junio de 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 930/ A, expediente S/N – 1937.

¹⁵²⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/ A, expediente n.º 164/ 1937.

¹⁵²⁹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, pp. 92-4.

Interventor de armas suboficial Don Victoriano Felipe Solturas, que preparase pistolas para entregar al alcalde de esta capital Señor Castaño, y como no le indicase el número de ellas, se presentó al procesado, manifestándole la procedencia de dichas armas, entre ellas pistolas y revólveres para entregar a los empleados municipales que trajesen orden del alcalde, advirtiéndole al Interventor que según el Reglamento vigente, era la destrucción y no la entrega de las mismas lo que procedía, insistiendo a pesar de ello digo Jefe, hoy procesado, hecho que también el Consejero declara probado. RESULTANDO: Que habiendo llegado a esta Capital el 19 de julio último una columna de mineros asturianos con objeto de dirigirse a Madrid y oponerse al Movimiento Nacional que se había iniciado en África y extendiendo por todo el territorio Nacional, con el objeto de impedir que el comunismo se implantase en España, el procesado Teniente Coronel Señor Alonso Muñoz, conferencia con el Gobernador Civil y jefes de las hordas marxistas, regresando a la Comandancia muy satisfecho porque iban a ser armados dichos mineros con armas del Regimiento para marchar sobre la capital de España. Posteriormente para auxiliar a los marxistas, ordenó al capitán Señor Moset, transmitiese al Jefe de al Línea de Sahagún que organizase la defensa de la carretera de Adanero a Gijón para impedir a toda costa el paso de las Fuerzas Militares que venían de Palencia a León, lo que sabía por confidencias del Gobierno Civil, orden que también dio directamente el procesado al Teniente Devesa, según resulta del folio 33 y siguientes, mandándole que se personase en Grajal de Campos y se pusiese a las órdenes del alcalde, y este requisara todas las armas de las personas de derechas y armase a las de orden, que según el procesado, eran las del fenecido Frente Popular, hecho también probado a juicio de este Tribunal. RESULTANDO: Que el Teniente de la Guardia Civil Don Felipe Romero Alonso, le ordenó al Teniente Coronel hoy procesado Señor Alonso Muñoz, que saliera para Sahagún con veinticuatro guardias para que en unión de las Fuerzas que había allí, hiciese frente al Ejército Nacional, que según sus noticias venía de Palencia hacia León, con objeto de combatir a la columna de mineros marxistas que procedentes de Asturias iban sobre la capital de España para oponerse al Glorioso Movimiento Nacional, hecho que declaramos probado. RESULTANDO: Que el 20 de julio último las Fuerzas Militares de esta Ciudad se adhirieron al Movimiento Militar, y el procesado Teniente Coronel Don Santiago Muñoz, trató de oponerse a las mismas, pues ordenó a sus subordinados que se opusieran y combatieran a las Fuerzas del Ejército Nacional y que emplazasen a tal fin las ametralladoras en la calle Ordoño II, mandando a las Fuerzas del Cuartel de San Isidoro atacasen a las del Cuartel de nuestro Ejército, advirtiéndole un Señor Capitán que dicha orden no se cumpliría y que las fuerzas de la Comandancia de la Guardia Civil se sumaban al Movimiento Nacional, invitándolo dicho Capitán a entrar en su despacho, puesto que la Guardia Civil no lo obedecía y era tal su entusiasmo por nuestro Movimiento que insultaron al procesado llamándole traidor por no haberse sumado al mismo, asumiendo el mando de la Comandancia el

dignísimo Comandante de la Guardia Civil, segundo Jefe de la misma Don Luis Medina, hechos probados [...]».

Por estas graves acusaciones fue condenado a la pena de muerte y el 19 de mayo de 1937 comenzó la tramitación de un expediente de responsabilidades políticas. Curiosamente, y pese a las graves acusaciones desencadenantes del procedimiento, ni la Comandancia de la Guardia Civil de León ni la Comisaría de Investigación y Vigilancia registraron todas las acusaciones que sí aparecían recogidas en el resumen del juicio sumarísimo. De hecho, la primera de ellas alega desconocimiento del encausado y no emite ningún informe sobre la conducta político-social del mismo, más allá de unas rápidas pinceladas por su hoja de servicios. En el caso de la segunda, únicamente recoge que «era de confianza del Frente Popular». Pese a ello, amparándose en el resumen de la causa militar, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso para él una sanción de 25 000 pesetas, pese a que es declarado insolvente durante la fase de instrucción del expediente. Por ello, al igual que en los casos anteriores, el expediente quedó inconcluso hasta que en 1959 recibió el indulto definitivo¹⁵³⁰.

Puede parecer que las sanciones propuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para los mandos de la Guardia Civil, la Guardia de Asalto y el Ejército represaliados debido a su estado de insolvencia. No parece, por lo tanto, muy coherente la imposición de unas sanciones tan desproporcionadas a unas personas que, por otro lado, habían sido ya ejecutadas o se encontraban en «paradero desconocido». Sin embargo, y de acuerdo con la lógica empleada por el propio régimen en la articulación de los procesos de incautación de bienes, estas sanciones no estarían enfocadas a ser cobradas, sino que tenían una función ejemplarizante y ejemplificadora sobre el conjunto de la sociedad, mostrando lo que podía suceder a aquellas personas que se opusieran a los principios ideológicos sublevados.

Junto con los responsables de la Guardia Civil, de la Guardia de Asalto y del Ejército, también encontramos población civil que, sin ser líderes políticos destacados de primera fila, entre los días 18 y 20 de julio de 1936 se pusieron al servicio del Gobierno Civil y de los principales partidos políticos y sindicatos de izquierdas para defender la legalidad republicana. Este es el caso de Atanasio Carrillo Campomanes, representante del Frente Popular fue otro de los participantes en las diferentes reuniones y acciones desarrolladas en

¹⁵³⁰ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 115, 21 de mayo de 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/ A, expediente n.º 164/ 1937.

la ciudad de León durante los días 19 y 20 de julio para intentar frenar el avance de la sublevación en la capital leonesa¹⁵³¹. En su expediente de responsabilidad civil, que al igual que el del resto de autoridades leonesas comienza a tramitarse en marzo de 1937, casi cinco meses después de haber sido fusilado, se pone el foco en su participación en la Revolución de octubre de 1934, en su labor divulgativa a partir de la prensa republicana, en su vinculación con el gobierno civil, etc. La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso imponerle una sanción de 250 que se complementó con unas costas procesales tasadas en 65 pesetas. Ante el fallecimiento del encausado, fue su compañera, Pilar Otero Sánchez, la encargada de hacer efectivo el pago de la sanción, personándose en sede judicial el 15 de enero de 1938¹⁵³².

Víctor García Herrero también participó en las reuniones organizadas por las autoridades republicanas leonesas¹⁵³³. Afiliado al Partido Socialista, ocupó cargos de responsabilidad dentro del Sindicato de Empleados de la Banca. Como militante, desarrolló una intensa participación política en manifestaciones, mítines y en todo tipo de actividades organizadas en la Casa del Pueblo. Durante la Revolución de 1934 participó en diferentes piquetes informativos, promoviendo la huelga entre sus compañeros de profesión. Una vez que se produjo la sublevación militar, fue acusado de apoyar económicamente al Frente Popular valiéndose de su puesto de responsabilidad en el Sindicato de Empleados de la Banca:

«[...] Durante los días 18, 19 y 20 del pasado mes de julio prevaliéndose de su cargo de Tesorero-Contador de la Asociación de Banca, facilitó a los elementos del Frente Popular que en esta capital se habían levantado en armas contra nuestro Movimiento, múltiples vales de requisa de gasolina por la cantidad total de doscientos noventa y cinco litros y otros doce de aceite [...]».

Tras la toma de la ciudad de León por parte de las tropas sublevadas, el encausado se desplazó a la retaguardia republicana donde se puso al servicio de la República en calidad de miliciano hasta que se produjo la caída del Frente Norte y fue detenido. Estas graves acusaciones supusieron que fuera condenado a muerte y ejecutado por un delito de traición¹⁵³⁴ y la apertura de un expediente de responsabilidades civiles que se incoó el 22 de

¹⁵³¹ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 31.

¹⁵³² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 70/ 1937.

¹⁵³³ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 36.

¹⁵³⁴ A.I.M.N. Plaza de Instrucción de León. Caja 5 821, orden n.º 55, procedimiento 125/ 1936. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

abril de 1937. Aunque durante la fase de instrucción las autoridades locales declararon que era insolvente, al no poder localizar ningún bien a su nombre, y la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se declaró incompetente para imponerle ninguna sanción debido a su insolvencia, el general de la VIII Región Militar le impuso una sanción de 500 pesetas. No obstante, al mismo tiempo, ordenó el sobreseimiento temporal hasta que la situación económica del encausado mejorase. Dicha situación económica nunca mejoró, por lo que el expediente concluyó en el año 1959 con la orden de indulto¹⁵³⁵.

Otra de las acusaciones más recurrentes relativas a la participación en la organización de patrullas vecinales que se encargaban de recorrer las localidades leales a la República para controlar cualquier posible conato de levantamiento, la requisa de armas, la persecución de personas de derechas y el saqueo de ayuntamientos, iglesias y viviendas de afines a los principios de la sublevación militar. Así, en torno a 79 encausados por la Comisión Provincial de Incautaciones de Bienes de León fueron acusados de haber patrullado diferentes pueblos de la provincia de León. En el caso de las instituciones encargadas de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas, los afectados por este tipo de acusaciones ascienden a 98. La mayor parte de los integrantes de estos grupos armados eran personas de una condición más o menos humilde y sin un excesivo protagonismo político. Es decir, buena parte de ellos estaban afiliados a partidos políticos y sindicatos, participaban en actividades políticas celebradas en las localidades en las que tenían fijada su residencia (tertulias en los centros obreros, manifestaciones relacionadas con protestas laborales, mítines de alguno de los políticos más relevantes de la provincia, etc.) y, una vez que se produjo la sublevación, se pusieron al servicio de las organizaciones políticas de izquierdas o de los comités de guerra para defender la República. Sin embargo, en líneas generales no eran, ni mucho menos, figuras políticas destacadas, siendo buena parte de esas personas simples simpatizantes. Asimismo, buena parte de ellos eran trabajadores, fundamentalmente mineros que ya tenían una cierta experiencia revolucionaria por su implicación en la Revolución de 1934. Algunos ejemplos los encontramos entre los trabajadores de Sahagún que salieron armados a las calles como Valentín Pamparacuatro Olea¹⁵³⁶, Modesto Pastor

¹⁵³⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 94, 26 de abril de 1937. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 55, 8 de marzo de 1938. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 930/ A, expediente S/N – 1937.

¹⁵³⁶ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 157, 12 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro 0482, pp. 169 – 171.

Herrero¹⁵³⁷, Eustasio Luna Blanco¹⁵³⁸, Andrés Castro García¹⁵³⁹, Valentín Ruiz Castellanos¹⁵⁴⁰, Ángel Torres Calleja¹⁵⁴¹ o Baldomero Doncel Luna¹⁵⁴² entre otros¹⁵⁴³.

Florentino Brea¹⁵⁴⁴ era el encargado de dirigir los grupos de defensores de San Andrés del Rabanedo. Se reunieron frente al Bar Tascón durante las primeras horas del día 19 de julio para negociar con FE de las JONS, el cura párroco y el secretario municipal. Entre los integrantes de este grupo, también había otras personas que fueron sometidos a expedientes de responsabilidades civiles y políticas como Domingo Álvarez Casado¹⁵⁴⁵ o Luis Marassa González¹⁵⁴⁶. Estos dos últimos no llegaron a ser sancionados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, pasando sus expedientes al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, institución, que, por otro lado, tampoco retomó las acciones represivas contra ellos.

Sin embargo, por haber asumido esa responsabilidad en la organización de los grupos armados, Florentino Brea Martínez fue sancionado con una responsabilidad civil de 5 000 pesetas. Así resumió su actividad política durante el período republicano la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León:

«[...] FLORENTINO BREA MARTÍNEZ, de 34 años, casado, comisionista y agente de seguros, hijo de Alejo y de Manuela, natural de Carrizal (León), domiciliado en San Andrés del Rabanedo.- Este sujeto está huido desde el comienzo del Movimiento Nacional; es comunista de los principales dirigentes, muy activo y peligroso.- Este sujeto a comienzos de la revolución de octubre de 1934 estuvo en relación con los demás elementos marxistas de la capital (algunos oficiales de Correos) para transportar armas de Asturias a León en las sacas

¹⁵³⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 157, 12 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro 0482, pp. 169 – 171.

¹⁵³⁸ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 157, 12 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro 0482, pp. 169 – 171.

¹⁵³⁹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 157, 12 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro 0482, pp. 169 – 171.

¹⁵⁴⁰ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 157, 12 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro 0482, pp. 169 – 171.

¹⁵⁴¹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 157, 12 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro 0482, pp. 169 – 171.

¹⁵⁴² *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 157, 12 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro 0482, pp. 169 – 171.

¹⁵⁴³ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 69.

¹⁵⁴⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 53/ 1937.

¹⁵⁴⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 937/ A, expediente n.º 561/ 1938. A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 608, n.º 0004.

¹⁵⁴⁶ A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 621, n.º 0006.

de la correspondencia, con destino a los revolucionarios. Tuvo indudables y activísima participación en aquellos sucesos; entre otros hechos cometido por él entonces, asaltó en compañía de otros comunistas y socialistas una camioneta que conducía un guardia para custodiar los depósitos de la C.A.M.P.S.A.-; llevó órdenes en automóvil hasta que se le estropeó a los distintos pueblos de la provincia.- Por ello fue detenido el 14 de dicho mes como incurso en hechos contra el Orden Público.- Estaba afiliado a Amigos de la U.R.S.S. y al Ateneo Obrero. En tiempos inmediatamente anteriores a la Guerra de salvación se le veía muy activo en cuantos actos se organizaban por dichas organizaciones revolucionarias [...].»

Durante la fase de instrucción del procedimiento el Juzgado de Primera Instancia de León dio la orden de incautar una vivienda que no estaba a nombre de Florentino Brea Martínez, sino a nombre de su hermana, Josefa Brea Martínez. No se registró, por tanto, ningún otro bien, por lo que el trámite quedó inconcluso hasta la concesión del indulto definitivo en el año 1959¹⁵⁴⁷.

Bonifacio Sáez Delgado, mozo de tren, recibió el mandato del Sindicato Nacional de León para que recogieran las armas de los guardas jurados de la Estación del Norte para que los llevaran a la Casa del Pueblo de León¹⁵⁴⁸. Sin embargo, no sabemos cómo pudo repercutir esta acción en la imposición de responsabilidades civiles puesto que no se conserva su expediente¹⁵⁴⁹. Valentín Fernández Álvarez, presidente del Sindicato Nacional Ferroviario de León. Participó activamente en la recogida de armas durante los días 19 y 20 de julio de 1936 para armar a los trabajadores de la ciudad de León¹⁵⁵⁰. Esto le supuso una sanción de 1 000 pesetas, parte de la cual fue cubierta con la venta de los bienes embargados de forma preventiva durante la fase de instrucción del expediente. Como esto no fue suficiente, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ordenó dejar sobreseído el trámite¹⁵⁵¹. Lorenzo Martínez Vaca, representante del Frente Popular¹⁵⁵² y militante de la CNT, fue condenado a muerte. Posteriormente se le incoó un expediente de responsabilidades políticas que concluyó con la imposición de una sanción de 300, aunque el veredicto del general de la

¹⁵⁴⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 53/ 1937.

¹⁵⁴⁸ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 58.

¹⁵⁴⁹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 94, 26 de abril de 1937. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 133, 12 de junio de 1937

¹⁵⁵⁰ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, p. 58.

¹⁵⁵¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente 163/ 1937.

¹⁵⁵² Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO: *Tres días de julio en León*, p. 31.

VIII Región Militar fue acompañado de la orden de sobreseer temporalmente el procedimiento debido a la declaración de insolvencia del encausado¹⁵⁵³.

Jesús Rodríguez Fernández, minero de Santa Olaja de la Varga (Cistierna) participó en los enfrentamientos con las autoridades sublevadas en Cistierna. Así quedó plasmado en el resumen de su juicio sumarísimo:

«[su] conducta dejaba mucho que desear siendo de ideas izquierdistas muy avanzadas y al que se le coparon un carnet de la CNT y otro de Acción Popular el día 27 de junio último y en Cistierna cuando las fuerzas del Glorioso Ejército Nacional entraban en dicha villa, actuó en contra de ellas en unión de los grupos que se oponían a la acción libertadora de las tripas y si bien no consta que llegase a hacer fuego contra esta al ver dominado el pueblo huía escondiéndose tras de las peñas en unión de otro que llevaba una escopeta demostrando con ello que de consideraba más o menos culpable de resistencia opuesta; con posterioridad en la zona Villablino – Ponferrada propagaba falsas noticias y comentarios desfavorables al Movimiento Nacional y marcha de las operaciones. Si bien en los informes se le acusa también de haber estado por los pueblos de Santa Olaja de al Varga y Fuentes de Peñacorada, recogiendo con un grupo armas por las casas, la declaración en el folio 26, cuyos autores presenciaron tales hechos aseguran de manera categórica que el procesado no figuraba en tales grupos ni hizo requisa, por lo que esta segunda acusación no se estima probada».

En su caso, aunque su expediente se incoó el 30 de junio de 1937, el expediente nunca llegó a ser fallado por parte de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Por ello, el trámite quedó inconcluso, siendo uno de los expedientes que se enviaron a Valladolid cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, el Tribunal Regional nunca terminó la instrucción y, por lo tanto, tampoco llegó a imponer una sanción económica contra el encausado¹⁵⁵⁴.

¹⁵⁵³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/ A, expediente n. ° 138 /1937.

¹⁵⁵⁴ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n. ° 151, 5 de julio de 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 616, expediente n. ° 0023.

EXPEDIENTADOS ACUSADOS DE HABER PARTICIPADO EN PATRULLAS PARA FRENAR EL AVANCE DE LAS TROPAS SUBLEVADAS							
Apellidos	Nombre		Apellidos	Nombre		Apellidos	Nombre
Alonso Álvarez	Miguel	X	García Alonso	Ángel	X	Merino Rodríguez	Manuel
Alonso Fernández	Ricardo	X	García Castro	Albino	X	Mieres Sabugal	Manuel
Alonso López	Julián	X	García Corral	Eugenio Juan	X	Miranda Nieto	Santiago
Álvarez Álvarez	Marcelino	X	García Díez	Ubaldo	X	Mora Sánchez	Domingo
Álvarez Barredo	Andrés	X	García Fernández	Lucio	X	Morales Rabanal	Ricardo
Álvarez Díez	Isidoro	X	García García	Máximo	X	Morán Salvador	Manuel
Álvarez Marcos	César	X	García Gómez	Agustín	X	Moreira Justell	Ramón
Álvarez Martínez	Francisco	X	García Luengo	Eleuterio	X	Oliveira (de) Ferreira	Francisco
Álvarez Molinero	Santiago	X	García Riesco	Virgilio	X	Olivera Guerrero	Francisco
Álvarez Molinero	Victorino	X	García Rodríguez	Eduardo	X	Osma Fernández	Juan Antonio
Álvarez Quesada	Herminio	X	Garre Córdoba	Manuel	X	Parada Álvarez	José Antonio
Álvarez Villafañe	Mauricio	X	Giráldez González	Avelino	X	Pascual Fernández	Gumersindo
Antón Fernández	Ramón	X	Gómez Combrales	Benedicto	X	Paz (de) Carbajal	Valentín
Arias Castañón	Salvador	X	Gómez Pérez	Pedro	X	Pinos Gómez	Pablo
Arias Castañón	Dionisio	X	González Alonso	Nicasio	X	Prieto Fernández	Gabino
Arias Cuervo	Raimundo	X	González Álvarez	Fernando	X	Prieto González	Balbino
Arias de la Varga	Luis	X	González Arias	Rogelio	X	Prieto Malagón	Emilio
Arias López	Manuel	X	González Casado	José	X	Prieto Méndez	Demetrio
Beltrán Fernández	Paulino	X	González Díez	Faustino	X	Quesada Suárez	Gabriel
Blanco	Rafael	X	González García	Lucio	X	Quindós Quindós	Benjamín

Blanco Calvete	Baldemoro	X	González González	José	X	Quintana Rodríguez	Mario
Blanco Expósito	Miguel	X	González González	Felipe	X	Rey Alonso	Elicerio
Brea Martínez	Florentino	X	González González	Santiago	X	Reyero Sánchez	Rosendo
Brea Martínez	Bernardino	X	González Gutiérrez	Claudio	X	Rodríguez	Marcelino
Caballero Díez	Domingo	X	González Martínez	Nicolás	X	Rodríguez Araujo	José María
Cabezas Marín	Ismael	X	González Pérez	Félix	X	Rodríguez Barragán	Lorenzo
Cadenas Álvarez	Saturnino	X	González Pérez	José	X	Rodríguez Esteban	José
Campo Castañón	Manuel	X	González Pérez	Lucas	X	Rodríguez Fernández	Eleuterio
Caño (del) Refar	Eulogio	X	González Rozas	Pedro	X	Rodríguez Fernández	Leandro
Cañón Barrio	Prudencio	X	González Tascón	Vicente	X	Rodríguez García	Cándido
Cañón González	Faustino	X	Guerra Redondo	Rogelio	X	Rodríguez García	Ricardo
Cañón Gutiérrez	Ángel	X	Guerrero Tascón	Jerónimo	X	Rodríguez García	Cándido
Cañón Labrador	Rafael	X	Gutiérrez Díez	Eduardo	X	Rodríguez García	Francisco
Carrera Calvo	Román	X	Gutiérrez Faba	José	X	Rodríguez García	Luis
Casado Castro	Cayetano	X	Herrero Blanco	Ciriaco	X	Rodríguez Gómez	Alejandro
Castro González	Gabriel	X	Honrado Reguero	José	X	Rodríguez Márquez	Joaquín
Cepeda García	Gabino	X	Jáñez Jáñez	Pedro	X	Rodríguez Ordás	Leandro
Corral Valle	Baldomero	X	Juárez Boisán	Miguel	X	Rodríguez Sastre	Ángel
Díez Álvarez	Pedro	X	Llamas García	Domingo	X	Rodríguez Sierra	Elicinio
Díez Álvarez	Isidro	X	Llanos Fernández	Juan	X	Ruiz Alonso	Ignacio
Díez Iglesias	Manuel	X	Llanos López	Dictinio	X	Sahagún Díez	Walavoso
Dos Santos Fernández	Anibal	X	Llanos Sierra	Blas	X	Santamaría Suárez	Enrique

LA REPRESIÓN ECONÓMICA EN LA PROVINCIA DE LEÓN DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA POSGUERRA: LAS INCAUTACIONES DE BIENES

Fernández Álvarez	Julián	X	López Díez	Casimiro	X	Santiago	Esteban
Fernández Felgueras	Silvestre	X	Lorenzo Filgueras	José	X	Suárez Díaz	Joaquín
Fernández González	Paulino	X	Madarro Palacios	José	X	Suárez Fernández	José
Fernández Martínez	Pascasio	X	Manjón García	Ángel	X	Suárez Fernández	Benito
Fernández Menéndez	Eladio	X	Marcos Muñiz	Emilio	X	Tascón Tascón	Manuel
Fernández Moya	Constantino	X	Martín Ramajo	Hilario	X	Valdés Fernández	Justo
Fernández Pérez	Leoncio	X	Martínez Álvarez	Bernabé	X	Vázquez García	Antonio
Fernández San Miguel	Jacinto	X	Martínez Martínez	Valentín	X	Vázquez Merayo	José Antonio
Fernández Vega	Blas	X	Martínez Presa	Ramón	X	Verano Pardo	Pío
Flórez López	Mariano	X	Martínez Rodríguez	Fidel	X	Vicente García	Miguel
Fresno Martínez	Emilio	X	Martínez Rodríguez	Guillermo	X	Villaruel Escanciano	Juan
Fulgueira Sal	Bernardino	X	Martínez Rodríguez	Eusebio	X	Villaverde Suárez	Ángel
Gallego Alija	Manuel	X	Mayo Sabugo	Plácido	X	Viloria Bollo	José
García	Casimiro	X	Merayo Feliz	José Antonio	X	Vivas Martínez	Victoriano
García Acevedo	Inocencio	X	Merayo García	José	X	Vivas Martínez	Manuel
García Alonso	Ángel	X	Merino Fuertes	Fortunato	X		

Fig. 96. Expedientados acusados de haber participado en patrullas urbanas durante los primeros días de la Guerra Civil. Fuente: Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

Junto con las personas encargadas de la requisita de armas, las instituciones encargadas de las incautaciones de bienes también persiguieron y represaliaron a los integrantes de los comités de guerra que trataron de organizar la resistencia a las tropas sublevadas. Sin embargo, su eficacia represiva fue más bien limitada, circunscribiéndose a la paralización de algunos bienes de escasa importancia en las montañas leonesas —algunas fincas sin demasiado valor, animales y utensilios de labranza, alguna vivienda unifamiliar, etc.— y a la generación de una presión sobre los encausados y sus familiares fruto del impacto psicológico que supuso la represión económica.

La mayor parte de las personas que formaron parte de los comités de guerra eran personas de condición muy humilde — eminentemente mineros y jornaleros que tenían fijada su residencia en las montañas leonesas—, con lo cual, las instituciones de incautación de bienes únicamente podrían aspirar a la imposición de sanciones muy bajas. Unas sanciones que, por otro lado, no podrían ser abonadas, ni siquiera parcialmente, por unos encausados que habían sido sometidos a juicios sumarísimos y en el momento de la incoación de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas se encontraban cumpliendo condena en diferentes puntos de España o ya habían sido ejecutados por las autoridades sublevadas; o por sus familias, que se encontrarían en la ruina más absoluta por sus lazos con represaliados. Asimismo, la mayor parte de estos procedimientos comenzaron a incoarse a partir de la caída del Frente Norte. Es decir, dado a la perduración del Frente Norte hasta octubre de 1937, las detenciones masivas de milicianos y refugiados se produjeron durante los últimos meses de ese mismo año. Los que sobrevivieron a ellas fueron juzgados por los tribunales durante todo el año 1938 y parte de 1939. Una vez que tenían la sentencia, estos facilitaban la información a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, que procedía a la apertura de unos expedientes que ya no podía llevar a término por el colapso. Posteriormente, con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, estos expedientes inconclusos pasaron al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, institución que, debido al elevado número de procedimientos recibidos y a las carencias personales y materiales, ni siquiera registró buena parte de esos expedientes heredados de las comisiones provinciales. Por lo tanto, nunca llegaron a instruirse de acuerdo con los preceptos legales establecidos. Finalmente, la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas permitió que los trámites contra los integrantes de los comités de guerra quedaran definitivamente sobreseídos.

A nivel ideológico, las personas que integraron estas instituciones eran personas que desarrollaron una actividad política más o menos intensa durante el período republicano. Son

eminentemente trabajadores afiliados a partidos políticos y sindicatos (fundamentalmente el Partido Socialista y la UGT) que durante el período republicano habían adquirido un compromiso político: es habitual que en sus expedientes aparezcan asociados a la participación en tertulias políticas y mítines, en protestas laborales, en la Revolución de 1934 y en las corporaciones municipales del año 1936. Tras la sublevación militar, su compromiso político los llevó a asumir la responsabilidad de integrar esos comités de guerra para organizar las tareas de resistencia. Así, Adelaida Martínez Díez, afiliada a la CNT, vivía en Casares de Arbás, localidad que quedó en manos republicanas desde el principio de la Guerra. Durante su permanencia en el pueblo, se implicó en labores de intendencia y de atención a los milicianos, al mismo tiempo que formó parte del Comité de Guerra de Villamanín. Cuando Casares de Arbás pasó a manos sublevadas, se desplazó hacia Asturias, cruzando por el Puerto de Pajares. Allí permaneció hasta la caída del Frente Norte, momento en el que fue detenida y sometida a un juicio sumarísimo en el que fue condenada a veinte años de prisión, condena que cumplió en la Prisión de Saturrarán¹⁵⁵⁵.

Florentina de Cabo Arenas fue una de las integrantes del comité de guerra que entre los días 20 y 30 de julio de 1936 se encargó de la organización de las defensas de la villa. A partir de los expedientes elaborados por la Alcaldía de Boñar se puede deducir que era una mujer que rompió con todos los roles de género establecidos, participando en la vida política de la localidad.

«según todos los informes y noticias recogidas por esta Alcaldía, observaba desde hace varios años una conducta moral y pública y privada poco decorosa, siendo propicia a la blasfemia y al libertinaje. Desde el implantamiento de la República, social y políticamente se producía como extremista y parece que encontraba gusto con esas ideas de amor libre, etc. etc. Quizás bajo la influencia de su hermano Ramiro, dirigente socialista, (aunque no creo que necesitara sugerencias, por su condición brava), actuaba con desparpajo en cuantos momentos tenía ocasión para hacer propaganda y manifestarse. Bajaba con frecuencia a Boñar, con pañuelo rojo, en forma llamativa y desvergonzada, siendo muchas veces motivo de escándalo. Parece se dedicaba a la recluta de voluntarios para la zona roja, sin que este extremo haya tenido suficiente confirmación. Desde luego es elemento nocivo y peligroso, no solo para la sociedad, sino en el aspecto político. Huyó al campo rojo en octubre de 1936, y todas las noticias la señalan como de gran arrojo y actividad».

¹⁵⁵⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 943/A, expediente n.º 394/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 604, expediente n.º 0040.

Tras la caída del Frente Norte, fue detenida y sometida a un juicio sumarísimo en el que se la condenó a muerte. Su expediente fue incoado el día 11 de febrero de 1939, tan solo dos días después de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas y dos días antes de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Esto favoreció que, aunque la Guardia Civil informó de que su patrimonio ascendía a las 1 800, este nunca fue embargado. Asimismo, aunque su documentación llegó a la sede del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, nunca se registró la incoación del expediente de responsabilidades políticas ni se instruyó expediente alguno. Sin embargo, una vez que entró en vigor la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León ordenó el sobreseimiento mediante la aplicación del artículo n.º 8¹⁵⁵⁶.

¹⁵⁵⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 18 045/ A, expediente n.º 118/ 1939. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 621, expediente n.º 0033. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 621, expediente n.º 0038.

INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEÓN (1936 – 1937)						
Apellidos	Nombre	Comité de guerra		Apellidos	Nombre	Comité de guerra
Álvarez Álvarez	Juan	La Robla	X	González Casado	Ángel	Villamanín
Álvarez Gutiérrez	Blas	La Pola de Gordón	X	González López	Emilio	Corbón del Sil
Álvarez Quesada	Herminio	Vega de Gordón	X	González Martínez	Nicolás	Boñar
Arias Castañón	Juan	Rodiezmo	X	González Pérez	Félix	Vega de Gordón
Blas (de) Santos	Dionisio	Villablino	X	Gordón Gutiérrez	Gerardo	Santa Lucía de Gordón
Cabo (de) Arenas	Florentina	Boñar	X	Gutiérrez Alonso	Tomás	Geras
Campo (del) Fernández	Luis	Pola de Laviana	X	Gutiérrez Iglesias	Carlos	Vega de Gordón
Caño Yaz	Manuel	Matallana de Torío	X	Gutiérrez Villar	Cayetano	La Robla
Cañón Gutiérrez	Manuel	Casares de Arbás	X	Hernández Nicolás	Gabino	La Pola de Gordón
Cañón Gutiérrez	Felipe	Casares de Arbás	X	Juan Juan	Arsenio	Sancedo
Cañón Gutiérrez	Manuel	Casares de Arbás	X	Juárez Blanco	Isidoro	La Pola de Gordón
Ceballos Romero	Manuel	Villager	X	Librán Guerrero	Benito	Ocero
Colín Fernández	Eduardo	Santa Lucía de Gordón	X	López Díez	Casimiro	Vega de Gordón
Cuevas Santos	Marcelino	Santa Lucía de Gordón	X	Marcello Barrialla	Arturo	San Emiliano
Díez Fernández	Manuel	Peranzanes	X	Martínez Alonso	Emiliano	Cabornera
Díez Flórez	Bernardino	Rodiezmo	X	Martínez Díez	Adelaida	Villamanín
Díez Suárez	Pedro	Geras de Gordón	X	Martínez García	Justo	Santa Lucía de Gordón
Díez Suárez	Máximo	Matallana de Torío	X	Martínez Ibáñez	Gerardo	Sabero
Fanjul Cimadevilla	José María	Burdongo	X	Martínez Suárez	Laurentino	Matallana de Torío
Fernández Gutiérrez	Avelino	Valdeteja	X	Melón Alonso	Baltasar	Vegacervera
Fernández Lobato	Julián	La Pola de Gordón	X	Morrell Tejedor	Ramón	Puente Almuey
Fernández Sahagún	Lorenzo	Cármenes	X	Pereira Rivas	Severino	Villablino
Fresno Martínez	Emilio	Villablino	X	Pérez Librán	Francisco	Sancedo
Fuente (de la) Díaz	Alfredo	La Vid	X	Pérez Suárez	Salustiano	Matallana de Torío

García García	Secundino	La Pola de Gordón	X	Pozuelo Gómez	Fidel	La Pola de Gordón
García García	Luis	Correcillas	X	Presa Gallego	Máximo	La Robla
García Gómez	Esteban	Vega de Gordón	X	Riesco Lama	Felipe	Villablino
García González	Wenceslao	Caboalles de Abajo	X	Robles Arias	Eusebio	Matallana de Torío
García Martínez	Manuel	Santa Lucía de Gordón	X	Rodríguez Sánchez	Angelita	Boñar
Giganto Lozano	Trinidad	Villamanín	X	Valbuena / Balbuena Gutiérrez	Generoso	La Pola de Gordón
Gómez López	Dionisio	Matallana de Torío	X	Vélez Mendoza	Joaquín	Beberino
Gómez López	Federico	Matallana de Torío	X	Viñuela García	David	La Valcueva

Fig. 97. Integrantes de los comités de guerra desarrollados en la provincia de León entre 1936 y 1937. Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

En total, unas 64 personas encausadas por las instituciones encargadas de las incautaciones de bienes fueron acusadas en sus expedientes de haber ocupado puestos de responsabilidad en los comités de guerra surgidos por toda la montaña leonesa.

Finalmente, también distinguimos algunos encausados que formaron parte de las instituciones dependientes del Consejo Interprovincial de Asturias y León. Al igual que sucedió con el resto de encausados recogidos en este apartado, las instituciones encargadas de las incautaciones de bienes poco o nada pudieron hacer para sancionar su resistencia a la sublevación militar debido a la humildad económica de los encausados, pero también debido al propio contexto de las instituciones represivas.

Expedientados acusados de haber desarrollado cargos en instituciones dependientes del Consejo Interprovincial de Asturias y León		
Apellidos	Nombre	Institución
Lombas Alonso	Ángel	Comité de Abastos
González González	Crescencio	Comité de Abastos
Viñuela Gutiérrez	Federico	Comité de Abastos
Robles Gutiérrez	Herminio	Comité de Abastos
Garre García	Andrés	Comité de Abastos (presidente)
Arias Gavela	Antonio	Comité de Abastos
Fuente (de la) Díaz	Alfredo	Comité de Abastos
Salvadores Crespo	Manuel	Comité de Abastos
Alonso González	Sara	Comité de Abastos/ Integrante del Consejo Interprovincial
Sansegundo Puebla	Justo	Comité de Abastos
Martínez Díez	Cipriano	Comité de Abastos
Rubio García	Lorenzo Francisco	Comité de Abastos
Gutiérrez Blanco	Santiago	Comité de Abastos
Rodríguez Rodríguez	Alberto	Comité de Abastos
González González	Esteban	Comité de Abastos
González Méndez	Aquilino	Comité de Abastos
Fernández Ferreras	Pedro	Institución encargada de gestionar el pastoreo
González García	Manuel	No se especifica
Martínez Álvarez	Manuel	No se especifica
Díez del Olmo	Julio	No se especifica
Rodríguez García	Jesús	No se especifica
Suárez González	Elías	No se especifica
Suárez González	Isidoro	No se especifica
Domínguez Iglesias	Vicente	No se especifica
Pérez López	Bernardino	No se especifica
Rubio García	Lorenzo Francisco	Comité de Abastos (presidente)

Fig. 98. Integrantes de las instituciones republicanas de la provincia de León durante la Guerra Civil. Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

11.1.4.2 Desertores, milicianos y refugiados

Esos mismos vecinos que formaron parte de las patrullas vecinales que hicieron guardia armados en sus localidades de residencia, una vez que los territorios en los que se encontraban fueron incorporados a los dominios de las tropas sublevadas solo tuvieron dos alternativas: quedarse y afrontar las prácticas represivas —desaparición forzosa o sometimiento a un juicio en el que podían ser condenados a penas de muerte o penas de prisión que se complementarios con el sometimiento a procedimientos de incautación de bienes— o huir a la retaguardia republicana para ponerse al servicio de los partidos políticos y sindicatos o de los comités de guerra. En este contexto bélico, miles de personas se

desplazaron desde diferentes puntos de la provincia para incorporarse a la retaguardia republicana. Mayoritariamente, los que iniciaron este viaje fueron hombres, más o menos jóvenes, que se incorporaron a los frentes en calidad de milicianos, prestaron servicio dentro de la sanidad militar (atendiendo y trasladando enfermos y heridos) o formando parte de los batallones de fortificaciones que se encargaron de la construcción de las defensas republicanas. El 35,5% de los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León estuvieron luchando en el Frente Norte. En el caso del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, el 19,8% de los encausados fueron acusados de haber luchado por la República.

Desde un punto de vista burocrático, en líneas generales, las autoridades locales no concedieron especial importancia a la implicación de los encausados en los frentes a la hora de construir sus acusaciones. Es decir, frente a los resúmenes de los juicios sumarísimos donde se registraba detalladamente su incorporación a filas y las acciones desarrolladas en la retaguardia republicana (fecha de incorporación, fecha de detención, condiciones de la detención, actividades desarrolladas durante la Guerra Civil, etc.), en el caso de las autoridades locales no se le concedió especial relevancia. En los informes se indicaba que los encausados simplemente habían pasado a la «zona roja». Por ello, los jueces instructores lo registraron de forma muy somera en los autos-resumen que enviaban a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León o a las instituciones encargadas de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

En líneas generales, las personas acusadas de haberse incorporado a las filas republicanas fueron detenidas durante los últimos meses de 1937, por lo que eso favoreció que los procedimientos no pasaran más allá de la fase de instrucción que, en la mayoría de los casos, quedó incompleta por los problemas de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Dichos problemas tampoco pudieron ser subsanados por la acción represiva desarrollada en el marco legal de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Una de las pocas excepciones que tenemos es la de Ramón Pondal García, empleado de la Casa Underwood y afiliado a la CNT. Durante la Guerra Civil, se incorporó al frente como miliciano, pero no se indica qué sucedió con él, figurando en la documentación como «huido». La Comisión Provincial acordó imponerle el pago de una sanción de 3 000 pesetas. Ni el encausado ni sus familiares comparecieron en sede judicial para hacer frente al pago de la sanción. Por ello, las autoridades extrajeron los ahorros que tenía en varias cuentas bancarias y se vendieron algunas de sus propiedades en subasta pública. Aparentemente, con

esto era suficiente para cubrir el pago de la responsabilidad civil impuesta¹⁵⁵⁷. Sin embargo, su caso es un tanto opaco puesto que, si revisamos minuciosamente la cuenta que la Comisión tenía en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, hay una serie de ingresos a nombre de Ramón Pondal García que superan las 3 000 pesetas fijadas como sanción¹⁵⁵⁸.

Las personas que llegaron a la retaguardia republicana no solo desarrollaron actividades a la lucha. Las personas de más edad, las criaturas, los menores de edad y las mujeres, cruzaron la línea de frente en calidad de refugiados. Fue bastante habitual que primero se fueran los hombres y unos días más tarde regresaran para buscar al resto de su familia. En el caso de personas como Mauricio Fernández Martínez, un cantinero muy interesado en la vida política se considera profundamente grave su militancia política, pero más aún la cesión de su negocio como un espacio de reunión para personas de ideología contraria a los principios de la sublevación militar. Asimismo, una carta redactada por el juez municipal de Villaquilambre, ponía el foco de las acusaciones no solo en su militancia política, sino también en la labor proselitista de su ideología. En su caso, además, no solo se le acusa de haber abandonado su localidad de residencia para incorporarse a las filas sublevadas, sino también de haber influido sobre varios vecinos y jóvenes para que se fueran con él a luchar al frente. Aunque las acusaciones que se vierten contra él son especialmente graves, el patrimonio que presenta es bastante exiguo, por lo que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes propuso para él una sanción de 250 pesetas, así como unas costas procesales valoradas en 129 pesetas. Como ni el encausado ni su familia poseían dinero en metálico, se sacan a subasta muebles y aperos de labranza que son vendidos a Raúl Fernández González por 500 pesetas. De esta cantidad, se extrae la parte correspondiente a la sanción que se ingresó a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes por el Estado. El remanente, por lo menos lo que refleja la documentación, queda en un punto de indefinición. Ni siquiera se autoriza de la devolución de las 121 pesetas sobrantes tras el pago de la sanción y de las costas procesales¹⁵⁵⁹.

Los hermanos Agustín y Manuel Brizuela Martínez también sufrieron los efectos de la represión física y económica. Ambos habían sido dos de las personas que habían jugado un papel destacado en la huelga de linotipistas de *El Diario de León*, publicación en la que

¹⁵⁵⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 924/ A, expediente n.º 130/ 1937.

¹⁵⁵⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente S/N – 1937.

¹⁵⁵⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 67/ 1937.

ambos trabajaban¹⁵⁶⁰. En el caso de Agustín¹⁵⁶¹, fue asesinado durante los primeros días de la Guerra Civil, por lo que su hermano Manuel¹⁵⁶² se vio obligado a desplazarse a la retaguardia republicana en calidad de refugiado. Allí permaneció hasta la caída del Frente Norte asturleonés, momento en el que fue detenido y sometido a un juicio sumarísimo que supuso la condena a treinta años de prisión. En agosto de 1937 la Comisión Provincial procedió a incoación de un expediente de responsabilidades civiles en el que se le impuso una sanción de 500 pesetas. Aunque dicha condena fue acompañada de la orden de sobreseimiento provisional debido a la situación de insolvencia en la que se encontraban el encausado y su familia. Pese a ello, el Juzgado de Primera Instancia de León se hizo con el control de 54 pesetas que el *Diario de León* le debía al encausado en concepto de despido, poniéndolas a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Como en ningún momento nadie terminó de hacer efectivo el pago del resto de la sanción, el expediente quedó inconcluso hasta la concesión del indulto definitivo¹⁵⁶³.

La acusación de haber pasado a la retaguardia republicana en calidad de refugiado fue una acusación que, normalmente, aparecía acompañada de otras. Es decir, se entendía que las personas que cruzaban la línea del frente no solo iban huyendo de los efectos de la guerra y la represión o para acompañar a sus seres queridos que estaban luchando en los frentes, sino que desarrollaban todo tipo de actividades, como la persecución y señalamiento público de las personas de derechas, el saqueo de su patrimonio o de las iglesias, el desarrollo de tareas de vigilancia en los centros de detención habilitados, exaltación y propaganda política, etc. Si bien es cierta que la construcción de ciertas acusaciones parece más un recurso literario que otra cosa, es cierto que una parte importante de los refugiados también se pusieron al servicio de la República. Si sus características físicas les impedían luchar en los frentes, empleaban su fuerza de trabajo para movilizar a la población, colaborar con el Consejo Interprovincial de Asturias y León, desempeñaron tareas de cuidados, etc. Así, por ejemplo, ante la ausencia de los principales líderes políticos porque se encontraban luchando en los frentes, las mujeres asumieron tareas de liderazgo en el seno de las organizaciones políticas

¹⁵⁶⁰ Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor DEL REGUERO, *Tres días de julio en León*, pp. 77-9.

¹⁵⁶¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/ A, expediente n.º 233/ 1937.

¹⁵⁶² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/ A, expediente n.º 233/ 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 608, expediente n.º 0018.

¹⁵⁶³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/ A, expediente n.º 233/ 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 608, expediente n.º 0018.

para movilizar a la población desde un punto de vista político. Este es el caso de Andrea Morán Rodríguez, secretaria del Partido Comunista en Pobladura de la Tercia¹⁵⁶⁴; Guillerma Orejas Suárez, que formó parte de un cuerpo de policía secreta encargado de facilitar información a las autoridades republicanas¹⁵⁶⁵; o Ángeles Rodríguez Rodríguez, que asumió la secretaría de las Juventudes Socialistas Unificadas en Rodiezmo¹⁵⁶⁶. Otro caso especial lo podemos encontrar en el caso de Genara Fernández García, maestra de Cirujales que, a los pocos días de empezar la Guerra Civil, se fue a Asturias. Allí estableció contacto con José Bárcena, maestro y secretario de la Consejería de Instrucción Pública. Junto con otros docentes, se implicó en las tareas de organizar la educación y el cuidado de las criaturas cuyos progenitores se encontraban luchando en el frente, llegando a ostentar el cargo de secretaria de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza¹⁵⁶⁷.

Desde un punto de vista legal, la incorporación a la retaguardia republicana no aparece recogida en la legislación creada para la regulación de las responsabilidades civiles no hizo referencia a esta cuestión, siendo la amplitud de sus planteamientos y su ambigüedad lo que permitió a las autoridades sublevadas condenar libremente a las personas que se pasaron a la retaguardia republicana en calidad de refugiados. Sin embargo, en el caso de la legislación de Responsabilidades Políticas se incluyó un supuesto específico en el que se hacía referencia a la sanción de la participación en los organismos encargados de gestionar las acciones bélicas republicanas y coordinar la vida cotidiana en la retaguardia. Estos supuestos también penalizaban el desarrollo de actividades como los saqueos, las delaciones de personas de derechas o cualquier otra acción que atentara contra personas e instituciones afines a los principios ideológicos sublevados.

«d) Haber intervenido desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, salvo casos de justificación mu calificada, en Tribunales u otros organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o

¹⁵⁶⁴ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 620, expediente n. ° 0022.

¹⁵⁶⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 943/ A, expediente n. ° 399/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 604, expediente n. ° 0045.

¹⁵⁶⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 944/ A, expediente n. ° 520/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 607, expediente n. ° 0013.

¹⁵⁶⁷ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 974, expediente n. ° 2 134. Procedimiento 2 120/ 1939. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0482, folio 187. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n. ° 0001.

el haber sido los denunciadores de estas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que es están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte¹⁵⁶⁸».

Asimismo, se criminalizaba cualquier acción enfocada a animar a la población a cruzar la línea de frente o todas aquellas acciones que desarrollaron parte de los refugiados para tratar de movilizar a la población civil para que colaborara en la defensa de la República:

«j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas¹⁵⁶⁹».

Finalmente, no podemos pasar por alto la presencia de desertores del bando sublevado. En el momento en el que empezó la Guerra Civil había miles de jóvenes que se encontraban cumpliendo con el servicio militar obligatorio o que fueron rápidamente movilizados para luchar en los diferentes frentes. Esto sucedió en el caso de Vicente García Lombas, quien estaba en el Regimiento de Artillería Ligera n.º 11 de Burgos. Durante uno de los permisos que le concedieron, aprovechó para incorporarse a las filas republicanas hasta la caída del Frente Norte, momento en el que fue detenido y sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a dieciséis años y un día de prisión¹⁵⁷⁰. En algunos casos, los jóvenes no llegaron a incorporarse a las filas sublevadas, sino que en el momento en el que recibieron la citación para presentarse en el cuartel que les correspondiera, se evadían a la zona republicana.

Algunos de estos desertores, se incorporaron a las milicias republicanas por una cuestión ideológica. Por ejemplo, Isaac Fernández Gutiérrez era asiduo al Centro Obrero de Valverde de la Virgen y estaba afiliado al Partido Comunista¹⁵⁷¹; Manuel González Vallejo y Álvaro Fernández Prieto habían participado en la Revolución de 1934 y habían colaborado en la recogida de donativos para el Socorro Rojo Internacional¹⁵⁷²; Manuel López Salgueiro

¹⁵⁶⁸ Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁵⁶⁹ Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁵⁷⁰ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 606, expediente n.º 0020.

¹⁵⁷¹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 617, expediente n.º 0015.

¹⁵⁷² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 938/ A, expediente n.º 734/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 611, expediente n.º 0014.

se unió a la columna de mineros que llegó a la ciudad de León el 19 de julio de 1936¹⁵⁷³; y Ángel Martínez Fernández formó parte del comité de guerra que se formó en Rioseco de Tapia antes de quedar en manos sublevadas¹⁵⁷⁴. En otros casos, parece que el cruce de la línea de frente no tenía tanto que ver con cuestiones ideológicas, sino con el deseo de evitar la movilización y no luchar en la Guerra, como sucede con Ildefonso Sotorrio Fernández, que se quedó en calidad de refugiado sin verse envuelto en ningún tipo de actividad al servicio de la República¹⁵⁷⁵.

11.1.4.3 Exiliados y exilios frustrados

El desarrollo de la Guerra Civil y la implantación de un régimen dictatorial basado en la represión y humillación de los vencidos favoreció el exilio masivo de la población leonesa. Estas personas huían de los efectos de la violencia puesta en marcha por los sublevados a través de un entramado burocrático y administrativo que implicaba el desarrollo de una represión física (represión extrajudicial, juicios sumarísimos, torturas, mañas condiciones en el ámbito penitenciario, etc.), laboral (depuraciones), moral (censura, imposición del catolicismo, etc.) y/o sexuada (violencia sexual contra las mujeres, mutilación genital, castigos a través de la maternidad, etc.). Sin embargo, no pudieron evitar los efectos de la represión económica.

Las personas que de un modo u otro consiguieron exiliarse, salían de España con lo mínimo indispensable, dejando tras de sí una parte importante de sus propiedades, como sus viviendas, sus negocios u objetos propios de la vida cotidiana (muebles, prendas de vestir, aperos de labranza, etc.). Son precisamente estos bienes los que se convirtieron en objeto de atención de las autoridades sublevadas, que vieron en ellos la posibilidad de represaliar a los «desafectos a la causa sublevada» que se les habían escapado. Al mismo tiempo, se convirtió en un medio para conseguir los recursos económicos necesarios para poder mantener el esfuerzo bélico y, posteriormente, para la construcción del Estado franquista.

Asimismo, las instituciones represivas se encargaron de la penalización y persecución los intentos de exilio, tanto de los fallidos como de los efectuados con éxito. Legalmente, el

¹⁵⁷³ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 601, expediente n.º 0010. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 621, expediente n.º 0038.

¹⁵⁷⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 939/ A, expediente n.º 1004/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 617, expediente n.º 0028.

¹⁵⁷⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 949/ A, expediente n.º 4/ 1939.

Decreto-Ley de 10 de enero de 1937 no hizo referencia alguna a esta cuestión. Sin embargo, la Ley de Responsabilidades Políticas sí que incluyó varios supuestos en los que se penalizaba la salida al exilio y el desarrollo de toda actividad política en el extranjero al servicio de la República:

«m) Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquel su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriera alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y no hay sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fue posible en la zona nacional liberada, solicitando la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y solo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquella¹⁵⁷⁶».

Algunas de las figuras políticas más destacas del republicanismo leonés que consiguieron salir al exilio, fueron sometidas a expedientes de responsabilidades civiles y/o políticas, como Félix Gordón Ordás¹⁵⁷⁷, Alfredo Nistal Martínez¹⁵⁷⁸ y Gabriel Franco López¹⁵⁷⁹. Asimismo, hay algunas personas que fueron represaliadas mediante una

¹⁵⁷⁶ Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁵⁷⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N – 1937.

¹⁵⁷⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Bienes. Caja 14 919/ A, expediente n.º 48/ 1937.

¹⁵⁷⁹ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRRPM, caja 122, expediente n.º 3.

incautación de bienes irregular, como Elías García Lorenzana¹⁵⁸⁰ o Ramón Marsá Bragado, quien tras experimentar una incautación de una vivienda valorada en 15 000 pesetas a manos de FE de las JONS, fue sometido a un proceso de responsabilidades civiles que quedó inconcluso por la saturación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León¹⁵⁸¹.

José Vela Zanetti, pintor, hijo de Nicostrato Vela y autor del mural dedicado a los Derechos Humanos en la ONU en el año 1952, también fue sometido a un expediente de incautación de bienes¹⁵⁸². Su expediente fue uno de los primeros en ser tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León que le impuso una sanción de 5 000 pesetas. Sin embargo, los informes que se recogen en a lo largo de todo el trámite parecen poner de manifiesto que el encausado carecía de bienes a su nombre. Asimismo, se indica que quizás lo más adecuado sea rastrear los bienes de la familia, apuntando a su padre, Nicostrato Vela Estaban¹⁵⁸³, y al resto de sus familiares como posibles nuevos encausados. Por ello, el procedimiento quedó sobreesido hasta que mejorara la situación económica del encausado, algo que nunca sucedió, por lo que el expediente permaneció inconcluso hasta la orden de indulto definitivo que se produjo en el año 1959¹⁵⁸⁴.

José Castedo Martínez fue un comerciante y granjero militante tanto de la Agrupación Socialista de León como de UGT. Asimismo, ejerció el cargo de alcalde de Vega de Valcarlos desde el año 1931 hasta la sublevación militar de 1936. Tras el golpe, se mantuvo oculto hasta que el 24 de diciembre de ese mismo año cruzó la frontera con Portugal. Desde Lisboa se dirigió en barco a Francia, desde donde volvió a entrar en España para ponerse al servicio de la República, trabajando en las oficinas de la sección de Transportes en Valencia y Barcelona. Tras el final de la Guerra Civil consiguió salir de nuevo a Francia, siendo detenido e internado en diferentes campos de concentración y Compañías de Trabajadores hasta el 15 de junio de 1940, momento en el que consiguió embarcar rumbo a República Dominicana. Sin embargo, no pudo desembarcar por un incumplimiento del acuerdo establecido entre el Servicio de

¹⁵⁸⁰ A.G.A. RIEM, 098, 047. Secretaría de Gobernación de México. Registro Nacional de Extranjeros en México (copia digital). Ficha personal de Elías García Lorenzana. México. Secretaría de Gobernación. Departamento de Migración. La documentación original se encuentra en el Archivo General de la Nación de México.

¹⁵⁸¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/ A, expediente n.º 53/ 1938.

¹⁵⁸² Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «La represión franquista y el exilio leonés», *Alcores*, 25, 2021, pp. 123-45, p. 141. Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «Causas del exilio de la posguerra española: Historia y Memoria de los exiliados», pp. 189-93.

¹⁵⁸³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/A, expediente n.º 62/ 1937.

¹⁵⁸⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 62/ 1937.

Evacuación de Refugiados Españoles (SERE) y el dictador Leónidas Trujillo, por ello, se dirigió a la isla Martinica, desde donde salió en dirección a México¹⁵⁸⁵.

El 13 de abril de 1941 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid le incoó un procedimiento de responsabilidades políticas¹⁵⁸⁶. Desconocemos el impacto que pudo tener el hecho de que el encausado estuviera exiliado. Sin embargo, a partir de la consulta del *Boletín Oficial de la Provincia de León*, hemos encontrado la publicación de un edicto en el que se indica que el supuesto que se le aplica es el «D¹⁵⁸⁷», es decir, las autoridades concedieron especial relevancia al ejercicio del cargo de alcalde entre 1931 y 1936. No se hace, por tanto, referencia a que entre las acusaciones se incluyera el exilio como uno de los cargos condenables por el Tribunal. Asimismo, se recoge que la sanción impuesta fue de 20 000 pesetas. No hay referencias a cómo terminó este expediente¹⁵⁸⁸.

ENCAUSADOS QUE LOGRARON EXILIARSE CON ÉXITO		
Apellidos	Nombre	Sanción (ptas.)
Álvarez Coque	Juan Antonio	50 000
Nistal Martínez	Alfredo	500 000
Vela Zanetti	José	5 000
Marsa Bragado	Ramón	-
Gordón Ordás	Félix	5 000 000
Franco López	Gabriel	1 000 000
Casas García	Inocencio	-
Castedo Martínez	José	20 000
García Lorenzana	Elías	-
Saavedra Gil	Ángel	-

Fig. 99. Encausados que lograron exiliarse con éxito. Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Archivo General de la Administración y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

No todas las personas que intentaron exiliarse lo consiguieron. Desde el momento en el que se produjo la sublevación militar miles de leoneses se lanzaron a cruzar la frontera

¹⁵⁸⁵ «Castedo Martínez, José»: *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <<https://fpabloiglesias.es/entrada-db/castedo-martinez-jose/>> [accedido 15 enero 2023]. A.G.A. RIEM, 047, 126. Secretaría de Gobernación de México. Registro Nacional de Extranjeros en México (copia digital). Ficha personal de José Castedo Martínez. México. Secretaría de Gobernación. Departamento de Migración. La documentación original se encuentra en el Archivo General de la Nación de México.

¹⁵⁸⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0138v.

¹⁵⁸⁷ «d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieran continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁵⁸⁸ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 92, 24 de abril de 1942.

española, bien con Portugal, bien por Francia. Este es el caso de personas como Emilio Fernández Fernández, quien, como ya comentamos en epígrafes anteriores, tras el triunfo de la sublevación militar en León capital intentó llegar a Lisboa, siendo detenido por las autoridades lusas y devuelto a España. Esta devolución fue la que permitió el desarrollo de una doble represión: en primer lugar, fue sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a muerto; y, en segundo lugar, el tribunal militar hizo llegar la sentencia a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para que esta incoara un expediente en el que se dirimirían las responsabilidades civiles que se le pudieran imponer por su conducta político-social. En este expediente la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León concedió especial trascendencia a la acusación de haber cruzado la frontera con Portugal para exiliarse, pero también al hecho de que el encausado abandonó España, supuestamente, con una cantidad de 8 400 pesetas que habría robado de la Guardia de Asalto de León antes de abandonar la ciudad¹⁵⁸⁹.

Hugo Miranda y Tuya, catedrático de instituto en la ciudad de León, fue una persona que se encuentra a medio camino entre la figura del refugiado y la del exiliado. Disponía de una vivienda de verano en Gijón, lugar en el que se encontraba en el momento en el que se produjo la sublevación militar. De dicha ciudad fue evacuado a la zona de Levante, desde donde fue trasladado a Francia. Durante el trayecto, su compañera enfermó, por lo que, tras una breve estancia, volvieron a entrar en España, asentándose en la zona de Murcia en la que permaneció hasta el final oficial de la Guerra Civil. Así lo recoge él mismo en su declaración presentada ante la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León:

«[...] que el Movimiento le pilló veraneando en Gijón desde donde se trasladó por razones de salud de su Señora y de él mismo a Santander, donde fue requerido en atención a estar disponible por no abrirse el Instituto de Santander que era donde tenía intención de dar clase como medio de ganarse la vida, para trasladarse a Gijón como profesor de este Instituto; aquí permaneció hasta que finalizó el curso (últimos de agosto) siendo evacuado en compañía de su Señora, hija y una sirvienta a la zona de Levante por Francia, consiguiendo su propósito de quedarse en Francia pues solo en atención al estado de salud que atravesaban les concedieron quedarse unos días en Puigcerdá donde no cesaron en apresurarles para su entrada en la Zona Roja, que al fin tuvo lugar, siendo inmediatamente trasladados a Murcia, donde les pilló la terminación de la Guerra [...]».

¹⁵⁸⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 49/ 1937.

Su desplazamiento por diferentes puntos de la retaguardia republicana y su salida Francia fue la principal acusación que se esgrimió contra su encausado para justificar la imposición de una sanción de 50 000 pesetas. Si bien es cierto que no había ninguna directriz sobre esta cuestión en el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937 ni en ninguna de las órdenes complementarias que lo acompañó, tanto el juez instructor como la propia Comisión Provincial consideraron especialmente grave este desplazamiento sistemático, sin tener en cuenta posibles motivaciones humanitarias, como es el hecho de huir de los efectos de la propia guerra o la necesidad de permanecer en un lugar concreto por motivos de salud¹⁵⁹⁰.

Este flujo migratorio experimentó un aumento considerable tras la desaparición del Frente Norte astur-leonés. Paulatinamente, la población que se encontraba en las montañas leonesas, bien luchando en los frentes, bien en calidad de refugiados, intentaron salir al exilio en alguno de los barcos que salieron del puerto de Gijón rumbo a Francia. Este es el caso de Genara Fernández García, maestra de Cirujales, se encontraba en la ciudad asturiana donde había desempeñado cargos vinculados con la educación de las criaturas cuyos padres se encontraban en el frente luchando. Tras la caída del Frente Norte y la llegada de las tropas sublevadas a Gijón, Genara Fernández García intentó exiliarse a Francia en una de las embarcaciones que salía del puerto. Sin embargo, su barco fue atrapado por el Almirante Cervera, siendo remolcado a Ferrol. Posteriormente, fue trasladada a la capital leonesa, donde tenía que comparecer todos los lunes en la Delegación de Orden Público. No sabemos qué impacto pudo tener este intento de exilio en su expediente de responsabilidades civiles puesto que únicamente conservamos las notificaciones de su incoación, pero nunca llegó a instruirse como tal¹⁵⁹¹.

La mayor parte de los expedientes tramitados contra personas que intentaron exiliarse quedaron sin una sentencia. En líneas generales, la detención de este tipo de encausados se produjo en fechas más bien tardías, por lo que la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas comenzó en un contexto en el que las instituciones encargadas de la tramitación y ejecución de los expedientes de incautación de bienes ya se encontraban saturadas por el excesivo volumen de procedimientos. Esto, unido a la problemática de la destrucción documental tan característica de este tipo de prácticas

¹⁵⁹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 245/ A, expediente n. ° 63/ 1939.

¹⁵⁹¹ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 974, expediente n. ° 2 134. Procedimiento 2 120/ 1939. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0482, folio 187. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n. ° 0001.

represivas impide ponderar exactamente el valor que las autoridades sublevadas concedieron a esos intentos de exilio. Únicamente tenemos referencias de tres casos particulares seguidos por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Este es el caso de Raimundo Arias Cuervo, al que se le impuso una sanción de 100 pesetas¹⁵⁹²; Mauricio Fernández Alonso, que fue absuelto de toda responsabilidad¹⁵⁹³; y Lucio González García¹⁵⁹⁴.

¹⁵⁹² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 690, expediente n.º 0018.

¹⁵⁹³ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0100v.

¹⁵⁹⁴ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, 10 de julio de 1940. A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0120v.

ENCAUSADOS QUE FRACASARON EN SU INTENTO DE EXILIO		
Apellidos	Nombre	Sanción (ptas.)
Arias Cuervo	Raimundo	100
Arnáiz Pérez	Paulino	-
Campo Castañón	Manuel	-
Carro Cordero	Manuel	-
Fernández Alonso	Mauricio	Absuelto
Fernández Fernández	Emilio	250 000
Fernández García	Genara	-
Fernández González	Paulino	-
Fernández Pérez	Leoncio	-
García Castilla	Manuel	-
García Pérez	Martín	-
González Fernández	Anastasio	-
González García	Victoria	-
González García	Lucio	400
González Moreno	Manuel	-
Gutiérrez San Miguel	Antonio	-
Llanos Fernández	Juan	-
Lozano Martínez	Pascual	-
Marcos Iglesias	Máximo	-
Miranda Villa	Victoriano	-
Miranda y Tuya	Hugo	50 000
Rodríguez Araujo	José María	-
Sanromá Doladé	Enrique	-
Santos Fernández	Modesto	-
Ugidos Carrasco	Pilar	-
Viñuela de Celis	Avelino	-
Yugueros Llamazares	Graciliano	-

Fig. 100. Encausados que no consiguieron exiliarse. Archivo Histórico Provincial de León, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Archivo Intermedio Militar Noroeste. Tabla de elaboración propia.

11.1.4.4 Topos, huidos, guerrilleros y enlaces

La resistencia armada que se alzó contra el régimen de Franco en los primeros años de su existencia, conocida en el imaginario popular como «guerrilla», «maquis» o «los del monte», fue un fenómeno histórico estrechamente ligado es sus orígenes a la Guerra Civil de 1936 – 1939. La provincia de León fue uno de resistencia armada que comenzó a articularse el mismo 20 de julio de 1936 con el triunfo de la sublevación militar en buena parte del territorio. Esto permitió que varios grupos huyeran y encontraran refugio en las montañas

leonesas que, les permitieron huir, aunque fuera de forma temporal a los efectos de la represión desarrollada por los sublevados¹⁵⁹⁵.

Generalmente, el fenómeno de la resistencia desarrollada por la guerrilla antifranquista durante la década de los cuarenta presenta diferentes nombres: «huidos», «maquis», «guerrilleros», «rojos», «los del monte», «los de la sierra», etc. Todos estos conceptos son válidos, aunque presentan matices, de tal manera que no se pueden utilizar indistintamente como si se trataran de sinónimos. El término «huidos» designa, más bien, a la primera etapa del fenómeno, que comprende el período que se desarrolla inmediatamente después del golpe de Estado hasta el año 1942 aproximadamente, siendo una etapa en la que predomina el carácter fugitivo ante el terror franquista. El término de «guerrilla» o «guerrillero» se emplea durante la etapa organizada del fenómeno, más politizada y militarizada, que se desarrolla a partir de 1944. Finalmente, el vocablo «maquis» es un galicismo que significa «matorral o lugar poblado de matorrales». Se autodenominan maquis aquellos guerrilleros que participaron en la resistencia francesa y que, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, regresaron a España para luchar contra el Franquismo¹⁵⁹⁶.

La guerrilla antifranquista tiene su origen en la Guerra Civil y, más concretamente en la dura represión que se desarrolló desde el 18 de julio de 1936. La contienda dio rienda suelta a una violencia exterminadora en las retaguardias controladas por los bandos enfrentados. En el caso del bando sublevado, el terror desatado a raíz del golpe de Estado estaba controlado y organizado por las autoridades golpistas, prolongándose durante toda la dictadura, cuando la existencia del peligro republicano ya había desaparecido y ya no podía ser utilizado como justificante del ejercicio de la violencia. No sucedió lo mismo en el caso republicano, ya que el Gobierno jamás apoyó las acciones llevadas a cabo por autoridades locales y comités de guerra controlados por partidos de izquierdas. De esta manera, se puede afirmar que la represión republicana es coyuntural ya que desaparece con el fin de la guerra. Sin embargo, la represión franquista se convierte en un elemento estructural que contribuye de forma significativa a la consolidación del régimen, superando así los límites temporales de la Guerra Civil¹⁵⁹⁷.

La necesidad de huir del enfrentamiento bélico o de evitar ser movilizado para luchar en cualquiera de los bandos enfrentados llevó a cientos de personas a refugiarse a los montes

¹⁵⁹⁵ Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*, León, Piélago del Moro, 2020, p. 7.

¹⁵⁹⁶ Francisco MORENO GÓMEZ, *La resistencia armada contra Franco. Tragedia del maquis y la guerrilla*, Barcelona, Crítica, 2001.

¹⁵⁹⁷ Secundino SERRANO: *Maquis: historia de la guerrilla antifranquista*, Madrid, Temas de Hoy, 2001.

cercanos a su lugar de residencia. Estas personas no fueron muy lejos, puesto que necesitaban la colaboración de sus seres queridos para subsistir. Eran grupos escasamente armados que no realizaron ninguna acción que pudiera ser clasificada como de resistencia. Simplemente trataban de continuar con el desempeñando sus actividades diarias, fundamentalmente dedicadas a la agricultura, limitándose a ocultarse en el momento en el que las fuerzas armadas acudían en su búsqueda. Entre este tipo de personas pronto empezaron a concentrarse «huidos políticos», conformando grupos que se caracterizaban por su dispersión geográfica, por su falta de organización y por el individualismo. No tenían ni actitud ni la posibilidad de mantener una actitud ofensiva, aunque en algunos casos llegaron a protagonizar algunas acciones violentas¹⁵⁹⁸.

Las instituciones de incautación de bienes que ejercieron su función represiva sobre la población leonesa incoaron procedimientos contra varias personas que encajan dentro de este perfil de «huido». En líneas generales, tras los primeros días de la Guerra Civil en los que proliferaron por toda la provincia acciones encaminadas a frenar el avance de las tropas sublevadas, el triunfo de la sublevación militar provocó dos reacciones entre los opositores. Por un lado, encontramos a aquellos que se lanzaron a cruzar la línea de frente para sumarse a los efectivos que en el norte de León permanecieron leales a la República y, de esta forma, luchar o trabajar en los diferentes organismos para sostener el esfuerzo bélico en la provincia de León. Sin embargo, encontramos otras personas que, o bien no dispusieron de los medios o de la voluntad de llegar a la retaguardia sublevada o se encontraron con dificultades a nivel geográfico. Es decir, mientras que algunas personas que vivían en el sur de la provincia recorrieron cientos de kilómetros sin ser interceptados para incorporarse como milicianos a las filas republicanas, parece que, en otros puntos de la provincia, como Ponferrada y Villafranca del Bierzo, los opositores a la sublevación tuvieron muchas más dificultades. Esto favorece que el volumen de huidos en el noroeste de la provincia sea más elevado que en el resto del territorio.

Los huidos perseguidos por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y por las instituciones encargadas de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas son, en líneas generales personas bastante comprometidas a nivel político. Es decir, la mayoría de ellos militaron en alguna o en varias de las organizaciones políticas declaradas fuera de la Ley, participaron en alguna conformación de alguna de las corporaciones municipales nombradas en 1936 o en las acciones desarrolladas durante la Revolución de

¹⁵⁹⁸ Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*, pp. 10-1.

1934. Asimismo, cuando se produjo la sublevación militar, pasaron a formar parte de los comités de guerra creados durante los primeros días para coordinar las acciones de defensa de la República, de las partidas de vecinos que se dedicaron a patrullar las calles o de las columnas de trabajadores que recorrieron la provincia para movilizar personas y reunir recursos para frenar el avance de las tropas sublevadas. Una vez que sus localidades fueron tomadas, se produjeron dos realidades. Por un lado, nos encontramos con las personas que no pudieron o no quisieron unirse a las milicias, que desde verano de 1936 buscaron refugio en los montes. Por otro, con la realidad de las personas que consiguieron cruzar las líneas defensivas e incorporarse a la retaguardia republicana. Estas personas, tras la caída del Frente Norte, en lugar de entregarse a las autoridades sublevadas, permanecieron ocultos en los montes.

Dentro de este primer grupo encontraríamos a personas como Jesús Rodríguez Fernández, militante de la CNT¹⁵⁹⁹; Lorenzo Merayo Martínez, afiliado al Partido Socialista¹⁶⁰⁰; o Bernardo Prada Fernández, también afiliado a la CNT¹⁶⁰¹. Otro caso es el de Domingo Alonso Tapia, alcalde de Rioseco de Tapia nombrado en 1936. Tras el inicio de la sublevación militar y, probablemente temeroso de las posibles consecuencias represivas, huyó, permaneciendo en el monte hasta el año 1938¹⁶⁰². Una vez que este tipo de personas eran detenidas por las autoridades, en primer lugar, eran sometidas a juicios sumarísimos en los que se imponían sanciones especialmente duras. Así, por ejemplo, en los casos citados anteriormente, los presos fueron condenados a penas superiores a los veinte años de prisión, incluida la condena a muerte, tal y como sucede en el caso del alcalde de Rioseco de Tapia. Posteriormente, las sentencias emitidas por los tribunales militares fueron enviadas a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y, posteriormente, al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

En el caso del segundo grupo, encontramos personas que desarrollaron una intensa actividad antes de la caída del Frente Norte. Generalmente, el esquema de conducta que seguían era el siguiente: participaban en las tareas de organización armada en su localidad de

¹⁵⁹⁹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 616, expediente n.º 0023.

¹⁶⁰⁰ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 620, expediente n.º 0039.

¹⁶⁰¹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 614, expediente n.º 0009.

¹⁶⁰² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 939/ A, expediente n.º 1 004/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 617, expediente n.º 0028.

residencia, tras la toma se incorporaron a los frentes de guerra y, tras la caída definitiva, decidieron no entregarse a las autoridades, retrasando el momento de la detención lo máximo posible. Algunas de esas personas, además, habían ocupado puestos destacados, bien en las corporaciones municipales, en los comités de guerra formados a partir de la sublevación militar o habían ejercido puestos de mando en las milicias. Este es el caso de José Díez Suárez, dirigente de la CNT en la localidad de La Valcueva (Matallana de Torío). Con el inicio de la sublevación militar, se desplazó a la retaguardia republicana, incorporándose como miliciano al Batallón n.º 206 o Batallón «Laurentino Tejerina» en el que llegó a ejercer el cargo de teniente. Tras la caída del Frente Norte, formó parte de los grupos de huidos que se quedaron en la montaña central leonesa hasta el año 1938, momento en el que fue detenido y trasladado a la capital de la Provincia para ser sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a veinte años de prisión¹⁶⁰³. Otro ejemplo lo encontramos en el caso de Manuel Ceballos Romero, quien ya había participado en los sucesos que se produjeron durante la Revolución de 1924 en su localidad de residencia, Villager de Laceana (Villablino). Con el inicio de la sublevación militar formó parte de las patrullas armadas que se encargaron de la vigilancia del municipio de Villablino, al mismo tiempo que se incorporó al comité de guerra. Una vez que la zona quedó en manos sublevadas, se desplazó a la retaguardia republicana y se enroló como miliciano, llegando a ejercer el mando de capitán de milicias. Al igual que sucedió en el caso del encausado citado anteriormente, permaneció en los montos de Babia hasta el año 1938, momento en el que fue detenido, sometido a un juicio sumarísimo y condenado a muerte¹⁶⁰⁴. Un tercer ejemplo lo encontramos en el caso de Radigundo González Sánchez. Militante de la CNT, había estado detenido en la Prisión de Santocildes (Astorga) por su participación en los disturbios que tuvieron lugar en el municipio de Sabero durante la Revolución de 1934. Cuando se produjo la sublevación militar, se encontraba en Bilbao cumpliendo con el servicio militar obligatorio en el «Batallón de Montaña Gallerano n.º 6», un batallón que permaneció leal a la República hasta su disolución en el año 1937 como consecuencia de la toma de Bilbao por parte de las autoridades sublevadas¹⁶⁰⁵. Estando en este cuerpo, fue herido. Por ello, pasó una temporada en un hospital militar republicano en

¹⁶⁰³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 947/ A, expediente n.º 957/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 615, expediente n.º 0010.

¹⁶⁰⁴ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 619, expediente n.º 0017.

¹⁶⁰⁵ «Regimiento Infantería “Gallerano” n.º 43, El Bizarro»: *Ministerio de Defensa. Gobierno de España*. Recuperado de internet <<https://ejercito.defensa.gob.es/unidades/Madrid/iHCM/Noticias/2018/20181219-32-expo-banderasoldado-ihcm.html>> [accedido 1 noviembre 2023].

el que se encargó de prestar servicios sanitarios. Una vez que fue dado de alta, regresó al ejército republicano, siendo destinado a Barakaldo, donde llegó a ejercer el cargo de teniente. Una vez que Bilbao quedó en manos sublevadas, se fue desplazando hacia Santander y, posteriormente, a Asturias, intentando frenar en todo momento el avance de las tropas sublevadas. Tras el final oficial de la Guerra Civil en León y Asturias, «se internó por el monte llamándose el Rasón, formando parte de un grupo». Dicho grupo tenía como objetivo llegar a la localidad leonesa y municipio de Santasmartas a finales de diciembre de 1937 —no se especifica si fue con fines violentos o con la intención de asentarse y continuar escondidos—. Sin embargo, a la altura de Villaverde de la Chiquita (Valdepolo) el grupo fue interceptado por el alcalde pedáneo de la localidad y por varios vecinos. Como consecuencia de todo ello, fue condenado a la pena de muerte¹⁶⁰⁶.

Si bien es cierto que, generalmente, lo habitual era que los huidos se ocultaran tras la ocupación de su localidad de residencia o de la caída del Frente Norte y que, por lo tanto, esa acción de huir fuera su última acción política antes de ser detenidos por las autoridades sublevadas, hay un caso que es justo todo lo contrario. Genadio Colinas Núñez, maestro de Garrafe de Torío y afiliado al Partido Comunista, se ocultó en los montes a los pocos días de que se produjera la sublevación militar en la provincia de León. Allí permaneció hasta el 8 de septiembre de 1937, momento en el que consiguió llegar al municipio de La Pola de Gordón, localizado en la retaguardia republicana. Allí ejerció como maestro en Los Barrios de Gordón, haciéndose cargo de la educación de las criaturas cuyos padres se encontraban luchando en el frente de guerra. Asimismo, le acusan de haber participado en cuerpos policiales republicanos destinados a la persecución de las personas de derechas. Tras la caída del Frente Norte fue detenido y condenado a la pena de muerte¹⁶⁰⁷.

Tanto la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León como el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, no así la Audiencia Provincial de León cuando asumió la jurisdicción de responsabilidades políticas tras la reforma del año 1942, encausaron, en total, a 60 personas en cuya documentación se hace referencia a que tras el triunfo de la sublevación militar o la caída del Frente Norte, no se entregaron a las autoridades sublevadas y buscaron refugio en los montes. Todos ellos son hombres que, en algunos casos,

¹⁶⁰⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 609, expediente n.º 0009. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 610, expediente n.º 0020.

¹⁶⁰⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 937/ A, expediente n.º 561/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 608, expediente n.º 0004.

habían tenido un papel político muy destacado a nivel político en sus localidades de residencia, tanto antes como después de la sublevación militar. Eran, por tanto, personas que tenían muchas posibilidades de sufrir los efectos de la represión franquista, por lo que encontraron en el monte una posibilidad o bien de sobrevivir o bien de encontrar una ruta para poder salir al exilio. Desde un punto de vista socio-económico, todos ellos son trabajadores, fundamentalmente jornaleros y mineros con escasos recursos económicos. Esto, combinado con los colapsos que experimentaron las instituciones represivas encargadas de la aplicación de las responsabilidades civiles y políticas, favoreció que buena parte de estos trámites quedaran inconclusos y con una sanción. Por ello, es complicado ponderar cómo influyó el cargo de haber huido en la imposición de las sanciones.

José Díe Suárez fue uno de esos hombres que, tras la caída del Frente Norte no solo no se entregó a las autoridades sublevadas, sino que además buscó refugio, alternando estancias en el monte y en casa de sus padres. En todo momento, permaneció armado. Así lo recoge el resumen de su juicio sumarísimo:

«[...] JOSÉ DÍEZ SUÁREZ de malísimos antecedentes e ideología extremista, afiliado a la CNT de la que era gran propagandista, haciendo intensa propaganda ya con anterioridad a nuestro Glorioso Movimiento Nacional por toda la zona minera, amenazando con pistola a los que no querían seguir sus ideas. Estallado el Movimiento Nacional, se encontraba en La Valcueva, adhiriéndose a favor de los rojos y actuando destacadamente en todos los momentos, ingresando como voluntario en las milicias rojas, actuando de Teniente en uno de sus Batallones formados por afiliados a la CNT, siendo posteriormente ascendido y desempeñando el cargo de Comisario político del mismo Bon. En una de sus actuaciones de Teniente figura la participación que tuvo en el descarrilamiento del tren entre La Valcueva y La Vecilla. Derrumbado el frente rojo asturiano, se ocultó de la acción de la justicia en una cueva del monte, y posteriormente en casa de sus padres en donde fue detenido por la Guardia Civil, escondiendo en una cueva del monte el fusil que había traído de Asturias, el cual fue recogido últimamente por la misma Guardia Civil».

Por todo ello, fue condenado a la pena de muerte que sería ejecutada en el campo de tiro de Puente Castro. Tras ello, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes incoó contra él un expediente de responsabilidades civiles el 23 de octubre de 1938. Debido a los problemas de funcionamiento interno de dicha institución y que ya hemos comentado, el procedimiento fue enviado al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid que nunca llegó a terminar con la instrucción del expediente de acuerdo con los principios legales introducidos por la Ley de Responsabilidades Políticas. De esta forma, el expediente

quedó inconcluso hasta la promulgación de la Reforma del año 1942, momento en el que el trámite quedó definitivamente sobreseído¹⁶⁰⁸.

El final de los huidos fue diferente en cada caso. En algunas ocasiones esos grupos consiguieron organizarse y llegar al exilio; en otros casos, la coordinación de las autoridades sublevadas permitió la detención de estos huidos, dando lugar a prácticas represivas irregulares o a juicios sumarísimos que se complementaron posteriormente con otras prácticas represivas, como las incautaciones de bienes; y otros, evolucionaron, pasando a formar parte de partidas más amplias y organizadas que empezaron a desarrollar una resistencia activa al régimen franquista. Estos grupos son los que calificamos como «guerrilleros». Sin embargo, antes de entrar a abordar las incautaciones de bienes sobre este grupo, nos vamos a detener sobre otro grupo de huidos, que, en lugar de encontrar refugio en los montes, prefirieron refugiarse en sus propias casas, en cuevas, en edificios abandonados, etc. Es lo que se conoce como el fenómeno de los «topos».

Este concepto incluye a aquellas personas que trataron de hacerse invisibles para evitar las prácticas represivas. Ante el progresivo avance de las tropas sublevadas, los afines a la República, al verse cercados e incapaces de ejercer una resistencia activa o de exiliarse, se fueron ocultando en lugares dispares que, en algunas ocasiones, comprometían seriamente sus vidas. Es por ello por lo que la mayor parte de los topos, pasado un tiempo, fueron detenidos como consecuencia de una delación o se entregaron por sí mismos ante la dificultad para continuar con su ocultación. En cuanto al perfil de estas personas, de acuerdo con lo establecido en los trabajos de Secundino Serrano, resulta complicado establecer unas características claras. Aparentemente, con estas personas no funcionan los análisis políticos tradicionales, aunque existen algunos nexos de unión: eran personas que no estaban acusadas de «delitos de sangre»; no tuvieron cargos políticos especialmente relevantes; su militancia política, de tenerla, fue en partidos políticos de corte moderado; y solían ser personas del entorno rural¹⁶⁰⁹.

Las instituciones encargadas de la aplicación de las incautaciones de bienes en la provincia de León incoaron expedientes contra 46 personas acusadas de ser topos. Todas ellas son hombres que, mayoritariamente, procedían del entorno rural. Aunque encontramos algunas encausados que vivían en León ciudad, el lugar que escogieron para ocultarse, fue el

¹⁶⁰⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 947/ A, expediente n.º 957/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 615, expediente n.º 10.

¹⁶⁰⁹ Secundino SERRANO, *Maquis: historia de la guerrilla antifranquista*, pp. 39-40.

entorno rural. Asimismo, la mayoría de ellos tenían algún tipo de militancia política. Otros, a mayores, participaron en las tareas de organización de resistencia ante el avance de las tropas sublevadas y/o se trasladaron a la retaguardia republicana en calidad de refugiados o en calidad de milicianos. Desde un punto de vista socioeconómico, los encausados eran personas del entorno rural, fundamentalmente mineros, labradores y jornaleros. Es decir, eran personas de condición muy humilde con escasos bienes o, directamente, insolventes.

Uno de los topos más destacados de la provincia de León fue Laurentino Tejerina Marcos. Albañil y militante de la CNT, durante toda su vida desarrolló una intensa actividad política, implicándose en todo tipo de huelgas y protestas relacionadas con el movimiento obrero. Cuando se produjo el golpe de Estado, fue uno de los trabajadores que se presentó en el Gobierno Civil de León para ponerse al servicio de la República. Sin embargo, una vez que las fuerzas sublevadas se hicieron con el control de la ciudad, consiguió escapar y llegó hasta la Pola de Gordón. A su alrededor consiguió reunir un grupo de personas también afiliadas a la CNT que conformaron el famoso Batallón n.º 206, también conocido por «Batallón Tejerina» ya que llegó a ser nombrado comandante. Una vez que se produjo la caída del Frente Norte, permaneció en las inmediaciones de La Pola de Gordón intentando encontrar a algunos de los milicianos que todavía se encontraban en los montes para organizarlos en partidas de guerrilleros semejantes que ya estaban surgiendo en las montañas leonesas. Sin embargo, pronto empezó a presentar graves problemas de salud que le llevaron a ocultarse en una bodega perteneciente a su cuñada y localizada en Vitoria. Su escondite fue una trinchera cavada en una habitación con el suelo de tierra. Ayer permaneció durante cuatro años en los que su salud, no solo no mejoró, sino que además se agravó como consecuencia de las penurias que pasó durante la Guerra Civil y durante su período de ocultación. Ante esta situación, su hijo, Antonio Tejerina, de tan solo 16 años, se lo llevó al Sanatorio Miranda situado en León. Allí fue ingresado con un nombre falso para ocultar su identidad y, tras once días ingresado, falleció el día 17 de enero de 1942. Momento en el que fue enterrado en la misma trinchera en la que había permanecido oculto durante cuatro años.

Durante todo el tiempo en que Laurentino Tejerina permaneció escondido, su familia fue constantemente acosada por las autoridades del régimen. En el año 1945, en una de esas detenciones en las que fue torturado, su hijo Antonio confesó el lugar secreto en el que se encontraba enterrado su padre. Los restos de Laurentino Tejerina fueron llevados al cementerio de Onzonilla, pero el párroco se negó a darles sepultura puesto que consideraba que era un hereje que no merecía ser enterrado en camposanto. Por eso dio la orden de

inhumarlos en una sacristía abandonada y semiderruida que con el paso del tiempo quedó dentro del cementerio de Vitoria¹⁶¹⁰.

Como parte de ese acoso y teniendo en cuenta el papel político destacado que jugó en la CNT a nivel provincial, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó un expediente contra él en el mes de abril de 1937, siendo de los primeros procedimientos que se instruyeron en la provincia de León. Debido a su militancia, su continuo activismo por los derechos de la clase trabajadora y por la presunción de que se encontraba luchando como miliciano en la retaguardia republicana (en este momento las autoridades sublevadas no eran conscientes del verdadero papel que estaba jugando como máxima autoridad del Batallón n.º 206). Por todo ello, se le impuso una responsabilidad civil de 5 000 pesetas. No parece que durante el proceso de instrucción se embargaran sus bienes de forma preventiva ni sus familiares dirigieron ningún tipo de comunicación ni al juzgado instructor, ni a la Comisión Provincial, ni a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado. Como nadie asumió el pago de dicha sanción, el procedimiento quedó inconcluso hasta que en el año 1959 fue definitivamente indultado¹⁶¹¹.

Algunos de los topes que se mantuvieron ocultos durante unos meses habían desempeñado cargos políticos en diferentes instituciones republicanas. Así, encontramos entre el listado de topes encausados por las instituciones de incautación de bienes distinguimos a Darío Álvarez Canedo, concejal del Ayuntamiento de Cacabelos¹⁶¹² o Wenceslao Álvarez González, alcalde de Valdevimbre y voluntario en el reparto de alimentos a la población civil en Villablino durante los primeros días de la Guerra Civil¹⁶¹³. Asimismo, también se ocultaron algunas personas que habían jugado un papel destacado a nivel provincial, como el secretario de la Juventud de Izquierda Republicana, Clemente García Hernández¹⁶¹⁴; Antonio Álvarez Soto, tesorero del Sindicato Ferroviario de la UGT¹⁶¹⁵; o el

¹⁶¹⁰ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Guerra y represión para los milicianos del Batallón 206. La muerte a garrote vil del General Balbuena», en Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y Enrique BERZAL DE LA ROSA, *El valor de un juramento. Militares y milicianos en defensa de la República*, Fundación 27 de Marzo, 2009, pp. 273-87.

¹⁶¹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ 1937, expediente n.º 59/ 1937. C.D.M.H. Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. 75/ 00044.

¹⁶¹² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 614, expediente n.º 0008.

¹⁶¹³ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 600, expediente n.º 0026.

¹⁶¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 928/ A, expediente n.º 946/ 1937.

¹⁶¹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/ A, expediente n.º 276/ 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 932/ A, expediente n.º 99/ 1938.

dirigente de la CNT de Arganza, Florencio Peral López que, además, había participado en la huelga de carácter revolucionario que tuvo lugar en Fabero en diciembre del año 1933¹⁶¹⁶.

No solo fueron represaliados los topos, sino que también fueron perseguidos los topos. Esto sucede en el caso de Pedro Méndez Gallego, una persona que, si bien era considerado por las autoridades como un simple simpatizante del Frente Popular que mantenía una actitud crítica con la Guardia Civil, no militó en ninguna organización política de izquierdas ni desempeñó una actividad política especialmente activa en su localidad de residencia, Vegas del Condado. En su caso, su «delito» fue ofrecer refugio en su desván de la Eléctrica del Porma a sus hijos, José, Fernando y Francisco Méndez Martínez, y un compañero, Eludentino Robles Castro, tras haber luchado en la retaguardia republicana contra los sublevados. Todos ellos permanecieron ocultos hasta comienzo de 1938, momento en el que fueron detenidos al ser descubiertos por la Guardia Civil. Durante la detención, se descubrió que cada uno de ellos contaba con un arma cargada y con algunas bombas de mano. Así queda resumido en el resumen del juicio militar al que fue sometido el encausado:

«[...] Hechos también probados que Pedro Méndez Gallego, de buena conducta privada y pública, social y política mala, simpatizante del funesto Frente Popular. En varias ocasiones, censuraba la actuación de la Guardia Civil, desempeñando el procesado el cargo de maquinista de la eléctrica del Porma y al regresar de la zona roja de Asturias, sus hijos José Méndez Martínez, Fernando Méndez Martínez y Francisco Méndez Martínez, en unión del otro procesado Eludentino Robles Castro, les oculta en un desván de la eléctrica del Porma, desde la liberación de Asturias en que regresaron hasta el cinco de enero de 1938 en que fueron descubiertos por la guardia civil, encontrándoseles un revólver a cada uno de ellos, con seis balas cargadas por cada arma y al Eludentino dos bombas de mano de las llamadas de piña».

Como consecuencia de todo esto, Pedro Méndez Gallego fue sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a seis años y un día de prisión. Asimismo, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León le incoó un expediente de incautación de bienes el 31 de octubre de 1938¹⁶¹⁷. Curiosamente, aunque las cuatro personas que se habían ocultado fueron también sometidas a juicios sumarísimos, únicamente se incoó otro

¹⁶¹⁶ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 621, expediente n.º 0019.

¹⁶¹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 938/ A, expediente n.º 737/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 611, expediente n.º 0017.

procedimiento de incautación de bienes contra Eludentino Robles Castro, quien no solo fue acusado de haber luchado en la Guerra Civil como miliciano, sino también por militar en la CNT¹⁶¹⁸.

La incautación de bienes también se hizo extensible a los primeros grupos guerrilleros que surgieron inmediatamente después de la sublevación militar y que conforman el germen de las partidas que en la década de los cuarenta se convirtieron en un problema serio para el régimen franquista. Como indicábamos al comienzo de este apartado, este fenómeno solo se puede entender en un contexto marcado por el desarrollo de la Guerra Civil y de la represión que permitió la creación de un clima de persecución en el que fue profundamente complejo desarrollar cualquier forma de oposición al nuevo régimen. Estas son las claves que condicionan el origen de la guerrilla.

Tras examinar los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, únicamente hemos encontrado cinco casos en los que los encausados fueron acusados de haber pertenecido a alguno de los grupos guerrilleros que existieron en la montaña leonesa. Esta cifra contrasta fuertemente con la cifra de topes y huidos, lo cual tiene una explicación basada en cuestiones cronológicas. Los grupos guerrilleros que tuvieron una mayor implantación y desarrollaron una actividad de resistencia más intensa tuvieron su momento de máximo esplendor a partir del año 1942 y se prolongaron hasta finales de la misma década, momento en el que el recrudecimiento de la represión desarrollada por el régimen favoreció que los pocos guerrilleros que no consiguieron exiliarse fueran detenidos y condenados a muerte o encarcelados. De tal manera que, cuando los integrantes de estas partidas empezaron a ser represaliados por su oposición política, las instituciones de incautación de bienes no es que hubieran dejado de funcionar por la saturación, sino que habían comenzado su proceso de desaparición y liquidación de responsabilidades políticas. Por ello, la acción represiva de estas instituciones represivas se va a dejar sentir en algunas de las primitivas organizaciones que, si bien ya comenzaban a articular una cierta lucha armada —reducida fundamentalmente a pequeños golpes contra el patrimonio de los vecinos identificados como personas de derechas o como colaboradores estrechos del régimen franquista—, nada tienen que ver con las partidas de guerrilleros existentes en la década de los cuarenta, especialmente en el caso de la Federación de Guerrillas León-Galicia.

¹⁶¹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 938/ A, expediente n. ° 737/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 611, expediente n. ° 0017.

Ya en 1936 hay noticias de un primer grupo de «huidos» en los montes de Casaio (Carballeda de Valdeorras), entre los que destacaba Manuel Álvarez Arias, «El Bailarín». Actuaban fundamentalmente en el oriente orensano, en El Bierzo, La Cabrera y la comarca de Sanabria. Por los ayuntamientos de Vega de Valcarce, Balboa y Piedrafita del Cebrero operaba otro grupo desde los inicios de la guerra y cuyo hombre más conocido era un muchacho de diecisiete años, David Fuentes Álvarez, conocido como «Velasco». También desde los primeros días de la sublevación se tuvo noticias de la existencia de un grupo de «huidos» entre los ayuntamientos de Borrenes y Carucedo. A partir de la caída del Frente Norte, surgieron nuevos grupos que se sumaron a los ya existentes. Fundamentalmente eran milicianos que, una vez finalizada la Guerra, trataron de ocultarse en las montañas leonesas para huir de los efectos de la represión franquista y para tratar de encontrar una ruta que les permitiera salir al exilio. Algunas fuentes plantean que el número de excombatientes en los montes podría ser de varios miles y, aunque la mayoría de estos hombres optaron por entregarse, otros probaron se incorporaron a las partidas de guerrilleros que ya existían o fundaron sus propias partidas. Sin embargo, estos grupos, deficientemente organizados, no tardaron en ser desarticulados por las columnas de operaciones que el régimen desplegó en los pasos fronterizos entre las diferentes provincias y en los pasos de montaña.

A partir de 1938 nuevos grupos de hombres armados comenzarían a ser conocidos. Así, Serafín Fernández Ramón, «Santeiro», y un pequeño grupo de hombres empezaron a operar en los términos municipales de Arganza y Cacabelos, junto con otros grupos que irán surgiendo en estos momentos. Por la parte de Fabero también hay alguna partida funcionando. Pero, sin duda, la mayor concentración de milicianos tiene lugar en los montes de Casaio, en los límites provinciales de León y Ourense. Entre los más destacados de las nuevas incorporaciones se encontraban Manuel Girón Bazán y Marcelino de la Parra Casas.

Con el final oficial de la Guerra Civil no llegó la paz. Tras la victoria, se creó un estado de paz simulado en el que el régimen mantuvo en funcionamiento un sistema represivo que ahondaba en la dicotomía existente entre vencedores y vencidos. Asimismo, los grupos de guerrilleros presentes en los montes pusieron en evidencia un enorme problema del régimen: tenía serios problemas para hacer frente al dominio de ciertas áreas del país. Como consecuencia de ello, las diferentes partidas pudieron moverse con una cierta libertad, aprovechando que las fuerzas enviadas para hacerles frente eran poco aptas para moverse por un entorno montañoso que les era totalmente ajeno. Asimismo, las diferentes partidas fueron entretejiendo una red de informadores y colaboradores entre sus familiares y amigos

que conformaron unas redes de solidaridad que tenían como objetivo fundamental garantizar la supervivencia de las personas que se encontraban ocultas en esos momentos.

El inicio de la Segunda Guerra Mundial tuvo un impacto muy significativo en la consolidación de las partidas guerrilleras. La contienda modificó la supervivencia de los huidos, especialmente a partir de 1941 cuando las victorias soviéticas invirtieron el signo de la guerra. Ante esta situación, los huidos empezaron a albergar esperanzas de que los Aliados pudieran intervenir en España para derrocar a Franco. Esta idea les suscitaba la necesidad de ir asentando las bases para esa posible intervención militar, de tal manera que es a partir de ese momento cuando las partidas comenzaron a desarrollar una actividad violenta contra los representantes locales del régimen franquista.

El hecho de que la provincia de León presentara un paisaje profundamente montañoso y el rigor con el que el régimen persiguió a las personas contrarias a los principios ideológicos de la sublevación militar favorecieron el desarrollo del fenómeno guerrillero. Los huidos que se empezaron a concentrar en las montañas desde julio de 1936, como ya hemos visto en este mismo apartado, poco a poco se fueron organizando y coordinando para realizar todo tipo de acciones violentas, lo que supuso toda una preocupación para las autoridades franquistas.

En la zona oeste de la provincia de León fue una de las zonas donde operó una de las organizaciones guerrilleras más importantes de toda España: la Federación de Guerrillas León – Galicia. Al igual que sucedió en otros puntos de la geografía leonesa, en el extremo oriental había una serie de grupos de huidos que, en el año 1939, se encontraron de forma fortuita con un grupo de mineros asturianos que trataban de llegar a Portugal para poder exiliarse. Después de un trayecto repleto de acontecimientos (uno moriría congelado por la nieve, otro fue hecho prisionero y quemado en un brasero, bastantes morirían como consecuencia de los enfrentamientos mantenidos con la Guardia Civil), estos asturianos, ante la imposibilidad de embarcar en Portugal rumbo a América, terminarán instalándose en El Bierzo. De entre los recién llegados destacaba uno de los pilares fundamentales de la guerrilla berciana: Marcelino Fernández Villanueva, «El Gafas». De ideología socialista, después de la derrota republicana en Asturias se había echado al monte. En 1937 más de una docena de personas de su lugar de resistencia fueron asesinadas, entre ellas, varios de sus familiares. La motivación de esta matanza fue responder a tres heridos que el propio *Gafas* había dejado en un grupo de falangistas. Para evitar actos de esta índole contra sus seres queridos, decidió abandonar Asturias. Otros asturianos de vital importancia y que se vincularon con *Gafas* fueron los hermanos ríos (César y Arcadio) y los hermanos Morán (Guillermo y Mario).

Cuando en las demás regiones españolas existían simplemente *huidos*, más o menos activos, en 1941 en el oeste leonés y la parte oriental de Ourense se estaba gestando una guerrilla organizada, siendo su dirección mayoritariamente socialista. En la primavera de 1942 surgió la Federación de Guerrillas León-Galicia, después de una reunión en los montes de Ferradillo. Es a partir de esa fecha cuando puede hablarse de guerrilla propiamente dicha, superando el aislacionismo de las diferentes partidas de *huidos* y transformarse la dirección ambulante en mando central, con estatutos y unos objetivos políticos a realizar¹⁶¹⁹.

En el noroeste de la provincia de León, pese a su orografía agreste, propicia para la guerra de guerrillas, no existió una guerrilla, sino una lucha que puede ser considerada testimonial. Las primeras partidas de huidos empezaron a organizarse con la sublevación militar. Sin embargo, con la caída del Frente Norte, la montaña leonesa se llenó de miles de milicianos que no consiguieron evadirse para poder exiliarse¹⁶²⁰. Las primeras noticias sobre grupos de guerrilleros operando en esta zona de la provincia, precisamente, las hemos encontrados gracias a la consulta de los fondos documentales generados como consecuencia de la aplicación de la legislación de incautación de bienes. El 17 de abril de 1938 fueron detenidos en Santibáñez de Rueda (La Ercina) Nicasio Valladares Rodríguez, Ginés Valladares Rodríguez y Manuel González del Río. Los tres fueron acusados de haber asaltado el molino de Amán Corral, localizado en la misma localidad en la que fueron detenidos. Los tres habían estado luchando en el Frente Norte y se ocultaron armados hasta el momento de su detención. Así lo refleja el resumen los cargos que recaían sobre Nicasio Valladares Rodríguez:

«[...] Estuvo en la zona roja de Asturias desde los primeros momentos de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional. Al derrumbarse el Frente Norte de Asturias, se ocultó y ha permanecido en compañía de otros tres penetraron violentamente por la noche en el molino propiedad de Don Amán Corral, sito en el pueblo de Santibáñez de Rueda, y después de alegar “que eran falangistas huidos porque tenían perdida la guerra”, le pidieron diez mil pesetas “que necesitaban para huir al extranjero”, pero como el dueño de la finca les dijera que no tenía tal cantidad, le exigieron con amenazas que les entregase todo el dinero que tuviese en casa, viéndose entonces obligado el Sr. Corral a entregarles ochocientas cincuenta pesetas, única cantidad que tenía. Los asaltantes se internaron nuevamente en el monte y

¹⁶¹⁹ Secundino SERRANO, *Maquis: historia de la guerrilla antifranquista*; Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*.

¹⁶²⁰ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «El aislamiento como contrapunto: los huidos del Nordeste de León», en Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y Emilio GRANDÍO SEOANE (eds.): *War zone: la Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península Ibérica*, Madrid, Eneida, 2012, pp. 137-43.

nada se supo de ellos hasta el día veinticuatro del mismo mes de abril, que la Guardia Civil destaca en La Ercina tuvo confidencias de que en los montes próximos se hallaban ocultos unos individuos procedentes de las filas rojas; organizó la fuerza citada una batida por aquellos montes y dio como resultado encontrar a los repetidos sujetos, que al darse cuenta de la presencia de la fuerza pública se dieron a la fuga, teniendo necesidad de hacer fuego sobre ellos, resultando muerto un hermano de este encartado y haciendo prisioneros a este y otros dos. Al inculpado se le ocupó un fusil alemán, cuya arma tiró al suelo al ver la Guardia Civil y puso los brazos en alto. También se le ocuparon cuatrocientas cincuenta pesetas en billetes del Banco de España de la zona liberada, cuya cantidad dijo en aquel momento que procedía de las que el día siete habían quitado a Amán Corral, manifestando que el resto se lo había entregado a su madre para que comprase víveres y se los fuese suministrando, ya que tenían que vivir en el monte. Alade que si no se había presentado a las Autoridades Nacionales desde que se rindió Asturias fue porque los dirigentes rojos les habían dicho que si se entregaban, las fuerzas Nacionales les matarían a todos, y por ello se ocultaron en su casa, donde permanecieron hasta que al decidir salir al monte fueron capturados¹⁶²¹».

Como consecuencia de su detención, de su militancia política y de su participación en los sucesos de 1934 fueron condenados en juicio sumarísimo a treinta años de prisión. Asimismo, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó contra ellos un expediente de responsabilidades civiles que quedó inconcluso por la saturación y colapso de la institución. Por ello fue enviado al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para que aplicara la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, pero esto nunca llegó a suceder. Por lo que una vez que la Audiencia Provincial de León asumió la tarea de tramitar los expedientes de responsabilidades políticas a partir de la promulgación de la Reforma del año 1942, el procedimiento quedó sobreesido debido al estado de insolvencia de los encausados, que habían ejercido como mineros¹⁶²².

Pese a este tipo de episodios puntuales, en líneas generales, no fue hasta el año 1940 cuando empezaron a conocerse los primeros grupos, que eran básicamente tres: el de Sabero (el más numeroso), encabezado por Ramiro de Cabo Arenas *Ramirón* y como segundo Calixto López Abad *Zara*; el de La Vecilla, liderado por los hermanos Casimiro y Amable Fernández Arias; y, finalmente, el grupo de Matallana u Orzonaga, dirigido por Fermín San Pedro Casado. De la primera derivaron otras dos: la de Calixto López Abad, que aglutinó a los

¹⁶²¹ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 852, expediente n. ° 503. Procedimiento 549/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

¹⁶²² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 605. Expediente n. ° 0013.

hombres de Ramirón, una vez que este es asesinado; y la de Tejerina (Fidel Ibáñez Tejerina). Más adelante se fueron agregando otros hombres al grupo de los Arias, entre ellos, Higinio Nicolás Bayón, Silverio Getino Bayón, Aureliano Suárez Robles y Julio Robles. La característica de las tres partidas, en un principio era la supervivencia para más adelante poder escaparse fuera del país. El medio geográfico era propicio para la subsistencia; la Cordillera Cantábrica, y especialmente los Picos de Europa, conformaban una orografía agreste.

La partida de Tejerina estaba integrada por Fidel Ibáñez y los hermanos Bercero (Felipe y Ovidio García Valladares). Tejerina, campesino procedente de Vegamián, era un «elemento poco dado a la disciplina». Próximo al bandolerismo del origen social, lo cierto fue que en 1945 apareció su cadáver y los de sus dos acompañantes (hermanos *Bercero*). Según la versión oficial, Tejerina dio muerte a los dos hermanos y en un enlace acabaría con él. Sin embargo, Francisco Martínez Rodríguez, *Quico*, afirma que los tres fueron asesinados por un traidor. Por su parte, *Ramirón*, partidario de una resistencia pasiva, se retiró para ocultarse en casa de unos familiares. Según los testimonios recogidos en los primeros trabajos de Secundino Serrano, Ramiro de Cabo Arenas murió en su cama de muerte natural, algo muy poco usual para un guerrillero, en el año 1943. Sin embargo, otras fuentes hablan de todo lo contrario: un asesinato en unas condiciones bastante turbias. A excepción de la partida de Tejerina, que desde un primer momento decidió operar por libre, el resto de grupos decidió establecer unos límites territoriales para cada una de las partidas. A los *Arias* les fue asignada la franja existente entre los ríos Porma y Torío, con base en la Mata de Bérbula y centro en La Vecilla; la de Ramiro de Cabo Arenas *Ramirón* (se retiró del monte en 1941 y poco después murió de muerte natural) y Calixto López Abad se encargó del espacio que hay entre los ríos Porma y Esla, con base en Vozmediano y centro en Sabero; y finalmente la de San Pedro se situó entre los ríos Bernesga y Torío. Contrariamente a lo que estaba ocurriendo por esas fechas en el oeste, estos guerrilleros no conseguirían materializar una estructura militar similar a la Federación de Guerrillas, entre otras causas por el número reducido de sus componentes¹⁶²³.

Como indicábamos anteriormente, por una cuestión cronológica, son pocos los guerrilleros represaliados por las instituciones encargadas de las incautaciones de bienes. Sin embargo, encontramos la actuación represiva sobre ciertas partidas que realmente actúan como germen de otros grupos guerrilleros. Este es el caso de Manuel González del Río, Nicasio Valladares Rodríguez y Ginés Valladares Rodríguez. Estos fueron detenidos en

¹⁶²³ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «El aislamiento como contrapunto: los huidos del Nordeste de León».

Santibáñez de Rueda, localidad perteneciente al municipio de La Ercina. Esto nos lleva a pensar en la posible existencia de una partida guerrillera en este municipio integrada, por lo menos, por cuatro personas como mínimo¹⁶²⁴. Dicha partida, por proximidad geográfica, podría haber tenido contacto con el grupo liderado por Ramiro de Cabo Arenas, que se movería fundamentalmente por la zona de Vozmediano y Sabero, pero que, por testimonios orales, sabemos que tuvieron espacios habilitados para su estancia en la Losilla, localidad perteneciente al municipio de Vegaquemada y situada relativamente cerca del lugar de la detención de estos encausados.

Asimismo, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó un expediente de responsabilidades civiles contra los míticos guerrilleros Manuel Girón Bazán y José Losada Yáñez. Amigos íntimos, una vez que se produjo la caída del Frente Norte en octubre de 1937, llegaron, junto con otros hombres a los montes de Casaio. Pronto la figura de Girón adquirió un carácter mítico entre los propios huidos y entre las autoridades sublevadas. El hecho de que tuviera una importante ascendencia sobre sus compañeros favoreció que se convirtiera rápidamente en uno de los principales líderes de esa resistencia. Por su parte el régimen le atribuyó una actividad que no siempre tuvo correspondencia con la realidad. Mientras que José Yáñez murió en un enfrentamiento con la fuerza pública en el año 1938, Manuel Girón continuó en el monte asumiendo tareas de liderazgo.

Siendo uno de los refugiados en la «Ciudad de la Selva¹⁶²⁵», el grupo que se formó en torno a él fue el que se topó con los huidos asturianos encabezados por Marcelino Fernández Villanueva. Estos recién llegados fortalecieron su grupo, sentándose las bases para la fundación de la Federación de Guerrillas León – Galicia el 24 de abril de 1942. A partir de este momento se empezó a construir un relato legendario sobre su figura, engrandecido por la acción de la Guardia Civil que lo dio por muerto en reiteradas ocasiones. Esto dio como resultado que trascendiera la idea que gozaba de una habilidad especial para eludir las emboscadas y salir victorioso de todos sus encontronazos con las autoridades franquistas. Sin embargo, el 2 de mayo de 1951 Girón fue asesinado por José Rodríguez Cañueto, un infiltrado en la organización guerrillera. Le asestó un disparo en la nuca mientras ambos estaban refugiados cerca de las Puentes de Malpaso, entre Riego de Ambrós y Lombillo

¹⁶²⁴ A.I.M.N. Justicia militar. Plaza de León. Caja 5 852, expediente n. ° 503. Procedimiento 549/ 1938. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 605. Expediente n. ° 0013.

¹⁶²⁵ Carlos TEJERIZO-GARCÍA y Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ: *Escavación de chozos da guerrilla antifranquista nos sitios de As Morteiras e Teixadal na «Cidade de la Selva» (Casaio, Carballeda de Valdeorras, Ourense)*, Ourense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) e Instituto de Ciencias del Patrimonio (INCIPIT), 2019.

(León). Su cuerpo fue enterrado en el cementerio del Carmen de Ponferrada. Cuando unos años más tarde dicho cementerio fueron trasladados a las afueras de la ciudad, un vecino e hijo de un histórico líder socialista, Alfonso Yáñez Seoane, fue el encargado de recoger los restos de Girón, manteniéndolos escondidos en su propia casa hasta que en el año 1997 fueron entregados a un sobrino del guerrillero, que los enterró en el cementerio de Ponferrada¹⁶²⁶.

El día 21 de enero de 1939 se incoó contra ambos un expediente de responsabilidades civiles¹⁶²⁷. Pese a que este procedimiento comenzó a tramitarse prácticamente en el momento en el que se promulgó la Ley de Responsabilidades Políticas, la fase de instrucción continuó siendo tramitada por el Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada¹⁶²⁸. Posteriormente y una vez que quedó constituido el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, toda la documentación fue enviada para que el expediente continuara tramitándose de acuerdo con los preceptos legales establecidos en la nueva legislación de incautación de bienes. Sin embargo, la documentación llegó al Tribunal y no se volvió a revisar, quedando el procedimiento inconcluso¹⁶²⁹.

Silverio Yebra Granja también formaba parte de la Federación de Guerrillas León – Galicia. Cuando se produjo el golpe de Estado, no tardó en ser movilizado para incorporarse al ejército sublevado. Sin embargo, se negó a acudir a filas y se trasladó a la retaguardia republicana, incorporándose a las milicias. Tras la caída del Frente Norte, buscó refugio en el monte hasta su detención en 1939, siendo juzgado y condenado a doce años y un día de prisión¹⁶³⁰. Estuvo cumpliendo condena en la Prisión Provincial de León hasta el año 1941, momento en el que salió en libertad. Regresó a Carracedo, localidad en la que empezó a ejercer como enlace entre la guerrilla y el agente británico Alexander Easton. En el año 1944 se vio obligado a incorporarse a la Federación de Guerrillas León – Galicia. Una vez que dicha organización se vio acosada por las contrapartidas del régimen y por el recrudecimiento de la represión que se desarrolló hacia finales de la década de los cuarenta como consecuencia de la lucha del régimen contra toda forma de oposición política, tomó la decisión de

¹⁶²⁶ «Girón Bazán, Manuel»: *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <<https://fpabloiglesias.es/entrada-db/giron-bazan-manuel/>> [accedido 4 noviembre 2023]; Secundino SERRANO, *Maquis: historia de la guerrilla antifranquista*; Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*.

¹⁶²⁷ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 33, 10 de febrero de 1939.

¹⁶²⁸ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 113, 25 de mayo de 1939.

¹⁶²⁹ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 620, expediente n.º 0029.

¹⁶³⁰ A.H.P.L. Prisión Provincial de León. Caja 400. Documentación cedida por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

marcharse al exilio, consiguiendo llegar a Francia, donde permaneció hasta su muerte en 1994¹⁶³¹.

El 27 de febrero de 1940, mientras todavía se encontraba cumpliendo condena en la Prisión Provincial de León, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid incoó contra él un expediente. Este documento no se conserva. Únicamente tenemos el registro de dicha apertura¹⁶³² recogido en los libros de registros. Por ello, desconocemos cómo pudo influir en su sanción el no haber atendido la llamada a filas o el haberse echado al monte mientras había abierto un proceso de instrucción.

El fenómeno de la guerrilla no se puede entender sin los efectos de la represión que provocaron la evasión de miles de personas al monte, pero tampoco puede ser entendido sin la presencia de los enlaces o la guerrilla del llano, el último eslabón de la cadena y, por ende, el más indefenso que fue objeto de la persecución del sistema represivo del régimen. Las organizaciones guerrilleras contaban con toda una red de personas —familiares, amigos, vecinos, etc.— que se encargaban de facilitarles información, alimentos, espacios seguros en sus viviendas durante los meses de invierno en los que la estancia en el monte era poco menos que imposible, etc. Los enlaces, por lo tanto, eran un elemento fundamental para la supervivencia de las partidas guerrilleras, de tal manera que en los momentos en los que el régimen redoblaba su presión represiva contra ellos, los guerrilleros automáticamente eran aniquilados por las autoridades del régimen.

Los enlaces eran los ojos y los oídos de las partidas en las ciudades, pero sobre todo en los pueblos y en las aldeas. Eran los encargados de rastrear los movimientos de las fuerzas represivas, se encargaban de la transmisión de información procedente de las organizaciones políticas que militaban en la clandestinidad en el entorno urbano; ayudaban en la preparación de las acciones de sabotaje de los guerrilleros contra diferentes infraestructuras (polvorines, cuarteles, líneas telefónicas, estaciones de tren, etc.); aportaban información sobre las autoridades locales y su implicación en tareas represivas; colaboraban estrechamente en la realización de los golpes económicos; compraban comidas y medicinas, contactando con médicos en caso de que algún guerrillero fuera herido o cayera enfermo; se encargaban del traslado de armamento; etc.

¹⁶³¹ «Yebra Granja, Silverio»: *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <<https://fpabloiglesias.es/entrada-db/yebra-granja-silverio/>> [accedido 4 noviembre 2023]; Alejandro RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*.

¹⁶³² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Libro de registros 0481, folio 0102.

Durante la fase de los huidos, los enlaces fueron fundamentalmente familiares, vecinos y amigos. La más mínima sospecha de su colaboración con los grupos de huidos los convertía automáticamente en objeto de todo tipo de prácticas represivas que, en el contexto de la posguerra, podían considerarse tolerables –detenciones periódicas y palizas en los cuartelillos de la Guardia Civil–. En el momento en que un huído adquiría un cierto renombre, los enlaces podían llegar a ser desterrados para cortar de esa forma la ayuda. Sin embargo, en el momento en el que los huidos comenzaron a organizarse en organizaciones mucho más estructuradas, también se reorganizó la red de enlaces. Lo que en un principio empezó siendo una colaboración natural entre los huidos y sus familiares, amistades o conocidos, dio paso a una red de personas que conformaban un verdadero universo ideológico, profesional y social. Es decir, entre estos enlaces distinguimos personas que, por ejemplo, habían sufrido una serie de arbitrariedades por parte del régimen franquista que les llevaba a colaborar con estas formas de resistencia. Es el caso de algunas mujeres que, soportaban las humillaciones y vejaciones públicas por tener familiares represaliados, se veían obligadas a hacer colas en los centros penitenciarios para visitar a sus seres queridos y veían cómo la brutalidad represiva les arrebatava la libertad y la vida a sus compañeros, a sus hijos, a sus padres, a sus hermanos, a sus hijos, etc.

Más allá de las cuestiones ideológicas o de los lazos afectivos, también encontramos casos en los que el factor humanitario se impuso. Es decir, si bien es cierto que muchos enlaces nunca terminaron de entender la lucha que sostenían las personas que se encontraban en el monte, empatizaban de alguna manera con ellos. Esto los llevó a colaborar con ellos facilitándoles alimentos –era habitual que los cazadores les dejaran alguna pieza en sitios concretos– o que simplemente no denunciaran su presencia. Esto afectó a aquellas personas que, por su profesión, compartían el mismo espacio que los guerrilleros, con los que se veían obligados a convivir, manteniendo un trato de tolerancia y un cierto respeto. Este es el caso de los pastores. Asimismo, dentro de este grupo también podríamos encontrar a los llamados «enlaces por obligación». Es decir, en los parajes más abruptos y alejados de núcleos de población importante, donde las partidas de guerrilleros lo tuvieron mucho más fácil para hacerse con el control, llegando a sustituir a las autoridades sublevadas, la participación de la población como enlaces se convirtió en algo obligatorio.

La situación de los enlaces no fue nada fácil. Al ser el último eslabón de la cadena, muchas veces estaban completamente desprotegidos frente al despotismo represivo de las autoridades franquistas que no dudaron en recurrir a las prácticas más crueles para detener el fenómeno guerrillero. Así, a las detenciones y palizas selectivas que se daban

fundamentalmente durante la fase de los huidos, poco a poco se fueron sumando otras prácticas como la acción coordinada contra familias o pueblos completos, asesinatos mediante la aplicación de la famosa «ley de fugas», la utilización de los propios enlaces para preparar emboscadas contra los guerrilleros en las que terminaban todos muertos, etc. Precisamente, el miedo a padecer las consecuencias de la represión favoreció que, a medida que se iba recrudeciendo la persecución de los guerrilleros y de los enlaces, también se produjera un incremento considerable de las delaciones como único medio para poder salvar la propia vida. Asimismo, el miedo a esas delaciones también provocó una reacción violenta por parte de las partidas que, en momentos desesperados, también ejercieron una presión importante sobre la población que se veía sometida a dos fuegos¹⁶³³.

Como no podía ser de otra manera, los enlaces también fueron sometidos a procedimientos de incautación de bienes. Cronológicamente, sucede lo mismo que veíamos en el caso de los guerrilleros. Las instituciones encargadas de la incautación de bienes afectaron fundamentalmente a partidas de huidos y a algunos grupos de guerrilleros que son las bases del fenómeno que se encargó de resistir al régimen franquista durante la década de los cuarenta.

Concepción González García había buscado refugio en la retaguardia republicana, donde permaneció hasta la caída del Frente Norte. Una vez finalizada la Guerra Civil en la provincia de León, «prestó su ayuda a elementos dirigentes rojos que andaban huidos de la justicia». Asimismo, prestó su casa para dar cobijo a algunos huidos y se encargó de la transmisión de información y víveres. Lo mismo sucedió con Ángel García González, quien también «apoyó a los huidos por los montes». Por ello, ambos fueron detenidos en el año 1938 y sometidos a un juicio sumarísimo en el que fueron condenados a doce años y un día de prisión. Asimismo, el tribunal militar ordenó que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León procediera a la apertura de un expediente de incautación de bienes que comenzó a tramitarse el 23 de noviembre de 1938. Esta fecha tan tardía favoreció que quedara inconcluso y que pasara al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, institución que nunca recuperó la documentación para continuar con la instrucción. El expediente quedó finalmente sobreseído a partir de la promulgación de la Reforma de 1942¹⁶³⁴.

¹⁶³³ Secundino SERRANO, *Maquis: historia de la guerrilla antifranquista*, pp. 213-8.

¹⁶³⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 947/ A, expediente n. ° 957/ 1938. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 615, expediente n. ° 0010.

Ildefonsa Fernández Carballo y Delfina Álvarez Fernández, madre e hija y vecina de San Vicente de Arganza (Arganza), una localidad perteneciente a la Comarca de El Bierzo, también fueron condenadas a doce años y un día de prisión como consecuencia de su estrecha colaboración con los grupos de huidos. Así queda recogido en el resumen de su juicio sumarísimo:

«[...] ILDEFONSA FERNÁNDEZ CARBALLO y DELFINA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, vecinas del pueblo de San Vicente de Arganza y que en la casa propiedad de las mismas en dicho pueblo ya en octubre del año 34 albergaron a rebeldes de aquella época que andaban huidos por los montes. A la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional hicieron una intensa propaganda de agitación y persecución de las personas y de orden cooperando al saqueo de casas de personas de derechas especialmente en la casa del vecino Isidoro Raelo, siendo consideradas como indeseables por su conducta y de vida licenciosa. En su domicilio tuvieron refugiados a un hijo y hermano respectivamente de estas procesadas llamado Manuel Álvarez Fernández, el cual andaba huido por los montes siendo muerto en una batida a los rojos que andaban huidos por los montes y entre ellos a Emilio Pérez Guerra, y a Hermógenes Rodríguez Canedo procesados el día 14 de marzo de 1938 que fueron detenidos en la misma, en una batida dada por fuerzas de la Guardia Civil y Falange».

El 12 de noviembre de 1938 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó un expediente que quedó inconcluso. Su documentación fue enviada al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, institución que nunca llegó a registrar el procedimiento ni continuó con la tramitación del expediente. No será hasta la promulgación de la Reforma de 1942 cuando la Audiencia Provincial de León deje el procedimiento definitivamente sobreseído.

En líneas generales, la legislación franquista generada para regular las incautaciones de bienes no prestó especial atención a la resistencia al régimen que supusieron los huidos, los topes, las partidas guerrilleras y los enlaces. La ambigüedad y la excesiva amplitud del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 permitía la sanción de cualquier actividad contraria al régimen franquista, permitiendo a las autoridades sublevadas sancionar económicamente casi cualquier actividad que el régimen decidiera, arbitrariamente, que era contrarias a sus principios ideológicos. Ente los supuestos incluidos en la Ley de Responsabilidades Políticas, la resistencia manifestada por los diferentes grupos desarrollados en este apartado tendría

cabida en el supuesto «K¹⁶³⁵», pero no hay un supuesto que contemple específicamente esta forma de oposición.

No sabemos exactamente qué impacto pudo tener el haber formado parte de una partida de huidos o guerrilleros, haber colaborado con ellos en calidad de enlace o haber sido topo en las sanciones impuestas por las instituciones encargadas de gestionar las incautaciones de bienes. Sabemos que buena parte de los integrantes de las partidas de huidos y guerrilleros que no consiguieron salir al exilio murieron como consecuencia de los enfrentamientos con las autoridades locales o fueron condenados a muerte o a condenas de prisión muy altas por los tribunales militares. En el caso de los topos y de los enlaces, las condenas impuestas en los juicios sumarísimos fueron más benevolentes, aunque los segundos no estuvieron exentos de la crueldad de la Guardia Civil que, en muchas ocasiones, los utilizaron como responsables subsidiarios para tratar de lograr que los huidos y guerrilleros se entregaran. Sin embargo, no sabemos cómo esta forma de oposición pudo influir en la imposición de las sanciones. Esto se debe fundamentalmente al colapso institucional como consecuencia del excesivo volumen de procedimientos incoados. De hecho, este afán represivo favoreció que «grandes responsables políticos», como lo pueden ser Manuel Girón Bazán o Silverio Yebra Granja escaparan a las sanciones económicas. Bien es cierto que, aunque las instituciones represivas hubieran estado en condiciones de poder imponer responsabilidades civiles y/o políticas a los encausados, la mayor parte de ellos no hubieran estado en disposición de poder hacer frente al pago de esa sanción debido a la humildad de los encausados, siendo la mayoría de ellos insolventes.

No obstante, pese a ello, podemos apreciar que los tribunales militares concedieron especial importancia a las personas que habían articulado algún tipo de oposición al régimen, sancionando con especial rigor a aquellas personas que, en el momento de su detención, eran detenidos portando armas y munición. Sin embargo, en los pocos casos en los que conservamos parte de la instrucción de los expedientes, podemos apreciar que las autoridades locales no concedieron a este tipo de prácticas una especial importancia. De hecho, especialmente en el caso de los topos o de los huidos, pasaron muy por encima, concediendo bastante más importancia a otro tipo de acusaciones, como el haber participado en el saqueo

¹⁶³⁵ «k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional». Artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 144, 13 de febrero de 1939.

del patrimonio eclesiástico, haber votado al Frente Popular en las elecciones de 1936 o haber hecho propaganda política sobre alguna de las organizaciones declaradas fuera de la Ley.

11.1.5 El carácter subsidiario de las responsabilidades civiles y políticas

Si hay alguien que entendió las consecuencias que implicaba la tramitación de expedientes de incautación de bienes para el círculo familiar de los encausados fue, sin duda, Néstor Alonso y García, médico de aviación afín al bando sublevado y hermano de Olvido Alonso y García, compañera de Manuel Santamaría Andrés, presidente de Izquierda Republicana. Así lo reflejó en una carta enviada al juzgado instructor encargado de la tramitación del expediente de responsabilidades civiles al que estaba siendo sometido su cuñado:

«[...] Que si la Comisión Provincial de Incautación de Bienes acordase una sanción económica (ya que otra no cabe dado que el causante sufrió la pena de muerte que se le impuso), la Viuda y los hijos del mismo se verían imposibilitados de satisfacerla por carecer de otros medios que los ya señalados, y sería el firmante y sus hermanos, todos ellos en las filas del Glorioso Movimiento Salvador de España como pueden demostrar si V. E. lo estimase necesario, seríamos nosotros repito, los que tendríamos que satisfacer la sanción impuesta, lo cual no solo ignoro si sería factible ya que todos vivimos de nuestras modestas pagas sin más bienes de fortuna y soportando como he dicho la carga de nuestra hermana viuda y nuestros sobrinos huérfanos, sino que además no llenaría los fines que la justicia desea, ya que los directamente sancionados seríamos nosotros y por consecuencia nuestra hermana y sus hijos (el mayor de ocho años y el menor de tres), inocentes ellos de las culpas de su padre ya pagadas por el cumplimiento de la sentencia recaída, sentencia que además hace constar taxativamente que no había lugar a responsabilidad civil [...]»¹⁶³⁶.

Dentro de los expedientes de responsabilidades civiles y políticas podemos distinguir, por un lado, dos tipos de afectados: por un lado, los encausados directos, sometidos a la instrucción del expediente y sancionados directamente por las instituciones encargadas de las incautaciones de bienes; por otro, las personas que, por las características del procedimiento, terminaron convertidas en responsables subsidiarias, siendo las encargadas de hacer frente a una sanción que no les correspondía. Esto afectó fundamentalmente a las compañeras y a las criaturas de los encausados. Aparentemente y desde un punto de vista teórico, estas personas no tenían ninguna culpa ni eran sujetos de represión dentro del procedimiento. Sin embargo, en la práctica, sus bienes —incluidos los ahorros o los negocios familiares— terminaron

¹⁶³⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 69/ 1937.

siendo objeto de los procedimientos, especialmente en el caso de los expedientes de responsabilidades civiles. La Comisión Provincial procedía contra el patrimonio de encausados muertos, encarcelados o huidos. Generalmente, no se tenía en cuenta la existencia de bienes gananciales o el patrimonio perteneciente a las mujeres y que ellas aportaban al matrimonio en forma de dote, sino que tomaban medidas sobre el patrimonio familiar, entendiéndolo que este pertenecía exclusivamente al hombre. Probablemente, esta forma de proceder, completamente arbitraria y desproporcionada, respondía al profundo afán represor del régimen, pero también a su concepción machista y misógina. Esto se tradujo en que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y los juzgados instructores dependientes de ella interpretaron que los bienes hallados durante la fase de instrucción pertenecían exclusivamente a los encausados. Asimismo, aunque en sus resúmenes de las averiguaciones los jueces instructores se encargaron de registrar las posibles necesidades familiares de los encausados (cuidado de criaturas o personas dependientes por edad o por enfermedad), esto no fue tenido en cuenta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para la imposición de las sanciones ni por los juzgados instructores a la hora de decretar las medidas de embargo preventivo o las subastas enfocadas a la obtención de recursos para poder cubrir la responsabilidad civil.

Tal y como hemos estado viendo a lo largo de toda esta tesis, el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 se caracterizó por su indefinición en ciertos aspectos y por la profunda desprotección de los encausados y sus familias. A las limitaciones existentes a la hora de poder prestar declaración, el desconocimiento de los cargos que pesaban sobre los encausados¹⁶³⁷, las arbitrariedades propias del procedimiento, la corrupción de algunos juzgados instructores y la imposibilidad de recurrir la decisión del General de la Región Militar dejaban a los encausados en una situación de indefensión absoluta. Asimismo, la posición de las familias se veía seriamente comprometida por varios motivos. Por un lado, cualquier protesta o trámite en relación con el proceso de incautación de bienes podía llevar aparejado nuevos procesos represivos contra el entorno más cercano del encausado. Con lo cual, pese a lo previsto en los artículos n.º 9 y n.º 11, de los que hablaremos en el próximo

¹⁶³⁷ Tanto los expedientes de depuración del funcionariado como los expedientes de responsabilidades tramitados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas preveían la creación de un «pliego de cargos», es decir, un documento en el que se indicaban las acusaciones que recaían sobre los encausados. Estos disponían un plazo de tiempo variable para poder rebatir dichas acusaciones, teniendo la posibilidad de presentar testigos que aportasen datos favorables sobre su conducta político-social. En el caso de los expedientes de responsabilidades civiles incoados tras el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, los encartados no recibían en ningún momento comunicación alguna en la que se detallasen las acusaciones y, por lo tanto, tampoco podía defenderse de ellas, más allá de las declaraciones previstas en el desarrollo de la fase de instrucción con sus evidentes limitaciones, como se indicaba anteriormente.

apartado, poco o nada pudieron hacer por intentar preservar su patrimonio. Por otro lado, las acciones de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León solían afectar, no solo a los bienes propiamente dichos del encausado, sino que también procedía contra el patrimonio familiar. Esto agravaba muchísimo la situación de las familias que quedaban desmembradas por la represión física del régimen, al mismo tiempo que perdían sus viviendas, sus negocios, etc. Asimismo, es importante recordar que, en el momento en el que se ordenaba el embargo preventivo de los bienes del encausado, el secretario municipal junto con el alcalde, el jefe de milicias y el alguacil se personaban en su domicilio para proceder a levantar acta del embargo preventivo de sus bienes. Este tipo de visitas, aunque no hay forma de detectarlo ni (lógicamente) aparece reflejado en la documentación, podrían haber estado salpicadas de todo tipo de hurtos de joyas, objetos valiosos, prendas de vestir, etc. Finalmente, en otros casos, ante un encausado insolvente, fueron sus propios familiares los que terminaron asumiendo el pago de la sanción para intentar que, en la medida de lo posible, los encausados pudieran recuperar sus bienes, especialmente en aquellos casos en los que los embargos afectaban a negocios familiares.

Un claro ejemplo de esta responsabilidad subsidiaria la podemos encontrar en el expediente de Alfredo Nistal Martínez, en el que se sacan a subasta las prendas de vestir que pertenecían a su compañera y a sus criaturas, dos camas que habían sido un regalo de la suegra del encausado, Sabina Blanco Sánchez, que había sido un regalo para sus nietas o una máquina de coser que, probablemente, perteneciese a su compañera. Asimismo, entre los bienes embargados se incluyen juguetes y objetos personales asociados a la infancia. Todos estos bienes, sin embargo, aparecen en el expediente como si perteneciesen exclusivamente a Alfredo Nistal Martínez¹⁶³⁸.

En el expediente de Teresa Monje Zapico se decretó el embargo de una serie de bienes que fueron subastados en León el día 22 de noviembre de 1937. En los listados que aparecen publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* (consultar *Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*) se pueden localizar una vivienda, una máquina de coser o muebles de todo tipo, peor también se detectan varias cunas, camas-cuna, muebles infantiles, etc.¹⁶³⁹. Estos bienes, aun siendo de titularidad de la encausada, teniendo en cuenta su militancia política y su compromiso con instituciones caritativas y educativas en la ciudad de León, tendrían como función servir para atender a las necesidades

¹⁶³⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n. ° 48/ 1937.

¹⁶³⁹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n. ° 252, 4 de noviembre de 1937.

de las criaturas de los obreros, viéndose afectadas, por tanto, por la incoación del expediente contra Teresa Monje. Algo parecido sucedería en el caso de Concepción Alonso Graño. Su expediente llevó aparejado el embargo de todos los bienes que la encausada había legado a la Casa del Pueblo de León, entre los que se encontrarían objetos médicos asociados a la atención sanitaria de las mujeres y libros donados a la biblioteca de dicha institución y que, por tanto, estarían a disposición de las capas sociales más humildes de la ciudad de León¹⁶⁴⁰.

El 9 de febrero de 1938 Pilar Vidal González escribió una carta al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de León. En ella manifestaba que, durante la fase de instrucción del expediente que se seguía contra su marido, Isidoro Álvarez Gutiérrez, las autoridades sublevadas habían embargado una serie de bienes que le pertenecían a ella. Eran varios muebles que había aportado al matrimonio y no disponía de ningún documento acreditativo que confirmara su propiedad. Por ello, Pilar Vidal aportó un testigo, así como las facturas de diferentes establecimientos. No sabemos si esta petición fue debidamente atendida porque el expediente está incompleto¹⁶⁴¹.

El hecho de que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y de los juzgados instructores dependientes de ella entendieron que los bienes embargados a los hombres únicamente les pertenecían a ellos queda patente en varios expedientes. Esto se refleja perfectamente en el caso de Celia Martínez Díez. Su compañero fue condenado a veinte años de prisión y, posteriormente, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León desarrolló un proceso de incautación contra él. El General de la VIII Región Militar determinó imponerle una responsabilidad civil de 1 000 pesetas. Como el encausado no disponía de dinero suficiente para hacer frente a tal cuantía, se procedió a la subasta de los bienes embargados de forma preventiva durante la fase de instrucción del expediente. Entre ellos se encontraba la vivienda familiar, construida en un solar adquirido por Celia Martínez Díez y sufragada con bienes gananciales (consultar *Anexo III – Transcripción de documentos*). La falta de una alternativa habitacional para ella y para sus seis criaturas y la desesperación de ver cómo se estaban vulnerando sus derechos, la llevaron a permanecer en su vivienda, pese a los intentos del nuevo dueño por ocupar la vivienda que había adquirido en la subasta. Finalmente, tras varios meses de pleitos, el 21 de noviembre de mayo de 1938, Celia Martínez Díez entregó las llaves de su vivienda. El caso no termina ahí. La vivienda subastada estaba

¹⁶⁴⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/ A, expediente S/N - 1936. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937.

¹⁶⁴¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/ A, expediente n. ° 5/ 1938.

valorada en 6 500 pesetas y fue adquirida en subasta por la mitad de su valor, cantidad suficiente para cubrir la responsabilidad de 1 000 pesetas impuestas a Bernardino Brea Martínez. Tras el pago de las costas procesales (169,75 pesetas), sobraron 2 090,25 pesetas que se ingresaron en la Caja de Depósitos de la Provincia de León a disposición del encausado, que se encontraba cumpliendo su condena, pero no de su familia. Esto implica que Celia Martínez Díez no pudo acceder a tal cantidad de dinero hasta 1942, momento en el que su compañero quedó en libertad¹⁶⁴².

Emilia Bueno Aguado acudió a la Caja de Ahorros del Banco Urquijo Vascongado para extraer 500 pesetas destinadas al mantenimiento y subsistencia de sus criaturas y 1 000 pesetas para hacer frente a una sanción (no se especifica los motivos que habían llevado a la imposición de esta sanción). En la entidad bancaria citada anteriormente, poseía una cuenta, pero también había una a nombre de su compañero, Hipólito Romero Flores. Ambas cuentas estaban intervenidas por el Juzgado de Instrucción encargado de la tramitación del expediente de responsabilidades civiles contra su compañero. Por ello, la afectada compareció frente a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, obteniendo un permiso especial del juez Iglesias para poder acceder a la cantidad de dinero indicada por Emilia Bueno Aguado. Sin embargo, esta autorización, formulada el 5 de abril de 1937, solo era para este momento concreto porque, el 1 de mayo de 1937, Emilia Bueno Aguado se vio obligada a comparecer de nuevo en sede judicial para solicitar una nueva autorización para extraer 500 pesetas más para garantizar el mantenimiento de sus criaturas. Esta reclamación no obtuvo ninguna respuesta por parte de las autoridades judiciales, por lo que en junio de ese mismo año volvió a solicitar la autorización para sacar esas 500 pesetas. Nuevamente, esta reclamación no parece ser atendida.

Asimismo, el 31 de mayo de 1937 se presentaron en la vivienda del encausado (y por lo tanto donde residían su compañera y sus criaturas) las autoridades pertinentes para proceder al embargo de los bienes muebles e inmuebles. Dichas autoridades incautan muebles, objetos decorativos, libros, etc. De acuerdo con el acta realizada sobre el embargo, quedaron excluidos los bienes pertenecientes a la compañera y a las criaturas del encausado. En total, los bienes incautados al encausado presentaban un valor de 240 pesetas de acuerdo con los informes de tasación.

¹⁶⁴² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 925/A, expediente n.º 150/ 1937.

Ante la falta de atención a las reclamaciones presentadas por Emilia Bueno Aguado, decidió presentar una solicitud ante la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. En ella indica:

«[...] por carecer en absoluto de recursos para adquirir los medios de prueba de tales afirmaciones, SUPLICO de V. E. se sirva ordenar la comprobación de tales hechos requiriendo a las personas que han declarado en el repetido expediente administrativo de responsabilidad civil y a otras de notoria solvencia moral de esta localidad que puedan afirmar la existencia del matrimonio de Hipólito – Rafael Romero Flores con la que suscribe; al Sr. Director de la Sucursal en León del Banco Urquijo Vascongado, para que declare como las libretas de ahorro embargadas fueron impuestas en los términos que quedan relacionados y a la casa de muebles de Oviedo llamada los Certales para que así mismo declare que vendió a Hipólito – Rafael Romero Flores en la fecha que queda expresada, los muebles que componen su modesto ajuar».

Las pesquisas para investigar el patrimonio del encausado finalizaron el 7 de julio de 1937 y parece que ninguna de las reclamaciones presentada por la compañera del encausado fue atendida. El resto del expediente no se conserva, por lo que desconocemos qué pudo hacer que la tramitación del procedimiento de responsabilidades civiles se dilatara en el tiempo hasta la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas. Pero la entrada en vigor del nuevo marco legislativo permitió que Emilia Bueno Aguado iniciase un proceso de reclamación de tercería sobre el patrimonio embargada a su compañero. Asimismo, el propio incautado inició la solicitud de pago aplazado para hacer frente al pago de la responsabilidad civil fijada en 3 000 pesetas. Dicha petición fue aceptada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que fijó un total de tres pagos: dos pagos de 1 000 pesetas cada uno que tendrían que ser abonados antes del 1 de enero de 1942 y un tercero, también de 1 000 pesetas que se harían efectivas antes del 1 de enero de 1945¹⁶⁴³.

Esta tendencia a considerar el patrimonio del cabeza de familia exclusivamente de su propiedad pone de manifiesto la profunda misoginia y el afán represivo de las autoridades del régimen. En ningún momento, ni la Junta Técnica de Estado, ni los expertos encargados de la redacción del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, ni las autoridades implicadas en la incoación e instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles valoraron la posibilidad de que el patrimonio hubiera sido aportado al matrimonio, total o parcialmente,

¹⁶⁴³ A.R.C.L. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Caja 3 631, expediente n.º 0007.

por las compañeras de los encausados. Esta idea parte, probablemente, de la concepción que el régimen tenía sobre las mujeres.

Catalina Martínez Villalobos, compañera de Emilio Prieto Malagón, escribió una carta al juzgado de Primera Instancia de León para reclamar una parte de los bienes que se encontraban en el local del encausado, que es la zapatería La Revoltosa. En ella reclama que se le permita mantener abierto uno de los dos locales que tenía a medias con su compañero para poder seguir trabajando.

«Catalina Martínez Villalobos y Valentín Nieto Sánchez, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, esposa la primera del expedientado por la Comisión de Incautaciones del Estado Emilio Prieto Malagón y Administrador o Depositario judicial de los bienes incautados al mismo, el segundo; ante el Juzgado comparecen y del modo más procedente en derecho, dicen:

Que interesan se le conceda autorización para que continúen abiertas al público los establecimientos que han sido embargados al Sr. Prieto Malagón sitios en la calle de la Rua de esta ciudad en las casas números 18 y 35 bajos los nombre de «La Revoltosa» y sucursal de la misma, ya que los bienes inventariados y los demás embargados o incautados son garantía suficiente de un normal desarrollo en la industria y posiblemente sus ventas diarias produzcan pingües ganancias que vendrían a engrosar el metálico incautado, evitándose en cambio los indudables perjuicios morales que se derivarían de un cierre prolongado sometido a todas las fantasías imaginativas de los interesados en un descrédito comercial del Sr. Prieto Malagón. Por todo ello, y con la manifestación espontánea de quedar a plena disposición del Juzgado cuantos artículos constituyen el haber de los establecimientos y dispuestos siempre a acatar lealmente las disposiciones del mismo,

SUPLICAMOS AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud, autorizamos para que bajo nuestro nombre, continúen abiertos los establecimientos propiedad del expedientado D. Emilio Prieto Malagón, pues así lo creemos de justicia que pedimos¹⁶⁴⁴».

En este caso, tampoco sabemos si las autoridades accedieron a la petición de Catalina Martínez Villalobos puesto que el expediente está inconcluso. Sin embargo, teóricamente, la afectada habría recuperado sus bienes a finales de 1938. La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso para Emilio Prieto Malagón una sanción de 50 000. Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia de León fijó en 944,5 pesetas las costas

¹⁶⁴⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/ A, expediente n.º 78/ 1938.

procesales. Ambas cantidades fueron abonadas por su compañera el día 8 de septiembre de 1938, con lo que habría conseguido que las autoridades franquistas levantaran el embargo preventivo, recuperando ambos locales. Sin embargo, no se conserva la documentación relativa a ello.

También encontramos el caso de familiares que asumen el pago de la sanción para evitar perder un patrimonio de vital trascendencia para ellos mismo o para las criaturas de los encausados. Esto se puede apreciar en el caso de Manuel García, padre de Pelayo García que compareció en el Juzgado de Primera Instancia de León el 10 de diciembre de 1937 para pagar la sanción de 20 000 pesetas impuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y las 447 pesetas con las que el Juzgado tasó las costas procesales¹⁶⁴⁵. La sanción de Bonifacio Merino Delgado de 100 pesetas fue asumida por su padre¹⁶⁴⁶. Por su parte, Olvido Alonso y García compareció en el Juzgado de Primera Instancia de León para hacer frente al pago de la responsabilidad civil y de las costas procesales impuestas a su compañero, Manuel Santamaría Andrés, abonando un total de 345 pesetas¹⁶⁴⁷. Elvira López García, Estanislada Gutiérrez Gutiérrez y Eulalia Gutiérrez Villadangos, compañeras respectivas de Teófilo Moreno Gutiérrez, Santiago Velasco González e Hilario de la Fuente Martínez, también acudieron a sede judicial para pagar las sanciones y las costas procesales de sus parejas¹⁶⁴⁸. Con ello, los familiares buscaban que los juzgados de primera instancia levantaran los embargos preventivos de los bienes para garantizar la recuperación de sus bienes o el desbloqueo de las cuentas bancarias, algo especialmente acuciante en aquellas familias en las que el encausado tenía criaturas pequeñas que necesitaban ser mantenidas.

A partir del año 1938 en los expedientes incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León podemos detectar una tendencia por parte de las autoridades locales a registrar el patrimonio perteneciente a los encausados y a sus parejas de forma diferenciada. Así, en el expediente de Lorenzo González Álvarez se indica que poseía un patrimonio valorado en 305 pesetas, mientras que el de su compañera ascendía a las 910 pesetas¹⁶⁴⁹. En el caso de Gabriel Cañón Blanco, él poseía bienes tasados en 192 pesetas,

¹⁶⁴⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 171/ 1937.

¹⁶⁴⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 930/ A, expediente S/N – 1937.

¹⁶⁴⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 69/ 1937.

¹⁶⁴⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/ A, expediente n.º 23/ 1938.

¹⁶⁴⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 946/ A, expediente 830/ 1938.

mientras que el patrimonio de su compañera ascendía a las 1 728 pesetas. Además, en los informes de las autoridades locales se especificaba que una parte de los bienes, valorados en 4 938 pesetas, podían ser conceptualizados como «bienes gananciales»¹⁶⁵⁰. No sabemos qué consecuencia pudo tener este desglose del patrimonio de los encausados y sus familias a la hora de valorar las acusaciones e imponer una sanción. Esto se debe fundamentalmente a que los procedimientos en los que se desgana esta información son muy tardíos, quedando inconclusos por la saturación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y por la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Asimismo, tampoco tenemos ninguna circular o directriz interna que indicara la necesidad de incluir esta información en los informes elaborados por las autoridades locales. Sin embargo, el 2 de marzo de 1939 la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, casi un mes de la entrada en vigor de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, hizo llegar a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León una circular interna en la que recogían una serie de medidas tomadas por el ministro de Justicia el 6 de febrero y que eran pertinentes para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Entre estas medidas destacan dos que, aparentemente blindan el patrimonio familiar, garantizando la correcta educación y alimentación de las criaturas.

«[...] 2º.- Quedarán siempre a salvo los derechos que se reconocen por las leyes en orden a la subsistencia de la familia y a la educación de los hijos, así como los que reconocen al cónyuge, no expedientado, las Legislaciones forales.

[...] 5.º- Deben los Instructores inquirir, antes de la práctica de los embargos, si la propiedad de los que se intenta embargar, corresponde al sancionado. Si ya efectuando el embargo se echara de ver, con evidencia que los bienes no pertenecían al expedientado, deben los jueces rectificar el embargo mal trabado, sin poner a los legítimos dueños, por una equivocación o por una torpeza material en el trance de tener que acudir a una tercería¹⁶⁵¹».

Y es cierto que la Ley de Responsabilidades Políticas introdujo una serie de medidas que introdujeron unas ciertas «garantías». Por ejemplo, se permitía que los encausados pudieran pagar la sanción a plazos o preservar sus negocios para no quedarse sin un sustento económico con el que mantener a su familia y garantizar la afluencia de capital con el que poder hacer frente al pago de la responsabilidad política. Todo ello de acuerdo con un

¹⁶⁵⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 949/ A, expediente n.º 22/ 1939.

¹⁶⁵¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente SN/1937.

procedimiento de solicitud recogido en la propia Ley¹⁶⁵². Asimismo, se establecía que en su declaración el encausado tendría que dejar constancia del número de criaturas o personas dependientes a su cargo, entendiéndose que se tendría en cuenta a la hora de emitir la sentencia. Y se especificaba que en el inventario de bienes tenía que desglosarse los bienes correspondientes a cada uno de los miembros de la pareja¹⁶⁵³. En el artículo n.º 63 además se les concedía a los jueces instructores la potestad de disponer de los «frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas» para garantizar que los encausados y sus familias pudieran sobrevivir¹⁶⁵⁴. Si bien es cierto que estas medidas fueron un cambio respecto a la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 puesto que no implicaban la pérdida absoluta de los bienes por parte de los encausados que quedaban en los umbrales de la pobreza, en la práctica ponen de manifiesto que las responsabilidades políticas también se hacían extensibles al conjunto de la familia, comprometiendo su situación económica y pasando a ser responsables subsidiarios. Esto se puede apreciar claramente en el artículo n.º 14 de dicha Ley se especificaba que el encausado tenía que abonar la sanción, aunque hubiera fallecido. Esto implicaba que el dinero se obtendría del caudal hereditario, siendo la responsabilidad política transferida a los herederos del encausado que no hubieran renunciado a su parte correspondiente de la herencia. Se preveía que, en aquellos casos en los que el heredero hubiera prestado «eminentes servicios al Movimiento Nacional» debidamente acreditados, podría eludir el pago de la sanción¹⁶⁵⁵.

En el caso de la provincia de León, al no conservar completos los expedientes de responsabilidades políticas, no sabemos cómo esta nueva jurisdicción pudo impactar sobre el entorno más cercano de los encausados. Las únicas referencias que tenemos sobre las sanciones impuestas, primero por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid y después por la Audiencia Provincial de León. Sin embargo, si tomamos como referencia la propia legislación y el desarrollo de los procedimientos de responsabilidades civiles, también debió de ser habitual que, ante un padre, un compañero, un hijo o un hermano desaparecido, fueron las mujeres y las criaturas las que asumieron el pago de las sanciones económicas, quedando así convertidas en responsables subsidiarias.

¹⁶⁵² Artículo n.º 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁶⁵³ Artículo n.º 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁶⁵⁴ Artículo n.º 63 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁶⁵⁵ Artículo n.º 15 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

11.2 Estrategias para la defensa en el contexto de la represión económica: avales, testimonios favorables e intercesiones

11.2.1 La inclusión de avales y testimonios favorables

El margen de defensa de los encausados en los procesos de responsabilidades civiles y políticas era profundamente limitado. En la Orden de 10 de enero de 1937 se indicaba que los encausados prestarían declaración frente al juez instructor, solo si fuera posible¹⁶⁵⁶. Asimismo, a partir de la consulta de todos los expedientes revisados para la realización de esta tesis hemos podido comprobar que, hasta el año 1938, ni siquiera se permitió a los encausados declarar durante la fase de instrucción. Los jueces instructores encargados de la tramitación de expedientes contra personas que habían pasado previamente tendieron a considerar suficiente la declaración efectuada durante la instrucción del juicio sumarísimo. Por ello, durante el año 1937 y buena parte de 1938 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León propuso sanciones a encasados que, en ningún momento habían tenido oportunidad de defenderse de forma alguna. Únicamente encontramos declaraciones en aquellos procedimientos en los que las víctimas no habían pasado previamente por un juicio sumarísimo. De tal manera que, al encontrarse en libertad, podían comparecer en sede judicial para declarar ante el juez. Asimismo, por mucho que se publicara en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* la notificación de la incoación del expediente de responsabilidades civiles, a partir de la observación de los trámites no parece que en ningún caso los encausados tuvieran una noción clara de las acusaciones que los jueces instructores tenían contra ellos. Esto supuso que en los pocos expedientes en los que aparecen recogidas las declaraciones, estas se limitaran a negar los cargos de forma más o menos vaga, centrándose en responder a las preguntas relacionadas con su patrimonio y su valor económico.

Las personas que no habían pasado previamente por un juicio sumarísimo y que pertenecían a las clases media y alta tuvieron más recursos para afrontar la incoación e instrucción de los expedientes. El hecho de que contaran con una mejor formación, que tuvieran recursos económicos para poder pagar servicios de asesoramiento jurídico y un círculo de amistades bien posicionado social y económicamente hablando favoreció que este tipo de encausados recurrieran a todo tipo de testimonios y avales con la intención de que sus palabras sirvieran para reducir la posible sanción económica o, directamente, para evitarla.

¹⁶⁵⁶ Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

En el caso de la Ley de Responsabilidades Políticas, el procedimiento de instrucción requería, necesariamente, la declaración de todas aquellas personas que tuvieran conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, «antes o después del Movimiento Nacional», así como indicar la existencia de bienes a su nombre¹⁶⁵⁷. Asimismo, el encausado tenía que comparecer en sede judicial para prestar declaración, disponiendo de un plazo de cinco días para que recopilara y presentara todas las pruebas documentales y testigos que fueran necesarios para su defensa¹⁶⁵⁸. Con ambos artículos, se amparaba la comparecencia de todo tipo de testigos y avales favorables para los encausados, siendo mucho más fácil para ellos que para las personas sometidas a expedientes de responsabilidades civiles.

Pese a las posibles dificultades —falta de amparo legal, carencia de recursos económicos, miedo por parte de los testigos y avalistas, etc.—, tanto los encausados como sus familiares trataron de intentar sobreponerse a los efectos de la guerra, la posguerra y la represión. En un intento por recuperarse de los sucesos más traumáticos y de recuperar una cierta normalidad, la sociedad intentó, en la medida de lo posible, recuperar las redes de cohesión social y de colaboración. Esto favoreció la implicación de algunas personas en los procesos de incautación de bienes.

Las razones por las que las personas intervinieron en los expedientes de incautación de bienes en calidad de avales o testigos favorables a los encausados fueron de lo más variadas. Así, Estefanía Langarita identifica varias, como el deseo de crear y consolidar relaciones de patronazgo, creando relaciones de lealtad personal y de deuda; la existencia de viajes amistados o de vínculos familiares; el malestar social de algunas personas que, ante la crudeza y la violencia que implicaban los procesos represivos, intentaron actuar con cordura y evitar sus efectos en sus localidades de residencia; etc. No obstante, determinar cuáles fueron las razones por las que ciertas personas participaron en los expedientes de responsabilidades civiles y políticas. En buena parte de los procedimientos, las personas que intervinieron a favor de los encausados son personas anónimas que terminan poniéndose en peligro frente a las autoridades sublevadas para defender a los encausados. Por lo tanto, podríamos hablar de solidaridad con las víctimas, de voluntad de recuperar la convivencia y la normalidad

¹⁶⁵⁷ Artículo n.º 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁶⁵⁸ Artículo n.º 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

previas a la Guerra Civil, apatía o incluso el deseo de manifestar cualquier forma de oposición al régimen franquista¹⁶⁵⁹.

El primer tipo de personas señalada por Estefanía Langarita es muy difícil de localizar a partir de la documentación. Únicamente, tenemos un caso que podría encajar en este perfil, aunque también podría responder a una relación de amistad y cariño existente entre el encausado y su jefe o, incluso, por el descontento del encargado de pagar la sanción con el sistema represivo franquista —lo que podría ser considerado como una práctica de resistencia frente al Franquismo—. En el expediente de Félix San Pedro Jiménez, dirigente del Frente Popular y una de las personas implicadas en la organización de la resistencia al avance de las tropas sublevadas en León capital, había sido condenado a muerte acusado por de un delito de traición. El 16 de marzo de 1937 la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó un expediente de responsabilidades civiles contra él en el que se le impuso una sanción de 250 pesetas. El día 24 de enero de 1938, su jefe, el dueño de Auto-Salón, Santiago Blanch Conet, compareció en el Juzgado de Primera Instancia de León para hacer frente al pago de la responsabilidad civil y de las 65 pesetas en las que se tasaron las costas procesales¹⁶⁶⁰.

El perfil ideológico, económico y profesional de los avales y testimonios favorables es muy variado. Desde personas totalmente anónimas que podían tener una relación más o menos estrecha con los encausados en los expedientes hasta personas que podríamos calificar por sus actividades y su posición social como «afines al régimen». Precisamente, su vinculación con las nuevas autoridades favoreció que los encausados recurrieran a mandos militares; integrantes de las estructuras político-administrativas; jefes, propietarios y compañeros de trabajo; y personalidades procedentes del sector moral-religioso.

Los mandos militares se encargaron de la expedición de documentos en los que se certificaban servicios prestados, tanto en la retaguardia como en los frentes de guerra, pero también aprovechaban sus informes para alabar la conducta personal de los encausados, su orden y su rectitud en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Los avales procedentes de las estructuras eran aportados por personas que ocupaban puestos de responsabilidad en la administración en a nivel local, como los alcaldes, los jueces municipales, los secretarios de los ayuntamientos o cualquier cecino reconocido por su prestigio dentro de la comunidad.

¹⁶⁵⁹ Estefanía LANGARITA: «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 179-81.

¹⁶⁶⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 68/ 1937.

Algunos jefes (como podría ser el caso de Santiago Blanch Conet) y compañeros también comparecieron en sede judicial para defender la figura de sus empleados y compañeros. Finalmente, en el caso de los testimonios y avales de orden moral-religiosos fueron los elaborados por integrantes de la Iglesia. Junto con los militares, estos avales eran de los más utilizados por los encausados debido a la posición preeminente con la que contaban dentro del régimen franquista¹⁶⁶¹.

Esto se puede apreciar claramente en el expediente de responsabilidades civiles seguido contra Luis González Roldán. Su buena situación económica le permitió obtener asesoramiento legal para enviar diferentes cartas y declaraciones juradas a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para negar su vinculación con cualquier organización política de izquierdas o republicana, para defender su buena conducta social y señalar su profunda religiosidad, para dejar clara su inclinación ideológica con los principios del bando sublevado, etc. Asimismo consiguió que presentaran declaración a su favor Salvador Díez Quintanilla (canónigo de la catedral de León), Francisco Crespo Moro (industrial), Prudencio Ramos Martínez (párroco), Francisco del Río Alonso (abogado), Felipe Romero Alonso (teniente de la Guardia Civil), Gerardo González Uriarte (director del Banco Urquijo), Cipriano Asensio Barroso (padre agustino), Miguel Arredonda Lorza (coronel del Ejército), Julio Hernández Ortega (director de la fábrica Azucarera de León), Fernando González Vélez (médico) y Luis Crespo Hevia (falangista). Todos ellos eran personas muy bien posicionadas dentro del régimen a nivel local, convirtiéndose en uno de los mejores avales para Enrique González Roldán. O por lo menos así parece desde un punto de vista teórico. Sin embargo, en la práctica, no parece que ni la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León ni el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid tuvieran muy en cuenta estas declaraciones, ya que se le embargaron bienes por un valor superior a las 200 000 pesetas que permanecieron en manos del régimen, por lo menos, hasta el año 1956, fecha de los últimos pleitos desarrollados para intentar recuperar sus bienes¹⁶⁶².

Tomás Castañón Gutiérrez, afiliado a FE de las JONS desde el 6 de agosto de 1936 y persona destacada por su ideología conservadora desde antes de que se produjera la sublevación, presentó tres testimonios favorables en su expediente: un cura, un propietario y un labrador. En sus declaraciones, todos ellos coinciden en indicar su militancia política

¹⁶⁶¹ Estefanía LANGARITA, «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», pp. 184-7.

¹⁶⁶² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/ A, expediente n. ° 220/ 1937.

claramente de derechas y, sobre todo, su buena conducta social. Estas declaraciones, junto con las averiguaciones realizadas por las autoridades locales sobre la conducta político social de los encausados, favorecieron que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León declarara exento al acusado¹⁶⁶³. En el caso de Luis Marín Asenjo es acusado de ser un «gran admirador de Azaña». Al no haber sido juzgado previamente por un tribunal militar, pudo presentar durante la tramitación del expediente. En dicha declaración, reconoció frente al juez instructores que había pertenecido al Partido Radical Socialista, decisión que no habría tomado por voluntad propia, sino que respondería a un interés meramente laboral, evitando perder así su puesto de trabajo como secretario del Ayuntamiento de León. En las declaraciones, nuevamente los testigos coinciden en señalar su buena conducta, pero, sobre todo, su buena profesionalidad. Pese a la intervención de estos testimonios, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León no parece que los tuviera mucho en cuenta, imponiéndole una sanción de 10 000¹⁶⁶⁴.

Contra todo pronóstico, en líneas generales, las declaraciones de los avales y de los testigos, salvo contadas excepciones, son más bien parcas. Es decir, apenas se limitan a indicar si los encausados presentaban una buena o mala conducta social, solían incluir apreciaciones sobre su desempeño profesional y, como mucho, incluían algún comentario sobre la religiosidad de los encausados. Asimismo, tampoco era habitual que la defensa de los encausados girara en torno a su férreo compromiso con la causa sublevada, sino que más bien eran presentados como personas conservadoras e, incluso, simpatizantes del Movimiento Nacional, pero sin haber desarrollado un papel político destacado en sus respectivas localidades de residencia. Ni siquiera se recurría a afirmaciones relacionadas con el propagandismo, la asistencia o el voto a las organizaciones políticas conservadoras.

De hecho, los testimonios favorables solían apoyarse en cuatro argumentos básico: la moderación política o en el apoliticismo del expedientado; en su «ética de buen trabajador» y posición de persona respetable y de orden; su religiosidad; y un cierto paternalismo que disculpaba sus «errores políticos» en la incultura y en el desconocimiento. Cuando estas declaraciones abordaban cuestiones de tipo político, solían poner el énfasis en la condición de independencia o en su tendencia conservadora. No obstante, debido a ese contexto represivo creado por el régimen, por norma general se creó un discurso basado en el apoliticismo —real o ficticio— de los encausados, justificando las acusaciones con la

¹⁶⁶³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/ A, expediente n. ° 270/ 1937.

¹⁶⁶⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 930/ A, expediente S/N – 1937.

existencia de otro tipo de problemas personales previos a la sublevación militar¹⁶⁶⁵. Estas características en torno a los aspectos políticos se pueden apreciar claramente en la carta enviada por Rosenda Bayón García, compañera de Antonio Gutiérrez Álvarez, al Juzgado de Primera Instancia de León. En el documento indicaba que su compañero era totalmente inocente y que durante la Guerra Civil sufrió las consecuencias de la represión ejercida por el Frente Popular. Asimismo, defendía en todo momento su buena conducta y señalaba su ideología conservadora:

«[...] Por el contrario es toda la verdad manifestar que mi esposo militó constantemente, toda su vida, en partidos de orden, de moralidad, con el mayor respeto hacia las instituciones y la Religión y como todos los vecinos, todas las personas de concepto de Rodiezmo y sus inmediatos pueblos así lo atestiguaran, así lo dirán y lo declararán, me permito en descargo a los cargos que concernientes a mi tan respetado marido pueda hacerse, proponer la prueba de varios TESTIGOS vecinos y de aquellos pueblos para que con sus declaraciones llevan a V. S. la expresión de lo que siempre fue social y políticamente, en todos los órdenes, mi esposo y expedientado Antonio Gutiérrez¹⁶⁶⁶».

El desarrollo de un sistema represivo tan duro como el franquista, permitió que en el imaginario colectivo de la sociedad española se instaurara la idea de que cualquier activismo o manifestación política eran sancionables. La política antidemocrática desarrollada por el régimen franquista pasaba por la despolitización de la sociedad, garantizando la desaparición del debate ideológico y la libre discusión desarrollada por la ciudadanía. Por ello, la tendencia de los testimonios favorables fue a negar cualquier actividad política¹⁶⁶⁷. Esta tendencia se puede apreciar claramente en el testimonio aportado por el industrial José Pirla Martín, quien participó en el expediente instruido contra Félix Sastre García. En la documentación se indica que era masón, socio del Ateneo Obrero y miembro de la asociación «Amigos de la Unión Soviética». Sin embargo, esto es lo que aparece en la declaración de su avalista:

«[...] Que conoce desde hace bastante tiempo al expedientado FÉLIX SASTRE GARCÍA, por ser cliente del mismo, desconociendo si perteneció o estuvo afiliado a ningún partido de izquierdas, pero que nunca le vio significarse ni manifestarse por ningún medio a favor de estos.

¹⁶⁶⁵ Estefanía LANGARITA, «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», p. 190.

¹⁶⁶⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/ A, expediente n.º 270/ 1937.

¹⁶⁶⁷ Estefanía LANGARITA, «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», pp. 190-1.

Le consta igualmente que tampoco figuró en los partidos de derechas, a los que perteneció siempre el declarante.

Que lo considera un hombre honrado, trabajador y de buenas costumbres y que su conducta ha sido buena hasta el extremo de que ha educado a sus hijos en colegios religiosos [...] ¹⁶⁶⁸».

Benjamín García González fue acusado de haber actuado como interventor en las elecciones de 1936 y de pertenecer al Frente Popular. Sin embargo, el sacerdote Fabián Navarres prestó declaración sobre el encausado, negando que militara en organizaciones políticas de izquierdas y afirmando que su participación como interventor en las elecciones respondía a una designación efectuada por los partidos de derechas.

«[...] Que conoce al expedientado BENJAMÍN GARCÍA GONZÁLEZ desde hace más de treinta años, del cual tiene formado un concepto inmejorable respecto a su conducta política, social y religiosa. Que no le consta haya perteneció a ningún partido político de izquierdas, ya que es persona de orden y prueba de ello es la de que en las elecciones de 1936 fue designado por los candidatos de derechas interventor, para representarlas en la mesa electoral del Colegio de Sariegos. Otra prueba clara y determinante es la de que a los pocos días de estallar el Glorioso Movimiento Nacional fue nombrado Alcalde del expresado Ayuntamiento de Sariegos, por ser de absoluta confianza [...] ¹⁶⁶⁹».

Sin embargo, la construcción de este tipo de testimonios favorables no siempre fue posible puesto que, algunas personas encausadas habían tenido tanto protagonismo, visibilidad y compromiso con su militancia política. En estos casos, los avalistas tendieron a rebajar esa actividad política, transmitiendo una imagen de moderación pese a todo. Asimismo, solían asociar a los encausados con el orden y el rechazo a las tendencias políticas más radicales ¹⁶⁷⁰. Uno de los mejores exponentes de esta tendencia en los testimonios favorables es el caso de Hipólito Romero Flores. Catedrático de Instituto, es acusado de haber participado en la Revolución de octubre de 1934, de ser presidente del Ateneo Obrero, de haber ejercido el cargo de gobernador civil de León y de participar constantemente en la realización de mítines y charlas. Asimismo, en el expediente se le relaciona con la masonería y se indica que estaba afiliado a Izquierda Republicana. Por lo tanto, podemos determinar que su actuación política durante el período republicano había sido más que notable. Durante

¹⁶⁶⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 102/ 1941.

¹⁶⁶⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 121/ 1941.

¹⁶⁷⁰ Estefanía LANGARITA, «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», p. 191.

la fase de instrucción prestaron declaración el médico Félix Salgado Benavides, el catedrático Mariano Domínguez Berrueta, el padre agustino Cipriano Asenso Barroso, el director del Banco Urquijo-Vascongado Gerardo González Uriarte, el industrial Miguel de Blas Alonso, el médico José Eguagaray Pallarés o el registrador de la Propiedad Eduardo Cortinas Riego entre otros.

Antonio González del Amo, compañero de trabajo de Hipólito Romero Flores, manifestó su ignorancia en torno a la militancia política del encausado y asoció el desempeño del cargo de gobernador civil no a su militancia política, sino a su relación de amistad con el ministro de la Gobernación. Asimismo, deja claro que el encausado se mostró descontento con la deriva ideológica y política presentada por el Frente Popular tras las elecciones de 1936.

«[...] Que conocía y trabajaba con el expedientado D. Hipólito Romero Flores. Que en cuanto a su filiación política, ignora si estaba afiliado o no a algún Partido, aunque sabe que fue nombrado Gobernador Civil interino de esta provincia durante los primeros días del primer Gobierno del Frente Popular. Que según le oyó muchas veces, aceptó el cargo por amistad personal con el Ministro de la Gobernación de entones era don Amós Salvador. Que desde el primer momento del triunfo del Frente Popular, habló muchas veces con él y en todas ellas se manifestó disgustado del rumbo que tomaban las cosas políticas en España, atribuyendo el rumbo que estimaba desgraciado de la política a los dirigentes del Frente Popular. Que después del Glorioso Movimiento Nacional habló con él muchos días del primer mes y desde el principio observó que había recibido con alegría el Movimiento, de tal manera que el siguiente día en que estalló el Movimiento en esta capital comentándolo con el declarante refiriéndose a los mineros que el domingo anterior habían entrado en León, diciendo que entre lo que los mineros representaban y lo que representaba el Ejército, sin duda ninguna se quedaba con este [...]».

En el caso de la declaración de José Pallarés, reconoce que el encausado era el presidente del Ateneo Obrero. Sin embargo, indica que su tendencia política de izquierdas respondía más a una relación de amistad mantenida con Manuel Azaña que a un auténtico compromiso. Asimismo, indica que Hipólito Romero era contrario a los planteamientos extremistas y que manifestaba continuamente que no era masón.

«[...] Que el Sr. Romero Flores, era política de izquierda más a juicio del que declara por su amistad personal con Azaña, que por convencimiento. Que en efecto fue Presidente del Ateneo Obrero en donde recuerda el declarante, que dio algunas conferencias, pero que no habiéndolas oído ni habiendo leído sus extractos no puede decir cual era la tendencia de ellas.

Que en el trato personal que sostuvo con este Sr. siempre le oyó expresarse en tonos de gran censura por los rumbos extremistas que se daba a la República y que oyó a negar repetidas veces que perteneciera a la masonería [...]»¹⁶⁷¹».

Mariano Domínguez Berrueta pone el foco de su declaración en la ausencia de debates ideológicos, pese a que ambos eran compañeros de trabajo y personas con un pensamiento político diferenciado, algo que encaja perfectamente con los principios antidemocráticos del bando sublevado. Asimismo, insiste en que es un «hombre de orden» y que desarrolló su labor docente con profesionalidad, oponiéndose a la educación mixta introducida durante la República.

«[...] Que por razón de ser compañeros en el Instituto conocía y trataba con frecuencia al expedientado D. Hipólito Romero Flórez, con quien nunca tuvo conversaciones sobre política porque sabiendo que el declarante era y es de derechas y siendo él republicano, ni uno ni otro por respeto personal mutuo tocaron ese tema en sus conversaciones, que versaban exclusivamente sobre temas de Artes y Ciencias.

Que no obstante sabe que desempeñó interina ante el Sr. Romero Flores el Gobierno Civil de esta provincia después de las elecciones y cree que dejó aquel cargo por su disconformidad temperamental con toda violencia que entonces la política republicana desarrollaba.

Personalmente el que habla le tiene conceptuado como hombre de temperamento político de orden, considerándole incapaz de todo extremismo.

Que en el instituto se comportaba con toda corrección y debe citar el declarante el caso siguiente: El que habla era Director de dicho Centro estableció por motivos de moralidad la separación de alumnos y alumnas, y aunque esto era claramente opuesto a la coeducación que oficialmente había establecido la República, el declarante encontró apoyo decidido en el Sr. Romero Flores para aquella saludable forma».

Aunque en el ámbito político la tendencia de los avales y testimonios favorables es a despolitizar a los encausados, presentando un perfil moderado, tenemos algunas excepciones. Este es el caso del teniente de la Guardia Civil de León, Basilio Merino Baño. Intervino durante la instrucción del expediente tramitado contra Francisco Díez Luciano para testificar a su favor. En su caso, encuadró claramente al encausado en los principios ideológicos del bando sublevado.

«Que conoce a don Francisco Díez Luciano desde el año mil novecientos treinta y tres en cuya época fue el deponente destinado a Cistierna como Jefe de Línea de la Guardia Civil.

¹⁶⁷¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Responsabilidades Políticas. Caja 15 787, expediente S/N - 1941

Que el concepto que del citado Sr. tiene es inmejorable considerándole como una persona de orden tanto en su aspecto político como moral y religioso.

Que con motivo de la Revolución de mil novecientos treinta y cuatro D. Francisco Díez Luciano desde el primer momento se ofreció al declarante como Jefe de Línea de la Guardia Civil que era para todo cuanto fuese necesario acompañando a la pareja de patrulla y al mismo deponente en los primeros momentos cooperando de esta forma al restablecimiento de la normalidad.

Que casi tiene la seguridad de que D. Francisco Díez Luciano no realizase propaganda al favor de la Candidatura de izquierdas en las elecciones de febrero de mil novecientos treinta y seis, ya como anteriormente dejó expuesto le cree una persona de orden y totalmente adicta a Nuestro Movimiento por el cual ha cooperado desde un principio con su propio capital y autorizando a su único hijo varón para sumarse voluntariamente a Nuestras Fuerzas defendiendo nuestros postulados en los frentes de combate¹⁶⁷²».

En el caso de las mujeres, algunos avalistas y testimonios favorables cayeron en la misoginia absoluta a la hora de identificar su actuación política. Así, Aurea Gordón Valdivieso fue sometida a un expediente de responsabilidades políticas por ser sobrina de Félix Gordón Ordás. En la fase de instrucción, prestó declaración Mariano Santos González, sacerdote. En su intervención, indica que la encausada no había pertenecido a ningún partido político. Esto lo relaciona por sus valores católicos, pero también a su incapacidad para desarrollar actividades políticas, pudiendo leerse entre líneas que esta incapacidad estaba asociada, necesariamente, con su sexo. Asimismo, indica que los contactos que mantuvo con Félix Gordón Ordás respondían a una relación familiar.

«[...] Que conoce ya desde niña a la expedientada AUREA GORDÓN VALDEALISO, y que respecto a su conducta política no sabe si perteneció o no a algún partido político de los que integraban el Frente Popular, inclinándose a crear que no ya que no la considera capacitada para desarrollar actividades políticas de esta clase y por otra parte la instrucción primaria y educación recibida ha sido efectuada en Órdenes Religiosas y únicamente lo más que habrá podido ocurrir el que alguna vez haya acompañado a su tío (Gordón Ordás), porque se hospedaba en su casa y además era sobrina de este, pero cree que aún a pesar de acompañarle no lo haría a fin de desarrollar ninguna clase de actividad política, ya que como

¹⁶⁷² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 701/ 1941.

expuse antes carece de instrucción suficiente para ello no lo más que pudo ocurrir fue que estos viajes los haría influenciada por su tío [...]»¹⁶⁷³.

Sin lugar a duda, esta idea de moderación política o de apoliticismo fue una de las más recurrentes entre los testimonios favorables y los avalistas que participaron en la instrucción de los expedientes de incautación de bienes de la provincia de León. Sin embargo, no es la única baza con la que jugaron. El prestigio social, focalizado en la pertenencia a una familia destacada dentro del ámbito local, en el buen ejercicio y desempeño de su profesión y en el mantenimiento del orden social. Es decir, por mantener una serie de valores y conductas que, en principio, eran inocuas ante el nuevo régimen¹⁶⁷⁴.

David Fernández Guzmán, catedrático de Pedagogía en la Escuela Normal, fue sometido a un expediente de responsabilidades políticas en el que la única acusación que se esgrimía contra él era la militancia en Unión Republicana. Durante la instrucción del procedimiento, recurrió a Salvador Díez Quintanilla. La primera parte de esta declaración, ampara y contribuye a reforzar la declaración que había presentado el encausado, señalando precisamente que había sido una persona de orden que podría ser calificado de patriota, señalando su orden y rectitud en el ámbito privado. Sin embargo, en la segunda parte, posiblemente no pudo negar la militancia política, por lo que la afirmó, pero tendió a transmitir una idea de moderación y a rebajar esa participación política. Finalmente, la declaración concluyó con una alabanza de la labor profesional de David Fernández Guzmán, poniendo especial énfasis en su vinculación con sectores de la Iglesia y del Ejército.

«[...] Que reitero y ratifico las declaraciones que espontáneamente presenté en el expediente seguido a D. David Fernández Guzmán, profesor que fue de la Escuela Normal de esta ciudad, en la que desempeñaba la cátedra de Pedagogía, y declaro solemnemente que es y ha sido persona de orden, y de un alto sentido patriótico y moral. Por el conocimiento que tanto de él personalmente como de su familia tengo desde hace años ya en su vida privada como en la política y social, y religiosa, y hasta en la profesional me consta de ciencia propia que es y fue siempre un hombre honorable, enemigo de todo desorden, buen cristiano; que en su hogar desde siempre ha instaurado la vida de un buen católico; que ha educado antes y ahora a sus hijos en nuestra Santa Religión, y en Colegios religiosos, y desde el primer momento de la separación de la Iglesia y el Estado cooperó voluntariamente al sostenimiento del Culto y

¹⁶⁷³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 3 062/ 1941.

¹⁶⁷⁴ Estefanía LANGARITA, «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», p. 192.

Clero, como me consta que ha hecho en otras instituciones religiosas, antes y después de la República.

Políticamente si bien perteneció a partidos republicanos me consta igualmente que había abandonado la política bastante antes de las elecciones de 1936 sin que haya desempeñado cargos de responsabilidad, y que no solamente no colaboró con el Frente Popular y antes con los partidos que lo formaron, sino que por sus tendencias moderadas y de orden, fue perseguido y ha sostenido luchas enconadas con aquellos, de las cuales más de una vez me dio referencias bastante antes de la formación de los Partidos del Frente Popular, lamentándose de la saña con que se le perseguía por defender el orden, el respeto a la ley y los sanos principios de la Moral y la Religión.

Profesionalmente me consta también ya de modo directo por haberlo presenciado como profesión de Religión de la Escuela Normal, ya por noticias de sacerdotes, religioso de ambos secos, etc., que ha sido en su cátedra un verdadero protector del sacerdocio, de las instituciones religiosas durante los años de la República, y que numerosos sacerdotes y religiosos, así como militares, han encontrado una franca protección que llevaba más allá de su estricto deber profesional, dándoles todo género de facilidades para hacerse maestros, como en efecto se han hecho numerosos de ellos¹⁶⁷⁵».

Precisamente, este testimonio nos lleva a otro de los grandes argumentos empleados por los avalistas y los testimonios orales: la defensa de la sensibilidad religiosa y moral. En líneas generales, fue bastante habitual que los propios encausados recurrieran a curas para que declararan a su favor (Hugo Miranda y Tuyá¹⁶⁷⁶ o Antonio Gutiérrez Álvarez¹⁶⁷⁷, por ejemplo), algo totalmente buscado, en un intento por congraciarse con el régimen franquista. Asimismo, muchas veces los propios avalistas pusieron el foco precisamente en este tipo de conductas y actitudes como forma de arropar y defender en la medida de lo posible a los encausados.

A pesar de las posibles relaciones interpersonales, algunas personas prefirieron que, pese a la situación de violencia, decidieron actuar con cordura y no contribuir en los procesos de represión¹⁶⁷⁸.

En líneas generales, la presencia de avales y testimonios favorables en el caso de los expedientes de responsabilidades civiles, salvo en contadas excepciones, se circunscribió

¹⁶⁷⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 706/ 1941.

¹⁶⁷⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 61/ 1937.

¹⁶⁷⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 929/ A, expediente n.º 270/ 1937.

¹⁶⁷⁸ Ibid.

exclusivamente a los procedimientos en los que los encausados no habían sido sometidos previamente a un juicio sumarísimo y que pertenecían a las clases media y alta de la sociedad leonesa. Esto les permitió obtener un mejor asesoramiento legal y contar con el apoyo de algunos de los integrantes de los cuadros del régimen en la provincia de León en los expedientes. Precisamente, su posición social y económica es lo que les permitió articular alguna forma de resistencia, pese a la no inclusión en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 de mecanismos que permitieran garantizar unos derechos mínimos de los afectados.

En el caso de la Ley de Responsabilidades Políticas, la mayor regulación en torno a la notificación de las acusaciones a los encausados y la inclusión de artículos en los que se regulaban sus declaraciones y la presentación de pruebas de descargo favorecieron que fueran más las personas que pudieran recurrir a la presencia de avalistas y testimonios favorables. Dichas declaraciones presentan el mismo esquema y tocan las mismas argumentaciones e ideas señaladas por Estefanía Langarita para el caso de Zaragoza.

Asimismo, vemos que una buena parte de los avalistas y testimonios favorables proceden de personas pertenecientes a los sectores vinculados al régimen franquista (el Ejército, la Iglesia, integrantes de FET de las JONS o cargos políticos franquistas), o bien, personas pertenecientes a la clase alta o que gozaban de prestigio social, siendo identificadas con sectores conservadores. Las declaraciones de personas anónimas sin una clara vinculación con el régimen o con sus valores de este. La decisión de intervenir en un proceso de incautación de bienes, ofreciendo ayuda y protección a un encausado, podía tener graves consecuencias, como el inicio de acciones represivas contra esos avalistas y testimonios favorables¹⁶⁷⁹.

No podemos determinar si la intervención de este tipo de personas pudo tener un impacto verdaderamente positivo para los encausados. En el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, no parece que esta institución tuviera muy en cuenta estas declaraciones favorables para imponer las sanciones, construyendo sus resoluciones, exclusivamente, a partir de las acusaciones recogidas por las autoridades sublevadas en sus informes. En el caso del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, tampoco tenemos muy claro que estas declaraciones realmente fueran efectivas, ya que en muchos casos no conservamos las sentencias. No obstante, dependiendo de los contactos y de las acusaciones, sí que podemos deducir que sí que tuvieron una cierta trascendencia. Así,

¹⁶⁷⁹ Estefanía LANGARITA, «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», p. 187.

por ejemplo, en el caso de Francisco Díez Luciano, su procedimiento quedó sobreesido gracias a la presentación de sus avales¹⁶⁸⁰.

11.2.2 *Las declaraciones de los encausados*

La legislación de incautación de bienes también contemplaba que los encausados pudieran prestar declaración ante el juez instructor. En el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, como indicábamos anteriormente, los encausados, mayoritariamente, no presentaron declaración. Las autoridades consideraron que la declaración recogida durante la tramitación del juicio sumarísimo era suficiente en aquellos expedientes iniciados por iniciativa de los tribunales militares. Únicamente encontramos declaraciones medianamente estructuradas en aquellos procedimientos incoados contra personas que no habían experimentado un proceso represivo previo. Las escasísimas declaraciones que se conservan entre los fondos de responsabilidades civiles.

Con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, la propia legislación insistía en la necesidad de localizar al encausado para hacerle prestar declaración en sede judicial. Asimismo, durante la comparecencia los encausados eran debidamente informados de los cargos que pesaban contra ellos, recibiendo un plazo de cinco días para presentar pruebas exculpatorias¹⁶⁸¹. Esto favorece que las declaraciones recogidas en la fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles sean bastante extensas y mucho mejor que las escasas declaraciones halladas en los expedientes de responsabilidades civiles, mucho más vagas y superficiales.

Al igual que sucedía en el caso de los avales y los testimonios favorables, la tendencia generalizada fue ofrecer una imagen de apoliticismo, negando la militancia política o la implicación en determinados episodios. Asimismo, en aquellos casos en los que no pudieron ocultar su pasado político, intentaron aligerar, en la medida de lo posible, las acusaciones, achacando la militancia a necesidades y no a una verdadera inclinación ideológica; justificando la participación en las elecciones de 1936 con la obligatoriedad de acudir a las urnas o con la necesidad de votar a una determinada fuerza política para garantizar sus puestos de trabajo; etc. En líneas generales, no hay una adhesión sin fisuras a los principios ideológicos del régimen franquista, aunque en algunas de las declaraciones dejan entrever su simpatía hacia los principios ideológicos de los golpistas.

¹⁶⁸⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Responsabilidades Políticas. Caja 15 787, expediente S/N – 1941.

¹⁶⁸¹ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

En el caso de Pedro Mancebo González, médico de Antimio de Arriba (Chozas de Abajo), no fue sometido a un juicio sumarísimo, pero sí que fue sometido a un expediente de responsabilidades políticas acusado de haber asistido a mítines, haber votado al Frente Popular en las elecciones de 1936 y haberse incorporado a la Sanidad Militar republicana durante la Guerra Civil. Por ello, durante la fase de instrucción de su expediente de responsabilidades políticas se encontraba en libertad. Esto le permitió declarar libremente en la Audiencia Provincial de León, rechazando buena parte de las acusaciones que pesaban sobre él, acusado de haber ejercido cargos de responsabilidad dentro del Frente Popular.

«[...] Que antes de la iniciación del Movimiento Nacional durante la etapa Revolucionaria posterior a febrero del treinta y seis y anterior al Levantamiento, el deponente se encontraba ejerciendo su profesión de Médico en el pueblo de Chozas de Abajo, dedicándose exclusivamente al ejercicio de su carrera sin intervención política alguna, que carecía por completo de ideales políticos dándole exactamente igual el triunfo de los elementos del Frente Popular que el representativo del Orden y de la Justicia siempre que los elementos de izquierdas no llevaran a España a un estado caótico como hacía el Frente Popular.

Que es cierto que asistió a un mitin de izquierdas pero también lo es que su asistencia a una manifestación o mitin de derechas.

Que igualmente exacto votó en las elecciones de febrero de 1936 a Gordón Ordás pero que en la misma papeleta aparecían los nombres de dos candidatos de derechas.

Que no ha pertenecido a partidos de izquierdas y que es inexacto influyese para la destitución por dos veces que el ayuntamiento de aquel entonces por entender no realizaban el fin que el deponente deseaba.

Que días antes del Alzamiento se trasladó a Santander para especializarse en ojos en cuya ciudad le sorprendió, siendo militarizado en noviembre de mil novecientos treinta y seis con la categoría de teniente siendo destinado a Asturias regresando nuevamente a Santander donde hizo su presentación a nuestras autoridades sin que durante esta época haya intervenido en acto alguno distinto al ejercido de su profesión de médico».

Junto con esta declaración, el encausado presentó un listado de diez testimonios favorables. En líneas generales, todos ellos ratifican el testimonio del encausado y remarcan su simpatía por los principios ideológicos del régimen. Entre los testimonios destacan las figuras de Francisco Celada, presidente de la Junta Vecinal de Antimio de Arriba; el prestigioso médico leonés Emilio Hurtado y el farmacéutico Joaquín López Robles¹⁶⁸².

¹⁶⁸² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 246/ A, expediente n.º 2205/ 1940.

En el caso de Mercedes Pérez González, comerciante de La Pola de Gordón fue detenida y sometida a un juicio sumarísimo acusada de ser la compañera de un activista político de izquierdas y de haber permanecido en la retaguardia republicana en calidad de refugiada. Asimismo, se la acusa de haber militado en Unión Republicana. Durante la instrucción de su expediente de responsabilidades políticas la Comandancia de la Guardia Civil de Pola de Gordón recoge lo siguiente:

«[...] era una activa propagandista local del socialismo, valiéndose para ello de las relaciones que tenía con el público debido al comercio que tenía; durante el Glorioso Movimiento Nacional protegió a los rojos, tenía en su casa el despacho de carnes y desatendía a las personas derechas a las que no solo deba los despojos y algunas veces nada, es enemiga de la Causa Nacional, y no ha sido sancionada por expediente o vía Gubernativa [...]».

De estas acusaciones, la propia Mercedes Pérez González se defendió negando parte de las acusaciones, entre ellas dos de las más graves para las autoridades franquistas: la militancia en algún partido político de izquierdas y el haber realizado propaganda. Asimismo, matiza todas las acusaciones de haber colaborado con los republicanos durante la Guerra Civil y explica los motivos por los que votó a las fuerzas políticas de izquierdas en las elecciones de 1936. Nuevamente, podemos apreciar cómo, en aquellos casos en los que los encausados no pudieron mantener su apoliticismo, buscaron todo tipo de excusas para cubrir sus acciones en materia política.

«[...] Que antes de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional no estaba afiliada a ningún partido político de izquierdas, siendo inexacto que haya hecho propaganda a favor del Socialismo; que es incierto que después de iniciado el Movimiento Nacional haya protegido a los rojos; que es cierto que en la casa-matadero propiedad de la que depone se sacrificaban ganados por los rojos para el sostenimiento y atenciones de los frentes limítrofes, pero sin que la dicente interviniese para nada en este asunto ya que la casa antes mencionada le fue requisada por las autoridades rojas sin que ella desde el mes de mayo de mil novecientos treinta y seis hubiese despachado carne y sin que en ninguna de las fechas haya desatendido a las personas de derechas.

Que es cierto que en, las elecciones de mil novecientos treinta y seis votó para las izquierdas, siendo debita esta determinación que la dicente tenía en aquella época familiares detenidos¹⁶⁸³».

¹⁶⁸³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n. ° 2 721/ 1941.

Eduardo Pallarés Berjón fue uno de los pocos encausados que, por encontrarse en libertad, pudo prestar declaración durante la instrucción de su expediente de responsabilidades civiles. En ella reconocía que perteneció a Unión Republicana y al Ateneo Obrero, pero negó que se dedicase a realizar propaganda política del algún tipo y haber desempeñado el cargo de secretario de la asociación «Amigos de la Unión Soviética». Asimismo, aprovechó dicha declaración para intentar congraciarse, en la medida de lo posible, con las autoridades franquistas. Para ello, puso el foco de la declaración en su religiosidad. En cuanto a relación con las autoridades republicanas leonesas, señaló que no era de amistad, sino que respondía a cuestiones de lealtad y respeto, transmitiendo la idea de una cierta lejanía y desconexión. Finalmente, puso en práctica uno de los recursos más recurrentes en este tipo de declaraciones y es que hizo referencia a que ya había sido sancionado, siendo condenado al destierro y al pago de una multa de 10 000 pesetas, en un claro intento por lograr que las autoridades franquistas renunciaran a imponer nuevas sanciones sobre los encausados o que estas fueran mucho más livianas¹⁶⁸⁴.

Por el funcionamiento interno de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y por la aplicación de la legislación de responsabilidades civiles, los encausados encontraron más dificultades a la hora de prestar declaración. Únicamente aquellas personas que no habían pasado previamente por un juicio sumarísimo y que, por lo tanto se encontraban en libertad; o aquellas que, por su condición social, contaban con una mejor formación, recursos materiales para obtener asistencia jurídica o con buenos contactos pudieron prestar declaraciones más completas y reunir mejores avales. Sin embargo, este tipo de declaraciones fueron mucho más anecdóticas. Sin embargo, el procedimiento introducido por la Ley de Responsabilidades Políticas permitió a los encausados prestar declaración durante la fase de instrucción. Precisamente, esta circunstancia podría estar detrás de una serie de cartas enviadas al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Dichas cartas estaban a medio camino entre las declaraciones, puesto que en ellas aprovechaban para negar o afirmar cuestiones relativas a las acusaciones que pesaban sobre los encausados; y las reclamaciones de que se aplicaran ciertas medidas recogidas en la propia Ley de Responsabilidades Políticas. Esto sucede en el caso de David Ripoll, quien se dirige al Juzgado Especial de Responsabilidades Políticas para reclamar que se tengan en cuenta algunas de las pruebas documentales que presentó ante las autoridades.

¹⁶⁸⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 63/ 1937.

«[...] Que con fecha quince del actual, hizo presentación de un escrito ante uno de los Juzgados Especiales de esta capital, evacuando dentro de plazo legal el traslado que hubo de conferírsele a los fines prevenidos en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Entre los medios de prueba, propuso la documental, contraída a una porción de cartas, recibos, oficios y algún certificado, adjuntando una copia literal de los mismos e interesando del Juzgado exhortado que le fuesen devueltos una vez cotejado con los mencionados originales.

Lo que ha sucedido, Sr. Juez, ha sido inaudito, y con todo respeto formulo mi protesta. Primero, me fue tachado el pedimiento formulado en cuanto a la prueba documental ofrecida, y después, comprendiendo quizá que habían obrado mal, me fueron admitidos cuatro documentos originales, imponiéndome que fuesen reintegrados con pólizas de una peseta cincuenta céntimos, no acertando a comprender el motivo de dicho reintegro, que, en último término, cabría para la certificación número cuatro, si bien el reintegro sería entonces de tres pesetas para dicho documento.

Me atrevo a reproducir, directamente, ante V.S. el meritado pedimiento, acompañando los originales con sus copias, comprendiendo estas la de los documentos que se adjuntan y la de los originales que me fueron admitidos en este Juzgado.

Bien sé que el Sr. Juez Especial de este término no fue el causante de la negativa que antecede, y sí algún oficial de la Secretaría que alegó tenía atribuciones para ello. No era cosa de discutir el acierto de tal determinación y por esa razón me dirijo a la superior autoridad de V.S.

Pido pues Sr. Juez, que se admitan los documentos que se acompañan con sus copias y que una vez cotejados se me devuelvan. [...]»¹⁶⁸⁵.

Esta petición fue atendida por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León, que emitió un auto en el que garantizaba la aplicación del artículo n.º 51, lo que permitió a la familia del encausado conservar una vivienda y el pequeño huerto, pero también una parte de las 8 865,25 pesetas que había depositadas en una de las cuentas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León¹⁶⁸⁶.

Mucho más especial fue la carta presentada por el escritor Victoriano Crémer. De origen burgalés, procedía de una familia muy humilde. Su padre trabajaba en la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, por ello se trasladaron a vivir primero a Bilbao y, después, a León, ciudad en la que viviría Victoriano Crémer hasta el final de sus días. Desde los catorce

¹⁶⁸⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n.º 3 034/ 1941.

¹⁶⁸⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 786, expediente S/N – 1936.

años se dedicó a trabajar en varios oficios hasta que consiguió entrar como tipógrafo en la imprenta «La Moderna»¹⁶⁸⁷, lugar en el que permaneció trabajando hasta el final de la Guerra Civil. Asimismo, durante todo el período republicano ejerció como secretario del Ateneo Obrero Leonés¹⁶⁸⁸, encargándose de la coordinación de la *Revista del Ateneo Obrero*. Por ello, durante toda la contienda fue encarcelado en varias ocasiones, pasando por el campo de San Marcos y por la Prisión Provincial de León. A finales del año 1937 salió en libertad para colaborar con la creación del periódico *Proa*, donde trabajó desde el final de la Guerra Civil como periodista. Asimismo, en el año 1938 fue movilizado por el Régimen para luchar en el frente de Valencia¹⁶⁸⁹.

El 4 de marzo de 1941 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid dio la orden de incoar contra él un expediente de responsabilidades políticas. En dicho procedimiento se le aplicaban los supuestos «B» (haber desempeñado cargos directivos en cualquier organización declarada fuera de la Ley), «E» (haberse significado públicamente con intensidad o haber realizado propaganda para favorecer al Frente Popular), «J» (haber inducido a la población a realizar cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas) y «K» (haber contribuido de cualquier forma a la situación anárquica en la que se encontraba España). Por todo ello, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid le impuso una sanción de 800 pesetas de la que luego será absuelto. Asimismo, fue condenado a la inhabilitación total para el desempeño de cualquier cargo público.

De su expediente resulta muy interesante la carta que envió al Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León. Con la excusa de garantizar la aplicación del artículo n.º 82, envía uno de los escritos de defensa más contundentes registrados en el caso de la provincia de León. Asimismo, este escrito es valioso en sí mismo, por su carácter literario, lo que permite apreciar perfectamente el impacto, tanto material como psicológico que tuvo para la población la aplicación de la legislación de incautación de bienes. Lo más interesante de todo es que lo que empieza siendo una carta de defensa termina convertido en una crítica feroz a la forma en la que se creaban los informes sobre la conducta político-social de los encausados.

¹⁶⁸⁷ Curiosamente, el material de oficina y de papelería empleado para la creación de su expediente de responsabilidades políticas salió, precisamente, de los talleres de «La Moderna».

¹⁶⁸⁸ Este dato es conflictivo puesto que el propio encausado lo negó en el documento que vamos a transcribir a continuación.

¹⁶⁸⁹ José Enrique MARTÍNEZ FERNÁNDEZ: «Crémer Alonso, Victoriano», *Real Academia de la Historia*, Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/5372/victoriano-cremer-alonso>> [accedido 11 octubre 2023].

«Por el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, me ha sido comunicado que, a contar de la fecha de esta notificación y en término de tres días he de formular por mí o por medio de mandatario, el escrito de defensa a que me da derecho el art. 82 de la Ley. Y la advertencia de ese Tribunal me sobrecoge un tanto, no por lo que sus determinaciones —siempre inspiradas en el más alto servicio de la Patria y de la Justicia— puedan tener de adversas, para mí, sino por que el agobio económico en que mi hogar se desenvuelve, me impide recurrir a un mandatario que de algún modo me representara cerca de este alto Tribunal.

Si no fuera porque el espíritu de rectitud y generosidad que es norma en la España renacida me alienta e impulsa; al sentir mi desamparo, al observar mi desnudez de medios y la limitación de mi exigua economía doméstica, me plegaría impotente, dejando en manos de la Divina Providencia la resolución de este asunto.

Pero porque sé que en la España de Franco la administración de la Justicia no está determinada por la capacidad económica; porque me consta que en mi Patria ha renacido un sentido humano de la vida que coloca al hombre en la más noble categoría de “portador de valores eternos”; porque yo también luché Ilmos. Sres. En los campos de España por lograr para mí y para los míos un puesto insignificante en la comunidad española... me atrevo a dirigir a tan alto Tribunal este escrito de defensa, que no es sino la confirmación de las declaraciones que figuran en el pliego de descargos, que, junto con las pruebas y testimonios que me fue dado aportar, envíe en su día al Juzgado Instructor de León, y que, único en el sumario figurarán en ese Tribunal Regional.

Y lo hago con la confianza, con el arrebatado entusiasmo y la fe inquebrantable, que otorgan la plena convicción de sentirse total y absolutamente reivindicado. Es posible que en las referencias que en los autos figuren, aparezca un extraño clima que de manera rara me circundó durante algún tiempo. Difícilmente podrá deparársele a ningún humano, una más inexplicable incompreensión. Si en la época a que me refiero se hubiera investigado de una manera superficial acerca de mí y entre gentes de rápida impresión, en casi todos hubiera observado una rara predisposición a convenir en una al parecer realidad y que no era sino una gigantesca y deliberada ficción: la de que yo, VICTORIANO CRÉMER ALONSO fui en alguna época de mi vida “ALGO” ligeramente peligroso. Cuán sea este algo; hasta qué pudiera calificarse esta peligrosidad y en qué precisa catalogación hubiera de señalársela... ¡esto, nadie lo afirmaba no lo afirma; nadie lo fijaba entonces ni lo fija ahora; nadie se atrevía a sostenerlo ni hoy nadie puede probarlo! Pero el hecho evidente es que aquella extraña, deliberada y turbia atmósfera persistió tanto el tiempo que la cerrada comprensión provinciana acabó por momificarse sin pararse a inquirir ni a desbrozar.

No me extraña pues, Imos. Sres., que, acaso a través de estos errores colectivos, haya llegado a formar parte como prueba indudable interés acusatorio una ficha policial elaborada con

ejemplar meticulosidad; pero con una absoluta falta de lógica y una ligereza inconcebible en un documento oficial cuya ciega credulidad puede determinar tan gravísimos males para el desdichado a quien la maña fortuna haga caer en sus mallas.

Porque en esta ficha a que aludo y cuya total desvirtuación intento, aportando para ello eficaces pruebas incontrovertibles y testimonios fidedignos y solventes, aparecen tremendas contradicciones, algunas de las cuales aún me conviene destacar ante el sereno criterio de ese tan alto Tribunal:

Por ejemplo: que yo perteneciera a un Ateneo de DIVULGACIÓN SOCIAL, del que, además era Secretario. Cuando es notorio y yo lo confirmo y lo pruebo en mis declaraciones. Que figuraba única y exclusivamente como socio del Ateneo Obrero, sito en la Plaza de la Catedral (El de Divulgación Social tenía su domicilio, como posteriormente pude aclarar, en a calle de Rúa núm. 42) y últimamente como Director técnico de una Revista que este Ateneo editaba y en la que colaboraban hombres de toda condición social y política; cuyo cargo —no directivo como se demuestra por el recorte adjunto en el Sumario— me fue conferido en mi calidad de técnico en materia gráfica. Todos estos extremos quedan totalmente aclarados en las pruebas aportadas al Juzgado Instructor de León. ¿Por qué este afán de tergiversar la verdad y por qué esta maliciosa confusión de denominaciones?

Todo esto en sí no entraña gravedad, ya que fácilmente se descubre la hilaza con que ha sido tejido este manojo de pequeñas incongruencias. Pero hay algo, añadido posteriormente a la ficha, que requiere especial delicadeza en su desvirtuación: ¿Se me considera en esta ficha como PRESUNTO o PROBLABLE masón? Yo no sé exactamente lo que es eso, pero el hecho de que aparezca en la ficha como un añadido posterior, me hace temer un decidido propósito.

Yo suplico al Ilustre Tribunal que observe que ni en la ficha policial se afirma. Se insinúa con una espantosa ligereza. Y ante esta insinuación nada me pareció más contundente ni más decisivo que hacer llegar a la alta consideración de ese Tribunal el testimonio escrito y firmado, con plena responsabilidad de un hombre, de un sacerdote, que por el sagrado de su Ministerio, jura ser totalmente calumnioso el espantos entredicho. Don Victorio Campos, Beneficiado en la Santa Iglesia Catedral de León, Capellán de las Hermanitas de los Pobres, Consiliario de los Obreros Católicos de León y hoy vice-rector en la Universidad Manjoniana de Granada, impone con su testimonio que aparece en autos, la clara, alta y desnuda verdad; en contra del falaz entredicho.

¿Qué queda después de estos dos detalles que entresaco del total de mis alegaciones, como más genuinamente típicos de la insinceridad de las acusaciones? Queda solo la verdad. Y la verdad, Ilmos. Sres., es que a los veinte años no cumplidos, vime huérfano, teniendo que sostener un hogar compuesto de seis hermanillos pequeños y mi madre anciana.

La verdad es que la vida jamás se me ha deparado fácil; que me ha sido necesario arrancar el pan de cada día con la mayor dureza. Que jamás estuve enrolado en ningún partido político, si se exceptúa el intento, ya que de ello no pasó, de la facción pestañista, en la que ni figuré como directivo ni acepté nombramiento alguno.

La verdad es que combatí como soldado de Franco en el frente con la más alta temperatura patriótica, como lo acredita el certificado que del Comandante de mi Unidad incluyo en el pliego de descargos.

La verdad es que, desde el primer momento puse cuanto soy y cuando humildemente pude, al servicio de España, como lo atestiguan mis trabajos —más de 500— en la Prensa de toda España.

Esta es la verdad, Ilmos. Sres.. Esta, y la de que no solo pan requiere el hombre. Precisa, además, sentirse espiritualmente asistido, confortado. Necesita notar en derredor cómo los recelos se desvanecen y son más luminosos los recodos. Exige, en definitiva, advertirse “ser humano existente”, en cuanto enclavado en una disciplina nacional común.

Que no es bastante, Ilmos. Sres., advertir en uno mismo la densidad y la fidelidad a una norma nacional. No es suficiente gritar denodadamente, durante más de cuatro años, su fe en España y en sus gloriosos destinos... Es menester que el ambiente, clarificado, recoja la verdad y la limpieza de nuestro grito; que nuestro paso, decididamente militar, no tropiece en pedriscos lanzados por la envidia sin tregua; y que nuestro afán, renovado día a día, pueda prestar a la Patria todo su apoyo entusiasta.

Por ello y para ello, Ilmos. Sres., es por lo que, salvando cuantos defectos de toda índole empapan mi escrito y fiado exclusivamente en el alto criterio y la amplia generosidad con que tan fielmente interpretáis el espíritu de la Justicia la de España, me atrevo a hacer llegar a esa alta Magistratura, la humildad de mi alegato de defensa.

Observar, Ilmos. Sres., que, preconcebidamente, evito en él la reiteración de datos, pruebas y testimonios testificales, que ya prolijamente incluyo en el pliego de descargos dirigido al Juzgado Instructor de León y que, sin duda, figurarán en el Sumario para su justa valoración. A ellos y a la probada magnanimidad de vuestros corazones me remito. Que la prueba testifical que en el repetido pliego de descargos propongo, quizá haga llegar a ese Tribunal, esta seguridad en mi honrada lealtad y esta decidida fe que yo, inhábilmente, intento, quizá sin conseguirlo en la plenitud con que me lo propongo, destacar en el presente alegato de defensa.

Por España, a la que siempre amé y en cuyo servicio me vertiera y entreñablemente. Por el seguro y genial instinto de nuestro Caudillo, que dijo un día: “DE UN LADO ME INTERESA VIVAMENTE GUARDAR LA VIDA Y REDIMIR EL ESPÍRITU DE TODOS LOS ESPAÑOLES QUE SEAN CAPACES, HOY O MAÑANA, DE AMAR A

LA PATRIA DE TRABAJAR Y LUCRAR POR ELLA, DE AÑADIR SU GRANO DE ARENA AL ESFUERZO COMÚN”.

Yo, SUPLICO la máxima generosidad y el más decidido empeño en lograr mi reencuentro entre la turbia madeja tejida a mi alrededor con inconcretas acusaciones.

No se trata, Imos. Sres., de paliar el rigor de una posible sentencia que, de ser adversa, hundiría mi hogar, difícilmente sostenido con mi esfuerzo manual y mataría en mi espíritu su más inapreciable don: el de la fe; se trata de la rehabilitación moral de un español, de su definitiva incorporación al quehacer que España demanda de todos sus hijos y de la más alta defensa de un sentido de la Justicia en España, para la cual, la limitación económica del individuo no es sino acicate y estímulo para su más esencial y humana interpretación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

¡Arriba Espala! ¡Viva Franco!»¹⁶⁹⁰.

Victoriano Crémer no fue el único que se atrevió a cuestionar la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas. Ángel Roberto Blanco escribió al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para defenderse de las acusaciones esgrimidas contra él en su expediente:

«[...] de conformidad a lo perceptuado en el artículo 55 de la Ley y su apartado d), para formular el escrito de defensa, después de examinado el expediente, al Tribunal tiene el honor de exponer: Que realmente en dicho expediente no existen más que imputaciones, en vez de hechos probados porque a cada afirmación no sigue la justificación necesaria en todo momento para imponer una condena o regular una sanción, porque, o parte todo de información, de cuya exactitud en la mayor parte de los casos hay que dudar, pues no es contrastada por el Juez Instructor, o se acude a la socorrida frase de “se cree”, que podrían determinar, y ya sabemos que no en este procedimiento, la existencia de unos indicios, que si suficientes fueran a determinar un procesamiento jamás serían lo bastante para justificar una sentencia condenatoria, en que inexcusablemente han de ser las pruebas las que condenen. Examinaré, pues, las imputaciones y sentaré el descargo correspondiente».

A continuación, se dedica a desmontar sistemáticamente todas las acusaciones que pesan sobre él. Pero no solo eso, sino que aprovecha para denunciar las arbitrariedades que detecta en el desarrollo de la instrucción del expediente de responsabilidades políticas. Así, sobre los cargos en los que se indica que era comunista y afiliado a la Asociación de Amigos de la Unión Soviética dice lo siguiente:

¹⁶⁹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 787, expediente S/N – 1941.

«[...] dos simples notas sacadas de alguna denuncia o algún informe realizado, por agente guardia, o simplemente porque cualquiera persona se haya creído en el caso de denunciar. Pero esas pruebas, fíjese el Tribunal no se han realizado directamente ante el Juez instructor del expediente, ni ante él se han proado, ni ante él ha respondido persona alguna en mi contra, ni se han celebrado los careos que inexcusablemente habrían existido y demostrado la verdad o falsedad de la imputación».

A lo largo de su defensa, sus planteamientos se fueron volviendo más vehementes y contundentes:

«[...] ¿Dónde están los atributos masónicos? ¿Dónde mi filiación comunista? ¿Por qué la creencia de que soy masón? ¿En qué han consistido mis actos frente al Movimiento Nacional, y cómo conocidos han podido consentirse sin sanción, ya que yo no la he sufrido más que por los hechos de 1934? ¿Quiénes las personas o elementos que se han reunido conmigo y en qué lugar? ¿Dónde las famosas conspiraciones, que conocidas, por lo visto, no se han sancionado? Es un desbordamiento completo de la imaginación que parte del empleo de aquellas etiquetas».

Junto con el desmentido de las acusaciones que pesaban contra el encausado, aporta una serie de fundamentos basados en el Derecho para defenderse. Así, justifica el envío del escrito aplicando el apartado «d» del artículo n.º 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas. Por otro lado, indica que no es adecuado que se le aplique el apartado «c» del artículo n.º 4, indicando que en todo el expediente no hay ningún documento que pruebe la inscripción a ninguna de las organizaciones políticas declaradas fuera de la Ley. De hecho, indica que esta «mera afirmación» no puede ser considerada «fundamente de fallo condenatorio». Rechaza también todas las acusaciones relacionadas con la financiación de las organizaciones ilegalizadas por considerar que no hay pruebas evidentes («para encajarme dentro de este precepto será necesaria la preexistencia del hecho determinante»). Asimismo, aprovecha para denunciar la vulneración del principio *non bis in ibidem*:

«[...] Demostrado se halla en el expediente, véase la certificación del folio 11, expedida por la Auditoría de Guerra que se me impuso y pagué la sanción de cinco mil pesetas por utilizar etiquetas comunistas y masónicas. Pues bien, si este es el hecho que se me imputa y del que arranca todo fácil es comprender que ya he sido sancionado, y que no puedo serlo de nuevo por los mismos hechos. Llamamos la atención del Tribunal respecto a que la sanción se me impuso en el mes de abril de 1937, estando detenido por estos mismos hechos durante cinco meses, y que todo ello sucedió con posterioridad a enero de 1937, lo cual impide nueva

sanción sobre hechos ya juzgados y sancionados, porque equivaldría ello a penar un mismo delito o falta varias veces, contrario a todo principio de derecho».

Por otro lado, insiste en la falta de justificación frente al juez instructor de las acusaciones que se esgrimen contra él:

«[...] No hay justificación realizada ante el Instructor de los hechos que se imputan. Aclara el hecho de las etiquetas, origen de todo lo que viene sucediendo por la declaración del Secretario del Gobierno Civil, prestada ante el Juez siendo el resto consecuencia de aquello, desaparecida la premisa no pueden darse las consecuencias. Apreciada la prueba en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, esperamos del Tribunal así lo aprecie y sea fundamento de resolución absolutoria».

Finalmente, concluye el escrito apelando a la buena voluntad del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Para ello indica que dos de sus hijos habían luchado en el bando sublevado durante la Guerra Civil y que había contribuido a las diferentes suscripciones patrióticas con todo tipo de donativos. Asimismo, señala que se encuentra en estado de insolvencia.

No parece que todas las justificaciones y argumentos que presentó durante la fase de instrucción del expediente tuvieran ningún impacto en la sentencia impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Únicamente parece que se tuvo en cuenta que no se le podía aplicar el supuesto «c» del artículo n.º 4, pero le aplican, en su defecto, el supuesto «k». De hecho, pese a sus esfuerzos, Ángel Roberto Blanco fue sancionado con 2 000 pesetas y con la inhabilitación para ocupar cargos públicos durante ocho años¹⁶⁹¹.

Pergentino Rodríguez Sarmiento pudo articular mejor su defensa que otros encausados desde un punto de vista legal puesto que era oficial de la Audiencia Provincial de León. En su declaración, se dedicó a matizar sistemáticamente las acusaciones, señalando que, en el momento en el que desarrolló su actividad política, estaba amparado por el marco legal. De esta forma, denuncia de forma implícita el carácter retroactivo de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas. Indica además que su militancia política respondía a su voluntad de servir políticamente a la Patria, un argumento curioso teniendo en cuenta la

¹⁶⁹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 684/ 1941.

criminalización de la actividad política que realizó el régimen franquista desde el primer momento.

«[...] Según ha declarado, en julio de 1936 se hallaba afiliado a la Agrupación de León del “Partido Socialista Obrero Español” que como este nombre indica, era nacional, no internacional. Partido legalmente constituido con arreglo a la legislación española entonces vigente, y se hallaba afiliado al mismo en uso de un derecho que la Ley, también entonces en vigor, otorgaba a todo ciudadano español. Y formaba en dicho Partido lealmente y honradamente por creer que es deber de todo ciudadano el servir políticamente a la Patria como en conciencia considere más conveniente para ella, servicio que realizaba con toda la dignidad y con toda la honorabilidad que has sido norma de conducta de toda su vida, tanto oficial como privada.

Poco antes de los acontecimientos de julio de 1936, había sido, efectivamente, elegido vocal de la Agrupación Socialista de León, cargo que hubo de aceptar, no por su voluntad, pues siempre rehuyó toda clase de cargos, sino por disciplina, por la disciplina obligada en todo partido político.

En resumen, pertenecía legítimamente a un partido político legal, honradamente, con toda buena fe y con toda buena voluntad, lo que nunca puede ser considerado como una falta o un delito, como ninguna forma de transgresión de la Ley o de los deberes ciudadanos. Y es sabido, además, que es contrario a todo principio y a toda práctica de Derecho el que las leyes punitivas tengan efecto retroactivo¹⁶⁹²».

Aunque los encausados tenían un mayor margen de maniobra con la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas, la posibilidad de defenderse durante el procedimiento fue más bien limitada. No parece que en los autos elaborados por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León ni en las sentencias emitidas por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid este tipo de declaraciones tuvieran un impacto que redujera la sanción o supusiera la absolución para el encausado. Un ejemplo lo encontramos en el caso del expediente de responsabilidades políticas de Domingo Fuertes Carbajal. Durante la fase de instrucción, el encausado elaboró un escrito de tres hojas en las que desgrana todas las acusaciones que pesaban contra él, negando todas y cada una de ellas. Sin embargo, no parece que esta declaración del encausado sirviera de nada, tal y como se percibe en el apartado «resultando probado»:

¹⁶⁹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n. ° 3 157/ 1941.

«[...] según el conjunto de los informes fue de buena conducta político-social hasta el año 1934, pero después se inclinó al izquierdismo, habiendo tenido actuación fomentadora del marxismo y labor que dejaba que desear como Maestro, por lo que y por afirmarse también por algunos que hizo desprecios del Crucifijo que había en la Escuela, estuvo detenido y se encuentra hoy privado del cargo del Maestro que desempeñaba. Este expedientado tiene tres hijos menores de edad y como bienes, parece que en San Mamés de la Vega (León) tiene fincas que pueden valer como unas 25 000 pesetas, si bien el expedientado dice que solo posee de capital como unas 12 250 pesetas»¹⁶⁹³.

11.3 La resistencia a la represión económica: la defensa del patrimonio familiar

Ante la arbitrariedad y la dureza de los procesos de incautación de bienes, tanto los propios encausados como sus familias trataron de preservar o salvar de los embargos preventivos su patrimonio. Un patrimonio que incluía los ahorros de toda una vida, los negocios que garantizaban el sustento de la familia, la vivienda familiar o artículos de primera necesidad. Para ello, emplearon los propios mecanismos previstos en la legislación de incautación de bienes u otras medidas a su alcance para tratar recuperar sus propiedades o perder las menos posibles durante todo el proceso. Así, las autoridades locales, los juzgados de primera instancia y las instituciones específicas encargadas del desarrollo de los expedientes de incautación de bienes recibieron cartas procedentes de la población civil. Con ellas buscaban defender su patrimonio y sus medios de vida. Algo que, en principio, puede pasar desapercibido e incluso ser despreciado porque muchas de estas misivas ni siquiera obtuvieron respuesta por parte de las autoridades sublevadas, se convirtieron en una forma de resistencia en sí mismas. Con ellas la ciudadanía rompía con la pasividad que el régimen esperaba instaurar e intervenía en aspectos políticos desde un plano personal («lo personal es político»).

Entre 1937 y 1945 las personas afectadas por este tipo de prácticas represivas llevaron a cabo diferentes medidas para tratar de evitar sus efectos. Dichas medidas estuvieron, lógicamente, muy condicionadas por el marco legal. Así, los encausados en los procesos de responsabilidades civiles no tuvieron un procedimiento claro que les permitiera intentar articular una respuesta que les permitiera recuperar su patrimonio. De hecho, la limitación y la vaguedad del propio Decreto-ley de 10 de enero de 1937 favoreció, en gran medida la

¹⁶⁹³ A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 644, expediente n. ° 0018.

desprotección de los encausados y sus familias, creando situaciones especialmente dramáticas en los casos en los que había expedientados que estaban cumpliendo condenas o ya habían sido asesinados y dejaban a sus parejas y a sus criaturas con el estigma social de ser familiar de «rojo» y con la obligación de hacer frente al pago de una sanción que no les corresponde. Asimismo, el contexto tampoco acompañaba, ya que el desarrollo de la Guerra Civil y de la dura represión de los primeros años (es el momento de más desapariciones forzosas, ejecuciones y condenas de prisión más duras) habría logrado la parálisis por terror del conjunto de la población. Por ello, encontramos algunas iniciativas para tratar de preservar el patrimonio familiar, pero apreciamos una gran diferencia si las comparamos con las iniciativas puestas en práctica con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

La nueva jurisdicción especial, pese a su carácter represivo, vindicativo y arbitrario, introdujo una serie de limitaciones y procedimientos que «facilitaron» las reclamaciones de ese patrimonio familiar y un mayor margen de defensa. No obstante, estas cuestiones no fueron la panacea, pero sí que marcan un antes y un después en provincias como la de León en la que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes actuó sin ningún tipo de control durante dos años. Asimismo, el cambio de década y el aligeramiento de las prácticas represivas en espacios como la provincia de León donde ya se había realizado una buena purga ideológica, permitió crear un clima más adecuado para este tipo de reclamaciones. Esto se tradujo en un incremento de cartas por parte de los encausados o sus familias, reclamando la aplicación de algunos aspectos de la legislación de responsabilidades políticas con mayor contundencia que durante la vigencia de la legislación de responsabilidades civiles. Solo así podemos entender la carta enviada por Victoriano Crémer Alonso en la que no solo reivindica su derecho a defenderse, sino que además critica duramente la construcción de las acusaciones recogidas en los expedientes de responsabilidades políticas.

11.3.1 La resistencia a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León

En principio, el artículo noveno del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 introducía la posibilidad de que, aquellas personas que se considerasen agraviadas podían solicitar una indemnización que, a su vez, podía implicar la devolución total o parcial de los bienes. Este procedimiento podía ser realizado por los tribunales civiles. Sin embargo, para poder iniciar dicho procedimiento, era necesario que pasase por el visto bueno de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.

«Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que

corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición¹⁶⁹⁴».

Asimismo, el artículo once preveía que, todas aquellas personas que se creyeran con derechos sobre los bienes embargados tenían derecho a imponer una reclamación sobre ellos para recuperarlos.

«Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo, en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallasen en terreno liberado, en la fecha en la que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontrasen en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en el que aquellas personas residieren¹⁶⁹⁵».

En líneas generales, los juzgados de instrucción de la provincia de León, en el momento en el que decretaron los embargos preventivos del patrimonio de los encausados, no contemplaron la presencia de bienes gananciales o de los herederos. Las autoridades locales comparecían en las viviendas de los afectados y registraban todos los bienes que consideraban adecuado. Esto generó situaciones de indefensión absoluta en las que se usurpó un patrimonio que, en muchos casos, no correspondía exclusivamente al encausado. Así, por ejemplo, en el expediente de Gordón Ordás se incautan una serie de viviendas cuya propiedad es compartida con sus hermanos. Sin embargo, en la documentación dicho patrimonio se manipula como si la titularidad recayera exclusivamente en manos de Félix Gordón Ordás¹⁶⁹⁶. Pese a que este tipo de prácticas es algo recurrente, en los expedientes tramitados de acuerdo con el Decreto-ley del 10 de enero de 1937 en la provincia de León, son muy pocos los casos en la provincia de León que iniciaron el trámite burocrático tal cual aparece recogido en la propia legislación. Apenas registramos un par de expedientes en los

¹⁶⁹⁴ Artículo n.º 9 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, Burgos, n.º 83, 11 de enero de 1937.

¹⁶⁹⁵ Artículo n.º 11 del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, Burgos, n.º 83, 11 de enero de 1937.

¹⁶⁹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente S/N – 1937.

que encontramos un intento por parte de los familiares de recurrir a este procedimiento. La manera de iniciarlo era a través de un escrito profundamente formal que se enviaba a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado. En ellos se justificaba y argumentaba la solicitud a partir de la aplicación del Decreto-ley del 10 de enero de 1937, pero también del cumplimiento de diferentes artículos del Código Civil en vigor. Este es el ejemplo de Belarmina Fernández Álvarez, compañera de Manuel Soto Castro, a quien se le abre un expediente de incautación de bienes por su estancia en la retaguardia republicana. En la carta reclama la entrega de parte de los bienes por ser de su propiedad y no de su compañero o por ser bienes gananciales. Para ello, aportó documentos de compraventa y se ofrecía a presentar el acta de matrimonio, todo ello redactado de forma profundamente formal, recurriendo a todo tipo de fórmulas y argumentos legales, lo que deja entrever que la afectada contó con algún tipo de asesoramiento¹⁶⁹⁷ (consultar *Anexo III – Documentos transcritos*).

La reclamación presentada por Concepción Riesco Delgado también fue atendida de forma favorable para la interesada. En su reclamación solicitaba que el expediente quedara sin efecto sobre los bienes de trabajo incautados y necesarios para garantizar el sustento económico de la familia.

«[...] Que su marido fue condenado a pena capital y ejecutado por el Tribunal correspondiente a primeros del mes actual, quedando la exponente en el mayor desamparo con sus tres hijos de corta edad, y la madre de la exponente enferma pro su avanzada edad, que no puede dedicarse a labor alguna por su sostenimiento; y como quiera que por virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 10 de enero último se haya procedido por el Estado a la incautación de la maquinaria que tienen instalada en una casa de renta con la cual se dedicaba al trabajo de su industria de taller de herrería, han quedado sin medios de ninguna clase para atender al sostenimiento de sus familiares, por lo cual por carecer en absoluto de otros bienes, se ve en la imprescindible necesidad de acudir a la digna comisión que V. E. tan dignamente preside, amparado en lo que tal Decreto-Ley dispone, solicitando que previos los informes precisos se sirva en su día a dejar sin efecto tan incautación, toda vez que son los útiles del oficio, y que además, de ellos habría que satisfacer las cantidades que el Alfonso quedó endeudado como son renta del edificio y cantidades que constan en el pagaré y documentos que tengo el honor de acompañar a la presente para que una vez examinados le sean devueltos por serle necesarios.

¹⁶⁹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente 163/1937.

Funda también su pretensión en que si su expresado marido cometió el hecho por que se le persiguió tuvo que ser en un momento de siempre observó intachable conducta, contrario al marxismo y perseguido constantemente por los dirigentes del mismo, estando desde los primeros momentos al lado del Ejército salvador y prestando el apoyo preciso a la Guardia Civil, habiendo desempeñado desde los primeros momentos el cargo de Concejal de este Excmo. Ayuntamiento a satisfacción de autoridades y del vecindarios [...]»¹⁶⁹⁸.

Sin embargo, estos procedimientos no llegaron, ni siquiera, a ser respondidos por las autoridades del régimen. Aunque aparecen documentos que certifican que la Comisión Central los recibió y se incluyen copias en los expedientes que se están incoando, lo cierto es que el trámite realizado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León continuó su transcurso, ignorando completamente las peticiones de los familiares y sin recibir ninguna orden por parte de la Comisión Central.

Ante esta situación de indefensión, los familiares de los encausados pusieron en práctica algunas acciones para tratar de evitar perder sus bienes. Dichas acciones se pueden dividir en tres categorías: solicitud de clemencia a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, postularse como administradores de los bienes embargados de forma preventiva en la pieza separada de embargo o intervenir en el sistema de subastas.

La primera de las iniciativas fue muy habitual, especialmente, entre las compañeras de los encausados. Estas se dirigían a los jueces instructores, pero también a la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado a través de una serie de cartas que presentan una serie de características comunes. Estas suelen ser profundamente formales y con alusiones a diferentes artículos legales, lo que lleva a pensar que la mayor parte de sus emisoras recurrían a algún tipo de asesoramiento.

«La circunstancia de hallarse ausente mi esposo y la imposibilidad por ello de poder ser oído en el expediente, trámite que la ley procura se cumpla en todo caso, como se desprende del art. 4º de la O. de 19 de Marzo pasado, me obliga a aportar, en su nombre, datos y hechos ciertos y fácilmente comprobables [...]. Por otra parte, el patente hecho de haberse embargado, como de su exclusiva propiedad, bienes que pertenecen a la exponente y a sus hijos, lanza a la que suscribe a acudir con el presente escrito, al amparo de la facultad que le otorga el art. 11 del D. Ley de 10 de Enero del año en curso, y dentro del plazo que en él se señala, y en la forma prevista en la norma 6ª de las formuladas en la O. de la misma fecha, a

¹⁶⁹⁸ A.R.C.V. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 786, expediente S/N – 1937.

fin de que reconociéndose la razón que me asiste, se levante el embargo sobre los expresados bienes, dejándoles a la libre disposición de su legítimo dueño¹⁶⁹⁹».

En algunos casos, la evidencia de que la carta no había sido escrita por la propia interlocutora queda patente en la misma.

«A ruego de la interesada, por no saber firmar esta, lo hace su hermano político D. Antolín Conrado García, vecino de esta capital de León, con domicilio en la Carretera de Nava en la Cerámica de D. Dionisio González Miranda en la que presta su trabajo como jornalero¹⁷⁰⁰».

Otra constante en este tipo de misivas son las alusiones constantes a las criaturas menores de edad y a la dramática situación en la que se encuentra sumida la familia. En estos casos, se apela al sentimentalismo y a la compasión de los miembros de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, mencionando los nombres y las edades de las criaturas, pormenorizando los detalles de la situación económica en la que había quedado la familia y detallando los bienes que correspondían a las criaturas y a la compañera del encausado y que habían sido embargados de forma preventiva.

«Con el fallecimiento del expedientado quedó destrozado un hogar y la familia en la más espantosa miseria, pues los pequeños ahorros de que disponían, aun en el supuesto de que queden libres en su totalidad no llegan ni con mucho para sacar adelante a la prole, por ser los hijos de muy corta edad y carecer la exponente de toda clase de bienes a no ser los gananciales de su matrimonio, los que espera la dicente que la Comisión Provincial de Incautaciones deje libres de la intervención decretada así como también solicita en nombre de la justicia y de la piedad a favor de los cuatro hijos del expedientado que se alce y dije sin efecto el embargo [...]»¹⁷⁰¹

«Con el fin de facilitar la labor de su autoridad y poner en claro la realidad de nuestra situación económica estimo conveniente manifestar que mi esposo no dejó ninguna clase de bienes ya que carecía de inmuebles y de metálico y nuestro modesto ajuar necesario para vivir estrechamente la que suscribe y sus seis hijos Leonor, Flor, Angelita, Benjamín, Teresa y Visitación, menores de edad, está constituido casi exclusivamente por los bienes que aporté

¹⁶⁹⁹ Carta de Dolores Calderón García. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 932/A, expediente n.º 178/ 1938.

¹⁷⁰⁰ Carta de Maximina Fernández Sutil. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 927/ A, expediente n.º 232/ 1937.

¹⁷⁰¹ Carta de Olvido Alonso García. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 922/ A, expediente n.º 69/ 1937.

al matrimonio procedente de la casa paterna, de donde se deduce que son de mi exclusiva propiedad¹⁷⁰²».

«Sabina Blanco Sánchez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Astorga, ante V. S. con el debido respeto expone:

Que ha tenido conocimiento de que han sido embargados y anunciados a subasta los muebles pertenecientes a su hijo político Alfredo Nistal Martínez y como entre los mismos figuran dos camas completas niqueladas que la exponente regaló a sus nietas Eunice y Helia Nistal Alonso [...] para que instalasen su dormitorio de mujer.

Suplica de V. S. que si lo estima pertinente y de justicia, deje sin efecto el anuncio de subasta en lo que a las camas citadas se refiere, a fin de que las nietas antes expresadas, no se vean privadas del regalo de su abuela¹⁷⁰³».

«Por otra parte, Excmo señor, solicito que me sea concedida la gracia ya expuesta de que se respeten los bienes gananciales que me pertenecen en plena propiedad por haber sido adquiridos en mi matrimonio, no solo en mi nombre y en atención a mi edad avanzada sino también en nombre de mi hijo PRIMITIVO FERNÁNDEZ ROBLES que recientemente ha contraído matrimonio y cumple con sus deberes militares para con la Patria con toda lealtad y entusiasmo como se comprueba con la certificación parroquial que adjunto, prestando sus servicios en la actualidad en la Sección Móvil de veterinaria de la 12 División, quien al fin sería el que sufriría las consecuencias de tan grave sanción quedando sin recursos para emprender su marcha por la vida pese a su patriotismo y entusiasta colaboración con la Causa de España»¹⁷⁰⁴.

Asimismo, aprovechan la oportunidad para negar los cargos que puedan pesar sobre sus familiares represaliados y ponen de manifiesto su profunda adhesión al Movimiento Nacional.

«En cuanto al primer extremo he de hacer constar que mi marido Hilario Prieto Llamas, jamás ha actuado ni se ha significado en cosa política, no estando afiliado a ningún partido. Fiel y honrado trabajador y celoso cumplidor de sus deberes, en todos los órdenes, llegó al puesto de Maquinista en la Compañía de Ferrocarriles del Norte. El día 20 de julio del pasado año, fecha memorable, pues en ella se inició en León el Glorioso Movimiento Nacional, le correspondió el servicio de conducción del Mixto de Asturias que tiene o tenía la salida de León a la una y media de la tarde y como le era obligado e imperativo, fue a tomar el servicio dos horas antes, saliendo de su domicilio a las once de la mañana. Fiel a sus deberes y

¹⁷⁰² Carta de Teresa Fernández García. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 920/ A, expediente n.º 57/ 1937.

¹⁷⁰³ Carta de Sabina Blanco Sánchez. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 919/ A, expediente n.º 48/ 1937.

¹⁷⁰⁴ Carta de Vicenta Robles Méndez. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente SN/ 1937.

conduciendo la máquina, salió de León, desdichadamente para él y los suyos, media hora antes, de que en León se echara el glorioso ejército a la calle. Le cogió, pues el movimiento en plena y peligrosa zona roja: Asturias y la cuenca minera de León. Media hora más tarde que el convoy hubiera tenido marcada la salida, estaría ahora mi marido Hilario Prieto transportando por las llanuras castellanas personas y medios para la causa Nacional que siente intensamente. La fatalidad de ese pequeño lapso de tiempo, cambia radicalmente su situación y le sitúa en una prisión, o conduciendo, bajo el poderoso argumento de unas pistolas amenazadoras, las que solo le infundieran respeto pensando en la suerte de sus once hijos, su máquina por las abruptas montañas asturianas, al servicio obligado de una causa que siempre le ha repugnado¹⁷⁰⁵».

Junto con las cartas de las compañeras, madres y suegras de los encausados (las cartas completas pueden consultarse en el *Anexo IV – Transcripción de documentos*), también destaca la intervención de mandos militares para frenar total o parcialmente el proceso represivo de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. A continuación, se recoge la misiva enviada por Joaquín Pérez-Seoane, comandante de artillería y cuñado de Hugo Miranda y Tuya. En dicha carta reclama los derechos de su hermana, Julia Pérez-Seoane, lo que implicaba la devolución de todos los bienes que formaban parte de su ajuar, reclamaba el remanente del patrimonio obtenido de la subasta de las viviendas del encausado y solicitaba el levantamiento del embargo preventivo del resto de bienes. Por otro lado, aprovechó el envío de la carta para indicar que su cuñado era una persona de derecha y para recordar a las autoridades sublevadas que, en ningún momento, se había ordenado la celebración de ningún juicio sumarísimo contra él.

«D. Joaquín Pérez-Seoane y Díaz Valdés, comandante de Artillería Jefe Principal de la División 62, a V.S.I. con todo respeto expone lo siguiente:

Es hermano de Dña. Julia Pérez-Seoane, esposa de D. Hugo Miranda Tuya, ex-profesor del Instituto de León y procesado en rebeldía como enemigo del Glorioso Movimiento Nacional, cuyos bienes están incautados por la Justicia.

Entre estos bienes figura el ajuar completo de que casa que habitaban en León, Padre Isla n.º 9, los referidos hermanos del solicitante, parte del cual era propiedad de la mujer, pudiendo todo él ser considerado como gananciales. También figuran entre lo incautado dos casas de Gijón, propiedad del procesado, cuyo valor según tasación, pudiera exceder de la suma que, por responsabilidad subsidiaria, corresponde pagar a aquel.

¹⁷⁰⁵ Carta de Dolores Calderón García. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 932/ A, expediente n.º 178/ 1938.

En vista de todo lo cual y teniendo en cuenta que la esposa del repetido D. Hugo no solo no se halla procesada sino que está conceptualizada como persona de ideología derechista entre el Claustro de Profesores y Profesoras a que pertenece, a V.S.I. suplica se digne levantar el embargo que pesa sobre el ajuar hallado en el domicilio de León de sus referidos hermanos. Gracia que espera alcanzar de V.S.I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Burgos 13 de Marzo de 1938. II Año Triunfab».

Precisamente, Julia Pérez-Seoane realizó también varias reclamaciones, tanto al Juzgado de Primera Instancia como ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas de Valladolid reclamando el remanente del procedimiento. Así, tras la celebración de la subasta de los bienes de Hugo Miranda y Tuya, el pago de la sanción y de las costas procesales, sobró una cantidad de 35 000 pesetas. Teóricamente, dicha cantidad iba a ser devuelta por orden del Juzgado de Primera Instancia de León. Sin embargo, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León presentó una reclamación de 29 681, 65 pesetas en concepto de deudas del encausado. Asimismo, la Sociedad Zorita Hermanos, propietaria de la vivienda en la que el encausado y su compañera vivían de alquiler, también presentó una reclamación la cantidad de 1 260 pesetas. Ambas peticiones fueron aceptadas.

Posteriormente, el Monte de Piedad presentó una nueva reclamación en la que solicitaban que se les entregara el remanente y 1 400 pesetas más en concepto de préstamo hipotecario establecido sobre las propiedades que el encausado tenía en Gijón. Dicha reclamación fue admitida a trámite por el Juzgado de Primera Instancia de León, que ordenó la comparecencia de los administradores de los bienes de los encausados para que pudieran prestar declaración y rendir las cuentas pertinentes relativas a la rentabilización de los bienes del encausado. Tras todo ello, Julia Pérez-Seoane, únicamente perciba 396,85 pesetas procedentes del remanente original. En el momento en el que la interesada percibió el dinero, firmó un documento en el que se recogía que «[...] dándose por recibida dicha suma, y renunciando expresa y terminantemente al percibo del resto de sus derechos y suplidos, renuncia que igualmente hizo el secretario que suscribe, con objeto de dar definitivamente por terminado aquel asunto». Sin embargo, aprovechando la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, Julia Pérez-Seoane se acoge a ella para reclamar el derecho de tercería, presentando una retahíla de reclamaciones ante diferentes instituciones que fueron sistemáticamente desestimadas hasta el año 1956, momento en el que desiste de recuperar la parte que le correspondía del patrimonio familiar.

Sobre los bienes de Hugo Miranda y Tuya no solo presentó reclamaciones su compañera, sino también su nuera, Guadalupe Corral Sánchez. Ella, residente en Cistierna y

viuda de Bernardo Miranda González¹⁷⁰⁶, reclamaba una serie de bienes que no pertenecían al encausado y su compañera, sino a sus hijas pequeñas. Entre los bienes que reclama destacan dos camas de hierro doradas competas, un abrigo de niña, un niño Jesús «chiquito en su cuna», una bicicleta de niña, una máquina de coser de la marca Singer, algunos cuadros con motivos religiosos, etc. Dicha carta es enviada directamente a la Junta Técnica del Estado, aunque la respuesta en la que se desestima la petición procede de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado¹⁷⁰⁷.

Aunque estas cartas no obtuvieron respuesta por parte de las autoridades franquistas en la mayor parte de los casos, su presencia en los expedientes de responsabilidades civiles resulta muy elocuente. Así, bajo esa profunda formalidad y grandilocuencia, acompañadas de un punto de sentimentalismo lacrimógeno —esto se puede apreciar perfectamente en las cartas enviadas por las compañeras de los encausados para hacer referencia a sus criaturas— se oculta la verdadera intencionalidad de los emisores que no es otra sino camuflar su resistencia bajo una apariencia de vulnerabilidad. Es, por lo tanto, un tipo de documentación fundamental para ver cómo, pese al proceso represivo, la población buscó alternativas a la lucha frontal para solventar sus problemas¹⁷⁰⁸. Asimismo, tampoco podemos obviar el beneficio colateral que supuso la presentación de este tipo de reclamaciones en los expedientes incoados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León a partir del año 1938. En ese clima de saturación que empezó a manifestar la institución como consecuencia del elevado volumen de procedimientos, estas reclamaciones se convirtieron en un lastre para las autoridades franquistas. Tan solo el hecho de registrar e investigar mínimamente la petición presentada por los familiares, contribuía a aumentar ese efecto de colapso, dilatando los plazos y favoreciendo que los expedientes no pudieran llevarse a término antes de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Esto, entre los nuevos mecanismos de reclamaciones introducidos por la nueva legislación y las medidas para la liquidación de las responsabilidades políticas introducidas en la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas favorecieron que algunas familias recuperaran el patrimonio.

Aunque menos habitual, en algunos casos las familias emplearon el propio trámite instaurado por el Decreto-ley del 10 de enero de 1937 para mantener los bienes bajo su

¹⁷⁰⁶ Los informes emitidos por la Comandancia de la Guardia Civil y la Comisaría de Investigación y Vigilancia niegan que el encausado tuviera descendencia.

¹⁷⁰⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 61/ 1937.

¹⁷⁰⁸ Irene MURILLO: «“A vuestra Excelencia con el mayor respeto y subordinación”. La negociación de la Ley “desde abajo”», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

control. Esto es especialmente habitual en aquellos expedientes en los que el embargo afecta a negocios especialmente lucrativos o a bienes de gran valor.

En el caso de la provincia de León, los jueces de instrucción recurrían a gestores profesionales, afines al nuevo régimen, que se encargaban de la administración de los bienes de varios encausados. Sin embargo, en algunas ocasiones, los encausados conseguían que miembros de su propia familia o personas ajenas a ella, pero de su entera confianza, se convirtieran en depositarios de sus propios bienes. De esta manera, lograban mantener el control sobre sus bienes durante todo el proceso de incautación de bienes, evitando posibles daños o sustracciones.

Este es el caso de Emilio Salgado Benavides, farmacéutico denunciado por otro farmacéutico, quien le acusa de estar vinculado con Izquierda Republicana. El 24 de abril de 1937, el juez de instrucción ordenó el embargo preventivo de todos sus bienes, entre los que se encontraba el establecimiento en el que ejercía su profesión. Este negocio, muy lucrativo desde un punto de vista económico, era sumamente interesante para las autoridades del régimen, pero también para la persona que interpuso la demanda. Para evitar perder la farmacia, el encausado logró que el juez nombre a Félix Salgado Benavides, su hermano, como administrador de esta. Este, como se indicaba anteriormente, no disponía de autonomía para gestionar el negocio, pero evitaba la intervención en él por parte de las autoridades del régimen. En las cuentas que el nuevo administrador presentó ante la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para reflejar su acción, llama profundamente la atención que la farmacia empieza a generar pérdidas en el momento en el que se produjo el embargo preventivo. Esta circunstancia puede responder a dos motivos. Podría ser que, al verse sometido a un proceso represivo el dueño legítimo, la clientela habitual decidiese dejar de consumir en este establecimiento para evitar posibles represalias, cortando la relación con un supuesto desafecto al régimen. Otra opción podría ser que el administrador del negocio, hermano del encausado, habría modificado las cuentas para transmitir la idea de que la farmacia no generaba grandes beneficios, sino todo lo contrario. De esta manera, no sería un bien rentable desde un punto de vista económico, lo que favorecería que la Comisión Provincial perdiese su interés en ella. Finalmente, el expediente concluyó con la imposición de una sanción de 5 000 pesetas que fue abonada por Enrique Salgado Benavides, otro de los hermanos del encausado. Así, el 24 de octubre de 1937, se ordena la devolución de la farmacia a su legítimo dueño¹⁷⁰⁹.

¹⁷⁰⁹ A.H.P.L Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente n.º 126/1937.

Los familiares del último gobernador civil del periodo republicano, Emilio Francés y Ortiz, lograron que su hermano, José Francés y Ortiz, fuese nombrado administrador del chalet que el exgobernador poseía en Logroño. Gracias a ello, el hermano de la víctima pudo negociar el pago de la responsabilidad civil de 250 pesetas, realizando pagos mensuales entre agosto de 1937 y octubre de 1938 que eran ingresados en una cuenta especial abierta en el Monte de Piedad, donde quedaba a disposición de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Una vez finalizado el pago de la sanción, se levantó el embargo preventivo del chalé¹⁷¹⁰.

Asimismo, María Martínez, se dirigió al juez que se encargaba de la instrucción del expediente contra su compañero, Manuel García-Lorenzana, para indicar que la designación de Damián Caballero como administrados de La Mantequera Leonesa no estaba siendo adecuada, especialmente en la gestión de algunos aspectos fundamentales para la marcha del negocio. Así, la interlocutora solicitó que se le permitiese «llevar directamente la gestión de dirección, de modo solidario, especialmente en lo referente a la compra y colocación de la mercancía», dejando las demás atribuciones en manos del administrador nombrado por el juez instructor¹⁷¹¹.

No obstante, este mecanismo no siempre fue efectivo. En el expediente de Vicente Martín Marassa, fue, en un primer momento, nombrado administrador de una finca situada en San Andrés del Rabanedo su cuñado, Fernando Álvarez Santos. Tal y como estaba determinado, su función como administrador era garantizar el estado óptimo de la finca y entregar los beneficios que generase a modo de arrendamiento. Sin embargo, alegando que «para evitar sospechas de parcialidad», el Juzgado de Primera Instancia de León tomó la decisión de designar otro administrador de su confianza: primero, Lucio Mangas Rodríguez y, cuando este fue cesado, Tomás López Robles¹⁷¹².

Cuando las escasas vías planteadas por el Decreto-ley n.º 157 quedaban descartadas y las apelaciones de las familias eran ignoradas, la última opción para tratar de preservar el patrimonio era participar en el sistema de subastas y proceder a la compra (de nuevo) de los bienes embargados. Este es el caso del matrimonio formado por José Díez Pérez y Aurora Fontano Guerra. Ambos fueron sometidos a un proceso de incautación de bienes en el que

¹⁷¹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 818/A, expediente n.º 37/1937.

¹⁷¹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente SN/ 1937.

¹⁷¹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 950/A, expediente SN/1937.

les embargaba su vivienda, once fincas de labranza, animales de trabajo y mobiliario de la casa. El hermano de Aurora Fontano Guerra, Valentín Fontano Guerra, compareció como licitador en la subasta. Sin embargo, solo consiguió recuperar la casa y dos de las once tierras embargadas. Por todas ellas pagó un precio más elevado de su valor de tasación: la casa estaba valorada en 3 000 pesetas y Valentín Fontano Guerra la adquirió por 4 000 pesetas. Asimismo, las fincas por las que puja estaban valoradas en 300 y 50 pesetas, siendo subastadas finalmente en 305 y 245 pesetas respectivamente. El resto de los bienes van a parar a otros licitadores¹⁷¹³.

La represión económica, como veremos en el apartado dedicado al análisis de las personas y sectores que se beneficiaron de estos procedimientos, sacó lo peor de algunas personas, pero también lo mejor. Así, algunas personas arriesgaron su propia integridad física y su patrimonio —en un sistema represivo como el que se implantó tras la sublevación militar de 1936 cualquier acción, por nimia que fuera, era susceptible de ser sancionada— para ayudar a sus vecinos y compatriotas. Así, Santiago Blanch Conet, dueño de Auto-Salón, compareció en sede judicial para hacer frente al pago de la responsabilidad civil y de las costas procesales impuestas contra Félix San Pedro Jiménez. Dicha acción solo puede ser entendida en el marco de una relación muy estrecha entre ambos, trascendiendo los límites establecidos por una simple relación entre empresario y trabajador, ya que esa actuación podría haber tenido consecuencias nefastas para Santiago Blanch y su negocio. Con ello, además, «aligeraba» la carga que tenía que soportar la familia del encausado¹⁷¹⁴.

En el caso de Francisco Rico López, fue su cuñado, Roa de la Vega, el que compró parte de los bienes embargados de forma preventiva por 2 000 pesetas. En dicho evento se sacó a la venta un solar con una vivienda localizados en la carretera de León a Collanzo. La propiedad en su conjunto estaba valorada en 7 000 pesetas. La cantidad obtenida no fue suficiente para hacer frente al pago de la responsabilidad civil impuesta por el encausado, valorada en 3 000 pesetas. Sin embargo, la compra en el proceso de subasta permitió mantener la vivienda familiar¹⁷¹⁵.

¹⁷¹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/A, expediente n.º 219/1938.

¹⁷¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 68/ 1937.

¹⁷¹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 78/ 1937.

11.3.2 *La resistencia a la jurisdicción de responsabilidades políticas*

La Ley de Responsabilidades Políticas fue mucho más concreta en materia de reclamaciones. Ya durante la fase de instrucción se contemplaba el registro de los bienes del encausado separados de los bienes de su pareja o del resto de personas con los que conviviera¹⁷¹⁶, permitiendo las reclamaciones de tercerías¹⁷¹⁷. Para ello, los afectados disponían de un plazo de treinta días acompañada de todos aquellos documentos en los que estuviera fundada¹⁷¹⁸. Aparentemente, este sistema ofrecía más garantías para los encausados y sus familias si tenemos como referencia la legislación de responsabilidades civiles. Sin embargo, las actuaciones relacionadas con este recurso obligaban a los afectados a recurrir a asesoramiento jurídico que tenían que sufragar¹⁷¹⁹, motivo por el cuál muchas de estas personas no pudieron acceder a este procedimiento para recuperar su patrimonio. Este recurso lo encontramos fundamentalmente en el caso de las compañeras de los encausados, consiguiendo de esa forma garantizar la preservación de los bienes gananciales. Sin embargo, no fue la más habitual.

Julio Oricheta Pascua, hijo de José Oricheta Bayón, presentó una reclamación de tercería al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas sobre los bienes embargados a su padre. En el documento indicaba que una de las huertas, que había sido incautada por el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial de La Vecilla durante la instrucción del expediente de responsabilidades civiles, había sido adquirida originariamente por su madre. Es decir, había sido embargada de forma preventiva hasta que su hijo presentó la reclamación de tercería.

«[...] No pretende este entablar tercería contra el Estado con respecto a esa mitad de bienes ni discutir los derechos que asisten a este exponente. Se propone solamente hacer constar los hechos, que responden a la verdad y a la realidad, y someterlos a la consideración de ese alto Tribunal, a fin de que este, inspirándose en el recto criterio que preside todos sus actos y un espíritu de equidad, tenga en cuenta, al resolver el expediente, las circunstancias antes

¹⁷¹⁶ Artículo n.º 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁷¹⁷ Artículo n.º 73 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁷¹⁸ Artículo n.º 74 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁷¹⁹ Artículo n.º 84 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

apuntadas, para evitar que puedan recaer en el solicitante responsabilidades que no le afectan. Son los reseñados los únicos bienes que pertenecían al matrimonio citado, y dicho se está que si es procedimiento iniciado por el Estado se dirige contra todos ellos, podría darse el triste caso de que este exponente y los demás heredados de Luisa, no culpables, se vieran de rechazo castigados por hechos en que ninguna intervención tuvieron.

Podrían cohonestarse las aspiraciones de este exponente y los derechos del Estado, fijando al inculpado Don José Oricheta una responsabilidad que dejara a salvo los derechos de este solicitante, o acordando desde luego que se alzara el embargo practicado con respecto a la mitad de bienes que tiene una consideración de gananciales».

No sabemos si esta reclamación fue atendida o no por las autoridades puesto que no conservamos el expediente completo¹⁷²⁰.

Así, la Ley de Responsabilidades Políticas incluía una serie de mecanismos que, por lo menos en el caso de la provincia de León, fueron mucho más efectivos para la preservación del patrimonio familiar puesto que su aplicación impidió que las autoridades franquistas embargaran sus bienes. Así, los jueces instructores podían autorizar a los encausados a retirar cantidades de dinero para que pudieran hacer frente al pago de contribuciones o garantizar el sustento de la familia. Incluso en los casos en los que los expedientados contaran con algún negocio, podrían contar con los beneficios obtenidos, siempre tutelados por la figura de un interventor mercantil¹⁷²¹. Incluso la legislación permitía a los encausados y a sus familias disponer de los frutos generados por sus bienes, incluyendo el acceso a los recursos en metálico procedentes de las rentas. Asimismo, se ordenaba el mantenimiento de la actividad normal de los negocios, limitando las medidas precautorias a lo recogido en el artículo citado anteriormente¹⁷²². No hemos localizado ningún expediente en la provincia de León en la que se aplicaran ninguna de las dos medidas. De tal manera que, el mecanismo al que más recurrieron las familias leonesas fue la solicitud del pago aplazado. En aquellos casos en los que el patrimonio estuviera conformado fundamentalmente por bienes inmuebles o negocios y los encausados presentaran ante las autoridades las suficientes garantías podían solicitar la posibilidad de hacer efectivo el pago de la sanción en un plazo máximo de cuatro años. Para ello, la persona afectada tenía que pagar el primero de los plazos durante los tres meses siguientes a la emisión del fallo, quedando el resto de los pagos garantizados gracias a la

¹⁷²⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 786, expediente n.º 922/ 1936.

¹⁷²¹ Artículo n.º 47 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁷²² Artículo n.º 63 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

realización de las inscripciones correspondientes en los registros¹⁷²³. Sistemáticamente, varias personas escribieron cartas al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para solicitar la aplicación del artículo n.º 14. Y en líneas generales, esta institución aceptó.

Agustina González González, según lo que se recogía en la fase de instrucción del expediente de responsabilidades políticas, disponía de una serie de tierras en Pola de Gordón valoradas en 1 374 pesetas. Sin embargo, en su declaración ella negó ser la propietaria de parte de dichas tierras:

«[...] Que los bienes a que hace referencia el testimonio de sentencia de la causa n.º 388 del Juzgado de Instrucción de Responsabilidades Políticas de León, no son ciertos; toda vez que la parcela de terreno que poseía fue vendida en el mes de enero del año 1938 para el sostenimiento de los cuatro niños ya que la dicente se encontraba recluida en una Prisión [...]».

Asimismo, señala que su situación económica en el momento en el que se estaba instruyendo el expediente no era muy buena, por lo que solicita al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas la posibilidad de que se deje sin efecto la sanción o que se le permita un plazo amplio para poder pagar la sanción impuesta:

«[...] Que en la actualidad se encuentra sin recursos de ninguna clase por lo que no puede hacer efectivo el pago de las 250 pesetas de multa resultado de la causa antes mencionada.

Por todo lo anteriormente propuesto a V. S.

Suplica

Se digne a dejar sin efecto la sentencia o conceder un plazo de cuatro meses años para hacer efectivo el pago de las pesetas».

Ante esta petición, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid aceptó a concederle el pago aplazado con tres plazos. La petición de la encausada fue firmada el 12 de julio de 1941 y el 31 de ese mismo mes se pronunció el Tribunal, fijando los días 5 de julio de 1941, 1 de octubre de 1942 y 1 de octubre de 1943 como fecha de pago¹⁷²⁴.

Precisamente, esa opción de poder acogerse a la nueva legislación de responsabilidades políticas para tratar de mantener el patrimonio familiar, comprometiéndose a pagar la sanción impuesta a plazos fue empleada por algunas personas

¹⁷²³ Artículo n.º 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

¹⁷²⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 245/ A, expediente n.º 388/ 1939.

cuyos familiares todavía no habían sido sancionados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. De esta forma, durante los primeros meses de vida de la Ley de Responsabilidades Políticas, tanto la Audiencia Provincial de León como la Audiencia Territorial de Valladolid¹⁷²⁵ recibieron solicitudes para acogerse a ese pago aplazado.

Esteban Alonso López, sancionado con 2 000 pesetas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, escribió a la misma institución para solicitar acogerse a la legislación de responsabilidades políticas. Por un lado, solicitaba la concesión del pago aplazado y, por otro, indicaba la necesidad de recuperar sus bienes para poder mantener a su familia y obtener los recursos necesarios para hacer frente al pago de la sanción.

«la Comisión me autorice para hacer efectiva la expresada indemnización en metálico, y a plazos, señalándome la suma del primer plazo y el número de los siguientes, y concediéndome el plazo máximo que autoriza la ley, para que mediante el esfuerzo intensivo del cultivo de las fincas por mis deudos, pueda pagar esta indemnización y liberar de este modo las fincas embargadas.

A tal efecto, intereso igualmente, previas las anotaciones y seguridades necesarias de pago, se deje sin efecto la administración conferida a un vecino de Quintana de Raneros, a fin de que mi familia pueda atender libremente al cultivo de las tierras, o en otro caso se nombre administrador a mi hermano político D. Manuel Valcarce, vecino de dicho Quintana, quien por los lazos de parentesco, ha de trabajar con más esmero para aumentar la producción y con ello las facilidades de liberación del embargo [...]».

En principio, ni la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (que carecía de potestad para ello) ni el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid atendieron a las peticiones presentadas por el encausado. De hecho, el expediente quedó inconcluso hasta el año 1942, momento en el que el trámite quedó sobreesido como consecuencia de la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas¹⁷²⁶.

Francisco García Valbuena fue el último alcalde republicano de La Vecilla y presidente del Partido Radical Socialista en el mismo municipio. Cuando se produjo la sublevación militar fue uno de los primeros detenidos, siendo asesinado junto a otros vecinos

¹⁷²⁵ Aunque ya había entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas, aún no se había creado el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Asimismo, no parece que los encausados y las propias instituciones tuvieran realmente claro lo que implicaba la promulgación de la nueva jurisdicción especial. Por ello, los afectados escribieron, mayoritariamente a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para tratar de acogerse a esta nueva legalidad. Esta institución se limitó a incluir la petición entre los documentos que conformaban el expediente y a trasladarlo a Valladolid cuando llegara la orden pertinente.

¹⁷²⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 936/ A, expediente n.º 427/ 1938.

en agosto de 1936. Posteriormente, fue denunciado por la Guardia Civil frente a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, por lo que se le incoó un expediente de responsabilidades civiles en el que se incautaron varias fincas, un estanco y un negocio de ultramarinos. Sin embargo, la institución no llegó a pronunciarse sobre su sanción debido a la saturación, quedando el procedimiento inconcluso. Una vez las autoridades franquistas promulgaron la Ley de Responsabilidades Políticas, su compañera, Regina González Tascón, escribió una carta al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para hacer valer sus derechos sobre los bienes gananciales, pero también para intentar reivindicar los derechos de sus dos hijos que, a la vez, eran los herederos de Francisco García Valbuena.

«Que en el expediente de responsabilidad civil que se sigue contra su difunto marido Don Francisco García Valbuena, se ha trabado embargo: en el modesto establecimiento comercial que poseíamos en esta Villa y Barrio de la Estación: en varias fincas rústicas adquiridas durante el matrimonio sitas en términos de La Vecilla y Valdepiélagos y en un crédito hipotecario constituido también por mi difunto marido muy poco antes de estallar el Glorioso Movimiento Nacional, o sea, durante nuestro matrimonio celebrado en diez y ocho de febrero de mil novecientos veintidós, según se justifica con la certificación que acompaña señalada con el n.º 1. Y para justificar las adquisiciones de los inmuebles y la constitución de hipoteca en garantía de crédito referido, todo durante nuestro matrimonio, acompañé varios documentos [...].

Es de advertir que el establecimiento comercial se abrió al público a raíz de nuestro matrimonio a expensas de la solicitante, o sea, con cinco mil pesetas que esta aportó al matrimonio, pues mi marido no tenía bienes de ninguna clase. Esto es público y notorio en el pueblo y de ello podría informarse el Juzgado. Pero aún presidiendo el carácter parafernático de estas cinco mil pesetas, resulta:

- A) Que todos los bienes que poseía el matrimonio tienen la consideración legal de gananciales
- B) Que todos esos bienes gananciales han sido embargados en el procedimiento de que se trata como propios de mi marido
- C) Que esta exponente y sus hijos quedan absolutamente privados de bienes.

Entiende esta solicitante, que ni la ley en general y las normas en que se asienta el Nuevo Estado, puedan amparar el absurdo de que el hecho cometido por mi marido, puede, de rechazo, alcanzar a su mujer y menos aún a sus inocentes hijos. Ya se ha dicho que la traba alcanza a todos los bienes del matrimonio, y dicho se está que si la responsabilidad que en su día pudiera apreciarse al Don Francisco por el Tribunal competente fuera tal que la sanción absorbiera todos los bienes embargados, se daría el triste caso de que esta exponente y sus

hijos, no culpables, se vieran sancionados por hechos que ninguna intervención tuvieron y con respecto a los que ninguna acusación se les hace.

Somete estos razonamientos a la consideración del Juzgado por si fuera factible en el estado actual del expediente, alcanzar el embargo con respecto a la parte de los bienes embargados que tienen el carácter de gananciales. Con ello no evitaría el tener que entablar en su día una inútil tercería de dominio.

SUPLICO AL JUZGADO que habiendo por presentado este escrito con los documentos relacionados se sirva admitirlos, y acordar que sea alzado el embargo practicado en el expediente de referencia en la parte que como ganancial pertenece a la solicitante y con la que ha de atender al sostenimiento de las necesidades de su casa y de sus hijos menores de edad; pues así es de hacer en justicia que pido en La Vecilla a uno de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

OTROSI DIGO: Que aunque ello no sea de necesidad para el caso presente, me interesa hacer constar:

1. ° Que en el mes de julio del año mil novecientos treinta y siete, insté ante este mismo Juzgado el oportuno expediente de declaración de herederos de mi citado marido a favor de mis hijos menores de edad Mariano y Rufino García González, la que fue acordada por auto de diez y nueve de agosto de dicho año; el cual expediente obrante en los archivos del Juzgado designo si fuera preciso.

2. ° Que en veintidós de julio de mil novecientos treinta y ocho se presentó a la liquidación y pago del Impuesto de Derechos Reales el Inventario de bienes formado al fallecimiento de mi marido Don Francisco.

SUPLICO AL JUZGADO se sirva tener por hechas estas manifestaciones a los efectos que procedan».

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid revisó toda la documentación del expediente y decidió rebajar la sanción impuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León a 1 000 pesetas. Dicha sanción fue abonada por la propia Regina González Tascón, por lo que esto habría implicado la devolución de los bienes. Sin embargo, esa devolución no quedó reflejada en la documentación¹⁷²⁷.

¹⁷²⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 940/ A, expediente n. ° 193/ 1937. A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 616, expediente n. ° 0024.

11.4 El expolio franquista: los apoyos sociales de la represión económica

Durante los últimos años, la historiografía ha puesto el foco en los apoyos al régimen franquista. Varios historiadores han reflexionado sobre la implicación de la población en el sistema represivo, utilizando como ejemplo los casos de la Italia fascista y la Alemania nazi. El planteamiento inicial gira en torno a la enorme importancia que tuvo en los tres regímenes el recurso a la violencia como medio para método para impregnar todos los ámbitos de la vida cotidiana, convirtiéndose uno de los pilares fundamentales para la cimentación de estos. Sin embargo, la represión no es el único elemento que explicaría su sustento, sino que la equidistancia e implicación activa de la población de buena parte de los sectores sociales son algunos de los elementos fundamentales para explicar la extensión de los apoyos sociales del régimen.

Los trabajos que han desarrollado la cuestión de los apoyos sociales al franquismo coinciden en señalar el profundo calado que el régimen tenía en amplios sectores de la sociedad. Dichos sectores procedían de las familias tradicionales derechistas que se habían implicado considerablemente durante la sublevación militar y en las tareas represivas, pero también de la aceptación pasiva desarrollada por una buena parte de la sociedad sin un marcado carácter ideológico. Asimismo, con el golpe de Estado y el triunfo de los sublevados en la Guerra Civil, se produjo un proceso de «derechización» de la sociedad, favoreciendo la proliferación de sentimientos antidemocráticos y antiparlamentarios entre los integrantes de la burguesía y de las clases medias. Dichos sentimientos tenían su origen en la percepción que presentaban estos sectores de la historia de España, marcada por la crisis económica desarrollada a raíz del *crack* del 29, por los cambios políticos desarrollados durante la década de los treinta y por el avance de las ideologías de izquierdas y democráticas.

Hubo una amplia base social que vio con muy buenos ojos la sublevación militar, sumándose a ella durante las primeras semanas de la contienda y colaborando en los procesos represivos. Sin embargo, la afinidad ideológica, no fue el único elemento que llevó a la población a impregnarse de forma clara con los principios ideológicos del Movimiento Nacional. La búsqueda de seguridad personal o familiar, la necesidad de ocultar un pasado político incómodo, el oportunismo, la posibilidad de mejorar el *status* social y económico o el deseo de demostrar públicamente el compromiso con los vencedores fueron algunas de las motivaciones que llevaron a la población a implicarse en tareas represivas. En este contexto de persecución y delación, no fueron pocas las personas que, habiendo militado en organizaciones de izquierdas, se sumaron a la causa sublevada para evitar las graves

consecuencias de haberse entregado o, incluso, ofreciéndose voluntarias para contribuir a las tareas de «limpieza de la retaguardia». Así, la delación se convirtió en un recurso muy útil para demostrar la afinidad con el nuevo régimen¹⁷²⁸.

El desarrollo de los expedientes de incautación de bienes implicaba la colaboración necesaria de la sociedad civil, al requerir la colaboración mediante informes, avales y testimonios. La aplicación del Decreto-ley del 10 de enero de 1937, pero especialmente la Ley de Responsabilidades Políticas contribuyeron a alentar las delaciones¹⁷²⁹. En el caso de la provincia de León, salvo en casos puntuales, la mayor parte de los procedimientos de responsabilidades civiles y políticas comenzaron a partir del envío de la sentencia de los tribunales militares a la institución de incautación de bienes pertinente o por las denuncias presentadas por otros organismos del régimen —fundamentalmente, FET de las JONS—. Solo hemos detectado algunas denuncias de particulares como el origen de algún procedimiento y estas solo se encuentran en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y ya fueron comentadas en su apartado correspondiente.

Sin embargo, la delación no es el único medio a través del cual diferentes sectores de la sociedad participaron en los expedientes de responsabilidades civiles y políticas. Así, las autoridades locales —la Iglesia, la Guardia Civil, las corporaciones municipales nombradas por el régimen y FET de las JONS— participaron en la instrucción de los procedimientos encargándose de la elaboración de informes sobre la conducta político-social de los encausados, contribuyendo así a crear ese clima de arbitrariedad tan característico de los procesos de incautación de bienes. Por otro lado, el sistema de subastas previsto por la legislación de incautación de bienes contemplaba la venta de los bienes de los encausados para cubrir la sanción impuesta y, en el caso de las responsabilidades civiles, hacer frente al pago de las costas procesales impuestas por el Juzgado de Instrucción y Primera Instancia de León. Gracias a este sistema, hubo una serie de personas que se beneficiaron de la desgracia ajena, consiguiendo aumentar considerablemente su patrimonio inmueble a un precio muy ventajoso.

11.4.1 *La elaboración de informes: imprecisión, ambigüedad y falta de concreción*

«[...] Si en la época a que me refiero se hubiera investigado de una manera superficial acerca de mí y entre gentes de rápida impresión, en casi todos hubiera observado una rara predisposición a convenir en una al parecer realidad y que no era sino una gigantesca y

¹⁷²⁸ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, pp. 393-7.

¹⁷²⁹ Ángela CENARRO, «La Ley de Responsabilidades Políticas».

deliberada ficción: la de que yo, VICTORIANO CRÉMER ALONSO fui en alguna época de mi vida “ALGO” ligeramente peligroso. Cuán sea este algo; hasta qué pudiera calificarse esta peligrosidad y en qué precisa catalogación hubiera de señalársela... ¡esto, nadie lo afirmaba no lo afirma; nadie lo fijaba entonces ni lo fija ahora; nadie se atrevía a sostenerlo ni hoy nadie puede probarlo! Pero el hecho evidente es que aquella extraña, deliberada y turbia atmósfera persistió tanto el tiempo que la cerrada comprensión provinciana acabó por momificarse sin pararse a inquirir ni a desbrozar.

No me extraña pues, Imos. Sres., que, acaso a través de estos errores colectivos, haya llegado a formar parte como prueba indudable interés acusatorio una ficha policial elaborada con ejemplar meticulosidad; pero con una absoluta falta de lógica y una ligereza inconcebible en un documento oficial cuya ciega credulidad puede determinar tan gravísimos males para el desdichado a quien la maña fortuna haga caer en sus mallas.

Porque en esta ficha a que aludo y cuya total desvirtuación intento, aportando para ello eficaces pruebas incontrovertibles y testimonios fidedignos y solventes, aparecen tremendas contradicciones, algunas de las cuales aún me conviene destacar ante el sereno criterio de ese tan alto Tribunal [...]. ¿Por qué este afán de tergiversar la verdad y por qué esta maliciosa confusión de denominaciones?¹⁷³⁰».

Este fragmento, extraído de una carta enviada por Victoriano Crémer Alonso al Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Políticas de León. Este documento que, en un principio tenía la voluntad actuar como una especie de pliego de descargo durante la instrucción del expediente, terminó siendo un alegato contra los expedientes sobre la conducta político-social de los encausados elaborados por las autoridades sublevadas. Con su mente preclara, Crémer fue plenamente consciente del carácter vago, ambiguo y arbitrario de este tipo de documentos, poniendo en evidencia la debilidad de los cimientos sobre los que se asentaban las acusaciones recogidas en los expedientes de incautación de bienes.

La actividad represiva desarrollada por las comisiones provinciales de incautación de bienes y por los tribunales regionales de responsabilidades políticas no hubieran podido llevarse a cabo sin la colaboración activa de las nuevas autoridades sublevadas que ocupan los puestos de poder. Durante la fase de instrucción, era necesario recabar una serie de informes sobre la conducta político-social, los antecedentes o la situación económica entre otros datos de cada uno de los encausados, como hemos visto en los capítulos anteriores. Dicha labor recaía fundamentalmente en los comandantes de la Guardia Civil, los alcaldes nombrados por las nuevas autoridades, los jefes locales de FET de las JONS, los curas

¹⁷³⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 787, expediente S/N – 1941.

párrocos, las comisarías de investigación y vigilancia e, incluso, personas consideradas de «solvencia moral» —es decir, personas destacadas por su compromiso con los principios ideológicos del régimen franquista—.

A priori, lógicamente es esperable y comprensible que los informes emitidos por estas autoridades estén profundamente condicionados por la propia ideología de sus autores. Sus implicaciones en el golpe de Estado y en los procesos represivos —en el caso de la Guardia Civil esta actividad represiva había comenzado a desarrollarse durante el período republicano durante las múltiples huelgas laborales o en episodios como la Revolución de octubre de 1934—, la violencia sufrida a manos de los republicanos durante la Guerra Civil —especialmente en el caso de la Iglesia— o el deseo de congraciarse con el nuevo Estado franquista para medrar a nivel económico y social fueron algunos elementos que condicionaron la elaboración de los informes. Por ello nos vamos a encontrar con una documentación completamente sesgada por la propia vivencia de sus autores. Unos autores, que, por otro lado, carecían de una formación política e intelectual adecuada, por lo que, en buena parte de los casos, cometían errores, estableciendo dobles militancias poco probables o empleando conceptos ambiguos y poco precisos. Asimismo, en la mayor parte de los casos las autoridades no acudieron a fuentes medianamente rigurosas para la elaboración de los informes (fichas de afiliación incautadas de las sedes de los partidos políticos y sindicatos y casas del pueblo, los carnets de los propios encausados o a la documentación generada por otros procesos represivos, por ejemplo), sino que en muchos casos se decantaron por recurrir a los vecinos «de solvencia moral» —es decir, afines a los principios ideológicos de la sublevación militar— como principal fuente de información, elevando las posibles vivencias personales (incluidas las rencillas, «malquerencias» u otros conflictos de cualquier índole) y los rumores a la categoría de verdad absoluta. Esto da como resultado una documentación profundamente ambigua, imprecisa y poco concreta que dificulta muchísimo la realización de un análisis verdaderamente objetivo y certero del perfil ideológico que pudieron presentar las personas afectadas por los expedientes de responsabilidades civiles y políticas¹⁷³¹.

Por ello, podemos afirmar que esa falta de precisión y ambigüedad en los informes sobre la conducta político-social y la situación económica de los encausados estaba estrechamente ligada al carácter de las autoridades locales encargadas de realizar esos

¹⁷³¹ Nacho MORENO: «“Por el bien de la Patria y de la Justicia”. Denuncias e informes de las autoridades aragonesas», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 119-20.

informes. En muchas ocasiones, la falta de conocimientos en materia ideológica, pero también la desidia y el exceso de trabajo provocado por el elevado número de trámites incoados condicionaron que recogieran una visión completamente errónea de la militancia ideológica de izquierdas, vista muchas veces como una especie de bloque monolítico, completamente homogéneo. Sin embargo, esta falta de precisión y de rigor, lejos de ser un obstáculo para que las comisiones provinciales de incautación de bienes y los tribunales regionales de responsabilidades políticas pudieran emitir sus sentencias, se convirtieron en seña de identidad de la incautación de bienes. Con ello, queda patente que lo que verdaderamente interesaban al régimen franquista era crear una ficción de marco legal que le permitiera mantener en el tiempo con las funciones punitivas le permitían acabar con cualquier forma de oposición política¹⁷³².

11.4.1.1 La articulación legal de los informes incluidos en los expedientes de responsabilidades civiles y políticas

Los informes elaborados por las autoridades sublevadas fueron uno de los documentos clave para que las comisiones provinciales de incautación de bienes y los tribunales regionales de responsabilidades políticas pudieran determinar la sanción económica que les correspondía a los encartados. Los jueces encargados de la instrucción de los expedientes recurrían a este tipo de documentación para informarse sobre la conducta político-social, los antecedentes personales y familiares y la situación económica de los encausados, así como de cualquier cuestión relativa a su vida pública o privada que pusiera de manifiesto su falta de compromiso con los principios ideológicos de los sublevados. A partir de dicha información, elaboraban los autos-resumen necesario para que las autoridades pertinentes le impusieran una sanción económica. Siendo, por lo tanto, una pieza fundamental en la instrucción de los expedientes de incautación de bienes, la legislación reguladora de las incautaciones de bienes recogió las directrices de cómo las autoridades locales debían elaborarlo y qué información debían recoger.

En el caso de la promulgación del Decreto n. °108 de 13 de septiembre de 1936¹⁷³³ no se incluían indicaciones sobre cómo proceder a la tramitación de los primeros expedientes de incautación de bienes, sino que se dejaba en manos de los gobernadores civiles la potestad de legislar. Esto generó diferentes procedimientos. Así, en el caso gallego, Julio Prada

¹⁷³² Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

¹⁷³³ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, n. ° 22, 16 de septiembre de 1936.

constata la existencia de instituciones específicas encargadas de la instrucción de los expedientes, procedimiento que incluía la tramitación de informes sobre la conducta político-social de los encausados¹⁷³⁴. Por el contrario, en el caso leonés, desconocemos si pudo existir algo semejante por la destrucción de los primeros expedientes de incautación de bienes tramitados en la provincia. En el *Boletín Oficial de la Provincia de León*, como veíamos en el capítulo dedicado al estudio de la aplicación de las responsabilidades civiles en la provincia de León, apenas se recogen algunas medidas tomadas por el gobernador civil al respecto de la aplicación de dicho decreto. En ninguna de ellas se incluye nada relativo a la elaboración de dichos informes. Asimismo, en el Archivo Histórico Provincial de León se conservan únicamente algunas piezas separadas de embargo, pero no los procedimientos completos. Por ello es imposible determinar cómo eran los posibles informes elaborados sobre la conducta político-social y económica de los encausados. No será hasta la promulgación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 cuando se establezca un procedimiento más o menos claro para regular y uniformar el desarrollo de los procesos de instrucción de los expedientes de incautación de bienes. Es precisamente en este momento cuando empezaron a establecerse las primeras directrices sobre cómo articular la elaboración de los informes emitidos por las autoridades sublevadas.

El primer intento regulador sobre la tramitación de informes aparece recogido en el subapartado «d» de la norma tercera de la primera orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937:

«d) El Juez instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia Civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un informe del expediente [...]»¹⁷³⁵.

Aunque en la legislación se indica a qué autoridades tenían que recurrir los jueces instructores para la elaboración de los informes apreciamos algunas diferencias con las instrucciones que la Comisión Provincial de León hizo llegar a los jueces instructores. Así, el documento en el que se comunicaba la incoación del expediente y que aparecía recogido al comienzo del trámite era, al mismo tiempo, un conjunto de pasos a seguir. Por ello, se

¹⁷³⁴ Julio PRADA RODRÍGUEZ, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, pp. 73-5.

¹⁷³⁵ Orden complementaria del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

recogían los nombres y apellidos de los encausados, pero también un listado con los pasos que tenían que seguir antes de enviar la documentación a la comisión provincial de incautación de bienes pertinente. Concretamente, en el primer apartado es donde se recogen los datos que debían aparecer en los informes, así como las autoridades a las que deberían recurrir para ello:

«[...] 1. ° Antecedentes políticos, sociales, públicos y familiares, expuestos con claridad y concisión, para reunir los cuales puede V. S. pedir con la representación delegada de esta Junta los informes que estime pertinentes y a cuantas autoridades y personas considere necesarios, incluyendo siempre el informe del Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Delegación de Orden Público [...]»¹⁷³⁶.

A partir de este documento se puede apreciar cómo, en estos momentos, las autoridades sublevadas concedían una mayor importancia a la información aportada por la Guardia Civil y la Comisaría de Investigación y Vigilancia. Estos serán los informes que se incluirán en los expedientes tramitados en León capital¹⁷³⁷ entre 1937 y 1939. En el caso de los expedientes procedentes del entorno rural, nuevamente encontramos los informes emitidos por la comandancia de la Guardia Civil del puesto donde el encausado tuviera fijada su residencia, así como del alcalde. A partir de marzo de 1938 en los expedientes que se tramitaron contra personas que vivían en la ciudad de León también se empezaron a incluir los informes de la Alcaldía. Los primeros informes son los firmados por Fernando González Regueral y son muy escasos, sin ni siquiera aportar toda la información que se estipulaba en las indicaciones de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León hacía llegar a los juzgados de primera instancia para ordenarles la incoación de los informes. Así, en el informe elaborado por el Ayuntamiento de León sobre Antonio Álvarez Soto se incluía lo siguiente:

«Tengo el honor de participar a V. S. dando cumplimiento a lo que interesa en su comunicación de 22 del actual, recibida el día 25, que según informa a esta Alcaldía la Inspección municipal de Vigilancia, ANTONIO ÁLVAREZ SOTO, es de ideales francamente izquierdistas, no conociéndosele bienes de ninguna clase en esta ciudad. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

¹⁷³⁶ Este tipo de documentos pueden ser localizados en cualquiera de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León conservados en el Archivo Histórico Provincial de León.

¹⁷³⁷ Esta podría ser la lógica que siguieran los informes tramitados en otras ciudades de la provincia, como Astorga o Ponferrada. Sin embargo, por la destrucción documental existente, es imposible determinarlo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

León 28 de abril de 1938.

El Alcalde»¹⁷³⁸.

No obstante, la tendencia de los jueces instructores de la provincia de León fue incluir únicamente solo dos informes, ampliándose a tres en el caso de los procedimientos tramitados por el Juzgado de Primera Instancia de León a partir de 1938. Asimismo, en algunos de los expedientes del partido judicial de La Vecilla aparecen también informes emitidos por los curas párrocos y por los jefes locales de FET de las JONS. Sin embargo, dichos informes podríamos considerarlos una especie de anomalía, ya que solo se incluyen en los expedientes que empiezan a incoarse durante la segunda mitad de 1938 y que quedaron inconclusos por el bloqueo que experimentaron los juzgados instructores por exceso de actividad represiva desarrollada por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Estos expedientes comienzan a tramitarse con total normalidad, por lo que en primer lugar aparecen los informes aportados por la Guardia Civil y por los ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en el marco legislativo regulador de las responsabilidades civiles. Sin embargo, en el momento en el que las instituciones encargadas de dirimir las responsabilidades civiles quedaron paralizadas por la saturación, los procedimientos quedaron inconclusos. Con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, los jueces instructores realizaron una actualización del procedimiento mediante un informe en el que se recogían algunos de los datos más relevantes sobre la conducta político-social y de la situación económica de los encausados. En estos documentos se indicaba que los jueces habían recibido informes elaborados por los curas párrocos y por FET de las JONS, aunque no se incluyen como tal en los expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León.

Una vez que los jueces instructores recibían la orden de incoar los expedientes, estos remitían una nota a las autoridades locales solicitando los informes necesarios. En esos informes recogían seis aspectos fundamentales: comportamiento político-social y moral, antecedentes familiares y confesionalidad; comportamientos a partir de la sublevación militar del 18 de julio de 1936; comportamiento durante los años previos a la sublevación militar, especialmente durante el período republicano; filiación políticas; cargos de autoridad dentro de los partidos, asociaciones políticas o sindicatos de izquierdas o puestos destacados en

¹⁷³⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 932/A, expediente 99/ 1938.

instituciones republicanas; y bienes de fortuna. Generalmente, los informes de la Guardia Civil suelen ser los que mejor respetan esta estructura, dando como resultado una documentación en la que la información se organiza en unos siete párrafos —uno introductorio y formal en el que se indica la fecha de recepción de la orden, la fecha de elaboración del informe y los datos básicos del encausado y seis en los que se recogen los datos que solicitaba el juez instructor— bastante completos. Por el contrario, los elaborados por los alcaldes son los más irregulares, ya que en algunos se recoge una información totalmente esquemática, insuficiente —como veíamos en el caso de León capital— o proceden a la elaboración de un informe sin tener en cuenta las indicaciones de los jueces instructores, aportando los datos que consideran oportunos. El elevado número de procedimientos desarrollados en algunos municipios llevó a los secretarios municipales a desarrollar una especie de plantillas a modo de cuestionarios en las que se recogían los seis puntos indicados anteriormente para facilitar el trabajo. El ayuntamiento que más recurrió a este sistema es el de Rodiezmo, uno de los ayuntamientos más afectados por la legislación de responsabilidades civiles.

Con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, se mantuvo la incorporación de los informes durante la fase de instrucción. De acuerdo con lo establecido en el artículo n.º 29 del texto legal, entre las funciones de los juzgados instructores provinciales se encontraba la siguiente:

«[...] c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma del respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda¹⁷³⁹».

Estos informes, por lo tanto, podían ser realizados por cualquier autoridad que el juez instructor considerase oportuno, sin especificar ninguna en particular. Más adelante, en el artículo n.º 48 —en el cual se regulaba cómo debía proceder el juez instructor en el momento en el que recibiera la orden de incoación del expediente—, se especificaba a qué

¹⁷³⁹ Artículo n.º 29 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

autoridades locales —entendiéndose que esas autoridades locales eran las correspondientes al lugar en el que el encausado tuviera fijada su residencia en el momento de la tramitación del expediente— tenía que recurrir para la elaboración de los informes. Así, la nueva jurisdicción especial de responsabilidades políticas contemplaba la inclusión de información sobre la conducta político-social, antecedentes personales y familiares y la situación económica a los alcaldes, a los jefes locales de FET de las JONS, al cura párroco y a la comandancia del puesto de la Guardia Civil. Con la inclusión de estos sectores en el desarrollo de los procedimientos de incautación de bienes se lograba la implicación de los pilares fundamentales de la sublevación militar —FET de las JONS, el Ejército y la Iglesia— en las tareas represivas. Para la elaboración de dicha documentación, las autoridades disponían de un plazo de cinco días.

«[...] remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquel tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertinencia conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquella ni este, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. [...]»¹⁷⁴⁰.

Al igual que sucedía con la legislación de responsabilidades civiles, para los expedientes de responsabilidades políticas los encausados tenían que aportar datos sobre sus antecedentes políticos y sociales, haciendo hincapié en la necesidad de incluir las actividades públicas desarrolladas antes y después de 18 de julio de 1936, prestando especial atención a las acusaciones que hubieran desencadenado la incoación del expediente en sí. Asimismo, en los informes tenían que recoger datos sobre el patrimonio de los encausados.

Estas pautas genéricas recogidas eran matizadas en el artículo n.º 53 de la misma Ley. En él se especificaba que en aquellos casos en los que los encartados hubieran pasado previamente por un juicio sumarísimo —apartado «a» del artículo n.º 4 de la Ley de

¹⁷⁴⁰ Artículo n.º 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 44, 13 de febrero de 1939.

Responsabilidades Políticas—, los informes únicamente se centrarían en los datos relativos a los bienes de los encausados. Así quedaba recogido en el texto legal:

«Artículo 53.- Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos mencionados en el apartado a) del artículo cuarto, [...] el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculcado [...]».

En los informes elaborados a partir de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas se recogían más o menos los mismos datos que en los procedimientos para dirimir las responsabilidades civiles: datos personales —nombre completo, estado civil y profesión—; antecedentes políticos y sociales con anterioridad al 18 de julio de 1936, concretando claramente las fechas; conducta político-social observada con posterioridad al 18 de julio de 1936; información detallada relativa a la filiación política; bienes valorados —aproximadamente— de su pertenencia; e hijos u otros familiares menores o incapacitados que tiene a su cargo. Durante el año 1939, estos informes fueron elaborados sin ningún tipo de pauta previa. Las autoridades locales llegan incluso a reutilizar la misma cuartilla en la que recibían la orden de elaborar el informe sobre el encausado para contestar al juez instructor. Esto favorecía que, en muchas ocasiones, fundamentalmente en el caso de FET de las JONS y de los curas párrocos, que no estaban acostumbrados a participar en los procesos de incautación de bienes, olvidasen la inclusión de alguno de los datos o que no los registraran adecuadamente. Por ello, a partir de mediados de 1940 podemos encontrar en los expedientes tramitados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid la presidencia de una especie de formularios que las autoridades locales simplemente tenían que rellenar. Dichos informes comenzaban con un breve párrafo inicial en el que tenía que indicarse la fecha en la que habían recibido la orden de proceder a la elaboración del informe, el número del expediente, el nombre del encausado, su profesión y el estado civil. Estos datos, ya llegaban completados por el juez instructor para que la autoridad pertinente simplemente se centrara en las cuestiones políticas y económicas. Asimismo, se dejaban dos líneas más en blanco para que pudieran añadir los datos que se consideraran oportunos —como el lugar de origen y el lugar de residencia— y para que hicieran las modificaciones o puntualizaciones que fueran adecuadas. Posteriormente, se enunciaban cada uno de los temas que tenían que abordar en su informe, dejando un espacio en blanco para que las autoridades comentaran lo que consideraran oportuno. En el *Anexo III – Documentación ligada a los procesos*

de incautación de bienes aparece recogido un ejemplo de este tipo de formularios creados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

11.4.1.2 La participación de las autoridades sublevadas en los procesos de incautación de bienes

Teniendo en cuenta la articulación legal de los procesos de incautación de bienes recogidos en el marco legal, es evidente que la labor represiva de las comisiones provinciales de incautación de bienes y de los tribunales regionales de responsabilidades políticas no puede ser entendida sin la participación de las autoridades locales. La información que facilitaban las comandancias de la Guardia Civil, los jefes locales de FET de las JONS, los alcaldes y los curas párrocos fue fundamental para los jueces instructores, quienes utilizaban esos datos para justificar y legitimar las sentencias de sus autos¹⁷⁴¹. El recurso a estas autoridades locales tenía que ver con el grado de información que estas tenían sobre los encausados. Especialmente en el ámbito rural, todas ellas compartían espacios con los encausados, siendo convecinos e incluso habían llegado a tener relaciones de amistad o familiares. Asimismo, no podemos olvidar que estas autoridades sublevadas fueron las que primero recibieron la documentación interna de las organizaciones políticas ilegalizadas a partir del inicio de la sublevación militar, por lo que manejaban documentación y listados que probarían la militancia de los encausados. Finalmente, el papel fundamental de estas autoridades era mantener el control sobre la sociedad y garantizar el orden en los territorios que poco a poco se iban incorporando a los dominios controlados por los sublevados. Una vez que terminó la guerra, dicho control era necesario para asegurar la implantación del régimen en todos los ámbitos de la vida pública y privada de la población.

No obstante, pese a las ventajas a nivel represivo que suponía la incorporación de estas autoridades locales a los procesos de incautación de bienes, también presentaban algunos problemas. El hecho de que las autoridades compartieran los mismos espacios que los encausados y que presentaran relaciones personales entre ellos favorecía su conversión en una buena fuente de información, pero también podía dar como resultado el desarrollo de ciertas prácticas que podrían ser asociadas al desarrollo de redes de resistencia que pudiera proteger a los encausados, rebajar las acusaciones que pesaban sobre ellos o, incluso, enmascarar u omitir de sus informes parte de su patrimonio, repercutiendo sobre las sanciones impuestas por las instituciones correspondientes.

¹⁷⁴¹ Nacho MORENO, «“Por el bien de la Patria y de la Justicia”. Denuncias e informes de las autoridades aragonesas», pp. 119-20.

A lo largo de este apartado veremos cómo, aunque cada expediente llegó a presentar entre dos y cuatro informes emitidos por las autoridades locales, su contenido tiene un peso relativo y cuestionable para la resolución final. Es decir, es cierto que esta documentación era la que empleaban los jueces instructores para cimentar sus autos de sentencia, pero realmente su valor como fuente de información fidedigna era mucho más limitado por los múltiples condicionantes y deficiencias que presentaban dichos informes. Sin embargo, su presencia en la instrucción de los procedimientos guardaba una estrecha relación con esa voluntad régimen por construir una ficción basada en una aparente garantía jurídica. Asimismo, es posible, tal y como apunta César Layana, que la inclusión de las autoridades locales que aparecen citadas en los distintos textos legislativos tuviera como objetivo implicar a los partidarios de los sublevados en los procesos represivos ejercidos contra los vencidos, favoreciendo la cohesión interna de los diferentes apoyos del régimen franquista¹⁷⁴².

Al comenzar la Guerra Civil, las autoridades sublevadas se vieron obligadas a crear un nuevo Estado, un Gobierno y una Administración para aquellos territorios en los que se estaban asentando. Como hemos visto en capítulos anteriores, los sublevados desarrollaron una política de reemplazo de las autoridades vinculadas a la Segunda República por sus partidarios. Estos, a su vez, fueron incorporados a las diferentes tareas represivas desarrolladas por el régimen franquista, reforzando esa idea de cohesión, pero también para articular un sentimiento de pertenencia a un grupo —los vencedores— que se contrapondría a los represaliados —los vencidos—.

En el caso de FET de las JONS, había comenzado la Guerra Civil siendo un partido de cuadros. Falange Española de las JONS (FE de las JONS) había sido fundado como consecuencia de la unión de pequeños grupúsculos de carácter político. Dichos partidos se constituyeron como partido político único en 1933 bajo la dirección de José Antonio Primo de Rivera, siguiendo como ejemplo la Italia de Mussolini y la Alemania de Hitler, siendo su objetivo el desarrollo de una actividad política contraria a los partidos republicanos, progresistas y revolucionarios. Sin embargo, carecía de una articulación sólida de sus planteamientos, sobre todo a nivel ideológico¹⁷⁴³.

Pese a que FE de las JONS se presentó a las elecciones de 1936 —obteniendo el 0,4% de los votos— y empezó a protagonizar todo tipo de actos violentos que tuvieron lugar en las calles, su militancia era muy escasa al comienzo de la Guerra Civil. Dicha militancia se vio

¹⁷⁴² César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 411.

¹⁷⁴³ Nicolás SESMA LADRÍN, «La dialéctica de los puños y las pistolas»: una aproximación a la formación de la idea de Estado en el fascismo español (1931 - 1945)», *Historia y Política*, 27, 2012, pp. 51-82, p. 53.

muy limitada, en parte, por la ilegalización que se produjo como consecuencia de la intervención policial que se produjo en su sede de Madrid el 26 de febrero de 1936 y por la detención y procesamiento de Primo de Rivera por asociación ilícita¹⁷⁴⁴. Sin embargo, con el inicio de la Guerra Civil, la situación del partido fascista cambió completamente. Su auge estuvo muy relacionado con su decantación por la vía violenta para acabar con el régimen republicano con el régimen democrático; por su colaboración estrecha con los militares en los frentes, pero también en la retaguardia con la participación activa en las tareas de represión de cualquier forma de disidencia política; y por la aparición de mártires que habían caído «luchando por la causa» —figuras además de gran trascendencia para el fascismo español como Onésimo Redondo o el propio José Antonio Primo de Rivera—, confiriendo a FE de las JONS una dimensión mística fundamental para incitar a la afiliación en un contexto marcado por la Guerra Civil¹⁷⁴⁵.

Sin embargo, si bien la contienda permitió a FE de las JONS cobrar un gran protagonismo en el contexto político social, lo cierto es que también supuso el inicio de una etapa complicada. Tras la muerte de Primo de Rivera, el liderazgo del partido fue asumido por Manuel Hedilla, cuyos planteamientos políticos fascistas chocaron con los principios ideológicos de Franco. Por ello fue detenido y condenado a muerte, siendo posteriormente conmutada esta pena por la condena al destierro. Con ello, FE de las JONS quedó totalmente descabezada y sumida en un proceso de debilidad que fue aprovechada por el propio Franco, quien decidió someter al partido fascista y convertirlo en un instrumento para el régimen en el que el máximo responsable sería él mismo. Su planteamiento quedó plasmado en el Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937¹⁷⁴⁶. Con este decreto se producía una fusión entre los falangistas, los carlistas y los requetés, dando lugar al partido único que serviría para encuadrar a la población durante toda la Dictadura: Falange Española Tradicionalista de las JONS. Aparentemente, esta fusión parecía beneficiar a FE de las JONS. Sin embargo, en la práctica, esta unión no fue real porque las diferentes fuerzas que conformaban el nuevo partido único presentaban enormes diferencias ideológicas entre ellas debido a la oposición entre el carácter conservador de los Tradicionalistas y el carácter revolucionario de los falangistas. Por otro lado, también surgieron tensiones entre los afiliados durante el período

¹⁷⁴⁴ José Luis RODRÍGUEZ JIMÉNEZ: *Historia de Falange Española de las JONS*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, pp. 213-27.

¹⁷⁴⁵ Ismael SAZ CAMPOS: «Política en la zona nacionalista: la configuración de un régimen», *Ayer*, 50, 2003, pp. 55-83, p. 61.

¹⁷⁴⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, 20 de abril de 1937.

republicano, conocidos como «camisas viejas» —un grupo muy reducido de militantes que se identificaban claramente con los principios ideológicos del fascismo—, y los afiliados tras el inicio de la sublevación o «camisas nuevas» —militantes que se incorporaron a partir del inicio de la Guerra Civil, con escasa formación ideológica y, en muchos casos, más preocupados por demostrar una aparente adhesión al Movimiento Nacional que otra cosa, careciendo de la convicción y la pasión que caracterizó a los primeros—. De esta manera, FET de las JONS quedó convertido en una fuerza útil para el régimen, garante de una serie de símbolos necesarios para crear una imagen de homogeneidad, favorecer la adhesión de la población al régimen franquista y garantizarse el componente fascista que animaría a las potencias del Eje a colaborar con el régimen; pero totalmente fragmentada y debilitada, totalmente sometida e incapaz de disputar el poder a nadie¹⁷⁴⁷.

La implicación de FE de las JONS primero y, después, de FET de las JONS en las tareas represivas —fueron las fuerzas encargadas de poner en práctica la represión extrajudicial—, en la lucha en los distintos frentes de guerra y su aportación como fuerza que permitía encuadrar y controlar a la población permitieron que se convirtiera en uno de los pilares del régimen. Durante las primeras semanas de la contienda, FE de las JONS se encargó de la usurpación del patrimonio perteneciente a los partidos políticos y sindicatos de izquierdas, pero también de aquellas personas que ya habían sido represaliadas o que habían huido de los efectos de la guerra y de la contienda. Esto permitió que dicha organización se convirtiera en una de las grandes beneficiadas del desarrollo de la represión económica extrajudicial.

En los procedimientos introducidos por el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 no se incluía a FE de las JONS. Algunos ejemplos de ellos se pueden ver en el apartado *Antecedentes: la aplicación del Decreto n.º 108*. Lo mismo sucederá con el Decreto-ley de 10 de enero, donde no se contemplaba a los jefes locales de FE de las JONS de forma directa como fuente de información, aunque se dejaba en manos de los jueces instructores la posibilidad de recurrir a cualquier autoridad para complementar la información sobre la conducta político-social o sobre la situación económica del encausado. Dentro de esa etiqueta de «cualquier autoridad» se encontrarían los jefes locales de FE de las JONS. Asimismo, a partir de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles de forma generalizada se puede apreciar que sus sedes fueron convertidas, en muchos casos, en depósito de los bienes

¹⁷⁴⁷ José María MARÍN, Carmen MOLINERO y Pere YSÁS: *Historia política (1939 - 2000)*, Madrid, Ediciones Istmo, 2001, pp. 33-41.

embargados de forma preventiva a los encausados en los procedimientos de responsabilidades civiles, lo que les permitió participar de forma en los procesos de incautación de bienes y continuar enriqueciéndose, ya que los jueces instructores no solían dictar medidas para proteger o controlar ese patrimonio que podía ser usurpado por FE de las JONS. No es hasta la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas cuando en los textos legales aparecen referencias explícitas a la implicación de los jefes locales en los procedimientos de represión económica.

Una hipótesis que podría explicar esta situación sería un cambio en la mentalidad de la Junta de Ofensiva Nacional y de Franco que, durante la Guerra, solo veían a FE de las JONS como una especie de fuerza de choque, fundamental para realizar una limpieza física y literal de la retaguardia, pero no como un partido que pudiera ejercer un importante control social a nivel local¹⁷⁴⁸. Otra posibilidad tendría que ver, precisamente, con ese proceso de «domesticación» al que fue sometido FET de las JONS a partir de la promulgación del Decreto de Unificación, acabando con el grado de autonomía del que gozaba la organización durante los primeros meses de la guerra cuando en ella imperaban los postulados fascistas y no era el partido único. Esto quedaría reforzado por algunas medidas como la apertura de locales dedicados al depósito de los bienes pertenecientes a los encausados en los procesos de responsabilidades políticas controlados por los propios tribunales regionales y no por las autoridades locales. Finalmente, también podríamos encuadrar esta inclusión dentro de la consolidación de ese nuevo Estado franquista, mucho más asentado y fuerte que el Estado que promulgó el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 —Franco no estaba asentado del todo en el poder como máxima autoridad y ni siquiera tenía prevista la formación de un primer gobierno—. Este nuevo Estado se encontraba en la cúspide del sistema de incautación de bienes y se apoyaría en tres pilares fundamentales para su labor represiva. Entre estos pilares se encontraría el partido único.

En el caso de la Guardia Civil, también fue un cuerpo que se implicó de lleno en la represión física durante los primeros meses de la contienda. Si bien es cierto que en algunos puntos de España dicho cuerpo permaneció leal a la República, como ocurrió en el caso de la provincia de León¹⁷⁴⁹, entre las deserciones y el desarrollo de la propia represión, pronto se convirtió en un elemento clave para la persecución de la disidencia política. Sus acciones violentas ya habían tenido un gran peso en el control de la sociedad durante el período

¹⁷⁴⁸ Nacho MORENO, «Por el bien de la Patria y de la Justicia». Denuncias e informes de las autoridades aragonesas», pp. 126-7.

¹⁷⁴⁹ Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, p. 38.

republicano y con el avance de la guerra civil se convirtió en un pilar fundamental de la represión en el ámbito rural. Se encargaban de la realización de cacheos, registros domiciliarios, denuncias, persecuciones, colaboraciones en piquetes de fusilamiento o traslados de presos que, muchas veces, culminaban con la aplicación de la famosa «ley de fugas». Además de estas labores, se encargaban de la elaboración de informes sobre la población y jugó un papel fundamental en la destitución de las autoridades republicanas y en los nombramientos de las nuevas autoridades franquistas, tanto a nivel municipal como provincial¹⁷⁵⁰.

En el caso de las incautaciones de bienes, tal y como hemos visto en el apartado anterior, la Guardia Civil siempre jugó un papel destacado. Su incorporación a este tipo de procedimientos tenía que ver no solo con el hecho de que era uno de los poderes tradicionales del ámbito rural, sino que se apelaba a su conocimiento sobre la población local. En el caso de la legislación de responsabilidades civiles, sus informes eran imprescindibles para los jueces instructores. Esta trascendencia se mantuvo con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Generalmente, sus aportaciones se ceñían a las órdenes recibidas, respetando los diferentes asuntos sobre los que los jueces les reclamaban información, remarcando perfectamente cada uno de los apartados. Sin embargo, su información no era precisamente rigurosa y objetiva. Sus acusaciones se basaban en la mayor parte de los casos en rumores o datos aportados por los propios vecinos. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la militancia o con la actuación de los encausados durante la Guerra Civil, sus apreciaciones son vagas y ambiguas. Todo ello lo veremos de forma detallada a continuación.

En el entorno urbano la elaboración de informes también recayó en manos de la Comisaría de Investigación y Vigilancia. Este cuerpo policial, resultado de la reorganización del Cuerpo de Vigilancia llevada a cabo a partir de la publicación de la Ley de 28 de diciembre de 1932¹⁷⁵¹, se encargaba de hacer frente a las alteraciones del orden público¹⁷⁵². A partir de sus informes, se puede deducir que tenían algún tipo de archivo previo en el que registraban los datos de aquellas personas que hubieran participado en cualquier acto político o actividad que hubiera concluido con disturbios, enfrentamientos callejeros o detenciones policiales. Al igual que sucedía con los informes emitidos por la Guardia Civil, sus documentos se

¹⁷⁵⁰ Nacho MORENO, «Por el bien de la Patria y de la Justicia». Denuncias e informes de las autoridades aragonesas», pp. 121-2.

¹⁷⁵¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 9, 9 de enero de 1933.

¹⁷⁵² José Eugenio FERNÁNDEZ BARALLOBRE, *Historia de la Policía Nacional. Desde su formación en 1824 hasta la actualidad*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2021, p. 285.

adaptaban perfectamente a lo solicitado por los jueces instructores y empleaban como fuente de información sus propios archivos policiales. En ellos se puede apreciar una mayor objetividad, huyendo de expresiones que pueden inducir a pensar que la información procede de rumores o declaraciones poco claras. Probablemente, se trate de la documentación más «confiable» para determinar la militancia política de los encausados. Esto se puede apreciar, por ejemplo, en el caso de David Ripoll Marañón:

- «[...] 1. °- Que dicho individuo no aparece en la lista que obra en esta Comisaría, como afiliado al partido de Izquierda Republicana.
2. °- Se encuentra, sin embargo, su nombre en la de amigos de la Unión Soviética, que fue encontrada en las oficinas de la Organización, al comenzar el Movimiento, por lo que se cree que en dicha fecha mantenía esa significación.
3. °- En 1933 fue nombrado Vice-Secretario de la Agrupación Socialista de León, ignorándose la fecha del cese en el cargo, pero consta como afiliado hasta que comenzó la Guerra de Salvación.
4. °- No se sabe que apoyara activamente la revolución de octubre de 1934, a no ser como elemento significado de la Casa del Pueblo, que fue la que organizó y sostuvo dicho movimiento¹⁷⁵³».

En las zonas donde la sublevación militar triunfó durante las primeras jornadas, una de las primeras acciones que se realizó fue el cambio del personal político, creando nuevas gestoras municipales. Esto suponía acabar con las gestoras municipales republicanas controladas hasta ese momento por el Frente Popular, siendo este personal político por elementos afines a la sublevación militar —personas consideradas de «solvencia moral», élites locales tradicionales vinculadas al conservadurismo, antiguos guardias civiles retirados, etc.—. Estos cambios no fueron tomados dentro de los mismos pueblos, sino que fue el resultado de los militares y las nuevas autoridades¹⁷⁵⁴.

La incorporación de los presidentes de las gestoras en los procesos de incautación de bienes comenzó con la promulgación del Decreto n. ° 108 de 13 de septiembre de 1936¹⁷⁵⁵, especialmente en el ámbito rural. Si bien es cierto que no aparecen citados en dicho decreto, en la provincia de León el gobernador civil, Francisco de la Rocha Riedel, dio la orden de que se encargaran de la conformación de listados con los bienes de los particulares y

¹⁷⁵³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 034/ 1941.

¹⁷⁵⁴ Nacho MORENO, «“Por el bien de la Patria y de la Justicia”. Denuncias e informes de las autoridades aragonesas», pp. 122-3.

¹⁷⁵⁵ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, n. ° 22, 16 de septiembre de 1936.

organizaciones políticas declaradas ilegales para proceder a la incoación de nuevos procedimientos¹⁷⁵⁶. Una vez que la Junta Técnica de Estado promulgó el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, los presidentes de las gestoras siguieron sin quedar incluidos de forma directa en la legislación de incautación de bienes. Sin embargo, al dejar en manos de los jueces instructores la posibilidad de recurrir las demás Autoridades que estimen oportuno¹⁷⁵⁷, sus informes fueron clave en el caso de los expedientes tramitados contra encausados que vivían en el entorno rural. Como indicábamos anteriormente, en las ciudades los informes que se presentaban eran los de la Guardia Civil y de la Comisaría de Investigación y Vigilancia. La mayor densidad de población favorecía el anonimato de los ciudadanos, algo muy diferente al entorno rural donde los integrantes de las comisiones gestoras serían mucho más conscientes de las circunstancias de sus vecinos. De hecho, la información que plasmaron en sus informes se basaba en un perfecto conocimiento de sus convecinos, sus familiares, su conducta político-social y pública no solo durante el período republicano y, sobre todo, su patrimonio e ingresos. Sin embargo, en el caso de los datos relativos a la militancia política o actuación tras la sublevación militar, nuevamente encontramos las mismas deficiencias y la misma falta de objetividad que en el resto de los informes emitidos por las autoridades locales. Aunque eran conscientes de la participación en las actividades de la Casa del Pueblo o en cualquier institución de carácter obrerista; de la asistencia a actos políticos o tertulias desarrolladas en establecimientos y viviendas de particulares; de la participación en manifestaciones, huelgas o cualquier protesta obrera; o de su capacidad para hacer propaganda política o movilizar al resto de la población para que participasen en elecciones o cualquier otro tipo de actividad.

De todas las autoridades encargadas de la elaboración de los informes, es posible que los alcaldes estuvieran en disposición de elaborar los mejores informes porque eran los que mejor conocían a sus convecinos. Convivían en los mismos espacios de ocio y de trabajo, compartían relaciones personales y/o laborales, mantenían relaciones vecinales desde hacía mucho tiempo, etc. Sin embargo, sus informes aparecen muchas veces viciados por su espíritu patriotero, aprovechando la coyuntura represiva para manifestar públicamente a los principios ideológicos del bando sublevado.

Finalmente, con la promulgación de los expedientes de responsabilidades políticas también se incorporaron los informes elaborados por los curas-párrocos. La implicación de

¹⁷⁵⁶ *Boletín Oficial de la Provincial de León*, n.º 210, 26 de octubre de 1936.

¹⁷⁵⁷ Orden de 10 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 83, 11 de enero de 1937.

la Iglesia en estos procedimientos represivos no es algo casual. Por un lado, el catolicismo se convirtió en una de las piezas angulares de su composición ideológica de los sublevados que encontraron en la defensa de la religión católica una fuente de justificación y de legitimación del golpe de Estado, de la Guerra Civil y del desarrollo del sistema represivo. Por otro, la persecución contra el clero desarrollada en algunos puntos de la retaguardia republicana favoreció que la alta jerarquía eclesiástica y los sectores católicos vieran en los militares sublevados y en las milicias falangistas tradicionalistas y de las Juventudes de Acción Popular sus máximos protectores. La victoria de los sublevados permitía a la Iglesia recuperar sus tradicionales cotas de poder, bastante mermadas durante el período republicano. Asimismo, la presencia de miles de mártires católicos en todo el territorio español favoreció que su espacio privilegiado dentro del nuevo Estado franquista aumentara considerablemente. Por ello, con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas se incorporaba a la Iglesia como parte de las autoridades locales a las que recurrir para la elaboración de los expedientes. Esto se debía al excelso conocimiento que presentaban los curas párrocos sobre las vidas de sus convecinos —núcleo familiar, propiedades, conducta en el ámbito laboral, cuestiones del ámbito personal de los encausados obtenidas a partir de las confesiones, etc. —, pero también a su capacidad para ejercer un control social de la población, algo que los equipararía a las autoridades civiles y militares¹⁷⁵⁸.

11.4.1.3 La elaboración de informes: imprecisión, ambigüedad y falta de concreción

Las autoridades locales contaban en muchas ocasiones con datos procedentes de la incautación de la documentación generada por las propias organizaciones políticas y sindicales que se había producido durante las primeras semanas de la contienda. Esto, unido al conocimiento que tenían de sus propios convecinos, las convertía en las entidades más adecuadas para informar a los jueces instructores sobre la conducta político-social y el patrimonio de los encausados. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las informaciones aportadas eran bastante imprecisas, ambiguas e, incluso, contradictoras entre sí. Asimismo, en muchos informes aparecen apreciaciones infundadas en especulaciones y rumores o se incluyen apreciaciones de tipo personal incluidas por el propio redactor, cuando no, directamente datos inventados¹⁷⁵⁹.

¹⁷⁵⁸ Nacho MORENO, «Por el bien de la Patria y de la Justicia». Denuncias e informes de las autoridades aragonesas», pp. 124-5.

¹⁷⁵⁹ César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, p. 419.

Por todo ello, podemos afirmar que los informes generados por las autoridades locales son una fuente que presenta importantes carencias para el estudio de aspectos tales como la filiación política de los encausados. La subjetividad que caracteriza a los informes emitidos por las diferentes autoridades favorece la proliferación de contradicciones internas, especialmente, en lo referente a la filiación ideológica y política de los encausados. Se desconoce qué criterios empleaban los jueces en cada caso para intentar esclarecer las contradicciones, algo fundamental a la hora de establecer las sanciones pertinentes¹⁷⁶⁰. Tras la revisión durante varios años de juicios sumarísimo, expedientes carcelarios y expedientes de responsabilidades civiles y políticas, he llegado a la conclusión de la importancia de la militancia o filiación a unas organizaciones políticas y sindicales u otras. Esto quizás no se pueda apreciar de forma tan clara en los expedientes de incautación de bienes en los que priman los aspectos económicos sobre los ideológicos para establecer la sanción económica, pero sí se puede apreciar en otro tipo de prácticas represivas. Así, por ejemplo, en el caso de los procedimientos sumarísimos, los anarquistas afiliados a la CNT suelen ser los que reciben las condenas más duras (pena de muerte o treinta años de prisión), frente a, por ejemplo, los militantes de Izquierda Republicana, que reciben unas condenas más leves en comparación con los primeros.

Esta falta de precisión y ambigüedad no fue algo que las autoridades locales o los jueces instructores trataran de disimular o camuflar de alguna manera. Así, con un simple vistazo a los informes se pueden apreciar todos estos rasgos característicos y los datos recogidos en ellos se pueden localizar fácilmente en la redacción de los autos y las sentencias emitidos tanto por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León como por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Ni siquiera, la declaración de algunos encausados que cuestionó precisamente esta circunstancia modificó la conducta de las autoridades del régimen o permitió la repetición de los procedimientos por falta de pruebas. Así manifestaba Nicanor Laiz Robles la presencia de acusaciones falsas en los informes sobre su conducta político-social:

«[...] De la manera más enérgica y rotunda niego la absurda imputación que se me hace de que en los primeros días siguientes al del Alzamiento Nacional en nuestra población se hicieran desde mi domicilio disparos de arma de fuego contra la Comandancia Militar. Tan monstruosa imputación me causa indignación y dolor, en primer término, porque estando mi casa —como así se puede comprobar y comprobaron los diversos piquetes de Infantería

¹⁷⁶⁰ Ibid., p. 428.

que trataron de localizar los disparos— situada en un plano inferior a la parte posterior de la Comandancia Militar era de todo punto imposible que se pudiera, desde ella, hacer disparos contra este edificio, a parte de que por existir “paqueo” en aquel sector y ante el temor de que desde dicha Comandancia se pudiera a la vez disparar para repeler la agresión hube de trasladarme con toda mi familia durante las tres primeras noches al domicilio de D. Cándido García, situado en el núm. 8 de la Calle de Renueva»¹⁷⁶¹.

Otra de las características de estos informes es el grado de ensañamiento que ejercían las autoridades locales contra los encausados. Esta documentación formaba parte del entramado desarrollado por el régimen franquista para tratar de justificar la necesidad de la sublevación y, por ende, de la represión para subvertir las maldades generadas por la República. Por ello, los informes aparecen plagados de adjetivos con connotaciones muy negativas y peyorativas que se repiten con asiduidad. El adjetivo «funesto» es uno de los más recurrentes, de tal manera que los informes hablan de «funesta República», «funesto Régimen Republicano», «funesto Frente Popular», etc. Otras formas de hacer referencia a los enemigos políticos y a su ideología son «indeseable», «de ideas extremistas», «de ideas disolventes», «conducta pésima», «antirreligioso», «vicioso y sin virtudes», «indeseable», «desgraciado», «hordas rojas», «hordas marxistas», «adicto al Frente Popular», «de ideas extremistas», etc. Todos estos calificativos, aplicados a la República, a organizaciones políticas o a personas individuales, muestran una gran grandilocuencia en el lenguaje que contribuía de forma significativa a reforzar la idea de la necesidad de recuperar el orden.

En líneas generales, los informes aparecen marcados por afirmaciones y juicios de valor que, en la mayoría de los casos, no aparecían acompañados por las pruebas necesarias. Todas estas descalificaciones conforman un corolario que se repite una y otra vez, independientemente de la edad, la filiación política o el grado de mayor o menos compromiso con las diferentes organizaciones políticas y sindicales. Así, anarquistas, comunistas, socialistas, demócratas, sindicalistas o simples simpatizantes con el Frente Popular solían ser descritos como «elementos peligrosos», «muy peligrosos» o «extremadamente peligrosos».

Los informes no solo incluían apreciaciones de tipo ideológico, sino que también se incluyeron observaciones complementarias que afectaban al ámbito privado de los expedientados y que poco o nada tenían que ver con la conducta político-social de los encausados. Asimismo, las opiniones políticas no se definían en términos ideológicos, sino morales basadas, nuevamente, en especulaciones. Con frecuencia, aparecen expresiones

¹⁷⁶¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 686/ 1941.

como «de buena conducta particular y social», «observó mediana conducta pública y particular», etc. Las apreciaciones tanto morales y religiosas no solo procedían de las autoridades eclesiásticas, sino que cualquiera de ellas se vio con la legitimidad para realizar apreciaciones subjetivas, que escapaban a todos los supuestos de responsabilidad. Esta cuestión pone en evidencia que, pese a la existencia de una legislación represiva que permitía la burocratización e institucionalización de los procedimientos, el afán represivo prevalecía, ante todo, ofreciendo a las autoridades un margen de maniobra que les permitía ajustar cuentas con todos aquellos que caían en sus redes¹⁷⁶².

En líneas generales, como veremos en el apartado siguiente, los expedientes sobre la conducta político-social de los encausados incluyeron una serie de temas que se convirtieron en los más habituales. El primero de ellos haría referencia a cuestiones políticas e ideológicas. Las autoridades registraron todo tipo de conductas desarrolladas durante el período republicano, como la militancia en partidos políticos y sindicatos, el desempeño de cargos de responsabilidad dentro de dichas organizaciones, la participación en las instituciones republicanas, la vinculación con los sucesos de la Revolución de octubre de 1934, etc.; pero también durante la Guerra Civil, como la organización de patrullas ciudadanas, la incorporación a los frentes, el traslado a la retaguardia republicana en calidad de refugiados, etc. Asimismo, los informes incluyeron cuestiones relativas al ámbito privado, como la vida familiar, la religiosidad o aspectos morales. En el caso de algunos grupos laborales, como es el caso de los maestros, también se incluyeron apreciaciones sobre el ejercicio de su profesión.

Asimismo, en los informes referidos a las mujeres era habitual encontrar apreciaciones relacionadas con la moral sexual. Como ya se ha indicado anteriormente, la República supuso un cambio notorio para las mujeres. Por primera vez, pudieron incorporarse a la vida pública y social, ocupando cargos en la administración y en las instituciones políticas y pasando a jugar un papel activo en la vida política como ciudadanas de pleno derecho. Pese a que los avances en los derechos de las mujeres estuvieron profundamente limitados por el machismo y la misoginia del propio contexto histórico, uno de los principales objetivos de los sublevados fue la persecución y el castigo de todas aquellas mujeres que habían roto con los roles de género tradicionales. Con su implicación más o menos destacada en la vida política de sus comunidades habían atacado a los principios de la familia, unidad básica de organización social, por ello las autoridades sublevadas entendían

¹⁷⁶² César LAYANA ILUNDAIN, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, pp. 441-60.

que tenían que esmerarse con la represión de las mujeres, devolviéndolas así al ámbito que les correspondía: el hogar. Para ello se emplearon prácticas especialmente humillantes, como los cortes de pelo, la ingesta de aceite de ricino o la violencia sexual. Esta humillación también se puede percibir en los informes recogidos en los expedientes de incautación de bienes.

Estas acusaciones, aún siendo semejantes en cuanto a temática, se articulan de forma diferente a como lo hacen las acusaciones desencadenantes de los expedientes de incautación de bienes recogidas en los resúmenes de los juicios sumarísimos. Así, mientras en estos resúmenes, por cortos que sean, se incluían todo tipo de datos relativos al papel jugado durante la Guerra Civil (fecha de incorporación al frente, si los encausados llevaron consigo miembros de su familia, batallones milicianos de los que formaron parte, fecha de detención, información sobre si portaba armas, etc.); en el caso de las autoridades locales apenas se hacía referencia brevemente a esta cuestión, señalando en la mayor parte de los casos que, simplemente, se desconocía qué realizó en la retaguardia republicana. «Se pasó al campo rojo», «estuvo con el enemigo» o «se desconoce su paradero» son solo algunas de las apreciaciones que incluyeron tanto la Guardia Civil como la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León. Estos informes tampoco solían ser muy precisos en relación a la militancia política y recurrían a rumores para elaborar sus informes, lo que llevó a incluir entre las acusaciones cuestiones como el desarrollo de juegos de azar, la bebida o el consumo de prostitución se convirtieron en acusaciones contra los encausados en los procesos de incautación de bienes.

Por otro lado, en ningún momento presentaban documentos acreditativos de sus palabras. Esto guarda estrecha relación con las tesis y planteamientos de algunos investigadores como los investigadores del grupo de Lleida¹⁷⁶³ o Francisco Sanlloriente¹⁷⁶⁴. De hecho, los informes aparecen llenos de frases hechas o acusaciones como «marxista», «muy adicto al Frente Popular», etc. Estos calificativos, profundamente imprecisos, eran utilizados de manera aleatoria, poniendo en evidencia la ignorancia de las autoridades locales, que recurrían a ellos como una especie de comodín para describir la conducta política de anarquistas, socialistas, comunistas, republicanos de izquierdas o cualquier persona que, sin militancia política, hubiera participado en las elecciones de febrero de 1936 votando al Frente Popular. Por otro lado, tampoco es extraño encontrar acusaciones que ponían de manifiesto

¹⁷⁶³ Concepción MIR CURCÓ: *Repressió econòmica i franquisme: P' actuació del tribunal de responsabilitats polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.

¹⁷⁶⁴ Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica de los derrotados. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Baleares (1939 - 1942)*, Mallorca, Miquel Font Editor, 2005.

el desinterés de las autoridades sublevadas a la hora de elaborar unos informes perfectamente objetivos y precisos. Así, en más un informe se incluían acusaciones de militar «en todos los partidos del Frente Popular».

En cuanto a las mujeres, las acusaciones que vierten sobre ellas los informes permiten su asociación directa con una transgresión social a partir de su militancia, la adscripción ideológica o el desarrollo de cualquier actividad que permitiese identificarlas políticamente. Asimismo, también se sancionaba la invasión del espacio público, manifestando su posicionamiento político, participando en todo tipo de actos públicos o, incluso, violentos. Asimismo, las mujeres no solo fueron acusadas de protagonizar este tipo de acciones, sino también de instigarlos (lo que se calificó como «excitación a la rebelión»). También se castigó una supuesta transgresión moral, apreciable a partir de la inclusión de referencias a su vida privada y omnipresente en las acusaciones sobre las formas de vestir o de comportarse¹⁷⁶⁵.

La información que contenía estos informes no siempre fue útil para los jueces, más allá de reafirmar la insolvencia de los encausados, ya que, ciñéndonos a cuestiones meramente legales, era poco relevante, reiterativa, incompleta y poco precisa. Asimismo, carecía de toda prueba, sino que se construía a partir de rumores y vivencias personales. Por ello, su utilización para imponer una sanción condenatoria era toda una aberración. Sin embargo, desde un punto de vista historiográfico, esta forma de proceder por parte de las autoridades locales es profundamente interesante puesto que revela la esencia del sistema represivo, demostrando la utilización de este tipo de prácticas para crear una falsa apariencia de legitimidad y legalidad. Asimismo, todas esas referencias ideológicas que nos parecen profundamente ambiguas, vagas y poco precisas forman parte del marco discursivo del régimen franquista.

Asimismo, buena parte de este tipo de documentación fue fruto de las vivencias personales relacionadas con el desarrollo de acontecimientos políticos, sociales, económicos y religiosos. Por otro lado, había una fuerte carga subjetiva, revanchismo y arribismo, reflejando rumores públicos que terminaban convertidos en verdad¹⁷⁶⁶.

En algunos casos es evidente que las autoridades sublevadas carecían de verdaderos motivos para justificar los procedimientos abiertos, por lo que recurrían a acusaciones relacionadas con la vida privada de los encausados y que no eran afines a los principios

¹⁷⁶⁵ Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*, p. 150.

¹⁷⁶⁶ *Ibid.*, p. 192.

ideológicos del bando sublevado. Un ejemplo de ello lo encontramos en el informe emitido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia sobre José Fuertes Martínez.

«[...] a raíz del comienzo del Glorioso Movimiento fue detenido por su significación extremadamente izquierdista y puesto más tarde en libertad, habiendo entonces desaparecido, sin saberse más de él. Era mala persona en su conducta moral, pues se acompañaba constantemente de mujeres de vida pública, formando escándalos, por los que alguna vez fue presentado en esta Comisaría; en el aspecto religioso también era malo, pues no solo no cumplía con sus deberes en tal aspecto, sino que maldecía de ellos y, parece ser que en una ocasión con otros colocó una bomba en la casa de un sacerdote; en su ideología coincidía con las del partido de Izquierda Republicana, habiendo contribuido con dos pesetas para regalar un pergamino a Azaña; virtudes no se le conocía ninguna, en cambio tenía muchos vicios, pues además de lo expuesto, solía embriagarse»¹⁷⁶⁷.

En el caso de los informes emitidos por FET de las JONS, de acuerdo con lo establecido en la legislación de Responsabilidades Políticas, únicamente debían informar sobre el patrimonio de los encausados en aquellos casos en los que estos habían pasado previamente por un juicio sumarísimo. Sin embargo, en aquellos otros en los que los expedientados habían eludido la represión militar, pudieron dar rienda suelta a su creatividad para informar sobre la conducta político-social de los afectados. Así queda reflejado en el expediente de Justo García González, en el que se recoge detalladamente su implicación en la formación del Frente Popular en su localidad de residencia, con qué contactos contó para dicha labor y sus pasos políticos en torno a las elecciones de 1936¹⁷⁶⁸. Asimismo, la ideología política de José Fontela Menéndez es descrita de la siguiente forma:

«No se le conoce filiación política, pero su ideología era izquierdista. No desempeñó cargo alguno y su actuación estuvo de acuerdo con sus ideas, aunque su fuerte no era la política, sino la inmoralidad¹⁷⁶⁹».

Asimismo, muchas veces las autoridades locales incurrieron en múltiples contradicciones internas que derivaron en la atribución de dobles y triples militancias políticas que resultaban poco probables. Esto guarda una estrecha relación con una limitada cultura política que presentaban las autoridades locales, pero también con la ausencia de

¹⁷⁶⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 77/ 1937.

¹⁷⁶⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 840/ 1941.

¹⁷⁶⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 693/ A.

fuentes fiables para la elaboración de sus informes. Un ejemplo perfecto sobre las contradicciones internas, la ausencia de pruebas y evidencias claras y de la ignorancia de las autoridades sublevadas lo encontramos en el expediente de Crisanto Sáez de la Calzada. Así, se indica que ejerció el cargo de presidente de la Diputación de León en 1931 y en 1936 —esto es un error porque el presidente de dicha institución en 1936 era Ramiro Armesto—; en los informes se indica indistintamente que pertenecía al Partido Socialista y al Partido Radical Socialista, aunque en algunos se indica que se desconoce si el encausado realmente estaba afiliado a partido alguno; en algunos documentos se indica que se presentó en las listas a las elecciones municipales de 1931; etc. Asimismo, la Comandancia de la Guardia Civil no tiene ningún pudor en reconocer que «no ha podido averiguar si perteneció al partido “Al Servicio de la República”»¹⁷⁷⁰.

11.4.1.4 Las acusaciones y temas más recurrentes en los informes de las autoridades locales

Los informes creados por las autoridades locales contaron con acusaciones que abordaron diferentes temáticas y que se fueron repitiendo en todos ellos hasta la saciedad. Esas temáticas, afectaban tanto a la vida pública como privada de los encausados. Asimismo, desde un punto de vista cronológico, recogían la conducta político-social mantenida por los expedientados antes, durante y después de la Guerra Civil. Estas acusaciones son muy interesantes desde un punto de vista ideológico, ya que el recurso a ciertas referencias y la concesión de más o menos relevancia a las acusaciones a la hora de elaborar los autos o de imponer sanciones económicas son cuestiones fundamentales para comprender la lógica represiva desarrollada por el régimen franquista.

En la elaboración de los informes tuvo un peso fundamental la ilegitimidad del gobierno republicano. Los juristas encargados de crear el discurso legal que permitió la justificación del golpe de Estado, de la Guerra Civil, de la Dictadura y del sistema represivo pusieron el énfasis en el cuestionamiento de la II República, sosteniendo que el resultado de las elecciones de 12 de abril de 1931 habían dado la victoria a las fuerzas monárquicas, sin reparar en el triunfo aplastante de las fuerzas republicanas en las grandes ciudades o la

¹⁷⁷⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 247/ A, expediente n.º 2 685/ 1941.

colaboración estrecha de la monarquía con la dictadura de Primo de Rivera. Asimismo, cuestionaban la Constitución de 9 de diciembre de 1931, la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, etc. Por otro lado, consideraban que los sucesos de octubre de 1934 habían sido una revolución social y disgregadora, calificaban de «asalto al poder» la llegada de Azaña a la presidencia de la República, tachaban de ilegal el decreto de amnistía de febrero de 1936, etc. A todos estos agravios jurídicos se le sumaban todas las acciones violentas que se achacaban a las fuerzas de izquierdas —manifestaciones violentas, quema de iglesias, muerte de Calvo Sotelo—, sin tener en cuenta, por supuesto, las acciones violentas desarrolladas por los juristas. Sin embargo, para estos juristas, el verdadero punto de inflexión se produjo con la victoria ilegítima del Frente Popular de 16 de febrero de 1936, que habría marcado el inicio de un estado de sedición gubernativa. En definitiva, todas las acusaciones presentadas contra la República y, concretamente, contra el gobierno del Frente Popular, conformaban una panoplia de circunstancias que definían una situación de tiranía. Ante esta situación era necesario rebelarse para garantizar la defensa de los valores tradicionales, la comunidad y la civilización cristiana¹⁷⁷¹.

Las autoridades locales leonesas concedieron mucha importancia, por lo tanto, al período que se desarrolla entre las elecciones de 1936 y el inicio de la Guerra Civil, así como la colaboración estrecha con instituciones controladas por el Frente Popular. Esto se puede apreciar en el informe emitido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia elaborado sobre Ramiro Armesto:

«[...] después de las elecciones y cuando ya se había adueñado del Poder el Frente Popular, este individuo estaba siempre en el Gobierno Civil, siendo el lugarteniente del Gobernador civil, Sr. Emilio Francés, no haciéndose casi más de lo que él mandaba, y así fue como desde el principio se dedicó a dar armas a todos los individuos extremistas para lo cual y queriendo hacerlo legalmente no era necesario más que llevar una tarjeta del Sr. Armesto. Fue presidente de la Gestora Provincial y parece se portó moderadamente. Al comenzar el glorioso Movimiento fue detenido por ser uno de los elementos más destacados del Frente Popular, siendo juzgado en juicio sumarísimo y condenado a la última pena»¹⁷⁷².

Por ello, cualquier acción política desarrollada entre febrero de 1936 y el inicio de la Guerra Civil —asistencia y/o participación en mítines, manifestaciones o cualquier otro tipo

¹⁷⁷¹ Marc CARRILLO, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, pp. 36-7.

¹⁷⁷² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 65/ 1937.

de acto, filiación al Frente Popular o a cualquier partido o sindicato vinculado a él, la colaboración activa con las gestoras municipales, etc.— era considerada especialmente grave por las autoridades locales. Así queda reflejado en el expediente de responsabilidades civiles de Mauricio Fernández Martínez. En su caso, el juez municipal de Villaquilambre señalaba su participación en diferentes actos en los que, además, colaboraba uno de sus hijos, Primitivo Fernández. Asimismo, se incluyen algunas apreciaciones sobre su pensamiento político que solo pueden ser incluidas a partir de la incorporación de rumores como si se trataran de una verdad absoluta e incuestionable:

«[...] En las elecciones de febrero de 1936 el Mauricio Fernández y su hijo Veterinario Primitivo Fernández Robles tomaron parte muy activa en la lucha en favor de los partidos del Frente Popular y este último recorrió varios pueblos con otros personajillo de los distintos partidos del Frente Popular, dando mítines engañando y envenenando a las clases trabajadoras para luchar encarnizadamente contra las derechas y gentes de orden y honradas, alabando y ensalzando la política que desarrollaban u pensaban desarrollar toda la escoria social que formaban para de los partidos socialista y comunista y anarquista. En un mitin que se dio en Villaquilambre el Primitivo Fernández Robles presentó a los oradores e hizo uso de la palabra el primero, y no se conformó con censurar duramente la política de derechas y aplaudir la de izquierdas sino que arremetió contra la política de Alemania e Italia combatiendo a Italia por la conquista de Abisinia, y combatiendo así mismo el Fascismo de estas Naciones y aconsejando que había que impedir que se infiltrase en España. Representaba en las Mesas a los Candidatos del Frente Popular y terminadas las elecciones llevaba inmediatamente el resultado a la Casa del Pueblo de León y dirigentes provinciales el resultado, y en su casa dicen que sacaban listas de los que votaban a las derechas para llevarlas a la Casa del Pueblo para que se impidiese el trabajar en León a estos obreros. Después del triunfo ilícito e ilegítimo del Frente Popular de febrero el Mauricio y su hijo y un Maestro de primera enseñanza llamado Demetrio Gutiérrez; muy conocido en todos estos pueblos y hasta en León por el “RAPOSO” se gestionó de la Casa del Pueblo de León y se llevó a cabo la suspensión del Ayuntamiento de Villaquilambre formado por personas de orden, en su mayor parte, y elegidas por elección del vecindario y nombraron una Gestora de elementos extremistas de los partidos del Frente Popular siendo alcalde y Presidente de la misma el Primitivo Fernández Robles Veterinario e hijo del Mauricio, en cuyo cargo estuvo hasta que estalló el Movimiento Nacional. Después de nombrar la Gestora constituyeron en el pueblo de Villaquilambre un Comité de tales partidos reuniéndose muy a menudo en casa del Mauricio para planear allí en su Cantina toda la política que había que desarrollar en el municipio, asistiendo a estas reuniones nocturnas toda la escoria de estos partidos. Es público en este pueblo que en una reunión acordaron renombrar los cargos de justicia municipal de

este término y acordaron proponer a la Casa del Pueblo el nombramiento de Juez Municipal y Fiscal a elementos de los más caracterizados de los partidos del Frente Popular»¹⁷⁷³.

En el expediente elaborado por FET de las JONS sobre la conducta político-social de Justo García González, se insiste mucho en las tareas que desarrolló en su localidad de residencia para la fundación del Frente Popular. A partir de los datos que aportan, da la sensación de que esta acusación fue la pieza angular del expediente, aunque el procedimiento está incompleto y, por tanto, desconocemos su verdadero alcance.

«[...] Este individuo había sido siempre simpatizante de los Partidos de izquierdas, de los que hizo siempre propaganda, izquierdismo que se acentuó a raíz de las elecciones de febrero de 1936, habiendo trabajado con gran interés por la formación dentro del Municipio del Frente Popular, habiendo llegado hasta el punto de que en el expediente de destitución que se le incoó a raíz del Movimiento Nacional como incurso en el Decreto 108, existe una tarjeta de presentación que el informado dio al entonces Presidente de la Junta Administrativa del Pueblo de Azadinos DON JULIO GUTIÉRREZ, para que se presentase al dirigente del Frente Popular, RAMIRO ARMESTO a fin de que le diese instrucciones para construir el Frente Popular y afiliarse, cosa necesaria según manifestó D. Justo y así consta en su declaración para que le fuese admitida su dimisión como Presidente de la indicada Junta, que quería presentar. En dicha tarjeta se dice además que ya estaba trabajando por la formación del Frente Popular dentro del Municipio y que le rogaba entregarse al dador la documentación. No se sabe de cierto si él mismo estaba afiliado al repetido Frente Popular, pero lo que se puede asegurar, es que especialmente en las últimas elecciones trabajó activamente por su triunfo. Por orden del Sr. Delegado Gubernativo le fue instruido expediente y fue destituido como incurso en el Decreto 108, fundándose la destitución en sus actuaciones antipatrióticas y contrarias al Glorioso Movimiento Nacional»¹⁷⁷⁴.

Ligado al período republicano y, concretamente, a las elecciones de febrero de 1936, las autoridades locales pusieron el foco en las acusaciones relacionadas con la distribución de propaganda electoral o la divulgación de cualquier ideología contraria a los principios sublevados. En el caso del alcalde de León, Miguel Castaño, la Comisaría de Investigación y Vigilancia hizo hincapié en su destacado papel dentro del partido, los cargos desarrollados durante todo el período republicano, pero, sobre todo, en la propaganda y difusión de ideas. En su caso particular, se podría considerar especialmente grave porque su labor como

¹⁷⁷³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 67/ 1937.

¹⁷⁷⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 15 947/ A, expediente n-º 2 840/ 1941.

director del periódico socialista *La Democracia*, medio en el que supuestamente difundía todo tipo de bulos y datos falsos:

«[...] Fue director de *La Democracia*, periódico que falseaba siempre los hechos ocurridos en favor de sus ideas izquierdistas, en él escribían las plumas más avanzadas de izquierdas y se censuraba la labor de la Policía en las intervenciones con elementos de derechas»¹⁷⁷⁵.

La participación en actividades públicas que sirvieran para hacer propaganda de las ideas políticas contrarias a la sublevación militar —mítines, tertulias, reparto de pasquines, piquetes informativos, etc.— fue vista por las autoridades sublevadas como una especie de epidemia o enfermedad. Así quedó reflejado en el informe elaborado por el alcalde de Villaturiel sobre Mateo Barallo Pérez:

«[...] militaba en el partido comunista, cuas ideas pregonaba públicamente atrayendo de este modo a las personas incautas, envenenando además las conciencias sanas de bastante personal de este municipio, ya con sus propagandas, ya con su mítines que daban con mucha frecuencia, utilizando para ello los domicilios de las personas que en aquella fecha eran las autoridades municipales»¹⁷⁷⁶.

En el caso de Mauricio Fernández Martínez, la Comisaría de Investigación y Vigilancia indicaba que «[...] era elemento significadísimo del socialismo y de gran ascendiente entre los mineros de la provincia». Precisamente, por esta preeminencia política en un ámbito geográfico que excedería los límites del municipio donde vivía, las autoridades sublevadas le atribuyeron la capacidad de influir sobre otras personas, poniendo el foco en su actitud de, tal y como señala el juez municipal de Villaquilambre.

«Primero. Que el esposo de la Vicenta, Mauricio Fernández Alonso, a los poco días de empezar el glorioso alzamiento Nacional se ausentó de casa marchándose para con los Rojos del Frente de Asturias, siendo desde luego un enemigo de la nueva España que acaudilla el Generalísimo Franco, habiéndosele notado antes de marchar que veía con todo desagrado el Movimiento. En días próximos a la huida del Sr. Fernández Alonso. Y seguramente aconsejándose por él, se marcharon también del pueblo de Villaquilambre varios vecinos y jóvenes de los de su amistad más íntima y que militaban en los funestos partidos del llamado

¹⁷⁷⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 66/ 1937.

¹⁷⁷⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 85/ 1937.

Frente Popular, de los que en este municipio era desde luego el Mauricio representante y dirigente más destacado.

Antes del glorioso alzamiento Nacional el Mauricio Fernández Alonso llevaba ya muchísimos años colaborando activamente, en la política que desarrollaban los partidos de extrema izquierda, haciendo en favor de estos toda clase de propagandas sucias para ensalzar la política que desarrollaban y la personalidad de sus dirigentes siendo su cantina una especie de centro donde casi todas las noches acudían los simpatizantes y afiliados de dichos partidos a cumplimentar a su Jefe y a escuchar sus consejos y doctrinas Marxistas que tan sagaz y hábilmente divulgaba y les inculcaba»¹⁷⁷⁷.

Las relaciones personales y familiares con las personas más destacadas desde un punto de vista político en la provincia de León también fue una de las acusaciones más recurrentes, siendo una de las más graves para las instituciones de incautación de bienes. Así, haber mantenido un trato cordial y/o relativamente estrecho con algunas de las autoridades republicanas más destacadas —fue especialmente perseguido el mantenimiento de una relación por correspondencia con Manuel Azaña o Félix Gordón Ordás entre otros—, haber compartido espacios de debate o haber «tomado un cafetín» fueron motivos suficientes para la imposición tanto de responsabilidades civiles como políticas. Este tipo de acusaciones podríamos englobarlas bajo el concepto de «amistades peligrosas».

Precisamente, esa persecución de la acción propagandística y de las relaciones con las autoridades y las personalidades políticas más importantes se puede apreciar perfectamente en el informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de León sobre Eduardo Pallarés Berjón. En su caso, además, se considera un agravante el hecho de que él perteneciera a una familia destacada dentro de la sociedad leonesa.

«[...] de ideas marxistas, estaba afiliado a Unión Republicana, frecuentaba mucho la Casa del Pueblo, para asistir a conferencias de carácter marxista que allí se daban, figurando también en la asociación “Amigos de la Unión Soviética”, de la que al parecer fue secretario, como igualmente era socio del Ateneo Obrero de Divulgación Social, que, como se sabe, es completamente de tendencias marxistas. Fue un gran propagandista de sus ideales, hasta por la influencia de su apellido y tenía gran amistad con los personajillos socialistas, Castaño, Nicostrato Vela y otros»¹⁷⁷⁸.

¹⁷⁷⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 67/ 1937.

¹⁷⁷⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n. ° 63/ 1937.

En el caso de Mateo Barallo Pérez, la Comisaría de Investigación y Vigilancia indicaba que «desde los primeros años de la República trabajo la política de Gordón Ordás [...]. Más tarde, simpatizó con Azaña». Esta amistad también aparece recogida en los informes emitidos por la Comandancia de la Guardia Civil de Villaturiel:

«por lo que afecta a sus antecedentes personales deja bastante que desear como propagandista para el Frente Popular inclinado más bien su ideología al comunismo es antirreligioso de hace unos años a esta parte, sus relaciones en sociedad eran con el conocido Gordón Ordás con quien tenía sus entrevistas con mucha frecuencia en dicho Villaturiel en el domicilio de Faustino Rodríguez Olmo, donde habitaba por ser soltero»¹⁷⁷⁹.

En el informe elaborado por el cura párroco de Santibáñez de Cuadros sobre Ambrosio Fernández Álvarez se recoge específicamente esa relación mantenida con Gordón Ordás.

«Antes del Movimiento Nacional siempre le gustó pertenecer al partido que mandaba; fue concejal con la Monarquía y Juez y después con la República, amigo de andar en chismes y discordias con los vecinos; amigo de Gordón Ordás al cual vi en su casa donde estaba con una bandera no sé si republicana socialista o comunista. [...] Se marchó con su mujer, una hija y tres hijos a los rojos en 1936 y estuvo por allá hasta 1940 en que vino de Francia; uno de sus hijos fue comandante con los rojos y otro oficial; al volver de Francia a una hija que le sostuvo el capital durante su ausencia y al hijo político que movilizó la campaña con los nacionales los echó de casa»¹⁷⁸⁰»

En el caso de Aurea Gordón, sobrina del embajador de España en México, las acusaciones adquirieron un agravante. La encausada ya no solo asistía a los actos políticos de uno de los grandes responsables de la provincia o mantenía un cierto contacto amistoso, sino que formaba parte de su propia familia.

«De ideales izquierdistas, afecta al partido de Gordón Ordás del que es sobrina carnal, al cual acompañaba en la propaganda que hacía por la provincia durante las elecciones del Frente Popular»¹⁷⁸¹».

¹⁷⁷⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 85/ 1937.

¹⁷⁸⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 2 871/ 1941.

¹⁷⁸¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/ A, expediente n. ° 3 062/ 1941.

Las acusaciones de mantener una relación de amistad con Félix Gordón Ordás no solo se pueden detectar en los expedientes tramitados en la provincia de León. Así, por ejemplo, tal y como recoge Antonio Barragán Moraina, Gumersindo Aparicio Sánchez y Rafael Castejón Martínez de Arizala, ambos catedráticos de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, fueron acusados de mantener contacto estrecho mediante cartas con el «ex ministro de la República y conocido masón Félix Gordón Ordás»¹⁷⁸².

Otra de las grandes acusaciones estrella fue la de haber militado en los partidos políticos y en los sindicatos declarados fuera de la Ley. Sin embargo, estas acusaciones de militancia política no siempre fueron claras. Es más, generalmente, las autoridades recurrieron a etiquetas muy amplias que resultan profundamente imprecisas y ambiguas. En los informes emitidos por la Comisaría de Investigación y Vigilancia sobre Miguel Castaño, se indica que «figuró siempre como socialista», pero en ningún momento se recoge claramente que estaba afiliado al Partido Socialista. Asimismo, se incluyen afirmaciones ambiguas, indicando que, por ejemplo, «interveníamos como alcalde en cuantos actos se celebraban de carácter marxista». No sucede lo mismo en el caso de los informes de la Guardia Civil, en cuyo apartado cuarto se indica específicamente que «pertenecía al partido socialista»¹⁷⁸³. Este tipo de acusaciones adquirirían una mayor gravedad para la Comisión Provincial de Incautación de Bienes y para el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, cuando el encausado además de militar en organizaciones declaradas fuera de la Ley también desarrollaron tareas de liderazgo. Así, en el informe elaborado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia emitido sobre Manuel Santamaría Andrés se contempla cómo desempeñó cargos relevantes dentro de Izquierda Republicana.

«[...] en lo político-social era Presidente del partido de Izquierda Republicana, siendo por tanto elemento destacado y directivo de toda la política del mismo, seguida en mesas anteriores al Glorioso Movimiento en la provincia. Habiendo hecho propaganda activa en pro de la constitución del Frente Popular, atacando en la misma a los partidos de derechas»¹⁷⁸⁴.

El problema de la falta de precisión a la hora de definir la ideología de los encausados provocada por el profundo desconocimiento de las autoridades locales o por el empleo de

¹⁷⁸² Antonio BARRAGÁN MORIANA, *El «regreso de la memoria»: control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936 - 1945*, p. 111.

¹⁷⁸³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 66/ 1937.

¹⁷⁸⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 69/ 1937.

rumores es lo que condiciona esa proliferación de expedientes en los que encontramos una doble o triple militancia de la que ya hemos hablado en varias ocasiones a lo largo de esta tesis. Un ejemplo de doble militancia lo encontramos en el informe emitido por la Comandancia de la Guardia Civil de León sobre Hugo Miranda y Tuya. Si bien en el primero de los apartados se indica que el encausado es «de significación comunista», en el apartado cuarto, dedicado a la filiación política recoge que «pertenecía al Partido de Unión Republicana, no teniéndose noticias de que ejerciera ningún cargo directivo del mismo»¹⁷⁸⁵. En el caso de Mateo Barallo Pérez, tanto la Guardia Civil como el alcalde de Villaturiel coinciden en señalar que era comunista, mientras que en el informe de la Comisaría de Investigación y Vigilancia se indica que fue uno de los artífices de la fundación del Partido Radical Socialista de Villaturiel y presidente de la Unión Republicana¹⁷⁸⁶.

Junto con las acusaciones relacionadas con la militancia política y la ideología de los encausados, también encontramos ejemplos de cargos que exceden los límites de la vida pública de los encausados, poniendo el foco en su vida privada. Luis Fernández Pereira no solo se tiene que enfrentar a la acusación de haber sido procurador, de haber militado en el Partido Socialista o de haber realizado «propaganda» de sus ideas políticas, sino que también se incluyen acusaciones relacionadas con su vida privada. Lógicamente, la construcción de estas acusaciones solo puede elaborarse a partir de la recogida de rumores. Así lo refleja el documento emitido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León:

«[...] Procurador, en haber llevado a España al estado caótico en el que se hallaba antes del Movimiento Salvador [...]. [Este] individuo particularmente es de una conducta que deja mucho que desear, puesto que con frecuencia se le veía alternar con mujeres de vida alegre, gastándose el dinero que ganaba haciendo una vida de crápula, habiendo llegado a denunciar a una artista porque alternaba con otros y no con él. En lo religioso es contrario a toda idea de esta naturaleza. En lo político-social figuró como uno de los más salientes del partido Socialista. Es poco trabajador y casi todo el tiempo se lo pasaba con su camarilla en el Bar Central. [...] Desde que comenzó el período electoral se dedicó a hacer propagan en unión de su cuñado Sr. Calleja, medico de Palanquinos, por el pueblo de este e inmediatos, siendo ambos los organizadores de los actos marxistas que se celebraban en los mismos»¹⁷⁸⁷.

¹⁷⁸⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 921/ A, expediente n.º 61/ 1937.

¹⁷⁸⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 85/ 1937.

¹⁷⁸⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 79/ 1937.

La participación en la Revolución de 1934 también fue una de las grandes acusaciones incluidas, no solo en los expedientes de responsabilidades políticas —algo lógico teniendo en cuenta el carácter retroactivo de la jurisdicción de responsabilidades políticas—, sino que también es una de las acusaciones recurrentes en los informes que encontramos en los expedientes de responsabilidades civiles. Esta acusación no aparecía aislada, sino que se solía aparecer asociado a la militancia en algunas de las organizaciones declaradas fuera de la Ley y a la ocupación de puestos de liderazgo, ya fuera dentro de los partidos políticos o sindicatos en los que militaban o en las corporaciones municipales y las juntas vecinales. Aunque legalmente esto se contemplaba en la Ley de Responsabilidades Políticas, como ya hemos explicado en el capítulo anterior, no aparecía especificado como tal ni en el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 ni en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni en ninguna de las órdenes complementarias. Sin embargo, las autoridades locales implicadas en la fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles pusieron el foco en la vinculación de los encausados con los sucesos del año 1934 para construir sus acusaciones, siendo posteriormente recogido todo por los jueces instructores. Es por ello por lo que, aunque no lo especifica claramente, la legislación de responsabilidades civiles también presentaba un carácter retroactivo debido a su extraordinaria amplitud y falta de concreción en materia de acusaciones. Esto queda patente en los informes de la Comisaría de Investigación y Vigilancia sobre Atanasio Carrillo Campomanes. En ellos se mezclan acusaciones de propagandismo y tareas de liderazgo con su vinculación con la Revolución de 1934:

«[...] este individuo fue detenido por su intervención en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, por considerársele elemento de enlace entre los mineros de Asturias, como corresponsal que era del periódico *Avance*, órgano de aquella revolución en Oviedo. Fue Secretario de la Federación Provincial Socialista hasta el congreso celebrado en junio del año pasado; formaba parte de la representación del Frente Popular y, a pesar de que en el Gobierno civil se obraba según quería la Casa del Pueblo, aún le parecía a Carrillo poco esto, por lo que en el citado congreso censuró al Gobernador pro dejar incumplidas las promesas que les hacía. Como sus ideales eran socialistas, a cada momento incitaba a la violencia para conseguir el fin que se proponía su partido»¹⁷⁸⁸.

Esta misma tendencia se puede apreciar también en los informes elaborados por la Comisaría de Investigación y Vigilancia contra Orestes Vara Lafuente. En este documento,

¹⁷⁸⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 70/ 1937.

además, encontramos una combinación de acusaciones —relación personal y amistosa con grandes personalidades de la República, tanto a nivel nacional como provincial; militancia en el Partido Socialista; empleado público; y propagandismo político— que resultó letal, puesto que el encausado fue sometido a un juicio sumarísimo en el que fue condenado a muerte por un delito de traición. Tras ello, la Comisión Provincial de León incoó un expediente de responsabilidades civiles en el que le impuso una sanción de 250 pesetas. En principio, esta sanción puede parecer pequeña, sin embargo, debido al estado de insolvencia del encausado, supuso la pérdida total de sus bienes.

«[...] este individuo se distinguió siempre por sus ideas marxistas, estando afiliado al partido Socialista en el cual era uno de los más significados elementos, que fue detenido en el año 1934 como uno de los principales organizadores de los sucesos de octubre por haber servido de elemento de enlace con las otras provincias. Era persona de toda confianza del Jefe provincial, Sr. Nistal al que servía incondicionalmente. Últimamente defendía la tendencia de Largo Caballero dentro de la Casa del Pueblo. Aprovechándose de su cargo de Oficial de Correos hizo mucha propaganda para la causa socialista»¹⁷⁸⁹.

Aunque no es un tema muy recurrente entre las autoridades locales leonesas, hemos localizado una serie de casos en las que los expedientados fueron acusados de haber protagonizado episodios de violencia o de persecución durante el período republicano contra las personas de derechas. Así aparece recogido en el informe que elaboró la Comisaría de Investigación y Vigilancia contra Iván Monge Antón:

«[...] estaba afiliado al sindicato de la madera de la CNT, sindicalista peligroso, el año 1932 fue denunciado y detenido por robar un fusil del Cuartel de la Zona de Reclutamiento. Tuvo intervención en los sucesos del 34, según se deduce de las MEMORIAS ocupadas al Secretario del Sindicato Minero Castellano, Antonio González. Anteriormente al movimiento Nacional se dedicaba con otros jóvenes socialistas a perseguir a los Falangistas por las calles, maltratándolos al ser conducido a la Comisaría de Vigilancia, a los que se presentaba como agresores, siendo uno de los agredidos JULIO MUÑOZ GRAU»¹⁷⁹⁰.

Este tipo de acusaciones y otras por el estilo fueron empleadas por las autoridades franquistas para desprestigiar el período republicano y justificar y legitimar el golpe de

¹⁷⁸⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 71/ 1937.

¹⁷⁹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 75/ 1937.

Estado. En el informe elaborado por el Ayuntamiento de Villaquilambre sobre Francisco Rico López, el secretario establece una asociación entre la idea de las ideas socialistas y la destrucción de la «Patria», así como la vinculación entre las ideologías identificadas como la anti-España con defectos tales como la vagancia o el «enchufismo». Al mismo tiempo, pone el foco en la importancia de la intervención de las tropas sublevadas como máximas garantes del orden y del bienestar de la Patria:

«[...] En los últimos años se le vio en este municipio actuar públicamente, pues solo se le veía que era muy entusiasta del partido socialista y demás de izquierda que integraban el llamado frente popular, estando muy satisfecho de que gobernasen la Nación estos partidos. Esta satisfacción y entusiasmo del Sr. Rico y de otros que se llamaban socialistas se veía claramente que no era por el bienestar y prosperidad de la madre Patria y de todos los españoles, sino porque en esos partidos encontraban los vivales buena protección y enchufes, para lograr su exclusivo bienestar y medre personal, no importándoles que la Nación llegase como llegó al estado caótico y anárquico a que la condujeron la actuación de los partidos, al que vino a poner fin el Glorioso Movimiento Nacional iniciado por nuestro glorioso Ejército y acaudillado por el insigne patriota e ilustre general D. Francisco Franco»¹⁷⁹¹.

La participación en cualquier institución republicana, especialmente en el período comprendido entre febrero y julio de 1936, la participación en las elecciones de ese mismo año y la militancia en partidos políticos y sindicatos fueron las acusaciones más recurrentes y graves que esgrimieron las autoridades locales contra los encausados. Estas cuestiones aparecieron combinadas con apreciaciones que afectaban al ámbito personal de los encausados, algo nada casual, sino que buscaba claramente establecer un vínculo entre el modo de vida o el comportamiento de los encausados y la oposición a los principios ideológicos de la causa sublevada¹⁷⁹². Esto implicaba la inclusión de aspectos relacionados con la moral, la religión o la profesionalidad. Así quedó recogido en los informes elaborados contra Mateo Barallo:

«[...] De sus antecedentes personales, puedo decir, que en cuestiones de moralidad, dicho Sr. Barallo dejó bastante que desear, de costumbres tendenciosas, ilícitas, mujeriego, pendenciero y jugador empedernido, cualidades que le hacían ser considerado y tenido en el

¹⁷⁹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 78/ 1937.

¹⁷⁹² Antonio BARRAGÁN MORIANA, *El «regreso de la memoria»: control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936 - 1945*, p. 163.

concepto público como indigno de su profesión y también del cargo de Juez Municipal, que, hasta su huida, ejerció en este término»¹⁷⁹³.

Cuando las autoridades locales tuvieron que informar sobre la conducta político-social de las mujeres, las acusaciones adquirieron un agravante de género. Es decir, si para el régimen franquista la participación en la vida política era ya de por sí una acusación grave, cuando hablamos de encausadas, dicha participación política se convierte en un ataque directo contra la moralidad puesto que implicaba la subversión de la sumisión femenina. Estas características las podemos apreciar en el informe de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de León sobre Margarita González Navares:

«Fue vocal-segundo de Unión Republicana Femenina. Presidente y Vice-secretaria del Sindicato de Maestros sin colocación, Sindicato que con motivo de los cursillos de ingreso en el Magisterio, promovió huelgas durante los ejercicios de los mismos, siendo la informada principal inductora de dichas huelgas. – El referido Sindicato, en el año 1936 por los meses de abril, mayo y junio; celebraba frecuentes reuniones, primeramente en le Industrial Cinema y después en la Casa del Pueblo, por haber sido apadrinados por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza, afecta a UGT. En estas reuniones se destacaba la actuación violenta y sectaria de la informada.- Asistía a todas las manifestaciones y mítines de carácter revolucionario; incansable propagandista de la enseñanza laica, propugnando continuamente por la sustitución de la enseñanza religiosa.- Es de espíritu degenerado y moral relajada¹⁷⁹⁴».

11.4.2 *Los principales beneficiarios de las incautaciones de bienes*

La represión económica y su entamado legislativo ponen de manifiesto una clara intencionalidad por parte de las autoridades franquistas de realizar un doble proceso de expulsión e integración. Es decir, los desafectos a la causa sublevada serían condenados a una «muerte civil» que causaría su criminalización y empobrecimiento generado por la pérdida de su patrimonio. Asimismo, aquellas personas que desde un primer momento hubieran apoyado la causa fueron recompensados a nivel moral, pero también a nivel económico, permitiendo su enriquecimiento personal¹⁷⁹⁵.

¹⁷⁹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 85/ 1937.

¹⁷⁹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 249/ A, expediente n. ° 3 153/ 1941.

¹⁷⁹⁵ Estefanía LANGARITA, «“Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca”. La colaboración ciudadana con las autoridades franquistas».

La represión económica generó una serie de ingresos como consecuencia del pago de las responsabilidades civiles y políticas. Lógicamente, las cantidades económicas asociadas a su pago fueron a parar a las cuentas que el Estado abrió específicamente para tal fin. Con ello el régimen franquista se aseguraba tener un control sobre unos recursos que, teóricamente, estaban orientados a la reconstrucción de la Patria. Sin embargo, el desarrollo de los procesos de incautación de bienes también trajo otro tipo de ventajas. Así, tanto el Estado como personas particulares que participaron en las subastas de los bienes incautados, se beneficiaron de la «desgracia» ajena. Esto lo hemos podido comprobar especialmente en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, una institución que no estuvo especialmente contralada por las autoridades del Régimen, por lo que sus integrantes no dudaron en desarrollar ciertas prácticas de corrupción o, cuanto menos, poco ortodoxas que escapaban a los protocolos de actuación instaurados por el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y su correspondiente orden. Asimismo, el desarrollo de embargos preventivos y subastas para obtener recursos en metálico para hacer frente al pago de las sanciones impuestas generaron el contexto necesario para que tanto el Estado como algunas personas particulares acrecentaran sus bienes a un precio muy ventajoso.

En el caso del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid no hemos encontrado este tipo de evidencias. Por el funcionamiento de la nueva jurisdicción, que permitía la conservación del patrimonio para que los encausados pudieran pagar a plazos la sanción; y por las características de la aplicación de esta legislación en la provincia de León (colapso institucional, pocos expedientes fallados, pérdida documental, etc.), no hemos localizado ningún embargo preventivo ni la celebración de ninguna subasta, ni siquiera en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*. A todo esto, habría que sumar que la Ley de Responsabilidades Políticas introdujo una serie de medidas para tener un mayor control de las autoridades e instituciones implicadas en la instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas. Por ello, no hemos localizado prácticas asociadas al enriquecimiento personal como sí sucede en el caso del Decreto-ley de 10 de enero de 1937.

Tal y como vimos en el apartado dedicado al estudio de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, una vez que los jueces instructores decretaban el embargo preventivo, varios representantes del juzgado comparecían en casa del encausado para embargar los bienes de los encausados. El procedimiento implicaba el levantamiento de un acta en el que teóricamente se registraban todos los bienes que iban a formar parte del procedimiento. Sin embargo, por la forma en la que se desarrollaban los hechos y la ausencia de controles por parte del régimen, cabe plantearse preguntas sobre el grado de rigor que

podieron presentar estas autoridades. Es decir, amparándose en su preeminencia social y el poder que les confería encargarse del control de los bienes embargados de forma preventiva, podrían haber aprovechado la coyuntura para sustraer de los hogares de los encausados todos aquellos bienes que hubieran considerado oportunos. Sin embargo, este tipo de prácticas, de haberse producido, no habrían dejado ninguna huella documental.

El Estado se benefició por partida doble de la tramitación de los expedientes de incautación de bienes. Por un lado, recibió el dinero procedente del pago de la sanción. Florentino Monroy Quirós era propietario de una parte de la vivienda, junto con cuatro familiares más (José Quirós Escapa, María de la Cruz Quirós Escapa, Pedro Monroy Quirós y Julián Monroy Quirós). Según el informe elaborado por el tasador, el valor de la vivienda y del solar en el que se encontraba ascendía a 9 320 pesetas. A Florentino Monroy Quirós le correspondería una parte de ese patrimonio valorada en 1035,5 pesetas. Sin embargo, después de tres intentos, no se consigue subastar la parte que corresponde al encausado. Ante esta situación, el 22 de noviembre de 1938 el Abogado del Estado solicita «la adjudicación al Estado de los bienes embargados por las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo en la segunda subasta». Esto implica que el Estado se hizo con el control de los bienes del encausado por un valor de 517,74 pesetas, algo menos del 50% del valor de dicho patrimonio¹⁷⁹⁶.

Por otro, en aquellos casos en los que las diferentes subastas que se llevaban a cabo quedaban desiertas, el Estado era el que se adjudicaba los bienes embargados, a un precio que no solía llegar a la mitad del valor establecido por los peritos. Asimismo, la arbitrariedad a la que quedaban sujetos los procedimientos de incautación de bienes favoreció que, en aquellos casos en los que se embargaban bienes que eran de relevancia para el estado, estos escaparan a los cauces legales fijados por la propia legislación represiva. Esto lo podemos apreciar en el expediente de Juan Antonio Álvarez Coque, del que se sustrae una tierra que pasó directamente a nombre del Estado y que actualmente forma parte de los terrenos del Cementerio de León¹⁷⁹⁷. La maquinaria de impresión del periódico dirigido por Miguel Castaño, *La Democracia*, estaba a nombre de su cuñado, Daniel Provecho Marcos. Antes de que ninguno de los dos recibiese la notificación de incoación de sus expedientes de

¹⁷⁹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente n.º 9/ 1937.

¹⁷⁹⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n.º 51/ 1937.

responsabilidades civiles, el material de impresión fue requisado y entregado a FET de las JONS para que pudieran montar el periódico *Proa*¹⁷⁹⁸. Otro ejemplo de este tipo de prácticas lo encontramos en los expedientes de responsabilidades civiles y políticas incoados contra Félix Gordón Ordás. De su vivienda se extraen los ejemplares de una revista, así como algunas máquinas de impresión que pasaron a pertenecer al Servicio de Veterinaria del Ejército¹⁷⁹⁹. Finalmente, el Estado se hizo con el control de la casa que Concepción Alonso Graíño tenía en Armunia. Dicha vivienda, incautada antes de la promulgación del Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936, se empleó con diferentes funciones públicas. Incluso aunque sus familiares hicieron frente al pago de la sanción, el provecho que sacaban de este edificio impidió que se devolviera a sus legítimos dueños¹⁸⁰⁰.

Tampoco es desdeñable los elementos que inducen a pensar en la presencia de una cierta trama de corrupción en torno al Juzgado de Primera Instancia de León. Tal y como hemos visto a lo largo de esta tesis, los encausados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y que tenían fijada su residencia en alguna de las localidades pertenecientes al partido judicial de León experimentaron un gravamen en su sanción económica. Es decir, no solo tuvieron que hacer frente al pago de la responsabilidad civil, sino que el juez Iglesias les impuso unas costas procesales que, supuestamente, estaban destinadas al pago del material con el que se elaboraba el expediente o los honorarios de los registradores de la propiedad implicados en los embargos preventivos. Teóricamente, las cantidades que supondrían las costas procesales no iban a parar a las cuentas de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado, sino que se quedaban en las cuentas que la propia Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León poseía en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León. Sin embargo, la documentación conservada en el Archivo Histórico Provincial de León en relación con estas cuentas no muestra los ingresos de esas costas procesales. Por ello, cabe pensar en un posible desvío de fondos hacia manos particulares.

El desarrollo de los procedimientos de responsabilidades civiles y políticas contemplaba el embargo preventivo de los bienes que serían entregados a un administrador. Legalmente, su función era la de encargarse de la gestión del patrimonio, velando por su correcto estado de conservación y, en la medida de lo posible, rentabilizándolos. Así, algunos locales o viviendas se alquilaron a nuevos inquilinos, al igual que las tierras de labranza o se

¹⁷⁹⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 931/ A, expediente n.º 4/ 1938.

¹⁷⁹⁹ C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRPM, caja 145, expediente n.º 1.

¹⁸⁰⁰ A.R.C.V. Justicia contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 650, expediente n.º 0012.

vendieron las cosechas. Teóricamente, los administradores no disponían libremente del patrimonio que les era entregado para su custodia durante la fase de instrucción del expediente. Asimismo, en cualquier momento, los jueces instructores podrían solicitar a los administradores el envío de balances e informes en los que se reflejara detalladamente las cuentas asociadas a los bienes embargados —ingresos procedentes del arrendamiento de las propiedades, pago de contribuciones, desarrollo de obras de mantenimiento, etc.—. Con ello, las autoridades franquistas implicadas en los procesos de incautación de bienes se aseguraban de que los trabajos cumplieran con su responsabilidad, garantizando la máxima rentabilidad posible que fuese a parar a las arcas del Estado. Sin embargo, nuevamente, cabe la posibilidad que estos administradores emplearan su posición y su labor durante la tramitación de los expedientes para manipular los datos económicos y poder detraer recursos procedentes de la gestión de ese patrimonio. De hecho, como comentábamos anteriormente, en la pieza separada de Félix Gordón Ordás se pueden apreciar algunas irregularidades económicas en la gestión desarrollada por el administrador¹⁸⁰¹.

Si bien la represión económica supuso la pérdida de su patrimonio para miles de personas, que quedaron marcadas por el estigma de la represión; para otras muchas la represión se convirtió en un elemento clave para incorporarse al bloque de poder, obteniendo así la oportunidad de acrecentar considerablemente su patrimonio¹⁸⁰². Así, las subastas de los bienes de las víctimas de los expedientes de incautación de bienes permitieron a muchas personas, fundamentalmente vecinos de los encausados, aumentar considerablemente su patrimonio a cambio de un ínfima cantidad de dinero¹⁸⁰³. Es cierto que no todos los licitadores que figuran en el desarrollo de las subastas comparecieron con la intención de enriquecerse a costa del desarrollo de procesos represivos contra sus convecinos. Así, algunas personas comparecieron en las subastas para preservar el patrimonio familiar, desarrollando así mecanismos que pueden ser considerados medidas de resistencia ante el régimen franquista. Eran hermanos o cuñados de los encausados y todo apunta a que trataron de defender el patrimonio familiar de la única forma que podían: recurriendo a la «recompra» de sus propios bienes. Esto se podría deducir del expediente de responsabilidades civiles tramitado contra Francisco Rico López, cuya vivienda fue adquirida por su cuñado, Francisco Roa de la

¹⁸⁰¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N – 1937.

¹⁸⁰² Estefanía LANGARITA, «“Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca”. La colaboración ciudadana con las autoridades franquistas».

¹⁸⁰³ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

Vega¹⁸⁰⁴. Asimismo, los familiares de Aurora Fontano Guerra comparecieron en sede judicial para adquirir la vivienda y algunas de las tierras que salieron a la venta en pública subasta¹⁸⁰⁵.

Sin embargo, en otros casos, la comparecencia respondía a un intento por acrecentar el patrimonio a un precio muy ventajoso. Y sabemos que esta práctica fue relativamente habitual entre ciertas personas puesto que, sistemáticamente, comparecían en las subastas convocadas por los juzgados instructores. Generalmente, estas subastas no solían contar con mucha discusión entre los licitadores, por los que la venta era relativamente rápida y, al no entrar en pugna, el valor de los bienes al fijado por los peritos durante la fase de instrucción. Así, podríamos hablar de una cierta «profesionalización» de algunos licitadores que comparecieron sistemáticamente en las diferentes subastas. De todos ellos, el más llamativo es Ángel Beltrán Álvarez. La documentación indica que era «industrial», sin especificar a qué actividad económica concreta se dedicaba. Sin embargo, en el *Boletín Oficial del Estado* hemos localizado, por lo menos, una referencia a que poseía una empresa de transportes que cubría varias rutas en el norte de España¹⁸⁰⁶. Entre 1937 y 1939 compareció, por lo menos, en quince subastas diferentes, consiguiendo hacerse con el control de la vivienda que Hipólito Alonso poseía en Puebla de Lillo¹⁸⁰⁷, un burro perteneciente a Manuela Casado Fernández¹⁸⁰⁸, la vivienda y las fincas de Jacinto Blanco Expósito¹⁸⁰⁹, los maniqués y la máquina registradora incautada a Joaquín Puente Ruiz¹⁸¹⁰ o una de las fincas pertenecientes a María Sánchez Miñambres¹⁸¹¹. El patrimonio que adquirió a muy buen precio resulta de lo más variado y, en ningún caso, parece responder a una finalidad clara.

En estas subastas los bienes salían con un precio irreal, ya que la tasación se efectuaba a partir de los estándares previos al inicio de la Guerra Civil. Por ello, en la primera subasta

¹⁸⁰⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n. ° 79/ 1937.

¹⁸⁰⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/ A, expediente n. ° 219/ 1938.

¹⁸⁰⁶ *Boletín Oficial del Estado*, n. ° 98, 7 de abril de 1940.

¹⁸⁰⁷ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente S/N - 1937.

¹⁸⁰⁸ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/A, expediente n. ° 95/ 1937.

¹⁸⁰⁹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937.

¹⁸¹⁰ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n. ° 169/ 1937.

¹⁸¹¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente S/N - 1937. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 933/ A, expediente S/N - 1938.

ya salían con un valor inferior al valor real. Si, en la primera convocatoria no se vendía el patrimonio, los jueces instructores daban la orden de volver a celebrar una nueva subasta en la que los bienes salían con una rebaja del 25%. Por ello, es comprensible que algunas personas dejaran en un segundo plano los reparos y decidieran aprovecharse de la coyuntura de los encausados para aumentar sus propiedades de forma muy económica. Los bienes de Julio Blanco y Blanco fueron embargados de forma preventiva para garantizar que hiciera frente a la responsabilidad civil de 100 000 pesetas impuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Durante la fase de instrucción se elabora una pieza separada de embargo en la que se incluye una finca edificada situada en el Crucero de San Marcos que contaba con un sótano, una planta baja, dos pisos, una portería, un taller de zapatos y un pequeño patio interno. Este edificio fue entregado al administrador Narciso Caballero Mier, quien se encargaba de hacer frente a los gastos del inmueble, pero también de recoger las rentas pertinentes, obteniendo una cantidad de 4 609,2 pesetas entre diciembre de 1936 y noviembre de 1937. Dicho edificio salió a subasta el 24 de noviembre de 1937 por un valor de 36 250 pesetas. En el procedimiento comparecieron varios licitadores, siendo Cesáreo Lobato Rodríguez, comerciante leonés, quien se hizo con el edificio por 24 600 pesetas, 11 650 pesetas menos del precio de salida, lo que supone una rebaja del 32%¹⁸¹².

Junto a esos licitadores «profesionales» encontramos algunos que comparecían en alguna subasta puntual para hacerse, generalmente, con bienes colindantes que les permitían ampliar sus viviendas, dependencias o tierras a costa del patrimonio de sus convecinos. Esto sucedió en el caso de una de las fincas de Sixto Muñiz Martínez, adquirida por un vecino, Blas López Mirantes¹⁸¹³.

Es evidente que el proceso de incautación de bienes establecido por el Decreto-ley del 10 de enero de 1937 permitió que el nuevo Estado franquista se apropiase de los bienes de partido políticos, sindicatos y personas particulares a un precio completamente irrisorio, como hemos visto a lo largo de este capítulo. Lo mismo sucede con los empresarios y propietarios que se personaron en las subastas públicas y con los propios integrantes de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, que aprovecharon su posición para desarrollar una apropiación indebida de los bienes embargados. A todos ellos habría que sumar a aquellas personas o instituciones que aprovecharon la coyuntura represiva para

¹⁸¹² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente n.º 4/ 1937.

¹⁸¹³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 920/ A, expediente n.º 60/ 1937.

usurpar el patrimonio de asociaciones y personas particulares. Tal es el caso del Sindicato Agrícola Católico de San Isidro Labrador de Armunia.

Dicho sindicato presentó un escrito ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado para reclamar treinta y cinco fincas que habían sido embargadas de forma preventiva a Valentín Fernández Álvarez, Justo Fernández Álvarez y Avelino Fernández Álvarez, todos ellos vecino de Armunia. En el documento se indica que las tierras «no les pertenecen ni les pertenecieron nunca en propiedad ni en dominio». Pese a la insistencia del sindicato, la secretaría del Ayuntamiento de Armunia concluye que las fincas rústicas embargadas pertenecen a los encausados¹⁸¹⁴.

No solo el Estado o sectores claramente afines a los principios ideológicos de la sublevación militar intentaron usurpar el patrimonio de los encausados. Así, personas particulares se escudaron en contratos de compraventa que por distintos motivos no llegaron a formalizarse nunca para reclamar los bienes embargados durante la instrucción de los expedientes. La forma de obrar siempre era la misma: en el momento en el que se notificaba la incoación de un expediente o se anunciaba la celebración de una nueva subasta, algún convecino comparecía en sede judicial para reclamar una parte de los bienes. Generalmente, los reclamantes eran las mismas personas que denunciaban a los encausados o que contaban con posesiones colindantes. Asimismo, su petición consistía en reclamar una propiedad que no podían probar de ninguna forma a cambio de nada. En el expediente de Félix San Pedro Jiménez hay un señor que dice haber comprado dos solares que se han embargado de forma preventiva pero que todavía no ha formalizado el registro de la propiedad¹⁸¹⁵.

En el momento en el que se anunció la incoación del expediente de responsabilidades civiles contra Gabriel Díez Álvarez, previamente denunciado por Joaquín Arias, empezaron a llegar una serie de cartas de diferentes personas al Juzgado de Primera Instancia de Astorga para reclamar varias tierras que habrían sido vendidas por el encausado. Curiosamente, los reclamantes eran personas que tenían fincas colindantes a las incursas en el expediente de incautación de bienes. Incluso, una de ellas, Herminia Arias, era hermana del denunciante. En ninguno de los casos ninguno de los reclamantes puso presentar una sola prueba de que realmente se hubiera efectuado una venta. Asimismo, en el momento en el que se formó la pieza separada de embargo, se nombró administrador de las fincas a Manuel Arias, también

¹⁸¹⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n.º 163/ 1937.

¹⁸¹⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 922/ A, expediente n.º 68/ 1937

familiar del denunciante y de una de las reclamantes. Todas estas reclamaciones, junto con la imposición de una responsabilidad civil de 75 000 pesetas, favorecieron que los diferentes procedimientos se dilataran hasta la promulgación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas, momento en el cual la Audiencia Provincial de León decretó el sobreseimiento del procedimiento como consecuencia de la aplicación del artículo n.º 8 de la nueva legislación. Pese a ello, en el año 1952 la Audiencia solicitó al encausado que abonara la sanción. Ante esta petición, el propio Gabriel Díez Álvarez comunicó a las autoridades que en ese momento se estaba tramitando el indulto definitivo, que fue concedido por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas. Hasta ese momento, Manuel Arias, en calidad de administrador, se había excedido en sus competencias. Había dejado de informar a las autoridades franquistas sobre la gestión de las fincas y había actuado sobre ellas como si se tratara del legítimo propietario, llegando a dejárselas en herencia a sus descendientes¹⁸¹⁶.

Estas intervenciones sobre el patrimonio embargado de forma preventiva tuvieron unas consecuencias nefastas para los encausados. Más allá del más que evidente daño que supuso para los afectados la pérdida temporal o definitiva de su patrimonio, la clave de todo ello se encuentra en el precio de tasación y en el precio de venta. Es decir, si el valor con el que salieron a la venta los bienes en la primera subasta no se adaptaba al contexto bélico y económico, esto implicaba que el patrimonio de los encausados se vendía, en principio, a un precio inferior al real. Si, además, este se rebajaba como consecuencia de la necesidad de convocar nuevas subastas debido a la ausencia de licitadores, el dinero que pagaban por los bienes era irrisorio. Por lo tanto, aunque se vendiera todo, en los casos en los que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León impuso las sanciones más elevadas, no sería suficiente para cubrir la responsabilidad civil, por lo que el expediente quedaría archivado temporalmente hasta que la situación económica del encausado mejorara, lo que supondría una amenaza constante para los afectados, aunque fuera solo desde un punto de vista psicológico.

Desconocemos cómo se gestionaron en la provincia de León las piezas separadas de embargo bajo la jurisdicción especial de responsabilidades políticas puesto que, hasta la fecha, no hemos conseguido localizar ninguna. Por ello, desconocemos si los expedientes de responsabilidades políticas adolecieron de los mismos problemas que localizamos en los

¹⁸¹⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 926/ A, expediente n.º 165/ 1937.

expedientes de responsabilidades civiles —posibles tramas de corrupción, administradores que se exceden en sus atribuciones o que actúan sin respetar la propia legislación, personas que se enriquecieron aprovechando los procesos represivos de sus vecinos, etc.—.

CONCLUSIONES

La legislación de incautación de bienes promulgada por los sublevados entre 1936 y 1945 es un conjunto de aberraciones y perversiones jurídicas. Tanto el Decreto-ley n.º 108 de 13 de septiembre de 1936 como el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y su orden complementaria presentaban un carácter profundamente ambiguo, quedando en manos de las propias comisiones provinciales de incautación de bienes y de los juzgados instructores la capacidad de inferir un mayor rigor a su aplicación. Así, aunque no aparece explícitamente recogido en los propios textos legales, su aplicación se caracteriza por su retroactividad, ya que se emplearon las responsabilidades civiles para criminalizar actividades desarrolladas durante el período republicano que eran perfectamente legales y se encontraban amparadas por la propia legislación republicana. Asimismo, los procedimientos contemplaban plazos relativamente cortos, incapacidad de defensa para los encausados —en ningún momento se consideraba que pudieran recurrir a un asesoramiento legal y, aunque podían prestar declaración, generalmente los jueces se negaron sistemáticamente a escucharles en audiencia, amparándose en la celebración de juicios sumarísimos previos para justificar su decisión—, desconocimiento por parte de los encausados de las acusaciones que pesaban contra ellos, imposición de sanciones que implicaban la pérdida total de los bienes familiares —incluidos los ahorros de toda una vida, negocios, bienes gananciales o correspondientes a los herederos, etc.— y múltiples limitaciones para que los encausados pudieran hacer valer sus derechos o recuperar sus posesiones en algún momento. Asimismo, la aplicación de esta

legislación afectó a personas que previamente habían sido asesinados —tras ser sometidos a prácticas extrajudiciales o a un juicio sumarísimo en el que los encausados eran condenados a muerte— o, ante un familiar muerto, desaparecido, exiliado o detenido y cumpliendo condena, fueron sus familiares los que asumieron el pago de la responsabilidad civil, convirtiéndose en responsables subsidiarios.

En el caso de la legislación de responsabilidades políticas, el texto legal es bastante más completo, reconociendo explícitamente ese carácter retroactivo, fijando en el 1 de octubre de 1934 la fecha a partir de la cual los encausados podían ser acusados. Sin embargo, en la práctica, tanto las autoridades locales como los jueces instructores registraron acusaciones previas a esa fecha. Asimismo, introducía un trámite marcado por plazos muy limitados, incluso más que en la legislación previa. Esto respondía a un intento por parte de las autoridades del régimen franquista por inferir una rapidez y una supuesta eficacia a la depuración de las responsabilidades políticas. Sin embargo, esto se tradujo en una vulneración sistemática de los derechos de los encausados que, pese a lo establecido en la legislación, apenas tenían tiempo para poder defenderse bien de las acusaciones. Al igual que en caso anterior, la jurisdicción especial de responsabilidades políticas se podía hacer extensible a cualquier persona, independientemente de que el afectado hubiera fallecido. Asimismo, aunque con algunas limitaciones, en muchas ocasiones las familias se vieron arrastradas por el proceso represivo, convirtiéndose en responsables subsidiarios. Finalmente, aunque es un texto legal amplio y aparentemente muy claro, la realidad es que la Ley de Responsabilidades Políticas dejaba un amplio margen a las autoridades franquistas para desarrollar una profunda arbitrariedad. De tal manera que, aunque parezca un texto mucho más elaborado y completo que sus predecesores, su redacción permite el desarrollo de arbitrariedades.

La articulación legal e institucional de las responsabilidades civiles y políticas tenía una clara voluntad punitiva de carácter complementario, represivo y vindicativo. Es decir, la amplitud y ambigüedad de los textos legales favorecía todo tipo de arbitrariedades por parte de los jueces instructores y de las autoridades locales implicadas, por lo que el régimen franquista se encargaba así de que ningún posible responsable, por ínfima que hubiera sido su participación durante el período republicano quedara sin su correspondiente sanción, ahondando en la dicotomía entre vencedores y vencidos y asegurando la asfixia económica y material de los opositores a la sublevación militar. Finalmente, esta legislación tenía una función legitimadora y justificante del golpe de Estado, de la Guerra Civil, de la imposición de un sistema dictatorial y de la creación de un sistema represivo. La creación de unos

procedimientos profundamente burocratizados que culminaban con la imposición de una sanción económica transmitía una falsa apariencia de legitimidad y de buen hacer. Sin embargo, estos procesos suponían, en la práctica, la vulneración sistemática de una serie de principios legales.

Por todo ello, del análisis pormenorizado de los expedientes podemos deducir la conculcación de varios principios legales, entre ellos el *nulla poena sine praevia lege*¹⁸¹⁷, reflejado precisamente en el carácter retroactivo de la represión, lo que permitió la inclusión de acusaciones de todo tipo y desarrolladas durante todo el período republicano, pero también afectó a fases previas. Así, la acusación más antigua es localizada en los expedientes es la de haber participado en disturbios y protestas asociados a las huelgas de 1917. También hemos localizado la vulneración del principio legal *non bis in ibidem*¹⁸¹⁸, lo que implica que, varios «delitos» fueron sancionados en reiteradas ocasiones. Esto supuso que, los mismos cargos en los que se ampararon los tribunales para juzgar y condenar a los encausados son los mismos que localizamos en los informes sobre la conducta político-social incluidos en la fase de instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas y, por lo tanto, son los mismos en los que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid se amparan para justificar la imposición de las diferentes sanciones. Finalmente, también podemos distinguir una transgresión del principio legal *in dubio pro reo*¹⁸¹⁹, ya que, aunque las acusaciones incluidas en los expedientes sobre la conducta político-social elaborados por las autoridades locales fueran poco claras, ambiguas o estuvieran cimentadas en rumores y datos de dudosa procedencia, ninguna de las instituciones encargadas de emitir un dictamen condenatorio lo tuvieron en cuenta. El afán represivo prevaleció sobre las garantías legales o la posibilidad de articulación de una defensa por parte de los encausados en los procedimientos de responsabilidades civiles y políticas. Por ello, este tipo de acusaciones fueron utilizadas sin ningún pudor en los autos sancionadores.

La legislación generada para regular los procedimientos de incautación de bienes introdujo, por primera vez de forma específica, los conceptos de «responsabilidad civil» y «responsabilidad política». Con ello, el Régimen se garantizaba la existencia de unos

¹⁸¹⁷ Literalmente, «no hay delito ni hay pena sin ley» [REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «Nullum crimen nulla poena sine lege»: *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es/>)].

¹⁸¹⁸ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «Non bis in idem», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es>).

¹⁸¹⁹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «In dubio pro reo», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es/>).

mecanismo institucionales y legales que permitieran hacer extensible el proceso represivo al conjunto de la sociedad, garantizando que ninguna persona quedara sin su correspondiente sanción. Así, los juristas distinguían entre las responsabilidades civiles, siendo estas aquellas que ocasionaban daños y perjuicios; y las responsabilidades políticas, es decir, aquellas que derivaban de errores políticos o de la falta de patriotismo. Con ello, el régimen franquista empleaba los «delitos políticos» —es decir, todas aquellas conductas y acciones perfectamente legales de acuerdo con los principios democráticos y constitucionales durante la Segunda República y que había quedado ilegalizadas con el golpe de Estado de julio de 1936— para legitimar el origen bélico de la Dictadura¹⁸²⁰. Esta circunstancia permitía la legitimación definitiva del «Movimiento Nacional», al mismo tiempo que perseguir ideológicamente a aquellos sectores sociales y económicos que hubieran participado activamente en la vida política durante la Segunda República o hubieran participado en cualquiera de las actividades desarrolladas por la población civil para intentar frenar el avance de las tropas golpistas tras la sublevación militar —organización de partidas de ciudadanos para requisar armas, controlar localidades y movilizar a la población; integración de los batallones milicianos o de las instituciones creadas en la retaguardia republicana para gestionar la vida cotidiana y las acciones de guerra; conformación de los grupos de huidos y guerrilleros surgidos en la década de los cuarenta o haber permanecido oculto en calidad de topo—, así como cualquier persona que hubiera presentado cualquier idea o conducta contraria a los principios ideológicos de la sublevación militar. Con ello el Régimen, se garantizaba que ninguna persona desafecta quedara sin su correspondiente sanción, al mismo tiempo que el Estado obtenía los recursos necesarios para llenar las archas públicas¹⁸²¹.

En cifras absolutas, la aplicación del Decreto n.º 108 y del Decreto-ley de 10 de enero de 1937 reportó muchos más beneficios al régimen franquista en la provincia de León. Tras el análisis pormenorizado de los fondos del Archivo Histórico Provincial de León y del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, así como los ejemplares del *Boletín Oficial de la Provincia de León*, hemos conseguido registrar 1 597 expedientes que afectaron a 3 043 encausados. La destrucción documental, la dispersión de fondos y el mal funcionamiento de las instituciones encargadas de la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles —la propia Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, pero también los

¹⁸²⁰ Ángela CENARRO, «La Ley de Responsabilidades Políticas», p. 25.

¹⁸²¹ Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO y Irene MURILLO, «Las víctimas de la represión económica en Aragón».

juzgados de primera instancia de cada uno de los partidos judiciales dependientes de la primera— son tres elementos fundamentales para determinar que estas cifras, lamentablemente, no son totales. No obstante, pese a ello, la documentación disponible es más que suficiente para abordar un estudio cualitativo de la aplicación de la legislación de responsabilidades civiles en la provincia de León.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fue creada el 29 de enero de 1937. Sin embargo, no fue hasta marzo de ese mismo año cuando empezó a funcionar con una cierta solvencia, definiendo los procedimientos y garantizando el orden de cada uno de los documentos generado como consecuencia del proceso de instrucción. Las primeras personas en recibir una notificación de incoación fueron las principales personalidades de la vida política republicana. El alcalde de León Miguel Castaño; el presidente de la Diputación, Ramiro Armesto; o el gobernador civil, Emilio Francés y sus familias fueron los primeros en experimentar la acción represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Asimismo, los políticos Félix Gordón Ordás —embajador de España en México nombrado por el Gobierno del Frente Popular— y Gabriel Franco —ministro del Gobierno del Frente Popular— fueron las personalidades sancionadas con una responsabilidad civil más elevada, siendo la del primero de cinco millones y la del segundo de uno. Esto implica que, en materia de incautación de bienes, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León fue la institución represiva que desarrolló una actividad más intensa, garantizando que los «grandes responsables» no se fueran sin su correspondiente sanción. Por ello, incoó expedientes tanto a las autoridades republicanas leonesas que habían sido ejecutadas en el campo de tiro de Puente Castro el día 21 de noviembre de 1936, pero también contra los integrantes de la Guardia de Asalto que participaron en las tareas de defensa de la ciudad de León durante los primeros días de la sublevación militar y contra buena parte de los dirigentes locales de los principales partidos políticos y sindicatos. Esto guarda una estrecha relación con la imposición de sanciones especialmente duras que implicaban la pérdida total o parcial de los bienes. Estos procedimientos continuaron incoándose hasta verano de 1937. A partir de ese momento, se produjo un cambio ideológico de los encausados, presentando un perfil político mucho más discreto. Sin embargo, con la caída del Frente Norte el 21 de octubre de 1937 se produjo un aumento de la actividad represiva. Nuevamente, los encausados volvían a ser personas que habían desarrollado una actividad política destacada dentro de sus localidades de residencia —alcaldes municipales o pedáneos del Frente Popular, dirigentes de los principales partidos políticos y sindicatos a

nivel local, participantes de la Revolución de 1934, milicianos, integrantes de las instituciones políticas de la retaguardia republicana, etc.—. Sin embargo, desde un punto de vista económico, eran personas de una profunda humildad, la mayoría de ellos trabajadores del campo o del sector de la minería, por lo que, en muchas ocasiones, ni siquiera contaban con un patrimonio que embargar de forma preventiva. Asimismo, como consecuencia de la incoación masiva de expedientes de responsabilidades civiles tras la caída del Frente Norte, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León se fue saturando poco a poco. Al elevado volumen de procedimientos es necesario sumar las diferentes fases de los procesos de instrucción que se prorrogaron durante varios meses, generando un tráfico de documentación y procedimientos que contribuyó a la creación de esa saturación. Esto provocó que desde mediados de 1938 la institución dejara de funcionar adecuadamente. Así, aunque continuó dando las órdenes de incoación y transmitiendo los datos a los juzgados de primera instancia para su instrucción, estos expedientes quedaron inconclusos, siendo imposible para la Comisión Provincial formular ninguna propuesta de sanción. De tal manera que en torno al 68,8% de los encausados se encontraron con que sus expedientes quedaron inconclusos, pasando a depender, teóricamente, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid a partir de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

En cuanto a las sanciones, tal y como indicábamos anteriormente, eran profundamente duras. Su imposición implicaba, a usos prácticos, la pérdida total de los bienes. Esto implicaba, necesariamente, la incautación de los ahorros de toda una vida, de los negocios familiares o de cualquier bien que permitiera garantizar la supervivencia del encausado y de su círculo más cercano. Por ello, el impacto económico de esta institución sobre la población leonesa fue especialmente dramático. De hecho, suponía la asfixia prácticamente total de los afectados, incluso en aquellos casos en los que fueron declarados insolventes, ya que la Comisión Provincial de León fue partidaria de la imposición de sanciones siempre, aunque estas presentaran un carácter simbólico más que otra cosa. Por ello, muy pocos encausados pudieron hacer frente por sí mismos al pago de la sanción. En buena parte de los casos, fueron sus propios familiares los que comparecieron en sede judicial para hacer entrega del dinero. Cuando ni siquiera estos tuvieron capacidad económica para hacer frente al pago de la sanción, los juzgados instructores dieron la orden de sacar a pública subasta los bienes embargados de forma preventiva durante la fase de instrucción del procedimiento. Estos actos permitieron obtener una cantidad en metálico que permitía cubrir total o parcialmente la sanción. Generalmente, a esos actos asistieron todo tipo de licitadores o un abogado del Estado, lo que permitió a algunas personas y al propio Estado poder

apropiarse de un patrimonio tanto mueble como inmueble a un precio muy ventajoso, convirtiéndose en los grandes beneficiados de los procesos de incautación de bienes.

Asimismo, durante el análisis de los expedientes hemos encontrado una serie de irregularidades que lo único que hicieron fue agravar la situación de los encausados que quedaron, aún si cabe, más desprotegidos frente a la acción represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. De esta forma, en aquellos casos en los que interesó a la propia Comisión Provincial, a cualquiera de los juzgados instructores o al Estado, se segregaron aquellos bienes que las autoridades consideraron oportunos, escapando al propio procedimiento establecido en la Orden de 10 de enero de 1937. Por otro lado, el Juzgado de Primera Instancia de León impuso de forma sistemática unas costas procesales enfocadas a cubrir los gastos generados como consecuencia de la instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles —papel, peritos, tasas del Registro de la Propiedad, etc.—. A diferencia del dinero procedente del pago de las sanciones —independientemente de que este hubiera sido abonado por los encausados o por sus familias o procedente de las subastas públicas—, que era ingresado en la sucursal del Banco Central a disposición de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por Estado, las cotas procesales pasaban directamente a las cuentas que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León poseía en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León. Sin embargo, en la única hoja que hemos encontrado con los datos de las cantidades ingresadas en dicha cuenta, no hay ninguna que coincida exactamente con las cantidades fijadas en concepto de costas procesales para cada uno de los encausados. De hecho, los ingresos que se efectuaron en la Caja de Ahorros iban acompañados por el nombre del expedientado, por lo tanto, podemos detectar que esas costas procesales nunca llegaron a la cuenta o que llegaron, pero fueron extraídas sin ningún motivo aparente. Por ello, todo apunta a la existencia de una trama de corrupción que afectó al personal de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y del Juzgado de Primera Instancia de León.

Entre 1937 y 1939, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes se hizo con el control tanto de fondos en metálico como de bienes inmuebles. En total, todo este patrimonio estaba valorado en unos dos millones de pesetas. Sin embargo, únicamente registró el ingreso de un millón de pesetas en las cuentas de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Esto se debe a esa acción corrupta desarrollada por las autoridades implicadas en la incautación e instrucción de los expedientes de responsabilidades civiles, pero también a las ventajas económicas que obtuvieron los

licitadores que participaron en las diferentes subastas y que encontraron en la incautación de bienes un buen método para ampliar su patrimonio sin realizar una gran inversión.

La aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas en la provincia de León recayó en manos del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. León no disponía de Audiencia Territorial, motivo por el cual este tipo de expedientes pasaron a depender de la ciudad vallisoletana. Hasta la promulgación de la Orden del 2 de junio de 1939 mediante la cual quedaban constituidos los tribunales regionales, los juzgados instructores provinciales y los juzgados civiles especiales, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León estuvo elaborando registros de los procedimientos tramitados hasta ese momento para poder enviar los expedientes inconclusos a la nueva institución para que continuaran siendo instruidos de acuerdo con los nuevos principios legales. Sin embargo, esta tarea nunca llegó a completar este procedimiento. Así, la Comisión tendría que haber mandado la información de unos 2 086 encausados. Sin embargo, únicamente llegaron los documentos de 1 058 personas y, ni siquiera, llegaron completos. Pese a ello, el volumen era muy elevado. Si tenemos en cuenta que el resto de las provincias dependientes del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid —la propia Valladolid, pero también Palencia, Salamanca y Zamora—, esta institución ya nació con una cantidad importante de trabajo. Un trabajo para el que no contaba con los suficientes recursos materiales y humanos. Por ello, una vez que empezó a tramitar sus propios expedientes a partir del mes de julio de ese mismo año, el colapso y el mal funcionamiento que experimentó previamente la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León parecían inevitables para el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Y, de hecho, así fue. Entre julio de 1939 y enero de 1942 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid incoó un mínimo de 5 256 expedientes que afectaron a 9 461 personas. De todos ellos, en torno al 15% de los trámites afectarían a encausados procedentes de León, lo que afectó a 1 378 personas. Sin embargo, nuevamente, las cifras deben ser abordadas con cautela. No todos los expedientes que fueron instruidos a partir de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas quedaron debidamente registrados en los archivos del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid o, directamente, no fueron enviados adecuadamente durante el período de transición entre una legislación y otra. Asimismo, no todas las órdenes de incoación se notificaron adecuadamente a través del *Boletín Oficial de la Provincia de León*. Finalmente, después de transcribir manualmente los libros de registros generados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, fue necesario realizar algunas cribas

internas para corregir los errores cometidos por la propia institución —fundamentalmente, atribución de encausados que no tenían fijada su residencia en la provincia de León—. Así, reduciríamos la cifra de encausados a unos 1 360 aproximadamente y la de expedientes a unos 788. Por ello, en este caso particular, el estudio cuantitativo de la actividad represiva desarrollada por la institución vallisoletana es todavía más complejo que el realizado sobre la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.

Tampoco es sencillo el análisis cualitativo. La preservación de fuentes documentales es más precaria. Así, aunque en el Archivo Histórico Provincial de León se conserva un buen volumen de expedientes, no sucede lo mismo con los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Estos expedientes, mayoritariamente, quedaron inconclusos. Es decir, fueron incoados adecuadamente e instruidos completamente, pero el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid nunca llegó a pronunciar una sentencia debido al colapso institucional que experimentó a partir de mediados de 1940. Por otro lado, tenemos una mayor fragmentación puesto que, a través de PARES, hemos podido localizar trámites de responsabilidades políticas seguidos contra población leonesa en el Archivo General de la Administración y en el Centro Documental de la Memoria Histórica. Asimismo, el estudio y acceso a esta documentación ha estado condicionado por el desarrollo de la Pandemia COVID-19, pero también por el proceso de digitalización al que ha sido sometida la documentación del Archivo Histórico Provincial relacionada con las prácticas represivas del régimen. Si hubiéramos contado tan solo con un mes más de tiempo, podríamos haber vaciado adecuadamente los expedientes de responsabilidades políticas para completar al máximo posible la información relativa a la aplicación de la nueva jurisdicción en la provincia de León.

Pese a todos estos problemas e inconvenientes, sí que hemos podido profundizar en el análisis de los procedimientos. Esto ha puesto de manifiesto que, en líneas generales, la Ley de Responsabilidades Políticas fue más «benevolente», si se puede considerar así, que el Decreto-ley de 10 de enero de 1937. Así, la nueva jurisdicción introdujo una serie de mecanismos que permitió un mayor margen de defensa y algunos instrumentos legales que aligeraron el rigor represivo. Esto supuso que los encausados leoneses ya no se quedaron sin declarar en los informes, pues la propia Ley garantizaba que pudieran acudir a un abogado para defenderse, que pudieran solicitar el pago aplazado o, legalmente, los bienes gananciales quedaban teóricamente excluidos del procedimiento. Todo ello permitió garantizar que, salvo contadas excepciones, los encausados leoneses no perdieran completamente sus bienes, sino que pudieron mantenerlos, aunque fuera para garantizar que los encausados contaran con los

instrumentos adecuados que les permitieran hacer frente al pago de las responsabilidades políticas. De esta forma, el grado de asfixia y de rigor no fue tan elevado. Sin embargo, esto no debe enmascarar la realidad. Y esa realidad es que la legislación de responsabilidades políticas fue, en sí misma, una aberración jurídica. Si en el caso del Decreto-ley de 1937 fue la ambigüedad y la arbitrariedad con la que contaban los jueces instructores la que permitió imprimir a los procesos de responsabilidades civiles un carácter retroactivo y vindicativo; en el caso de la Ley de Responsabilidades estos aspectos quedaron recogidos en el mismo texto legal.

No obstante, la acción represiva que tuvo que desarrollar el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid sobre la población leonesa fue más liviana. Es decir, los «grandes responsables» —las autoridades republicanas legionenses, los principales líderes políticos y sindicales tanto a nivel provincial como local, personalidades políticas estatales de origen leonés, etc.— ya habían sido represaliados previamente por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Por ello, el perfil ideológico de los encausados en los procedimientos de responsabilidades políticas es mucho más discreto. Generalmente, son trabajadores de la agricultura o del sector de la minería con una militancia política que parece responder más a un mero interés laboral que a una verdadera implicación política o que estuvo apartada del desempeño de tareas de liderazgo. Sin embargo, son personas que, en el momento de la sublevación militar, se incorporaron a los frentes republicanos para intentar frenar el avance de los sublevados. Asimismo, si en el caso de la Comisión Provincial la mayor parte de los expedientes comenzaron como consecuencia del envío de las resoluciones adoptadas por los tribunales militares; el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas incoó casi el 50% de los expedientes contra personas que previamente no habían experimentado otro tipo de prácticas represivas. Estamos hablando de simples simpatizantes de los partidos políticos y sindicatos declarados, participantes habituales en las tertulias políticas desarrolladas en los diferentes centros obreros de sus localidades de residencia, implicación en alguna huelga o manifestación durante el período republicano, etc. Es decir, son acusaciones que, aún siendo más laxas que las que encontramos en el caso de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, consiguieron esquivar los efectos de la justicia militar, no así los supuestos profundamente amplios y arbitrarios recogidos en el artículo n.º 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

La fragmentación y la dispersión que presenta la documentación, así como el hecho de que buena parte de los procedimientos quedara inconcluso por la ausencia de sentencia

dificultan mucho ponderar cuántos bienes pudo llegar a recaudar el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en la Provincia de León. De hecho, aunque la legislación lo preveía, no tenemos noticia alguna de que se llegara a celebrar alguna subasta bajo los preceptos legales de la nueva jurisdicción. Ni siquiera hemos localizado el anuncio en los *Boletines Oficiales de la Provincia de León*.

No obstante, a partir de las sanciones impuestas podemos deducir que estas no fueron tan rigurosas como en el caso de las impuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Generalmente, las responsabilidades políticas nunca excedieron el valor del patrimonio de los encausados. Asimismo, aunque no fue especialmente habitual, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid tuvo muy en cuenta la situación de insolvencia de los encausados, de tal manera que, ante esta circunstancia, se abstuvo de la imposición de una sanción, ni siquiera simbólica. Por ello, generalmente tendió a decretar el sobreseimiento, aunque este fuera temporal hasta que mejorara la situación económica de los afectados.

Podría concluirse que la jurisdicción especial de responsabilidades políticas fue un fracaso si analizamos las cifras que arroja y las comparamos con los datos procedentes de la aplicación de las responsabilidades civiles. Es posible precipitarse y determinar que, como instrumento represivo, la Ley de Responsabilidades Políticas fue un fracaso. Sin embargo, todo esto es matizable. En primer lugar, buena parte de los expedientes tramitados afectaron a encausados que ya habían sufrido previamente otras prácticas represivas, como los juicios sumarísimos, los procesos de depuración o la represión extrajudicial. De tal manera que, aunque el expediente de responsabilidades políticas concluyera en una orden de sobreseimiento, esto no significaba el fin de las sanciones administrativas o militares. En segundo lugar, la reforma de 1942 permitió el sobreseimiento de cientos de procedimientos. Sin embargo, estos afectaban fundamentalmente a encausados que, o bien eran insolventes, o bien contaban con unos ingresos y bienes modestos o muy bajos, por lo que los encausados nunca hubieran podido completar el pago de la sanción. Asimismo, la reforma de 1942 permitía a los gobernadores civiles controlar la jurisdicción de responsabilidades políticas, atribuyéndoles la potestad de poder imponer todas aquellas sanciones administrativas que considerasen oportunas. En tercer lugar, durante la aplicación del primer tramo de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas —y en el caso de la provincia de León, ya desde 1936—, se había sancionado con creces a los principales responsables. Es decir, se había tomado acciones contra presidentes del gobierno, ministros, líderes políticos y sindicales, personalidades vinculadas al Frente Popular, etc. Con ello, se garantizaba que la

represión económica tuviera ese carácter aleccionador y ejemplarizante que buscaba el régimen franquista. Finalmente, no podemos perder de vista que, la simple incoación de un expediente de responsabilidades políticas era, en sí misma, una acción represiva puesto que implicaba la aplicación de medidas precautorias con las que se paralizaba el patrimonio de los encausados. Dichas medidas podían revertirse, pero, en líneas generales, la resolución solía demorarse demasiado, comprometiendo la vida cotidiana del encausado y de su familia. Por otro lado, es importante no perder de vista que el desarrollo de un proceso de responsabilidades políticas implicaba desplazamientos de los afectados para prestar declaración, invertir tiempo y dinero en intentar defenderse, etc. Sin contar con los efectos psicológicos que acarrearía el estar inmerso en un proceso represivo de tal calibre¹⁸²².

Cuando la Ley de Responsabilidades Políticas entró en un callejón sin salida, el Régimen dio la orden de introducir una nueva Reforma que fue promulgada el 19 de febrero de 1942. Dicha reforma tenía como principal objetivo dar solución a algunos de los problemas más acuciantes de las instituciones encargadas de la aplicación de la jurisdicción de responsabilidades políticas: dilatación en exceso de los plazos y bloqueo y saturación institucional que provocaba una incapacidad para poder emitir sentencias. Esto provocaba el riesgo de que alguno de los «grandes responsables políticos» quedara sin su correspondiente sanción. Por ello, el Régimen modificó el entramado legal para iniciar el proceso de liquidación de las responsabilidades políticas. Para ello, se disolvieron los tribunales regionales y sus competencias fueron transmitidas a las audiencias provinciales. Asimismo, la jurisdicción perdió su carácter especial e introdujo una serie de límites patrimoniales para poder aplicar este tipo de prácticas represivas. Por otro lado, la nueva legislación registró específicamente que aquellas personas que hubieran sido condenadas en juicios sumarísimos a condenas inferiores a los doce años de prisión. Por ello, esta Reforma permitió el sobreseimiento generalizado de los procedimientos tramitados en la provincia de León.

Esto tuvo un impacto fundamental sobre el conjunto de la sociedad leonesa. En la mayor parte de los casos, los encausados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas eran personas de un origen muy humilde, por lo que la nueva Reforma permitió que sus procedimientos quedaran definitivamente sobreseídos, recuperando, teóricamente, los bienes embargados de forma preventiva. Asimismo, este nuevo texto permitió dar carpetazo definitivo a los expedientes de responsabilidades civiles que habían quedado inconclusos debido a la desaparición de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León y que

¹⁸²² Mélanie IBÁÑEZ DOMINGO, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*.

no habían sido debidamente retomados e instruidos por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Por ello, los primeros meses de trabajo de la Audiencia de León como institución encargada de dirimir las responsabilidades políticas se centraron en realizar todas las gestiones necesarias para garantizar la aplicación de los artículos n.º 8 y n.º 11 de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Condicionó que prácticamente no se incoaran nuevos expedientes entre 1942 y 1945.

Nuevamente, tenemos que resaltar los problemas documentales con los que nos hemos encontrado a lo largo de todo el proceso de investigación —fragmentación, dispersión y destrucción documental, pero también traslado de la documentación para su proceso de digitalización y problemas de acceso a los archivos derivados de las medidas COVID—. De tal manera que únicamente hemos podido estudiar unos 43 expedientes de responsabilidades que habrían afectado a 44 personas. Estas cifras son muy escasas, puesto que existen indicios de que pudo haber algunas incoaciones más. Sin embargo, estas ni siquiera fueron registradas adecuadamente en el *Boletín Oficial de la Provincia de León*. No obstante, de los escasos trámites conservados en el Archivo Histórico Provincial de León podemos deducir que estos procedimientos terminaron con una orden de sobreseimiento debido a la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas. Así, la mayor parte de estos expedientes se incoaron en el año 1943.

El 13 de abril de 1945 se publicó un nuevo decreto en el que se declaraba derogada la legislación de Responsabilidades Políticas. Con ello se iniciaba una nueva fase cuyo objetivo fundamental era dar por concluida esta jurisdicción. Para ello se creó la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas que se encargó de conceder indultos a partir del año 1946 a aquellas personas que no hubieran terminado de abonar la responsabilidad civil o política. Por otro lado, inició una revisión de ciertos casos pendientes para intentar garantizar que los encausados hicieran frente al pago de las sanciones. Félix Gordón Ordás y Gabriel Franco López, las personas que recibieron los castigos más duros, fueron los únicos que se vieron afectados por esta Comisión Liquidadora que, durante la década de los sesenta, realizó algunas investigaciones para localizar algunas acciones y fondos de cuentas bancarias que estuvieran en manos de los encausados. Con ello, el Régimen consiguió las 200 000 pesetas con las que había sido sancionado Gabriel Franco López por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Sin embargo, en el caso de Gordón Ordás, aunque las autoridades localizaron algunos ahorros en varias entidades bancarias, ni siquiera esos ahorros fueron suficientes para hacer frente al pago de la sanción de un millón de pesetas impuesta por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.

Finalmente, el 10 de noviembre de 1966 el Régimen publicó un Decreto que certificaba la extinción definitiva de las responsabilidades políticas. A excepción de los dos casos mencionados en el párrafo anterior, en el momento en que se produjo la publicación de este nuevo Decreto, la mayor parte de los encausados ya habían recibido la orden de sobreseimiento derivada de la aplicación de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas o se habían visto beneficiados por el decreto de los indultos parciales concedidos entre 1946 y 1959.

Independientemente de que podamos registrar adecuadamente o no las sanciones impuestas por las instituciones encargadas de la incoación de los expedientes de incautación de bienes, debemos tener en cuenta que este tipo de prácticas represivas tuvo un doble impacto. Por un lado, evidentemente, el material; dicho impacto se puede apreciar fundamentalmente en los embargos preventivos que, aunque muchas veces fueron levantados —por la emisión de una orden de sobreseimiento o por el pago de la sanción—, se demoraron bastante en el tiempo. Teniendo en cuenta que estas incautaciones se efectuaban sobre negocios familiares, bienes gananciales o tierras destinadas al sustento de la familia, la economía familiar quedó claramente comprometida. Asimismo, esta circunstancia introducía el carácter subsidiario de las incautaciones de bienes, de tal manera que siempre vamos a apreciar la presencia de unas víctimas principales u otras que se vieron arrastradas por el desarrollo del expediente. Sin embargo, el daño meramente material no es el único que podemos detectar en los expedientes de responsabilidades civiles y políticas.

A partir de los informes incluidos durante las fases de instrucción y las cartas enviadas por los encausados y sus familias a las instituciones encargadas de la incoación, instrucción y/o ejecución de las sanciones, podemos inferir, aunque sea mínimamente, que la represión económica tuvo un duro impacto a nivel psicológico. Es cierto que no tenemos forma humana de registrar estas cuestiones, pero podemos hacer algunas deducciones. El desarrollo de los procedimientos implicó que los encausados tuvieran que comparecer en los juzgados de primera instancia correspondientes a su ámbito geográfico en el caso de hallarse en libertad. En algunos casos, especialmente en la montaña leonesa, esto no sería una tarea sencilla, por lo que los encausados tendrían que recorrer largas distancias en un terreno complicado y, en buena parte de la provincia, de alta montaña. Esto implicaría dedicar varios días a la realización de gestiones, lo que obligaría a los afectados a invertir tiempo y dinero en este tipo de cuestiones. Asimismo, la mayor parte de los encausados no disponían de recursos suficientes, por lo que tenían que enfrentarse solos a las acciones represivas, quedando a merced de unas autoridades que aplicaron la legislación de forma completamente

arbitraria, no siempre tuvieron un conocimiento exacto sobre los cargos que pesaban contra ellos —esto es especialmente evidente en el caso de la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937—, dispusieron de plazos cortos o inexistentes para presentar pliegos de descargo o pruebas favorables y se encontraron con que las instituciones emplearon acusaciones cimentadas, en muchos casos, sobre planteamientos basados en rumores y datos falsos o ambiguos.

El desarrollo de los embargos preventivos implicaba la comparecencia en el hogar de los encausados de varias autoridades locales para registrar todos y cada uno de los bienes. Esto, que podía llevar aparejado pequeños hurtos que escaparían al control de las instituciones encargadas de la aplicación de responsabilidades civiles y políticas, tendría un impacto muy negativo sobre los encausados, que asistirían con estupor e impotencia a un proceso en el que las autoridades se encargarían de revisar y «revolver» todos sus bienes.

Finalmente, el hecho de encontrarse incurso en un expediente de responsabilidades civiles o políticas ya de por sí generaba una situación de tensión y preocupación en los encausados y sus familiares. Dicha situación se vería agravada por todas las dificultades que tenían los encausados para poder defenderse o preservar su patrimonio, por las irregularidades cometidas en la instrucción de los procedimientos, etc. Las pesquisas desarrolladas durante la fase de instrucción podrían traer aparejadas nuevos procesos represivos. Asimismo, la presión, en un clima de terror y persecución constante, supondría una enorme carga mental para los afectados.

Aunque tienen muchos puntos en común, encontramos importantes diferencias entre el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la Ley de Responsabilidades Políticas. Mientras que la primera fue mucho más ambigua en sus planteamientos, permitiendo el desarrollo un mayor grado de arbitrariedad por parte de las autoridades implicadas; la segunda fue mucho más completa. Una de las grandes diferencias entre una legislación y otra son los plazos. En la legislación de responsabilidades civiles la referencia a los plazos se circunscribe a la presentación de reclamaciones sobre el patrimonio de los encausados en caso de que huyera alguna persona que se considerara agraviada por el proceso de responsabilidades civiles. Dichos plazos eran más bien largos y oscilaban entre los quince días y el mes. Sin embargo, en el caso de las responsabilidades políticas, los plazos estaban mucho más tasados. Prácticamente todas las fases del proceso de instrucción de los expedientes de responsabilidades políticas aparecen acompañadas de un marco temporal en el que debían desarrollarse. Dichos plazos van de los cinco días a los quince. Asimismo, las alusiones a la

rapidez con la que debía elevarse la documentación a las instancias superiores son constantes a lo largo de todo el texto legal.

La inclusión de las declaraciones y de los testimonios de los encausados es otra de las grandes diferencias entre una responsabilidad y otra. Así, ambos textos legales coincidían en la necesidad de escuchar en audiencia a los encausados. Sin embargo, en la práctica, este «derecho» de los encausados quedó conculcado en los expedientes instruidos por los juzgados instructores dependientes de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Generalmente, los jueces se conformaron con las declaraciones recogidas por las personas que previamente habían sido condenadas en un juicio sumarísimo. Esta circunstancia contrasta con el desarrollo de los expedientes de responsabilidades políticas. En la mayoría de ellos encontramos las declaraciones de los encausados, siempre vinculadas a la respuesta a una serie de preguntas formuladas por los jueces instructores. Incluso la legislación preveía que, en caso de que los encausados no pudieran presentar declaración porque hubieran sido asesinados previamente, fueron los familiares los que se encargasen de participar en la fase de instrucción, declarando en nombre de su ser querido.

La tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas introdujo una serie de mecanismos, que, en cierta medida, garantizaba que los encausados no quedaran en una situación económica tan comprometida como sí sucedía en los expedientes de responsabilidades civiles. Así, la Ley de 9 de febrero de 1939 preveía que los incursores en los expedientes y los miembros de su familia percibieran una pequeña cantidad de dinero que garantizara su supervivencia. Es cierto que en el caso de la provincia de León no hemos registrado ninguna petición de esta naturaleza, por lo tanto, desconocemos si se llegó a aplicar adecuadamente y si esa cantidad entregada era lo suficientemente reseñable como para garantizar la supervivencia del encausado. Sin embargo, este tipo de disposiciones no están presentes ni en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 ni en los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Al contrario, parece que el daño a las familias y la asfixia económica de estas y los propios encausados fue uno de los objetivos prioritarios, de tal manera que las autoridades embargaban todos aquellos bienes que consideraban oportunos y con un mayor valor, sin importar las consecuencias de dichas incautaciones.

El desarrollo de la propia Guerra Civil y la construcción del nuevo Estado franquista también condicionó la aplicación de la legislación de incautación de bienes. Así, en líneas generales, en el caso de las instituciones relacionadas con la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas contaron con un mayor control e implicación por

parte del Estado y del Gobierno. La propia Ley preveía la creación de instituciones vinculadas a esta nueva jurisdicción que se encargaban de controlar que todos los trámites se efectuaran de la forma correcta e, incluso, dictar sanciones para aquellos que no obraran de acuerdo con la legalidad vigente. Al mismo tiempo, esto permitió controlar mejor los nombramientos efectuados para integrar estas instituciones. Esto contrasta con la situación de las comisiones provinciales que contaban con un escaso o nulo control, permitiendo todo tipo de arbitrariedades y corruptelas.

Uno de los aspectos que más ha sido destacado por los juristas y los historiadores es el carácter retroactivo de la Ley de Responsabilidades Políticas al fijar en el 1 de octubre de 1934 el período de tiempo en el que podía ser exigible una responsabilidad política. Por su parte, el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 no recoge nada relativo sobre esta cuestión, pero en la práctica vemos que la construcción de las acusaciones y la elaboración de los informes presenta un carácter claramente retroactivo, incluyendo la participación en la Revolución de 1934 y el desarrollo de actividades políticas durante todo el período republicano o incluso durante la Dictadura de Primo de Rivera como parte de los cargos esgrimidos por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León para imponer las responsabilidades civiles. De hecho, en un documento interno de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado señaló la necesidad de exigir responsabilidades políticas, al menos, desde 1812:

«Si no se recoge en el proyecto inicial, resultará, a tenor del artículo que comentamos, que habrá que exigir responsabilidades políticas a todos los Partidos liberales nacidos después de la Constitución de Cádiz de 1812, hito generador de la ruptura de nuestra tradición política y del afrancesamiento y liberación subversiva de nuestra Patria, y premisa doctrinal de la que arranca, lógicamente, a través de un siglo, y el proceso desintegrador que nos ha conducido a las tristes consecuencias que hoy estamos padeciendo»¹⁸²³.

En el caso de los expedientes de responsabilidades civiles, los embargos llevados a cabo sobre el patrimonio de los encausados se efectuaban sobre el conjunto del patrimonio familiar, sin tener en cuenta los bienes gananciales, como hemos visto en apartados anteriores. Asimismo, los encausados no tenían la posibilidad de conservar sus negocios

¹⁸²³ Este fragmento proceder del *Informe sobre el Proyecto de la Ley de Responsabilidades Políticas* elaborado por la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado y fechado el 25 de junio de 1938. Dicho documento se encuentra conservado en el Archivo General de la Administración y aparece recogido en Manuel ÁLVARO DUEÑAS, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, pp. 100-1.

particulares con los que continuar trabajando para obtener los recursos necesarios para hacer frente a las sanciones impuestas. Ni siquiera se contemplaba la posibilidad de obtener de sus propios bienes unas cuantías mínimas que permitieran cubrir las necesidades básicas del núcleo familiar, como sí sucede en la Ley de Responsabilidades Políticas. Lógicamente, esta circunstancia ponía en una situación muy comprometida a la economía de las familias de los encausados que, no solo perdían su patrimonio o sus ahorros, sino también en muchos casos sus medios de vida. Un ejemplo de ello lo tenemos en el caso de Mauricio Fernández Alonso, en cuyo procedimiento se incauta una cantina regentada por él y por su compañera, Vicenta Robles Méndez, en Villaquilambre, así como varias tierras dedicadas al cultivo de productos para cubrir las necesidades básicas de la familia. Dicha cantina era el único medio económico con el que contaba la familia para vivir.

En el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 no se acordó como sanción la pérdida total de los bienes del encausado como sí sucede en el caso de la Ley de Responsabilidades Políticas, pero, en la práctica, las sanciones aplicadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León supusieron que muchos encausados perdieran todo su patrimonio. De hecho, durante la fase de discusión del proyecto de la Ley de Responsabilidades Políticas, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado puso reparos en la previsión de condenar a los encausados a perder totalmente todos sus bienes. La Comisión argumentaba que dicha medida era anacrónica para la época. Por ello, proponía, en los casos en los que la responsabilidad fuera especialmente grave, imponer una sanción lo suficientemente alta como para que comprendiera el conjunto de los bienes inventariados del responsable. Por su parte, la ponencia decidió mantener esta sanción para amedrentar a la población. Aunque, paradójicamente, los tribunales regionales tendieron a imponer sanciones millonarias para utilizarlo, precisamente, como un elemento ejemplarizante para la sociedad¹⁸²⁴. Esta tendencia no era una novedad, ya que la Comisión Provincial de Incautación de Bienes recurrió a esta forma de proceder en algunos casos de especial «gravedad», como es el caso del capitán Eduardo Rodríguez Calleja, que permaneció leal a la República y contribuyó a la organización de la resistencia en la capital de León¹⁸²⁵, o

¹⁸²⁴ Manuel ÁLVARO DUEÑAS, *«Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo». La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, p. 112.

¹⁸²⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/ A, expediente n.º 50/ 1937.

en el caso del político leonés Gabriel Franco, ministro de Hacienda del gobierno del Frente Popular durante tres meses¹⁸²⁶.

La aplicación de las responsabilidades civiles dependía directamente de la justicia militar. Así, aunque las comisiones provinciales de incautación de bienes de León se encargaban de valorar las pruebas presentadas por las autoridades locales durante la fase de instrucción y de imponer una sanción en consecuencia, la última palabra estaba en manos de la máxima autoridad militar de la región correspondiente. Esta se encargaba de validar la propuesta de sanción o introducía todas aquellas modificaciones que consideraba oportunas —las autoridades militares podían aumentar o reducir las propuestas de sanción o imponer una sanción de carácter simbólico que fuera acompañada de una orden de sobreseimiento temporal hasta que la situación económica de los encausados mejorase—. Sin embargo, en el caso de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas esta se encontraba repartida entre las diferentes familias o grupos de poder del Régimen. Así, la elección de los integrantes de cada una de las instituciones creadas por el nuevo marco legal se efectuaba entre los miembros pertenecientes a la propia carrera judicial, a los militantes de FET de las JONS y a los miembros del Ejército.

Aunque la legislación de responsabilidades civiles es mucho más vaga y ambigua; que la de responsabilidades políticas, podemos apreciar una serie de constantes que nos permiten establecer un listado de causas que pesaron fundamentalmente contra los encausados a la hora de fijar su sanción económica. Así, las instituciones dedicadas a la imposición de las sanciones económicas tuvieron especial relevancia la militancia política y sindical, ya fuera en calidad de líder de la organización o de simple afiliado; las labores de propaganda llevadas a cabo durante el período electoral, pero también la venta de libros de cualquier ideología contraria a los principios políticos del bando sublevado o la difusión de cualquier tipo de panfleto; haber colaborado en las elecciones de 16 de febrero de 1936 en calidad de integrante de mesa electoral, interventor o votante del Frente Popular; haber participado en las tareas de organización de la resistencia al avance de las tropas sublevadas, como la recogida de armas; la participación en atentados contra las personas de derechas en la retaguardia republicana; la participación en los sucesos de 1934, pero también en otras huelgas de carácter revolucionario —huelgas revolucionarias de 1917 y 1933—; haber luchado en

¹⁸²⁶ Manuel MARTÍN RODRÍGUEZ: «Gabriel Franco López», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/20488/gabriel-franco-lopez>> [accedido 20 junio 2023]. C.D.M.H. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Expedientes de responsabilidades políticas. TRRPM, caja 122, expediente n. ° 3.

cualquiera de los frentes o haberse desplazado a la retaguardia republicana en calidad refugiado o acompañante de un miliciano; intervención en atentados, robos y saqueos contra el patrimonio religioso; no haberse entregado a las fuerzas sublevadas una vez que se hubiera producido la caída del frente en el que se encontrase luchando el encausado, permaneciendo oculto en alguna vivienda o, directamente, en el monte —topos, huidos, guerrilleros —; haberse exiliado o haberse intentado exiliar.

El estudio de la aplicación de la represión económica en la provincia de León no está, ni mucho menos, completo. A los problemas asociados a las fuentes documentales y que ya hemos explicado hasta la saciedad a lo largo de estas páginas, habría que sumar la necesidad de ampliar algunas cuestiones. Así, convendría rastrear las posibles iniciativas desarrolladas por los encausados durante la década de 1960 o durante la Transición para tratar de recuperar sus bienes. Dichas iniciativas no aparecen recogidas junto con el resto de los expedientes, sino que formarían parte de otros fondos pertenecientes a la Audiencia Provincial de León. Por otro lado, al estudiar exclusivamente la aplicación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, somos plenamente conscientes de que tenemos un estudio totalmente parcial de la acción represiva desarrollada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Para poder completarlo, no solo habría que terminar de revisar los fondos relativos a las provincias de Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, sino que habría que revisar la actividad represiva desarrollada por las comisiones provinciales de cada una de esas provincias para tener un panorama completo de la aplicación de la legislación de bienes. Hoy, esta idea es completamente descabellada puesto que requiere una inversión a nivel temporal y personal muy fuerte. Sin embargo, en un futuro, este proyecto tan ilusionante se podría llevar a cabo gracias al proceso de digitalización de la documentación relacionada con la represión franquista que se está llevando a cabo en Castilla y León, y en el que el Archivo Histórico Provincial de León es el pionero. Esto permitiría a las investigadoras y a los investigadores estudiar este tipo de cuestiones. No obstante, esto no deja de ser una utopía puesto que, si las cosas salen tal cual está previsto, hasta dentro de dos o tres años no estaría toda la documentación debidamente digitalizada y disponible en red para su consulta.

Pese a todos los inconvenientes y las dificultades encontradas durante estos cinco años, la sensación, en estos momentos, es de orgullo. La revisión de los fondos de incautación de bienes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León y en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, lo que supone la consulta de 153 cajas que comprenden más de 4 000 expedientes han permitido la conformación de los listados de encausados que se

pueden consultar en los dos últimos anexos de esta tesis. Asimismo, hemos podido realizar un análisis cuantitativo, determinando que, entre 1937 y 1939, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León incoó en torno a 1 597 expedientes de responsabilidades civiles que afectaron a unas 3 043 personas. Cuando esta legislación fue desplazada por la Ley de Responsabilidades Políticas, la nueva jurisdicción favoreció la apertura de unos 841 procedimientos, lo que arroja una cifra de 1 404 posibles responsables políticos.

Aunque las cifras son fundamentales para monitorizar el funcionamiento institucional de las incautaciones de bienes, el estudio pormenorizado de cada uno de los expedientes, combinado con otras fuentes documentales han permitido profundizar muchísimo en la naturaleza represiva de estas prácticas. El perfil económico y profesional de los encausados, su militancia política, su implicación en las instituciones republicanas, su papel durante la Guerra Civil y sus pasos tras la caída del Frente Norte astur-leonés permiten poner en evidencia los esfuerzos del régimen franquista por acabar con cualquier forma de oposición a sus principios ideológicos, eliminando todo lo relacionado con el período republicano. Asimismo, el impacto de las incautaciones de bienes garantizó esa dimensión punitiva, pero también permitió al régimen franquista y a determinados sectores afines obtener los recursos económicos necesarios para garantizar la construcción del Nuevo Estado franquista y, en algunos casos, el enriquecimiento personal. Paralelamente, el hecho de que este tipo de prácticas represivas llevara aparejado el desarrollo de un entramado legislativo y burocrático contribuyó a la creación de ese marco discursivo que permitía justificar y legitimar el golpe de Estado, la Guerra Civil, la Dictadura Franquista y el aparato represivo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Paloma, *El resurgir en España: fosas de víctimas y confesiones de verdugos*, Barcelona, Taurus Historia, 2018.
- AGUILAR, Paloma, *Justicia transicional: historia y actualidad*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2017.
- AGUILAR, Paloma, *Las políticas hacia el pasado: juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Itsmo, 2002.
- AGUILAR, Paloma, *Memoria y olvido en la Guerra Civil española*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.
- ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus Historia, 2001.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *De las cárceles de octubre al Frente Popular*, León, Piélago del Moro, 2019.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *De las cárceles de octubre al Frente Popular*, León, Piélago del Moro, 2018.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *Inicios de la Segunda República en León*, León, Piélago del Moro, 2017.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *La dictadura de Primo de Rivera en León*, León, Piélago del Moro, 2017.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *La Guerra Civil en León (Tomo 1)*, León, Piélago del Moro, 2019.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *La Guerra Civil en León (Tomo 2)*, León, Piélago del Moro, 2019.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *León, 1933: de las urnas al comunismo libertario*, León, Piélago del Moro, 2017.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*, León, Piélago del Moro, 2019.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *Los sucesos de octubre del 34 en León*, León, Piélago del Moro, 2017.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*, León, Piélago del Moro, 2019.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y REGUERO, Víctor del, *Tres días de julio en León*, León, Piélago del Moro, 2019.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y SERRANO, Secundino, «La represión nacionalista: paseos y ejecuciones», *Tierras de León: Revista de la Diputación Provincial* 27, 1987, pp. 77-86.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao y SERRANO, Secundino, *La Guerra Civil en León*, León, Edilesa, 2009.
- ÁLVAREZ OBLANCA, Wenceslao, *La represión de postguerra en León: depuración de la enseñanza (1936 - 1943)*, León, Santiago García, 1986.
- ÁLVAREZ REY, Leandro, *Los diputados por Andalucía de la Segunda República (1931 - 1939). Diccionario bibliográfico. Tomo 1*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2009.

- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, «“Por derecho de fundación”: la legitimación de la represión franquista», en NÚÑEZ DÍAZ-BALART, Mirta (ed.): *La gran represión. Los años de plomo del franquismo* Barcelona, Flor del Viento, 2009, pp. 53-132.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, «“Por ministerio de la ley y voluntad del caudillo”. La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 – 1935)», Universidad Autónoma de Madrid, 1997.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, «Control político y represión económica en el País Vasco durante la Guerra Civil: la comisión provincial de incautación de bienes de Vizcaya», *Historia contemporánea* 18, 1999, pp. 383-404.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, «*Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*». *La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939 - 1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- ARÓSTEGUI, Julio y MARTÍNEZ, Jesús, *La Junta de Defensa de Madrid*, Madrid, Comunidad Autónoma, 1984.
- BABIANO, José, GÓMEZ, Gutmaro, MÍGUEZ, Antonio y TÉBAR, Javier, *Verdugos impunes: el franquismo y la violación sistémica de los derechos humanos*, Barcelona, Pasado & Presente, 2018.
- BALADO INSUNZA, Francisco Manuel, *Gumersindo de Azcárate, una biografía política*, Santander, Ediciones Universidad Cantabria, 2021.
- BARRAGÁN MORIANA, Antonio, «¡Todo por la patria! Incautación de bienes, rapiña bélica y suscripciones populares», en Miguel Carlos GÓMEZ OLIVER, Fernando MARTÍNEZ LÓPEZ y Antonio BARRAGÁN MORIANA (eds.): *El «botín de guerra» en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936 - 1945* Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 37-72.
- BARRAGÁN MORIANA, Antonio, *El «regreso de la memoria»: control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936 - 1945*, Córdoba, El Páramo, 2009.
- BEJEGA GARCÍA, Víctor, GARCÍA LINO, Irene y GONZÁLEZ GÓMEZ DE AGÜERO, Eduardo, «“Vivir y morir en la trinchera”: patrimonio, memoria y didáctica del frente de San Isidro (Puebla de Lillo, León)», en Eduardo HIGUERAS CASTAÑEDA, Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE y Sergio NIEVES CHAVES (eds.): *El pasado que no pasa. La Guerra Civil Española a los ochenta años de su finalización* Albacete, Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 339-52.
- BERZAL DE LA ROSA, Enrique y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, *De las urnas al paredón*, León, Fundación 27 de Marzo, 2012.
- BERZAL DE LA ROSA, Enrique y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, *El valor de un juramento: militares y milicianos en defensa de la República*, León, Fundación 27 de Marzo, 2009.
- BERZAL DE LA ROSA, Enrique y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, *Los campos de concentración en Castilla y León*, León, Fundación 27 de Marzo, 2011.
- BERZAL DE LA ROSA, Enrique y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, *Muerte y represión en el magisterio de Castilla y León*, León, Fundación 27 de Marzo, 2010.
- BERZAL DE LA ROSA, Enrique, *Voces olvidadas*, León, Fundación 27 de Marzo, 2007.
- BOLLOTEN, Burnett, *The Grand Camouflage. The Communist Conspiracy un the Spanish Civil War*, Standford, Stanford University Press, 1961.
- BOTTI, Alfonso, *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España (1881 – 1975)*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- BRICALL, Josep María, *Política económica de la Generalitat*, Barcelona, Terra Nova, 1973.
- BROUE, Pierre y TERMIME, Émile, *La Révolution et la guerre d'Espagne*, París, Collection Arguments, 1961.
- DÍAZ-LLANOS Y LEUCONA, Rafael, *Responsabilidades Políticas (Ley de 9 de febrero de 1939, comentarios, notas, disposiciones complementarias y formularios)*, La Coruña, 1939, pp. 10 – 11.

- En: Antonio Barragán Moriana: *El «regreso de la memoria»: control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936 – 1945.*
- CABAÑAS GONZÁLEZ, José, *La Bañeza 1936: vorágine de julio, golpe y represión en la comarca. Una aproximación al golpe militar en la comarca bañezana*, León, Lobo Sapiens, 2010.
- CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, «El 18 de julio», *La Guerra Civil española en León, Diario de León*, 1987, pp. 145-60.
- CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, «La represión. San Marcos», en Gustavo PUENTE FELIZ (ed.): *La Guerra Civil española en León, Diario de León*, 1989, pp. 481-96.
- CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, «La represión. San Marcos», *La Guerra Civil española en León, Diario de León*, 1987, pp. 481-96.
- CARDONA, Gabriel, *El poder militar en el Franquismo. Las bayonetas de papel*, en Gabriel CARDONA (ed.): Barcelona, Flor del Viento, 2008.
- CARR, Raymond, *Spain, 1808 - 1939*, Oxford, Oxford University Press, 1966.
- CARRILLO, Marc, *El derecho represivo de Franco (1936 - 1975)*, Madrid, Trotta, 2023.
- CASANOVA, Julián, «El castigo en la posguerra», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014, pp. 11-21.
- CASANOVA, Julián, *República y Guerra Civil*, Barcelona, Crítica, 2008.
- CASANOVA, Julián, *Anarquismo y revolución en la sociedad aragonesa, 1936 - 1938*, Madrid, Siglo XXI, 1985.
- CASANOVA, Julián, *Cuarenta años con Franco*, en Julián CASANOVA (ed.): Barcelona, Crítica, 2015.
- CASANOVA, Julián, ESPINOSA MAESTRE, Francisco, MIR CURCÓ Concepción y MORENO GÓMEZ, Francisco, *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, 2002.
- CASANOVA, Julián, *La Iglesia de Franco*, Madrid, Temas de Hoy, 2001.
- CASTELLS, Andreu, *Las Brigadas Internacionales de la guerra de España*, Barcelona, Ariel, 1974.
- CASTRILLO YAGÜE, Jesús, «Fundamentos jurídicos de la represión franquista», en Joaquín RODERO, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE (eds.), *Represión franquista en el Frente Norte*, Madrid, Eneida, 2008, pp. 55-103.
- CASTRO FRANCO, Diego, «Autarquía y mercado negro en el Bierzo durante los años 40», *Estudios Bercianos* 43, 2020, pp. 183-206.
- CASTRO FRANCO, Diego, «La minería del wolframio en el noroeste de la península ibérica (1939-1959). Las explotaciones del Bierzo y su recuperación patrimonial. La Peña del Seo», Universidad de León, 2017.
- CAYÓN, Julio, «El voraz incendio de la plaza Mayor», *La Nueva Crónica León*, 1 mayo 2016. Recuperado de internet (<https://www.lanuevacronica.com/el-voraz-incendio-de-la-plaza-mayor>).
- CENARRO, Ángela, «La Ley de Responsabilidades Políticas», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014, pp. 23-37.
- COBO BEDÍA, Rosa, *La prostitución en el corazón del capitalismo*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2017.
- COMÍN, Francisco y LÓPEZ, Santiago, «Las dos Haciendas Públicas y su financiación de la Guerra Civil (1936 - 1939)», *Historia de la Hacienda en el siglo XX. Hacienda pública española*, 2002, pp. 127-69.
- COMÍN, Francisco y MARTORELL, Miguel, *La Hacienda pública en el franquismo. La guerra y la autarquía (1936 - 1959)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2013.
- COMÍN, Francisco, *Hacienda y economía en la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1988.

- COMÍN, Francisco, *Historia de la Hacienda pública*, Barcelona, Crítica, 1996.
- CREMER, Victoriano, *El libro de San Marcos*, León, Nebrija, 1980.
- CUESTA, Josefina, «Introducción», en Josefina CUESTA (ed.): *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936 - 1975)* Madrid, Fundación Francisco Largo Caballero, 2009, pp. 15-24.
- EGIDO LEÓN, Ángeles, «Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor», *Studia historica. Historia contemporánea* 29, 2011, pp. 19-34.
- EIROA SAN FRANCISCO, Matilde, «Las fuentes doctrinales: pensamiento y lenguaje de la represión sistemática (1936 – 1948)», en Julio ARÓSTEGUI (ed.), *Franco: la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 123-60.
- ESPINOSA MAESTRE, Francisco (ed.), *Violencia roja y azul. España, 1936 - 1950*, Barcelona, Crítica, 2010.
- ESPINOSA MAESTRE, Francisco, «La memoria de la represión y la lucha por su reconocimiento (en torno a la creación de la Comisión Interministerial)», *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea*, 6, 2006. Recuperado de internet (<https://dialnet.unirioja.es>).
- ESPINOSA, Francisco, «Primera parte. La guerra de Acedo Colunga: Memoria de la represión», *Castigar a los rojos. Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista* Barcelona, Crítica, 2022, pp. 19-48.
- FERIA VÁZQUEZ, Pedro Jesús y VÁZQUEZ LAZO, José Manuel, «Los expedientes de incautación de bienes. El caso del Partido Judicial de Aracena (Huelva, 1936 - 1939)», *Historia Actual Online* 18, 2009, pp. 117-31.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Pedro Víctor, *Alfredo Nistal, leonés, socialista y masón*, León, Diputación Provincial de León, 1992.
- FERNÁNDEZ-LLAMAZARES, Javier, *Los leoneses que financiaron a Franco. Julio de 1936 - marzo de 1937*, León, Eolas, 2015.
- FRANCO LANAO, Elena, *Denuncias y represión en los años de la posguerra. El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2005.
- FUENTES QUINTANA, Enrique y COMÍN, Francisco, *Economía y economistas españoles en la Guerra Civil*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2008.
- FUSI, Juan Pablo, *El problema vasco durante la II República*, Madrid, Turner, 1979.
- GÁLVEZ BIESCA, Sergio, «Memorias, historia, derechos humanos, políticas públicas. Reflexiones en torno a la práctica historiográfica. Un balance revisado», en Julio ARÓSTEGUI y Sergio GÁLVEZ BIESCA (eds.): *Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria* Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2010, pp. 15-35.
- GARCÍA LINO, Irene, «La represión franquista en la montaña central leonesa: las fuentes orales y los Consejos de Guerra», en María Encarna MARÍN NICOLÁS y Carmen GONZÁLEZ MARTÍNEZ (eds.): *Ayeres en discusión: temas clave de Historia Contemporánea hoy* Murcia, Universidad de Murcia, 2009.
- GARCÍA PRIETO, Beatriz, «“Mujeres de rojo” leonesas: represión, estrategias de supervivencia y “resistencia civil”», en Jara CUADRADADO (ed.): *Las huellas del franquismo: pasado y presente* Granada, Comares, 2019, pp. 592-613.
- GARCÍA PRIETO, Beatriz, «La represión económica franquista sobre las mujeres leonesas: depuración, sanciones e incautación de bienes», en Nerea FERNÁNDEZ CADENAS y Pedro MATEO PELLITERO (eds.): *Economía y política en el Mundo Hispánico a través de la Historia: raíces, desarrollo y proyección* León, Universidad de León, 2019, pp. 87-99.
- GARCÍA PRIETO, Beatriz, «Milicianas, guerrilleras y mujeres de rojo: tres modalidades de lucha y resistencia frente a los sublevados. El ejemplo de León», en Eduardo

- HIGUERAS CASTAÑEDA, Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE y Sergio NIEVES CHAVES (eds.): *El pasado que no pasa: la Guerra Civil Española a los ochenta años de su finalización* Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 263-76.
- GARCÍA PRIETO, Beatriz, «Mujer, deporte y educación física en León durante el primer Franquismo», en Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA, Pablo LÓPEZ GÓMEZ, Ana Beatriz HIDALGO SALAMANCA, Eduardo FERNÁNDEZ GARCÍA y Rafael CEBALLOS ROA (eds.): *Del espacio a la identidad: patrimonios y humanidades para en el siglo XXI* León, Universidad de León, 2021, pp. 133-47.
- GARCÍA PRIETO, Beatriz, «Mujeres “castas y puras”: La represión ideológica, moral y de conducta sobre las mujeres durante el franquismo. El ejemplo leonés», en Ángela MUÑOZ FERNÁNDEZ y Jordi LUENGO LÓPEZ (eds.): *Creencias y disidencias: experiencias políticas, sociales, culturales y religiosas en la Historia de las Mujeres* Granada, Comares, 2020, pp. 681-96.
- GARCÍA PRIETO, Beatriz, «Mujeres adelantadas a su tiempo: las leonesas en la Residencia de Señoritas (1915 - 1936)», *Añada. Revista d' estudios llioneses* 2, 2020, pp. 11-36.
- GARCÍA PRIETO, Beatriz, *La represión franquista sobre las mujeres leonesas (1936 - 1950)*, León, 2016.
- GAVILANES LASO, José Luis, «Un “paseado” en tierras de León», *Estudios Humanísticos. Historia* 9, 2010, pp. 165-94.
- GIL VICO, Pablo, «Ideología y represión: la Causa General. Evolución histórica de un mecanismo jurídico- político del régimen franquista», *Revista de estudios políticos*, 101, 1998, pp. 159-89.
- GÓMEZ OLIVER, Miguel, «La invención del enemigo. Los informes para el Tribunal de Responsabilidades Políticas», en Miguel GÓMEZ OLIVER, Fernando MARTÍNEZ LÓPEZ y Antonio BARRAGÁN MORIANA (eds.), *El «botín de guerra» en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936 - 1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 361-92.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, «La dictadura de Primo de Rivera y el franquismo: ¿un modelo a imitar de dictadura liquidacionista?», en Carlos NAVAJAS ZUBELDÍA y Diego ITURRIAGA BARCO (eds.): *Novísima. Actas del II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Logroño, Universidad de La Rioja, 2010, pp. 39-58.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, «Sobre el concepto de represión», *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea* 6, 2006, pp. 287-94.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, COBO ROMERO, Francisco, MARTÍNEZ RUS, Ana y SÁNCHEZ PÉREZ, Francisco, *La Segunda República española*, Barcelona, Pasado & Presente, 2015.
- GONZÁLEZ CASTRO, Sara, «Estrategias para la represión en León (1936-1950)», *Estudios Humanísticos. Historia* 6, 2007, pp. 273-94.
- GONZÁLEZ CASTRO, Sara, «La represión en León: el caso de la comarca de El Bierzo», *I Encuentro de Jóvenes Investigadores de Historia Contemporánea de la AHC*, 2008.
- GONZÁLEZ CUEVAS, Pedro Carlos, «Las derechas españolas ante la crisis del 98», *Studia historica. Historia contemporánea*, 15, 1997, pp. 193-219.
- GRANDÍO SEOANE, Emilio y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier (eds.), *War zone: la Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península ibérica*, Madrid, Eneida, 2012.
- GRANDÍO SEOANE, Emilio y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier (eds.), *Derribar a Franco. Oposición al régimen y guerra fría en el noroeste de la Península Ibérica, 1945-1953*, Madrid, Eneida, 2013.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, José Carlos, «Expedientes de responsabilidades políticas de Jamilena (1939 - 1945)», *Trastámara, revista de Ciencias Auxiliares de la Historia* 7, 2011, pp. 13-22.
- IBÁÑEZ DOMINGO, Mélanie, *Seguimos siendo culpables. La Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en Valencia (1939 - c. 1948)*, Valencia, Universitat de València, 2021.

- JACKSON, Gabriel, *The Spanish Republicans and the Civil War*, Princeton, Princeton University Press, 1966.
- JULIÁ, Santos (coord.), *Víctimas de la Guerra Civil*, Barcelona, Temas de Hoy, 1999.
- JULIÁ, Santos, «De “guerra contra el invasor” a “guerra fratricida”», en JULIÁ, Santos (ed.), *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, pp. 11-56, pp. 11-25.
- LAFUENTE, Isaías, *Tiempos de hambre. Viaje a la España de posguerra*, Madrid, Temas de Hoy, 1999.
- LANERO TÁBOAS, Mónica, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936 - 1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996.
- LANGARITA, Estefanía, «“Es un buen ciudadano y un buen vecino”. Intercesión y solidaridad vecinales», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014.
- LANGARITA, Estefanía, «“Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca”. La colaboración ciudadana con las autoridades franquistas», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014.
- LANGARITA, Estefanía, MORENO, Nacho y MURILLO, Irene, «Las víctimas de la represión económica en Aragón», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014, pp. 41-96.
- LAYANA ILUNDAIN, César, *Expolio y castigo. La represión económica en Navarra, 1936 - 1945... 1966*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2021.
- LÓPEZ ALONSO, Tania y GALLO RONCERO, Sara, *San Marcos. El campo de concentración desconocido*, León, El Forastero, 2012.
- Manual de Historia de España. Segundo grado*, Santander, Instituto de España, 1939.
- MARCO, Jorge, «“Debemos condenar y condenamos”. Justicia militar y represión en España (1936 – 1948)», en Julio ARÓSTEGUI (ed.): *Franco: la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 190-229.
- MARCOS DEL OLMO, María de la Concepción, «Historiografía de la represión franquista», en Rodero JOAQUÍN, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE (eds.): *Represión franquista en el frente norte* Madrid, Eneida, 2008, pp. 337-62.
- MALEFAKIS, Edward, *Agrarian Reform and Peasant Revolution in Spain*, Ann Arbor, Michigan University Press, 1970.
- MARÍN, José María, MOLINERO, Carmen y YSÁS, Pere, *Historia política (1939 - 2000)*, Madrid, Ediciones Istmo, 2001.
- MARTÍN, Sebastián, «Nacionalcatolicismo», en Rafael ESCUDERO ALDAY (ed.): *Diccionario de memoria histórica. Conceptos para el olvido*, Madrid, Catarata, 2011, pp. 45-51.
- MARTÍN ACEÑA, Pablo, «Los problemas monetarios durante la Guerra Civil española», *Studia historica. Historia Contemporánea* 3, 1985, pp. 119-26.
- MARTÍN ACEÑA, Pablo, *El oro de Moscú y el oro de Berlín*, Madrid, Taurus Historia, 2001.
- MARTÍN VALDUEZA, Juan Manuel, y SECO MARTÍNEZ, Catalina, *Las elecciones generales de 1936 en León y su provincia*, León, Lobo Sapiens, 2007.
- MARTÍNEZ RUIZ, Elena, «El campo en guerra. Organización y producción agraria», en Pablo MARTÍN ACEÑA y Elena MARTÍNEZ RUIZ (eds.): *La economía de la Guerra Civil* Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 107-60.
- MARTORELL, Miguel y COMÍN, Francisco, «La Hacienda de guerra franquista», *XV Encuentro de Economía Pública: políticas públicas y migración*, 2006.
- MAYAYO ARTAL, Andreu, LO CASCIO, Paola y RÚA FERNÁNDEZ, José Manuel, *Economía franquista y corrupción: para no economistas y no franquistas*, en Andreu MAYAYO, Paola LO CASCIO y José Manuel RÚA (eds.): Barcelona, Flor del Viento, 2010.

- MAYO LORENZO, Beatriz, *La represión de maestros en la provincia de León durante la Guerra Civil*, León, Eolas, 2014.
- MIGUEL ÁLVAREZ, Ana de, «La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana», *Dilemata* 16, 2014, pp. 7-30.
- MIGUEL ÁLVAREZ, Ana de, *Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección*, Valencia, Ediciones Cátedra, 2022.
- MIR CURCÓ, Concepción, «El estudio de la represión franquista: una cuestión sin agotar», *Ayer* 43, 2001, pp. 11-36.
- MIR CURCÓ, Concepción, *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del tribunal de responsabilitats polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.
- MOLINER PRADA, Antonio, «Prensa y propaganda durante la Guerra Civil: el Diario Proa de León», *Estudios Humanísticos. Geografía, historia y arte* 12, 1990, pp. 119-38.
- MOLINERO RUIZ, Carmen, SALA, Margarida y SOBREQUÉS I CALLICÓ, Jaume, *Una inmensa prisión: los campos de concentración y las prisiones durante la Guerra Civil*, en Carme MOLINERO, Margarida SALA, Jaume SOBREQUÉS I CALLICÓ y Josep FONTANA (eds.): Barcelona, Planeta de Agostini, 2006.
- MORADIELLOS, Enrique, *Historia mínima de la Guerra Civil española*, Madrid, Turner, 2016.
- MORENO GÓMEZ, Francisco, *La resistencia armada contra Franco. Tragedia del maquis y la guerrilla*, Barcelona, Crítica, 2001.
- MORENO GÓMEZ, Francisco, «La represión en la posguerra», en Santos JULIÁ (ed.): *Víctimas de la Guerra Civil* Madrid, Temas de Hoy, 1999, pp. 277-405.
- MORENO, Nacho, «“Nuestra ejecutoria es limpia; fuerza y razón nos acompañan”. Los miembros de las Comisiones de Incautaciones y del Tribunal Regional», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014.
- MORENO, Nacho, «“Por el bien de la Patria y de la Justicia”. Denuncias e informes de las autoridades aragonesas», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014.
- MOURILLE LÓPEZ, José, *La provincia de León. Guía general*, Toledo, Colegio de María Cristina, 1928.
- MUÑOZ ENCINAR, Laura, «De la exhumación de cuerpos al conocimiento histórico. Análisis de la represión irregular franquista a partir de la excavación de fosas comunes en Extremadura (1936 - 1948).», Badajoz, Universidad de Extremadura, 2016.
- MURILLO, Irene, «“A vuestra Excelencia con el mayor respeto y subordinación”. La negociación de la Ley “desde abajo”», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014.
- MURILLO, Irene, «“Ni moral, ni justo, ni legal, ni humano”. Resistencias civiles al franquismo», en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* Barcelona, Crítica, 2014.
- NASH, Mary, *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Barcelona, Taurus Historia, 2017.
- NÚÑEZ DÍAZ-BALART, Mirta, *La gran represión. Los años de plomo del Franquismo*, en Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART (ed.): Barcelona, Flor del Viento, 2009.
- OCAÑA VÁZQUEZ, Adrián, «León - México: migrantes y exiliados (1936 - 1945)», en Ángel HERRERÍN LÓPEZ, Francisco Manuel BALADO INSUNZA y Beatriz GARCÍA PRIETO (eds.): *Los viajes de las ideas en las migraciones transatlánticas. Individuos, grupos y redes*, Madrid, UNED, 2023, pp. 283-98.
- PAYNE, Stanley, *Politics and the Military in Modern Spain*, Standford, Stanford University Press, 1967.
- PEÑA RAMBLA, Fernando, «La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Castellón», Castellón de la Plana, Univesitat Jaume I, 2008. Recuperado

- de internet
(file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2008_Tesis_Pe%C3%B1a%20Rambla_Fernando.pdf).
- PORTILLA, Guillermo, «Segunda parte. Guía de inquisidores: un análisis», *Castigar a los rojos. Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista* Barcelona, Crítica, 2022, pp. 49-118.
- PRADA RODRÍGUEZ, Julio, «Franquismo y represión económica. Balance historiográfico y propuestas de investigación», *Historia del Presente* 30, 2017, pp. 9-20.
- PRADA RODRÍGUEZ, Julio, «Las Suscripciones Patrióticas en Galicia», *Historia Contemporánea* 53, 2016, pp. 623-55.
- PRADA RODRÍGUEZ, Julio, *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.
- PRADA RODRÍGUEZ, Julio, *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016.
- PRADO HERRERA, María Luz de, «Entre la voluntad y la imposición: las suscripciones patrióticas durante la Guerra Civil española», *Historia del Presente* 30, 2017, pp. 21-34.
- PRADO HERRERA, María Luz de, «La contribución de las salmantinas a la financiación de la Guerra Civil: una nueva modalidad de la participación femenina», en Eduardo HIGUERAS CASTAÑEDA, Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE y Sergio NIEVES CHAVES (eds.): *El pasado que no pasa: la Guerra Civil española a los ochenta años de su finalización* Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 247-62.
- PRADO HERRERA, María Luz de, «La historiografía de la Guerra Civil y del primer franquismo. Reflexiones y nuevos planteamientos en el setenta aniversario», *Studia historica. Historia contemporánea* 25, 2007, pp. 303-21.
- PRADO HERRERA, María Luz de, «Medios de comunicación y propaganda al servicio del proceso recaudador», *Comunicación y pluralismo* 6, 2008, pp. 53-70.
- PRADO HERRERA, María Luz de, *La contribución popular a la financiación de la Guerra Civil: Salamanca, 1936 - 1939*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012.
- PRESTON, Paul, *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona, Destino, 2011.
- PUEENTE FELIZ, Gustavo y CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, *Historia de la Diputación de León*, León, Instituto Leonés de Cultura, 1995.
- RAGUER, Hilari, *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936-1939)*, Barcelona, Península, 2008.
- REGUERO, Víctor del, *Laciana: República, Guerra y represión*, Villablino, Piélagos del Moro, 2011.
- REIG TAPIA, Alberto, *Franco «Caudillo»: mito y realidad*, Madrid, Tecnos, 1996.
- REIG TAPIA, Alberto, *Ideología e historia. Sobre la represión franquista en la Guerra Civil*, Madrid, Akal, 1984.
- REVILLA CASADO, Javier, «Empresarios harineros y poder político en la provincia de León», en Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ (ed.): *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores* Valladolid, Universidad de Valladolid, 2010, pp. 101-15.
- REVILLA CASADO, Javier, «La “batalla del trigo”. Un proceso de coerción colectiva para consolidar la adhesión del campesinado, desarrollado por parte de FET de las JONS en el año 1937», en Damián GONZÁLEZ MADRID, Manuel ORTIZ HERAS y Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN (eds.): *La Historia: los in traslation?* Albacete, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, pp. 363-78.
- REVILLA CASADO, Javier, «La economía de posguerra en la provincia de León (1937-1953). El servicio nacional del trigo, los molinos y las fábricas de harinas. Los años del hambre y del estraperlo», Universidad de León, 2016.

- REVILLA CASADO, Javier, «La industria harinera de Astorga», *Astórica: revista de estudios, documentación, creación y divulgación de temas astorganos* 29, 2010, pp. 115-38.
- REVILLA CASADO, Javier, «La industria harinera en la provincia de León durante el franquismo: la fábrica de harina “Marina Luz” de Gordoncillo», *Estudios Humanísticos. Historia* 7, 2008, pp. 313-46.
- REVILLA CASADO, Javier, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Eliseo, RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Alejandro y CASTRO FRANCO, Diego, «¡Oro negro!: la lucha por el volframio ibérico», en Emilio GRANDÍO SEOANE y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.): *War Zone. La Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península ibérica* Madrid, Eneida, 2012, pp. 243-324.
- RIQUER, Borja de, *La dictadura de Franco*, Barcelona, Crítica, 2010.
- RIVAS ARJONA, Mercedes, «II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935», *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres* 20:2, 2013, pp. 345-68.
- RODERO, Joaquín, MORENO TASCÓN, Juan y CASTRILLO YAGÜE, Jesús, *Represión franquista en el Frente Norte*, Madrid, Eneida, 2008.
- RODRIGO, Javier, *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936 - 1947*, Barcelona, Crítica, 2005.
- RODRIGO, Javier, *Hasta la raíz: violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza Editorial, 2008.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «El aislamiento como contrapunto: los huidos del Nordeste de León», en Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y Emilio GRANDÍO SEOANE (eds.): *War zone: la Segunda Guerra Mundial en el noroeste de la península Ibérica* Madrid, Eneida, 2012, pp. 137-43.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «El bando republicano en las montañas leonesas», en Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y Enrique BERZAL DE LA ROSA (eds.): *El valor de un juramento. Militares y milicianos en la defensa de la República* León, Fundación 27 de Marzo, 2009, pp. 156-60.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «El pintor Vela Zanetti: Guerra Civil y represión», en José María BALCELLS DOMÉNECH y José Antonio PÉREZ BOWIE (eds.): *El exilio cultural de la Guerra Civil (1936 - 1939)* León, Universidad de León, 2001, pp. 229-42.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «El teniente Emilio Fernández y su huida vestido de sacerdote», *El valor de un juramento. Militares y Miliciano en defensa de la República* León, Fundación 27 de Marzo, 2009, pp. 175-8.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «Guerra y represión para los milicianos del Batallón 206. La muerte a garrote vil del General Balbuena», en Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y Enrique BERZAL DE LA ROSA, *El valor de un juramento. Militares y milicianos en defensa de la República* Fundación 27 de Marzo, 2009.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «La purificación de la Educación Nacional: la represión del magisterio en León», en Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.): *Muerte y represión en el magisterio de Castilla y León* León, Fundación 27 de Marzo, 2010, pp. 121-99.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «La represión franquista y el exilio leonés», *Alcores* 25, 2021, pp. 123-45.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «Tipología de la represión franquista», en Rodero JOAQUÍN, Juan MORENO TASCÓN y Jesús CASTRILLO YAGÜE (eds.): *La represión franquista en el Frente Norte* Madrid, Eneida, 2008, pp. 337-62.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, *León bajo la dictadura franquista (1936 - 1951)*, León, Universidad de León, 2003.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier, «Causas del exilio de la posguerra española: Historia y Memoria de los exiliados», en Ángel HERRERÍN LÓPEZ, Francisco Manuel BALADO

- INSUNZA y Beatriz GARCÍA PRIETO (eds.): *Los viajes de las ideas en las migraciones transatlánticas. Individuos, grupos y redes*, Madrid, UNED, 2023, pp. 169-96.
- RODRÍGUEZ GUERRA, Ana Cristina «Represión franquista en el nordeste de la provincia de León: el partido judicial de La Vecilla (1936-1948)», en Jara CUADRADO (ed.): *Las huellas del franquismo: pasado y presente* Granada, Comares, 2019, pp. 495-518.
- RODRÍGUEZ GUERRA, Ana Cristina, «La dimensión punitiva de las suscripciones patrióticas en la provincia de León», en Enio VITERBO MARTINS y Lisandro CAÑÓN (eds.): *Direitos humanos y justiça de transição Brasil*, Gente Brava, 2022, pp. 131-60.
- RODRÍGUEZ GUERRA, Ana Cristina, «La represión económica contra los exiliados leoneses», en Ángel HERRERÍN LÓPEZ, Francisco Manuel BALADO INSUNZA y Beatriz GARCÍA PRIETO (eds.): *Los viajes de las ideas en las migraciones transatlánticas. Individuos, grupos y redes* Madrid, UNED, 2023.
- RODRÍGUEZ GUERRA, Ana Cristina, *Historia y memoria: la represión franquista en el Partido Judicial de La Vecilla (1936 – 1942)*, León, 2018.
- RODRÍGUEZ GUERRA, Ana Cristina, Informe histórico y arqueológico sobre la exhumación de una fosa individual en el área civil del Cementerio Municipal de León. Cuartel A, Manzana B, Sepultura 6 (Puente Castro, León), León, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, 2020.
- RODRÍGUEZ GUERRA, Ana Cristina, Informe preliminar sobre la exhumación de una fosa individual en el área civil del Cementerio Municipal de León. Cuartel A, Manzana B, Sepultura 6 (Puente Castro, León), León, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, 2019.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Alejandro, *La represión en León (I)*, en Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO (eds.): León, Piélagos del Moro, 2018.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Alejandro, *La represión en León (II)*, en Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO (eds.): León, Piélagos del Moro, 2018.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Alejandro, *Resistencia armada y guerrilla en la provincia de León*, León, Piélagos del Moro, 2020.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, José Luis *Historia de Falange Española de las JONS*, Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, *Historia del ejército popular de la República*, Madrid, Editorial Nacional, 1973.
- SÁNCHEZ ASIAÍN, José Ángel, *La financiación de la Guerra Civil española. Una aproximación histórica*, Barcelona, Crítica, 2012.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, «Historiografía de la dictadura franquista en la actualidad», *Conciencia social* 20, 2016, pp. 135-41.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, *La República contra los rebeldes y los desafectos*, Alicante, Universidad de Alicante, 1991.
- SANLLORENTE, Francisco, *La persecución económica de los derrotados. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Baleares (1939 - 1942)*, Mallorca, Miquel Font Editor, 2005.
- SANZ JUY, Sonia y RUIZ SASTRE, Sara, «Expedientes de responsabilidad política en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», en Xavier María RAMOS DÍEZ-ASTRAIN, Itziar REGUERO SANZ, Marta REQUEJO FRAILE, Sofía RODRÍGUEZ SERRADOR, Lucía SALVADOR ESTEBAN y Jara CUADRADO (eds.) *Las huellas del franquismo: pasado y presente*, Granada, Comares, 2019, pp. 635-57.
- SARMIENTO GARCÍA, Tomás, «Concepción Alonso Graño, la represión retroactiva de las intenciones y la voluntad», en Wenceslao ÁLVAREZ OBLANCA y Víctor del REGUERO (eds.), *León: de la guerra impuesta a la paz obligatoria*, León, Piélagos del Moro, 2020, pp. 240-7.

- SAZ CAMPOS, Ismael, «Política en la zona nacionalista: la configuración de un régimen», *Ayer*, 50, 2003, pp. 55-83.
- SERRANO, Rodolfo y SERRANO, Daniel, *Toda España era una cárcel. Memoria de los presos del franquismo*, Buenos Aires, Aguilar, 2002.
- SERRANO, Secundino, «Génesis del conflicto: la represión de los huídos. La Federación guerrillera de León Galicia», en Julio ARÓSTEGUI y Jorge MARCO (eds.): *El último frente. La resistencia armada antifranquista en España (1939 - 1952)* Madrid, Catarata, 2008, pp. 99-115.
- SERRANO, Secundino, *Maquis. Historia de la guerrilla antifranquista*, Madrid, Temas de Hoy, 2002.
- SERRANO, Secundino, *La guerrilla antifranquista en León, 1936 - 1951*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- SERRANO, Secundino, *Crónica de los últimos guerrilleros leoneses, 1947 - 1951*, Valladolid, Ámbito, 1989.
- SESMA LADRÍN, Nicolás, «“La dialéctica de los puños y las pistolas”: una aproximación a la formación de la idea de Estado en el fascismo español (1931 - 1945)», *Historia y Política*, 27, 2012, pp. 51-82.
- SOLÉ I SABATÉ, Josep María, *La repressió franquista a Catalunya, 1938 - 1953*, Barcelona, Edicions 62, 1985.
- SOUTHWORTH, Herbert Rutledge, *El mito de la cruzada de Franco*, París, Ruedo Ibérico, 1963.
- TAMAMES, Ramón, *La República. La era de Franco*, Madrid, Alianza Universidad, 1973.
- TEJERIZO-GARCÍA, Carlos y RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Alejandro, *Escavación de chozos da guerrilla antifranquista nos sitios de As Morteiras e Teixadal na «Ciudad de la Selva» (Casaio, Carballeda de Valdeorras, Ourense)*, Ourense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) e Instituto de Ciencias del Patrimonio (INCIPII), 2019.
- THOMAS, Hugh, *La Guerra Civil española*, París, Ruedo Ibérico, 1962.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel (ed.), *La Guerra Civil: 50 años después*, Barcelona, Labor, 1985.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel, *La España del siglo XX*, París, Librería Española, 1966.
- UCELAY DA CAL, Enric, *La Catalunya populista. Imatge, cultura i política en l' etapa republican, 1931 - 1939*, Barcelona, La Magrana, 1982.
- URQUIJO GOITIA, José Ramón «Archivos e historia contemporánea», *Ayer* 61, 2006, pp. 311-25.
- VEGA SOMBRÍA, Santiago, «Presas contra Franco. Memoria de una huelga de mujeres», en Ángeles EGIDO LEÓN (ed.): *Cárceles de mujeres: la prisión femenina en la posguerra*. Madrid, Sanz y Torrez, 2017.
- VEGA SOMBRÍA, Santiago, «Segovianos con la República. Persecución a los representantes del pueblo», en Enrique BERZAL DE LA ROSA y Javier RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (eds.): *De las urnas al paredón*. León, Fundación 27 de Marzo, 2012, pp. 287-344.
- VEGA SOMBRÍA, Santiago, *De la esperanza a la persecución. La represión franquista en la provincia de Segovia*, Barcelona, Crítica, 2005.
- VEGA SOMBRÍA, Santiago, *La política del miedo. El papel de la represión franquista*, Barcelona, Crítica, 2011.
- VINYES, Ricard, ARMENGOU, Montse y BELIS, Ricard, *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, De Bolsillo, 2003.
- VINYES, Ricard, *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Madrid, Temas de Hoy, 2010.
- VIÑAS, Ángel, «Cómo dar gato por liebre a base de banalidades», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea* 1, 2015, pp. 1-23.
- VIÑAS, Ángel, *En el combate por la Historia: la República, la Guerra Civil y el franquismo*, Barcelona, Pasado & Presente, 2012.
- VIÑAS, Ángel, *La Alemania nazi y el 18 de julio*, Madrid, Alianza Editorial, 1974.

WEBGRAFÍA

- «Carro Llamazares, Miguel», *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/3742_carro-llamazares-miguel/> [accedido 15 enero 2023].
- «Castaño Quiñones, Miguel», *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/3818_castano-quinones-miguel/> [accedido 8 junio 2023].
- «Castedo Martínez, José», *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <<https://fpabloiglesias.es/entrada-db/castedo-martinez-jose/>> [accedido 15 enero 2023].
- «Girón Bazán, Manuel», *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <<https://fpabloiglesias.es/entrada-db/giron-bazan-manuel/>> [accedido 4 noviembre 2023].
- «Marsá Vancells, Antonio Graco»: *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/12267_marsa-vancells-antonio-graco/> [accedido 15 enero 2023].
- «Nistal Martínez, Alfredo», *Fundación Pablo Iglesias*, 2023. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/13673_nistal-martinez-alfredo/>.
- «Regimiento Infantería “Gallerano” n.º 43, El Bizarro», *Ministerio de Defensa. Gobierno de España*. Recuperado de internet <<https://ejercito.defensa.gob.es/unidades/Madrid/ihycm/Noticias/2018/20181219-32-expo-banderasoldado-ihcm.html>> [accedido 1 noviembre 2023].
- «Yebra Granja, Silverio», *Fundación Pablo Iglesias*. Recuperado de internet <<https://fpabloiglesias.es/entrada-db/yebra-granja-silverio/>> [accedido 4 noviembre 2023].
- AGUADO CABEZAS, Elena, «Azcarate y Flórez, Pablo», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/7284/pablo-de-azcarate-y-florez>> [accedido 11 octubre 2023].
- AGUADO CABEZAS, Elena, «Gordón Ordás, Félix», *Real Academia de la Historia*, Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/11185/felix-gordon-ordas>> [accedido 11 octubre 2023].
- CAMARERO RIOJA, Fernando, «Vela Esteban, Nicostrato», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/59581/nicostrato-vela-esteban>> [accedido 13 octubre 2023].

- CAYÓN, Julio, «El voraz incendio de la plaza Mayor», *La Nueva Crónica*, León, 1 mayo 2016. Recuperado de internet (<https://www.lanuevacronica.com/el-voraz-incendio-de-la-plaza-mayor>).
- CUENCA TORIBIO, José Manuel, «Azcarate y Flórez, Justino», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/24991/justino-azcarate-y-florez>> [accedido 11 octubre 2023].
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Pedro Víctor, *Alfredo Nistal, leonés, socialista y masón*, León, Diputación Provincial de León, 1992; «Nistal Martínez, Alfredo»: *Fundación Pablo Iglesias*, 2023. Recuperado de internet <https://fpabloiglesias.es/entrada-db/13673_nistal-martinez-alfredo/>.
- GONZÁLEZ GULLÓN, José Magín, «Homenaje a Ramón Beberide Ledo», *León Noticias* León, 19 mayo 2010, sección Cartas al director. Recuperado de internet (<https://www.leonoticias.com/frontend/leonoticias/Homenaje-A-Ramon-Beberide-Ledo-vn49071-vst232>).
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Manuel, «Franco López, Gabriel», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/20488/gabriel-franco-lopez>>.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Manuel, «Gabriel Franco López», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/20488/gabriel-franco-lopez>> [accedido 20 junio 2023].
- MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *Título IX. De los abintestatos, Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1881, p. 249. Recuperado de internet (https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/ley_enjuiciamiento/index.htm).
- PACHECO VILA, René, «Exhumación de Lario», *Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica*. Recuperado de internet <<https://memoriahistorica.org.es/tag/buron/>> [accedido 9 marzo 2023].
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: «Non bis in idem», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>).
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, «In dubio pro reo», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es/>).
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, «Iuris et de jure», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es>).
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, «Iuris tantum», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es>).
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, «Nullum crimen nulla poena sine lege», *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de internet (<https://dpej.rae.es/>).
- RUIZ-MANJÓN, Octavio, «Antonio Marsá Bragado», *Real Academia de la Historia*. Recuperado de internet <<https://dbe.rah.es/biografias/47405/antonio-marsa-bragado>> [accedido 15 enero 2023].
- ZAMORA, Miguel Ángel, «De cuando el chale era “refugio para golfos”», *El Diario de León* León, 27 agosto 2009, sección Reportajes. Recuperado de internet (<https://www.diariodeleon.es/articulo/leon/cuando-chale-era-refugio-golfos/200908270532001050884.html>).
- ZAMORA, Miguel Ángel, «De cuando el chale era “refugio para golfos”», *El Diario de León*, León, 27 agosto 2009, sección Reportajes. Recuperado de internet (<https://www.diariodeleon.es/articulo/leon/cuando-chale-era-refugio-golfos/200908270532001050884.html>).

LA REPRESIÓN ECONÓMICA EN LA PROVINCIA DE LEÓN DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA POSGUERRA: LAS
INCAUTACIONES DE BIENES



ANEXOS

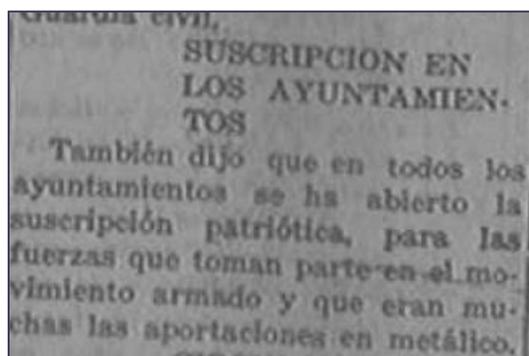
*Anexo I – Normativa y disposiciones oficiales para la organización del
proceso suscriptor en la provincia de León*

1) Primera suscripción creada en la ciudad de León¹⁸²⁷

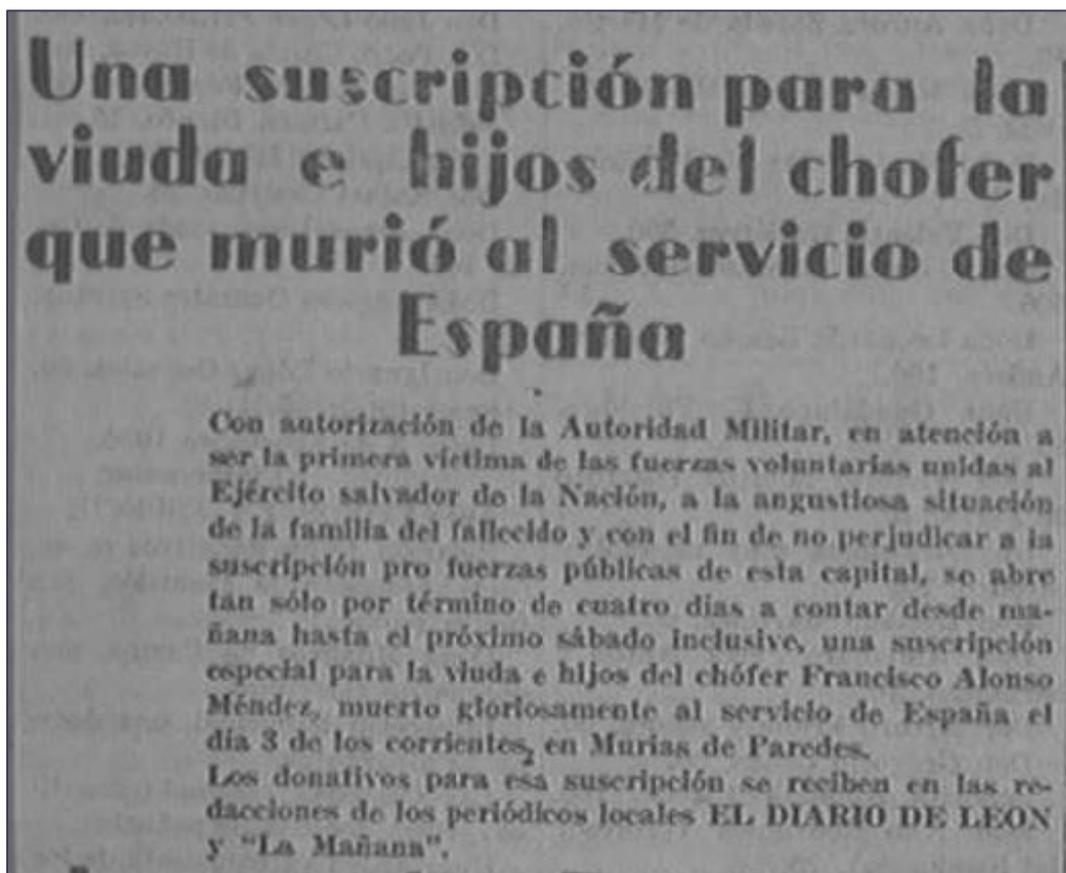


¹⁸²⁷ *Diario de León*, 27 de julio de 1936.

2) Extensión del proceso suscriptor al conjunto de la provincia¹⁸²⁸



3) «Suscripción para la viuda y los hijos del chófer muerto por España»



¹⁸²⁸ *Diario de León*, 3 de agosto de 1936.

4) Imposición del carácter obligatorio en las suscripciones patrióticas¹⁸²⁹

Núm. 150	Jueves 6 de Agosto de 1936	50 céntimos número
		
<p style="text-align: center;">ADVERTENCIA OFICIAL</p> <p>Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p> <p>Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.</p>	<p style="text-align: center;">SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS</p> <p>Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16); particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.</p> <p>Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.</p> <p>(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)</p>	<p style="text-align: center;">ADVERTENCIA EDITORIAL</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).</p>
<p style="text-align: center;">SUMARIO</p> <p style="text-align: center;">Administración provincial</p> <p style="text-align: center;">GOBIERNO CIVIL</p> <p><i>Circulares.</i></p> <p>Diputación provincial de León.— Comisión gestora.—<i>Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 22 de Junio de 1936.</i></p> <p style="text-align: center;">Administración municipal</p> <p><i>Edictos de Ayuntamientos.</i></p> <p style="text-align: center;">Administración de Justicia</p> <p><i>Edicto de Juzgado.</i></p> <p><i>Anuncio particular.</i></p>	<p style="text-align: center;">Administración provincial</p> <p style="text-align: center;">Gobierno civil de la provincia de León</p> <p style="text-align: center;">CIRCULARES</p> <p>España está en pie de guerra. Contra la revolución comunista que se preparaba por los políticos a las órdenes de Moscú, España se ha levantado siguiendo el ejemplo del Ejército, de la fuerza pública y de las juveniles milicias nacionales. Todas las fuerzas armadas luchan heroicamente por el honor de la Patria. Todos los ciudadanos amantes de una España grande, libre y honrada debemos dar a las juventudes en armas el aliento de nuestro entusiasmo y de nuestra cooperación. No es lícito a ningún español permanecer indiferente ante la lucha heroica de España contra la anti-España. No todos pueden ofrecer su sangre y su vida como lo hacen esos jóvenes pa-</p>	<p>triotas que en los campos de batalla se cubren de gloria con la generosidad de sus corazones ardientes en el amor de la patria. Pero todos podemos dar algo para estímulo de los combatientes y como premio a sus sacrificios. Eso que todos podemos dar, la Patria nos lo pide y será mal español el que lo niegue.</p> <p>Se ha iniciado en la capital de la provincia una suscripción para ayudar y premiar a la fuerza pública, al Ejército y a las milicias armadas que nos defienden la vida, la hacienda y la honra. Hasta ahora solamente la capital está contribuyendo a ello. Es preciso que los pueblos todos aporten cantidades a esa suscripción que a todos los españoles obliga. Por eso hemos creído conveniente que todos los Ayuntamientos de la provincia de León abran una suscripción pública encabezada por ellos, para</p>

¹⁸²⁹ Boletín Oficial de la Provincia de León, n.º 150, 6 de agosto de 1936.

recoger en dinero o en especie todo lo que los pueblos puedan ofrecer para la España en armas que les ha salvado de caer en el abismo cenagoso de la revolución marxista.

Espanoles de la provincia de León: La Patria en peligro os pide que ayudéis a salvarla. Un poco de lo mucho que el comunismo anti-español os quitaría es lo que España os pide. ¿Se lo negaréis? Pensad en los sacrificios de tantos muchachos valerosos que no han dudado en darlo todo por el bien de la Patria. En estas horas heroicas ellos dan la fuerza de sus brazos y la sangre de sus venas; ellos ofrendan su juventud florida en holocausto de una Patria martirizada por el comunismo, la masonería y el separatismo, de cuyas garras quedará libre para siempre.

Ellos lo dan todo, lo entregan todo. ¿Vosotros no daréis nada? Si deseáis una España honrada, libre, única, gloriosa; si admiráis el heroísmo de los Españoles que han cogido las armas para barrer del suelo patrio todo lo que le encenagaba, acudid a la suscripción con todas vuestras fuerzas, dad a la Patria todo lo que podáis, cooperad al grandioso movimiento de liberación nacional que pronto alcanzará un triunfo rotundo sobre todos los enemigos del nombre español. España os lo agradecerá y vosotros sentiréis la satisfacción de haber hecho por España un esfuerzo que veréis premiado en días próximos con la paz y la gloria de nuestra Patria.

León, 5 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

SECRETARIA

Este Gobierno hace saber: Que todos los mineros y almacenistas que actualmente estén en condiciones legales, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 22 de Febrero de 1935 y Reglamento de circulación de combustibles sólidos, publicado en la *Gaceta* de 24 de Mayo de 1935, quedan autorizados para la explotación y transporte de sus productos, sin necesidad de emplear documentos de circulación hasta que las circunstancias permitan el normal restablecimiento del régimen de carbones establecido.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente, para el de los Jefes de Estación de ferrocarril, los cuales no pondrán obstáculo a la facturación de los carbones y aglomerados, de los mineros y almacenistas, cuyas listas autorizadas obran ya en su poder, los cuales continuarán remitiendo a la Delegación de combustibles, los partes mensuales y trimestrales en la misma forma y plazos en que lo han venido haciendo hasta la fecha.

León, 5 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION
CELEBRADA EL DIA 22 DE JUNIO
DE 1936

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Armesto, con asistencia de los Sres. Santamaria, Custodio, Martín Marassa, Carnezo, Pedrosa, Baños y Prieto, se aprobó el acta de la sesión anterior, adoptándose los siguientes acuerdos:

Quedar enterada del estado de fondos.

Aprobar cuentas de servicios provinciales.

Ratificar la designación de Auxiliar temporero hecha por el señor

Presidente a favor de D. Enrique Alvarez.

Quedar enterada del buen comportamiento de los maestros, asilados y Celador de la Residencia de esta ciudad.

Admitir en el Manicomio de Valladolid a Constantino Seco y en el Asilo de Mendicidad a Luciano Rey.

Dar por concluso el expediente de hospitalización de Gumersinda Alonso.

No conceder socorro de lactancia, por no ser pobre, a Venancio Anselmo Blanco.

Conceder dicho socorro a Jerónimo Reguera, Aurelio de Abajo y José García y García.

Autorizar a Virginia Alonso para que se haga cargo de su madre, que se halla en el Asilo de Mendicidad, por el estipendio de dos pesetas diarias.

Quedar enterada de las altas y bajas en Establecimientos benéficos y que en lo sucesivo no se ordenen ingresos en las Residencias provinciales sin estar comprendidos dentro de lo que preceptúa el Reglamento de Beneficencia, y que se estudie lo procedente respecto de los ingresados que no reúnan las condiciones reglamentarias.

Autorizar a D. Antonio Castro para prohijar una expósita que ya tiene en su compañía.

Aprobar padrones de cédulas personales.

Resolver favorablemente las reclamaciones que sobre cédulas personales presentan D. Antonio Revuelta y D. Angel Cuesta.

Quedar enterada de la comunicación de la Diputación de Valladolid referente a la terminación del pleito entablado por la Sociedad Siemens, relacionado con pagos en la Exposición de Sevilla, reiterando a dicha Corporación los acuerdos adoptados por éste sobre el particular.

Quedar enterada de una comunicación de la Junta Directiva de la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias».

Comunicar a la Comisión organizadora de la Feria de Muestras de Santander la imposibilidad de concurrir esta Corporación por falta de créditos para ello.

Quedar enterada de cartas de contratistas de obras participando endo-

Anexo II – Marco legislativo de las incautaciones de bienes

1) Orden de incautación de La Azucarera de La Bañeza¹⁸³⁰

El «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España», número 7, correspondiente al 17 del actual, publica el Decreto de dicha Junta, señalado, con el número 38, que en su segundo apartado, dice literalmente lo que sigue, con referencia, entre otras, a la fábrica azucarera de La Bañeza:

«Segundo. Para que tenga efectividad tal incautación, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores propiedad de la Sociedad mencionada, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresa de esta Junta, a la que deberán dar conocimiento del montante de los mismos, dentro del plazo de cinco días. En el caso de que hubiere deudores de dicha Empresa, participarán así bien a la Junta, en igual plazo, el concepto y cuantía de los débitos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y en especial el de las personas y Entidades interesadas.

León, Agosto 19 de 1936.

El Gobernador civil,
Ignacio Estévez

¹⁸³⁰ Boletín Oficial de la Provincia de León, n.º 159, León, 20 de agosto de 1936.

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Gobernador civil de La Coruña, en telegrama de 17 del actual, me dice lo siguiente:

«De acuerdo con informe Inspector regional entidades bancarias he resuelto publicación BOLETIN OFICIAL esta provincia lo siguiente:— Que con objeto de poder fiscalizar en todo momento el movimiento que se produzca de oro, valores, alhajas o efectivo, faculta a todos los Directores de los Bancos donde exista establecido el servicio de Cajas de alquiler para que personalmente o delegando en empleado de su confianza bajo su responsabilidad, intervenga la apertura de dichas Cajas cerciorándose que no se extraen de aquellas ningún objeto de oro, plata, valores o efectivo sin autorización previa, pudiendo únicamente retirar los interesados documentos particulares que no amparen ningún valor.

El no cumplimiento de lo ordenado será sancionado a los Sres. Directores en la forma que esta Delegación crea oportuno.—Traslado V. E. por si creyéndolo conveniente dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 20 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

¹⁸³¹ Boletín Oficial de la Provincia de León, n.º 159, León, 20 de agosto de 1936.

3) Decreto 108 del 13 de septiembre de 1936¹⁸³²

BOLETIN OFICIAL

DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Precio del ejemplar. 0,25 pesetas

Año 1936

Burgos 16 de septiembre

Número 22

SUMARIO

Decreto número 108.—*Declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllos como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado.*

Decreto 109.—*Acordando que los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada que hayan sido sancionados por el movimiento del 10 de agosto de 1932 o por los hechos desarrollados en Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, previa instancia de los interesados.*

Orden 136.—*Concediendo el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez, en las condiciones que se determinan, a los alumnos de las Academias militares que estén actuando en operaciones activas de campaña.*

Orden 137.—*Dejando sin efecto la Orden de 18 de agosto pasado, por la que se declaraba suspendido de empleo y sueldo al Interventor del Estado en la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza, Alicante, D. Enrique Morato Guzmán.*

Orden 138.—*Reintegrando al cargo de Tesorero de la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, a D. Lino Sáenz Andrés.*

Orden 139.—*Ampliando la Orden de 2 de los corrientes, sobre aplicación de la censura postal a los pliegos que se dirijan a los Vocales de la Junta de De-*

fensa, para la correspondencia dirigida a las Autoridades Militares que manden División.

Orden 140.—*Declarando apto para el ascenso al Oficial tercero del Cuerpo de Oficinas militares, D. Julio González Redondo.*

Orden 141.—*Rectificando la de 28 de agosto último, sobre provisión de vacantes de Maestros en las Escuelas graduadas.*

Orden 142.—*Disponiendo que el Capitán de Infantería, D. Joaquín Vega Benavente, quede en situación de disponible en Cuartillas.*

Orden 143.—*Dictando normas para la confección de la Bandera de España y removiendo las fórmulas reglamentarias de recepción y prestación de juramento ante ella.*

Administración de Justicia.—Cédula de requerimiento.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 108

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron el pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo

para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlos a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del inueto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra

unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarles para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del

¹⁸³² Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, n.º 22, Burgos, 16 de septiembre de 1936.

corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional.

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieran a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Artículo cuarto. Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo quinto. Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional.

Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el

embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo séptimo. Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

Decreto núm. 109.

Notorio fué el ideal patriótico que inspiraba el movimiento iniciado en Madrid el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, que si, quienes detentaban el Poder en tal época, consiguieron, de momento, con sus draconianas medidas, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada, impedir la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquel ideal, tenían tal fuerza y pujanza que pusieron bien de manifiesto en cuantos momentos pudo expresarlo libremente y de modo muy especial en el comportamiento que, desde los primeros instantes, observó para con los sancionados por dicho movimiento.

Súmase a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de miras con que, desde el primer momento, vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporárense.

Por todo ello, y atenta la Jun-

ta de Defensa al latir y anhelos del País, considera llegado el momento de hacer efectiva, por modo completo y real, la amnistía que el pueblo, con sus patentes pruebas, les había discernido, y que en forma restringida, o más bien irreal, les fué otorgada.

Con desarrollo diferente, pero imbuido de los mismos ideales, se caracterizan actuaciones de las que se produjeron en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera pasada, razón por la que es de adoptar determinaciones análogas, previa depuración y contrastación adecuada en uno y otro caso.

Por todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, de la información que ha de practicarse, resulte comprobado que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

Segundo. Los que se consideren comprendidos en el artículo anterior, promoverán la oportuna instancia, que elevarán a la Junta, con la aportación de cuantos antecedentes conciernan al hecho que motive aquélla.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

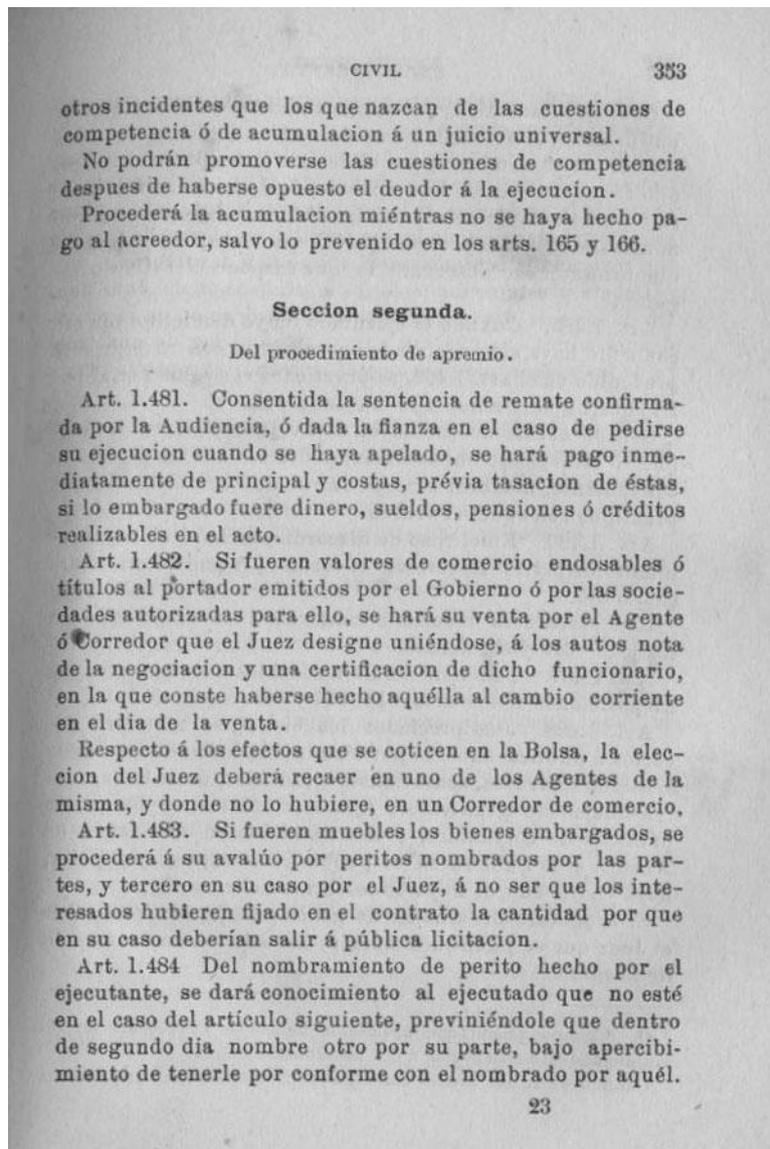
ORDENES

Del 11 de septiembre de 1936.

136

Visto el escrito dirigido por el Teniente Coronel Director de la Academia de Artillería e Ingenieros, haciendo notar las cir-

4) *Artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicados a los procesos de responsabilidades civiles*¹⁸³³



¹⁸³³ MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *Título XV. Del juicio ejecutivo.*

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare ántes de evacuarlo, éste último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Solo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion, que practique con aquél el avalúo.

Art. 1.486. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el artículo 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los arts. 619 y siguientes.

Art. 1.487. Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los arts. 618, 627 y 629.

Art. 1.488. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de 20 si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo, con expresión del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta de Madrid* (1).

(1) Creemos puede tener aplicacion dentro de la presente ley de Enjuiciamiento esta decision del Tribunal Supremo.

Quando entre los bienes embargados al ejecutado se encuentran

Art. 1.489. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, ántes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la Escribania los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.490. Si de la certificacion del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecucion, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.491. Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos ántes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el dia para el remate.

Art. 1.492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanacion de las faltas que en ellos notare.

créditos, la realizacion de éstos puede hacerse judicialmente sin necesidad de que proceda cesion ó traspaso hecho por aquél en favor del ejecutante, porque en otro caso serian completamente ilusorios los embargos y cuanto en el juicio ejecutivo se hubiere actuado. (*Sentencia 24 Noviembre 1877. Gac. 14 Enero 1878.*)

Art. 1.493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del artículo 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.494. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los arts. 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el artículo 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luégo que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta, en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de 20 días, del modo prevenido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán tambien los edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. 1.496. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.500. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea su-

basta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital.

En este caso cesará la administracion judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.450.

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujecion á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda su-

basta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion entre los dos postores, señalando dia y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve dias siguientes la adjudicacion de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, prévia la consignacion del precio dentro de tercero dia.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignacion del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles se aproba-

rá el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luégo que se reciban las diligencias practicadas, para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes

á disposicion del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesion de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses, y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposicion del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorateará entre todos el valor líquido de la venta entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio

de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecucion, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningun caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de 15 dias; y de los reparos que éste hiciere, copia á aquél para que dentro del término de nueve dias manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes

que propusieren, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de 10 días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificacion de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquél repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará éste en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los 15 días siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deu-

dor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

Seccion tercera.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quién y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la tercería, luégo que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquélla.

5) Orden del gobernador civil de León del 24 de octubre de 1936¹⁸³⁴

*
* * *

Encargo por la presente a los señores Alcaldes de esta provincia, remitan a este Gobierno civil a la mayor brevedad posible, una nota detallada de los bienes de todas clases, pertenecientes a particulares o Sociedades, desafectos al Glorioso Movimiento Nacional, que hubieran sido objeto de incautación en sus respectivos términos municipales por los Ayuntamientos u otras organizaciones.

León, 24 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,
Francisco de la Rocha Riedel

¹⁸³⁴ *Boletín Oficial de la Provincial de León*, n.º 210, 26 de octubre de 1936.

6) *Constitución de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León*¹⁸³⁵

Constituída en esta Capital de Provincia la Comisión de incautación de bienes a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto de 10 del actual, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* n.º 83, correspondiente al día 11 del presente mes, y cuya finalidad es desarrollar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto n.º 108 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, sobre incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a partidos o agrupaciones políticas declarados fuera de la Ley por el mismo, se hace público para general conocimiento y especialmen-

te el de los Presidentes y Comisiones Gestoras, los cuales remitirán a la Secretaría de dicha Junta, Abogacía del Estado, en la Delegación de Hacienda de esta Provincia, cuantos datos y antecedentes obren en su poder o de los que tengan conocimiento y que puedan llegar a ser objeto de incautación, según el Decreto anteriormente mencionado.

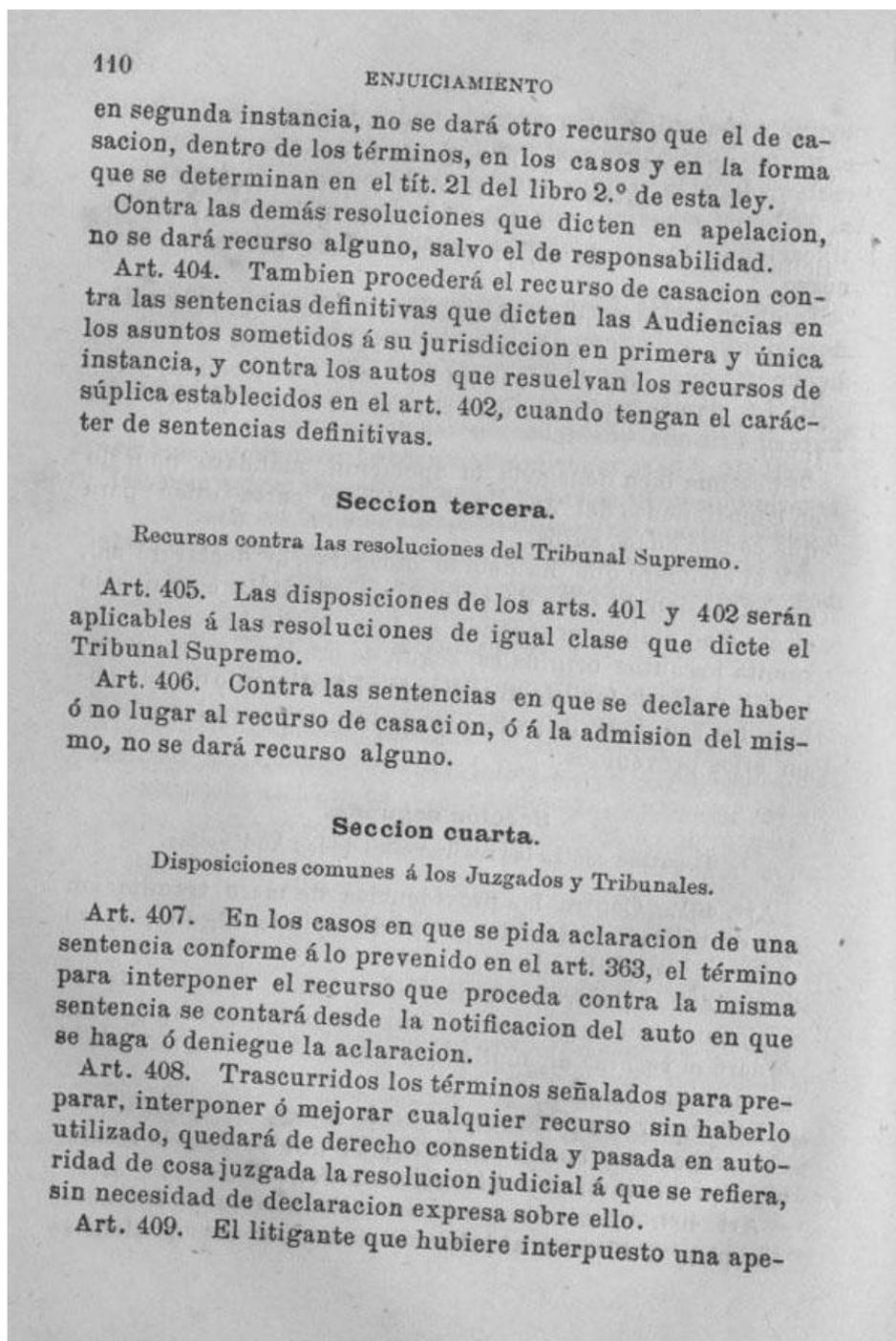
León, 29 de Enero de 1937.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

¹⁸³⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 27, León, 3 de febrero de 1937.

7) Artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicados a los procesos de responsabilidades políticas

7.1 Artículos del n.º 407 al n.º 410¹⁸³⁶



¹⁸³⁶ MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: *Título IX. De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos*, Ley de Enjuiciamiento Civil, 1881, pp. 110-1. Recuperado de internet (https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/ley_enjuiciamiento/index.htm).

lacion ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion reclamada, si lo verifica ántes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificacion ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

Tambien podrá verificarlo despues de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso (1).

TÍTULO X.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (2).

Art. 411. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, áun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casacion.

Estos términos se contarán desde la última notificacion que se hubiere hecho á las partes.

(1) No se considera desierta una apelacion hasta que el Tribunal lo declara así. (*Sent.* 6 Abril 1864.)

(2) No debe confundirse la *caducidad de la instancia* con la *prescripcion de las acciones*. Esta consiste en la pérdida de un derecho si no se ejercita en el plazo que las leyes fijan para reclamarlo; la caducidad supone el ejercicio de la accion correspondiente para hacer valer este derecho, y consiste, ó en la pérdida del recurso, ó en la necesidad de ejercitar meramente la accion entablando *nueva* demanda.

se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á 10 dias el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho á otra retribucion que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el núm. 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

Tambien podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquél les hubiere otorgado.

Art. 1.035. Dichos administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo; pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorizacion del Juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

¹⁸³⁷ MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: *Título IX. De los abintestatos, Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1881, p. 249. Recuperado de internet (https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/ley_enjuiciamiento/index.htm).

8) Decreto-ley de 10 de enero de 1937 y la primera orden complementaria

9) Órdenes complementarias del Decreto-ley de 10 de enero de 1937

ÓRDENES Y DECRETOS COMPLEMENTARIOS DEL DECRETO-LEY DE 10 DE ENERO DE 1937		
1937		
Orden de 10 de enero de 1937	Dictando normas para la aplicación de los Decretos número 108 de la Junta de Defensa y Decreto-ley de 10 del actual [enero de 1937] sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 83, 11 de enero de 1937
Orden 6 de febrero de 1937	Ampliando a las entidades que se citan lo preceptuado en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa, Decreto-ley de 10 de enero último [1937] y Orden sobre incautaciones de bienes pertenecientes a entidades políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 110, 7 de febrero de 1937
Orden de 19 de febrero de 1937	Dictando normas a las que habrán de ajustarse las anotaciones preventivas de embargo que se ordenen en procedimiento administrativo de responsabilidad civil contra inculcados por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 127, 24 de febrero de 1937
Orden de 13 de marzo de 1937	Dictando reglas aclaratorias al Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y al Decreto-ley de 10 de enero último [1937] sobre incautaciones, para el aprovechamiento de fincas rústicas cuyos frutos sean embargados	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 151, 20 de marzo de 1937
Orden 28 de marzo de 1937	Dictando normas para la prórroga de las anotaciones preventivas tomadas por falta de previa inscripción de los bienes incautados conforme al Decreto de 10 de enero último [1937]	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 160, 29 de marzo de 1937
Orden de 3 de mayo de 1937	Dictando reglas para la efectividad de la responsabilidad civil sobre créditos a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último [1937]	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 197, 5 de mayo de 1937
Orden de 5 de junio de 1937	Dictando reglas para la más fácil aplicación de la Orden de 3 de mayo último [1937] sobre intervención de créditos	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 232, 9 de junio de 1937
Orden de 20 de agosto de 1937	Sobre régimen de intervención de créditos	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 308, 24 de agosto de 1937
Orden de 27 de septiembre de 1937	Sobre créditos intervenidos	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 345, 30 de septiembre de 1937
Orden de 11 de octubre de 1937	Disponiendo que los Jueces, al decretar el embargo de bienes de presuntos responsables, conforme el Decreto-ley de 10 de enero último [1937], se abstengan de hacer la prevención de que no se embargue la mitad de gananciales pertenecientes al cónyuge del inculcado	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 359, 14 de octubre de 1937
Orden de 14 de octubre de 1937	Sobre enajenación de bienes embargados a virtud de lo prevenido en el Decreto-ley de 10 de enero de 1937	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 361, 16 de octubre de 1937
Orden de 14 de octubre de 1937	Sobre conservación de bienes muebles incautados o embargados en virtud de lo prevenido en el Decreto de 13 de septiembre de 1936	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 361, 16 de octubre de 1937
Orden de 22 de noviembre de 1937	Sobre la ejecución de las operaciones bancarias relacionadas con la Orden de 3 de mayo de	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 400, 24 de noviembre de

	1937	1937
1938		
Orden de 10 de junio de 1938	Normas sobre incautaciones o embargo de bibliotecas pertenecientes a agrupaciones o particulares comprendidos en el Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 597, 11 de junio de 1938
Orden de 24 de octubre de 1938	Medidas sobre la tramitación de expedientes de responsabilidad civil	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 122, 30 de octubre de 1938

10) Contenido de la Ley de Responsabilidades Políticas

Preámbulo	Justificación de la necesidad de promulgar la Ley de Responsabilidades Políticas	
Título I	Capítulo I – Declaraciones generales	Art. 1.º - Marco cronológico de las responsabilidades políticas (desde 1 de octubre de 1934).
		Art. 2.º - Listado de las organizaciones prohibidas.
		Art. 3.º - Orden de incautar los bienes de todas las organizaciones prohibidas.
	Capítulo II – Causas de responsabilidad y motivos de modificación	Art. 4.º - Listado de supuestos (17) que podían llevar a la imposición de responsabilidades políticas.
		Art. 5.º - Exenciones de responsabilidades políticas.
		Art. 6.º - Circunstancias atenuantes.
	Capítulo III – Sanciones	Art. 7.º - Circunstancias agravantes.
		Art. 8.º - Tipos de sanciones: económicas, restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia.
		Art. 9.º - Previsión de la pérdida de nacionalidad para casos especialmente graves
		Art. 10.º - Obligatoriedad de imponer una sanción económica que se podía combinar con otro tipo de sanciones.
		Art. 11.º - Consecuencias de la inhabilitación absoluta.
		Art. 12.º - Regulación de las sanciones limitativas de la libertad de residencia.
		Art. 13.º - Regulación temporal de las sanciones restrictivas de la actividad y limitativas de la residencia de acuerdo con la gravedad de los hechos.
		Art. 14.º - Regulación de los plazos para poder hacer frente a las sanciones económicas.
		Art. 15.º - Regulación del pago de la sanción en los casos en los que los encausados hubieran fallecido.
		Art. 16.º - Regulación de las sanciones limitativas de residencia en los casos en los que los encausados padecieran algún tipo de trastorno mental.
		Art. 17.º - Prescripción de las responsabilidades políticas.
Título II	Disposición preliminar	Art. 18.º - Introducción de las instituciones encargadas de hacer frente a las responsabilidades políticas.
	Capítulo I – Funciones del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas	Art. 19.º - Dependencia, constitución y funciones de cada uno de los integrantes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.
		Art. 20.º - Funciones del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas
		Art. 21.º - Disposiciones sobre cómo dirigirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y cómo este tenía que proceder con estas comunicaciones.
	Capítulo II – Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas	Art. 22.º - Nombramiento y perfil del jefe superior administrativo de responsabilidades políticas.
		Art. 23.º - Funciones de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.
	Capítulo III – Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas	Art. 24.º - Constitución de los tribunales regionales de responsabilidades políticas
		Art. 25.º - Creación de un tribunal regional en cada una de las capitales de provincia con Audiencia Territorial y tres más en Bilbao, Melilla y Ceuta.
		Art. 26.º - Funciones de los tribunales regionales de responsabilidades políticas.
	Capítulo IV – Juzgados Instructores Provinciales	Art. 27.º - Composición y nombramiento de los juzgados instructores provinciales.
		Art. 28.º - Orden de crear un juzgado instructor en cada una de las capitales de provincia, así como en Bilbao, Melilla y Ceuta.

		Art. 29. ° - Funciones de los jueces instructores.
		Art. 30. ° - Funciones del secretario de acuerdo con lo establecido en el Código de Justicia Militar para todo lo que no sea inaplicable en este tipo de expedientes.
	Capítulo V – Las Audiencias	Art. 31. ° - Funciones de las Audiencias Territoriales y de las Audiencias Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz.
		Art. 32. ° - Constitución de la Sala Especial de Responsabilidades Políticas en cada una de las audiencias y funciones de sus integrantes.
	Capítulo VI – Los Juzgados Civiles Especiales	Art. 33. ° - Constitución de los juzgados civiles especiales, así como percepción de los salarios.
		Art. 34. ° - Funciones de los juzgados civiles especiales.
Título III	Capítulo I – Apertura de expedientes de responsabilidades políticas	Art. 35. ° - Causas para la apertura de un expediente de responsabilidades políticas. Procedimiento para presentar las diferentes iniciativas ante el tribunal regional correspondiente.
		Art. 36. ° - Datos que las denuncias deberían contener.
		Art. 37. ° - Obligación de las autoridades judiciales de transmitir a los tribunales regionales las sentencias.
	Capítulo II – Competencias	Art. 38. ° - Delimitación de las competencias de los tribunales regionales de responsabilidades políticas para proceder a la incoación de un expediente.
		Art. 39. ° - Regulación del procedimiento para que un tribunal regional se inhiba de incoar un procedimiento en favor de otro tribunal regional más adecuado.
		Art. 40. ° - Procedimiento para solventar los casos en los que varios tribunales regionales de responsabilidades políticas se encuentren tramitando expedientes contra una misma persona.
		Art. 41. ° - Plazos para que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas pueda decidir sobre las competencias.
		Art. 42. ° - Los encausados no podían promover reclamaciones de competencias.
		Art. 43. ° - Tampoco podían suscitar reclamaciones de competencias los terceros.
	Capítulo III – Instrucción del expediente	Art. 44. ° - Procedimiento que los tribunales regionales tenían que seguir en el momento en que recibieran una denuncia. Procedimiento para los casos en los que los tribunales regionales considerasen que los hechos denunciados no constituyeran un delito.
		Art. 45. ° - Orden de notificar la incoación del expediente a partir del <i>Boletín Oficial del Estado</i> y del boletín oficial pertinente. Procedimiento para los casos en los que no hubiera indicios de culpabilidad.
		Art. 46. ° - Instrucciones sobre cómo tenían que elaborarse las comunicaciones de la incoación de los expedientes de responsabilidades políticas en lo boletines oficiales.
		Art. 47. ° - Articulación de la concesión de una cuantía mínima para garantizar la supervivencia del encausado y su familia mientras duraba el proceso de responsabilidades políticas. Regulación de las dietas a costa del patrimonio de los encausados.
		Art. 48. ° - Articulación de los primeros pasos que un juez instructor debía seguir una vez que el expediente se hubiera incoado.
		Art. 49. ° - Regulación de la comparecencia de los encausados en sede judicial.
		Art. 50. ° - Regulación de cómo proceder en los casos en los que el encausado hubiera fallecido o se encontrase en la zona republicana.
		Art. 51. ° - Regulación sobre cómo proceder en los casos en los

INCAUTACIONES DE BIENES

		<p>que ni el encausado ni sus descendientes comparecieran en sede judicial para declarar su patrimonio.</p> <p>Art. 52. ° - Obligación del juez instructor de obtener todas las pruebas necesarias para comprobar las acusaciones de la denuncia y de los informes de las autoridades, así como el descargo presentado por el encausado.</p> <p>Art. 53. ° - Orden de que el juez instructor se abstenga de valorar los hechos prejuzgados por la jurisdicción militar. Los informes emitidos por las autoridades locales debían centrarse en los aspectos meramente económico. Este inventario sería facilitado al encausado en su centro penitenciario, teniendo que firmar un enterado, quien además tendría que presentar prevención sobre posibles tercerías.</p> <p>Art. 54. ° - Medidas que los jueces instructores podían aplicar en caso de que detectasen que el encausado hubiera realizado algún tipo de modificación sobre su patrimonio o lo hubiera intentado ocultar.</p>
	Capítulo IV – Fallo del expediente	<p>Art. 55. ° - Medidas sobre cómo debían proceder los tribunales regionales de responsabilidades políticas tras la recepción de los expedientes procedentes de los juzgados instructores.</p> <p>Art. 56. ° - Orden de elevar el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en caso de que la sentencia fuera absolutoria, si la sentencia era condenatoria pero el encausado no hubiera prestado declaración o en el caso de que algún de los descendientes hubiera interpuesto un recurso de alzada.</p>
	Capítulo V – Ejecución del fallo dictado en el expediente	<p>Art. 57. ° - Regulación de cómo debían proceder los tribunales regionales de responsabilidades políticas cuando tuvieran la sentencia en firme.</p> <p>Art. 58. ° - Regulación sobre cómo proceder en los casos en los que los encausados hicieran frente a la sanción condenatoria.</p> <p>Art. 59. ° - Plazos para que el tribunal regional pertinente tome medidas para garantizar que el encausado empiece a cumplir las sanciones limitativas de la libertad.</p> <p>Art. 60. ° - Orden de remitir todas las sanciones al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas. En el caso de que la sentencia fuera condenatoria, era necesario enviar el inventario de los bienes declarado por el encausado o el elaborado por el Juez Civil.</p>
	Capítulo VI – Gestión de la pieza separada de embargo para hacer efectiva la sanción	<p>Art. 61. ° - Tras la certificación de la sentencia en firme, el Juez Civil tenía que publicar un edicto en los boletines oficiales para que se pudieran formular reclamaciones de tercería sobre los bienes del encausado.</p> <p>Art. 62. ° - Orden de que el Juez Civil realice los embargos preventivos pertinentes durante el período de tiempo en el que se presentan las reclamaciones de tercería.</p> <p>Art. 63. ° - Los jueces instructores se encargarían de garantizar que los encausados pudieran disponer de una pequeña cantidad de recursos procedentes de sus propios bienes para garantizar su subsistencia.</p> <p>Art. 64. ° - Orden de que los peritos realicen, gratuitamente y como servicio a la Patria, una evaluación de los bienes. Únicamente se contemplaba el pago del desplazamiento.</p> <p>Art. 65. ° - Orden de envío de la información completa de los bienes al Jefe Superior de Responsabilidades Políticas, junto con las posibles reclamaciones de tercería.</p> <p>Art. 66. ° - La Jefatura Superior Administrativa tiene potestad para vender los bienes del encausado total o parcialmente o aplazar dicha venta. Esto no podría efectuarse hasta que no se hubiera resuelto las reclamaciones de tercería.</p>

		Art. 67. ° - Orden de que el juez civil mantenga abierta la pieza separada de embargo hasta que se verifique la venta de los bienes, registrando todas las cantidades generadas y cualquier movimiento, dando cuenta de ello a la Delegación de Hacienda y a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.	
		Art. 68. ° - Disposiciones para que los jueces civiles pusieran a la venta los bienes pertenecientes a los encausados.	
		Art. 69. ° - Disposiciones para que la Jefatura Superior de Justicia tomase las medidas necesarias en caso de que la primera de las subastas quedara desierta.	
		Art. 70. ° - Disposiciones sobre cómo proceder en los expedientes en los que los encausados hubieran sido condenados a la pérdida total de todos sus bienes.	
		Art. 71. ° - Orden de proceder igual que en el capítulo anterior para los casos en los que los tribunales hubieran decretado la pérdida de algunos bienes concretos.	
	Capítulo VII	Art. 72. ° - Los efectos del fallo condenatorio se retrotraen al 18 de julio de 1936, declarando nulos diferentes actos, contratos y acuerdos.	
		Art. 73. ° - Las reclamaciones de tercerías tenían que fundarse sobre los bienes embargados al encausado o sobre créditos.	
		Art. 74. ° - Procedimientos para presentar las reclamaciones de tercería sobre el patrimonio incautado a los responsables políticos.	
		Art. 75. ° - Disposiciones de cómo proceder en aquellos casos en los que las demandas de tercería afectaran a un patrimonio que excedía las 5 000 pesetas.	
		Art. 76. ° - Disposiciones de cómo proceder en aquellos casos en los que las demandas de tercería afectaran a un patrimonio inferior a las 5 000 pesetas.	
		Art. 77. ° - Disposiciones sobre cómo proceder en el caso de que las demandas de tercería afectasen a un patrimonio que se encontrara en la retaguardia republicana.	
		Art. 78. ° - Preeminencia de las sanciones económicas.	
		Título IV	Capítulo único
	Art. 80. ° - Orden de no prorrogar ninguno de los plazos fijados en la Ley de Responsabilidades Políticas.		
	Art. 81. ° - Todos los días se consideran hábiles para la tramitación de los expedientes de responsabilidades políticas. En el caso de las piezas separadas de embargo, los días hábiles eran los establecidos para los juzgados y tribunales civiles.		
Art. 82. ° - Los inculpados y los terceros podrían comparecer por sí mismos o mediante un representante. El pago de estos representantes legales correría por cuenta de los encausados o sus herederos.			
Art. 83. ° - Medias relacionadas con el pago de honorarias correspondientes a los funcionarios públicos implicados en los procedimientos de responsabilidades políticas.			
Art. 84. ° - Las actuaciones de los procedimientos de responsabilidades políticas se harían en papel común y todas serían gratuitas. Sin embargo, los terceros tendrían que abonar una cuantía económica en caso de que sus reclamaciones fueran desestimadas.			
Art. 85. ° - Disposiciones sobre cómo proceder al envío de la documentación relacionada con la tramitación de los expedientes.			
Art. 86. ° - La aplicación de responsabilidades políticas contra los funcionarios es independiente de los procesos de			

INCAUTACIONES DE BIENES

		<p>depuración laboral.</p> <p>Art. 87. ° - El Código de Justicia Militar y la Ley de Enjuiciamiento Criminal serían dos herramientas complementarias a la Ley de Responsabilidades Políticas, siempre y cuando no entraran en contradicción.</p> <p>Art. 88. ° - Concesión al Gobierno de la potestad de destinar el dinero obtenido de los expedientes a la reparación de los daños causados por la Guerra Civil.</p> <p>Art. 89. ° - Potestad para que la vicepresidencia del Gobierno pudiera dictar las disposiciones complementarias que considerase oportunas.</p>
Disposicione s transitorias	Primera	Orden de que las comisiones provinciales de incautación de bienes se abstuvieran de incoar nuevos expedientes. Asimismo, tenían la orden de remitir todas las denuncias pendientes al tribunal regional correspondiente.
	Segunda	Los expedientes de responsabilidades civiles en fase de instrucción continuarían con el procedimiento establecido hasta la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, una vez que los jueces instructores elaborasen el informe con todas sus averiguaciones, dicho documento se enviaría directamente al tribunal regional correspondiente.
	Tercera	Los expedientes de responsabilidades civiles concluidos continuarían con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas, siendo remitidos por las comisiones y las autoridades a los tribunales regionales correspondientes.
	Cuarta	Las piezas separadas de embargo también serían remitidas a los tribunales regionales. Indicaciones de cómo proceder en caso de que se hubieran formulados reclamaciones de terceros sobre el patrimonio embargado de forma preventiva durante la tramitación de los expedientes de responsabilidades civiles.
	Quinta	Medidas de cómo proceder en caso de que las reclamaciones de terceros se efectuaran sobre expedientes de responsabilidad civil ya fallados.
	Sexta	Orden de no instruir expedientes de responsabilidades políticas por el mismo motivo contra personas que ya hubieran sido sancionadas mediante la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937. Posibilidad de que los afectados por los expedientes de responsabilidades civiles pudieran solicitar una revisión de la sanción.
	Séptima	Mantenimiento de la estructura de la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado. Las comisiones provinciales pasarían a estar constituidas por un presidente, un secretario y el personal auxiliar.
	Octava	Tanto la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado como las comisiones provinciales disponían de un plazo de seis meses para disolverse. Antes de desaparecer, debían presentar toda la documentación ante los nuevos organismos.
Disposición final derogatoria	Derogación de todas las leyes, decretos y disposiciones que, de alguna manera, entraran en contradicción con la Ley de Responsabilidades Políticas, así como toda la legislación relacionada con la incautación e intervención de créditos.	

11) *Instituciones vinculadas a la jurisdicción especial de responsabilidades políticas*

INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS Y PUNITIVAS CREADAS POR LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS			
Instituciones administrativas			
Institución	Dependencia	Composición	Funciones
Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas	Vicepresidencia del Gobierno	Un presidente, dos generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos consejeros nacionales de FET de las JONS y dos magistrados	Decidir las competencias de los tribunales regionales, conocer las resoluciones definitivas de los expedientes, declarar la nulidad y reposición al estado cuando se cometió la infracción, solventar las consultas de los tribunales regionales, inspeccionar el correcto funcionamiento de las instituciones dependientes, sancionar las infracciones, proposición de crear nuevos tribunales regionales y juzgados instructores y proposición a la Vicepresidencia de personal subalterno
Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas	Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas	El presidente o vicepresidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y, como segundo jefe, un alto funcionario (civil o militar) nombrado por el Gobierno. Personal subalterno nombrado por la Vicepresidencia del Gobierno	Elaboración del inventario de las organizaciones. Esto implica su investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación, etc. Gestionar la «Cuenta Especial» de responsabilidades políticas junto con Hacienda, elaboración de un registro central de responsables políticos para expedir certificados y solventar las dudas de los juzgados civiles
Instituciones punitivas			
Institución	Dependencia	Composición	Funciones
Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas (uno por cada capital de provincia con Audiencia Territorial y tres más en Bilbao, Ceuta y Melilla)	Vicepresidencia del Gobierno ¹⁸³⁸ , Ministerio de Defensa ¹⁸³⁹ , Ministerio de Justicia ¹⁸⁴⁰ , Secretariado de FET de las JONS ¹⁸⁴¹ y Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas	Jefe del Ejército que actuaría como presidente, un funcionario de la carrera judicial y un militante de FET de las JONS que sea abogado.	Ordenar a los jueces instructores la incoación de expedientes (iniciativa propia, denuncias de particulares o comunicaciones de otras autoridades estatales), gestionar la aplicación correcta de la normativa de responsabilidades políticas, vigilar la rápida y correcta tramitación de los expedientes, dictar sentencias motivadas por las pruebas recopiladas por los jueves instructores, elevar sus veredictos al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y

¹⁸³⁸ Nombramiento de todos los integrantes de la institución.

¹⁸³⁹ Propuesta a la Vicepresidencia del Gobierno de los integrantes de los tribunales regionales de responsabilidades políticas procedentes del ejército.

¹⁸⁴⁰ Propuesta a la Vicepresidencia del Gobierno de los integrantes de los tribunales regionales de responsabilidades políticas procedentes de la carrera judicial.

¹⁸⁴¹ Propuesta a la Vicepresidencia del Gobierno de los integrantes de los tribunales regionales de responsabilidades políticas procedentes de FET de las JONS.

INCAUTACIONES DE BIENES

			ejecutar los fallos una vez sean firmes o proceder al archivo de los mismos y de las piezas separadas de embargo.
Juzgados Instructores Provinciales	Vicepresidencia del Gobierno ¹⁸⁴² , Ministerio de Defensa ¹⁸⁴³ Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas ¹⁸⁴⁴ , Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas ¹⁸⁴⁵	Juez instructor procedente del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada que posean el título de abogado, un secretario que sería brigada, sargento o soldado con título de abogado o que hubiera desempeñado cargo de secretaría en juzgados civiles o militares durante un año. Personal subalterno	Cursar al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas las denuncias que reciba para que determine si procede o no la incoación de un expediente, instruir los expedientes de responsabilidades políticas, dirigirse a todas las autoridades para recopilar información, redactar un resumen con toda la información recopilada durante la fase de instrucción y elevar dicho informe al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas competentes
Sala Especial de Responsabilidades Políticas de las Audiencias Territoriales (y de las Audiencias Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz)	Audiencia Territorial	Tres magistrados procedentes de la propia Audiencia. Uno ellos sería el presidente (el magistrado más antiguo o el de más categoría) y otro el secretario. Este último sería elegido entre los oficiales de secretaría.	Conocer las apelaciones impuestas contra los fallos de los tribunales regionales y contra las resoluciones de los jueces civiles especiales
Juzgado Civil Especial	Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas pertinente, Vicepresidencia del Gobierno, Ministerio de Justicia ¹⁸⁴⁶	Juez de Primera Instancia o magistrado de la carrera judicial que ejercería de presidente. Un secretario procedente del Cuerpo de Secretarios Judiciales	Incoar, previa orden del tribunal regional de responsabilidades políticas pertinente, la pieza separada de embargo, sustanciar y fallar las tercerías de dominio y llevar a cabo las ventas de los bienes que ordenase la Jefatura Superior de Responsabilidades Políticas. Por lo tanto, intervenir en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados

¹⁸⁴² Nombramiento de sus integrantes.

¹⁸⁴³ Propuesta a la Vicepresidencia del Gobierno de los candidatos a presidir los juzgados de instrucción provincial.

¹⁸⁴⁴ Elección del personal subalterno necesario para cada uno de los juzgados instructores.

¹⁸⁴⁵ Institución encargada de recibir toda la documentación recopilada y generada por los juzgados instructores para imponer la responsabilidad civil pertinente.

¹⁸⁴⁶ Propuesta a la Vicepresidencia del Gobierno de los secretarios de los juzgados civiles especiales.

12) *Contenido de la Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1942*

ESTRUCTURA DE LA LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1942 SOBRE LA REFORMA DE LA DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS	
Artículo n.º 1	Mantenimiento de la Ley de Responsabilidades Políticas.
Artículo n.º 2	Introducción de supuestos de exención para los posibles responsables políticos.
Artículo n.º 3	Introducción de nuevas atenuantes.
Artículo n.º 4	Disposiciones sobre los herederos de los encausados fallecidos.
Artículo n.º 5	Desaparición de los tribunales regionales de responsabilidades y asunción de sus funciones por parte de las audiencias provinciales. Desaparición de los juzgados civiles especiales y de los juzgados instructores provinciales de responsabilidades políticas, pasando sus competencias a los juzgados de instrucción y de primera instancia ordinarios.
Artículo n.º 6	Atribución de responsabilidades al Ministerio Fiscal.
Artículo n.º 7	Disposiciones sobre cómo proceder en aquellos casos en los que los informes sobre la conducta político-social y económica de los encausados no llegaran en los plazos previstos por la ley.
Artículo n.º 8	Introducción de límites económicos para determinar el sobreseimiento de los procedimientos.
Artículo n.º 9	Nuevas disposiciones sobre las reclamaciones de los terceros.
Artículo n.º 10	Medidas para la resolución de las tercerías interpuestas por el cónyuge del encausado.
Artículo n.º 11	Envío de todos los procedimientos incoados antes de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas a los juzgados competentes para su archivo o para que continuasen las diligencias de acuerdo con lo establecido en el marco legal.
Artículo n.º 12	Reorganización de algunas de las funciones del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y asunción de nuevas atribuciones por parte del Ministerio de Justicia.
Artículo n.º 13	Nuevas competencias del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.
Artículo n.º 14	Concesión de la posibilidad de recibir recursos de revisión y de alzada por parte del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.
Artículo n.º 15	Concesión de la posibilidad de que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas la capacidad de dictar instrucciones y normas para garantizar el correcto desempeño de la legislación de responsabilidades políticas. Dicha concesión se hacía extensible al Ministerio Fiscal.
Artículo n.º 16	Supresión de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, siendo sus funciones asumidas por las diferentes instituciones previstas en la reforma de 19 de febrero de 1942.
Artículo n.º 17	Concesión de la atribución de legalización de los poderes otorgados en el extranjero al Registro Central de Responsabilidades Políticas. Regulación de la legalización de los poderes procedentes de sociedades o compañías con presencia en España.
Artículo n.º 18	Orden de notificar al Registro Central de Responsabilidades y al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas la incoación y resolución de los expedientes.
Artículo n.º 19	Atribución a la presidencia del Gobierno la potestad de ampliar el listado de agrupaciones políticas ilegalizadas por instancia del Ministerio de Hacienda.
Artículo n.º 20	El Ministerio de Hacienda era el encargado de recibir las reclamaciones presentadas sobre incautaciones debidas indebidas o sobre los derechos procedentes de organizaciones declaradas fuera de la Ley.
Artículo n.º 21	Concesión de la potestad de ocupar e investigar los bienes procedentes de las organizaciones ilegalizadas al Ministerio de Hacienda. Atribución a dicho ministerio de la potestad de dictar normas y de recurrir a la delegación de funciones en autoridades, corporaciones provinciales o locales, entidades, funcionarios o particulares que le auxiliasen en sus funciones.
Artículo n.º 22	Orden de aplicar las disposiciones del Título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la administración de los bienes embargados. Disposiciones sobre cómo debían proceder las instituciones represivas desaparecidas para informar sobre lo recaudado.
Disposiciones	Primera concesión de un plazo de tres meses desde la fecha de publicación

INCAUTACIONES DE BIENES

transitorias		de la Ley para que los organismos suprimidos cesaren en sus funciones y procediesen a la entrega de los expedientes y la documentación pendiente, tal y como aparecía recogido en la propia reforma.
	Segunda	Concesión de un plazo de tres meses para que las audiencias territoriales, las audiencias provinciales y los juzgados de primera instancia e instructores para que adoptaran las medidas necesarias para asumir sus nuevas funciones.
	Tercera	Medidas para que los juzgados civiles especiales efectuaran la entrega de la documentación relativa a su gestión y los remanentes a los juzgados ordinarios.
	Cuarta	Medidas para que los tribunales regionales de responsabilidades políticas facilitaran la información pertinente al Registro Central de Responsables Políticos.
	Quinta	Medidas para que la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas transmitiera su documentación a diferentes instituciones.
	Sexta	Integración del personal técnico y administrativo de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas en el Tribunal Nacional. El Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Presidencia del Gobierno, se encargaría del nombramiento de la plantilla definitiva de dicho Tribunal.
	Final	Derogación de todas las disposiciones anteriores que entraran en contradicción con la nueva reforma.

13) *Leyes, decretos y órdenes complementarias de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas*

ÓRDENES, DECRETOS Y LEYES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS		
1939		
Orden de 20 de marzo de 1939	Instrucciones para la rápida aplicación del artículo n.º 79.	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 81, 22 de marzo de 1939
Orden de 20 de abril de 1939	Creación de la cuenta especial para el ingreso de las sanciones de responsabilidades políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 119, 29 de abril de 1939
Orden de 6 de mayo de 1939	Normar estableciendo un régimen transitorio para los territorios de reciente liberación, con referencia a las Comisiones de Incautaciones, hasta que se constituyan los organismos establecidos en la Ley de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 130, 10 de junio de 1939
Orden circular de 30 de mayo de 1939	Interpretación del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 155, 4 de junio de 1939
Orden de 27 de junio de 1939	Medidas sobre la administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de la Ley	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 182, 1 de julio de 1939
Orden de 20 de julio de 1939	Medidas sobre la situación del personal nombrado para los juzgados instructores provinciales que haya sido licenciado	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 203, 22 de julio de 1939
Ley de 8 de agosto de 1939	Ley para la modificación del artículo n.º 27 de la Ley de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 224, 12 de agosto de 1939
Ley de 23 de septiembre de 1939	Orden de poner al servicio del Instituto Nacional de la Vivienda las casas baratas o económicas incautadas por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 281, 8 de octubre de 1939
Ley de 23 de septiembre de 1939	Medidas para la gestión de los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 285, 12 de octubre de 1939
Orden de 11 de noviembre de 1939	Normas sobre el traspaso de los servicios de intervención y liberación de créditos y reclamaciones de terceros de 11 de noviembre de 1939	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 318, 14 de noviembre de 1939
Orden de 2 de diciembre de 1939	Medidas sobre el procedimiento de recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 346, 12 de diciembre de 1939
1940		
Artículo segundo de la Ley de 3 de febrero de 1940	Medidas sobre la prescripción de penas en los delitos sancionados con privación de libertad inferiores a doce años y un día	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 37, 6 de febrero de 1940
Artículo segundo de la Ley de 1 de marzo de 1940	Medidas sobre la represión de la masonería y el comunismo	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 62, 2 de marzo de 1940
Ley de 27 de septiembre de	Medidas complementarias para	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 278,

INCAUTACIONES DE BIENES

1940	hacer efectivo el pago de las sanciones económicas	4 de octubre de 1940
Ley de 5 de noviembre de 1940	Medidas sobre la concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito para servicios dependientes del Tribunal de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 328, 23 de noviembre de 1940
Decreto de 14 de diciembre de 1940	Creación del Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre adjudicación de bienes de los Sindicatos marxistas a los Sindicatos Nacionales	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 357, 22 de diciembre de 1940
1941		
Decreto de 25 de febrero de 1941	Sobre rescisión de contrato y nuevo arrendamiento del local para instalación del Tribunal de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 57, 26 de febrero de 1941
Orden de 25 de marzo de 1941	Por la que se prohíbe el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador a los funcionarios que integran los Organismos de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 87, 28 de marzo de 1941
Ley de 31 de mayo de 1941	Por la que se dispone que la de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 y disposiciones posteriores se apliquen en la Zona de Tánger	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 154, 3 de junio de 1941
1942		
Ley de 19 de febrero de 1942	Por la que se dictan normas para la valorización de los bienes de los responsables políticos	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 64, 5 de marzo de 1942

14) *Leyes, decretos y órdenes complementarias de la reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas*

ÓRDENES, DECRETOS Y LEYES COMPLEMENTARIAS DE LA REFORMA DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE 1942		
1942		
Decreto de 15 de junio de 1942	Aprobación del Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n. ° 182, 1 de julio de 1942
Orden de 9 de julio de 1942	Disposición para la reintegración a sus cargos a los Oficiales de Sala que prestaban servicio en los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n. ° 208, 27 de julio de 1942
Orden de 14 de agosto de 1942	Disposición para que se computen los servicios prestados en los Juzgado Civiles Especiales de Responsabilidades Políticas por los Oficiales habilitados de Secretaría judicial en concursos de Secretarías de entrada	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n. ° 230, 18 de agosto de 1942
1943		
Orden de 9 de junio de 1943	Aprobación de la Instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes a las entidades, agrupaciones, partidos y demás organismos declarados fuera de la ley	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n. ° 164, 13 de junio de 1943
Orden de 19 de junio de 1943	Creación de dos Salas en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n. ° 192, 11 de julio de 1943
1944		
Orden de 16 de mayo de 1944	Creación del Juzgado Especial de Ejecutorias	Sin información
Decreto de 23 de diciembre de 1944	Creación de dos juzgados especiales de ejecutorias en materia de responsabilidades políticas con jurisdicción en el territorio nacional	<i>Boletín Oficial del Estado</i> , n. ° 10, 10 de enero de 1945

*Anexo III – Documentación ligada a los procesos de incautación de bienes*1) Levantamiento de embargo sobre los bienes de Concepción Alonso Graño¹⁸⁴⁷

Página 2612	BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	28 mayo 1940
<p>go, remitirá al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—El General Jefe, López Pinto." (Rubricado.)</p>	<p>plimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas. Pamplona, 6 de mayo de 1940. El Presidente, Eladio Carnicero. R P—13.807-13.810</p>	<p>TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BARCELONA</p>
<p>Para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cumplimiento de lo acordado, para que sirva de notificación al inculcado a que se refiere el preinserto Decreto, a los efectos de interponer el oportuno recurso de revisión que autoriza la Ley, y para requerimiento, al objeto de que dentro del plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica que le fué impuesta o formule la solicitud y ofrezca las garantías expresadas en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, expido el presente en Pamplona, a seis de mayo de mil novecientos cuarenta.—Rafael Alba.</p>	<p>TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE VALLADOLID</p>	<p>Don Manuel Rodríguez Pons Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona.</p>
<p>Anuncio</p>	<p>Por el presente, que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:</p>	<p>Certifico: Que en el expediente número 154 de este Tribunal; 106 del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona número 1, se guidedo contra Silvestre Isern Ventura, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:</p>
<p>Por haberse satisfecho totalmente la sanción de cinco mil pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a María Picavea Echevarría en sentencia firme dictada en 3 de mayo de 1940, con motivo de expediente instruido contra aquella por el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de la provincia de Guipúzcoa, ha recobrado dicha encartada la libre disposición de sus bienes.</p>	<p>Que en el expediente que se instruyó con arreglo al Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional, con el número 1 por el Juez de Primera Instancia de León, por orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, se ha hecho efectiva la sanción de cincuenta mil pesetas acordada en 17 de abril de 1937 por el excelentísimo señor General Gobernador Militar de León, en bienes de la expedientada doña Concepción Alonso Graño, vecina que fué de Armunia (León); y por el presente se hace saber que quedan alzados los embargos y las medidas precautorias que se hubieren llevado a cabo en dicho expediente, que ahora tiene el número 1.449 de este Tribunal, excepto en cuanto a los bienes o derechos que correspondan al Estado en la testamentaria de dicha señora por los legados hechos en favor de entidades declaradas fuera de la Ley.</p>	<p>"Señores.—Don Manuel de la Prada y Sedas, don Ildefonso de la Maza Fernández, don Eudabá Dalrabuit Pelayo.—En la ciudad de Barcelona, a 15 de mayo de 1940.—Visto por los señores mencionados el expediente de responsabilidad política incoado contra Silvestre Isern Ventura, mayor de dieciocho años, vecino de Badalona, siendo Ponente el Vocal propietario, Magistrado don Ildefonso de la Maza Fernández,</p>
<p>Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.</p>	<p>Asimismo se hace saber por medio de este edicto a los testamentarios, legatarios y en general a todos los interesados en la testamentaria por muerte de Concepción Alonso Graño, que tan luego como estos edictos se publiquen se remitirá el expediente por este Tribunal a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas para que ésta pueda ejercitar las facultades que la confiere el artículo 23 de la citada Ley especial de 9 de febrero de 1939.</p>	<p>Fallamos: Que debemos declarar la responsabilidad política del inculcado Silvestre Isern Ventura, vecino de Badalona, a quien se le impone la sanción de cinco mil pesetas en concepto de multa; dedúzcase testimonio del informe de la Jefatura de Policía de esta ciudad, obrante el folio 17 del expediente, en la parte que respecta a Josefa Ricart Bayo, Modesto Bosch y Juan Volta, y hecho éste cuenta.</p>
<p>Pamplona, 6 de mayo de 1940. El Presidente, Eladio Carnicero.</p>	<p>Valladolid, 6 de mayo de 1940. El Secretario, Fernando de Inchausti.—V.º B.º El Presidente (ilegible). R P—13.811</p>	<p>Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Prada, Ildefonso de la Maza, E. Dalrabuit Pelayo. Rubricados."</p>
<p>Por haberse satisfecho totalmente la sanción de quinientas pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a José Astudillo Gabarain en sentencia firme, dictada en 15 de abril de 1940 con motivo de expediente instruido contra aquel por el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de la provincia de Guipúzcoa con el número 93, correspondiente al rollo número 286, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.</p>		<p>Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su inserción en el mismo y sirva de notificación al interesado, por ignorarse su paradero, expido y firmo el presente en Barcelona, a 15 de mayo de 1940.—El Secretario, Manuel Rodríguez.—V.º B.º El Presidente, Prada.</p>

1847 Boletín Oficial del Estado, n.º 149, 28 de mayo de 1940.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urculla, Secretario de la Audiencia Provincial de León y de su Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito número 72 y 78 (acumulados) del año 1932 seguido entre partes, como recurrentes, D. Olegario, D. Adolfo, D. José y D. Remedios González Díez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Páramo del Sil de 9 de Abril de 1932, por el que al fallar las cuentas de los años 1916 al 1922-23 se hace cargo a los recurrentes de 13.313,75 pesetas por partes iguales y además al don Olegario de 583,86 pesetas como ex Recaudador y ex Depositario de dicho Ayuntamiento, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la demanda formulada por la representación de los hermanos don Olegario, D. José, D. Adolfo y D. Remedios González Díez: 1.º Debemos revocar y revocamos, dejándolo sin efecto, el acuerdo de nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos adoptado por el Ayuntamiento de Páramo del Sil declarando a los expresados demandados como hijos y herederos de D. Francisco González Vuelta, por muerte de éste, responsables por partes iguales de trece mil trescientas diez y seis pesetas con setenta y cinco céntimos y a D. Olegario González Díez de quinientas ochenta y tres pesetas con treinta y seis céntimos como ex Recaudador y ex Depositario dicho señor de dicha Corporación. 2.º Que mandamos que se entreguen a los expresados demandantes las cantidades entregadas en la Caja del Ayuntamiento de Páramo del Sil, por consecuencia de la expresada declaración de irresponsabilidad, para entablar el recurso contencioso-administrativo. 3.º Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de los demás pedimentos formulados en la demanda de los cuatro expresados demandantes; y 4.º Que igual-

mente declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda producida por la representación del demandante D. Olegario Díaz Porras; se declara gratuito el presente recurso y para ejecución de esta sentencia, remítase certificación al Ayuntamiento de Páramo del Sil, al que se devolverá el expediente administrativo y los demás que corren unidos a los autos a los centros que correspondan y publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio G. Guerra.—Ricardo Pallarés.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extiendo y firmo la presente en León, a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ricardo Brugada.—Visto bueno: El Presidente accidental, Teodosio Garachón.

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado por las normas del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, para hacer efectiva por el procedimiento de apremio, la multa de diez mil pesetas, impuesta por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, al vecino de Trobajo del Camino, Vicente Martín Marassa, actualmente huido, fueron embargados los semovientes que después se reseñarán, que se encuentran depositados en la Estación Pecuaria de esta capital, habiéndose acordado por providencia del día de hoy, sacarlos a primera y pública subasta, por término de ocho días y por el precio en que han sido respectivamente tasados.

Peseña de tales semovientes

1. Una vaca de trece años, berrenda en colorado, calzada de las cuatro extremidades, de 1,40 de alzada, en regulares carnes, y produce aproximadamente 9,500 kilos diarios

de leche, valorada en cuatrocientas pesetas.

2. Otra vaca, de ocho años, pelo negro, de 1,45 de alzada, en buen estado de carnes y que produce 7 kilos diarios, aproximadamente, de leche, valorada en quinientas pesetas.

3. Otra vaca, de cuatro años, berrenda en colorado, de 1,46 de alzada, en buen estado de carnes, produciendo 4,500 kilos de leche diarios, valorada en quinientas pesetas.

4. Otra vaca, de cuatro años, berrenda en blanco, de 1,45 de alzada, en buen estado de carnes, que produce 9,250 kilos próximamente de leche diarios, valorada en seiscientas pesetas.

5. Otra vaca, de cinco años, berrenda en blanco, de 1,41 de alzada, produciendo 10,500 kilos de leche diarios, que actualmente padece una laringitis en convalecencia, valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

6. Otra vaca, de tres años, berrenda en blanco, de 1,36 de alzada, en regular estado de carnes, y produciendo 11 kilos aproximadamente de leche diarios, valorada en quinientas pesetas.

Ascendiendo el valor de los seis semovientes reseñados, todos de raza holandesa, a un total de dos mil novecientas cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cervantes, número 10, el día doce del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del total valor de los semovientes que se subastan, que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercetas partes del tipo de tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1936

3) *Listado de los bienes incautados a Teresa Monje*¹⁸⁴⁸

		3
<p>contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, y matrícula industrial para el próximo año de 1938, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días los primeros y diez días la última, a fin de ser examinadas y formular las reclamaciones que se consideren justas.</p> <p>Laguna Dalga, a 25 de Octubre de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Maximiliano de Paz.</p> <p style="text-align: center;">Ayuntamiento de Burón</p> <p>En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, los documentos siguientes, confeccionados para el año 1938:</p> <p>Padrón de edificios y solares, por ocho días.</p> <p>Reparto de rústica y pecuaria por ocho días.</p> <p>Padrón de vehículos automóviles, por quince días.</p> <p>Matrícula industrial, por diez días.</p> <p>Burón, a 27 de Octubre de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Baltasar Allende.</p>	<p>encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad. Y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.</p> <p style="text-align: center;"><i>Bienes objeto de la subasta</i></p> <p style="text-align: center;">PRIMER LOTE</p> <p>Una casa, en el casco de esta ciudad de León, a la calle de Misericordia, parroquia de San Martín, manzana, 20, señalada con los números 18 y 20, mide una superficie de 274 metros y 93 decímetros cuadrados, linda: al Oriente o de frente, con calle de Misericordia; derecha entrando o Norte, con casa de don Manuel Castañón; izquierda o Sur, calle y cuesta de Castañón y Poniente o espalda, con la casa de D. Salvador Pérez y la sacristía y capilla de Misericordia. Tasada en 22.350 pesetas.</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDO LOTE</p> <p>Cinco bancos de carpintería, usados, 75 pesetas.</p> <p>Una máquina cepilladora y de otros trabajos, en 300 pesetas.</p> <p>Un motor eléctrico para la anterior, en 300 pesetas.</p> <p>Una piedra redonda de afilar herramientas, en 15 pesetas.</p> <p>Dos sierras circulares, en 30 pesetas.</p> <p>Dos mesitas de noche sin terminar, en 16 pesetas.</p> <p>Una percha, de árbol, en 10 pesetas.</p> <p>Cinco cuadros de comedor, en 10 pesetas.</p> <p>Siete gatos de carpintería, dos de ellos de hierro, en 16 pesetas.</p> <p>Cuatro garlopas usadas, en 16 pesetas.</p> <p>Tres serruchos de costilla, en 7 pesetas.</p> <p>Tres sierras de mano, en 5 pesetas.</p> <p>Una escuadra, en 1 peseta.</p> <p>Cinco tablones, al parecer de nogal, en 75 pesetas.</p> <p>Varias herramientas de todas clases, para carpintería, en 100 pesetas.</p> <p>Varios trozos de madera distinta, trazada para muebles, en 50 pesetas.</p> <p>Un torno para madera, en 250 pesetas.</p> <p>Un tablón de caoba de Cuba, en 60 pesetas.</p> <p>Dos aparatos de pie para calar, en 30 pesetas.</p> <p>Total pesetas, 1.366.</p> <p style="text-align: center;">TERCER LOTE</p> <p>Dos camas de hierro usadas con</p>	<p>dos colchones y dos mantas, en 60 pesetas.</p> <p>Dos mesillas de noche, usada, en 20 pesetas.</p> <p>Un armario de luna viselada usado, en 70 pesetas.</p> <p>Otro armario con luna viselada, usado, en 75 pesetas.</p> <p>Un perchero de árbol, usado, en 8 pesetas.</p> <p>Una guitarra, con su estuche, en 25 pesetas.</p> <p>Una silla, usada, en 2 pesetas.</p> <p>Un aparador, de dos cuerpos, en 60 pesetas.</p> <p>Una mesa de comedor, en 25 pesetas.</p> <p>Un aparato de luz, en 10 pesetas.</p> <p>Cuatro sillas, usadas, en 12 pesetas.</p> <p>Dos sillones de mimbre, usados, en 6 pesetas.</p> <p>Un reloj de pared, usado, con cristal roto, en 20 pesetas.</p> <p>Un estante-librería, usado en 10 pesetas.</p> <p>Dos maceteros usados, en 6 pesetas.</p> <p>Un armario de cocina, usado, en 20 pesetas.</p> <p>Una mesa de cocina, en 10 pesetas.</p> <p>Una silla usada, en 2 pesetas.</p> <p>Un violín, usado, en 25 pesetas.</p> <p>Un perchero de luna viselada, en 35 pesetas.</p> <p>Una cesta de mimbre, usada, en 1 peseta.</p> <p>Un sofá y seis sillas, tapizadas, en 80 pesetas.</p> <p>Un macetero, roto, en 3 pesetas.</p> <p>Cuatro cuadros de pared, en 4 pesetas.</p> <p>Una cama de hierro y una manta, 26 pesetas.</p> <p>Dos calzadoras, en 8 pesetas.</p> <p>Dos alfonbrillas, viejas, en 1 pesetas.</p> <p>Un reloj despertador, en 4 pesetas.</p> <p>Una máquina de coser, marca Singer, usada, en 250 pesetas.</p> <p>Seis cunas de mimbre, nuevas, en 60 pesetas.</p> <p>Total pesetas, 938.</p> <p style="text-align: center;">CUARTO LOTE</p> <p>Seis aparadores, nuevos, en 540 pesetas.</p> <p>Dos mesas de comedor, nuevas, en 50 pesetas.</p> <p>Seisenta y ocho camas de madera, nuevas, en 1.360 pesetas.</p> <p>Ocho juegos sueltos para cama (tableros) en 120 pesetas.</p>
<p style="text-align: center;">Administración de Justicia</p> <p style="text-align: center;"><i>Juzgado de primera instancia e instrucción de León</i></p> <p>Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de León y su partido.</p> <p>Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la suma de cincuenta mil pesetas y cinco mil pesetas que como responsabilidad civil por su conducta con relación con el Movimiento Nacional, le fué señalada por la Autoridad Militar, se sacan a pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el precio en que han sido tasados los bienes embargados a Juan y Teresa Monje Zapico, y que luego se reseñarán. El remate que tendrá lugar por lotes según se agrupan, el próximo día 22 de Noviembre y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado (Cervantes 10), donde hasta entonces podrán los que se interesen conocer las demás condiciones de la subasta, no habiéndose suplido títulos de propiedad de los bienes inmuebles aunque se en-</p>		

¹⁸⁴⁸ Boletín Oficial de la Provincia de León, n.º 252, 4 de noviembre de 1937.

Cuatro juegos sueltos de largueros idem, madera en 16 pesetas.

Tres camas de hierro, en 280 pesetas.

Tres camas-cuna, en 45 pesetas.

Seis cunas de niño, 75 pesetas.

Cuatro reclinatorios, en 32 pesetas.

Una tumbona de lona, en 15 pesetas.

Otra idem y un armazón, en 20 pesetas.

Dos tumbonas de junco, en 60 pesetas.

Cinco mecedoras niño, en 50 pesetas.

Otra idem idem, en 10 pesetas.

Un costurero de madera, en 12 pesetas.

Tres idem de mimbre, en 15 pesetas.

Dos bastidores, en 3 pesetas.

Un aparato de luz, en 25 pesetas.

Nueve sillas niño, en 45 pesetas.

Un moisés, en 15 pesetas.

Veinte maletas, varios tamaños, en 121,50 pesetas.

Un maletín viaje, en 4,50 pesetas.

Quince cabás niño, en 30 pesetas.

Setenta y siete cuadros, 100 pesetas.

Varias barras para los anteriores, en 35 pesetas.

Seis maceteros, en 12 pesetas.

Un hidet, en 10 pesetas.

Seis juegos cubo para lavabo, en 30 pesetas.

Tres jarrones de adorno, en 6 pesetas.

Ocho cestas compra, en 40 pesetas.

Seis cestas plancha, en 18 pesetas.

Seis cuébanos para ropa, en 12 pesetas.

Una máquina de escribir, en 25 pesetas.

Una canastilla, en 20 pesetas.

Siete sillas madera, plegables niño, en 17 pesetas.

Tres paneras de mimbre, en 2,50 pesetas.

Dos cestas mimbre para papel, en 2 pesetas.

Dos bandejas para colocar papeles, en 4 pesetas.

Un sillón giratorio, en 30 pesetas.

Total pesetas, 3.310,50.

Dado en León a 27 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que para hacer efecti-

va por la vía de apremio la suma de cien mil pesetas que como responsabilidad civil por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, le fué señalada por la Autoridad Militar, se sacan a pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el tipo de tasación, los bienes embargados a Julio Blanco Blanco, que luego se reseñarán. El remate tendrá lugar el día veinticuatro de Noviembre próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado (Cervantes, 10), donde hasta entonces podrán los que se interesen conocer las demás condiciones de la subasta, para lo que no existen ni se suplen títulos de las fincas que están inscritas en el Registro de la Propiedad con las cargas que se reseñarán, las cuales quedan subsistentes, siendo de cargo del rematante todos los gastos de escritura de venta.

Bienes objeto de la subasta

Una casa, en esta ciudad de León, señalada con el número uno del llamado Crucero de San Marcos, se compone de sótano, planta baja y dos pisos, con patio y una pequeña edificación o vivienda para portera, linda: Oriente y Mediodía, con finca de D.^a María Marassa Olivet; Poniente, con carretera de Zamora y Norte, con carretera de Galicia. Tasada en 36.250 pesetas.

Cargas que la afectan: Una servidumbre de paso de agua por un alcastarillado; una hipoteca a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León de 25.000 pesetas y 3.750 pesetas para gastos y costas.

Dado en León a 29 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Cédulas de requerimiento

Por medio del presente, se requiere al expedientado Adonias del Pozo Alvarez, vecino de Palazuelo de Torío, hoy en ignorado paradero para que en término de ocho días haga efectiva la suma de mil pesetas que como responsabilidad civil le ha sido impuesta por la Autoridad Militar, en el expediente que se instruyó por este Juzgado Delegado por la Comisión Provincial de Incautaciones con el número 90 del año ac-

tual, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a su exacción contra los bienes que posea o pueda poseer durante los quince primeros años.

León, 29 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido, en providencia de esta fecha dictada en el cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de León, y dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 54 de 1936 por el delito de asesinato contra Julio Ferrero y otros, se requiere por medio de la presente a José Alija Blanco, vecino de Alija de los Melones y cuyo actual paradero se ignora para que en vista que el Procurador D. Pedro Pérez Merino, que le representaba en dicha causa en concepto de acusador particular, que ha renunciado por no haber sido posible ponerse en comunicación con el mismo para recibir instrucciones, para que en término de diez días, si así le conviniera, se persone en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el tiempo señalado se le tendrá por decaído en su derecho.

La Bañeza, 20 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Juan Martín.

ANUNCIO PARTICULAR

BANCO MERCANTIL
VALENCIA DE DON JUAN

Habiéndose extraviado la libreta de nuestra Caja de Ahorros número 302, se pone en conocimiento del público que si transcurridos quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma. Valencia de Don Juan, 2 de Noviembre de 1937.

Núm. 434.—6,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1937

4) *Notificación de apertura de un expediente de responsabilidades civiles mediante la aplicación del Decreto-ley de 10 de enero de 1937*¹⁸⁴⁹

° °

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Peña (alias) el «Pinillo», vecino de Turienzo, Ayuntamiento de Santa Colomba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al Juez suplente en funciones de Juez municipal de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Abril de 1937. — Cipriano Gutiérrez.

° °

¹⁸⁴⁹ *Boletín Oficial de la Provincia de León*, n.º 84, León, 14 de abril de 1937.

5) Documento enviado a los jueces instructores para notificar la apertura de un expediente de responsabilidad civil¹⁸⁵⁰

Expedientados: Daniel Gordon Díez, Daniel García Lombas, Isaac Arias Gavela
Manuel Mieres Fernández, Rafael Petegón García, Torcuato Ordóñez Álvarez, Gabri
González Álvarez Rabanal, Avelino Rodríguez Cordero, José

COMISION PROVINCIAL

Freijo Prado .- Rollo nº 52 de 1938

INCAUTACIÓN DE BIENES
LEON

7

Salvador
11/11/38

Esta Comisión Provincial de incautación de bienes ha acordado delegar en V. S. la incoación y tramitación del expediente que proviene el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, para concretar administrativamente la responsabilidad civil de los señores que al margen se expresan, en cumplimiento de sentencia del Consejo de Guerra, de cuyo fallo se acompaña copia.

En la tramitación del expediente, procurará V. S., dentro de la mayor rapidez que sea posible y ajustándose a las normas publicadas en el «Boletín Oficial» núm. 83, aportar los siguientes datos y elementos:

- 1.º Antecedentes políticos, sociales, públicos y familiares, expuestos con claridad y concisión, para reunir los cuales puede V. S. pedir con la representación delegada de esta Junta los informes que estime pertinentes y a cuantas autoridades y personas considere necesarios, incluyendo siempre el informe del Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Delegación de Orden Público.
- 2.º Bienes muebles, semovientes, metálico y valores e inmuebles de la pertenencia del expedienteado, para cuya determinación podrá V. S. pedir cuantos antecedentes y certificaciones crea precisos de los Ayuntamientos, oficinas catastrales, Bancos, Sociedades y entidades de todas clases, así públicas como privadas.
- 3.º En pieza separada procederá al embargo con carácter preventivo o precautorio de los bienes indicados, pudiendo delegar la práctica de actuaciones en los agentes ejecutivos y Recaudadores, así como en los Juzgados municipales. Si V. S. estimase la existencia de simulaciones, mediante documentos públicos o privados o en otra forma encaminadas a procurarse el expedienteado una situación de insolvencia, se expondrá así a esta Comisión, acompañando cuantas pruebas pudiese aportar de la simulación.
- 4.º Decretado el embargo, si de las actuaciones se desprendiese la posible existencia de personas perjudicadas por la actuación del expedienteado, se las notificará por cédulas o edictos el derecho que les confiere el artículo 9.º del Decreto citado, pudiendo hacer la petición de reserva de jurisdicción a la Comisión Central de incautación de bienes por conducto de la Secretaría de Guerra, en la forma prevenida en la norma cuarta.

Del presente y de las diligencias que se acompañan, se servirá acusar V. S. recibo en el acto, como asimismo dar cuenta a esta Comisión cada quince días, de las actuaciones practicadas en forma análoga a los partes de adelanto en los sumarios.

Dios guarde a V. S. muchos años.

León, de 10 de Marzo de 1937.
El Secretario,

Sr. Juez de Instrucción de La Vecilla

¹⁸⁵⁰ Este es el documento que aparece al inicio de todos los expedientes tramitados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes. En el margen izquierdo del documento aparecen escritos los nombres de los encausados, así como los datos del expediente (rollo, número y año). Este ejemplo concreto procede del expediente contra Daniel Gordón Díez, Daniel García Lombas, Isaac Arias Gavela, Manuel Mieres Fernández, Rafael Petegón García, Torcuato Ordóñez Álvarez, Gabriel González Fernández, Inocencio Álvarez Rabanal, Avelino Rodríguez Cordero y José Freijo Prado (A.R.C.V. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3600, expediente n.º 0022).

6) *Requisitoria de comparecencia***Administración de justicia**

*Juzgado de primera instancia
e instrucción de León*

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de León y su partido.

Por el presente se hace saber a don Juan y D.^ª Teresa Monge, vecinos que fueron de esta ciudad de León, cuyo actual paradero se desconoce, que en este Juzgado como Delegado de la Comisión Provincial de Incautaciones, se sigue expediente con el núm. 10, rollo 54 de la Junta, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que pueda alcanzarles por su intervención contra el Movimiento Nacional, y se les requiere para que en el término de ocho días, comparezcan personalmente o por escrito alegando lo que a su defensa convenga.

Dado en León, a 17 de Mayo de 1937.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial Valentín Fernández.

7) Notificación de la salida a subasta de bienes incautados por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León¹⁸⁵¹

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Nicanor López, en nombre del Banco Herrero, Sucursal de León, contra D. Ramón Alonso Muñiz, vecino de Valderas, sobre pago de 2.500 pesetas, a virtud de lo solicitado por dicho Procurador y en providencia dictada en el día de hoy, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que han sido tasados, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de dicho ejecutado:

1. Cuatro cubas de 1.200 cántaros de cabida cada una; tasadas pericialmente en dos mil doscientas pesetas.
2. Otra cuba de quinientos cántaros de cabida; tasada en trececientas pesetas.

Haciendo todo ello un total de dos mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Cervantes, núm. 10, el día veintidós del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero y que se subastará en un solo lote dichos bienes.

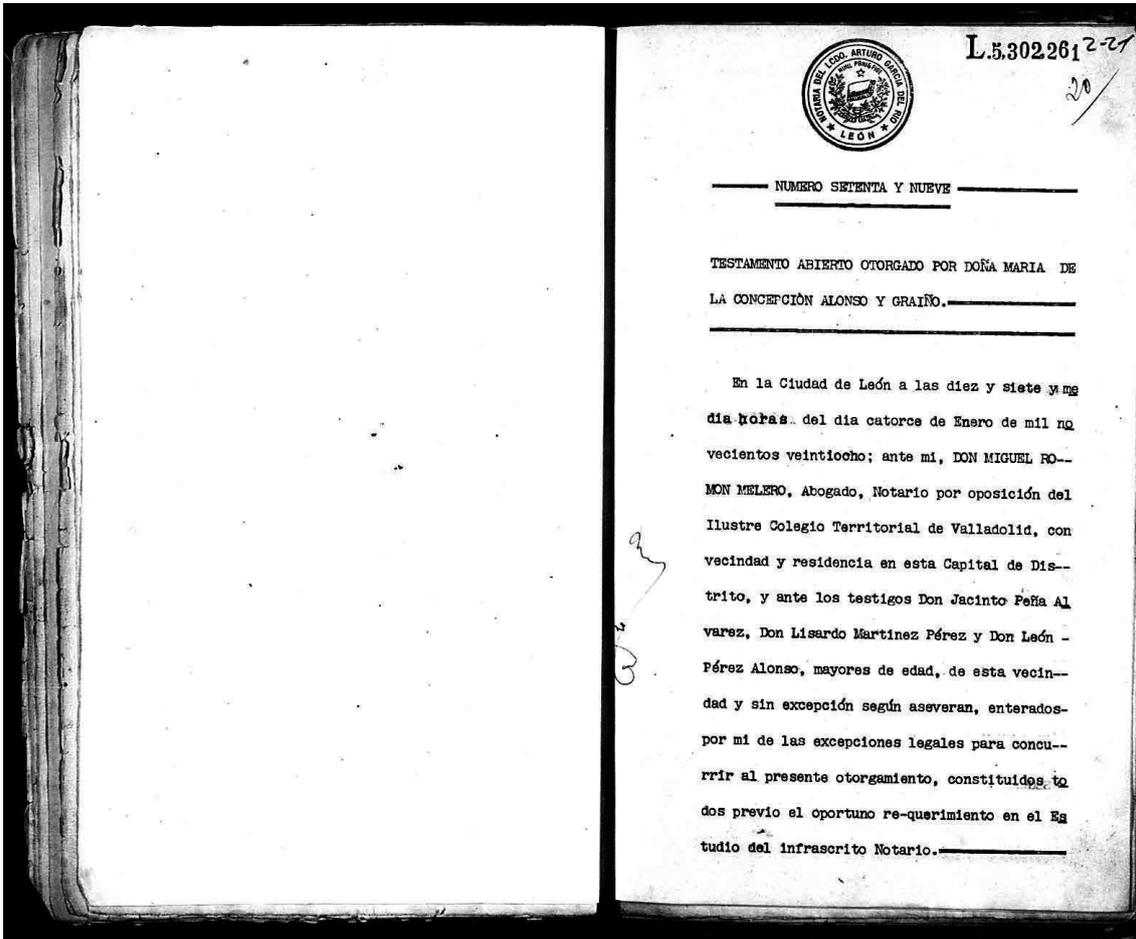
Dado en León, a primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete. —Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Núm. 41.—25,00 ptas.

o o

¹⁸⁵¹ Boletín Oficial de la Provincia de León, n.º 240, León, 20 de octubre de 1937.

8) Testamento de Concepción Alonso Graiño¹⁸⁵²



¹⁸⁵² A.R.C.V. Justicia Contemporánea. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 3 650, expediente n. ° 0012.

COMPARECE

DOÑA MARIA DE LA CONCEPCION ALONSO Y GRAIND,
natural de Avilés, provincia de Oviedo, hija legítima de los finados Francisco y Emilia, de sesenta y nueve años de edad, ^{viuda} propietaria, vecina de Armunia en esta provincia, provista de cédula personal de la clase trece, expedida bajo el número veintiuno en trece de Octubre último.

La compareciente se halla en su cabal juicio, por lo que al mío y al de los testigos se encuentra con la capacidad legal necesaria para formalizar este testamento abierto, que libremente ordena y otorga bajo las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- Manifiesta haber estado casada con Don Juan Antonio Nuevo Suarez, de cuyo matrimonio, único que ha contraído, carece de sucesión.

SEGUNDA.- Manifiesta también que su mas vivo y ferviente deseo seria que su cadaver fuese enterrado en el cementerio, y a ser posible en

la misma sepultura en que reposan los de su inolvidable esposo; pero como esta solución suya, dado el caracter que tendria que revestir el sepelio, habria de ocasionar tremendos disgustos a seres que le son muy queridos, renuncia a ella. Y manda que sea enterrada en la localidad en que falleciere, sin pompa ni boato de ninguna clase; que no asista mas que un solo Sacerdote; que no se repartan ni se publiquen esquelas y, que mas tarde, cuando la secularización de los cementerios sea un hecho, lleven sus restos a donde reposan los de su esposo. En todo caso, el entierro ha de ser modesto. Quiere también que al ocurrir su fallecimiento y antes de proceder al enterramiento se practique por dos Médicos la comprobación de la muerte por los medios científicos mas adecuados, en ^{sulfídrica} tre ellos por la prueba o reaccion de Icard, o sean con papel preparado en una solución de acetato de plomo al veinticinco por ciento, no retirando el papel hasta que se halle



y Concepción Gonzalez Nuevo, hijas de su hermana política Teresa Nuevo Suarez, DOS MIL PESETAS. _____

A cada una de las tres hijas de su finada sobrina política Adela González Nuevo, llamadas Angeles, Maria Teresa y Borgita, MIL PESETAS. _____

A su sobrina política Rosa Alonso Nuevo --- TRES MIL PESETAS, y a su sobrino político Antonio, hermano de la anterior, MIL PESETAS. _____

A cada uno de sus sobrinos Celestino y Corisino Bernardez Nuevo, hijos de su finada hermana política Rosaura Nuevo Suarez, TRES MIL PESETAS. _____

A su sobrina política Generosa Menendez Navarro, DOS MIL PESETAS y a cada una de las dos hijas de ésta otras DOS MIL PESETAS. _____

A Doña Gregoria Barrera Alonso, sirvienta que fué de la testadora, MIL PESETAS. _____

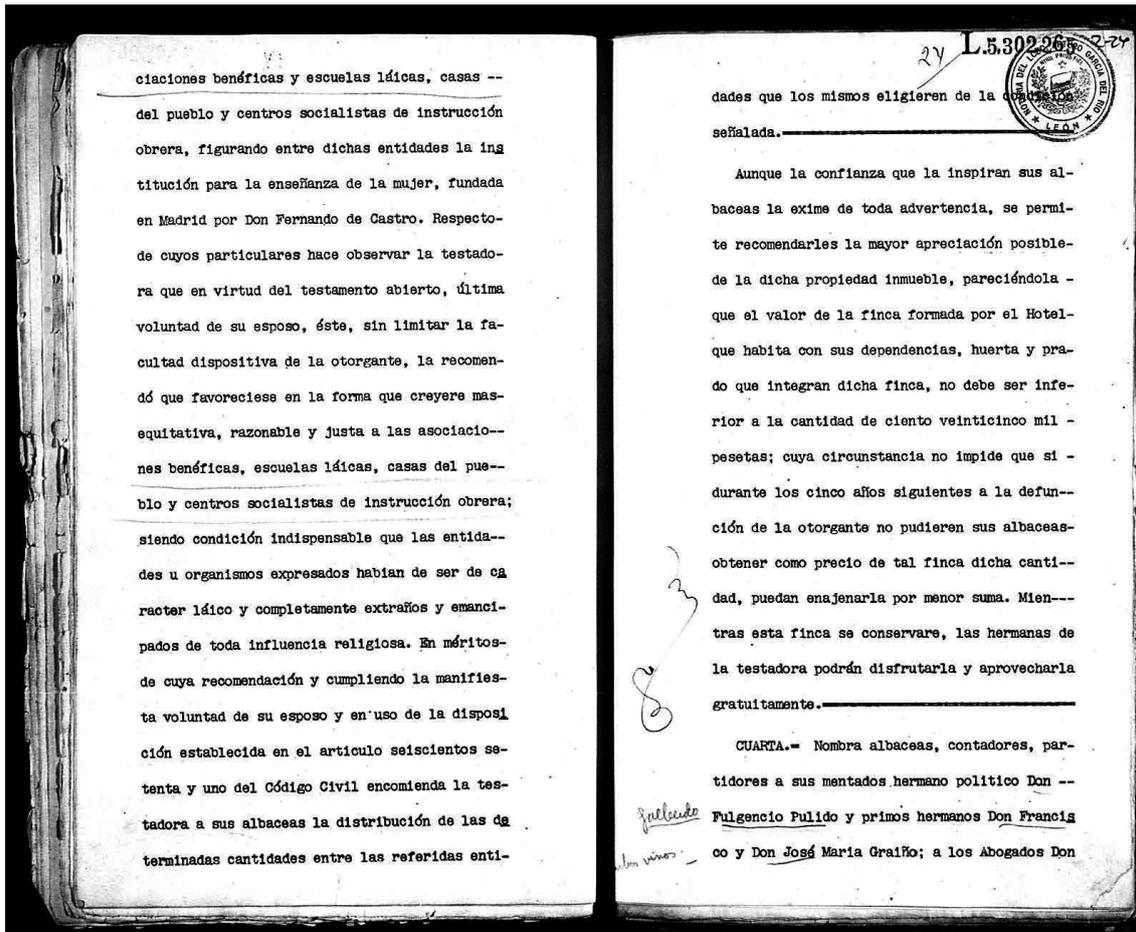
Y a Doña Claudia Fernández Zancada, vecina de esta Ciudad, DOS MIL PESETAS. _____

23 I
LEON
2-27

Dispone que el impuesto sobre derechos de herencia y transmisión de bienes que devengaren los legados inferiores a cinco mil pesetas y los demás gastos que fueren imputables a los mismos se paguen con cargo al caudal de la testadora para que los legatarios de dichos legados perciban íntegro el importe de los mismos. _____

Para el pago de los gastos y legados comprendidos en las disposiciones precedentes designa el metálico en libretas y cuentas corrientes, los valores públicos é industriales de su pertenencia, y si no fueran suficientes al objeto, se acudiría al producto de venta de propiedad inmueble. _____

De todas suertes; los albaceas venderán en pública y extrajudicial subasta toda la dicha propiedad inmueble y la cantidad líquida que resultare de la venta en unión de la que sobrare, si así fuere, del metálico y de los valores públicos é industriales, se distribuirá por sus albaceas entre las instituciones o Asoc



Rafael Altamira y Don Alvaro de Albornoz, vecinos de Madrid, y Don Ricardo Fallarés Berjón y Don Publio Suarez Uriarte, de esta vecindad; a Don Fernando de los Rios, Catedrático de la Universidad de Granada y a Don Francisco Alfageme y Alfageme, propietario, vecino de esta capital, facultándoles para que administren su caudal relictivo, retiren de su depósito metálico y valores, vendan según se ha expresado la propiedad inmueble de su pertenencia y los valores de dicho caudal; cobren y paguen cuanto hubiere cobrarse y pagarse con relación al mismo, ostentando con el caracter de albaceas universales su representación judicial y extrajudicial, con toda la autorización necesaria para el cumplimiento del presente testamento, con absoluta prohibición de la intervención judicial, prorrogándoles el plazo legal por siete años teniendo en cuenta la disposición establecida para la venta de la finca de su dicho Hotel.

QUINTA.- Revoca las disposiciones testamentarias con o sin cláusulas ad cautelam que hubiere otorgado con anterioridad al presente --

*fuera de lo p. + y no a los p. +
vive en León.
vive en León.
fuera, no a p. +
número*

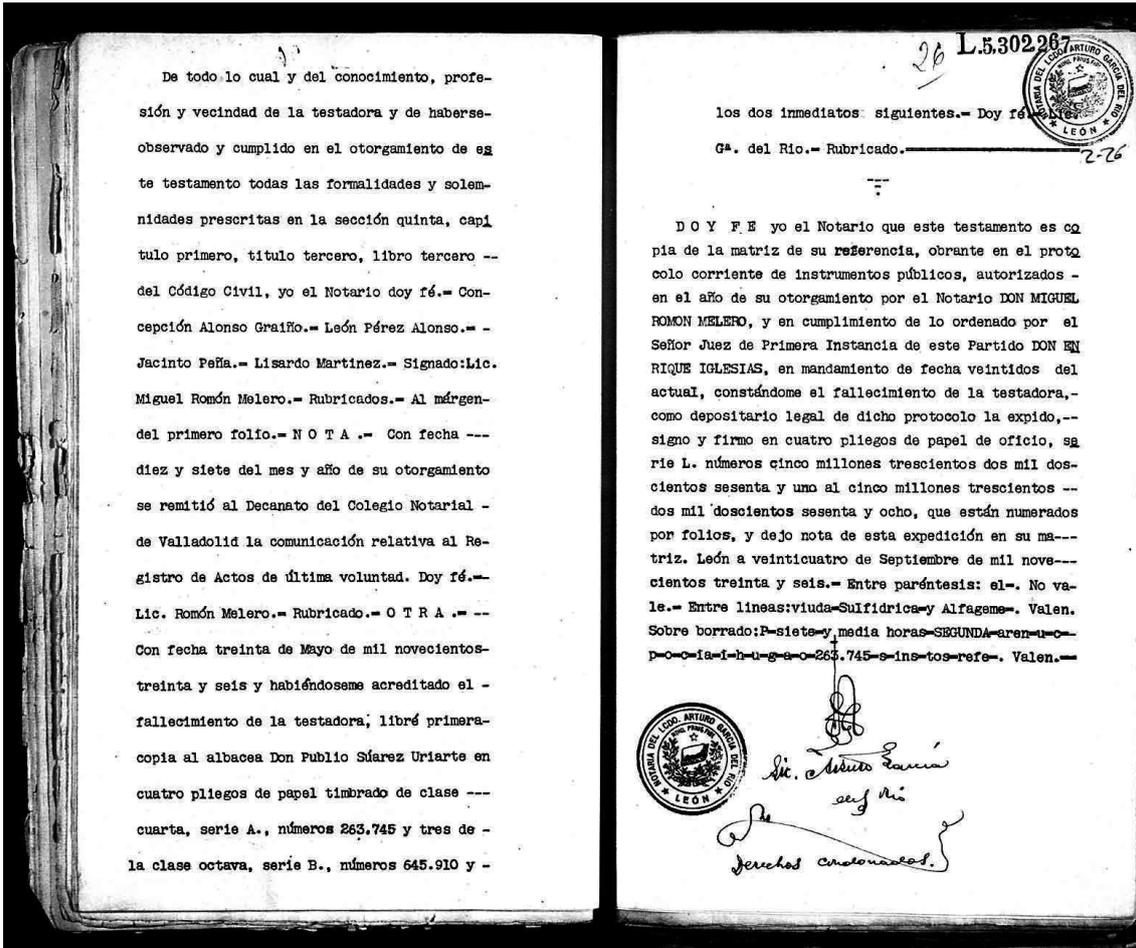
testamento, y especialmente el testamento otorgado que otorgó ante mi en ocho de Noviembre de mil novecientos veintitres.



Así lo otorga la testadora en un solo acto y sin interrupción ante mi y dichos testigos que la ven, oyen, entienden y conocen.

Enterados todos los concurrentes por mi el Notario de su derecho a leer por sí este instrumento, por haberlo renunciado y por su acuerdo, procedí a la lectura íntegra y en alta voz del mismo, que en razón al extraordinario defecto de vista de la otorgante, aunque ciega, fué también leído íntegro y en alta voz por el testigo Don Jacinto, designado al efecto por la testadora a presencia de ésta y de los demás testigos, ratificándose la otorgante en su contenido por hallarle conforme con su voluntad y firma con los testigos, hallándose extendida esta matriz en tres pliegos de la clase octava, serie A., números cuatro millones quinientos cuarenta y tres mil seiscientos veinté y seis y los dos siguientes.

Handwritten scribble



9) Formulario elaborado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid para recoger la información sobre la conducta político-social y la situación económica de los encausados¹⁸⁵³

8-9

INFORME que referente al inculpaado que se menciona emite la Autoridad que suscribe, en virtud de lo interesado con fecha 17 de Julio de 1941 por el Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León, como consecuencia de lo que determina la Ley de 9 de Febrero de 1939, y en relación con el Expediente núm. 2941 de 1941, que por el mismo se sigue contra

de profesión maestro JOSÉ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ de estado casado

DRICU 2. Natural de Colmenares, residente en Boñar donde ejerce el cargo de Maestro Nacional.

Antecedentes políticos y sociales con anterioridad al 18 de Julio de 1936:

Se hallaba en el partido comunista de aquel momento, era jefe propagandista, dirigente o con motivo de los sucesos de Octubre sufrió conductas y desde las prisiones se hallaba obligado a seguir sus ideas políticas y exaltando la revolución social del momento.

Conducta política-social observada con posterioridad al 18 de Julio de 1936:

Ignora por no ser de esta naturaleza.

Información detallada sobre

¹⁸⁵³ Concretamente, este es el informe que elaboró la agrupación local de FET de las JONS de Colmenares (Palencia) sobre José Fernández Rodríguez, maestro y alcalde de Boñar asesinado durante los primeros días del mes de agosto de 1936 y sometido a un expediente de responsabilidades políticas. A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Caja 15 248/A, expediente n.º 2 941.

Bienes valorados de tu pertenencia: En esta localidad, poseo un molino destinado a la molinación de trigo y algunas pocas rietas, cuyo valor no puedo apreciar con exactitud, pero a ser posible para apreciarse todo un ítem sobre el mencionado ítem.

Hijos u otros familiares menores o incapacitados que tiene a su cargo. Ignoro el número de hijos menores y solo sé por informes que tiene diez de diferentes edades.

El día cinco de Febrero de 1941

El Jefe Local del Movimiento
Provincia de León
F. J. J. J.

PROVIDENCIA JUEZ
de Carlos Gallo

En León, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y uno

Por recibido el presente informe, únase al Expediente de su razón, a efectos oportunos.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado, certifico:

Carmona

Gallos

Este modelo es una muestra, destinada al uso del interesado

Anexo IV – Transcripción de documentos

1) Carta presentada por Luis González Roldán para defenderse de las acusaciones presentadas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León¹⁸⁵⁴

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

El que suscribe Luis González Roldán, mayor de edad, vecino de León domiciliado en la calle de la Legión VII, n.º 4, de profesión comerciante, y en tal ejercicio, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima González Roldán de esta ciudad, ante V. E. con el mayor respeto comparece para hacer manifestación de lo que sigue:

Que en fecha del 18 del actual mes de mayo he recibido del Sr. Comisario Jefe de Investigación y Vigilancia de León, una comunicación trasladada al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, por la que a su vez, se da traslado de un acuerdo emanado del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, y que resuelve «imponer a D. Luis González Roldán, domiciliado en León, Legión VII, n.º 4 pral, una multa de CINCUENTA MIL PESETAS, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley de 16 de febrero de 1937, en razón de la actuación política y desafección a la causa de España, del multado; y cuya sanción deberá hacerse efectiva en término de 8 días».

Que notificado el exponente de dicha sanción y teniendo en cuenta, siempre dentro del máximo respeto, que el que suscribe no ha cometido ni tan siquiera en pensamiento, ninguno de los hechos que fundamentan la sanción acordada, interpone ante V.E. como autoridad superior al Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, el recuerdo de revisión que dispone el párrafo 8º del Art. 4º del Decreto Ley mencionado del 16 de Febrero último.

Es de Advertir que creyendo el que suscribe que sin duda hay algún error fácilmente aclarable que podrá subsanar la misma Autoridad que impuso la sanción, ha presentado ante esta con fecha 19 de Mayo un escrito pidiendo la reposición de dicho acuerdo, levantando por tanto la sanción indicada; pero como desde la notificación de la sanción, para interponer el correspondiente recurso de revisión, el que suscribe se ve obligado a interponer este recurso sin esperar la resolución de la reposición solicitada.

Por ello y para tal fin hace exposición de cuanto sigue:

PRIMERO: Que el exponente NO HA PERTENECIDO NUNCA en toda su vida de 52 años a partidos políticos, entidades culturales de acción política o agrupaciones cualesquiera que en cierto modo – directo o indirecto – se ocuparan de la cosa pública, de la reforma social o de la simple emisión de pensamiento afecto en algún modo al interés nacional.

¹⁸⁵⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 927/A, expediente n.º 220/ 1937.

SEGUNDO: Ajeno por lo tanto a toda actividad del tipo anteriormente indicado, NUNCA tampoco se ha contribuido o subvencionado, directa o indirectamente, a entidades de aquella clase o a agrupaciones sindicales, sociedades de carácter internacional o que por su constitución y fines pudieran delatar un fin político, religioso o social contrario a los fundamentos tradicionales de la moral y la cultura cristiana española.

TERCERO: Que por el contrario, públicamente ha observado y cumplido sus deberes de católico, teniendo como director espiritual y confesor desde hace más de 25 años, al sacerdote de León D. Julio Iglesias, quien podrá dar informes - todos los que en observancia de los cánones dicha sacerdote quiera dar, y el dicente, como confesado, plenamente a ello autoriza – acerca de la íntima conciencia religiosa del que expone y de sus pensamientos íntegros.

Añade sobre este particular, que, manteniéndose célibe, sin embargo ha sido espiritualmente, en ayuda, educación y asistencia, padre de sus diez sobrinos de sus propias dos hermanas; familiares todos que como es público y notorio en León, observan y practican con ejemplar asiduidad, los cultos religiosos católicos, habiendo recibido en sus primeros años de vida educación en colegios y establecimientos regentados por Comunidades Religiosas.

CUARTO: En confirmación abundante de lo que anteriormente deja expuesto, el que suscribe, en 1912 regaló una imagen de Jesús a la Iglesia de San Juan de Regla, de esta ciudad de León, habiendo sido posteriormente en esta parroquia, PADRINO GENERAL DE CONFIRMACIÓN. Hecho primero que se hace constatar, no por su valor económico, sino por su significación religiosa.

QUINTO: Nunca actuó prevaliéndose de su condición de empresario patrono en las conciencias y pensamiento de la dependencia adscrita al establecimiento mercantil que rige, hecho que se confirma con el repetido e irrefutable apartamiento de toda actividad de orden político o desviadamente social.

SEXTO: Por un proceso lógico de elaboración de pensamiento, en persona que ha logrado un bienestar económico y que durante toda su vida ha intervenido como empresario patrono en actividades comerciales de cierta importancia asistió con amargura y con repulsa a los acontecimientos políticos españoles de los últimos años, y recibió con sincera y natural alegría el glorioso alzamiento nacional que desde el primer instante ayudó con aportaciones pecuniarias en cifra desembolsada de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE PESETAS con 95 ctmos. y con prestaciones de locales y donativos de telas, prendas, etc., etc., en cifra superior a SEIS MIL PESETAS.

Cree el exponente que tal aportación económica NO HA SIDO SUPERADA proporcionalmente al respectivo capital, por ninguno de los buenos ciudadanos de esta provincia, habida cuenta además que un capital empleado en actividades comerciales no tienen nunca la facilidad de disponibilidades metálicas como otras fortunas y capitales, aparte de los muy grandes quebrantos económicos que como consecuencia de la guerra

sufren los establecimientos comerciales por ruina de los clientes, casi todos deudores y gran parte de ellos en la zona roja.

SEPTIMO: Es natural, mucho más en evidentes y justificados estados pasionales como los que en el momento actual vive el alma hispana, que una persona que en la lucha material de la vida ha logrado triunfar, se ve rodeada de enemistades — nunca gallardamente declaradas — de recelos — no siempre confesables- y de pasionales resquemores, nacidas de la inferioridad o de la desgracia de quienes los anida.

Estos hechos típicos de la provincia española, tan comprensibles y exactos para la alta mentalidad y el buen juzgar de V.E., que una y otra vez se repiten, que todo hombre de lucha y de trabajo ha visto cruzar por su vida, habrán dado lugar sin duda alguna a denuncias que no han podido tener probanza exacta, legítima y adecuada, y así el que suscribe, animado por la ponderación de la autoridad de V.E., respetuosamente se atreve a asegurar; QUE NO PUEDE EXISTIR NI TESTIMONIO SOLVENTE RESPONSABLE, NI DOCUMENTO O REFERENCIA AUTÉNTICA QUE DENOTEN O PRUEBEN EN MAYOR O MENOS GRADO, QUE EL EXPONENTE HA TENIDO ACTUACIÓN POLÍTICA Y QUE ES DESAFECTO A LA CAUSA NACIONAL DE ESPAÑA.

OCTAVO: El que suscribe, tiene en su poder documentos notables y contundentes cuya copia acompaña; un certificado expedido por la Jefatura del Servicio de Información Militar de Burgos, y suscrito por el Sr. Comandante D. Felipe Salazar y una carta suscrita por D. José Medina, del Estado Mayor del Ejército del Norte. Ambos documentos elogian y adveran la actuación del que expone en relación con el glorioso movimiento nacional, y acerca de su valor racional en relación con el motivo que da origen a este escrito, nada queremos añadir.

NOVENO: También se acompaña copia del contrato de arrendamiento de unos locales a Falange Española de las JONS con anterioridad al movimiento nacional en el que se ve que, a pesar de la prevención que no ya por la que en política significaba dicha cruzada, sino por las molestias y disgustos que solía ocasionar por la persecución de que era objeto y ningún amparo que la autoridad prestaba a la hermana del que expone (a quien como se ha dicho aconsejaba y asistía) arrendaba los mencionados locales, demostrando por lo menos no ser desafecto a dicha tendencia.

DÉCIMO: Finalmente, quien suscribe y se entrega al espíritu exacto de justicia de V.E., no pretende incurrir en sutilezas y en legalismo, pero se duele de como es histórico en el procedimiento y derecho de castigar, no se le [...] para poder concretar su defensa, los hechos tasativos que hayan motivado la sanción.

Por cuanto queda expuesto y con todo respeto.

SUPLICA A V.E. que tenga a bien admitir el presente escrito y las copias de documentos que se acompañan, y en su consecuencia por interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, y resolver en su día la revocación de la sanción impuesta de CINCUENTA MIL PESETAS, y anulada por tanto la

tacha de desafecto a la causa nacional, aplicada a quien pide a Dios guarde a V.E. muchos años para bien de la Patria.

¡VIVA ESPAÑA!

León 22 de mayo de 1937

Luis González Roldán.

2) Declaración prestada por Faustino Rodríguez Olmo en sede judicial¹⁸⁵⁵

En la ciudad de León a diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y siete;- ante el Señor Juez de 1.º Instancia de este partido. Con mi asistencia, compareció el juramentado en forma por S. S. dijo ser y llamarse como queda dicho, de 59 años, casado, labrador y vecino de Villaturiel.

Examinado convenientemente dijo: que es totalmente incierto que el declarante haya sido ni lo sea actualmente, de significación izquierdista, pues siempre ha sido de derechas. Que si un día estuvo en su casa Gordón Ordás, fue porque en ella tenía hospedado al médico Sr. Barallo Pérez y aquel fue a visitarle, entrevistándose en la habitación o despacho del Sr. Barallo que en la casa tenía destinada a tal fin. Que tampoco es cierto que desde el 16 de febrero al 18 de julio, ni anteriormente haya hecho manifestaciones de ningún género en sentido izquierdista, ni que haya hecho porpaganda a favor del Frente Popular. Que ha contribuido en la medida de sus posibilidades a la suscripción pro-ejército y milicias, y además con alguna otra cantidad para ropa y dio también en otra ocasión conejos.

Que igualmente es incierto que el deponente perteneciera al llamado Frente Popular, no satisfaciendo por consiguiente cantidad alguna al mismo en concepto de cuota, ignorando que es lo llamado así. Que no tiene tendencias contrarias al Gobierno del Generalísimo Franco, ni ha ejercido nunca cargo alguno de autoridad en el Ayuntamiento.

Que tampoco es cierto que el declarante se haya apropiado de trigo propiedad del Médico Sr. Barallo y lo único cierto es que dicho señor, como estaba hospedado en su casa, dejó en ella alguna cantidad de aquel fruto que poco tiempo ante de marchar vendió a unos señores de la parte de Boñar, cuyos nombres no recuerda, venta que se realizó en el pueblo de Mansilla de las Mulas.

Que el que habla es religioso, como lo demuestra el hecho de haber contribuido con la cantidad de veinte pesetas y céntimos para culto y clero, el primer año y quince pesetas los demás, hecho este que puede demostrar con el Sr. cura que estuvo en Villaturiel, D. Victorino López, que en la actualidad se encuentra en Cerezales del Condado, y con el que hoy está en dicho Villaturiel, llamado Don Germán.

¹⁸⁵⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 918/A, expediente n.º 29/1937.

Que a juicio del declarante, todo lo que se le imputa, es debido a cuestiones políticas de los dos médicos, que había en el Ayuntamiento, es decir entre el Sr. Barallo al que por dos veces dieron la plaza de médico titular, y nombrando a otros señores los que por enemistad con el Sr. Barallo, cree el deponente son los que ahora persiguen al que habla.

Añade también, que el declarante contribuyó con unas cuatro o cinco pesetas, para las misiones que se celebraron en Villaturiel hace unos dos años, lo que puede justificar con el citado D. Victorino López, Párroco que fue de dicho pueblo, contribuyendo igualmente con una peseta cincuenta céntimos, y algunas veces con dos pesetas para el sostenimiento del Culto y Clero, pues las cantidades a que antes se ha referido, eran para pagar el sueldo del Sr. cura párroco.

3) *Carta enviada por Belarmina Fernández Álvarez a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado*¹⁸⁵⁶

BELARMINA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, casada con Manuel Soto Castro, vecina de Armunia. Dedicada a las labores propias de su sexo, antes esa Comisión con el mayor respeto expone: Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 del Decreto-ley del Excelentísimo Sr. Jefe del Gobierno el Estado Español de fecha 10 de Enero del corriente año, y en la norma sexta de la Orden de que aquel mismo día 19 de enero del actual año, así como el artículo 5º de la orden del 13 de marzo de 1937 sobre la incautación de bienes, se formula la presente reclamación por parte de la que suscribe en cuanto a la mitad de las fincas embargadas a aquel su esposo que a continuación se describen: UNA CASA en el pueblo de Armunia a la Calle Mayor, cubierta de teja, compuesta de pajar y patio, en cuyo pajar al levantado la casa durante su matrimonio, ocupando toda ella una superficie de dos áreas noventa y cinco centiáreas, linda Oriente dicha calle, Mediodía casa del Sindicato Agrícola Católico de San Isidro Labrador de Armunia, cuyo Sindicato fue el que se lo vendió al esposo de la que suscribe encontrándose casado con esta, y linda también con otra casa de Luis Martínez, y Poniente y Norte casa de Pedro Rodríguez.- Esta finca la compró el marido de la reclamante durante su matrimonio con esta al Sr. Presidente de la Junta Directiva del Sindicato antes citado Católico Agrícola de San Isidro de Armunia, con fecha 5 de febrero del año mil novecientos veintinueve, según consta en el correspondiente documento privado por el cual se pagaron los Derechos Reales en 13 de Abril de, es decir, de Marzo de 1929 ante la Abogacía del Estado de León.- Y UNA HUERTA frutal, al sitio llamado de las Huertas de las Nogales en el mismo pueblo de Armunia, de cabida unas cinco áreas, linda al Saliente casa de Luis Martínez, al Mediodía con huertas de Faustino

¹⁸⁵⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 919/A, expediente n.º 163/1937.

Barrientos, al Poniente viuda de Alejandro Gutiérrez y Norte con buerta de Enrique Álvarez - Esta finca la permutó con otra que se describe así: Una buerta en Armunia de tres celemines o cinco áreas cuarenta y cinco centiáreas, a la calle Curial, linda Oriente dicha calle, Mediodía finca del mismo Sindicato, Poniente, casa de Gregorio Domínguez y Norte también finca del Sindicato citado de San Isidro Labrador de Armunia, cuya última buerta la habían adquirido la que suscribe y su esposo por el mismo contrato de compraventa que consta citado anteriormente de fecha de 5 de febrero de 1929 y permutaron esta finca descrita últimamente por la que consta precedentemente como buerta al sitio de las Huertas de los Nogales, a D. Manuel Gutiérrez, vecino de Armunia, pero lo han hecho verbalmente y hasta la fecha no han formalizado el contrato por escrito.

La mitad de las dos fincas descritas con el número 1 y 2 en este escrito, la corresponden a la que suscribe de acuerdo con los artículos 1392¹⁸⁵⁷, 1401¹⁸⁵⁸, 1407¹⁸⁵⁹ y 1426¹⁸⁶⁰ con sus concordantes del Código Civil. Como justificantes del derecho que reclama acompaña una copia de aquel documento privado de compraventa, cuya copia firma la que suscribe, y ofrece como prueba que se libre oficio por esa Comisión al Sr. Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Católico Agrícola de San Isidro Labrador de Armunia, para que informe como es cierto que se vendieron al marido de la que suscribe estando casada con esta, las dos fincas descrita primeramente en este escrito, y que de esas fincas tomó posesión ese matrimonio en el año mil novecientos veintinueve y desde el 5 de febrero de ese año han venido como dueños y pertenecen a ese matrimonio, o mejor dicho, pertenece la casa por virtud de tal compra y a descrita en segundo lugar les pertenece por haberla permutado con D. Manuel Gutiérrez por la descrita en tercer lugar en el presente escrito de reclamación. Y que se acuerde recibir declaración también a dicho D. Manuel Gutiérrez, de Armunia, para que diga si es cierto que aquella huera al sitio llamado de Las Huertas de los Nogales en Armunia, que descrita queda en segundo lugar en este escrito, era propiedad de ese D. Manuel y se la permutó por la que descrita queda en tercer y último lugar a D. Manuel Soto Castro, vecino de Armunia, esposo de Doña Belarmina Fernández Álvarez.

Por lo expuesto, se

¹⁸⁵⁷ «La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho: 1.º Cuando se disuelva el matrimonio; 2.º Cuando sea declarado nulo; 3.º Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges; 4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código». «Código Civil», *Gaceta*, Madrid, 25 de julio de 1889.

¹⁸⁵⁸ «Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

*Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro». «Código Civil», *Gaceta*, Madrid, 25 de julio de 1889.*

¹⁸⁵⁹ «En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al de haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero». «Código Civil», *Gaceta*, Madrid, 25 de julio de 1889.

¹⁸⁶⁰ «Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor». «Código Civil», *Gaceta*, Madrid, 25 de julio de 1889.

SUPLIACA A ESA COMISIÓN se designe/ tener por presentada esta reclamación en unión de la copia del documento de compraventa en ella citado, acordar recibir las pruebas que se ofrecen y después de ello elevar a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado propuesta en el sentido de que se admita esta reclamación, para que por esa Excm. Junta Técnica se estime así, resolviendo que dichas dos fincas descritas en primero y segundo lugar en esta reclamación, son de la propiedad de la que suscribe.

Así es gracia y justicia que pide y espera de esa Comisión, y Excm. Junta Técnica, cuya vida guarde Dios muchos años.

León para Burgos a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y siete.

OTROSI DICE: Que reclama también la mitad de los muebles y de los frutos que han sido embargados a su marido, en cuanto a las fincas embargadas a este. Téngase por consignado lo de este otrosi a efectos de Ley y justicia que en el lugar y fecha de antes vuelve a pedir. Y también que para justificar su matrimonio ofrece presentar ante esa Comisión una certificación del mismo. Dios guarde a esa Comisión y Junta Técnica muchos años. Lugar y fecha anteriores.

4) Carta de Dolores Calderón García¹⁸⁶¹

«A la Comisión de Incautación de Bienes

Dolores Calderón García, mayor de edad, casada, con once hijos, ocho de los cuales se hallan solteros y de esta vecindad, con cédula personal del corriente ejercicio, ante la Comisión acude y expone:

Que contra su marido, ausente, Hilario Prieto Llamas, se sigue expediente de responsabilidad civil, fundándose, al parecer, como motivo punitivo, en «hallarse prestando servicio en la zona roja». Como consecuencia y derivación de dicho expediente se ha procedido al embargo de bienes que se estiman de su propiedad, habiéndose practicado la traba en una casa de nueva construcción con un pequeño huerto anejo, sita en las eras de renueva, conocida como “la casa del maquinista”.

La circunstancia de hallarse ausente mi esposo y la imposibilidad por ello de poder ser oído en el expediente, trámite que la ley procura se cumpla en todo caso, como se desprende del art. 4º de la O. de 19 de Marzo pasado, me obliga a aportar, en su nombre, datos y hechos ciertos y fácilmente comprobables, a fin de que se plasme en los folios del expediente toda su actuación y pueda juzgarse con el pleno conocimiento de la verdad, como imponen los dictados de la más estricta justicia.

Por otra parte, el patente hecho de haberse embargado, como de su exclusiva propiedad, bienes que pertenecen a la exponente y a sus hijos, lanza a la que suscribe a acudir con el presente escrito, al amparo de la facultad que le otorga el art. 11 del D. Ley de 10 de Enero del año en curso, y dentro del plazo que en él se señala, y en la forma prevista en la norma 6ª de las formuladas en la O. de la misma fecha, a fin de que

¹⁸⁶¹ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 932/A, expediente n.º 178/ 1938.

reconociéndose la razón que me asiste, se levante el embargo sobre los expresados bienes, dejándoles a la libre disposición de su legítimo dueño.

En cuanto al primer extremo he de hacer constar que mi marido Hilario Prieto Llamas, jamás ha actuado ni se ha significado en cosa política, no estando afiliado a ningún partido. Fiel y honrado trabajador y celoso cumplidor de sus deberes, en todos los órdenes, llegó al puesto de Maquinista en la Compañía de Ferrocarriles del Norte. El día 20 de julio del pasado año, fecha memorable, pues en ella se inició en León el Glorioso Movimiento Nacional, le correspondió el servicio de conducción del Mixto de Asturias que tiene o tenía la salida de León a la una y media de la tarde y como le era obligado e imperativo, fue a tomar el servicio dos horas antes, saliendo de su domicilio a las once de la mañana. Fiel a sus deberes y conduciendo la máquina, salió de León, desdichadamente para él y los suyos, media hora antes, de que en León se echara el glorioso ejército a la calle. Le cogió, pues el movimiento en plena y peligrosa zona roja: Asturias y la cuenca minera de León. Media hora más tarde que el convoy hubiera tenido marcada la salida, estaría ahora mi marido Hilario Prieto transportando por las llanuras castellanas personas y medios para la causa Nacional que siente intensamente. La fatalidad de ese pequeño lapso de tiempo, cambia radicalmente su situación y le sitúa en una prisión, o conduciendo, bajo el poderoso argumento de unas pistolas amenazadoras, las que solo le infundieran respeto pensando en la suerte de sus once hijos, su máquina por las abruptas montañas asturianas, al servicio obligado de una causa que siempre le ha repugnado.

El hecho fatal de unos minutos no puede cambiar radicalmente la presión de las cualidades de una persona haciéndola pasar de una situación de privilegio —si el movimiento le hubiera cogido en León— a una situación de perseguido —por haberle sorprendido en la zona roja—.

En toda acusación, en toda incriminación hay que atender a dos factores: uno objetivo o de hecho; otro subjetivo, psicológico o intencional. El primero se da en cuanto a mi marido pues es cierto que Hilario Prieto está en zona roja; el segundo no: pues no está allí voluntariamente y por propia decisión, sino obligado por las circunstancias y forzado por las amenazas. Su intención hay que deducirla de su actuación, de sus antecedentes y demás circunstancias y ellas proclamarán muy alto que él mismo por no haber sido rojo, ni haber tenido la menor concomitancia con ellos, está allí porque no ha podido venirse, al igual que otras muchas, muchísimas personas de derechas y afectas a la causa Nacional que por no poder escapar de los rojos, esperan ansiosamente que llegue el ejército liberador a sacarlas de aquel caos dantesco.

Es disparatado el insinuar siquiera que si allí se encuentra y no se ha pasado es porque simpatiza con aquel ambiente. Miles de personas se encuentran en Asturias y en las montañas leonesas, perseguidas, vigiladas y en entredicho por los marxistas con sus familiares aquí, que nos consta darían media por verse en terreno liberado, pero que no han tenido ocasión, como otros pocos, muy afortunados de pasarse. Nadie sospecha que tales personas sean rojos, pues de lo contrario los expedientes de responsabilidad se contarían por miles. Mi marido si no se ha pasado, puedo afirmarlo con seguridad, es porque no ha podido; o por estar

encarcelado; o por estar muy vigilado, dada la importancia de su profesión, o por falta de fortaleza física, dada su edad, para trasponer montes y salvar peligros. De otra suerte su amor a España y a sus once hijos le hubieran traído a León en cuanto hubiera podido aun arriesgando su vida.

La reciente ocupación de Bilbao, nos demuestra que allí había miles de personas, que no habían podido pasarse, pero que fieles a la causa de España aunque forzadas por las circunstancias, sirvieran a un Gobierno marxista, fueron recibidas cual se merecían por el ejército salvador. Las Órdenes de Su Excelencia el Generalísimo están impregnadas del mismo sentido; y en su aplicación aquí mismo en León se han dado casos de personas con cargo público —maestros— que les cogió el movimiento en Madrid, tuvieron bajo órdenes conminatorias que servir escuelas en zonas rojas, lograron afortunadamente escapar, y como sus antecedentes les abonaban de antimarxistas, se reintegraron inmediatamente a servir la escuela que regentaban en la capital, antes de estallar el movimiento.

Ese es Excmos. Sres. el caso de mi marido Hilario Prieto Llamas y por ello, pido en su nombre que se sobresea el expediente.

En cuanto al segundo punto he de hacer constar que la casa embargada fue construida con los ahorros obtenidos por el matrimonio durante los muchos años de trabajos y privaciones. Esta circunstancia da el carácter jurídico a este inmueble de bien ganancial —art. 1410—. Y en ningún caso podrá repetirse contra tales bienes gananciales cuando si se da contra ellos no quedan cubiertas las atenciones a que se refiere el art. 1408, toda vez que la exponente para mantenerse ella y su mu numerosa prole, a falta del sueldo de su marido solo cuenta con la casa en la que vive y con lo que la que produce un huerto anejo y a costa de muchas privaciones y calamidades, imposibles de abordar su se mantiene el embargo de la casa y con ello, al trascender se le cierran en absoluto las puertas del crédito que la propiedad de ese inmueble las otorgaba.

Todas estas razones de derecho, imponen, que aún en períodos de no plena normalidad jurídica, por respeto a las mismas extraídas de ordenamiento jurídico del derecho privado, se deje libre, levantándose el embargo sobre la casa en cuestión, para que puedan subsistir la exponente y los hijos, o, en todo caso, sobre la mitad, estimando hecha la liquidación de la sociedad de gananciales en estos momentos, con lo cual, y a base del crédito pequeño que ello pueda proporcionarme, podré atender a la alimentación y cuidado de mis hijos, viéndose libres de la espantosa miseria que de sostenerse el embargo nos amenaza.

Ello es de estricta justicia hermanada con los dictados de la equidad.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO a la COMISIÓN que previa la comprobación de los hechos expuestos relativos a la situación de mi marido se sirva sobreseer el expediente seguido contra el mismo; y estimando las razones de derecho invocadas acuerde levantar el embargo sobre la casa o al menos sobre su mitad.

León, 2 de julio de 1937».

5) *Carta de Maximina Fernández Sutil*¹⁸⁶²

«A la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados.

Burgos.

Maximina Fernández Sutil, vecina de Mozóndiga, Ayuntamiento de Chozas de Abajo, partido judicial de León, a esa Comisión con el mayor respeto expone:

Que en expediente de incautación de bienes de su legítimo esposo Gregorio San Millán Fierro, vecino de Mozóndiga, para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de mil pesetas que como responsabilidad civil le ha sido señalada, según ve en anuncio o edicto del Juzgado de Instrucción de León, inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de fecha 18 de Abril último, se anuncian en pública subasta setenta y cinco kilos de trigo, tasados en ciento treinta y cinco pesetas die céntimos; 1725 kilos de paja, en ochenta pesetas y 460 kilos de heno tasados en 40 pesetas.- Que como en esos bienes cree la corresponde la mitad de los mismos, como gananciales, así les reclama por necesitarlos para contribuir a la alimentación de sus cuatro hijos, y

SUPLICA a esa Comisión se digne tener por formula esta reclamación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en esa materia de incautaciones, y si a bien lo tiene, estimarla resolviéndose deje a la libre disposición de la recurrente la mitad de aquellos muebles antes expresados.

Es gracia que pide y espera de esa Comisión cuya vida guarde Dios muchos años.

León a cinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal

A ruego de la interesada, por no saber firmar esta, lo hace su hermano político D. Antolín Conrado García, vecino de esta capital de León, con domicilio en la Carretera de Nava en la Cerámica de D. Dionisio González Miranda en la que presta su trabajo como jornalero».

6) *Carta de Olvido Alonso García*¹⁸⁶³

«*María del Olvido Alonso García, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y residente en Astorga, con cédula personal corriente, ante V.S. con todo respeto, y en le expediente de responsabilidad civil que se instruye contra su finado esposo S. Manuel Santamaría Andrés, y como mejor proceda comparece y dice:*

Que ha llegado a conocimiento de la recurrente, que se instruye por V.S. el expediente de referencia, y por si los datos que puede aportar pueden ser de utilidad a V.S. le envío el presente escrito acogiéndome a su benevolente criterio u espíritu de justicia y sin más título que el de haber tenido la desgracia de perder para

¹⁸⁶² A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 927/ A, expediente n.º 232/ 1937.

¹⁸⁶³ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 922/ A, expediente n.º 69/ 1937.

siempre a un ser querido, único sostén de la familia, que hemos quedado en la mayor indigencia, viviendo a expensas de mis familiares, sin tener otro recurso ni patrimonio, ya que solo teníamos como ingresos el sueldo que el expedientado percibía, quedando al faltar este sin el más pequeño medio de subsistencia, pues los pequeños ahorros que durante el matrimonio con la recurrente se hicieron se invirtieron en los valores bursátiles, de los cuales según mis noticias no se puede disponer por haber sido intervenidos por orden de V.S. con ocasión de este expediente.-

Debe hacer contar la exponente, que tales bienes o valores son gananciales, adquiridos durante el matrimonio, por lo cual, como es lógico la mitad de los mismos corresponde a la que suscribe, que a fuerza de sacrificios y privaciones fue economizándoles para tener algún día un pequeño patrimonio para atender a la educación e instrucción de sus cuatro hijos, todos ellos menores de siete años u que viven en su compañía, acogidos todos a la caridad de sus familiares.-

Como la que suscribe no duda que lo mismo V.S. que la Junta Provincial de Incautación de Bienes han de tener en cuenta la situación angustiosa y de penuria por que atraviesa la dicente y sus infelices hijos, se permite exponer a V.S. los siguientes antecedentes:

La que suscribe y su finado esposo D. Manuel Santamaría vivían única y exclusivamente y no tenían otros ingresos que el sueldo que disfrutaba como Catedrático del Instituto Nacional de esta capital que dadas las circunstancias actuales de la vida no les permitía vivir con lujos sino que lo hacían modestamente dentro de la posición social que disfrutaban.-

A pesar de todo ello pudieron construir algunos ahorros o economías que invirtieron en los valores que han sido intervenidos, de los cuales como se deja dicho la mitad corresponde a la exponente como gananciales del matrimonio.-

Con el fallecimiento del expedientado quedó destrozado un hogar y la familia en la más espantosa miseria, pues los pequeños ahorros de que disponían, aun en el supuesto de que queden libres en su totalidad no llegan ni con mucho para sacar adelante a la prole, por ser los hijos de muy corta edad y carecer la exponente de toda clase de bienes a no ser los gananciales de su matrimonio, los que espera la dicente que la Comisión Provincial de Incautaciones deje libres de la intervención decretada así como también solicita en nombre de la justicia y de la piedad a favor de los cuatro hijos del expedientado que se alce y dije sin efecto el embargo de la otra mitad de los bienes pues bastante desgracia han tenido con la pérdida de su padre, pues si con la falta de este se han visto privados no solo de su amor sino también de su amparo y protección, no quiera Dios que se aumente la pena de estos seres inocentes ignorantes aún del trágico fin de su padre, con la privación del escaso patrimonio hereditario que aquel dejó, ya que con este podrían ir de momento haciendo frente a la vida y recibir una educación e instrucción adecuada que les pusiera en condiciones de ser útiles en su día a La Patria y a la Sociedad.-

Comprenda, dignísimo Sr. Juez y dignísimos Sres. Componentes de la Junta provincial de incautaciones, cuál será el estado de ánimo de una pobre viuda privada de una compañía que compartía las alegrías y tristezas de un hogar cristiano en el que no se vivía más que para el trabajo y la educación de la prole y que quedó deshecho por la fatalidad; solo el amor y el cariño de una madre, llena de pena y de dolor, mueve a la recurrente a elevar este escrito a V.S. esperando de que lo mismo S.S.^a que la Junta de Incautaciones tendrán al mismo tiempo en cuenta la triste y angustiosa situación en que se encuentra la exponente y sus desdichados hijos, y un criterio de benevolencia y piedad para comprender que su después de haber perdido al ser más querido y único sostén de todos ellos se lleva a cabo la incautación, quedarán en la más espantosa miseria y sin medios ni para defenderse ni para buscar nuevo rumbo en la vida.-

Nada más, Señor; llena de angustia u de pena se permite la exponente dirigir a V.S. el presente escrito confiando en su magnanimidad y en la justicia de todo lo expuesto que V.S. apreciará, esperando se deje sin efecto el embargo de la mitad de los bienes por pertenecer a que suscribe como gananciales, dejando libre también la otra mitad por ser de sus hijos, que no deben en justicia ser sancionados y pagar lo que no deben por tratarse de seres inocentes, y así se hará la España Grande que todos anhelaban.-

León 10 de mayo de 1937».

7) Carta de Teresa Fernández García¹⁸⁶⁴

«La que suscribe, Teresa Fernández Carracedo, viuda, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, calle del Espolón num 17, ante V.E. respetuosamente expone:

Que ha tenido referencias de que en el Boletín Oficial de la provincia se ha incluido en la relación de personas contra las que se sigue un expediente de incautación de bienes a mi difunto esposo D. David Escudero Martínez, que fue condenado a la última pena en Consejo de Guerra por sentencia del 13 de Febrero, ejecutada el 13 de Mayo.

Con el fin de facilitar la labor de su autoridad y poner en claro la realidad de nuestra situación económica estimo conveniente manifestar que mi esposo no dejó ninguna clase de bienes ya que carecía de inmuebles y de metálico y nuestro modesto ajuar necesario para vivir estrechamente la que suscribe y sus seis hijos Leonor, Flor, Angelita, Benjamín, Teresa y Visitación, menores de edad, está constituido casi exclusivamente por los bienes que aporté al matrimonio procedente de la casa paterna, de donde se deduce que son de mi exclusiva propiedad.

Ante estas razones y la consideración que merece nuestra triste situación al quedar los seis huérfanos y la viuda que suscribe privados de su padre y esposo, único sostén de la familia, espero que esa Comisión

¹⁸⁶⁴ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 920/ A, expediente n.º 57/ 1937.

resolverá en conciencia y con benignidad respecto a nuestro modesto ajuar y sin llegar a consumir nuestra absoluta miseria.

Así lo suplico y espero de la rectitud de V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años.

León 31 de Mayo de 1937».

8) *Carta de Sabina Blanco Sánchez*¹⁸⁶⁵

«Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de la Ciudad de León y Delegado en el Expediente sobre incautación de bienes del Alfredo Nistal Martínez,

Sabina Blanco Sánchez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Astorga, ante V. S. con el debido respeto expone:

Que ha tenido conocimiento de que han sido embargados y anunciados a subasta los muebles pertenecientes a su hijo político Alfredo Nistal Martínez y como entre los mismos figuran dos camas completas niqueladas que la exponente regaló a sus nietas Eunice y Helia Nistal Alonso que se [...] para que instalasen su dormitorio de mujer.

Suplica de V. S. que si lo estima pertinente y de justicia, deje sin efecto el anuncio de subasta en lo que a las camas citadas se refiere, a fin de que las nietas antes expresadas, no se vean privadas del regalo de su abuela.

Gracia que se espera [...] del espíritu de justicia y rectitud de determinaciones que se distingue a V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

León a diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal».

9) *Carta de Celia Martínez Díez*

«Celia Martínez Díez, mayor de edad, vecina y domiciliada en San Andrés del Rabanedo (León), madre de seis hijos, llamados Bernardino, María, Florentino, José Luis, Celia y Félix Brea Martínez, comprendidos entre las edades de diez a dos respectivamente, como mejor en derecho proceda manifiesto y digo:

Que mi marido Bernardino Brea fue condenado en consejo de guerra a la pena de veinte años de prisión. Posteriormente nos fue embargada una casa en el pueblo de San Andrés del Rabanedo, la cual fue

¹⁸⁶⁵ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14 919/ A, expediente n.º 48/ 1937.

tasada en la cantidad de seis mil quinientas pesetas, y celebrada la correspondiente subasta pública fue adjudicada sin poderlo afirmar exactamente en unas tres mil doscientas cincuenta pesetas.

El motivo de dirigirme al Juzgado en este respetuoso escrito, es manifestar que el solar donde fue construída dicha casa es propiedad y fue adquirido por la que expone en cinco de junio de mil novecientos treinta y dos en el pueblo de San Andrés del Rabanedo a D. Eugenio Rodríguez Villaverde y D^a. Luisa Rodríguez Villaverde, según justifico con la escritura de la compra-venta que exhibo.

El inmueble que se construyó en dicho solar fue de bienes obtenidos durante nuestro matrimonio y por tanto de bienes gananciales, ya que el dinero que invertimos y dicha construcción, fue el ahorrado a costa de grandes sacrificios y privaciones durante nuestra vida conyugal.

Habiendo hecho ver estas razones verbalmente al Juzgado a que tengo el honor de dirigirme, me fue comunicado que del importe de dicha venta me correspondía la mitad, siendo este el motivo de

SUPPLICAR al Juzgado con el mayor respeto y consideración me sea entregada la mitad del precio de la venta de dicha casa, y que se tengan en cuenta las consideraciones de carácter legal que indico sobre la propiedad del solar donde fue construída la causa objeto de este procedimiento.

San Andrés del Rabanedo para León a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

II Año Triunfab.

10) *Carta de Vicenta Robles Méndez*¹⁸⁶⁶

«EXCMO. SR.

VICENTA ROBLES MÉNDES, de 61 años de edad, vecina de Villaquilambre (León) esposa de MAURICIO FERNÁNDEZ ALONSO, de la misma vecindad, actualmente en ignorado paradero, ante V.E. acude y con los debidos respetos como mejor proceda dice:

Que en expediente de responsabilidad civil seguido contra mi marido en el año 1937, fue señalada la cantidad de VEINTICINCOMIL PESETAS (25000) como la cuantía por la cual había de ser sancionado, cuya cifra excede en muchísimo el total del capital que como bienes gananciales del matrimonio después de muchos años logramos reunir, por cuyo motivo me veo precisada a solicitar de V.E. que con el fin de que la que suscribe esta instancia no quede en la más absoluta miseria, se sirva acceder a rebajar aquella cantidad en la cuantía que estime procedente y, en todo caso, que la responsabilidad que mi esposo pudiera haber contraído por sus ideas políticas en modo alguno me alcance a mí lanzándome a la indigencia por lo que intereso de V.E. que aquella rebaja sea por lo menos de la mitad de los bienes que me han sido embargados y que constituyen el total de los bienes del matrimonio, de tal suerte, que la parte que me

¹⁸⁶⁶ A.H.P.L. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14 923/A, expediente SN/ 1937.

corresponde como gananciales quede de mi total disposición por pertenecerme en plena propiedad conforme a las leyes civiles de España.

Por otra parte, Excmo señor, solicito que me sea concedida la gracia ya expuesta de que se respeten los bienes gananciales que me pertenecen en plena propiedad por haber sido adquiridos en mi matrimonio, no solo en mi nombre y en atención a mi edad avanzada sino también en nombre de mi hijo PRIMITIVO FERNÁNDEZ ROBLES que recientemente ha contraído matrimonio y cumple con sus deberes militares para con la Patria con toda lealtad y entusiasmo como se comprueba con la certificación parroquial que adjunto, prestando sus servicios en la actualidad en la Sección Móvil de veterinaria de la 12 División, quien al fin sería el que sufriría las consecuencias de tan grave sanción quedando sin recursos para emprender su marcha por la vida pese a su patriotismo y entusiasta colaboración con la Causa de España.

Por lo expuesto,

SUPLICO DE V.E. que teniendo por presentada esta solicitud se sirva admitirla y en su consecuencia, si hubiera en justicia méritos bastantes para ello, acceder a lo solicitado rebajando la sanción impuesta a mi esposo ausente hasta la mitad de su valor de los bienes que componían el haber matrimonial, respetando de este modo los gananciales que me corresponden, gracia que espero alcanzar de V.E. cuya vida guarde Dios para España muchos años.

León a 14 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO».

ANEXO V – LISTADOS DE LICITARES

APellidos	Nombre	Profesión	Localidad de residencia	Subastas en las que comparecen	Subastas en las que compran
Alonso Rodríguez	Felipe	Labrador	San Andrés del Rabanedo	Carlos Valle González	Finca de Carlos Álvarez González
Álvarez Álvarez	Baldomero	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierras de Ángel Álvarez Alonso y Aurea Mirantes Díez, tierras de Constantino Álvarez
Álvarez Díez	Laureano	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierra de Martúa Álvarez Ordás
Álvarez Fernández	Baudilio	Sastre	Santiago de las Villas	Álvaro Pola Fontano	
Álvarez Ordás	Ángel	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	
Álvarez Villalba	Amador	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierra de José Díez Pérez y Aurora Fontano Guerra, tierras de María Álvarez Ordás
Badiola Díez	Juan José	Maestro	Villaquilambre	Jacinto Blanco Expósito	Animales de trabajo de Jacinto Blanco Expósito

Beberide Ledo	Ramón	Fundador de Radio León	Villafranca del Bierzo	Emilio Fernández Fernández	Muebles de Emilio Fernández Fernández
Beltrán Álvarez	Ángel	Industrial	León	<p>Julio Blanco y Blanco, Juan Antonio Álvarez Coque, Hipólito Alonso Alonso, Hugo Miranda y Tuya, Francisco Rico López, Agustín Crespo Blanco, Efraín Sierra Cachón, José Canal Santos, Francisca Olivera Casado y Manuela Casado Fernández, Toribio Fernández García, Marcelino Redondo Martínez, Ramón Pondal García, Víctor Díez González, Ricarda Díez García y Urbano Sahagún Díez, Jacinto Blanco Expósito, Julián García Martínez, Joaquín Puente Ruiz, Donato Menéndez Martínez, Fabriciano Martínez Martínez, Andrés de la Fuente Álvarez, Luis Marín Asenjo, Víctor García Herrero, María Sánchez Miñambres</p>	<p>Vienda en Puebla de Lillo y muebles y animales disecados de Hipólito Alonso Alonso, casa en Montejos de Manuela Casado Fernández, pollino de Manuela Casado Fernández, propiedades de Toribio Fernández García, huerta de Marcelino Redondo Martínez, buró de Ramón Pondal García, casa de Víctor Díez González, solar de Víctor Díez González, vivienda y fincas de Jacinto Blanco Expósito, máquina registradora de Joaquín Puente Ruiz, maniqués de Joaquín Puente Ruiz, fincas de Andrés de la Fuente Álvarez, tierra de María Sánchez Miñambres</p>

Beltrán Fernández	Ángel	-	León	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	
Blanco Rodríguez	Silvestre	Labrador	Villarroaño	Marcelino Redondo Martínez	Bienes muebles de Marcelino Redondo Martínez
Calzón Fernández	José	Secretario del Juzgado Municipal	San Andrés del Rabanedo	Bernardino Martínez Brea	Casa de Bernardino Martínez Brea y Celia Martínez Díez
Cantalapiedra Bayón	Severo	Secretario Judicial	León	Joaquín Puente Ruiz	-
Carreño	Antonio	Industrial	Santa María del Páramo	Joaquín Puente Ruiz	Existencias del negocio de Joaquín Puente Ruiz en León
Castro Fernández	Amable	Labrador	Barrillos de Curueño	Donato Menéndez Martínez	Muebles de Donato Menéndez Martínez
Corral Sánchez	Esteban	Industrial	Cistierna	Hugo Miranda y Tuya	
Crespo Pérez	Fabián	Labrador	Montejos	Agustín Crespo Blanco, Efraín Sierra Cachón, José Canal Santos, Francisca Olivera Casado, Manuela Casado Fernádes	Animales de trabajo y carro de Agustín Crespo Blanco
Delgado Pinacho	Migeul	Jornalero	Mansilla de las Mulas	Ezequiel Ferreras de la Moral	Joyas de Ezequiel Ferreras de la Moral
Díez Álvarez	Faustino	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	

Díez Álvarez	Francisco	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierra de José Díez Pérez y Aurora Fontano Guerra
Díez Álvarez	Virgilio	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	
Díez Alonso	Saturnino	-		Alfredo Nistal Martínez	
Díez García	José	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierras de Bernardo Díez García
Díez García	Manuel	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierras de José Díez Pérez y Aurora Fontano Guerra, casa de David Álvarez García
Díez García	Tomás	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierra de Constantino Álvarez
Díez García	Víctor	-	Armunia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierra de David Álvarez García, tierra de Bernardo Díez García

Fernández Álvarez	Emilio	Labrador	Santiago de las Villas	Álvaro Pola Fontano	
Fernández Bedia	Valentín			Alfredo Nistal Martínez, Antonio Álvarez Soto	Máquina de coser Singer de Alfredo Nistal, muebles de Antonio Álvarez Soto
Fernández Cano	Félix	Labrador	Villalber	Carlos Valle González	
Fernández Crespo	Nicolás		León	Ezequiel Ferreras de la Moral	
Fernández Fernández	Emilio		Valdorria	Ezequiel Ferreras de la Moral	
Fernández y Fernández	Laureano	Labrador	San Andrés del Rabanedo	Carlos Valle González	Fincas y vivienda de Carlos Álvarez González
Fernández González	Aquilino	Labrador	Torneros	María Sánchez Miñambres	Tierras de María Sánchez Miñambres
Fernández González	Raúl	Dependiente de un comercio	León	Hipólito Alonso Alonso, Antonio Fernández Martínez, José Arijá Laborda, Vicente Moro, Ángel Fernández Fernández, Juan Rodríguez Nistal, Luis Marín Asenjo, Víctor García Herrero	Muebles de Hipólito Alonso Alonso, muebles de Antonio Fernández Martínez, bienes de José Arijá Laborda, bienes de Vicente Moro, bienes de Ángel Fernández Fernández, muebles de Luis Marín Asenjo
Fernández Macías	Salustiano	Labrador	San Miguel del Camino	Vicente Gómez Gutiérrez	Carro de Vicente Gómez Gutiérrez

Fernández Martín	Vitorino			Alfredo Nistal Martínez	Máquina Underwood de Alfredo Nistal
Fernández Ruiz	Luis		León	Ezequiel Ferreras de la Moral	Joyas de Ezequiel Ferreras de la Moral
Fernández Pereiro	Luis	Procurador		Alfredo Nistal Martínez, Sixto Muñiz Martínez	
Flórez Gutiérrez	Victoriano	Procurador	León	Carlos Valle González, María Sánchez Miñambres	
Fontano García	Isidoro	Labrador	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Casa, animales de labranza y tierras de José Díez Pérez y Aurora Fontano Guerra
Fontano Guerra	Valentín	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Tierra de José Díez Pérez y Aurora Fontano Guerra
Fuertes Fernández	Balbino	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	
García López	Hieronímidés	Labrador	Santibáñez del Porma	Fabriciano Martínez Martínez	Fincas y casa de Fabriciano Martínez Martínez

García Rodríguez	Jesús	Industrial	La Vecilla	Joaquín Puente Ruiz	Negocio que Joaquín Puente Ruiz tenía en Boñar
García Villafañe	Jesús	Industrial	Mansilla de las Mulas	Julián García Alonso y Bernardina Barrio González	Vivienda y finca de Julián García Alonso y Bernardina Barrio González
García Viñuela	Manuel	Carpintero	Pola de Gordón	Hipólito Alonso Alonso, Simón Fernández Rendos	
García Viñuela	Manuel	Industrial	La Pola de Gordón	Joaquín Puente Ruiz, Juan Rodríguez Nistal	-
Gerindain Ponte	Antonio			Alfredo Nistal Martínez	
González Fernández	Joaquín	Labrador	Villaverde Sandoval	Gumersindo Llamazares Olmo	Fincas de Gumersindo Llamazares Olmo
González García	Lorenzo			Alfredo Nistal Martínez	
González Mendañas	Matías	-	León	Antonio Fernández Martínez	
González Moratiel	Daniel			Alfredo Nistal Martínez	
Guerra de Paz	José			Alfredo Nistal Martínez	
Gutiérrez Díez	Juan Antonio	Empleado	León	Serafín González Flecha	Casa de Serafín González Flecha
Gutiérrez Gutiérrez	Santos	Labrador	Villacete	Sixto Muñiz Martínez	
Hernández Hernández	Gregorio	Labrador	León	Ramón Pondal García	Abrigo de cuero de Ramón Pondal García

Hidalgo Gala	Emilio	Empleado	León	Víctor García Herrero	Muebles de Víctor García Herrero
Hierro Olaverria	Manuel	Labrador	Benllera	Álvaro Pola Fontano	Bienes muebles e inmuebles de Álvaro Pola Fontano
Iglesias Díez	Luis	-	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	
Lobato Rodríguez	Cesáreo	Comerciante	León	Julio Blanco y Blanco. Víctor Díez González	Edificio de Julio Blanco y Blanco, vivienda de Víctor Díez González
López Crespo	Carlos	Labrador	Montejos	Agustín Crespo Blanco, Efraín Sierra Cachón, José Canal Santos, Francisca Olivera Casado, Manuela Casado Fernández	Finca de Agustín Crespo, vivienda de José Canal Santos
López Mirantes	Blas	Labrador	Villacete	Sixto Muñiz Martínez	Finca de Sixto Muñiz Martínez
Lorenzo Puente	Rufina	Sus labores	Villarroquel	Agustín Lorenzo Cabello	Vivienda y huerta de Agustín Lorenzo Cabello
Martínez Cristiano	Aniano	Labrador	Villarroaño	Marcelino Redondo Martínez	
Martínez Díaz	Eladio		León	Ezequiel Ferreras de la Moral	
Martínez Díez	Luis			Alfredo Nistal Martínez	

Martínez García	Ernesto	Jornalero	León	Hipólito Alonso Alonso, Simón Fernández Rendos, Ricarda Díez García, Urbano Sahagún Díez, Julián García Martínez, Juan Rodríguez Nistal	Ropa de casa de Hipólito Alonso Alonso, muebles de Simón Fernández Rendos, bienes de Ricarda Díez García y Urbano Sahagún Díez, muebles y ropa de Julián García Martínez, muebles de Juan Rodríguez Nistal
Martínez Martínez	José			Alfredo Nistal Martínez	
Mayo Paramio	Donato	Comerciante	León	Joaquín Puente Ruiz	-
Melón Robles	Federico			Hipólito Alonso Alonso, Juan Rodríguez Nistal	
Menéndez Álvarez	Pedro	Secretario de Ayuntamiento	Rioseco de Tapia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	Viña de José Díez Pérez y Aurora Fontano Guerra
Miguel (de) Quincoces	Félix			Alfredo Nistal Martínez	
Moreno de Haro	Benito			Alfredo Nistal Martínez	
Neira Fernández	Benigno	Industrial	León	Julio Blanco y Blanco, Alfredo Nistal Martínez, Ezequiel Ferreras de la Moral	

Nieto Sánchez	Valentín	Contable	León	Carlos Valle González	
Ordás Antimio	José			Alfredo Nistal Martínez	
Pantalón	Gabriel	-	León	Joaquín Puente Ruiz	Muebles de la vivienda de Joaquín Puente Ruiz
Prada Blanco	Antonio	Procurador de los tribunales	Ponferrada	Joaquín Puente Ruiz	-
Prieto Franco	Cayetano		León	María Sánchez Miñambres	
Qhuindós de la Mata	Manuel			Alfredo Nistal Martínez, María Sánchez Miñambres	Solas de María Sánchez Miñambres
Quintana Pila	Manuel	Industrial	León	Gumersindo Llamazares Olmo	Fincas de Gumersindo Llamazares Olmo
Redondo González	Antolín	Labrador	Villaturiel	Julio Blanco y Blanco, María Sánchez Miñambres	
Reuelta Martín	Agustín	Procurador de los tribunales	León	Alfredo Nistal Martínez	
Ríos Sánchez	José		Valencia de Don Juan	Ezequiel Ferreras de la Moral	Joyas de Ezequiel Ferreras de la Moral
Roa de la Vega	Francisco	Abogado	León	Francisco Rico López	Vivienda y solar de Francisco Rico López
Rodríguez del Riego	Bonifacio		León	Ezequiel Ferreras de la Moral	Casa de Ezequiel Ferreras de la Moral

Rodríguez Rodríguez	Lisandro	Industrial	León	Joaquín Puente Ruiz	Muebles de despacho y máquina de escribir de Joaquín Puente Ruiz
Salanma Camazón	Urbano	-	Santander	Ezequiel Ferreras de la Moral	
Sánchez Frieria	Máximo	-	Armunia	José Díez Pérez, Aurora Fontano Guera, Ángel Álvarez Alonso, Aurea Mirantes Díez, María Álvarez Ordás, Constantino Álvarez, David Álvarez García, Fernando Díez García, Álvaro Pola Fontano	
Sánchez Martínez	Fernando	Labrador	León	Hugo Miranda y Tuya, Julián García Alonso y Bernardina Barrio González, Ezequiel Ferreras de la Moral	Vivienda n.º 35 de Hugo Miranda y Tuya
Sandoval Cascallana	Sinesio	-		Alfredo Nistal Martínez	
Santos López	Matías	Labrador	Valverde de la Virgen	Agustín Crespo Blanco, Efraín Sierra Cachón, José Canal Santos, Francisca Olivera Casado, Manuela Casado Fernández	
Toro (del) Gallego	Juan			Alfredo Nistal Martínez	Lote de muebles de casa y libros de Alfredo Nistal
Treceño	Estanislao	-	Villacelama	Joaquín Puente Ruiz	-
Valcárcel Álvarez	Joaquín	Médico	León	Carlos Valle González	
Valcárcel Álvarez	Vitorino			Alfredo Nistal Martínez	
Valladares Sahelices	Emilio			Alfredo Nistal Martínez	Lote de ropa de casa, ropa de niños y adultos, juguetes de Alfredo Nistal
Vázquez López	Claudio			Alfredo Nistal Martínez	

Vega Pérez	Estanislao	Empleado de comercio	León	Joaquín Puente Ruiz	-
Vidal Navarez	Miguel		León	Ezequiel Ferreras de la Moral	Joyas de Ezequiel Ferreras de la Moral
Fernández Vivas	Dionisio		Jiménez de Jamuz	Manuel López González	Manuel López González

ANEXO VI – LISTADO DE ENCAUSADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIÓN DE BIENES DE LEÓN

Apellidos	Nombre	Sexo	Profesión	Residencia	Fecha incoación	Sanción	Finalización
«el Madrid»	Pedro	M	-	Astorga	05/03/1937	-	Destruído
Abades Revilla	Constantino	M	-	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Abajo (de) Álvarez	Benito	M	-	Villamejil	05/03/1937	-	Destruído
Abajo (de) Álvarez	Guillermo	M	-	Cogorderos	12/04/1937	-	LRP
Abella Abella	Emiliano	M	Maquinista	Fabero	05/08/1938	-	LRP
Abella Barredo	Silvino	M	Labrador	Paradaseca	30/07/1938	-	LRP
Abella Fernández	Elena	F	-	Lumeras	10/01/1939	-	Destruído
Abella García	José	M	Labrador	Lumeras	12/11/1938	-	LRP
Abella López	Carlos	M	Camarero	Candín	06/05/1938	-	LRP
Abella López	Marcelino	M	-	Burbia	06/06/1938	-	Destruído
Abella López	Carmen	F	Sus labores	Bárcena de la Abadía	11/07/1938	-	LRP
Abella Rodríguez	Avelino	M	Zapatero	Lillo del Bierzo	01/12/1938	-	LRP
Aguado	Cipriano	M	-	Culebros	06/03/1937	-	Destruído
Aguado Prieto	Marcelino	M	-	Quintana de Fon	13/04/1937	250	Pagado
Aguado Rodríguez	Joaquín	M	-	Ferreras	05/08/1938	-	LRP
Aguirre Navarro	Rosendo	M	Minero	Sorbeda del Sil	21/10/1938	-	LRP
Agúndez Ovalleira	Inocencio	M	Electricista	León	01/12/1938	-	LRP
Agúndez Ovelleiro	Alejandro	M	Electricista	León	22/03/1937	5 000	Indulto
Alba Casasola	Indalecio	M	-	La Bañeza	10/03/1938	1 000	Destruído
Alba Domínguez	Toribio	M	-	-	10/03/1938	-	Destruído
Alba García	Tomás	M	Labrador	Porcarizas	30/07/1938	-	LRP
Alba García	Felipe	M	Labrador	Peranzanes	01/12/1938	-	LRP
Alba Piñán	Cayetano	M	Electricista	León	11/02/1939	-	LRP
Alcalde Núñez	Víctor	M	Jornalero	Villamanín	25/05/1938	-	LRP
Alcalde Núñez	Julián	M	Zapatero	Villamanín	14/10/1938	-	LRP
Alcalde Núñez	Flora	F	Sus labores	Villasimpliz	23/11/1938	-	LRP
Alcalde Sierra	Julián	M	Minero	Matarrosa del Sil	06/06/1938	-	Destruído
Alcalde Sierra	Cándido	M	Ferrovionario	Torre del Bierzo	23/11/1938	-	Destruído

Aldeiturriaga	Ramón	M	Cantero	Armunia	29/05/1937	750	Sobreseído
Aldeiturriaga García	Fernando	M	Marmolista	León	11/07/1938	-	LRP
Aldeiturriaga García	Armando	M	Marmolista	León	11/07/1938	-	LRP
Alegre Casado	Sinesio	M	Labrador	Villar de Mazarife	24/05/1937	-	Exento
Alfonso Rodríguez	Victoriano	M	Minero	Puebla de Lillo	08/07/1938	-	LRP
Alipio Penilla	Santiago	M	Estudiante	Páramo del Sil	06/06/1938	-	Destruído
Aller Alba	Ángel	M	Minero	Villaseca de Laciána	01/12/1938	-	LRP
Aller Fernández	Marcelino	M	Minero	La Devesa de Boñar	11/07/1938	-	LRP
Almarza Almarza	Corsino	M	Electricista	Villablino	14/10/1938	-	LRP
Almarza García	Melquiades	M	Forjador	Los Bayos	14/10/1938	-	LRP
Alonso Abad	Restituto	M	Guarda jurado	San Justo de la Vega	03/11/1937	-	LRP
Alonso Alonso	José	M	Dependiente	León	11/02/1939	-	LRP
Alonso Alonso	Hipólito	M	-	León	28/04/1937	25 000	Indulto
Alonso Alonso	Indalecio	M	Labrador	Matadéon de los Oteros	16/07/1937	1 000	Destruído
Alonso Alonso	Domingo	M	-	Vega de la Espinareda	12/11/1938	-	Destruído
Alonso Álvarez	Manuel	M	Labrador	Ruiforco de Torío	23/11/1938	-	LRP
Alonso Álvarez	Tomás	M	Labrador	Pobladura de Bernesga	30/07/1938	-	LRP
Alonso Álvarez	José	M	Minero	Caboalles de Arriba	06/06/1938	-	LRP
Alonso Balado	Rafael	M	Labrador	Campo de Agua	10/03/1938	-	Destruído
Alonso Barrera	Eladia	F	Sus labores	La Pola de Gordón	15/06/1938	-	LRP
Alonso Castañón	Luz	F	-	Rodiezmo	26/01/1938	-	Destruído
Alonso Castañón	Felicitas	F	-	Rodiezmo	26/01/1938	-	Destruído
Alonso Castañón	Arsenio	M	Albañil	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Alonso Castañón	Francisco	M	-	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Alonso Fernández	Celedonio	M	-	Grisuela del Páramo	24/03/1938	-	Destruído
Alonso Fernández	Domingo	M	Veterinario	Cármenes	11/02/1939	-	LRP
Alonso Fernández	Miguel	M	Maestro	Buiza	12/11/1938	-	LRP
Alonso Fernández	Ricardo	M	Minero	Cofiñal	23/11/1938	-	LRP
Alonso Fernández	Álvaro	M	Minero	Cofiñal	01/12/1938	-	LRP

Alonso Fernández	Antonio	M	Labrador	Cofiñal	06/04/1938	-	LRP
Alonso Fernández	Tiburcio	M	Obrero	Gordoncillo	15/10/1937	-	Destruído
Alonso Fernández	Darío	M	Labrador	Quilós	12/11/1938	-	Destruído
Alonso García	Florentino	M	Labrador	Cármenes	14/10/1938	-	LRP
Alonso García	Bernardo	M	Labrador	Torrebarrio	14/12/1938	-	LRP
Alonso García	Andrés	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Alonso González	Nicolás	M	Labrador	San Miguel del Camino	21/01/1939	-	Destruído
Alonso González	Sara	F	Sus labores	Cármenes	12/11/1938	-	LRP
Alonso González	Eloy	M	Mínero	Caboalles	06/05/1938	-	-
Alonso González	Ezequiel	M	-	Cistierna	05/12/1938	-	LRP
Alonso Graiño	Concepción	F	-	Armunia	13/01/1937	50 000	Pagado
Alonso Herrero	Eutimia	F	Sus labores	La Pola de Gordón	10/06/1938	-	LRP
Alonso López	Esteban	M	Labrador	Quintana de Raneros	05/08/1938	2 000	LRP
Alonso López	Ángel	M	Labrador	Moreda	02/06/1937	-	Destruído
Alonso López	Saturnino	M	-	Magaz de Arriba	21/10/1938	-	LRP
Alonso Marcos	Pablo	M	Labrador	Los Llanos de Valdeón	22/04/1938	-	LRP
Alonso Martínez	Victoriano	M	Carpintero	Sobrepeña	14/10/1938	-	LRP
Alonso Martínez	Gabino	M	Mínero	Puebla de Lillo	12/08/1938	-	LRP
Alonso Martínez	Felipe	M	Labrador	Puebla de Lillo	14/10/1938	-	LRP
Alonso Mere	Alonso	M	Tejero	Cistierna	12/06/1938	-	LRP
Alonso Montes	Manuel	M	Labrador	Paradaseca	30/07/1938	-	LRP
Alonso Morán	Valeriano	M	Mínero	La Vid	10/01/1939	-	LRP
Alonso Morilla	Daniel	M	Ferroviano	Villaquilambre	01/12/1938	-	LRP
Alonso Muñiz	Ramón	M	-	Valderas	1937	2 500	-
Alonso Muñoz	Santiago	M	Teniente Coronel de la Guardia Civil	León	19/05/1937	25 000	Indultado
Alonso Núñez	Manuel	M	Maestro de obras	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Alonso Pérez	Manuel	M	-	Tombrio de Arriba	21/10/1938	-	Destruído
Alonso Pérez	Benito	M	Labrador	Llanos de Valdeón	15/06/1938	-	LRP

Alonso Prieto	Ceferino	M	-	La Pola de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Alonso Quintanilla	Ángel	M	Celador de telégrafo	León	28/12/1937	250	Indultado
Alonso Robles	Lorenzo	M	Minero	Veneros	30/07/1938	-	LRP
Alonso Robles	Modesto	M	Minero	Veneros	30/07/1938	-	LRP
Alonso Robles	Germán	M	Minero	Veneros	30/07/1938	-	LRP
Alonso Soto	Antonio	M	Jornalero	San Miguel del Camino	08/02/1938	75	Incautación
Alonso Tapia	Domingo	M	Labrador	Espinosa de la Ribera	01/12/1938	-	LRP
Alonso Toral	Ruperto	M	Alfarero	Jiménez de Jamúz	01/12/1938	-	Destruído
Alonso Valladares	Rafael	M	Industrial	La Ercina	22/02/1937	-	Destruído
Alonso Valladares	Vidal	M	Vendedor ambulante	La Ercina	10/03/1938	-	LRP
Álvarez	Nicasio	M	-	Villarejo de Órbigo	09/06/1937	-	LRP
Álvarez	Felicita	F	-	Rioseco de Tapia	23/07/1937	5 000	Indultada
Álvarez	Juan	M	-	Ventosa	02/10/1937	-	LRP
Álvarez	Bonifacio	M	Minero	Villajer de Lacedana	21/01/1939	-	LRP
Álvarez	Alfredo	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Álvarez	Albarino	M	Minero	Villamartín del Sil	06/05/1938	-	Destruído
Álvarez	Alvarino	M	Minero	Villamartín del Sil	11/02/1939	-	LRP
Álvarez	Elías	M	-	Cabrillanes	03/11/1937	-	LRP
Álvarez Aller	Pedro	M	Obrero	Sariegos	31/03/1938	250	Sobreséido
Álvarez Aller	Laurentino	M	Labrador	Sariegos	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Aller	Maximino	M	Minero	Robledo de Fenar	12/11/1938	-	LRP
Álvarez Alonso	Pablo	M	-	Revilla	12/04/1937	-	LRP
Álvarez Alonso	Marcos	M	-	Fontoria	12/04/1937	-	LRP
Álvarez Alonso	Mariano	M	-	Fontoria	12/04/1937	-	LRP
Álvarez Alonso	Ángel	M	Labrador	Pola de Fontano	23/07/1937	5 000	Indultado
Álvarez Alonso	Enrique	M	-	Cabrillanes	03/11/1937	-	LRP
Álvarez Alonso	Juan	M	Labrador	Moreda	02/06/1937	-	Destruído
Álvarez Alonso	Jaime	M	Labrador	Moreda	02/06/1937	-	Destruído
Álvarez Alonso	Guillermo	M	Labrador	Otero de Naragantes	12/11/1938	-	LRP

Álvarez Alonso	Lorenzo	M	Minero	Villamartín del Sil	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Francisco	M	-	Quinta del Castillo	06/03/1937	-	Destruído
Álvarez Álvarez	Tomás	M	-	Cogorderos	12/04/1937	-	LRP
Álvarez Álvarez	David	M	Carpintero	Cimanes del Tejar	22/12/1937	100	Pagado
Álvarez Álvarez	Antonio	M	Carpintero	Secarejo	21/10/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Manuel	M	Caminero	Olleros de Alba	06/06/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Noé	M	Minero	Ciñera	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Juan	M	Labrador	La Robla	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Manuel	M	-	Mataluengas	08/04/1938	Destruído	Destruído
Álvarez Álvarez	Manuel	M	Labrador	Lago de Babia	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Ceferino	M	Minero	La Cueta	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Ovidio	M	Labrador	Tejedo del Sil	12/11/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Carlos	M	Minero	Sosas de Lacedana	25/02/1938	-	LRP
Álvarez Álvarez	Antonio	M	Jornalero	Ponferrada	08/04/1938	-	Destruído
Álvarez Álvarez	Domingo	M	-	Folgo de la Ribera	12/11/1938	-	Destruído
Álvarez Álvarez	Andrés	M	Minero	Santa Cruz del Sil	01/12/1938	-	Destruído
Álvarez Álvarez	Felipe	M	-	Fabero	21/01/1939	-	LRP
Álvarez Andrés	Felipe	M	-	Caboalles de Abajo	23/03/1937	10 000	Destruído
Álvarez Barreiro	Aquiles	M	Minero	Caboalles de Arriba	19/02/1938	-	LRP
Álvarez Barrios	Paz	F	Sirvienta	Vegacervera	10/03/1938	-	LRP
Álvarez Blanco	Aniceto	M	Labrador	Pobladura de Bernesga	30/07/1938	-	LRP
Álvarez Caballero	Isidoro	M	Carpintero	Trobajo del Cerecedo	29/05/1937	5 000	LRP
Álvarez Caballero	Ángel	M	Jornalero	Trobajo del Cerecedo	29/05/1937	5 000	LRP
Álvarez Canedo	Darío	M	Labrador	Quillós	12/11/1938	-	LRP
Álvarez Canóniga	Manuel	M	Labrador	Quilós	12/11/1938	-	LRP
Álvarez Cañón	Amelia	F	Sus labores	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Cañón	Ana	F	Sus labores	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Cañón	María	F	Sus labores	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Carballo	Fidel	M	Minero	Ocero	12/11/1938	-	LRP

Álvarez Casado	Domingo	M	Jornalero	Ferral del Bernesga	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Casasola	Timoteo José	M	Jornalero	Veguellina de Órbigo	04/06/1938	-	LRP
Álvarez Colín	Isidoro	M	Cantero	Candanedo de Fenar	22/12/1937	-	Destruído
Álvarez Coque	Juan Antonio	M	-	León	15/03/1937	50 000	Indultado
Álvarez Crespo	Manuel	M	Labrador	Rioseco de Tapia	04/06/1938	350	LRP
Álvarez Cuadrado	Salvador	M	-	Villafranca del Bierzo	08/04/1938	-	Destruído
Álvarez Cuevas	Félix	M	Labrador	Posada de Valdeón	22/12/1937	-	LRP
Álvarez de la Fuente	Generosa	F	Sus labores	Santiago Millas	10/06/1938	-	LRP
Álvarez Díez	Constantino	M	Labrador	Pola de Fontano	23/07/1937	5 000	Indultado
Álvarez Díez	Robustiano	M	Minero	Villasimpliz	12/11/1938	-	LRP
Álvarez Díez	Laureano	M	Labrador	Santa Marina del Sil	11/06/1938	-	Destruído
Álvarez Díez	Manuel	M	Mecánico	Bembibre	31/10/1938	-	Destruído
Álvarez Díez	Eliseo	M	Industrial	Puente Almuhey	27/12/1938	-	LRP
Álvarez Espinosa	Guillermo	M	Pintor	Ventosilla	11/02/1939	-	LRP
Álvarez Fernández	Pedro	M	Ferrovionario	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Álvarez Fernández	Joaquín	M	Secretario del Ayuntamiento de Armunia	Armunia	03/11/1937	2 000	Indultado
Álvarez Fernández	Julio	M	Marmolista	León	01/12/1938	-	LRP
Álvarez Fernández	Florencio	M	Labrador	La Mata de la Bérbula	08/04/1938	-	LRP
Álvarez Fernández	Feliciano	M	Jornalero	Santa Lucía	31/10/1938	-	LRP
Álvarez Fernández	Narciso	M	Labrador	Rioseco de Tapia	12/08/1938	150	Archivado
Álvarez Fernández	Rogelio	M	Minero	Tejedo del Sil	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Fernández	Cristóbal	M	Minero	Villaseca de Laciaña	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Fernández	José	M	Minero	Tejedo del Sil	01/12/1938	-	LRP
Álvarez Fernández	Baldomero	M	Jornalero	Orallo	14/12/1938	-	LRP
Álvarez Fernández	Andrés	M	Minero	Matarrosa del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Álvarez Fernández	Braulio	M	Minero	Matarrosa del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Álvarez Fernández	Delfina	F	Labradora	San Vicente	12/11/1938	-	Destruído

Álvarez Ferrero	Anastasio	M	Jornalero	El Burgo Ranero	14/10/1938	-	Destruído
Álvarez Franganillo	Gonzalo	M	-	Molinaseca	23/02/1937	100 000	LRP
Álvarez García	Basilio	M	Labrador	Quintana de Fon	12/04/1937	-	LRP
Álvarez García	David	M	Labrador	Pola de Fontano	23/07/1937	5 000	Indultado
Álvarez García	Nicolás	M	Albañil	Villacedré	31/10/1938	-	LRP
Álvarez García	Manuel	M	-	Villanueva de la Tercia	02/10/1937	-	LRP
Álvarez García	Manuel	M	Carnicero	Geras de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Álvarez García	Joaquín	M	Labrador	Santibáñez	30/07/1938	-	LRP
Álvarez García	Vicente	M	Jornalero	Pedregal de la Rivera	06/05/1938	-	LRP
Álvarez García	Avelino	M	-	Omañón	14/10/1938	-	LRP
Álvarez García	Manuel	M	Carnicero	Santa Cruz del Sil	21/01/1939	-	LRP
Álvarez García	Florencio	M	Minero	Cistierna	14/10/1938	-	Destruído
Álvarez González	Domitila	F	Labradora	Villadangos del Páramo	14/10/1938	-	LRP
Álvarez González	Patricio	M	Confitero	León	21/10/1938	-	LRP
Álvarez González	Hipólito	M	Serrador	Otero de Curueño	08/04/1938	-	LRP
Álvarez González	Manuela	F	Jornalero	Nocedo de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Álvarez González	Julián	M	Labrador	La Mata de la Bérbula	14/10/1938	-	LRP
Álvarez González	Antonio	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
Álvarez González	Wenceslao	M	Labrador	Valdevimbre	21/01/1939	2 000	Destruído
Álvarez González	Dionisio	M	Sastre	Sésamo	11/02/1939	-	LRP
Álvarez González	Tomás	M	Labrador	Quilós	12/11/1938	-	LRP
Álvarez González	Antonio	M	Minero	Sésamo	19/12/1938	-	Destruído
Álvarez Gutiérrez	Bernardo	M	-	Ventosilla	02/10/1937	-	LRP
Álvarez Gutiérrez	Blas	M	Minero	Geras de Gordón	06/05/1938	-	LRP
Álvarez Gutiérrez	Isidoro	M	Labrador	Redilluera	06/07/1938	-	LRP
Álvarez Gutiérrez	Generosa	F	Sus labores	Ventosilla	05/08/1938	-	LRP
Álvarez Gutiérrez	Matías	M	Albañil	Ventosilla	23/11/1938	-	LRP
Álvarez Gutiérrez	Isidoro	M	Guardia de Seguridad de Gijón	Azadinos	15/01/1938	-	LRP

Álvarez Llamazares	José	M	Minero	Saelices de Sabero	12/11/1938	-	Destruído
Álvarez Llorente	Guadalupe	F	Sus labores	Olleros de Sabero	05/12/1938	-	LRP
Álvarez López	Francisco	M	Minero	Peñalba de los Cilleros	14/12/1938	-	LRP
Álvarez López	Francisco	M	-	Peñalba de los Cilleros	10/03/1938	-	Destruído
Álvarez Marcos	Felipe	M	-	León	22/04/1937	5 000	Indultado
Álvarez Martínez	Antonio	M	Labrador	Vega de los Viejos	01/02/1938	Destruído	Destruído
Álvarez Martínez	Emilio	M	Labrador	Torrebarrio	23/11/1938	-	LRP
Álvarez Martínez	Isaac	M	Labrador	Torrebarrio	01/12/1938	-	LRP
Álvarez Martínez	Florentino	M	Minero	Torrebarrio	07/12/1938	-	LRP
Álvarez Martínez	Manuel	M	-	Lago de Carucedo	23/11/1938	-	Destruído
Álvarez Matilla	Ángel	M	Maestro	Fruela	06/03/1937	-	Destruído
Álvarez Mayo	Miguel	M	-	Santa Marina de Torre	13/04/1937	-	Destruído
Álvarez Molina	Juana	F	-	Calzada	20/12/1937	-	Destruído
Álvarez Morán	Manuel	M	Barbero	Brugos de Fenar	12/08/1938	-	LRP
Álvarez Morán	Bernardo	M	-	Bembibre	29/11/1937	-	Destruído
Álvarez Nieto	Moisés	M	Minero	Villaseca de Laciana	11/11/1937	-	Destruído
Álvarez Núñez	Jesús	M	-	Cogorderos	12/04/1937	-	LRP
Álvarez Ochoa	Manuel	M	Perito industrial	Astorga	21/01/1939	-	LRP
Álvarez Ordás	María	F	-	Pola de Fontano	23/07/1937	5 000	Indultada
Álvarez Ordóñez	Carmen	F	Sus labores	Pinos	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Pérez	Jesús	M	Labrador	Villamartín del Sil	31/10/1938	-	Destruído
Álvarez Pérez	Guzmán	M	Maestro	León	01/12/1938	-	LRP
Álvarez Portillo	José	M	-	Otero de Naraguante	06/05/1938	-	Destruído
Álvarez Quesada	Hermínio	M	Jornalero	Vega de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Álvarez Rabanal	Inocencio	M	Chófer	Olleros de Alba	10/03/1938	-	Destruído
Álvarez Rabanal	Bersabé	F	Sus labores	Caboalles de Abajo	06/06/1938	-	LRP
Álvarez Rabanal	Laurentino	M	Labrador	Sosas de Lacedana	11/02/1939	-	LRP
Álvarez Ramos	Benjamín	M	Labrador	Cebrones del Río	21/01/1939	-	LRP
Álvarez Rascallo	Aquilino	M	Minero	Orallo	30/07/1938	-	LRP

Álvarez Redondo	Francisco Julio	M	Jornalero	La Ribera de Folgoso	15/03/1937	8 000	Destruído
Álvarez Rodríguez	Rufino	M	Labrador	Sariegos	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Rodríguez	José	M	-	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Rodríguez	Antonio	M	Minero	Toreno	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Rodríguez	Adolfo	M	-	Puente Almuhey	27/12/1938	-	Destruído
Álvarez Rubio	Urbano	M	Labrador	Cármenes	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Selo	Plácido	M	Minero	Vega de Viejos	25/02/1938	-	LRP
Álvarez Serrano	Antolín	M	-	Sueros de Cepeda	12/04/1937	-	LRP
Álvarez Soto	Cesáreo	M	Ferrovionario	Armunia	29/05/1937	5 000	LRP
Álvarez Soto	Antonio	M	Carpintero de la Compañía del Norte	León	09/11/1937	100	Incautación
Álvarez Soto	Antonio	M	Carpintero	León	08/04/1938	500	Indultado
Álvarez Suárez	Gumersinda	F	Sus labores	Aralla	06/05/1938	-	LRP
Álvarez Suárez	Celina	F	Labradora	Aralla de Luna	14/10/1938	-	LRP
Álvarez Tejón	Graciano	M	Minero	Matarrosa del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Álvarez Trabajo	Bernardo	M	-	Bembibre	24/02/1939	-	LRP
Álvarez Valle	Pedro	M	Labrador	Valporquero	06/07/1938	-	LRP
Álvarez Vega	Adolfo	M	Ayudante de albañil	Pedregal de la Rivera	05/08/1938	-	LRP
Álvarez Vega	Manuel	M	Albañil	Santiago de Molinillo	12/08/1938	-	LRP
Álvarez Vélez	Enrique	M	Guardia de Asalto	León	15/12/1937	-	Inconcluso
Álvarez Velilla	Alfredo	M	Barnizador	León	31/10/1938	-	LRP
Álvarez Vuelta	Manuel	M	Labrador/ minero	Villamartín del Sil	31/10/1938	-	Destruído
Amarín S.	Alejandro	M	-	Villamejil	05/03/1937	-	Destruído
Amigo	Emiliano	M	Maestro	Páramo del Sil	10/03/1938	-	Destruído
Amo González	Máximo	M	Minero	Matarrosa del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Andrés Álvarez	Pedro	M	Consumero	Santovenia de la Valdoncina	11/07/1938	-	LRP
Andrés Castillo	Benjamín	M	Guardia civil	León	08/04/1938	-	Destruído
Andrés del Río	Emérito	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP

Andrés Escapa	Gabriel	M	Panadero	La Pola de Gordón	30/07/1938	-	LRP
Andrés González	Lucas	M	Jornalero	La Pola de Gordón	10/01/1939	-	Destruído
Andrés González	María	F	Sus labores	Golpejar de la Tercia	08/04/1938	-	LRP
Andrés Llamazares	Florencio	M	Mínero	Olleros de Sabero	12/11/1938	-	LRP
Andrés Rodríguez	Josefat	M	Labrador	Olleros de Sabero	08/04/1938	-	Destruído
Andrés Sandoval	Lucinia	M	Sus labores	Navatejera	14/10/1938	-	LRP
Andrés Vallejo	Otilio	M	Labrador	Calzada del Coto	08/07/1937	-	Destruído
Andrés Vázquez	Aurelio	M	-	Vega de Infanzones	11/02/1939	-	LRP
Anta (de) Guillamón	Francisca	F	Sus labores	Villamanín	23/11/1938	-	LRP
Antolín Ríos	Fernando	M	Mínero	Olleros de Sabero	14/10/1938	-	LRP
Antón Fernández	Ramón	M	Jornalero	Veguellina de Órbigo	19/07/1937	-	LRP
Antón Vega	Basilio	M	-	Veguellina	05/03/1937	10 000	LRP
Aparicio Martínez	Marcelino	M	Albañil	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Aparicio Pellitero	Pedro	M	-	Villamañán	21/10/1938	-	LRP
Aparicio Ramos	Mariano	M	Carpintero	Castrocalbón	02/06/1937	5 000	Destruído
Aragón Guardo	Julio	M	Ferroviano	Armunia	11/02/1939	-	LRP
Araujo Álvarez	Clemente	M	Mínero	Caboalles de Abajo	06/05/1938	-	LRP
Arbizu Galdeano	Adoración	F	Sus labores	León	05/11/1938	-	LRP
Argüello Bandera	Secundino	M	Mínero	Orzonaga	11/07/1938	-	LRP
Arias	Gabriel	M	-	San Román	13/04/1937	-	Destruído
Arias	José	M	-	Villagatón	10/12/1937	-	Destruído
Arias	Ricardo	M	Mínero	Cantejeira	02/10/1937	-	Destruído
Arias	Tomás	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
Arias	Calixto	M	-	Valdecastillo	21/10/1938	-	LRP
Arias Alba	Herminia	F	Sus labores	Bembibre	21/10/1938	-	Destruído
Arias Arias	Delfino	M	Labrador	La Pola de Gordón	06/07/1938	-	LRP
Arias Arias	Florentino	M	Mecánico	Santa Lucía	23/11/1938	-	LRP
Arias Arias	Felipe	M	Fogonero fabril	Rabanal de Fenar	01/12/1938	-	LRP
Arias Barrios	Mariano	M	Jornalero	Aviados	06/05/1938	-	LRP

Arias Cachelo	Flaviano	M	-	-	14/10/1938	-	LRP
Arias Cachero	José María	M	-	Cistierna	31/10/1938	-	Destruído
Arias Castañón	Juan	M	Jornalero	Rodiezmo	08/04/1938	-	LRP
Arias Castañón	Soledad	F	Sus labores	Rodiezmo	11/07/1938	-	LRP
Arias Castañón	Dionisio	M	Mampostero	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Arias Castañón	Antonio	M	Albañil	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Arias Corbaño	Tomás	M	Cantero	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Arias Cubero	José Antonio	M	Minero	Toreno	07/12/1938	-	Destruído
Arias de la Varga	Luis	M	-	Veguellina de Órbigo	08/04/1938	-	LRP
Arias de la Varga	Luis	M	Dependiente	León	08/04/1938	-	Destruído
Arias Díaz	Juan	M	Carpintero	Brañuelas	11/11/1937	-	LRP
Arias García	Manuel	M	Minero	Huergas de Gordón	08/04/1938	-	LRP
Arias García	Julián	M	Camarero	Santa Lucía	23/11/1938	-	LRP
Arias García	Doroteo	M	Minero	Argayo	07/12/1938	-	LRP
Arias Gavela	Isaac	M	Labrador	Peredilla de Gordón	10/03/1938	-	Destruído
Arias Gavela	Concepción	M	Sirvienta	Peredilla de Gordón	24/04/1938	-	LRP
Arias Gavela	Antonio	M	Jornalero	Peredilla de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Arias González	Juan	M	Jornalero	La Robla	01/12/1938	-	LRP
Arias González	Valentín	M	Ferroviano	Garrafe de Torío	06/05/1938	-	LRP
Arias González	Enrique	M	Minero	Otero	21/10/1938	-	LRP
Arias González	Indalecio	M	Minero	Lillo del Bierzo	12/11/1938	-	LRP
Arias Herrero	Genaro	M	Minero	Villablino	04/06/1938	-	LRP
Arias Martínez	Alfonso	M	Albañil	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Arias Mirantes	Gerardo	M	Labrador	Los Bayos	05/08/1938	-	LRP
Arias Mirantes	Isaac	M	Industrial	Villablino	14/10/1938	-	LRP
Arias Pérez	Marcelino	M	Labrador	Quiñones del Río	01/12/1938	-	LRP
Arias Pestaña	Agustín	M	Labrador	Magaz de Abajo	23/11/1938	-	Destruído
Arias Rabanal	Victorino	M	Jornalero	La Robla	04/06/1938	-	LRP
Arias Suárez	Manuel	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP

Arias Suárez	Rogelio	M	Jornalero	Huergas de Gordón	06/05/1938	-	LRP
Arias Suárez	Raimundo	M	-	Santibáñez de Ordás	17/02/1937	50 000	Destruído
Arias Taboada	Manuel	M	Mínero	Sorbeda del Sil	01/12/1938	-	LRP
Arienza Ordás	Abdón	M	Zapatero	San Martín de Agostedo	01/04/1937	1 000	Sobreseído
Arija Laborda	José	M	Dueño de un bar	León	22/04/1937	5 000	Incautación
Armesto y Armesto	Ramiro	M	Presidente de la Diputación de León	León	16/03/1937	250	Indultado
Arnáiz Pérez	Paulino	M	Panadero	León	14/10/1938	-	LRP
Aroca González	Leandro	M	-	León	27/04/1937	10 000	Indultado
Arroyo Buitrón	Emilio	M	Jornalero	Toreno	11/07/1938	-	Destruído
Arroyo Rodríguez	Ricardo	M	Jornalero	Ocero	12/11/1938	-	LRP
Arroyo Rodríguez	José	M	Mínero	Ocero	12/11/1938	-	LRP
Asenjo García	Marcelino	M	Mínero	Beberino de Gordón	01/12/1938	-	LRP
Asenjo Ordóñez	Teofanes	M	Mínero	San Miguel de Lacedana	11/02/1939	-	LRP
Asensio Coque	Antonio	M	Zapatero	León	11/07/1937	250	LRP
Astorgano Carrero	Nicasio	M	Labrador	San Esteban de Valdueza	05/11/1938	-	Destruído
Augusto Díez	Manuel	M	Mínero	Cistierna	31/03/1937	-	Destruído
Azcárate Flórez	Justino	M	-	León	17/03/1937	-	Destruído
Baelo Santalla	Hermógenes	M	Jornalero	Fabero	03/11/1937	-	Destruído
Balboa Pintor	Eugenio	M	Jornalero	Magaz de Abajo	11/07/1938	-	Destruído
Balboa Serrano	Pedro	M	Albañil	Villaobispo	06/07/1938	150	LRP
Balbuena Álvarez	Aurelio	M	Panadero	Lorenzana	14/10/1938	-	LRP
Balbuena de la Fuente	Miguel	M	Labrador	León	14/12/1938	-	LRP
Balbuena Díez	Pedro	M	Mínero	Brugos de Fenar	30/07/1938	-	LRP
Balbuena Flórez	Constantino	M	Molinero	Cuadros	10/01/1939	-	LRP
Balbuena Gutiérrez	Laurentino	M	Mínero	Naredo de Fenar	11/07/1938	-	LRP
Balbuena Gutiérrez	Victoriano	M	Mecánico	Naredo de Fenar	05/11/1938	-	LRP
Balbuena López	Asunción	M	Sus labores	Garrafe de Torío	30/07/1938	-	LRP
Balbuena Sánchez	Zósimo	M	Mínero	Sotillo de Cabrera	31/10/1938	-	LRP

Baldomero Valledor	Ramón	M	-	Fabero	12/11/1938	-	Destruído
Balnco (del) Peláez	Alfonso	M	Estudiante	Valdecastillo	06/05/1938	-	LRP
Banayo Díez	Pedro	M	-	Santa Marina de Torre	13/04/1937	-	Destruído
Bandera Balbuena	Manuel	M	Chófer	León	14/12/1938	-	LRP
Bandera Reguero	Ángel	M	Dependiente	León	14/10/1938	-	LRP
Baños de la Fragua	Julián	M	Ferroviario	Cistierna	11/02/1939	-	LRP
Barba Palacio	Isidoro	M	-	La Ribera de Folgoso	15/03/1937	10 000	Destruído
Barcia Rivero	Rosa	M	Pastora	Robles de Lacedana	22/04/1938	-	LRP
Bardal Álvarez	Amancio	M	Mínero	San Miguel de Lacedana	14/10/1938	-	LRP
Bardón Aguado	Dimas	M	Industrial	Caboalles de Abajo	31/10/1938	-	LRP
Bardón Álvarez	José	M	Mínero	San Miguel de Lacedana	05/08/1938	-	LRP
Bardón Díez	Genuario	M	Jornalero	Utrera	12/11/1938	-	LRP
Baro (de) Miranda	Alejandro	M	Zapatero	Vegaquemada	06/05/1938	-	LRP
Baró Rodríguez	Graciliano	M	Mínero	La Acisa de las Arrimadas	11/07/1938	-	LRP
Barrallo Pérez	Mateo	M	Médico	Villaturiel	18/03/1937	10 000	Indultado
Barreda Alonso	Marcelino	M	-	León	05/12/1938	-	LRP
Barredo	Simón	M	Labrador	Paradaseca	12/11/1938	-	LRP
Barriales González	Antonio	M	Chófer	Bembibre	14/12/1938	-	LRP
Barrientos Barrientos	Antonio	M	Vigilante de minas	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Barrientos Muñoz	Ricardo	M	Mínero	Santa Lucía	21/01/1939	-	LRP
Barrientos Rodríguez	Crescenciano	M	-	Galleguillos de Campos	12/06/1938	-	Destruído
Barrio Alonso	Antonio	M	Mínero	Santa Lucía	31/10/1938	-	LRP
Barrio Fernández	Emilio	M	Jornalero	Valdeteja	06/05/1938	-	LRP
Barrio González	Bernardina	F	-	León	09/11/1937	750	Incautación
Barrio Honrado	Melchor	M	Labrador	Banuncias	11/11/1937	1 000	Indultado
Barrios Fernández	Camilo	M	Labrador	Valdeteja	12/08/1938	-	LRP
Barrios Pérez	Prudencio	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Bayón Díez	Nemesio	M	Tratante de ganados	Busdongo	12/11/1938	-	LRP

Bayón Fernández	Santos	M	Marmolista	Navatejera	07/12/1938	-	LRP
Bayón González	Francisco	M	Jornalero	Ambasaguas de Curueño	06/05/1938	-	LRP
Bayón González	Bonifacio	M	Jornalero	Santa Lucía	15/06/1938	-	LRP
Bayón Gutiérrez	Luzdivina	F	Obrera	León	08/04/1938	200	Indultada
Bayón Gutiérrez	Marta	F	Sirvienta	Ambasaguas de Curueño	06/05/1938	-	LRP
Bayón Gutiérrez	Elisa	F	Sirvienta	Ambasaguas de Curueño	06/05/1938	-	LRP
Bayón Gutiérrez	Aquilino	M	Jornalero	Ambasaguas de Curueño	15/06/1938	-	LRP
Bayón Juárez	Pedro	M	Tipógrafo	León	05/08/1938	-	LRP
Bayón Juárez	Manuel	M	Albañil	León	01/12/1938	-	LRP
Bayón Robles	Emiliano	M	Labrador	Villanueva del Árbol	14/10/1938	-	LRP
Bayón Valle	María Luisa	F	-	Busdongo	04/06/1938	-	LRP
Bayón Viforcós	Celestino	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Beberide Fernández	Gastón	M	-	Villafranca del Bierzo	21/01/1939	-	LRP
Bécares y Bécares	Bernardo	M	Labrador	Castrocalbón	30/06/1937	-	Destruído
Beitia Bilbao	José	M	-	Cistierna	20/02/1937	25 000	LRP
Beltrán Rabanal	Benigno	M	Mandatario	La Vecilla	08/04/1938	-	LRP
Benavides	José	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
Benavides Carrera	Simón	M	Albañil	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Benavides Conde	Santiago	M	Jornalero	Villarejo de Órbigo	14/10/1938	-	LRP
Benavides Juan	Restituto	M	Carpintero	Veguellina de Órbigo	08/07/1937	-	LRP
Benavides Natal	Miguel	M	Carpintero	Villoria de Órbigo	08/07/1937	-	LRP
Benavides Natal	Silvestre	M	Labrador	Villoria de Órbigo	08/07/1937	-	LRP
Benavides Tocino	Ramón	M	Labrador	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Benayas/ Venayas Ortega	Evelino	M	-	Valderas	30/06/1937	500	Sobreseído
Benítez Gutiérrez	Gregorio	M	-	Robledo de la Valdorcina	06/07/1938	-	LRP
Benítez Rodríguez	Colomán	M	Mínero	Villaseca de Laciana	01/12/1938	-	LRP
Benito González	José	M	Dependiente	Villaverde de la Cuerna	06/05/1938	-	LRP
Berciano Alonso	Valentín	M	Labrador	Puebla de Lillo	14/10/1938	-	LRP

Berciano Rebaque	Fidel	M	-	Valdedo	06/03/1937	-	Destruído
Bermúdez García	Manuel	M	Chófer	León	14/10/1938	-	LRP
Bermúdez Valdeón	Francisco	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Berreda Fernández	Constantino	M	Jornalero	Puente Castro	11/07/1938	-	LRP
Blanco	Rafael	M	Carnicero	Veguellina de Órbigo	28/12/1937	-	LRP
Blanco (del) Argüello	Alfonso	M	Maestro	Valdecastillo	06/05/1938	-	LRP
Blanco (del) Ingelmo	Carlos	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	21/01/1938	-	Destruído
Blanco (del) Peláez	Ramón	M	Dependiente	Valdecastillo	06/05/1938	-	LRP
Blanco (del) Pérez	Primitivo	M	Guarda	Villablino	14/10/1938	-	LRP
Blanco Alonso	Camilo	M	Minero	San Pedro de Mallo	31/10/1938	-	LRP
Blanco Alonso	José	M	Minero	Fabero	31/10/1938	-	LRP
Blanco Álvarez	Valentín	M	Minero	Paradaseca	12/11/1938	-	LRP
Blanco Arias	María	F	Sus labores	León	11/02/1939	-	LRP
Blanco Cachón	Jacinto	M	Jornalero	Grajal de Campos	23/11/1938	-	LRP
Blanco Caño	Isaac	M	Minero	Pobladura de Bernesga	12/11/1938	-	LRP
Blanco Caño	Miguel	M	Labrador	Pobladura de Bernesga	12/11/1938	-	LRP
Blanco Castilla	Fidel	M	Inspector de Primera Enseñanza	León	16/03/1937	10 000	Indultado
Blanco Cela	Antonio	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Blanco Cela	Santos	M	-	Astorga	21/08/1937	-	LRP
Blanco Díaz	Evangelio	M	Chófer	Sariegos	21/10/1938	-	LRP
Blanco Díez	Manuel	M	Minero	Palazuelo de la Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Blanco Expósito	Jacinto	M	-	Villaquilambre	08/05/1937	10 000	Incautación
Blanco García	Daniel	M	Labrador	Ruiforco de Torío	23/11/1938	-	LRP
Blanco García	Isidoro	M	Minero	San Miguel de Lacedana	11/07/1938	-	LRP
Blanco García	Joaquín	M	Jornalero	Pedregal de la Rivera	12/08/1938	-	LRP
Blanco García	Manuel	M	Labrador	Pedregal de la Rivera	12/08/1938	-	LRP
Blanco García	José	M	Jornalero	La Espina de Tremor	11/07/1938	-	Destruído
Blanco González	Bernardo	M	Tejero	San Miguel del Camino	08/02/1938	-	Sobreséido

Blanco González	Benjamín	M	Labrador	San Miguel del Camino	01/12/1938	-	LRP
Blanco González	Gumersindo	M	Minero	Corbón del Sil	01/12/1938	-	LRP
Blanco González	Manuel	M	Minero	Sabero	14/10/1938	-	LRP
Blanco Guerra	Francisco	M	Labrador	Posada de Valdeón	10/03/1938	-	Destruído
Blanco Iglesias	Basilio	M	Minero	Ponferrada	30/07/1938	-	Destruído
Blanco Llamazares	Ludelino	M	Jornalero	Manzaneda de Torío	14/10/1938	-	LRP
Blanco Llamazares	Herminio	M	Labrador	Manzaneda de Torío	12/08/1938	-	LRP
Blanco Marcelle	Manuel	M	-	-	10/03/1938	-	Destruído
Blanco Morán	Maximiliano	M	Minero	La Valcueva	27/12/1938	-	LRP
Blanco Morán	Eduardo	M	Minero	San Miguel de Lacedana	21/01/1939	-	LRP
Blanco Morán	Manuel	M	Minero	San Miguel de Lacedana	11/02/1939	-	LRP
Blanco Pedrosa	Francisco	M	Ferroviano	Busdongo	23/11/1938	-	LRP
Blanco Pellitero	Pedro	M	-	Montealegre	06/03/1937	-	Destruído
Blanco Prieto	Jesús	M	Labrador	Paradela de Mucos	12/11/1938	-	LRP
Blanco Sánchez	Isabel	F	-	León	28/08/1937	1 000	Indultada
Blanco Sánchez	Josefa	F	-	Villaquilambre	11/02/1939	-	LRP
Blanco Villa	Ernesto	M	Mecánico	León	05/08/1938	-	LRP
Blanco y Blanco	Julio	M	-	León	16/02/1937	100 000	Indultado
Blas (de) Santos	Dionisio	M	Minero	Villaseca de Lacedana	12/11/1938	-	LRP
Blas Barro	Antonio	M	Ferroviano	León	07/12/1938	-	LRP
Bobis Suárez	Domingo	M	Jornalero	Llanos de Alba	14/10/1938	-	LRP
Boncho García	Miguel	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Borge Antolínez	Jesús	M	Minero	La Vid	14/10/1938	-	LRP
Botas Abad	Antonio	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Bouha Fierro	Santiago	M	Panadero	Piedrafita de Babia	14/10/1938	-	LRP
Brea Martínez	Agripino	M	Pintor	León	15/03/1937	-	Exento
Brea Martínez	Florentino	M	Empleado cuadra de caballos	San Andrés del Rabanedo	15/03/1937	5 000	Indultado

Brea Martínez	Manuel	M	Carpintero	San Andrés del Rabanedo	07/12/1938	-	LRP
Brea Martínez	Bernardino	M	Jornalero	San Andrés del Rabanedo	12/05/1937	1 000	Incuatación
Brizuela Martínez	Agustín	M	Obrero	León	11/08/1937	-	Exento
Brizuela Martínez	Manuel	M	Linotipista en <i>El Diario de León</i>	León	11/08/1937	500	Indultado
Bugallo Lores	Manuel	M	Zapatero	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Burón Caldevilla	Avelino	M	Labrador	Prada de Valdeón	06/06/1938	-	Destruído
Burón García	Celedonia	F	-	Quintana de Rueda	03/11/1937	2 000	Destruído
Burón Noriega	Manuel	M	Labrador	Llanos de Valdeón	21/01/1939	-	LRP
Caballero Díaz	Laudelino	M	Mínero	La Valcueva	01/12/1938	-	LRP
Caballero Díez	Domingo	M	Mínero	La Valcueva	23/11/1938	-	LRP
Cabeza Travieso	Carlos	M	Mínero	Noceda del Bierzo	12/11/1938	-	LRP
Cabezas	Cándido	M	-	Quintanilla de Combarros	06/03/1937	-	Destruído
Cabezas	Andrés	M	-	Requejo de la Vega	12/04/1937	-	LRP
Cabezas Arias	José	M	Mínero	Noceda del Bierzo	12/11/1938	-	LRP
Cabezas de la Fuente	Norberto	M	Sastre	La Pola de Gordón	31/03/1938	500	LRP
Cabezas Fernández	Antonio	M	-	Manzanal	06/03/1937	-	Destruído
Cabezas Marín	Rosa	F	Sus labores	Matarrosa del Sil	25/05/1938	-	Destruído
Cabezas Suárez	Camilo	M	-	Villarneriel	06/03/1937	-	Destruído
Cabezas Vidal	Toribio	M	-	La Bañeza	09/06/1938	150	Destruído
Cabo (de) Arenas	Florentina	F	Sus labores	Vozmediano	11/02/1939	-	LRP
Cabo (de) Liébana	Matías	M	Labrador	Vozmediano	06/05/1938	-	LRP
Cabo Valenciano	Lorenzo	M	Telegrafista	La Magdalena	23/11/1938	-	LRP
Cachero Gamo	Federico	M	Electricista	León	21/10/1938	-	LRP
Caco Falcón	Benjamín	M	Jornalero	Villanueva del Condado	23/11/1938	-	LRP
Cadenas Álvarez	Saturnino	M	Mínero	Sosas de Lacedana	01/12/1938	-	LRP
Cadenas Rodríguez	Narciso	M	Mínero	Guimara	31/10/1938	-	LRP

Cadenas Sal	Gloria	F	Sus labores	Villaseca de Lacedana	11/02/1939	-	LRP
Cadenas Vega	José	M	Minero	Meroy de Babia	31/10/1938	-	LRP
Calderón Fernández	Primitivo	M	Labrador	Lorenzana	14/10/1938	-	LRP
Calleja Gutiérrez	Lucio	M	Minero	Caboalles de Abajo	11/02/1939	-	LRP
Calvo Cabero	Mateo	M	Industrial	Montealegre	05/12/1938	-	LRP
Calvo Calzada	Juan	M	-	La Silva	06/03/1937	-	Destruído
Calvo Fuertes	Ramón	M	Empleado Monte de Piedad	Astorga	21/08/1937	-	LRP
Calvo Incógnito	Rufiana	F	-	Benuza	10/03/1938	-	Destruído
Calvo Incógnito	Rufiana	F	-	Benuza	10/03/1938	-	Destruído
Calvo Martínez	Andrés	M	Industrial	Montealegre	05/12/1938	-	LRP
Calvo Martínez	Andrés	M	Industrial	Montealegre	05/12/1938	-	LRP
Calvo Vidal	Manuel	M	Minero	La Silva	05/12/1938	-	LRP
Calvo Vidal	Manuel	M	Minero	La Silva	05/12/1938	-	LRP
Calzón Fernández	Ángel	M	Minero	Santa Lucía	01/12/1938	-	LRP
Calzón Fernández	Ángel	M	Minero	Santa Lucía	01/12/1938	-	LRP
Camino González	José	M	Carpintero	Valderilla	14/10/1938	-	LRP
Camino González	José	M	Carpintero	Valderilla	14/10/1938	-	LRP
Camiña de la Mata	José	M	Minero	Villablino	21/10/1938	-	LRP
Campanero	Ángel	M	-	Quintanilla de Combarros	06/03/1937	-	Destruído
Campanero	Ángel	M	-	Quintanilla de Combarros	06/03/1937	-	Destruído
Campo (del) Fernández	Luis	M	-	Busdongo	10/01/1939	-	LRP
Campo (del) Fernández	Luis	M	-	Busdongo	10/01/1939	-	LRP
Campo (del) Garzo	Martín	M	Jornalero	Valderas	30/06/1937	500	Sobreseído
Campo (del) Garzo	Martín	M	Jornalero	Valderas	30/06/1937	500	Sobreseído
Campo (del) Rodríguez	Ángel	M	Minero	Argayo	07/12/1938	-	LRP
Campo (del) Rodríguez	Ángel	M	Minero	Argayo	07/12/1938	-	LRP
Campo (del) San Román	Jesús	M	Minero	Lillo del Bierzo	14/12/1938	-	LRP

Campo (del) San Román	Jesús	M	Minero	Lillo del Bierzo	14/12/1938	-	LRP
Campoamor Díez	Policarpo	M	Minero	Santa Lucía	05/12/1938	-	LRP
Campoamor Díez	Policarpo	M	Minero	Santa Lucía	05/12/1938	-	LRP
Canal Blanco	Máximo	M	Labrador	Llánaves de la Reina	06/06/1938	-	LRP
Canal Blanco	Máximo	M	Labrador	Llánaves de la Reina	06/06/1938	-	LRP
Canal Santos	José	M	Labrador	Montejos del Camino	01/04/1937	1 000	Incautación
Canal Santos	José	M	Labrador	Montejos del Camino	01/04/1937	1 000	Pagado
Canales Galán	José	M	Soldador	Veguellina de Órbigo	11/07/1938	-	LRP
Canales Galán	José	M	Soldador	Veguellina de Órbigo	11/07/1938	-	LRP
Cancela del Río	Juan	M	Jornalero	León	12/08/1938	-	LRP
Cancela del Río	Juan	M	Jornalero	León	12/08/1938	-	LRP
Cancelas Chamorro	Antonia	F	Vendedora ambulante	León	14/10/1938	-	LRP
Cancelas Chamorro	Antonia	F	Vendedora ambulante	León	14/10/1938	-	LRP
Cancelo Prado	Manuel	M	Carpintero	Ponferrada	05/12/1938	-	Destruído
Cancelo Prado	Manuel	M	Carpintero	Ponferrada	05/12/1938	-	Destruído
Cancillo Blanco	Antonio	M	-	Ponferrada	12/11/1938	-	Destruído
Cancillo Blanco	Antonio	M	-	Ponferrada	12/11/1938	-	Destruído
Candanedo Baños	Cesáreo	M	Minero	Cistierna	14/10/1938	-	Destruído
Candanedo Baños	Cesáreo	M	Minero	Cistierna	14/10/1938	-	Destruído
Canedo González	Gerardo	M	Minero	Matarrosa del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Canedo González	Santiago	M	-	Villabuena	10/03/1938	-	Destruído
Canedo González	Gerardo	M	Minero	Matarrosa del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Canedo González	Santiago	M	-	Villabuena	10/03/1938	-	Destruído
Cansado Cansado	Dámaso	M	-	Truchas	03/04/1937	-	Exento
Cansado Cansado	Dámaso	M	-	Truchas	03/04/1937	-	Exento
Canseco Castañón	Ramón	M	Dependiente	Piedrafita	11/02/1939	-	LRP
Canseco Castañón	Ramón	M	Dependiente	Piedrafita	11/02/1939	-	LRP

Canseco Fernández	Delmiro	M	Labrador	Piornedo	12/11/1938	-	LRP
Canseco Fernández	Delmiro	M	Labrador	Piornedo	12/11/1938	-	LRP
Canseco Gutiérrez	Conrado	M	Minero	Villalfeide	26/05/1938	-	LRP
Canseco Gutiérrez	Conrado	M	Minero	Villalfeide	26/05/1938	-	LRP
Canseco Tascón	Pedro	M	Labrador	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
Canseco Tascón	Pedro	M	Labrador	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
Cañal Lordén	Felipe	M	-	Forna	-	-	Destruído
Cañal Lordén	Felipe	M	-	Forna	-	-	Destruído
Caño (del) Refar	Eulogio	M	-	Caboalles de Abajo	05/08/1938	-	LRP
Caño (del) Refar	Eulogio	M	-	Caboalles de Abajo	05/08/1938	-	LRP
Caño Yaz	Manuel	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Caño Yaz	Manuel	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Cañón Barrio	Prudencio	M	Jornalero	Casares de Arbás	08/04/1938	-	LRP
Cañón Barrio	Prudencio	M	Jornalero	Casares de Arbás	08/04/1938	-	LRP
Cañón Blanco	Gabriel	M	Labrador	San Miguel del Camino	21/01/1939	-	Destruído
Cañón Blanco	Gabriel	M	Labrador	San Miguel del Camino	21/01/1939	-	Destruído
Cañón Cañón	Ángela	F	Sus labores	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Cañón Cañón	Ángela	F	Sus labores	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Cañón González	Aurelio	M	Labrador	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Cañón González	Avelino	M	Labrador	Casares de Arbás	27/12/1938	-	LRP
Cañón Gutiérrez	Ángel	M	Campesino	Casares de Arbás	21/01/1939	-	LRP
Cañón Gutiérrez	Juan	M	Labrador	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
Cañón Gutiérrez	Rafael	M	Tejero	Robledo de la Valdoncina	30/07/1938	-	LRP
Cañón Gutiérrez	Manuel	M	Herrero	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Cañón Labrador	Rafael	M	-	Santa Lucía de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Cañón Morán	Tomasa	F	Sus labores	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
Cañón Morán	María	F	Sus labores	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
Cañón Tascón	Emilio	M	Labrador	Pendilla de Arbás	15/06/1938	-	LRP

Carande Valbuena	Vicente	M	Cocinero	León	30/07/1938	-	LRP
Carbajo	Gaspar	M	Minero	Rodrigatos	01/12/1938	-	Destruído
Carbajo Casas	Teodoro	M	-	Castrocalbón	02/06/1937	1 000	Destruído
Carbajo Vega	David	M	Minero	Almagarinos	01/12/1938	-	LRP
Carballo Alonso	Isidro	M	-	Villafranca del Bierzo	08/04/1938	-	Destruído
Carballo Álvarez	Octavio	M	Minero	Torre del Bierzo	01/12/1938	-	Destruído
Carballo Gallardo	Ángel	M	-	Ponferrada	06/05/1938	-	Destruído
Carcedo Quiñones	Francisco	M	Obrero	León	28/08/1937	1 000	Indultado
Carcedo Quiñones	Heliodoro	M	Obrero	León	28/08/1937	1 000	Indultado
Cardoso Cardoso	Adelino	M	Sastre	Pobladura de Bernesga	08/04/1938	-	Destruído
Carnero Gallego	Emilio	M	Dependiente	León	05/12/1938	-	LRP
Carnero García	Miguel	M	-	-	30/06/1937	500	Sobreseído
Carpintero Luque	Ceferino	M	Ferroviano	León	12/11/1938	-	LRP
Carpintero Morán	Demetrio	M	Labrador	Villacedré	05/12/1938	-	LRP
Carrera	Manuel	M	-	Vega de Magaz	05/03/1937	-	Destruído
Carrera Charro	Nicolás	M	-	Genestacio de la Vega	10/03/1938	-	Destruído
Carrera Fernández	José	M	-	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Carrera Iglesias	Manuel	M	Cantero	Caboalles de Arriba	21/01/1939	-	LRP
Carrera Núñez	Narciso	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Carrera Salvadores	Gregorio	M	-	San Martín de Agostedo	12/04/1937	-	LRP
Carrillo Campomanes	Atanasio	M	Trabajador del ayuntamiento de León	León	16/03/1937	250	Incautación
Carrizo Mirantes	Gabriel	M	Panadero	León	14/10/1938	-	LRP
Carro Carro	Baltasar	M	-	Requejo de la Vega	12/04/1937	-	LRP
Carro Carro	Jacinto	M	-	Requejo de la Vega	12/04/1937	-	LRP
Carro Carro	Margarita	F	Sus labores	Fresnedo	11/02/1939	-	LRP
Carro Cordero	Manuel	M	Industrial	Astorga	19/02/1937	-	LRP
Carro Fernández	Anastasio	M	-	San Justo de la Vega	19/02/1937	-	Destruído

Carro Fernández	Miguel	M	Albañil	Villamañán	09/04/1937	-	Destruído
Carro Fernández	José	M	-	Villamañán	09/04/1937	-	Destruído
Carro Llamazares	Miguel	M	Marmolista	León	17/03/1937	1 000	Incautación
Carro López	Eusebio	M	Zapatero	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Carro Madagón	Rosendo	M	-	Susañe del Sil	23/11/1938	-	LRP
Carro Martínez	Ángel	M	Minero	Otero	06/05/1938	-	LRP
Carro Prieto	José	M	Minero	Sosas de Lacedana	05/08/1938	-	LRP
Carro Prieto	Gregorio	M	Pescador	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Carro Verdejo	Jesusa	F	Sus labores	Astorga	21/01/1939	-	LRP
Carrocera Pescador	Ramón	M	Factor del ferrocarril	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Casado Castro	Cayetano	M	-	La Robla	11/02/1939	-	LRP
Casado Fernández	Manuela	F	Sus labores	Montejos del Camino	01/04/1937	1 000	Incautación
Casado Franco	Lisardo	M	Carpintero	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Casado Pérez	Félix	M	Minero	Santa Lucía	06/05/1938	-	LRP
Casado Verdejo	Daniel	M	Minero	Orzonaga	30/07/1938	-	LRP
Casas Redondo	Ignacio	M	Jornalero	León	30/07/1938	-	LRP
Castañeda Pastrana	Serapio	M	Labrador	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Castaño Cuervo	Florentino	M	-	Orallo	14/10/1938	-	LRP
Castaño Quiñones	Miguel	M	Periodista	León	16/03/1937	250	Pagado
Castañón Arias	Esteban	M	Minero	Piedrafita de Babia	14/10/1938	-	LRP
Castañón Castañón	Melchor	M	Cantero	Rodiezmo	06/06/1938	-	LRP
Castañón Fernández	Amalia	M	-	Caboalles de Abajo	14/10/1938	-	LRP
Castañón García	Bernardo	M	Tornero	Santa Lucía	11/02/1939	-	LRP
Castañón González	Elicio	M	Jornalero	Rabanal de Fenar	11/02/1939	-	LRP
Castañón Gutiérrez	Tomás	M	Labrador	Rioscuro	03/11/1937	-	Exento
Castañón Gutiérrez	Benito	M	Mampostero	Rodiezmo	21/01/1939	-	LRP
Castañón Gutiérrez	Luis	M	Cantero	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Castañón Gutiérrez	Carolina	F	Sus labores	Rodiezmo	23/11/1938	-	LRP
Castañón Gutiérrez	Celestino	M	Cantero	Rodiezmo	12/08/1938	-	LRP

Castañón Valle	Eugenio	M	Jornalero	Alcedo de Alba	07/12/1938	-	LRP
Castellanos Doncel	Victoriano	M	Jornalero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Castillo (del) Valladares	Laurentino	M	Labrador	Vegaquemada	12/08/1938	-	LRP
Castillo Valladares	Laurentino	M	Labrador	Vegaquemada	12/08/1938	-	Destruído
Castro	Matilde	F	-	Candanedo de Fenar	13/05/1937	-	LRP
Castro	Antonio	M	-	Candanedo de Fenar	13/05/1937	-	LRP
Castro	José	M	-	Candanedo de Fenar	13/05/1937	-	LRP
Castro Balbuena	Enrique	M	Mínero	Candanedo de Fenar	01/12/1938	-	LRP
Castro Blanco	Eugenio	M	Electricista	Ambasaguas de Curueño	14/10/1938	-	LRP
Castro Castañón	Estefanía	F	Sus labores	Solana de Fenar	25/02/1938	-	LRP
Castro García	Josefa	F	Sus labores	Solana de Fenar	10/03/1938	-	Destruído
Castro García	Socorro	F	Sus labores	Solana de Fenar	10/03/1938	-	Destruído
Castro García	Andrés	M	Labrador	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Castro García	Agapito	M	-	Sahagún	12/11/1938	-	LRP
Castro González	Miguel	M	Jornalero	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Castro González	Marcelino	M	Cantero	Solana de Fenar	21/10/1938	-	Destruído
Castro Gutiérrez	Benedicto	M	Mínero	Candanedo de Fenar	12/08/1938	-	LRP
Castro Gutiérrez	Pedro	M	Mínero	Villaseca de Laciaña	14/10/1938	-	LRP
Castro Laiz	Jerónimo	M	Labrador	Solana de Fenar	30/07/1938	-	LRP
Castro López	José	M	Labrador	Corullón	06/05/1938	-	LRP
Castro Martínez	Nicanor	M	-	La Cueta	04/08/1937	-	Destruído
Castro Mateo	José	M	Pintor	León	11/07/1937	-	LRP
Castro Mayo	Calixto	M	Labrador	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Castro Meléndez	Ramiro	M	Labrador	La Cueta	19/07/1937	Destruído	Destruído
Castro Morla	Avelino	M	Jornalero	La Bañeza	08/04/1938	-	Destruído
Castro Villar	Pedro	M	Zapatero	Matarrosa del Sil	07/12/1938	-	Destruído
Catalina García	Jesús	M	Panadero	Astorga	21/08/1937	-	LRP
Catalina Muñoz	Alejandro	M	Jornalero	Bembibre	31/10/1938	-	Destruído
Ceballos de las Torres	Fernando	M	Ferroviano	León	06/07/1938	-	LRP

Ceballos Romero	Manuel	M	Mínero	Villager de Lacedana	07/12/1938	-	LRP
Cela Alba	Dionisio	M	Labrador	Paradaseca	12/11/1938	-	LRP
Cela Cuadrado	Francisco	M	Hojalatero	Villafranca del Bierzo	21/10/1938	-	LRP
Celada Alonso	Ignacio	M	Mínero	La Vid	21/01/1939	-	LRP
Celadilla Alegre	Santiago	M	-	Bustillo del Páramo	14/06/1937	3 000	Destruído
Celis (de) López	Manuel	M	Peón de albañil	Villaquilambre	14/10/1938	-	LRP
Centeno Ordóñez	Pedro	M	Labrador	Villasinta	05/08/1938	-	LRP
Centeno Pérez	Antolín	M	Ferroviano	Villablino	21/10/1938	-	LRP
Centeno Santos	Laurentino	M	Ferroviano	Grulleros	23/11/1938	-	LRP
Centeno Santos	Lesmes	M	Labrador	Grulleros	23/11/1938	-	LRP
Cepeda Fuertes	Juan Bautista	M	Electricista	Vegellina de Órbigo	20/08/1937	-	Destruído
Cepeda García	Gabino	M	Peón	Veguellina de Órbigo	05/06/1937	-	LRP
Cerecedo Fernández	Dolores	F	Sirvienta	Chano	11/07/1938	-	LRP
Cerecedo Fernández	Catalina	F	Guardadora de ganado	Chano	11/07/1938	-	LRP
Ceregido Morandería	Manuel	M	-	Sorbeda del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Cerviño Fernández	Antonio	M	-	Matarrosa del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Charro Manjarín	Antonio	M	Jornalero	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Chimeno Valverde	Araceli	F	Sus labores	Santa Lucía	22/04/1938	-	LRP
Cienfuegos Lario	Vicente	M	Cantero	Fontún de la Tercia	06/06/1938	-	LRP
Claro Fernández	Nazario	M	Jornalero	Brañuelas	11/11/1937	-	LRP
Cobos	Fernando	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Cobos Rojo	Anastasio	M	Fontanero	León	28/08/1937	500	Indultado
Colín Cuesta	Santos	M	Chófer	Cistierna	06/05/1938	-	LRP
Colín Fernández	Eduardo	M	Mínero	Coladilla	24/11/1938	-	LRP
Colinas Núñez	Genadio	M	Maestro	San Feliz de Torío	14/10/1938	-	LRP
Collar Sierra	Ángel	M	Chófer	Caboalles de Abajo	11/02/1939	-	LRP
Combarros Ramos	Isaís	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
Compadre Fernández	Herminio	M	Labrador	Arintero	19/10/1937	-	LRP

Conde Caballero	Juan Guillermo	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Coque García	Daniel	M	Pintor	León	05/11/1938	-	LRP
Coque Martínez	Genaro	M	Soldado	Llombera	30/07/1938	-	LRP
Cordero Macías	Octavio	M	-	Rioseco de Tapia	31/10/1938	-	LRP
Cordero Marquez	Leonardo	M	-	Ceide y Orrios	21/10/1938	-	LRP
Córdoba Rodríguez	Manuel	M	Carpintero	Vegaquemada	08/04/1938	-	LRP
Córdoba Rodríguez	Delfín	M	Labrador	Vegaquemada	01/12/1938	-	LRP
Corral González	Eustaquio	M	Minero	Saelices de Sabero	12/08/1938	-	LRP
Corral Rubín	Orencio	M	Minero	Saelices de Sabero	23/11/1938	-	LRP
Corrales Ruz	Juan	M	Herrero	Olleros de Sabero	14/10/1938	-	LRP
Cortina Suárez	Gerardo	M	Ferroviano	La Robla	25/02/1938	-	Destruído
Crespo	Felipe	M	-	Astorga	19/02/1937	-	LRP
Crespo Blanco	Agustín	M	Labrador	Montejos del Camino	01/04/1937	1 000	Incautación
Crespo Cuervo	Ángel	M	Jornalero	San Román de la Vega	11/07/1938	-	Destruído
Crespo García	Eladio	M	Barman	León	14/12/1938	-	LRP
Crespo y Crespo	Román	M	-	Astorga	19/02/1937	-	LRP
Cruz Torres	Restituto	M	Minero	Montejos	11/07/1938	-	LRP
Cuadrado Gallego	Pablo	M	Chófer	Cuadros	12/05/1937	200	Indultado
Cuadrado Perteagudo	Julián	M	Minero	La Ercina	12/11/1938	-	LRP
Cuadrado Perteagudo	Juan Manuel	M	Minero	La Ercina	12/11/1938	-	LRP
Cuadrado Soto	Gilberto	M	-	Lago de Carucedo	23/11/1938	-	Destruído
Cubillas García	Ignacio	M	Albañil	Robledo de la Valdoncina	06/07/1938	-	LRP
Cuellar Ramón	Fidel	M	-	Cobrana	14/10/1938	-	Destruído
Cuellas Díaz	Albino	M	Labrador y maestro	Lago	06/05/1938	-	LRP
Cuenca Hernández	Bernabé	M	Jornalero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Cuenllas Díaz	Arturo	M	-	Cabrillanes	03/11/1937	-	LRP
Cuervo González	Tomás	M	Panadero	Astorga	21/01/1939	-	LRP
Cuesta Suárez	Ovidio	M	Labrador	La Mata de la Bérbula	31/10/1938	-	LRP

Cueto Fernández	Ángel	M	Dependiente	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Cueto González	Eugenio	M	Jornalero	León	30/07/1938	-	LRP
Cuevas Fernández	Victorino	M	Mínero	Villajer	05/08/1938	-	LRP
Cuevas Guerra	Esteban	M	Labrador	Posada de Valdeón	10/03/1938	-	Destruído
Cuevas Guerra	Aníbal	M	Jornalero	Los Llanos de Valdeón	10/03/1938	-	Destruído
Cuevas Marcos	María	F	Sus labores	Los Llanos de Valdeón	08/04/1938	-	Destruído
Cuevas Ramos	Antonia	F	Sus labores	Veguellina de Órbigo	10/03/1938	-	LRP
Cuevas Santos	Porfirio	M	Obrero	León	13/08/1937	1 000	Indultado
Cuevas Santos	Marcelino	M	Jornalero	Tonín de Arbás	21/01/1939	-	LRP
Cuevas Villoria	Miguel	M	Jornalero	Santa María del Páramo	28/12/1938	-	Destruído
Curiel Curiel	Eugenio	M	-	Astorga	19/02/1937	-	LRP
Delás Trabadillo	Joaquín	M	-	Veguellina	05/03/1937	-	LRP
Delgado Blanco	Antonio	M	Jornalero	Villaquilambre	08/02/1938	150	Indultado
Delgado Martínez	Inocencio	M	Carpintero	Palanquinos	14/10/1938	-	LRP
Delgado Martínez	Agustín	M	-	Toral de los Vados	12/11/1938	-	Destruído
Delgado Román	Paulino	M	Mínero	Valle de Vegacervera	05/12/1938	-	LRP
Devier Lorenzo	Francisco	M	Zapatero	León	14/10/1938	-	LRP
Díaz Álvarez	Honorato	M	-	Cabrillanes	03/11/1937	-	LRP
Díaz Caneja	Félix	M	Chófer	Oseja de Sajambre	12/11/1938	-	LRP
Díaz Flores	Vicente	M	Jornalero	Garrafe de Torío	14/10/1938	-	LRP
Díaz Flórez	Gregorio	M	Pastor	Matueca de Torío	15/06/1938	-	Inconcluso
Díaz García	Manuel	M	-	Fabero	21/10/1938	-	Destruído
Díaz Marqués	Rosendo	M	Panadero	San Miguel de Lacedana	11/02/1939	-	LRP
Díaz Nebrat	José	M	Ayudante ajustador	Santa Lucía	14/12/1938	-	LRP
Díaz Rodríguez	María	F	-	Puebla de Lillo	15/07/1937	-	LRP
Díaz Sánchez	Jesús	M	Mínero	Valderrueda	06/06/1938	-	LRP
Díez	Ramón	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Díez	Marceliano	M	-	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
Díez Acebes	Eleuterio	M	Labrador	Tapia de la Ribera	21/10/1938	-	LRP

Díez Álvarez	Pedro	M	Labrador	Llamas de la Ribera	24/01/1939	-	LRP
Díez Álvarez	Manuel	M	Labrador	-	14/10/1938	-	LRP
Díez Álvarez	Manuel	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Díez Álvarez	Gabriel	M	Farmacéutico	Villaquilambre	31/05/1937	75 000	LRP
Díez Álvarez	Juan Antonio	M	Albañil	Valdepiélagos	05/08/1938	-	LRP
Díez Álvarez	Glicerio	M	Carnicero	La Vid	14/10/1938	-	LRP
Díez Álvarez	Pedro	M	Labrador	Valdepiélagos	01/12/1938	-	LRP
Díez Álvarez	José	M	-	La Vid	05/12/1938	-	LRP
Díez Álvarez	Aurelia	F	Sus labores	Rioseco de Tapia	10/06/1938	-	Archivado
Díez Álvarez	Juan	M	-	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Díez Argüelles	Domiciano	M	Labrador	San Feliz de Torío	21/10/1938	-	LRP
Díez Canal	José	M	Labrador	Montejos	01/12/1938	-	LRP
Díez del Olmo	Julio	M	Maquinista	Ciñera de Gordón	07/12/1938	-	LRP
Díez Díez	Ángel	M	Labrador	Garrafe de Torío	21/01/1939	-	Destruído
Díez Díez	Florencio	M	-	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
Díez Díez	Ramiro	M	Jornalero y escribiente	Villasimpliz	25/05/1938	-	Destruído
Díez Díez	María	F	-	Rodillazo	14/10/1938	-	LRP
Díez Díez	Luis	M	-	-	08/04/1938	-	Destruído
Díez Díez	Bautista	M	Labrador	Los Barrios de Gordón	12/08/1938	-	LRP
Díez Fernández	Nicanor	M	Mínero	Laiz de las Arrimadas	23/11/1938	-	LRP
Díez Fernández	Agustín	M	Pastor	Aviados	01/12/1938	-	LRP
Díez Fernández	Manuel	M	Jornalero	Peranzanes	11/02/1939	-	LRP
Díez Flórez	Andrés	M	Labrador	Garrafe de Torío	11/02/1939	-	LRP
Díez Flórez	Bernardino	M	Labrador	Garrafe de Torío	11/02/1939	-	LRP
Díez García	Bernardo	M	Labrador	Pola de Fontano	23/07/1937	5 000	Indultado
Díez García	Emilio	M	Labrador y minero	Buiza	06/05/1938	-	LRP
Díez García	Bernardino	M	Carpintero	Cerulleda	11/07/1938	-	LRP
Díez García	Gerardo	M	Labrador	La Robla	05/11/1938	-	LRP

Díez García	Ricarda	M	-	León	05/05/1937	1 000	Incautación
Díez González	Modesta	F	Sus labores	Garrafe de Torío	14/10/1938	-	LRP
Díez González	Luzdivina	F	-	León	14/10/1938	-	LRP
Díez González	Ramiro	M	Labrador	La Mata de Curueño	06/05/1938	-	LRP
Díez González	José	M	Secretario de ayuntamiento	Cármenes	14/10/1938	-	LRP
Díez González	Marceliano	M	Cartero	Orzonaga	14/10/1938	-	LRP
Díez González	César	M	Minero	Brugos de Fenar	21/10/1938	-	Destruído
Díez González	Ramón	M	Cantero	La Vecilla	14/12/1938	-	LRP
Díez González	Víctor	M	Albañil	León	04/05/1937	2 000	Incautación
Díez González	César	M	Minero	Brugos de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Díez González	Marcelino	M	Minero	Sorribas	30/07/1938	-	LRP
Díez Gutiérrez	Simón	M	Minero	Candanedo de Fenar	11/07/1938	-	LRP
Díez Gutiérrez	Bernardo	M	Labrador	Brugos de Fenar	21/10/1938	-	LRP
Díez Gutiérrez	Félix	M	Jornalero	La Cándana	23/11/1938	-	LRP
Díez Gutiérrez	Celestino	M	Minero	Carabanzo (Oviedo)	15/10/1937	500	Indultado
Díez Iglesias	Manuel	M	Minero	Llamas de la Ribera	05/08/1938	-	LRP
Díez Juárez	Florentino	M	Labrador	Lorenzana	12/11/1938	-	LRP
Díez Llamas	Pablo	M	Labrador	Santibáñez	11/07/1938	-	LRP
Díez López	Andrés	M	Minero	Barrillo de las Arrimadas	08/04/1938	-	LRP
Díez López	Blas	M	-	La Dehesa	11/07/1938	-	LRP
Díez López	Manuel	M	-	Peranzanes	01/12/1938	-	Destruído
Díez Martínez	Herminio	M	Albañil	León	21/10/1938	-	LRP
Díez Martínez	Marcial	M	Minero	Robles de Lacedana	30/07/1938	-	LRP
Díez Miranda	Hilario	M	Labrador	Rioseco de Tapia	14/10/1938	100	LRP
Díez Moreno	Andrés	M	Mampostero	Ventosilla	02/10/1937	-	LRP
Díez Ordóñez	Benjamín	M	Labrador	Santibáñez de Rueda	21/10/1938	-	LRP
Díez Pérez	José	M	Labrador	Pola de Fontano	23/07/1937	5 000	Indultado
Díez Puente	Agustín	M	Minero	Palacios del Sil	12/11/1938	-	LRP

Díez Rabanal	Antonio	M	Chófer	Carrocera	23/11/1938	-	Destruído
Díez Robles	Andrés	M	Jornalero	La Robla	05/11/1938	-	LRP
Díez Rodríguez	Manuel	M	Labrador	Rioseco de Tapia	12/08/1938	-	LRP
Díez Rodríguez	Blas	M	Albañil	León	11/07/1938	-	LRP
Díez Suárez	Venancio	M	Labrador	Llamas de la Ribera	30/07/1938	-	LRP
Díez Suárez	Remigio	M	Labrador	Lorenzana	30/07/1938	-	LRP
Díez Suárez	Pedro	M	Panadero	Busdongo	12/11/1938	-	LRP
Díez Suárez	José	M	Mínero	La Valcueva	23/11/1938	-	LRP
Díez Suárez	Máximo	M	Labrador	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Díez Valle	Inocencio	M	Jornalero	Villademor de la Vega	12/11/1938	-	LRP
Díez y Díez	Aurelio	M	Mínero	Sabero	21/01/1939	-	LRP
Domingo de Jesús	Manuel	M	Mínero	Colle	12/08/1938	-	LRP
Domingo Fernández	Eulogio	M	Labrador	Puebla de Lillo	01/12/1938	-	LRP
Domínguez Blanco	Antonio	M	Mínero	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Domínguez Carrocera	Ángel	M	Jornalero	La Vid	30/07/1938	-	LRP
Domínguez Fernández	Alfredo	M	Jornalero	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Domínguez Galloso	José	M	Chófer	Caboalles de Abajo	30/07/1938	-	LRP
Domínguez Iglesias	Vicente	M	Maquinista de minas	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Domínguez Soto	Eugenio	M	Guarnicionero	León	29/05/1937	250	Sobreseído
Domínguez Soto	Teresa	F	-	León	14/10/1938	-	LRP
Domínguez Vega	Casimiro	M	Labrador	Veguellina de Órbigo	12/08/1938	-	LRP
Domínguez Vivas	Ramón	M	Labrador	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Doncel Luna	Baldomero	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Dorado	José	M	-	-	22/04/1937	-	Destruído
Dos Santos Fernández	Anibal	M	Mínero	Orzonaga	06/05/1938	-	LRP
Duque Blanco	Manuel	M	Albañil	León	23/11/1938	-	LRP
Durán Fernández	Lorenza	F	-	León	21/01/1938	500	Sobreseído
Durruti Domingo	Marciano Pedro	M	-	León	09/09/1937	1 000	Indultado
Echevarría Pinilla	Antonio	M	Sastre	La Robla	14/10/1938	-	LRP

Echevarría Pinilla	Bernardo	M	Mínero	La Robla	14/10/1938	-	LRP
Enrique Cordero	Ramiro	M	Labrador	Carbajal de la Legua	10/01/1939	-	LRP
Enrique Cordero	Lupercio	M	Labrador	Carbajal de la Legua	30/07/1938	-	LRP
Escanciano Álvarez	Román	M	Mínero	Villaseca de Lacia	01/12/1938	-	LRP
Escanciano Muñiz	Cecilio	M	Mínero	San Pedro de Foncollado	12/11/1938	-	LRP
Escapa Santamarta	José	M	Jornalero	Santa Lucía de Gordón	10/01/1939	-	Destruído
Escudero Martínez	David	M	Maestro	Castrocalbón	15/03/1938	150	Incautación
Esgueva Díez	Amalio	M	-	Villoria de Lacedana	01/12/1938	-	LRP
España Álvarez	Manuel	M	Hojalatero	San Justo de Cabanillas	10/03/1938	250	Destruído
Espeso Cuadrado	Gaspar	M	Jornalero	Grajal de Campos	08/07/1937	-	Destruído
Espinosa Gutiérrez	Marcelo	M	-	Puente Castro	11/07/1938	250	LRP
Estébanez Alonso	José	M	Jornalero	Villanueva de la Tercia	08/04/1938	-	LRP
Estébanez Pérez	Victoriano	M	Labrador	Puente de Domingo Flórez	12/11/1938	-	Destruído
Etchavarri Amilibia	Francisco	M	Farmacéutico	Grajal de Campos	08/07/1937	-	Destruído
Faba Barra	Manuela	F	Sus labores	Valtuille de Abajo	31/03/1937	-	Destruído
Falagán López	Vicente	M	Labrador	Velilla de la Valduerna	11/02/1939	-	LRP
Fanjul Cimadevilla	José María	M	Ferroviano	Busdongo	14/10/1938	-	LRP
Feito García	Constantino	M	Mínero	Caboalles de Arriba	11/07/1938	-	LRP
Felipe Martínez	Esteban	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Fernández	Pedro	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
Fernández	Pedro	M	-	Valdelugeros	22/12/1937	-	Destruído
Fernández	Efraín	M	-	Villablino	03/04/1937	10 000	Destruído
Fernández	Nicolás	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
Fernández	Antonio	M	-	Pombriego	23/02/1937	-	Destruído
Fernández	Aurora	F	-	Cofiñal	24/03/1938	-	Destruído
Fernández	Avelino	M	-	-	12/05/1937	-	Destruído
Fernández	Antonio	M	-	Villadecanes	23/02/1937	-	Destruído
Fernández	Domingo	M	-	-	16/11/1937	-	Destruído

Fernández Aira	Antonio	M	-	La Faba	28/08/1937	500	Destruído
Fernández Alegre	Manuel	M	Jornalero	Villalber	10/01/1939	-	LRP
Fernández Alonso	Isidro	M	-	San Martín de Agostedo	12/04/1937	-	LRP
Fernández Alonso	Ángel	M	Jornalero	Valverde de la Virgen	08/02/1938	-	Sobreseído
Fernández Alonso	Mauricio	M	Labrador	Villaquilambre	16/06/1937	25 000	LRP
Fernández Alonso	Nicolás	M	Jornalero	Valverde de la Virgen	14/10/1938	-	LRP
Fernández Alonso	Serafín	M	Labrador	Penoselo	12/11/1938	-	Destruído
Fernández Alonso	Pedro	M	-	Tejedo de Ancares	01/12/1938	-	Destruído
Fernández Álvarez	Justo	M	Albañil	Armunia	29/05/1937	250	Sobreseído
Fernández Álvarez	Valentín	M	Ferroviano	Armunia	29/05/1937	1 000	Sobreseído
Fernández Álvarez	Avelino	M	Carnicero	Armunia	29/05/1937	1 000	Sobreseído
Fernández Álvarez	Baltasar	M	Dependiente	León	21/10/1938	-	LRP
Fernández Álvarez	Nicanor	M	Albañil	León	05/12/1938	-	LRP
Fernández Álvarez	Pablo	M	Ajustador	Barrillos de las Arrimadas	11/02/1939	-	LRP
Fernández Álvarez	Laurentino	M	Jornalero	Nocedo de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Fernández Álvarez	Francisco	M	Jornalero	Nocedo de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Fernández Álvarez	Margarita	F	Labradora	Nocedo de Gordón	15/07/1938	-	LRP
Fernández Arévalo	Joaquín	M	Mozo de almacén	León	01/12/1938	-	LRP
Fernández Balbuena	Julián	M	Labrador	Campo de Santibañez	14/10/1938	-	LRP
Fernández Barrial	Saturnino	M	Labrador	Santa Lucía	06/05/1938	-	LRP
Fernández Barrial	Severiano Isidoro	M	Peón	Santa Lucía	06/05/1938	-	LRP
Fernández Blanco	Andrés	M	Pintor	León	14/10/1938	-	LRP
Fernández Blanco	Santos	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Fernández Cabezas	Santiago	M	Labrador	León	06/05/1938	-	LRP
Fernández Carballo	Ildefonsa	F	Sus labores	San Vicente	12/11/1938	-	Destruído
Fernández Castaño	Sabino	M	Jornalero	San Miguel de Lacedana	05/08/1938	-	LRP
Fernández Castellanos	Manuel	M	Jornalero	Bembibre	31/10/1938	-	Destruído
Fernández Castro	Plácido	M	Peón de albañil	Armunia	05/12/1938	-	LRP

Fernández Castro	Bienvenida	F	Labradora	San Feliz de Torío	07/12/1938	-	LRP
Fernández Castro	Pedro	M	Minero	La Losilla	25/02/1938	-	Destruído
Fernández Colla	José	M	Minero	Villajer de Laccana	10/01/1939	Destruído	Destruído
Fernández de la Fuente	Gabriel	M	Barbero	Orallo	06/05/1938	-	LRP
Fernández de Mata	Adolfo	M	-	La Bañeza	08/02/1938	-	Destruído
Fernández del Pozo	Ulpiano	M	Minero	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Fernández Díez	Francisco	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Fernández Díez	Julio	M	Albañil	León	14/10/1938	-	LRP
Fernández Díez	Severiano	M	Barbero	Puente Castro	07/12/1938	-	LRP
Fernández Díez	Maximiliano	M	Minero	Villamanín	11/07/1938	-	LRP
Fernández Díez	Fernando	M	Albañil	Azadón	06/05/1938	250	Sobreseído
Fernández Díez	Argimiro	M	Minero	Yugueros	12/07/1938	-	LRP
Fernández Espino	Pedro	M	-	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Fernández Faba	Juan	M	Labrador	Horta	10/03/1938	-	Destruído
Fernández Fernández	Francisco	M	Empleado	León	22/12/1937	-	-
Fernández Fernández	Esteban	M	Chófer	Veguellina de Órbigo	08/02/1938	-	Destruído
Fernández Fernández	Benito	M	-	Bonillas	06/03/1937	-	Destruído
Fernández Fernández	Santiago	M	-	Bonillas	06/03/1937	-	Destruído
Fernández Fernández	Vicente	M	-	Truchas	03/04/1937	-	Exento
Fernández Fernández	Ángela	F	-	Navatejera	11/02/1939	-	LRP
Fernández Fernández	Santiago	M	Mecánico	Armunia	29/05/1937	1 250	Sobreseído
Fernández Fernández	Dionisio	M	Picapedrero	Montejos	21/10/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Francisco	M	Empleado	León	22/12/1937	-	-
Fernández Fernández	Amador	M	Estudiante	León	23/11/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Felipe	M	Industrial	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Fernández Fernández	José	M	Sirvienta	Manzaneda de Torío	21/01/1939	-	LRP
Fernández Fernández	Gabino	M	Guardia jurado	Vegacervera	08/04/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Enrique	M	Jornalero	Matallana de Torío	01/12/1938	-	LRP
Fernández Fernández	José	M	Labrador	Piornedo	01/12/1938	-	LRP

Fernández Fernández	Marcos Ángel	M	Ferroviario	León	08/04/1938	250	Archivado
Fernández Fernández	Ángel	M	Ferroviario	León	04/05/1937	5 000	Incautación
Fernández Fernández	Santiago	M	Mecánico industrial	Armunia	11/07/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Tomás	M	Marmolista	Puente Castro	11/07/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Emilio	M	Teniente de Asalto	León	15/03/1937	250 000	Indultado
Fernández Fernández	Daniel	M	Fogonero	Caboalles de Arriba	01/02/1938	Destruído	Destruído
Fernández Fernández	Fernando	M	Labrador	Mirantes	04/06/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Eusebio	M	-	La Omañas	11/07/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Manuel	M	-	Palacios del Sil	14/10/1938	-	LRP
Fernández Fernández	José Francisco	M	Zapatero	Mirantes de Luna	12/11/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Marcelino	M	Mínero	Pardamaza	12/11/1938	-	Destruído
Fernández Fernández	Emilia	F	Sus labores	Puebla de Lillo	23/11/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Josefa	F	Sus labores	Redipollos	23/11/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Antonio	M	-	Cofiñal	06/05/1938	-	Destruído
Fernández Fernández	Sebastián	M	Labrador	Ferreras	23/11/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Baldomero	M	Ferroviario	Cacabelos	31/03/1937	-	Destruído
Fernández Fernández	Antonio	M	Panadero	Candín	10/01/1939	-	Destruído
Fernández Fernández	Antonio	M	-	Toral de los Vados	06/05/1938	-	Destruído
Fernández Fernández	Manuel	M	Labrador	Cacabelos	25/05/1938	200	Destruído
Fernández Fernández	Antonio	M	-	Vega de la Espinareda	11/07/1938	-	LRP
Fernández Fernández	Jesús	M	Jornalero	Lillo del Bierzo	12/11/1938	-	LRP
Fernández Ferreras	Pedro	M	Labrador	Cofiñal	14/10/1938	-	LRP
Fernández Fuentes	José	M	Mínero	Caboalles de Abajo	11/07/1938	-	LRP
Fernández Gallego	Atenógenes	M	Comerciante	Matadeón de los Oteros	16/07/1937	-	Destruído
Fernández Gallestegui	Valentín	M	Dependiente	León	21/10/1938	-	LRP
Fernández García	Basilio	M	Labrador	Llamas de la Ribera	11/07/1938	-	LRP
Fernández García	Celedonio	M	-	Sueros de Cepeda	12/04/1937	-	LRP
Fernández García	Manuel	M	Maestro	Campo de Santibañez	14/10/1938	-	LRP
Fernández García	Manuel	M	Sastre	Tapia de la Ribera	21/10/1938	-	LRP

Fernández García	Balbino	M	Jornalero	Navatejera	12/11/1938	-	LRP
Fernández García	Marcelino	M	-	Santibáñez	12/11/1938	-	LRP
Fernández García	Ramiro	M	Jornalero	Ciñera	14/10/1938	-	LRP
Fernández García	Toribio	M	Labrador	Montejos del Camino	05/04/1937	1 000	Indultado
Fernández García	Florindo	M	-	-	13/08/1937	-	Destruído
Fernández García	Eliseo	M	Minero	Puebla de Lillo	11/02/1939	-	LRP
Fernández García	Sigifredo	M	Labrador	Rioseco de Tapia	12/07/1938	200	Sobreseído
Fernández Gómez	Juan	M	Labrador	La Faba	10/03/1938	-	Destruído
Fernández González	Domingo	M	Zapatero	León	15/09/1937	-	Destruído
Fernández González	Ramiro	M	-	-	08/04/1938	-	Destruído
Fernández González	Esperanza	F	Sus labores	Pontedo	06/06/1938	-	LRP
Fernández González	Constantino	M	Ferroviano	Busdongo	12/11/1938	-	LRP
Fernández González	Victorino	M	Frutero	León	08/04/1938	250	Indultado
Fernández González	Aquilino	M	Cerero	Anllares del Sil	23/11/1938	-	Destruído
Fernández González	José María	M	Labrador	Redipollos	23/11/1938	-	LRP
Fernández González	Doreteo	M	Obrero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Fernández Guerra	Pedro	M	Labrador	Prada de Valdeón	10/03/1938	-	Destruído
Fernández Gutiérrez	Marcelino	M	Carpintero	Gijón	09/04/1937	-	Destruído
Fernández Gutiérrez	Isaac	M	Jornalero	Valverde de la Virgen	22/12/1937	-	LRP
Fernández Gutiérrez	Avelino	M	Cantero	Redipuertas	11/02/1939	-	LRP
Fernández Gutiérrez	Alfredo	M	Labrador	Redipuertas	14/10/1938	-	LRP
Fernández Gutiérrez	José	M	Minero	Fabero	21/10/1938	-	Destruído
Fernández Gutiérrez	Hermenegildo	M	Chófer	Villamanín	11/02/1939	-	LRP
Fernández Huertas	Celsa	F	-	Valle de Vegacervera	12/11/1938	-	LRP
Fernández Isla	Daniel	M	Ferroviano	León	12/11/1938	-	LRP
Fernández Lago	Daniel	M	Labrador	Quilos de Cacabelos	11/02/1939	-	LRP
Fernández Lomas	Valentín	M	-	Olleros de Sabero	14/10/1938	-	LRP
Fernández López	Ignacio	M	Industrial	Montejos	01/12/1938	-	LRP
Fernández López	Gil	M	Labrador	Ventosilla	01/12/1938	-	LRP

Fernández Lozano	Alfredo	M	Comerciante	Santa Lucía	12/11/1938	-	LRP
Fernández Martínez	Francisco	M	Jornalero	León	04/01/1938	-	LRP
Fernández Martínez	Antonio	M	Jornalero	León	16/03/1937	250	Pagado
Fernández Martínez	Alberto	M	-	Santa Lucía de Gordón	24/03/1938	-	Destruído
Fernández Martínez	Ramiro	M	Albañil	León	11/07/1938	-	LRP
Fernández Martínez	Tomás	M	Dependiente	León	21/04/1937	-	Exento
Fernández Martínez	Casimiro	M	Labrador	San Félix de Arce	09/07/1937	-	LRP
Fernández Martínez	Virgilio	M	Jornalero	Cistierna	06/05/1938	-	LRP
Fernández Mayo	Matías	M	Jornalero	Veguellina de Órbigo	21/10/1938	-	LRP
Fernández Mayo	Luis	M	-	Veguellina	09/06/1937	-	LRP
Fernández Mayo	Matías	M	Jornalero	Veguellina	09/06/1937	-	LRP
Fernández Méndez	Antonio	M	Labrador	La Robla	12/08/1938	-	LRP
Fernández Menéndez	Eladio	M	Peatón	La Robla	21/01/1939	-	LRP
Fernández Mieres	Modesto	M	Jornalero	Vegas del Condado	22/04/1938	250	Indultado
Fernández Miguélez	Genaro	M	Panadero	Riello	06/05/1938	-	LRP
Fernández Miranda	Emiliano	M	Labrador	Canseco	21/01/1939	-	LRP
Fernández Moliner	Gabino	M	Minero	Cistierna	14/10/1938	-	LRP
Fernández Monedero	Justiniano	M	Vendedor ambulante	León	11/02/1939	-	LRP
Fernández Morán	Esteban	M	Bracero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Fernández Moure	Dositeo	M	Ferroviano	Brañuelas	14/10/1938	-	LRP
Fernández Nistal	Dionisio	M	-	Veguellina	05/03/1937	-	LRP
Fernández Ordóñez	Generoso	M	Sirviente	Otero de Curueño	25/02/1938	-	Destruído
Fernández Ordóñez	Manuel	M	Herrero	Villamanín	12/11/1938	-	LRP
Fernández Ordóñez	Maximiliano	M	Labrador	San Félix de Arce	21/01/1939	-	LRP
Fernández Ordóñez	Manuel	M	Labrador	San Félix de Arce	01/12/1938	-	LRP
Fernández Pastrana	José	M	Jornalero	Gordoncillo	11/05/1937	3 000	Indultado
Fernández Peral	Avelino	M	Cantero	Arganza	07/01/1938	-	Destruído
Fernández Pereiro	Luis	M	Procurador de los Tribunales	León	17/03/1937	1 000	Indultado

Fernández Pérez	Lisardo	M	Albañil	San Andrés del Rabanedo	12/11/1938	-	LRP
Fernández Pérez	Emilio	M	-	Villaseca de Laciana	29/12/1937	-	Destruído
Fernández Pérez	Nemesio	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Fernández Piedrafita	Gaspar	M	Labrador	Villafranca del Bierzo	31/10/1938	-	LRP
Fernández Plana	Urbana	F	-	Astorga	05/03/1937	7 000	Destruído
Fernández Prieto	Gregorio	M	Ferroviario	Armunia	29/05/1937	3 300	Sobreséido
Fernández Prieto	Álvaro	M	Labrador	Armunia	31/10/1938	-	LRP
Fernández Quiroga	Santiago	M	Labrador	Candín	23/11/1938	-	Destruído
Fernández Ramón	José	M	Minero	Chano	12/11/1938	-	LRP
Fernández Rebollo	Pedro	M	Jornalero	-	29/11/1937	1 000	Sobreséido
Fernández Redondo	Ubaldo	M	Barbero	Matallana de Torío	14/10/1938	-	LRP
Fernández Rendos	Simón	M	Albañil	León	22/03/1937	5 000	Incautación
Fernández Rodríguez	Francisco	M	Minero	Nocedo de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Fernández Rodríguez	Camilo	M	Fotógrafo	San Cipriano del Condado	06/05/1938	250	Indultado
Fernández Rodríguez	Segundo	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Fernández Rodríguez	Alejandro	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Fernández Rodríguez	Ángel	M	Jornalero	Puebla de Lillo	01/12/1938	-	LRP
Fernández Rubio	Amadeo	M	Minero	Bárcena de la Abadía	31/10/1938	-	LRP
Fernández Sabugo	Rafael	M	Minero	Sorbeda	12/11/1938	-	LRP
Fernández Sahagún	Lorenzo	M	Minero	Orzonaga	14/10/1938	-	LRP
Fernández San Miguel	Jacinto	M	Jornalero	Ponferrada	21/01/1939	-	LRP
Fernández Sánchez	Rosalina	F	-	Olleros de Sabero	23/11/1938	-	LRP
Fernández Sierra	Benjamín	M	Minero	Caboalles de Abajo	01/12/1938	-	LRP
Fernández Silván	Aquilino	M	Minero	Santa Marina de Torre	12/04/1937	500	Indultado
Fernández Simón	Hermenegildo	M	Jornalero	Castroalbón	30/06/1937	-	Destruído
Fernández Soto	Froilán	M	Labrador	Valverde	21/10/1938	-	LRP
Fernández Suárez	Santos	M	Labrador	Cerulleda	31/05/1938	-	LRP

Fernández Vacas	Valentín	M	Estudiante	Armunia	12/11/1938	-	LRP
Fernández Valbacil	Eulalia	F	Sus labores	Ponferrada	07/01/1938	-	Destruído
Fernández Vega	Blas	M	Minero	Santa Lucía	23/11/1938	-	LRP
Fernández Vega	Toribio	M	Minero	Otero de Naraguante	25/05/1938	-	Destruído
Fernández Vidal	Basilio	M	Albañil	Castrocalbón	30/06/1937	1 000	Destruído
Fernández Vidal	Saturnino	M	Labrador	Castrocalbón	30/06/1937	-	Destruído
Fernández Vidales	Santiago	M	Excabo de serenos	La Bañeza	08/02/1938	1 000	Destruído
Fernández Villafañe	Gabriel	M	Albañil	Navatejera	07/12/1938	-	LRP
Fernández Villafañe	Rufino	M	Minero	Caboalles de Abajo	21/10/1938	-	LRP
Fernández Villanueva	Claudio	M	Labrador	Santovenia de la Valdoscina	11/02/1939	-	LRP
Fernández Zapico	Pablo	M	Mecánico	León	12/11/1938	-	LRP
Ferrán Vega	José	M	-	Magaz de Arriba	21/10/1938	-	Destruído
Ferreira Portillo	Juan Antonio	M	Minero	Villaseca de Laciaña	06/05/1938	-	LRP
Ferreiro Pérez	Antonio	M	Minero	Caboalles de Abajo	14/10/1938	-	LRP
Ferrer Culubret	Salvador	M	Inspector de Primera Enseñanza	León	17/03/1937	-	Destruído
Ferreras Campillo	Lucio	M	Jornalero	Valduviego	23/11/1938	-	LRP
Ferreras de la Moral	Ezequiel	M	Viajante de joyas	Villanueva del Condado	20/12/1937	20 000	Incautación
Ferreras Díez	David	M	Minero	La Ercina	06/05/1938	-	LRP
Ferreras Escanciano	Felipe	M	Minero	La Ercina	22/04/1938	-	LRP
Ferreras Fernández	Manuel	M	Minero	La Seca	11/07/1938	-	LRP
Ferreras Tascón	Germán	M	Minero	La Ercina	11/02/1939	-	LRP
Ferreras Tascón	Victoriano	M	Minero	La Devesa de Boñar	11/02/1939	-	LRP
Ferreras Valbuena	Santiago	M	Minero	Veneros	25/06/1938	-	LRP
Ferrero Domínguez	Darío	M	Barbero	San Cristobal de la Polantera	28/07/1937	-	LRP
Ferrero Rodríguez	Celestina	F	Sus labores	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Ferrero Rodríguez	Eduardo	M	Labrador	Benuza	20/05/1937	-	Destruído
Fidalgo Cabezas	Manuel	M	Albañil	León	31/10/1938	-	LRP

Fidalgo Fernández	Vicente	M	Industrial	Santovenia de la Valdoncina	14/10/1938	-	LRP
Fidalgo Fierros	Lauro	M	Jornalero	Chozas de Abajo	17/10/1938	-	LRP
Fidalgo Fraile	Benito	M	-	Brañuelas	06/03/1937	-	Destruído
Fidalgo García	Cesáreo	M	Obrero	Santa Lucía	06/05/1938	-	LRP
Fierro Cadenas	Vicente	M	Panadero	Villamanín	12/11/1938	-	LRP
Fierro Crespo	Valentín	M	Electricista	La Virgen del Camino	23/11/1938	-	LRP
Fierro García	Teodoro	M	Estudiante	Puebla de Lillo	20/12/1937	-	LRP
Fierro Orejas	Emilio	M	Fogonero	Villaseca de Lacia	14/12/1938	-	LRP
Fierro Pozuelo	Isidoro	M	Jornalero	Santa Lucía	06/05/1938	-	LRP
Fierro Velasco	Daniel	M	Mínero	Pontedo	14/10/1938	-	LRP
Fierros Gutiérrez	Felipe	M	Dependiente	Canseco	14/10/1938	-	LRP
Figueredo Pesquero	José	M	Mínero	Valle de Finolledo	05/11/1938	-	LRP
Flecha Canseco	Agapito	M	Soldador	León	12/10/1938	-	LRP
Flecha García	Pedro	M	Albañil	León	05/08/1938	-	LRP
Flecha Morán	Dámaso	M	Jornalero	Brugos de Fenar	31/10/1938	-	LRP
Flórez Alonso	Toribio	M	Albañil	Trobajo del Camino	12/11/1938	-	LRP
Flórez Fernández	Manuel	M	Jornalero	Garrafe de Torío	06/07/1938	-	LRP
Flórez Rodríguez	Francisco	M	Ayudante de herrero	León	11/07/1938	250	LRP
Fontano Guerra	Aurora	F	Sus labores	Rioseco de Tapia	23/07/1937	5 000	Indultada
Fraile García	Bernardo	M	Labrador	Brañuelas	10/03/1938	-	LRP
Francés y Ortiz de Urbina	Emilio	M	Gobernador civil	León	16/03/1937	250	Incautación
Franco Caballero	Emiliano	M	Campesino	Santa María del Páramo	15/06/1938	-	Destruído
Franco Canedo	Diego	M	Jornalero	Toral de los Vados	12/11/1938	-	LRP
Franco Ercilla	Severino	M	Labrador	Vega de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Franco López	Gabriel	M	-	Astorga	17/03/1937	1 000 000	Destruído
Franco Rodríguez	Pedro	M	Albañil	León	12/08/1938	-	LRP
Franco Vega	José	M	-	Magaz de Arriba	31/10/1938	-	Destruído
Freijo Prado	José	M	Mínero	-	10/03/1938	-	Destruído

Freile García	Bernardo	M	-	Brañuelas	10/03/1938	-	Destruído
Fresco Cuervo	Ángel	M	Jornalero	San Román de la Vega	12/07/1937	-	LRP
Fresno Martínez	Emilio	M	Mecánico	Trobajo del Camino	21/01/1939	-	LRP
Fuello Suárez	José	M	Minero	Huergas de Gordón	06/05/1938	-	LRP
Fuente (de la) Alonso	Nicasio	M	Minero	Matarrosa del Sil	14/12/1938	-	LRP
Fuente (de la) Alonso	Manuel	M	Jornalero	Matarrosa del Sil	14/12/1938	-	LRP
Fuente (de la) Álvarez	Andrés	M	Labrador	Antimio de Arriba	31/07/1937	2 500	Indultado
Fuente (de la) Antón	Manuel	M	Minero	Matarrosa del Sil	14/12/1938	-	LRP
Fuente (de la) Díaz	Alfredo	M	Minero	La Vid	31/10/1938	-	LRP
Fuente (de la) Díez	Pedro	M	Jornalero	La Vid	01/12/1938	-	LRP
Fuente (de la) Lende	Flora	F	Sus labores	Lindoso	10/03/1938	-	Destruído
Fuente (de la) Macho	Julio	M	Metalúrgico	León	05/08/1938	-	LRP
Fuente (de la) Martínez	Hilario	M	Transportista	Puente Castro	04/06/1937	500	LRP
Fuente (de la) Martínez	Secundino	M	Labrador	Valdefresno	01/12/1938	-	LRP
Fuente (de la) Rabanal	Agustín	M	Panadero	Santa Lucía	14/10/1938	-	LRP
Fuentes Fernández	Anselmo	M	Panadero	Ponferrada	-	-	Destruído
Fuentes Suárez	Teodoro	M	Hojalatero	La Robla	30/07/1938	-	LRP
Fuertes	Pedro	M	-	Hospital de Órbigo	05/03/1937	-	Destruído
Fuertes Ballesteros	Blas	M	Jornalero	Villadangos	10/06/1937	1 000	Indultado
Fuertes Martínez	Rafael	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Fuertes Martínez	José	M	-	León	17/03/1937	1 000	Indultado
Gacía Arias	José	M	Jornalero	San Miguel de Lacedana	21/01/1939	Destruído	Destruído
Gago Díez	Emilio	M	Mecánico	León	21/10/1938	-	LRP
Gago Rodríguez	Esteban	M	Palafrenero	León	11/02/1939	-	LRP
Galarraga	Hermógenes	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Gallardo Urbaneja	Juan	M	Sastre	León	31/10/1938	-	LRP
Gallego Cuenlla	Vitalino	M	Chófer	León	02/06/1937	1 000	Indultado
Gallego Fernández	Manuel	M	-	Gestoso	23/11/1938	-	Destruído
Gallego Vaca	Moisés	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP

Gallego Vaca	Lorenzo	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
Gallisteo Ortiz	Juan Bautista	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Gamonal Díaz	Luis	M	Ferrovionario	León	21/10/1938	-	LRP
Garabito Lago	Martín	M	Jornalero	León	11/07/1938	-	LRP
García	Francisco	M	-	Vega de Magaz	05/03/1937	-	Destruído
García	Manuel	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
García	Manuel	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
García	Eugenio	M	-	San Román	13/04/1937	-	Destruído
García	Florentino	M	-	Abano	13/04/1937	-	LRP
García	Eudosia	F	-	Cerecedo	21/04/1937	-	Sobreseído
García	Hermenegildo	M	Minero	Caboalles de Abajo	19/02/1938	-	LRP
García	José Antonio	M	-	San Juan de la Mata	31/10/1938	-	Destruído
García	Eusebio	M	-	-	-	-	LRP
García Acevedo	Inocencio	M	Jornalero	Boñar	25/05/1938	-	LRP
García Aceves	Santiago	M	Jornalero	Beberino de Gordón	23/11/1938	-	LRP
García Aller	Facundo	M	Cerrajero	León	14/10/1938	-	LRP
García Alonso	Ángel	M	Electricista	Hospital de Órbigo	21/07/1937	-	LRP
García Alonso	Julián	M	Barbero	León	09/11/1937	3 000	Incautación
García Alonso	Jesusa	M	Sus labores	Ruíforco de Torío	21/10/1938	-	LRP
García Alonso	Florentino	M	Peón	Robles de la Valcueva	01/12/1938	-	LRP
García Alonso	Glicerio	M	Carnicero	León	06/05/1938	-	LRP
García Alonso	Jerónimo	M	Labrador	Redipollos	14/10/1938	-	LRP
García Alonso	Estanislada	F	Sus labores	Riaño	23/11/1938	-	LRP
García Álvarez	Cayetano	M	Minero	Quintana del Castillo	12/11/1938	-	LRP
García Álvarez	Pedro	M	-	Cogorderos	12/04/1937	-	LRP
García Álvarez	Aniceto	M	Albañil	Trobajo del Camino	27/12/1938	-	LRP
García Álvarez	Germán	M	Labrador	Camplongo de Arbás	02/10/1937	-	LRP
García Álvarez	Julián	M	Labrador	Camplongo de Arbás	11/07/1938	-	LRP
García Álvarez	Tomás	M	Pescador	Boñar	11/07/1938	-	LRP

García Álvarez	Teodoro	M	Peón	La Vid	14/10/1938	-	LRP
García Álvarez	Alfredo	M	Albañil	Boñar	07/12/1938	-	LRP
García Álvarez	Germán	M	Labrador	Camplongo	14/12/1938	-	Destruído
García Álvarez	Santiago	M	Trabajador imprenta la Moderna	Antoñán del Valle	05/04/1937	1 000	Indultado
García Álvarez	Valentín	M	Minero	Villaseca de Laciana	31/10/1938	-	LRP
García Álvarez	Graciano	M	-	Villanueva de Laciana	23/11/1938	-	LRP
García Álvarez	Fermín	M	Encargado de mina	Santa Cruz del Sil	05/11/1938	-	Destruído
García Álvarez	Emilia	F	Sus labores	Los Llanos de Valdeón	06/05/1938	-	LRP
García Álvarez	Primitivo	M	Labrador	Sariegos	19/07/1937	-	Destruído
García Arias	Raimundo	M	Labrador	Lorenzana	12/11/1938	-	LRP
García Arias	José	M	Jornalero	La Pola de Gordón	21/01/1939	-	LRP
García Arias	Agapito	M	Labrador	San Martín de la Falamosa	21/10/1938	-	LRP
García Arias	Gregorio Avelino	M	Jornalero	San Miguel de Lacedana	12/08/1938	-	LRP
García Badeso	Francisco	M	Ferroviano	San Miguel del Camino	31/03/1938	100	Sobreséido
García Balbuena	Emiliano	M	Labrador	Santibáñez de Bernesga	01/12/1938	-	LRP
García Balbuena	Eugenio	M	Labrador	Pontedo	11/07/1938	-	LRP
García Balbuena	Atanasio	M	Jornalero	Matarrosa del Sil	10/01/1939	-	Destruído
García Balbuena	Francisco	M	-	Matarrosa del Sil	14/10/1938	-	Destruído
García Barredo	Viclodiano	M	Jornalero	Matarrosa del Sil	-	-	Destruído
García Barreiro	Tomás	M	Minero	Villager de Lacedana	19/02/1938	-	LRP
García Barriales	Máximo	M	-	León	31/07/1937	300	Pagado
García Bayón	Bernardino	M	Jornalero	Vegacervera	26/05/1938	-	LRP
García Bernardo	Luis	M	Herrero	Torrebarrio	12/08/1938	-	LRP
García Blanco	Alfredo	M	Minero	Orzonaga	11/07/1938	-	LRP
García Calderón	Alfredo	M	Minero	Espinosa de la Vega de Almanza	10/01/1939	-	Destruído
García Calvo	Adolfo	M	Minero	Villaseca de Laciana	01/12/1938	-	LRP
García Campano	Gabino	M	Jornalero	La Vid	14/10/1938	-	LRP

García Campos	Gaudencio	M	Jornalero	Rueda del Almirante	14/10/1938	-	LRP
García Campos	Marcelino	M	Minero	Pardavé de Torío	14/10/1938	-	LRP
García Campos	Isaac	M	Cartero	Pardavé de Torío	21/01/1939	-	LRP
García Carbajal	Eustaquio	M	Jornalero	Vega de Gordón	12/08/1938	-	LRP
García Carbajal	Jerónimo	M	Jornalero	Vega de Gordón	31/10/1938	-	LRP
García Carballo	Juan	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
García Casares	Secundino	M	Carpintero	Santiago del Molinillo	30/07/1938	-	LRP
García Casas	Felicísimo	M	-	Urdiales del Páramo	20/12/1937	2 000	Destruído
García Castilla	Manuel	M	Ferroviano	Robles de la Valcueva	12/11/1938	-	LRP
García Castro	Laurentino	M	Labrador	Poladura de la Tercia	04/06/1938	-	LRP
García Castro	Armando	M	Minero	Solana de Fenar	14/10/1938	-	LRP
García Cerezal	Tomás	M	Herrero	Folgozo de la Rivera	06/05/1938	-	Destruído
García Cordero	Luis	M	-	Sabero	14/10/1938	-	LRP
García Cortinas	Álvaro	M	Veterinario	Murias de Paredes	12/08/1938	-	LRP
García Costilla	Alfredo	M	Minero	Llanos de Alba	30/07/1938	-	LRP
García Costilla	Isidro	M	Jornalero	Llanos de Alba	30/07/1938	-	LRP
García Crespo	Claro	M	-	Valderrey	05/03/1937	-	Destruído
García del Blanco	Nicasio	M	Herrero	Boñar	01/12/1938	-	LRP
García del Blanco	Saturnino	M	Mamposero	Cistierna	23/11/1938	-	LRP
García del Río	Ensebio	M	Jornalero	Valderas	30/06/1937	500	Sobreseído
García del Río	Blas	M	Jornalero	Valderas	30/06/1937	500	Sobreseído
García del Valle	Benigna	F	-	Caboalles de Abajo	23/03/1937	-	Destruído
García Delgado	Pablo	M	Militar (cabo)	Villamol	26/02/1938	-	Destruído
García Díaz	Nicasio	M	Labrador	Puebla de Lillo	12/08/1938	-	Destruído
García Díaz	Andrés	M	-	Berlanga del Bierzo	31/10/1938	-	LRP
García Diéguez	Ricardo	M	Albañil	Puente de Domingo Flórez	21/01/1939	-	Destruído
García Díez	Tomás	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
García Díez	Jerónimo	M	Minero	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP

García Díez	Pedro	M	Minero	Orzonaga	11/07/1938	-	LRP
García Díez	Jerónimo	M	Minero	Orzonaga	14/10/1938	-	LRP
García Domínguez	Francisco	M	Dependiente	Villager	14/10/1938	-	LRP
García Domínguez	Ricardo	M	Médico	Molinaseca	21/10/1938	-	Destruído
García Fernández	Nicolás	M	-	Corus	06/03/1937	-	Destruído
García Fernández	Alejandro	M	-	Castrillo de los Polvazares	12/04/1937	-	Destruído
García Fernández	Clemente	M	-	Castrillo de los Polvazares	12/04/1937	-	Destruído
García Fernández	Esteban	M	-	Castrillo de los Polvazares	12/04/1937	-	Destruído
García Fernández	Florentino	M	Minero	Trobajo del Camino	19/07/1937	-	Exento
García Fernández	Arturo	M	Minero	León	01/12/1938	-	LRP
García Fernández	Enoc	M	-	Veneros	14/05/1937	-	LRP
García Fernández	Lucio	M	Jornalero	Vega de Gordón	21/01/1939	-	LRP
García Fernández	Guadalupe	F	Jornalera	Barrios de Curueño	06/05/1938	-	LRP
García Fernández	Lino	M	Maestro	Redipuestas	14/10/1938	-	LRP
García Fernández	Neptalí	M	Labrador	Barrio de Curueño	14/10/1938	-	LRP
García Fernández	Lucinio	M	Agente de seguros	Ciñera de Gordón	12/11/1938	-	LRP
García Fernández	Rodrigo	M	Minero	Vegacervera	12/11/1938	-	LRP
García Fernández	Adoración	F	Sus labores	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
García Fernández	José	M	-	Mena de Babia	06/12/1937	-	Destruído
García Fernández	Jesús	M	Campesino	-	10/03/1938	-	Destruído
García Ferreras	Antolín	M	Minero	La Ercina	14/12/1938	-	LRP
García García	Luis	M	Minero	Correcillas	14/10/1938	-	LRP
García García	Benjamín	M	Industrial	Astorga	05/03/1937	-	Destruído
García García	Jerónimo	M	Labrador	Villaviciosa de la Ribera	07/12/1938	-	LRP
García García	José	M	-	Cogorderos	12/04/1937	-	LRP
García García	Vicente	M	-	Cogorderos	12/04/1937	-	LRP

García García	Antonio	M	-	Castrillo de los Polvazares	12/04/1937	-	Destruído
García García	Hermenegildo	M	Ferroviario	Astorga	21/08/1937	-	LRP
García García	Isaac	M	Labrador	Secarejo	01/12/1938	-	LRP
García García	Ramona	F	Sus labores	Solana de Fenar	10/03/1938	-	Destruído
García García	Elías	M	-	Camplongo de Arbás	02/10/1937	-	LRP
García García	Manuel	M	-	Camplongo de Arbás	02/10/1937	-	LRP
García García	Blas	M	Minero	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
García García	Robustiano	M	-	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
García García	Manuel	M	Minero	Ciñera	29/12/1937	-	Destruído
García García	Pedro	M	Labrador	Olleros de Alba	06/06/1938	-	LRP
García García	Celso	M	Minero	Geras de Gordón	05/08/1938	-	LRP
García García	Manuel	M	Mecánico	La Robla	14/10/1938	-	LRP
García García	Pergentino	M	Minero	La Ercina	31/10/1938	-	LRP
García García	Secundino	M	Mamposero	Geras de Gordón	12/11/1938	-	LRP
García García	Benjamín	M	Minero	León	15/06/1938	-	Inconcluso
García García	Pelayo	M	Maestro	La Seca	12/06/1937	20 000	Incautación
García García	Marcelino	M	Jornalero	Llanos de Alba	22/01/1938	-	LRP
García García	Ricardo	M	Labrador	Callejo de Ordás	14/10/1938	-	LRP
García García	Timoteo	M	Jornalero	Mataluenga	01/12/1938	-	LRP
García García	Santiago	M	Jornalero	Pedregal	14/12/1938	-	Destruído
García García	Fernando	M	Labrador	Espina de Tremor	01/12/1938	-	Destruído
García García	Andrés	M	Labrador	Porcarizas	30/07/1938	-	LRP
García Giménez	Juan	M	Dueño de un bar	León	22/04/1937	15 000	Pagado
García Gómez	Esteban	M	Minero	Vega de Gordón	21/01/1939	-	LRP
García Gómez	Agustín	M	Minero	Huergas de Gordón	27/12/1938	-	LRP
García González	Jesús	M	Herrero	Cuadros	30/06/1937	-	Exento
García González	Ricardo	M	Industrial	Santiago de las Villas	14/10/1938	-	LRP
García González	Pascual	M	Labrador	Villavelasco	06/05/1938	-	LRP

García González	Julián	M	Cantero	Rodiezmo	08/04/1938	-	LRP
García González	Laudelino	M	Minero	Villalfeide	04/06/1938	-	LRP
García González	Martín	M	-	Solana de Fenar	10/06/1938	-	LRP
García González	Saturnino	M	Cantero	Llamazares	14/10/1938	-	LRP
García González	Ángel	M	Vigilante de minas	Matallana de Torío	23/11/1938	-	LRP
García González	Pascual	M	Jornalero	Villaverde	06/05/1938	-	Destruído
García González	Fernando	M	Cerrajero-forjador	Santovenia de la Valdorcina	04/06/1938	-	LRP
García González	Eloy	M	Minero	Santa Lucía	14/10/1938	-	LRP
García González	Jesús	M	Labrador	Santiago del Molinillo	06/05/1938	-	Exento
García González	Pedro	M	Labrador	Santiago de Molinillo	05/08/1938	-	LRP
García González	Tomás	M	Minero	Caboalles de Abajo	14/10/1938	-	LRP
García González	Wenceslao	M	Minero	Caboalles de Abajo	05/11/1938	-	LRP
García González	Carmen	F	Sus labores	Caboalles de Abajo	23/11/1938	-	LRP
García González	Benigno	M	Jornalero	Villaverde de los Cestos	09/11/1937	-	Destruído
García González	Salustiano	M	Labrador	Cofiñal	14/10/1938	-	LRP
García González	Pedro	M	Minero	Fontoria de Sésamo	12/11/1938	-	LRP
García González	José	M	Minero	Fontoria de Sésamo	12/11/1938	-	LRP
García González	Eusebio	M	Minero	Fabero	12/11/1938	-	LRP
García González	Herminio	M	Minero	Santa Lucía	11/02/1939	-	LRP
García González	Saturnino	M	-	Caboalles de Abajo	11/02/1939	-	LRP
García Gutiérrez	Emilio	M	Contratista	La Pola de Gordón	21/01/1939	-	LRP
García Gutiérrez	Vicente	M	Minero	Vega de Gordón	12/11/1938	-	LRP
García Gutiérrez	Luisa	F	Sus labores	La Vid	23/11/1938	-	LRP
García Hernández	Clemente	M	Electricista	León	06/09/1937	1 000	Indultado
García Herrero	Víctor	M	Empleado de banca	León	27/04/1937	500	Indultado
García Honrada	Jesús	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
García Ibarzábal	Isidoro	M	Profesor mercantil	La Robla	26/01/1938	-	LRP
García Juárez	Marcos	M	-	-	20/08/1937	-	Destruído

García Llamas	Isidro	M	Minero	La Seca	12/08/1938	-	LRP
García Lombas	Daniel	M	Minero	Nocedo de Gordón	10/03/1938	-	Destruído
García Lombas	Vicente	M	Minero	Villaseca de Laciaña	12/08/1938	-	LRP
García Lorenzana	José	M	Estudiante	León	14/10/1938	-	LRP
García Lorenzana	Manuel	M	Industrial	León	14/10/1938	-	LRP
García Lorenzana	Petronilo	M	Estudiante	Villasecino	05/08/1938	-	LRP
García Luengo	Eleuterio	M	-	Veguellina de Órbigo	08/04/1938	-	LRP
García Manilla	Gonzalo	M	Comerciante	Caboalles de Arriba	08/02/1938	Destruído	Destruído
García Manjón	Secundino	M	Labrador	Castrocalbón	30/06/1937	-	Destruído
García Martínez	Manuel	M	Minero	Santa Lucía	30/07/1938	-	LRP
García Martínez	Julián	M	Carpintero	León	12/05/1937	1 000	Indultado
García Martínez	Emiliano	M	Minero	Villaseca de Laciaña	14/10/1938	-	LRP
García Melcón	Severino	M	Labrador	La Espina de Tremor	07/01/1938	-	Destruído
García Mieres	Eduardo	M	Minero	Geras de Gordón	01/12/1938	-	LRP
García Miguel	Jacinto	M	-	-	10/05/1937	-	Destruído
García Miguélez	Juan	M	-	Urdiales del Páramo	13/01/1938	-	Destruído
García Miguélez	Balbino	M	Jornalero	Urdiales del Páramo	13/01/1938	-	Destruído
García Montes	Vicenta	F	-	Santa Lucía	04/06/1938	-	Destruído
García Moreno	Ángel	M	Médico	Buiza	20/12/1937	-	Destruído
García Morla	Rutilio	M	Jornalero	-	01/12/1938	-	LRP
García Muñiz	Victoriano	M	Minero	Orzonaga	06/05/1938	-	LRP
García Olivero	Santiago	M	Jornalero	Villadepalos	31/10/1938	-	LRP
García Ordóñez	Paulino	M	Minero	Orallo	14/10/1938	-	LRP
García Ordóñez	Abelardo	M	-	La Majúa	05/11/1938	-	LRP
García Osorio	Isidoro	M	-	La Silva	07/01/1938	-	LRP
García Pardo	José	M	Obrero	Iguña	24/03/1938	500	Destruído
García Pérez	Martín	M	-	La Milla del Río	21/01/1939	-	LRP
García Pérez	José	M	Labrador	Llamas de la Ribera	12/08/1938	-	LRP
García Pérez	José	M	-	León	24/03/1937	100	Indultado

García Pérez	Ramón	M	Minero	Saelices de Sabero	14/10/1938	-	Destruído
García Pérez	Feliciano	M	Minero	Saelices de Sabero	31/10/1938	-	LRP
García Prado	José	M	-	Igüeña	24/03/1938	-	Destruído
García Prieto	Arselín	M	Jornalero	Caboalles de Abajo	21/10/1938	-	LRP
García Puente	Maximina	F	-	La Ercina	21/01/1939	-	Destruído
García Ramos	Regino	M	Minero	Rodrigatos	08/04/1938	100	Destruído
García Ramos	Isaac	M	-	Rodrigatos	30/07/1938	-	Destruído
García Recio	Constantino	M	Labrador	Oceja de Valdellorma	26/05/1938	-	LRP
García Riesco	Virgilio	M	Minero	Caboalles de Abajo	01/12/1938	-	LRP
García Robles	Carlos	M	Jornalero	La Robla	14/10/1938	-	LRP
García Rodríguez	Cesáreo	M	-	-	14/10/1938	-	LRP
García Rodríguez	José	M	Barbero	Astorga	21/08/1937	-	LRP
García Rodríguez	Eduardo	M	Albañil	Azadinos	15/02/1938	100	Incompleto
García Rodríguez	José	M	Jornalero	La Seca	12/08/1938	-	LRP
García Rodríguez	Mercedes	F	-	León	14/10/1938	-	LRP
García Rodríguez	María	F	Sus labores	La Valcueva	27/12/1938	-	LRP
García Rodríguez	Dolores	F	Labradora	Rioseco de Tapia	11/07/1938	-	Exenta
García Rodríguez	Baldomero	M	Industrial	Igüeña	31/10/1938	-	Destruído
García Rodríguez	Lucas	M	-	Canalejas	08/02/1938	-	Destruído
García Rodríguez	Marciano	M	Labrador	Canalejas	08/02/1938	-	Destruído
García Rodríguez	Pedro	M	-	El Espino	31/10/1938	-	Destruído
García Rodríguez	Julián	M	Minero	Vega de la Espinareda	12/11/1938	-	LRP
García Rodríguez	Bautista	M	-	Corullón	05/12/1938	-	Destruído
García Rodríguez	Ángel	M	Minero	Vega de la Espinareda	11/02/1939	-	LRP
García San Martín	Vitalino	M	Jornalero	La Seca	11/02/1939	-	LRP
García Sánchez	Aurelio	M	Peón de albañil	Veneros	14/05/1937	-	LRP
García Sánchez	Plácido	M	Minero	La Devesa de Boñar	11/02/1939	-	LRP
García Sierra	Santos	M	Minero	Valle de Vegacervera	04/06/1938	-	LRP
García Sorriba	Elías	M	Jornalero	León	22/03/1937	5 000	Indulto

García Suárez	Rafael	M	Jornalero	Olleros de Alba	30/07/1938	-	LRP
García Suárez	Arsenio	M	Labrador	Oblanca de Luna	14/10/1938	-	LRP
García Tascón	Arsenio	M	Minero	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
García Tascón	Hermínia	F	Sus labores	Santa Lucía	14/10/1938	-	LRP
García Tascón	Ramiro	M	Minero	La Vid	12/11/1938	-	LRP
García Tascón	Aurelio	M	Minero	Serrilla	14/12/1938	-	LRP
García Toral	Felipe	M	-	Villamejil	12/04/1937	-	LRP
García Urbaneja	Pedro	M	Jornalero	Matallana de Torío	11/07/1938	-	LRP
García Urbaneja	Gregorio	M	Minero	Villalfeide	12/08/1938	-	LRP
García Valbuena	Francisco	M	Industrial	La Vecilla	10/07/1938	-	LRP
García Vecino	Mariano	M	-	Valderas	30/06/1937	500	Sobreseído
García Vega	Juan	M	Labrador	Pedregal de la Rivera	12/08/1938	-	LRP
García Vega	Francisco	M	Labrador	León	08/04/1938	250	Incautación
García Vega	José María	M	Dependiente	Puebla de Lillo	12/08/1938	-	Destruído
García Vicente	Edelmiro	M	Minero	Sosas de Lacedana	21/10/1938	-	LRP
García Vigil	Longinos	M	Herrero	Valporquero de Rueda	21/10/1938	-	LRP
García Villalba	Justo	M	-	-	10/05/1937	-	Destruído
García y García	Nicolás	M	Exemplado de la Diputación	León	04/06/1938	-	LRP
Garnelo Fernández	César	M	Vinicultor	Cacabelos	10/03/1938	-	Destruído
Garre Córdoba	Manuel	M	Minero	Lillo del Bierzo	01/12/1938	-	LRP
Garre García	Andrés	M	Mecánico	San Martín de la Tercia	05/08/1938	-	LRP
Garrigo	Remigio	M	-	Sahagún	16/11/1937	450	Destruído
Gavela Alonso	Ambrosio	M	Labrador	Coladilla	30/07/1938	-	LRP
Gavela Rodríguez	Esperanza	F	Sus labores	Páramo del Sil	14/10/1938	-	LRP
Gavilán González	Francisco	M	Maestro	Millaró	14/10/1938	-	LRP
Gavilanes Fidalgo	Enrique	M	Electricista	León	14/10/1938	-	LRP
Gegundes Barrero	David	M	Minero	Caboalles de Abajo	10/01/1939	Destruído	Destruído
Gegúndez López	José	M	Minero	Caboalles de Abajo	19/02/1938	-	LRP

Getino Díez	María	F	-	-	20/04/1937	-	Destruído
Getino García	Filiberto	M	-	Pobladura de Bernesga	27/01/1938	250	Pagado
Getino García	Cándido	M	Labrador	Pobladura de Bernesga	06/05/1938	200	Inconcluso
Getino Getino	Ezequiel	M	Carpintero	Otero de Curueño	14/10/1938	-	LRP
Giganto Lozano	Trinidad	F	Sirvienta	León	21/01/1939	-	LRP
Gil Montiel	Faustino	M	Albañil	León	04/06/1938	-	LRP
Gila Pastor	Primitivo	M	Herrero	Villaseca de Laciana	31/10/1938	-	LRP
Gimeno Barrallo	Benito	M	Labrador	Armellada de Órbigo	11/07/1938	-	LRP
Giráldez Suárez	Augusto	M	Minero	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Girón Bazán	Manuel	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Godos (de) Iglesias	Mariano	M	-	Grajal de Campos	25/11/1937	-	Destruído
Gómez Álvarez	Antonio	M	Tornero mecánico	Veguellina de Órbigo	21/07/1937	-	LRP
Gómez Carbajo	Ursino	M	Juez de Instrucción de Madrid	La Bañeza	17/02/1937	-	LRP
Gómez Cerquera	Gerardo	M	Peón	La Valcueva	27/12/1938	-	LRP
Gómez del Río	Joaquín	M	Labrador	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Gómez Fernández	Antonio	M	-	San Andrés del Rabanedo	11/07/1937	-	Destruído
Gómez Fernández	Ángel	M	Herrero	San Andrés del Rabanedo	12/07/1938	-	LRP
Gómez Fernández	Abel	M	Minero	Villaseca de Laciana	01/12/1938	-	LRP
Gómez García	Víctor	M	Minero	Piedrafita de Babia	04/06/1938	-	LRP
Gómez Gutiérrez	Vicente	M	Comerciante	San Miguel del Camino	09/09/1937	1 000	Indultado
Gómez López	Magín	M	Relojero	León	06/05/1938	2 500	LRP
Gómez López	Dionisio	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Gómez López	Federico	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Gómez Martínez	Gonzalo	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
Gómez Pérez	Catalina	F	Lavandera	Toreno	31/05/1938	250	Pagado
Gómez Roa	Ángel	M	Labrador	Canseco	01/12/1938	-	LRP
González	José	M	-	Tabladillo	12/04/1937	-	Destruído

González	Ángel	M	-	La Robla	20/03/1937	-	LRP
González	Florentino	M	-	Villanueva de la Tercia	02/10/1937	-	LRP
González	Antonio	M	-	Villamanán	02/10/1937	-	LRP
González	Antonio	M	Minero	Igüeña	01/12/1938	-	LRP
González	Ambrosio	M	Secretario de Juzgado	San Miguel del Camino	21/01/1939	-	Destruído
González Otero	Paulino	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
González Albares	Lorenzo	M	Labrador	Brugos de Fenar	12/11/1938	-	LRP
González Aller	Argimiro	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	21/01/1938	-	Destruído
González Alonso	Nicasio	M	Ayudante de fogonero	Santa Lucía de Gordón	08/04/1938	-	LRP
González Alonso	José	M	-	Puebla de Lillo	may-37	-	Exento
González Alonso	Manuel	M	Labrador	Puebla de Lillo	11/06/1938	-	LRP
González Alonso	María	F	Sus labores	Solle	07/12/1938	-	LRP
González Álvarez	Fernando	M	Peón de albañil	Veguellina de Órbigo	05/06/1937	-	LRP
González Álvarez	José	M	Sargento de aviación	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
González Álvarez	Manuel Arselí	M	-	León	31/03/1938	250	Indultado
González Álvarez	Aquilina	F	Jornalera	Villadangos del Páramo	14/10/1938	-	LRP
González Álvarez	Torcuato	M	Aprendiz de mecánico	Vegacervera	01/12/1938	-	LRP
González Álvarez	Esther	F	Sus labores	Robledo de Fenar	05/12/1938	-	LRP
González Álvarez	Lorenzo	M	Labrador	Brugos de Fenar	12/11/1938	-	LRP
González Álvarez	Antonio	M	Labrador	Pedregal	01/12/1938	-	LRP
González Álvarez	Graciliano	M	-	Toreno	30/12/1937	2 000	Destruído
González Álvarez	Enriqueta	F	Sus labores	Otero	14/10/1938	-	LRP
González Álvarez	Antonio	M	Labrador	San Andrés de Montejos	23/11/1938	-	LRP
González Arias	Benigno	M	-	Valle de Mansilla	14/10/1938	-	LRP
González Arias	Rogelio	M	Jornalero	Vega de Gordón	23/11/1938	-	LRP
González Azgoitia	Manuel	M	Minero	La Vecilla	14/10/1938	-	LRP
González Balbuena/ Valbuena	José	M	Minero	Solana de Fenar	11/07/1938	-	LRP

González Barrio	Salvador	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
González Bayón	Gregorio	M	Jornalero	Millaró de la Tercia	21/01/1939	-	LRP
González Brazuelo	Miguel	M	Minero	Quilós	12/11/1938	-	LRP
González Cabanillas	Manuel	M	Minero	Penoselo	10/06/1938	-	LRP
González Cabezas	Pío	M	Labrador	Villagatón	06/03/1937	-	Exento
González Cabo	Pedro	M	Maestro	León	27/04/1937	10 000	Indultado
González Canas	Gaspar	M	Minero	Matarrosa del Sil	11/02/1939	-	LRP
González Cancelas	Julián	M	Aprendiz de albañil	Santa Lucía	01/12/1938	-	LRP
González Canseco	Francisco	M	Minero	Matallana de Torío	01/12/1938	-	LRP
González Canseco	Juvenal	M	-	Olleros de Sabero	06/05/1938	-	LRP
González Cañas	Paciano	M	Minero	Santa Cruz del Sil	14/10/1938	-	LRP
González Cañas	Gaspar	M	Minero	Matarrosa del Sil	-	-	Destruído
González Carro	Mateo	M	-	Requejo de la Vega	12/04/1937	-	LRP
González Casado	José	M	Comercial	La Pola de Gordón	22/12/1937	-	LRP
González Castañón	Félix	M	Minero	Coladilla	08/04/1938	-	LRP
González Castro	Pedro	M	Jornalero	Vegacervera	21/04/1937	-	LRP
González Castro	Eusebio	M	Albañil	Solana de Fenar	11/02/1939	-	LRP
González Castro	Pedro	M	Labrador	La Pola de Gordón	12/08/1938	-	LRP
González Castro	Rufino	M	Jornalero	Candanedo de Fenar	21/10/1938	-	LRP
González Castro	Severiano	M	Minero	Solana de Fenar	21/10/1938	-	LRP
González Castro	Arsenio	M	Albañil	Candanedo de Fenar	01/12/1938	-	LRP
González Castro	Alberto	M	Chófer	Folgo de la Ribera	06/05/1938	-	Destruído
González Castro	Cesáreo	M	-	Barjas	01/12/1938	-	LRP
González Cerecedo	Jesús	M	Labrador	Peranzanes	12/11/1938	-	Destruído
González Colín	Herminio	M	Minero	Coladilla	05/08/1938	-	LRP
González Crespo	Juan	M	Labrador	San Miguel del Camino	08/02/1938	100	Incautación
González Crespo	Julián	M	Labrador	Montejos	14/10/1938	-	LRP
González Crespo	Joaquín	M	Minero	Páramo del Sil	-	-	Destruído
González Cubillas	Avelino	M	Jornalero	San Miguel del Camino	08/02/1938	-	Sobreséido

González Cubillos	Guillermo	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
González de los Ríos	Andrés	M	Minero	Rabanal de Fenar	01/12/1938	-	LRP
González de María	Segismundo	M	Jornalero	Prado de Valdeón	31/10/1938	-	LRP
González del Río	Manuel	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	30/07/1938	-	LRP
González Díaz	Heliodoro	M	Minero	Rabanal de Fenar	14/10/1938	-	LRP
González Díez	Teodosio	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
González Díez	Manuel	M	-	Garrafe de Torío	14/10/1938	-	LRP
González Díez	Eulalia	F	Sus labores	Garrafe de Torío	14/10/1938	-	LRP
González Díez	Esteban	M	Labrador	Rabanal de Fenar	23/11/1938	-	LRP
González Díez	Antonio	M	Carpintero	León	22/04/1937	-	Destruído
González Díez	Emilio Julio	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
González Díez	Joaquín	M	-	Palacios del Sil	21/01/1939	-	LRP
González Echeverría	José	M	-	Pereje	11/09/1937	-	Destruído
González Fernández	Manuel	M	-	Vega de Magaz	05/03/1937	-	Destruído
González Fernández	Saturnino	M	-	Cogorderos	12/04/1937	-	LRP
González Fernández	Porfirio	M	Labrador	Villagatón	10/12/1937	-	Destruído
González Fernández	Santiago	M	Jornalero	Santa María del Páramo	14/10/1938	-	Destruído
González Fernández	Gabriel	M	Minero	Peredilla de Gordón	10/03/1938	-	Destruído
González Fernández	Felipe	M	Labrador	Pendilla de Arbás	11/07/1938	-	LRP
González Fernández	Amador	M	Minero	Coladilla	30/07/1938	-	LRP
González Fernández	Antonio	M	Labrador	Tolibia de Arriba	05/08/1938	-	LRP
González Fernández	Hilario	M	Electricista	Vegacervera	12/08/1938	-	LRP
González Fernández	Adonino	M	-	Vegacervera	31/10/1938	-	Destruído
González Fernández	Lorenzo	M	Minero	Pendilla de Arbás	12/11/1938	-	LRP
González Fernández	Tomás	M	Minero	Valle de Vegacervera	12/11/1938	-	LRP
González Fernández	Ildefonso	M	Labrador	Valle de Vegacervera	12/11/1938	-	LRP
González Fernández	Francisco	M	Maestro	León	27/04/1937	10 000	Indultado
González Fernández	Argimiro	M	Minero	Robledo de Fenar	12/07/1938	-	LRP
González Fernández	Adonina	F	Sus labores	Vegacervera	31/10/1938	-	LRP

González Fernández	Francisco	M	Jornalero	Caboalles de Abajo	14/10/1938	-	LRP
González Fernández	Antonio	M	-	-	01/07/1937	-	Destruído
González Flecha	Serafín	M	Carpintero	Palazuelo de Torío	16/11/1937	100	Pagado
González Flecha	Victoriano	M	Metalúrgico	León	21/10/1938	-	LRP
González Flecha	Balbino	M	Albañil	Matueca de Torío	12/11/1938	-	LRP
González Folgado	Dionisio	M	Minero	Páramo del Sil	12/11/1938	-	Destruído
González Gancedo	Faustino	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
González García	Constantino	M	-	Quintana de Fon	13/04/1937	250	Pagado
González García	Luis	M	Carpintero	Armunia	29/05/1937	5 000	LRP
González García	Laurentino	M	Chófer	Villar de Mazarife	31/10/1938	-	LRP
González García	Francisco	M	Secretario de Juzgado	Cimanes del Tejar	05/11/1938	-	LRP
González García	Julio	M	Jornalero	León	07/12/1938	-	LRP
González García	Amable	M	Minero	Robles de la Valcueva	21/01/1939	-	LRP
González García	Concepción	F	Sus labores	Robles de la Valcueva	23/11/1938	-	LRP
González García	Manuel	M	Jornalero	Robledo de Fenar	01/12/1938	-	LRP
González García	Arsenio	M	Minero	Robledo de Fenar	12/07/1938	-	LRP
González García	Antonio	M	Minero	Meroy	11/07/1937	-	LRP
González García	Secundino	M	Minero	La Magdalena	07/12/1938	-	LRP
González García	Francisco	M	Labrador	Noceda del Bierzo	01/12/1938	-	LRP
González García	Arcadio	M	Minero	Olleros de Sabero	21/10/1938	-	LRP
González García	Bernardino	M	-	Villar de Acero	14/05/1937	5 000	Sobreseído
González García	Amable	M	Minero	Robles de la Valcueva	21/01/1939	-	LRP
González Gómez	Valentín	M	Jornalero	Villaseca de Lacia	12/11/1938	-	LRP
González González	Ángel	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
González González	Raquel	F	Sus labores	Astorga	26/07/1937	-	LRP
González González	Francisca	F	Labradora	San Miguel del Camino	08/02/1938	400	Incautación
González González	Francisco	M	Maestro	León	16/06/1937	2 000	Incautación
González González	José	M	Minero	Manzaneda de Torío	23/11/1938	-	LRP

González González	José	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
González González	Manuel	M	-	Ventosilla	02/10/1937	-	LRP
González González	Crescencio	M	Industrial (fábrica de embutidos)	La Pola de Gordón	31/03/1938	500	LRP
González González	Plácido	M	Minero	Matallana de Torío	08/04/1938	-	LRP
González González	Carlos	M	Minero	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
González González	Concepción	F	Sus labores	La Robla	14/10/1938	-	LRP
González González	Carlos	M	Minero	Valle de Vegacervera	12/11/1938	-	LRP
González González	Felipe	M	Jornalero	La Robla	07/12/1938	-	LRP
González González	Marcelino	M	Minero	Matallana de Torío	14/12/1938	-	LRP
González González	Trinitario	M	-	Manzaneda de Torío	04/06/1938	250	Sobreseído
González González	Juan	M	Labrador	Paradilla de Gordón	30/07/1938	-	LRP
González González	Esteban	M	Peón	Santa Lucía	14/10/1938	-	LRP
González González	Esteban	M	Minero	Nocedo de Gordón	14/10/1938	-	LRP
González González	Elpidio	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
González González	Lucio	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
González González	Araceli	F	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
González González	Gabino	M	Sastre	Sosas de Lacedana	06/05/1938	-	LRP
González González	Fernando	M	-	Palacios del Sil	14/10/1938	-	LRP
González González	José	M	Minero	Palacios del Sil	01/12/1938	-	LRP
González González	José	M	Labrador	Puebla de Lillo	14/10/1938	-	LRP
González González	Felipe	M	Labrador	Puebla de Lillo	23/11/1938	-	LRP
González Gordón	Eladio	M	Jornalero	Puente de Alba	30/07/1938	-	LRP
González Guitar	Ventura	M	-	Villablino	05/12/1938	-	LRP
González Gutiérrez	Eugenio	M	Labrador	San Miguel del Camino	08/02/1938	-	Sobreseído
González Gutiérrez	Generoso	M	Minero	Villalfeide	05/08/1938	-	LRP
González Gutiérrez	José	M	Labrador	Llanos de Alba	14/10/1938	-	LRP
González Gutiérrez	Gumersindo	M	Minero	Brugos de Fenar	21/10/1938	-	Destruído
González Gutiérrez	Claudio	M	Albañil	Brugos de Fenar	01/12/1938	-	LRP

González Gutiérrez	Eliseo	M	Minero	Brugos de Fenar	30/07/1938	-	LRP
González Hernández	Domingo	M	Panadero	Villar de Mazarife	24/05/1937	600	LRP
González Huidobro	Ángel	M	Barbero	Cistierna	10/06/1938	-	Destruído
González Iglesias	Adolfo	M	Minero	Lillo del Bierzo	06/06/1938	-	Destruído
González Ingelmo	Adriano	M	Labrador	Fresnedo de Valdellorma	21/01/1938	-	Destruído
González Jocame	Félix	M	Jornalero	Astorga	07/12/1938	-	LRP
González Lanza	Felipe	M	Minero	Valle de Vegacervera	25/02/1938	-	LRP
González Lastra	Paulino	M	Labrador	Oncina de la Valdoncina	07/12/1938	-	LRP
González Linacero	Manuel	M	Inspector de Primera Enseñanza	León	22/07/1937	5 000	Indultado
González López	Nicanor	M	Pinche	Corbón del Sil	01/12/1938	-	LRP
González López	Emilio	M	Minero	Corbón del Sil	12/11/1938	-	LRP
González Losada	José	M	Labrador	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
González Marcos	Valentín	M	-	Castrillo de los Polvazares	05/03/1937	-	Destruído
González Martínez	Salvador	M	Jornalero	Palazuelo de Órbigo	06/05/1938	-	LRP
González Martínez	José	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
González Martínez	Eduardo	M	-	Veguellina de Órbigo	21/07/1937	-	LRP
González Martínez	Bartolomé	M	Peón	Santa Lucía	06/05/1938	-	LRP
González Martínez	Juan Francisco	M	-	Villabandín	19/02/1937	Destruído	Destruído
González Martínez	Francisco	M	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
González Martínez	Bernardo	M	Labrador	Susañe del Sil	23/11/1938	-	LRP
González Méndez	Aquilino	M	Albañil	Santa Lucía	12/11/1938	-	LRP
González Morán	Dimas	M	Jornalero	Nocedo de Curueño	11/07/1938	-	LRP
González Morell	María	F	Sus labores	Millaró	14/10/1938	-	LRP
González Moreno	Manuel	M	Jornalero	Camplongo	12/11/1938	-	LRP
González Muñiz	Joaquín	M	Cantero	Solana de Fenar	30/07/1938	-	LRP
González Muñiz	Miguel	M	Cantero	Solana de Fenar	30/07/1938	-	LRP
González Muñiz	Juan	M	Labrador	Puebla de Lillo	01/12/1938	-	LRP

González Orejas	Eusebio	M	Comisionista	León	16/02/1937	25 000	Pagado
González Orejas	Saturnino	M	Jornalero	Folgo de la Ribera	12/11/1938	-	Destruído
González Pañalosa	Avelino	M	Fogonero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
González Pardo	Daniel	M	Electricista	León	01/12/1938	-	LRP
González Peñalosa	Gabriel	M	Carnicero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
González Pérez	Faustino	M	-	Quintana de Fon	13/04/1937	250	Pagado
González Pérez	Félix	M	Industrial (dueño de un bar)	Boñar	31/03/1938	-	LRP
González Pérez	Venancio	M	Cantero	Buiza	31/05/1938	-	LRP
González Pérez	Nicolás	M	Peón	Bembibre	31/10/1938	-	Destruído
González Pérez	Benjamín	M	Jornalero	Bembibre	31/10/1938	-	Destruído
González Pérez	Evaristo	M	Labrador	Dragonte	22/05/1937	-	LRP
González Pérez	Benigna	F	Labradora	Fabero	11/07/1938	-	LRP
González Pesquera	Victoriano	M	-	Caldevilla de Valdeón	14/10/1938	-	Destruído
González Puerto	Alberto	M	-	Cacabelos	21/10/1938	-	Destruído
González Recio	Cipriano	M	Mínero	Saelices de Sabero	01/12/1938	-	LRP
González Reguera	José	M	Labrador	Susañe del Sil	23/11/1938	-	LRP
González Rionegro	Valerio	M	Empleado	Vega de Gordón	21/01/1939	-	LRP
González Rodríguez	Raimundo	M	Albañil	León	21/07/1937	-	Exento
González Rodríguez	Secundino	M	Ferroviano	Villamanín	11/07/1938	-	LRP
González Rodríguez	Higinio	M	Labrador	Barrillos de las Arrimadas	14/10/1938	-	LRP
González Rodríguez	Prudencia	F	Sus labores	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
González Rodríguez	Evelio	M	Ajustador	Vega de Gordón	23/11/1938	-	LRP
González Rodríguez	Belarmino	M	Mínero	Villablino	08/04/1938	-	Destruído
González Rodríguez	Leoncio	M	-	Canales	12/11/1938	-	LRP
González Rodríguez	Tomás	M	-	Maraña	15/05/1937	-	Destruído
González Rodríguez	Aquilino	M	Mínero	Verdiago	14/10/1938	-	LRP
González Rodríguez	Aurelio	M	Jornalero	Puebla de Lillo	14/10/1938	-	LRP

González Rodríguez	Luis	M	Jornalero	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
González Roldán	Luis	M	Accionista	León	24/07/1937	-	LRP
González Rozas	Mariano	M	Mínero	Sotillos	14/10/1938	-	LRP
González Rozas	Pedro	M	Mínero	Sotillos de Sabero	14/12/1938	-	LRP
González Sabugal	Josefa	F	Sus labores	La Pola de Gordón	12/08/1938	-	LRP
González Sabugal	Evangelina	F	Sirvienta	Barrios de Gordón	14/10/1938	-	LRP
González Salazar	Silvano	M	-	-	10/05/1937	-	Destruído
González Sánchez	Radigundo	M	Mínero	Olleros de Sabero	14/10/1938	-	LRP
González Sánchez	Abel	M	-	Sabero	31/10/1938	-	LRP
González Santos	Arsenio	M	Labrador	Santibáñez	21/01/1939	-	Destruído
González Sierra	Máximo	M	Jornalero	Llanos de Alba	14/12/1938	-	LRP
González Silva	Carmen	F	Labrador	Sotogayoso	10/03/1938	-	Destruído
González Suárez	Liria	F	Sus labores	Los Barrios de Gordón	31/10/1938	-	LRP
González Taranilla	Epifanio	M	Sastre	León	15/06/1938	250	Archivado
González Tascón	Vicente	M	Mínero	Ciñera de Gordón	11/02/1939	-	LRP
González Tascón	Máximo	M	Mínero	Matallana de Torío	11/07/1938	-	LRP
González Tascón	Fidel	M	Labrador	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
González Tascón	Celestino	M	Mínero	Villalfeide	05/11/1938	-	LRP
González Tascón	Hermógenes	M	Labrador	Cofiñal	06/05/1938	-	LRP
González Vallejo	Manuel	M	Sastre	Armunia	31/10/1938	-	LRP
González Vía	Serafín	M	Labrador	Llanos de Valdeón	21/01/1939	-	LRP
González Villarejo de Órbigo José		M	-	La Robla	20/03/1937	-	LRP
González Villares	Elías	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
González Viñuela	Demetrio	M	Cantero	Robledo de Fenar	10/01/1939	-	LRP
González Viñuela	Esteban	M	Mínero	Robledo de Fenar	06/05/1938	-	LRP
Gonzalo de María	Consuelo	F	Sus labores	Posada de Valdeón	02/06/1937	-	Destruído
Gordón Cabo	María	F	Sus labores	León	21/01/1939	-	LRP
Gordón Díez	Daniel	M	Mínero	Barrios de Gordón	10/03/1938	-	Destruído

Gordón Gutiérrez	Gerardo	M	Minero	Nocedo de Gordón	22/04/1938	-	LRP
Gordón Luengo	Mateo	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
Gordón Ordás	Félix	M	Diputado	León	17/03/1937	500 000	Incautación
Gordón Suárez	Jerónimo	M	Minero	Llanos de Alba	04/06/1938	-	LRP
Grande García	Inocencio	M	-	Fabero	10/06/1938	-	Destruído
Grandoso García	Florentino	M	Labrador	Boñar	01/12/1938	-	LRP
Granja González	Saturnino	M	Cerrajero	León	14/10/1938	-	LRP
Granja Real	Inocencio	M	Jornalero	Toral de los Vados	12/11/1938	-	LRP
Gudiña Fernández	Darío	M	Minero	Fabero	12/11/1938	-	Destruído
Guemes Fernández	Feliciano	M	Carpintero	Busdongo	11/02/1939	-	LRP
Guerra Fernández	Manuel	M	Labrador	Llanos de Valdeón	11/02/1939	-	LRP
Guerra López	Francisco	M	Labrador	Moreda	02/06/1937	-	Destruído
Guerra Redondo	Rogelio	M	Jornalero	Cogordaros	05/06/1937	-	LRP
Guerrero González	Guillermo	M	Ferroviario	Armunia	29/05/1937	250	Sobreseído
Guerrero Tascón	Jerónimo	M	Minero	Matallana de Torío	05/08/1938	-	Destruído
Guijarro Alonso	Antonio	M	Albañil	Astorga	09/04/1937	-	Destruído
Gurriarán Caurel	Fidel	M	Labrador	Melezna	27/12/1938	-	Destruído
Gusano Cruz	Antonio	M	Albañil	Cospedal	01/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Alonso	Tomás	M	Minero	Geras de Gordón	06/07/1938	-	LRP
Gutiérrez Alonso	David	M	Jornalero	Matallana de Torío	01/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Álvarez	Antonio	M	Industrial	Rodiezmo	03/11/1937	-	Exento
Gutiérrez Avella	Lisardo	M	-	Paradaseca	21/10/1938	-	Destruído
Gutiérrez Balbuena	Gregorio	M	Minero	Piedrafita de Babia	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Bayón	Demetrio	M	Maestro	León	05/11/1938	-	LRP
Gutiérrez Blanco	Laureano	M	Molinero	La Robla	12/08/1938	-	LRP
Gutiérrez Blanco	Santiago	M	Carpintero	Beberino de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Blanco	Bernardino	M	Labrador	Paradaseca	12/11/1938	-	LRP
Gutiérrez Colín	Daniel	M	Minero	Candanedo de Fenar	12/08/1938	-	LRP
Gutiérrez Corral	Virginio	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	21/01/1938	-	Destruído

Gutiérrez de Cabo	Olegario	M	-	Brazuelo	06/03/1937	-	LRP
Gutiérrez del Río	Miguel	M	Labrador	Vegaquemada	14/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Díez	Leonides	M	-	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
Gutiérrez Díez	Eloy	M	Minero	Orzonaga	05/08/1938	-	LRP
Gutiérrez Díez	Eduardo	M	Herrero	Matallana de Torío	01/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Díez	Lorenzo	M	Minero	Piedrafita de Babia	01/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Faba	José	M	Labrador	Valtuille de Abajo	21/01/1939	-	LRP
Gutiérrez Fernández	Cándido	M	Jornalero	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Gutiérrez Fernández	Manuel	M	Carpintero	Cármenes	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Fierro	Pedro	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
Gutiérrez Fuente	Claudio	M	Chófer	León	05/08/1938	-	LRP
Gutiérrez García	Avelino	M	-	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
Gutiérrez García	Arsenio	M	Sastre	Santa Lucía	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez García	Eliseo	M	Minero	Orzonaga	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez García	Cecilia	F	Sus labores	Sorriba	15/06/1938	-	LRP
Gutiérrez Gómez	Ángel	M	Portero del Ayuntamiento	La Robla	21/01/1939	-	LRP
Gutiérrez González	Alonso	M	-	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
Gutiérrez González	José	M	Carpintero	La Robla	11/07/1938	-	LRP
Gutiérrez González	Víctor	M	Jornalero	Orzonaga	05/08/1938	-	LRP
Gutiérrez González	Manuel	M	Labrador	Cerulleda	01/12/1938	-	Destruído
Gutiérrez Gutiérrez	Audelina	F	-	León	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Gutiérrez	Eduardo	M	Herrero	Candanedo de Fenar	11/07/1938	-	LRP
Gutiérrez Gutiérrez	Pedro Antonio	M	Jornalero	Brugos de Fenar	30/07/1938	-	LRP
Gutiérrez Gutiérrez	Gabriel	M	-	Poladura de la Tercia	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Gutiérrez	Elicio	M	Jornalero	Candanedo de Fenar	21/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Gutiérrez	Venancio	M	Minero	Llombera	01/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Gutiérrez	Daniel	M	Labrador	San Miguel del Camino	06/07/1938	-	LRP
Gutiérrez Gutiérrez	Maximino	M	Minero	Rabanal de Fenar	30/07/1938	-	LRP

Gutiérrez Gutiérrez	Román	M	Labrador	San Miguel del Camino	11/02/1939	-	LRP
Gutiérrez Iglesias	Carlos	M	Jornalero	Vega de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Gutiérrez Llamas	Pablo	M	Labrador	La Seca	01/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Llanos	Eustaquio	M	Jornalero	Santa Lucía	24/11/1938	-	LRP
Gutiérrez Merino	Pedro	M	Peón	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Morán	Gregoria	F	Sus labores	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
Gutiérrez Piedra	Leovigildo	M	Maquinista	Villaseca de Laciaña	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Pino	Juan Bautista	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Gutiérrez Prieto	Juan	M	Labrador	Candanedo de Fenar	10/06/1938	-	LRP
Gutiérrez Rabanal	Eutimio	M	Labrador	La Seca	30/07/1938	250	Archivado
Gutiérrez Rabanal	Ángel	M	Labrador	La Seca	06/05/1938	250	Indultado
Gutiérrez Ramos	Amador	M	Jornalero	Vega de Gordón	01/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Robles	Juan Manuel	M	Contable	Boñar	25/02/1938	-	Destruído
Gutiérrez Robles	Bersabé	F	Sus labores	La Valcueva	27/12/1938	-	LRP
Gutiérrez Rodríguez	Herminio	M	Jornalero	Campo de Santibañez	14/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Rodríguez	Maximiliano	M	Mínero	Correcillas	06/05/1938	-	LRP
Gutiérrez Rubio	Ricardo	M	Chófer	Omañón	30/07/1938	-	LRP
Gutiérrez Sánchez	Alfonso	M	Militar	Oviedo	11/02/1939	-	LRP
Gutiérrez Santos	Marcelino	M	-	-	14/10/1938	-	Destruído
Gutiérrez Santos	Gumersindo	M	Sastre	San Miguel del Camino	21/01/1939	-	Destruído
Gutiérrez Santos	Marcelino	M	Labrador	San Miguel del Camino	31/10/1938	300	LRP
Gutiérrez Sierra	Matilde	F	-	León	21/10/1938	-	LRP
Gutiérrez Suárez	Martín	M	Labrador	Boñar	08/04/1938	-	LRP
Gutiérrez Suárez	Victorino	M	Mínero	Garaño	11/07/1938	-	LRP
Gutiérrez Villar	Cayetano	M	Industrial	La Robla	01/12/1938	-	Destruído
Gutiérrez Viñuela	Adolfo	M	Mínero	Candanedo de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Guzmán Cuende	Francisco	M	Barbero	León	13/02/1937	5 000	Destruído
Guzmán Primo	Porfirio	M	-	Valderas	08/02/1938	-	Destruído
Hera (de la) Robles	Rufino	M	-	Olleros de Sabero	06/05/1938	-	LRP

Hernández Díez	Mateo	M	Minero	Sabero	23/11/1938	-	LRP
Hernández Díez	César	M	Empleado de banca	Grajal de Campos	08/07/1937	-	Destruído
Hernández López	Aureliano	M	-	León	22/04/1937	5 000	Indultado
Hernández López	Máximo	M	Ferroviario	Villaseca de Lacia	14/10/1938	-	LRP
Hernández Nicolás	Gabino	M	Escribano	Santa Lucía	23/11/1938	-	LRP
Herrera Borge	Restituto	M	Mecánico	La Pola de Gordón	23/11/1938	-	LRP
Herrerías Martínez	Ángel	M	Minero	Villafeliz de la Sobarriba	11/02/1939	-	LRP
Herrero Alonso	Jesús	M	Minero	Sabero	01/12/1938	-	LRP
Herrero Álvarez	Teodoro	M	Guardia de Asalto	León	15/12/1937	-	Inconcluso
Herrero Álvarez	Eduardo	M	Sargento de la Guardia de Asalto	León	15/12/1937	-	Inconcluso
Herrero Blanco	Ciriaco	M	Minero	Sahelices de Sabero	11/02/1939	-	LRP
Herrero Collantes	José	M	Ferroviario	Busdongo	08/04/1938	-	LRP
Herrero Lagartos	Carlos	M	Viajante	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Hidalgo López	Miguel	M	-	La Robla	11/07/1938	-	LRP
Hidalgo Viñuela	José	M	Jornalero	Villanueva de la Tercia	04/06/1938	-	LRP
Horta Alonso	Federico	M	Labrador	Llamazares	06/07/1938	-	LRP
Horta González	Daniel	M	Cantero	Lugeros	22/12/1937	-	LRP
Hoyos Gallego	Raimundo	M	Jornalero	Santibáñez del Porma	11/02/1939	-	LRP
Hoz (de la) Rabanal	Inés	F	Sus labores	Santiago Millas	10/06/1938	-	LRP
Hoz (de la) Rabanal	Felipe	M	Minero	Santiago de las Villas	21/01/1939	-	LRP
Hubán Gutiérrez	Edelmiro	M	-	Piedrafita de Babia	14/10/1938	-	LRP
Huerta Alonso	Adolfo	M	Minero	La Pola de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Huerta Rodríguez	Ramón	M	Minero	Villar del Puerto	14/10/1938	-	LRP
Ibáñez Caño	Recaredo	M	Jefe de estación	Santa Lucía	12/11/1938	-	LRP
Iglesias Prieto	Manuela	F	Sus labores	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Iglesias Silva	José	M	-	Villadecanes	23/02/1937	-	Destruído
Incógnito Álvarez	Saturnino	M	Minero	Rabanal de Abajo	19/02/1938	-	LRP
Iscar García	Bonifacio	M	Ferroviario	León	12/11/1938	-	LRP

Izquierdo Regidor	Santos	M	Jornalero	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Izquierdo Regidor	Agustín	M	Labrador	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Izquierdo Villagarcía	Florentino	M	Carpintero	León	14/10/1938	-	LRP
Izquierdo Villagarcía	Ángel	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Jáñez de la Fuente	Aquilino	M	Jornalero	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Jáñez Vega	Gregorio	M	-	Villamol	07/07/1937	50 000	Destruído
Jaular Martínez	Laureano	M	-	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Jiménez	Manuel	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
Jiménez	Salvador	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
Jimeno Martínez	Isidoro	M	Minero	San Miguel de Lacedana	01/12/1938	-	LRP
Juan Franco	Marcelino	M	Labrador	Mansilla Mayor	12/08/1938	-	LRP
Juan Fuertes	Sergio	M	Electricista	Veguellina de Órbigo	15/02/1939	-	LRP
Juan Juan	Arsenio	M	Labrador	Sancedo	12/11/1938	-	LRP
Juan Prado	Ramón	M	Industrial	León	14/10/1938	-	LRP
Juárez Álvarez	Jacinto	M	Guardia de asalto	León	21/10/1938	-	LRP
Juárez Blanco	Isidoro	M	Labrador	La Pola de Gordón	23/11/1938	-	LRP
Juárez Boisán	Miguel	M	Mecánico	Veguellina de Órbigo	19/07/1937	-	LRP
Juárez González	Antonio	M	Jornalero	-	11/07/1938	-	LRP
Juárez Gordón	Froilán	M	Carpintero	Cuadros	02/10/1937	1 000	Indultado
Juárez Martínez	Lisardo	M	Labrador	Villarejo de Órbigo	04/06/1938	-	LRP
Juárez Rebollo	Prudencio	M	Minero	Orallo	14/10/1938	-	LRP
Jurjo	Hilario	M	-	-	07/01/1938	-	Destruído
Lagarellos Ventura	Balbino	M	-	Sésamo	21/10/1938	-	LRP
Lagartos Abad	Ovidio	M	-	Santibáñez de Montes	21/07/1937	1 000	Destruído
Lago Álvarez	Eumenio	M	-	Quilós	21/10/1938	-	Destruído
Lago Álvarez	Maximino	M	Minero	Villabuena	12/11/1938	-	Destruído
Lago Canóniga	José	M	Minero	Quilós	12/11/1938	-	Destruído
Laiz Fernández	Francisco	M	Minero	Santa Lucía	06/05/1938	-	LRP
Laiz García	Santos	M	Labrador	Solana de Fenar	11/07/1938	-	LRP

Laiz Martínez	Máximo	M	Minero	Santa Lucía	10/06/1938	-	LRP
Laiz Rodríguez	Celestino	M	Propietario de un quiosco de libros y prensa	León	21/04/1937	-	Exento
Laiz Tascón	Victoriano	M	Minero	Orzonaga	11/07/1938	-	LRP
Lamas Rodríguez	Santiago	M	Barbero	Bargelas	10/03/1938	-	Destruído
Lancha Martínez	Francisco	M	Minero	Villamanín	14/10/1938	-	LRP
Lancha Piñón	Andrés	M	Fogonero	Villablino	11/07/1938	-	LRP
Lanero Carrizo	Aquilino	M	Industrial	Orzonaga	23/11/1938	-	LRP
Lanzón Guerra	Gabriel	M	-	Finolledo	10/01/1939	-	LRP
Lanzón Ochoa	José	M	-	Finolledo	11/02/1939	-	LRP
Laregui Badestaín	Felisa	F	-	Molinaseca	23/02/1937	100 000	LRP
Lasalle	Belarmino	M	-	Astorga	05/03/1937	-	Destruído
Lastras Villafañe	Silvestre	M	-	Milla del Río	04/06/1938	-	LRP
Leita	Domingo José	M	-	Pobladura de las Regueras	01/12/1938	-	Destruído
León González	Severiano	M	Jornalero	Robledo de Fenar	15/06/1938	-	LRP
León González	Jesús	M	Minero	Beberino de Gordón	14/12/1938	-	LRP
Leonardo Amez	Eutimio	M	Cartero	Cistierna	31/03/1937	-	Destruído
Lera Díez	Próspero	M	Minero	Palacios de Valdellorma	06/05/1938	-	LRP
Lera López	Demófilo	M	Jornalero	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Librán Guerrero	Benito	M	Jornalero	Ocero	12/11/1938	-	LRP
Liébana García	Constantino	M	Minero	Puebla de Lillo	01/12/1938	-	LRP
Liébana Lozano	Jesús	M	Labrador	Puebla de Lillo	05/08/1938	-	LRP
Linacero Rueda	Pedro	M	Jornalero	Llanos de Alba	14/10/1938	-	LRP
Llamas Díez	Gerardo	M	Minero	Villacalabuey	14/10/1938	-	LRP
Llamas García	Domingo	M	Albañil	Campo de Santibáñez	27/01/1938	250	Sobreséido
Llamas Rodríguez	Francisco	M	Jornalero	La Seca	12/11/1938	-	LRP
Llamas Rodríguez	Lucio	M	Botero	La Robla	25/05/1938	-	LRP

Llamas Ugido	Julio	M	Empleado de fábrica	León	01/12/1938	-	LRP
Llamazares Fernández	Epigmenio	M	Jornalero	La Pola de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Llamazares Fuertes	Isabel	F	Sus labores	Rioseco de Tapia	23/07/1937	5 000	Indultada
Llamazares Olmo	Gumersindo	M	Escribiente en el Ayuntamiento de Villaturiel	León	21/04/1937	2 500	Indultado
Llamazares Posada	Francisco	M	Labrador	Rioseco de Tapia	14/10/1938	400	LRP
Llamazares Rodríguez	Emiliano	M	Sastre	Marne	12/11/1938	-	LRP
Llamazares Rodríguez	Margarita	F	-	Vegaquemada	14/10/1938	-	LRP
Llamazares González	Lisardo	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Llamera Rodríguez	Anilo	M	Labrador	Pardesevil	06/05/1938	-	LRP
Llamera Rodríguez	Eloy	M	Jornalero	Pardesevil	06/05/1938	-	LRP
Llanera Robles	José	M	Chófer	León	05/08/1938	-	LRP
Llanes Garnelo	Isidoro	M	Labrador	Arganza	12/11/1938	-	LRP
Llanos Enrique	Frutos	M	Labrador	Carbajal de la Legua	15/06/1938	100	Sobreseído
Llanos García	Macario	M	Labrador	Lorenzana	27/01/1938	250	Sobreseído
Llanos López	Dictinio	M	Jornalero	Azadinos	15/02/1938	100	Incompleto
Llanos Sierra	Blas	M	Ferroviano	Armunia	29/05/1937	5 000	LRP
Lledó Capdepón	Manuel	M	Alferez de Asalto	León	27/04/1937	10 000	Indultado
Lobato Lago	Obdulía	F	Maestra	León	06/05/1938	-	Destruído
Lois Pérez	Restituto	M	Jornalero	Mena de Babia	06/12/1937	-	LRP
Loma Rodríguez	Baltasar	M	Mínero	Fabero	31/10/1938	-	LRP
Lombana Álvarez	Joaquín	M	Pintor	León	22/03/1937	5 000	Indulto
Lombas Alonso	Ángel	M	Agente de Negocios	León	11/02/1939	-	LRP
López Aira	Valentín	M	Labrador	Lindoso	10/03/1938	-	Destruído
López Alba	Raimundo	M	Jornalero	Valtuille de Arriba	10/03/1938	-	Destruído
López Álvarez	Ángel Francisco	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
López Álvarez	Concepción	F	Sus labores	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
López Álvarez	Adeodato	M	Jornalero	Senra	11/07/1938	-	LRP

López Álvarez	Manuel	M	-	Ponferrada	30/07/1938	-	Destruído
López Álvarez	Daniel	M	Carpintero	Villalobar	21/10/1938	-	LRP
López Álvarez	Marcos	M	Labrador	Moreda	12/11/1938	-	LRP
López Antúnez	Antonio	M	Minero	Sotillo de Cabrera	31/10/1938	-	LRP
López Arias	Domingo	M	Panadero	Beberino de Gordón	30/07/1938	-	LRP
López Avella	Gerardo	M	-	Tejedo de Ancares	02/10/1937	50 000	Destruído
López Blanco	José María	M	Minero	Aleje	30/07/1938	-	LRP
López Boto	Antonio	M	Industrial	Ponferrada	05/12/1938	-	LRP
López Castro	Elviro	M	Labrador	Santa María del Monte del Condado	23/11/1938	-	LRP
López del Blanco	Pablo	M	Minero	Aleje	12/08/1938	-	LRP
López Díez	Antonio	M	Jornalero labrador	León	12/11/1938	-	LRP
López Díez	Benicio	M	Labrador	Barrillos de las Arrimadas	21/01/1939	-	LRP
López Díez	Casimiro	M	Minero	Vega de Gordón	21/01/1939	-	LRP
López Feliz	Vicente	M	Jornalero	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
López Fernández	Antonio	M	Jornalero	San Justo de Cabanillas	10/03/1938	150	Destruído
López García	Jesús	M	Minero	La Acisa de las Arrimadas	14/10/1938	-	LRP
López García	Melchor	M	Minero	La Ercina	14/10/1938	-	LRP
López García	Ricardo	M	Minero	Lillo del Bierzo	12/11/1938	-	LRP
López García	Generoso	M	Jornalero	León	11/02/1939	-	LRP
López Gómez	Magín	M	Relojero	León	22/04/1937	-	Destruído
López González	Manuel	M	Sus labores	San Cristobal de la Polantera	20/02/1937	10 000	LRP
López González	Juan Antonio	M	Labrador	Ruiforco de Torío	23/11/1938	-	LRP
López González	Roque	M	Labrador	Ruiforco de Torío	07/12/1938	-	LRP
López González	Araceli	F	Sus labores	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
López González	José Santos	M	Maestro	Susañe del Sil	12/11/1938	-	LRP
López González	Antonio	M	Labrador	Susañe del Sil	23/11/1938	-	LRP

López González	Manuel	M	Depositario del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera	San Cristóbal de la Polantera	nov-36	10 000	Pagado
López Hevia	Nicolás	M	Minero	Sabero	12/11/1938	-	LRP
López Liébana	Arsenio	M	Chófer	Hospital de Órbigo	11/07/1938	-	LRP
López López	Ruperto	M	Obrero Aeródromo de la Virgen del Camino	León	22/11/1937	1 000	Sobreseído
López López	Moisés	M	Minero	Nocedo de Gordón	30/07/1938	-	LRP
López López	José	M	Minero	Palazuelo de Boñar	14/10/1938	-	LRP
López López	José	M	Minero	Sosas de Lacedana	21/01/1939	-	LRP
López López	Manuel	M	-	Cofiñal	08/04/1938	-	Destruído
López López	Bonifacio	M	Labrador	Puebla de Lillo	06/05/1938	-	LRP
López López	Eduardo	M	Labrador	Fontoria de Sésamo	12/11/1938	-	LRP
López Marín	Federico	M	-	El Espino	23/11/1938	-	Destruído
López Martínez	Enrique	M	Mecánico	Ponferrada	23/11/1938	-	LRP
López Méndez	José	M	Pastor	Sosas de Lacedana	21/01/1939	-	LRP
López Montaña	Antolín	M	Escribiente	Villaseca de Lacedana	06/06/1938	-	LRP
López Morodo	Manuel	M	Minero	Fabero	23/11/1938	-	LRP
López Palacios	Manuel	M	Chófer	Ponferrada	12/11/1938	-	Destruído
López Pindal	Longinos	M	Minero	Sésamo	01/12/1938	-	Destruído
López Prieto	Francisco	M	Molinero	Astorga	22/09/1937	-	LRP
López Ramón	Donato	M	Minero	Guímara	11/02/1939	-	LRP
López Ramón	Marcelino	M	Minero	Guímara	11/02/1939	-	LRP
López Ramón	Manuel	M	Minero	Guímara	11/02/1939	-	LRP
López Romero	Federico	M	Minero	Villaseca de Lacedana	31/10/1938	-	LRP
López Salgueiro	Manuel	M	Mampostero	Quilos de Cacabelos	11/02/1939	-	LRP
López Santos	Mariano	M	Jornalero	Montejos	14/10/1938	-	LRP

López Sarmiento	Alfredo	M	Minero	Canedo	12/11/1938	-	LRP
López Sobrado	Manuel	M	-	Lindoso	11/07/1938	-	Destruído
López Taladriz	Saturnino	M	Labrador	Villarbón	14/10/1938	-	Destruído
López Taladriz	Santiago	M	-	Villarbón	12/11/1938	-	Destruído
Lorden Cañal	Felipe	M	Jornalero	Forna	11/02/1939	-	LRP
Lorenzana Fernández	Mariano	M	Minero	Matallana de Torío	19/10/1937	-	LRP
Lorenzo Cabello	Agustín	M	Albañil	Villarrouquel	15/03/1937	200	Pagado
Lorenzo Fontano	Julia	F	-	La Robla	14/10/1938	-	LRP
Lorenzo Fontano	Enrique	M	Albañil	La Robla	14/10/1938	-	LRP
Lorenzo Puente	Benito	M	Albañil	Mataluenga	14/10/1938	-	LRP
Lorenzo Puga	Martín	M	Labrador	Vega de la Espinareda	31/10/1938	-	LRP
Lorenzo Puga	Celestino	M	Labrador	Vega de la Espinareda	12/11/1938	-	LRP
Lorenzo Villar	Feliciana	F	Sus labores	Matallana de Torío	08/04/1938	100	LRP
Losada González	Alfredo	M	Panadero	Valporquero	14/10/1938	-	LRP
Losada González	Senén	M	Minero	Villager	12/08/1938	-	LRP
Losada Otero	Manuel	M	-	Palacios del Sil	14/10/1938	-	LRP
Losada Yáñez	José	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Lozano Martínez	Laurentino	M	Pescador	Puente de Órbigo	25/06/1937	-	Destruído
Lozano Martínez	Pascual	M	Albañil	León	14/10/1938	-	LRP
Lozano Prieto	Venancio	M	Labrador	Riofrío	12/08/1938	-	Destruído
Lozano Prieto	Martín	M	Labrador	Riofrío	07/12/1938	-	LRP
Lozano Santamarta	Guillermo	M	Panadero	Matallana de Valmadrigal	05/11/1938	-	Destruído
Luengo del Palacio	Manuel	M	-	Astorga	19/02/1937	-	Destruído
Luengos Fernández	Florián	M	-	Santas Martas	07/12/1938	-	LRP
Luis García	Heliodoro	M	-	-	12/11/1938	-	LRP
Luna Blanco	Eustasio	M	Ferrovionario	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Machín Llamas	Generoso	M	Minero	Santa Lucía	12/11/1938	-	LRP
Macías Franco	Marcelino	M	-	Urdiales del Páramo	13/01/1938	-	Destruído
Macías Rodríguez	Feliciano	M	Labrador	Lomba	12/11/1938	-	Destruído

Madarro Palacio	Lucía	F	Sus labores	Busdongo	15/06/1938	-	LRP
Magallanes Ameda	Joaquín	M	Mínero	Villaseca de Laciana	01/12/1938	-	LRP
Magallanes Olivera	Constantino	M	Jornalero	Villaseca de Laciana	01/12/1938	-	LRP
Magaz Vera	Eduardo	M	Jornalero	Folgosos de la Ribera	11/02/1939	-	LRP
Majúa Álvarez	Eloy	M	Maestro	Villabalter	11/02/1939	-	LRP
Mallada Monco	Felipe	M	Barbero	Villablino	19/02/1938	-	LRP
Mallo Álvarez	Horacio	M	Mínero	La Robla	30/07/1938	-	LRP
Mallo Álvarez	Antonio	M	Jornalero	La Robla	30/07/1938	-	Destruído
Malpica Gómez	Felipe	M	Proxenetá	León	09/08/1937	1 000	Indultado
Manceñido Millán	Joaquín	M	Profesor de música	León	19/07/1937	10 000	LRP
Manga Ramos	José	M	Albañil	Navatejera	11/02/1939	-	LRP
Manjón García	Ángel	M	Jornalero	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Manuel Martínez	Virgilia	F	-	León	14/10/1938	-	LRP
Manzano Pérez	Saturnino	M	Chófer	Ponferrada	23/11/1938	-	LRP
Marasa González	Luis	M	Ferroviano	Trobajo del Camino	11/02/1939	-	LRP
Marcelle Encinas	Serafín	M	Labrador	Corullón	10/03/1938	-	Destruído
Marcelle Encinas	Elio	M	Carpintero	Corullón	10/03/1938	-	Destruído
Marcelle Seijas	Benigno	M	Carpintero	Corullón	10/03/1938	-	Destruído
Marcello Barrialla	Arturo	M	Maestro	Torrebarrio	14/12/1938	-	LRP
Marcos	Quintín	M	Mínero	Sosas del Cumbral	14/10/1938	-	LRP
Marcos Abad	Ángel	M	-	Fabero	21/10/1938	-	Destruído
Marcos Asunción	Manuel	M	Hojalatero	-	11/02/1939	-	LRP
Marcos Blanco	Resurrección	F	Sus labores	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
Marcos Casares	Juana	F	Sus labores	Los Llanos de Valdeón	11/02/1939	-	LRP
Marcos Casares	Isidora	F	-	Posada de Valdeón	11/02/1939	-	LRP
Marcos Escudero	Agustín	M	-	León	15/03/1937	10 000	Destruído
Marcos González	Victoriano	M	Ebanista	León	10/01/1939	-	LRP
Marcos Iglesias	Bruno	M	Labrador	Redipuertas	30/07/1938	-	LRP
Marcos Iglesias	Máximo	M	Mínero	Cistierna	14/10/1938	-	Destruído

Marcos Marcos	Pedro	M	Labrador	Llanos de Valdeón	06/06/1938	-	Destruído
Marcos Martínez	Ezequiel	M	Jornalero	Santa Lucía	12/07/1938	-	LRP
Marcos Pérez	Mateo	M	Minero	Villaseca de Laciaña	11/07/1938	-	LRP
Marcos Piñán	Vicente	M	Electricista	La Uña	14/10/1938	-	LRP
Marcos Pozo	Emigdio	M	Minero	Tremor de Abajo	01/12/1938	-	Destruído
Marcos Suárez	Ildefonso	M	Carnicero	León	30/07/1938	-	LRP
Mariano Ramos	Celestino	M	Jornalero	Veguellina de Órbigo	14/10/1938	-	LRP
Marín Asenjo	Luis	M	Secretario del Ayuntamiento de León	León	27/04/1937	10 000	Indultado
Marín Ferodia	Adolfo	M	Minero	Sabero	08/04/1938	-	Destruído
Marín Pérez	Belarmino	M	Minero	Lillo del Bierzo	01/12/1938	-	LRP
Marsá Bragado	Ramón	M	-	Valdecastillo	10/03/1938	-	LRP
Marsá Bragado	Ramón	M	-	Valdecastillo	10/03/1938	-	LRP
Martín	Juan	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Martín Abad	Antonio	M	-	León	22/04/1937	5 000	Indultado
Martín Antón	Rufino	M	-	Langre	05/11/1938	-	LRP
Martín Fuertes	Arsenio	M	Dependiente	La Robla	21/01/1939	-	LRP
Martín García	Santiago	M	-	Brañuelas	06/03/1937	-	Destruído
Martín Gómez	Germán	M	Administrador del hospicio	León	20/05/1937	-	Exento
Martín Marasa	Lorenzo	M	-	León	17/03/1937	-	Sin acciones
Martín Marassa	Vicente	M	-	Trobajo del Camino	17/05/1937	250 000	Destruído
Martín Martínez	Isaías	M	Molinero	Vegamián	11/07/1938	-	LRP
Martín Morán	Benajamina	F	Sus labores	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Martín París	Severino	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Martín París	Atanasio	M	Minero	Pardavé de Torío	04/06/1938	-	LRP
Martín París	Patricio	M	Minero	Robles de la Valcueva	01/12/1938	-	LRP
Martín Ramajo	Hilario	M	Labrador	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído

Martín Reyero	Vicente	M	Chófer	León	22/03/1937	5 000	Indulto
Martín Santos	Elvira	F	Sus labores	Albares de la Ribera	11/02/1939	-	LRP
Martín Yuste	Bienvenido	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Martínez	Narciso	M	-	Murias de Pedredo	12/04/1937	-	LRP
Martínez	Santos	M	-	Turienzo	12/04/1937	-	LRP
Martínez	Pelayo	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
Martínez	Fabiano	M	-	-	12/06/1937	-	Destruído
Martínez	Daniel	M	-	Carracedelo	11/01/1938	-	Destruído
Martínez Abella	Rogelio	M	Minero	Villaseca de Laciaa	14/10/1938	-	LRP
Martínez Aguilar	Mariano	M	-	Villafranca del Bierzo	21/10/1938	-	Destruído
Martínez Alonso	Emiliano	M	Minero	Cabornera	06/05/1938	-	LRP
Martínez Alonso	José	M	Minero	La Valcueva	06/05/1938	-	LRP
Martínez Alonso	Fidel	M	Jornalero	Toral de los Vados	21/01/1939	-	LRP
Martínez Alonso	Gerardo	M	-	Berlanga del Bierzo	31/10/1938	-	LRP
Martínez Álvarez	Manuel	M	Jornalero	Santa Lucía	05/12/1938	-	LRP
Martínez Álvarez	Leandro	M	Labrador	Armellada de Órbigo	20/01/1939	-	LRP
Martínez Álvarez	Germán	M	-	Valdevimbre	17/05/1937	75 000	Destruído
Martínez Álvarez	Lorenzo	M	Jornalero	Santa Lucía	05/12/1938	-	LRP
Martínez Álvarez	Bernabé	M	Labrador	Armunia	06/07/1938	250	Archivado
Martínez Álvarez	Gabino	M	Jornalero	Barrio de Curueño	12/08/1938	-	LRP
Martínez Álvarez	José	M	-	Cabrillanes	03/11/1937	-	LRP
Martínez Álvarez	Gerardo	M	-	Valdevimbre	21/05/1937	6 000	Destruído
Martínez Argüelles	José	M	Carpintero	Bembibre	31/10/1938	-	Destruído
Martínez Blanco	Andrés	M	Jornalero	Hospital de Órbigo	24/01/1939	-	LRP
Martínez Cabezas	Ignacio	M	Chófer	Los Barrios de Nistoso	01/12/1938	-	LRP
Martínez Cabrera	Toribio	M	Exgeneral	Astorga	23/03/1937	-	Destruído
Martínez Cachón	Palatino	M	Minero	Guímara	06/06/1938	-	LRP
Martínez Casado	Víctor	M	Dependiente	León	10/01/1939	-	LRP
Martínez de Llanos	Martín	M	Jornalero	Azadinos	11/07/1938	150	LRP

Martínez Díaz	Vicente	M	Labrador	Portilla de la Reina	14/10/1938	-	LRP
Martínez Díez	Adelaida	F	Sus labores	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Martínez Díez	Asunción	F	Sus labores	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Martínez Díez	Emilia	F	Sus labores	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Martínez Díez	Maximino	M	Peluquero	León	14/12/1938	-	LRP
Martínez Díez	Cipriano	M	Industrial	La Pola de Gordón	23/11/1938	-	LRP
Martínez Fernández	Ángel	M	Labrador	Tapia de la Ribera	01/12/1938	-	LRP
Martínez Fernández	Nicolás	M	-	Santa Marina de Torre	13/04/1937	-	Destruído
Martínez Fernández	José	M	Labrador	Ferreras	12/08/1938	-	LRP
Martínez Fernández	Luis	M	Jornalero	Vega de la Espinareda	12/11/1938	-	LRP
Martínez Fernández	Andrés	M	Minero	Guimara	12/11/1938	-	LRP
Martínez Fernández	Tomás	M	Labrador	Ferreras	12/08/1938	-	LRP
Martínez Ferreras	Maximiano	M	Panadero	La Virgen del Camino	12/11/1938	-	LRP
Martínez Flórez	José	M	Minero	Caboalles de Abajo	21/01/1939	-	LRP
Martínez García	Santiago	M	-	Brañuelas	19/02/1937	-	Destruído
Martínez García	Andrés	M	Jornalero	Hospital de Órbigo	15/07/1937	-	LRP
Martínez García	Trinitario	M	Minero	Robles de la Valcueva	14/10/1938	-	LRP
Martínez García	Justo	M	Minero	Santa Lucía	23/11/1938	-	LRP
Martínez García	María	F	Sus labores	Santa Lucía	07/12/1938	-	LRP
Martínez Garramón	Julián	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Martínez González	Narciso	M	-	Puente Castro	12/11/1938	-	LRP
Martínez González	Víctor	M	Minero	Cerezal de Tremor	01/12/1938	-	LRP
Martínez González	Heliodoro	M	-	-	10/05/1937	-	Destruído
Martínez González	Víctor	M	-	Olleros de Sabero	10/06/1938	-	LRP
Martínez González	Victoriano	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Martínez González	Rosaura	F	-	Lindoso	10/03/1938	-	Destruído
Martínez González	Isidoro	M	Minero	Fabero	31/10/1938	-	LRP
Martínez González	Antonio	M	-	Lindoso	12/11/1938	-	Destruído
Martínez Gorgojo	Román	M	-	Valencia de Don Juan	19/07/1937	-	Destruído

Martínez Gutiérrez	Felipe	M	-	Matadeón de los Oteros	16/07/1937	1 000	Destruído
Martínez Ibáñez	Gerardo	M	-	Saelices de Sabero	12/11/1938	-	LRP
Martínez Laiz	Isidoro	M	Carpintero	León	14/12/1938	-	LRP
Martínez Llanos	Victoriano	M	Albañil	Azadinos	23/11/1938	-	LRP
Martínez Llorente	César	M	Minero	Páramo del Sil	01/12/1938	-	LRP
Martínez López	Domingo	M	Jornalero	Veguellina de Órbigo	21/07/1937	-	LRP
Martínez López	Manuel	M	Jornalero	Piedalba	30/12/1937	-	LRP
Martínez López	José María	M	Labrador	Antimio de Arriba	27/01/1938	500	Pagado
Martínez López	Felipe	M	Albañil	Trobajo del Camino	01/12/1938	-	LRP
Martínez López	Rogelio	M	Jornalero	Villablino	14/10/1938	-	LRP
Martínez López	Manuel	M	Jornalero	Priaranza del Bierzo	01/12/1938	-	Destruído
Martínez Marcos	Restituto	M	Minero	La Valcueva	14/10/1938	-	LRP
Martínez Marente	Modesto	M	Secretario del Juzgado Municipal	Chano	31/10/1938	-	LRP
Martínez Martínez	José	M	-	Truchas	06/03/1937	-	Destruído
Martínez Martínez	Felipe	M	Carpintero	Turcia	23/11/1938	-	LRP
Martínez Martínez	Fabriciano	M	-	Santibáñez del Porma	28/07/1937	5 000	Indultado
Martínez Martínez	Ceferino	M	Jornalero	Santa Lucía de Gordón	10/03/1938	-	LRP
Martínez Martínez	Carmen	F	-	Santa Lucía de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Martínez Martínez	Antonio	M	Jornalero	San Juan de Paluezas	12/11/1938	-	Destruído
Martínez Martínez	Antonio	M	Jornalero	San Juan de Paluezas	05/12/1938	-	LRP
Martínez Martínez	Valentín	M	Celador de Telégrafos	Boca de Huérgano	23/11/1938	-	LRP
Martínez Martínez	Rosendo	M	Minero	Guimara	12/11/1938	-	LRP
Martínez Mateo	Benito	M	Minero	La Vid	01/12/1938	-	LRP
Martínez Mateos	Tomás	M	Minero	La Vid	14/10/1938	-	LRP
Martínez Menor	Pablo	M	-	Andanzas del Valle	31/10/1938	-	LRP
Martínez Merayo	Carlos	M	-	Bembibre	31/10/1938	-	Destruído
Martínez Merino	Eleuterio	M	Jornalero	Sobrepeña	05/12/1938	-	LRP

Martínez Pena	Regino	M	Labrador	Tremor de Arriba	21/10/1938	-	Destruído
Martínez Peña	David	M	Herrero	Tremor de Arriba	23/11/1938	-	Destruído
Martínez Pérez	Francisco	M	Médico	Cimanes del Tejar	12/11/1938	-	LRP
Martínez Pérez	Rogelio	M	Jornalero	Tremor de Arriba	14/10/1938	-	LRP
Martínez Pérez	Antolín	M	-	Bárcena de la Abadía	10/03/1938	-	Destruído
Martínez Porras	Guzmán	M	Minero	Villablino	06/05/1938	-	LRP
Martínez Porras	Agripino	M	Minero	Caboalles de Arriba	11/02/1939	-	LRP
Martínez Prieto	Pedro	M	Labrador	Sosas de Lacedana	23/11/1938	-	LRP
Martínez Pulgar	Emilio	M	Chófer	Villablino	12/08/1938	-	Destruído
Martínez Rivero	Antonio	M	Jornalero	Celada de la Vega	24/01/1939	-	LRP
Martínez Robles	Nicasio	M	Labrador	Valdefresno	14/10/1938	-	LRP
Martínez Rodríguez	Benigno	M	Labrador	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Martínez Rodríguez	Manuel	M	-	San Miguel de Lacedana	14/10/1938	-	LRP
Martínez Rodríguez	Antonia	F	Sus labores	Fontoria de Sésamo	11/02/1939	-	LRP
Martínez Rodríguez	Santiago	M	-	Sésamo	05/11/1938	-	Destruído
Martínez San Pedro	Pedro	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
Martínez Santos	José	M	Albañil	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Martínez Sarmiento	Ireneo	M	-	-	08/04/1938	-	Destruído
Martínez Suárez	Laurentino	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Martínez Vaca	Lorenzo	M	Tipógrafo	León	22/04/1937	300	Indultado
Martínez Vallejo	Gabriel	M	Minero	Robles de Lacedana	24/11/1938	-	LRP
Martínez Vega	Heliodoro	M	Herrero	Santiado del Molinillo	21/10/1938	-	LRP
Martínez Ventas	Octavio	M	Minero	Orallo	14/10/1938	-	LRP
Mata (de la) Álvarez	Modesto	M	Labrador	Páramo del Sil	12/11/1938	-	LRP
Matilla Vega	Leopoldo	M	Electricista	Veguellina de Órbigo	28/07/1937	-	LRP
Mauriz Menéndez	Carlos	M	Trabajador del Banco Central	León	27/04/1937	10 000	Indultado
Mayo Escudero	José	M	Jornalero	La Pola de Gordón	12/08/1938	-	LRP
Mayo Rodríguez	Manuel	M	-	Oliegos	06/03/1937	-	Destruído

Mayoral Villahoz	Severino	M	Albañil	León	22/03/1937	5 000	Indulto
Mediavilla García	Julio	M	Labrador	Llanos de Valdeón	11/07/1938	-	LRP
Melcón Martínez	Dionisio	M	Labrador	Espina de Tremor	01/12/1938	-	LRP
Melcón Rodríguez	Nicanor	M	Mínero	Villajer de Laccana	10/01/1939	Destruído	Destruído
Melgar Mañanes	Martín	M	Jornalero	León	22/04/1937	-	Destruído
Melón Alonso	Ana María	F	Sirvienta	La Pola de Gordón	15/06/1938	-	LRP
Melón Alonso	Baltasar	M	Mínero	La Pola de Gordón	12/11/1938	-	LRP
Melón Segurado	Policarpo	M	Mínero	Rodiezmo	06/05/1938	-	LRP
Mencía Fernández	Facunda	M	-	-	19/07/1937	500	Indultada
Mencía Huerta	Juan	M	Lechero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Mencía Martínez	Juan	M	Sus labores	Robledo de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Méndez Balbuena	Antonio	M	Jornalero	Garrafe de Torío	05/08/1938	-	LRP
Méndez Balbuena	Amador	M	Labrador	Garrafe de Torío	23/11/1938	-	LRP
Méndez Balbuena	Anacleto	M	Mínero	Garrafe de Torío	30/07/1938	-	LRP
Méndez Esnal	Lucio	M	-	Almázcara	09/11/1937	1 000	Destruído
Méndez Fernández	Antonio	M	Dependiente	León	11/02/1939	-	LRP
Méndez Fernández	José	M	Pastor	Robles de Laccana	22/04/1938	-	LRP
Méndez Ferreras	Horacio	M	Fontanero municipal	Boñar	01/12/1938	-	LRP
Méndez Gallego	Pedro	M	Electricista	Villanueva del Condado	31/10/1938	-	LRP
Méndez García	Manuel	M	Jornalero	Matallana de Torío	11/07/1938	-	LRP
Méndez Grande	Joaquín	M	-	León	11/02/1939	-	LRP
Méndez López	Gumersindo	M	Guardia de Asalto	León	15/12/1937	-	Inconcluso
Méndez Lorido	Fructuoso	M	Albañil	León	22/03/1937	5 000	Indulto
Méndez Martínez	Fernando	M	Electricista	Vegas del Condado	31/10/1938	-	LRP
Méndez Martínez	José	M	Peluquero	León	31/10/1938	-	LRP
Méndez Rodríguez	Perseveranda	F	Sus labores	Rioseco de Tapia	10/06/1938	-	Archivado
Menéndez	José	M	-	San Miguel de Laccana	05/11/1938	-	LRP
Menéndez Fernández	Alberto	M	-	León	21/10/1938	-	LRP
Menéndez Martínez	Francisco	M	Electricista	Vegas del Condado	31/10/1938	-	LRP

Menéndez Martínez	Donato	M	Chófer	León	30/06/1937	1 000	Indultado
Menéndez Rodríguez	Emilio	M	Panadero	Truébano	14/10/1938	-	LRP
Merayo Aranaga	Juan José	M	-	Bembibre	10/03/1938	-	Destruído
Merayo Delgado	Longinos	M	Zapatero	Camponaraya	12/11/1938	-	Destruído
Merayo Martínez	Lorenzo	M	Minero	Toral de los Vados	21/01/1939	-	Destruído
Merillas Rubio	Felipe	M	-	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Merino Alonso	Manuela	F	Sus labores	La Pola de Gordón	31/10/1938	-	LRP
Merino Alonso	José	M	Panadero	La Pola de Gordón	01/12/1938	-	LRP
Merino Blanco	Eloy	M	Ferroviano	León	10/01/1939	-	LRP
Merino Castro	Quintín	M	Ebanista	Puente Castro	24/03/1937	500	Indultado
Merino Delgado	Bonifacio	M	Estudiante de veterinaria	León	27/04/1937	500	Incautación
Merino Fuertes	Fortunato	M	Peluquero	Valderas	22/12/1937	-	Destruído
Merino Ramos	Alfonso	M	Jornalero	Veguellina de Órbigo	06/05/1938	-	LRP
Merino Ramos	Vicente	M	Carpintero	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Merino Rodríguez	Manuel	M	Labrador	Valdelugueros	21/01/1939	-	LRP
Merino Rodríguez	José	M	Labrador	Castrotierra de Valmadrigal	08/07/1937	-	Destruído
Merino Valencia	Saturnino	M	-	Algadefe	23/11/1938	-	LRP
Mieres Fernández	Manuel	M	Minero	Barrios de Gordón	10/03/1938	-	Destruído
Mieres Sabugal	Manuel	M	Minero	Los Barrios de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Miguel Blanco	Estanislado	M	Mecánico	Villajer de Lacedana	01/12/1938	-	LRP
Mínguez Díaz	Patrocínio	F	Labradora	Valdesamario	08/04/1938	-	LRP
Miñambres Alonso	Agustina	F	-	León	16/02/1937	Exento	Exenta
Miranda Díez	Juan	M	Labrador	Rioseco de Tapia	23/07/1937	5 000	Indultado
Miranda Díez	Restituto	M	Labrador	Rioseco de Tapia	21/10/1938	-	LRP
Miranda Díez	Juan	M	Labrador	Rioseco de Tapia	08/04/1938	-	Destruído
Miranda García	Ángel	M	Zapatero	Rioseco de Tapia	06/07/1938	-	LRP
Miranda González	Eduardo	M	Minero	Pardavé de Torío	08/04/1938	-	LRP

Miranda Nieto	Santiago	M	Labrador	Estébanez de la Calzada	28/12/1937	-	LRP
Miranda Villa	Victoriano	M	Albañil	La Devesa de Boñar	14/10/1938	-	LRP
Miranda y Tuya	Hugo	M	Catedrático de instituto	León	16/03/1937	50 000	Incautación
Mirantes Díez	Aurea	F	-	Rioseco de Tapia	23/07/1937	5 000	Indultada
Molinero González	Rogelio	M	Labrador	Boeza	11/07/1938	-	Destruído
Molinero Teberga	José Donato	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Monedero Adeva	Pablo	M	Brigada Guardia Civil	Santa Lucía	05/12/1938	-	LRP
Monge Antón	Juan	M	Ebanista	León	17/03/1937	1 000	Indultado
Monge Zapico	Juan	M	Industrial	León	15/03/1937	55 000	Incautación
Monge Zapico	Teresa	F	-	León	15/03/1937	55 000	Destruído
Monje Martín	Melecio	M	Mínero	Matarrosa del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Monroy Quirós	Florentino	M	Carpintero	León	15/03/1937	2 500	Indultado
Montaña Laiz	Lisardo	M	Mínero	Naredo de Fenar	08/04/1938	-	LRP
Monteira Abella	Severiano	M	Labrador	Penoselo	12/11/1938	-	Destruído
Monteira Abella	José María	M	Labrador	Penoselo	12/11/1938	-	Destruído
Montes Alonso	Miguel	M	Mínero	Puebla de Lillo	07/12/1938	-	LRP
Montes Cuesta	Gloria	F	Situación de prostitución	León	14/10/1938	-	LRP
Monteserín Fernández	José	M	Mecánico	Villablino	25/05/1938	-	LRP
Mora Moratinos	Felipe	M	Esquilador	Cebrones del Río	13/10/1937	-	Destruído
Mora Sánchez	Domingo	M	Mínero	Buiza	01/12/1938	-	LRP
Morais Fernández	Agustín	M	Guardia civil	León	16/10/1937	1 000	Sobreseído
Morala Escudero	Bonifacio	M	Obrero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Morales López	Aureliano	M	Mínero	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Morales Merino	José	M	Mínero	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Morales Rabanal	Ricardo	M	Jornalero	Villaseca de la Sobarriba	01/12/1938	-	LRP
Morán Álvarez	Antonio	M	Labrador	Poladura de la Tercia	01/12/1938	-	LRP
Morán Álvarez	Plácido	M	Mínero	Sosas de Lacedana	11/02/1939	-	LRP

Morán Balbuena	Ángel	M	Labrador	Rabanal de Fenar	31/10/1938	-	LRP
Morán Cañón	Florencio	M	Jornalero	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Morán Cañón	Serafina	F	Sus labores	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
Morán Colín	Felipe	M	Carpintero	Rabanal de Fenar	11/02/1939	-	LRP
Morán Díez	Juan	M	Labrador	León	01/12/1938	-	LRP
Morán Díez	Dionisio	M	-	Poladura de la Tercia	14/10/1938	-	LRP
Morán Fernández	Celestino	M	Carpintero	León	14/12/1938	-	LRP
Morán Fernández	Manuela	F	Sus labores	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Morán Gómez	Atilano	M	-	La Vid	31/10/1938	-	LRP
Morán Gutiérrez	Lorenzo	M	Labrador	Casares de Arbás	25/05/1938	-	LRP
Morán Gutiérrez	Manuel	M	Mínero	Poladura de la Tercia	25/05/1938	-	LRP
Morán Gutiérrez	Dionisio	M	Labrador	Poladura de la Tercia	10/06/1938	-	LRP
Morán Laiz	Tomás	M	Mínero	Rabanal de Fenar	30/07/1938	-	LRP
Morán Rodríguez	Andrea	M	Sus labores	Poladura de la Tercia	21/01/1939	-	LRP
Morán Salvador	Alejo	M	-	Olleros de Sabero	23/11/1938	-	LRP
Morán Sánchez	Alfredo	M	Agente de seguros	Olleros de Sabero	11/07/1937	-	LRP
Morán Sierra	Dionisio	M	-	-	08/04/1938	-	Destruído
Morán Vélez	Euxiquio	M	Jornalero	Miñambres	12/11/1938	-	Destruído
Morán Vélez	Antolín	M	Labrador	Matueca de Torío	01/12/1938	-	LRP
Moreno	Baltasar	M	-	Ventosilla	02/10/1937	-	LRP
Moreno Blanco	Luis	M	Mínero	Oceja de Valdellorma	14/10/1938	-	LRP
Moreno García	Elías	M	Labrador	Villacorta	12/11/1938	-	Destruído
Moreno Gutiérrez	Teófilo	M	Subalterno de correos	Puente Castro	08/02/1938	500	Pagado
Moreno Torre	Vicente	M	Oficinista	Vega de Gordón	05/11/1938	-	LRP
Morete Araujo	Pablo	M	-	-	10/03/1938	-	Destruído
Morla Cantarino	Robustiano	M	Jornalero	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Morlanes Romeo	Concepción	F	Sus labores	Rodillazo	14/10/1938	-	LRP
Moro Delgado	Manuel	M	Zapatero	Torrebarrio	07/12/1938	-	LRP

Moro Fernández	Ricardo	M	Minero	La Magdalena	30/07/1938	-	LRP
Moro Rodríguez	Avelino	M	-	-	14/05/1937	5 000	Sobreseído
Moro Tomé	Vicente	M	Carpintero	León	22/04/1937	5 000	Incautación
Morrell Carreras	Martín	M	Empleado	Puente Almuhey	27/12/1938	-	LRP
Morrell Tejedor	Ramón	M	Militar retirado	Puente Almuhey	27/12/1938	-	LRP
Morros Moreno	Eustasio	M	-	Puente Castro	05/08/1938	-	LRP
Mouriz Rodríguez	Pedro	M	Labrador	Paradaseca	07/01/1938	-	LRP
Muñiz Álvarez	José	M	Minero	Ciñera	14/10/1938	-	LRP
Muñiz Díez	Eladio	M	Pintor	León	08/03/1937	200	Indultado
Muñiz Díez	Román	M	Electricista	León	21/10/1938	-	LRP
Muñiz García	Pedro	M	Minero	Solana de Fenar	30/07/1938	-	LRP
Muñiz García	Belarmino	M	Sastre	Robledo de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Muñiz García	Adolfo	M	Minero	Solana de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Muñiz González	Emelina	F	-	Puebla de Lillo	14/10/1938	-	LRP
Muñiz González	Vicente	M	Cantero	Puebla de Lillo	11/02/1939	-	LRP
Muñiz Martínez	Eulogio	M	Albañil	Carrizo de la Ribera	30/06/1937	-	LRP
Muñiz Martínez	Sixto	M	Capitán de Infantería (retirado)	León	16/03/1937	5 000	Indultado
Muñoz Bayón	Benjamín	M	-	Vegas del Condado	25/05/1937	200	Indultado
Muñoz Castellanos	Antonio	M	Barbero	Santa Lucía	11/02/1939	-	LRP
Muñoz Díaz	Policarpo	M	Conserje de la Casa del Pueblo	León	22/04/1937	5 000	Indultado
Muñoz García	Isabel	F	Sus labores	Santa Lucía	04/06/1938	-	Destruído
Muñoz García	Emiliano	M	Minero	Solana de Fenar	05/12/1938	-	LRP
Muñoz García	Manuel	M	Minero	Orallo	11/07/1938	-	LRP
Muñoz González	Ángela	F	Sus labores	Puebla de Lillo	23/11/1938	-	LRP
Murciego Fernández	Ángel	M	Jornalero	León	12/08/1938	-	LRP
Murias Fernández	Manuel	M	Chófer	Los Bayos	14/10/1938	-	LRP
N.	Francisco	M	-	Villamejil	12/04/1937	-	LRP

N.	Gabriel	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Nava Andrés	Clodoaldo	M	Jornalero	Santa Lucía	08/04/1938	250	LRP
Nicolás Balbuena	Lorenzo	M	Minero	Vega de la Espinareda	11/07/1938	-	LRP
Nicolás López	Benito	M	Labrador	Montejos	12/11/1938	-	LRP
Nicolás Martínez	Marcelino	M	Albañil	Villaviciosa de la Ribera	12/08/1938	-	LRP
Nieto Fuertes	Víctor	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Nieto Pereira	Augusto	M	Tipógrafo	Villafranca del Bierzo	21/10/1938	-	LRP
Nieto Yugueros	Bernardo	M	Jornalero	León	23/11/1938	-	LRP
Níez	Juan	M	-	-	12/06/1937	-	Destruído
Nistal Herrero	Fidel	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Nistal Martínez	Alfredo	M	Director General de Correos	León	15/03/1937	500 000	Incautación
Nistal Martínez	Juan	M	-	-	12/05/1937	-	Destruído
Nolasco Rivero Ortal	Pedro	M	Labrador	Portilla de la Reina	14/10/1938	-	LRP
Nuevo Cabezas	Fabián	M	Labrador	Villagatón	06/03/1937	-	Exento
Nuevo Gómez	Leocadio	M	Minero	Ciñera de Gordón	27/12/1938	-	LRP
Núñez Brazuelo	Andrés	M	Jornalero	Cacabelos	31/10/1938	-	LRP
Núñez Dacosta	Fernando	M	-	Toral de los Vados	31/10/1938	-	Destruído
Núñez González	Fernando	M	Mecánico	León	21/10/1938	-	LRP
Núñez Llamazares	Víctor	M	Jornalero	Boñar	07/12/1938	-	LRP
Núñez Montoto	Antonio	M	Jornalero	Corullón	31/10/1938	-	LRP
Núñez Nistal	Bonifacio	M	Jornalero	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Núñez Núñez	Valentín	M	Minero	Fabero	31/10/1938	-	LRP
Núñez Santín	Dolores	M	Sus labores	Samprón	11/02/1939	-	LRP
Oblanca Gutiérrez	Bernardino	M	Albañil	Azadinos	07/12/1938	-	LRP
Oblanca Valcarce	José	M	Dependiente	León	14/10/1938	-	LRP
Ochoa Alba	Andrés	M	Jornalero	Ponferrada	12/11/1938	-	Destruído
Ochoa Blanco	Avelino	M	Minero	Los Bayos	01/12/1938	-	LRP
Ochoa Blanco	Ulpiano	M	Minero	Los Bayos	01/12/1938	-	LRP

Olano Díez	Miguel	M	Minero	Bembibre	21/10/1938	-	Destruído
Olazábal Díaz	Antonio	M	Moldeador	La Pola de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Oliveira (de) Ferreira	Francisco	M	Jornalero	Villoria de Órbigo	05/06/1937	-	LRP
Olivera Casado	Francisca	F	Sus labores	Montejos del Camino	01/04/1937	1 000	Sobreseído
Olivera Fernández	Amabilio	M	Marmolista	Pobladura de Bernesga	11/07/1938	-	LRP
Olivera González	Manuel	M	Minero	Palacios de Torío	06/05/1938	250	Indultado
Oliveras Fernández	Pedro	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
Oralla Álvarez	Basilio	M	-	Vega de la Espinareda	23/11/1938	-	Destruído
Orazabal Díaz	Antonio	M	Moldeador	La Pola de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Ordás Díez	Tomás	M	Labrador	Ruiforco de Torío	12/11/1938	-	LRP
Ordás Fernández	Gonzalo	M	-	León	31/10/1938	-	LRP
Ordás Melón	Modesto	M	Ferroviario	Camplongo de Arbás	02/10/1937	-	LRP
Ordás Melón	Modesto	M	Ferroviario	Camplongo	30/07/1938	-	LRP
Ordás Zotes	Pedro	M	Labrador	Villademor de la Vega	01/12/1938	-	LRP
Ordóñez Álvarez	Torcuato	M	Cantero	Robledo de Fenar	10/03/1938	-	Destruído
Ordóñez Ballesteros	Germán	M	Minero	Villasimpliz	14/10/1938	-	LRP
Ordóñez Blanco	Julio	M	Metalúrgico	León	07/12/1938	-	LRP
Ordóñez Fernández	Antonio	M	Labrador	Canseco	05/08/1938	-	LRP
Ordóñez García	Manuel	M	Minero	La Vid	06/05/1938	-	LRP
Ordóñez Gavela	Secundino	M	Mecánico	Villasimpliz	23/11/1938	-	LRP
Orejas Suárez	Guillerma	F	Sus labores	Pontedo	30/07/1938	-	LRP
Oricheta Bayón	José	M	Minero arrendatario	Orzonaga	17/03/1937	-	LRP
Oricheta Pascual	Aladino	M	Chófer	Orzonaga	19/10/1937	-	LRP
Orta González	Manuel	M	Cantero	Valdelugeros	12/11/1938	-	LRP
Ortega Campos	Gabriel	M	Maestro	Bercianos del Camino	23/02/1937	5 000	Destruído
Ortega Prieto	Hermenegildo	M	Albañil	León	22/03/1937	5 000	Indulto
Ortega Sánchez	Amador	M	Minero	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Ortega Viejo	Hermenegildo	M	Albañil	León	15/10/1937	500	Indultado
Oruve	Justo	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP

Osorio Fernández	Leandro	M	Alguacil de Ayuntamiento	Puebla de Lillo	16/07/1937	-	Destruído
Osorio Porras	Regino	M	Ebanista	León	14/10/1938	-	LRP
Otero Álvarez	Hermán	M	Maestro	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
Otero Álvarez	Dolores	F	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
Otero Álvarez	María	F	-	Palacios del Sil	31/08/1937	-	LRP
Otero González	Marcelino	M	Mínero	Sahelices de Sabero	22/01/1938	-	LRP
Otero Martínez	Baldomero	M	Mínero	Puebla de Lillo	11/02/1939	-	LRP
Ovalle López	Carlos	M	-	León	06/05/1938	-	Destruído
Ovalle Santalla	Francisco	M	Labrador	Sancedo	19/12/1938	-	LRP
Ovelar Santiago	José	M	Mínero	Sorveda del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Pablo Peña	Manuel	M	Mínero	Poladura de la Tercia	05/12/1938	-	LRP
Pablos Marcos	Germán	M	Fabricación de tejas	La Ercina	05/08/1938	-	LRP
Pacho Gago	Félix	M	Mínero	Olleros de Sabero	14/10/1938	-	LRP
Palacio (del) Mosquera	Pablo	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Palacio (del) Nistal	Lorenzo	M	Albañil	Astorga	09/04/1937	-	Destruído
Palacio (del) Rodríguez	Marcelino	M	Mecánico	Congosto	09/04/1937	-	Destruído
Pallarés Berjón	Eduado	M	Farmacéutico	León	15/03/1937	50 000	Pagado
Palomino Macías	Tomás	M	-	León	10/03/1938	-	Destruído
Palomo García	Paulino	M	Labrador	Llamas de la Ribera	30/07/1938	-	LRP
Pamparacuatro Olea	Luis	M	Comerciante	Sahagún	14/10/1938	-	LRP
Pamparacuatro Olea	Valentín	M	Vendedor ambulante	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Pan Vals	Andrés	M	Albañil	Sésamo	12/11/1938	-	LRP
Paniagua Álvarez	Manuel	M	Labrador	Trobajo del Camino	05/08/1938	500	LRP
Panizo García	Alfredo	M	Jornalero	Antimio de Arriba	31/07/1937	1 000	Sobreseído
Panizo Martínez	Esteban	M	Vendedor de libros	Benuza	12/04/1937	200	Indultado
Panizo Orallo	Martín	M	Cartero	San Miguel de las Dueñas	10/01/1939	-	Destruído
Panizo Rodríguez	Plácido	M	Vendedor de libros	Benuza	10/03/1938	-	Destruído
Pardo González	Manuel	M	Mínero	Fabero	12/10/1938	-	LRP

Paredes Álvarez	Julio	M	-	Sabero	14/10/1938	-	LRP
Paredes Viña	Guillermo	M	Minero	Villaseca de Laciana	31/05/1938	-	LRP
Pariente Llamas	Manuel	M	Médico	Cuadros	12/06/1937	5 000	Indultado
Pariente Llamas	Benigno	M	Maestro	Pontedo	11/07/1938	-	LRP
Parragués	Tomás	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Pasarón González	Sara	M	Sus labores	Orallo	21/10/1938	-	LRP
Pascual Álvarez	Narciso	M	Zapatero	Bembibre	23/11/1938	-	LRP
Pascual Fernández	Gumersindo	M	Guardia jurado	Villamanín	25/05/1938	-	LRP
Pascual Gutiérrez	Isidoro	M	Jornalero	La Robla	07/12/1938	-	LRP
Pascual Vallejo	Domingo	M	Mozo de almacén	León	14/10/1938	-	LRP
Pastor Herrero	Modesto	M	Jornalero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Pastor Sandrín	Eufemio	M	Minero	Santa Lucía	12/11/1938	-	LRP
Patán Gutiérrez	Gerardo	M	Albañil	Matallana de Torío	11/02/1939	-	LRP
Paz (de) Carbajal	Valentín	M	Enfermero	Santa Lucía de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Paz (de) González	Eutiquio	M	Minero	Vega de los Viejos	10/01/1939	Destruído	Destruído
Paz García	Balbina	F	-	Astorga	10/03/1938	-	LRP
Pedrosa Millán	Martín	M	Ajustador	León	14/10/1938	-	LRP
Pedrosa Prado	Ceferino	M	Obrero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Peláez Brea	Bartolomé	M	Minero	Villaseca de Laciana	21/10/1938	-	LRP
Peláez Rodríguez	Pomposa	F	-	Villaseca de Laciana	10/01/1939	Destruído	Destruído
Peláez Rodríguez	Ovidio	M	Minero	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Peláez Suárez	Fernando	M	Labrador	Villaviciosa de la Ribera	13/04/1937	-	Destruído
Pelayo Guemos	Recaredo	M	Minero	Peñadrada	12/11/1938	-	Destruído
Pellitero Martínez	Antonia	F	Sus labores	Posada de Valdeón	11/02/1939	-	LRP
Pellitero Prieto	Santos	M	Carpintero	Posada de Valdeón	14/10/1938	-	Destruído
Pellitero Rodríguez	Donato	M	Minero	Matarrosa del Sil	21/01/1939	-	LRP
Peña	José	M	-	Turienzo	12/04/1937	-	LRP
Peñalvo Vallejo	Marcelino	M	Pastor	San Miguel del Camino	28/08/1937	-	Destruído
Peral López	Florencio	M	Labrador	Campelo	21/01/1939	-	Destruído

Peral López	Florencio	M	Industrial	Campelo	11/02/1939	-	LRP
Perandones Perandones	Pablo	M	Labrador	Villar de Golfer	24/03/1938	-	Destruído
Pereira Morales	Manuel	M	Mínero	Páramo del Sil	-	-	Destruído
Pereira Morales	Manuel	M	Mínero	Páramo del Sil	11/02/1939	-	LRP
Pereira Pérez	José	M	-	Villaseca de Laciana	05/11/1938	-	LRP
Pereira Rivas	Severino	M	Serrador	Villaseca de Laciana	12/11/1938	-	LRP
Pérez	Florentina	F	-	Cabrillanes	12/08/1937	-	LRP
Pérez	Dalmiro	M	-	Carracedelo	11/01/1938	-	Destruído
Pérez Allende	Emiliano	M	Jornalero	Siero de la Reina	10/05/1937	-	Destruído
Pérez Alonso	Manuel	M	-	Quintanilla de Babia	07/07/1937	Destruído	Destruído
Pérez Álvarez	Joaquín	M	Labrador	Llamas de la Ribera	23/02/1939	-	LRP
Pérez Andrés	Damián	M	Obrero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Pérez Aparicio	Secundino	M	Chófer	Carneros	15/06/1938	-	LRP
Pérez Arias	Felipe	M	Electricista	Gavilanes de Órbigo	31/10/1938	-	LRP
Pérez Arias	Manuel	M	-	Lillo del Bierzo	31/10/1938	-	LRP
Pérez Bedoya	David	M	Mínero	Matarrosa del Sil	05/08/1938	-	Destruído
Pérez Bello	Antonio	M	-	Fabero	08/04/1938	-	Destruído
Pérez Carro	Benigno	M	-	Bonillas	12/04/1937	-	LRP
Pérez Cobrana	Felipe	M	Labrador	La Majúa	14/10/1938	-	LRP
Pérez de María	Hipólito	M	Cantero	Prada de Valdeón	15/06/1938	-	LRP
Pérez Délamos	Julio	M	-	Saelices del Río	04/06/1938	-	Destruído
Pérez Fernández	Bernardino	M	Mecánico	Ponferrada	11/07/1938	-	Destruído
Pérez Fernández	Eugenio	M	Chófer	Riello	01/12/1938	-	LRP
Pérez García	Fortunato	M	Dependiente	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Pérez García	Félix	M	Mecánico	León	14/10/1938	-	LRP
Pérez García	Lisardo	M	Peón de albañil	León	23/11/1938	-	LRP
Pérez García	Alberto	M	Picador	Villablino	01/12/1938	-	LRP
Pérez García	Ricardo	M	Jornalero	Toral de los Vados	21/10/1938	-	Destruído
Pérez Gómez	Eugenio	M	Ferroviano	Villagatón	11/11/1937	-	LRP

Pérez Gómez	Francisco	M	Minero	Páramo del Sil	14/10/1938	-	LRP
Pérez González	Ignacia	M	Sus labores	León	14/10/1938	-	LRP
Pérez González	Eduardo	M	Fogonero	Ciñera	30/07/1938	-	LRP
Pérez Granja	Jesusa	F	Sus labores	Fabero	11/07/1938	-	LRP
Pérez Guerra	Emilio	M	Labrador	Santa María del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Pérez Guerra	Joaquín	M	Labrador	Caín	14/10/1938	-	LRP
Pérez Guerra	Antonio	M	Labrador	Caín	14/10/1938	-	LRP
Pérez Juan	Lisardo	M	Labrador	Sancedo	19/12/1938	-	LRP
Pérez Juan	Antonio	M	Labrador	Sancedo	19/12/1938	-	LRP
Pérez Librán	Francisco	M	Labrador	Ocero	12/11/1938	-	LRP
Pérez López	Teófilo	M	-	León	11/02/1939	-	LRP
Pérez López	Bernardino	M	Jornalero	Saelices de Sabero	14/10/1938	-	LRP
Pérez Palacios	Ángel	M	-	Santa Colomba de Somoza	12/04/1937	-	LRP
Pérez Parra	Santiago	M	-	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Pérez Pérez	Pedro	M	Estudiante	Armellada de Órbigo	08/04/1938	-	Destruído
Pérez Pérez	Amaro	M	Ferrovionario	La Pola de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Pérez Prado	Fermín	M	Minero	San Miguel de Lacedana	21/10/1938	-	LRP
Pérez Prieto	Agustín	M	Minero	La Valcueva	11/07/1938	-	LRP
Pérez Riesco	José	M	Electricista	Toral de los Vados	21/01/1939	-	LRP
Pérez Rojo	Rafael	M	Labrador	San Feliz de las Lavanderas	22/07/1937	-	LRP
Pérez Rojo	Higinio	M	-	San Feliz de las Lavanderas	22/07/1937	-	LRP
Pérez Santalla	Pío	M	Labrador	Sancedo	19/12/1938	-	LRP
Pérez Simón	Maximino	M	Jornalero	Grajal de Campos	08/07/1937	-	Destruído
Pérez Suárez	Romualdo	M	-	Villarneriel	06/03/1937	-	Destruído
Pérez Suárez	Salustiano	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Pérez Toral	Manuel	M	-	-	08/07/1937	-	LRP
Pérez Torteaga	Joaquín	M	-	Caboalles de Arriba	05/12/1938	-	LRP

Pérez Villafañe	Cirilo	M	Labrador	La Milla del Río	06/07/1938	-	LRP
Petegón García	Rafael	M	Calerista	Solana de Fenar	10/03/1938	-	Destruído
Piedad (de la) Campos	Celestino	M	-	Conforcos	12/06/1937	3 000	Destruído
Pimiento Castro	Serafín	M	Minero	Fabero	12/08/1938	-	Destruído
Pinedo Renedo	Valentín	M	Interventor del Ferrocarril del Norte	León	17/03/1937	300	Pagado
Pinilla Díez	Manuel	M	Minero	Espina de Tremor	01/12/1938	-	Destruído
Pinos Gómez	Pablo	M	-	-	08/07/1937	-	LRP
Pintor Martínez	Severino	M	Aprendiz de peluquero	León	21/01/1939	-	LRP
Pintor Martínez	Gonzalo	M	Mecanógrafo	León	12/10/1938	-	LRP
Pita Rodríguez	Ramón	M	Jornalero	Ponferrada	14/10/1938	-	Destruído
Pola Fontano	Álvaro	M	Labrador	Santiago de las Villas	23/07/1937	5 000	Indultado
Pollán Rodríguez	Leandro	M	Minero	Rodiezmo	11/07/1938	-	LRP
Pombo Cobo	Isaac	M	Labrador	Arnado	11/02/1939	-	LRP
Pondal García	Ramón	M	Empleado de la Casa Underwood	León	21/04/1937	3 000	Pagado
Pontevedra Silva	Constantino	M	Carpintero	Pereje	07/01/1938	-	Destruído
Pozo (del) Álvarez	Adonías	M	Maestro	Palazuelo de Torío	08/07/1937	1 000	Indultado
Pozuelo Gómez	Fidel	M	Jornalero	Santa Lucía	07/12/1938	-	LRP
Pozuelo Redondo	Marcelino	M	Mecánico	León	06/05/1938	150	Sobreseído
Prada Caballero	Leonardo	M	Panadero	San Adrián	11/07/1937	-	LRP
Prada Fernández	Antonio	M	Panadero	Arganza	12/11/1938	-	LRP
Prada Fernández	Ramiro	M	Panadero	Arganza	12/11/1938	-	LRP
Prada Fernández	Bernardo	M	Jornalero	Arganza	12/11/1938	-	LRP
Prada Robles	Juan	M	Minero	Veneros	11/07/1938	-	LRP
Prada Sánchez	Bernardo	M	Minero	Sosas de Lacedana	21/10/1938	-	LRP
Prado (del) García	Benigno	M	-	Puebla de Lillo	05/11/1938	-	LRP
Prado Burdiel	Amaro	M	Carpintero	Sabugo	21/10/1938	-	LRP
Prado Campillo	Ángel	M	Minero	Villaseca de Lacedana	31/10/1938	-	LRP

Prado Pérez	Mateo	M	-	Fojedo	08/04/1938	-	Destruído
Prenas Yllobre/ Illobre	José	M	Albañil	León	15/04/1937	-	Exento
Presa del Pozo	Ricardo	M	Ferroviario	León	12/10/1938	-	LRP
Presa del Pozo	Ignacio	M	Fontanero	León	14/10/1938	-	LRP
Presa Fernández	Emilio	M	Minero	León	11/02/1939	-	LRP
Presa Gallego	Raimundo	M	Barbero	La Robla	14/10/1938	-	LRP
Presa Gutiérrez	Celedonio	M	Carpintero	Rabanal de Fenar	11/02/1939	-	LRP
Presa Recio	Constantino	M	Carpintero	Almanza	08/04/1938	-	Destruído
Prieto	Manuel	M	-	Piedrasalvas	06/03/1937	-	Destruído
Prieto Alonso	Epifanio	M	-	-	14/05/1937	-	LRP
Prieto Álvarez	Aúrea	F	Sus labores	Albares de la Ribera	11/02/1939	-	LRP
Prieto Casado	Manuel	M	Ferroviario	El Burgo Ranero	14/10/1938	-	LRP
Prieto de la Llama	Modesto	M	Minero	Sosas de Lacedana	05/08/1938	-	LRP
Prieto Fernández	Salvador	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Prieto Fernández	Saturnino	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Prieto Fuente	Domingo	M	Médico	Truchas	06/03/1937	15 000	Destruído
Prieto Fuente	Avelino	M	Médico	Luyego de Somoza	26/07/1937	-	LRP
Prieto García	Higinio	M	Labrador	Villagatón	06/03/1937	-	Exento
Prieto García	Justo	M	Jornalero	La Robla	05/08/1938	-	LRP
Prieto Gómez	Feliciano	M	Machaquín	León	12/11/1938	-	LRP
Prieto González	José	M	-	Truchas	06/03/1937	-	Destruído
Prieto González	Balbino	M	Minero	Rabanal de Fenar	01/12/1938	-	LRP
Prieto Lera	Florencio	M	Secretario (jubilado)	Luyego de Somoza	26/07/1937	-	LRP
Prieto Lera	Manuel	M	Maestro	Piedras Alba	06/03/1937	2 500	Pagado
Prieto Leza	José	M	-	-	16/11/1937	10 000	Pagado
Prieto Llamas	Hilario	M	Ferroviario	León	12/06/1937	-	Exento
Prieto Lora	José	M	-	Truchas	06/03/1937	-	Destruído
Prieto Malagón	Emilio	M	Industrial	León	24/03/1938	50 000	Pagado
Prieto Méndez	Demetrio	M	-	-	28/12/1937	-	LRP

Prieto Ordás	Martín	M	Mecanógrafo de la Casa Garzo	Puente Castro	04/06/1937	2 000	LRP
Prieto Panizo	Juan	M	-	-	09/04/1937	-	Destruído
Prieto Prieto	Jeremías	M	Minero	Sotillos de Sabero	23/11/1938	-	LRP
Prieto Prieto	Victoriano	M	Minero	Otero de Naraguante	10/06/1938	-	LRP
Provecho Marcos	Daniel	M	Empleado de La Democracia	León	14/01/1938	1 000	Inconcluso
Puente Ruiz	Joaquín	M	Comerciante	León	31/05/1937	25 000	Incautación
Puertas Puertas	Eusebio	M	Jornalero	Vega de Gordón	23/11/1938	-	LRP
Puzuelo Gómez	José	M	Peón	Santa Lucía	14/10/1938	-	LRP
Quesada Suárez	Gabriel	M	Maestro	Santa Lucía de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Quintana Rodríguez	Mario	M	Jornalero	Toral de los Vados	21/01/1939	-	LRP
Quintana Rodríguez	Flaminio	M	-	Toral de los Vados	06/05/1938	-	Destruído
Quiñones Nistal	Primo	M	-	San Cristobal de la Polantera	31/10/1938	-	Destruído
Rabanal Fernández	Gabino	M	Minero	San Justo de Cabanillas	10/03/1938	400	Destruído
Rabanal García	Virgilio	M	Maestro	Cistierna	31/10/1938	-	LRP
Rabanal García	Manuel	M	Minero	Sabero	14/12/1938	-	LRP
Rabanal Rodríguez	Florentino	M	Labrador	La Seca	12/08/1938	-	LRP
Rabanal Rodríguez	Ángel	M	Minero	La Vid	14/10/1938	-	LRP
Rabanal Rodríguez	Adolfo	M	Minero	Llombera	30/07/1938	-	LRP
Raigada Alonso	María	M	Sirvienta	Peredilla de Gordón	22/04/1938	-	LRP
Raigada Ferrero	Faustino	M	Albañil	Peredilla de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Ramón Álvarez	Germán	M	-	Peranzanes	01/07/1937	5 000	Destruído
Ramón Álvarez	Aquilino	M	Labrador	Peranzanes	12/11/1938	-	LRP
Ramón Fernández	Pedro	M	Minero	Bárcena de la Abadía	11/02/1939	-	LRP
Ramón Fernández	María	F	Sus labores	Chano	11/07/1938	-	LRP
Ramón Martínez	Celestino	M	Minero	Bárcena de la Abadía	11/07/1938	-	LRP
Ramón Ramón	Aladino	M	Minero	Sabero	14/10/1938	-	LRP
Ramos	Juan	M	-	Valdedo	06/03/1937	-	Destruído

Ramos Carril	Santiago	M	Minero	Santa Lucía	11/02/1939	-	LRP
Ramos Carril	Severino	M	Minero	Sabero	08/04/1938	-	Destruído
Ramos Casado	Amador	M	-	Matadeón de los Oteros	16/07/1937	-	Destruído
Ramos Fernández	Pedro	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Ramos García	Eduardo	M	Organista	León	14/10/1938	-	LRP
Ramos García	Daniel	M	Minero	-	11/02/1939	-	LRP
Ramos González	Ismael	M	-	-	09/11/1937	-	Destruído
Ramos Herrero	Abdón	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Ramos Redondo	Nicolás	M	-	Matadeón de los Oteros	16/07/1937	500	Destruído
Raposo Santiso	Domingo	M	Excabo	Astorga	08/04/1938	-	Destruído
Rebaque Canseco	José	M	Albañil	Astorga	21/01/1938	-	Destruído
Rebordinos Linacero	Tiburcio	M	-	Sacajos	21/01/1938	500	Destruído
Recio Rodríguez	Pedro	M	-	Verdiago	30/07/1938	-	LRP
Red (de la) Marcos	Evaristo	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Redondo Álvarez	José	M	Minero	Castrillo de la Cepeda	31/10/1938	-	LRP
Redondo Álvarez	Domingo	M	-	Castrillo de los Polvazares	12/04/1937	-	Destruído
Redondo Grande	Ezequiel	M	Labrador	Pío de Sajambre	23/11/1938	-	LRP
Redondo Grande	Gerardo	M	-	Pío de Sajambre	14/10/1938	-	LRP
Redondo Martínez	Marcelino	M	Labrador	Villarroaño	06/04/1937	400	Incautación
Reguera Rodríguez	Lupicinio	M	Minero	Felechas	25/02/1938	-	Destruído
Renedo López	Priamo	M	Minero	Matarrosa del Sil	30/07/1938	-	Destruído
Retuerto de la Fuente	Modesto	M	Carretero	Sahechores de Rueda	31/10/1938	-	LRP
Revilla Esgueda	Nazario Jesús	M	Jornalero	Valdeteja	12/11/1938	-	LRP
Rey Arias	Alfredo	M	Jornalero	Peredilla de Gordón	06/05/1938	-	LRP
Rey Pellitero	Simón	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Rey Rodríguez	Leopoldo	M	Herrero	Villarroaño	06/04/1937	100	Incautación
Reyero García	Paulino	M	Varios	Santa Lucía	11/02/1939	-	LRP
Reyero Rodríguez	Hípólito	M	Minero	Felechas	21/01/1939	-	LRP

Reyero Rodríguez	José	M	Minero	Felechas	21/01/1939	-	LRP
Reyero Sánchez	Vidal	M	Minero	Caboalles de Abajo	05/08/1938	-	LRP
Reyero Sánchez	José	M	-	Sabero	25/05/1937	-	Destruído
Reyes Fernández	Domingo	M	Peón de albañil	San Andrés del Rabanedo	07/12/1938	-	LRP
Reyes Fernández	Mariano	M	Panadero	San Andrés del Rabanedo	07/12/1938	-	LRP
Rico López	Francisco	M	Médico	Villaquilambre	17/03/1937	3 000	Indultado
Rico Rodríguez	Manuel	M	Jornalero	Villamartín del Sil	-	-	Destruído
Riego	Justo	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Riesco Lama	Felipe	M	Escribiente	Villablino	08/01/1938	-	LRP
Riesco Rodríguez	Francisco	M	Minero	Caboalles de Arriba	11/07/1938	-	LRP
Riesco Rubio	Telesforo	M	Minero	Meroy	25/02/1938	-	LRP
Río	Francisco	M	-	-	08/05/1937	-	Destruído
Río (del) Baurulle	Andrés	M	Albañil	León	30/07/1938	-	LRP
Río (del) Blanco	Aureliano	M	Minero	Sobrepeña	05/12/1938	-	LRP
Río (del) del Río	Francisco	M	Minero	Lugeros	01/12/1938	-	LRP
Río (del) Fernández	Emilio	M	Labrador	Yugeros	21/01/1939	-	LRP
Río (del) García	Cesáreo	M	Minero	Yugeros	01/12/1938	-	LRP
Río (del) González	Faustino	M	-	Requejo de la Vega	14/10/1938	-	Destruído
Río (del) González	Floriano	M	Minero	San Pedro de Foncollado	14/10/1938	-	LRP
Río (del) León	Concepción	F	Sus labores	León	08/03/1937	200	Indultada
Riva (de la) Cueva	Nicolás	M	Labrador	Posada de Valdeón	23/11/1938	-	LRP
Rivao Cachadora	Andrés	M	Minero	Olleros de Sabero	30/07/1938	-	LRP
Rivas de Cala	Antonio	M	Excabo de aviación	León	05/05/1937	200	Sobreséido/ Indulto
Rivas García	Marcelino	M	Minero	Puebla de Lillo	12/08/1938	-	Destruído
Rivas Rodríguez	Bonifacio	M	Minero	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Rivas Rodríguez	Antonio	M	-	Páramo del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Robla Fernández	Perfecto	M	Minero	Fabero	25/05/1938	-	Destruído

Robles Alonso	Vitalino	M	Labrador	Quintana de Raneros	21/01/1939	-	LRP
Robles Álvarez	Pedro	M	Jornalero	Albares de la Ribera	21/10/1938	-	Destruído
Robles Arias	Demetrio	M	-	La Valcueva	25/02/1938	-	Destruído
Robles Arias	Jesús	M	Minero	La Valcueva	14/12/1938	-	LRP
Robles Arias	Eusebio	M	Minero	La Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Robles Benavides	Miguel	M	Labrador	Villarroaño	24/03/1938	250	Indultado
Robles Benavides	Joaquín	M	Labrador	Villarroaño	05/08/1938	-	LRP
Robles Blanco	Braulia	F	Sus labores	León	12/11/1938	-	LRP
Robles Bobis	Aniano	M	Industrial	La Robla	01/12/1938	-	LRP
Robles Bovis	Aniano	M	Industrial	La Robla	23/07/1937	-	LRP
Robles Castro	Eludentino	M	Pescador	Vegas del Condado	31/10/1938	-	LRP
Robles Cueto	José	M	-	Vegas del Condado	25/05/1937	200	Indultado
Robles Fernández	Joaquín	M	Jornalero	León	30/07/1938	-	LRP
Robles Fuente	Isidro	M	Labrador	Peredilla de Gordón	12/08/1938	-	LRP
Robles García	Julián	M	Labrador	Vegas del Condado	21/01/1939	-	LRP
Robles Gutiérrez	Herminio	M	Industrial	La Pola de Gordón	08/04/1938	-	Destruído
Robles López	Faustino	M	Labrador	León	11/02/1939	-	LRP
Robles Martínez	Benigno	M	Labrador	Castro del Condado	22/04/1938	250	Incompleto
Roca Rodríguez	José	M	Ferroviario	León	22/07/1937	1 000	Indultado
Rocha Rocha	Francisco	M	Labrador	Valle de Finolledo	11/07/1938	-	Destruído
Rodero Rodríguez	Lucio	M	Obrero	Cuadros	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez	Julián	M	-	Santa Catalina	05/03/1937	-	Destruído
Rodríguez	Marcelino	M	Albañil	Azadinos	15/02/1938	100	Incompleto
Rodríguez	Francisco	M	-	Páramo del Sil	10/03/1938	-	Destruído
Rodríguez	Manuel	M	-	Carracedelo	11/01/1938	-	Destruído
Rodríguez	Ángeles	F	-	-	16/11/1937	-	Destruído
Rodríguez	Alfonso	M	-	Puebla de Lillo	11/07/1937	-	Destruído
Rodríguez Alonso	Faustino	M	-	-	01/03/1937	-	Destruído
Rodríguez Alonso	Saturnino	M	Labrador	Villaverde de la Cuerna	06/05/1938	-	LRP

Rodríguez Alonso	Celso	M	Jornalero	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Rodríguez Álvarez	Antonio	M	Decorador	León	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Álvarez	Leoncio	M	Labrador	Tapia de la Ribera	10/06/1938	-	Inconcluso
Rodríguez Álvarez	Manuel	M	Mínero	Villaseca de Laciana	05/08/1938	-	LRP
Rodríguez Álvarez	Máximo	M	Labrador	Tapia de la Ribera	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Argüello	Manuel	M	Zapatero	Valencia de Don Juan	07/12/1938	-	LRP
Rodríguez Arias	Maximino	M	-	Palazuelo de Boñar	25/02/1938	-	Destruído
Rodríguez Arias	Alejandro	M	-	Santibáñez de Ordás	17/02/1937	100 000	Destruído
Rodríguez Balnes	Sebastián	M	Electricista	Portilla de la Reina	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Barragán	Lorenzo	M	Albañil	La Virgen del Camino	08/02/1938	4 000	Indultado
Rodríguez Barrio	Elías	M	Mínero	Robles de la Valcueva	26/05/1938	-	LRP
Rodríguez Barrio	Belarmino	M	Labrador	Robles de la Valcueva	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Barros	Ángel	M	Labrador	Gusendos de los Oteros	23/11/1938	-	LRP
Rodríguez Blanco	Juan	M	-	Vegellina de Órbigo	26/07/1937	-	LRP
Rodríguez Blanco	Desiderio	M	-	Palanquinos	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Blanco	Caronila	F	Sus labores	Fontoria de Sésamo	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Calleja	Eduardo	M	Capitán de Infantería	León	15/03/1937	500 000	Indultado
Rodríguez Cámara	Juan	M	-	-	01/12/1938	-	Destruído
Rodríguez Candanedo	Antonia	F	Sus labores	Argayo	12/11/1938	-	Destruído
Rodríguez Carreño	Sebastián	M	Labrador	Noceda del Bierzo	31/10/1938	-	Destruído
Rodríguez Carro	Aniceta	F	Sus labores	Fresnedo	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Carro	Luzdivina	F	Sus labores	Fresnedo	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Castro	Epifanio	M	Mínero	Candanedo de Fenar	21/10/1938	-	LRP
Rodríguez Cordeiro	Avelino	M	Mínero	-	10/03/1938	-	Destruído
Rodríguez Datos	Germán	M	Labrador	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Rodríguez de la Fuente	José	M	Labrador	Lindoso	10/03/1938	-	Destruído
Rodríguez del Blanco	Ulpiano	M	Mínero	San Pedro de Foncollado	12/11/1938	-	LRP
Rodríguez Díez	Secundino	M	Practicante	León	21/04/1937	-	Exento
Rodríguez Díez	Daniel	M	Jornalero	San Miguel de Lacedana	05/08/1938	-	LRP

Rodríguez Díez	Mariano	M	Minero	Villaseca de Lacedana	30/07/1938	-	LRP
Rodríguez Díez	Francisco	M	Minero	Taranilla	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Fernández	Emiliano	M	Ferroviario	León	29/05/1937	5 000	LRP
Rodríguez Fernández	Emilio	M	Labrador	Cuadros	27/01/1938	250	Sobreseído
Rodríguez Fernández	Eleuterio	M	Minero	La Ercina	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Fernández	Cándido	M	Labrador	Poladura de la Tercia	30/07/1938	-	LRP
Rodríguez Fernández	Manuel	M	Minero	Villaseca de Lacedana	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Fernández	Aladino	M	Minero	Sorbeda del Sil	07/12/1938	-	LRP
Rodríguez Fernández	Jesús	M	Minero	Santa Olaja de la Varga	30/06/1937	-	LRP
Rodríguez Fernández	Nicomedes	M	Minero	Sabero	30/07/1938	-	LRP
Rodríguez Fernández	Sabino	M	Minero	Cistierna	12/08/1938	-	LRP
Rodríguez Fernández	José	M	-	-	05/02/1938	-	LRP
Rodríguez Fernández	Nicasio	M	Labrador	Cancela	21/01/1939	-	LRP
Rodríguez Ferrero	Aurelio	M	Electricista	Villaseca de Lacedana	16/11/1937	-	LRP
Rodríguez Folgueral	Miguel	M	-	-	15/02/1938	-	Destruído
Rodríguez Fuente	Marcelino	M	-	Matallana de Torío	06/05/1938	-	Destruído
Rodríguez García	Ángel	M	Labrador	Riofrío	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez García	Vicente	M	Jornalero	León	30/07/1938	-	LRP
Rodríguez García	Publio	M	Labrador	Tapia de la Ribera	21/10/1938	-	LRP
Rodríguez García	Manuel	M	-	Camplongo de Arbás	02/10/1937	-	LRP
Rodríguez García	Florentino	M	Jornalero	Santa Lucía	12/10/1938	-	LRP
Rodríguez García	Felipe	M	Obrero	Santa Lucía	23/11/1938	-	LRP
Rodríguez García	Toribio	M	Labrador	Riofrío	23/11/1938	-	LRP
Rodríguez García	Cándido	M	Jornalero	Boñar	01/12/1938	-	LRP
Rodríguez García	Jesús	M	Jornalero	La Robla	14/12/1938	-	LRP
Rodríguez García	Demetrio	M	Panadero	Cuadros	11/07/1938	-	LRP
Rodríguez García	Nemesio	M	Molinero	Cuadros	12/05/1937	200	Indultado
Rodríguez García	José	M	Labrador	Tejedo del Sil	06/05/1938	-	LRP
Rodríguez García	María	F	Sus labores	Villaseca de Lacedana	31/05/1938	-	LRP

Rodríguez García	Antonio	M	Labrador	Mataluenga	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez García	Bautista	M	Carpintero	Mataluenga	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez García	Mariano	M	-	Toreno	11/07/1938	-	Destruído
Rodríguez García	Aurelia	F	Sus labores	Ponferrada	21/10/1938	-	Destruído
Rodríguez García	Anastasio	M	Minero	Cistierna	27/03/1937	-	Destruído
Rodríguez Gómez	Mateo	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Rodríguez González	Santos	M	Albañil	Azadinos	23/11/1938	-	LRP
Rodríguez González	Arsenio	M	Minero	Correcillas	12/07/1938	-	LRP
Rodríguez González	Leonardo	M	Jornalero	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Rodríguez Gordón	Ángel	M	Jornalero	Llanos de Alba	01/12/1938	-	LRP
Rodríguez Gutiérrez	Valentín	M	Jornalero	San Miguel del Camino	08/02/1938	-	Sobreseído
Rodríguez Gutiérrez	Faustino	M	Jornalero	Olleros de Alba	06/06/1938	-	LRP
Rodríguez Gutiérrez	Lorenzo	M	Minero	Brugos de Fenar	11/07/1938	-	LRP
Rodríguez Gutiérrez	Faustino	M	Labrador	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Gutiérrez	Emilio	M	Jornalero	La Robla	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Gutiérrez	Ceferina	F	Sus labores	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
Rodríguez Gutiérrez	Isidoro	M	Minero	Brugos de Fenar	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Hernández	José	M	-	León	15/02/1938	-	LRP
Rodríguez Jerez	Manuel	M	Chófer	Cacabelos	31/03/1937	-	Destruído
Rodríguez Justel	Antonio	M	Confitero	Cistierna	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Lomba	Concepción	F	Sus labores	Trobajo del Camino	09/11/1937	250	Indultada
Rodríguez López	Teodomiro	M	Labrador	Vegaquemada	30/07/1938	-	LRP
Rodríguez López	Ángel	M	Marinero	Bobio de Arriba	24/03/1938	Destruído	Destruído
Rodríguez López	Isidoro	M	-	Villafranca del Bierzo	14/05/1937	5 000	Sobreseído
Rodríguez López	Gumersindo	M	Minero	Sésamo	12/11/1938	-	Destruído
Rodríguez López	Blas	M	Labrador	Campelo	01/12/1938	-	LRP
Rodríguez Luengo	Alfonso	M	Industrial	La Bañeza	19/02/1937	-	Destruído
Rodríguez Marino	Antonio	M	Jornalero	Piedrafita de Babia	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Márquez	Encarnación	F	Sus labores	Villaseca de Lacedana	11/02/1939	-	LRP

Rodríguez Márquez	Joaquín	M	Minero	Villaseca de Lacedana	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Martínez	Andrés	M	Dependiente	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Martínez	Cesárea	F	Sus labores	Casares de Arbás	23/11/1938	-	LRP
Rodríguez Martínez	Pío	M	-	-	06/05/1938	-	LRP
Rodríguez Martínez	José	M	Jornalero	Villajer de Lacedana	01/12/1938	-	LRP
Rodríguez Medina	Eulogio	M	Minero	Veneros	25/06/1938	-	LRP
Rodríguez Moya	Erfilio	M	Labrador	Campo de Santibañez	04/06/1938	1 000	Archivado
Rodríguez Nistal	Juan	M	Empleado de Singer	León	30/06/1937	1 000	Indultado
Rodríguez Olmo	Faustino	M	Labrador	Villaturiel	28/01/1937	5 000	Pagado
Rodríguez Ordás	Leandro	M	Minero	Santa Lucía de Gordón	21/01/1939	-	LRP
Rodríguez Ordás	Luciano	M	Minero	Llanos de Alba	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Paniagua	Epifanio	M	Agricultor	León	21/10/1938	-	LRP
Rodríguez Paniagua	Natividad	F	Sus labores	León	21/11/1938	-	LRP
Rodríguez Paz	Marcelino	M	-	Astorga	05/03/1937	-	Destruído
Rodríguez Peña	Eulogio	M	Minero	Caboalles de Arriba	10/06/1938	-	LRP
Rodríguez Pérez	Ignacio	M	Carnicero	Villablino	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Pomares	Benito	M	Minero	Fabero	10/03/1938	100	Destruído
Rodríguez Portal	Felipe	M	-	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Prieto	Amelio	M	Minero	Veneros	25/02/1938	-	Destruído
Rodríguez Prieto	Froilán	M	Jornalero	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Rodríguez Puente	Marcelino	M	Fijador	Matallana de Torío	06/05/1938	-	LRP
Rodríguez Pumares	Domingo	M	Jornalero	Fabero	12/11/1938	-	LRP
Rodríguez Rabanal	Ángel	M	Escritor	León	24/03/1938	-	Inconcluso
Rodríguez Rodríguez	Elia	F	Sus labores	Casares de Arbás	30/07/1938	-	LRP
Rodríguez Rodríguez	Eleuterio	M	Minero	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Rodríguez	Ángeles	M	Modista	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Rodríguez	Pedro	M	Minero	Colle	07/12/1938	-	LRP
Rodríguez Rodríguez	Alberto	M	Minero	Folledo de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Rodríguez	Francisco	M	Carpintero	Fuentesnuevas	31/10/1938	-	Destruído

Rodríguez Rodríguez	Lorenzo	M	Minero	Burbia	21/01/1939	-	LRP
Rodríguez Ruiz	Ramón	M	-	Villablino	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Sánchez	Angelita	F	Sus labores	Boñar	11/02/1939	-	LRP
Rodríguez Sierra	Remedios	F	Jornalera	Barrios de Curueño	06/05/1938	-	LRP
Rodríguez Somiedo	Josefa	F	Sus labores	Vega de Gordón	23/11/1938	-	LRP
Rodríguez Suárez	José	M	Cuarateador	Llanos de Alba	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Suárez	Mariano	M	Jornalero	Puente de Alba	14/12/1938	-	LRP
Rodríguez Suárez	Palmira	F	-	Villaseca de Laciana	10/01/1939	Destruído	Destruído
Rodríguez Suárez	Urbano	M	Fogonero	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Suárez	Joaquín	M	Minero	Villaseca de Lacedana	14/10/1938	-	LRP
Rodríguez Suárez	Restituto	M	Ferroviano	Torre del Bierzo	05/11/1938	-	Destruído
Rodríguez Tuñón	Albino	M	Labrador	Paradaseca	12/11/1938	-	LRP
Rodríguez Tuñón	Regino	M	Labrador	Paradaseca	12/11/1938	-	LRP
Rodríguez Valero	Plácido	M	Labrador	Vega de Viejos	21/01/1939	-	LRP
Rodríguez Valle	Adolfo	M	Labrador	Rabanal de Fenar	05/11/1938	-	LRP
Rodríguez Valle	Juan Manuel	M	-	Rabanal de Fenar	15/06/1938	-	LRP
Rodríguez Viejo	Eucarbio	M	Labrador	Vegas del Condado	25/05/1937	200	Indultado
Rodríguez Villalba	Anselmo	M	-	-	10/05/1937	-	Destruído
Rodríguez Viñuela	Felipe	M	Herrero	Rabanal de Fenar	31/10/1938	-	LRP
Rojo Castañón	José	M	Albañil	Rodiezmo	14/10/1938	-	LRP
Rojo Gómez	Francisco	M	Minero	Villanueva de Pontedo	12/11/1938	-	LRP
Rojo González	Leandro	M	Conductor	Ambasaguas	08/04/1938	-	LRP
Romero Flores	Hipólito	M	Catedrático de instituto	León	17/03/1937	3 000	LRP
Romero Martínez	Manuel	M	-	Ponferrada	15/06/1938	-	Sobreseído
Rosa (de la) Antolín	Tomás	M	Jornalero	Pinos	14/10/1938	-	LRP
Rosón Álvarez	Emilio	M	Minero	Caboalles de Abajo	23/11/1938	-	LRP
Rubio	Juan	M	Maestro	Valdevimbre	02/04/1937	5 000	Destruído
Rubio Alija	Manuel	M	-	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído

Rubio Cristiano	Mariano Miguel	M	-	La Bañeza	21/01/1938	500	Destruído
Rubio Fernández	Julián	M	-	Villaseca de Laciána	14/10/1938	-	LRP
Rubio García	Lorenzo Francisco	M	Ferroviario	Busdongo	14/12/1938	-	Destruído
Rubio García	Manuel	M	-	Cabrillanes	03/11/1937	-	LRP
Rubio García	Manuel	M	-	Cabrillanes	06/05/1938	-	LRP
Rubio García	Constantino	M	Labrador	San Miguel de Laccana	14/10/1938	-	LRP
Rubio Lodos	Laudelino	M	Minero	Villablino	08/04/1938	-	Destruído
Rubio López	Manuel	M	Labrador	Villafranca del Bierzo	21/10/1938	-	LRP
Ruiz Álvarez	Gerardo	M	Labrador	La Vega	24/03/1938	Destruído	Destruído
Ruiz Castellanos	Valentín	M	Carpintero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Ruiz Flores	Víctor	M	Minero arrendatario	Caboalles de Abajo	15/07/1937	-	LRP
Ruiz Flórez	Vicente	M	Interventor de fondos provinciales	León	11/01/1938	1 500	Incautación
Ruiz Flórez	Alfredo	M	Barbero	Vega de Viejos	10/06/1938	-	LRP
Ruiz García	Fidenciano	M	Ferroviario	La Ercina	06/06/1938	-	LRP
Ruiz Martínez	Carlos	M	Jornalero	La Robla	21/01/1939	-	LRP
Ruiz Muñiz	Francisco	M	Jornalero	León	22/04/1937	5 000	Indultado
Ruiz Sánchez	Graciano	M	Minero	Saelices de Sabero	14/12/1938	-	LRP
Ruiz Suárez	Alfredo	M	-	Vega de los Viejos	21/10/1938	-	Destruído
Saavedra Iglesias	Eduardo	M	Jornalero	Ventosilla	14/10/1938	-	LRP
Sabugo Álvarez	Rafael	M	Minero	Rabanal de Abajo	01/12/1938	-	LRP
Saco Expósito	José	M	Caminero	Navatejera	14/10/1938	-	LRP
Sacristán García	Joaquina	F	Pantalonera	León	08/03/1937	200	Sobreseído
Sadía Pérez	Delfino	M	Labrador	Caldevilla de Valdeón	21/01/1939	-	LRP
Sadía Pérez	Deogracias	M	Labrador	Posada de Valdeón	31/05/1938	-	Destruído
Sáez Delgado	Bonifacio	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Sahagún Díez	Walavoso	M	Pintor	León	04/06/1938	-	LRP
Sahagún Díez	Teotista	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Sahagún Díez	Urbano	M	Pintor	León	05/05/1937	1 000	Incautación

Sahagún Expósito	Antonio	M	Minero	La Vid	30/07/1938	-	LRP
Sain-Romain Dorade	Enrique	M	-	León	22/04/1937	1 000	Indultado
Sal Rodríguez	Emilio	M	Minero	Robles de Lacedana	31/10/1938	-	LRP
Salán García	Marcos	M	Albañil	León	01/12/1938	-	LRP
Salas Fernández	José	M	Matarife	Montejos	14/10/1938	-	LRP
Salas García	Genaro	M	Minero	San Miguel del Camino	11/02/1939	-	LRP
Saldaña López	Lorenzo	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Saldaña López	Valentín	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Saldaña López	Fulgencio	M	Jornalero	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Salgado Benavides	Emilio	M	Farmacéutico	León	15/04/1937	5 000	Pagado
Salvador Mielgo	Eliseo	M	Jornalero	León	07/12/1938	-	LRP
Salvadores Crespo	Manuel	M	Comerciante	Busdongo	05/11/1938	-	LRP
San Blas	Francisco	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
San Juan Benavides	Ángel	M	Labrador	San Martín de Torres	07/01/1938	-	Destruído
San Juan Fernández	Cecilia	F	-	-	21/09/1937	-	LRP
San Martín Colín	Francisco	M	Labrador	La Robla	21/01/1939	-	LRP
San Martín García	Isidro	M	Pastor	Olleros de Alba	21/10/1938	-	LRP
San Martín López	Claudio	M	Jornalero	Cascantes de Alba	06/07/1938	-	LRP
San Millán Fierro	Gregorio	M	-	Mozóndiga	09/08/1937	1 000	Indultado
San Pedro Blanco	Antonio	M	Ferroviano	Matallana de Torío	14/10/1938	-	LRP
San Pedro Jiménez	Félix	M	Gerente de Auto-Salón	León	16/03/1937	250	Incautación
Sánchez	Rodrigo	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Sánchez Álvarez	Avelino	M	Minero	Olleros de Sabero	30/07/1938	-	LRP
Sánchez Álvarez	Luis	M	Minero	Saelices de Sabero	23/11/1938	-	LRP
Sánchez Arabia	Joaquina	F	Sus labores	Santa Lucía	30/07/1938	-	LRP
Sánchez Blanco	Florencio	M	Minero	La Acisa de las Arrimadas	11/07/1938	-	LRP
Sánchez Cueto	Adeodato	M	Jornalero	León	10/03/1938	150	Indultado

Sánchez Díaz	Toribio	M	-	-	10/03/1938	-	Destruído
Sánchez Díez	Luis	M	Albañil	Boñar	23/11/1938	-	LRP
Sánchez Fernández	Aurelio	M	Arriero	Villabalter	01/12/1938	-	LRP
Sánchez García	Agustín	M	Electricista	Veguellina de Órbigo	24/03/1938	-	Destruído
Sánchez García	Francisco	M	Minero	Cofiñal	12/08/1938	-	LRP
Sánchez García	Argimiro	M	Minero	Olleros de Sabero	14/10/1938	-	LRP
Sánchez González	Antonio	M	Modista	Orzonaga	27/12/1938	-	LRP
Sánchez González	Eduardo	M	Minero	Orzonaga	11/02/1939	-	LRP
Sánchez Hernández	Modesto	M	Pintor	León	22/03/1937	250	Pagado
Sánchez López	Manuel	M	-	Villajer de Lacedana	05/11/1938	-	LRP
Sánchez Lumbreras	Elías	M	-	Santa Colomba de Somoza	12/04/1937	-	Destruído
Sánchez Miñambres	María	F	-	León	16/02/1937	25 000	Pagado
Sánchez Montero	Matías	M	Alférez de la Guardia Civil	-	06/05/1938	-	LRP
Sánchez Muñiz	Antonio	M	Minero	Olleros de Sabero	30/07/1938	-	LRP
Sánchez Olivenza	Pedro	M	-	Santa Marina de Torre	13/04/1937	-	Destruído
Sánchez Omenaca	Honorato	M	Jornalero	León	11/02/1939	-	LRP
Sánchez Pozueco	Ulpiano	M	Minero	Fonfría	15/07/1937	1 500	Destruído
Sánchez Rodríguez	Macario	M	Albañil	La Pola de Gordón	11/07/1937	-	LRP
Sánchez Sánchez	Aquiles	M	-	León	22/04/1937	-	Destruído
Sánchez Sánchez	Eloy	M	-	Santa Marina de Torre	13/04/1937	-	Destruído
Sánchez Sánchez	Justo	M	-	Santa Marina de Torre	13/04/1937	-	Destruído
Sánchez Sánchez	Melquiades	M	Jornalero	Olleros de Sabero	14/10/1938	-	LRP
Sánchez Vázquez	Julián	M	Inspector de enseñanza	León	16/03/1937	10 000	Destruído
Sandía Pérez	Ramiro	M	-	Caín	07/06/1937	-	Destruído
Sandino	Vicente	M	Maestro	Benavides de Órbigo	13/04/1937	-	LRP
Sandoval Presa	Antonio	M	-	León	27/04/1937	10 000	Indultado
Sansegundo Puebla	Justo	M	etario del Juzgado Muni	Rodiezmo	23/11/1938	-	LRP

Santa Cecilia	Clemente	M	Mínero	Villaseca de Laciaa	31/10/1938	-	LRP
Santamaría Andrés	Manuel	M	Catedrático de instituto	León	17/03/1937	300	Pagado
Santamaría Ganzo	Virgilio	M	Chófer	Antoñán del Valle	05/04/1937	5 000	Indultado
Santamaría Provecho	Alfonso	M	Ferroviano	Santa Marina de Torre	12/04/1937	200	Indultado
Santamaría Suárez	Enrique	M	-	Veguellina de Órbigo	08/04/1938	-	LRP
Santamarta Mendoza	Antonio	M	-	Matadeón de los Oteros	16/07/1937	3 000	Destruído
Santín González	Manuel	M	Labrador	Samprón	11/02/1939	-	LRP
Santín Soto	Encarnación	F	-	Sotogayoso	10/03/1938	-	Destruído
Santín Vázquez	Eloy	M	-	-	21/10/1938	-	Destruído
Santos Álvarez	José	M	Comerciante	La Bañeza	14/10/1938	-	Destruído
Santos Álvarez	Josefa	F	Labradora	La Cueta	19/02/1938	-	LRP
Santos Casado	Pío	M	Farmacéutico	Valdevimbre	21/10/1938	-	LRP
Santos Encina	Atenodoro	M	-	-	08/07/1937	-	Destruído
Santos Fernández	Modesto	M	Sastre	Trobajo del Camino	31/10/1938	-	LRP
Santos Gil	Marcial	M	Panadero	Fabero	01/12/1938	-	LRP
Santos González	Isidro	M	Jornalero	San Miguel del Camino	31/05/1938	250	LRP
Santos Gutiérrez	Melchor	M	Labrador	San Miguel del Camino	11/02/1939	-	LRP
Santos Pintado	Severino	M	-	Ponferrada	12/05/1937	100	Destruído
Sanz de Frutos	José	M	Médico	Páramo del Sil	10/03/1938	15 000	Destruído
Sanz Díez	Isidro	M	Jornalero	Brugos de Fenar	31/10/1938	-	LRP
Sarmiento	Leandro	M	Labrador	Urdiales del Páramo	13/01/1938	-	Destruído
Sarmiento Pinedo	Rafael	M	Industrial	Arganza	12/11/1938	-	LRP
Sastre Ferrero	Antonio	M	Mínero	Villaseca de Laciaa	12/08/1938	-	LRP
Sastre Masón	León	M	Labrador	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Sastre Rasón	Valentín	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Sebastián López	Joaquín	M	Heladero	León	12/10/1938	-	LRP
Sebastián López	Manuel	M	Chófer	León	14/10/1938	-	LRP
Segoviano Núñez	Eugenio	M	Maestro	Pola de Gordón	27/04/1937	10 000	Indultado

Segúndez Barredo	Emilio	M	Minero	Caboalles de Abajo	21/10/1938	-	LRP
Sena Díez	Torregino Ángel	M	Minero	Riello	12/11/1938	-	LRP
Senador Bécares	José María	M	-	La Bañeza	12/11/1938	-	Destruído
Serrano Álvarez	Fernando	M	Secretario de juzgado	Villaviciosa de la Ribera	20/01/1939	-	LRP
Serrano Fernández	Vicente	M	Minero	Fabero	12/11/1938	-	Destruído
Serrano Vega	Saturnino	M	Minero	Fabero	12/11/1938	-	LRP
Sevilla Casado	Jesús	M	Jornalero	León	05/11/1938	-	LRP
Sierra Álvarez	Filadelfo	M	Ferroviano	Pobladura de Bernesga	21/10/1938	-	LRP
Sierra Cachón	Efraín	M	Labrador	Montejos del Camino	01/04/1937	1 000	Sobreseído
Sierra Fernández	Adolfo	M	Minero	Valle de Vegacervera	11/07/1938	-	LRP
Sierra González	Justo	M	Serrador	La Vecilla	10/06/1938	-	LRP
Sierra Rodríguez	Gregorio	M	Hojalatero	Trobajo del Camino	11/02/1939	-	LRP
Sierra Rubio	José	M	Minero	Caboalles de Abajo	30/07/1938	-	LRP
Silva	Alejo	M	Minero	Cistierna	14/10/1938	-	Destruído
Silva Fuentes	Manuel	M	-	-	07/01/1938	-	Destruído
Silva María	Albino	M	Chófer	Oseja de Sajambre	12/11/1938	-	LRP
Silván González	José	M	-	Matachana	27/09/1937	-	Destruído
Solís Cañón	Elvira	F	Sus labores	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Solís Cañón	Piedad	F	Sus labores	Casares de Arbás	14/10/1938	-	LRP
Solís Hevia	Manuel	M	Jornalero	Tolibia de Abajo	24/11/1938	-	LRP
Solla Sabugo	Manuel	M	Jornalero	La Robla	12/08/1938	-	LRP
Soto Campo	Concesa	F	Sus labores	Armunia	12/11/1938	-	LRP
Soto Campos	Aquilano	M	Chófer	Armunia	21/01/1939	-	Destruído
Soto Castro	Manuel	M	Barbero	Armunia	29/05/1937	1 000	Sobreseído
Soto Castro	Salvador	M	Albañil	Armunia	29/05/1937	1 000	Sobreseído
Soto Herrero	Norberto	M	Jornalero	Valderas	30/06/1937	500	Sobreseído
Soto Hidalgo	Antonia	F	-	León	29/05/1937	200	Pagado
Soto Manrique	Juvencio	M	Minero	Peñadrada del Sil	01/12/1938	-	LRP
Sotorrio Fernández	Ildefonso	M	Labrador	Lorenzana	10/01/1939	-	LRP

Suárez	Jacinto	M	-	Culebros	06/03/1937	-	Destruído
Suárez	Gregorio	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Suárez Alonso	Pablo	M	-	Fontoria	12/04/1937	-	LRP
Suárez Álvarez	Domingo	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Suárez Álvarez	Leonor	F	-	Orallo	06/05/1938	-	LRP
Suárez Álvarez	Manuel	M	Jornalero	Aralla	11/07/1938	-	LRP
Suárez Álvarez	Manuel	M	-	Aralla	14/10/1938	-	LRP
Suárez Álvarez	Felicitas	F	Sus labores	Aralla de Luna	14/10/1938	-	LRP
Suárez Arias	Manuel	M	Jornalero	Buiza	06/07/1938	-	Destruído
Suárez Cadenas	Manuel	M	Minero	Villaseca de Laciana	21/10/1938	-	LRP
Suárez Díez	Miguel	M	Carnicero	Villamanín	08/04/1938	-	LRP
Suárez Díez	Baltasar	M	Labrador	Cerulleda	08/04/1938	-	Destruído
Suárez Díez	Enrique	M	Labrador	La Cueta	12/08/1937	-	LRP
Suárez Expósito	José	M	Minero	Toreno	01/12/1938	-	LRP
Suárez Fernández	Leopoldo	M	Labrador	Olleros de Alba	06/06/1938	-	LRP
Suárez Fernández	Manuel	M	Minero	La Valcueva	27/12/1938	-	LRP
Suárez Fernández	Baltasar	M	-	-	08/04/1938	-	Destruído
Suárez Fernández	Baldomero	M	Minero	Villaseca de Laciana	14/10/1938	-	LRP
Suárez García	Santiago	M	Jornalero	Brañuelas	30/07/1938	-	LRP
Suárez García	Ángel	M	Comerciante	Boñar	14/05/1937	-	LRP
Suárez García	María	F	Sus labores	Robledo de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Suárez García	Concepción	M	Sus labores	Vega de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Suárez García	Manuel	M	Minero	Villaseca de Laciana	01/12/1938	-	LRP
Suárez González	Laureano	M	Albañil	Busdongo	30/07/1938	-	LRP
Suárez González	Baltasar	M	Minero	La Valcueva	12/11/1938	-	LRP
Suárez González	Elías	M	Minero	Brugos de Fenar	14/12/1938	-	LRP
Suárez González	Isidoro	M	Minero	Brugos de Fenar	30/07/1938	-	LRP
Suárez González	Manuel	M	Labrador	Olleros de Alba	14/10/1938	-	LRP
Suárez González	Victorino	M	Jornalero	Olleros de Alba	14/10/1938	-	LRP

Suárez Gordón	Tomás	M	Carpintero	Azadinos	14/10/1938	-	LRP
Suárez Gutiérrez	Manuel	M	Mamposero	Villamanín	24/11/1938	-	LRP
Suárez Iglesias	Clodomiro	M	-	Aralla	14/10/1938	-	LRP
Suárez Machín	Manuel	M	Labrador	León	25/05/1938	-	LRP
Suárez Marcos	Benjamín	M	Minero	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
Suárez Marcos	Ramón	M	Minero	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
Suárez Marcos	Amelia	F	Sus labores	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
Suárez Marcos	Resurrección	F	Sus labores	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
Suárez Martínez	Gregorio	M	Labrador	Llamas de la Ribera	04/06/1938	-	LRP
Suárez Martínez	Gregorio	M	Labrador	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Suárez Moreno	Josefa	F	Sus labores	Ventosilla	01/12/1938	-	LRP
Suárez Pérez	Manuel	M	Minero	La Cueta	01/12/1938	-	LRP
Suárez Pérez	José	M	Labrador	La Cueta	06/06/1938	-	LRP
Suárez Robles	Ramona	M	Sirvienta	Manzaneda de Torío	08/04/1938	100	Indultada
Suárez Robles	Florentina	M	Jornalero	Ventosilla	08/04/1938	100	Indultada
Suárez Rodríguez	Aniceto	M	-	Llamas de la Ribera	13/04/1937	-	LRP
Suárez Sierra	Herminio	M	Minero	Llanos de Alba	06/06/1938	-	LRP
Suárez Suárez	Andrés	M	Serrador	Llamas de la Ribera	21/01/1939	-	LRP
Suárez Suárez	Clotaldo	M	Labrador	León	23/11/1938	-	LRP
Suárez Suárez	Domingo	M	-	Barrios de Gordón	14/10/1938	-	LRP
Suárez Suárez	José	M	-	Lillo del Bierzo	31/10/1938	-	LRP
Suárez Tascón	Benjamín	M	Minero	Vegacervera	14/12/1938	-	LRP
Sutil García	Santiago	M	Minero	Matarrosa del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Sutil Gutiérrez	Silvestre	M	Minero	Caboalles de Abajo	14/10/1938	-	LRP
Tagarro	Cipriano	M	-	Astorga	05/03/1937	-	Destruído
Taladriz Álvarez	Laurentino	M	Jornalero	Vega de la Espinareda	12/11/1938	-	LRP
Tascón Álvarez	Saturnino	M	Minero	Orallo	14/10/1938	-	LRP
Tascón Canseco	César	M	Fogonero	Villaseca de Laciana	01/12/1938	-	LRP
Tascón Díez	Ovidio	M	Minero	Campohermoso	01/12/1938	-	LRP

Tascón González	Isidoro	M	Minero	Villalfeide	05/08/1938	-	LRP
Tascón Reyero	Isaías	M	Minero	Vega de la Espinareda	01/12/1938	-	Destruído
Tascón Ríos	Santiago	M	-	Robles de la Valcueva	21/10/1938	-	Destruído
Tascón Ríos	Santiago	M	-	Matallana de Torío	14/10/1938	-	LRP
Tascón Robles	Francisco	M	Labrador	Villalfeide	27/12/1938	-	LRP
Tascón Suárez	Victoriano	M	Minero	Sopeña	06/05/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Manuel	M	Jornalero	Pendilla de Arbás	06/07/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Pablo	M	Labrador	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Nicanor	M	Labrador	La Mata de la Bérbula	14/10/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Evencio	M	Minero	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Felisa	F	-	Villalfeide	14/10/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Manuel	M	Minero	Ciñera	14/10/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Valentín	M	Jornalero	La Mata de la Bérbula	31/10/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Julia	F	Sus labores	Villalfeide	27/12/1938	-	LRP
Tascón Tascón	Aniceto	M	Jornalero	Trobajo del Cerecedo	31/10/1938	-	LRP
Tazón González	Miguel	M	Vidriero emplomador	León	25/05/1938	-	LRP
Tejedor García	Julio	M	Jornalero	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Tejerina Copete	Salvadora	F	Sus labores	León	10/01/1939	-	Destruído
Tejerina Ibáñez	Fidel	M	Labrador	Vegamián	06/05/1938	-	LRP
Tejerina Laiz	Felipe	M	Jornalero	Otero de Valdetuéjar	10/05/1937	-	Destruído
Tejerina Marcos	Laurentino	M	Albañil	León	22/03/1937	5 000	Indulto
Tejerina Rodríguez	Gertrudis	F	-	León	04/06/1938	-	LRP
Tello Morales	Pedro	M	-	Lillo del Bierzo	06/05/1938	250	Destruído
Tobillas	Pedro	M	-	Ventosilla	02/10/1937	-	LRP
Tomé	Ramiro	M	-	Astorga	21/08/1937	-	LRP
Tomé Tocino	Alejandro	M	Mecánico	León	11/02/1939	-	LRP
Torinos García	Emiliano	M	Serrador	Boñar	11/07/1938	-	LRP
Torinos García	Emiliano	M	Serrador	Boñar	12/07/1938	-	LRP

Torre García	Gregorio	M	Propietario salón de cine	Caboalles de Abajo	05/08/1938	-	LRP
Torres Calleja	Ángel	M	Pintor	Sahagún	08/07/1937	-	Destruído
Torres González	Anastasio	M	Jornalero	Montejos	14/10/1938	-	LRP
Torres Pérez	Francisco	M	Fogonero	Ponferrada	23/11/1938	-	LRP
Trobado Castro	José	M	Minero	Fabero	12/11/1938	-	LRP
Turienzo Álvarez	Gaspar	M	Minero	Lillo del Bierzo	12/11/1938	-	LRP
Turienzo González	Timoteo	M	Minero	Cabrera de Almanza	01/07/1937	-	Destruído
Tuvilla San José	Pedro	M	Labrador	Ventosilla	11/07/1938	-	LRP
Ucera Uría	José	M	Hojalatero	Barrillos de Curueño	30/07/1938	-	LRP
Ugidos Carrasco	Pilar	F	-	León	14/10/1938	-	LRP
Ulloa Gómez	Martín	M	Minero	Lillo del Bierzo	21/10/1938	-	Destruído
Urdiales de la Varga	Baldomero	M	Labrador	Garfín	11/07/1938	-	LRP
Urdiales García	Arcadio	M	-	Villacidayo	21/01/1939	-	LRP
Uría Fernández	Juan	M	-	San Justo de Cabanillas	28/07/1937	-	Destruído
Vaca Calzada	Joaquín	M	Maestro	Hospital de Órbigo	23/03/1937	-	Exento
Vaca Cuevas	Manuel	M	-	Villarejo de Órbigo	12/04/1937	-	LRP
Vacas Argüello	Ángel	M	Jornalero	Santa Lucía	15/06/1938	-	LRP
Valbuena / Balbuena Gutiérrez	Generoso	M	Minero	Villanueva de Pontedo	12/07/1938	-	LRP
Valbuena Álvarez	Enrique	M	Labrador	Lorenzana	04/06/1938	-	LRP
Valbuena Arias	Salustiano	M	Labrador	La Vecilla	31/03/1938	-	LRP
Valbuena Díez	Victoriano	M	Labrador	Palacio de Torío	14/10/1938	-	LRP
Valdés Díez	Alejandro	M	Lanero	Rebota	23/11/1938	-	LRP
Valladares Abelada	Antonio	M	Minero	Sorbeda del Sil	06/05/1938	-	Destruído
Valladares Pérez	Eliseo	M	Electricista	-	30/07/1938	-	LRP
Valladares Rodríguez	Nicasio	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	30/07/1938	-	LRP
Valladares Rodríguez	Ginés	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	30/07/1938	-	LRP
Valladares Rodríguez	Adriano	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	05/12/1938	-	LRP

Valle	Carla	M	-	-	22/04/1937	-	Destruído
Valle (del) Argüello	Juan	M	Jornalero	Boñar	30/07/1938	-	LRP
Valle (del) Argüello	Rosa	F	Sus labores	Boñar	31/10/1938	-	LRP
Valle (del) García	Teodoro	M	Mínero	Aviados	11/07/1938	-	LRP
Valle (del) Tascón	Tomás	M	Labrador	Aviados	23/11/1938	-	LRP
Valle Díez	Manuel	M	Mínero	Robles de la Valcueva	06/05/1938	-	LRP
Valle Flecha	Eleuterio	M	Mínero	Brugos de Fenar	12/08/1938	-	LRP
Valle González	Carlos	M	Jornalero	San Andrés del Rabanedo	02/08/1937	5 000	Indultado
Valle González	Manuel	M	Labrador	Valporquero	12/11/1938	-	LRP
Valle Gutiérrez	Pedro	M	Maquinista	Brugos de Fenar	31/10/1938	-	LRP
Valledor Fernández	Raimundo	M	Labrador	Trascastro	05/11/1938	-	LRP
Valledor García	Remedios	M	Sus labores	Trascastro	05/12/1938	-	Destruído
Vallinas Casado	Nunilo	M	Pastor	Gordoncillo	11/05/1937	1 000	Indultado
Valtuille Valtuille	Gonzalo	M	Jornalero	Congosto	14/10/1938	-	LRP
Valverde Alonso	Silvio	M	Herrero	La Pola de Gordón	12/10/1938	-	LRP
Valverde Carballo	Eusebia	M	Sus labores	Santa Lucía	22/04/1938	-	LRP
Vaqueo García	Fabián	M	Mínero	La Valcueva	12/08/1938	-	Destruído
Vaquero García	Fabián	M	Mínero	La Valcueva	12/08/1938	-	LRP
Vara Lafuente	Orestes	M	Oficial de Correos	León	17/03/1937	250	Indultado
Varcácel Rueda	Porfirio	M	-	Santibáñez de Rueda	21/10/1938	-	LRP
Varela Carreira	Manuel	M	Mínero	Rioscuro	12/08/1938	-	LRP
Varela Irriberri	Ángel	M	Mínero	Olleros de Sabero	08/04/1938	-	Destruído
Varela Sastre	Francisco	M	Industrial	Puebla de Lillo	16/07/1937	-	Destruído
Vargas Alhama	Antonio	M	-	Villamañán	01/12/1938	-	LRP
Vázquez Álvarez	Luis	M	Mínero	Santa Leocadia del Sil	11/07/1938	-	Destruído
Vázquez Barreiro	Guillermo	M	Mínero	Villaseca de Lacedana	11/02/1939	-	LRP
Vázquez Barrios	Isidro	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Vázquez Fernández	Longinos	M	Ferrovionario	León	12/08/1938	250	LRP

Vázquez López	José	M	Jornalero	Cacabelos	12/11/1938	-	LRP
Vázquez Lozano	Eutimio	M	Dependiente	Matallana de Torío	21/01/1939	-	LRP
Vázquez Rubio	Domingo	M	Jornalero	Cacabelos	31/10/1938	-	Destruído
Vázquez Sánchez	Julián	M	Inspector de Primera Enseñanza	León	16/03/1937	10 000	Destruído
Vega	Elisa	F	-	Meroy	11/09/1937	-	LRP
Vega Alonso	Virgilio	M	Labrador	Villanueva de las Manzanas	06/06/1938	1 000	Indultado
Vega Álvarez	Abelardo	M	Mínero	Fabero	12/11/1938	-	LRP
Vega Cabello	Nicolás	M	Mínero	Toreno	14/10/1938	-	LRP
Vega del Blanco	Félix	M	Barrendero municipal	Boñar	14/10/1938	-	LRP
Vega Fernández	José Antonio	M	Labrador	Folgosos de la Ribera	07/01/1938	2 000	Destruído
Vega Fernández	Bernardo	M	Labrador	Folgosos de la Ribera	07/01/1938	1 500	Destruído
Vega Fernández	Pedro	M	Labrador	Folgosos de la Ribera	07/01/1938	5 000	Destruído
Vega Fernández	Servando	M	Mínero	Matarrosa del Sil	08/04/1938	1 000	Destruído
Vega Franco	Serafín	M	-	Portela de Aguilar	21/10/1938	-	Destruído
Vega García	Emiliano	M	Ebanista	León	05/11/1938	-	LRP
Vega Gómez	Agustina	F	-	Las Médulas	10/03/1938	150	Destruído
Vega Gómez	Severina	F	-	Las Médulas	10/03/1938	150	Destruído
Vega Gundín	José	M	Mínero	Fabero	11/07/1938	-	Destruído
Vega Gutiérrez	Miguel	M	Ordenanza de teléfono	León	15/06/1938	-	Inconcluso
Vega Parrilla	Alonso	M	Chófer	Folgosos de la Ribera	12/11/1938	-	Destruído
Vega Suárez	Gerardo	M	Jornalero	León	14/10/1938	-	LRP
Vega Suárez	Eliseo	M	Jornalero	Sorribos de Alba	30/07/1938	-	LRP
Vela Esteban	Nicostrado	M	Veterinario	León	16/03/1937	250	Indulto
Vela Zanetti	José	M	Pintor	León	15/08/1937	5 000	Sobreseído
Velasco Álvarez	Enrique	M	Mínero	Fabero	10/06/1938	-	LRP
Velasco Fernández	Colomán	M	Labrador	Millaró de la Tercia	11/02/1939	-	LRP

Velasco González	Santiago	M	Albañil	Puente Castro	08/02/1938	500	Pagado
Velasco González	Laurentino	M	Jornalero	Veneros	14/05/1937	-	LRP
Velasco Santiago	Eustaquio	M	Carpintero	Astorga	21/01/1939	-	LRP
Vélez Mendoza	Joaquín	M	Ferroviario	Beberino de Gordón	12/11/1938	-	LRP
Ventas Vargas	Mariano	M	-	Lario	12/11/1938	-	LRP
Verano Pardo	Pío	M	Minero	Caboalles de Abajo	11/02/1939	-	LRP
Vía González	Teodoro	M	Labrador	Caldevilla de Valdeón	06/06/1938	-	Destruído
Vía Pérez	Felipe	M	Labrador	Soto de Valdeón	23/11/1938	-	LRP
Vicente García	Miguel	M	Panadero	Veguellina de Órbigo	11/02/1939	-	LRP
Vicente García	Luis	M	-	Veguellina de Órbigo	21/07/1937	-	LRP
Vicente Morán	Prudencio	M	Jornalero	Veguellina de Órbigo	20/08/1937	-	Destruído
Vidal Cabello	Santos	M	Minero	Santa María del Sil	14/10/1938	-	Destruído
Vidal Lobato	Agustín	M	Jornalero	Castrocalbón	02/06/1937	1 000	Destruído
Vidal Martínez	Saturnino	M	Albañil	Castrocalbón	30/06/1937	-	Destruído
Vidal Ortiz	Vitoriano	M	-	Valiña	11/07/1938	-	Destruído
Vidal Oviedo	Enrique	M	-	Los Barrios de Salas	21/01/1939	-	LRP
Vidal Robles	Gregorio	M	Médico	La Pola de Gordón	08/04/1938	-	Destruído
Vidal Sarmiento	Manuel	M	Minero	Santa Lucía	14/10/1938	-	LRP
Vidal Tato	Pedro	M	Labrador	-	-	-	Destruído
Viejo García	Aurelio	M	Dependiente	León	05/12/1938	-	LRP
Viejo Llarena	José	M	Mozo de almacén	León	21/07/1937	-	Exento
Viejo Llarena	Aurelio	M	Chófer	León	21/07/1937	-	Exento
Vier (de) Lorenzo	Francisco	M	Zapatero	León	12/10/1938	-	LRP
Villa Álvarez	Agustín	M	Maquinista	León	10/01/1939	-	LRP
Villa González	Antonio	M	Carpintero	Las Bodas	11/07/1938	-	LRP
Villa Laiz	Gregorio	M	Ferroviario	León	05/08/1938	-	LRP
Villa López	Adolfo	M	Minero	Las Bodas	01/12/1938	-	LRP
Villa Piñán	Jesús Ángel	M	Carpintero	Oseja de Sajambre	12/11/1938	-	LRP
Villacorta	Luis	M	-	Ventosilla	02/10/1937	-	LRP

Villacorta Fernández	Jesús	M	Minero	Olleros de Alba	14/10/1938	-	LRP
Villacorta Rey	Luis	M	Albañil	Ventosilla	14/10/1938	-	LRP
Villafañe Alonso	Adolfo	M	Minero	Ciñera de Gordón	08/04/1938	250	LRP
Villafañe Ferreras	Audelino	M	Labrador	San Cipriano del Condado	23/11/1938	-	LRP
Villafañe Ferreras	Adonis	M	Labrador	San Cipriano del Condado	01/12/1938	-	LRP
Villagrà Pita	María Santos	M	-	Matallana de Torío	06/05/1938	-	LRP
Villalobos del Egidio	José	M	Industrial	La Robla	11/07/1938	-	LRP
Villamando Rodríguez	Ramiro	M	Marmolista	Azadinos	21/01/1939	-	Destruído
Villanueva	Teresa	F	-	Carracedelo	11/01/1938	-	Destruído
Villar Campano	Andrés	M	-	-	12/04/1937	-	LRP
Villar Otero	Enrique	M	Herrero	Villablino	19/02/1938	-	LRP
Villar Torres	Domingo	M	Labrador	Matarrosa del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Villarroel Escanciano	Juan	M	Minero	Caboalles de Abajo	11/02/1939	-	LRP
Villazala Pérez	Laurentino	M	Panadero	San Pedro de Bercianos	11/07/1938	-	Destruído
Villeto Alustiza	Máximo	M	Albañil	Villablino	14/10/1938	-	LRP
Villoldo Cienfuegos	Luis	M	Metalúrgico	León	03/11/1937	1 000	Indultado
Vinayo Gutiérrez	Julio	M	Labrador	Villarroquel	08/04/1938	-	Destruído
Vinos Martínez	Cayetano	M	-	El Ganso	06/03/1937	-	Destruído
Viñayo Gutiérrez	Leodegario	M	Labrador	Villarroquel	15/03/1937	100	Indultado
Viñuela	José María	M	-	Busdongo	02/10/1937	-	LRP
Viñuela	Santiago	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP
Viñuela Blanco	Pedro	M	Minero	Serrilla	14/10/1938	-	LRP
Viñuela Cañón	Amador	M	-	Busdongo	12/11/1938	-	LRP
Viñuela Castro	Mariano	M	Labrador	Candanedo de Fenar	11/07/1938	-	LRP
Viñuela Castro	Rogelio	M	Labrador	Candanedo de Fenar	11/07/1938	-	LRP
Viñuela Castro	Feliciano	M	Labrador	Candanedo de Fenar	07/12/1938	-	LRP
Viñuela Díez	José	M	-	Villanueva de la Tercia	02/10/1937	-	LRP

Viñuela García	David	M	Cantero	La Valcueva	14/10/1938	-	LRP
Viñuela García	Nemesio	M	Minero	Naredo de Fenar	07/12/1938	-	LRP
Viñuela García	Celso	M	Minero	Naredo de Fenar	30/07/1938	-	LRP
Viñuela González	Engracia	F	Sus labores	Robledo de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Viñuela González	Isidoro	M	Panadero	Robledo de Fenar	21/10/1938	-	LRP
Viñuela Gutiérrez	Federico	M	Dependiente	Villamanín	21/01/1939	-	LRP
Viñuela Gutiérrez	Felipe	M	Minero	Candanedo de Fenar	15/06/1938	-	LRP
Viñuela Gutiérrez	Aurelio	M	Minero	Rabanal de Fenar	12/07/1938	-	LRP
Viñuela Gutiérrez	Eradio	M	Labrador	Villanueva de la Tercia	11/02/1939	-	LRP
Viñuela Suárez	Raimundo	M	Labrador	Rabanal de Fenar	23/11/1938	-	LRP
Viñuela Tascón	Bernardo	M	Minero	Orzonaga	07/12/1938	-	LRP
Viñuela Tascón	José	M	Empleado de la Casa Casimiro Díez	León	21/04/1937	-	Exento
Viñuela Viñuela	Miguel	M	Jornalero	Candanedo de Fenar	22/12/1937	-	Destruído
Viñuela Viñuela	Juan	M	Minero	Candanedo de Fenar	11/07/1938	-	LRP
Viñuela Viñuela	Indalecio	M	Pastor	Robledo de Fenar	14/10/1938	-	LRP
Viuda (de la) Pérez	Dionisio	M	Jornalero	Matadeón de los Oteros	16/07/1937	-	Destruído
Vivas Martínez	Manuel	M	Labrador	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Vivas Martínez	Victoriano	M	Labrador	Quintana del Marco	20/12/1937	-	Destruído
Vivas Pastor	Rogelio	M	Industrial	La Bañeza	21/01/1939	-	LRP
Vizcaino Beberide	Manuel	M	Maestro	Villafranca del Bierzo	16/11/1937	-	Destruído
Voces Fernández	Eduardo	M	Labrador	Voces	01/12/1938	-	LRP
Vuelta Fernández	Albina	F	Sus labores	Páramo del Sil	12/11/1938	-	Destruído
Yebra Fernández	Manuel	M	Labrador	Villamartín	06/06/1938	-	LRP
Yugueros Díez	Jesús	M	Minero	Boñar	10/06/1938	-	LRP
Yugueros Fernández	Argimira	F	Sus labores	León	12/11/1938	-	LRP
Yugueros Fernández	Aquilino	M	Panadero	León	11/07/1938	250	LRP
Zabaleta Sánchez	Sara	F	Sus labores	León	04/06/1938	-	LRP
Zarabozo	Ovido	M	-	Villamanín	02/10/1937	-	LRP

Zotes Castro	Isidro	M	Sastre	León	11/02/1939	-	LRP
--------------	--------	---	--------	------	------------	---	-----

**ANEXO VII – LISTADO DE LEONESES REPRESALIADOS POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE
VALLADOLID**

Apellidos	Nombre	Sexo	Profesión	Residencia	Fecha incoación	Sanción	Finalización
Abelaira Castro	Emilio	M	-	-	29/11/1939	-	-
Abella López	Carlos	M	Camarero	Candín	15/09/1939	-	-
Abella Rodríguez	Avelino	M	Zapatero	Lillo del Bierzo	1939	-	-
Acebes García	Honorino	M	-	-	13/03/1941	-	-
Acebo	Asunción	F	-	-	04/03/1941	-	-
Aguado Martínez	Francisco	M	-	-	20/10/1939	-	Pagado
Ajenjo Delgado	Luis	M	Minero	Olleros de Sabero	29/12/1939	-	Sobreseído
Aldeiturriaga García	Román	M	Cantero	Armunia	26/04/1941	-	-
Alegre Casado	Sinesio	M	Labrador	Villar de Mazarife	26/04/1941	-	-
Alfageme Alfageme	Agustín	M	-	-	30/12/1939	5 000	-
Alfonso Rodríguez	Eduardo	M	Minero	Lillo del Bierzo	20/12/1940	-	-
Aller Fernández	Manuel	M	-	-	25/02/1941	-	-
Aller Flecha	Santiago	M	Labrador	Puente de Alba	26/02/1941	-	Sobreseído
Aller Pérez	Santos	M	Labrador	Riofrío	29/02/1940	-	-
Aller Pérez	Agustín	M	Labrador	Riofrío	29/02/1940	-	-
Almarraz González	César	M	Farmacéutico	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Alonso	Manuel	M	-	Astorga	21/02/1941	-	-
Alonso Alonso	Germán	M	-	Barrio de la Tercia	18/06/1940	-	-
Alonso Aluco	Alfredo	M	-	Vega de Viejos	05/03/1941	-	Sobreseído
Alonso Álvarez	Miguel	M	Albañil	Puente Castro	13/03/1941	-	-
Alonso Blanco	Isaac	M	-	-	21/02/1941	-	-
Alonso Castañón	Aurora	F	Sus labores	La Pola de Gordón	21/11/1940	-	-
Alonso Castañón	Arsenio	M	Albañil	Rodiezmo	24/07/1941	-	Sobreseído
Alonso Castañón	José	M	Albañil	Rodiezmo	24/07/1941	-	-
Alonso Castro	Quirino	M	Minero	Yugueros	13/03/1941	300	Sobreseído
Alonso García	Bernardo	M	Labrador	Torrebarrio	21/05/1940	-	-
Alonso Graño	Concepción	F	-	Armunia	06/05/1940	-	-

Alonso Lamas	Lucio	M	-	San Andrés del Rabanedo	04/03/1941	-	-
Alonso López	Francisco	M	Labrador	La Milla del Río	14/02/1940	-	-
Alonso López	Julián	M	Labrador	La Milla del Río	21/02/1940	-	-
Alonso López	Ángel	M	Labrador	Moreda	13/03/1941	-	-
Alonso Manrique	Adolfo	M	-	Astorga	04/03/1941	-	Absuelto
Alonso Marcos	Pablo	M	Labrador	Los Llanos de Valdeón	16/09/1940	-	Pagado
Alonso Marcos	Felipe	M	-	La Bañeza	05/03/1941	-	-
Alonso Matanzo	Pedro	M	-	Val de San Lorenzo	04/03/1941	-	-
Alonso Mere	Alonso	M	Tejero	Cistierna	16/09/1940	-	En ejecución
Alonso Muñoz	Juan	M	-	Sorbeda del Sil	21/02/1941	-	-
Alonso Núñez	Manuel	M	Maestro de obras	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Alonso Ordóñez	Antonio	M	-	-	04/03/1941	-	Sobreseído
Alonso Sierra	Blas	M	-	Armunia	06/02/1941	-	-
Alonso Valbuena	José	M	-	Villares de Órbigo	03/03/1941	-	Sobreseído
Alonso Viejo	Alfredo	M	Labrador	Saludes de Castroponce	29/11/1940	-	-
Álvarez	Santiago	M	-	Valdefresno	29/12/1939	-	Sobreseído
Álvarez	Felipe	M	-	León	31/05/1940	-	-
Álvarez	Balbino	M	-	-	06/03/1941	-	-
Álvarez	Felicita	F	-	Rioseco de Tapia	26/04/1941	-	-
Álvarez Alonso	Enrique	M	-	Cabrillanes	05/03/1941	-	-
Álvarez Alonso	Avelino	M	-	Villafranca del Bierzo	13/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Alonso	Jaime	M	-	Moreda	13/03/1941	-	-
Álvarez Alonso	Juan	M	Labrador	Moreda	13/03/1941	-	-
Álvarez Alonso	Ángel	M	Labrador	Pola de Fontano	26/04/1941	-	-
Álvarez Alonso	Enrique	M	-	Cabrillanes	28/07/1941	-	Sobreseído
Álvarez Álvarez	José	M	-	-	05/03/1941	-	-

Álvarez Álvarez	Marcelino	M	Jornalero	Albares de la Ribera	29/03/1941	-	-
Álvarez Álvarez	Elías	M	-	Cabrillanes	28/07/1941	-	Sobreseído
Álvarez Álvarez	Ángel	M	Jornalero	Congosto	03/09/1940	-	-
Álvarez Álvarez	Victoriano	M	-	-	17/01/1941	-	-
Álvarez Álvarez	Tomás	M	-	Cogorderos	21/02/1941	-	-
Álvarez Arias	María	F	Sus labores	Caboalles de Abajo	13/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Barredo	Aquiles	M	-	León	18/05/1940	-	Sobreseído
Álvarez Barredo	Andrés	M	Herrero	San Justo de la Vega	28/06/1941	-	Sobreseído
Álvarez Caballero	Teófilo	M	Carpintero	Trobajo de Cerecedo	03/09/1940	-	-
Álvarez Caballero	Isidoro	M	Carpintero	Trobajo del Cerecedo	06/02/1941	-	-
Álvarez Caballero	Ángel	M	Jornalero	Trobajo del Cerecedo	06/02/1941	-	-
Álvarez Carro	Fidel	M	Minero	Susañe del Sil	10/12/1940	-	-
Álvarez Céspedes	Baldomero	M	Violinista	León	29/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Díaz	Agapito	M	Industrial	Bembibre	03/08/1940	-	Sobreseído
Álvarez Díez	Isidoro	M	Ferroviano	Trobajo del Camino	19/02/1940	-	-
Álvarez Díez	Dolores	F	Sus labores	La Pola de Gordón	21/02/1941	1 000	Sobreseído
Álvarez Díez	Constantino	M	Labrador	Pola de Fontano	26/04/1941	-	-
Álvarez Domínguez	José	M	Labrador	La Milla del Río	29/12/1939	-	-
Álvarez Fernández	Baldomero	M	Jornalero	Orallo	21/05/1940	-	-
Álvarez Franganillo	Gonzalo	M	-	Molinaseca	26/04/1941	-	-
Álvarez García	Demetrio	M	Jornalero	Torrebarrio	14/06/1940	-	-
Álvarez García	Francisco	M	Labrador	Rioseco de Tapia	20/06/1940	-	-
Álvarez García	Francisco	M	Labrador	Sariegos	04/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez García	Zacarías	M	-	Sariegos	04/03/1941	-	-
Álvarez García	Avelino	M	-	Omañón	13/03/1941	-	-
Álvarez García	David	M	Labrador	Pola de Fontano	26/04/1941	-	-
Álvarez García	Antonio	M	Minero	San Pedro de Olleros	31/01/1942	-	-

Álvarez González	Balbina	F	-	-	13/03/1941	-	-
Álvarez Gutiérrez	Isabel	F	-	-	13/03/1941	-	-
Álvarez Gutiérrez	José	M	-	Ventosilla de la Tercia	14/03/1941	-	-
Álvarez Laiz	Santos	M	Minero	Candanedo de Fenar	23/02/1940	-	Sobreseído
Álvarez Laiz	Isidro	M	-	Ferral de Bernesga	04/03/1941	-	-
Álvarez López	Francisco	M	Minero	Peñalba de los Cilleros	19/02/1940	-	En ejecución
Álvarez López	José	M	-	Lumajo	05/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Marcos	César	M	Electricista	Mansilla de la Mulas	15/03/1940	-	Sobreseído
Álvarez Martínez	Francisco	M	Labrador	Benavides	17/06/1940	-	En ejecución
Álvarez Martínez	Félix	M	Barnero	Barrio de Nuestra Señora	05/11/1940	-	-
Álvarez Martínez	Agustín	M	-	-	13/03/1941	-	-
Álvarez Martínez	José	M	Labrador	Rioseco de Tapia	13/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Mayo	Miguel	M	-	Santa Marina de Torre	18/04/1940	1 000	-
Álvarez Merino	Antonio	M	-	Torrebarrio	18/05/1940	-	-
Álvarez Molinero	Santiago	M	Labrador	San Justo de la Vega	28/06/1941	-	Sobreseído
Álvarez Molinero	Victorino	M	Labrador	San Justo de la Vega	28/06/1941	-	Sobreseído
Álvarez Muñoz	Teodoro	M	Ferroviano	León	13/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Ordás	María	F	-	Pola de Fontano	26/04/1941	-	-
Álvarez Pérez	Francisco	M	-	-	13/03/1941	-	-
Álvarez Robles	Emilio	M	Jornalero	Albares de la Ribera	29/03/1941	-	-
Álvarez Rodríguez	Ramón	M	Labrador	Arnado	19/02/1940	-	En ejecución
Álvarez Rodríguez	Jaime	M	Jornalero	Arnado	19/02/1940	-	En ejecución
Álvarez Rodríguez	Río	M	-	León	04/03/1941	-	-
Álvarez Rodríguez	Manuel	M	Casado	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Rodríguez	Felipe	M	Minero	Cueva	13/03/1941	-	-
Álvarez Saavedra	Antonio	M	-	Ponferrada	09/01/1941	-	-

Álvarez Saiz	Gabriel	M	Minero	Solana de Fenar	13/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Sánchez	Crescencio	M	-	Aleje	07/12/1939	-	Sobreseído
Álvarez Soto	Cesario	M	Ferrovionario	Armunia	06/02/1941	-	-
Álvarez Suárez	Juan	M	-	-	22/02/1941	-	-
Álvarez Valbuena	Gumersindo	M	Labrador	Sariegos	13/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Villafañe	Mauricio	M	Jornalero	Puente del Castro	13/03/1941	-	Sobreseído
Álvarez Vuelta	Joaquín	M	-	Villamartín	22/02/1941	-	-
Álvarez Vuelta	Máximo	M	-	Villamartín	22/02/1941	-	-
Alvira Navarro	Julián	M	Jornalero	Busdongo	14/09/1939	200	-
Amaro Silva	Manuel	M	Minero	Lillo del Bierzo	29/12/1939	-	-
Amigo Rodríguez	Emiliano	M	-	-	14/07/1939	-	Sobreseído
Andrés Escapa	Gabriel	M	Panadero	La Pola de Gordón	24/07/1941	-	Sobreseído
Andrés Llamazares	Anastasio	M	Jornalero	Olleros de Sabero	07/12/1939	-	Sobreseído
Andrés Prieto	Gabriel	M	-	Villaseca de Lacedana	05/03/1941	-	-
Andrés Vallejo	Otilio	M	Labrador	Calzada del Coto	26/04/1941	-	Pagado
Anta García	Simón	M	-	La Bañeza	04/03/1941	-	-
Antolín Ríos	Gregorio	M	Minero	Olleros de Sabero	07/12/1939	-	-
Antón Vega	Basilio	M	-	Veguellina	06/02/1941	-	-
Antonio Velasco	Damián	M	Callista	León	26/03/1940	-	-
Aparicio Martínez	Marcelino	M	Albañil	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Aparicio Pellitero	Pedro	M	-	Villamañán	13/03/1941	-	-
Aragón Guardo	Julio	M	Ferrovionario	Armunia	04/03/1941	-	-
Argüello Bandera	Marcos	M	Minero	Orzonaga	07/01/1941	-	-
Argüello Fernández	Juan	M	-	Boñar	21/02/1941	-	-
Arias Alonso	Javier	M	-	León	23/02/1940	-	-
Arias Álvarez	Felipe	M	Maestro	Noceda	28/03/1940	-	-
Arias Arias	Antonio	M	Labrador	-	13/03/1941	-	Sobreseído
Arias Castañón	Salvador	M	Carpintero	Rodiezmo	20/09/1940	-	-
Arias Castañón	Dionisio	M	Mampostero	Rodiezmo	20/09/1940	-	-

Arias Castañón	Tomás	M	Cantero	Rodiezmo	24/07/1941	-	Sobreseído
Arias Corujo	Robustiano	M	Labrador	San Esteban de Valdueza	11/06/1940	-	-
Arias Cuervo	Raimundo	M	Minero	Soto	22/02/1940	100	Pagado
Arias Fernández	José	M	Mampostero	Valdecastillo	07/01/1941	-	Sobreseído
Arias Gutiérrez	Elías	M	Albañil	Valdecastillo	07/01/1941	-	Sobreseído
Arias López	Manuel	M	Chófer	Suarbol	22/02/1940	-	-
Arias Prieto	Andrés	M	Empleado municipal	León	29/12/1939	-	-
Arias Rodríguez	Manuel	M	Estudiante	León	11/11/1940	-	-
Arias Solla	Benigno	M	Minero	Villaseca de Lacedana	13/03/1941	-	-
Arias Suárez	Rimundo	M	-	Santibáñez de Ordás	31/05/1940	-	-
Arias Suárez	Felipe	M	Chófer	Santa Lucía de Gordón	13/03/1941	-	Sobreseído
Arias Vallejo	Consuelo	F	-	Busdongo	29/11/1939	-	Sobreseído
Arias Vallejo	Casimira	F	Sus labores	Busdongo	29/11/1939	-	Sobreseído
Asensio Asensio	Narciso	M	Labrador	La Bañeza	26/02/1941	-	-
Asensio Fernández	José	M	-	Crémenes	22/02/1941	700	Pagado
Astorgano Carrera	Nicasio	M	Labrador	San Esteban de la Valdueza	16/01/1942	-	Pagado
Avella Laiz	Emilio	M	-	Lorenzana	13/03/1941	-	-
Avella Rodríguez	Avelino	M	-	Lillo del Bierzo	14/12/1939	-	-
Ayuso Hernández	Basilio	M	-	León	25/03/1940	-	-
Azcárate Flórez	Justino	M	-	León	26/04/1941	-	-
Bajo Calvo	Marcelino	M	Ferrovionario	Villablino	13/03/1941	-	Sobreseído
Balboa Balboa	Modesto	M	-	Orzonaga	24/07/1940	-	-
Balón Alonso	José Antonio	M	Chófer	Bembibre	21/02/1941	-	Pagado
Ban Vidal	Abel	M	-	León	03/03/1941	-	-
Baños Casado	José	M	-	León	05/03/1941	-	-
Barallo Pérez	Guillermo	M	-	Santa María del Páramo	19/02/1940	-	-

Bardón Álvarez	José	M	Minero	San Miguel de Laceda	26/06/1940	-	Sobreseído
Baro (del) Fernández	Alejandro	M	-	-	23/07/1943	-	Sobreseído
Baro Sánchez	Anacleto	M	Minero	La Devesa de Boñar	07/12/1939	-	Sobreseído
Barreiro Álvarez	Amador	M	-	Langre	14/09/1940	-	-
Barrera Álvarez	Antonio	M	-	-	29/12/1939	-	-
Barrero	Antolín	M	-	Arnadelo	15/02/1941	-	-
Barro Valcárcel	Luis	M	Maestro	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Barrollo Díez	Pedro	M	-	León	18/04/1940	250	-
Bayón Valle	María Lucía	F	-	Busdongo	14/03/1941	-	-
Bécares y Bécares	Bernardo	M	Labrador	Castroalbón	19/12/1939	-	-
Beitia Villa	Víctor	M	-	Cistierna	18/02/1941	-	-
Beitia Villa	José Luis	M	-	Cistierna	18/02/1941	-	-
Beitia Villa	Manuela	F	-	Cistierna	18/02/1941	-	-
Beltrán Fernández	Paulino	M	Jornalero	Rioseco de Tapia	29/04/1940	150	Pagado
Benavides Arias	María	F	-	La Vid	12/08/1940	-	-
Benavides Carrera	Simón	M	Albañil	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Benavides Tocino	Ramón	M	Labrador	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Benedicto Ramón	Ramón	M	-	León	15/02/1940	500	-
Benito Rodríguez	Colomán	M	-	-	20/05/1940	-	-
Berlanga Martínez	Manuel	M	Jornalero	Berlanga del Bierzo	25/02/1941	-	-
Bermejo Bermejo	Antonia	F	Auxiliar de Obras Públicas	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Bermúdez Valdeón	Francisco	M	-	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Berrón del Pozo	Isaac Ovidio	M	-	-	13/03/1941	-	-
Blanco (del) Ruiz	Gregorio	M	-	Cistierna	14/12/1940	-	-
Blanco Alonso	Julio	M	Empleado	León	03/03/1941	-	Sobreseído
Blanco Calvete	Baldemoro	M	-	Albares de la Ribera	29/03/1941	-	-
Blanco Castilla	Fidel	M	Inspector de Primera Enseñanza	León	14/10/1940	-	Sobreseído

Blanco Expósito	Fernando	M	Productor	Toreno	21/02/1941	-	Pagado
Blanco Expósito	Miguel	M	Labrador	Albares de la Ribera	29/03/1941	-	-
Blanco García	Isidoro	M	Minero	San Miguel de Lacedana	26/06/1940	-	-
Blanco Pedrosa	Francisco	M	Ferroviano	Rodiezmo	24/07/1941	-	Sobreseído
Blanco Sarmiento	Jacinto	M	-	San Miguel de las Dueñas	27/02/1940	20 000	En ejecución
Blas Trabadello	Joaquín	M	-	Veguellina de Órbigo	29/03/1941	-	-
Bouzas Ares	Pedro	M	-	Toral de los Vados	04/03/1941	-	-
Buján González	José	M	Minero	Vega de Gordón	31/10/1940	-	-
Burón Cañón	Segismundo	M	Militar	Villamoros de Mansilla	10/01/1940	150	-
Bustillos Franganillo	Cayetano	M	-	Chana	08/04/1940	-	Sobreseído
Buzón Bejarano	Pedro	M	-	León	15/02/1941	300	Pagado
Cabezas Marín	Ismael	M	Minero	Matarrosa del Sil	13/04/1940	-	Sobreseído
Cabezas Vidal	Toribio	M	-	La Bañeza	19/12/1939	-	-
Cachafeiro García	Álvaro	M	-	León	29/04/1940	-	-
Cachón Fernández	Mauricio	M	-	-	14/03/1941	-	-
Cadenas Fernández	Patricio	M	Minero	Villager	13/03/1941	-	-
Cadierno Martín	Toribio	M	Obrero	León	20/03/1940	-	-
Calleja Lorenzana	Matías	M	Ferroviano	La Robla	13/12/1939	-	-
Calleja Marcos	Salvador	M	-	Sahagún	24/10/1940	-	-
Calvo Ramos	Antonio	M	Minero	Cubillos del Sil	29/03/1941	-	-
Calvo Ribera	Ernesto	M	Labrador	Cubillos del Sil	22/12/1943	-	-
Calvo Valenciano	Lorenzo	M	-	León	17/05/1940	-	-
Cambón Rodríguez	Antonio	M	Sastre	León	29/12/1939	-	-
Campa Ordóñez	Atilano	M	Jornalero	Maraña	26/10/1939	-	-
Campillo Alija	Lorenzo	M	Fogonero	Veguellina de Órbigo	05/12/1939	2 000	-

Campo Castañón	Manuel	M	Albañil	Rodiezmo	31/12/1940	-	-
Campomanes Prada	Rogelio	M	-	La Robla	16/11/1943	-	-
Campos Alas	Otilio	M	Jornalero	La Robla	30/01/1945	-	-
Camuñas	José	M	-	Hospital de Órbigo	06/03/1941	-	-
Cancedo García	Segundo	M	Minero	Tejedo del Sil	29/02/1940	-	-
Caneo Valle	Pedro	M	-	León	20/02/1940	250	-
Cano de la Mano	María	M	-	Santa Lucía de Gordón	13/03/1941	-	-
Cano Valencia	Vicente	M	-	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Cansado Cansado	Dámaso	M	-	Truchas	13/03/1941	-	Sobreseído
Cantón Ramos	Leandro	M	Jornalero	Urdiales del Páramo	19/12/1939	-	-
Caño Refar	Eulogio	M	-	Caboalles de Abajo	26/06/1940	-	Sobreseído
Cañón Cañón	Manuel	M	-	León	22/02/1940	-	-
Cañón González	Faustino	M	Peón	Camplongo	29/11/1939	-	Sobreseído
Cañón González	Celestino	M	Jornalero	San Miguel del Camino	07/12/1939	-	Sobreseído
Cañón Gutiérrez	Felipe	M	Labrador	Casares de Arbás	14/09/1939	-	Sobreseído
Cañón Gutiérrez	Manuel	M	Herrero	Casares de Arbás	24/07/1941	-	Sobreseído
Cañón López	Valentín	M	Labrador	Montejos del Camino	13/03/1941	-	Sobreseído
Cañón Martínez	Gerardo	M	Minero	Chano	13/03/1941	-	-
Cañón Morán	Belarmina	F	Labradora	Casares de Arbás	13/03/1941	-	-
Cañón Rodríguez	Laureano	M	-	León	20/09/1940	-	-
Cañón Tascón	Ubaldo	M	Minero	Pendilla de Arbás	13/03/1941	-	-
Carballo Pérez	Benito	M	-	Villafranca del Bierzo	15/07/1940	-	-
Cardeñosa González	Isabel	F	-	Quintana del Marco	29/12/1939	-	-
Carrera Calvo	Román	M	-	Andanzas	14/02/1940	150	Sobreseído
Carrera Fernández	José	M	-	Quintana del Marco	21/02/1941	-	Sobreseído
Carro Fernández	Atanasio	M	-	San Justo de la Vega	04/03/1941	-	-

Carro García	Pedro	M	-	-	26/06/1940	-	Sobreseído
Carro Prieto	José	M	Minero	Sosas de Lacedana	21/02/1941	-	-
Carruero Landeras	Onésimo	M	-	La Pola de Gordón	13/03/1941	-	-
Carvajal Maguelán	Pilar	F	-	Santa Lucía de Gordón	19/12/1939	-	En ejecución
Casado Franco	Lisardo	M	Carpintero	Quintana del Marco	05/03/1941	-	-
Casado González	Gabriel	M	-	Vilecha	21/02/1941	-	-
Casas García	Inocencio	M	-	Boñar	06/11/1940	-	-
Castaño Chicarro	Hortensio	M	Industrial	Cacabelos	29/12/1939	-	-
Castaño Ferreiro	Rogelio	M	Herrero	Villablino	20/12/1940	-	-
Castañón Castañón	Carola	F	-	Rodiezmo	14/02/1940	-	-
Castañón Fierro	Conversión	F	Sus labores	Villanueva de Pontedo	28/08/1940	-	-
Castañón Fierro	José	M	Carpintero	Villanueva de Pontedo	28/08/1940	-	-
Castañón Gutiérrez	Lucinio	M	Jornalero	Rodiezmo	13/03/1941	-	Sobreseído
Castañón Gutiérrez	Carolina	F	Sus labores	Rodiezmo	24/07/1941	-	Sobreseído
Castañón Gutiérrez	Luis	M	Cantero	Rodiezmo	24/07/1941	-	Sobreseído
Castañón Suárez	Francisco	M	-	León	26/04/1940	-	-
Castedo Martínez	José	M	Comerciante	Vega de Valcarce	13/07/1940	20 000	-
Castellanos Doncel	Victoriano	M	Jornalero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Castellanos Fidalgo	Ángel	M	-	Mansilla del Páramo	29/12/1939	-	-
Castro Álvarez	Enedina	F	-	-	14/07/1939	-	Pagado
Castro Castro	Octavio	M	-	Cabrillanes	13/03/1941	-	Sobreseído
Castro Febrero	Demetrio	M	-	León	05/03/1940	-	-
Castro García	Agapito	M	-	Sahagún	19/06/1940	1 000	Pagado
Castro García	José	M	Labrador	Candanedo de Fenar	13/03/1941	-	Sobreseído
Castro García	Andrés	M	Labrador	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Castro González	Francisco	M	Labrador	Sotico	05/03/1941	-	Sobreseído
Castro González	Gabriel	M	Carretero	Casares de Arbás	13/03/1941	-	Sobreseído

Cazón Rodríguez	Juan	M	Tejero	Trobajo del Camino	07/12/1939	-	Sobreseído
Cea	Francisco	M	-	-	06/03/1941	-	-
Ceballos Romero	Manuel	M	Minero	Villager de Lacedana	17/05/1940	-	-
Cela Fernández	Manuel	M	Minero	-	05/11/1940	-	-
Cela García	Salvador	M	Oficinista	León	1945	-	Sobreseído
Cela López	David	M	-	Campo de la Liebre	04/03/1941	-	-
Centeno Fresno	Bernardo	M	-	Trobajo del Camino	14/09/1940	-	-
Centeno Prieto	Feliciano	M	Albañil	Trobajo del Camino	13/03/1941	-	Sobreseído
Cerezales	Sinforiano	M	Labrador	Tejeira	13/03/1941	-	Sobreseído
Cerezales Mauriz	Jesús	M	-	-	04/03/1941	-	-
Charro Manjarín	Antonio	M	Jornalero	Quintana del Marco	19/12/1939	-	-
Cimadevilla Valdeón	Bonifacio	M	-	La Uña	21/02/1941	-	-
Cobo Álvarez	Manuel	M	Labrador	Lindoso	04/09/1941	-	-
Cobo Pérez	Isaac	M	-	Ponferrada	13/12/1940	-	-
Colín Castañón	Enrique	M	Minero	Candanedo de Fenar	29/12/1939	300	Pagado
Colín González	Felipe	M	Herrero	Brugos de Fenar	07/12/1939	-	-
Colinas de Celise	Carlos	M	-	León	03/03/1941	-	-
Cordero Cordero	Manuel	M	-	-	04/03/1941	-	-
Corral Valle	Baldomero	M	Labrador	Barrillos de las Arrimadas	14/03/1941	-	-
Cortés Melón	Rogelio	M	-	León	29/12/1939	-	-
Coucerico Trigo	José	M	-	Cacabelos	21/02/1941	-	-
Cremer Alonso	Victoriano	M	Escritor	León	04/03/1941	800	Absuelto
Crespo Crespo	Román	M	-	Astorga	21/02/1941	-	-
Crespo Rojo	Vicenta	F	-	León	05/12/1939	-	-
Cubero Rubio	Baltasar	M	Dependiente de Farmacia	León	04/03/1941	-	-
Cuéllar Díaz	Eloy	M	-	Lago de Babia	05/03/1941	-	Sobreseído
Cuéllar Díaz	Benilde	F	-	Lago de Babia	05/03/1941	-	Sobreseído

Cuenca Hernández	Bernabé	M	Jornalero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Cuenllas Díaz	Arturo	M	-	Cabrillanes	28/07/1941	-	Sobreseído
Cueto Fernández	Ángel	M	Dependiente	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Cuevas (de las) Comillas	Felisa	F	Inspectora de Primera Enseñanza	León	04/03/1941	-	-
Cuevas Fernández	Victoriano	M	Minero	Villajer	26/06/1940	-	Sobreseído
Cuevas García	Arturo	M	-	Cabrillanes	05/03/1941	-	-
Cuevas Marcos	Toribio	M	Labrador	Llanos de Valdeón	13/03/1941	-	-
Cuevas Santos	Clemente	M	Jornalero	Santa Lucía de Gordón	04/09/1941	-	-
Cuevas Yesema	Manuel	M	-	Llanos de Valdeón	13/03/1941	-	-
Delás Trabadillo	Joaquín	M	-	Veguellina	06/02/1941	-	-
Desconocido 1	Desconocido 1	-	-	-	-	-	Sobreseído
Desconocido 2	Desconocido 2	-	-	-	-	-	Sobreseído
Desconocido 3	Desconocido 3	-	-	-	-	-	Sobreseído
Díaz Álvarez	Gabriel	M	-	León	05/12/1939	75 000	En ejecución
Díaz Álvarez	Modesto	M	-	Cabrillanes	28/07/1941	-	Sobreseído
Díaz González	Juan Clementino	M	-	Valencia de Don Juan	04/03/1941	-	-
Díaz Jiménez	Juan	M	Empleado	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Díaz Pardo	Eduardo	M	-	Folgozo de la Ribera	05/07/1940	-	-
Díaz Robles	Basilio	M	Jornalero	-	13/03/1941	-	-
Diéguez López	Santiago	M	-	Bercianos del Páramo	13/12/1940	-	-
Díez	José	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
Díez Álvarez	Severina	F	-	Villablino	11/11/1940	-	-
Díez Álvarez	Isidro	M	Ferroviario	Trobajo del Camino	13/03/1941	-	Sobreseído
Díez Baranda	Emilio	M	-	León	14/06/1940	-	-
Díez Blanco	Ángel	M	-	León	23/02/1940	-	-
Díez Bresa	Francisco	M	Minero	Camposalinas	03/03/1941	-	Sobreseído

Díez Colín	Ángel	M	Propietario	León	04/03/1941	8 000	-
Díez Díez	Luis	M	-	Lorenzana	06/02/1941	-	-
Díez Fernández	Amaro	M	Minero	Vegaquemada	14/03/1941	-	-
Díez Fernández	Agustín	M	Casado	Aviados	24/07/1941	-	Sobreseído
Díez García	Bernardo	M	Labrador	Pola de Fontano	18/11/1940	-	-
Díez González	Clementino	M	Agricultor	Valencia de Don Juan	26/04/1941	350	-
Díez González	Marcelino	M	Minero	Sorribas	29/12/1939	-	-
Díez González	Octavio	M	-	León	21/02/1941	-	-
Díez González	José	M	-	Garrafe de Torío	03/03/1941	500	-
Díez González	Marcelo	M	Labrador	Garrafe de Torío	04/03/1941	-	Sobreseído
Díez Luciano	Francisco	M	Industrial	León	06/02/1941	-	Sobreseído
Díez Martínez	Fermín	M	-	Benavides de Órbigo	14/03/1941	-	-
Díez Moreno	Andrés	M	Mampostero	Ventosilla	24/07/1941	-	-
Díez Muñoz	Pelayo	M	Camarero	Candanedo de Fenar	18/11/1940	-	-
Díez Ordóñez	Valerio	M	Labrador	Santibáñez de Cuadros	29/12/1939	-	Sobreseído
Díez Pascual	Abdías	M	-	Cerezal de la Guzpeña	16/09/1940	-	-
Díez Pérez	José	M	Labrador	Pola de Fontano	21/02/1941	-	-
Díez Puente	Agustín	M	Minero	Palacios del Sil	13/03/1941	-	-
Díez Suárez	Fernando	M	-	León	13/03/1941	-	-
Díez Valbuena	Segundo	M	-	Crémenes	21/02/1941	1 000	-
Docampo Senra	Manuel	M	-	Campo de la Liebre	11/02/1942	-	-
Domínguez	Alfredo	M	Jornalero	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Domínguez Alonso	Antonio	M	Caminero	Combarros	13/03/1941	-	Sobreseído
Domínguez Calixto	José	M	-	-	04/03/1941	-	-
Domínguez Fuertes	Victoriano	M	-	-	01/07/1940	-	-
Domínguez Soto	Cayetano	M	Albañil	Trobajo del Camino	05/03/1941	-	Sobreseído
Domínguez Soto	Eugenio	M	Guarnicionero	León	26/04/1941	-	-

Domínguez Vázquez	Isabel	M	Maestra	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Doncel Luna	Baldomero	M	-	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Eguiguren Iturrioz	Alfonso	M	Empresario de teatros	León	21/02/1941	15 000	Pagado
Elvira Navarro	Julián	M	-	-	06/03/1941	-	-
Escamiña Núñez	Antonio	M	Electricista	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Escanciano Alvarado	Pedro	M	-	Las Salas	03/03/1941	-	-
España Rodríguez	Valentín	M	Minero	Páramo del Sil	13/04/1940	500	-
Espeso Cuadrado	Gaspar	M	Jornalero	Grajal de Campos	26/04/1941	-	Pagado
Espinosa González	Nemesio	M	-	León	04/03/1941	-	-
Espinosa González	Segundo	M	Casado	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Estébarez Millán	Prócuro	M	-	Vallejo de Órbigo	27/12/1940	-	-
Estrada Arias	Faustino	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
Etchevarría Amilibia	Francisco	M	Farmacéutico	Grajal de Campos	26/04/1941	-	Pagado
Fanjul Santullano	Manuel	M	-	León	03/03/1941	3 000	-
Felipe Martínez	Esteban	M	-	Grajal de Campos	26/04/1941	-	Pagado
Fernández	Domingo	M	-	León	15/03/1940	-	-
Fernández	Jesús	M	-	Balboa	04/03/1941	-	Sobreseído
Fernández	Ramón	M	-	Ruitelán	04/03/1941	-	-
Fernández	Brindis	M	-	Quintela de Balboa	06/03/1941	-	-
Fernández	Manuel	M	-	Hospital de Órbigo	06/03/1941	-	-
Fernández	Nicolás	M	-	Palacios del Sil	31/01/1942	-	-
Fernández Alonso	Antonio	M	-	Villafranca del Bierzo	29/12/1939	-	Sobreseído
Fernández Alonso	Mauricio	M	Labrador	Villaquilambre	22/02/1940	-	-
Fernández Alvarez	Avelino	M	Carnicero	Armunia	26/04/1941	-	-
Fernández Álvarez	Julián	M	Mecánico	León	29/02/1940	-	En ejecución
Fernández Álvarez	Luis	M	-	Villamanín	22/02/1941	-	-
Fernández Álvarez	Ambrosio	M	Labrador	Campo y Santibáñez	26/02/1941	-	-

Fernández Álvarez	Valentín	M	Ferroviario	Armunia	26/04/1941	-	-
Fernández Álvarez	Justo	M	Albañil	Armunia	26/04/1941	-	-
Fernández Amigo	Javier	M	Jornalero	Toral de los Vados	16/03/1940	-	-
Fernández Amigo	Francisco	M	Jornalero	Toral de los Vados	16/03/1940	-	-
Fernández Amigo	José	M	Labrador	Toral de los Vados	16/03/1940	-	-
Fernández Amigo	Pedro	M	Jornalero	Toral de los Vados	16/03/1940	-	-
Fernández Balbacil	Eulalia	F	Sus labores	Ponferrada	06/03/1941	3 000	En ejecución
Fernández Barguela	Benita	F	Sus labores	Garrafe de Torío	13/03/1941	-	Sobreseído
Fernández Berlanga	Ignacio	M	Minero	Berlanga del Bierzo	20/09/1940	-	-
Fernández Canóniga	José	M	-	Quilós	15/07/1940	-	-
Fernández Castaño	Sabino	M	Jornalero	San Miguel de Laccana	26/06/1940	-	Sobreseído
Fernández Cirujedo	Fernando	M	-	León	21/02/1941	-	Absuelto
Fernández de la Poza	Herminio	M	-	La Bañeza	26/02/1941	-	-
Fernández del Pozo	Ulpiano	M	Minero	Villaseca de Laciana	17/05/1940	-	-
Fernández del Río	José	M	-	León	11/05/1940	-	-
Fernández Díez	Maximino	M	Minero	Santa Lucía de Gordón	13/03/1941	250	-
Fernández Díez	Mateo	M	Minero	Sabero	24/07/1941	-	Sobreseído
Fernández Escudero	Lorenzo	M	-	Lorenzana	25/02/1941	-	-
Fernández Felgueras	Silvestre	M	Jornalero	Fuentes Nuevas	13/03/1941	-	-
Fernández Fernández	Lucio	M	Maestro	Piornedo	30/09/1939	-	-
Fernández Fernández	José	M	-	León	11/12/1939	-	-
Fernández Fernández	Eugenio	M	Labrador	León	17/05/1940	-	-
Fernández Fernández	Julio	M	Jornalero	Campo de Santibáñez	20/06/1940	-	-
Fernández Fernández	Eulogio	M	Labrador	Campo de Santibáñez	20/06/1940	-	-
Fernández Fernández	Joaquín	M	Jornalero	Orzonaga	03/08/1940	-	-
Fernández Fernández	Felipe	M	Industrial	Busdongo	28/08/1940	-	-

Fernández Fernández	Fabián	M	Mecánico	Villalalter	23/11/1940	-	Sobreseído
Fernández Fernández	Lázaro	M	Labrador	Campo de Santibáñez	13/03/1941	-	Sobreseído
Fernández Fernández	Vicente	M	-	Truchas	13/03/1941	-	-
Fernández Fernández	Santiago	M	Mecánico	Armunia	26/04/1941	-	-
Fernández Ferreras	Asensio	M	-	Santas Martas	29/03/1941	-	-
Fernández García	Nicolás	M	Minero	Espina de Tremor	09/09/1939	-	En ejecución
Fernández García	José Manuel	M	-	Boñar	29/12/1939	-	-
Fernández García	Joaquín	M	Labrador	Palacios del Sil	17/06/1940	-	-
Fernández García	Toribio	M	Labrador	Montejos del Camino	07/11/1940	1 000	Pagado
Fernández García	Josefa	F	Sus labores	Lorenzana	04/03/1941	-	-
Fernández García	Balbino	M	Jornalero	Navatejera	13/03/1941	-	Sobreseído
Fernández García	Nicolás	M	Minero	La Espina de Tremor	13/03/1941	-	-
Fernández García	Segismundo	M	Labrador	Rioseco de Tapia	13/03/1941	-	Sobreseído
Fernández García	Genara	F	Maestra - taquillera	Cirujales	04/09/1941	-	Sobreseído
Fernández Germán	David	M	-	León	21/02/1941	-	Pagado
Fernández Gómez	Juan	M	Labrador	La Faba	28/06/1941	-	-
Fernández González	Eduardo	M	-	León	31/03/1940	-	Pagado
Fernández González	Domingo	M	Zapatero	León	10/06/1940	-	-
Fernández González	Aurora	F	-	Cofiñal	07/11/1940	-	Absuelta
Fernández González	Paulino	M	Minero	Colle	11/11/1940	-	-
Fernández González	Isidoro	M	-	León	03/03/1941	-	-
Fernández González	Antonio	M	-	León	03/03/1941	-	Sobreseído
Fernández González	Rogelio	M	-	Las Salas	04/03/1941	-	-
Fernández González	Matilde	F	Empleada de Obras Públicas	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Fernández González	Teodoro	M	Dependiente	Pontedo	13/03/1941	-	Sobreseído
Fernández González	Doroteo	M	Obrero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Fernández González	Ramiro	M	Minero	Berlanga del Bierzo	19/11/1943	-	Sobreseído

Fernández Gutiérrez	Avelino	M	Cantero	Redipueblas	24/07/1941	-	Sobreseído
Fernández Guzmán	David	M	Catedrático de Pedagogía en la Escuela Normal	León	22/02/1941	500	-
Fernández Lobato	Julián	M	Jornalero	Santa Lucía de Gordón	30/09/1943	-	Sobreseído
Fernández López	Benjamín	M	Ferroviario	León	07/12/1939	-	Sobreseído
Fernández Martínez	Tomás	M	Dependiente	Valencia de Don Juan	29/12/1939	500	Pagado
Fernández Martínez	Casimiro	M	Labrador	San Félix de Arce	05/03/1941	-	-
Fernández Martínez	Pascasio	M	Jornalero	Fuentes Nuevas	13/03/1941	-	-
Fernández Morán	Joaquín	M	Labrador	Campo de Santibáñez	26/02/1941	-	Sobreseído
Fernández Morán	Esteban	M	Bracero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Fernández Moya	Constantino	M	Labrador	Campo y Santibáñez	31/10/1940	-	-
Fernández Navarro	Jesús	M	Oficial Monte de Piedad	León	04/03/1941	-	-
Fernández Nistal	Dionisio	M	-	Veguellina	06/02/1941	-	-
Fernández Núñez	Ramón	M	-	Ruitelán		-	-
Fernández Orallo	Juan	M	-	San Miguel de las Dueñas	28/06/1941	-	-
Fernández Ordóñez	Maximiliano	M	Labrador	San Félix de Arce	21/05/1940	-	-
Fernández Ortiz	Ramón	M	-	Vega de Boñar	13/03/1941	-	-
Fernández Pérez	Luciano	M	-	San Pedro de Luna	28/06/1940	-	-
Fernández Pérez	Leoncio	M	Electricista	Benavides de Órbigo	07/01/1941	-	-
Fernández Pérez	Indalecio	M	Labrador	Lorenzana	26/02/1941	-	Sobreseído
Fernández Pérez	Leonardo	M	-	San Andrés del Rabanedo	13/03/1941	-	Sobreseído
Fernández Prieto	Gregorio	M	Ferroviario	Armunia	26/04/1941	-	-
Fernández Ramos	Ángel	M	-	León	15/02/1940	100	-

Fernández Recio	Ángel	M	Labrador	Valdoré	22/02/1941	-	Pagado
Fernández Rey	Benjamín	M	Minero	Antimio de Abajo	13/09/1939	750	Pagado
Fernández Robles	Martín	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	-
Fernández Robles	Cándido	M	-	León	04/03/1941	-	-
Fernández Rodríguez	Andrés	M	Minero	Valle	13/09/1939		
Fernández Rodríguez	Manuel	M	-	León	26/04/1940	-	-
Fernández Rodríguez	José	M	Maestro	Boñar	27/02/1941	-	Sobreseído
Fernández Simón	Hermenegildo	M	Jornalero	Castroalbón	19/12/1939	-	
Fernández Solís	Efraín	M	-	León	31/05/1940	-	Absuelto
Fernández Suárez	Agapito	M	Carnicero	León	03/03/1941	-	Sobreseído
Fernández Suárez	Ángel	M	Pintor	León	04/09/1941	-	-
Fernández Turienzo	Ángel	M	Labrador	Villayandre	22/02/1941	-	Pagado
Fernández Valbuena	Manuel	M	Labrador	Santibáñez de Cuadros	25/02/1941	-	Sobreseído
Fernández Valbuena	Tomás	M	Labrador	Santibáñez de Cuadros	26/02/1941	-	Sobreseído
Fernández Valbuena	Julián	M	Labrador	Campo y Santibáñez	26/02/1941	-	-
Fernández Vidal	Basilio	M	Albañil	Castroalbón	19/12/1939	-	-
Fernández Vidal	Saturnino	M	Labrador	Castroalbón	19/12/1939	-	-
Ferrer Culubret	Salvador	M	Inspector de Primera Enseñanza	León	07/11/1940	-	Archivado
Ferreras Alonso	Gonzalo	M	Minero	Olleros de Sabero	1943	-	Sobreseído
Ferreras Ferreras	Epifanio	M	Jornalero	Olleros de Sabero	1943	-	Sobreseído
Ferreras Martínez	Luis	M	-	-	10/12/1940	-	-
Ferreras San Román	Basilio	M	-	-	12/03/1941	-	-
Ferrero Bécares	Inocencio	M	Jornalero	Alija de los Melones	30/06/1943	-	Sobreseído
Fierro Colado	Luis	M	Labrador	Chozas de Abajo	31/12/1940	-	-
Fierro Orejas	Emilio	M	Fogonero	Villaseca de Laciana	21/05/1940	-	-
Figuroa González	Miguel	M	-	-	29/12/1939	-	-
Flores Fernández	Paulina	F	Sus labores	Garrafe de Torío	13/03/1941	-	Sobreseído

Flores Robles	Mariano	M	-	Robledo de Torío	04/03/1941	-	-
Flórez Álvarez	Ángel	M	-	Villaobispo de las Regueras	05/03/1941	-	-
Flórez Fernández	Germán	M	Electricista	Garrafe de Torío	13/03/1941	-	-
Flórez López	Mariano	M	Jornalero	Garrafe de Torío	13/03/1941	-	Sobreseído
Fontanilla Zotes	Felipe	M	-	León	04/03/1941	-	-
Fontano Guerra	Aurora	F	Sus labores	Rioseco de Tapia	26/04/1941	-	-
Fontela Menéndez	José	M	-	León	21/02/1941	-	Sobreseído
Fuente (de la) Amigo	Conrado	M	Chófer	Corbón	06/11/1940	-	-
Fuente (de la) Martínez	Secundino	M	Labrador	Valdefresno	13/03/1941	-	Sobreseído
Fuente (de la) Martínez	Hilario	M	Transportista	Puente Castro	26/04/1941	-	-
Fuente (de la) Martínez	Maximiano	M	-	Valdefresno	1943	-	Sobreseído
Fuentes Cerezo	Domingo	M	-	Villaverde de los Cestos	14/03/1941	-	-
Fuentes Rodríguez	José	M	-	León	08/03/1941	-	-
Fuentes Suárez	Teodoro	M	Hojalatero	La Robla	24/07/1941	-	Sobreseído
Fuertes Carbajal	Domingo	M	Maestro	San Mamés de la Vega	11/12/1939	3 000	Sobreseído
Fuertes González	Francisco	M	Minero	Olleros de Sabero	13/03/1941	-	-
Fulgueira Sal	Bernardino	M	Hojalatero	Vega de Espinareda	15/02/1940	400	-
Gacía González	Benjamín	M	Labrador	Azadinos	04/03/1941	-	Pagado
Galindo Marquineró	Mariano	M	Tornero	León	09/09/1939	-	-
Gallego	José	M	-	-	06/03/1941	-	Sobreseído
Gallego Alija	Manuel	M	Labrador	Veguellina de Órbigo	05/12/1939	-	En ejecución
Gallego Pellitero	Sergio	M	Labrador	Valdespino	27/12/1940	-	-
Garañeda Garrido	Elisea	F	Sus labores	Matarrosa del Sil	15/02/1940	-	-
García	Antonio	M	-	-	05/12/1939	-	Sobreseído
García	Casimiro	M	Minero	San Justo de la Vega	28/06/1941	-	Sobreseído
García	Benito	M	-	Vega de Valcarce	06/03/1941	-	-

García Abril	Bonifacio	M	Labrador	Llanos de Valdeón	13/03/1941	-	-
García Álvarez	Germán	M	Labrador	Camplongo de Arbás	23/08/1940	-	-
García Álvarez	Dacio	M	-	Páramo del Sil	23/08/1940	-	Sobreseído
García Álvarez	Natalio	M	Minero	Caboalles de Arriba	13/03/1941	-	Sobreseído
García Álvarez	Teodoro	M	-	La Vid	24/07/1941	-	Sobreseído
García Balbuena	Antonio	M	-	Santa Colomba de Curueño	05/12/1939	-	Sobreseído
García Balbuena	Marcelino	M	Minero	Caboalles de Abajo	13/03/1941	-	Sobreseído
García Barreiro	Tomás	M	Minero	Villager de Laccana	18/05/1940	-	Sobreseído
García Blanco	Saturnino	M	Mampostero	Cistierna	05/03/1941	-	-
García Boto	Casiano	M	Dependiente	Santovenia de la Valdoncina	16/04/1940	-	-
García Calderón	Alfredo	M	Minero	Espinosa de la Vega de Almanza	20/06/1940	250	Pagado
García Capellán	Trinidad	M	Carpintero	La Llama	04/03/1941	-	Sobreseído
García Casares	Secundino	M	Carpintero	Santiago del Molinillo	17/05/1940	-	-
García Castro	Victoria	F	-	-	14/07/1939	-	Absuelta
García Castro	Julián	M	Ferrovionario	Pobladura de Bernesga	15/03/1940	-	-
García Castro	Albino	M	Jornalero	Urdiales del Páramo	13/03/1941	-	-
García Corral	Eugenio Juan	M	Jornalero	Ponferrada	14/12/1940	-	Sobreseído
García de la Vega	Lorenzo	M	-	Boñar	04/03/1941	-	-
García del Blanco	Patricio	M	Electricista	Valle de las Casas	09/11/1940	-	-
García del Pozo	Lorenzo	M	Carnicero	La Pola de Gordón	13/03/1941	-	Sobreseído
García Díez	Ubaldo	M	Minero	Berlanga del Bierzo	25/02/1941	-	-
García Domínguez	Francisco	M	Dependiente	Villager	21/05/1940	-	-
García Fernández	Eladio Pedro	M	Peón	León	13/04/1940	-	Sobreseído
García Fernández	Avelino	M	Minero	Lillo del Bierzo	13/04/1940	500	-

García Fernández	Fulgencio	M	Jornalero	Almanza	06/05/1940	-	-
García Fernández	Bienvenido	M	-	Robledo de las Traviesas	30/10/1940	-	-
García Fernández	José	M	-	Mena de Babia	25/02/1941	-	-
García Fernández	Victoriano	M	Labrador	Cabanillas	25/02/1941	-	Sobreseído
García Fernández	Justo	M	Maestro	Cerecedo	04/03/1941	-	Sobreseído
García Fernández	Amalia	F	Sus labores	Vega de la Espinareda	13/03/1941	-	Sobreseído
García Fuentes	Manuel	M	-	Ponferrada	06/03/1941	-	Sobreseído
García García	Manuel	M	-	Lorenzana	25/02/1941	-	-
García García	Eduardo		Ferroviario	La Seca	25/02/1941	-	-
García García	Longinos	M	Labrador	Cuadros	14/05/1940	-	-
García García	Abrahan	M	-	Canalejas	31/12/1940	-	-
García García	Pedro	M	Agricultor	Cuadros	25/02/1941	-	Sobreseído
García García	José	M	Jornalero	Berlanga del Bierzo	25/02/1941	-	-
García García	Máximo	M	Jornalero	Villadepalos	20/03/1941	-	-
García García	Secundino	M	Mampostero	Geras de Gordón	24/07/1941	-	Sobreseído
García González	Matías	M	-	León	08/03/1940	-	-
García González	José	M	-	León	08/03/1940	-	-
García González	Nicasio	M	Estudiante (maestro)	Correcillas	26/03/1940	-	-
García González	Carmen	F	Sus labores	Caboalles de Abajo	17/05/1940	-	-
García González	Hermenegildo	M	-	León	18/05/1940	-	Sobreseído
García González	Justo	M	Cesante de Secretario	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
García González	Constantino	M	Labrador	Llanos de Alba	25/02/1941	-	Sobreseído
García González	Isidoro	M	Labrador	Sariegos	04/03/1941	-	Sobreseído
García González	Baltasar	M	-	Villaseca de Lacedana	05/03/1941	-	Sobreseído
García González	Alipio	M	Labrador	Ábano	13/03/1941	-	Sobreseído
García González	Martín	M	-	-	14/07/1939	-	Pagado
García González	Pascual	M	Jornalero	Villaverde	15/09/1939	-	-

García Guerra	Eustasio	M	Exprofesor Escuela Normal	León	22/02/1940	300	Pagado
García Gutiérrez	Celso	M	Albañil	Orzonaga	26/04/1943	-	Sobreseído
García Jiménez	Juan	M	-	León	03/03/1941	-	-
García Larenzoca	Marino	M	-	León	23/08/1940	-	-
García Llama	Felipe	M	-	Cuadros	29/11/1939	-	-
García Llamas	Amalia	F	-	León	1943	-	-
García Llorente	José	M	Herrero	Gruyeros	21/02/1941	-	-
García Lorenzana	Elías	M	-	San Emiliano	30/05/1941	-	Sobreseído
García Lorenzana	Manuel	M	Industrial	León	05/08/1941	-	-
García Lorenzana Martínez	José	M	Estudiante	León	05/08/1941	-	-
García Manjón	Secundino	M	Labrador	Castroalbón	19/12/1939	-	-
García Marcos	Vicente	M	-	Llamas de Valdeón	13/03/1941	-	-
García Martín	Próculo	M	-	Veneros	29/12/1939	-	-
García Melcón	Severino	M	Labrador	La Espina de Tremor	16/02/1942	-	-
García Miguel	Jacinto	M	-	Boca de Huérgano	18/11/1940	-	-
García Miguélez	Balbino	M	Jornalero	Urdiales del Páramo	19/12/1939	-	-
García Morla	Rutilio	M	Jornalero	Andanzas del Valle	13/03/1941	-	Sobreseído
García Muñiz	Francisco	M	-	-	13/03/1941	-	-
García Osorio	Esteban	M	-	La Espina	03/12/1940	-	-
García Osorio	Isidoro	M	-	La Silva	16/02/1942	-	-
García Pereiro	Consuelo	F	-	San Fiz de Seo	04/03/1941	-	-
García Pérez	Manuel	M	Soldador	Llamas de la Ribera	07/12/1939	-	Sobreseído
García Presa	Narciso	M	-	León	23/03/1940	-	-
García Prieto	Felipe	M	-	-	13/03/1941	-	-
García Prieto	Francisco	M	Minero	Sosas de Laceana	14/03/1941	-	-
García Rioseco	Virgilio	M	-	León	20/05/1940	-	-
García Robles	Benedicto	M	-	León	17/04/1940	-	-
García Rodríguez	Prudencio	M	-	León	30/03/1940	500	En ejecución

García Rodríguez	Antonio	M	-	León	09/07/1940	-	-
García Rodríguez	Guillermo	M	-	Astorga	20/01/1941	-	-
García Rodríguez	Eliodoro	M	-	La Uña	15/02/1941	-	-
García Rodríguez	Ricardo	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
García Rodríguez	Saturnino	M	-	León	1943	-	Sobreseído
García Rueda	Santos	M	-	León	-	-	Sobreseído
García Santín	Domingo	M	-	San Fiz de Seo	04/03/1941	-	-
García Sobrero	Manuel	M	-	-	04/03/1941	-	-
García Soto	Sabino	M	Panadero	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
García Soto	Juan	M	Labrador	Torneros	04/03/1941	-	Sobreseído
García Soto	Agustín	M	Secretario municipal	Torneros	05/03/1941	-	Sobreseído
García Tejerina	Bernardo	M	-	Valdoré	22/02/1941	-	-
García Valbuena	Francisco	M	Industrial	La Vecilla	10/10/1940	1 000	Pagado
García Vigil	Gregorio	M	Minero	Fresnedo de Valdellorma	07/12/1939	-	-
García Vigil	Amador	M	Minero	Valporquero de Rueda	13/03/1941	-	-
García Villalba	Justo	M	-	Boca de Huérgano	18/11/1940	-	-
Garrido Campos	Rafael	M	-	León	13/04/1940	-	-
Garrigo Samaniego	Remigio	M	-	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Gestoso de Lara	Salvador	M	-	León	04/03/1940	-	-
Getino Díez	María	F	-	-	1939	-	Sobreseído
Getino García	Edelmiro	M	Labrador	Pobladura de Bernesga	03/08/1940	-	En ejecución
Gil Ibáñez	Enrique	M	-	León	03/03/1941	-	-
Giménez Heras	Mariano	M	Ayudante Delegación Industria	León	04/03/1941	-	-
Giráldez González	Avelino	M	Minero	Santa Cruz del Sil	15/03/1940	-	Sobreseído
Gómez Carballo	Rosalía	F	Sus labores	La Faba	11/05/1940	-	-
Gómez Combrales	Benedicto	M	Minero	Caboalles de Abajo	13/03/1941	-	-

Gómez del Río	Joaquín	M	Labrador	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Gómez Fernández	Abel	M	Minero	Villaseca de Laciana	20/05/1940	-	-
Gómez García	Regino	M	-	Cuadros	25/02/1941	-	-
Gómez García	Esteban	M	-	Cuadros	06/03/1941	-	Sobreseído
Gómez Gómez	Felicísimo	M	-	Lorenzana	26/02/1941	-	-
Gómez González	Emilia	M	Sirvienta	Villaseca de Lacedana	15/02/1941	-	Sobreseído
Gómez González	Eugenio	M	Contable	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Gómez Gutiérrez	Santiago	M	Maestro	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Gómez Jareño-Casanova	Sócrates	M	Herrero	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Gómez Martínez	Gonzalo	M	-	Palacios del Sil	31/01/1942	-	-
Gómez Peña	Vicente	M	Minero	Caboalles de Arriba	21/02/1940	290	Pagado
Gómez Pérez	Pedro	M	Jornalero	Fuentesnuevas	05/11/1940	-	En ejecución
Gómez Prieto	Pedro	M	Oficial Agrónomo	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Gómez Rodríguez	Alberto	M	Estudiante	León	07/01/1941	-	-
González	Santiago	M	-	León	29/12/1939	-	-
González	Francisco	M	-	Ambasmetas	06/03/1941	-	-
González	Vizcaíno	M	-	León	06/08/1940	-	-
González Alonso	Manuel	M	Labrador	Puebla de Lillo	31/12/1940	-	-
González Argüello	Manuel	M	-	La Vecilla	24/07/1941	-	Sobreseído
González Barrios	Salvador	M	Médico	Villamanín	06/10/1939	750	
González Cancelas	Julián	M	Aprendiz de albañil	Santa Lucía	13/03/1941	-	Sobreseído
González Carro	Matero	M	-	Requejo de la Vega	-	-	Sobreseído
González Casado	Ángel	M	Comerciante	La Robla	29/12/1939	-	Sobreseído
González Castro	Arsenio	M	Albañil	Candanedo de Fenar	23/01/1941	150	Pagado
González Crespo	Constantino	M	Minero	Páramo del Sil	20/05/1940	-	-
González Díez	Faustino	M	Minero	Verdiago	13/03/1941	-	Sobreseído
González Díez	Teodosio	M	-	-	31/01/1942	-	-
González Díez	Antonio	M	-	-	30/01/1945	-	-
González Domínguez	José	M	Cartero	La Robla	25/02/1941	-	Sobreseído

González Domínguez	Aurelio	M	Minero	Puente de Alba	13/03/1941	-	-
González Domínguez	José	M	Cartero	La Robla	13/03/1941	-	-
González Fernández	Adelina	F	Sus labores	Alcedo	04/08/1940	-	Sobreseído
González Fernández	Benigno	M	-	Valdelugeros	29/02/1940	-	Sobreseído
González Fernández	Ignacio	M	Labrador	Rioseco de Tapia	07/12/1939	-	-
González Fernández	Anastasio	M	Labrador	Villafruela del Condado	07/12/1939	-	Sobreseído
González Fernández	Santos	M	Tejero	Valle de Vegacervera	21/11/1940	-	-
González Fernández	Romualdo	M	Labrador	Villacedré	04/03/1941	-	Sobreseído
González Fernández	Mario	M	-	-	13/03/1941	-	-
González Fernández	Lorenzo	M	Minero	Pendilla de Arbás	24/07/1941	-	Sobreseído
González Fernández	Domingo	M	-	Mazarife	1943	-	-
González García	Victoriano	M	Minero	Solana de Fenar	14/10/1940	-	Sobreseído
González García	Luis	M	Carpintero	Armunia	06/02/1941	-	-
González García	Victoria	F	Jornalera	Robledo de Fenar	15/02/1941	-	-
González García	Emérito	M	-	-	04/03/1941	-	-
González García	Manuel	M	-	-	05/03/1941	-	-
González García	Lucio	M	Minero	Colle	-	400	
González González	Agustina	F	Sus labores	Busdongo	29/11/1939	250	Sobreseído
González González	Santiago	M	Minero	Garaño	22/02/1940	-	En ejecución
González González	Antonio	M	-	-	27/06/1940	-	-
González González	Vicente	M	-	-	21/02/1941	-	-
González González	Luis	M	-	-	13/03/1941	-	-
González González	Elpidio	M	-	Palacios del Sil	31/01/1942	-	-
González González	Lucio	M	-	Palacios del Sil	31/01/1942	-	-
González Gorospe	Antonio	M	Alférez provisional de Aviación	León	21/02/1941	-	Sobreseído
González Gutiérrez	Hilario	M	-	-	25/06/1940	-	-
González Gutiérrez	Beatriz	F	Sus labores	León	21/02/1941	-	Sobreseído

González Gutiérrez	Eliseo	M	Minero	Brugos de Fenar	24/07/1941	-	Sobreseído
González Hernández	Domingo	M	Panadero	Villar de Mazarife	26/04/1941	-	-
González León	Andrés	M	Labrador	San Miguel del Camino	10/01/1940	-	En ejecución
González Limón	Antonio	M	-	-	21/02/1940	250	-
González Machín	Agustín	M	Jornalero	Campohermoso	14/03/1941	-	-
González Magadán	Josefa	F	Sus labores	-	07/12/1939	-	-
González Mancuero	Ricardo	M	-	-	20/03/1941	-	-
González Manjarín	Porfirio	M	Albañil	La Bañeza	04/03/1941	-	Pagado
González Martínez	Francisco	M	-	Palacios del Sil	31/05/1940	-	-
González Martínez	Nicolás	M	Jornalero	Boñar	13/03/1941	-	Sobreseído
González Medina	Germán	M	-	-	13/03/1941	200	-
González Morán	Andrés	M	Sin trabajo	Alcedo	04/08/1940	-	Sobreseído
González Navares	Margarita	F	Maestra	León	04/03/1941	-	Sobreseído
González Ortiz	Ramiro	M	Empleado de Hacienda	León	16/01/1942	-	-
González Otero	Hernando	M	-	-	22/02/1940	-	-
González Otero	Paniano	M	-	-	31/01/1942	-	-
González Pellitero	Eusebio	M	-	Trobajo de Cerecedo	05/03/1941	-	-
González Peñalosa	Gabriel	M	Carnicero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
González Peñalosa	Avelino	M	Fogonero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
González Pérez	Evaristo	M	Labrador	Dragonte	03/09/1940	-	-
González Pérez	José	M	Relojero	Villablino	11/11/1940	-	Sobreseído
González Pérez	Lucas	M	Jornalero	Fuentes Nuevas	13/03/1941	-	-
González Pérez	Macario	M	Minero	Olleros de Sabero	13/03/1941	-	-
González Pinayo	Enrique	M	Industrial	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
González Rebaque	Victoriano	M	Industrial	Robledo de las Travesas	03/08/1940	-	Sobreseído
González Robles	Apolinar	M	Industrial ultramarinos	Pola de Gordón	23/03/1940	-	-

González Rodríguez	Olegario	M	Jornalero	Vega de Gordón	29/02/1940	-	Sobreseído
González Rodríguez	Manuel	M	Chófer	Llanos de Alba	07/12/1939	-	-
González Rodríguez	Eduardo	M	Carpintero	Llanos de Alba	07/12/1939	-	-
González Rodríguez	Tomás	M	-	Maraña	07/12/1940	-	-
González Rodríguez	Manuel	M	Vendedor ambulante	León	04/03/1941	-	Sobreseído
González Rodríguez	Énrique	M	Minero	Verdiago	13/03/1941	-	-
González Roldán	Luis	M	Comerciante	León	26/10/1939	-	Absuelto
González Sabugal	Evangelina	F	Sus labores	Los Barrios de Gordón	24/07/1941	-	Sobreseído
González Salazar	Silvano	M	-	-	18/11/1940	-	-
González Sánchez	Eligio	M	Minero	Olleros de Sabero	13/03/1941	-	Sobreseído
González Sánchez	Araceli	F	-	-	31/01/1942	-	-
González Santín	Raimundo	M	-	-	04/03/1941	-	-
González Suárez	Manuel	M	Mecánico	León	13/04/1940	-	Sobreseído
González Tascón	Vicente	M	Minero	Ciñera de Gordón	24/07/1941	-	Sobreseído
González Vacas	Nicolás	M	-	-	04/03/1941	-	Pagado
González Vázquez	Santiago	M	Zoquero	-	29/12/1939	-	-
González Villaneas	Ameliano	M	-	-	21/02/1941	-	-
González Viñuela	Francisco	M	Albañil	Candanedo de Fenar	29/12/1939	100	Pagado
González Viñuela	Ambrosio	M	Cantero	Candanedo de Fenar	29/12/1939	400	Pagado
Gordón Fernández	Inocencia	F	Sus labores	Sariegos	14/03/1941	-	En ejecución
Gordón Gordón	Hermínio	M	Albañil	Llanos de Alba	29/12/1939	200	-
Gordón Luengo	Mateo	M	-	Villarejo de Órbigo	-	-	Sobreseído
Gordón Valdivieso	Aurea	F	Sus labores	León	03/03/1941	-	Sobreseído
Gordón Valladares	Manuel	M	-	-	04/03/1941	-	-
Grande de la Mata	Ovidio	M	Jornalero	Tremor de Abajo	13/03/1940	-	En ejecución
Guerra García	Baldomero	M	Jornalero	Berlanga del Bierzo	25/02/1941	-	-
Guerra López	Francisco	M	Labrador	Moreda	13/03/1941	-	-
Guerra Pérez	Alejandro	M	-	-	13/03/1941	-	Sobreseído

Guerra Rodríguez	Jesús	M	-	-	26/08/1939		
Guerrero González	Guillermo	M	Ferroviario	Armunia	09/09/1939	-	Sobreseído
Guerrero Gutiérrez	Santos	M	Minero	Matallana de Torio	13/03/1941	-	-
Guerrero Mena	Raimundo	M	-	-	21/02/1941	-	-
Guerrero Vega	Victoriano	M	Camarero	Sancedo	31/05/1943	-	
Gutiérrez Alonso	Tomás	M	Minero	Geras de Gordón	14/09/1939	-	Sobreseído
Gutiérrez Blanco	Luis	M	Jornalero	Villasimpliz	07/12/1939	-	-
Gutiérrez Cañón	Pedro	M	-	-	12/06/1940	-	-
Gutiérrez Castañón	Benito	M	Mampostero	Rodiezmo	30/04/1940	-	Sobreseído
Gutiérrez Colín	Daniel	M	Minero	Candanedo de Fenar	13/12/1939	-	Sobreseído
Gutiérrez Díez	Prudencia	F	-	-	13/03/1941	-	-
Gutiérrez Faba	José	M	Labrador	Valtuille de Abajo	19/12/1939		
Gutiérrez García	Pablo	M	Herrero	Candanedo de Fenar	13/12/1939	-	Sobreseído
Gutiérrez García	Heraclio	M	Carpintero	Quintana de Raneros	23/04/1940	-	-
Gutiérrez González	Honorina	F	-	-	12/08/1940	-	-
Gutiérrez González	Cándido	M	Industrial	Busdongo	08/03/1940	50	Pagado
Gutiérrez Gutiérrez	Manuel	M	Herrero	Candanedo de Fenar	23/02/1940	-	-
Gutiérrez Gutiérrez	Lorenza	F	-	-	13/03/1941	-	-
Gutiérrez Gutiérrez	Gabriel	M	-	Poladura de la Tercia	05/07/1941	-	Sobreseído
Gutiérrez Gutiérrez	Maximiano	M	Minero	Rabanal de Fenar	24/07/1941	-	Sobreseído
Gutiérrez Martín	Maximiliano	M	-	-	13/03/1941	-	-
Gutiérrez Martínez	Ramón	M	Minero	Colle	15/02/1941	-	Sobreseído
Gutiérrez Pérez	José	M	-	-	10/01/1940	-	-
Gutiérrez Pino	Juan Bautista	M	-	-	26/04/1941	-	Pagado
Gutiérrez Quirós	Luis	M	Minero	Vegacervera	13/03/1941	-	Sobreseído
Gutiérrez San Miguel	Antonio	M	Maestro	Villanueva de la Valdueza	07/01/1941	-	-
Gutiérrez Suárez	Victorino	M	Minero	Garaño	17/05/1940	-	-
Gutiérrez Suárez	David	M	Industrial	León	03/03/1941	-	Sobreseído

Gutiérrez Villar	Joaquín	M	-	-	25/02/1941	-	-
Heras (de las) Cristobal	Alicia	F	-	-	04/03/1941	-	-
Hernández	Miguel	M	-	-	29/12/1939	-	-
Hernández Díez	César	M	Empleado de banca	Grajal de Campos	26/04/1941	-	Pagado
Hernández Díez	Mateo	M	Minero	Sabero	24/07/1941	-	Sobreseído
Herrera Testera	Ricardo	M	-	-	06/03/1941	-	-
Herrero Alonso	Emilio	M	Jornalero	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Herrero Bajo	Ignacio	M	Labrador	Grajal de la Ribera	29/02/1940	-	-
Herrero Hojas	Rafael	M	-	-	01/07/1940	-	-
Herrero Lagartos	Carlos	M	Viajante	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Herrero Testera	Ricardo	M	Labrador	Villapecerril	14/09/1939	250	-
Honrado Reguero	José	M	Jornalero	Ardón	14/10/1940	-	Sobreseído
Hoyas Sánchez	Bernardino	M	Ferrovionario	León	14/03/1941	-	-
Huerta Salán	Teodoro	M	Chófer	Arenillas de Valderaduey	18/03/1940	-	-
Iglesias López	José	M	-	-	04/03/1941	-	-
Iglesias Ramón	Secundino	M	Guarnicionero	Trascastro	15/02/1941	-	Sobreseído
Incógino Álvarez	Saturnino	M	-	-	18/05/1940	-	Sobreseído
Izquierdo Regidor	Vicente	M	-	-	13/03/1941	-	-
Jáñez Fernández	Nemesio	M	Jornalero	Columbrianos	11/05/1940	-	En ejecución
Jáñez Jáñez	Pedro	M	Chófer	La Ribera	14/12/1940	-	-
Jáñez Martínez	Leoncio	M	-	-	29/03/1941	-	-
Jáñez Vega	Gregorio	M	-	Villamol	28/11/1940	50 000	Absuelto/Pagado
Jiménez Cuadrado	Pablo	M	-	-	29/03/1941	-	Pagado
Jiménez García	Benjamín	M	Confitero	Oviedo	14/03/1941	-	-
Juan Juan	Arsenio	M	Labrador	Sancedo	13/03/1941	-	Sobreseído
Juárez Blanco	Pilar	F	Sus labores	La Pola de Gordón	03/09/1940	-	-
Juárez Juárez	Nazario	M	Jornalero	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído

Juárez Rodríguez	Fernando	M	Herrero	Lorenzana	26/02/1941	Absuelto	Absuelto
Juarez Soto-Río	Macario	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
Lacha Martínez	Francisco	M	Minero	Villamanín	24/07/1941	-	Sobreseído
Laiz Álvarez	Lorenzo	M	Jornalero	Beberino de Gordón	14/05/1945	-	Sobreseído
Laiz Robles	Nicanor	M	Confitero	León	21/02/1941	-	Sobreseído
Laiz Rodríguez	Celestino	M	Propietario de un quiosco de libros y prensa	León	13/03/1941	-	-
Lamas	Sinforiano	M	-	-	06/03/1941	-	-
Lamas Rodríguez	Santiago	M	Barbero	Bargelas	28/06/1941	-	-
Lamazares Fuertes	Isabel	F	Sus labores	Rioseco de Tapia	26/04/1941	-	-
Laregui Badestaín	Felisa	F	-	Molinaseca	26/04/1941	-	-
Lasnen Garmendia	Alfonso	M	-	-	14/03/1941	-	-
León Valle	Cándido	M	-	-	05/03/1941	-	-
Lera González	Antonio	M	Minero	Olleros de Sabero	24/09/1940	-	-
Librán Riesco	Isidro	M	Labrador	-	13/09/1939	1 000	-
Liébana Gutiérrez	Natalia	F	Sus labores	Puebla de Lillo	23/02/1940	-	Sobreseído
Liébana Pinto	Enrique	M	-	-	03/03/1941	-	-
Liébana Román	Eloy	M	-	-	20/02/1940	-	-
Llamas Bardón	Juan Manuel	M	Secretario municipal	Vegarienza	26/07/1940	-	-
Llamas Fernández	Eugenio	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	-
Llamas García	Emiliano	M	Jornalero	Santibáñez de Cuadros	25/02/1941	-	Sobreseído
Llamas Rodríguez	Miguel	M	Obrero	Santibáñez de Cuadros	25/02/1941	-	Sobreseído
Llamazares García	Saturnina	F	-	León	12/11/1942	-	Sobreseído
Llamazares Posada	Francisco	M	Labrador	Rioseco de Tapia	12/09/1941	-	-
Llamazares Rodríguez	Ignacio	M	Labrador	Marne	13/03/1941	-	Sobreseído
Llamera Rodríguez	Antonio	M	-	-	03/09/1940	-	-
Llanos Fernández	Eugenio	M	Labrador	Lorenzana	26/02/1941	-	Sobreseído

Llanos Fernández	Juan	M	Carpintero	Azadinos	07/01/1941	-	-
Llanos Fernández	Manuela	F	Sus labores	Azadinos	14/03/1941	-	En ejecución
Llanos García	Macario	M	Labrador	Lorenzana	29/12/1939	-	-
Llanos López	María	F	Sus labores	Azadinos	14/03/1941	-	En ejecución
Llanos López	Aurelia	F	Sus labores	Azadinos	14/03/1941	-	En ejecución
Llorente	Miguel	M	-	-	03/01/1941	-	-
Lombán Macías	Alfredo	M	-	-	19/02/1940	-	-
López Acebo	Manuel	M	-	-	19/12/1939	-	En ejecución
López Arias	Domingo	M	Panadero	Beberino de Gordón	24/07/1941	-	Sobreseído
López Blanco	José	M	Minero	Meroy	13/03/1941	-	Sobreseído
López Carrete	José	M	-	-	04/03/1941	-	-
López Díaz	José	M	Industrial	-	21/10/1940	-	Sobreseído
López Díez	Bienvenido	M	-	Vega de Gordón	18/09/1943	-	Sobreseído
López Farinas	Ignacio	M	-	-	04/03/1941	-	-
López Feliz	Vicente	M	Jornalero	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
López Flecha	Juan	M	Minero	Matueca de Torío	13/03/1941	500	-
López González	Antonio	M	Labrador	Susañe del Sil	27/12/1940	-	-
López López	José	M	Minero	Palazuelo de Boñar	21/05/1940	-	-
López López	Manuel	M	-	Cofiñal	16/09/1940	-	-
López Martínez	Arsenio	M	Estudiante	Carrizo de la Ribera	15/03/1940	-	Sobreseído
López Martínez	Florencio	M	Herrero	-	03/12/1940	-	-
López Martínez	Baldomero	M	Propietario	Cacabelos	21/02/1941	-	Pagado
López Martínez	Emiliano	M	-	San Martín de Torres	30/06/1943	-	-
López Merayo	Juan	M	Labrador	Camponaraya	21/02/1941	-	Pagado
López Morán	Luciano	M	-	-	27/12/1940	-	-
López Núñez	José Manuel	M	-	-	29/12/1939	-	-
López Palacios	Abelardo	M	-	-	14/09/1940	-	-
López Rodríguez	Jobino	M	-	-	04/03/1941	-	-
Lorenzana Martínez	Cesáreo	M	Minero	Villablino	03/12/1940	-	-

Lorenzo Filgueras	José	M	Jornalero	Fuentes Nuevas	13/03/1941	-	-
Lorenzo Madruga	Fructuoso	M	Ferroviano	León	13/03/1941	-	Sobreseído
Lucas Gómez	Generoso	M	Minero	Robles de la Valcueva	29/12/1939	-	Sobreseído
Luengos Fernández	Florián	M	-	Santas Martas	29/03/1941	-	-
Luna Blanco	Eustasio	M	Ferroviano	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Luque Fernández	Ramón	M	-	-	13/03/1941	-	Sobreseído
Machín Fernández	Manuel	M	-	-	13/03/1941	-	-
Machín García	Santos	M	Minero	Llombera	13/12/1939	-	Sobreseído
Machín Llamas	Aurelio	M	Labrador	Cuadros	25/02/1941	-	Sobreseído
Macías Franco	Marcelino	M	-	Urdiales del Páramo	19/12/1939	-	-
Macías García	Francisco	M	-	Lomba	22/12/1943	-	-
Madarro Palacios	José	M	Ferroviano	Busdongo	13/03/1941	-	Sobreseído
Magallanes Aneda	Joaquín	M	Minero	Villaseca de Laciana	20/05/1940	-	-
Magallanes Olivera	Constantino	M	Jornalero	Villaseca de Laciana	20/05/1940	-	-
Mallada Manso	Felipe	M	-	-	18/05/1940	-	Sobreseído
Mancares García	Luciano	M	-	-	04/03/1941	-	Sobreseído
Mancebo González	Pedro	M	Médico	Antimio de Arriba	30/10/1940	10 000	Sobreseído
Manceñido Millán	Joaquín	M	Profesor de música	León	26/04/1941	-	-
Manjón García	Ángel	M	Jornalero	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Manrique García	Andrés	M	-	-	09/11/1940	-	-
Maraña Alonso	Víctor	M	-	-	26/10/1939	-	-
Marcello Barriada	Arturo	M	Maestro	Torrebarrio	21/05/1940	-	-
Marco Rico	Antonio	M	-	-	30/10/1940	10 000	Sobreseído
Marcos Candanedo	Julio	M	Maestro	León	04/03/1941	-	-
Marcos Fernández	Domingo	M	-	-	04/03/1941	-	Sobreseído
Marcos Fernández	Bernardo	M	Minero	Yugeros	03/09/1940	-	-
Marcos Muñiz	Emilio	M	Cantero	Valdepiélagos	13/03/1941	300	Sobreseído
Marcos Ranedo	Alejandro	M	-	-	07/12/1939	-	-

Marcos Rodríguez	Macario	M	-	-	05/11/1940	-	-
Marcos Ruiz	Esteban	M	-	-	28/06/1940	-	-
Marquiegui Alonso	Avelino	M	-	-	13/03/1941	-	-
Martín	Francisco	M	-	-	07/12/1939	-	-
Martín Álvarez	Mariano	M	-	-	21/02/1941	-	-
Martín Álvarez	Agustín	M	-	-	03/03/1941	-	-
Martín París	Próculo	M	Jornalero	La Valcueva	29/12/1939	-	-
Martín Pérez	Juan	M	-	-	21/02/1941	-	-
Martín Ramajo	Hilario	M	Labrador	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Martínez	Antonio	M	-	-	29/12/1939	-	Sobreseído
Martínez Abella	Rogelio	M	Minero	Villaseca de Laciana	26/06/1940	-	-
Martínez Aguado	Gerardo	M	Labrador	Saludes de Castroponce	29/11/1940	-	-
Martínez Alonso	Plácido	M	-	-	30/09/1939	-	-
Martínez Álvarez	Modesta	F	-	-	22/02/1940	-	-
Martínez Álvarez	José	M	-	Cabrillanes	28/07/1941	-	Sobreseído
Martínez Arias	Ignacio	M	Ferrovionario	Armellada	08/03/1940	-	-
Martínez Bernardos	Benigno	M	-	-	26/02/1941	-	-
Martínez Cabrera	Toribio	M	Exgeneral	Astorga	10/06/1940	3 000 000	En ejecución
Martínez Cañón	Modesto	M	-	-	13/07/1940	-	-
Martínez Casas	Nicolás	M	-	-	27/02/1940	-	-
Martínez Castelo	María	F	-	-	29/03/1941	-	-
Martínez Díaz	Félix	M	-	-	29/12/1939	500	En ejecución
Martínez Díez	Luis	M	Chófer	Trobajo del Camino	15/03/1940	-	Sobreseído
Martínez Fernández	Nicolás	M	-	Santa Marina de Torre	18/04/1940	750	-
Martínez García	Antonio	M	Minero	Llombera	02/12/1943	-	Sobreseído
Martínez García	Manuel	M	Labrador	Sabero	07/12/1939	-	-
Martínez García	Avelino	M	-	-	08/03/1940	-	-

Martínez García	Dámaso	M	-	-	05/07/1940	300	En ejecución
Martínez González	Luciano	M	Minero	Lazado	15/09/1939		
Martínez González	Florencio	M	-	-	11/11/1940	-	-
Martínez González	Heliodoro	M	-	-	18/11/1940	-	-
Martínez González	Victoriano	M	-	-	26/04/1941	-	Pagado
Martínez Ibáñez	Gerardo	M	-	Saelices de Sabero	26/02/1940	-	En ejecución
Martínez López	Rogelio	M	Jornalero	Villablino	21/05/1940	-	-
Martínez López	Aniceto	M	Jornalero	Torre del Bierzo	18/02/1943	-	-
Martínez Martínez	Isidro	M	Molinero	San Feliz de Órbigo	13/12/1940	-	-
Martínez Martínez	Natividad	F	Sus labores	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Martínez Martínez	Jesús	M	Minero	-	28/08/1940	-	-
Martínez Martínez	José	M	-	Truchas	25/06/1941	-	-
Martínez Ordás	Santos	M	Agente comercial	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Martínez Presa	Ramón	M	Albañil	Puente del Castro	13/03/1941	-	Sobreseído
Martínez Prieto	Dionisio	M	Albañil	Golpejar de la Tercia	28/10/1940	-	-
Martínez Prieto	Ambrosio	M	Albañil	Golpejar de la Tercia	28/10/1940	-	-
Martínez Rodríguez	Fidel	M	Minero	Olleros de Sabero	29/12/1939	-	Sobreseído
Martínez Rodríguez	Manuel	M	Jornalero	Casares de Arbás	07/12/1939	-	-
Martínez Rodríguez	Manuel	M	-	San Miguel de Lacedana	28/06/1940	-	-
Martínez Rodríguez	Urbano	M	Minero	Berlanga del Bierzo	25/02/1941	-	-
Martínez Rodríguez	Guillermo	M	Labrador	Casares de Arbás	13/03/1941	-	Sobreseído
Martínez Rodríguez	Eusebio	M	Labrador	Azadinos	13/03/1941	-	Sobreseído
Martínez Rodríguez	Herminia	F	-	-	14/03/1941	-	En ejecución
Martínez Sarmiento	Florinda	F	Sus labores	Armellada	23/03/1940	-	-
Martínez Vallejo	Gabriel	M	Minero	Robles de Lacedana	26/06/1940	-	-
Martínez Vega	Sergio	M	-	-	04/03/1941	-	Pagado
Mata (de la) Álvarez	Modesto	M	Labrador	Páramo del Sil	13/03/1941	-	Sobreseído
Mata Álvarez	Agustín	M	Jornalero	Urdiales del Páramo	19/12/1939	-	-

Mauriz Mauriz	Ángel	M	-	-	04/03/1941	-	-
Mauriz Menéndez	Carlos	M	Trabajador del Banco Central	León	05/03/1941	-	Sobreseído
Mauriz Rodríguez	Belarmino	M	-	-	15/09/1939	50	En ejecución
Mayo Sabugo	Plácido	M	Labrador	Orallo	13/03/1941	-	Sobreseído
Melcón Rodríguez	Nicanor	M	Minero	Villajer de Lacedana	21/05/1940	-	-
Meléndez Iglesias	Balbino	M	Minero	Fresmedo	21/09/1943	-	-
Mena Prol	Emilio	M	-	-	04/03/1941	-	Sobreseído
Mencía Huerta	Juan	M	Lechero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Méndez Incógino	Manuel	M	-	-	15/12/1942	-	Sobreseído
Méndez Valtuille	Pedro	M	-	-	21/02/1941	-	Pagado
Menéndez Rodríguez	Emilio	M	Panadero	Truébano	26/06/1940	-	-
Merayo Feliz	José Antonio	M	Jornalero	Albares de la Ribera	29/03/1941	-	-
Merayo García	José	M	Labrador	Albares de la Ribera	29/03/1941	-	-
Merillas	Felipe	M	-	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Merino Álvarez	Ernesto	M	Sastre	León	1943	-	Sobreseído
Merino Fuertes	Fortunato	M	Peluquero	Valderas	09/11/1940	-	-
Merino Rodríguez	José	M	Labrador	Castrotierra de Valmadrigal	26/04/1941	-	Pagado
Merino Salcedo	Nicolás	M	-	-	05/06/1940	-	-
Míaja Carucero	Mariano	M	Ingeniero	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Miguélez Álvarez	Irineo	M	Labrador	Villalobar	28/04/1943	-	-
Miguélez Paniagua	Emiliano	M	Minero	La Ercina	07/12/1939	-	Sobreseído
Mijares Serrano	Alberto	M	Tipógrafo	León	13/03/1941	-	Sobreseído
Mínguez Díez	Patrocinio	M	Labradora	Valdesamario	17/05/1940	-	Sobreseído
Miranda Díez	Juan	M	Labrador	Rioseco de Tapia	26/04/1941	-	-
Miranda y Tuyá	Hugo	M	Catedrático de instituto	León	26/07/1939	-	Archivado
Mirantes Díez	Aúrea	F	-	Rioseco de Tapia	26/04/1941	-	-
Mollá Herrero	José María	M	Oficial de Correos	León	04/03/1941	-	Sobreseído

Montenegro Cabero	Antonio	M	Palafrenero	León	13/03/1941	-	-
Montesinos Fernández	José	M	Mecánico	Villablino	26/06/1941	-	Sobreseído
Montoya Odri	Eladio	M	Estudiante	León	13/03/1941	-	Sobreseído
Morala Escudero	Bonifacio	M	Obrero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Morales Galán	Manuel	M	Minero	Villamartín del Sil	20/01/1941	-	-
Morales González	Felipa	F	Sus labores	Páramo del Sil	14/05/1940	-	En ejecución
Morán	Francisco	M	Jornalero	La Seca	26/02/1941	-	Sobreseído
Morán Castañón	Leonardo	M	-	-	17/10/1940	-	-
Morán Díez	Manuel	M	Labrador	Los Barrios de Luna	17/05/1940	-	-
Morán Díez	Eduardo	M	Labrador	Los Barrios de Luna	13/03/1941	-	Sobreseído
Morán Díez	Dionisio	M	-	Poladura de la Tercia	05/07/1941	-	Sobreseído
Morán González	Andrés	M	Jornalero	Rabanal de Fenar	13/12/1939	-	Sobreseído
Morán González	Nemesio	M	Jornalero	Candanedo de Fenar	22/02/1940	500	Indultado
Morán Gutiérrez	Belarmina	F	-	-	13/03/1941	-	-
Morán Gutiérrez	Avelina	F	-	-	13/03/1941	-	-
Morán Gutiérrez	Filomena	F	-	-	13/03/1941	-	-
Morán Osle	Victoriano	M	-	-	14/07/1939	100	-
Morán Riesco	José	M	Peluquero	La Bañeza	03/08/1940	-	Sobreseído
Morán Salvador	José	M	Minero	Olleros de Sabero	07/12/1939	-	Sobreseído
Morán Salvador	Manuel	M	Barbero	Olleros de Sabero	13/03/1941	-	Sobreseído
Morán Sierra	Dionisio	M	-	-	06/02/1941	-	-
Morán Turienzo	Claudio	M	-	-	04/03/1941	-	-
Morán Vélez	Rogelio	M	Panadero	Matallana de Torío	29/12/1939	-	-
Morán Viñuela	Agustín	M	Pastor	Rabanal de Fenar	13/12/1939	-	Sobreseído
Moreira Justell	Ramón	M	Minero	Langre	11/05/1940	-	-
Moreno Blanco	Luis	M	Minero	Oceja de Valdellorma	24/07/1941	-	Sobreseído
Moreno Castañón	Julia	F	-	Camplongo	22/02/1940	500	Indultada
Moreno del Arco	José	M	-	-	21/02/1941	-	-

Moro Domínguez	Avelino	M	-	-	23/04/1940	-	-
Moro Sánchez	Domingo	M	-	-	24/07/1941	-	Sobreseído
Morras Sardá	Felipe	M	-	-	21/02/1941	-	-
Moya Moya	Agustín	M	-	-	26/02/1941	-	-
Muñiz González	Benito	M	Mínero	Candanedo de Fenar	13/12/1939	-	Sobreseído
Muñiz Madrid	Andrés	M	Maestro	Carrizo de la Ribera	09/09/1939	-	-
Muñoz Castellanos	Antonio	M	Barbero	Santa Lucía	24/07/1941	-	Sobreseído
Naves González	Enriqueta	F	Sus labores	León	23/02/1942	-	-
Neira	José	M	-	-	06/03/1941	-	-
Nicolás González	Dionisio	M	Empleado del Monte de Piedad	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Nicolás López	Benito	M	Labrador	Montejos	13/03/1941	-	Sobreseído
Nistal Fernández	Julio Máximo	M	Industrial	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Nistal Martínez	Alfredo	M	Director General de Correos	León	26/04/1941	-	-
Novoa Pérez	Esther	F	Sus labores	Ventas de Nava	13/03/1941	-	-
Nuevo Arias	Eliseo	M	Sastre	Villagatón	25/11/1940	-	-
Núñez	Pelegrín	M	-	-	04/03/1941	-	-
Núñez Fernández	Julián	M	Herrador	Bembibre	03/08/1940	-	Sobreseído
Núñez Fernández	Manuel	M	-	-	04/03/1941	-	-
Ochando González	Manuel	M	Médico	León	04/03/1941	-	-
Olivera Guerrero	Francisco	M	Albañil	Trobajo del Camino	13/03/1941	-	Sobreseído
Ordás Melón	Modesto	M	Ferrovionario	Camplongo	24/07/1941	-	Sobreseído
Ordóñez Ordóñez	Fermín	M	Labrador	Maraña	26/10/1939	-	-
Ordóñez Rodríguez	Francisco	M	-	-	05/03/1941	-	-
Orejas Campos	Félix	M	-	-	11/06/1940	-	-
Oricheta Bayón	José	M	Mínero arrendatario	Orzonaga	13/03/1941	-	-
Ortega Campos	Gabriel	M	Maestro	Bercianos del Camino	28/01/1943	-	-
Ortega Hernández	Ángel	M	-	-	15/02/1941	-	-

Osma Fernández	Juan Antonio	M	Carretero	Valencia de Don Juan	31/12/1940	-	-
Otero Álvarez	Hernán	M	Maestro	Palacios del Sil	31/01/1942	-	-
Otero Álvarez	Dolores	F	-	Palacios del Sil	31/01/1942	-	-
Otero Álvarez	María	F	-	Palacios del Sil	31/01/1942	-	-
Ovejero Bernal	Elvira	F	Sus labores	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Palacio (del) Martínez	Rufina	F	-	-	24/09/1940	-	-
Pallarés Berjon	Eduardo	M	Farmacéutico	León	29/12/1939	-	-
Pallarés Berjón	Santiago	M	Médico	León	03/03/1941	-	Sobreseído
Pallarés Moliner	Enrique	M	-	-	21/02/1941	-	-
Palomino Macías	Tomás	M	Ferrovionario	León	13/02/1942	-	-
Pamparacuatro Olea	Luis	M	Comerciante	Sahagún	14/11/1939	150	-
Pamparacuatro Olea	Valentín	M	Vendedor ambulante	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Pando Huerga	Manuel	M	Minero	Vega de Espinareda	13/09/1939		
Panero Núñez	Moisés	M	-	-	04/03/1941	-	-
Parada Álvarez	José Antonio	M	Labrador	Combarros	13/03/1941	-	Sobreseído
Parada Pérez	Victoriano	M	Jornalero	Paradela	02/11/1940	-	-
Paredes Manuel	Pablo	M	-	-	28/06/1941	-	-
Paredes Vega	Isidoro	M	Jornalero	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Pariente Cabanillas	Pablo	M	Labrador	Cabanillas	26/02/1941	-	Sobreseído
Pariente Llamas	Francisco	M	-	-	25/02/1941	-	-
Parra (de la) López	Celestino	M	Labrador	Pontedo	13/03/1941	-	Sobreseído
Pascual Álvarez	Maximino	M	Cartero	Bembibre	14/02/1940	-	-
Pastor Herrero	Modesto	M	Jornalero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Pastor Sandrín	Eufemio	M	Minero	Santa Lucía	24/07/1941	-	Sobreseído
Paz (de) de la Fuente	José María	M	-	-	04/03/1941	-	-
Paz (de) González	Eutiquio	M	Minero	Vega de los Viejos	21/05/1940	-	-
Paz (de) Martínez	Santiago	M	Capataz de caminero	Combarros	13/03/1941	-	Sobreseído
Pedrejón de la Fuente	Serapio	M	Hojalatero	León	03/03/1941	-	Sobreseído

Pedrosa Prado	Ceferino	M	Obrero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Peláez Suárez	Fernando	M	Labrador	Villaviciosa de la Ribera	05/07/1941	-	-
Peña Pereira	Jesús	M	-	-	04/03/1941	-	-
Peñalosa de Hoyos	Demetrio	M	Administrativo	León	14/09/1939	500	-
Peñalvo Vallejo	Marcelino	M	Pastor	San Miguel del Camino	25/11/1943	-	-
Pérez	Gervasio	M	-	-	29/12/1939	-	Sobreseído
Pérez Allende	Emiliano	M	Jornalero	Siero de la Reina	18/11/1940	-	-
Pérez Alonso	Cayo	M	Industrial	León	21/02/1941	-	Sobreseído
Pérez Álvarez	Pelayo	M	-	-	04/03/1941	-	Sobreseído
Pérez Andrés	Damián	M	Obrero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Pérez Arias	José Ramón	M	Jornalero	-	20/10/1939	-	-
Pérez Bello	Pedro	M	Jornalero	El Carril	13/03/1940	-	En ejecución
Pérez Benavides	Aquilino	M	-	-	04/03/1941	-	-
Pérez Blanco	Melchor	M	Dependiente	León	05/03/1941	-	-
Pérez Blanco	Hipólito	M	Dependiente	León	16/04/1945	-	Sobreseído
Pérez Cabezudo	Julio	M	-	-	29/12/1939	-	-
Pérez Casas	Paulino	M	-	-	04/03/1941	-	-
Pérez Castro	Florinda	F	Sus labores	La Cueta	13/12/1940	-	-
Pérez del Valle	Ubaldo	M	-	-	03/03/1941	-	-
Pérez Díez	Rogelio	M	Labrador	Valdesamario	1939	-	-
Pérez Fernández	Gerardo	M	Minero	Vega de la Espinareda	13/03/1941	-	-
Pérez García	Serafín	M	Jornalero	Toral de los Vados	13/09/1939	150	-
Pérez García	Sinesio	M	Minero	Yugueros	13/03/1941	-	-
Pérez García	José	M	-	-	13/03/1941	-	-
Pérez González	Mercedes	F	Comerciante	La Pola de Gordón	21/02/1941	-	-
Pérez González	Robustiano	M	Labrador	San Miguel de Langre	25/02/1941	-	-

Pérez González	Aquilino	M	Cantero	Soto de Valdeón	13/03/1941	-	-
Pérez Landeira	Florindo	M	-	-	05/11/1940	-	-
Pérez Parra	Santiago	M	-	Quintana del Marco	19/12/1939	-	-
Pérez Polanco	Fermín	M	-	-	18/05/1940	-	-
Pérez Rodríguez	Pedro	M	-	-	26/02/1941	-	-
Pérez Sánchez	Esteban	M	-	-	04/03/1941	-	Sobreseído
Pérez Simón	Maximino	M	Jornalero	Grajal de Campos	26/04/1941	-	Pagado
Pinilla Díez	Juan	M	-	La Espina	13/03/1941	-	-
Piquete Pastor	Arterio	M	Jefe de Estación	Santibáñez de Cuadros	26/02/1941	-	Sobreseído
Población Martínez	Martín	M	-	-	13/03/1941	-	-
Pol Fernández	Domingo	M	-	-	26/02/1941	-	-
Pola Fontano	Álvaro	M	Labrador	Santiago de las Villas	07/12/1939	-	Sobreseído
Porto Baraja	Luis	M	Oficial de Hacienda	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Potes Franco	Feliciano	M	-	-	21/02/1941	-	Pagado
Poyatos Pagi	Primo	M	-	-	04/03/1941	-	-
Pozuelo Gómez	José	M	Peón	Santa Lucía	24/07/1941	-	Sobreseído
Prada	Epifanio	M	-	-	29/12/1939	-	-
Prado Pérez	Mateo	M	-	Fojedo	24/07/1941	-	-
Presa Gallego	Máximo	M	Minero	Castrillo de la Ribera	1943	-	Sobreseído
Presa Rodríguez	Rafael	M	Jornalero	Sabero	11/11/1940	-	-
Prieto Casado	Manuel	M	Obrero	El Burgo Ranero	14/11/1939	-	-
Prieto Cordero	Fernando	M	-	-	17/08/1940	-	En ejecución
Prieto Fernández	Gabino	M	Labrador	San Pedro de Luna	29/12/1939	-	-
Prieto Fernández	Manuel	M	-	-	29/02/1940	-	-
Prieto Fernández	Eusebio	M	Labrador	Riofrío	29/02/1940	-	-
Prieto Fernández	Benigno	M	Labrador	Riofrío	29/02/1940	-	-
Prieto Fuente	Domingo	M	Médico	Truchas	25/06/1941	-	-
Prieto González	José	M	-	Truchas	25/06/1941	-	-

Prieto Lera	José	M	-	-	25/06/1941	-	-
Prieto Malagón	Emilio	M	Industrial	León	04/03/1941	-	-
Prieto Ordás	Martín	M	Mecanógrafo de la Casa Garzo	Puente Castro	26/04/1941	-	-
Prieto Prieto	Leonides	M	-	-	29/12/1939	-	-
Prieto Zapica	Manuel	M	-	-	25/03/1940	-	-
Prudencio Fernández	María Antonia	F	-	-	29/12/1939	-	-
Puente González	Froilán	M	-	-	04/03/1941	-	Sobreseído
Puente Ruiz	Luis	M	-	-	03/03/1941	750	-
Quevedo Palma	Antonio	M	-	-	13/04/1940	-	Sobreseído
Quindós Quindós	Benjamín	M	Empleado	Fuentes Nuevas	13/03/1941	-	-
Quiñones Sánchez	Claudio	M	-	-	15/07/1940	-	-
Quirós López	Severina	F	-	-	20/10/1939	-	-
Rabanal García	Isidoro	M	Labrador	La Seca	26/02/1941	-	Sobreseído
Rabanal Melcón	Manuel	M	Labrador	Riello	11/01/1941	-	Pagado
Rabanal Rodríguez	Juan Antonio	M	Labrador	La Seca	13/03/1941	-	Sobreseído
Ramón Magdalena	Rafael	M	-	-	29/12/1939	-	Sobreseído
Ramos Carril	Carmen	F	Sus labores	Puente Castro	04/09/1941	-	Sobreseído
Ramos Corral	Santiago	M	-	Santa Lucía de Gordón	24/07/1941	-	Sobreseído
Ramos García	Donato	M	-	-	20/10/1939	250	Pagado
Ramos Gómez	Domingo	M	Minero	León	07/12/1939	-	Sobreseído
Ramos Guerra	Horacio	M	Contable	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Ramos Llorente	Cayo	M	-	-	13/03/1941	-	-
Rebaque González	Aurelio	M	-	Astorga	04/05/1943	-	-
Rebollo Castro	Felipe	M	Jornalero	Torre del Bierzo	18/02/1943	-	-
Red (de la) Marcos	Evaristo	M	-	-	26/04/1941	-	Pagado
Redondo Cabero	David	M	Minero	La Vid	13/03/1941	500	-
Redondo Vázquez	Benito	M	Contramaestre en el Depósito	León	03/03/1941	-	Sobreseído

Reguero Marín	Ignacio	M	-	-	14/03/1941	75	-
Retuerto de la Fuente	Modesto	M	Carretero	Sahechores de Rueda	08/05/1940	-	-
Revilla Peña	Casimiro	M	Minero	La Ercina	29/12/1939	-	Sobreseído
Rey Alonso	Elicerio	M	Minero	Villanueva de Pontedo	28/08/1940	-	-
Reyero Sánchez	Vidal	M	Minero	Caboalles de Abajo	26/06/1940	-	Sobreseído
Reyero Sánchez	Rosendo	M	Minero	Sotillo de Sabero	13/03/1941	-	-
Rico Pérez	Julián	M	Zapatero	-	13/03/1941	-	Sobreseído
Riesco de Lama	Manuel	M	-	-	17/08/1940	-	-
Río (del) Fernández	Crescencio	M	Minero	Yugueros	13/03/1941	300	Sobreseído
Río (del) del Río	Emilio	M	Albañil	Yugueros	12/03/1941	-	Sobreseído
Río (del) del Río	Francisco	M	Minero	Lugueros	24/07/1941	-	Sobreseído
Río (del) García	Amador	M	Minero	Yugueros	13/03/1941	500	Sobreseído
Río (del) Rodríguez	Marcelino	M	Minero	Yugueros	13/03/1941	300	Sobreseído
Río Rollano	Juan	M	-	-	05/03/1940	-	-
Ríos García	Fausto	M	Industrial	León	21/02/1941	500	Pagado
Ripoll Marañón	Darío	M	Mecánico	León	03/03/1941	-	Sobreseído
Riquete Ruiz	Pedro	M	Empleado de Teléfonos	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Rivas Gerona	José	M	Ferrovionario	Busdongo	15/03/1940	-	Sobreseído
Rivera Merayo	Severino	M	Comerciante	Bembibre	03/08/1940	-	Sobreseído
Rivero Tablada	Arturo	M	Minero	Villaseca de Lacedana	29/02/1940	-	-
Roberto Blanco	Ángel	M	Sastre	León	21/02/1941	2 000	Pagado
Robledo del Caño	Florentino	M	Albañil	Valladolid	13/03/1941	-	Sobreseído
Robles Feo	Manuel	M	-	-	03/03/1941	-	-
Robles García	José	M	Chapista	Azadinos	27/02/1940	-	Sobreseído
Robles Gómez	José María	M	Practicante	León	24/06/1940	-	-
Robles González	Delfino	M	Conductor	Robles de la Valcueva	22/05/1943	-	Sobreseído
Robles Méndez	Rosario	F	-	-	04/03/1941	-	-

Rodríguez Aller	José	M	Minero	Peredilla de Gordón	13/03/1941	-	-
Rodríguez Álvarez	Wenceslao	M	Minero	Sahelices de Sabero	09/08/1940	-	-
Rodríguez Álvarez	Constantino	M	-	-	05/03/1941	-	-
Rodríguez Álvarez	Manuel	M	Minero	Villaseca de Laciana	13/03/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Araujo	José María	M	Minero	Santiago de las Villas	07/01/1941	-	-
Rodríguez Arias	Olegario	M	-	-	31/05/1940	-	-
Rodríguez Arias	Federico	M	Pintor	La Vid	13/03/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Bayón	Adolfo	M	Ferroviano	Busdongo	29/11/1939	-	Sobreseído
Rodríguez Bayón	Ángeles	F	Sus labores	Busdongo	29/11/1939	-	-
Rodríguez Bulnes	Joaquina	F	-	-	20/03/1941	-	-
Rodríguez Calleja	Eduardo	M	Capitán del ejército	León	20/10/1939	-	Sobreseído
Rodríguez de la Torre	Jesús	M	-	-	05/11/1940	-	-
Rodríguez Esteban	José	M	Minero	Sorbeda del Sil	13/03/1941	-	-
Rodríguez Fernández	Leandro	M	Labrador	San Pedro de Luna	24/06/1940	-	-
Rodríguez Fernández	Federico	M	-	-	30/10/1940	-	-
Rodríguez Fernández	Emiliano	M	Ferroviano	León	06/02/1941	-	-
Rodríguez Fernández	Francisco	M	-	León	21/02/1941	-	-
Rodríguez Fernández	Manuel	M			22/09/1943	-	-
Rodríguez Freire	Dionisio	M	-	-	13/03/1941	-	-
Rodríguez García	Marcelino	M	Minero	Llanos de Alba	07/12/1939	-	-
Rodríguez García	Ricardo	M	Maestro	León	11/05/1940	-	-
Rodríguez García	Ángel	M	Labrador	Riofrío	22/08/1940	-	-
Rodríguez García	Cándido	M	Jornalero	Boñar	14/12/1940	-	-
Rodríguez García	Pascual	M	Labrador	Campo de Santibáñez	25/02/1941	-	Sobreseído
Rodríguez García	Francisco	M	Minero	Ponferrada	13/03/1941	-	-
Rodríguez García	Luis	M	Minero	Ponferrada	13/03/1941	-	-
Rodríguez Gómez	Florencio	M	-	-	29/12/1939	-	Sobreseído
Rodríguez Gómez	Alejandro	M	-	Noceda	05/04/1940	150	-

Rodríguez González	Benito	M	Carpintero	Azadinos	07/12/1939	-	-
Rodríguez González	José	M	Peón de albañil	Azadinos	27/02/1940	-	Sobreseído
Rodríguez González	Félix	M	Minero	Sorbeda	13/04/1940	-	-
Rodríguez González	Juan	M	-	-	17/01/1941	-	-
Rodríguez Gutiérrez	Faustino	M	Labrador	Casares de Arbás	24/07/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Hidalgo	Paulino	M	Maestro	León	31/05/1940	-	-
Rodríguez López	Florentino	M	-	-	25/03/1940	-	-
Rodríguez López	Isidoro	M	-	Villafranca del Bierzo	23/04/1940	-	En ejecución
Rodríguez López	Teodomiro	M	Labrador	Vegaquemada	24/07/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Martínez	José	M	Jornalero	Villajer de Lacedana	22/02/1941	-	-
Rodríguez Mata	Cándido	M	Farmacéutico	-	04/03/1941	-	-
Rodríguez Murias	Enrique	M	-	Losada	13/03/1941	-	-
Rodríguez Ordás	Felipe	M	Minero	Llanos de Alba	13/03/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Ordóñez	Mariano	M	Jornalero	Orzonaga	22/02/1940	-	Sobreseído
Rodríguez Pastrana	Avelino	M	Jornalero	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Pérez	Ignacio	M	Carnicero	Villablino	26/06/1940	165	-
Rodríguez Puente	Emiliano	M	-	-	18/03/1940	-	-
Rodríguez Quintanilla	Fidel	M	Minero	Toreno	13/03/1941	-	-
Rodríguez Robles	Herminio	M	Jornalero	Llamera	14/06/1940	-	-
Rodríguez Robles	Alejandro	M	Cantero	Llamera	14/06/1940	-	-
Rodríguez Rodríguez	Florencio	M	-	-	04/04/1940	-	-
Rodríguez Rodríguez	Santino	M	Mozo de almacén	Mozos de Cea	14/03/1941	-	-
Rodríguez Sarmiento	Pergentino	M	Oficial de la Audiencia Provincial de León	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Sastre	Ángel	M	Labrador	Fuentes Nuevas	13/03/1941	-	-
Rodríguez Sierra	Elicinio	M	Jornalero	Barrios de Guzpeña	15/02/1941	-	-
Rodríguez Sierra	Fidel	M	Jornalero	Sorribos de Alba	13/03/1941	-	Sobreseído

Rodríguez Valero	Plácido	M	Labrador	Vega de Viejos	26/06/1940	-	Sobreseído
Rodríguez Viforcós	Santos	M	-	-	26/02/1941	-	Sobreseído
Rodríguez Villalba	Anselmo	M	-	-	18/11/1940	-	-
Rojo Gómez	Francisco	M	Minero	Villanueva de Ponedo	24/07/1941	-	Sobreseído
Rojo Rodríguez	Santiago	M	-	-	13/03/1941	-	Sobreseído
Rojo Rodríguez	Jesús	M	-	-	13/03/1941	-	Sobreseído
Rojo Rojo	Tomás	M	-	-	13/03/1941	-	-
Román Álvarez	Raimundo	M	-	-	14/09/1940	-	-
Román Díez	Agustín	M	Mecánico	Redipollos	07/12/1939	-	Sobreseído
Romero Flores	Hipólito	M	Catedrático de instituto	León	05/11/1940	3 000	Pagado
Rubio Alija	Manuel	M	-	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Rubio Fernández	Juan	M	Maestro	Posada de Omañas	11/11/1940	-	-
Rubio García	Lorenzo Francisco	M	Ferroviano	Busdongo	23/08/1940	-	-
Rubio García	Manuel	M	-	Cabrillanes	28/07/1941	-	Sobreseído
Rueda Pachón	Ignacio	M	-	-	04/03/1941	700	Pagado
Ruiz Alonso	Ignacio	M	Dependiente	La Bañeza	26/02/1941	-	-
Ruiz Caballero	Juan	M	-	-	04/03/1941	-	-
Ruiz Castellanos	Valentín	M	Carpintero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Ruiz Flórez	Víctor	M	-	-	26/06/1941	-	Sobreseído
Ruiz García	Néstor	M	-	-	26/02/1940	-	-
Ruiz García	Jesús	M	Ferroviano	La Robla	22/05/1943	-	Sobreseído
Ruiz Lobo	Francisco	M	Tipógrafo	León	05/11/1940	-	-
Ruiz Monteserín	Julio	M	-	-	15/02/1941	-	Sobreseído
Saavedra Gil	Ángel	M	Topógrafo	Pieros	04/03/1941	-	-
Saavedra Iglesias	Eduardo	M	Jornalero	Ventosilla	24/07/1941	-	Sobreseído
Sadía Sadía	Estanislao	M	-	-	13/03/1941	-	-
Sáez de la Calzada	Crisanto	M	Dentista	León	21/02/1941	-	Sobreseído

Salán Terán	Julio	M	Peón	Matarrosa del Sil	29/12/1939	-	-
Salas Alaiz	Dario	M	Jornalero	León	13/03/1941	400	-
Saldaña López	Fulgencio	M	Jornalero	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Saldaña López	Valentín	M	-	-	26/04/1941	-	Pagado
Saldaña López	Lorenzo	M	-	-	26/04/1941	-	Pagado
Salgado Benavides	Emilio	M	Farmacéutico	León	04/03/1941	-	-
Salvador Orse	Cayetano	M	-	-	13/04/1940	-	Sobreseído
Samprón Castro	José	M	Labrador	Villasinde	21/09/1943	-	-
San Miguel Machado	Herminio	M	Labrador	-	09/09/1939	150	En ejecución
San Segundo San Román	Félix	M	-	-	25/03/1940	-	-
Sánchez Baro	Virgilio	M	-	-	24/07/1941	-	Sobreseído
Sánchez Cabezas	Modesto	M	-	León	16/02/1942	-	-
Sánchez Cadenas	Modesto	M	Pintor (artista)	-	21/02/1941	-	-
Sánchez Cadenas	Cándido	M	-	-	04/03/1941	-	-
Sánchez Gauza	Antonio	M	-	-	22/02/1941	-	-
Sánchez González	Vicente	M	Maquinista	Santa Lucía de Gordón	13/12/1939	-	Sobreseído
Sánchez López	José	M	-	-	18/05/1940	-	Sobreseído
Sánchez Losada	José	M	-	-	31/01/1942	-	-
Sánchez Martínez	Francisco	M	-	-	31/01/1942	-	-
Sánchez Muñiz	David	M	Minero	Olleros de Sabero	13/03/1941	-	Sobreseído
Sánchez Olienza	Pedro	M	-	-	18/04/1940	5 000	-
Sánchez Rodríguez	Saturnino	M	-	Carucedo	22/12/1943	-	-
Sánchez Sánchez	Daniel	M	-	-	04/04/1940	-	-
Sánchez Sánchez	Eloy	M	-	Santa Marina de Torre	18/04/1940	2 000	-
Sánchez Sánchez	Justo	M	-	Santa Marina de Torre	18/04/1940	500	-
Sánchez Vázquez	Julián	M	Inspector de enseñanza	León	24/04/1940	-	-

Sancllemente Álvarez	Viriato	M	Oficial de Hacienda	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Sanromá Doladé	Enrique	M	Mecánico	León	17/12/1943	-	-
Santamarina Caucio	Antonio	M	-	-	24/09/1940	-	-
Santamarta Juárez	Eusebio	M	-	-	13/03/1941	-	-
Santiago	Esteban	M	Electricista	Lorenzana	27/02/1940	-	Sobreseído
Santín	Evaristo	M	-	-	04/03/1941	-	-
Santín	Francisco	M	-	-	04/03/1941	-	-
Santín Cañete	Jesús	M	-	-	04/03/1941	-	-
Santín González	Manuel	M	Labrador	Samprón	06/03/1941	-	-
Santos Álvarez	Josefa	F	Labradora	La Cueta	18/05/1940	-	Sobreseído
Santos Calvo	Florentino	M	Jornalero	Santa Lucía de Gordón	13/03/1941	-	-
Santos Carnicero	Fausto	M	-	-	27/06/1940	-	-
Santos Díaz	Luciano	M	-	-	29/12/1939	-	-
Santos Encinas	Atenodoro	M	-	-	26/04/1941	-	Pagado
Santos García	Federico	M	-	-	19/07/1940	-	-
Santos González	Alejandro	M	Jornalero	San Miguel del Camino	07/12/1939	-	Sobreseído
Santos Gutiérrez	Pedro	M	-	-	14/09/1940	-	-
Santos Villafañez	Francisco	M	-	-	13/03/1941	-	-
Sanz Prendes	María	F	Sus labores	Santa Lucía de Gordón	29/04/1940	2 000	Pagado
Sarabia Rabanal	Lorenzo	M	Abogado	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Sarmiento	Leandro	M	Labrador	Urdiales del Páramo	19/12/1939	-	-
Sarmientos Ondegas	Daniel	M	-	-	20/02/1940	-	-
Sastre García	Félix	M	Sastre	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Secuona Porto	José María	M	-	-	13/03/1941	-	Sobreseído
Serna Barreiro	Manuel	M	-	-	06/03/1941	-	-
Serra Potes	Juan	M	-	-	04/03/1941	-	-

Sierra Álvarez	Dionisio Antolín	M	Labrador	Pobladura de Bernesga	13/03/1941	-	-
Sierra de Campo	Manuel	M	-	-	04/03/1941	-	-
Sierra Fernández	Rogelia	F	Sus labores	Pobladura de Bernesga	14/03/1941	-	En ejecución
Silván Adrio	Manuel	M	-	-	21/02/1941	-	-
Solís Cañón	Elvira	F	Sus labores	Casares de Arbás	24/07/1941	-	Sobreseído
Solís Cañón	Piedad	F	Sus labores	Casares de Arbás	24/07/1941	-	Sobreseído
Soto Campano	José	M	-	-	05/03/1941	-	-
Soto Campano	Francisco	M	Labrador	Vilecha	05/03/1941	-	Sobreseído
Soto Castro	Manuel	M	Barbero	Armunia	26/04/1941	-	Absuelto
Soto Hidalgo	Antonia	F	-	León	26/04/1941	-	-
Soto Río	Emiliano	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
Soto Río	Ángel	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
Soto Río	Ramón	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	-
Soto Río	Eugenio	M	Labrador	Cuadros	25/02/1941	350	Pagado
Soto Vázquez	Hilario	M	Carpintero	La Balouta	11/11/1940	-	-
Suárez Álvarez	Manuel	M	-	Aralla	26/06/1940	-	-
Suárez Calzada	Secundino	M	-	Quintanilla de Babia		-	
Suárez Casado	Secundino	M	-	-	05/03/1941	-	Sobreseído
Suárez Díaz	Joaquín	M	Abogado	León	03/03/1941	-	Sobreseído
Suárez Díez	Enrique	M	Labrador	La Cueta	13/12/1940	-	-
Suárez Fernández	José	M	Minero	Viñayo	14/05/1940	-	-
Suárez Fernández	Benito	M	-	Viñayo	14/05/1940	-	-
Suárez Fernández	Ángel	M	Herrero	La Robla	26/02/1941	-	Sobreseído
Suárez García	Avelino	M	Mampostero	Robledo de Fenar	13/03/1941	-	Sobreseído
Suárez González	Antonio	M	Veterinario	La Robla	05/03/1941	-	Sobreseído
Suárez González	Isidoro	M	Minero	Brugos de Fenar	24/07/1941	-	Sobreseído
Suárez Iglesias	Manuel	M	-	-	22/07/1940	-	-

Suárez Iglesias	José Matías	M	Minero	San Miguel de Lacedana	03/10/1940	-	
Suárez Menéndez	Eladio	M	Relojero	La Robla	25/02/1941	-	Sobreseído
Suárez Moreno	Manuel	M	Electricista	Ventosilla	13/09/1939	250	-
Suárez Ordóñez	Conrado	M	-	-	13/03/1941	-	-
Suárez Rodríguez	Juan	M	Minero	Rodiezmo	20/09/1940	-	-
Suárez Salvador	Josefa	F	Sus labores	Olleros de Sabero	28/08/1940	-	-
Suárez Suárez	Domingo	M	Labrador	Barrios de Gordón	24/07/1941	-	Sobreseído
Suárez Uriarte	Publio	M	-	-	03/03/1941	-	-
Sueiro Agredo	Nieves	F	-	-	24/06/1940	-	-
Sutil Gutiérrez	Silvestre	M	Minero	Caboalles de Abajo	26/06/1940	450	-
Tagarro Martínez	Mateo	M	-	-	21/02/1941	-	Pagado
Tascón Álvarez	Saturnino	M	Minero	Orallo	21/05/1940	-	-
Tascón González	Santiago	M	Labrador	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
Tascón Rodríguez	Francisco	M	Propietario	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Tejerina Rodríguez	Manuel	M	Minero	Olleros de Sabero	13/03/1941	-	-
Toribio Martínez	Aurelio	M	-	-	29/02/1940	-	-
Torices Fernández	Isidro	M	-	-	04/03/1941	-	-
Torío Peláez	Manuel	M	-	Lorenzana	10/01/1940	200	-
Torres Calleja	Ángel	M	Pintor	Sahagún	26/04/1941	-	Pagado
Ucero Ugidos	José	M	Jornalero	León	05/03/1941	-	Sobreseído
Uncera Uría	José	M	Hojalatero	Barrillos de Curueño	24/07/1941	-	Sobreseído
Urdiales García	Manuel	M	-	-	10/01/1940	200	-
Urdiales García	Arcadio	M	-	Villacidayo	1943	-	Sobreseído
Uría Pérez	Baltasar	M	-	-	15/02/1941	-	-
Valbuena Alonso	Francisco	M	-	-	03/03/1941	-	Absuelto
Valbuena López	Hermínio	M	Albañil	Garrafe	31/12/1940	-	-
Valbuena Ordóñez	Pedro	M	Peón caminero	Lorenzana	25/02/1941	-	Sobreseído
Valcarce López	José	M	-	-	04/03/1941	-	-

Valcarcel Sobrero	Manuel	M	Labrador	Barjas	04/03/1941	-	Pagado
Valdés Fernández	Justo	M	Labrador	San Vicente del Condado	11/05/1940	-	En ejecución
Valdés Marcos	Manuel	M	Estudiante	León	04/03/1941	-	Sobreseído
Valencia Martínez	Benjamín	M	Mínero	Olleros de Sabero	07/12/1939	-	-
Valencia Murciego	Daniel	M	-	-	22/02/1941	-	Sobreseído
Valero Soto	Gaudencio	M	-	-	30/09/1939	-	-
Valladar Aveleda	Generosa	F	Sus labores	Forna	29/12/1939	-	En ejecución
Valladar Aveleda	Paulina	F	Sus labores	-	29/12/1939	-	En ejecución
Valladar Aveleda	Nieves	F	Sus labores	-	29/12/1939	-	En ejecución
Valle González	Eduardo	M	Jornalero	Alcedo de Alba	13/03/1941	-	Sobreseído
Vallejo Álvarez	Gregorio	M	Mínero	Olleros de Sabero	13/03/1941	-	-
Vallejo Rodríguez	Miguel	M	Mínero	-	13/03/1941	-	-
Varela Pérez	Andrés	M	Industrial	Fabero	13/09/1939	250	-
Vázquez del Valle	Félix	M	Labrador	Cacabelos	21/09/1943	-	-
Vázquez García	Antonio	M	Mínero	Villaseca de Lacedana	29/12/1939	-	-
Vázquez Merayo	José Antonio	M	Jornalero	Albares de la Ribera	29/03/1941	-	-
Vega Díez	Emilio	M	Electricista	Folgo de la Ribera	12/06/1940	250	-
Vega Rodríguez	Jacinto	M	-	-	18/06/1940	-	-
Vega Torres	Luis	M	-	-	13/03/1941	-	-
Velado Ferrero	Erenio	M	Peón	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Velasco Santiago	Eustaquio	M	Carpintero	Astorga	-	-	Sobreseído
Vélez Jaramillo	Pedro	M	Electricista	León	13/04/1940	-	Sobreseído
Vélez Vélez	Avelino	M	Mínero	Vegacervera	28/08/1940	-	-
Vicente López	Julio	M	Topógrafo	León	13/03/1941	-	-
Vidal Martínez	Saturnino	M	Albañil	Castroalbón	19/12/1939	-	-
Vidal Navares	José	M	-	-	04/03/1941	-	-
Vidal Orallo	Leonardo	M	Cantero	-	14/03/1941	-	En ejecución
Vidal Sarmiento	Manuel	M	Mínero	Santa Lucía	24/07/1941	-	Sobreseído

Viejo de la Fuente	Gerardo	M	Jornalero	León	13/03/1941	-	Sobreseído
Villa del Blanco	Abilio	M	-	-	16/10/1940	-	-
Villa del Blanco	Rufino	M	Labrador	Felechas	07/01/1941	-	Sobreseído
Villa López	Adolfo	M	Minero	Las Bodas	24/07/1941	-	Sobreseído
Villa Martín	Julia	F	Comerciante	Cistierna	18/02/1941	-	-
Villa Sánchez	Primitivo	M	Minero	Oceja de Valdellorma	03/12/1943	-	Sobreseído
Villacorta y Rey	Luis	M	Albañil	Ventosilla	24/07/1941	-	Sobreseído
Villalobos del Egidio	José	M	-	-	1939	-	Sobreseído
Villanueva Fernández	Felipe	M	Ferroviario	La Robla	13/12/1939	-	Sobreseído
Villar Otero	Enrique	M	Herrero	Villablino	18/05/1940	-	Sobreseído
Villaverde Suárez	Ángel	M	Labrador	Bembibre	03/08/1940	-	Sobreseído
Viloria Bollo	José	M	Albañil	La Milla del Río	27/04/1943	-	-
Viñuela	José María	M	Tipógrafo	Busdongo	22/02/1941	-	Sobreseído
Viñuela Alonso	Alfonso	M	Minero	Folgozo de la Ribera	13/09/1939	100	-
Viñuela de Celis	Avelino	M	Minero	Candanedo de Fenar	13/12/1939	-	Sobreseído
Viñuela García	Celso	M	Minero	Naredo de Fenar	24/07/1941	-	Sobreseído
Viñuela Muñiz	Eladio	M	Minero	Solana de Fenar	29/12/1939	-	Sobreseído
Viñuela Valle	Pedro	M	Minero	Candanedo de Fenar	13/12/1939	-	Sobreseído
Viñuela Viñuela	Ángel	M	Labrador	Candanedo de Fenar	29/12/1939	200	Pagado
Vivas Martínez	Victoriano	M	Labrador	Quintana del Marco	19/12/1939	-	Pagado
Vivas Martínez	Manuel	M	Labrador	Quintana del Marco	19/12/1939	-	En ejecución
Voto Álvarez	Luis	M	Minero	San Miguel de Lacedana	29/12/1939	-	-
Yáñez Cereijido	Santiago	M	-	-	11/05/1940	-	-
Yebra Álvarez	Constantino	M	Cocinero	León	07/12/1939	-	Sobreseído
Yebra Granja	Silverio	M	Labrador	Carracedo del Monasterio	27/02/1940	-	-
Yuguero Llamazares	Graciliano	M	Jornalero	Villacidayo	22/02/1940	-	-
Yuste Blázquez	José	M	Oficial de Correos	León	04/03/1941	-	Sobreseído

Zamora Delgado	Rodrigo	M	-	La Robla	26/02/1941	-	-
Zapatero Carbajal	Francisco	M	-	-	18/11/1940	-	-
Zapico González	César	M	-	La Robla	26/02/1941	-	-